SE PROHIBE
Subrayar y/o marginar este libro
en caso de devolverlo subrayado,
SE COBRARA SU VALOR

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

G 17623-1.500-3-76 TIP. NACIONAL—GUATEMALA IMPRESO NUMERO 5406

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1973-1974

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 1o. de julio de 1973, hasta el 30 de junio de 1974

COLECCIONADAS POR

ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO XCIII

Propiedad de la
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Guatemala, C. A.—1976

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

MENSAJE

Del Presidente Costitucional de la República, General Carlos Manuel Arana Osorio, al Honorable Congreso de la República

MENSAJE

Del Presidente Constitucional de la República, General Carlos Manuel Arana Osorio, al Honorable Congreso de la República

---

Señores Diputados:

Nuevamente, después de otro año de ejercicio al frente del Organismo Ejecutivo, me complace dar cumplimiento al mandato constitucional que dispone presentar a este Honorable Congreso, el informe escrito sobre la situación general del país y los negocios de la Administración Pública realizados en dicho lapso.

Es propicia también esta oportunidad para hacer patente mi respetuoso saludo a esta Augusta Representación Nacional, y testimoniarle mi personal reconocimiento por su fructífera labor.

El mundo no se detiene y, en la marcha vertiginosa de la humanidad hacia metas de mayor progreso, resulta ineludible acomodar a tales necesidades los principios normativos de acción social, política y económica. Por esta razón, resulta evidente, y así lo hemos manifestado en anteriores ocasiones, que ha sido nota predominante el interés permanente del Honorable Congreso, bien por propia iniciativa o en atención a proyectos del Ejecutivo, por dotar al país de los instrumentos legales que exige la evolución de la sociedad guatemalteca y que ponen al Poder Público en condiciones de resolver, dentro del marco de la ley, los distintos problemas de orden social o económico que tradicionalmente han constituido un escollo para el desarrollo dinámico de nuestras comunidades.

De acuerdo con la trayectoria del actual Cuerpo Legislativo, tenemos la certeza de que de su seno continuarán surgiendo las nuevas leyes que requiere el engrandecimiento de Guatemala.

Difícil es definir la democracia frente al complicado mecanismo del Estado contemporáneo. Pero más difícil aún es ejercitarla y sostenerla en su concepto más puro y elevado, debido a la discrepancia de ideas e intereses que concurren defendiendo sus propias posiciones. La democracia representativa, tipo de gobierno que corresponde a nuestro país, se ve constreñida y amenazada día a día precisamente por esa dramática lucha y, muchas veces, por la incomprensión de sus reales alcances. Por nuestra parte, convencidos de que en la dimensión de lo humano nuestras instituciones tal vez no constituyen el Estado ideal que exaltaran los clásicos del pensamiento político, sí creemos que entrañan una fórmula que, en consonancia con la realidad, permite establecer un satisfactorio equilibrio de los intereses en pugna, al mismo tiempo que propicia el respeto a los altos valores morales e intelectuales, la justa distribución de la riqueza nacional y, en suma, las transformaciones socioeconómicas que demanda el proceso evolutivo del país.

No obstante los tropiezos de variada índole que ha sido necesario vencer, el Organismo Ejecutivo, consecuente con los lineamientos que dieran fisonomía desde un principio a su actividad dentro del marco de los principios democráticos, ha ejercitado las acciones necesarias para garantizar a todos y cada uno de los guatemaltecos el beneficio de tal sistema político.

Con tal criterio, el Gobierno ha orientado sus actuaciones y enfrentado sus responsabilidades. Respetuoso de las normas, garantizando franca libertad de pensamiento y acción, oportunidad para todos y decidida protección para cualquier esfuerzo de superación o desarrollo, nuestro tercer año de ejercicio gubernativo concluye con saldos objetivamente satisfactorios.

Es indeclinable entonces defender y salvaguardar nuestro sistema político, acosado por corrientes y tendencias de falsa identidad. El debilitamiento o desintegración de las estructuras democráticas que rigen la vida de la Nación, significaría una caída vertical en la debacle y la confusión que devora a muchos otros pueblos. Por ello, ante la disyuntiva que fatalmente constituyen totalitarismo y democracia, consideramos un deber patriótico el respeto y mantenimiento de nuestros principios ortodoxos, a cuyo amparo, sin precipitaciones ni violencias, pueda obtenerse el progreso armónico y coordinado de Guatemala.

Al influjo de tales postulados, tanto en el orden interno como en el internacional, el Gobierno ha logrado consolidar conquistas de hondo contenido y directo beneficio nacional, así como preservar el crédito y prestigio externos del país.

Con cuidadosa y detenida atención para todos los ramos administrativos, especialmente para aquellos que tocan más de cerca con las ingentes necesidades populares, ha sido real y progresivo el mantenimiento de la paz y el orden públicos, no obstante los índices alarmantes de descomposición social que merced a factores diversos que escapan en mucho a las acciones de control, siguen causando estragos y víctimas en todos los pueblos. En este sentido no se ha escatimado esfuerzo alguno y, tras una labor tenaz y hasta de sacrificios para combatir esos males, la normalidad que vamos alcanzando responde eficazmente a una vida mejor garantizada y segura para los guatemaltecos.

En el aspecto internacional, el Gobierno de la República ha reafirmado su política de convivencia pacífica y un mayor acercamiento entre los pueblos, de modo preferente con los del Istmo Centroamericano.

En este último sentido, cito aquí con profunda satisfacción, la inmediata y eficaz muestra de solidaridad que el pueblo y el Gobierno de Guatemala dieron frente a la tragedia que enlutó al hermano pueblo de Nicaragua, en diciembre pasado.

Guatemala disfruta en la actualidad del trato y las consideraciones que su condición de país democrático le otorga entre las naciones del mundo. Estériles han sido los esfuerzos de malos guatemaltecos y extranjeros comprometidos para reflejar en el exterior la imagen de una Guatemala convulsa, anarquizada y presa del terror, con fines a crear desconfianza y repudio para el Gobierno. Afortunadamente, nuestras relaciones cordiales con las demás naciones; los distintos congresos y convenciones internacionales celebrados con presencia de delegados de diferentes latitudes; las corrientes turísticas cada vez en aumento con su afluencia de personas que ven y oyen lo que aquí sucede; y la realidad misma de la vida del país, que trasciende sus fronteras, han contribuido a destruir los efectos de esa campaña.

Nuestra gestión gubernativa ha estado encaminada a obtener lo que se define como "un estado de bienestar general" para los guatemaltecos; en otras palabras, perseguimos la meta de obtener el mejoramiento y equilibrio en los niveles de producción y consumo y de que la vida de los habitantes sea más tranquila, segura y confortable. En la consecución plena de estas aspiraciones, el Gobierno ha llevado a término diversas realizaciones cuyos detalles constan en las respectivas secciones de este informe. Deseo, sin embargo, destacar en síntesis algunos aspectos básicos de nuestra labor gubernamental.

TRAYECTORIA DEL DESARROLLO NACIONAL

Es altamente satisfactorio para mí informar que, por segundo año consecutivo, la economía guatemalteca evidenció una continuada y ascendente expansión económica, debido, en buena parte, a la acción del Estado en torno a su Plan Nacional de Desarrollo. En efecto, el producto interno bruto creció, en términos reales, en un 5.9% en 1971 y, en un 6.0% en 1972, y todos los indicios del último semestre sugieren que dicha tasa será aún mayor para 1973. De ahí que el período 1971-73, se puede calificar como el de mayor dinamismo económico en la historia reciente del país; hecho que se refleja, en parte, en el inusitado nivel de las reservas monetarias internacionales, que sobrepasa los Q220 millones en este momento.

Todo nuestro esfuerzo se dirige ahora a procurar que los beneficios de este auge económico trasciendan a los grupos mayoritarios de nuestra población.

SECTOR PUBLICO FINANCIERO

La rápida expansión de la economía a que aludimos, y muy especialmente los efectos derivados de la situación monetaria internacional, han ejercido ciertas presiones inflacionarias que nos hemos visto obligados a controlar mediante la aplicación de políticas crediticias, monetarias, económicas y financieras. De ahí que, a pesar de los efectos de la sequía, se logró atenuar un alza desmedida en el costo de la vida y se mantuvo la estabilidad de nuestra moneda.

En materia cambiaria y crediticia, la satisfactoria evolución de la balanza de pagos nos permitió eliminar, en enero de este año, las restricciones en las transferencias de pagos internacionales que se establecieron desde el 12 de octubre de 1962.

En cuanto a las finanzas públicas se refiere, durante 1972 se logró el nivel más elevado de gastos en la historia del país, habiéndose ejecutado un presupuesto de Q261.5 millones. De lo anterior, Q148.7 millones se destinaron a cubrir los gastos de funcionamiento del Gobierno Central, y el resto a la inversión pública y al servicio y amortización de la deuda. Dichos gastos se cubrieron con ingresos corrientes de Q185.1 millones, e ingresos de capital de Q74.4 millones.

La ejecución del presupuesto —tanto en materia de ingresos y gastos como en política de endeudamiento— fue enteramente consistente con las metas y objetivos del Plan de Desarrollo 1971-75.

SECTOR AGRICOLA

La acción del Gobierno en materia de desarrollo agrícola indudablemente constituye el punto medular de mi gestión administrativa. En tres años hemos logrado triplicar el compromiso financiero del Estado en apoyo a la agricultura, y hemos creado un complejo institucional —el Sector Público Agrícola—, para atender las necesidades de los agricultores —sobre todo el pequeño y mediano— en materia de asistencia técnica, comercialización, crédito y facilidades de infraestructura. Durante el último año se continuó la ejecución de programas específicos en granos básicos, hortalizas, frutas diversas y ganadería, lo cual contribuyó significativamente a que, a pesar de los estragos de la sequía, el valor de la producción originada en dicho sector haya crecido en 5.8%, una de las tasas más elevadas de la última década.

SECTOR EDUCACION

La educación es considerada por el Gobierno como uno de los medios más efectivos para promover la superación individual y social; de mantener y transmitir los grandes valores de nuestra cultura, y de promover el desarrollo del país. La acción administrativa en el Sector Educación mantuvo el interés educativo de la niñez por sobre todo otro interés, sin dejar de atender en la medida de las posibilidades nacionales otros requerimientos válidos.

La labor educativa se preocupó este año por la continuación de tres objetivos: la ampliación de las oportunidades educativas a un mayor número de niños, jóvenes y adultos; el mejoramiento integral del sistema y la exploración de nuevos vehículos tecnológicos que multipliquen la acción educativa del Estado para los muchos guatemaltecos que aún carecen de acceso a la escuela.

SECTOR INDUSTRIAL

La industria, al igual que la agricultura, logró un importante ritmo de expansión durante 1972, a pesar de las dificultades que se presentaron durante ese período para el intercambio de productos manufacturados en el Mercado Común Centroamericano. En parte dicho crecimiento obedece al fenómeno relativamente reciente de las exportaciones extrarregionales de productos manufacturados que han venido promoviendo el Centro Nacional de Promoción de Exportaciones (GUATEXPRO) y el Ministerio de Economía.

Sin embargo, la acción de mayor trascendencia durante el último año en cuanto al apoyo estatal al desarrollo manufacturero, fue la creación, mediante Decreto 46-72 del Congreso, de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), que inició sus actividades organizativas en enero del presente año. Dicha Institución de capital mixto tendrá a su cargo la promoción de nuevas actividades fabriles y también actuará en los campos de la minería y el turismo.

SECTOR INFRAESTRUCTURA

Durante 1972, mi Gobierno continuó la vasta labor emprendida anteriormente en materia de construcción de obras de beneficio colectivo, habiendo invertido aproximadamente Q45.5 millones en carreteras, electrificación, comunicaciones, obras públicas, vivienda y proyectos de agua y alcantarillado. El número de proyectos específicos ejecutados es numeroso; sin embargo, cabe señalar que, después de muchos años, hemos definitivamente logrado el acceso vial a los departamentos de Alta Verapaz y Petén. Asimismo, hemos sentado las bases para revolucionar el sistema de telecomunicaciones en el país; estamos a punto de resolver el problema de la escasez de agua en la ciudad capital, y se ha logrado una labor sin precedentes en aspectos de electrificación rural.

En materia institucional, no podría dejar de mencionar la creación del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), mediante Decreto 2-73 del Congreso, que inicia sus operaciones el 1º de julio del presente año, y que indudablemente imprimirá un impulso decisivo a la actividad de construcción de viviendas para las clases más necesitadas del país, cuya atención constituye la razón básica de mi Gobierno.

SECTOR LABORAL

Mi Gobierno, por conducto de las dependencias y entidades que integran el Sector Laboral, orientó su gestión a propiciar las condiciones que permiten un adecuado equilibrio de las relaciones obrero-patronales, como medio para preservar el derecho de los trabajadores a su superación personal y familiar y, al mismo tiempo, para que las empresas puedan subsistir en condiciones económicas adecuadas, dentro del principio constitucional que garantiza la libre empresa.

Particular atención recibieron los programas de capacitación y desarrollo de los recursos humanos, como mecanismo para promover y fomentar la productividad en todos sus factores y niveles.

SECTOR SALUD

Entre las labores más importantes llevadas a cabo por la Administración Pública, resalta la realización de programas que definitivamente vienen a dedicar el Sistema Nacional de Salud Pública a la prestación de sus servicios en el área rural y en los pueblos del interior de la República, en donde reside la gran mayoría de la población.

El nuevo sistema de puestos de salud en todos los municipios, debidamente respaldados por hospitales de región, centros nacionales especializados, personal paramédico, y la supervisión médica profesional necesaria, coloca a Guatemala como uno de los pocos países de América Latina que afronta decidida y terminantemente los problemas de salud de su pueblo.

Las campañas de vacunación han dejado de ser espectáculos capitalinos y urbanos. Seiscientos mil niños guatemaltecos han sido liberados del azote del sarampión y ochocientos mil fueron protegidos contra la poliomielitis, en lo que es el inicio del control y la erradicación de las enfermedades endémicas de nuestra niñez.

SECTOR TURISMO

La acción concertada del Gobierno —a través del INGUAT— y del Sector Privado, ha logrado impulsar en una forma extraordinaria el turismo internacional a Guatemala. El número de visitantes aumentó en casi un 50 por ciento en 1972 en relación al año anterior, y la tasa de crecimiento en 1973 será aún mayor. Esta actividad, prevista en el Plan Nacional de Desarrollo, viene a reforzar nuestra balanza de pagos y a crear nuevas oportunidades de empleo, dentro del contexto de una adecuada programación tendiente a evitar algunos de los inconvenientes que el turismo ha significado en otras partes del mundo.

FOMENTO Y PROMOCION SOCIAL

Toda la acción de mi Gobierno se ha caracterizado por su alto contenido de política social. En ese sentido, los programas ya descritos de desarrollo agrícola, educativo, de la salud y aun de obras públicas, están orientados a beneficiar los grupos mayoritarios de nuestra población. En adición, la Secretaría de Asuntos Sociales y el Programa Nacional de Desarrollo de la Comunidad —ambas dependencias de la Presidencia de la República—, han desplegado actividades específicas tendientes a elevar el nivel de bienestar colectivo.

DESARROLLO MUNICIPAL Y REGIONAL

Las municipalidades de la República han contado con la acción decidida del Gobierno en el estímulo, promoción y apoyo a su propia labor, y en la realización, por parte del Ejecutivo, de aquellas obras que por su naturaleza y proporciones están fuera de las posibilidades de las corporaciones edilicias, tal y como lo prevé la Constitución de la República en su artículo 238.

No ha sido necesario que las autoridades municipales vengan a tocar las puertas de las oficinas de Palacio Nacional. El Presidente y sus colaboradores han viajado a los pueblos, y, en diálogo honesto con las corporaciones municipales y los vecinos, se ha programado la realización de las obras de mayor urgencia. El Gobierno ha invertido aproximadamente 12 millones en la completación del 80 por ciento de las obras presupuestadas para este período y se apresta a invertir 5 millones más en el resto del año. Esta labor ha sido en adición al traspaso directo de fondos a las corporaciones municipales y del apoyo de 4 millones que el Estado ha aportado para reforzar la capacidad crediticia de las municipalidades más pobres.

La colaboración del Gobierno de la República con las municipalidades se ha hecho dentro de un hermoso y positivo espíritu de unidad nacional, para beneficio real de las comunidades, y haciendo propicio el respeto que se merece la máxima representación de la dignidad y la soberanía nacional delegadas constitucionalmente en los tres Organismos del Estado. Otra tónica e intención en las relaciones entre las municipalidades y el Gobierno, solamente sabotea la unidad y la concordia del país y mal sirve los verdaderos intereses de los pueblos.

SERVICIO CIVIL

En los esfuerzos de modernización administrativa que requiere la justa y correcta aplicación del Plan Nacional de Desarrollo, y en busca de los medios que permitan optimizar resultados en cuanto a costo y calidad de los servicios públicos, se ha concedido atención prioritaria a los recursos humanos. Por estas razones, mi Gobierno propuso al Congreso de la República la Ley de Salarios para la Administración Pública, que constituye uno de los instrumentos de regulación social más avanzados en su género y completa la estructura legal básica del Sistema Nacional de Servicio Civil. Su aplicación conducirá, sin duda, a una prestación más eficiente de los servicios gubernamentales y a la estabilidad administrativa necesaria para la promoción del desarrollo nacional, derivando también beneficios de carácter social y económico para los servidores públicos.

Finalmente, señores Diputados, frente a la perspectiva que plantea la proximidad del proceso electoral que abre una nueva etapa en el desarrollo democrático del país, he creído conveniente aprovechar esta magna oportunidad para expresarles un mensaje de aliento, de fe y solidaridad en las tareas que conjuntamente nos corresponde realizar y al mismo tiempo manifestarles que, atentos a los preliminares de la lucha política, hemos procurado que en una discusión cívica de respeto recíproco, se garantice el derecho de todos los guatemaltecos para que, dentro del marco de las regulaciones constitucionales y legales, la voluntad popular se exprese libremente. Los partidos debaten sus propios problemas y actúan ante el Poder Público con irrestricta amplitud; y los diferentes grupos interesados en intervenir en alguna forma en la discusión pública, reciben la atención de sus gestiones dentro de los límites legales.

Si compenetrados de la magnitud de la lucha cívica que se avecina; si conscientes de lo que una conducta de sensatez y responsabilidad ciudadana significa; y, por último, si deponiendo intereses mínimos y posturas refractarias, pensamos únicamente en el porvenir y felicidad de Guatemala, todos tendremos, a no dudarlo, que contribuir a que la próxima contienda se resuelva de manera democrática y por tanto civilizada.

En esa forma, mediante el consenso y decisión del pueblo, habrán de triunfar los hombres que mejor interpreten los anhelos de las mayorías y se proyecten como una garantía para el resguardo de los intereses generales y para la prosperidad del país en sus fundamentales aspectos. El Gobierno, a su vez, como depositario del Poder Público y garante del mantenimiento de los derechos ciudadanos, dirigirá su empeño y sus esfuerzos a lograr un proceso cívico depurado y normal, a efecto de que, en un nuevo ejemplo de elevada conciencia y de fervor patriótico, se realice la transmisión del mando conforme a los postulados democráticos.

Mis mejores y mayores esfuerzos personales están encaminados al cumplimiento de este propósito.

MUCHAS GRACIAS.

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO LEGISLATIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1973-1974

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Legislativo en sus sesiones ordinarias y extraordinarias de 1973-1974

Decreto Nº 41-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por mandato expreso de la Constitución, el Congreso se reunirá sin necesidad de convocatoria el 15 de junio de cada año, para iniciar sus sesiones ordinarias que durarán cuatro meses, las cuales podrán prorrogarse por el tiempo que sea necesario,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara inauguradas las Sesiones Ordinarias del Congreso de la República de 1973, las cuales durarán hasta el 15 de octubre del presente año y podrán prorrogarse por el tiempo que sea necesario.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de julio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Nº 42-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO

Que aún el artículo 65 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, contenida en el Decreto 2-73 del Congreso, contempla en términos generales que los contratos celebrados por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), conservarán su plena validez cuando esta institución sea sustituida en sus funciones por el BANVI, es conveniente dejarlo establecido en forma más clara en su Ley Orgánica, a efecto de evitar todo tipo de interpretaciones erróneas a ese respecto;

CONSIDERANDO:

Que asimismo es conveniente, por las mismas causas, dejar claramente establecido en la ley en mención, que mientras un bien, ya sea mueble o inmueble, no salga definitivamente del dominio del BANVI, le son aplicables las exenciones fiscales y municipales a que se refiere el artículo 60 de dicha ley,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, contenida en el Decreto número 2-73 del Congreso de la República: [1]

Artículo 1º—Se adiciona al final del inciso *a)* del artículo 60, el párrafo siguiente:

"En consecuencia, gozan de las exenciones a que se refiere el presente artículo, todos aquellos bienes que no hayan salido definitivamente del dominio del BANVI, incluyendo aquellos que procedan del patrimonio del Instituto Nacional de la Vivienda".

---

1 En tomo 92.

Artículo 2º—Se adiciona al final del artículo 65, el párrafo siguiente:

"Todos los convenios y contratos celebrados por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), conservarán y mantendrán su plena validez y efectos al entrar en vigor la presente ley".

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de julio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 43-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fomentar la producción de energía eléctrica mediante la utilización racional de los recursos naturales del país, para lo cual es conveniente capitalizar al Instituto Nacional de Electrificación, por ser la entidad que tiene a su cargo tan importante función;

CONSIDERANDO:

Que los recursos consignados conforme el segundo párrafo del artículo 6º del Decreto Nº 21-72 de este Congreso, han sido suficientes para el pago de amortización, intereses y servicios de la deuda a que dicha ley se refiere, resultando además excedentes que pueden aprovecharse para los fines a que se refiere el considerando anterior,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 6º del Decreto Nº 21-72 del Congreso de la República, el cual queda en la siguiente forma: [1]

"*Artículo 6º*—Para cubrir la amortización de capital, intereses, comisión de servicios y demás gastos que se originen de la emisión de los bonos el Agente Financiero separará sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta Fondo Común-Gobierno de la República, hasta la total cancelación de la deuda.

Los dividendos que le corresponden al Gobierno de la República en su calidad de accionista de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., o, en su caso, el producto de la negociación de las acciones, las cuales no podrán ser vendidas a personas extranjeras individuales o jurídicas, constituyen rentas consignadas que el Organismo Ejecutivo destinará exclusivamente, en el orden que se indica, para los fines siguientes:

a) Al pago de la deuda que se origina de la emisión de los bonos a que se refiere el presente Decreto; y

b) Si resultaren excedentes después de cubiertos los compromisos a que se refiere el inciso anterior, se utilizarán en la adquisición y/o formación de bienes de capital que generen energía mediante la utilización racional de los recursos naturales del país, por medio del Instituto Nacional de Electrificación, entidad a la que se transferirán estos recursos, con cargo a las asignaciones presupuestarias correspondientes".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

---

1 Publicado el 16 de julio de 1973.

1 En tomo 91.

2 Publicado el 26 de julio de 1973.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de julio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

Decreto Nº 44-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente Constitucional de la República, general Carlos Manuel Arana Osorio, con base en lo que dispone el inciso 6º del artículo 166 de la Constitución, solicitó permiso al Congreso para ausentarse del territorio de Centro América, por el término de ocho días, a partir del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y tres, exponiendo tener que atender un caso de orden familiar;

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Congreso conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro América o para separarse temporalmente de las funciones de su alto cargo, así como para llamar al Vicepresidente de la República para que asuma temporalmente el cargo,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones de los incisos 6º y 7º del artículo 166 de la Constitución, y con base en los artículos 187 y 188 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Conceder permiso al Presidente Constitucional de la República, general Carlos Manuel Arana Osorio, para ausentarse del territorio de Centro América, por el término de ocho días, a partir del 29 de junio de 1973.

Artículo 2º—Llamar al Vicepresidente de la República, licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, para juramentarlo y que asuma temporalmente el cargo de Presidente de la República, así como para que lo ejerza durante el término que dure la falta temporal del mismo, general Carlos Manuel Arana Osorio, a quien se le concedió permiso para ausentarse del territorio de Centro América por el término de ocho días, a partir del 29 de junio del presente año.

El Presidente Constitucional de la República, general Carlos Manuel Arana Osorio, reasumirá *ipso facto* el cargo al reingresar al territorio de Guatemala.

Artículo 3º—La Comisión de Régimen Interior del Congreso, queda encargada de realizar todos los actos necesarios para dar cumplimiento al artículo anterior, en el momento en que el Presidente Constitucional de la República, general Carlos Manuel Arana Osorio, abandone el territorio nacional.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Nº 45-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha veintiocho de junio del presente año, se concedió permiso al Presidente de la República, general Carlos Manuel Arana Osorio, para ausentarse del territorio de Centro América, por motivos de tener que atender un caso urgente de orden familiar, por el término de ocho días, a contar del veintinueve de junio próximo pasado, habiéndose emitido con tal motivo el Decreto número 44-73, en el cual se llamó al Vicepresidente de la República, licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff para juramentarlo y que asumiera temporalmente el cargo de Presidente de la República y lo ejerciera durante la ausencia del titular de ese alto cargo;

CONSIDERANDO:

Que el general Carlos Manuel Arana Osorio, solicitó con fecha tres de julio del presente año que se prorrogara por tres días más la autorización concedida para ausentarse del territorio de Centro América, lo cual fue aprobado por el Congreso y debe disponerse que el Vicepresidente de la República, licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, continúe ejerciendo el cargo por el término que dure la ausencia temporal del titular del cargo de Presidente de la República,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asignan los incisos 6º y 7º del artículo 166 de la Constitución, y con base en el artículo 188 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga por tres días más el permiso concedido al Presidente de la República, general Carlos Manuel Arana Osorio, para ausentarse del territorio de Centro América por el término de ocho días, en virtud del Decreto número 44-73 del Congreso.

La prórroga concedida se computará a partir del día en que se cumplan los ocho días a que se refiere el Decreto mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 2º—El Vicepresidente de la República, licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, continuará ejerciendo el cargo de Presidente de la República por el término que dure la falta temporal del titular del mismo, general Carlos Manuel Arana Osorio, a quien se le prorrogó el permiso para ausentarse del territorio de Centro América por tres días más adicionales a los ocho días a que se refiere el Decreto número 44-73 del Congreso.

Artículo 3º—El Presidente de la República, general Carlos Manuel Arana Osorio, reasumirá *ipso facto* el cargo al reingresar al territorio de Guatemala.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente, y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de julio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese.

EDUARDO CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Decreto Nº 46-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Totonicapán ha solicitado la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos para expropiar a su favor una fracción de terreno de propiedad privada, localizada en la cabecera departamental de Totonicapán, para construir una terminal de vehículos comerciales de transporte colectivo y satisfacer así una necesidad impostergable de necesidad pública;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la ley de expropiación, corresponde al Congreso de la República la declaratoria en casos concretos de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de la propiedad privada, por razones debidamente comprobadas;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Totonicapán ha llenado los requisitos legales y justificado plenamente la necesidad que tiene para que se decrete tal expropiación,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución de la República y 2º del Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Totonicapán, de una fracción de terreno de ciento cincuenta y tres metros y cincuenta y cinco centímetros cuadrados, propiedad del señor Francisco Javier Santisteban Batz, la cual se encuentra localizada en la zona denominada El Agua Caliente, en la novena calle, entre octava y novena avenidas de la zona tres de la ciudad de Totonicapán y será destinada para complementar el área necesaria en donde se construirá la terminal urbana de vehículos de transporte colectivo.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo 20 del Decreto 529 del Congreso, adicionado por el artículo 5º del Decreto 1723 del Congreso, se declara de urgencia nacional la realización de la obra de construcción de la terminal urbana de vehículos de transporte colectivo en la ciudad de Totonicapán.

Artículo 3º—La expropiación a que se refiere el presente Decreto, deberá efectuarse conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Expropiación y sus reformas.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de julio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Decreto Nº 47-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Cacao, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, que tuvo lugar en Ginebra en dos períodos, del 6 al 28 de marzo de 1972 y del 11 de septiembre al 20 de octubre del mismo año, habiendo sido suscrito *ad referendum* por el Representante Permanente de Guatemala en las Naciones Unidas, en la ciudad de New York, el 15 de enero del presente año;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio aludido en el considerando anterior mereció las opiniones favorables de los Ministerios de Agricultura, Economía, Relaciones Exteriores, así como del Consejo de Estado, manifestando la conveniencia de la aprobación de dicho instrumento en pro de los intereses del país.

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 13 del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Internacional del Cacao, suscrito *ad referendum* por el Representante Permanente de Guatemala en las Naciones Unidas, en la ciudad de New York, el 15 de enero de 1973. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de julio de mil novecientos setenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Nº 48-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Banco de Guatemala ha proyectado la construcción de instalaciones anexas en el predio de su propiedad que ocupara la Penitenciaría Central, en esta ciudad, y que es propósito de la institución mencionada coordinar dicha construcción con las que realiza el Organismo Judicial;

1 Publicado el 2 de agosto de 1973.

1 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que para que tal coordinación sea efectiva, es necesario dictar las disposiciones legales que permitan al Banco de Guatemala realizar la obra dentro de un plazo adecuado, que esté acorde con el fijado por las otras construcciones que integran el Centro Cívico,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que estipula el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El Banco de Guatemala queda exceptuado de los requisitos de licitación pública y cotizaciones en las compras y contrataciones de equipo, materiales, servicios, obras o suministros que requiera para la construcción de sus instalaciones en el predio que ocupó la Penitenciaría Central, en esta ciudad

Artículo 2º—Se faculta a la Junta Monetaria para que dicte las disposiciones reglamentarias para la aplicación de esta ley.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1973.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

1 Publicado el 25 de julio de 1973.

Decreto Nº 49-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar el Plan de Inversión Pública a realizarse durante el año 1973, contemplando nuevos proyectos y ampliando las metas de otros, con base en la capacidad de realización que han demostrado las unidades ejecutoras correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que los nuevos proyectos han sido analizados y se ha establecido que responden a necesidades impostergables, así como que los recursos para su realización están ajustados a los requerimientos mínimos dentro de una política racional del gasto;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente autorizar al Organismo Ejecutivo para que proceda a la emisión y negociación de Bonos del Tesoro, con el propósito de que pueda financiar oportunamente los gastos;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria emitió opinión favorable, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, según resolución número 1419,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorización. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro, por la cantidad de *diecisiete millones de quetzales exactos* (Q17.000,000.00), cuyas operaciones efectuará por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con lo que establece el inciso 9), artículo 4º del Decreto número 106-71 de este Congreso.

Artículo 2º—Denominación. Los Bonos a que se refiere la presente ley se denominarán "Bonos del Tesoro-Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1973".

Artículo 3º—Destino. El producto de la emisión, negociación y colocación de los Bonos, se destinará al financiamiento global de los siguientes programas y proyectos de inversión física y financiera:

Ministerio de Agricultura		
1) Programa de Sanidad Animal y Vegetal	Q	170,000
2) Combate de la plaga "Broca del Café"		243,000
3) Aporte de Capitalización para INDECA		500,000
4) Aporte de Capitalización para BANDESA		1.000,000
	Q	1.913,000
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas		
5) Construcción de Autopista Guatemala-Palín	Q	5.000,000
6) Construcción de Terminal de Carga Aérea		500,000
7) Complemento al Programa de Construcción de Institutos de Enseñanza media (PEMEM)		750.000
8) Para equiparamiento del Hospital Regional de Cuilapa, Santa Rosa		122,000
9) Aporte al Instituto Nacional de Electrificación (INDE)		800,000
	Q	7.172,000
Ministerio de Economía		
10) Construcción de Laboratorio para la Dirección General de Minería e Hidrocarburos	Q	100,000
11) Aporte a Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA)		100,000
12) Aporte a la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FENACOAC)		100,000
13) Aporte al Instituto Nacional de Energía Nuclear (INEN)		40,000
14) Aporte de Capitalización para El Crédito Hipotecario Nacional (CHN)		1.500,000
	Q	1.840,000
Ministerio de Finanzas Públicas		
15) Ayuda a Municipalidades	Q	5.500,000
16) Aporte al Instituto de Fomento Municipal (INFOM)		125,000
	Q	5.625,000
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social		
17) Segunda fase del Programa de Fortalecimiento de Salud en el Area Rural	Q	150,000
18) Aporte al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS)		300,000
	Q	450,000
Total	Q	17.000,000

Artículo 4º—Agente Financiero. Conforme al artículo 111 del Decreto número 215 del Congreso de la República, el Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión, negociación y colocación de los Bonos a que se refiere el presente Decreto; será el encargado de la deuda; y por el desempeño de sus funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento ànual (¼ del 1%), que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación a cada último del mes, cuyo pago se hará con cargo al Fondo de Amortización correspondiente.

Artículo 5º—Colocación, plazo y tasas de intereses. Los Bonos se colocarán a su valor nominal y se emitirán a 15 años plazo y al portador. Dicho plazo se computará a partir de las fechas de emisión conforme se determine en el reglamento de este Decreto. Los Bonos devengarán intereses según tasas anuales, así:

a) Hasta el diez por ciento (10%) cuando sean negociados en el sector privado no financiero del país;
b) Hasta el seis por ciento (6%) cuando sean negociados con los Bancos y compañías de seguros del país; y
c) El dos y medio por ciento (2½%) cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder.

Artículo 6º—Títulos representativos. El Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá efectuar emisiones sucesivas de títulos representativos de los Bonos a que se refiere este Decreto, a plazos menores hasta cubrir el plazo máximo de quince (15) años, en las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 7º—Recursos para amortización de la deuda. Con objeto de cubrir oportunamente el pago del principal de la deuda, los intereses y comisiones de otros gastos imputables al servicio de la misma, el Agente Financiero queda autorizado para separar, sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común". De acuerdo con el plan de amortización y demás pagos respectivos, el Agente Financiero procederá a efectuar pagos anuales para amortizar el principal de la deuda y pagos por semestres vencidos para cubrir los intereses correspondientes.

Artículo 8º—Inversión de recursos del servicio de la deuda. Sin detrimento de hacer los pagos que cubran oportunamente los compromisos derivados del servicio de la deuda, el Agente Financiero podrá y procurará mantener invertidos los recursos respectivos en valores que posean un grado confiable de liquidez y rendimiento, con objeto de evitar la acumulación de fondos ociosos.

Artículo 9º—Negociaciones. Los Bonos podrán ser negociados, descontados y redescantados a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos y admitirlos en garantía de adelantos, o adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 10.—Exenciones. Los Bonos a que se refiere el presente Decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen quedan exentos del Impuesto del Papel Sellado y Timbres; del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones; del Impuesto sobre Renta y demás impuestos y tasas que se establezcan.

Artículo 11.—Situación de fondos. El producto de la emisión, negociación y colocación de los Bonos autorizados por esta ley, deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Tesorería Nacional, en la forma que disponga el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 12.—Asignaciones presupuestales. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá incluir, en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, de los respectivos años fiscales, las asignaciones presupuestales destinadas a la amortización del principal, pago de intereses y demás gastos, hasta la total cancelación de la deuda, de conformidad con el Plan de Amortizaciones que elabore según lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley.

Artículo 13.—Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el Reglamento correspondiente a la presente ley, inmediatamente que ésta entre en vigor.

Artículo 14.—Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de julio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 25 de julio de 1973.

Decreto Nº 50-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, quedó abierta a la firma en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972;

CONSIDERANDO:

Que el fin que dicha Convención persigue es el de promover el interés de los Estados para encaminarse al desarme y contribuir a la causa de la paz, lo cual representa un significativo logro para el país;

CONSIDERANDO:

Que la presente Convención no contraviene a la Constitución, ni las demás leyes de la República y que, por el contrario, conviene a los intereses de Guatemala,

POR TANTO,

Con base en las atribuciones que le asigna el inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, que quedó abierta a la firma en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

1 En este tomo.

2 Publicado el 21 de agosto de 1973.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de julio de mil novecientos setenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Nº 51-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las municipalidades del interior de la República, tienen insuficiencia de recursos financieros que le permitan satisfacer sus múltiples necesidades de servicios públicos urgentes y básicos para superar sus actuales condiciones de vida;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento Municipal ha programado la actividad crediticia para el año 1973, por un monto de 1.9 millones de quetzales, destinados a financiar el programa de construcción de mercados y locales comerciales, rastros para el destace de ganado, puestos y centros de salud, construcción de escuelas, etcétera, y que sólo dispone de Q0.9 millones de recursos propios para atender dicha demanda de crédito;

CONSIDERANDO:

Que es necesario proveer de los recursos financieros al Instituto de Fomento Municipal para que pueda llevar a cabo el programa que se ha indicado anteriormente mediante una Emisión de Bonos, y que tal operación origina Deuda Pública que debe legalizarse para su debido cumplimiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Instituto de Fomento Municipal para que pueda emitir Bonos hasta por la suma de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), para el financiamiento de obras que se construirán en diferentes municipios de la Repbúlica durante el año 1973.

Artículo 2º—Los Bonos a que se refiere el artículo anterior se denominarán "Bonos para el Desarrollo Municipal, INFOM, 5% 1973-83", se emitirán a diez años plazo y al portador; se colocarán a su valor nominal; devengarán un cinco por ciento (5%) de interés anual, pagaderos por semestres vencidos apartir de la fecha de negociación; pero los Bonos que adquiera el Banco de Guatemala, devengarán el 2.5% anual mientras permanezcan incorporados a su cartera; estos Bonos serán amortizados anualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de esta ley.

Artículo 3º—Del producto de la emisión de Bonos se destinará Q754,435.00 para el financiamiento de las obras siguientes: veinte edificios para mercados y locales comerciales en los municipios de Gualán, San Marcos cabecera, Santa Cruz del Quiché, Patulul, San Miguel Acatán, San Benito, Jacaltenango, Colomba, Nebaj, San Martín Jilotepeque, Momostenango, Chicacao, Puerto Barrios, Yepocapa, Génova, Nuevo Progreso, Morazán, Moyuta, Villa Canales y San Juan Ostuncalco; Q37,500.00 para el financiamiento de cuatro edificios para rastros de ganado mayor y menor en los municipios de Chiantla, San Juan Comalapa, Puerto de San José y Acatenango; y Q208,065.00 para el financiamiento de obras de agua y drenajes cuyos proyectos están contenidos en el Plan de Trabajo para el año 1973 de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero y procurará mantener los recursos destinados al servicio de la deuda en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 5º—Para cubrir la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos del servicio de las deudas que se originen por la presente emisión de Bonos, el Agente Financiero separará los excedentes de ingresos que perciba el Instituto de Fomento Municipal, provenientes del Impuesto sobre Aguardientes y Licores, después de cubrir las obligaciones de los Bonos vigentes, emitidos el 20 de abril de 1970.

Artículo 6º—El Banco de Guatemala, anunciará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, el número y monto de los Bonos que entrarán al sorteo, con treinta días de anticipación, como mínimo, a la fecha señalada para el pago de los valores que deban ser amortizados anualmente. Por los medios de publicidad señalados anteriormente y con 15 días de anticipación, por lo menos, a la fecha indicada, publicará el resultado del sorteo, indicando los números y denominaciones de los Bonos que deban amortizarse.

Artículo 7º—El producto de la negociación de los Bonos, deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden del Instituto de Fomento Municipal, en las fechas y montos que este último solicite mediante oficio que contenga el punto de acta de la sesión de Junta Directiva, que acuerde la negociación de Bonos.

Artículo 8º—El Banco de Guatemala, quedará encargado de emitir el Reglamento correspondiente a la presente ley, el cual deberá ser aprobado por el Organismo Ejecutivo. [1]

Artículo 9º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de julio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 52-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se ha hecho evidente la necesidad de reformar la legislación procesal penal que nos rige, cuyo cuerpo codificado data del siglo pasado, no sólo para recoger adecuadamente nuevas instituciones que la doctrina recomienda, sino para adoptar las que la experiencia aconseja, para un óptimo logro de las finalidades del proceso penal y la adecuación a principios constitucionales vigentes en esa materia;

1 Reglamentado el 17 de agosto de 1973, en este tomo.

2 Publicado el 26 de julio de 1973.

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Legislativo ha tenido una preocupación seria y objetiva de dotar al país de una legislación sustantiva penal, derivándose de ello la necesidad de contar con las correspondientes instituciones procesales que permitan una aplicación dinámica y correcta de aquella ley;

CONSIDERANDO:

Que el anteproyecto de nuevo Código Procesal Penal fue objeto de análisis y estudio por parte de una comisión específica nombrada para el efecto, cuyos integrantes cuentan con los conocimientos y la experiencia necesaria en la materia y quienes tomaron en cuenta los valiosos antecedentes de nuestra legislación, la legislación comparada, la doctrina moderna y, además, la realidad de Guatemala,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

El siguiente

CODIGO PROCESAL PENAL

LIBRO PRIMERO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

GARANTIAS PROCESALES

No hay pena sin juicio (Nulla poena sine judicio)

Artículo 1.—No se impondrá pena alguna sino en virtud de sentencia pronunciada en proceso seguido con arreglo a las prescripciones de este Código o de leyes especiales.

Inviolabilidad de derechos

Artículo 2.—La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en juicio penal. Nadie podrá ser sancionado, sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

Tampoco será afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de cualquier otro procedimiento seguido con los requisitos legales..

Requisitos para la restricción de la libertad personal

Artículo 3.—Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito, falta, mandamiento o apremio, librados por juez competente, de conformidad con la ley, excepto en casos de flagrante delito o falta o de reo prófugo.

Detención por faltas o por infracciones reglamentarias

Artículo 4.—Por faltas o por infracciones a reglamentos no deberá permanecer detenida, ni detenerse, la persona cuya entidad y abono se establezcan mediante documentos, testigos de arraigo o por la propia autoridad. En tales casos, ésta se limitará a prevenir al imputado para que comparezca ante el juez respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes y a dar parte a donde corresponda.

Las personas que no pudieren identificarse conforme el párrafo anterior, serán puestas a disposición del juez inmediatamente o, a más tardar, dentro de la primera hora hábil siguiente a su detención.

Horas y días hábiles

Artículo 5.—Para los efectos del proceso son hábiles todos los días y horas.

Vigencia

Artículo 6.—Las leyes procesales para su vigencia, siguen las reglas generales. Se aplicarán a los procesos en trámite igualmente que a los que se inicien con posterioridad al momento en que empiecen a regir. El juez acomodará los procedimientos nuevos a los anteriores, de la manera que resulte más favorable al encausado.

No hay proceso por deudas

Artículo 7.—Por deudas, no podrá iniciarse proceso ni detenerse, dictarse auto de prisión o infligirse pena alguna.

Rehabilitación social

Artículo 8.—El juez establecerá dentro del proceso, por los medios legales respectivos, los extremos necesarios para comprobar factores antropológicos, sociales e históricos, atávicos y mórbidos, como antecedentes de la peligrosidad social del encausado para los efectos de su reforma, readaptación, educación, reeducación o rehabilitación social.

Circunstancias adversas y favorables

Artículo 9.—El juez consignará y apreciará las circunstancias adversas o favorables al procesado acerca de lo cual advertirá a éste, tan pronto como sea oído por primera vez.

Trato cruel o infamante

Artículo 10.—A nadie podrá infligírsele torturas físicas o morales, trato cruel o infamante, molestias o coacciones, con pretexto de la investigación de los hechos del proceso.

Derecho de petición

Artículo 11.—En materia penal los habitantes de la República tienen derecho a pedir, ante los tribunales de justicia y éstos están obligados a resolver de conformidad con la ley y a comunicar sus resoluciones a los interesados.

Vía diplomática

Artículo 12.—Los extranjeros no podrán recurrir a la vía diplomática, sino por denegación de justicia y, en todo caso, si hubieren agotado los recursos que establecen las leyes guatemaltecas. No deberá entenderse por denegación de justicia, el hecho de que un fallo o una resolución judicial sea contrario a sus intereses.

Lugares de asilo

Artículo 13.—El Estado no reconoce, en su territorio, lugares de asilo donde los delincuentes consigan la impunidad o la disminución de sus condenas.

Naturaleza del sumario

Artículo 14.—El período de investigación o de instrucción, hasta el auto de apertura del juicio, exclusive, es reservado y secreto en la forma que señala este Código.

Las actuaciones de la cuerda pública, son públicas, pudiendo los interesados obtener los informes, constancias, copias o certificaciones que solicitaren, excepto que se trate de asuntos diplomáticos o militares, de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia o de diligencias que por su propia y especial naturaleza exijan reserva. El juez se pronunciará, sobre estos extremos, bajo su responsabilidad.

Publicidad parcial

Artículo 15.—No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, deberá notificarse a los interesados:

I. Los autos de detención y los de prisión provisional;
II. Los nombramientos de expertos y los dictámenes que rindieren;
III. Los reconocimientos judiciales y las reconstrucciones de los hechos; y
IV. Las otras resoluciones o diligencias que, a juicio del juez, deban ser conocidas por los interesados o que, por su naturaleza, se consideren como definitivas o irreproductibles.

Los peritos o expertos podrán ser tachados.

En los reconocimientos y reconstrucciones y, cuando el juez lo dispusiere, podrán estar presentes los directamente interesados en la pesquisa y sus abogados.

Discernido el cargo, el defensor que no hubiere estado presente en la declaración indagatoria de su defendido, podrá enterarse de ella.

Ministerio Público

Artículo 16.—Es obligada la intervención del Ministerio Público en todos los trámites del proceso de acción pública. En los de acción privada, en los casos que la ley señala; además, cuando sea requerido para el efecto.

Será notificado desde el inicio y está obligado a promover la investigación, la ejecución de las resoluciones judiciales y, en general, la pronta y cumplida administración de justicia.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Hará las gestiones necesarias, en todo caso, para lograr la efectividad de multas y sanciones y para que se deduzcan las responsabilidades consiguientes.

Coadyuvará, especialmente, al establecimiento de las circunstancias a que se refiere el artículo 9 de este Código.

Podrá, asimismo, intervenir ante las autoridades respectivas, aun antes de la iniciación del proceso, en la comprobación e investigación que fueren convenientes.

Otras intervenciones

Artículo 17.—En delitos fiscales y contra la hacienda municipal, si lo considerare necesario, podrá el juez mandar a oir a las autoridades respectivas de cuentas o rentas, y a la municipalidad de que se trate, en cualquier estado del proceso y antes de dictar sentencia.

Posterioridad del proceso

Artículo 18.—Solamente después de cometido un hecho punible, se iniciará proceso sobre el mismo.

Conducencia

Artículo 19.—La actuación del juez tenderá, necesariamente, a la investigación de los elementos de tipicidad del hecho pesquisado y sus circunstancias. Cuidará de practicar las diligencias que conduzcan a dichos fines.

Igualdad en el proceso

Artículo 20.—Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que las leyes establecen, sin discriminación.

No hay proceso sin ley (Nullum proceso sine lege)

Artículo 21.—No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto el proceso es nulo e induce responsabilidad en el juez.

No hay pena sin ley (Nullum penae sine lege)

Artículo 22.—No se impondrá sanción alguna si la ley, con anterioridad, no la hubiere fijado.

Analogía

Artículo 23.—Queda prohibida la aplicación, por analogía, de otra ley distinta a la que rige el caso, así como interpretarse ésta extensivamente en contra del procesado.

Imperatividad

Artículo 24.—Ni el juez ni los sujetos procesales podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias e incidencias.

Obligatoriedad, gratuidad y publicidad

Artículo 25.—La función de los tribunales, en los procesos, es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.

Exclusividad

Artículo 26.—La función jurisdiccional penal corresponde, con exclusividad, a los tribunales de justicia de ese ramo en la República. Los funcionarios y empleados públicos así como las dependencias estatales proporcionarán el auxilio que se requiera para hacer efectiva la función de juzgar y de promover la ejecución de lo juzgado. Prestarán, esencialmente, la colaboración necesaria para la efectiva investigación y comprobación de los hechos punibles.

Dos instancias

Artículo 27.—En ningún proceso habrá más de dos instancias. El conocimiento en ambas, en cada proceso, es obligatorio. El juez que haya conocido en una no podrá hacerlo en la otra, en el mismo proceso.

Cosa juzgada

Artículo 28.—Un caso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto la revisión, que este Código establece.

Prevalencia constitucional

Artículo 29.—Los tribunales observarán en todo proceso, el principio de prevalencia de la norma constitucional sobre cualquier ley, tratado o convención.

Jurisdicción completa

Artículo 30.—Los jueces que conozcan de un determinado proceso, conocerán de todas sus incidencias.

Fines del proceso

Artículo 31.—El proceso penal tiende a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; al establecimiento de la participación posible del sindicado; a la declaración, en su caso, de su responsabilidad; al pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley.

Desenvolvimiento causal

Artículo 32.—El juez seguirá, en el proceso, un desenvolvimiento lógico. Cada actuación y las subsiguientes mantendrán relación de causalidad.

Presunción de inocencia

Artículo 33.—La inocencia del imputado se presume, excepto en los casos expresamente señalados por la ley y no necesita ser declarada.

Autocomposición

Artículo 34.—Los interesados no podrán transigir ni convenir sobre los hechos punibles y sus circunstancias. Los casos de excepción los señala la ley.

Contradicción

Artículo 35.—Durante el juicio, el juez observará, sin limitación, el principio de contradicción. Su función se contraerá a recibir los medios de prueba y las alegaciones de las partes y a la práctica de las diligencias que este Código señala.

Indivisibilidad

Artículo 36.—En el proceso se comprenderá a todos los que hubieren concurrido en la realización del hecho delictuoso.

Irrevocabilidad

Artículo 37.—No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Investigación oficial necesaria

Artículo 38.—El juez promoverá de oficio, como sujeto esencial de la investigación. Comprobará y establecerá los hechos buscando la coincidencia entre la verdad histórica y la formal o jurídica y resolverá, conforme las constancias procesales. En todo caso prevalecerá la verdad formal deducida, conforme a la ley, de lo que aparezca en los autos.

Criterio complementario

Artículo 39.—El juez tendrá como complemento de prueba, lo que hubiere apreciado personalmente tanto en actuaciones como en documentos, manifestaciones verbales o escritas, y otras diligencias. Para esos efectos, hará constar en las respectivas diligencias o en razones, los acontecimientos o circunstancias que sean conducentes, preferencialmente, en el momento mismo de su ocurrencia.

Prevalencia del criterio judicial

Artículo 40.—Los sujetos de la relación procesal deben acatar las resoluciones del juez y sólo podrán impugnarlas en la forma y por los medios que las leyes señalan.

Indisponibilidad

Artículo 41.—Los jueces no pueden renunciar al ejercicio de su función sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a juez distinto del reputado legalmente como competente.

Encausados o reos prófugos

Artículo 42.—Si el encausado se fugare, se suspenderá el proceso, cualquiera que fuere su estado, hasta que sea habido. Si se tratare de procesos contra varios encausados, de los cuales uno o unos estuvieren prófugos, se proseguirá el trámite sólo contra los presentes, sin perjuicio de hacer constar las circunstancias necesarias con relación a los ausentes. Si el proceso estuviere en sumario cuando se produzca la fuga, se resolverá sobre la suspensión hasta que dicho período termine. Lo anterior no impide el pronunciamiento de auto de sobreseimiento, cuando correspondiere.

Limitación del principio dispositivo

Artículo 43.—Sólo podrá abandonarse la acción penal en los casos determinados por la ley. En sus decisiones, el juez considerará las peticiones de los sujetos procesales, pero resolverá siempre en interés de la ley.

Inmediación

Artículo 44.—Todas las diligencias, en cualquiera de los períodos del proceso, serán presididas por el juez, bajo pena de nulidad.

Reglas comunes

Artículo 45.—Las disposiciones de este Código, en lo relativo a la forma en que se practicarán los medios de investigación, serán aplicables a los medios de prueba y viceversa, en lo que fuere conducente.

Declaración libre

Artículo 46.—El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El juez, en las diligencias respectivas, le advertirá clara y precisamente, haciéndolo constar, que puede libremente responder o no a las preguntas.

Gratuidad

Artículo 47.—Durante el período de investigación, en ningún caso, podrá exigirse pago alguno. En el proceso deberá emplearse papel español, cuya reposición será obligada y resuelta en la forma respectiva, si se tratare de persona que económicamente pueda hacerlo. Los peritajes y gastos causados durante la investigación, se cubrirán con la condena en costas, si ésta fuere procedente. En caso contrario, por la Tesorería del Organismo Judicial. En ningún caso, se cobrarán honorarios a los ofendidos por avalúos o reconocimientos practicados sobre los objetos del delito.

Obligatoriedad de transportación gratuita

Artículo 48.—Para la práctica de diligencias judiciales los jueces, bajo su responsabilidad y en lo que fuere estrictamente necesario, podrán solicitar a empresas de transporte colectivo la conducción gratuita de las personas que fuere necesario, servicio que prestarán exactamente para la oportunidad solicitada.

Propiedad de la
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Colaboración oficial

Artículo 49.—Todo funcionario, empleado público o persona particular está obligado a prestar la colaboración necesaria para la investigación y, especialmente, en casos de emergencia, cualquiera que fuere la naturaleza de ella y dentro de los límites de lo posible.

Un solo proceso (Non bis in idem)

Artículo 50.—Promovido un proceso, no podrá iniciarse o seguirse otro sobre el mismo hecho. Nadie podrá ser procesado ni sancionado sino una sola vez por la misma infracción.

Citaciones

Artículo 51.—En toda citación de comparecencia se hará constar concretamente su objeto. Sin este requisito no será válida ni obligatoria.

Solicitudes escritas

Artículo 52.—Durante el juicio no se admitirán peticiones verbales.

Continuidad de procedimiento

Artículo 53.—El juez no podrá dejar de conocer y de practicar las diligencias necesarias y urgentes aun cuando estén pendientes cuestiones de competencia, excusas, inhibitorias o recusaciones.

Celeridad

Artículo 54.—El proceso debe tramitarse con absoluto respeto a los términos respectivos. Cuando se trate de términos máximos, los jueces actuarán desde los primeros días, de tal manera que sólo lleguen al límite cuando las circunstancias así lo hubieren demandado.

El tribunal superior, en cuanta oportunidad tenga de conocer, deberá imponer las multas de ley a sus inferiores responsables de trámites ineficaces, deficientes o negligentes.

Favorabilidad (In dubio pro-reo)

Artículo 55.—Dentro del proceso, el juez, en caso de duda, se inclinará por todo lo que sea más benigno al imputado.

Capacidad

Artículo 56.—Solamente los jueces que tengan jurisdicción y competencia podrán resolver en el proceso.

Jurisprudencia

Artículo 57.—En materia penal, la jurisprudencia tendrá valor, únicamente, en los casos determinados por la ley.

Personalidad de la acción penal

Artículo 58.—La acción penal es personal y no se transmite por herencia.

Multas y sanciones no señaladas

Artículo 59.—Cuando no aparecieren fijados, de manera expresa, los límites de una multa, se entenderá que se comprende entre diez y cincuenta quetzales.

Cuando la omisión sea de sanciones, serán aplicables las contenidas en la Ley del Organismo Judicial.

Potestad punitiva del Estado

Artículo 60.—El proceso, como expresión de la facultad punitiva del Estado, se instruye en defensa de la sociedad, tratando de restituir el daño moral o material causado.

Detención necesaria

Artículo 61.—Los jueces dilatarán lo menos posible la prisión o detención de los procesados, serán personalmente responsables cuando, en cualquier forma o por cualquier motivo, se prolongare, innecesariamente, la restricción de la libertad personal de los inculpados.

Obediencia

Artículo 62.—Las autoridades guardarán a los jueces el respeto y consideración que por su alto cargo merecen.

Las órdenes, resoluciones o mandatos de los jueces que dictaren en ejercicio de sus funciones, serán acatados inmediatamente. La infracción a estos preceptos será punible de conformidad con el Código Penal.

Responsabilidad del juez

Artículo 63.—Los jueces son responsables, civil y penalmente, si el proceso ha llegado a su fin y la investigación ha sido deficiente y se ha dejado de practicar diligencias determinantes. Las acciones podrán ser ejercitadas de oficio o a instancia de parte, para cuyo fin los tribunales superiores cuando por cualquier motivo conozcan, certificarán lo conducente y lo remitirán al tribunal respectivo.

La inexplicable y reiterada violación de los términos judiciales, será tenida como incapacidad manifiesta para los efectos de la remoción del funcionario, según el caso, conforme la Constitución de la República y las leyes respectivas.

Supletoriedad

Artículo 64.—En casos imprevistos y especiales, el juez resolverá, a su prudente arbitrio, tratando de acomodar su actuación a situaciones o circunstancias de igual entidad y análogas a las previstas y reguladas legalmente.

Censuras, coacciones y recomendaciones

Artículo 65.—Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares, de funcionarios y de empleados públicos de cualquier categoría, que tienda a coaccionar, a limitar o a impedir el ejercicio de la función jurisdiccional.

Asimismo, ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones, de cualquier naturaleza, que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador.

Los jueces están obligados a poner inmediatamente en conocimiento de la Presidencia del Organismo Judicial, cualquiera de los hechos a que se refieren los párrafos anteriores.

Impedimentos, excusas y recusaciones para representantes del Ministerio Público

Artículo 66.—Para los efectos del proceso penal, los representantes del Ministerio Público, que actúen en el mismo, quedarán sujetos a los impedimentos, excusas y recusaciones que para los jueces señala la Ley del Organismo Judicial.

Si se llegare a resolver el retiro del representante, será sustituido en la forma que dispusiere el Jefe del Ministerio indicado.

TITULO II

DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS Y FALTAS

CAPITULO UNICO

DE LAS ACCIONES PENALES Y CIVILES

Origen

Artículo 67.—La comisión de un delito o falta da lugar a dos acciones: la penal, para sancionar al responsable y la civil, para el pago de responsabilidades civiles.

Acción pública

Artículo 68.—La acción penal es pública; la civil de orden social.

El ejercicio de la acción penal corresponde, esencialmente, al Ministerio Público. Podrán ejercerla, además, los agraviados y cualquier guatemalteco.

Los jueces y las autoridades, llamadas por la ley, procederán de oficio a la investigación, al tener conocimiento por cualquier medio, de que se ha cometido un delito o falta, de acción pública.

Excepciones en razón del sujeto activo

Artículo 69.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no puede ejercer la acción penal:

I. Quien no goce de la plenitud de sus derechos civiles.

II. Quien hubiere sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por falso testimonio, presentación de testigos falsos, acusación o denuncia falsas.

III. Los jueces.

Sin embargo, quienes estén comprendidos en los incisos II y III anteriores, podrán ejercerla por delitos o faltas cometidas contra sus personas o bienes o contra las personas o bienes de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos y cuñados; y, asimismo, por delito o falta cometidos contra personas o bienes que estuvieren bajo su guarda legal.

Excepciones por parentesco

Artículo 70.—Tampoco podrán ejercer acciones penales entre sí:

I. Los cónyuges, a no ser por delito o falta cometido por uno contra el otro o contra sus hijos y por adulterio, amancebamiento o bigamia.

II. Los ascendientes, descendientes, hermanos y cuñados, a no ser por delito o falta cometida por uno contra el otro.

Ineficacia de denuncias o querellas

Artículo 71.—En caso de que alguna de las personas imposibilitadas para el ejercicio de la acción penal presentare denuncia o querella, el juez ignorará los hechos en ellas consignados y las rechazará de plano.

Acción privada especial

Artículo 72.—Las acciones penales provenientes de delitos que, conforme al Código Penal, necesitan de denuncia o acusación de parte, no podrán ejercerse por otras personas, ni de manera distinta que las prescritas en dicho Código.

Las infracciones consistentes en el anuncio, por medio de la imprenta, de hechos falsos o relativos a la vida privada, con el que se pretenda perjudicar o se perjudique u ofenda a particulares, en malos tratamientos entre los cónyuges, en faltas de sumisión o de respeto de los hijos para con sus padres, o de los pupilos respecto de sus tutores y en injurias leves, sólo podrán ejercerse por los ofendidos o por sus legítimos representantes.

Regla general

Artículo 73.—Ejercida la acción penal, se entenderá también utilizada la civil, excepto que los interesados la renuncien expresamente o la reserven para ejercerla después de terminado el proceso penal.

Si se ejerciere sólo la acción civil que nace de un delito de acción privada, se considerará extinguida la acción penal.

Ejercicio conjunto

Artículo 74.—Las acciones penales y civiles podrán ejercerse conjuntamente, por una persona o por varias, en un solo proceso y bajo una misma dirección y representación, a juicio del tribunal.

Un solo juez (Semel judex semper judex)

Artículo 75.—Abierto el juicio, ejerciéndose la acción civil en los delitos, o promovida la acción, en las faltas, no podrá ejercerse separadamente la acción civil, sino hasta que haya recaído sentencia ejecutoriada.

Eficacia parcial de renuncia o desistimiento

Artículo 76.—El desistimiento o la renuncia de la acción civil, o de la penal renunciable, no afecta más que al renunciante.

Si se tratare de representante común, podrá el juez designar nuevo personero, excepto que el desistimiento o la renuncia se hubieren hecho por todos los interesados. Si quedare alguno de éstos sin hacerlo, se le oirá al respecto.

Cualquiera de tales trámites no afectará el curso del proceso.

Oportunidad de ejercicio

Artículo 77.—Los perjudicados por infracción penal deberán, dentro de la oportunidad que este Código señala, formalizar acusación para poder ejercer las acciones penales y civiles, o una u otra. La no formalización no implica renuncia al ejercicio de la acción civil.

No obstante, el Ministerio Público, en defecto de los agraviados o cuando éstos manifestaren la imposibilidad de actuar en el proceso, ejercerá por ellos las dos acciones, sin perjuicio de que conservarán el derecho de ser informados por dicho Ministerio y de cooperar con él haciendo las gestiones que crean necesarias para el mejor resultado de su pretensión.

Accesoriedad de la acción civil

Artículo 78.—Si se ejercen en forma conjunta las dos acciones, la civil es accesoria de la penal y, ambas, se deducirán conforme las normas del proceso penal. No obstante, si los medios de comprobación y de prueba, en materia penal, no fueren suficientes, se recurrirá a los medios de prueba que indica el Código Procesal Civil y Mercantil, para la eficacia de la acción civil.

Si la acción penal, por causa legal, dejara de ejercerse o se extinguiere antes del pronunciamiento definitivo, los interesados tendrán que ejercer la acción civil ante los tribunales competentes de tal ramo.

El hecho de haber iniciado esta acción, en ninguna forma perjudicará la que, en esas circunstancias, deba iniciarse ante los indicados tribunales de lo civil.

Acción civil en casos de sobreseimiento y de sentencia absolutoria

Artículo 79.—Si el proceso se sobreseyera o terminare en sentencia absolutoria, la acción civil que pudiera pretenderse, en su caso, deberá ejercerse ante los Tribunales del Ramo Civil. En ningún caso podrá seguirse si la sentencia absolutoria o el sobreseimiento se pronunciaren por inexistencia del hecho, porque el procesado no lo cometió o porque no participó en su comisión.

Sentencia condenatoria

Artículo 80.—En caso de ejercicio conjunto, todas las cuestiones referentes a la acción civil se ventilarán dentro del proceso penal y se resolverán, en la misma sentencia, inmediatamente después del pronunciamiento sobre la materia penal.

Pedimento obligado

Artículo 81.—En la misma situación del artículo anterior, los sujetos procesales, en sus alegatos finales, deberán indicar, a su juicio, el monto de las responsabilidades civiles y las razones que tuvieren para el efecto, conforme los autos.

Si alguien de ellos no lo hiciere, es entenderá que deja su fijación al juez.

La reparación de daños es de orden social

Artículo 82.—El resarcimiento de los daños materiales y morales debe comprenderse como parte del proceso penal, en interés general y como tutela del orden social.

Daño moral o psicológico

Artículo 83.—En los procesos en que no llegare a establecerse la existencia de daño material, patrimonial, personal o moral, las responsabilidades civiles se traducirán en multa, que fijará el juez, y que incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial con destino específico para la construcción de edificios departamentales para los tribunales de justicia, mejoras en los mismos o en sus instalaciones y mobiliario, en su orden y por último, para el destino que disponga la Corte Suprema de Justicia.

Pago voluntario

Artículo 84.—Las responsabilidades civiles pueden cubrirse o garantizarse antes de que el proceso se inicie o durante su trámite. En ambos casos, el juez se pronunciará teniéndolas por pagadas o por garantizadas si, a su juicio, el pago o la garantía fueren suficientes, efectivos y no simulados.

En ningún caso el pago o garantía extra juicio o hechos antes del pronunciamiento definitivo, será tenido como presunción de culpabilidad.

Fijación judicial

Artículo 85.—Si llegado el caso de resolver no se hubiere establecido, total o parcialmente, el monto de las responsabilidades civiles, se fijará por el juez a su prudente arbitrio, con base en los autos.

Presupuestos necesarios

Artículo 86.—Para determinar el monto de las responsabilidades civiles, además de las gestiones de quien ejerza la acción civil, deberá el juez establecer el daño efectivamente causado y el perjuicio recibido, la trascendencia y consecuencias del delito, la categoría social del responsable, los móviles de la acción, su modalidad y gravedad, las situaciones económicas de los reos y de los perjudicados, los núcleos familiares y los demás factores que estimare necesarios.

Acomodación dentro de la fase de investigación

Artículo 87.—La cuerda pública será utilizada para los efectos de la comprobación de los extremos que indica el artículo anterior, sin perjuicio de la prueba durante el juicio, y las diligencias respectivas serán acordadas por el juez, de oficio o a solicitud de parte. Las providencias cautelares se pronunciarán, si fueren procedentes, inmediatamente.

Responsabilidades civiles en caso de sentencia por confesión

Artículo 88.—Si por virtud de la confesión del procesado se dictare sentencia, en ésta se hará la declaración sobre pago de responsabilidades civiles, conforme lo que aparezca en autos y lo que manifestaren los interesados al evacuar la audiencia de veinticuatro horas a que se refiere el artículo 702 de este Código. Y si así se pidiere, se abrirá incidente exclusivamente para la determinación del monto, inmediatamente después de pronunciada sentencia en la cual debe haberse declarado el pago de las responsabilidades civiles. En su caso, procederá el juez como se indica en el artículo 85 de este Código.

Acción civil independiente

Artículo 89.—Si se pretendiera iniciar la acción civil no por responsabilidades civiles provenientes del delito o de la falta, sino en razón directa de su ilicitud civil, deberá deducirse, ante los tribunales del orden civil, exclusivamente, en cuyo caso, pronunciada sentencia, y al quedar ejecutoriada ya no podrá deducirse acción por las indicadas responsabilidades civiles.

Extensión a otras personas

Artículo 90.—Pueden también ejercer directamente o coadyuvar, en su caso, en el ejercicio de la acción civil, quienes hubieren resultado damnificados, directa o indirectamente, por el delito o la falta, sin perjuicio de lo relativo a la unificación de personería.

Podrán deducirse, además, contra los herederos y sucesores de los responsables.

Forma en que se resolverán las responsabilidades civiles

Artículo 91.—Las responsabilidades civiles, así provengan de daños materiales o morales, se resolverán en indemnización pecuniaria y en la restitución, total o parcial, de los objetos del delito.

Limitación

Artículo 92.—No podrá pretenderse, en concepto de responsabilidades civiles, más que lo que el Código Penal establece sobre la materia.

Pago preferencial

Artículo 93.—El pago de las responsabilidades civiles es preferente al de cualquier otra obligación contraída después de realizada la infracción y al pago de costas y multas.

Son nulas las obligaciones contraídas con posterioridad a la realización del delito o de la falta, si con ellas se elude o amengua la de cubrir las responsabilidades civiles respectivas.

Beneficios condicionados al pago de responsabilidades civiles

Artículo 94.—No podrá otorgarse condena o libertad condicionales, perdón judicial, cumplimiento domiciliario de la pena, conmuta, reducciones de pena por cualquier concepto y toda otra clase de beneficios por virtud de los cuales el reo obtenga su libertad, si no se hubieren satisfecho las responsabilidades civiles. [1]

No obstante, en casos muy calificados y bajo la responsabilidad personal del juez, podrá dispensarse del previo pago razonando debidamente la resolución.

Transferencia limitada

Artículo 95.—No podrá transferirse a tercero, el derecho al pago de responsabilidades civiles, sino después de pronunciada sentencia firme.

Validez de lo actuado

Artículo 96.—Si se extinguiere o dejara de ejercerse la acción penal, se sobreseyere o dictare sentencia absolutoria, en los casos que este Código señala, las medidas cautelares pronunciadas conservarán su vigencia hasta que el juez de lo civil conociere específicamente de esa materia, de tal manera que se mantenga efectiva la continuidad de tales medidas, excepto que quien las hubiere solicitado pidiere su cancelación. Si pasare un mes a contar de la respectiva notificación, o de la última si fueren varias, sin que el interesado se presentare al tribunal civil correspondiente, se levantará la medida por el juez que la dictó.

Extinción de la acción civil

Artículo 97.—La extinción de la acción civil no lleva consigo la de la penal; tampoco, la sentencia firme absolutoria dictada por tribunales del orden civil afectará el ejercicio de la acción penal, salvo excepciones que la ley señale.

Extinción de la acción penal

Artículo 98.—La acción penal no podrá entablarse ni seguirse:

I. Si sobre el delito hubiere recaído amnistía o indulto.

II. Si sobre el delito hubiere recaído sentencia ejecutoriada.

III. Si hubiere fallecido el imputado.

IV. Si se hubiere otorgado perdón expreso o tácito en los delitos de acción privada.

V. Si prescribió la acción penal respectiva.

En cualquiera de las condiciones anteriores, se rechazará de plano la denuncia o querella respectiva, si constare la causal. Si se estableciere ya dentro del trámite, el proceso será sobreseído.

---

1 Reformado por el Decreto 87-75 del Congreso, en tomo 95.

TITULO III

DE LA JURISDICCION Y DE LA COMPETENCIA

CAPITULO I

DE LA JURISDICCION

Jurisdicción ordinaria

Artículo 99.—Corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos y faltas, con las excepciones de ley.

Los jueces tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer de los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

Irrenunciabilidad

Artículo 100.—La jurisdicción penal es irrenunciable.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA

Improrrogabilidad

Artículo 101.—La competencia es improrrogable.

Competencia territorial

Artículo 102.—Los jueces de primera instancia son competentes para conocer de todos los procesos que se instruyan por delitos cometidos dentro de su respectivo departamento, salvo las excepciones de ley.

Los jueces menores son competentes para conocer de delitos sancionados con prisión cuyo extremo máximo no sea mayor de un año o con multa cuyo extremo máximo no sea mayor de un mil quetzales y de las faltas, cometidos dentro de su respectivo municipio, en la forma que determina este Código.

Si en algún departamento existiera más de un juez de primera instancia o en un municipio más de un juez menor, la Corte Suprema de Justicia dividirá la competencia, en la forma más conveniente.

Competencia de tribunales colegiados

Artículo 103.—La competencia de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones del ramo penal, se determinará por la Ley del Organismo Judicial.

Competencia por razón de turno

Artículo 104.—Si varios jueces tuvieren competencia sobre determinado lugar, es competente el de turno en el momento de la realización del hecho.

Competencia para delitos cometidos en el extranjero

Artículo 105.—Es competente, en su caso, para conocer de delito cometido fuera del territorio de la República, cualquiera de los Jueces de primera Instancia de la capital.

Competencia subsidiaria

Artículo 106.—En casos especiales, será juez competente, en su orden:

I. El del lugar donde se hubiere cometido el delito que tiene asignada mayor pena.

II. El del lugar donde se hubiere cometido la última infracción, si fueren varias las investigadas.

III. El que haya conocido primero.

IV. El del domicilio del ofendido y, en caso de varios ofendidos, el del domicilio del que haya sido víctima de la infracción sancionada con mayor pena.

V. El del lugar donde se aprehenda al sindicado.

VI. El del lugar donde se descubrieren las pruebas materiales del hecho.

VII. El del lugar más próximo al sitio donde se asiente el tribunal superior.

Competencia para aplicación de la ley más benigna

Artículo 107.—En caso en que deba aplicarse una nueva ley, como más benigna al reo, será juez competente quien dictó la sentencia en primera instancia.

Extensión

Artículo 108.—El juez competente para los autores, lo es también para todos los que hubieren participado, de cualquier modo, en la comisión del hecho.

Fuero de atracción

Artículo 109.—Será atractivo el fuero a que esté sujeto el autor principal. Si se tratare de varios autores sujetos a distinto fuero, atraerá el del fuero común. En ambos casos, salvo las excepciones de ley.

Conocimiento a prevención

Artículo 110.—En casos de urgencia, podrá cualquier juez conocer de inmediato de hechos cometidos en lugares distintos a los de su competencia, dando aviso al juez que corresponda y remitiéndole los autos, tan pronto como haya practicado las diligencias necesarias.

Además, los magistrados y jueces, los gobernadores departamentales, alcaldes municipales, regidores, alcaldes auxiliares, jefes y agentes de policía, tienen competencia para practicar diligencias, preventivamente, cuando tengan conocimiento de la perpetración de un hecho punible, o para la prevención de los delitos. Mas, practicadas las inmediatas y urgentes, darán cuenta al juez que corresponde o antes, si éste se apersonare en el lugar del hecho o así lo solicitare en cualquier momento.

Asimismo, cualquier juez está obligado a recibir denuncias y a instruir las diligencias urgentes que sean necesarias, dando cuenta inmediatamente el juez correspondiente.

Impedimentos, excusas y recusaciones

Artículo 111.—Las causales de impedimento, excusas y recusaciones, así como la forma de proceder con respecto a ellas, se regirán por la Ley del Organismo Judicial.

TITULO IV

DE LA POLICIA

CAPITULO I

DE LA INTERVENCION DE LA POLICIA

Conocimiento preventivo

Artículo 112.—Los jefes y agentes de las policías, legítimamente autorizadas para operar en el país, tienen la obligación de auxiliar, inmediatamente, en casos de hechos punibles que presencien o que les sean informados. Para tal objeto, practicarán las diligencias necesarias de comprobación de los hechos, de descubrimiento y detención de los responsables y de recogimiento de los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial, inmediatamente; todo sin perjuicio de la obligación que tienen de informar al momento, a quienes corresponda antes simultáneamente o después según el caso, de la práctica de tales diligencias.

En los delitos de acción privada podrán actuar, en igual forma, si fueren previamente requeridos por los ofendidos.

Cese de conocimiento

Artículo 113.—En todo caso, al presentarse el juez cesarán las diligencias que, a prevención, estuvieren practicando, debiendo entregarle inmediatamente las practicadas, los efectos recogidos y, en su caso, a los detenidos.

Esto sin perjuicio de que puedan practicar las otras que el juez ordenare al momento.

Ordenes judiciales

Artículo 114.—Todo jefe o agente de policía está obligado a cumplir las órdenes y requerimientos de los jueces que, en ejercicio de su cargo, hubieren acordado excepto casos de imposibilidad manifiesta que harán saber inmediatamente a quien haya ordenado.

Forma de actuar

Artículo 115.—Las diligencias que la policía practique se extenderán en papel español, preferencialmente, y se observará en ellas la mayor exactitud, anotando todas las circunstancias que sean necesarias.

Cuidará, en su caso, que las personas que hubieren presenciado el hecho no se retiren del lugar hasta que llegue el juez o bien de tomarles los datos de identidad correspondientes para que puedan ser localizadas fácilmente.

Límite de conocimiento

Artículo 116.—Salvo casos de fuerza mayor, el respectivo jefe o agente de policía en ningún caso podrá demorar por más de veinticuatro horas la entrega de lo actuado al juez que corresponda.

Actuación por comisión

Artículo 117.—Cuando la policía hubiere practicado diligencias por orden judicial, comunicará el resultado obtenido en los plazos que, en la orden o en el requerimiento, se hubieren fijado o, en su caso, tan pronto como se haya cumplido la orden o el requerimiento.

Partes policiales y declaraciones

Artículo 118.—Los partes que rinda la policía se considerarán como denuncias para los efectos legales.

Cuando en los partes se refieran hechos conducentes a la investigación, el juez los establecerá legalmente, especialmente si fueren de conocimiento propio de quien los suscribe.

Las declaraciones que prestaren miembros de las policías del país, sobre hechos punibles en cuya investigación hubieren intervenido, serán valoradas por el juez en la misma forma que las declaraciones testimoniales de particulares.

Forma de actuar

Artículo 119.—Los jefes y agentes de policía deberán estar debidamente instruidos sobre la investigación de hechos punibles y, en esa virtud, observarán estrictamente las formalidades consiguientes y las instrucciones que se les impartan.

Se abstendrán de usar medios de investigación que la ley no autoriza y en su trato con el público guardarán el decoro, la consideración y el respeto debidos.

CAPITULO II

DE LA SECCION JUDICIAL DE LA POLICIA NACIONAL

Policía Judicial

Artículo 120.—Dentro de la organización de la Policía Nacional, queda establecida la Sección de Policía Judicial, con el número de elementos y atribuciones que fijará el reglamento que para el efecto se emita y que elaborará el Ministerio Público. Dicha sección contará con los departamentos de investigación y con los archivos, registros, laboratorios y dependencias que fueren necesarios.

El jefe de la sección y los jefes de departamento serán abogados colegiados, preferencialmente especializados, y la sección adscrita a la Dirección General de la Policía Nacional, dependerá directamente del Ministerio Público.

Atribuciones

Artículo 121.—Las funciones de la Sección Judicial de la Policía Nacional son, exclusivamente, las relativas a la investigación y comprobación de los hechos punibles y de descubrimiento de los responsables de ellos.

Actuará de oficio, por instrucciones del Ministerio Público o a petición de los jueces.

El personal de la Sección Judicial de la Policía Nacional será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público.

Instrucción académica

Artículo 122.—Los detectives de la Sección Judicial de la Policía Nacional, recibirán la instrucción que el reglamento indique, instrucción que será impartida por los jefes de departamento.

Deberán, asimismo y en forma previa, aprobar los estudios respectivos en la Academia o Escuela de Policía correspondiente.

Si los detectives fueren estudiantes de derecho, quedarán excluidos de la instrucción del párrafo anterior y sujetos únicamente a la comprendida en el primer párrafo. Si cursaren los dos últimos años, o su equivalente en semestres, quedarán exceptuados de toda clase de instrucción especial.

Categoría y emolumentos

Artículo 123.—El jefe de la sección y los jefes de departamento, devengarán sueldos iguales al de los Jueces de Primera Instancia y los detectives devengarán sueldos nunca menores a los que corresponden a secretarios y oficiales de los tribunales de Primera Instancia del Ramo Penal.

TITULO V

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO

CAPITULO I

DE LOS JUECES Y DEL PERSONAL

Organización

Artículo 124.—Los tribunales del orden penal de la República están organizados por la Ley del Organismo Judicial. Tendrán las calidades, atribuciones y obligaciones que señalan este Código, la indicada Ley del Organismo Judicial y otras leyes y reglamentos.

Atribuciones especiales

Artículo 125.—Podrán los jueces, dentro del proceso, dictar las medidas que no estuvieren específicamente señaladas por la ley y que fueren procedentes para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional.

Resolverán de inmediato, las cuestiones o incidencias que se presentaren, de tal manera que, al terminar el sumario, estén todas debidamente resueltas o antes del día para la vista, si ocurrieren durante el juicio.

Conducta oficial

Artículo 126.—La conducta oficial de los jueces podrá ser inspeccionada y censurada, en la forma que la ley señala; su conducta privada, únicamente si llegare a afectar el cargo o la función.

Secretarios

Artículo 127.—Los secretarios de los tribunales de justicia del orden penal, excepto los de juzgados menores, serán abogados colegiados. En casos excepcionales, cuando fuere imposible cumplir con tal norma, se designará a persona idónea para el efecto.

El secretario autorizará con su firma las resoluciones y actas respectivas y estará presente en las diligencias que se practiquen.

En casos especiales, que se sucedan fuera del despacho, podrá ser sustituido por dos testigos de asistencia, empleados o no del tribunal.

Atribuciones

Artículo 128.—El secretario, con el visto bueno del titular del tribunal, extenderá certificaciones, extractos, constancias y copias auténticas de los documentos y actuaciones del proceso.

Cuidará de que los asuntos se distribuyan, equitativamente y por rotación, entre los oficiales de trámite y formulará la primera providencia de cada asunto.

Recibirá y registrará los escritos y documentos que se le presenten, extendiendo recibos o constancias de la recepción y de las copias y dará cuenta inmediatamente al juez, con los mismos.

Rechazará, sin providencia, los escritos cuando no se acompañen las copias de ley o que se encuentren comprendidos en el inciso 1º del artículo 86 de la Ley del Organismo Judicial.

Otras atribuciones

Artículo 129.—El secretario será el jefe inmediato superior de los restantes empleados, donde no haya jefe de personal; cuidará del exacto cumplimiento de las obligaciones de ellos y dará cuenta al juez, inmediatamente, en caso contrario.

Tendrá, además, las otras atribuciones que señalen la ley y los reglamentos.

Notificadores y demás personal

Artículo 130.—Los notificadores, oficiales y demás personal, tendrán las calidades, atribuciones y obligaciones que señalen la Ley del Organismo Judicial y los reglamentos respectivos.

CAPITULO II

DE LOS AUXILIARES DEL JUEZ

Notarios

Artículo 131.—Los jueces podrán encomendar a notarios la práctica de diligencias que, por su naturaleza, puedan efectuar. En tales casos tendrán calidad de auxiliares de la administración de justicia.

Depositarios

Artículo 132.—Los depositarios tendrán a su cargo la conservación y administración de los bienes que el juez les hubiere confiado.

El depósito se constituirá mediante entrega, por inventario, y será necesaria la firma del depositario en el acta respectiva.

El depósito recaerá en persona de reconocida honradez y de arraigo. Será nombrado de oficio o a petición de parte, tanto en el período de investigación como durante el juicio. En casos especiales, podrá ser designado como tal, el presunto propietario o quien reclame la devolución de la cosa, por cualquier título.

En casos especiales que el juez calificará, y durante el juicio, podrá exigírsele garantía de administración, suficiente a juicio del tribunal, de oficio o a petición de parte.

Los depositarios son responsables, civil y penalmente, de conformidad con la ley.

Interventores

Artículo 133.—El depositario de bienes inmuebles, rústicos o urbanos, de establecimientos industriales o comerciales, tendrá carácter de interventor. Sus atribuciones y obligaciones serán las que, para esos cargos, se fijan en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Valuadores

Artículo 134.—Para determinar el valor de los objetos del delito, el juez pedirá dictamen al experto oficial correspondiente. A falta de éste, recurrirá, en oficio, a importadores o a dueños de almacenes donde se expendan los artículos respectivos o sus similares, quienes tendrán obligación de informar, bajo protesta de decir la verdad, sobre los valores, sin cobro de honorarios.

En defecto de lo anterior, se designará como valuador a la persona que, a juicio del juez, reúna conocimientos suficientes para el efecto.

Las obligaciones de los valuadores y la forma en que practicarán sus peritajes, se determinan en este Código.

Reconocimiento y dictámenes periciales

Artículo 135.—El juez designará peritos en los casos que este Código señala. Para ese efecto podrá recurrir a dependencia o entidades oficiales, quienes están obligados a practicar los reconocimientos y peritajes que les fueren solicitados.

Los reconocimientos e informes medicolegales, serán practicados y rendidos por los médicos y cirujanos respectivos del servicio médico-forense de que se trate, y cuando, por cualquier causa, lo anterior no fuere posible, por médicos y cirujanos de hospitales o centros de salud, nacionales o por cualquier médico y cirujano que se designe.

En caso de servicios particulares, los honorarios serán cubiertos en la forma que este Código determina.

Los análisis químicos se practicarán en los laboratorios de la Facultad de Farmacia o en otro laboratorio oficial. En su defecto, en cualquier laboratorio particular.

Los reconocimientos y dictámenes sobre armas, proyectiles y otros artefactos de esa naturaleza, se harán por expertos oficiales, en estudios y laboratorios oficiales y sólo en defecto de lo anterior, por expertos particulares.

Los reconocimientos y dictámenes en materia de tránsito, por los respectivos expertos de tal ramo.

Oportunidad

Artículo 136.—Los reconocimientos y dictámenes a que se refieren los dos artículos anteriores se practicarán, únicamente, en el período de investigación. Durante el juicio, se seguirán las prescripciones que este Código señala para los medios de prueba.

Requisitos esenciales

Artículo 137.—Los expertos están obligados a practicar los reconocimientos y a emitir sus dictámenes, con el celo, esmero y prontitud necesarios.

El juez les fijará término para el cumplimiento de su cometido y podrá apremiarlos para que cumplan, con multa de diez a cincuenta quetzales.

Notificaciones y tachas

Artículo 138.—Los nombramientos de expertos se notificarán a los sujetos procesales y aquéllos podrán excusarse y ser recusados, antes de que emitan dictamen, en la forma que indica la Ley del Organismo Judicial.

Discernimiento

Artículo 139.—Si los expertos nombrados aceptaren la comisión, les será discernido el cargo con protesta de cumplirlo fielmente. El juez les advertirá las responsabilidades penales y civiles consiguientes, lo que se hará constar en la diligencia respectiva.

Si se tratare de expertos oficiales, no será necesario el discernimiento del cargo.

Preferencia

Artículo 140.—En todo caso, para el nombramiento de peritos, el juez preferirá a los que tuvieren título o diploma de la especialidad de que se trate y sólo en su defecto, nombrará a quienes tengan experiencia conocida.

Honorarios

Artículo 141.—Los expertos devengarán los honorarios que se señalen en arancel de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO III

DEL PROCESADO Y DE SU DEFENSOR

Naturaleza de la defensa

Artículo 142.—La defensa del procesado es una institución de orden público.

Calidad profesional

Artículo 143.—Solamente los abogados colegiados podrán ser defensores y procuradores. Los jueces no permitirán que, a través del mandato, se contravenga esta disposición.

Oportunidad

Artículo 144.—El procesado puede asistirse de abogado desde el momento en que preste declaración indagatoria. En esta diligencia deberá proponer defensor y, si no lo hiciere, será advertido de que, dentro de los cinco días siguientes, deberá hacerlo.

El juez designará al propuesto, si reuniere los requisitos de ley.

Si el procesado lo pidiere, no tuviere aptitud legal para hacerlo o dejare transcurrir el término que indica el párrafo primero, se le nombrará de oficio.

Obligatoriedad

Artículo 145.—Salvo los casos de excepción que la ley señala, es obligatorio el desempeño del cargo de defensor de oficio.

El acusado podrá pedir la sustitución de su defensor, en cualquier estado del proceso. Si fuere del defensor de oficio por defensor propuesto, el primero deberá ser pagado conforme arancel, de acuerdo con la naturaleza y volumen de las gestiones realizadas y en forma previa al propuesto.

Cumplimiento

Artículo 146.—El defensor está obligado a desempeñar su cargo de conformidad con la ley. El juez no permitirá, en forma alguna, que deje de evacuar la defensa encomendada para cuyo efecto podrá ser apremiado fijándole veinticuatro horas para que cumpla y, de lo contrario, será sancionado con multa de veinte a cien quetzales.

El juez, si fuere necesario, nombrará nuevo defensor a propuesta del culpado o de oficio, en su caso.

Negligencia

Artículo 147.—El defensor es responsable de los daños y perjuicios que causare a su defendido por descuido, ignorancia o negligencia y, en esos casos, no tendrá derecho a pago alguno por concepto de honorarios.

El juez pondrá cuidado en que el defensor cumpla con su cometido durante el trámite del proceso y al advertir cualquier desempeño irregular, conforme al párrafo que antecede, podrá removerlo de oficio o a solicitud del procesado y nombrar a uno nuevo, a propuesta del encausado o, a falta de esto, de oficio.

Continuidad

Artículo 148.—La defensa del procesado será continua. El juez cuidará de que, cumplidos los presupuestos que este Código señala, le sea nombrado defensor y de que no le falte en ningún momento del proceso.

Unicidad

Artículo 149.—No habrá más que un defensor legalmente constituido. Sin embargo, si fueren varios los procesados y se imputaran cargos entre sí, o la naturaleza del asunto no permitiera que se haga la defensa de uno sin perjudicar la de otro, el juez nombrará los que fueren necesarios.

Comunicabilidad

Artículo 150.—El defensor, tan pronto como le sea discernido el cargo, podrá visitar a su defendido cuantas veces lo considere conveniente. Ningún funcionario o empleado podrá obstaculizarlo, bajo pena de multa de veinte a cincuenta quetzales, que impondrá el juez al comprobar la infracción. En caso de que el funcionario o empleado persistiere en ello, será removido de su cargo, para cuyo efecto el juez comunicará la falta a quien corresponde.

Objeto principal

Artículo 151.—El defensor debe probar y alegar la inculpabilidad o inocencia de su defendido, toda clase de circunstancias favorables al mismo y, en su caso, una estimación más benigna del hecho.

Catálogo de defensores de oficio

Artículo 152.—La Presidencia del Organismo Judicial, dentro de los dos primeros meses de cada año, enviará a los tribunales respectivos, listas que contengan los nombres de los abogados y pasantes que pueden ser nombrados defensores de oficio. El juez hará los nombramientos bajo sistema de rotación. En los lugares donde ejercieren menos de veinte abogados, no será necesaria la elaboración de listas; los jueces los designarán, equitativamente.

Defensores no profesionales

Artículo 153.—El juez podrá designar como defensor a persona mayor de edad, honorable, idónea y que se halle en ejercicio de sus derechos civiles:

I. Cuando en el lugar ejercieren no más de cuatro abogados.

II. Cuando ejerciendo más de cuatro, ninguno de ellos pudiera desempeñar el cargo; y

III. Cuando en el lugar no ejerciere abogado.

Bufetes populares

Artículo 154.—Podrá el juez también designar como defensores a pasantes de bufetes o estudios jurídicos de las universidades del país, bufetes o estudios que, para ese efecto, enviarán listas a la Presidencia del Organismo Judicial. Estas listas se actualizarán anualmente.

Independencia

Artículo 155.—El defensor atenderá las indicaciones de su defendido, pero, en el ejercicio de su cargo, actuará bajo su responsabilidad, tra-

tando de realizar la defensa por medios legales. En caso de conflicto entre propósitos de uno y otro, aceptará los de su patrocinado.

Obligación específica

Artículo 156.—El defensor está obligado a promover la efectividad de las multas y sanciones por negligencia o demora en el trámite del proceso, que hayan causado daño a su defendido.

Naturaleza de la función

Artículo 157.—El defensor interpondrá los recursos y pedirá el pronunciamiento de medidas, que su convicción profesional le aconsejare como más favorables a su defendido.

En su cometido se ajustará a la ley. Guardará el secreto profesional.

Su cometido entraña misión de justicia.

En todo caso, observará las disposiciones del Código de ética profesional del abogado.

Autodefensa

Artículo 158.—El juez permitirá que el encausado pueda defenderse por sí mismo, únicamente en caso de que, obviamente, tenga conocimientos suficientes para el efecto.

Incapacidades

Artículo 159.—No podrán ser defensores los abogados que, por virtud de ley, estén incapacitados para ejercer su profesión.

Obligaciones y prohibiciones

Artículo 160.—Además de las obligaciones y prohibiciones que este Código señale, los defensores quedarán sujetos a las disposiciones que, sobre esas materias, y para los abogados, se contienen en la Ley del Organismo Judicial y en otras leyes.

Excusas y recusaciones

Artículo 161.—El defensor podrá excusarse o renunciar, en los casos siguientes:

I. Si tuviere interés contrario al de su defendido en el proceso.

II. Si fuere pariente, dentro de los grados de ley, del acusador u ofendido, o hubiere recibido de alguno de ellos, herencia, legado o donación.

III. Si fuere socio o partícipe del acusador o del ofendido.

IV. Si fuere amigo íntimo o tuviere relaciones con el acusador o con el ofendido que, a juicio del juez, no le permitan desempeñar debidamente su cargo.

V. Si fuere huésped del acusador o del ofendido.

VI. Si dependiera, por cualquier concepto, del acusador o del ofendido.

VII. Si fuere enemigo del acusador o del ofendido.

VIII. Si estuviere imposibilitado, por causa suficiente que el juez calificará, de ejercer su cometido.

Por las mismas causales podrá el procesado pedir su remoción.

El juez resolverá de plano estas cuestiones y podrá aceptarlas con la manifestación jurada del interesado.

Prohibición

Artículo 162.—Se prohibe al defensor descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las haya conocido. Tampoco podrá, directa o indirectamente, ofrecer a proporcionar medios de prueba o de investigación que pudieran perjudicar la situación del inculpado dentro del proceso.

Personalidad

Artículo 163.—Tanto el imputado como su defensor pueden, indistintamente, promover en el proceso.

Podrán pedir, proponer e intervenir sin limitación, en la forma que la ley señala.

Presencia del imputado

Artículo 164.—No podrá el acusado gestionar por sí ni por medio de mandatario, dentro de un proceso, si no se hubiere presentado previamente y hubiere sido oído. Tampoco podrá, en igual circunstancia, proveerse de defensor.

CAPITULO IV

DEL OFENDIDO Y DEL ACUSADOR

Obligación de acusar y unificación de personería

Artículo 165.—El ofendido sólo podrá actuar oficialmente dentro del proceso conforme lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 77 de este Código. En este caso tendrá personalidad con las facultades que, para los imputados y sus defensores, señala el artículo 163 de este Código.

No obstante, los ofendidos podrán, únicamente durante el período de instrucción, cooperar con el juez en la forma que consideren conveniente e incluso, proponer diligencias o aportar justificaciones. El juez podrá o no aceptar las peticiones y gestiones pero, en ningún caso, serán notificados ni incluidos en el trámite.

Si fueren varios los acusadores deberán unificar su personería dentro del término que fije el juez. Si no se pusieren de acuerdo sobre el representante común o no se manifestaren sobre ese extremo, designará el juez a quien acuse por el delito que tenga asignada mayor pena.

Naturaleza

Artículo 166.—El ejercicio de la acusación comprende todos los actos necesarios para obtener una declaración de culpabilidad contra el imputado y para que se le imponga la sanción respectiva. Para tales efectos instará, el acusador, en la forma que la ley señala. En su cometido, se ajustará a los preceptos que, para los defensores, señala este Código, en lo que fueren aplicables.

Derecho personal e indivisible

Artículo 167.—El derecho a la acusación es personal. Ejercida dentro de un proceso, comprende a todos los responsables en cualquiera de los grados del delito.

Renunciabilidad

Artículo 168.—En cualquier etapa del proceso el acusador podrá desistir. Las formas de desistimiento y sus consecuencias son las determinadas en este Código. El acusador que desiste de su acción, no podrá presentarse de nuevo pretendiendo reiniciarla.

Obligatoriedad

Artículo 169.—Si el procesado no aceptare el desistimiento del acusador, éste quedará obligado a continuar como tal dentro del proceso. El juez podrá conminarlo para el efecto y, en todo caso, quedará sujeto a las responsabilidades consiguientes; no podrá interrumpirse el trámite y continuará siendo notificado en el lugar correspondiente.

Dirección profesional

Artículo 170.—El acusador deberá actuar bajo la dirección de abogado colegiado. Quien lo auxilie, y él, serán solidariamente responsables en la forma que la ley determina, salvo los casos previstos en el artículo 153 de este Código.

Capacidad legal

Artículo 171.—Sólo podrán acusar quienes se hallen en el goce de sus derechos civiles. Por los menores de edad, incapaces o ausentes, podrán hacerlo sus representantes legales.

Responsabilidades

Artículo 172.—El acusador particular será responsable penal y civilmente, de conformidad con la ley, si su acusación es falsa. Las responsabilidades se deducirán, en su caso, a los representantes a que se refiere el artículo anterior.

Acusación indeterminada

Artículo 173.—Podrá formalizarse acusación aun cuando en el momento de hacerlo, no aparezca determinada la persona del presunto culpable.

Oportunidad

Artículo 174.—El ofendido deberá indicar, previa advertencia, en su primera declaración o dentro de los cinco días siguientes, si acusa o no. Vencido dicho término sin pronunciarse por la afirmativa se le tendrá por retirado del proceso. Sin embargo, si se tratare de persona que acusa en ejercicio de acción pública, sin que sea ofendido, podrá presentarse en cualquier momento del período de instrucción o dentro del juicio. En este último caso, el trámite ya resuelto no sufrirá modificación y el acusador tendrá que ajustarse necesariamente a él.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

Declaración de pobreza

Artículo 175.—Tanto el procesado como el acusador podrán ser declarados pobres para litigar. La declaración se hará, con audiencia al Ministerio Público por tres días y si, a juicio del juez lo ameritara el núcleo familiar que dependa económicamente del procesado, su sueldo, emolumento o salario o, en su caso, el de su cónyuge o conviviente o el de sus hijos, su forma de vida y las otras condiciones y circunstancias que fueren necesarias y evidentes dentro del proceso.

Trámite

Artículo 176.—Si se tratare del acusador, en todo caso, o de imputado, con sueldo mayor de cincuenta quetzales mensuales, se formará incidente con noticia de los otros sujetos procesales y del Ministerio Público.

Las solicitudes y gestiones, si se realizaren dentro del sumario, podrán hacerse en forma verbal.

Si se resolviera favorablemente, se exonerará al beneficiado de las costas respectivas causadas hasta el momento de la resolución.

Efectos de la declaración de pobreza para litigar

Artículo 177.—Si la solicitud fuere denegada, el solicitante de ella será condenado en las costas del incidente.

Por la declaración de pobreza para litigar, el beneficiado queda exonerado de pagar honorarios, gastos de hospitalización, el papel empleado y su reposición y cualquier otro que se ocasionare dentro del proceso.

La declaración no tendrá efecto sino para el asunto en que se resolviere, incluso en su fase de ejecución y en nada afectará las responsabilidades civiles consiguientes.

Responsabilidades

Artículo 178.—Si de parte del interesado hubiere existido falsedad en las declaraciones y proposiciones sobre su estado de pobreza, será responsable civil y penalmente y se le obligará a los reembolsos respectivos. Tal materia se ventilará, también en incidente que pueda ser promovido por cualquiera de los sujetos procesales o del Ministerio Público y, de oficio, por el juez.

Discriminación

Artículo 179.—La declaración de pobreza no demerita la situación del beneficiado dentro del proceso. El juez y su personal administrativo son responsables, conforme a la ley, de cualquier trato discriminatorio o negligente para el beneficiado, por cuyos motivos éste puede recurrir en queja ante la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; comprobada la denuncia, se impondrá la multa del caso y se dictarán las otras medidas disciplinarias que correspondan.

Revocatoria

Artículo 180.—En cualquier estado del proceso, podrá revocarse la declaración de pobreza, de oficio a solicitud del Ministerio Público o de cualquiera que hubiere resultado afectado por ella. Para ese caso, la solicitud respectiva se tramitará en incidente y si se comprobare el motivo de la revocatoria, se dejará sin efecto el beneficio y se ordenará el pago de lo que corresponda desde el momento en que se hizo evidente su posibilidad económica para afrontar los gastos de la acción que se ejerce.

TITULO VI

DE LAS RESOLUCIONES Y ACTUACIONES JUDICIALES Y DE LAS SOLICITUDES

CAPITULO I

DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

Clasificación

Artículo 181.—Las resoluciones se dividen en: decretos, autos y sentencias, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial.

Requisitos

Artículo 182.—Toda resolución judicial llevará, necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso, y del secretario.

Autos

Artículo 183.—Los autos deberán razonarse, debidamente, bajo pena de multa de diez a veinte quetzales.

Los interesados podrán exigir el cumplimiento de este precepto, sin perjuicio de lo relativo a aclaración o ampliación de resoluciones.

El juez tiene libertad para resolver simplemente, mediante relación de antecedentes, parte considerativa, cita de leyes y parte resolutiva o por la fórmula de Vistos y Considerando.

Personalidad

Artículo 184.—Toda resolución judicial debe ser pronunciada personalmente por el juez. En todo caso, éste es responsable de su contenido. Es prohibido, absolutamente, la delegación de tal función para empleados del tribunal o para personas ajenas al mismo.

Auto para mejor fallar

Artículo 185.—El juez, para resolver mejor, podrá, antes del pronunciamiento de auto o de sentencia, ordenar la práctica de las diligencias que fueren necesarias. Para el efecto, fijará un término de tres a ocho días.

En casos excepcionales, el término podrá ser hasta de quince días.

Las diligencias que, por virtud del auto para mejor fallar, deban practicarse dentro del juicio, seguirán las formalidades de los medios de investigación, excepto en que deben ser públicas y debidamente notificadas.

Diligencias

Artículo 186.—En las actas que contengan actuaciones o diligencias, se indicará el lugar, la fecha, la hora exacta, la identificación de quienes, además del juez y secretario, intervengan en ella y la calidad con que lo hacen, la relación de la actividad procesal de que se trate, cuidando de consignar todos los hechos y circunstancias que fueren conducentes y, el cierre, que comprenderá: la lectura por el secretario o por el interesado, si así lo pidiere, la ratificación del contenido, las firmas o impresiones digitales de los que hubieren intervenido o constancia de que no quisieron hacerlo, y las firmas completas del juez y del secretario.

Nombres legibles

Artículo 187.—En toda resolución, diligencia o actuación, debajo de la firma del juez y de la del secretario, deberán consignarse sus nombres y apellidos completos, puestos a máquina, en facsímil o sello de hule, o en cualquier otra forma.

Razones

Artículo 188.—Por virtud de razones se asentará, simplemente, la actividad que por su medio se hace constar.

Clase de sentencias

Artículo 189.—Las sentencias serán absolutorias, condenatorias y anulativas.

La condenatoria se pronunciará cuando exista prueba plena de la culpabilidad y de la responsabilidad del procesado en hechos antijurídicos debidamente tipificados como delitos o faltas y se hayan seguido, normal y rigurosamente, los trámites que la ley señala para el proceso penal.

La absolutoria, cuando falte plena prueba; cuando los hechos no constituyeren delito, no esté demostrada la participación en ellos del procesado o haya en favor de éste, causal de exención de responsabilidad penal; cuando se haga evidente que la conducta del procesado, en el hecho del proceso, no es penalmente irregular o delictiva o que, si bien causó el suceso, las circunstancias en que lo hizo no le son penalmente imputables.

Las anulativas, cuando el proceso se encontrare sustancialmente viciado.

Sentencias condenatorias

Artículo 190.—Las sentencias condenatorias se pronunciarán de acuerdo con las siguientes prescripciones:

I. Se comenzará indicando el tribunal que sentencia, el lugar y la fecha en que se dicta; los nombres y apellidos completos del procesado, en su caso los sobrenombres o nombre usual, la designación del delito

conforme el auto de prisión provisional; los nombres y apellidos del defensor y del acusador particular, si lo hubiere, y si acusó o no el Ministerio Público.

II. Inmediatamente después, se consignarán la edad del procesado, su estado civil, nacionalidad, domicilio o residencia, oficio o profesión y las otras circunstancias con que hubiere figurado en el proceso.

III. En párrafos separados y numerados se consignará:

a) Literalmente los hechos justiciables conforme aparezcan en el auto de apertura de juicio;

b) La forma en que se inició el proceso; lo que resulte del sumario en cuanto a los medios de investigación practicados, a los hechos pesquisados y a las circunstancias e incidentes, que fueren conducentes y que estuvieren enlazados con las cuestiones a resolver;

c) La relación concreta de las pruebas de cargo y de descargo que se hubieren rendido, sin omisión alguna;

d) En igual forma, lo que resultare de los alegatos de la defensa y de la acusación y del Ministerio Público.

IV. En párrafos también separados y numerados que empezarán con la palabra CONSIDERANDO, se consignará:

a) Los fundamentos legales, jurisprudenciales o doctrinales sobre la prueba que se estime o desestime, citando los nombres y apellidos de testigos y expresando los otros medios de prueba, objeto de la valoración o, en su caso, la mención de que ninguno fue rendido durante el término respectivo;

b) Los fundamentos legales, jurisprudenciales y doctrinarios determinantes de la participación del procesado;

c) Los fundamentos, de iguales clases, sobre la calificación de los hechos y de sus circunstancias, que se estimaren probados y sobre la calificación de causas modificativas de responsabilidad penal;

d) Lo que resulte sobre la forma y los motivos de imposición de las penas y sobre medidas de seguridad en su caso;

e) Lo relativo a responsabilidades civiles y su extensión y náturaleza;

f) Lo relativo a apertura de procedimiento por falso testimonio, presentación de testigos falsos y acusación o denuncia falsa o sobre cualquier otro hecho punible.

V. En párrafo aparte se citarán todas las disposiciones legales aplicables. Sin embargo, en los Considerandos deberá hacerse, parcialmente, referencia a disposiciones legales sobre cada materia para afirmar mejor los conceptos.

VI. Inmediatamente después, también por separado, y comenzando con la frase POR TANTO o PARTE RESOLUTIVA, se pronunciará el fallo propiamente tal, en el que se harán las declaraciones sobre:

a) La responsabilidad del reo y el grado de ella;

b) La calificación del delito;

c) La sanción principal imponible y las accesorias y declaraciones de ley;

d) El sitio de cumplimiento, conmutabilidad o inconmutabilidad y, en su caso, la fijación de la cuantía y su extensión;

e) Cancelación de fianzas y otros beneficios temporalmente otorgados;

f) Lo relativo a la reposición del papel empleado en la causa y a las costas procesales;

g) Abono de la prisión efectivamente sufrida desde el momento de la detención del culpado; pérdida o comiso de instrumentos y objetos del delito;

h) Ejecución provisional o definitiva del fallo y lo demás que este Código u otras leyes señalen;

i) Forma y extensión del pago de responsabilidades civiles y de que, en su caso, el pago se hará dentro de tercero día;

j) Declaraciones en cuanto a los delitos a que se refiere el literal *f)* del numeral IV de este artículo;

k) Orden de notificación del fallo y advertencia al reo de su derecho de apelación y término para hacerla, o de que, en su caso, se remitirá el proceso en consulta al tribunal respectivo de segunda instancia.

Si la causa se refiere a varios delitos o a varios delincuentes, en distintas situaciones, se harán separadamente los análisis respectivos.

Sentencias absolutorias

Artículo 191.—En las sentencias absolutorias se seguirán las reglas del artículo anterior, en lo que fueren aplicables. En la parte resolutiva se hará la declaración de absolución del hecho objeto del proceso, por cualquiera de los extremos contenidos en el penúltimo párrafo del artículo 189 de este Código.

Sentencias anulativas

Artículo 192.—Cuando la sentencia sea anulativa, se observarán los requisitos contenidos en los numerales I, II, III, literal *a)*, y V; en sustitución del numeral IV se hará relación razonada de los motivos que causen la nulidad y, en la parte resolutiva, se declarará la nulidad y su extensión y la forma en que habrá de reponerse el proceso. Si la nulidad fuere imputable al tribunal que dictó la sentencia de primera instancia, en la parte final se impondrá al juez o a cada uno de los magistrados, multa de diez a cien quetzales, que harán efectiva dentro de un plazo nunca mayor de treinta días.

Unicamente los tribunales de segunda instancia y de casación podrán pronunciar sentencias anulativas.

Sentencias de segunda instancia y de casación

Artículo 193.—Las sentencias de segunda instancia y de casación en lugar de la relación de los hechos, de los medios de investigación y de prueba, contendrán un extracto de las sentencias objeto de recurso de que se trate, debiendo rectificar o ampliar los hechos y circunstancias que, en la sentencia examinada, se hubieren indicado con inexactitud o deficiencia; y harán relación de los medios probatorios y de las alegaciones producidas durante el trámite del recurso. A continuación, se harán las consideraciones de derecho, se citarán las leyes aplicables y se dictará el pronunciamiento que corresponde, en la parte resolutiva.

Sentencias de revisión y otras

Artículo 194.—Las sentencias de cualquier otra naturaleza y las que se pronuncien por virtud de recurso extraordinario de revisión, se sujetarán a los requisitos que en este capítulo se indican en lo que les fuere aplicable.

Afectación a tercero

Artículo 195.—La sentencia no perjudica ni aprovecha a un tercero, cuyo derecho no provenga de quienes intervinieron en el proceso en calidad de sujetos del mismo.

Privacidad

Artículo 196.—Las sentencias se dictarán en audiencia privada.

En los tribunales colegiados, comenzada la votación de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por causa legal o por impedimento insuperable.

Diversidad de acciones

Artículo 197.—La sentencia no impide otro proceso que, sobre otra acción punible diversa, se pretenda deducir contra el mismo sindicado.

Remisión a la Presidencia del Organismo Judicial

Artículo 198.—De toda sentencia que cause ejecutoria se enviará, por el juzgado o tribunal del proceso, certificación o ejecutoria a la Presidencia del Organismo Judicial para los efectos de los registros, conmutaciones, control de condena y órdenes de libertad.

La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, dispondrá lo conveniente y ampliará las prescripciones de este artículo, si fuere necesario. La ejecutoria se enviará dentro de los ocho días siguientes al de la última notificación.

Ejecutoria

Artículo 199.—Llámase ejecutoria el documento en que se consigna la sentencia ejecutoriada.

Invariabilidad

Artículo 200.—La sentencia no podrá ser variada por quien o quienes la dictaron después de firmada, excepto los casos de aclaración y ampliación que este Código señala.

Unidad de criterio

Artículo 201.—Si en un tribunal colegiado no hubiere mayoría y por ello no pudiere votarse la resolución, se llamará al Presidente y a uno de los vocales de otro tribunal de igual categoría y del mismo ramo y, si lo anterior no fuere posible, de cualquier otro tribunal colegiado.

La resolución se firmará, en su caso, por todos los magistrados y el secretario; inmediatamente después pondrá razón que explique el porqué de la presencia de mayor número de magistrados.

Si no se lograre acuerdo, la Corte Suprema de Justicia, remitirá el asunto a otro tribunal, el cual podrá recurrir al procedimiento anterior. Si aún así no se llegare a unificar el criterio, deberá dictarse sentencia obligatoriamente tomando como base la ponencia más favorable al procesado, favorabilidad que votarán todos los magistrados que integren extraordinariamente el tribunal.

Si el desacuerdo fuere en la Cámara respectiva que conozca en casación, se llevará el asunto al pleno y se resolverá, en definitiva, conforme los párrafos segundo y tercero de este artículo.

Si se tratare de otra clase de sentencias o resoluciones, la Corte Suprema de Justicia fijará el procedimiento a seguir de acuerdo, en lo posible, con el sistema contenido en los dos primeros párrafos de este artículo.

Voto en contra

Artículo 202.—Los magistrados que no estuvieren de acuerdo con el criterio mayoritario del tribunal, votarán en contra, razonando debidamente su opinión, pero deberán firmar la resolución poniendo, inmediatamente antes de su firma, la razón de: "firmo con voto razonado". En lo demás se estará a lo señalado en la Ley del Organismo Judicial.

Reserva

Artículo 203.—No podrá mostrarse ni notificarse la sentencia sino hasta que esté firmada por el juez o los magistrados y el secretario.

Ponencias

Artículo 204.—Las respectivas ponencias o proyectos se conservarán bajo el más estricto secreto. La violación a este precepto se castigará con multa de veinticinco a cien quetzales y, en caso de reincidencia, con destitución del funcionario o del empleado. Si se tratare de magistrados de la Corte de Apelaciones, se dará cuenta al Congreso de la República, para tales efectos.

Si la falta fuere de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ésta, en pleno, e integrada sin el responsable, dispondrá lo conveniente.

Analogía

Artículo 205.—Los jueces podrán resolver las cuestiones o incidencias cuyo trámite no esté expresamente señalado en este Código. Sus resoluciones serán fundadas y razonadas y se pronunciarán en vista de otras de igual entidad y análogas.

Términos

Artículo 206.—Salvo disposiciones de este Código, los términos en que habrá de dictarse las resoluciones son los señalados por la Ley del Organismo Judicial.

En tribunales colegiados, los procesos se entregarán al ponente aún antes del día para la vista, tan pronto como se hayan hecho las notificaciones respectivas.

Formularios

Artículo 207.—La Corte Suprema de Justicia, cuando lo considere conveniente, podrá redactar y mandar a imprimir, para uso de los tribunales, formularios o machotes de resoluciones, actas o diligencias uniformes o más o menos semejantes.

Formas de corrección

Artículo 208.—Es prohibido hacer raspaduras o borrones en los procesos. Tampoco podrá superponerse letras o palabras. Los errores o las palabras que se desechen, se testarán pasando por sobre de ellas una línea que debe dejarlas perfectamente legibles e indicándose al final con la palabra "testados" las que así aparezcan tachadas y con la frase final "omítanse". Las palabras o letras omitidas podrán intercalarse dentro de los renglones respectivos y, al final, se consignarán con la frase "entrelineado" y después del texto "léanse".

Lo anterior rige para toda clase de actuaciones y resoluciones, así como para los memoriales, dictámenes, informes y demás documentos que se entreguen o presenten ante los tribunales.

También es prohibido el uso de abreviaturas y cifras, salvo las citas de leyes.

Enmiendas y nulidades

Artículo 209.—Los jueces de oficio o a petición de parte:

I. Enmendarán el trámite, dejando sin efecto lo que sea necesario, cuando se hubiere incurrido en defectos u omisiones de procedimiento.

II. Declararán la nulidad de actuaciones cuando se advierta vicio sustancial en ellas.

En cualquiera de ambos casos, podrá resolverse la enmienda o la nulidad de la totalidad o de parte de una resolución o actuación.

Para los efectos de este Código, se entenderá que existe vicio sustancial cuando se viole garantía constitucional o formalidades esenciales del proceso.

En cualquiera de los pronunciamientos el juez se limitará, estrictamente, a lo necesario e indispensable para no causar mayor perjuicio y dejará con valor dictámenes periciales, excarcelaciones, reconocimientos, declaraciones testimoniales y del encausado y cualesquiera otras diligencias que no resulten afectadas de nulidad, ni hubieren dado lugar a ella, directa o indirectamente.

La enmienda o nulidad de actuaciones sólo podrá resolverse antes de pronunciarse sentencia, ya sea en primera o en segunda instancias.

La enmienda o la nulidad de actuaciones posteriores a la sentencia, podrá ser resuelta en cualquier momento.

Si el defecto, la omisión o el vicio sustancial no fueren subsanados conforme lo anterior, y se hubiere incurrido en ellos por descuido o negligencia, el juez incurrirá en multa de diez a cincuenta quetzales, según su incidencia y, el oficial de trámite. en multa de cinco a veinticinco quetzales.

En caso grave el funcionario y el empleado serán removidos.

La enmienda o la nulidad, conforme lo anterior, podrá ser resuelta por el juez o por el tribunal que conozca en apelación, consulta, recurso u ocurso.

CAPITULO II

DE LAS ACTUACIONES Y SOLICITUDES

Escritos

Artículo 210.—A todo memorial o escrito que se presente, se le pondrán la fecha y la hora de su recepción. Si el interesado llevare copia especial para constancia de entrega, se sellará ésta y se anotará, igualmente, la hora y fecha de presentación del original.

Firmas, rúbricas y sellos

Artículo 211.—Todas las hojas de un proceso, llevarán folio, el sello del tribunal, la firma completa del secretario y la rúbrica del juez, todo lo cual se pondrá inmediatamente después de concluida la hoja respectiva. Para los efectos de este artículo, se consideran como actuaciones los memoriales y escritos, en general, que hayan sido incorporados al proceso.

Continuidad

Artículo 212.—Todas las diligencias se asentarán una a continuación de otra, dejando únicamente, los espacios necesarios entre ellas.

Las firmas se pondrán inmediatamente de terminado el texto de la diligencia, de tal manera que no quede sino el espacio necesario entre una y otras.

Subsidiaridad

Artículo 213.—Además de lo que prescribe este capítulo, los jueces observarán las disposiciones que sobre la materia se contiene en la Ley del Organismo Judicial y en otras leyes.

Formalidades de escritos

Artículo 214.—La primera solicitud que se presente a los tribunales contendrá:

I. Designación del tribunal a quien se dirige.
II. Nombres y apellidos completos del presentado, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión, oficio u ocupación habitual, residencia, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y mención del proceso o actuación a que se refiera.
III. Razón de su gestión y relación de los hechos respectivos.
IV. Fundamentos de derecho.
V. La petición en términos concretos y precisos.
VI. La cita de los artículos y leyes respectivas.
VII. Número de copias que se adjuntan.
VIII. Lugar y fecha.
IX. Firma del solicitante o impresión dactilar si no supiere firmar, firma del abogado que lo patrocine, sello de éste y los timbres de ley. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego otra persona o el abogado patrocinante.

Rechazo

Artículo 215.—Si a la solicitud faltare alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior podrá el juez, según las circunstancias, rechazarla de plano o resolver que previamente se cumpla con lo omitido. En todo caso, tendrá presente el principio de economía procesal que inspira el proceso.

Otras solicitudes

Artículo 216.—Las demás solicitudes, en el mismo proceso, no contendrán los datos de identidad del presentado.

El juez no podrá, durante el período de instrucción, desatender las gestiones y peticiones que en forma verbal se le pidieren, ni obligará a quien las haga en esa forma que se presente por escrito.

Subsidiaridad en la acción civil

Artículo 217.—Cuando se trate de solicitudes, gestiones y actuaciones en orden a la acción civil que se deduzca, se aplicará lo que para el efecto dispongan los Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil, en lo que no estuviere expresamente determinado por este Código.

TITULO VII

EJECUCION DE RESOLUCIONES

CAPITULO UNICO

EJECUCION DE SENTENCIAS Y DE AUTOS

Ejecución provisional

Artículo 218.—Las sentencias absolutorias o las condenatorias en las que se declare purgada la pena con la prisión sufrida, se ejecutarán provisionalmente, si el reo prestare la fianza o caución que se estimare conveniente, según la naturaleza del caso y las circunstancias del procesado.

La fianza o la caución seguirán los trámites que este Código señala para el efecto.

Se exceptúan de esta disposición, los delitos cuya pena mínima sea mayor de tres años, casos en los que no se ejecutará la sentencia sino hasta que se hubiere pronunciado la de segunda instancia.

Libertad inmediata

Artículo 219.—En cualquier caso en que se ordene la libertad del encausado o en que ella sea consecuencia de la resolución pronunciada, se dará inmediatamente la orden por el medio más rápido. Si se tratare de revocatoria de auto de prisión resuelta por tribunal de apelación, la orden de libertad se ordenará por este mismo tribunal de alzada.

Tribunal ejecutor

Artículo 220.—La sentencia se ejecutará por el tribunal que la haya dictado en primera instancia, sin perjuicio de lo preceptuado en este título.

Las penas se ejecutarán conforme la sentencia, lo prescrito en el Código Penal, en otras leyes y en los reglamentos. El juez ejecutor adoptará las medidas de ejecución sin dilación, especialmente, en cuanto al ingreso del penado al centro respectivo.

En lo relacionado a las penas accesorias, especialmente a las de inhabilitación absoluta y relativa, lo comunicará a donde corresponda y, en su caso, al Registro de la Propiedad, sin perjuicio de que la dependencia respectiva de la Presidencia del Organismo Judicial llevará un registro especial para información de los tribunales, cuando lo solicitaren para procesos civiles o de otro orden.

Discrecionalidad

Artículo 221.—Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior el juez podrá resolver, por analogía, en lo no previsto en este título.

Supervisión

Artículo 222.—El director del Patronato de Cárceles y Liberados vigilará permanentemente las condiciones de los reos en el centro respectivo. Dictará las medidas convenientes y, en su caso, dará parte a la Presidencia del Organismo Judicial.

Exclusión

Artículo 223.—La competencia del juez para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquier autoridad administrativa, hasta que el condenado ingrese en el centro respectivo donde cumplirá la condena.

Demencia

Artículo 224.—Si se presumiere la demencia de algún reo, los jefes de presidio darán aviso inmediatamente al juez o a la Presidencia del Organismo Judicial, en su caso, y se mandará instruir el expediente respectivo, ordenando los reconocimientos y dictámenes que sean necesarios.

Comprobada la demencia, la persona obligada lo comunicará a la Presidencia del Organismo Judicial, quien ordenará el internamiento del afectado en el centro respectivo.

Si el estado mental del reo estuviere parcialmente alterado y según el dictamen pericial respectivo lo permitiere, continuará en el centro de cumplimiento bajo el régimen que el reglamento disponga, completado, en su caso, con las disposiciones que la Presidencia del Organismo Judicial dispusiere a sugerencia del Patronato de Cárceles y Liberados.

Intervenciones

Artículo 225.—Para los efectos del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se dará intervención al Ministerio Público y a quienes hubieren figurado en el proceso como sujetos del mismo, si esto fuere posible, y se estará, además, a lo que al respecto dispongan los reglamentos respectivos.

Autocomposición

Artículo 226.—Los arreglos o conciliaciones celebrados dentro del proceso, en los casos que la ley permite, se ejecutarán por el juez de la causa.

Ejecutorias

Artículo 227.—El juez enviará la ejecutoria respectiva a la Presidencia del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes al quedar debidamente ejecutoriado el fallo.

La Presidencia del Organismo Judicial llevará en forma técnica, los registros y controles necesarios y hará las comunicaciones del caso al Departamento de Estadística Judicial. Cumplida la condena o, en su caso, realizado cualquiera de los extremos que corresponda, la citada Presidencia ordenará la libertad respectiva en su debida oportunidad.

Condena condicional y perdón judicial

Artículo 228.—La condena condicional y el perdón judicial serán ejecutados provisionalmente, por el juez que los dicte. Sin embargo, en determinados casos, a su juicio, las ejecutará hasta que la sentencia quede ejecutoriada.

Lugares de detención

Artículo 229.—El juez y el director del Patronato de Cárceles y Liberados no permitirán que, con cualquier pretexto, se mantenga a un procesado en lugar distinto al que le corresponda. Al quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria se ordenará su traslado al centro donde permanecerá mientras cumpla la pena. Tienen autoridad suficiente para verificar el cumplimiento de este precepto y usarán de apremios para obligar a los jefes de presidio al acatamiento de sus órdenes. En su caso, podrán denunciar el hecho para que se abra procedimiento por el delito que señala el Código Penal.

En las visitas a que los obliga la ley, cuidarán de la efectividad de lo anterior.

El Presidente del Organismo Judicial es el único funcionario que puede ordenar el traslado de detenidos y reos por virtud de ley o por circunstancias especiales que concurran.

Los jefes y empleados de los centros carcelarios están únicamente en relación de dependencia económica y administrativa con las autoridades de tal orden. En lo judicial, están subordinados a los tribunales de justicia respectivos.

Conmutación

Artículo 230.—La conmutación se hará en vista de las ejecutorias respectivas, formulándose previamente, la liquidación que corresponda.

En casos de conmutaciones en procesos instruidos por delitos contra la seguridad de la familia y en los otros casos que la ley señale, previamente, deberán pagarse las pensiones alimenticias pasadas, no prescritas, y garantizarse convenientemente las obligaciones futuras por todo el tiempo en que sean exigibles.

En todo caso, no podrá otorgarse la conmutación si no se hubieren pagado o garantizado las responsabilidades civiles y pagado las costas procesales.

La orden de libertad se librará por la Presidencia del Organismo Judicial hasta que se haya pagado el total de la conmuta, circunstancia que se acreditará con el recibo correspondiente que se agregará al expediente.

Clasificación de ejecutorias

Artículo 231.—El Departamento de Estadística Judicial, clasificará convenientemente las ejecutorias y el registro se llevará con anotación de todos los datos legales de identidad del reo, del delito respectivo, del tribunal que sentenció en ambas instancias y, en su caso, en casación, de la pena impuesta con indicación de la fecha en que comenzó a cumplirse, de la fecha en que deba concluir, con todos los demás que fueren necesarios y que acordare la Presidencia del Organismo Judicial.

Al margen de las partidas o anotaciones, se razonará lo que resulte en cuanto a indultos, amnistías, reducción de penas, muerte, fuga, reaprehensión, inhabilitaciones, rehabilitaciones y los otros datos que fueren necesarios.

Régimen subsidiario

Artículo 232.—La Corte Suprema de Justicia completará, mediante acuerdos, el régimen carcelario respectivo, cuando fuere necesario para la ejecución de las sentencias. Para tales efectos se oirá al Ministerio Público. En todo caso intervendrá el Patronato de Cárceles y Liberados, quien podrá hacer las proposiciones que estimare pertinentes.

Comunicaciones

Artículo 233.—Los jefes de prisión o los alcaides informarán a quien corresponda, sobre el estado de enfermedad, muerte o evasión de detenidos o presos, sin perjuicio de que practicarán las medidas necesarias para la asistencia a los enfermos y para dar sepultura a los muertos.

Si la enfermedad no pudiere tratarse adecuadamente en el respectivo centro, el juez del trámite o el Presidente del Organismo Judicial, si se tratare de condenados, ordenará su internamiento en un centro hospitalario, con la custodia debida, previos los dictámenes médico-forenses del caso.

Si la enfermedad fuere mental y así lo hubiere recomendado el forense, el internamiento se hará en un hospital neuropsiquiátrico en las condiciones que indica el Código Penal.

Trabajo obligatorio

Artículo 234.—En la reclusión, el trabajo es obligatorio. La ley establecerá lo que a esta materia se refiere.

Mediante expediente y su consiguiente resolución, el Patronato de Cárceles y Liberados, con la aprobación de la Presidencia del Organismo Judicial, puede autorizar el trabajo de los reclusos en obras públicas, siempre que éstas no fueren producto de contratos con particulares. El acuerdo fijará las condiciones en que los reclusos deban trabajar. En todo caso, quedarán sujetos, absolutamente, al régimen que establecen las leyes laborales respectivas y al de Seguridad Social. El trabajo interno en la prisión, será el que indique el reglamento respectivo, pero en todo caso el Patronato de Cárceles y Liberados dictará las medidas oportunas para que se desarrolle dentro de los principios que protejan la personalidad de los reclusos.

La Dirección del Patronato de Cárceles y Liberados ordenará, asimismo, la forma y el monto de los descuentos que deban hacerse sobre los ingresos de los reclusos por el trabajo, de conformidad con el orden de prelación que la ley señala.

No podrán fijarse salarios a los reclusos, sin que medie la aprobación previa del indicado patronato.

Regímenes especiales

Artículo 235.—Las mujeres cumplirán la pena en establecimientos especiales. Quedarán, en todo caso, sujetas al régimen del artículo anterior.

Los hombres débiles o enfermos y los mayores de sesenta años, sólo podrán dedicarse a trabajos adecuados a esas condiciones. Si las circunstancias lo ameritaren, deberán mantenerse separados de los otros reos o detenidos.

Quiénes pueden impulsar

Artículo 236.—El Ministerio Público y el acusador u ofendido, pueden pedir la ejecución de las sentencias, cada cual en lo que le concierne.

El Ministerio Público tiene el derecho de requerir, directamente, a la fuerza pública cuando fuere necesario para asegurar la ejecución.

Ejecución de autos

Artículo 237.—Los autos se ejecutarán de conformidad con la ley o en la forma indicada en este título, en lo que fuere aplicable, por el juez que los dictó.

Avisos

Artículo 238.—El juez dará aviso en formularios especiales, a los jefes de los centros respectivos, de las condenas impuestas, para los efectos de registro y de control de cumplimiento de la pena.

Tales avisos contendrán los datos precisos sobre la identidad del reo, en la forma que aparezca en la causa, la fecha de la sentencia de primera y la de segunda instancia, el delito, las penas principales y accesorias impuestas, su calidad de delincuente primario, de reincidente o habitual, y los demás que para el efecto señalará la Presidencia del Organismo Judicial.

Los formularios se redactarán de acuerdo con lo dispuesto por la misma Presidencia, la cual ordenará su impresión y remisión a los tribunales de la República.

Registros

Artículo 239.—En los centros carcelarios de cumplimiento de condena, se llevarán los registros que sean necesarios y que indiquen los reglamentos respectivos o, en su caso, los acuerdos de la Presidencia del Organismo Judicial a que se refiere el artículo 232 de éste Código.

Ordenes de libertad

Artículo 240.—Sin perjuicio de la obligación de la Presidencia al Organismo Judicial de ordenar la libertad de quien hubiere cumplido la pena, los jefes o autoridades del centro respectivo están obligados a llevar el control necesario, de tal manera que si el día anterior al que termine de cumplirse la pena no se hubiere recibido la orden, lo comunicará inmediatamente a la indicada Presidencia.

Las órdenes de libertad se enviarán un día antes del que deban hacerse efectivas, salvo casos de fuerza mayor en que se librarán el mismo día.

Quienes, en cualquier forma, retuvieren en prisión al reo más del tiempo respectivo, incurrirán en responsabilidad de conformidad con lo que al respecto dispone el Código Penal.

Documentos

Artículo 241.—Si por virtud de sentencia, se hubiere declarado falso un documento, se comunicará a los afectados por el mismo. Si se tratare de instrumento, acta notarial o de legalización o certificación notarial, además se ordenará al Notario que haga la anotación respectiva al margen del instrumento, del acta o de la razón y en la certificación de que se trate. En defecto del Notario, el juez hará la anotación.

Si el documento hubiere sido sustraído, se devolverá a quien corresponde, con la anotación a que se refiere el párrafo anterior.

Si la falsedad no hubiere sido establecida, se devolverá en la forma correspondiente.

Comiso y pérdida de objetos

Artículo 242.—Las armas, instrumentos y objetos del delito, que hubieren caído en comiso, si fueren de lícito comercio se ingresarán en el Almacén Judicial para los efectos de remate o venta. Si pertenecieren a tercero y tal circunstancia apareciere en el proceso o se estableciere después de pronunciada sentencia, se ordenará su devolución inmediata.

Si fueren de ilícito comercio se procederá a enviar las armas al Ministerio de la Defensa; a incinerar aquellos objetos que su naturaleza lo permita y a destruir los otros. De todo se levantará acta debidamente razonada.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de justicia podrá acordar el destino de aquellos bienes que puedan ser utilizados en cualquiera de sus dependencias o en centros de asistencia social.

Los valores obtenidos, por virtud del remate o venta, ingresarán como fondos privativos del Organismo Judicial.

Competencia subsidiaria

Artículo 243.—La Presidencia del Organismo Judicial es competente para conocer todo lo relativo a ejecución de resoluciones que no estuviere previsto en este Código.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Notificaciones

Artículo 244.—Las resoluciones se harán saber a los sujetos procesales y a quienes resulten afectados por ellas, en la forma que este Código indica. Sin tal presupuesto no quedan obligados ni afectados en sus derechos.

Identidad

Artículo 245.—El notificador cuidará de hacer la notificación a la persona a quien realmente corresponda.

En igual forma procederá con respecto a la persona que reciba una cédula de notificación.

Forma general

Artículo 246.—Las notificaciones, como actuaciones del proceso, se harán en el tribunal y, excepcionalmente, en los casos que este Código señala, fuera de él.

Notificador

Artículo 247.—Si en el tribunal no hubiere notificador, específicamente designado, hará las veces de tal el oficial encargado del trámite del proceso o el oficial que el juez designe.

Clases de notificaciones

Artículo 248.—Las notificaciones serán hechas según el caso:

I. Personalmente.
II. Por los estrados del tribunal.
III. Por el Boletín Judicial.

Notificaciones personales

Artículo 249.—Las notificaciones personales se harán:

I. En el tribunal, leyendo al notificado íntegramente la resolución respectiva o permitiendo que él la lea.
II. Fuera del tribunal, en la casa de la persona por notificar, en el sitio o lugar donde fuere encontrado o en el lugar que hubiere señalado para recibirlas.

Requisitos

Artículo 250.—Las notificaciones hechas en el tribunal se consignarán en diligencia que contendrá: el lugar, el día, la hora, la precisa relación de la resolución notificada con indicación de su fecha, naturaleza, folio y demás datos que identifiquen, sin duda alguna, la resolución de que se trate; la firma del notificado o la indicación de que no quiso firmar o de que, por ignorar hacerlo, deja su impresión digital; la firma del notificador.

Las notificaciones hechas fuera del tribunal, se harán en la misma forma que indica el párrafo anterior. No obstante, el notificador llevará consigo cédula de notificación para el caso de que no encontrare al interesado. La cédula podrá entregarse a los parientes o domésticos del notificado, en su defecto, a cualquiera otra persona que resida en la casa, siempre que el recipiendario tenga más de catorce años. Si no se encontrare a nadie en la morada, el notificador podrá:

I. Entregar la cédula a uno de los vecinos que acepte el depósito con la obligación de entregarla tan pronto como llegare el interesado, advirtiéndole la responsabilidad en que incurre por incumplimiento del encargo.
II. Fijar la cédula en una de las puertas de la casa, en el lugar más seguro y protegido.

Esas circunstancias se harán constar en la diligencia.

Término

Artículo 251.—Salvo disposiciones especiales, las notificaciones se harán dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de haber sido dictada la resolución de que se trate. Las citaciones para notificación se harán el mismo día del pronunciamiento de la resolución, señalando la comparecencia para el día siguiente y, en su caso, se ordenará la conducción para el día siguiente al de la incomparecencia dejándose de todo razón en autos.

Requisitos para las citaciones

Artículo 252.—Las citaciones se harán en formularios impresos especialmente y se cumplimentarán por la Policía Nacional el mismo día de recibidas o, en casos especiales, en las primeras horas del día siguiente.

Podrán hacerse por el oficial respectivo del tribunal y, durante el juicio, encomendarse a Notario, si así fuere pedido.

Las citaciones serán hechas con la advertencia de que, si no se concurre al llamamiento, se sancionará al citado con multa de uno a cincuenta quetzales y será conducido por la policía, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. Estas indicaciones se consignarán, con caracteres visibles, en la papeleta de citación.

Cuando se tratare de citación para diligencia que tenga que realizarse en determinado momento, se hará constar en la papeleta en forma clara y precisa, advirtiendo la necesidad de la presencia en el momento indicado, así como la de que, si dejare de comparecer, se le impondrá multa de cinco a cien quetzales y se le consignará conforme el Código Penal, por desobediencia. En caso de que se señalara nueva audiencia para la diligencia, se ordenará que la policía acompañe al desobediente, circunstancia que se hará constar. El juez, en su caso, impondrá la multa y hará la consignación correspondiente.

Formas de citación

Artículo 253.—Las citaciones podrán hacerse, según su urgencia y naturaleza, por correo, por medio de uno de los empleados del tribunal, por la policía, por telégrafo, verbalmente o por teléfono, dejándose constancia razonada de la forma empleada.

Carácter

Artículo 254.—Las citaciones tienen carácter de orden perentoria e inexcusable.

La comparecencia es obligatoria y su incumplimiento entraña desobediencia, de acuerdo con el Código Penal.

Notificación por estrados

Artículo 255.—Los jueces podrán completar el régimen de las notificaciones para que éstas sean hechas con la mayor eficacia.

Cuando fuere imposible hacer las notificaciones en cualquiera de las formas indicadas, se hará por cédula que se fijará en el lugar más visible del tribunal.

Notificación por comisión

Artículo 256.—Cuando haya de notificarse a persona residente fuera del municipio donde tenga asiento el tribunal, se usará de exhorto o despacho, al cual se adjuntarán la cédula y las copias respectivas.

Requisitos de las cédulas

Artículo 257.—Las cédulas contendrán: el nombre de la persona a quien se notifique; la referencia del proceso donde se hubiere dictado la resolución; el tribunal que la pronunció, fecha de ella, su transcripción literal; la fecha, hora y lugar en que se entrega; el nombre de quien la recibe y la firma de quien realiza la diligencia.

Citaciones y emplazamientos

Artículo 258.—Las citaciones tienen por objeto la comparecencia de la persona al proceso. Por medio de ellas se llamará también a quien deba ser notificado en el tribunal.

Si el juez, dada la naturaleza de la resolución y su urgencia, estimare que la notificación debe hacerse fuera del tribunal, lo consignará así en su resolución y el notificador deberá hacerla inmediatamente en la forma que este capítulo indica.

Los emplazamientos, excepto cuando se trate de personas vinculadas al proceso temporal o definitivamente, se harán mediante notificaciones realizadas de conformidad con lo preceptuado en el párrafo anterior.

Notificación personal directa

Artículo 259.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el auto de prisión, el de apertura de juicio, el sobreseimiento, las sentencias de primero y de segundo grados y las de casación, deberán ser notificados, personal y directamente, en el tribunal o en el lugar señalado o donde fuere encontrado el interesado. Para estos efectos, se ordenará la localización respectiva, si no fuere posible encontrarlo en su residencia o en el lugar que hubiere indicado para ser notificado, por medio de la policía, a quien se fijará un término no mayor de cinco días para tal efecto. No obstante, si aún así no se hubiere podido lograr la localización, se notificará por cédula que se dejará en el lugar señalado para recibirlas.

Lugar para notificar

Artículo 260.—El acusador particular, el procesado, si no guardara prisión, el defensor, el fiador, los peritos y demás personas que deban concurrir al proceso, aunque sea en forma ocasional, señalarán lugar para recibir citaciones, notificaciones y emplazamientos, dentro del perímetro de la población donde tenga su sede el tribunal.

El acusador lo hará en la diligencia o escrito en que formalice acusación; el procesado, antes de que sea excarcelado y, el defensor, en el momento de aceptar el cargo.

El Ministerio Público será notificado o citado en sus oficinas.

En casos de cumplimiento domiciliario de condenas, detención domiciliaria, caución promisoria, libertad y condena condicionales, ejecuciones provisionales de autos de sobreseimiento o de sentencias, las citaciones y, en su caso las notificaciones, se harán en el lugar designado para el efecto, en los cuatro primeros casos y, en los restantes, si no se hubiere señalado específicamente uno distinto, en el que corresponda.

Aceptación expresa

Artículo 261.—Los sujetos procesales podrán darse por notificados de cualquier resolución.

Transportación

Artículo 262.—La Presidencia del Organismo judicial mantendrá servicio constante de transporte, en la forma que considere conveniente, para que diariamente los notificadores puedan constituirse en los centros de detención y de cumplimiento de condenas a notificar a los procesados o reos.

Prohibición

Artículo 263.—Los procesados y los reos que estuvieren presos no podrán ser llevados a los tribunales para ser notificados. Las notificaciones se harán en los correspondientes centros de detención o de cumplimiento.

Requisitos de las cédulas

Artículo 264.—Las cédulas de citación o de emplazamiento, contendrán:

I. Nombre del tribunal.
II. Lugar y fecha.
III. Objeto de la citación, en forma concreta.
IV. Nombre del citado.
V. Dirección del mismo.
VI. Dirección del tribunal a que deba presentarse.
VII. Día y hora de la comparecencia.
VIII. Las advertencias que correspondan.
IX. Número y naturaleza del proceso.
X. Número del oficial de trámite.
XI. Firma del juez.

Validez

Artículo 265.—Son nulas las notificaciones que no se hicieren de acuerdo con lo prescrito en este Código.

En iguales circunstancias, no deberán atenderse las citaciones y emplazamientos. Sin embargo, si la persona se hubiere dado por enterada sin impugnar la notificación, citación o emplazamiento o hubiere comparecido o cumplido con el mandato, las notificaciones, citaciones o emplazamientos quedarán convalidados.

Comisión

Artículo 266.—Las citaciones, notificaciones y emplazamientos que deban hacerse fuera del municipio donde tenga su asiento el tribunal, pero dentro del territorio de su competencia, se harán en el tribunal cometido, mediante oficio remitido para el efecto. Si se tratare de municipios sujetos a otra competencia, se harán por medio de exhorto o despacho, enviados directamente y sin otro trámite al juez o tribunal cometido.

Oportunidad

Artículo 267.—Excepto casos de urgencia, las notificaciones se harán en días hábiles y nunca antes de las siete ni después de las diez y nueve horas. Las citaciones y emplazamientos se harán para días hábiles y dentro de las indicadas horas.

Boletín judicial

Artículo 268.—Las notificaciones que deban hacerse por medio del boletín judicial, se determinarán en las disposiciones legales o reglamentarias respectivas.

Limitaciones

Artículo 269.—En las notificaciones no se admitirá razonamiento ni interposición de recursos, excepto los casos que la ley señala.

TITULO IX

DE LAS COMISIONES Y REQUERIMIENTOS

CAPITULO I

SUPLICATORIOS, EXHORTOS Y DESPACHOS

Comisión

Artículo 270.—Las diligencias que no puedan realizarse dentro del territorio del juez del proceso, deberán cometerse al juez del lugar que corresponda.

La comisión se hará por medio de suplicatorio, exhorto o despacho.

Se empleará suplicatorio, cuando la comisión sea para un juez o tribunal de otra nación o para un tribunal superior en grado; exhorto cuando se trate de tribunal de igual categoría y despacho cuando se dirija a tribunal de inferior categoría.

Forma

Artículo 271.—La comisión podrá hacerse directamente al tribunal respectivo, aunque no sea subordinado del comitente.

Formularios

Artículo 272.—La Corte Suprema de Justicia elaborará machotes o formularios con base en los cuales, los tribunales librarán suplicatorios, para fuera del país.

Cumplimiento

Artículo 273.—El juez que reciba la comisión, le dará cumplimiento dentro del término máximo de cinco días, contados del momento de su recepción, si se tratare de práctica de alguna diligencia y dentro de los dos días siguientes, si fuere de notificación, salvo casos de fuerza mayor que se harán constar en razón. La devolución se hará inmediatamente después de cumplimentados.

La inobservancia de las disposiciones anteriores se sancionarán con multa de diez a cincuenta quetzales que impondrá el juez de la remisión si fuere de su jurisdicción o el juez superior que correspondiere, si no dependiere de él. Si se tratare de funcionario de igual categoría, dará cuenta al tribunal superior correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de exigir su devolución por los medios legales y de recurrir al tribunal superior, en su caso, si no lo lograre por vía directa.

Rotación

Artículo 274.—La Presidencia del Organismo Judicial, mediante acuerdo, dispondrá el sistema de rotación que correspondiere a efecto de que se divida equitativamente en los tribunales, el cumplimiento de las comisiones a que este capítulo se refiere.

Trámite de suplicatorios

Artículo 275.—Los suplicatorios para el exterior se tramitarán por la vía diplomática, conforme los tratados o convenios respectivos y, en su defecto, de acuerdo con la ley o en la forma que disponga mediante acuerdo la Presidencia del Organismo Judicial. Iguales trámites se observarán para suplicatorios del exterior que deban diligenciarse en Guatemala.

Requisitos

Artículo 276.—Los exhortos y despachos contendrán:

I. Designación del tribunal comitente.
II. Designación del tribunal cometido.
III. La identificación del proceso de que se trate.
IV. La transcripción de la resolución respectiva.
V. El ruego o la orden, en su caso, de la comisión.
VI. Cuando se trate de diligencias por practicar, referencia detallada de los extremos y circunstancias que deban consignarse en ellos o transcripción literal de lo pedido.
VII. Fecha y lugar del libramiento.
VIII. Firmas del titular del tribunal y del secretario y los sellos correspondientes.

Según la naturaleza de la comisión, el juez podrá ampliar los extremos anteriores.

Forma de remisión

Artículo 277.—Los exhortos y despachos serán enviados por correo certificado y se formularán inmediatamente después de la orden de libramiento respectiva.

En casos especiales podrá el juez entregarlos al interesado en su cumplimiento.

En todo caso se dejará razón detallada en autos.

Trámites especiales

Artículo 278.—Cuando, por cualquier motivo, la diligencia no pueda realizarse por el juez cometido, podrá éste enviar la comisión al juez que pueda hacerlo, dando aviso al comitente.

Si el juez cometido estuviere impedido para conocer, pasará la comisión a quien deba sustituirlo, conforme la ley.

CAPITULO II

DE LOS REQUERIMIENTOS, ORDENES Y ROGATORIAS

Formas

Artículo 279.—Los jueces se dirigirán a las entidades oficiales o particulares, a funcionarios y empleados públicos o a particulares, con la atención y el comedimiento debidos, por medio de notas en las que consignarán los datos del caso y la orden o requerimiento respectivos. En ellas transcribirán los términos o plazos fijados y la advertencia para casos de incumplimiento.

Las disposiciones de los jueces tienen fuerza obligatoria para cualquier persona, pública o privada, y no podrán dejar de cumplirse.

Los jueces podrán dirigirse directamente al requerido.

Los funcionarios, los empleados públicos y las personas particulares atenderán, personal e inmediatamente, a los jueces que, en ejercicio de sus funciones, se presenten, para la práctica de cualquier clase de diligencia. En ninguna forma podrán interferir ni evitar su cometido y prestarán la colaboración y ayuda que les fuera solicitada. La desobediencia o inobservancia a los preceptos anteriores, será tenida como desobediencia de conformidad con lo que al efecto preceptúa el Código Penal e incurrirán en responsabilidad civil, por los daños y perjuicios que causaren.

TITULO X

ABDICACION

CAPITULO UNICO

DEL DESISTIMIENTO

Desistimiento

Artículo 280.—Se puede desistir total o parcialmente.

El desistimiento es total cuando se abdica o abandona la acción o un recurso que afecte la esencia de ella y, parcial, cuando se trate de un recurso, incidente o excepción que no dé fin al proceso o se haga sobre un medio de prueba.

Oportunidad

Artículo 281.—El desistimiento puede hacerse en cualquier estado del proceso.

Efectos

Artículo 282.—El desistimiento aprobado, en resolución firme, impide el ejercicio de la misma acción abdicada y supone la renuncia al derecho respectivo.

Requisitos

Artículo 283.—Además de los requisitos formales de ley, para que el desistimiento sea válido, se requiere:

I. Que se preste en forma voluntaria y por persona capaz.

II. Que se presente en memorial con la firma respectiva debidamente legalizada o que sea ratificado ante el juez.

III. Que la parte contraria lo haya aceptado o consentido.

Se entenderá que ha consentido cuando se promueve, dándolo por establecido, sin hacer referencia expresa a si se acepta o no.

El desistimiento en acción pública

Artículo 284.—En casos de desistimiento de acción pública, el proceso continuará su trámite sin que el acusador pueda intervenir más en él, como sujeto de relación procesal.

Desistimiento en acción privada

Artículo 285.—El desistimiento de la acción privada produce, en delitos perseguibles únicamente a instancia de parte, el inmediato sobreseimiento. En delitos perseguibles por denuncia de parte producirá únicamente los efectos señalados en cuanto al desistimiento de acción pública.

Otros efectos

Artículo 286.—Por virtud de desistimiento parcial, la resolución recurrida queda firme o, en sus respectivos casos, sin efecto la excepción o el incidente.

Prohibiciones

Artículo 287.—No pueden desistir quienes defiendan intereses de menores, incapaces o ausentes. En casos especiales el juez, con previo consentimiento del Ministerio Público, podrá aceptar el desistimiento cuando, obviamente, favorezca los intereses de las personas contempladas en el párrafo primero de este artículo.

Trámite

Artículo 288.—El desistimiento se tramitará como incidente con intervención del Ministerio Público y de la contraparte.

Desistimiento tácito

Artículo 289.—En los delitos de acción privada, si el acusador no promoviere durante el sumario, ni evacuare la audiencia que conforme el artículo 621 de este Código procede, se le tendrá como desistido de la instancia y, previa aceptación del procesado, se decretará el sobreseimiento respectivo, en su caso. Si el desistimiento tácito no fuere aceptado, se procederá conforme lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

TITULO XI

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO UNICO

DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LAS MEDIDAS DE GARANTIA

Clases

Artículo 290.—El juez de oficio o a solicitud de parte, podrá resolver:

I. El depósito, custodia o guarda de cualquier persona afectada o que pudiere resultar afectada por el delito.

II. El arraigo de los acusados.

III. El embargo de bienes.

IV. La anotación de bienes en el registro.

V. El secuestro de bienes.

Depósito

Artículo 291.—La custodia podrá confiarse a persona honorable y de arraigo o a entidades adecuadas, si la de los padres o familiares no ofrecieren seguridad.

La entrega se hará, previo discernimiento del cargo respectivo, haciendo ver al responsable de la custodia las obligaciones, responsabilidades y deberes que el juez fijará en su resolución. Asimismo, determinará en su caso, lo relativo a alimentos.

Si se tratare de menores o de incapacitados, el juez resolverá, de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, a quien correrá audiencia si no fuere dicha entidad la solicitante, sin perjuicio de que, preventivamente, tomará las medidas inmediatas y urgentes.

Arraigo

Artículo 292.—El arraigo se comunicará a la Dirección General de Migración, a las delegaciones fronterizas, puertos, aeropuertos y a toda dependencia o autoridad que se estime necesario.

El arraigo podrá levantarse o no decretarse si se prestare fianza, conforme las disposiciones aplicables a la excarcelación bajo fianza.

En el arraigo se prevendrá al procesado que no salga del país, y que no se mude de la casa o lugar donde resida, sin previa autorización del tribunal.

Embargo

Artículo 293.—El embargo se hará sobre bienes suficientes que cubran las responsabilidades civiles y las costas procesales. El embargo podrá recaer sobre muebles, vehículos u objetos recogidos con ocasión o con motivo del hecho.

Anotación en el registro

Artículo 294.—La anotación en el registro respectivo de la propiedad, se hará cuando se trate de bienes, objetos de delito, que pudieran resultar afectados con el proceso.

Secuestro

Artículo 295.—El juez, podrá ordenar el secuestro de cualquier objeto o instrumento del delito, aunque se encuentre en poder de cualquiera persona. Si la entrega no se hiciere voluntariamente, podrá requerirse el auxilio de la policía o de la fuerza pública.

Régimen

Artículo 296.—Para los efectos de la aplicación de las medidas de garantía a que este capítulo se refiere, no se exigirá fianza o garantía, pero el juez las decretará sólo en casos en que evidentemente sea necesario.

Otras medidas

Artículo 297.—El juez, además de las medidas y diligencias autorizadas en este Código, podrá decretar aquellas que considere convenientes, tales como: custodia o cierre de negocios, interrupción o supresión de determinadas actividades, sujeción de personas a determinado régimen y cualquiera otra de igual entidad y análoga a las anteriores, con el propósito de prevenir los efectos del delito, asegurar al sindicado, así como a las personas y los bienes de terceros.

Término

Artículo 298.—El juez de oficio o a solicitud de parte, podrá levantar la medida cautelar pronunciada si revocare el auto de prisión y dejare en libertad al procesado y, obligadamente, si sobreseyere o pronunciare sentencia absolutoria.

En todo caso, el cese se ejecutará hasta que la resolución quede ejecutoriada.

TITULO XII

DE LAS EXCEPCIONES

CAPITULO UNICO

DEL REGIMEN

Enumeración

Artículo 299.—Con calidad de excepciones previas, podrán oponerse, en cualquier estado del período de investigación y, extraordinariamente, durante el juicio, según las circunstancias:

I. La de falta de personalidad en el acusador o de personería en su representante.
II. La de falta de acción en el acusador.
III. La de litispendencia.
IV. La de falta de jurisdicción o competencia.
V. La de prejudicialidad.

Las excepciones previas se tramitarán en incidente con intervención de la contraparte y del Ministerio Público.

Las de falta de jurisdicción o de competencia, se tramitarán conforme lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial.

Extinción que provocan

Artículo 300.—Si se declarara con lugar la excepción de falta de personalidad en el acusador, se tendrá a éste por separado del proceso; si se tratare, en igual caso, de falta de personería en su representante, se le fijará el término de tres días para que lo sustituya. Si no cumpliere con el mandato, se le tendrá también, por separado del proceso.

Si se declara con lugar la de falta de acción en el acusador, la resolución se pronunciará en el mismo sentido del párrafo precedente.

Si se resolviere la procedencia de la litispendencia, se ordenará la respectiva acumulación.

Prejudicialidad

Artículo 301.—La excepción de prejudicialidad sólo podrá interponerse cuando se trate de cuestiones civiles o administrativas por hechos anteriores al delito y que por su naturaleza y la del proceso penal respectivo, sea necesario resolverlas previamente y de inmediato por ser determinantes de la culpabilidad o de la inocencia del procesado y, únicamente, en el caso de que la cuestión no pudiera comprenderse dentro del trámite ordinario del proceso.

Competencia para resolverla

Artículo 302.—El juez que conozca del proceso penal, podrá resolver las cuestiones prejudiciales del derecho de propiedad sobre inmuebles o sobre cualquier otro derecho real, cuando tales derechos aparezcan evidentemente establecidos en título o documento público o auténtico o en actos que demuestren la posesión de manera indudable.

Para estos efectos aplicará, también, las leyes civiles o administrativas que fueren pertinentes.

En otros casos, al resolver el incidente, se limitará a suspender el proceso penal y a señalar el término de un mes para que el interesado ocurra a los tribunales que corresponda, bajo apercibimiento de que, si no lo hiciere dentro de tal término, proseguirá de oficio, apercibimiento que se hará efectivo, en su caso.

El juez procederá, de oficio, a comprobar el cumplimiento de lo anterior.

Trámite ininterrumpido

Artículo 303.—El trámite del proceso no se interrumpirá por el trámite de la excepción de prejudicialidad.

Otras excepciones o defensas

Artículo 304.—Cualquiera otra clase de excepciones o defensas quedarán involucradas dentro del trámite normal del proceso como incidencias o circunstancias accesorias del mismo. No necesitan de formalidad ni de trámite especial y podrán ser resueltas: al quedar comprobadas; al pronunciarse auto de sobreseimiento o al dictarse sentencia, según el caso.

Lo anterior no impide que el interesado solicite la práctica de las diligencias conducentes y que pueda adjuntar la documentación pertinente.

Si se tratare de hechos que no aparecieren establecidos en el proceso en el momento de su interposición, el juez ordenará su comprobación.

Si se refieren a puntos de derecho, serán resueltos de inmediato.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

DE LA INVESTIGACION

CAPITULO I

DEL SUMARIO

Constitución del sumario

Artículo 305.—Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio, practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, las consecuencias del hecho y los otros extremos que este Código señala.

Aseguramiento de responsabilidades

Artículo 306.—Dentro del sumario los jueces, de oficio o a solicitud de parte, asegurarán la presencia de los inculpados dentro del proceso y las responsabilidades civiles correspondientes.

Un delito, un sumario

Artículo 307.—Cada delito que se investigue, será objeto de un sumario.

Acumulaciones

Artículo 308.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los delitos conexos se comprenderán en un solo proceso. Si se tratare de varios delitos contra un mismo procesado, se hará la acumulación si los trámites llevaren el mismo curso. En caso contrario, antes de abrir juicio, debiendo esperar los últimos a los primeros para tramitarse en una sola cuerda.

Si se tratare de juicios en diverso estado, se continuarán tramitando separadamente y la acumulación se hará, únicamente, para dictar sentencia.

Si tramitándose el juicio fuere detenido algún sindicado que hubiere estado pendiente de captura, se observarán los trámites siguientes:

I. Inmediatamente de recibida su declaración, se resolverá su situación motivándole prisión o dejándolo en libertad.

II. Si se le motivara prisión, se le nombrará defensor e inmediatamente se le oirá sobre los hechos del juicio y, en su caso, sobre otros relacionados directamente con su participación, los cuales se indicarán en la misma resolución, en vía de ampliación al auto de apertura de juicio.

III. Se correrá la audiencia a que se refiere el artículo 621 de este Código.

IV. Si se pidiere apertura a prueba se resolverá en la forma correspondiente, en cuyo caso la acumulación se hará para dictar una sola sentencia, esperando el trámite primero al último.

V. Si no se pidiere prueba, la acumulación se hará inmediatamente y el trámite proseguirá en el estado en que se encontrare el juicio.

El juez practicará las diligencias necesarias o las que pidiere el nuevo detenido, conforme lo dispuesto sobre medios de investigación, utilizando el trámite anterior hasta la audiencia de cinco días, inclusive.

Violación de reserva

Artículo 309.—El funcionario, el empleado público o el particular que revelaren, total o parcialmente en cualquier forma, la reserva o secretividad del sumario, serán responsables civil y penalmente. Además, serán destituidos de su cargo, en los dos primeros casos.

Término

Artículo 310.—El sumario se instruirá dentro de un término nunca mayor de quince días, a partir de la fecha del auto de prisión provisional, aun cuando estuviere pendiente acumulación o la detención de otros sindicados. Los jueces tendrán presente que el término fijado se utilizará, según la importancia, el volumen y el número de diligencias por practicar y que, terminada la investigación o agotada la pesquisa, lo darán por concluído resolviendo lo que fuere procedente.

Por el quebrantamiento de este artículo se sancionará al titular con multa que no exceda de cien ni sea menor de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, el juez será destituido de su cargo.

Duplicado y copias

Artículo 311.—Las actuaciones se instruirán por duplicado. El duplicado se hará en papel bond o en otro de similar resistencia. Con los duplicados se formará legajo que se conservará bajo la responsabilidad del secretario y se destinará para la reposición de autos y para que sobre él se actúe en casos de que los originales se eleven al tribunal superior por virtud de apelación o por cualquier otra causa.

Además del duplicado, se sacarán tres copias destinadas: para el Ministerio Público, para el acusador particular, si lo hubiere, y para el defensor.

Si fueren varios los acusadores la copia se entregará al que sea designado como representante común; y si fueren varios los defensores, a quien defienda al procesado por el delito que tenga mayor pena, siempre con la obligación de permitir que los otros saquen nuevas copias o de turnarse convenientemente.

Los partes policiales, dictámenes, informes, constancias, certificaciones y documentos serán presentados en duplicado y con el número de copias que se indica en los párrafos precedentes.

A los escritos o memoriales que se presenten sin el duplicado y las copias, no se les dará curso. En el escrito o memorial se indicará la presentación del duplicado y del número de copias.

Es obligatoria la presentación de los duplicados y copias, en el número indicado, aun cuando no gestione acusador.

En el juicio será obligatoria, además de los duplicados, una copia para cada uno de los sujetos procesales que representen a la parte contraria.

Las copias se integrarán: al Ministerio Público desde un principio y conforme se vayan obteniendo; a los sujetos procesales inmediatamente después de abierto el juicio; y durante éste, conforme se fueren presentando. La entrega, al abrirse el juicio, se hará en cuadernillos debidamente ordenados, cosidos o con sus hojas aseguradas, en cualquier otra forma.

Cuando por no abrirse juicio no fueren entregadas copias, se conservarán debidamente clasificadas, unidas a los duplicados. Los jueces, con autorización de la Presidencia del Organismo Judicial, podrán acordar su destrucción, cuando resulten manifiestamente innecesarias.

La inobservancia a lo preceptuado en este artículo y la entrega incompleta o parcial de copias, se sancionarán con multa de diez a cincuenta quetzales y, en caso de reincidencia, con destitución de quien corresponda.

Autorizaciones especiales

Artículo 312.—El juez, a su prudente arbitrio, podrá autorizar al encausado y al ofendido o acusador para que tomen conocimiento de actuaciones o diligencias sumariales, únicamente, si se relacionan con cualquier derecho que intenten ejercitar y siempre que, con ello, no se perjudique la reserva del sumario. El Ministerio Público podrá intervenir en el mismo, sin reserva alguna.

Antejuicio

Artículo 313.—Cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios que gocen de antejuicio, instruidas las diligencias urgentes y necesarias, se dará cuenta con las actuaciones a donde corresponda, para los efectos de la declaratoria respectiva. En caso de flagrante delito, el hechor será detenido.

Constancia en autos

Artículo 314.—El juez hará constar, cuantas diligencias se practiquen, ya sea de oficio o a instancia de parte.

Auto de instrucción y de apertura de la cuerda pública

Artículo 315.—En cualquiera de las formas de iniciación de un proceso, el juez pronunciará auto mandando a instruir el sumario. Si se tratare de conocimiento de oficio o de denuncia o querella verbales, se comenzará levantando el acta respectiva donde se consignen los hechos presenciados por el funcionario o empleado que pueda conocer o la exposición del denunciante o querellante; inmediatamente, si de ello resultare la posible comisión de un delito, se pronunciará el auto de instrucción.

En los casos de conocimiento de oficio,, quien instruya las diligencias podrá anotar simplemente las órdenes que impartió, las diligencias que practicó y lo que hubiere realizado, si se tratare de intervención urgente y, posteriormente, consignarlo en partes o en actas, según el caso, cuidando siempre de establecer los datos necesarios y de lograr la identificación de los testigos y personas que hubieren intervenido por cualquier concepto.

Reserva en diligencias cometidas

Artículo 316.—Cuando se trate de suplicatorios, exhortos o despachos, librados durante el sumario, que contengan diligencias que deban practicarse en forma reservada, se hará constar así en el documento respectivo y los funcionarios cometidos cumplirán la indicación. La infracción de tal precepto dará lugar a las responsabilidades a que se refiere el artículo 309 de este Código.

Conocimiento irregular

Artículo 317.—No obstante las reglas de competencia establecidas en este Código, cuando el lugar en que hubiere de practicarse alguna diligencia del sumario estuviere fuera de la competencia del juez que actúa, pero en lugar próximo al punto en que éste se hallare y por las circunstancias resultare ventajoso para la instrucción o se hiciere necesario por cualquier motivo, podrá ejecutarla por sí mismo, dando aviso inmediato al juez competente.

CAPITULO II

DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS

Concepto

Artículo 318.—Se conceptúan primeras diligencias: las indagaciones urgentes e indispensables, que no puedan diferirse, para la comprobación del cuerpo del delito, por los medios y en la forma que su naturaleza exija y para el descubrimiento de los delincuentes; el reconocimiento de cadáveres, de personas lesionadas o víctimas de cualquier otro tipo de violencia; el reconocimiento de fracturas o rompimiento de casas y lugares; las declaraciones de los ofendidos o perjudicados y de los testigos presenciales; la detención de cualquier sindicado; la declaración indagatoria de éste; la asistencia y curación de heridos; la necropsia e inhumación de cadáveres; las medidas necesarias en casos de incendio o catástrofe; la guarda y depósito de objetos y cualquier otra que resultare necesaria y de igual entidad y análoga a las anteriores.

Término

Artículo 319.—Las primeras diligencias se instruirán con la reserva que este Código señala para el sumario, dentro del perentorio término de tres días, vencidos los cuales se remitirán inmediatamente al juez que corresponda.

La infracción de este precepto se sancionará en la forma que se indica en el artículo 223 de este Código.

Competencia

Artículo 320.—Los jueces de primera instancia, los tribunales colegiados, cuando conozcan en primera instancia, y los jueces menores competentes para instruir el sumario, lo serán también para las primeras diligencias.

Los procesos iniciados ante los juzgados de primera instancia, no podrán remitirse a los juzgados menores para la instrucción de las primeras diligencias.

Formalidades

Artículo 321.—La investigación que se promueva ante juzgados menores estará sujeta al mismo régimen que el de la promovida ante tribunales de primera instancia.

Cuerda pública

Artículo 322.—En el mismo caso del artículo anterior el juez menor, en el auto de instrucción, ordenará la apertura de la cuerda pública.

Sanciones

Artículo 323.—El juez o tribunal superior, en el auto de recepción que corresponda, impondrá, de oficio, multa de diez a cincuenta quetzales al juez instructor de las primeras diligencias si dejó de tramitarlas con el celo, la eficacia y diligencia debidos. En caso de reincidencia, lo comunicará a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

Inmediación

Artículo 324.—Es obligación primordial del juez trasladarse al lugar del suceso, inmediatamente de tener noticia de la comisión de un hecho punible que revista carácter de gravedad, cuya comprobación se haga necesaria en forma inmediata por su naturaleza, o que causare alarma, donde procederá a formar el sumario. En su caso, se acompañará de expertos, de miembros de policía, especialmente de la Sección Judicial.

Permanecerá en el lugar el tiempo que fuere necesario y, allí mismo, instruirá las diligencias pertinentes, recibirá declaraciones, practicará reconocimientos, reconstrucciones y cualquiera otra comprendida dentro de las primeras diligencias.

Quienes presenciaren la comisión del hecho, permanecerán en el lugar. La policía, preventivamente, y el juez, cuidarán de tal circunstancia y de que no se retiren quienes puedan proporcionar datos para la investigación.

Las diligencias podrán instruirse en una sola acta.

En todo caso, no se demorará innecesariamente a los testigos y se evitará, al practicar las diligencias, que pueda provocarse intranquilidad, zozobra, daños o perjuicios.

La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, dispondrá la forma de hacer efectivo lo anterior y la Sección Judicial de la Policía Nacional contará con las unidades necesarias acomodadas para ese efecto.

CAPITULO III

DE LA CUERDA PUBLICA

Naturaleza

Artículo 325.—El juez, en la misma resolución, al ordenar la investigación sumaria correspondiente, abrirá la pieza o cuerda pública que consiste en legajo separado del sumario donde se irán asentando los nombramientos, discernimientos, excusas, inhibitorias, recusaciones, diligencias propias de la acción civil, excepciones y defensas, unificación de personería, diligencias que deben ser notificadas y cualesquiera otras clases de incidencias.

Dicha pieza será pública y estará a la vista de los sujetos procesales y de quienes, en cualquier forma, resulten afectados por la instrucción. Se instruirá a la par del sumario y concluirá con éste. Inmediatamente después del auto de apertura a juicio, las dos piezas se unirán y el juicio se tramitará en una sola cuerda.

En caso de duda, por la reserva

Artículo 326.—En caso de duda sobre si la cuestión de que se trata deba incluirse en la cuerda sumarial o en la pública, el juez resolverá a su prudente arbitrio, y cuando, por su naturaleza pudiere encajar en cualquiera de ellas, se pronunciará por la del sumario.

Incidentes

Artículo 327.—Toda pretensión o cuestión que no tuviere señalado curso especial en este Código, se tramitará en incidente de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial.

Copias

Artículo 328.—Las copias que correspondan a la cuerda pública irán siendo entregadas a los interesados conforme se vayan produciendo o recibiendo.

Accesoriedad

Artículo 329.—En todo caso, deberá tenerse presente que la pieza pública es accesoria de la cuerda o pieza sumarial.

Oportunidad

Artículo 330.—Los interesados harán sus gestiones con la debida oportunidad para que cuando termine la cuerda pública estén debidamente resueltas. Después de vencido el término del sumario o el que específicamente este Código señala dentro del juicio, el juez, solamente, podrá resolver aquellas cuestiones que su naturaleza o urgencia demanden.

CAPITULO IV

DE LA DENUNCIA

Obligación de denunciar

Artículo 331.—Quien presencie la perpetración de un hecho delictuoso o en cualquiera otra forma tuviese conocimiento de él, está obligado a prestar auxilio en la mejor forma posible y a ponerlo, inmediatamente, en conocimiento del juez, autoridad o agente de policía más próximo al lugar. Quien, sin causa justa, dejare de cumplir con la obligación anterior será responsable de acuerdo con lo que, a ese respecto, preceptúa el Código Penal.

Excepciones

Artículo 332.—La obligación a que se refiere el artículo anterior no comprende:

I. A los menores de edad ni a los enfermos mentales.

II. Al cónyuge y parientes del delincuente, dentro de los grados de ley.

III. Al empleado, dependiente o doméstico del delincuente.

IV. Al abogado, respecto de las instrucciones o explicaciones que recibiere de sus clientes por su calidad de defensor, auxiliante o director, o bajo secreto profesional.

Obligación por razón del cargo

Artículo 333.—Quien, por razón del cargo, profesión u oficio, tuviere noticia de la comisión de un hecho punible lo denunciará inmediatamente al juez competente o, en su defecto, a la autoridad o agente de policía que se encontrare más inmediato al lugar, si se tratare de flagrante delito.

El incumplimiento de este mandato, será sancionado con multa hasta de cincuenta quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurrieren.

El denunciador no incurrirá en responsabilidad sino por delitos originados, precisamente, por la denuncia o con ocasión de ella.

Si quien omitiere la denuncia fuere funcionario o empleado público, se pondrá, además, en conocimiento de quien corresponda para los efectos de este artículo y para lo que hubiere lugar en el orden administrativo.

Denuncia profesional

Artículo 334.—Los médicos y cirujanos, enfermeros y demás personas que concurrieren a la curación o asistencia de cualquier persona, están obligados a denunciar los casos de envenenamientos y de atentados personales que conocieren con ocasión o con motivo del ejercicio profesional o del desempeño de sus cargos.

Los profesionales de la medicina y cirugía quedarán exentos de la obligación anterior, cuando se trate de revelaciones hechas bajo secreto profesional.

Formas

Artículo 335.—Las denuncias se harán de palabra o por escrito.

Exoneración

Artículo 336.—Los denunciantes no están obligados a probar los hechos de la denuncia ni a formalizar acusación.

Formalidades

Artículo 337.—La denuncia escrita podrá no contener formalidad alguna, pero debe ser ratificada bajo protesta de decir verdad en cuya oportunidad se recogerán los datos necesarios de identidad del denunciante y los hechos conducentes.

La denuncia verbal ante la policía obliga a ésta a pasar parte al tribunal correspondiente, consignando los hechos y la identidad completa de quien la haga. La hecha directamente ante el juez obliga a éste al pronunciamiento de auto de instrucción, inmediatamente después del cual, la denuncia será ratificada, consignándose en el acta respectiva todo lo que el compareciente explique con relación al hecho, a sus circunstancias y lo relativo a la completa identidad de quien la hace y de contra quien se hace.

Desestimación

Artículo 338.—Si obviamente, el hecho no constituye delito o fuere manifiestamente falso, el juez no dará curso a la denuncia.

Excepción

Artículo 339.—No obstante lo preceptuado en este capítulo, el juez podrá recibir denuncias de cualquier persona y dándoles carácter de mera información, proceder en la forma que estimare conveniente.

Informaciones anónimas o reservadas

Artículo 340.—Las denuncias o informaciones anónimas o reservadas, serán consideradas por el juez, a su prudente arbitrio. Podrá, si se tratare de hecho de difícil comprobación o que amerite intervención urgente, comunicarlo a la policía para los efectos del caso.

Partes de la policía

Artículo 341.—Los partes que rinda la policía, con ocasión de hechos delictuosos, contendrán todos los datos necesarios de identidad de los sindicados y el lugar y la fecha de aprehensión, en su caso; una relación del hecho o hechos y de sus circunstancias; la designación de testigos presenciales; los nombres de los ofendidos y perjudicados y de quienes hubieren intervenido en ellos, con referencia precisa de los lugares donde puedan ser localizados y citados. En caso de investigaciones que previamente hubieren realizado, descripción detallada de ellas con indicación de los sucesos que se estimaren relevantes.

Denuncias oficiales

Artículo 342.—Cuando la información sobre comisión de hecho punible, provenga de cualquier funcionario y se haga con ocasión o con motivo del ejercicio del cargo, se procederá a la instrucción sin necesidad de ratificación alguna, sin que esta circunstancia signifique exoneración de las responsabilidades penales y civiles respectivas para casos de denuncia falsa.

Si la denuncia fuere hecha por empleado público, sí será necesaria la ratificación.

En los casos de este artículo, no será necesaria formalidad alguna en las denuncias. El juez cuidará de establecer los extremos necesarios, para determinar el hecho con precisión.

CAPITULO V

DE LA QUERELLA

Formas

Artículo 343.—La querella podrá hacerse de palabra o por escrito ante juez competente.

La querella hecha verbalmente se tramitará como la denuncia de igual género, pero en la diligencia se consignará expresamente:

I. La expresión de las diligencias que solicite el interesado y que deban practicarse para la comprobación del hecho.

II. La manifestación expresa del querellante de que se constituye, desde ese momento, en acusador.

En la querella escrita se consignarán los datos anteriores y el escrito contendrá los requisitos de una primera solicitud.

Acción pública

Artículo 344.—Si se tratare de delito perseguible por acción pública, cualquier persona capaz puede querellarse, haya sido o no ofendida o perjudicada por el propio delito.

Los extranjeros únicamente podrán querellarse, por delitos cometidos contra sus personas o bienes, contra la persona o bienes de sus parientes dentro de los grados de ley o de sus connacionales.

Presentación

Artículo 345.—La querella se presentará ante juez competente. Si se tratare de varios acusados, ante el que corresponda conforme las reglas de competencia que contiene este Código.

Querella irregular

Artículo 346.—A reserva de llenar los requisitos del caso, si se tratare de la comisión de flagrante delito, de los que no dejan señales permanentes de su perpetración o se temiere la ocultación o fuga del presunto culpable, quien pretendiere querellarse podrá acudir a cualquier juez, autoridad o agente de policía, a fin de que se practiquen las diligencias urgentes y necesarias y se detenga al sindicado.

Efectos

Artículo 347.—El querellante quedará sometido, en su calidad de acusador al tribunal respectivo. Solamente podrá separarse del proceso en los casos y en la forma que la ley señala.

Representación

Artículo 348.—Cuando el querellante actúe por representación, se acreditará convenientemente la personería.

Querella por calumnia e injuria

Artículo 349.—En los delitos de injuria y calumnia causados en juicio, se acompañará a la querella la autorización respectiva otorgada por el juez, conforme lo dispuesto en el Código Penal.

Ratificación

Artículo 350.—No podrá darse trámite a la querella si no ha sido ratificada previamente bajo protesta de decir verdad. En el acta de ratificación podrá ampliarse, convenientemente, de oficio o a solicitud del interesado.

Se exceptúan de la ratificación a que se refiere este artículo, el Ministerio Público y los funcionarios.

Gestión en el sumario

Artículo 351.—No obstante la reserva del período de instrucción, el querellante podrá promover durante él. El juez, a su prudente arbitrio, en vista de la necesidad y conducencia de lo pedido, resolverá lo procedente.

Otros requisitos

Artículo 352.—La querella se presentará en términos comedidos. Los que contengan expresiones contrarias a la decencia, a la respetabilidad de las personas y de las autoridades, serán rechazadas de plano, aunque tales expresiones aparezcan tachadas.

En su caso serán responsables el querellante y el abogado que lo auxilie.

Desestimación

Artículo 353.—El juez rechazará de plano las querellas que contengan hechos que no constituyan delito o que fueren manifiestamente falsas.

CAPITULO VI

CONOCIMIENTO DE OFICIO

Obligación de los jueces

Artículo 354.—El juez que presenciare o tuviere conocimiento personal o directo de la comisión de un hecho punible, practicará las diligencias correspondientes mediante auto de instrucción que pronunciará inmediatamente.

Las denuncias hechas sin las formalidades de ley, por menores o enajenados o en cualquiera otra forma que no produzcan efecto por sí solas,

podrá el juez considerarlas como hechos de conocimiento directo. Para este efecto comprobará, en cualquier forma, la posibilidad de la comisión del hecho respectivo y en su caso, ordenará la instrucción.

Diligencias urgentes

Artículo 355.—En los casos del artículo precedente, el juez dictará inmediatamente, las órdenes e instrucciones pertinentes para establecer todas las circunstancias que apreciare directamente o que le fueren informadas, de acuerdo con lo que para el efecto dispone esta ley. Ningún funcionario, empleado público o autoridad podrá obstaculizar o impedir la labor del juez.

Si se tratare de magistrados o jueces que conozcan a prevención, simultáneamente a la instrucción de las diligencias urgentes, darán aviso al juez que debe conocer.

Conocimiento irregular

Artículo 356.—En casos de conocimiento directo, cuando las circunstancias lo exijan, el juez podrá dictar y ordenar, verbalmente, las medidas y diligencias urgentes y necesarias, haciendo constar lo actuado posteriormente en forma escrita.

CAPITULO VII

DEL CUERPO DEL DELITO

Ausencia de huellas (Delitos de factis transeuntis)

Artículo 357.—Cuando el delito no hubiere dejado huellas materiales, el juez establecerá, por los medios legales respectivos, la forma en que se ejecutó y sus circunstancias, así como la preexistencia del objeto sobre el cual hubiere recaído la acción delictiva.

Comprobación de elementos materiales

Artículo 358.—Para la comprobación del cuerpo del delito, el juez establecerá previamente, los elementos físicos o materiales que lo tipifican, recogiendo, inmediatamente, armas, instrumentos o efectos, explicando el lugar y la forma de su recogimiento, su descripción minuciosa, las circunstancias de su hallazgo o localización y las demás que fueren pertinentes.

El juez extenderá recibo detallado de las armas, instrumentos u objetos que recogiere por virtud de lo anterior y, cuando proceda, los devolverá inmediatamente de practicadas, sobre ellos, las diligencias del caso.

Reconocimientos y exámenes periciales sobre documentos

Artículo 359.—Si fuere necesario, se recogerán documentos para reconocimientos o dictámenes periciales, pertenecientes a particulares o que correspondieren a dependencias públicas, o se reclamarán a donde corresponda y podrán devolverse, inmediatamente de practicadas las diligencias ordenadas.

En la misma forma se procederá en cuanto a armas, instrumentos y otros efectos.

Concurrencia

Artículo 360.—Cuando para describir personas o cosas, lugares, armas, instrumentos u otros efectos, relacionados con el delito, fuere necesario declaraciones de testigos, se recibirán inmediatamente en la propia diligencia si ello fuere posible.

Exposición de cadáver

Artículo 361.—Cuando se trate de cadáveres no identificados, antes de practicar la autopsia de ley, si su estado lo permitiere, se expondrán al público, durante no más de veinticuatro horas contadas desde el momento del fallecimiento en el sitio correspondiente, con leyenda en la que se indiquen el lugar, hora y día en que fue encontrado y el tribunal donde se instruye el sumario y se ruegue información que pueda determinar su identidad y, en su caso, las circunstancias en que pudo ocurrir el deceso. En todo caso se conservarán las prendas de vestir y las otras personales recogidas y se tomarán fotografías para usarlas como medios de identificación.

Autopsia

Artículo 362.—Si se tratare de instrucción por muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el juez ordenará la autopsia del cadáver, aunque por el examen exterior de éste pueda presumirse la causa de la muerte. No obstante, el juez, bajo su responsabilidad, podrá ordenar la inhumación sin autopsia cuando por la percepción exterior, aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte.

Obligaciones oficial y profesional

Artículo 363.—Los médicos forenses y, en su defecto, los médicos y cirujanos de hospitales nacionales o centros de salud del Estado, están obligados a la práctica de los reconocimientos solicitados. Si la diligencia no pudiere practicarse con los profesionales a que se refiere el párrafo anterior, están igualmente obligados los médicos y cirujanos particulares, a quienes se pagará en la forma que este Código señala.

De los reconocimientos y autopsias informarán, con juramento, dentro de cuarenta y ocho horas de practicados, bajo apremio de multa de diez a cien quetzales.

Si se tratare de incumplimiento reiterado, serán procesados como responsables por desobediencia.

Y, si se tratare de médicos y cirujanos con cargo oficial, además, serán destituidos.

Otras obligaciones

Artículo 364.—Dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, los médicos y cirujanos evacuarán los informes, ampliaciones, declaraciones y consultas respectivas, bajo el apremio allí mismo señalado.

Forma de actuación

Artículo 365.—Los médicos y cirujanos están obligados a desempeñar el encargo que los jueces les confieran, con el esmero, celo y prontitud debidos.

Supervigilancia

Artículo 366.—Los jueces podrán ordenar a los médicos forenses la inspección y vigilancia de los pacientes de envenenamiento o lesiones.

Lugar de autopsias

Artículo 367.—Las autopsias se practicarán en los locales que, para el efecto, se habilitarán en los hospitales y centros de salud del Estado y en los cementerios públicos o particulares. Sin embargo, en casos especiales y urgentes, el juez podrá ordenar que se practiquen en otro lugar o en la casa del fallecido.

Información específica

Artículo 368.—En todo caso, los médicos y cirujanos deberán informar, en su opinión, si la muerte ha sobrevenido a consecuencia de las lesiones o si ha sido el resultado de causas preexistentes, simultáneas o posteriores, extrañas al hecho cometido.

Extensión de la información médico-forense

Artículo 369.—En caso de lesiones, los peritos determinarán, prolijamente, en sus informes la importancia de las lesiones y su naturaleza, la posibilidad y el tiempo de curación, los órganos afectados, las consecuencias que producirán o hayan producido en la salud del ofendido o en su capacidad para el trabajo y las demás circunstancias que contribuyan a determinar la mayor o menor gravedad del hecho.

Infanticidio

Artículo 370.—En casos de infanticidio, los médicos y cirujanos informarán sobre la época, cierta o probable, del parto, si el niño nació vivo o si era viable; las causas que razonablemente hayan podido producir su muerte y las señales de violencia que pudieran existir.

Aborto

Artículo 371.—En casos de aborto, los peritos a que se refiere el artículo anterior, informarán sobre la existencia de la preñez, los signos demostrativos de la expulsión del feto, el curso del embarazo, las causas determinantes del hecho y, de ser posible, si se produjo mediante provocación de la madre o por alguna otra persona, de acuerdo con ella, sin su voluntad o contra ésta, y las demás circunstancias que fueren necesarias y que puedan determinarse.

Hechos en vías férreas o de tránsito intenso

Artículo 372.—Cuando se trate de hechos ocurridos sobre las líneas de ferrocarril o en carreteras o calles de tránsito intenso, la autoridad trasladará el cadáver o el lesionado a las orillas de las vías, haciéndose constar previamente su situación, estado y demás circunstancias.

En casos de tren en marcha, si no estuviere presente la autoridad, el empleado de mayor categoría del mismo procederá al traslado en la forma señalada en el párrafo anterior y dejará, en el lugar, a dos personas, preferentemente empleados del ferrocarril, en espera del juez o de la autoridad. En caso necesario, el lesionado será llevado al lugar más accesible para su atención inmediata.

Asistencia inmediata

Artículo 373.—Si se tratare de lesionado, en defecto de la autoridad, cualquier particular deberá prestarle auxilio urgente e inmediato. Para ese efecto, podrá moverlo del sitio respectivo y trasladarlo, en cualquier forma, a un centro hospitalario. En el lugar quedará persona o personas, de ser posible, que informen al juez o a la autoridad que se constituyere en él.

En todo caso, se cuidará que no se borren o destruyan las huellas o vestigios ni que se ponga en riesgo la eficacia de la investigación.

Envenenamiento

Artículo 374.—Cuando en el hecho aparecieren señales o indicios de envenenamiento, se recogerán, inmediatamente, los objetos o sustancias que se presumieren nocivas y se enviarán, sin demora, al laboratorio respectivo de la Sección Judicial de Policía, en su defecto, a una de las Facultades de Ciencias Químicas y Farmacia y, a falta de lo anterior, a laboratorios particulares. En este último caso, es obligatorio el cumplimiento de la orden judicial y, quien practique el examen, presentará factura de sus honorarios que se cubrirán conforme lo dispuesto en este Código.

Los reconocimientos podrán hacerse, a solicitud de parte, en presencia de la persona en cuyo poder se hubieren hallado los objetos, sustancias o materias.

Si se hubiere producido la muerte, durante la autopsia serán separados las vísceras y órganos correspondientes, los cuales, con las sustancias presumiblemente tóxicas o venenosas, se enviarán a donde corresponda.

El envío deberá hacerse en envases adecuados, con etiquetas, debidamente cerrados y sellados, para precaver cualquier alteración o sustitución. Los reconocimientos y los informes se harán y enviarán dentro de los términos que este Código señala para casos de reconocimientos médico-forenses.

En las notas u oficios respectivos, se consignará, expresamente, la obligación de dar cuenta del resultado, conforme el párrafo anterior y se indicarán las sanciones para el caso de incumplimiento, que serán las mismas que este Código señala para la rendición de informes médicolegales.

Preexistencia

Artículo 375.—En delitos patrimoniales, deberá comprobarse la existencia anterior y la desaparición de las cosas y objetos del delito. En defecto de comprobación directa, se recibirá información, o en cualquiera otra forma se acreditarán, los antecedentes del ofendido y las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo los objetos al tiempo de la realización del delito.

Avalúos

Artículo 376.—Para los efectos consiguientes, se practicarán los avalúos necesarios, para cuyo efecto, se pondrán a la vista del experto, los objetos respectivos. Si esto no fuere posible emitirá dictamen conforme lo que aparezca en autos.

Reconocimientos en delitos sexuales

Artículo 377.—Cuando fuere necesario, el juez ordenará el reconocimiento de la ofendida, si mediare la voluntad de ella o de sus padres, tutores, protutores o encargados, en cualquier forma, de la custodia o guarda de la ofendida si fuere menor de edad, o en su caso, del Ministerio Público.

Incendios

Artículo 378.—En casos de incendio, el juez averiguará el modo, lugar y tiempo en que acaeció, la calidad de la materia que lo produjo y si pudo ser intencional. En todo caso, establecerá si los bienes afectados estuvieren asegurados; el monto del seguro, su clase y nombre de la compañía o empresa aseguradora, y si se tratare de establecimientos comerciales o industriales, su estado financiero durante los dos últimos años.

Si existiere seguro, mandará oír al asegurador.

Comprobación de daños

Artículo 379.—En los delitos que causen daño o entrañen amenaza de peligro o riesgo, además, el juez comprobará la astucia o fuerza empleada, los medios o instrumentos que se hubieren usado, la existencia y extensión del daño y la gravedad del perjuicio para los bienes o las personas.

Dictará las medidas pertinentes para evitar peligro, zozobra o intranquilidad y para asegurar la custodia de personas u objetos.

Hechos cometidos en vehículos

Artículo 380.—El propietario o conductor de cualquier vehículo está obligado a solicitar el auxilio necesario y a dar parte en la forma que corresponde, de cualquier delito que cometiere persona distinta a él, dentro del vehículo que tripula o dentro del que se encontrare.

Si se tratare de vehículos aéreos o marítimos, el capitán de la nave o quien hiciere sus veces, si aún no hubiere abandonado el territorio nacional, deberá volver al puerto de salida para hacer la denuncia o formular la acusación que corresponda.

Si se tratare de vehículos de circulación terrestre, el propietario o el conductor, indistintamente, darán parte de inmediato y si se tratare de circulación extraurbana, lo harán a la autoridad judicial o policial más accesible, según las circunstancias.

En los casos de este artículo, si la ley no dispone otra cosa, el propietario o conductor tendrá la calidad de agente ocasional de autoridad, pudiendo practicar las diligencias previas necesarias.

Accidentes de tránsito

Artículo 381.—Los jueces y las autoridades que, a prevención, instruyan primeras diligencias, en casos de accidentes de tránsito, pondrán especial atención en establecer, por las huellas y vestigios, la forma en que pudo acontecer el suceso, la distancia a que hubieren quedado los vehículos y los ofendidos o lesionados, las indicaciones de tránsito del lugar, la longitud de las huellas de llantas dejadas en la vía, la descripción de ésta, la preferencia de paso y las demás que las leyes de tránsito indiquen.

La Corte Suprema de Justicia proveerá a los tribunales de la República de tablas indicadoras de velocidad, de acuerdo con la longitud de las huellas que las llantas o ruedas hubieren dejado sobre la superficie al detenerse el vehículo.

Exhumaciones

Artículo 382.—Cuando se advierta la posibilidad de muerte sospechosa de criminalidad, el juez ordenará la exhumación del cadáver y la práctica del reconocimiento respectivo.

Servicio médico-forense

Artículo 383.—La Presidencia del Organismo Judicial organizará los servicios médico-forenses y hará los nombramientos respectivos.

Exclusión

Artículo 384.—Cuando el juez lo estimare necesario, además de la intervención de médico-forense, de oficio o a solicitud de éste, podrá solicitar dictamen de médicos y cirujanos particulares.

Tratamiento privado

Artículo 385.—Las personas lesionadas podrán ser tratadas en centros médicos particulares o por médicos y cirujanos particulares. El juez, cuantas veces lo estimare conveniente, podrá ordenar reconocimiento del paciente, por el servicio médico-forense respectivo, así como la inspección y vigilancia que considere convenientes.

Informes y dictámenes bajo juramento

Artículo 386.—Toda persona, natural o jurídica, está obligada a atender las solicitudes de los tribunales, relativas a los hechos que se pesquisen y los uniformes o datos que se les pidieren, serán enviados dentro del plazo que indique el juez. El incumplimiento de estos preceptos, se sancionará con multa de diez a veinte quetzales y, si se persistiere en la negativa, serán procesados por desobediencia.

CAPITULO VIII

DE LOS RECONOCIMIENTOS JUDICIALES

Procedencia

Artículo 387.—El juez practicará reconocimientos para establecer los vestigios o consecuencias materiales que el hecho punible haya dejado.

Recogerá y conservará los objetos e instrumentos respectivos.

En el acta consignará y describirá todo lo que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho, haciendo constar, obligatoriamente, la descripción del lugar, el sitio y estado en que se encuentran los objetos, los accidentes del terreno, la situación de habitaciones, las huellas encontradas, distancias y todo lo demás que contribuya, a su juicio, a los fines del proceso.

Planos

Artículo 388.—El juez levantará planos indicadores; podrá ordenar la toma de fotografías, cine o televisión y hacer grabaciones, impresiones o dibujos cuando las circunstancias lo demanden y fuere factible, así como diseños de objetos e instrumentos.

Reconocimientos de violencia

Artículo 389.—Si se tratare de delito patrimonial cometido con fractura, escalamiento o cualquier tipo de violencia, describirá los vestigios y podrá consultar el parecer de expertos para establecer mejor la manera, forma y tiempo de su ejecución.

Establecimiento indirecto de hechos

Artículo 390.—Si no hubieren quedado huellas o vestigios del delito, el juez averiguará y hará constar si su ausencia ha ocurrido natural, casual o intencionalmente, las causas de ello o los medios que se hubieren empleado para su desaparición.

Concurrentes

Artículo 391.—El juez determinará las personas que puedan estar presentes en los reconocimientos o inspecciones que practique. El acta se firmará por todos los que intervinieren en ella, si así lo desearen. En caso contrario, lo hará constar.

Reconocimiento personal

Artículo 392.—El juez podrá practicar reconocimiento en las personas del ofendido y del ofensor, para establecer circunstancias especiales del hecho investigado.

Sin perjuicio de los reconocimientos periciales, podrá reconocer, personalmente, a lesionados para establecer, de primera intención, la ubicación y naturaleza de las heridas y si se tratare de cadáveres, las características y circunstancias de la muerte.

Reconocimiento de objetos

Artículo 393.—El juez podrá reconocer objetos e instrumentos del delito, para determinar las huellas o vestigios que pudieren presentar, sin perjuicio de los reconocimientos periciales que fueren necesarios.

CAPITULO IX

DE LA IDENTIDAD DEL PROCESADO Y DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES

Reconocimiento personal

Artículo 394.—El juez ordenará el reconocimiento personal del procesado en cualquiera de los casos siguientes:

I. Si se hubiere hecho mención de su persona con datos o detalles sobre sus características físicas, forma de vestir o sobre algún otro aspecto peculiar.

II. Si se tratare de nombres y apellidos comunes que por esa circunstancia ofrezcan confusión.

III. En cualquier caso que la identidad del procesado no estuviere suficientemente establecida, a su juicio.

Forma en que se practicará el reconocimiento

Artículo 395.—La diligencia a que se refiere el artículo anterior se practicará poniendo a la vista de quien deba reconocer la persona de que se trate, mezclada en una fila en la que deberá colocársele en el lugar que ella escoja, entre no menos de cuatro personas vestidas de manera semejante en lo posible, y de circunstancias exteriores parecidas.

Quien reconoce será colocado en sitio en que no pueda ser visto por el procesado y previa protesta de ley, indicará, en forma expresa, si dentro de la fila se encuentra la persona referida y, en su caso, la señalará clara y determinadamente indicando el lugar que, dentro de la fila, le corresponde.

En el acta se harán constar todas las circunstancias de la diligencia, así como los nombres y apellidos de quienes hubieren formado la fila.

Durante la diligencia se cuidará de que ninguno de los que forman el grupo, se signifique por detalles o gestos sobresalientes tratando de evitar el reconocimiento y, en todo caso, el juez tratará de que no adviertan el momento en que se haga el reconocimiento, para evitar cualquier tipo de reacción que lo haga ineficaz, no sólo de parte de quien deba ser reconocido sino de quienes formen la fila con él.

Reconocimiento múltiple

Artículo 396.—Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, las diligencias se practicarán separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado la última.

Si fueren varios los que deban ser reconocidos por una misma persona, el reconocimiento se hará en una sola diligencia.

Efectos

Artículo 397.—Los reconocimientos personales se tendrán como parte integrante y complementaria de las respectivas declaraciones.

Cuidado en la detención

Artículo 398.—Quienes verificaren la aprehensión o detención de alguna persona, tomarán las precauciones necesarias para que el detenido no haga, en su persona o traje, alteración que pueda dificultar su reconocimiento.

Conservación de prendas de vestir

Artículo 399.—Los jefes y alcaides de presidios o de centros de detención, de cualquier clase que fueren, están obligados, conforme el artículo anterior y, además, tratarán en lo posible de que se conserve el traje que llevaba puesto el detenido al ingresar al centro, para que pueda vestirse con él cuantas veces fuere necesario para diligencias de reconocimiento.

Identidad plena

Artículo 400.—El juez establecerá plenamente la identidad del procesado, pidiendo los informes necesarios, especialmente al registro civil que corresponda y podrá ordenar la práctica de pruebas dactiloscópicas o de cualquier otra diligencia pertinente.

Edad del procesado

Artículo 401.—La edad del procesado se establecerá mediante certificación de su partida de nacimiento. El juez, de oficio, la pedirá al registro civil respectivo, excepto en los casos en que, por documentos auténticos u oficiales de identificación, pueda establecerse debidamente.

Si no se pudiere comprobar, en cualquiera de esas formas, podrá establecerse con su partida de bautismo o mediante examen practicado por el médico-forense. En este último caso, si se objetare la edad señalada, podrá el juez ordenar nuevo reconocimiento por otro médico cualquiera.

La fijación de edad se hará sobre el momento de la comisión del hecho, a efecto de determinar si entonces era o no mayor de edad.

Si resultare que el encausado es menor de edad, se pronunciará auto de inhibitoria y se remitirán los autos al tribunal respectivo, para menores.

En ninguna forma se demorará el sumario si se tratare de partidas de nacimiento que no hayan podido ser localizadas.

Designación

Artículo 402.—Durante el proceso y en su fase de ejecución, el sindicado será designado con los nombres y apellidos que legalmente le correspondan y con los que use habitualmente. Se hará mención, igualmente, del sobrenombre o apodo con que fuere conocido.

Antecedentes penales

Artículo 403.—Desde el comienzo del período de instrucción el juez pedirá, directamente, al Departamento de Estadística Judicial y a la Sección Judicial de la Policía Nacional, la información del caso sobre antecedentes penales del imputado. Dichos informes serán proporcionados, a más tardar, dentro de tercero día de recibido el pedimento.

Por la infracción de tal precepto se impondrá, a quien corresponda, multa de cinco quetzales y si la demora pasare de ocho días, multa de veinte quetzales y destitución.

Antecedentes de buena conducta

Artículo 404.—Cuando el juez lo considere necesario, pedirá información sobre buena conducta del encausado en el lugar de su residencia o en la de la última, si la primera fuere reciente. Tal información podrá ser proporcionada por la Alcaldía municipal o auxiliar respectiva, quienes podrán, si no les constare personalmente, interrogar a vecinos honorables.

Asimismo, podrá pedirse información a personas con quienes hubiere trabajado o a quienes, por cualquier causa, tengan conocimiento personal del procesado.

Servicio de información social

Artículo 405.—En los casos por la ley señalados o cuando lo estimare conveniente y hasta antes de dictar sentencia, el juez ordenará la investigación correspondiente por el servicio de información social de los tribunales.

Demencia

Artículo 406.—Si se advierten en el procesado indicios de enfermedad mental, será sometido inmediatamente a examen y, con el informe, el juez resolverá lo procedente. Si se estableciere la enfermedad, se sobreseerá provisionalmente el proceso hasta que recobrare su salud. La causa continuará, sin embargo, contra los otros procesados, si fueren varios los sindicados.

CAPITULO X

DE LAS DECLARACIONES DE LOS PROCESADOS

Término para interrogar

Artículo 407.—Todo detenido será interrogado inmediatamente o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento de su aprehensión. Antes del interrogatorio, se le hará saber el motivo de su detención, el nombre de quien lo acusa o de quien denunció y todo lo indispensable para que conozca el hecho punible que se le atribuye.

Declaración simple

Artículo 408.—A los sindicados no se exigirá protesta ni juramento para declarar. Se les amonestará simplemente, para que digan verdad, haciéndoles saber que ésta ayudará en la investigación y permitirá que el juicio se resuelva con la debida justicia.

Declaraciones subsiguientes

Artículo 409.—El juez de oficio o a solicitud de cualquiera de los sujetos procesales, interrogará a los procesados cuantas veces considere conveniente.

El juez recibirá personalmente la declaración, bajo pena de nulidad.

Primera declaración

Artículo 410.—En la primera declaración será preguntado el procesado: por sus nombres y apellidos completos; nombre usual; nombres y apellidos completos de sus padres; apodo o sobrenombre, si lo tuviere; edad, lugar de nacimiento, vecindad y residencia actual; estado civil, profesión, arte, oficio o modo de vivir; si lee y escribe; el nombre de su cónyuge o conviviente y el de sus hijos; si uno u otros dependen económicamente de él; el lugar, oficina o dependencia en la que trabaje y el sueldo que devenga; si posee bienes y, en su caso, en qué consisten; tiempo de residencia en el lugar actual; si sus ingresos personales han sido suficientes o si cuenta con otro género de ayuda económica, especialmente de su esposa o conviviente o de sus hijos; si es ciudadano inscrito, ante qué registro; y sobre todos los otros datos que fueren necesarios para los efectos del proceso y sus consecuencias.

Si portare documento de identidad, se hará mención detallada del mismo.

Se le preguntará, además: sobre si ha sido procesado con anterioridad y, en su caso, por qué delito; ante qué tribunal; si fue o no condenado y si cumplió la pena.

Interrogación sobre los hechos

Artículo 411.—Si el detenido no tuviere abogado en el momento de su indagatoria, el juez le advertirá que puede designar uno para que esté presente en la diligencia y si así lo pidiere, se demorará hasta que se logre la comparecencia del profesional designado. Si pasaren tres horas sin que se presente, se continuará la diligencia, haciéndose constar lo que sobre tal extremo ocurra en la propia acta.

Inmediatamente procederá a formularle las preguntas que fueren conducentes, las que deberá transcribir en el acta.

Las preguntas serán simples y directas. Es prohibido terminantemente, formular interrogatorio, total o parcialmente capcioso, sugestivo o ambiguo. Tampoco podrá emplearse coacción o amenaza, ni recurrir a engaños o promesas para que se manifieste en determinado sentido.

No puede obligarse al procesado a contestar precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas a su solicitud, cuando no las haya comprendido o cuando su respuesta no concuerde con ellas.

La infracción de las prohibiciones anteriores, causará la nulidad de la respuesta y, en su caso, la de toda la diligencia. Además, el juez será sancionado con multa.

Para la mejor formulación del interrogatorio, el juez desdoblará el hecho punible en sus elementos de tipicidad e irá preguntando sobre cada uno de ellos, así como sobre las circunstancias que puedan influir en la calificación del delito y sobre los hechos que pudieran generar circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del indagado. Y, por último, preguntará sobre el grado de participación del declarante y sobre las demás personas que hayan intervenido en el suceso.

En su caso, se pondrán a la vista del declarante los objetos del delito y los que el juez estimare convenientes, a fin de que los reconozca y explique la forma en que fueron obtenidos, utilizados o la razón de tenencia en su poder.

Oralidad

Artículo 412.—Las respuestas del procesado serán verbales. Sin embargo, a petición del interesado o por la naturaleza de las respuestas, podrá permitirse que el interrogado redacte respuestas escritas al momento, las cuales se agregarán a los autos.

Escritura del procesado

Artículo 413.—El juez podrá ordenar al procesado que firme o escriba palabras o frases para cotejo de letras o de firma.

Negativa del procesado

Artículo 414.—Si el procesado rehusare contestar o se fingiere loco, sordo o mudo, el juez le advertirá que no obstante su silencio o su simulada enfermedad, se continuará la instrucción. Si fuere necesario, ordenará el reconocimiento médico del caso.

Accidentes

Artículo 415.—En el acta respectiva, el juez consignará las reacciones del interrogado y su estado psicológico en el momento de la diligencia, así como cualquiera circunstancia o detalle que pudiera incidir en la estimación probatoria de su declaración.

Declaración indagatoria

Artículo 416.—Cuando existieren sospechas de que alguien, detenido o no, pudiera resultar responsable de hecho delictivo, se procederá a recibirle declaración indagatoria. Si se tratare de varios sindicados, a cada uno se le recibirá su declaración en diligencia por separado.

Suspensión

Artículo 417.—Si la indagatoria del procesado se prolongare mucho o si por el número de las preguntas se advirtiere que ha perdido la serenidad de juicio y se muestra evidentemente fatigado, el juez suspenderá la diligencia por el tiempo necesario para que el procesado descanse o se recupere.

Explicaciones del indagado

Artículo 418.—El procesado podrá manifestar cuanto tenga por conveniente. Si propusiere la práctica de algunas diligencias, éstas, si fueren conducentes, se mandarán a evacuar inmediatamente.

Dictado

Artículo 419.—El procesado podrá, total o parcialmente, dictar por sí mismo sus declaraciones. En todo caso, el juez tratará de consignar, hasta donde fuere posible y necesario, las palabras que hubiere usado en sus respuestas o bien transcribirlas literalmente.

Lectura de su declaración

Artículo 420.—El procesado podrá leer por sí mismo su declaración, previa advertencia del juez en tal sentido.

En su defecto, lo hará el juez o el oficial de trámite, en forma pausada, clara y distinta. Al final del acta, podrá hacer aclaraciones, ampliaciones o pedimentos. El sindicado firmará cada una de las hojas del acta o pondrá su impresión digital.

Declaración por intérprete

Artículo 421.—Si el interrogado no etendiere español será examinado por medio de intérprete que será designado, en su orden, entre quienes tengan título, entre maestros o profesores de idioma o entre cualquiera que lo sepa.

Si se tratare de algún lugar del país donde no pudiera lograrse lo anterior, el encausado será conducido a la capital a donde se encontrare la persona que hablare su idioma, con el suplicatorio, exhorto a despacho respectivo en el cual se transcribirán las preguntas por contestar.

Si se hiciere necesario, por medio de la Presidencia del Organismo Judicial, podrán los tribunales dirigirse a las respectivas embajadas o consulados. En la comisión, podrá autorizarse al juez cometido para que designe al intérprete.

Sordomudos y ciegos

Artículo 422.—En ningún caso se tomará declaración indagatoria a ciegos y sordomudos sino en presencia de abogado de su elección o, si esto no fuere posible, de representante del Ministerio Público.

Si el sordomudo supiere leer, se le harán por escrito las preguntas, adjutándose al acta el cuestionario; si supiere escribir contestará por escrito y si no supiere lo uno ni lo otro, se le nombrará intérprete.

Defensor

Artículo 423.—Antes de cerrarse la diligencia, se hará saber al indagado lo relativo a su defensa.

Ni cargos ni reconvenciones

Artículo 424.—Durante el sumario no podrá hacerse al procesado cargo o reconvención alguna.

Declaración en el lugar del hecho

Artículo 425.—Cuando el juez lo considere conveniente, recibirá declaración del procesado en el lugar de los hechos o ante las personas o cosas relacionadas con ellos. Si se tratare de documento u objeto, se pondrá a la vista del indagado para su reconocimiento.

Retractación

Artículo 426.—Si el procesado, en declaración posterior, contradijere versiones anteriores o retractare su confesión, será interrogado sobre el móvil o causa de una u otra cosa.

Confesión

Artículo 427.—El reconocimiento extrajudicial que el sindicado hiciere de hechos que le perjudiquen, será apreciado por el juez, conforme las reglas de la sana crítica, estimando las circunstancias y oportunidad en que se hubiere producido. Sin embargo, la sola confesión extrajudicial no será suficiente para mantener detenida a una persona, motivarle prisión, o bien abrir el juicio.

CAPITULO XI

DE LOS TESTIGOS

Solemnidad

Artículo 428.—La declaración de testigos debe tenerse como diligencia solemne. El juez pondrá absoluto cuidado en que se preste de manera veraz.

Obligación de declarar

Artículo 429.—Toda persona de cualquier clase, fuero o condición, tiene la obligación de declarar ante juez, acerca de lo que le conste de los hechos sobre los que fuere interrogada. La existencia, real o presunta de tacha, no la releva de tal obligación.

Declaración de altos funcionarios

Artículo 430.—Los presidentes de los Organismos del Estado, el Vicepresidente de la República, los ministros y quienes tengan categoría de tales, los vicepresidentes del Congreso de la República y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del juez respectivo, serán examinados en sus despachos, previo aviso.

Si la declaración debe prestarse ante la Corte Suprema de Justicia, la excepción comprende, únicamente, a los presidentes de los Organismos del Estado.

La resistencia de cualquiera de los funcionarios citados de recibir al juez o de declarar, se pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para lo que hubiere lugar, sin perjuicio de que la declaración, en este caso, será prestada ante la propia Corte.

Otras excepciones

Artículo 431.—El juez podrá, según las circunstancias, recibir declaración en sus habitaciones, a ancianos e inválidos y a enfermos que no puedan llegar al tribunal.

Representantes diplomáticos

Artículo 432.—Los miembros del cuerpo diplomático declararán mediante informe; el cuestionario les será comunicado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, al cual se dirigirá el juez, por medio de la Presidencia del Organismo Judicial. En caso de negativa, no podrá exigírseles que presten declaración.

Menores

Artículo 433.—Podrán declarar como testigos los menores de edad, pero mayores de diez y seis años.

Declaraciones por informe

Artículo 434.—Los funcionarios públicos o militares podrán declarar bajo protesta, mediante informe, cuando se trate de hechos que les consten por razón de cargo.

Continuidad lógica

Artículo 435.—El juez citará y examinará a las personas mencionadas en el parte, en la querella, en la denuncia, en las declaraciones de procesados y de otros testigos y a quienes puedan proporcionar datos para la investigación.

En todo caso, evitará las citaciones y declaraciones impertinentes.

Los testigos serán citados en la forma que se indica en este Código. La orden de comparecencia para prestar declaración, entraña mandato urgente que no puede dejarse de cumplir, salvo legítimo impedimento.

Reglas específicas de comparecencia

Artículo 436.—Los jefes de policía atenderán, inmediatamente, las citaciones que los tribunales les hicieren para lograr su comparecencia o de la de sus subalternos. Las citaciones a agentes de policía se harán siempre a través de los jefes respectivos.

Los jefes, patronos o superiores del citado, le permitirán, en cualquier caso, el cumplimiento de la citación. Para estos efectos, las citaciones se harán al testigo y a la persona de quien dependa o que esté autorizada para el efecto.

A los testigos se les entregará, obligadamente, papeleta donde conste la hora en que llegaron al tribunal y la hora en que se retiraron, después de haber sido atendidos.

Quienes no obedecieren el llamado o los jefes que no dieren la autorización correspondiente, incurrirán en multa de diez a veinte quetzales y si reincidieren, además serán necesariamente encausados como culpables de desobediencia. Sobre tales extremos se hará la debida advertencia en la papeleta o nota de citación.

Razones por falta de citación

Artículo 437.—Cuando no pudiere hacerse alguna citación de comparecencia, en la misma papeleta de citación se hará constar el motivo que hubiere mediado. La cédula así razonada se agregará al proceso y el juez ordenará la localización de quien se trate o las medidas pertinentes para lograr su declaración.

Citaciones directas

Artículo 438.—El testigo podrá ser llamado en persona, dondequiera que se encuentre o en su casa de habitación. Siempre que la citación no pueda hacerse directamente, se pondrá razón en la papeleta de la forma en que se le dejó aviso.

Declaraciones y citaciones de personas no residentes en el lugar

Artículo 439.—Si se tratare de testigos que residan fuera de la sede del tribunal, podrán ser llamados a éste si vivieren dentro del departamento. No obstante, si se tratare de declaración que no ofrezca mayor importancia, podrá lograrse mediante despacho.

Si los testigos residieren fuera del departamento, las declaraciones se lograrán mediante suplicatorio, exhorto o despacho, en el cuerpo de los cuales se insertará el interrogatorio acerca del que deberán examinarse.

Citaciones urgentes

Artículo 440.—En casos especiales y urgentes, el testigo podrá ser citado verbalmente, por telégrafo, por teléfono o por cualquier otro medio que permita su inmediata o pronta comparecencia. Si se temiere fundadamente su ocultación o ausencia, podrá ordenarse que sea llevado al tribunal por la policía.

Obligaciones de responder

Artículo 441.—El testigo que, sin justa causa, se negare a responder a las preguntas que se le hicieren dentro del proceso, será apremiado para que dé su declaración. Los apremios son: Apercibimiento, multa o detención corporal.

Excepciones de la obligación de declarar

Artículo 442.—No están obligados a prestar declaración:

I. Los parientes, cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley; los adoptantes y adoptados; los tutores y pupilos, recíprocamente, en los mismos casos. Sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo desearen.

II. El defensor, el abogado o el mandatario del procesado respecto a los hechos que, en razón de su calidad, hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional.

III. Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

IV. Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.

V. Quienes, en el momento de prestar declaración, no se encuentren por razón de su estado físico, moral o mental, en capacidad de expresarse fielmente y con verdad.

Un acta para cada declaración

Artículo 443.—Para cada declaración de testigo, el juez levantará acta. Si llegaren varios a declarar, a un mismo tiempo, el juez cuidará de que quien haya declarado no se comunique con quienes aún no lo hayan hecho.

Protesta

Artículo 444.—Antes de recibirles declaración, el juez, personalmente y en su despacho, protestará solemnemente al testigo, indicándole la importancia de una declaración testimonial y las penas consiguientes para el falso testimonio en que incurriría si no se produjere con verdad.

La fórmula de protesta es la siguiente: ¿Protesta usted como testigo, decir únicamente la verdad en lo que le fuere preguntado? Si el testigo responde afirmativamente, el juez agregará: Si no cumple su promesa será responsable del delito de falso testimonio.

Forma de declaración

Artículo 445.—El testigo será preguntado, inmediatamente después de la protesta: Por sus nombres y apellidos completos, su nombre usual; edad, estado civil, profesión, oficio o modo de subsistir; lugar de origen, vecindad y residencia; si conoce al procesado y a los otros sujetos procesales; si tiene con ellos parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquiera otra especie; si se encuentra comprendido dentro de alguna de las tachas que le serán explicadas; si ha sido detenido y, en su caso, por qué delito y ante qué tribunal y si fue absuelto o condenado o en qué forma terminó el proceso; el lugar donde trabaja.

Inmediatamente después se le preguntará, en la forma que este Código establece para las declaraciones de los procesados, acerca del conocimiento que pueda tener sobre los hechos investigados y sobre todo lo demás que se estime conducente para los efectos de instrucción. El juez exigirá al testigo que explique la forma en que conoció el hecho y la razón por la cual declara.

En el acta se trascribirán las preguntas. Al testigo puede pedirse reconocimiento sobre documentos que hubiere expedido o firmado.

Otras formalidades

Artículo 446.—En las declaraciones de testigos se observará en cuanto al fondo y a la forma, en lo que fuere aplicable, el régimen que este Código señala para las declaraciones de los procesados y viceversa.

Oralidad y consultas

Artículo 447.—El testigo declarará de viva voz y no le será permitido declaración o respuesta que lleve escrita. Sin embargo, en casos especiales calificados por el juez, podrá consultar apuntes o datos que contengan hechos difíciles de recordar o de explicar.

El Juez cuidará de que se transcriba, literalmente, hasta donde fuere posible, la versión del testigo o parte de ella. Después de una respuesta o al final del interrogatorio, podrá pedirle las explicaciones o ampliaciones necesarias.

Idoneidad del testigo

Artículo 448.—El juez, de oficio o a petición del interesado, tratará de establecer, como parte de la instrucción, las circunstancias del testigo en cuanto a tachas.

Declaración por cita

Artículo 449.—En la declaración que se preste por virtud de mención de otro testigo, se le harán las preguntas del caso, sin leerle la declaración que lo mencionó, ni informarle sobre ella.

Número ilimitado

Artículo 450.—El número de los testigos es ilimitado. Sin embargo, el juez podrá limitarlo, mediante auto razonado bajo su responsabilidad, cuando sean notoriamente innecesarios.

Declaraciones indagatorias

Artículo 451.—Las declaraciones indagatorias de los procesados, podrán ser tomadas como declaraciones de testigos si aquéllos han dejado de serlo, por cualquier concepto, y no se tratare de hechos mediante los cuales trató de exculparse.

Embriaguez y otros estados

Artículo 452.—Si el testigo, en el momento de comparecer para prestar declaración, se encontrare bajo efectos alcohólicos o de drogas estupefacientes o en cualquier otro estado que evidentemente demuestre la imposibilidad de dar testimonio fiel, no será examinado, posponiéndose la diligencia hasta que recupere su lucidez.

Testimonio sobre investigaciones

Artículo 453.—Serán tenidas como declaraciones testimoniales las informaciones que rindan los funcionarios y empleados públicos o los agentes de la autoridad, sobre investigaciones realizadas con ocasión o motivo de los hechos del proceso, sin perjuicio de recibir declaraciones a las personas que en ellos se mencionen. El juez podrá mandar a ratificar los informes.

Investigación de antecedentes

Artículo 454.—El juez, de oficio o a solicitud de parte, deberá investigar los antecedentes de los testigos. La investigación comprenderá, fundamentalmente, sus antecedentes penales y policiales, su clase de vida, su dedicación al trabajo, la opinión que de él tengan sus vecinos, su situación económica, su dependencia con alguno de los sujetos procesales, su conducta en general y las otras circunstancias específicas que fueren convenientes.

El Ministerio Público podrá, extrajudicialmente, hacer las investigaciones pertinentes con relación al contenido del párrafo que precede, informando oportunamente al juez.

Relación del testigo con el tribunal

Artículo 455.—Al final de la declaración, el juez hará saber al testigo y lo consignará en el acta, la obligación que tiene de comparecer al tribunal cuantas veces fuere citado, así como la de comunicar, en nota o verbalmente, los cambios de residencia que hiciere durante los trámites del proceso, bajo apercibimiento de serle impuesta multa de cinco a veinte quetzales y de instruirle proceso por desobediencia.

Declaraciones urgentes

Artículo 456.—En aquellos casos que el testigo deba ausentarse del país o se encuentre en riesgo de muerte próxima, el juez recibirá su declaración en forma urgente.

Preguntas especiales

Artículo 457.—Los sujetos procesales podrán presentar pliego de preguntas para que sean dirigidas al testigo en el momento en que declaren.

Si el juez las considerare conducentes las dirigirá como parte del interrogatorio respectivo.

Las preguntas podrán presentarse en pliego abierto o en plica y podrán referirse a hechos del proceso o bien a otros por los cuales se pretenda establecer tachas.

Repreguntas

Artículo 458.—Los testigos podrán ser repreguntados. Las repreguntas podrán presentarse en cualquiera de las formas y para los objetos que el artículo anterior señala.

El juez antes de dirigirlas, las calificará de acuerdo con las normas que regulan las declaraciones.

Testigo que no entienda español

Artículo 459.—Si el testigo no hablare ni escribiere español, además de recibirse su declaración en la forma que este Código señala, podrá escribirla en su idioma o lograr que lo haga su intérprete. El documento se agregará a la diligencia.

CAPITULO XII

DE LOS CAREOS

Procedencia

Artículo 460.—El juez podrá practicar careos entre testigos, entre procesados o entre unos y otros, cuando concurran las dos circunstancias siguientes:

I. Que los testigos y los procesados entre sí, o aquéllos con éstos, discordaren acerca de algún hecho o de alguna circunstancia importante para la investigación.

II. Que no haya otro medio de comprobar la existencia del delito o la responsabilidad de los procesados.

Sin embargo, podrá también practicarlos cuando los medios de investigación, después de agotados, no sean suficientes para evidenciar los extremos del numeral precedente.

Forma del careo

Artículo 461.—No podrá practicarse careo más que entre dos personas a la vez.

El careo se realizará ante el juez, leyéndose a los careados las declaraciones que hubieren prestado. Luego se les harán notar las contradicciones que resulten de ellas y los excitará para que se pongan de acuerdo.

Los testigos serán protestados y los procesados amonestados, en la forma que este Código previene al comenzar la diligencia.

El juez cuidará que los careados se conduzcan con respeto y que no se insulten ni amenacen.

En la diligencia se asentará lo que resulte sobre las contestaciones y reconvenciones que mutuamente se hicieren los careados, así como lo que se observare en su actitud durante el acto.

CAPITULO XIII

RECONOCIMIENTOS E INFORMES PERICIALES

Oportunidad

Artículo 462.—El juez acordará reconocimiento pericial cuando para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante, fuere necesario o conveniente conocimientos especiales, científicos o artísticos.

Calidades

Artículo 463.—Los expertos pueden o no ser titulados, Los últimos deberán tener, públicamente, conocimientos o práctica especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

El juez designará a los titulados y, en defecto de éstos, a los segundos.

Número

Artículo 464.—El reconocimiento podrá hacerse por un solo experto. Sin embargo, si fuere solicitado o el juez lo considerare necesario, podrá designarse a otro y a un tercero para el caso de discordia.

El nombramiento será notificado a los interesados, en la forma que este Código previene. Cualquiera de los sujetos procesales podrá impugnar, dentro de veinticuatro horas, la designación con expresión de motivos. El juez resolverá lo conveniente.

Obligatoriedad

Artículo 465.—Es obligatoria la aceptación del cargo, excepto caso de legítimo impedimento que se hará constar en el momento de la respectiva notificación o dentro del término señalado en el artículo anterior.

Se exceptúan los peritos que se encuentren dentro de cualquiera de las situaciones que exoneran de la obligación de prestar testimonio.

Recusaciones y excusas

Artículo 466.—En lo relativo a inhibirse, excusarse o recusaciones, se observarán las disposiciones que a ese respecto se contienen en la Ley del Organismo Judicial.

Juramento

Artículo 467.—Los expertos jurarán en el acta de discernimiento del cargo, cumplir fielmente y de acuerdo con la ley, su cometido.

Sus informes podrán rendirlos en ese momento o posteriormente.

No se discernirá el cargo sino hasta que se haya vencido el término para la no aceptación, la excusa o recusación, a que se refiere el artículo 464 de este Código.

Puntos de reconocimiento

Artículo 468.—El juez señalará en resolución los puntos objeto del reconocimiento. No obstante, los expertos podrán ampliarlos en la forma que estimen conveniente.

Ratificación

Artículo 469.—Si el informe pericial no se emitiere verbalmente ante el juez, deberá ser ratificado, y en dicha diligencia se podrán pedir las aclaraciones o ampliaciones que fueren necesarias.

Destrucción o alteración de objetos

Artículo 470.—Si para el reconocimiento pericial fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados, se procurará conservar parte de ellos para reconocimientos ulteriores.

Concurrencia

Artículo 471.—El juez podrá autorizar la presencia de alguno de los sujetos procesales en la operación de reconocimiento pericial, cuando las circunstancias lo permitan.

Término para los informes

Artículo 472.—El juez señalará término para la emisión del informe respectivo. En ningún caso dicho término podrá sobrepasar el del vencimiento del período de instrucción.

Lugar

Artículo 473.—Los reconocimientos se practicarán, preferencialmente, en el tribunal. Sin embargo, si su naturaleza lo exigiere se permitirá que el perito lo practique fuera de él. En el primer caso, el juez cuidará que, si se interrumpiere el reconocimiento por tiempo u otra causa, la materia del peritaje no pueda alterarse ni sustraerse.

Varios expertos

Artículo 474.—Los expertos que fueren nombrados después del primero, repetirán las operaciones y análisis por aquél practicados. Si no fuere posible, su intervención se limitará a deliberar con los otros en vista de lo actuado y a formular sus conclusiones debidamente razonadas.

El juez facilitará, de cualquier manera, la labor de los expertos.

CAPITULO XIV

DE LOS DOCUMENTOS

Presentación de documentos

Artículo 475.—El juez recogerá, por los medios legales, los documentos y escritos que fueren necesarios para la investigación.

Los interesados podrán presentar, los que sean conducentes, en originales o en copias de cualquier naturaleza, salvo las excepciones de ley. Cuando se trate de copias, éstas deberán estar debidamente legalizadas.

El juez de oficio o a solicitud de parte podrá, no obstante, pedir el original. Asimismo, podrán presentarse fotografías, radiografías, mapas, diagramas, calcos y otros similares o bien ordenar el juez, que sean tomados o elaborados.

Cotejo

Artículo 476.—En cualquier oportunidad, podrá el juez ordenar el cotejo de documento dubitativo y el examen pericial correspondiente.

Protocolos, archivos, libros, documentos y registros

Artículo 477.—El juez podrá ordenar la revisión de protocolos, archivos, libros, documentos y registros, por sí o por medio de expertos, cuando sea necesario para la pesquisa, excepto los casos de reserva por tratarse de documentos o constancias que contengan secretos de Estado o militares, que hubieren sido suministrados bajo garantía de confidencia o que, por su naturaleza o por virtud de ley exijan reserva.

En casos especiales, en lugar de la revisión, podrá el juez pedir informe.

El desacato a la orden respectiva, constituye desobediencia conforme las disposiciones del Código Penal.

Correspondencia

Artículo 478.—La correspondencia de una persona podrá ser ocupada y revisada cuando sea necesario para la comprobación de un hecho punible y se haga notoriamente indispensable, así se encontrare en poder del destinatario o en las oficinas respectivas, antes de serle entregada.

La revisión se hará, siempre que fuere posible, en presencia del afectado y, según la naturaleza del hecho, podrá hacerla el juez acompañado de experto nombrado para el efecto.

Después de la revisión podrá devolverse, salvo que se trate de objeto de delito o de actos predelictuales, en cuyos casos se agregarán a los autos. Si contuvieren pasajes innecesarios que pudieran menoscabar la intimidad del afectado, el juez dispondrá lo conveniente.

Mensajes telecomunicados

Artículo 479.—El juez podrá, asimismo, y en iguales circunstancias, ordenar la ocupación y revisión de mensajes telecomunicados en cualquier forma, o de sus copias. Podrá ordenar, en casos especiales y urgentes, la incautación de tales mensajes antes de ser transmitidos y el recogimiento de copias.

Auto razonado

Artículo 480.—En cualquiera de los casos anteriores la resolución del juez se hará en forma razonada, indicando claramente la forma en que habrá de procederse.

Procedimiento

Artículo 481.—El juez abrirá la correspondencia y después de leerla para sí, apartará la que se relacione con la causa y cuya incautación se haga necesaria. El documento se transcribirá literalmente en el acta, salvo los casos de reserva contenidos en este capítulo en que el documento se conservará en sobre cerrado, sellado y firmado por el juez, bajo su responsabilidad, haciendo mención de todo ello en el acta y poniéndose razón en el sobre o cubierta.

Procedimiento analógico

Artículo 482.—Para el análisis y revisión de otra clase de documentos, en poder de particulares, se procederá de manera semejante a la que señalan los artículos anteriores. Si se tratare de documentos que aparezcan en oficinas o dependencias del Estado, salvo las excepciones de ley, podrá el juez practicar la revisión en el local respectivo, levantando el acta correspondiente que firmará el funcionario o encargado de su custodia. Si fuere necesario podrá ordenar copia fehaciente de los documentos.

Documentos privados

Artículo 483.—Los documentos privados deberán ser reconocidos ante el juez. El reconocimiento comprenderá su contenido y su firma o, en su caso, la impresión digital y se hará siempre bajo protesta.

Cotejo de letras

Artículo 484.—Si el citado a reconocimiento negare su escritura, firma o impresión digital en documento privado, el juez ordenará el respectivo cotejo. Para ese efecto, la persona de que se trate escribirá lo que el juez le dicte o, en su caso, firmará o pondrá sus impresiones dactilares y con ello se realizará la confrontación por medio de reconocimiento pericial.

Si el requerido se negare al cotejo, el documento se tendrá por reconocido.

Documentos en poder de tercero

Artículo 485.—El juez podrá ordenar, a cualquiera persona, la entrega de documentos originales o copias del mismo, simple o legalizada. Sólo podrá oponerse a la entrega quien tenga derechos exclusivos sobre el documento y los casos que este Código señala.

Para tales efectos, será citada la persona respectiva, con los apremios de ley, que se harán efectivos en caso de desobediencia.

Reconocimiento del procesado

Artículo 486.—El procesado no podrá ser obligado a reconocer documentos privados que contengan hechos en su contra.

Documentos sustraídos

Artículo 487.—El juez no aceptará documentos sustraídos ilegítimamente a su tenedor.

Declaraciones que podrán tacharse

Artículo 488.—Cuando en algún documento o escrito se consignen declaraciones o manifestaciones de personas que pudieran resultar con alguna de las tachas que este Código señala para testigos, el documento o escrito resultará afectado en la misma forma en que la tacha afecta a los testigos.

CAPITULO XV

DE LA CONFESION

Cuando existe

Artículo 489.—Toda declaración del procesado, en la que reconozca haber participado en un hecho punible, se tendrá como confesión si reúne los requisitos siguientes:

I. Que sea hecha ante el juez competente o que por cualquier causa estuviere conociendo del proceso en el momento de prestarla.

II. Que estuviere comprobada la preexistencia del delito.

III. Que el confeso goce del uso pleno de sus facultades mentales y volitivas.

IV. Que sea sobre hecho propio, en su contra, con pleno conocimiento y sin apremio.

V. Que no se produzca mediante violencia, dádiva o promesa, ni por error evidente.

VI. Que sea verosímil y congruente con las constancias del proceso.

VII. Que recaiga sobre hechos que el inculpado conozca directamente por sus sentidos y no por referencias o inducciones.

Clases

Artículo 490.—La confesión es simple o calificada.

Es simple, cuando se hace en forma lisa y llana.

Es calificada, cuando se presta tratando de justificar el hecho o alegando otras causas modificativas de la responsabilidad penal.

Indivisibilidad

Artículo 491.—La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante. El juez comprobará, obligadamente, los hechos y circunstancias que se contengan en ella, aunque la ley permita su estimación en sentido favorable o desfavorable.

Confesión simple

Artículo 492.—No obstante la confesión simple del procesado, el juez continuará el sumario hasta su terminación por cualquiera de los medios que este Código señala. Tratará, fundamentalmente, de establecer su veracidad y evitará la desfiguración de hechos, mediante ella, la transformación del delito por uno menos grave o de menores consecuencias o la posible sustitución del verdadero culpable.

Retractación

Artículo 493.—Si el encausado se retractare de su confesión o la calificare, después de haber sido firmada y cerrada la diligencia, tendrá que probar debidamente los extremos respectivos.

Nulidad

Artículo 494.—Será nula la confesión que se prestare sin los requisitos que indica el artículo 489 de este Código.

Confesión extrajudicial

Artículo 495.—La confesión extrajudicial tendrá los efectos de confesión judicial si es ratificada ante juez competente y se hace con los requisitos a que se refiere el artículo 489 de este Código.

Confesión impropia

Artículo 496.—El reconocimiento que haga el encausado, dentro del proceso, de hechos que le perjudiquen y la ratificación de los reconocidos extraproceso, seguirán el mismo régimen de la confesión.

Confesión en otro proceso

Artículo 497.—La confesión que el culpado haga en un proceso, no le perjudica en otro distinto seguido en su contra.

CAPITULO XVI

DE LOS INDICIOS Y DE LAS PRESUNCIONES

Indicio y presunción

Artículo 498.—Constituye indicio, la circunstancia o hecho conocido que sirve de antecedente para descubrir otra circunstancia o hecho desconocido u oculto.

Constituye presunción la inferencia que, por la vía del razonamiento y de la experiencia, deduce el juez del indicio.

Entre el indicio y la presunción debe existir, necesariamente, relación de causalidad.

Clases

Artículo 499.—Hay presunción legal, cuando la ley señala expresamente. Hay presunción judicial cuando su apreciación queda diferida a las reglas que, sobre valoración de prueba, aplica el juez, conforme a la ley.

Hechos probados

Artículo 500.—Los indicios deben aparecer establecidos por cualquier medio directo de prueba o de investigación.

Clases de indicios

Artículo 501.—El indicio es necesario cuando, por sí mismo, constituye la prueba de un hecho.

Cuando obedece a cuasas varias, el indicio es contingente.

El indicio es general cuando se presenta en la mayor parte de los hechos de un mismo tipo delictivo y, particular, cuando es propio o peculiar de alguno de ellos.

Concurrencia y comprobación

Artículo 502.—Los indicios pueden presentarse solos o bien concurriendo con otros; en este caso, no deben estar unidos entre sí ni depender unos de otros, pero sí deben todos concurrir a demostrar evidentemente el hecho.

Concordancia

Artículo 503.—Los indicios, cuando fueren varios, deben ser coordinados entre sí en tiempo, lugar y acción y estar, naturalmente, enlazados en cuanto a su fin; es decir, que todos tiendan a probar la misma cosa, completándose y relacionándose unos con otros.

Naturaleza

Artículo 504.—Los indicios pueden ser anteriores, simultáneos o posteriores al hecho pesquisado.

Requisitos

Artículo 505.—Además de los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, los indicios sólo serán apreciados:

I. Si el cuerpo del delito se hubiere establecido debidamente por medios directos e inmediatos de investigación.

II. Si no son equívocos, es decir, que no den lugar a diversas conclusiones.

III. Si son directos, o sea que conduzcan, lógica y naturalmente, al establecimiento del hecho o circunstancia de que se trata.

Presunciones judiciales

Artículo 506.—Unicamente podrá apreciarse la presunción judicial si es consecuencia directa, precisa, inequívoca y lógica de uno o varios indicios y, si son varias, si son concordantes y tienen íntima conexión entre sí desde el principio al fin.

En nigún caso una presunción originará otra.

Aplicación

Artículo 507.—El juez usará también de las presunciones, en defecto de otros medios directos de investigación o en corroboración con ellos, aun sin razonarlas, para el pronunciamiento de autos de detención, de prisión provisional, o de revocatoria o reforma de éste, de libertad, de excarcelación y de apertura de juicio. En caso de sobreseimiento es obligado el razonamiento.

CAPITULO XVII

DEL REGISTRO DOMICILIARIO

Allanamiento

Artículo 508.—El juez podrá decretar la entrada y registro de morada o casa de habitación, cuando se haga necesario para la investigación y comprobación de hechos punibles o hubiere indicios de encontrarse en ella el sindicado.

Si el allanamiento tuviere por objeto el registro de documentos u otros efectos, la diligencia se llevará a cabo siempre en presencia del interesado, de su representante o de una persona de su familia mayor de edad y, en su defecto, ante dos testigos honorables y vecinos del lugar.

El allanamiento y registro de lugares y edificios públicos se hará en presencia del jefe o del encargado de ellos.

Edificios y lugares públicos

Artículo 509.—Para los efectos consiguientes, se reputan edificios o lugares públicos:

I. Los que estuvieren al servicio de cualquier dependencia del Estado, de sus entidades descentralizadas o del municipio.

II. Los destinados a cualquier establecimiento de reunión o de recreo, fueren o no lícitos.

III. Cualesquiera otros edificios o lugares cerrados que no constituyeren morada particular, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 513 y 514 de este Código.

IV. Las naves o aeronaves del Estado, de sus entidades descentralizadas o del municipio.

Entrada y registro de otros lugares

Artículo 510.—Podrá el juez, en iguales circunstancias, practicar el allanamiento y registro de cualquier edificio o lugar cerrado, o parte de él, que constituyan residencia o morada, pero siempre que para el efecto se cuente con el consentimiento del interesado. Se entenderá que hay consentimiento cuando se franquea la entrada sin invocar la inviolabilidad del domicilio.

Excepciones

Artículo 511.—No será necesario el consentimiento a que se refiere el artículo anterior:

I. Cuando se trate de aprehender a una persona contra quien se haya librado orden de detención.
II. Cuando se persiga a alguien por delito flagrante.
III. Cuando se trate de persecución y aprehensión de prófugos.
IV. Cuando se trate de evitar la realización, total o parcial, de un hecho punible.
V. Cuando se trate de auxilio urgente o de socorro a los moradores.
VI. Cuando se trate de recoger objetos o instrumentos de delito.
VII. Cuando se trate de asegurar o de embargar bienes del culpable para hacer efectivas las responsabilidades civiles.

Requisitos y excepción

Artículo 512.—Para dar la orden de allanamiento y registro deberá preceder la orden escrita del juez de la causa, dada en virtud de declaraciones de dos testigos o de cualquier otro medio de comprobación, que den mérito para verificarlo.

No será necesaria la orden escrita en los casos contenidos en los incisos II, IV y V del artículo anterior.

Domicilio y residencia

Artículo 513.—Para los efectos de este Código, domicilio es equivalente a residencia o morada. Se reputa como residencia privada, todo edificio o lugar cerrado o parte destinada, principalmente, a la habitación de cualquier persona y las naves o aeronaves nacionales mercantes.

Otros establecimientos

Artículo 514.—Los restaurantes, tabernas, hoteles, casas de hospedaje y de comida, cantinas y establecimientos similares, no se reputarán como domicilio de quienes se encuentren o residan en ellos accidental o temporalmente. Unicamente lo serán de quienes se encuentren al frente de ellos y habiten allí, solos o con su familia, en la parte destinada a este servicio.

Naves y aeronaves

Artículo 515.—Salvo lo dispuesto en tratados o convenciones, la entrada y registro de naves y aeronaves mercantes extranjeras, surtas en puertos o aeropuertos nacionales, se realizarán conforme las disposiciones de este capítulo.

Si se tratare de naves o aeronaves de guerra, nacionales o extranjeras, surtas en puertos o aeropuertos nacionales la diligencia se solicitará al capitán, o a quien haga sus veces, quien podrá realizarla o permitir que el juez la realice.

Allanamiento y registro en misiones diplomáticas y consulares

Artículo 516.—Para el allanamiento y registro en edificios donde tengan asiento las oficinas o la residencia de misión diplomática, acreditada ante el Gobierno nacional, se necesitará de previo consentimiento del jefe de la misión o de quien haga sus veces, logrado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores en virtud de gestión realizada por la Presidencia del Organismo Judicial, a petición del respectivo juez.

El allanamiento y registro de misiones y residencias consulares, si no estuvieren contemplados en tratados o convenciones, estarán sujetos a las reglas generales.

Medidas de aseguramiento

Artículo 517.—El juez, para hacer efectivo el allanamiento y registro, adoptará las medidas convenientes, de vigilancia y de aseguramiento, para evitar la fuga del sindicado, la sustracción de objetos y efectos del delito o la consumación del acto dañoso que haya motivado la medida.

Notificación

Artículo 518.—El juez asociado como corresponde y, en su caso, con los peritos previamente designados, se presentará en el sitio respectivo y hará saber a quien corresponde el objeto de la diligencia. Si el notificado no cumpliere el mandato y se negare o no permitiere la entrada, por cualquier medio, el juez procederá al allanamiento y al registro, pudiendo, en caso necesario, pedir el auxilio de la autoridad o valerse de la fuerza pública.

Lugares cerrados

Artículo 519.—Si las puertas exteriores estuvieren cerradas, el juez se anunciará tres veces con el tiempo necesario entre cada una, indicando que es la autoridad pública la que llama. Si la puerta no fuere abierta, después de la tercera llamada, penetrará de hecho usando de la fuerza necesaria o del auxilio a que se refiere el artículo anterior. Quienes hayan resistido serán procesados, necesariamente, conforme el Código Penal.

Procedimiento

Artículo 520.—El registro se practicará en compañía del morador o moradores, a quienes se invitará para tal efecto. En caso de negativa, se practicará sin ellos, haciéndose constar tal extremo.

Comedimiento

Artículo 521.—En los registros domiciliarios se evitarán las inspecciones inútiles y no se causarán a los moradores más molestias que las inherentes a la naturaleza de la diligencia, respetando la intimidad del hogar. El juez, sus auxiliares y cualquier otra persona que concurra, guardarán el respeto y consideración debidos, sobre todo si en la casa hubiere niños, mujeres, ancianos o enfermos.

Allanamiento policial

Artículo 522.—La autoridad pública y sus agentes podrán, asimismo, proceder de mutuo propio al allanamiento y registro, en los casos de los incisos II, IV y V del artículo 511 de este Código y cuando un delincuente, perseguido por ellos, se oculte o refugie en los edificios, moradas o lugares a que este capítulo se refiere.

Cierre por sellos

Artículo 523.—Si fuere necesario, el juez podrá cerrar y sellar casas, edificios, muebles y objetos u ordenar el traslado de los últimos al tribunal para practicar en ellos las diligencias que fueren pertinentes. Terminada la diligencia, se abrirán los sellos y se devolverán los muebles u objetos.

En todo caso, no se causará más daño material que el que resultare, naturalmente, de la práctica de tales diligencias.

Acta detallada

Artículo 524.—De la diligencia de allanamiento y registro se levantará acta detallada que firmarán, también, quienes intervinieren en ella y que desearen hacerlo.

Daños y perjuicios

Artículo 525.—Quienes practicaren allanamiento o registro de los contenidos en este capítulo, sin llenar los requisitos de ley, serán responsables penal y, civilmente por los daños y perjuicios que causaren.

Serán igualmente, responsables, quienes se hubieren excedido en el allanamiento o en el registro.

Oportunidad

Artículo 526.—El allanamiento a que este capítulo se refiere se practicará, únicamente, de las seis a las diez y ocho horas, salvo consentimiento del jefe de casa o de alguno de los moradores mayores de edad.

CAPITULO XVIII

DE LA DETENCION

Indicio de criminalidad

Artículo 527.—Desde que haya indicio racional de criminalidad contra persona determinada, se ordenará su detención.

La orden respectiva se enviará a la Dirección General de la Policía Nacional y a las jefaturas de las otras policías del país.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrá entregarse personalmente al interesado, quien, para hacerla efectiva, deberá requerir a la autoridad.

Las citadas dependencias la transcribirán inmediatamente a sus respectivas dependencias en toda la República.

Requisitos de la orden

Artículo 528.—En la orden se consignarán todos los datos que constaren en autos sobre la identidad del presunto criminoso, el lugar donde habitualmente se encuentre o su residencia y la advertencia de que en la aprehensión se evite la violencia y el uso innecesario de fuerza o cualquier otro procedimiento vejatorio.

No podrá ordenarse la detención sin que conste la comisión de un delito o falta.

Lugares en que podrá hacerse

Artículo 529.—La detención podrá hacerse en cualquier lugar donde se encontrare al sindicado.

Inmediatamente será conducido a los centros de detención correspondientes y, en la misma forma, se dará aviso al juez.

Formas especiales

Artículo 530.—En casos urgentes podrá ordenarse, en forma especial y a cualquier autoridad, la aprehensión de determinada persona. A los jefes o encargados de departamentos de migración en los lugares fronterizos y de los puertos y aeropuertos, se les comunicarán, especial y directamente, las órdenes de detención, de las cuales llevarán un registro completo para no permitir la salida del país a los perseguidos.

El juez, además, pronunciará las medidas pertinentes para que se haga efectiva a la mayor brevedad.

Si se tratare de persona que se encuentre fuera de la República se solicitará la extradición que corresponda.

Acuse de recibo

Artículo 531.—Los directores y jefes de policía y los jefes o encargados a que se refiere el artículo anterior, acusarán, inmediatamente, recibo de las órdenes de detención que se les comunicaren. El incumplimiento de este mandato será sancionado con multa hasta de cincuenta quetzales, que impondrá el juez, si no lo hicieren dentro de veinticuatro horas de recibidas, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que incurran. Las constancias de recepción se agregarán al proceso.

En las notas o mensajes telecomunicados se hará esta advertencia.

Delito flagrante

Artículo 532.—Para los efectos de este Código, se reputará delincuente flagrante a quien fuere hallado en el acto mismo de la realización del

hecho punible o después, si el clamor público lo señala inmediatamente de ocurrido, y se le persigue todavía, o se le sorprendiere con armas, instrumentos, objetos o efectos con que se hubiere causado o que provinieren del hecho.

Incautaciones

Artículo 533.—El aprehensor recogerá, en su caso, los objetos e instrumentos del delito y los remitirá, inmediatamente, al tribunal correspondiente.

Detención por particulares

Artículo 534.—Cualquier particular podrá detener al sindicado de delito flagrante o a reos o procesados prófugos, poniendo al aprehendido a inmediata disposición de juez o de la autoridad más accesible.

Si la entrega se hiciere a juez o a cualquier centro de policía, se levantará acta en la que consten el nombre del aprehensor, su residencia y demás datos de identificación, el nombre y circunstancias del detenido, los motivos que tuvo para la detención y si hubo o no testigos de ella dando, en su caso, sus nombres y direcciones.

Si la entrega se hiciere a agente de autoridad, éste anotará la información.

Responsabilidades

Artículo 535.—Los aprehensores particulares quedarán sujetos en caso de detención indebida, a las responsabilidades penales y civiles correspondientes.

Incomunicación

Artículo 536.—No podrá ordenarse ni mantenerse la incomunicación del detenido.

La autoridad, jefe de prisión o empleado que contravenga tal prohibición, será destituido de su cargo y necesariamente procesado por el delito que su conducta conforme.

Lugares de detención

Artículo 537.—Los detenidos serán recluidos en centros destinados a prisión preventiva, absolutamente distintos de los de cumplimiento de condenas.

Las mujeres, en los centros destinados a su sexo.

La infracción a estas disposiciones será sancionada conforme al Código Penal y con destitución inmediata del jefe o encargado de la prisión y de quien hubiere ordenado.

Resistencia

Artículo 538.—Si se temiere que el sindicado haga resistencia, o efectivamente la hiciere, en el momento de su detención, se pedirá auxilio de la fuerza pública o armada y, en casos de urgencia, de las personas que estuvieren en sitios inmediatos y éstos como aquéllas deberán prestarlo sin excusa; de lo contrario serán responsables conforme a la ley.

Extradición

Artículo 539.—La extradición será procedente y se tramitará conforme lo dispuesto en el Código Internacional Privado y, en su defecto, por otros tratados o convenciones.

Si se tratare de extradición con países que no tuvieren vigentes con Guatemala tratados o convenciones, se pedirá como simple rogatoria, con las formalidades que el citado Código Internacional prescribe o con las que se contienen en los principios de derecho internacional.

CAPITULO XIX

DE LA PRISION PROVISIONAL

Restricción de la libertad personal

Artículo 540.—Unicamente por sentencia condenatoria, por auto de detención, por auto de prisión preventiva o por mandamiento o apremio, podrá restringirse la libertad de las personas.

Prisión provisional

Artículo 541.—Por medio del auto de prisión provisional, el juez asegura las resultas del juicio y formaliza la detención de una persona dentro del proceso.

Competencia

Artículo 542.—Los autos de prisión provisional podrán dictarse por el juez instructor de las primeras diligencias o por el de primera instancia respectivo.

Término

Artículo 543.—La detención no podrá exceder de cinco días y dentro de ese término el juez deberá dictar auto de prisión provisional u ordenar la libertad del detenido.

Requisitos del auto de prisión provisional

Artículo 544.—Para decretar la prisión provisional será necesario:

I. Que de la información y actuaciones respectivas aparezca la comisión de un delito.

II. Que de lo actuado se deduzcan motivos bastantes para creer que la persona contra quien haya de dictarse podría resultar culpable.

El auto deberá contener:

I. La indicación del delito con el nombre especial que le dé el Código Penal.

II. La explicación de que se pronuncia por los motivos bastantes que de lo actuado se desprenden.

III. Los nombres y apellidos completos del procesado, su nombre usual, en su caso, y sobrenombre con que fuere conocido.

IV. La orden de que el detenido continúe en la prisión o, en su caso, de que ingrese a ella.

V. La orden de aviso al alcaide o jefe a cuyo cargo estuviere el centro de detención respectivo y al Departamento de Estadística Judicial.

Revocabilidad

Artículo 545.—Podrá pedirse la revocatoria del auto de prisión provisional, cuantas veces se crea conveniente durante todo el curso del proceso y en cualquiera oportunidad. Cuando procediere, el juez lo revocará y ordenará la libertad del solicitante.

Si la revocatoria no fuere concedida, procederá recurso de apelación contra el auto denegatorio.

Podrá interponerse la apelación en forma subsidiaria con la revocatoria, de tal manera que negada ésta, de una vez sea otorgada aquélla.

Reforma

Artículo 546.—En la misma forma, en iguales oportunidades y con los mismos medios de impugnación que las señaladas en el artículo anterior, podrá pedirse la reforma del auto de prisión provisional en el sentido de que se cambie la denominación del delito por otro que se crea más ajustado a las constancias procesales.

Revocatoria y reforma de oficio

Artículo 547.—Los autos de prisión provisional y los de libertad, son revocables y reformables de oficio durante todo el curso del proceso. En consecuencia, el sindicado puede ser preso o puesto en libertad cuantas veces se considere necesario.

Limitaciones domiciliarias

Artículo 548.—En caso de que, por cualquier causa o motivo no se ordenare prisión efectiva, el juez podrá ordenar al procesado que permanezca en la casa o morada o dentro de la ciudad o poblado que se le señale, de donde no podrá mudarse sin previa autorización. Si no cumpliere con lo anterior, será de nuevo recluido en un centro de detención.

Inmediación

Artículo 549.—Los procesados con auto de prisión provisional serán mantenidos en los centros de detención inmediatos al tribunal que juzga y solamente mediante autorización de la Presidencia del Organismo Judicial, cuando sea necesario, podrán ser trasladados a otro centro.

Limitaciones

Artículo 550.—La detención o prisión, debe efectuarse de manera que perjudique lo menos posible a la persona y a su reputación.

Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar las resultas del proceso.

CAPITULO XX

DEL TRATAMIENTO DE LOS DETENIDOS Y PRESOS

Detenidos

Artículo 551.—De ser posible, los detenidos estarán separados los unos de los otros. En todo caso a los ancianos e inválidos se les deberá mantener en sitios especiales, así como a los enfermos, en la forma que indique el médico del presidio, reincidentes y delincuentes habituales. Los codelincuentes estarán separados unos de otros y quienes observen mala conducta podrán ser aislados.

Los reglamentos de la prisión completarán este régimen.

Hospedaje y alimentación

Artículo 552.—Todo detenido o preso puede procurarse, a sus expensas, comodidades en cuanto a hospedaje, alimentación y ocupación, siempre que sean compatibles con el régimen del centro, con el objeto de su detención, con su condición personal y que con ello no amengüe su seguridad ni perjudique la reserva sumarial.

Los jueces vigilarán el cumplimiento de este precepto y comunicarán lo que resulte a quienes corresponda para los efectos de las sanciones indicadas.

Contacto con el defensor y otras personas

Artículo 553.—La relación del preso con su defensor no podrá limitarse ni impedirse en forma alguna. Tampoco podrá fijárseles horario para sus visitas, siempre que las hicieren dentro de horas hábiles.

Asimismo, deberá permitirse que sea visitado por persona con quien tenga relaciones comerciales y de cualquiera otra índole o por quienes, en razón de su ministerio o profesión, puedan darle auxilio, siempre que no se afectaren la reserva de la instrucción, el resultado de la investigación o la seguridad del detenido.

Correspondencia

Artículo 554.—Salvo los casos que la ley establece, no podrá censurarse ni incautarse temporal o definitivamente, la correspondencia de los detenidos.

En cuanto a las gestiones que hagan ante los tribunales, gozarán de la protección del caso y sus peticiones serán enviadas, inmediatamente, a donde corresponda.

Medidas extraordinarias

Artículo 555.—No se adoptará contra el detenido o preso ninguna medida extraordinaria de seguridad, excepto en casos de desobediencia, de mala conducta o de intento de fuga. Cuando tales medidas afecten la situación del detenido, dentro del proceso, deberá preceder orden o autorización del juez.

Sanciones

Artículo 556.—Los jefes o empleados del respectivo centro que infrinjan cualquiera de las normas contenidas en este capítulo, serán sancionados con multa y, en caso de reincidencia, con destitución del cargo respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que les resulten.

CAPITULO XXI

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y DE LAS FIANZAS Y CAUCIONES

Libertad simple y libertad provisional

Artículo 557.—Cuando el juez no encontrare motivos bastantes para pronunciar auto de prisión dejará en libertad al sindicado.

La libertad será provisional si de autos apareciere la posibilidad de que puedan lograrse otros medios de comprobación que pudieran obligar de nuevo a la prisión del liberado. En este caso la libertad se otorgará bajo caución juratoria.

Libertad bajo fianza

Artículo 558.—El juez podrá otorgar la libertad provisional del procesado, si se presta fianza en cualquiera de las formas siguientes:

I. Por el propio encausado o por otra persona, si la caución se depositare en dinero en efectivo.

II. Por el propio encausado o por otra persona, si se trata de cauciones hipotecaria o prendaria.

III. Por compañías o entidades que, conforme sus estatutos, puedan hacerlo dentro del curso habitual de sus negocios.

IV. Por persona abonada, honorable y de arraigo, si se tratare de fianza fiduciaria en casos de delitos cuya sanción máxima no pase de tres años de prisión o que sean penados con multa.

Formas

Artículo 559.—Las fianzas con caución en efectivo y las fiduciarias se constituirán en acta ante el tribunal y no se ordenará en el primer caso, la libertad si no se presenta la constancia respectiva de depósito del dinero en la Tesorería del Organismo Judicial y fuera de la capital en la que corresponda.

Las fianzas con cauciones hipotecaria o prendaria y las prestadas por entidad comprendida en el numeral III del artículo anterior, se otorgarán en escritura pública que, en su caso, será previamente registrada.

En todo caso se hará constar, en la escritura o en el acta, la promesa formal del encausado de que se presentará a cualquier tribunal que conozca del proceso, cuantas veces fuere citado, bajo apercibimiento en casos de desobediencia, de que se cancelará la fianza y se ordenará de nuevo su detención y su obligación de residir en el lugar que haya sido señalado y que podrá ser su casa o morada, de la cual no podrá mudarse sin previa autorización.

Las fianzas otorgadas conforme el inciso III del artículo anterior deberán constituirse por todo el tiempo que dure el proceso y hasta que su cancelación haya sido resuelta por el juez. Esta obligación se entenderá aunque no se hubiere hecho constar en cláusula especial.

Monto

Artículo 560.—El juez, en la resolución respectiva, fijará el monto de la caución para los casos en que proceda la excarcelación bajo fianza.

Contenido

Artículo 561.—Tanto en las actas como en las escrituras se harán constar, además de los otros requisitos ya señalados, las condiciones en que se otorga la fianza, la cláusula expresa que se mantendrá en vigor hasta que sea cancelada conforme a la ley, la promesa del fiador de que cuidará que se haga efectiva la presentación del encausado cuantas veces fuere ordenado por el tribunal que conozca del asunto, la aceptación expresa del procedimiento para cancelarla y hacer efectiva la caución, el lugar fijado como residencia del fiador y la aceptación de que allí se hagan las notificaciones del caso y las demás que sean inherentes a su naturaleza o que fijare el juez.

Cancelaciones

Artículo 562.—Para el caso de incumplimiento en la presentación del procesado, se mandará a cancelar la fianza y se ordenará la inmediata detención del culpado.

Si se tratare de fianza fiduciaria, se ordenará su cancelación y se mandará hacer efectiva la caución mediante proceso de ejecución por vía de apremio, conforme las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil.

Si la fianza fuere por caución hipotecaria, prendaria o prestada por las entidades a que se refiere el artículo 558, inciso III, de este Código, se ordenará la cancelación y se hará efectiva la caución mediante juicio ejecutivo de acuerdo, asimismo, con lo dispuesto por el propio Código Procesal Civil y Mercantil. Cualquiera de los dos procedimientos se tramitará ante el propio juez penal de la causa, aplicando, además de las leyes penales, las procesales civiles y mercantiles sobre la materia.

Los procesos de ejecución se tramitarán y resolverán en cuerda separada y podrán promoverse a instancia del Ministerio Público, del acusador o, de oficio, por el respectivo juez.

Destino de las cauciones respectivas

Artículo 563.—En casos de cancelación de fianzas, el monto de las cauciones ingresará a la Tesorería del Organismo Judicial e incrementará los fondos privativos de dicho Organismo; y, en su caso, los bienes respectivos se inscribirán como bienes del Estado para uso de dicho Organismo Judicial.

Prohibición

Artículo 564.—En casos de cancelación de fianza, ni el procesado podrá ser nuevamente excarcelado ni el fiador podrá prestar nueva fianza en el mismo proceso, salvo que no hubiera mediado culpa de uno u otro.

Responsabilidad del juez

Artículo 565.—El juez será responsable si admite un fiador que no reúna las condiciones requeridas o las cauciones o los bienes resultaren insuficientes. En estos casos responderá con bienes propios, para completar los fondos incompletos o para cubrir integramente la caución, según el caso.

Reglas para la fijación de la caución

Artículo 566.—Para determinar el monto de la caución, el juez tomará en cuenta la naturaleza del delito, las circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés del procesado para ponerse fuera del alcance de la autoridad, los importes aproximativos de la responsabilidad civil y de las costas procesales.

Llamamiento

Artículo 567.—Si al primer llamamiento judicial no compareciere el excarcelado o no justificare la imposibilidad de hacerlo, se le señalará a él o, en su caso, a él y al fiador el término de diez días para la comparecencia del primero y para que presente a éste al segundo, bajo apercibimiento, en ambos casos, de cancelación de la fianza si no se cumple con la orden.

Revisión

Artículo 568.—Los autos de libertad provisional bajo fianza serán revisables de oficio a instancia de parte, durante todo el curso del proceso. En consecuencia, el procesado podrá volver a prisión cuando sea procedente y la caución podrá ser aumentada o disminuida en cuanto fuere necesario.

Si el procesado no la amplía en el término que se le señale, será cancelada la existente y ordenada de nuevo su prisión. En este caso sí podrá ser nuevamente excarcelado mediante nueva caución.

Irrevocabilidad

Artículo 569.—Cancelada la fianza y adjudicado el importe de la caución, el procesado o el fiador, en su caso, no tendrá acción para pedir su devolución, quedando a salvo el derecho del fiador para reclamar contra el procesado o sus causahabientes.

Calificación

Artículo 570.—La tipicidad del delito y sus consecuencias, para los efectos de la excarcelación bajo fianza, son las calificadas en el auto correspondiente de prisión preventiva.

Oportunidades

Artículo 571.—La excarcelación bajo fianza podrá pedirse ante el juez de conocimiento en cualquier momento del proceso. También después de pronunciada sentencia, en casos de ejecución provisional de la misma y en defecto de la caución juratoria, la cual podrá otorgarse si las circunstancias del hecho y las personales del procesado lo permitieren.

Prohibiciones

Artículo 572.—No podrán ser fiadores los funcionarios del Organismo Judicial ni los militares en servicio activo.

Si los fiadores, con posterioridad a la constitución de la garantía, llegaren a desempeñar algún cargo de los mencionados o a encontrarse en la otra situación del párrafo anterior deberán, dentro de un término no mayor de quince días, lograr la sustitución o cancelación de la fianza. En caso contrario se procederá, de oficio, a su cancelación.

Régimen de excarcelación bajo fianza

Artículo 573.—Si la pena máxima asignada al delito no excediere de cinco años de prisión o consistiere en multa, se podrá otorgar la excarcelación bajo fianza en cualquier estado del proceso y se ejecutará desde luego.

Podrá el juez otorgar, también, la excarcelación en cualquier estado del proceso, aunque la pena máxima pasare del límite a que se refiere el párrafo anterior, pero el auto no se ejecutará sin previa aprobación del tribunal superior, quien resolverá dentro de cuarenta y ocho horas de recibido el expediente y siempre que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que la situación del procesado se muestre, hasta el momento de que se trate, favorable en el sentido de que la causa pueda sobreseerse o él pueda salir absuelto.

II. Que pudiendo ser condenado no tenga, necesariamente, que volver a prisión, por cualquier motivo.

III. Que se trate de delitos en los que opere el perdón o el desistimiento de la parte ofendida.

IV. Si se hubiere cumplido la tercera parte de la pena que, conforme lo actuado, deba imponerse, si fuere conmutable.

En cualquier caso la excarcelación bajo fianza se concederá bajo la responsabilidad del juez.

Apelabilidad

Artículo 574.—Los autos de concesión o de denegatoria de excarcelación bajo fianza son apelables. La apelación no interrumpirá ni modificará el trámite de la consulta contenida en el segundo párrafo del artículo anterior y se usará simplemente, para impugnar la resolución en cuanto a su concesión o al monto de la caución.

Improcedencia

Artículo 575.—No podrá concederse excarcelación bajo fianza en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales o por delitos de homicidio doloso, simple o calificado, traición, rebelión, sedición, robo, hurto, malversación, fraude, contra las instituciones democráticas, importación, fabricación, tenencia, transporte o uso de armas prohibidas o de explosivos o aparatos para hacerlos estallar, cultivo, tenencia o tráfico de drogas, sabotaje, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro. En todo caso, cuando se trate de delitos cometidos con fines subversivos o al amparo de agrupaciones de esa clase o que se mantengan al margen de la ley.

Sin embargo, tratándose de homicidio doloso, si de lo actuado apareciere que el procesado cometió el hecho en circunstancias que puedan eximirlo de responsabilidad penal, el juez podrá conceder su excarcelación, en la forma que corresponde.

Excarcelación en lesiones

Artículo 576.—En los delitos de lesiones, no se podrá conceder la excarcelación bajo fianza mientras no se establezcan, con el informe medicolegal respectivo, el tiempo de curación del ofendido y las consecuencias de la lesión.

No obstante, podrá concederse:

I. Si concurrieren las circunstancias del último párrafo del artículo precedente.

II. Cuando pudiere calcularse con base en la máxima responsabilidad que, según las constancias de autos, habría de corresponder al procesado si no fuere posible determinar, de momento, las secuelas de la lesión.

Prohibiciones especiales

Artículo 577.—No podrá otorgarse la excarcelación bajo fianza:

I. En casos de lesiones culposas causadas en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas estupefacientes.

II. A conductores de vehículos de transporte colectivo o escolar.

III. Cuando estando el encausado en posibilidad de hacerlo, no hubiere prestado inmediato auxilio a la víctima.

IV. Si el procesado hubiere huído del lugar del hecho, inmediatamente después de acontecido.

V. A los procesados por delito contra la seguridad de la familia, salvo que, previamente, cancelen las pensiones alimenticias atrasadas o garanticen satisfactoriamente su pago y la prestación de las futuras, ante los tribunales de familia.

Excarcelación por enfermedad

Artículo 578.—Si el procesado enfermare de gravedad y las condiciones del centro donde guardare prisión no permitieren, eficazmente y sin riesgo, su curación y tratamiento, ni existiere otro que sí las tuviere, a donde pueda trasladarse al enfermo, podrá el juez conceder su excarcelación bajo fianza, por el tiempo estrictamente necesario, cualquiera que sea el delito investigado, previo informe ratificado del médico respectivo, quien indicará los nombres vulgares y técnicos de la enfermedad, así como el término que estimare necesario para el efecto. De tal informe se dará audiencia por veinticuatro horas al médico-forense o a quien haga sus veces. Si el dictamen médico forence fuere favorable, se concederá la excarcelación bajo la estricta responsabilidad del juez y de los informantes, haciéndose saber a éstos tal circunstancia antes de que emitan sus informes o en el momento de la ratificación.

Si hubiere duda o contradicción entre los informes, podrá el juez aceptar el del médico oficial o recurrir a otro médico-forense y resolver, después del nuevo dictamen, a su prudente arbitrio.

Estas diligencias se practicarán inmediatamente y con carácter de urgente.

Los jueces serán cautelosos en esta materia.

Responsabilidad

Artículo 579.—El juez incurrirá en responsabilidad si no cancela la fianza después del vencimiento del plazo respectivo, plazo que deberá fijarse en la resolución de su otorgamiento y si no lo hiciere inmediatamente, volver a prisión el encausado.

Traslado inmediato.

Artículo 580.—Si el caso lo demandare, se tramite o no la excarcelación bajo fianza del enfermo, el juez ordenará su inmediato traslado al hospital que designe o al que señalen los interesados, donde permanecerá bajo la custodia de ley.

Indicio de falsedad

Artículo 581.—Si se desprendieren indicios de falsedad en alguno de los informes recabados para la excarcelación por enfermedad, el juez certificará lo conducente y procederá, inmediatamente, contra quien corresponde.

Responsabilidades

Artículo 582.—La omisión de cualquiera de los requisitos señalados en este capítulo será sancionada, en todo caso, como falta grave por el tribunal superior en cualquiera oportunidad en que conozca del proceso.

Detención domiciliaria

Artículo 583.—Cuando se trate de delitos, cuya sanción sea de multa o de prisión cuyo máximo no pase de tres años, podrá el juez acordar la detención domiciliaria del encausado. Para tal efecto, tomará en cuenta la naturaleza del hecho, su repercusión social, la conducta anterior del encausado, su profesión u oficio, la forma en que se desenvuelve habitualmente en su comunidad, su necesidad de trabajo en razón directa del número de personas que estén bajo su dependencia económica, su arraigo, la posibilidad de su fuga u ocultación y cualquiera otra circunstancia favorable al mismo. La detención domiciliaria se acordará por tiempo limitado o mientras dure el proceso y podrá revocarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento del mismo.

La detención domiciliaria se hará efectiva, previa caución juratoria prestada en la forma que este título señala.

Obligaciones

Artículo 584.—El encausado que goce de detención domiciliaria no podrá salir de la población dentro de la cual se le haya señalado residencia, sin autorización del juez; se presentará diariamente a la hora que se le fije, en la capital a la Sección Judicial de la Policía Nacional, en las cabeceras departamentales ante la jefatura de policía y en las otras poblaciones ante el juez menor o alcalde que haga sus veces.

Para esos efectos se llevará, en las indicadas dependencias, un registro o libro especial donde se anotarán las comparecencias.

El encargado del registro comunicará inmediatamente al juez, cualquiera incomparecencia del encausado en cuyo caso, si no se debiere a legítimo impedimento, se revocará la detención domiciliaria y se ordenará la inmediata captura del contraventor y su ingreso al centro respectivo de detención.

En el acta de la caución juratoria se hará constar la obligación del encausado de presentarse diariamente a donde corresponda. En el mismo proceso no podrá concederse de nuevo este beneficio, si hubiere sido revocado por culpa del interesado.

Improcedencia

Artículo 585.—En todo caso, la detención domiciliaria es improcedente, si se tratare de reincidentes o de delincuentes habituales.

Detención domiciliaria por accidentes de tránsito

Artículo 586.—En casos de sucesos o accidentes de tránsito, los causantes de ellos podrán quedar en libertad, bajo fianza, especialmente si se trata de mujeres.

La medida durará hasta que el juez respectivo resuelva motivando prisión o dejando en libertad al procesado.

Para tal efecto, ni la policía ni el juez detendrán a los causantes del accidente sino el tiempo indispensable para practicar las diligencias estrictamente necesarias y urgentes y para la constitución de la fianza.

Si el procesado desobedece cualquier orden de comparendo, la medida será revocada y se ordenará su inmediata captura. Las citaciones se harán tanto a éste como a su fiador.

La fianza será fiduciaria y él fiador, persona honorable, de arraigo, perfectamente identificada y conocida, quedará obligada a presentar a su fiado en la oportunidad que indica el párrafo siguiente.

En el acta respectiva se hará constar también, la promesa del sindicado de presentarse al tribunal correspondiente al día siguiente, en las primeras horas hábiles.

Constitución

Artículo 587.—La fianza se constituirá en acta que se levantará ante el juez que inicie el sumario, en su defecto, ante un jefe de policía o ante Notario y en ella se harán constar la fecha, hora y lugar donde se redacte; los nombres y apellidos completos y demás datos de identidad del procesado; el número de su licencia de conducción, así como de su cédula de vecindad o, en su caso, la mención de cualquier otro documento de identidad; la relación que haga sobre la forma y motivo del accidente; la obligación, tanto del fiador como del fiado, de obedecer los requerimientos del juez respectivo; sus direcciones exactas; el lugar para recibir notificaciones y cualquier otro dato que se estime necesario.

Excepciones

Artículo 588.—No gozará del beneficio a que se refiere el artículo anterior quien, en el momento del accidente, se encontrase en cualquiera de las situaciones siguientes:

I. Estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas estupefacientes.

II. Sin licencia vigente de conducción.

III. No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante haber estado en posibilidad de hacerlo, o haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento.

IV. Conduciendo vehículo de transporte escolar o colectivo.

Extensión

Artículo 589.—Las otras disposiciones relativas a excarcelación bajo fianza, que este Código establece, regirán para la detención domiciliaria, en lo que fueren aplicables. La fianza prestada, para ese efecto, se cancelará inmediatamente de pronunciado auto de prisión provisional o de libertad.

Formularios

Artículo 590.—La Presidencia del Organismo Judicial ordenará la impresión de formularios con los datos exigidos en los artículos anteriores, para que sean utilizados, en casos de detención domiciliaria, y remitirá los necesarios a la Dirección General de la Policía para su distribución y a los juzgados de la República.

Caución juratoria

Artículo 591.—Por caución juratoria el encausado hace formal promesa, bajo juramento, de presentarse a juez competente, siempre que le sea ordenado.

Procedencia

Artículo 592.—La caución juratoria, procede en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute, provisionalmente, una sentencia absolutoria.

II. Cuando se ejecute provisionalmente, una sentencia condenatoria en la que se otorgue condena condicional o perdón judicial o el reo hubiere cumplido la pena impuesta.

III. Por revocatoria del auto de prisión en los casos que este Código señala.

IV. En los otros casos que expresamente este mismo Código indica.

Constitución

Artículo 593.—La caución juratoria, se hará constar en acta que se faccionará en el tribunal y en ella se señalarán: La residencia del interesado, donde será citado cuando fuere necesario; la condición de que si quebrantare su juramento, será inmediatamente ordenada su detención y no podrá gozar, nuevamente, de tal beneficio en el mismo proceso.

El juez, al resolverla, determinará los extremos en que, conforme lo anterior, habrá de prestarse y el apercibimiento de que si el beneficiado incumpliere, se ordenará de inmediato su detención y su procesamiento por perjurio.

Arraigo

Artículo 594.—No podrán salir del país, quienes estuvieren en libertad bajo fianza, en libertad provisional o bajo detención domiciliaria. Por la infracción a esta norma, se cancelará el beneficio que corresponda y se ordenará el ingreso del encausado al centro de detención respectivo.

En el auto que resuelva cualquiera de los beneficios anteriores, se decretará el arraigo.

El juez, podrá autorizar la salida en casos urgentes, por tiempo determinado, previa audiencia al Ministerio Público y al fiador, en su caso, siempre que se trate de delitos cuya sanción máxima no sea mayor de tres años de prisión o sancionados con multa.

Si se tratare de enfermo grave que necesite tratamiento urgente en el exterior, que no pueda proporcionarse en el país, podrá autorizarse en cualquier circunstancia, si mediare opinión favorable del médico forense o de un especialista ajeno al de cabecera.

Comunicaciones

Artículo 595.—Para los efectos del artículo anterior, el arraigo por libertad bajo fianza, por libertad provisional o por detención domiciliaria, se comunicará inmediatamente a la Dirección General de Migración.

Prelación

Artículo 596.—Las peticiones sobre excarcelación o detención domiciliaria, tienen prelación, para su trámite, y éste no podrá interrumpirse en forma alguna.

Cambio de fiador

Artículo 597.—A petición del fiador, podrá relevársele de la calidad de tal, si presentare al procesado. Podrá también éste solicitar el cambio de fiador y la cancelación de la fianza volviendo a detención.

Terminación

Artículo 598.—La fianza termina:

I. Por muerte del encausado o reo, o del fiador en su caso.

II. Por la entrega que el fiador haga de su fiado.

III. Por sentencia ejecutoriada.

IV. Por auto firme de sobreseimiento.

V. Por haberse reducido de nuevo a prisión al procesado.

VI. Por revocatoria del auto de prisión provisional.

VII. Por reforma del auto de prisión provisional cuando el delito nuevamente indicado no sea excarcelable.

VIII. Por resolución judicial en casos de re visión.

Fianza de calumnia

Artículo 599.—Por la fianza de calumnia, el acusador presta seguridad de continuar, probar y terminar la acusación que ha promovido contra el encausado.

La fianza se otorgará a solicitud del procesado.

Excepciones

Artículo 600.—Se exceptúan de la constitución de fianza de calumnia:

I. Al Ministerio Público.

II. A quien representa legalmente a menores o incapacitados por delito cometido contra ellos o contra sus parientes dentro de los grados de ley.

III. A quien acuse sobre hechos cometidos contra su persona, la de su cónyuge o persona unida a él de hecho, o sobre la de sus parientes dentro de los grados de ley.

IV. Cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos con ocasión o con motivo del ejercicio de sus cargos.

Trámite

Artículo 601.—La solicitud de fianza de calumnia se tramitará en incidente. El acusado podrá oponer las tachas que tengan los bienes o el fiador propuesto.

El régimen para estas fianzas, en lo que fuere aplicable, es el que se contiene en este título sobre fianzas para excarcelación de detenidos.

Terminación

Artículo 602.—La fianza de calumnia termina:

I. Por sentencia condenatoria ejecutoriada.

II. Por el desistimiento que de la acusación haga el querrellante, si constare el consentimiento del encausado.

III. Por la remisión que de ella hiciere el acusado, aún después de pronunciada sentencia absolutoria.

IV. Por muerte del querellante, si los herederos no continuaren el proceso, bajo la misma fianza.

Efectos de la no prestación

Artículo 603.—Si el acusador, no constituye la fianza de calumnia en la forma y dentro del término que se le fijare, será separado del proceso, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes.

CAPITULO XXII

DEL SOBRESEIMIENTO

Terminación o suspensión del proceso

Artículo 604.—Por sobreseimiento el juez puede resolver la terminación, total o parcial del proceso o bien la suspensión, total o parcial del mismo.

Si fuere parcial, se resolverá en favor del encausado a quien deba aplicarse, siguiéndose el procedimiento, en cuanto a los demás, si fueren varios los procesados.

Si fuere total, provocará el archivo de la [illegible].

En cuanto a los objetos o instrumentos del delito y a las responsabilidades civiles, se estará a lo que en los capítulos respectivos prescribe este Código.

Consulta

Artículo 605.—Si el auto de sobreseimiento no fuere apelado se enviará, en consulta, al tribunal superior que corresponda y no será ejecutado sino en caso de que fuere confirmado o aprobado.

Sobreseimiento definitivo

Artículo 606.—Procede el sobreseimiento definitivo:

I. Cuando se hace patente la inocencia del procesado por desvanecimiento de los indicios o motivos que se tuvieron para su encausamiento.

II. Por la concurrencia de causales de extinción de la acción penal o de la responsabilidad penal del sindicado.

III. Por concurrencia de causa de exención de responsabilidad penal del encausado.

IV. Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

V. Cuando no existan evidencias de la perpetración del hecho pesquisado o no resultare comprobado el cuerpo del delito.

VI. Cuando, si bien el delito resultare probado, no aperece quién sea el delincuente.

VII. Cuando se declare sin lugar el antejuicio, si se hubieran iniciado diligencias.

VIII. Cuando hubiere cosa juzgada

IX. Cuando el procesado por delito contra la seguridad de la familia, hubiere cancelado las pensiones atrasadas y garantizado, debidamente ante el tribunal respectivo de familia, el cumplimiento de sus obligaciones por todo el tiempo que éstas deban subsistir.

X. Por perdón, expreso o tácito o desistimiento, expreso o tácito, en sus respectivos casos, en delitos de acción privada, siempre que mediare aceptación del acusado.

XI. Cuando el procesado, en el momento de cometer el hecho, era inimputable conforme el inciso II del artículo 23 del Código Penal.

XII. En los casos a que se refiere el artículo 620 de este Código.

XIII. Si por virtud de la forma en que se resuelve la excepción de prejudicialidad, o por la resolución civil o administrativa, en su caso, apareciere determinada la inocencia del inculpado.

XIV. Por muerte del procesado o reo.

Efectos

Artículo 607.—En los casos de los incisos I, II, IV y V del artículo anterior, podrá declararse que el proceso no perjudica la reputación de los encausados.

En el auto, el juez dejará a salvo el derecho del procesado para perseguir al querellante o denunciante por calumnia y podrá ordenar la apertura de procedimiento por acusación o denuncia falsa.

En el caso del inciso IV, si resultare que el hecho constituye una falta, se certificará lo conducente y se enviará al juzgado menor que corresponde, para los efectos de ley.

En el caso del inciso III, el sobreseimiento se limitará a los autores o cómplices que aparezcan, de manera indudable, exentos de responsabilidad penal continuándose la causa, si fueron varios los procesados, respecto a los demás.

Sobreseimiento provisional

Artículo 608.—Procede el sobreseimiento provisional:

I. Cuando no aparezca debidamente comprobada la perpetración del delito, pero existen motivos para esperar que, aún, puede establecerse posteriormente.
II. Cuando resulte comprobada la comisión de un delito y haya motivos bastantes para acusar a determinada persona.
III. Cuando el procesado se encontrare en la situación prevista en el artículo 406 de este Código.

Continuación del proceso

Artículo 609.—En los casos de sobreseimiento provisional, el juez abrirá de nuevo la causa si, por virtud de diligencias o actuaciones posteriores, llegare a comprobar la perpetración del hecho o a determinar la persona que pudiere resultar culpable.

Responsabilidades civiles

Artículo 610.—En el auto de sobreseimiento definitivo, se hará la declaración pertinente sobre responsabilidades civiles de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Oportunidad del pronunciamiento

Artículo 611.—Según el caso, los autos de sobreseimiento, provisional o definitivo, podrán dictarse en cualquier estado del proceso y hasta antes de dictarse sentencia de primera instancia.

Si durante el trámite de la segunda instancia fuere solicitado, el tribunal de segundo grado podrá decretarlo si fuere procedente, teniéndose por terminada en esa forma dicha instancia, excepto que se trate de materia que, estando dentro de los hechos propios del proceso, deban, por lo mismo, ser resueltos en la sentencia respectiva. Podrá, para este efecto, ordenar la comprobación de la causal si no estuviere establecida debidamente.

Agotamiento de la investigación

Artículo 612.—No podrá dictarse auto de sobreseimiento en los casos de los artículos 606, incisos I, IV, V, y 608 de este Código, sin haberse agotado la investigación.

En los otros casos del primer artículo citado, sin antes comprobar, debidamente, la concurrencia de la causal de que se trata.

Improcedencia

Artículo 613.—El sobreseimiento no podrá decretarse con respecto a sindicados que no hubieren sido indagados.

Simultaneidad

Artículo 614.—Pueden resolverse, simultáneamente y según los casos, los sobreseimientos definitivo y provisional.

Cosa juzgada

Artículo 615.—El sobreseimiento definitivo causa excepción de cosa juzgada.

LIBRO TERCERO

TITULO I

DEL JUICIO PENAL

CAPITULO I

DE LA INICIACION DEL JUICIO PENAL

De la apertura

Artículo 616.—Si el juez considera agotada la investigación o hubiere transcurrido el término máximo que este Código señala para la conclusión del sumario, hará un estudio detenido del proceso y si encontrare motivos bastantes para abrir el juicio penal, dictará el auto respectivo.

Auto de apertura.

Artículo 617.—El auto de apertura de juicio comprenderá:

I. La declaración de que el sumario ha concluido por cualquiera de los casos que señala el artículo anterior.
II. El mandamiento de apertura del juicio.
III. El señalamiento concreto, en lenguaje comprensible para el procesado, de los hechos justiciables y de sus circunstancias que aparecieren de lo actuado, sobre los cuales versará el juicio.
IV. El mandamiento de que el procesado se pronuncie acerca de tales hechos, aceptándolos o negándolos o haciendo sobre ellos las indicaciones pertinentes.
V. La orden de que prosiga la investigación en lo que hubiere quedado pendiente en el sumario.
VI. La orden de que se forma una sola pieza del sumario y de la cuerda pública.

Resolución simultánea

Artículo 618.—En auto distinto al de apertura de juicio, pero en forma simultánea, el juez resolverá sobre las cuestiones o incidencias pendientes, por cualquier causa.

Sobreseimiento y revocatoria

Artículo 619.—Si del estudio a que se refiere el artículo 616 de este Código comprobare el juez que no existen motivos suficientes para abrir juicio, revocará el auto de prisión provisional dejando en libertad en cualquiera de las formas que este Código señala al procesado y ordenará que se siga la investigación correspondiente. En este caso continuará el sumario.

Si estuviere establecida alguna de las causales respectivas, sobreseerá el proceso.

En todo caso será responsable conforme a la ley, si decreta sin base la apertura del juicio.

Inactividad y sobreseimiento

Artículo 620.—El juez no permitirá que los procesos queden inactivos en caso de ordenarse la libertad del encausado. Por el contrario continuará investigando hasta agotar la pesquisa y poder resolver en definitiva.

Si transcurrieren tres años a contar de la fecha del auto de libertad y no se hubiere pronunciado nuevo auto de prisión provisional por inexistencia de motivos suficientes, el juez podrá archivar el expediente o si lo considerare conveniente y fuere pedido por el interesado o por el Ministerio Público, decretar el sobreseimiento definitivo.

Podrá, igualmente, archivar el proceso o decretar sobreseimiento definitivo, si después de dos años de haberse iniciado, no resulte mérito para ordenar la detención o captura del sindicado.

Si se tratare de delitos de los comprendidos en el artículo 575 de este Código, el sobreseimiento no podrá resolverse sino transcurrido doble tiempo del señalado en cada uno de los dos párrafos anteriores de este artículo.

Audiencia común por cinco días

Artículo 621.—En el mismo auto de apertura de juicio, mandará el juez que se pongan los autos a la vista de los sujetos procesales por cinco días comunes, para que se impongan de lo actuado y puedan alegar en definitiva o pedir apertura a prueba. Si alegaren en definitiva y no pidieren expresamente el señalamiento de día y hora para la vista, o pasare el término de cinco días sin que lo hicieren, el juez pondrá el proceso a la vista y dictará sentencia.

Otros trámites del juicio

Artículo 622.—Si se pidiera apertura a prueba y hubiere acusador particular, el juez señalará día y hora para la vista, la cual tendrá lugar dentro de un término, nunca mayor de los cuarenta y tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de la resolución, ni menor, de veintiocho días. En el auto se indicará la distribución del término así: Los primeros cinco días para las notificaciones del caso y para la práctica de diligencias pendientes, las que se realizarán sin reserva; de quince a treinta días, como término de prueba, según el número y naturaleza de las ofrecidas y los ocho días últimos para que los sujetos procesales se impongan del juicio y aleguen en definitiva.

Trámite sin acusador particular

Artículo 623.—Si no hubiere acusador particular y se pidiere apertura a prueba, la vista será señalada dentro de un término no mayor de veinticinco días hábiles, ni menor de diez y ocho, contados en igual forma que el artículo anterior, con la distribución siguiente: Los cinco primeros, para el mismo objeto señalado en tal artículo; de ocho a quince días, para recepción de medios de prueba, según el número y naturaleza de las ofrecidas; y los cinco últimos, para que los interesados aleguen en definitiva.

CAPITULO II

DE LA PRUEBA

Proposición de medios de prueba

Artículo 624.—Quien solicitare apertura a prueba debe hacer, en la misma solicitud, la proposición de los medios de prueba que utilizará y el juez, en vista de los ofrecidos, en un solo auto resolverá lo procedente y fijará, en su caso, día y hora para la práctica de cada una de las diligencias solicitadas.

Excepción

Artículo 625.—Excepcionalmente podrá el juez, a su prudente arbitrio, aceptar los medios de prueba que aparecieren después del ofrecimiento general, y los que, en el momento de tal proposición, no hubieren sido conocidos por el proponente. En ambos casos serán ofrecidos, señalando la causa de la extemporaneidad, bajo juramento.

Sanciones

Artículo 626.—Incurrirá en multa de diez a cien quetzales quien, habiendo solicitado término de prueba sin justa causa, dejare que transcurra sin rendir alguna.

El juez impondrá la sanción inmediatamente de vencido dicho término.

Esta disposición no comprende al Ministerio Público.

Diligencias fuera de término

Artículo 627.—Si algún medio probatorio no pudo realizarse, sin culpa del proponente o por legítimo inpedimento, podrá practicarse en nueva audiencia o antes de pronunciarse sentencia. En este último caso se señalará audiencia para el efecto y, en ambos, se harán las notificaciones correspondientes.

Presentación

Artículo 628.—En el escrito de proposición, se adjuntarán los medios de prueba en poder del interesado y, en cuanto a los medios por producirse, se harán las peticiones legales correspondientes incluyéndose los interrogatorios, repreguntas y documentos por reconocer. Las repreguntas podrán presentarse en plica que será abierta en el momento en que deban ser dirigidas.

Tachas

Artículo 629.—Durante el término de prueba podrán hacerse notar o comprobarse las tachas. Cuando se tratare de tachas a testigos podrá el juez ordenar la práctica de diligencias, sin citación contraria, para establecerlas en forma más eficaz.

Formalidades

Artículo 630.—Toda recepción o práctica de medios probatorios se efectuará con citación contraria, señalándose, para los que corresponda, día y hora para que se verifique.

Las diligencias que por su naturaleza exijan reserva y los interrogatorios de repreguntas, pueden recibirse o practicarse sin citación contraria.

De las diligencias practicadas sin citación contraria, el juez formará legajo por separado que agregará a los autos, tan pronto como se hubieren realizado.

Admisibilidad

Artículo 631.—Serán admisibles como medios de prueba únicamente los que determina el artículo 643 de este Código.

El juez rechazará de plano, los que no reúnan tal condición.

Presencia

Artículo 632.—Los sujetos procesales podrán estar presentes en las diligencias de prueba y hacer, con la pertinencia debida, las observaciones, preguntas y repreguntas que consideraren convenientes a sus derechos y que sean aceptadas y calificadas por el juez, consignándose en el acta respectiva.

Razones

Artículo 633.—La secretaría del tribunal pondrá razón de las diligencias que no se practicaren en la audiencia señalada, así como de cualquier incidencia que ocurriere durante su práctica o durante el curso del término de prueba.

Renuncias

Artículo 634.—Quien haya propuesto algún medio de prueba, podrá pedir que su gestión quede sin efecto total o parcialmente. Mas si su contraparte o el Ministerio Público lo exigiere o el juez lo estimare necesario para los fines del proceso, la diligencia tendrá que realizarse y, en su caso, el proponente podrá ser apremiado para que esté presente en ella.

Carga de la prueba

Artículo 635.—Los sujetos procesales tienen la carga de la prueba para demostrar sus pretensiones.

Discrecionalidad

Artículo 636.—Los jueces podrán rechazar los medios de prueba inconducentes que tiendan, notoriamente, a demorar o a entorpecer las acciones sobre las que versare el proceso.

Incidencia de la prueba

Artículo 637.—Un medio de prueba indistintamente, favorece o perjudica a quien lo propuso o a la contraparte.

Apreciación por sana crítica

Artículo 638.—Salvo disposición legal en contrario, los jueces valorarán la prueba conforme las reglas de la sana crítica.

Para tal efecto, fundamentalmente usarán: De la experiencia; de la lógica; de la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes; del debido razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar medios probatorios y para llegar a conclusiones de certeza jurídica.

Conversión

Artículo 639.—Sin necesidad de resolución expresa, los medios de investigación logrados durante el sumario o fuera de él, en la forma que señala este Código, tendrán la misma validez de los medios de prueba.

Durante el término probatorio, los medios de investigación únicamente podrán ser tachados por vicios sustanciales o formales, pero no se admitirá petición sobre ratificación o repetición de los mismos. El juez, en todo caso, conforme las reglas de la sana crítica, podrá hacer el mérito que su naturaleza exija, dentro de la valoración de prueba que corresponde.

Ampliaciones

Artículo 640.—Por los medios de prueba podrá lograrse aclaración o ampliación de los medios de investigación obtenidos durante el sumario o en las épocas a que se refiere el artículo anterior. El juez cuidará que no se use de tales extremos para desfigurarlos o privarlos del efecto que ya produjeron o que deben producir.

Plena prueba

Artículo 641.—La prueba es plena, cuando la única consecuencia que de ella pueda deducirse, es la de la culpabilidad del procesado.

Semiplena prueba

Artículo 642.—La prueba es semiplena, cuando no se excluye la posibilidad de que el acusado no sea culpable o menos culpable del delito que se le imputa.

Varias semiplenas pruebas forman plena prueba cuando concurren, coordinadamente, contra una misma persona.

Medios de prueba

Artículo 643.—Son medios de prueba:

I. Los testigos. Cuando sean contradictorios entre sí o con los procesados, podrán ser careados al prudente arbitrio del juez.
II. Los documentos.
III. Las declaraciones, mediante llamamiento especial.
IV. Los expertos.
V. Los reconocimientos judiciales que podran completarse con reconstrucción de hechos.
VI. Los medios científicos.
VII. Las presunciones.
VIII. La confesión del culpado.
IX. Las actuaciones judiciales que contengan hechos que el juez haya establecido por sí mismo.

El orden enumerativo anterior, no obedece a jerarquía o importancia de unos sobre otros.

Régimen común

Artículo 644.—El régimen que este Código señala para los medios de investigación, rige, en lo que fuere aplicable, para los medios de prueba y viceversa.

CAPITULO III

DE LA PRUEBA TESTIFICAL

Procedencia

Artículo 645.—En los casos que la ley o la naturaleza del hecho no requiera especialmente otro medio de prueba, se podrá producir prueba de testigos.

Declaraciones de parientes

Artículo 646.—Podrá recibirse el testimonio de parientes, dentro de los grados de ley, en caso de que sean propuestos o aceptados por ambas partes y por el Ministerio Público, en su caso.

Interrogatorio

Artículo 647.—Los testigos serán examinados bajo interrogatorio.

Declaraciones que deben prestarse en una sola oportunidad

Artículo 648.—Si no se presentaren todos los testigos a la audiencia señalada, el juez practicará la diligencia con los presentes, si así lo pidiere el proponente y, a su juicio, fuere conveniente. En este caso ya no podrá examinarse a los testigos que no comparecieron.

Si el proponente lo pidiere, el juez suspenderá la diligencia y señalará nueva audiencia, por una sola vez,

Repreguntas

Artículo 649.—Los testigos podrán ser repreguntados.

El juez calificará previamente las repreguntas que deban dirigirse y serán formuladas inmediatamente después de terminado el interrogatorio.

Declaración especial

Artículo 650.—Por imposibilidad calificada por el juez, el testigo podrá ser examinado donde se encontrare, previa notificación a los sujetos procesales.

Falso testimonio

Artículo 651.—Para proceder por falso testimonio o por presentación de testigos falsos, se requiere la declaración respectiva en la sentencia que ponga fin al proceso donde se presentaron.

Nulidad

Artículo 652.—Las declaraciones de testigos recibidas sin que se hubiere complido con los requisitos de ley, no tendrán valor alguno.

Sana crítica

Artículo 653.—Solamente las declaraciones de los testigos que no tuvieren tachas absolutas, serán apreciadas, en la valoración de prueba, conforme la sana crítica.

No tendrán valor las opiniones o criterios personales del testigo.

Tachas

Artículo 654.—Son tachas absolutas para los testigos:

I. Su condena ejecutoriada, por falso testimonio, por presentación de testigos falsos o por falsificación de documentos.
II. La enemistad grave y manifiesta con la persona contra quien declaran.
III. El interés personal, directo o indirecto en el asunto. No podrá entenderse que existe interés directo o indirecto por el simple hecho de ser acusador o denunciante, sobre todo si en el momento de acusar o denunciar no aparecía determinada persona como culpable, ni porque el testigo afirme que tiene interés en que el asunto se resuelva conforme a la ley o a la justicia.
IV. El juez que conoció en causa contra el procesado o contra el acusador o que esté conociendo de ella.
V. La falta, notoria y conocida, de independencia económica o moral, con la persona a cuyo favor declare.
VI. La imprecisión, reticencia o duda en la declaración.
VII. La declaración prestada bajo coacción o fuerza, miedo, engaño, error, remuneración o soborno.
VIII. La de haber declarado en favor de causa propia.

Tachas relativas

Artículo 655.—El juez estimará convenientemente, conforme la sana crítica, las tachas que al testigo puedan resultar por contradicción; por haber declarado referencialmente; por falta de edad o de discernimiento; por impedimento físico; por falta de probidad o de independencia con la persona a cuyo favor declare; por parentesco dentro de los grados de ley, amistad íntima o enemistad también con relación a la persona a cuyo favor declaren; por falta de imparcialidad; por su condición física o mental; por su grado de instrucción; por la susceptibilidad de apreciación del hecho sobre el que declare; por el tiempo transcurrido entre el hecho y su declaración; por la oportunidad en que se propone; por la inaceptable explicación, los motivos por los cuales conoció del mismo y por cualquiera otra situación que a su juicio menoscabe las condiciones que, legal y lógicamente debe tener un testigo.

Declaración de menores de 16 años

Artículo 656.—Las declaraciones de menores de diez y seis años sólo podrán considerarse dentro de la prueba presuncional.

CAPITULO IV

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Documentos auténticos y notariales

Artículo 657.—Los documentos extendidos, autorizados o legalizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de sus cargos, producen fe y hacen plena prueba.

Otros documentos

Artículo 658.—Los demás documentos y los privados, debidamente firmados por quienes los otorguen, con las excepciones de ley, podrán ser tenidos como auténticos salvo prueba en contrario.

Sin embargo, sólo afectarán a tercero los extendidos con las formalidades de ley y los reconocidos ante el juez o legalizados ante notario.

Impugnaciones de prueba documental

Artículo 659.—La impugnación de un documento, se hará con la precisión del caso, indicando los motivos de ella y los medios probatorios que se emplearán para el efecto. El juez tramitará la censura y, de oficio, podrá ordenar la práctica de las diligencias necesarias, aun cuando no hubieren sido pedidas por los interesados.

Si el documento fuere declarado nulo o falso, total o parcialmente, se certificará lo conducente y se ordenará la instrucción del proceso respectivo, sin que lo que en éste se resuelva pueda afectar el proceso original.

Libros y documentos de contabilidad y de comercio

Artículo 660.—Los libros y documentos de contabilidad y de comercio, hacen prueba plena contra su propietario o autor, si estuvieren llevados conforme la ley.

Si hubiere divergencia, el juez apreciará el mérito de uno u otros de acuerdo con lo que en autos aparezca para corroborarlos. Y si esto no fuere posible, no habrá prueba del hecho controvertido.

Los libros y documentos a que se refiere este artículo, admiten prueba en contrario.

Documentos otorgados fuera del país

Artículo 661.—Harán fe en el proceso, los documentos otorgados en el extranjero si en ellos se hubieren obrservado los requisitos formales del país donde se hubieren hecho y no fueren contrarios a las leyes de Guatemala y los hubiere autorizado funcionario diplomático o consular de conformidad con las leyes patrias.

Constancias

Artículo 662.—Las constancias extendidas conforme a la ley, harán fe, según su naturaleza, si su contenido no debiera constar en certificaciones, si pudieren cotejarse, si tienen certeza por sí mismas y no por relación a otros documentos y si se refieren a actos que darían el mismo efecto que si se contuvieren en una certificación.

CAPITULO V

DE LAS DECLARACIONES MEDIANTE LLAMAMIENTO ESPECIAL

Llamamiento

Artículo 663.—El juez podrá aceptar como medio de prueba, el llamamiento especial a declaración de cualquiera de los sujetos procesales, para los efectos de la mejor aplicación de la sana crítica.

Objeto

Artículo 664.—Por medio del llamamiento puede el acusado o su defensor formular interrogatorio al acusador sobre los aspectos de su acción o para tratar de desvirtuarla y el acusador al procesado para que se pronuncie sobre hechos o circunstancias que deban ser conocidos o mejor establecidos.

Puede también citarse a los testigos para que en igual forma, declaren sobre hechos y circunstancias que hubieren omitido en sus declaraciones anteriores y que necesitaren ser conocidos, aclarados o ampliados para la investigación en general.

Procedimiento

Artículo 665.—La diligencia se practicará con los requisitos, que para las declaraciones de los encausados y de los testigos, en sus respectivos casos, indica este Código.

El interrogatorio podrá presentarse en forma abierta o en plica y el juez, en todo caso, lo calificará antes de dirigirlo.

Otras preguntas

Artículo 666.—En el momento de la diligencia podrá el interesado formular nuevas preguntas, que calificadas en la forma que indica el artículo anterior, serán dirigidas al declarante.

Repreguntas

Artículo 667.—Por medio del llamamiento a declaración, podrán también llevarse a cabo diligencias de repreguntas para acusador, encausado o testigo.

El régimen de repreguntas es el mismo que señalan los artículos anteriores y las otras disposiciones de este Código.

Incomparecencia

Artículo 668.—Si el llamado a declaración dejare de comparecer a las audiencias respectivas, sin justa causa, su ausencia será tenida, en su caso, como condición desfavorable a su pretensión. La citación se hará con esta advertencia.

CAPITULO VI

DE LOS EXPERTOS

Dictamen

Artículo 669.—El dictamen de expertos, aun cuando sea concorde con otro u otros que se produjeren, no obliga al juez a aceptarlos; pero relacionados con los hechos del proceso, podrá determinar la certeza que se busca.

Honorarios

Artículo 670.—Los honorarios de cada experto serán pagados por quien lo propuso, conforme arancel o según convenio. Si se designare tercero en discordia, los honorarios de éste serán pagados por los proponentes, en partes iguales.

Si fuere necesario, el juez ordenará que, de oficio o a solicitud de parte, previamente al dictamen, se haga el depósito correspondiente por el monto de los honorarios. En todo caso, el pago se comprenderá dentro de las costas procesales y no será hecho sino hasta que se hubiere emitido y ratificado el dictamen.

Proposición

Artículo 671.—Quien propusiere este medio de prueba, expresará claramente los puntos sobre los cuales versará la prueba pericial y propondrá experto y a otro como tercero en discordia. El juez correrá audiencia a la contraparte por tres días hábiles, quien, a su vez, propondrá su experto y otro como tercero en discordia si no estuviere de acuerdo con el propuesto en primer término y se pronunciará sobre los puntos pretendidos.

Si venciere el término, sin haberse hecho uso de la audiencia, se tendrá por nombrado únicamente al propuesto y por aceptados los puntos.

Si al evacuarla se propusieren expertos y se manifestara su acuerdo o desacuerdo con los puntos del peritaje, resolverá el juez lo que estimare conveniente.

Podrá proponerse a la vez, uno o más expertos para obviar trámites por si alguno fuere tachado o no pudiere desempeñar el cargo, indicándose el orden en que deben ser escogidos. En las respectivas proposiciones, se adjuntará constancia simple de que el experto o expertos propuestos aceptarán el cargo.

El juez nombrará tercero en discordia, ya sea dentro de los que propusieren los interesados o a persona distinta.

Tachas

Artículo 672.—Las tachas para los expertos se harán al evacuar la audiencia o veinticuatro horas después de la respectiva notificación, conforme lo que dispone la Ley del Organismo Judicial.

El juez podrá pronunciarse de inmediato sobre las tachas, pero si lo considerare conveniente, abrirá incidente para su comprobación.

Si no se produjeren tachas o no se hubieren probado, el juez ordenará el discernimiento de los cargos, fijará los puntos objeto de la prueba y el término para emitir los dictámenes.

Ratificación

Artículo 673.—Todo dictamen pericial será ratificado personalmente por el experto ante el juez. En esa oportunidad, podrá hacer las ampliaciones o aclaraciones que le demande el juez o cualquiera de los sujetos procesales.

Obligaciones de los proponentes

Artículo 674.—Si por culpa de los interesados no pudiere llevarse a cabo la prueba pericial, no podrá proponerse de nuevo.

Los proponentes están obligados a hacer comparecer a sus peritos y a cuidar de que complan su cometido en los términos que este capítulo indica.

Las notificaciones que tengan que hacerse a los peritos nombrados, se harán en el tribunal a donde serán llevados por sus proponentes, salvo casos especiales en que podrán ser citados.

Oportunidad de los dictámenes

Artículo 675.—Los dictámenes podrán presentarse, previa autorización o resolución del juez, fuera del término de prueba y hasta un día antes del de la vista.

Dictámenes conjuntos

Artículo 676.—Los expertos podrán emitir conjuntamente sus dictámenes, si estuvieren de acuerdo. En caso contrario, lo harán seperadamente.

Presencia del juez

Artículo 677.—Cuando el juez lo estimare conveniente, asistirá a reconocimientos periciales.

Procedencia

Artículo 678.—Solamente podrá producirse prueba pericial que versare sobre materias que hayan sido objeto de dictámenes de expertos en el sumario:

I. Si los dictámenes hubieren sido impugnados oportunamente.

II. Si resultaren incompletos.

III. Si la acusación y el encausado estuvieren de acuerdo en que se realice.

IV. A juicio del juez, cuando no hubiere acusador.

CAPITULO VII

DE LOS RECONOCIMIENTOS JUDICIALES

Examen directo

Artículo 679.—El juez podrá practicar reconocimientos sobre libros, documentos, papeles y demás objetos que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la más segura investigación de la verdad, cuando no requieran de conocimientos especiales, técnicos o artísticos.

Inspección judicial

Artículo 680.—Igualmente podrá el juez practicar inspección para establecer los extremos que fueren solicitados por el interesado. El funcionario calificará los motivos y determinará la procedencia o improcedencia de lo solicitado.

En el acta respectiva, se harán constar todos los hechos y circunstancias que fueren conducentes y necesarios.

Reconstrucción del hecho

Artículo 681.— La inspección podrá complementarse con la reconstrucción del hecho. A petición de cualquiera de los sujetos procesales, el juez ordenará que la diligencia se practique, en todo lo que fuere posible, en situaciones semejantes a la forma en que aconteció históricamente el hecho y ante las personas que lo hubieren presenciado.

Podrá disponer que se sitúen en el lugar correspondiente, además, los objetos o instrumentos del delito, de tal manera que pueda lograrse un mejor criterio de lo acontecido.

Concurrentes

Artículo 682.—Además de las personas a que se refiere el artículo anterior, podrán estar presentes todos los sujetos procesales, quienes podrán hacer las indicaciones que estimaren convenientes.

Omisión de opiniones

Artículo 683.—En las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, ni el juez, ni los sujetos procesales, ni los testigos o personas que concurrieren al acto podrán externar opinión. La diligencia se limitará a la descripción de los elementos materiales del delito y a establecer las circunstancias en que pudo ser cometido.

Examen de testigos

Artículo 684.—Si fuere necesario, el juez podrá recibir en el momento de la diligencia, declaraciones de personas que pudieran dar datos o informaciones adecuadas a su finalidad. En este caso, se observarán los requisitos que señala este Código para las declaraciones de testigos.

Firmas

Artículo 685.—La diligencia se firmará por quienes intervinieron en ella, por cualquier concepto. Si alquien no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esa circunstancia.

Concurrencia

Artículo 686.—El juez podrá combinar la práctica de una diligencia de reconocimiento con la prueba de peritos y éstos podrán dictaminar en el momento o con posterioridad. En todo caso, los peritos deben ser previamente nombrados en la forma que señala este Código.

Diligencias accesorias

Artículo 687.—Si para la práctica de la diligencia fuere necesaria la cooperación de la autoridad o de funcionarios o empleados públicos, o el auxilio de fuerza pública, el juez la solicitará previamente o en el momento del acto, según, sea necesario. Asimismo, podrá ordenar la participación o cooperación de vecinos u otras personas, en lo estrictamente necesario, quienes deberán prestarla, sin excusa ni pretexto. En caso de renuencia, podrán ser conminados e incluso, procesados por desobediencia.

Daños y perjuicios

Artículo 688.—Si para la práctica de la diligencia fuere necesaria la destrucción, total o parcial, de algún mueble u objeto, el juez podrá ordenarlo, pero el solicitante está obligado a pagar su importe en la forma y por el monto que el juez determine, en vista de las circunstancias, de preferencia en el mismo momento.

CAPITULO VIII

DE LOS MEDIOS CIENTIFICOS

Valor

Artículo 689.—La fuerza probatoria de los medios científicos de prueba será estimada por el juez, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Si fuere necesario, podrá completar la prueba con dictámenes parciales sobre su autenticidad y eficacia y con cita de estudios o tratados sobre ellos.

Clases

Artículo 690.—Podrán ofrecerse como medios científicos de prueba: Calcos, relieves, reproducciones, fotografías, películas, grabaciones o cualquier otro medio semejante. Asimismo, radiografías, radioscopias, análisis y, en general, cualquier otro resultado de experimentación científica.

En todo caso, su presentación se hará en forma que evidentemente compruebe su autenticidad.

Práctica ante el juez

Artículo 691.—Cuando la naturaleza del medio probatorio y sus circunstancias lo permitieren, la diligencia se practicará ante el juez.

Actuación de oficio

Artículo 692.—El juez, de oficio, podrá ordenar la práctica de medios científicos de prueba, cuando las circunstancias lo demandaren, aunque no hubiere sido pedido por las partes o por el Ministerio Público.

Complemento

Artículo 693.—El juez completará el régimen de los medios científicos de prueba, conforme las reglas que su naturaleza demande. En ese sentido, podrá aceptar aquellos que aún no estuvieren taxativamente enumerados en la ley.

CAPITULO IX

DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

Subsidiaridad

Artículo 694.—La prueba presuncional es subsidiaria; sólo se utilizará en ausencia de medios directos de prueba. Sin embargo, puede estimarse como medio corroborativo, en circunstancias que señalará el juez.

Comprobación de hechos

Artículo 695.—Los sujetos procesales, pueden proponer cualquier medio directo de prueba para comprobar los respectivos indicios.

Estimación

Artículo 696.—La estimación de la prueba presuncional puede ocurrir:

I. Aprovechando los hechos establecidos.

II. Proponiendo la comprobación de hechos inexistentes en el proceso.

El análisis detallado y la consideración expresa de los hechos probados y de la presunción o presunciones deducidas, sólo es obligatorio cuando se trate de autos de sobreseimiento o de sentencia, debiendo el juez, en estos casos, señalar expresamente cada uno de los indicios, la forma en que los estima probados y los requisitos esenciales que este Código señala para este medio de prueba.

Efectos

Artículo 697.—Los indicios y las presunciones pueden considerarse en contra del imputado o a su favor. Un indicio en contra, se destruye por otro a favor de semejante valor o naturaleza.

Presunciones legales

Artículo 698.—Quien tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que aquélla se funde.

Contra la presunción legal, no se admite prueba en contrario, excepto cuando el efecto de la presunción sea anular un acto o negar una acción, si la ley lo permite.

Prueba en contrario

Artículo 699.—Contra las presunciones judiciales, se admite prueba en contrario.

Presunción devenida de testigos

Artículo 700.—Para integrar prueba presuncional derivada de prueba testifical, únicamente se estimarán las declaraciones con tachas relativas.

CAPITULO X

DE LA CONFESION

Plena prueba

Artículo 701.—La confesión lisa y llana, prestada con las formalidades de ley, sobre la totalidad de los hechos imputados y sus circunstancias, hace plena prueba.

Sentencia por confesión

Artículo 702.—Si la confesión se hubiere prestado dentro del sumario, el juez decretará la apertura de juicio; correrá audiencia común a la contraparte y al Ministerio Público por veinticuatro horas, para que aleguen pronunciándose acerca de ella y sobre las responsabilidades civiles respectivas.

Si se prestare dentro del juicio, sin perjuicio de las diligencias que indica este Código, se procederá en la misma forma.

Evacuadas las audiencias o transcurrido el término respectivo, se dictará sentencia inmediatamente en el primer caso y, en el segundo, tan pronto como se hubieren establecido los extremos respectivos, pero en ningún caso después de diez días de evacuada la audiencia común o de vencido su término.

Excepción, en pena de muerte

Artículo 703.—Cuando la confesión se preste sobre un delito sancionado con pena de muerte, el proceso se llevará a sentencia por todos los trámites ordinarios.

Confesión retractada

Artículo 704.—Si la confesión se retractare, no podrá dictarse sentencia conforme el artículo 702 de este Código. Tampoco si se tratare de confesión impropia por reconocimiento de hechos perjudiciales. La retractación, en todo caso, deberá hacerse antes de que se corra la audiencia a que se refiere el mismo artículo 702 de este Código.

Confesión y otras pruebas

Artículo 705.—Tampoco podrá dictarse sentencia por confesión, si al vencerse el sumario o en el momento de prestarse dentro del juicio, aparecieren debidamente comprobados hechos que la contradicen indudablemente.

Confesión en adulterio

Artículo 706.—No hace prueba en proceso por adulterio, la confesión de uno solo de los coencausados.

Confesión calificada

Artículo 707.—El juez podrá estimar la confesión calificada en la parte que favorece a quien la prestó, si no se hubieren producido pruebas en pro o en contra de las circunstancias que la califiquen, atendiendo la conducta predelictual del procesado y la del ofendido o perjudicado, la edad de uno u otro, tiempo, lugar y circunstancias del hecho y los antecedentes que pudieren existir entre ellos. La estimará también en forma favorable al culpado, cuando las circunstancias de éste y las del ofendido fueren iguales o no hubiera sido posible establecerlas. El juez instruirá de oficio, la averiguación correspondiente sobre los extremos o circunstancias que deba atender, en caso necesario.

Confesión extrajudicial

Artículo 708.—Las confesiones extrajudiciales no tendrán ningún valor legal y no podrán constituir prueba ni principio de prueba.

CAPITULO XI

DE LA PRUEBA POR ACTUACIONES JUDICIALES

Comprobación directa

Artículo 709.—Los hechos que el juez establezca, con ocasión del ejercicio de sus funciones, ya sea por virtud de conocimiento a prevención, por conocimiento directo o por cualquiera otra diligencia en que aparezcan debidamente señalados, serán apreciados solos o, en su caso, en relación con los otros hechos del proceso.

Requisitos necesarios

Artículo 710.—Para los efectos del artículo anterior, la actuación judicial deberá llenar los requisitos formales de ley.

Limitaciones

Artículo 711.—En todo caso, cuando se trate de hechos o circunstancias que sean propios de conocimientos periciales, podrá completarse con éstos y, en caso de divergencia, la prueba se determinará en razón directa de los otros medios de comprobación.

Explicaciones

Artículo 712.—Si por virtud de recurso de apelación, fuere necesario establecer con mayor amplitud o aclarar ciertos extremos ya sea como medio de prueba o bien en auto para mejor fallar, podrá el tribunal pedir al juez las explicaciones que estimare pertinentes y éste las rendirá mediante informe.

CAPITULO XII

DE LA VISTA

Formalidades y alegatos

Artículo 713.—La vista del proceso para dictar sentencia se verificará el día y la hora señalados en el auto respectivo.

Los sujetos procesales podrán presentar para entonces nuevos alegatos. El juez no permitirá que los defensores se reserven la obligación de evacuar sus defensas hasta el día para la vista.

Cuando fuere solicitado, la vista será pública, observándose para el efecto, lo dispuesto por los reglamentos o por los acuerdos que dictare la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia

Artículo 714.—La sentencia habrá de pronunciarse del día siguiente al de la vista en adelante, dentro del término señalado para el efecto.

Interrupción de término

Artículo 715.—Por virtud del pronunciamiento de auto para mejor fallar, el término para dictar sentencia se interrumpe por los días que se empleen en la práctica de la diligencia o diligencias ordenadas.

Estudio previo a la sentencia

Artículo 716.—Por virtud de la vista, el proceso pasará a estudio directo del juez.

Si se trata de tribunales colegiados, pasará a estudio de los magistrados y, particularmente, de quien debe formular el proyecto o ponencia que corresponde.

Reserva

Artículo 717.—El proyecto de resolución o ponencia, se mantendrá bajo la más estricta reserva. Será responsable, conforme a la ley, quien lo divulgue.

Comenzada la discusión del proyecto en un tribunal colegiado se terminará en la misma audiencia, excepto casos de legítimo impedimento o de que alguno de los integrantes solicitare la interrupción para hacer otro estudio.

LIBRO CUARTO

TITULO I

IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES

CAPITULO I

RECURSOS DE ACLARACION Y AMPLIACION

Aclaración

Artículo 718.—Cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse su aclaración.

Ampliación

Artículo 719.—Cuando en un auto o en una sentencia, se hubiere omitido resolver alguno de los hechos o circunstancias del proceso, podrá pedirse ampliación.

Podrá interponerse el recurso, además, cuando en la parte resolutiva se hubiere omitido un hecho o circunstancia que hubiere sido considerado en la misma resolución.

Procedimiento de oficio

Artículo 720.—El juez, de oficio, en cualquiera de los casos a que se refieren los artículos anteriores, podrá aclarar o ampliar un auto o una sentencia.

Límites

Artículo 721.—Mediante aclaración, no podrá variarse el contenido de la resolución. Por la ampliación, podrá modificarse la resolución exclusivamente, en cuanto a suplir la omisión.

Trámite

Artículo 722.—La aclaración o la ampliación deberá pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento de la notificación respectiva o de la última, si fueren varias.

El juez dará audiencia por dos días a los otros sujetos procesales y, con su contestación o sin ella, resolverá lo procedente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Término para otros recursos

Artículo 723.—Si se hiciere uso de aclaración o de ampliación, los términos para interponer otros recursos comenzarán a correr desde la fecha de la última notificación de la resolución de una u otra.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y DE REVOCATORIA

Reposición

Artículo 724.—Procede el recurso de reposición contra los autos originarios de los tribunales colegiados.

Procede, igualmente, contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia mientras no se haya dictado sentencia.

Revocatoria

Artículo 725.—Contra los decretos, podrá interponerse recurso de revocatoria.

Resolución de oficio

Artículo 726.—La reposición o la revocatoria también podrán resolverse de oficio.

Trámite

Artículo 727.—La reposición o la revocatoria se tramitará con el mismo procedimiento señalado para los recursos de aclaración y ampliación, se interpondrá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución y si fuere declarado con lugar el recurso, se dejará sin efecto aquélla y se pronunciará la que corresponda en derecho.

Resoluciones sin otro recurso

Artículo 728.—Contra el auto que resuelva la reposición o la revocatoria, no cabe recurso alguno.

CAPITULO III

DEL RECURSO DE APELACION Y DE LA CONSULTA

Formas

Artículo 729.—La segunda instancia se inicia por virtud del recurso de apelación o por consulta, en los casos por este Código determinados.

Para tales efectos, el juez en cualquiera de estos casos, enviará los antecedentes con hoja de remisión, con la cual se iniciará la pieza de segundo grado.

Análisis integral

Artículo 730.—Por virtud de apelación o de consulta, el tribunal de segunda instancia analizará íntegramente el fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien haya interpuesto el recurso o a los otros sujetos procesales.

En caso de que algún sujeto procesal apelare y otro u otros no, la consulta del fallo queda subsumida en la apelación, debiéndose tramitar la segunda instancia conforme el procedimiento señalado para el recurso de apelación.

Procedencia

Artículo 731.—Son apelables los autos y las sentencias. Sólo son consultables los autos de sobreseimiento, las sentencias y las otras resoluciones que este Código específicamente señala. Los decretos únicamente son apelables cuando den intervención a personas extrañas al proceso o cuando, con ellos, se aplique mal un trámite o se reduzcan o amplíen los términos, si se hubiere usado del recurso de revocatoria previamente. En este caso, el término para interponerlo corre desde la última notificación de la revocatoria.

Formas

Artículo 732.—El tribunal de apelación puede: Confirmar, revocar, reformar o anular la resolución de que conoce en grado. Si la nulidad fuere por vicios sustanciales, se mandará reponer el proceso desde la resolución o actuación nula, inclusive. En este caso, podrá dejar con validez aquellas actuaciones que no resulten afectadas directamente cuya reproducción sea difícil o imposible o que su naturaleza lo permitiere, a juicio del tribunal.

No obstante lo anterior, los sujetos procesales podrán pedir en su oportunidad y en cualquiera de las instancias, que se tengan como prueba actuaciones o documentos comprendidos dentro de lo anulado, si no resultaren afectados por la nulidad. El juez resolverá lo procedente.

Trámite

Artículo 733.—El juez otorgará el recurso de apelación inmediatamente de pedido y sin otro trámite. Hechas las notificaciones respectivas, se hará la remisión de los autos originales, a más tardar a primera hora del día hábil siguiente.

Recibidos los antecedentes en el tribunal de apelación, se señalarán día y hora para la vista, fijando un término de dos a cinco días, si se tratare de auto; y si fuere de sentencia, dentro de un término máximo de quince días.

Los sujetos procesales podrán usar del término respectivo para presentar nuevas defensas y probarlas o para rendir las pruebas que se refieran a las nuevas defensas o que hubieren quedado pendientes en la primera instancia, sin culpa del proponente. El tribunal resolverá sobre tales extremos, aceptando aquellos que fueren conducentes y estuvieren incluidos dentro de las normas anteriores.

En todo caso, los medios de prueba respectivos se ofrecerán en un solo escrito y serán resueltos en un solo auto, en la misma forma que este Código señala para la proposición de pruebas en primera instancia.

Si se tratare de consulta, el proceso se remitirá a más tardar el día siguiente al de la última notificación. El tribunal de segundo grado resolverá de plano y sin ningún trámite.

Formas del otorgamiento

Artículo 734.—Cuando se trate de apelación de autos de sobreseimiento definitivo o de sentencias, la jurisdicción del juez quedará limitada a conceder o a denegar el recurso, excepto que se trate de resolver el desistimiento del propio recurso, de cuidar que se hagan las notificaciones pertinentes dentro del término de ley y de hacer la remisión de los autos.

Si se tratare de apelación de otra clase de autos o de decretos apelables, se enviará el proceso original y el tribunal continuará tramitando la pieza de primera instancia con el duplicado respectivo.

Formas de interposición y término

Artículo 735.—La apelación puede interponerse por escrito. También verbalmente en el momento de la notificación. En este último caso, el notificador lo hará constar en la propia diligencia.

El término para interponerla es de tres días hábiles contados desde la última notificación de la resolución de que se trate.

Adhesión

Artículo 736.—Cualquiera de los sujetos procesales podrá adherirse al recurso, hasta antes del día de la vista.

La adhesión como accesoria del recurso, quedará sin efecto por el desistimiento que éste se hiciere o si aquél fuere rechazado.

Devolución

Artículo 737.—Los procesos con certificación de lo resuelto, serán devueltos al tribunal de su origen dentro de un término no mayor de tres días contados desde la fecha de la última notificación, cuando se trata de sentencia. En otros casos, inmediatamente de hecha la última notificación de la resolución de que se trate.

Excusas e inhibitorias

Artículo 738.—El secretario de tribunales colegiados de segunda instancia, inmeditamente de recibido el proceso, lo hará del conocimiento de los miembros del mismo para que se excusen o se inhiban si tuvieren causal de ley. El trámite de unas u otras no interrumpirá el del asunto.

Otras facultades

Artículo 739.—Sin perjuicio de las facultades regladas que este Código señala, quien presida el tribunal, dictará las medidas conducentes y oportunas para expeditar el trámite y remover los obstáculos que se interpusieren.

CAPITULO IV

DEL RECURSO DE CASACION

Quiénes pueden interponerlo

Artículo 740.—Pueden interponer el recurso de casasión, cualquiera de los sujetos procesales. También podrán hacerlo sus representantes legales.

Escrito de interposición

Artículo 741.—El escrito de interposición del recurso deberá contener los requisitos de toda primera solicitud y, además, los siguientes:

I. Designación del proceso y de los otros sujetos procesales que en él intervienen.

II. Naturaleza y fecha de la resolución recurrida.

III. Fechas de la notificación al recurrente y de la última notificación.

IV. El caso de procedencia, indicando el artículo y el inciso, en su caso, que lo contenga.

V. Los artículos e incisos de la ley y las doctrinas legales que se estimen infringidos, expresándose las razones y motivos de la infracción. Si se tratare de infracción de doctrina legal deben citarse, por lo menos cinco fallos uniformes del tribunal de casación que la formen, de acuerdo con el artículo 750 de este Código.

VI. Si el recurso se funda en error de derecho o en error de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse en qué consiste el error alegado, a juicio del recurrente e identificar, sin lugar a dudas, en el caso de error de hecho, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.

No será necesario citar leyes en relación al motivo de casasión, que consiste en error de hecho en la apreciación de la prueba.

El tribunal no tendrá en cuenta otras leyes y doctrinas legales que las citadas en el memorial de interposición del recurso o antes de señalar día para la vista del mismo.

Presentación

Artículo 742.—El escrito de interposición del recurso, dirigido siempre a la Corte Suprema de Justicia, puede entregarse al tribunal que dictó la resolución recurrida o directamente a la propia Corte.

Procedencia

Artículo 743.—El recurso de casación, sólo procede contra sentencias y autos definitivos de segunda instancia, que terminen proceso por delito.

Clases

Artículo 744.—El recurso de casasión procede por motivo de fondo o por quebrantamiento sustancial del procedimiento.

Motivo de fondo

Artículo 745.—Habrá lugar a la casasión de fondo:

I. Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, sean calificados y penados como delitos no siéndolo o cuando se sancionen, no obstante la concurrencia de circunstancia eximente de responsabilidad penal o de circunstancias legales posteriores a la comisión del delito.

II. Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen o no se sancionen como delitos siéndolo y sin que circunstancias legales posteriores impidan penarlos.

III. Cuando constituyendo delitos los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación.

IV. Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

V. Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, si constituyeren circunstancias eximentes o atenuantes o agravantes de responsabilidad penal o de la pena o se hubiere omitido considerarlos como tales.

VI. Cuando la pena impuesta no corresponda, según la ley, a la calificación de los hechos justiciables, a la participación del procesado o a la estimación de circunstancias agravantes o atenuantes de las comprendidas en el numeral anterior.

VII. Cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir o desestimar las excepciones o defensas de cosa juzgada, de prescripción del delito, de amnistía, de indulto o de falta de autorización para proceder en casos de antejuicio.

VIII. Cuando en la apreciación de las pruebas, se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos, diligencias judiciales o actos auténticos que demuestren, de modo evidente, la equivocación del juzgador.

IX. Por infracción de alguna norma constitucional.

X. Cuando exista incongruencia entre los hechos que se declaren probados y lo resuelto.

Quebrantamiento de procedimiento

Artículo 746.—Habrá lugar al recurso por quebrantamiento sustancial del procedimiento:

I. Cuando el tribunal de primera o de segunda instancias, careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto, o cuando se hubiere negado a conocer, teniendo obligación de hacerlo.

II. Por omisión de notificación personal, si ello hubiere influido en la decisión.

III. Por no haberse abierto a prueba el proceso o algún incidente, si procediendo conforme a la ley, hubiere sido solicitado o se hubiere denegado algún medio de prueba, si ello influyere en la decisión.

IV. Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente, cuáles son los hechos que se consideren probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos.

V. Cuando no se hubieren resuelto todos los puntos o hechos que hayan sido objeto del proceso.

VI. Cuando la resolución se hubiere dictado por menor número de magistrados que el señalado por la ley o por magistrado legalmente impedido para conocer.

VII. Cuando haya concurrido a dictar la resolución un magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma, se hubiere admitido o no se hubiere resuelto.

VIII. Por incongruencia del fallo con los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto del proceso.

Presupuesto obligado

Artículo 747.—El recurso de casación que se interponga por quebrantamiento sustancial de procedimiento será admisible, únicamente, cuando siendo posible, se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterada la petición en la segunda instancia, cuando la infracción procediere de la primera.

La disposición anterior no es aplicable si la falta se cometió en segunda instancia y hubo imposibilidad de pedirla.

Término para la interposición del recurso

Artículo 748.—El término para interponer el recurso de casación es de quince días, contados desde la última notificación de la resolución respectiva.

Análisis de oficio

Artículo 749.—Cuando se tratare de violación de garantía constitucional el tribunal podrá actuar también de oficio, aunque dicho motivo no se hubiere invocado al interponer el recurso. En todo caso, antes de cualquier otro análisis, se hará el que a esta materia corresponda.

Doctrina legal

Artículo 750.—La doctrina legal se integra con el pronunciamiento ininterrumpido, en un mismo sentido y en casos similares, de fallos de casación obtenidos con el voto unánime de los magistrados integrantes del tribunal.

El pronunciamiento de otra sentencia en contrario, hace ineficaz la doctrina legal mantenida hasta entonces.

Si se alegare infracción doctrinaria legal, deben citarse por lo menos, cinco fallos cosecutivos a los que el párrafo primero de este artículo se refiere.

Exclusión

Artículo 751.—Cuando se interpusiere recurso de casación por quebrantamiento sustancial de procedimiento y fuera desestimado, no podrá interponerse, en el mismo proceso, nuevo recurso por cualquiera otra causa ni viceversa.

En consecuencia, el recurrente deberá invocar, de una vez, todos los motivos de su impugnación.

Trámite

Artículo 752.—Recibido el escrito de interposición del recurso, el tribunal de casasión pedirá los autos originales. Si analizado uno y otros lo encontrare arreglado a la ley, señalará día y hora para la vista. En caso contrario lo rechazará de plano en auto razonado.

De la vista

Artículo 753.—El día y la hora señalados para la vista, podrán concurrir las partes y sus abogados y éstos podrán alegar verbalmente o por escrito. Si así se pidiere o el tribunal lo estimare conveniente, la vista será pública.

Formas de resolver

Artículo 754.—Si se tratare de casación de fondo, al declararse procedente el recurso el tribunal casará la resolución impugnada y fallará sobre la materia de que se trate.

Si el recurso se interpone por quebrantamiento sustancial de procedimiento, declarada la infracción, el tribunal casará la resolución recurrida, anulará lo actuado desde que se cometió el error o vicio, devolverá los autos a donde corresponda para que se sustancien y resuelvan con arreglo a la ley a costa del funcionario responsable.

Excepción

Artículo 755.—No obstante lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, cuando el motivo alegado consista en la falta de declaración sobre alguno de los hechos o circunstancias, motivo del proceso, el tribunal de casación podrá limitarse a ordenar al tribunal que incurrió en la omisión, que complete la resolución, si ello no interfiere la esencia del procedimiento.

Interposición simultánea

Artículo 756.—Si el recurso se interpusiere por motivo de fondo y por quebrantamiento sustancial de procedimiento, se resolverá, en primer lugar, sobre este último motivo y sólo si fuere desestimado se entrará a resolver, en la misma sentencia, lo que corresponda al primero.

Trámite especial

Artículo 757.—Durante el trámite del recurso, no se puede recibir prueba ni tramitarse más que cuestiones de recusación, excusa, impedimento y desistimiento del propio recurso. La aclaración o la ampliación, sí podrán ser interpuestas contra la resolución que resuelva el recurso.

Desistimiento

Artículo 758.—El desistimiento del recurso podrá hacerse hasta antes de pronunciarse sentencia.

Sanción

Artículo 759.—Si el tribunal estima la improcedencia del recurso, hará declaración en tal sentido e impondrá al interponente una multa de quince a cincuenta quetzales, que hará efectiva inmediatamente de notificado.

El Ministerio Público y los defensores de oficio no serán multados.

Tampoco se impondrá multa cuando al resolver el recurso interpuesto por infracción de doctrina legal, ésta se modificare por el fallo que lo resuelva o por otro pronunciado durante el trámite del mismo recurso.

Extensión

Artículo 760.—Cuando el recurrente sea uno solo de los procesados, la sentencia aprovechará a los demás, en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación y les fueren aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la respectiva sentencia. El tribunal de casasión hará, en su sentencia, la declaración en su caso, a que este artículo se refiere.

Si el fallo recurrido se refiere a pluralidad de delitos y se limitare el recurso a uno solo de ellos, la sentencia que se dicte, declarándolo con lugar, se contraerá exclusivamente al delito que lo hubiere motivado, quedando el fallo recurrido firme en lo demás.

Recurso de responsabilidad

Artículo 761.—Contra la sentencia de casación y la que dicte la Corte Suprema de Justicia cuando falle sobre el asunto principal, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO V

DEL RECURSO DE REVISION

Procedencia

Artículo 762.—Procede el recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualquiera que sea el tribunal que las hubiere dictado, aun en casación:

I. Cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias condenatorias, por un mismo delito que no haya podido cometerse más que sólo por una persona.

II. Cuando alguien sufriere condena por la muerte de una persona cuya existencia se acredite después de la sentencia.

III. Cuando habiendo sido condenado el reo por no haber dado razón del paradero de la víctima o no haber comprobado satisfactoriamente su desaparición o muerte, ésta apareciere o aquél la presentare.

Interponente

Artículo 763.—El recurso podrá interponerse por los penados, por cualquier persona capaz o por el Ministerio Público.

Competencia

Artículo 764.—La Corte Suprema de Justicia es el tribunal competente para resolver el recurso.

Formalidades

Artículo 765.—El recurso de revisión se interpondrá en escrito que deberá contener los requisitos de toda primera solicitud. Sin embargo, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, previamente a su trámite, dispondrá que se cumpla con cualquier requisito que se hubiere omitido, dictando para el efecto, las medidas que estimare convenientes para su acomodación legal. Solamente podrá rechazarlo, de plano, cuando sea notoriamente improcedente.

Trámite

Artículo 766.—Al dar curso a la solicitud, se ordenará que se traigan a la vista todos los antecedentes que se relacionen con la sentencia por rever; se dará audiencia, por cinco días comunes, al interponente, al Ministerio Público y al acusador, en su caso y, si fuere posible, se mandará a practicar las diligencias que fueren necesarias, según el caso, fundamentalmente en cuanto a la identidad del penado y de la persona aparecida o presentada y señalará día para la vista pronunciando en su oportunidad, sentencia que declare la procedencia o improcedencia del recurso.

Contra esta sentencia no procede más recurso que el de responsabilidad.

Forma de sentencia

Artículo 767.—Si el recurso fuere declarado procedente se observarán las normas siguientes:

I. En el caso del inciso I del artículo 762, el tribunal declarará la nulidad de las sentencias contradictorias y mandará instruir de nuevo el proceso, al juez que corresponde conforme las reglas de competencia que este Código señala.

En este caso, el juez podrá en el nuevo proceso, para los efectos de la valoración de la prueba, basarse en medios de investigación o de prueba que se hubieren producido indistintamente en los procesos anulados, sin perjuicio de la nueva investigación en la que se seguirán los trámites de un proceso ordinario.

Si fuere evidente en uno de los procesos la responsabilidad de uno de los procesados y la del otro se hubiere deducido por presunciones, a base de confesión calificada no probada o en otras circunstancias, que a juicio del tribunal no dejaran la certeza jurídica necesaria, se resolverá anulando el fallo pronunciado en tales circunstancias y dejando en todo su vigor y efectos el otro.

II. En el caso de los incisos II y III del mismo artículo, comprobada la indiscutible identidad de la persona cuya muerte o desaparición hubiere sido objeto de la condena, anulará la sentencia revisada y dictará la que corresponda.

Además de comprobar la identidad de la persona, se investigará toda posible simulación o usurpación de estado civil; se recabará la información necesaria en los lugares donde hubiere estado trabajando o hubiere residido; se practicarán reconocimientos por familiares y personas distintas, reconocimientos que también se retrotraerán al momento de la comisión del hecho, si la muerte fue o no establecida sin duda alguna.

Abono

Artículo 768.—Cuando en la nueva sentencia, se impusiere pena al encausado, se le abonará, en todo caso, el tiempo que hubiere estado en prisión por virtud de la sentencia anulada.

Fallecimiento

Artículo 769.—Si el penado hubiere fallecido, podrá interponerse el recurso con el objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se sancione al verdadero responsable. En este caso, se hará declaración expresa en tal sentido.

CAPITULO VI

DEL RECURSO DE HECHO

Procedencia

Artículo 770.—Procede el recurso de hecho cuando se deniegue sin causa legal, el recurso de apelación.

Trámite

Artículo 771.—El recurso se interpondrá ante el juez que haya pronunciado la resolución denegatoria.

El juez, con informe detallado sobre las causas de la negativa, enviará el expediente al tribunal superior que corresponda, el cual resolverá dentro de veinticuatro horas, declarando si es o no apelable la resolución que lo motivó.

Si se declara con lugar el recurso, se señalará día para la vista, pidiéndose los antecedentes.

Resolución en autos

Artículo 772.—Transcurrido el día para la vista, se resolverá lo que corresponda, con respecto a la resolución declarada apelable.

Resolución en sentencias

Artículo 773.—Si el recurso se refiere a sentencia y hubiere sido declarado con lugar, se ordenará el juez inferior que otorgue el recurso de apelación que corresponda.

Devolución en autos

Artículo 774.—Si el recurso de hecho fuere declarado sin lugar, se devolverán los autos al juzgado de su procedencia, inmediatamente de verificadas las notificaciones respectivas.

Término

Artículo 775.—El término para interponer el recurso de hecho, es de tres días.

LIBRO QUINTO

TITULO I

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA REHABILITACION Y DEL SERVICIO DE INFORMACION SOCIAL

CAPITULO I

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Trámite

Artículo 776.—La Dirección del Patronato de Cárceles y Liberados instruirá, de oficio o a petición de parte, los expedientes sobre libertad condicional, los cuales serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

En ellos se establecerá, fundamentalmente, si el reo se hubiere corregido; si por las condiciones morales y sociales de su conducta, ya no ofrece peligro para la sociedad; acerca de sus buenos antecedentes, se recibirán declaraciones de diez reclusos de buena conducta y que no tengan amistad o enemistad con él, escogidos al azar; se recabarán dictámenes siquiátricos, médicos, pedagógicos y otros de igual entidad y análogos.

En todo caso, deberán dar testimonio los jefes de prisión.

En el expediente se dará intervención al Ministerio Público y a quienes hubieren figurado como acusadores o denunciantes, si pudieren localizarse.

Condiciones para el otorgamiento

Artículo 777.—La libertad condicional se otorgará bajo las siguientes condiciones:

I. La obligación del beneficiado de residir en el lugar que se le señale.
II. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes.
III. La prohibición de cambiar de residencia, sin previa autorización del Patronato de Cárceles y Liberados.
IV. El sometimiento del liberado a la autoridad del Patronato y la obligación de presentarse, en la forma y fecha que el Patronato, según las circunstancias, le señalare.
V. La obligación del liberado de presentar, el último día hábil del mes, constancia, en su caso, de la forma en que se desen-

vuelve en su trabajo, la cual será firmada por su jefe o persona encargada y podrá ser verificada por el Patronato.

VI. Adopción dentro de un plazo que se fijará de oficio, arte, industria o profesión, si el liberado no tuviere otra clase de actividades lícitas.

VII. La obligación de las autoridades respectivas de informar, cuantas veces les sea solicitado, acerca de si el liberado ha ingresado a detención o ha sido sancionado por faltas.

VIII. Las otras determinaciones que se tomaren en vista de las circunstancias, de los antecedentes y de otra clase de peculiaridades en el caso concreto de que se trate.

IX. El señalamiento terminante de que el régimen será por el tiempo que falte para el cumplimiento normal de la pena.

X. La declaración de que, si el beneficiado cometiere nuevo delito, no observara buena conducta o transgrediera cualquiera de las disposiciones o condiciones en que la libertad se le otorga, será ésta revocada y ya no podrá volverse a otorgar, ni computársele el tiempo que la hubiere disfrutado.

XI. Que, si vencido el término de la condena, sin que la libertad le hubiere sido revocada, la pena quedará extinguida y cesarán todos los efectos anteriores.

Requisitos

Artículo 778.—Para otorgar la libertad condicional, no basta la buena conducta. Tendrá que acreditarse en el expediente, además: Que se ha comportado en forma extraordinaria; que ha aprendido oficio y ocupación; que ha trabajado tesoneramente, proveyendo a las necesidades de su familia y a las suyas propias; que ha ayudado a los damnificados por el delito. También debera establecer: Los sucesos que abonen, objetivamente, la adquisición de buenos hábitos y costumbres; su trato afable, comedido y generoso; las obras y actos que hubiere realizado por encima de lo corriente u ordinario; el auxilio prestado a sus compañeros; su cooperación en obras de beneficio común y cualesquiera otras que conmprueben los extremos de haber mejorado, evidentemente, sus condiciones sociales y morales.

La Corte Suprema de Justica, podrá completar el cuadro anterior, en la forma que estimare conveniente.

Exactitud

Artículo 779.—En todo caso se establecerá con la mayor precisión posible, la exactitud de la conducta del reo y de su rehabilitación social, para evitar procedimientos simulatorios preconcebidos, mediante los cuales se pretenda lograr, artificiosamente, la libertad condicional de que se trate.

Término

Artículo 780.—El expediente se instruirá y resolverá dentro de un término no mayor de sesenta días hábiles.

Contra la resolución definitiva de la Corte Suprema de Justicia no procede recurso alguno.

CAPITULO II

DE LA REHABILITACION

Rehabilitación ordinaria

Artículo 781.—Las inhabilitaciones temporales impuestas en sentencia cesan:

I. Por el cumplimiento de la condena.

II. Por el vencimiento de su término.

Terminan igualmente, según su naturaleza, en casos de sentencia absolutoria o de auto de sobreseimiento ejecutoriados.

Rehabilitación extraordinaria

Artículo 782.—En casos de conmuta, indulto, prescripción de la pena, perdón en delitos de acción privada, podrá pedirse rehabilitación extraordinaria, acompañándose constancia, según el caso, de que se conmutó la pena, de que se pronunció indulto, de que se declaró la prescripción o de que el perdón fue declarado con lugar; certificación de buena conducta por el tiempo que guardó detención; constancia de instituciones o personas conocidas y de arraigo, si no hubiere estado detenido o lo hubiere estado por menos de tres meses, de que su conducta y sus actividades diarias han sido buenas.

Efectos de la rehabilitación

Artículo 783.—La rehabilitación hará cesar las inhabilitaciones correspondientes y sus efectos.

Procedimiento

Artículo 784.—El expediente se iniciará ante la Dirección del Patronato de Cárceles y Líberados, el cual recibirá la información correspondiente y acreditará los extremos consignados en la forma que considere pertinente. Tendrá facultad para aceptar o no testigos u otros medios de comprobación y, dentro de los ocho días siguientes a la última diligencia practicada, elevará el expediente a la Presidencia del Organismo Judicial para su resolución. En el trámite se empleará, estrictamente, el tiempo que fuere necesario.

En casos de rehabilitación por conmuta, indulto o prescripción, se dará audiencia al Ministerio Público y al acusador u ofendido, si pudiera localizarse.

Contra la resolución que la citada presidencia pronuncie, podrá pedirse reposición la cual se resolverá, de plano, en auto razonado.

Término

Artículo 785.—No podrá concederse la rehabilitación especial si no hubieren transcurrido diez años a contar de la fecha en que la sentencia respectiva quedó ejecutoriada.

Tampoco podrá concederse dicha rehabilitación si no ha transcurrido un término igual al máximo de la pena señalada en el Código Penal para el delito de que se trate, si dicha pena fuere mayor de diez años.

Reincidentes

Artículo 786.—No podrá otorgarse rehabilitación alguna a los reincidentes en delitos dolosos.

Efectos

Artículo 787.—La rehabilitación producirá efecto desde la fecha de la última notificación de la resolución en que se acuerde.

Antecedentes penales

Artículo 788.—Por expediente de rehabilitación podrán ser dejados sin efecto los registros de antecedentes penales y cancelado el registro respectivo.

La solicitud se presentará ante la Dirección del Patronato de Cárceles y Liberados y después de probarse los extremos a que se refiere el artículo 782 de este Código, se elevará, para su resolución, a la Presidencia del Organismo Judicial.

La resolución, si fuere favorable, se transcribirá al Departamento de Estadística Judicial.

Consecuencias

Artículo 789.—La cancelación de los registros de antecedentes penales deja inexistentes las fichas judicial y policial. De consiguiente, tanto en las certificaciones como en cualquier constancia o informe no deberán aparecer.

Excepción

Artículo 790.—Para la opción a cargos o empleos públicos no afecta la cancelación de antecedentes penales.

Habitualidad

Artículo 791.—En ningún caso podrá declararse la cancelación del registro de antecedentes penales, si se tratare de delincuentes habituales.

Traslado

Artículo 792.—Los registros cancelados pasarán a formar nuevo registro especial y secreto, del cual es personalmente responsable el Jefe del Departamento de Estadística Judicial. El registro de antecedentes penales cancelados, podrá ser utilizado o consultado para estudios y fichas antropológicas e históricas de los delincuentes, mediante orden de juez competente, para los efectos del artículo 790 de este Código; y, también, por el Ministerio Público.

Fichas policiales

Artículo 793.—Para la cancelación de los registros o fichas policiales, conforme lo que dispone el artículo 789 de este Código, se comunicará la resolución respectiva a la Dirección General de la Policía Nacional, la cual inmediatamente ordenará su cumplimiento.

Las fichas canceladas formarán, al igual que las judiciales, un registro especial que queda sometido al régimen del artículo precedente y solamente podrá ser utilizado o consultado por orden de juez competente, del Ministerio Público, del Director General citado o del Jefe de la Sección Judicial de la Policía Nacional.

Improcedencia

Artículo 794.—En ningún caso podrá abrirse nuevo expediente de cancelación de antecedentes penales, si el beneficiado con la cancelación fuere condenado por nuevo delito.

CAPITULO III

DEL SERVICIO DE INFORMACION SOCIAL DE LOS TRIBUNALES

Objeto

Artículo 795.—Se establece el Servicio de Información Social como auxiliar de los Tribunales de Justicia del Ramo Penal.

Dependencia

Artículo 796.—El Servicio de Información Social será organizado por la Corte Suprema de Justicia y dependerá de la Presidencia del Organismo Judicial, la que hará los nombramientos respectivos.

Funciones

Artículo 797.—Son funciones del Servicio de Información Social:

I. La práctica de indagaciones y encuestas acerca de la evaluación de la personalidad moral y la social del encausado o del reo.

II. La realización de indagaciones y encuestas para determinar la educación, costumbres, situación ambiental y económica, difusión o adaptación sociales y cualquiera otra circunstancia que tienda a demostrar la mayor o menor peligrosidad social del sujeto y a calificar, adecuadamente, su personalidad.

III. La verificación de todas aquellas investigaciones, económicas y sociales, que fueren necesarias para la aplicación de las leyes penales sustantivas y adjetivas.

IV. Las que la Corte Suprema de Justicia fijare mediante acuerdo o, en casos concretos, la Presidencia del Organismo Judicial.

Apreciación de informes

Artículo 798.—Los informes rendidos por el Servicio de Información Social, serán apreciados de conformidad con el sistema de la sana crítica.

Obligaciones

Artículo 799.—Las personas y las instituciones, públicas o privadas, están obligadas a proporcionar los datos e informaciones que les fueren solicitados para los efectos de la elaboración de informes y encuestas. Para tales efectos, la Presidencia del Organismo Judicial tomará las disposiciones pertinentes.

Integración

Artículo 800.—El Servicio de Información Social se integrará con criminólogos o, en su defecto, con trabajadores sociales.

LIBRO SEXTO

TITULO UNICO

DEL JUICIO DE FALTAS

CAPITULO UNICO

TRAMITE Y RESOLUCIONES

Conocimiento

Artículo 801.—Para conocer de las faltas se oirá al ofendido, en su caso, a la autoridad que hace la denuncia e, inmediatamente después, al imputado. Si éste confesare y no fueren necesarias otras diligencias, se pronunciará resolución condenatoria. Si no reconoce su culpabilidad, el juez instruirá investigación inmediata, oyendo a quienes fuere necesario y practicando las otras diligencias pertinentes y resolverá conforme los autos.

Detención

Artículo 802.—El juez podrá resolver la detención del imputado o su libertad simple o caucionada, según el caso.

Término

Artículo 803.—Todas las diligencias en juicio de faltas serán públicas y se practicarán en un término nunca mayor de cinco días.

Inmediación

Artículo 804.—La Corte Suprema de Justicia resolverá lo pertinente para que en un solo centro de detención, a donde serán llevados todos los acusados, permanezca un juez menor, cuando menos, para que conozca de inmediato de las faltas, tanto de día como de noche.

El juez tomará las medidas convenientes a efecto de que los imputados que sean conducidos en estado de incapacidad, por consumo de bebidas embriagantes, tóxicas, estupefacientes o por cualquier otro concepto, sean tratados especialmente, sin perjuicio de lo relacionado con la falta o con la apertura de proceso, si se advirtiere la comisión de hecho punible.

Forma de resolución

Artículo 805.—En la instrucción y resolución del juicio de faltas, el juez practicará las diligencias respectivas en forma breve y concreta y su resolución será simple y sin otras formalidades que las estrictamente necesarias.

Sana crítica

Artículo 806.—El juez aplicará, en el juicio de faltas, los principios de la sana crítica y tomará en cuenta las circunstancias personales del consignado y las que directamente pueda establecer de los autos.

Apelación

Artículo 807.—Contra la resolución pronunciada en juicio de faltas, procede el recurso de apelación si la sanción impuesta excede de un mes de arresto.

El recurso será resuelto por el juzgado de primera instancia jurisdiccional, sin más trámite y, dentro de los tres días de recibidos los autos.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Sujetos procesales

Artículo 808.—Para los efectos de este Código, el concepto de sujeto procesal equivale al de parte.

Días hábiles

Artículo 809.—La denominación de día hábil, empleada en este Código, debe entenderse de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial, sin perjuicio de las disposiciones que establecen que en materia penal, todos los días y horas son hábiles.

Urgencia de mensajes

Artículo 810.—Los mensajes telecomunicados y la correspondencia, en general, de los Tribunales de Justicia del Ramo Penal, deberán ser cursados inmediatamente y en forma preferencial. Los jefes y empleados que infrinjan esta disposición serán responsables penal y civilmente.

Conciliación

Artículo 811.—En los procesos por delitos perseguibles a instancia de parte, el juez de primera instancia en la resolución inicial del proceso, señalará audiencia para una junta de conciliación, en la cual procurará el avenimiento de los interesados. Si a dicha junta no asistiere cualquiera de éstos, se tendrá por no aceptada la conciliación.

Medidas cautelares para ausentes

Artículo 812.—Podrá el juez decretar el pronunciamiento de medidas cautelares de las señaladas en este Código, cuando los acusados se encuentren ausentes o prófugos, para asegurar las responsabilidades civiles consiguientes.

Vigencia

Artículo 813.—El presente Código entrará en vigor el día quince de septiembre de mil novecientos setenta y tres.[1]

Derogación

Artículo 814.—Al entrar en vigor este Código, quedarán derogados el Decreto Presidencial 551 —Código de Procedimientos Penales—, las leyes que lo hayan reformado y todas aquellas disposiciones legales que se opongan al mismo, salvo cuando en ellas se establezcan procedimientos específicos.

Transitoriedad

Artículo 815.—A los procesos que se estuvieren tramitando en la fecha en que entre en vigor este Código, continuará aplicándoseles las leyes vigentes en el momento en que fueron iniciados.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretario.

G. HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

1 Entra en vigor el 1º de enero de 1974, conforme Decreto 70-73 del Congreso, en este tomo.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN,
Ministro de Gobernación.

Decreto Nº 53-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en su artículo 67, reconoce como personas jurídicas a la Iglesia Católica y la de otros cultos, y podrán adquirir, poseer bienes y disponer de ellos, siempre que los destinen a fines religiosos y asistencia social o de educación, gozando sus bienes inmuebles de exención de impuestos, contribuciones y arbitrios;

CONSIDERANDO:

Que la Iglesia Católica del Municipio de San Lucas Tolimán del Departamento de Sololá, adquirió un vehículo motobomba para servicio de la Comunidad de dicho lugar, lo cual servirá para desempeñar una labor eminentemente social, razón por la cual merece se le exonere el pago de impuestos de importación, cargos y sobrecargos que recaigan sobre el mencionado vehículo;

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto 70-71 del Congreso, por medio del cual se concedió exoneración de determinados tributos a las entidades Mater Orphanorum y Asociación Pro Obras Sociales "La Villa de Guadalupe", se omitió hacer mención de algunos impuestos y arbitrios que recaigan sobre los bienes de esta entidad, por lo que se hace necesario ampliar los efectos de aquel Decreto con una nueva disposición, toda vez que la misma presta servicios sociales de beneficio colectivo e interés público;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ha solicitado se conceda exoneración del impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales para la compra de 48,100 kilogramos de insecticida BAYGON (OMS-33), polvo humectable, que el Gobierno de la República Federal de Alemania

ha decidido efectuar con la firma "BAYER DE GUATEMALA, LTDA.", fabricante exclusiva de ese producto, el cual será donado a nuestro Gobierno con destino a la Campaña Nacional de Erradicación de la Malaria,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 67 de la Constitución de la República y en cumplimiento del inciso 1º del artículo 170 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Diócesis de la Iglesia Católica de Sololá del pago de impuestos de importación, cargos y sobrecargos que afecten un vehículo motobomba, que se destinará al servicio de la Comunidad de San Lucas Tolimán de dicho Departamento.

Artículo 2º—Se exonera a la Asociación Pro Obras Sociales "La Villa de Guadalupe" de toda clase de impuestos fiscales, arbitrios, tasas, cargos y sobrecargos que recaigan sobre los bienes que dicha entidad requiera para el estricto cumplimiento de las finalidades a que se refieren sus Estatutos.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior se harán efectivos por el Ministerio de Finanzas Públicas y demás entes públicas, siempre que se compruebe la propiedad y el uso de los bienes de la entidad y, además, la finalidad de los bienes por adquirirse, en su caso.

Artículo 3º—Se exonera del pago del impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales en la compra de 48,100 kilogramos de insecticida "BAYGON" (OMS-33), polvo humectable, que el Gobierno de la República Federal de Alemania adquirirá a la firma "Bayer de Guatemala, Ltda.", y que será donado al Gobierno de Guatemala con destino a la Campaña Nacional de Erradicación de la Malaria.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

GUILLERMO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de julio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 54-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República suscribió con fecha 14 de feberero de 1973, el Convenio de Préstamo número 520-L-021, con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID), por la cantidad de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOLARES (US$3.400,000.00), destinado a financiar parcialmente la segunda fase del Programa de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud Pública en el Area Rural, preparado por los departamentos técnicos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y cuyas principales metas se detallan en el Anexo I del mencionado Convenio de Préstamo;

CONSIDERANDO:

Que el Préstamo concedido dentro de los lineamientos de la Alianza para el Progreso, mereció opinión favorable de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, según Memorándum SI/M. 21/72, del 13 de diciembre de 1972; de la Junta Monetaria, expresada en Resolución Nº 7373, de fecha 16 de marzo de 1973, así como del Consejo de Estado, en dictamen aprobado con fecha 9 de abril del año en curso,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que establecen los incisos 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID) por una suma que no excederá de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOLARES (US$3.400,000.00); a cua-

renta (40) años plazo, que incluyen un período de gracia de diez (10) años; con una tasa de interés del dos por ciento (2%) durante los primeros diez (10) años y del tres por ciento (3%) durante los siguientes treinta (30) años sobre saldos deudores; el Préstamo se amortizará en dólares de los Estados Unidos, en sesenta y un (61) pagos semestrales, aproximadamente iguales, que incluirán el principal y los intereses; la primera amortización del principio será pagadera a nueve años y medio (9½) después de la fecha en que venza el primer pago de intereses.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Convenio de Préstamo número 520-L-021, suscrito por el Organismo Ejecutivo con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID) con fecha 14 de febrero de 1973, y destinado exclusivamente a financiar parcialmente la segunda fase del programa de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud Pública en el Area Rural, que desarrollará el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 3º—Las amortizaciones del préstamo y sus interses se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 4º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

GUILLERMO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de julio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 55-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al Decreto 1746 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Almacenes Generales de Depósito, es necesario introducirle reformas que la hagan más funcional, garantizando plenamente los intereses de los propios Almacenes que regula y los detenedores de bonos en prenda;

CONSIDERANDO:

Que dentro de tales modificaciones que se estiman indispensables, se encuentran las relativas al establecimiento de una cuota por inspección y vigilancia a favor de la Superintendencia de Bancos, y la autorización de bodegas habilitadas por la propia Superintendencia garantizándose, así los requisitos mínimos de seguridad y salubridad que exige la ley, en salvaguarda de los intereses de los usuarios y el almacenamiento de los bienes bajo custodia,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 156 y 170 inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto 1746 del Congreso de la República, LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO:[1]

Artículo 1º—El artículo 2º queda así:

"*Artículo 2º*—CAPITAL Y VIGILANCIA. El capital mínimo de los Almacenes debe ser de doscientos cincuenta mil quetzales; la contitución de la respectiva empresa no está sujeta a autorización previa ni a otros trámites que no sean legalmente aplicables a cualquiera otra sociedad anónima; y para el comienzo de sus operaciones sólo se requiere dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos y autorización de la Junta Monetaria, los cuales deben darse siempre que los organizadores interesados comprueben que han cumplido con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

1 En tomo 87, página 66.

Todo Banco puede suscribir y poseer acciones de un Almacén hasta por un valor total de diez por ciento de su propio capital pagado y reservas legales; y los directores o funcionarios de los Bancos pueden ser directores o funcionarios de los Almacenes y viceversa.

Corresponde al Organismo Ejecutivo dictar las normas reglamentarias de esta Ley, por conducto de los Ministerios de Economía y Agricultura, a propuesta de la Junta Monetaria y con previa audiencia a los Almacenes autorizados para operar en el país, y a la Superintendencia de Bancos le compete la vigilancia de los Almacenes con el exclusivo objeto de estimular su desarrollo, garantizar su solvencia y los intereses del público depositante y evitar que funcionen como tales los que no se ajusten a las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.

Los almacenes contribuirán al sostenimiento de la Superintendencia de Bancos con una cuota fija anual que determinará la Junta Monetaria, a propuesta razonada de la Superintendencia de Bancos y tomando en consideración los costos que para esta entidad represente la vigilancia antes indicada".

Artículo 2º—El artículo 5º queda así:

"*Artículo 5º*—BIENES PROPIOS Y DEL DEPOSITANTE. Los Almacenes pueden ser propietarios, arrendatarios, subarrendatarios o comodatarios de todos los bienes necesarios para el logro adecuado de sus fines. Pueden también, siempre que se ajusten a la Ley y sus Reglamentos, utilizar, mediante contrato, bodegas, silos, predios, locales e instalaciones de que disponga el depositante, debiendo comunicarlo a la Superintendencia de Bancos. En este último caso el almacén designará un bodeguero, quien podrá ser el propio depositante, un Director, Accionista, Funcionario, alto empleado de la Empresa u otra persona idónea para el cargo, para que en su nombre y representación se haga cargo de la guarda de las mercancías o productos depositados. Si el almacén lo exigiere, dicho bodeguero le garantizará su responsabilidad, mediante fianza o seguro, y sin perjuicio de las garantías adicionales que los Almacenes requieran".

Artículo 3º—El artículo 27 queda así:

"*Artículo 27.*—REGIMEN LEGAL. Las exoneraciones y demás condiciones especiales que prescriben las leyes para operaciones bancarias, son aplicables a las operaciones que realicen los Almacenes. Los Almacenes se regirán por esta Ley y sus reglamentos; y en lo no previsto en dichas disposiciones, por las leyes Bancarias, por el Código de Comercio y la legislación general del país, en su orden y en lo que les fuere aplicable. En caso de conflicto entre otras leyes y la presente ley, predomina esta última".

Artículo 4º—El artículo 32 queda así:

"*Artículo 32.*—REGLAMENTOS. Los Reglamentos de la presente Ley deben quedar emitidos y publicados en el Diario Oficial a la mayor brevedad posible, y han de versar principalmente sobre:

a) Las normas de avalúo de las mercaderías o productos que vayan a depositarse o que estén depositados;

b) Las normas de seguridad y de salubridad que deben observar los Almacenes para establecer sus bodegas, silos o lugares de conservación, custodia, manejo y distribución de mercancías o productos; y

c) Los demás aspectos expresamente previstos en esta Ley y que permitan que la vigilancia de los Almacenes se realice de conformidad con el párrafo final del artículo 2º".

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de julio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

1 Publicado el 30 de julio de 1973.

Decreto Número 56-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado del ejercicio fiscal vigente, con objeto de que el Organismo Ejecutivo complemente el Plan de Inversiones 1973, ejecutando las obras y aplicando los recursos que provienen de la emisión adicional de Bonos del Tesoro aprobada por Decreto número 49-73 de este Congreso, así como otros recursos provenientes de préstamos aprobados y remanentes de ejercicios anteriores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 y el párrafo cuarto del artículo 223, ambos de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal mil novecientos setenta y tres, en la cantidad de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTITRES QUETZALES EXACTOS (Q18.982,683.00), que provienen de las siguientes fuentes:

II	INGRESOS DE CAPITAL	
1.	*Préstamos Directos Obtenidos*	
a)	Préstamo AID-520-L-015, aprobado por Decreto número 6-69 del Congreso de la República	Q 726,271.00
b)	Préstamo AID-520-L-020, aprobado por Decreto número 10-72 del Congreso de la República	143,446.00
c)	Otros Préstamos	460,000.00
2.	*Créditos en Valores Públicos*	
	Bonos del Tesoro complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1973	17.000,000.00
3.	*Otros Ingresos de Capital*	
a)	Saldo Bonos del Tesoro aprobados por Decreto número 42-72 del Congreso de la República	331,000.00
b)	Saldo cuenta Cuota Recreación Trabajadores del Estado, Decreto número 81-70 del Congreso de la República	315,966.00
	TOTAL	Q18.982,683.00

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto de Egresos del Estado del mismo ejercicio en la cantidad de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTITRES QUETZALES EXACTOS (Q18.982,683.00), que se distribuye en la siguiente forma:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CAPITAL

25. *Ministerio de Finanzas Públicas*		
Ayuda a Municipalidades, artículo 237 de la Constitución	Ø5.500,000.00	
Aporte al Instituto de Fomento Municipal INFOM	125,000.00	Ø 5.625,000.00
26. *Ministerio de Educación*		
Programa de Mejoramiento de la Educación Primaria (PEMEP)		726,271.00
27. *Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social*		
Primera Fase del Programa de Fortalecimiento de Salud en el Area Rural	Ø 149,446.00	
Segunda Fase del Programa de Fortalecimiento de Salud en el Area Rural (Ø150,000.00 contrapartida y Ø460,000.00 del Préstamo AID)	610,000.00	
Aporte de Capital al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS)	300,000.00	1.059,446.00
28. *Ministerio de Trabajo y Previsión Social*		
Construcción Centros de Recreación Trabajadores del Estado ..		646,966.00
29. *Ministerio de Economía*		
Construcción Laboratorio e Instalaciones de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos	Ø 100,000.00	
Aporte a Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA)	100,000.00	
Aporte a Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito	100,000.00	
Aporte al Instituto Nacional de Energía Nuclear (INEN)	40,000.00	
Aporte de Capitalización al Crédito Hipotecario Nacional	1.500,000.00	1.840,000.00
30. *Ministerio de Agricultura*		
Programa de Sanidad Animal	Ø 170,000.00	
Combate de la plaga "Broca del Café"	243,000.00	
Aporte de Capitalización al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA)	500,000.00	
Aporte de Capitalización al Banco Nacional de Desarrolo Agrícola (BANDESA)	1.000,000.00	1.913,000.00
31. *Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas*		
Construcción de Ampliación Carretera Guatemala-Palín	Ø5.000,000.00	
Construcción de la Terminal de Carga Aérea	500,000.00	
Programa de Construcción de Institutos de Enseñanza Media (PEMEM)	750,000.00	
Equipamiento Hospital Regional de Cuilapa, Santa Rosa	122,000.00	
Aporte al Instituto Nacional de Electrificación (INDE)	800,000.00	7.172,000.00
TOTAL		Ø18.982,683.00

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere el presente Decreto, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente, asciende a la cantidad de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES, SETECIENTOS SETENTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ QUETZALES EXACTOS (Ø310.779,610.00).

Artículo 4º—El Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas Públicas asignará las partidas y aprobará la distribución analítica de estos recursos, efectuando las operaciones presupuestarias que correspondan.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

GUILLERMO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de julio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 26 de julio de 1973.

Decreto Nº 57-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las empresas de carácter mixto en que participa el Estado, mayoritariamente merece la protección necesaria para que puedan rendir resultados óptimos en sus actividades;

CONSIDERANDO:

Que por medio de algunas leyes, se ha concedido a las Empresas Nacionales de Transporte determinada protección que se hace imperativo complementar, con referencia únicamente a las Empresas Nacionales, para que puedan desarrollar las importantes actividades que tienen encomendadas por virtud de la ley, en beneficio de la colectividad y del Estado;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ejerce plena soberanía y dominio sobre su territorio, sin perjuicio de la libre navegación marítima y aérea, de acuerdo con la ley y lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales, teniendo la facultad de otorgar las facilidades y medios pertinentes a efecto de que las Empresas de Transportes se desarrollen,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Las Empresas Nacionales de Transporte aéreo y marítimo en que tenga participación mayoritaria el Estado, tienen prioridad para celebrar contratos de asociación con Empresas Nacionales o extranjeras. En todo caso las Empresas de Transportes no comprendidas en el párrafo anterior, para poder realizar asociaciones, deberán comprobar que este requisito ha sido agotado. Se exceptúa lo dispuesto en tratados y convenios internacionales.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING M.,
Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de julio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,

CARLOS MOLINA MENCOS.

Decreto Nº 58-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el fomento de turismo receptivo internacional significa para Guatemala incrementos en el nivel de empleo, en el ingreso de divisas, en la dispersión de numerario entre la población y en los ingresos tributarios;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad no existe ningún estímulo para fomentar el ingreso al país de ciudadanos extranjeros y retirados, que en su calidad de pensionados o rentistas, podrían contribuir efectivamente al fortalecimiento del sistema económico de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que tal objetivo podría lograrse, mediante la emisión de una ley que a la vez que estimule, regule el ingreso al país de los ciudadanos extranjeros retirados,

1 Publicado el 31 de julio de 1973.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 3º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Residentes Pensionados y Rentistas

Artículo 1º—Se autoriza el ingreso al país de personas bajo la categoría de Residentes Pensionados o Residentes Rentistas.

Artículo 2º—Para los efectos de esta ley, se entenderá por RESIDENTES PENSIONADOS: Aquellas personas que hayan sido pensionadas o jubiladas por gobiernos, organismos oficiales o empresas particulares de sus respectivos países; y RESIDENTES RENTISTAS: Aquellas personas de cincuenta años de edad o más, que gocen de otro tipo de rentas estables permanentes, generadas en el exterior.

Artículo 3º—Para la obtención de la residencia, los interesados deberán justificar y comprobar fehacientemente, que pertenecen a cualquiera de las dos categorías a que se refiere el artículo 2º y que disfrutan de rentas estables permanentes, generadas en el exterior, cuyo monto o la suma no sea menor al equivalente de doscientos cincuenta quetzales mensuales, suma mínima que usarán para su subsistencia en el país. Podrán además, amparar en las solicitudes a sus dependientes, para los efectos migratorios.

Artículo 4º—Los beneficios de esta ley, contempla a las personas que estén en Guatemala o que en el futuro vengan y también abarca a los guatemaltecos pensionados o jubilados por instituciones o gobiernos de otros países y empresas particulares; y a los que no teniendo ese carácter, comprueben disfrutar de rentas en las condiciones que establece el artículo 3º anterior, así como que hayan residido permanentemente en el exterior, no menos de diez años. Los que hayan adquirido nacionalidad extranjera, pueden conservar esta última obteniendo residencia en el país para gozar de los beneficios de sus pensiones, sin estar obligados a adquirir nuevamente la nacionalidad guatemalteca. Los extranjeros residentes en el país, que adquieran la condición de pensionados jubilados, podrán también obtener los beneficios de esta ley.

Artículo 5º—Las personas amparadas por esta ley gozarán de franquicia arancelaria y de otros impuestos de importación, por una sola vez, por la cantidad de hasta siete mil quetzales, para la importación de su menaje de casa. En el caso de traspaso de los bienes referidos en este artículo, realizado dentro de los tres años siguientes al de su ingreso al territorio nacional, deberán cancelarse los impuestos que fueron eximidos. El reglamento podrá establecer excepciones muy calificadas, en casos de pérdida total de artículos de menaje de casa.

Artículo 6º—Los beneficiarios podrán importar además, un automóvil para uso personal o familiar, libre de todos los impuestos de importación, cargos y sobrecargos de ventas y estabilización económica, el cual podrá ser vendido o traspasado a terceras personas, exonerado de dichos impuestos, después de transcurridos cuatro años desde la fecha de ingreso del automóvil al país. En tal caso, el interesado adquiere automáticamente el derecho a la importación de otro automóvil y así sucesivamente cada tres años.

No obstante, los interesados podrán importar otro automóvil en cualquier momento, previo pago de los impuestos correspondientes, o adquirir uno nuevo gozando de franquicias, previo pago de los derechos del primero. En caso de pérdida del automóvil, por robo o destrucción total por fuego, colisión o accidente, plenamente comprobado, ocurrida dentro del período de tres años, el beneficiario de esta ley podrá adquirir otro automóvil libre de los impuestos señalados.

Artículo 7º—Las sumas declaradas como ingreso para hacerse acreedor a los beneficios de esta ley, estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 8º—Si el beneficiario renunciare a su condición de Residente Pensionado o Residente Rentista, dentro de los plazos señalados en los artículos 5º y 6º, deberá cancelar los impuestos de que fue eximido.

Artículo 9º—Los interesados podrán tramitar sus solicitudes para obtener los beneficios de esta ley, a través de los funcionarios consulares guatemaltecos acreditados en el lugar de su residencia. Quienes ya residieren en el país, dirigirán sus gestiones al Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 10.—Los funcionarios consulares deberán expedir un certificado en el que se haga constar que los inmigrantes al amparo de esta ley, disfrutan de las rentas mínimas exigibles y remitirlo juntamente con los documentos probatorios debidamente autenticados al Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 11.—El Instituto Guatemalteco de Turismo será la entidad encargada de conocer y resolver las solicitudes para acogerse a los beneficios de esta ley, de conformidad al procedimiento que se establezca en el Reglamento, y trasladarlas a la Dirección General de Migración para su registro y autorización de los visados correspondientes.

Artículo 12.—Las personas amparadas por esta ley, no podrán ocuparse de labores remuneradas. Quedan excluidas de esta prohibición quienes inviertan en actividades de utilidad para el país a juicio del Ministerio de Economía. También quedan exentas aquellas personas que puedan prestar sus servicios profesionales, como asesores a entidades de Gobiernos, entes autónomos, Institutos de Enseñanza Superior o Artesanales.

Artículo 13.—La falsedad comprobada en los documentos o informes suministrados para el otorgamiento de los beneficios que esta ley confiere se sancionará ordenando el pago inmediato de los impuestos exonerados, más el 10% a título de multa y con la cancelación de la condición de inmigrante, por los organismos correspondientes.

Artículo 14.—El Instituto Guatemalteco de Turismo, elaborará el proyecto de Reglamento de esta ley dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su vigencia, para su emisión por el Ejecutivo.[1]

Artículo 15.—Las personas que hayan adquirido la calidad de RESIDENTES PENSIONADOS o RESIDENTES RENTISTAS, que deseen adquirir la nacionalidad guatemalteca, podrán solicitarla ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y al obtenerla no perderán los derechos que les otorga la ley.

Artículo 16.—Las personas que hayan sido aprobadas para ser admitidas como Residentes Pensionados o Residentes Rentistas quedan exoneradas del pago de derecho de visas consulares para su ingreso al país y del pago de cuotas anuales de extranjería. Asimismo, gozarán de visa, para entrar y salir del país en cualquier momento.

Artículo 17.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente ley, la cual entrará en vigor treinta días después al de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de julio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Eoconomía,
CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS.

1 Reglamentado por el INGUAT, el 10 de septiembre de 1973, en este tomo. Otro reglamento de 15 de febrero de 1974, también en este tomo.

2 Publicado el 2 de agosto de 1973.

Decreto Nº 59-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo VII de las Disposiciones Transitorias del Código de Comercio establece la obligación de inscripción en el Registro Mercantil, de todas las personas, empresas, actos, hechos y relaciones jurídicas que se enumeran en los artículos del 334 al 338 de dicho cuerpo de ley, inscripción que debería haberse efectuado dentro del plazo que fijó el Decreto 40-72 de este Congreso;

CONSIDERANDO:

Que muchas personas individuales y jurídicas, principalmente pequeños comerciantes del interior de la República, no han podido cumplir con ese requisito por diversas circunstancias que son justificables y que, esa situación, por una parte, puede incidir desfavorablemente en la contratación y tráfico mercantil y, por la otra, afectar seriamente la administración de justicia, pues ningún tribunal u oficina pública pueden admitir documentos sujetos a inscripción que no estuvieren razonados por el Registro Mercantil,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el 30 de junio de 1974, el plazo a que se contrae el artículo VII de las Disposiciones Transitorias del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República.[1]

Artículo 2º—La falta de inscripción prescrita en el artículo VII de las Disposiciones Transitorias del Código de Comercio, durante el lapso comprendido del primero de julio de este año al día en que entre en vigor el presente Decreto, no afectará la validez de ningún acto, hecho o relación jurídica que haya tenido lugar, los cuales no se podrán impugnar por ese motivo.

Artículo 3º—Quedan exoneradas las multas aún no pagadas que hubiesen impuesto a los comerciantes por falta de cualquiera de las inscripciones a que se refiere esta ley.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 En tomo 89.

2 Publicado el 1º de agosto de 1973.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de julio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 60-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las personas al servicio de las instituciones gubernamentales destinadas a mantener el orden público están obligadas a pagar todo lo relativo a la obtención de sus licencias para conducir vehículos, no obstante el servicio que prestan;

CONSIDERANDO:

Que tanto la Ley de Tránsito, Decreto 66-72 del Congreso, como otras disposiciones legales contienen la obligatoriedad genérica en el pago para la obtención de licencias para conducir vehículos, y en el caso de las personas que prestan sus servicios a las instituciones gubernamentales destinadas a mantener el orden público es conveniente hacer una excepción a tales pagos,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Los miembros de las instituciones gubernamentales destinadas a mantener el orden público, quedan exonerados del pago de toda clase de impuestos, tasas y demás cargos y sobrecargos en la obtención de sus licencias para conducir vehículos, cualquiera que sea su clase. Se exceptúa lo relativo al valor de las fianzas.

Artículo 2º—Al extenderse las licencias a que se refiere el artículo anterior, deberá comprobarse fehacientemente la calidad de las personas que soliciten dichos documentos.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de julio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 61-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de Accionistas del Banco de los Trabajadores ha manifestado la necesidad de que se introduzcan reformas a la Ley Orgánica de esa Institución bancaria, para hacerla más acorde a las actuales necesidades de funcionamiento y operación de dicho Banco;

---

1 Publicado el 27 de julio de 1973.

CONSIDERANDO:

Que las reformas propuestas se ajustan a la Constitución de la República y a las leyes bancarias vigentes, además de que permitirán en mejor forma el desarrollo de los servicios que tiene asignados el Banco de los Trabajadores en su Ley Orgánica y de acuerdo con la filosofía de su creacción,

POR TANTO,

En cumplimento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores, contenida en el Decreto Ley 383 [1] y sus modificaciones:

Artículo 1º—Se reforma el primer párrafo del artículo 4º, el cual queda así:

"*Artículo 4º*—El objeto principal del Banco es de desarrollo económico y promover el bienestar de los trabajadores mediante el fomento del ahorro regular y sistemático de parte de éstos, la utilización de los recursos que la Institución posea o pueda obtener para satisfacer preferentemente sus legítimas necesidades económicas. Todo proyecto, sea de ahorro, de préstamo o de cualesquiera de las operaciones activas o pasivas que el Banco ponga en vigor, debe tener previamente aprobados sus respectivos reglamentos".

Artículo 2º—El artículo 6º queda así:

"*Artículo 6º*—El capital autorizado está representado por las acciones suscritas y totalmente pagadas. Las acciones son nominativas y no hay acciones liberadas, de gracia o industria, que no representen capital íntegramente pagado en efectivo".

Artículo 3º—Se reforma el inciso j) del artículo 9º, el cual queda así:

"*j)* Custodiar y administrar los fondos que en fideicomiso, administración o por cualquier concepto le sean entregados, principalmente cuando se trate de trabajadores del Estado, de Organismos Internacionales o del extranjero, organizaciones sindicales, cooperativas, instituciones depositarias de fondos para prestaciones u otros fondos de beneficio para los trabajadores".

Artículo 4º—Se adiciona un párrafo final al artículo 10, así:

"Las empresas privadas o las entidades del Estado que realicen actividades similares a éstas y tengan la libre disposición de sus bienes, no siendo sostenidas con fondos del Estado, pueden ser codeudores o avalar los préstamos de sus trabajadores".

Artículo 5º—Se reforma el inciso a) del artículo 16, el cual queda así:

"*a)* Elegir o remover a los miembros de la Junta Directiva, excepto al Presidente y a su suplente".

Artículo 6º—Se reforma el artículo 17, el cual queda así:

"*Artículo 17.*—La Junta Directiva del Banco está integrada por un Presidente y su respectivo Suplente, nombrados por el Presidente de la República para un período de cuatro años, quienes deben llenar los siguientes requisitos: Ser Auditor Público, Perito Contador o cuando menos, haber laborado diez años en el sistema bancario nacional; además, por cuatro Directores propietarios y cuatro suplentes, designados por la Asamblea General para un período de cuatro años, quienes pueden ser reelegibles y deben de renovarse por mitad cada dos años.

El Presidente y los Directores tomarán posesión el primero de agosto del año correspondiente. Los miembros de la Junta Directiva del Banco deben ser personas solventes, de reconocida honorabilidad y llenar los requisitos que fijan las leyes bancarias. Cuando menos dos de los Directores deben de ser trabajadores.

Las personas que desempeñen empleos públicos remunerados de cualesquiera de los Organismos del Estado o de la Municipalidad podrán ser miembros de la Junta Directiva del Banco".

Artículo 7º—Se reforma el artículo 19, el cual queda así:

"*Artículo 19.*—La Gerencia tendrá a su cargo la dirección y administración interna del Banco, debiendo coordinar sus actividades con la Presidencia de la Institución, pero conservando siempre su carácter de Administrador Ejecutivo. El Gerente deberá tener condiciones de honorabilidad reconocida y amplia experiencia en asuntos bancarios y financieros; y será responsable, ante la Presidencia, la Junta Directiva y la Asamblea General de Accionistas, del correcto funcionamiento del Banco. El Gerente será el Jefe Administrativo de superior jerarquía de todas las dependencias del Banco y de su personal".

Artículo 8º—Se adiciona un nuevo artículo después del artículo 20, así:

"*Artículo 20A.*—El auditor interno ejerce vigilancia y fiscalización permanente de las operaciones y actividades del Banco; de los actos de administración de la Junta Directiva y de la Gerencia; debe tener conocimiento en prácticas y técnicas bancarias".

Artículo 9º—Se reforma el artículo 21, el cual queda así:

"*Artículo 21.*—La Auditoría Externa se efectuará anualmente en forma obligada, para lo que deberá contratarse un auditor con amplios conocimientos en prácticas y técnicas bancarias, de conformidad con las leyes de la materia.

1 En tomo 84, página 131.

Extraordinariamente podrá efectuarse Auditoría Externa, cuando así lo disponga la Asamblea General de Accionistas.

La Contratación, en los casos anteriores, se hará por la Gerencia con aprobación de la Junta Directiva.

Son impedimentos para ejercer el cargo de Auditor Externo:

a) Tener parentesco dentro de los grados de ley, con el Presidente de la Junta Directiva, con cualquiera de sus miembros o con el Gerente del Banco; y

b) Ser Director o funcionario de la Superintendencia de Bancos, de cualquier otro banco, compañías de seguros o de fianzas que operen en Guatemala".

Artículo 10.—Se reforman los incisos b) y c) del artículo 31, los cuales quedan así:

"*b)* En caso de muerte ab-intestato o de falta de disposición testamentaria específica de un accionista, el Banco reconoce tal calidad sin necesidad de previa declaratoria de herederos, al siguiente orden preferencial y excluyente de personas:

1º Hijos.

2º Cónyuge o conviviente de hecho que sobreviva.

3º Padres.

4º Nietos.

5º Abuelos.

6º Hermanos.

7º Otras personas a quienes la ley reconozca como parientes, a juicio de la Junta Directiva.

Al fallecimiento de un accionista, bastará que él o los legítimos beneficiarios presenten la certificación, de defunción para que el Banco proceda inmediatamente a hacerles efectivo el valor de sus acciones a título oneroso y a precio de mercado. El Banco venderá estas acciones, en la forma estipulada por el artículo 26 de esta misma ley".

"*c)* La Junta Directiva del Banco debe reglamentar todo lo referente a devolución de excedentes descontados o de cantidades que no completen el valor de una acción".

Artículo 11.—TRANSITORIO. Los miembros de la Junta Directiva que funjan al momento de entrar en vigor el presente Decreto continuarán en sus funciones hasta el último de julio de 1975.*

* Derogado este artículo por Decreto 12-75 del Congreso, en tomo 94.

Artículo 12.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de julio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LEONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Decreto Nº 62-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos, así como afirmar y proteger la dignidad de los trabajadores a su servicio mediante el establecimiento de sistemas que les prevean justicia y estímulo en su trabajo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución de la República y la Ley de Servicio Civil, las relaciones del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas, se deben regir por leyes especiales que tengan por objeto obtener la mayor eficiencia de la función pública y la estabilidad de los trabajadores idóneos;

1 Publicado el 26 de julio de 1973.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución de la República, el municipio actúa por delegación del Estado y que por la naturaleza de sus funciones la regulación de las relaciones con sus trabajadores debe sujetarse a un régimen especial,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 117 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE SERVICIO MUNICIPAL

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 1º—Propósitos. La presente Ley regula las relaciones entre las municipalidades y sus servidores con los propósitos de asegurar a éstos estímulo, justicia y equidad en su trabajo y de garantizar la eficiencia administrativa mediante la aplicación de un sistema moderno de personal.

Artículo 2.—Naturaleza. Esta Ley es de orden público. Los derechos que establece son irrenunciables y se consideran garantías mínimas susceptibles de ser mejoradas conforme a las posibilidades de las municipalidades. Son nulos *ipso jure* todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversar de los derechos que la Constitución establece, de los que esta ley señala, y de todos los adquiridos con anterioridad.

Artículo 3.—Principios. Son principios fundamentales de la ley, los siguientes:

1. Todo ciudadano guatemalteco tiene derecho a optar a los puestos municipales. Dichos puestos deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez. Por lo tanto, debe establecerse un procedimiento de oposición para el otorgamiento de los puestos, instituyendo la carrera administrativa. Los puestos que por su naturaleza y fines deben quedar fuera del proceso de oposición deben ser señalados por la ley.
2. Para el otorgamiento de puestos municipales no deben hacerse discriminaciones por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, posición social o económica, u opiniones políticas. El defecto físico o de tipo siconeurótico no es óbice para ocupar un puesto municipal, siempre que no incapacite al interesado para el trabajo, a juicio de la Oficina de Personal de las Municipalidades.
3. A igual trabajo en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad debe corresponder igual salario. En consecuencia los puestos al servicio de las Municipalidades deben ordenarse en un plan de clasificación que tome en cuenta los requisitos y deberes de cada puesto y las condiciones de trabajo, asignándoles una escala de salarios equitativa según las circunstancias económicas propias de cada municipalidad.
4. Los servidores municipales deben estar garantizados contra despidos que no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales.

Artículo 4.—Servidor Municipal. Para los efectos de esta Ley se considera servidor municipal la persona individual que presta un servicio remunerado por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido. Asimismo, se consideran servidores municipales quienes prestan sus servicios a las municipalidades en forma "ad honórem".

Artículo 5.—Fuentes Supletorias. Los casos no previstos en esta Ley deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, de la Ley de Servicio Civil, del Código Municipal, de las leyes comunes, y de los principios generales del Derecho.

Artículo 6.—Exención de Impuestos. Con excepción del nombramiento o contrato respectivo, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres fiscales, todos los actos jurídicos y trámites de cualquier especie que se lleven a cabo con motivo de la aplicación de esta Ley.

Artículo 7.—Preferencia a los Guatemaltecos. Los servidores municipales comprendidos en esta Ley deben ser preferentemente guatemaltecos, y sólo podrá emplearse a extranjeros cuando no hubieren guatemaltecos que puedan desempeñar con eficiencia el trabajo, previa resolución de la Oficina de Personal de las Municipalidades.

TITULO II

ORGANIZACION

CAPITULO I

Organos Superiores

Artículo 8.—Organos. Para la aplicación de esta Ley se crean los siguientes órganos:

1. Junta de Personal de las Municipalidades.
2. Oficina de Personal de las Municipalidades.

CAPITULO II

Junta de Personal de las Municipalidades

Artículo 9.—Integración. La Junta de Personal de las Municipalidades se integra con tres miembros titulares nombrados, uno, por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades; otro, por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Empleados Municipales y, el tercero, por la Junta Nacional de Servicio Civil. Cada miembro tendrá un suplente nombrado en la misma forma establecida en el párrafo anterior.

En su primera reunión la Junta elegirá a uno de sus miembros titulares para actuar como Presidente, el cual durará en el ejercicio de su cargo por un período de dos años.

Artículo 10.—Duración del Cargo. Los miembros de la Junta de Personal de las Municipalidades duran dos años en el ejercicio de sus cargos, y pueden ser confirmados a criterio de cada organismo nominador por otro período igual. Los miembros de la Junta de Personal solamente podrán ser removidos por las causas y en la forma establecida por esta Ley.

Artículo 11.—Dietas. Los miembros titulares, y los suplentes cuando sustituyan a un titular, devengarán dieta por su asistencia a cada sesión celebrada. El reglamento de esta Ley establecerá lo relativo al número máximo de dietas renumeradas y a la cuantía de las mismas.

Artículo 12.—Requisitos. Para ser miembro de la Junta deben reunirse las siguientes condiciones:

1. Ser ciudadano guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución y ser mayor de 30 años.
2. Tener conocimientos en administración de personal y experiencia en el campo municipal, debidamente comprobada.
3. Los que no hayan sido condenados por delito que implique falta de probidad como hurto, robo, estafa, cohecho, prevaricato, falsedad, malversación de caudales públicos o exacciones ilegales, o hayan infringido la presente Ley o sus reglamentos.
4. Ser del estado seglar.
5. No estar declarado en insolvencia o quiebra.
6. No ser contratista de obras o empresas que se costeen con fondos municipales, ni ser fiadores de los mismos, ni personas que tengan reclamaciones relativas a dichos negocios.
7. No estar desempeñando un cargo en partido político alguno.
8. No estar ligado por parentesco en el grado legal con el Presidente, y Vicepresidente de la República, ministros de Estado, miembros de los órganos nominadores y con los otros miembros de la Junta y con el Director de la Oficina de Personal de las Municipalidades.

Artículo 13.—Ausencias y Vacantes. En caso de ocurrir ausencia temporal de un titular, la Junta llamará al suplente respectivo. En el caso de una vacante definitiva del titular y de su respectivo suplente, el órgano nominador hará la designación respectiva, conforme al artículo 9º de esta Ley.

Artículo 14.—Nombramiento de Servidores Municipales. Si la persona designada para ser miembro de la Junta fuere servidor municipal en el servicio por oposición, éste puede conforme el reglamento respectivo regresar a su puesto concluida la gestión.

Artículo 15.—Resoluciones. Las disposiciones de la Junta deben ser adoptadas por mayoría de sus miembros y tienen carácter de definitivas, salvo los casos de destitución que puedan ventilarse ante los tribunales de trabajo y previsión social.

Artículo 16.—Deberes y Atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Junta las siguientes:

1. Adoptar normas para su organización y funcionamiento interno.
2. Investigar y resolver administrativamente, en apelación, a solicitud del interesado, las reclamaciones que surjan sobre la aplicación de esta Ley en las siguientes materias: Reclutamiento, selección, nombramiento, asignación o reasignación de puestos, traslados, suspensiones, cesantías y destitucio-
3. Nombrar dentro del servicio por oposición, un secretario y demás personal administrativo necesario para cumplir con sus funciones conforme lo establecido en esta Ley.
4. Rendir a la Asamblea de la Asociación Nacional de Municipalidades, al INFOM, a la Junta Directiva de ANEM, un informe de las labores realizadas durante el año.
5. Aprobar o improbar los proyectos de reglamentos que el Director de la Oficina de Personal elabora, antes de ser sometido a consideración del Organismo Ejecutivo.

CAPITULO III

Oficina de Personal de las Municipalidades

Artículo 17.—Oficina de Personal de las Municipalidades. La Oficina de Personal de las Municipalidades es el órgano ejecutivo encargado de la aplicación de esta Ley y las disposiciones de la Junta de Personal de las Municipalidades. Estará a cargo de un Director nombrado por la Junta de Personal quien tendrá la representación legal de la oficina.

Artículo 18.—Requisitos. Para ser nombrado Director se requiere reunir los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta de Personal de las Municipalidades.

Artículo 19.—Deberes y Atribuciones del Director. Como Director administrativo y técnico del órgano ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

1. Velar por la correcta aplicación de la presente Ley y sus reglamentos, organizando un sistema de administración de personal al servicio de las municipalidades de acuerdo con los principios que señala esta Ley.
2. Organizar la Oficina de Personal de las Municipalidades, nombrar y remover al personal del Servicio por Oposición de la misma de acuerdo con esta Ley.
3. Reclutar, seleccionar y promover a los candidatos elegibles para integrar el personal comprendido en el Servicio por Oposición de conformidad con los preceptos de esta Ley.
4. Establecer y mantener un registro de todos los empleados comprendidos en el Servicio por Oposición de conformidad con los reglamentos respectivos.
5. Promover programas de adiestramiento en administración de personal.
6. Investigar, informar y proponer soluciones respecto a la aplicación y efectos de la presente Ley y sus reglamentos a la Junta de Personal de las Municipalidades.
7. Resolver las consultas que se le formulen en relación con la administración de personal y la aplicación de esta Ley y sus reglamentos.
8. Investigar los hechos, hacer comparecer testigos, tomar declaración jurada y solicitar la presentación de cualquiera prueba para los efectos de la aplicación de esta Ley y sus reglamentos.
9. Asistir a las reuniones de la Junta de Personal de las Municipalidades cuando ésta requiera su presencia y cuando así esté establecido por esta Ley y sus reglamentos.
10. Rendir a la Junta de Personal de las Municipalidades informe de las labores realizadas durante el año.
11. Los demás deberes y atribuciones que le imponen esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 20.—Delegados Regionales. En cada una de las regiones en que se divida el territorio nacional para estos efectos y por desición del Director de la Oficina de Personal de las Municipalidades, puede haber cuando menos una persona encargada de los asuntos de personal municipal. Serán nombrados por el Director de la Oficina de Personal de las Municipalidades, quien les asignará sus responsabilidades.

Artículo 21.—Autoridades Nominadoras. Los nombramientos de servidores municipales corresponde hacerlos, de acuerdo con la Constitución, el Código Municipal, y la Ley, a las siguientes Autoridades Nominadoras:

1. A las Corporaciones Municipales, compete el nombramiento del Secretario y Tesorero Municipal.
2. A los Alcaldes compete el nombramiento de los demás puestos del servicio por oposición, servicio exento, por planilla, por contrato y por cualquier otro vínculo legalmente establecido.
3. A la Junta de Personal y al Director de la Oficina de Personal de las Municipalidades compete los nombramientos estipulados en esta Ley.

TITULO III

CLASIFICACION DEL SERVICIO MUNICIPAL

CAPITULO UNICO

Artículo 22.—Clasificación. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, los puestos en el servicio municipal se comprenden los tipos de servicios siguientes:

1. Servicio exento.
2. Servicio sin oposición.
3. Servicio por oposición.

Artículo 23.—Servicio Exento. El Servicio Exento no está sujeto a las disposiciones de esta Ley y comprende los puestos de:

1. Funcionarios de elección popular.
2. Los alcaldes auxiliares y alguaciles.
3. Personas que presten servicios ad honórem.
4. Personas que sean contratadas para prestar servicios interinos ocasionales o por tiempo limitado.
5. Los miembros que integren la Policía Municipal, los cuales se regirán por ese reglamento especial.

Artículo 24.—Servicio sin Oposición. El Servicio sin Oposición, está sujeto a todas las disposiciones de esta Ley, menos aquéllas que se refieren a nombramiento y comprende los puestos de:

1. Asesores de cualquier naturaleza.
2. Puestos de dirección o confianza que se clasifiquen como tales en el plan de clasificación de Puestos establecidos en la presente Ley.

Artículo 25.—Servicio por Oposición. El Servicio por Oposición incluye a los puestos no comprendidos en Servicios Exentos y sin Oposición, y que aparezcan específicamente en el sistema de clasificación de puestos que establece la presente Ley.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Clasificación de Puestos

Artículo 26.—Plan de Clasificación. La Oficina de Personal de las Municipalidades, previa consulta con las Autoridades Nominadoras, elaborará un Plan de Clasificación que describa los deberes y responsabilidades de todos los puestos comprendidos en el Servicio por Oposición, y los agrupará en clases y series, categorías y carreras. Dicho plan debe ser aprobado por la Junta de Personal de las Municipalidades para su vigencia.

Artículo 27.—Administración del Plan. Para los efectos de la Administración del Plan de Clasificación la Oficina de Personal de las Municipalidades mantendrá al día:

1. Una lista de las clases de puestos, de las series o grados ocupacionales y de las categorías y carreras que se determinen.
2. Un manual de especificaciones de clases, definiendo los deberes, responsabilidades y requisitos mínimos de calificación de cada clase de puesto.
3. Un manual que fije las normas y el procedimiento para la clasificación de puestos.
4. Para efectos de control, una lista de puestos referidos a su respectiva clase.

Artículo 28.—Objeto y contenido de la Clasificación. Cada una de las clases debe comprender a todos los puestos que requieran:

1. El desempeño de deberes semejantes en cuanto a responsabilidad, autoridad e índole del trabajo a ejecutar.
2. Que se exijan análogos requisitos de instrucción, experiencia, capacidad, conocimientos, habilidades, destreza y aptitudes para desempeñar el trabajo con eficiencia.
3. Que las mismas pruebas de aptitud se utilicen para seleccionar a los aspirantes de un puesto.
4. Que las mismas escalas de salarios se apliquen en trabajos desempeñados en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.

Artículo 29.—Denominación de la Clase. Cada clase debe ser designada con un título que represente la naturaleza de los deberes de los puestos incluidos en ésta; y los títulos de los puestos deberán ser usados en los expedientes y documentos relacionados con las diferentes acciones de personal, presupuesto y cuentas.

Ninguna persona puede ser nombrada para un puesto en el Servicio por Oposición bajo un título que no haya sido previamente aprobado por la Oficina de Personal de las Municipalidades y aceptado en el Plan de Clasificación.

Las clases pueden organizarse en series o grados, categorías y carreras, determinados por la diferencia de importancia, dificultad, autoridad, responsabilidad y valor del trabajo de que se trate.

Artículo 30.—Autoridad y responsabilidad del Director de la Oficina de Personal de las Municipalidades. El Director tiene autoridad y responsabilidad para hacer modificaciones en el Plan de Clasificación, y revisar periódicamente todos los puestos sujetos al Plan.

Artículo 31.—Asignación y Reasignación de Puestos. El Director tiene autoridad para asignar los puestos a sus correspondientes clases, o bien reasignar aquéllos que requieran ser trasladados a otras clases, oyendo previamente a la Autoridad Nominadora que corresponda.

Antes de establecerse un nuevo puesto dentro del Servicio por Oposición o de introducirse cambios sustanciales permanentes en los deberes, autoridad o responsabilidad de un puesto, la Autoridad Nominadora debe notificarlo al Director de la Oficina de Personal de las Municipalidades para los efectos de disponer la asignación o reasignación de los puestos afectados a las clases correspondientes.

Artículo 32.—Prohibiciones. Queda prohibido:

1. Nombrar o promover a un servidor municipal sin que exista previamente la respectiva clase escalafonaria y su correspondiente nivel mínimo y máximo de remuneración.
2. Abolir una clase escalafonaria o un puesto sólo con el objeto de despedir a un servidor municipal protegido por esta Ley.
3. Pasar un puesto a una clase escalafonaria diferente con el fin de ascender o descender al servidor municipal que lo ocupa, sin que éste se sujete a los requisitos de promoción.
4. Y en general, cualquier otra acción u omisión que implique violación a los procedimientos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 33.—Derecho a Revisión. Los servidores municipales afectados por cualquier asignación o reasignación de un puesto tienen derecho a solicitar a la Oficina de Personal de las Municipalidades la revisión de las mismas de conformidad con el reglamento respectivo. La decisión del Director en esta materia puede ser apelada ante la Junta de Personal de las Municipalidades.

Las asignaciones y reasignaciones que se dispongan no afectan los derechos adquiridos por los servidores municipales en el Servicio por Oposición.

Artículo 34.—Notificaciones. La asignación o reasignación de cualquier puesto y la creación o supresión de clases de puestos en el Servicio por Oposición deben ser notificadas inmediatamente a las Autoridades Nominadoras y a la Tesorería Municipal respectiva para los efectos de manejo y control de los salarios.

TITULO V

CAPITULO I

Ingreso al Servicio por Oposición

Artículo 35.—Condiciones para el Ingreso. Para ingresar al Servicio por Oposición se deben llenar los requisitos siguientes:

1. Poseer las aptitudes morales, físicas, e intelectuales que exige el desempeño del puesto.
2. Satisfacer los requisitos mínimos especiales que establezca el manual de especificaciones de clase para el puesto de que se trate.
3. Someterse a las pruebas, exámenes o concursos que establezca esta Ley y sus reglamentos.
4. Nombrado por la Autoridad Nominadora de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.
5. Finalizar satisfactoriamente el período de prueba.
6. Llenar los demás requisitos que establezcan los reglamentos de esta Ley.

CAPITULO II

Exámenes

Artículo 36.—Autoridad y Sistema de Exámenes. Corresponde a la Oficina de Personal de las Municipalidades la Organización, convocatoria, dirección y ejecución de las pruebas de ingreso y ascenso, de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 37.—Utilización de Servidores Públicos. Se faculta al Director de la Oficina de Personal de las Municipalidades para utilizar la ayuda de funcionarios y servidores municipales con el fin de preparar, celebrar y calificar exámenes. La autoridad nominadora correspondiente relevará de sus deberes a cualesquiera de sus empleados seleccionados por el Director, por el tiempo que estuviere sirviendo como examinador especial. Los funcionarios y servidores municipales que actúen como examinadores no recibirán retribución adicional por sus servicios como tales, pero les serán reembolsados los gastos necesarios en que incurrieren en el desempeño de sus funciones.

Artículo 38.—De las Pruebas. Las pruebas deben ser de libre oposición y tienen por objeto determinar la capacidad, aptitud y habilidad de los candidatos para el desempeño de los deberes del puesto de que se trate. Pueden ser orales, escritas, mixtas o de ejecución.

Artículo 39.—Examen de Credenciales. Además de los exámenes ya indicados se establece el examen de credenciales, el que será normado por el reglamento respectivo.

Artículo 40.—Solicitud de Admisión y Convocatoria. La admisión de exámenes es libre para todas las personas que reúnan los requisitos que exige el desempeño del puesto a llenar.

La convocatoria se hará con quince días de anticipación por lo menos a la fecha señalada para el examen por la Oficina de Personal de las Municipalidades, enviando oficio con los datos pertinentes al delegado regional de personal que corresponda para que pueda informar cuando se presente el caso.

El aviso de convocatoria se debe publicar en un diario escrito de amplia circulación y por los otros medios que la Oficina de Personal juzgue pertinentes. En dicho aviso se indicarán los deberes y atribuciones del puesto, los requisitos que exigen, la forma de hacer la solicitud de admisión y la fecha, lugar y hora de la realización del examen.

Artículo 41.—Candidatos Elegibles. Se consideran elegibles y podrán aparecer en el registro correspondiente, los candidatos que en una escala de 0 a 100 puntos alcancen como mínimo la nota de 60 puntos como promedio de las distintas pruebas a que se les someta.

Dentro del registro de elegibles, los exservidores municipales gozarán del 1 punto de aumento por el primer año de servicios y medio punto por cada año adicional hasta un máximo de 10 puntos.

Artículo 42.—Notificación de resultados de Exámenes. Los candidatos serán notificados dentro de un término de 30 días de las calificaciones obtenidas en los exámenes y del lugar que les corresponde en el registro de elegibles.

Cualquier persona que haya participado en un concurso de oposición podrá examinar sus calificaciones. Dentro de los 30 días siguientes a la notificación de los resultados de su examen, el interesado podrá solicitar a la Oficina de Personal de las Municipalidades la corrección de cualquier error en sus calificaciones.

Las personas que se consideren perjudicadas en lo referente a la admisión y calificación de sus pruebas, tendrán el derecho de apelar ante la Junta de Personal de las Municipalidades dentro de los tres días después de ser notificada la decisión.

Artículo 43.—Establecimiento de Registros. La Oficina de Personal de las Municipalidades de conformidad con el reglamento respectivo estará encargada de organizar y conservar los registros de ingreso, ascenso y los que fueren necesarios para la administración del servicio civil municipal.

Los nombres de las personas que aprueben los exámenes serán inscritos en el registro en orden de las calificaciones que hayan obtenido.

La Oficina de Personal de las Municipalidades establecerá y conservará los registros de reingreso, que contendrán los nombres de las personas que hubieren sido empleados regulares en las municipalidades y que hayan sido separados en sus puestos por cualquier motivo que no fuere falta de conformidad con esta Ley y sus reglamentos. El período de vigencia de los registros de reingreso será establecido en el reglamento respectivo.

CAPITULO III

Nombramientos

Artículo 44.—Vacantes y Certificaciones Elegibles. Siempre que se presente una vacante en el Servicio por Oposición, la Autoridad Nominadora requerirá a la Oficina de Personal de las Municipalidades la nómina de los candidatos elegibles en la forma que el reglamento respectivo establezca.

Artículo 45.—Selección de Candidatos. La Autoridad Nominadora escogerá a la persona que ocupará el cargo dentro de la nómina de los candidatos elegibles que le presente la Oficina de Personal de las Municipalidades.

En un período de ocho días siguientes al recibo de la nómina, la Autoridad Nominadora seleccionará al candidato y lo hará del conocimiento de la Oficina de Personal de las Municipalidades y del interesado.

Artículo 46.—Nombramientos Especiales y Provisionales. Cuando la Autoridad Nominadora deba llenar una vacante y la Oficina de Personal de las Municipalidades no esté en condiciones de certificar una nómina de elegibles por inexistencia de la lista o por insuficiencia de candidatos, dicha Autoridad Nominadora puede cubrir la vacante por medio de un nombramiento especial. La persona nombrada en esta forma tendrá la misma calidad que las personas con nombramientos regulares siempre que la Oficina de Personal de las Municipalidades certifique que llena los requisitos establecidos para la clase de puesto de que se trate. En caso de que no llenare tales requisitos, dicho nombramiento tendrá la calidad de provisional y tendrá vigencia hasta que la Oficina de Personal de las Municipalidades esté en capacidad de certificar la nónima de elegibles correspondiente.

Artículo 47.—Nombramientos de Emergencia. Cuando por motivo de emergencia fuere imposible cubrir un puesto en el Servicio por Oposición con sujeción a los procedimientos establecidos por la presente Ley, la Autoridad Nominadora puede nombrar para dicho puesto a cualquier persona capacitada para desempeñarlo, con el fin de evitar la interrupción de un servicio cuya continuidad es imprescindible y ocasione pérdidas en el patrimonio del Estado o de los particulares o serios inconvenientes al público. Todo nombramiento de este tipo tendrá vigencia únicamente por el tiempo que dure la emergencia y no podrá exceder en ningún caso de treinta días. Deberá notificarse inmediatamente a la Oficina de Personal de las Municipalidades y no podrá ser prorrogado ni removido.

Artículo 48.—Nulidad del Nombramiento y Responsabilidad. Será nulo cualquier nombramiento que se haga en contravención a esta ley, pero si el empleado ha desempeñado el cargo ajustándose a la Ley, sus actuaciones serán válidas.

Ningún funcionario podrá autorizar o efectuar pago alguno por servicios personales a ninguna persona del Servicio por Oposición cuyo nombramiento no haya sido certificado por la Oficina de Personal de las Municipalidades. Toda suma pagada a una persona en contra de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos puede ser recuperada del funcionario que apruebe, refrende el pago o suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago por la vía económico-coactiva. La cantidad recuperada debe ingresar a la Tesorería Municipal.

CAPITULO IV

Período de Prueba

Artículo 49.—Termino del Período de Prueba. Toda persona nombrada en un puesto dentro del Servicio por Oposición, mediante inscripción de su nombre en un registro deberá someterse a un período de prueba en el desempeño del puesto de que se trate. El período de prueba se inicia a partir de la fecha en que haya tomado posesión del puesto y dura tres meses para los casos de ascenso y seis meses para los nuevos cargos.

Queda a salvo el derecho del servidor de ser restituido a su cargo anterior si fuere separado del nuevo puesto en el período de prueba por razones que no constituyan falta.

Cuando se haya terminado satisfactoriamente el período de prueba, el servidor municipal será considerado empleado regular.

Artículo 50.—Facultad de la Autoridad Nominadora y del Director de la Oficina de Personal de las Municipalidades. En cualquier tiempo, dentro del período probatorio y conforme al reglamento respectivo, la Autoridad Nominadora puede separar a un empleado si en su opinión y con base en los informes del jefe inmediato superior del empleado, se considera que es inepto y no cumple con sus deberes sastisfactoriamente, o sus hábitos y su conducta general no justifican su continuación en el servicio, debiendo informar al Director de la Oficina de Personal de las Municipalidades dentro de los tres días siguientes los motivos que tenga para hacerlo.

El Director de la Oficina de Personal de las Municipalidades podrá ordenar la remoción de cualquier servidor durante el período probatorio, siempre que se establezca que su nombramiento fue resultado de error o fraude, en cuyo caso el interesado deberá ser oído previamente, para lo cual se le concederá audiencia de tres días a partir del requerimiento.

CAPITULO V

Ascensos, Traslados y Permutas

Artículo 51.—Ascensos. Se considera ascenso el acto por medio del cual el servidor pasa a desempeñar un puesto de clase superior.

Las vacantes se cubrirán, en el mayor grado posible, por medio de ascenso a base de mérito individual que se comprobará a través de exámenes y de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 52.—Promoción. Se considera promoción el acto por el cual el servidor municipal pasa a devengar el salario correspondiente al paso inmediato superior de la respectiva escala de salarios.

Toda promoción será acordada por la Autoridad Nominadora a solicitud del jefe inmediato superior del servicio y procederá cuando los candidatos llenen los requisitos fijados para tener derecho a la promoción, previa aprobación de la Oficina de Personal de las Municipalidades.

Artículo 53.—Nulidad. Es nulo todo ascenso o promoción que se haga sin llenar las formalidades establecidas en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 54.—Traslados y Permutas. Solamente podrán hacerse traslados de empleados de un cargo a otro de la misma jerarquía, siempre que medien las siguientes razones:

1. Solicitud del empleado, con el informe favorable del jefe inmediato de la oficina donde preste sus servicios y del jefe de la oficina que ha de recibirlo.
2. Por razones del servicio, determinadas por el jefe del departamento respectivo con anuencia del interesado.
3. Para mejorar el servicio de acuerdo con el reglamento respectivo y previa autorización de la Oficina de Personal de las Municipalidades.
4. A base de una permuta entre empleados de la misma clase o categoría a solicitud de los interesados con el informe favorable de los dos jefes de las oficinas a las cuales pertenecen.

Artículo 55.—Apelaciones por Traslado. Cuando por traslado el servidor se considere afectado, puede presentar apelación ante la Junta de Personal de las Municipalidades dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo.

CAPITULO VI

Derechos, Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 56.—Derechos de los Servidores Municipales. Los servidores municipales en el Servicio por Oposición además de los derechos establecidos en la Constitución y en otras disposiciones de esta Ley, gozan de los siguientes:

1. A la permanencia en su puesto, a menos que incurran en las causales de remoción debidamente comprobadas, previstas en esta Ley.
2. A gozar anualmente de vacaciones remuneradas en la forma siguiente:

   a) A veinte días hábiles después de un año de servicios continuos;

   b) A veinticinco días hábiles después de cinco años de servicios continuos.

   Las vacaciones no son acumulables; deben gozarse en períodos continuos y no serán compensables en dinero, salvo que se hubiere adquirido el derecho y no se hubiere disfrutado al cesar la relación de trabajo por cualquier causa.

3. A disfrutar de licencia remunerada por causas justificadas, tales como enfermedad, gravidez, accidente, duelo, becas de estudio y programas de adiestramiento de conformidad con el Código Municipal y con el reglamento respectivo.

4. A que en caso de muerte del servidor municipal, su familia tendrá derecho al pago de los funerales de éste, pero su monto no podrá exceder de un mes del sueldo que devengaba aquél. Además sus hijos menores de edad o con impedimento físico, su cónyuge y los padres cuando dependan de él, tendrán derecho a recibir en total una suma equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos. Este derecho en ningún caso excederá de cinco meses, y se podrá pagar por mensualidades de conformidad con el reglamento respectivo. Si los servicios no alcanzaran a cubrir un año, se tendrá derecho por la parte proporcional al tiempo trabajado.

5. A enterarse de las calificaciones periódicas de sus servicios.

6. A recibir en la primera quincena del mes de diciembre de cada año un aguinaldo en efectivo, que se liquidará en forma proporcional y de conformidad con la Ley y los reglamentos respectivos.

7. A recibir indemnización por supresión del puesto o remoción injustificada equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos; si los servicios no alcanzaran a un año, a la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular conforme el promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses a partir de la fecha de supresión del puesto. Este derecho en nigún caso excederá de cinco sueldos. El pago de la indemnización se podrá hacer en mensualidades sucesivas y hasta completar la cantidad que corresponda.

   Quedan excluidos de este derecho los servidores municipales que puedan acogerse a pensión o jubilación, pero gozarán de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo respectivo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de estos trámites quedan en la obligación de resolverlos en un término máximo de cuatro meses.

8. A pensiones, jubilaciones y montepíos de conformidad con el Plan de Prestaciones del Empleado Municipal y demás leyes específicas.

9. A recibir un subsidio familiar cuando las condiciones financieras de la Municipalidad respectiva lo permitan.

10. A ser promovido a puesto de mayor jerarquía, previa comprobación de eficiencia y méritos, de conformidad con las normas de esta Ley.

11. A un salario justo que le permita una existencia decorosa, de acuerdo a las funciones que desempeñe y a los méritos de su actividad personal.

12. Derecho a descanso forzoso de treinta días antes del parto y de cuarenta y cinco después, con goce de salario.

13. A recibir un trato justo y respetuoso en el ejercicio de su cargo y a su dignidad personal.

Artículo 57.—Derecho de Asociación. Los servidores municipales tienen derecho de asociarse libremente para fines profesionales, cooperativos, mutualistas, sociales, culturales y gremiales. Las asociaciones formadas por los servidores municipales no pueden participar en actividades políticas. Queda prohibida la huelga de los servidores municipales.

Artículo 58.—Obligaciones de los Servidores Municipales. Además de las que determinen las leyes y reglamentos, son deberes de los servidores municipales:

1. Respetar y cumplir con lealtad la Constitución de la República, el Código Municipal, esta Ley y sus reglamentos y las obligaciones inherentes a sus puestos.

2. Desempeñar el cargo para el que hayan sido nombrados, en forma regular y con la dedicación y eficiencia que requiera la naturaleza de éste.

3. Acatar las órdenes e instrucciones que les impartan sus superiores jerárquicos de acuerdo con la ley, y ejecutar las labores adicionales que se les encomienden, en interés del servicio municipal.

4. Guardar la reserva y discreción necesarias sobre los asuntos relacionados con su trabajo y enaltecer la administración municipal y la institución a la que sirven, mediante la observancia de buena conducta dentro y fuera del servicio.

5. Observar dignidad y respeto en el desempeño de sus puestos hacia el público, los jefes, compañeros y subalternos, cuidar de su apariencia personal y tramitar con prontitud, eficiencia e imparcialidad los asuntos de su competencia.

6. Evitar dentro y fuera del servicio la comisión de actos reñidos con la Ley, la moral, y las buenas costumbres, que afecten el prestigio de la municipalidad.

7. Asistir con puntualidad a sus labores.

8. Aportar su iniciativa en beneficio de la municipalidad y de la comunidad en general.

9. Atender a los requirimientos y presentar los documentos e informaciones que la Junta de Personal o la Oficina de Personal de las Municipalidades les solicite para los efectos de esta Ley.

Artículo 59.—Prohibiciones Generales. Además de las previstas en esta Ley y en otras que sean aplicables, son prohibiciones generales de los servidores municipales:

1. Hacer discriminaciones por motivo de orden político, social, religioso, racial o de sexo, que perjudiquen o favorezcan a los servidores municipales o aspirantes a ingresar en el servicio municipal.

2. Ningún funcionario ni empleado debe usar su autoridad oficial para obligar a permitir que se obligue a sus subalternos a dedicarse a actividades políticas dentro y fuera de su función como servidores municipales, ni hacer cualquier otra actividad a favor o en contra de partido político alguno.

Artículo 60.—Prohibiciones Especiales. A los servidores municipales les está especialmente prohibido:

1. Solicitar o recibir dádivas, regalos o recompensas de sus subalternos o de los particulares, y solicitar, dar o recibir dádivas de sus superiores o de los particulares con el objeto de ejecutar, abstenerse de ejecutar, o ejecutar con mayor esmero o retardo cualquier acto inherente o relacionado con sus funciones.

2. Ejecutar cualesquiera de los actos descritos en el inciso anterior con el fin de obtener nombramiento, aumento de salario, promoción u otra ventaja análoga.

3. Solicitar o recoger, directa o indirectamente, contribuciones, suscripciones o cotizaciones de otros servidores públicos, salvo las excepciones muy calificadas que establezcan los reglamentos.

4. Ejercer actividades o hacer propaganda de índole política durante y en el lugar de trabajo.

5. Tomar en cuenta la filiación política de los ciudadanos para atender sus gestiones, favoreciéndolos o discriminándolos.

6. Coartar directa o indirectamente la libertad de sufragio.

7. Ninguna persona podrá desempeñar más de un empleo o cargo municipal, ni público renumerado, con excepción de quienes por razón del cargo tengan atribuciones adscritas. Se exceptúan también aquellos que prestan servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que los horarios sean compatibles.

CAPITULO VII

Jornadas y Descansos

Artículo 61.—Jornada Ordinaria. La jornada ordinaria de trabajo efectivo no puede exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro horas a la semana.

El reglamento de esta Ley, regulará todo lo relativo a la jornada mixta y nocturna.

Artículo 62.—Descanso Semanal. Todo servidor municipal tiene derecho como mínimo a un día de descanso remunerado después de una jornada semanal ordinaria de trabajo o después de cada seis días consecutivos de trabajo.

Es entendido que cuando el salario se pague por quincena, por mes o por período mayor, incluye el pago de los días de descanso semanal y los días de asueto.

Artículo 63.—Días de Asueto. Son días de asueto con goce de salario: el primero de enero, el jueves, viernes y sábado santos; el primero de mayo, el treinta de junio, el veinticinco de julio, día del empleado municipal, el quince de septiembre, 20 de octubre, primero de noviembre, veinticuatro de diciembre medio día, veinticinco de diciembre y treinta y uno de diciembre medio día. Además el día de la fiesta de la localidad.

El 10 de mayo gozarán de asueto con goce de salario las madres trabajadoras de las municipalidades.

Sólo mediante Ley podrán aumentarse, modificarse o suprimirse los días de asueto.

CAPITULO VIII

Régimen de Salarios

Artículo 64.—Principios Generales. Todo servicio o trabajo que no deba prestarse gratuitamente en virtud de Ley o sentencia debe ser equitativamente remunerado, y del salario de cada empleado no podrán hacerse más descuentos que los autorizados por la Ley o por resolución firme de los tribunales de justicia.

Los servidores municipales deben ser remunerados con base en un sistema que garantice el principio de igual salario por igual trabajo, prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.

Artículo 65.—Plan de Salarios. El Director de la Oficina de Personal de las Municipalidades elaborará y someterá a la consideración de la Junta de Personal de las Municipalidades el Plan de Salarios para los empleados comprendidos en el Servicio por Oposición. Se formularán escalas de salarios por cada clase y categoría de puestos, que comprendan remuneraciones mínimas y máximas y las intermedias que se estime pertinentes.

La Junta de Personal de las Municipalidades someterá a la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades el Plan de Salarios para su aprobación.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, el Director debe tomar en cuenta los requisitos de las clases de puestos establecidos en el Plan de Clasificación, los niveles de salarios prevalecientes en los lugares donde estén ubicadas las municipalidades, sus disponibilidades financieras y otros factores de valoración que estimen convenientes.

Artículo 66.—Vigencia del Plan. El Director de la Oficina de Personal de las Municipalidades presentará al Organismo Legislativo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas el Plan de Salarios correspondiente, el cual una vez aprobado constituirá la Ley de Salarios para todas las clases de puestos en el Servicio por Oposición de las municipalidades.

Las normas del Plan de Salarios serán aplicadas por las autoridades de las tesorerías municipales para el pago de salarios, control contable y presupuesto, y los demás efectos consiguientes. El concejo velará porque se cumpla estrictamente su ejecución.

Cuando un puesto sea servido a base de jornada parcial; el sueldo deberá ser proporcional a lo estipulado por mes de jornada completa.

CAPITULO IX

Evaluación de Trabajo

Artículo 67.—Evaluación. Por evaluación de trabajo se entiende la calificación sistemática y periódica de las ejecutorias de cada servidor municipal en el ejercicio del puesto que ocupe.

Artículo 68.—Objeto de la Evaluación. Las Autoridades Nominadoras bajo su responsabilidad y de acuerdo con el reglamento respectivo, están obligadas por medio de los jefes inmediatos a observar constantemente el rendimiento, calidad de trabajo y comportamiento de los empleados de su dependencia, para que sus servicios sean objeto de calificación o evaluación anual.

La calificación de los servicios se tendrá en cuenta para recomendar ascensos, adiestramientos o incrementos de salarios de acuerdo con la escala correspondiente y con las posibilidades de la municipalidad respectiva, y en general para los movimientos de personal en que la evaluación sea pertinente.

CAPITULO X

Régimen Disciplinario

Artículo 69.—Medidas Disciplinarias. Para garantizar la buena disciplina de los servidores municipales, así como para sancionar las violaciones de las disposiciones prohibitivas de esta Ley y demás faltas en que se incurra durante el servicio, se establecen cuatro clases de medidas disciplinarias:

1. Amonestación verbal, que se aplicará por infracciones leves, según lo determine el reglamento de esta Ley.

2. Amonestación escrita, que se impondrá cuando el servidor haya merecido durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales o en los demás casos que establezca el reglamento de esta Ley.

3. Suspensión en el trabajo sin goce de sueldo hasta por un máximo de quince días en un año calendario, cuando la infracción cometida sea de cierta gravedad, en este caso, deberá oirse previamente al interesado.
La suspensión del trabajo sin goce de sueldo procederá también en el caso de prisión provisional durante el tiempo que se mantenga. Si se dictare sentencia absolutoria, sobreseimiento o reforma de auto, será el servidor reintegrado a su cargo dentro de un término de treinta días a contar desde que hubiere salido de la prisión, quien lo sustituyó tiene derecho a que su nombre sea colocado en el primer lugar de la lista de elegibles, correspondiente a la clase de puestos que ocupaba. En el caso de detención el servidor será reintegrado a su cargo dentro de un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha en que fue ordenada su libertad, sin que haya lugar a la suspensión del salario.

Artículo 70.—La remoción justificada de conformidad con esta Ley. La imposición de las tres primeras medidas disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, no tiene más consecuencias que las derivadas de su aplicación, y por lo tanto no implica pérdida de los derechos otorgados por la presente Ley.

Las medidas se anotarán en el prontuario y se archivarán los documentos en el expediente personal del servidor.

Las calificaciones de las infracciones serán contempladas en el reglamento respectivo.

CAPITULO XI

Régimen de Remoción

Artículo 71.—Remoción Justificada. Los servidores municipales del Servicio por Oposición sólo pueden ser removidos de sus puestos si incurren en causal de despido debidamente comprobada.

Son causas justas que facultan a la Autoridad Nominadora para remover a los servidores municipales del Servicio por Oposición sin responsabilidad de su parte:

1. Cuando el servidor se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su jefe o los representantes de éste en la dirección de las labores.

2. Cuando el servidor cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra otro servidor municipal, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina o interrumpa las labores de la dependencia.

3. Cuando el servidor cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrimonio municipal, de alguno de sus compañeros de labores, o en perjuicio de tercero en el lugar de trabajo; asimismo, cuando cause intencionalmente, por descuido o negligencia daño material en equipo, máquinas, herramientas, materiales, productos y demás objetos relacionados con el trabajo.

4. Cuando el servidor deje de asistir al trabajo sin el correspondiente permiso o sin causa debidamente justificada, durante dos días laborales en un mismo mes calendario. La justificación de la inasistencia debe hacerse en el momento de reanudar sus labores, si no lo hubiere hecho anteriormente por escrito ante el superior jerárquico.

5. Cuando el servidor falte a la debida discreción, según la naturaleza de su cargo, así como cuando revele los secretos que conozca por razón del puesto que ocupe.

6. Cuando el servidor se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.

7. Cuando el servidor se niegue de manera manifiesta a acatar las normas o instrucciones que su jefe o su representante le indique en la dirección de los trabajos para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores.

8. Cuando el servidor viole las prohibiciones a que está sujeto o las que se establezcan en los manuales o reglamentos internos de la dependencia en que preste sus servicios siempre que se le aperciba una vez por escrito.
No será necesario el apercibimiento en los casos de embriaguez o toxicomanía cuando, como consecuencia de ellas, se ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas o los bienes de su municipio.

9. Cuando el servidor incurra en negligencia, mala conducta, insubordinación, marcada indisciplina, ebriedad consuetudinaria o toxicomanía en el desempeño de sus funciones.

10. Cuando el servidor sufra las penas de arresto menor, arresto mayor o se le imponga prisión correccional por sentencia ejecutoria.

11. Cuando el servidor incurra en actos que impliquen cualquier otra infracción o falta grave de esta Ley y sus reglamentos, de los reglamentos internos o manuales de la dependencia en que preste sus servicios y del Código Municipal.

Artículo 72.—Pérdidas de Derecho. La remoción justificada hace perder al servidor municipal todos los derechos que le concede esta Ley y sus reglamentos, excepto los adquiridos en relación con jubilaciones, pensiones y montepíos y los demás que expresamente se señalen.

Siempre que la remoción se funde en un hecho sancionado por otras leyes ordinarias, queda a salvo el derecho de la municipalidad para entablar las acciones correspondientes ante los tribunales respectivos.

Artículo 73.—Rehabilitación. Todo servidor municipal que hubiere sido removido por cualesquiera de las causales señaladas en el artículo 71 podrá reingresar al Servicio Civil Municipal después de haber transcurrido tres años contados desde la fecha de la comisión del acto que dio lugar a la remoción, siempre que durante el período hubiere observado buena conducta y se someta a las pruebas de selección de personal establecidas por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 74.—Procedimiento de Remoción. Para la remoción de un servidor municipal en el Servicio por Oposición se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La Autoridad Nominadora tiene la facultad de remover a cualquier servidor municipal en el Servicio por Oposición previa formulación de cargos y audiencia al interesado, para lo cual notificará por escrito su decisión al servidor afectado, expresando las causas legales y los hechos en que se funda para ello. Una copia de dicha notificación será sometida inmediatamente a la Oficina de Personal de las Municipalidades. El servidor municipal, en tales casos, cesará de inmediato en sus funciones, si así lo decide la Autoridad Nominadora. La Autoridad Nominadora podrá cubrir el puesto del empleado suspenso, si así conviniere al servicio, con un nombramiento de emergencia por el tiempo necesario para resolver en definitiva la apelación del servidor municipal removido.

2. La Autoridad Nominadora hará del conocimiento del servidor afectado su decisión, a fin de que dentro del plazo improrrogable de 10 días hábiles, más el término de la distancia, contados a partir de la fecha en que se le notifique, pueda apelar de tal decisión ante la Junta de Personal Municipal, de acuerdo con el artículo 75 de esta Ley.

Artículo 75.—Procedimiento de Apelación. Las reclamaciones que establece el inciso 2 del artículo 16 de esta Ley. La apelación a que se refiere el artículo anterior y las demás en ella contenidas deberán sustanciarse de la manera siguiente: El interesado deberá interponer por escrito o verbalmente su impugnación ante el Director de la Oficina de Personal de las Municipalidades dentro de un término de diez días hábiles, más el término de la distancia que fije la Oficina de Personal de las Municipalidades, a partir de la notificación de la resolución recurrida. Presentado el escrito o la exposición verbal anterior, el Director, dentro del término de tres días después de recibida la información de la autoridad nominadora, dará cuenta a la Junta de Personal de las Municipalidades la cual debe resolver dentro del término improrrogable de treinta días a partir de la recepción de las actuaciones. Si la Junta no hubiere emitido la respectiva resolución en tal término, únicamente en los casos de remoción, se tendrá por agotada la vía administrativa y por resuelta negativamente la petición a efecto de que los apelantes puedan acudir ante las Salas de Trabajo y Previsión Social a plantear su acción. Tales tribunales resolverán conforme las normas del procedimiento ordinario del trabajo en única instancia.

En los demás casos contemplados en esta Ley, la Junta dará audiencia al recurrente por un término de tres días que se contarán a partir de la respectiva notificación, más el término de la distancia que para el efecto fije dicha Junta, para que exprese los motivos de la inconformidad debiendo resolver dentro del término de treinta días. Esta resolución tendrá el carácter de definitiva e inapelable.

La Autoridad Nominadora está obligada a rendir informes y pruebas que le solicite la Oficina o la Junta de Personal de las Municipalidades en un término de quince días. En caso de incumplimiento se tendrán como ciertos los hechos afirmados por el apelante.

Las resoluciones emitidas por la Junta deberán ser clasificadas y recopiladas por la Secretaría de la misma.

Artículo 76.—Efectos de la Resolución. Con respecto a la remoción la Junta de Personal de las Municipalidades debe decidir sobre la procedencia o improcedencia de la misma. En el primer caso, la Autoridad Nominadora debe ejecutar inmediatamente la resolución respectiva, si antes no ha ordenado la remoción del servidor municipal. En el segundo caso, la Autoridad Nominadora debe acatar en definitiva y de inmediato lo resuelto y restituir al servidor en su puesto, en uno igual, o proceder al pago de la indemnización correspondiente. La Junta de Personal de las Municipalidades está facultada de acuerdo con los hechos establecidos, para ordenar a la Autoridad Nominadora que se aplique cualesquiera de las sanciones y correcciones disciplinarias previstas en esta Ley y para autorizar la adopción de otras medidas que redunden en el mantenimiento de la disciplina y el orden en el servicio. En ningún caso tales decisiones podrán ser contrarias a los derechos establecidos en esta Ley.

En el caso de que las decisiones hechas por la Oficina de Personal de las Municipalidades o por la Junta de Personal de las Municipalidades sean favorables para el servidor municipal suspenso o cesado, se entenderá restituido, debiéndose pagar el salario correspondiente al período de suspensión. El Reglamento de esta Ley preceptuará las demás formalidades a seguirse para los efectos de lo anteriormente establecido.

Artículo 77.—Supresión de Puestos. Las autoridades Nominadoras quedan facultadas para disponer la remoción de servidores municipales en los casos en que consideren necesaria la supresión de puestos por falta de fondos o por reorganización, previo dictamen favorable de la Oficina de Personal de las Municipalidades. En este caso los servidores municipales tienen los derechos a que se refiere el numeral 7 del artículo 56.

Artículo 78.—Cesación Definitiva de Funciones. La cesación definitiva de funciones de los servidores municipales se produce en los siguientes casos:

1. Por renuncia del servidor municipal.
2. Por vejez, invalidez y muerte de conformidad con el Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal.
3. Por cualquier otro plan de retiro que legalmente se establezca.

Artículo 79.—Término de la Prescripción. Todas las acciones y derechos provenientes de la presente Ley o de sus reglamentos, prescriben en el término máximo de 6 meses, con las exenciones que señale para ese efecto el reglamento.

Artículo 80.—Interrupción de la Prescripción. La prescripción sólo se interrumpe por la presentación de la respectiva gestión escrita ante la Oficina o la Junta de Personal de las Municipalidades o entre quienes corresponda.

Artículo 81.—Faltas. Son faltas todas las infracciones por acción u omisión que cometa cualquier persona contra las disposiciones de la presente Ley o sus reglamentos, siempre que estén penados con multa y sean declarados por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, conforme los siguientes incisos:

1. Cuando se viola alguna disposición prohibitiva, debe imponerse una multa de Ø10.00 a Ø50.00.
2. Cuando se viole alguna disposición preceptiva, debe imponerse una multa de Ø5.00 a Ø25.00. Es entendido que los Tribunales de Trabajo y Previsión Social son los únicos competentes para sancionar la comisión de dichas faltas y que cuando alguna de ellas sea cometida por un servidor municipal comprendido por la presente Ley, previa audiencia de la parte afectada, se acordará su remoción.
3. Para los efectos de las faltas y de sus sanciones se debe estar a lo dispuesto en los artículos: 269, 270, 271, 415 y 416 literal "b" y siguientes del Código de Trabajo en lo que sea aplicable, pero la transcripción de la respectiva sentencia deberá hacerse por la Oficina de Personal de las Municipalidades para los efectos consiguientes.

Artículo 82.—Notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a los interesados o a sus representantes en forma legal o sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. También se debe notificar a las otras personas o entidades a quienes la resolución se refiera.

Las notificaciones se entienden hechas personalmente cuando la comunicación respectiva se entregue directamente al interesado o su representante legal, por correo certificado o por telegrama con aviso de recepción, al lugar señalado para recibir notificaciones o bien a la dirección que aparezca en el registro respectivo a partir de la fecha de recepción.

Artículo 83.—Trabajadores por Planilla. Los trabajadores que figuren en planillas se regirán por un reglamento especial en lo relativo a selección, derecho, salarios, jornadas de trabajo, disciplina y demás disposiciones similares. Para el otorgamiento de prestaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución de la República. Mientras se emite dicho reglamento le serán aplicables las disposiciones de los numerales: 2, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 del artículo 56 de esta Ley.

Artículo 84.—Cambio de Clasificación. Los trabajadores municipales que sirviendo por Oposición pasen a ocupar un cargo del Servicio Exento, conservarán los derechos adquiridos de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Disposiciones finales

Artículo 85.—Responsabilidad de los Funcionarios. Es responsabilidad de los funcionarios municipales: cumplir y hacer que se cumpla la presente Ley dentro de su respectivo distrito municipal.

Artículo 86.—Prohibiciones. Queda prohibido:

1. Tramitar solicitudes de empleo en forma distinta de las previstas en esta Ley.
2. Sugerir o exigir, en algún cuestionario o formulario relativo a materias de personal información sobre la afiliación u opinión política, social o religiosa de un solicitante de empleo, de un candidato ya incluido en alguna lista o de un servidor municipal.

   Toda información que supuestamente de algún interesado sobre los extremos a que se refiere el párrafo anterior, debe ser ignorada.

3. Permitir, iniciar o ejercer presión o discriminación en contra o en favor de un solicitante de empleo, de un candidato ya incluido en alguna lista o de un servidor municipal, con base en su grupo étnico, color, sexo afiliación u opinión política, social o religiosa.
4. Queda también prohibido oponerse a la aplicación imparcial de la presente Ley o de sus reglamentos en cualquier forma que esto se haga.

Artículo 87.—Traslado de Empleados a Organismo Distinto. Los servidores del Estado regidos por la Ley de Servicio Civil podrán ser trasladados o permutados hacia la Administración Municipal, y viceversa, siempre que llenen los requisitos que establece la presente Ley. Los órganos superiores señalados en el artículo 8, tendrán la obligación de buscar con los órganos superiores de la Ley de Servicio Civil del Estado, el mecanismo adecuado para que pueda operarse la movilidad de empleados de uno a otro sistema sin que el trabajador pierda los derechos adquiridos.

Artículo 88.—Financiamiento. Para sufragar los gastos del funcionamiento de la Junta y de la Oficina de Personal de las Municipalidades, como consecuencia de la aplicación de esta Ley, el Organismo Ejecutivo aportará anualmente el 50% del presupuesto de gastos de las mismas. La Municipalidad de Guatemala aportará el 25% y las demás municipalidades el 25% restante, de conformidad con la siguiente tabla:

Municipalidades de Primera Categoría	15%
Municipalidades de Segunda Categoría	6%
Municipalidades de Tercera Categoría	3%
Municipalidades de Cuarta Categoría	1%

Artículo 89.—De la Recaudación. Corresponde al Instituto de Fomento Municipal, INFOM, recaudar los aportes del Gobierno y de las municipalidades en forma trimestral, y en la proporción que indica el artículo anterior.

Artículo 90.—Presupuesto. El Director de la Oficina de Personal de las Municipalidades elaborará anualmente el presupuesto de ingresos y egresos de la Oficina de Personal y de la Junta de Personal de las Municipalidades, el que deberá someter a más tardar el 30 de noviembre de cada año a la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades y al Instituto de Fomento Municipal para su aprobación dentro del término de 30 días.

Artículo 91.—Patrimonio. Constituyen el patrimonio de la Oficina de Personal de las Municipalidades:

1. El aporte anual que el Ejecutivo destinará del Presupuesto de ingresos y egresos del Estado.
2. El porcentaje correspondiente a la Municipalidad de Guatemala.
3. Los aportes de las demás municipalidades según sus categorías.
4. Los subsidios y donaciones en especie o numerario, que provengan de instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, así como de personas individuales o jurídicas.
5. Los legados, herencias y donaciones que se hagan a su favor.
6. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera por compra o por cualquier otro medio legal; y las rentas, frutos y productos de estos bienes.
7. Otros aportes.

Artículo 92.—Indemnizaciones. Para que las municipalidades puedan cubrir las indemnizaciones y otras prestaciones que esta Ley estipula, deberán crear una partida específica en el presupuesto respectivo.

Artículo 93.—Manejo de Bienes y Fondos. La Oficina de Personal de las Municipalidades administrará sus bienes y sus ingresos y egresos de acuerdo con el Código Municipal y las leyes de la materia.

Artículo 94.—Informe. El Director de la Oficina de Personal de las Municipalidades deberá rendir informe anual de actividades a la Junta de Personal de las Municipalidades durante el mes de enero de cada año.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Disposiciones transitorias

Artículo I.—Situación Jurídica de los Servidores Municipales en puestos del servicio por oposición. Los actuales empleados y funcionarios municipales comenzarán a tener los derechos y obligaciones que establece esta ley al entrar en vigor la misma.

Artículo II.—Nombramiento de Integrantes de la Junta y del Director de Personal Municipal. La primera junta y el primer Director de la Oficina de Personal Municipal, deberán ser nombrados dentro del término de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Ley, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9.

Artículo III.—Primer Presupuesto. El Primer proyecto de presupuesto con que operarán los órganos que crea esta ley, será eleborado por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, inmediatamente después de tomar posesión de sus cargos y estará sujeto a lo establecido en el artículo 90 de esta ley.

Artículo IV.—Plan de Clasificación de Salarios. Tanto el Plan de Clasificación como el de Salarios, deberá estar en vigencia dentro del término de 6 meses a contar de la fecha en que estén integrados los órganos superiores que regulan la presente Ley.

Las municipalidades que actualmente posean un Plan de Clasificación de Puestos y Salarios, podrán regirse por el mismo si aporta mayores beneficios al elaborado por la Oficina de Personal de las Municipalidades.

Artículo V.—Derogación. Al entrar en vigencia la presente Ley, quedan derogadas todas las leyes, acuerdos o reglamentos que se le opongan.

Artículo VI.—Vigencia. La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
2º Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
4º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Decreto Nº 63-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones legales tendientes a evitar el uso e imitación de los signos monetarios con fines de promoción y propaganda comercial, mediante publicaciones en periódicos, revistas e impresiones de cualquier clase, ya que tal uso e imitación resulta perjudicial para la confiabilidad que debe merecer la moneda de curso legal,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—No está permitido a persona o entidad alguna, con excepción de aquellas expresamente autorizadas por la ley, hacer fotografías, grabados, litografías, impresiones o reproducir de cualquier manera, billetes, o parte de billetes de banco, que tengan curso legal en Guatemala.

Artículo 2º—Queda prohibida la circulación, distribución o uso en cualquier forma, de imitaciones de billetes de banco, que tengan circulación legal en Guatemala, y la circulación de hojas volantes, tarjetas o cualquier otra especie de anuncio o publicaciones que contengan impresiones, grabados o reproducciones que representen esos billetes.

Artículo 3º—Se prohibe la fabricación, venta o circulación de objetos cuya forma se asemeje o bien tengan incorporados dibujos de billetes de banco o parte de ellos.

Artículo 4º—Los contraventores a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán sancionados con multas hasta de cinco mil quetzales (Ø5,000.00), y el decomiso de los objetos motivo de la contravención en tales publicaciones, salvo que las reproducciones o circulación de las imitaciones de billetes sean hechas con el fin de que sirvan de moneda de curso legal, en cuyo caso serán castigados con las penas que sobre la falsificación de papel moneda contempla el Código Penal.

Artículo 5º—Las multas a que se refiere esta ley, serán impuestas por el Ministerio de Economía, a requerimiento o con audiencia del Banco de Guatemala. Los fondos provenientes de tales multas ingresarán a la cuenta Gobierno de la República-Fondo Común.

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

1 Publicado el 3 de septiembre de 1973.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a primero de agosto de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 64-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, taxativamente establece que la Iglesia Católica podrá adquirir y poseer bienes, siempre que se destinen a obras de carácter social y de beneficio colectivo, exentos de toda clase de impuestos;

CONSIDERANDO:

Que a la Iglesia Católica de Nuestra Señora de Fátima, le fueron cedidos algunos artículos para la fundación del Centro Cultural de la Diócesis de Quezaltenango, así como también se le donó un Crucifijo tallado en madera, tamaño natural, y un vehículo marca Land Rover, para servicio de dicho centro religioso;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado facilitar el funcionamiento de centros que se dediquen a la realización de obras de servicio social y beneficio colectivo, lo que permite el desarrollo de nuestras comunidades, brindándoles mayores oportunidades y las facilidades de obtención de un mejor nivel de vida,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede exoneración del pago de los impuestos de importación, tasas, cargos y sobrecargos, que recaigan sobre los artículos a que se refiere la Póliza número ocho mil seiscientos treinta (8,630), extendida por la Aduana del Puerto de Santo Tomás de Castilla, así como de un Crucifijo tamaño natural, tallado en madera, y un vehículo marca Land Rover, tipo 109, Santa Ana, Chasís número E.60221407, Motor Diésel, tipo camioneta, a favor de la Iglesia Católica Nuestra Señora de Fátima, los cuales se destinarán al servicio de la Diócesis de la Ciudad de Quezaltenango, para el funcionamiento del Centro Cultural y obras de servicio social que desarrollará la misma.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a primero de agosto de mil novecientos setenta y tres.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
2º Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
4º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de agosto de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 65-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las actividades artísticas y culturales son necesarias en la vida de los pueblos, y que el apoyo a las mismas debe otorgarse para su desarrollo; y el artículo 109 de la Constitución de la República establece que se debe propiciar toda acción que tienda al incremento de las actividades artísticas;

CONSIDERANDO:

Que el arte escolar es fundamental no sólo para lo formación estética del educando, sino para el encuentro de futuros valores en las Bellas Artes, ya que es en la Escuela en donde comienza a formarse su sentido estético, por lo que se hace necesaria la creación de un Teatro Escolar en donde los educandos de primeros niveles puedan no sólo efectuar sus representaciones, sino que cuenten con un local amplio y adecuado para sus prácticas y en donde puedan desarrollarse toda clase de actividades artístico-educativas;

CONSIDERANDO:

Que asimismo es conveniente crear centros adecuados en la Capital y salas o recintos para este mismo fin en el interior de la República, a cargo de la Asociación de Amigos del Arte Escolar,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le origina el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de interés nacional la creación del Teatro Escolar, para que pueda realizar sus actividades artístico-educativas en toda la República.

Artículo 2º—En el presupuesto del Estado se asignará obligatoriamente una partida específica para la construcción del Teatro Escolar, en el Ramo del Ministerio de Educación, a favor de la Asociación de Amigos del Arte Escolar, con destino exclusivo a ese fin.

Dichos fondos serán utilizados en la forma programada entre la Asociación de Amigos del Arte Escolar y el Ministerio de Finanzas Públicas, y serán otorgados en calidad de subsidio.

Artículo 3º—También se asignarán a favor de la misma entidad, los fondos necesarios para el mantenimiento del Teatro Escolar, las salas o recintos que se establezcan en el interior de la República con el fin de realizar actividades artístico-educativas y para acondicionar las ya existentes. Ello se hará obligadamente en los presupuestos de cada año, de común acuerdo con la Asociación de Amigos del Arte Escolar.

El Ministerio de Finanzas Pública reglamentará todo lo relativo al artículo anterior y el presente, y la Contraloría de Cuentas fiscalizará las operaciones derivadas de esta ley.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
1ª Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
4º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 66-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Pro-Mejoramiento de Chiquimula y la Liga Guatemalteca Contra las Enfermedades del Corazón, han solicitado exoneración de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones que afecten sus bienes y los actos que celebren;

CONSIDERANDO:

Que es procedente conceder tales exoneraciones, ya que con ello se estará contribuyendo a que dichas instituciones lleven a cabo sus loables y meritorios fines con mayor facilidad y en mejor forma,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Comité Pro-Mejoramiento de Chiquimula de todos los impuestos, arbitrios, tasas, contribuciones, cargas y sobrecargas que afecten o puedan afectar sus bienes y los actos que celebre.

Artículo 2º—Se exonera a la Liga Guatemalteca Contra las Enfermedades del Corazón, de todos los impuestos, arbitrios, tasas, contribuciones, cargas y sobrecargas que afecten o puedan afectar sus bienes y los actos que celebre.

Artículo 3º—El Ministerio de Finanzas Públicas reglamentará adecuadamente todo lo referente a las exoneraciones que se conceden en el presente Decreto y facilitará el ejercicio de tales derechos a las instituciones favorecidas en los artículos precedentes. [1]

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Primera Secretaria.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

Decreto Nº 67-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado el incremento y apoyo de las actividades que tienden a promover y acelerar el desarrollo económico del país, entre las cuales destacan por su importancia las Ferias Internacionales que, a la vez que reflejan el potencial de los participantes e impulsan su interrelación comercial, incrementan el crédito del mercado guatemalteco en el exterior y estimulan la producción nacional, hecho que también tiende a incrementar las exportaciones;

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto número 60-71 del Congreso de la República, Ley de Creación del Centro Nacional de la Promoción de las Exportaciones (GUATEXPRO), se establece que esta entidad determinará y promoverá la concurrencia de Guatemala a ferias y exposiciones internacionales, debiendo coordinar su participación con el Comité Permanente de Exposiciones;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la diversificación de las actividades del Comité Permanente de Exposiciones, se hace indispensable que tenga el carácter de entidad descentralizada y cuente con su ley orgánica que sustituya al Decreto-Ley número 36, que lo creó, para facilitar y dinamizar aún más las funciones que corresponden a esta entidad y para el mejor cumplimiento de su cometido, en beneficio de nuestro país,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 117, 124, 125 inciso 1º de la Constitución de la República, y en cumplimiento del inciso 1º del artículo 170 de la misma,

---

1 Reglamentado el 26 de septiembre de 1973, en este tomo.

2 Publicado el 24 de septiembre de 1973.

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica del Comité Permanente de Exposiciones

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—De su creación.—Se crea el Comité Permanente de Exposiciones, con carácter de entidad estatal descentralizada, patrimonio propio, personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Su denominación podrá abreviarse con las siglas COPEREX.

Artículo 2º—Domicilio y duración.—El domicilio del COPEREX será la ciudad de Guatemala y su duración será por tiempo indefinido.

Artículo 3º—De su objeto.—El objeto fundamental del COPEREX será: A) La realización de ferias y exposiciones nacionales e internacionales de productos industriales, artesanales, agropecuarios o de otra naturaleza que estimulen y desarrollen su comercialización, mercadeo, producción y promoción. B) El intercambio técnico promocional en el campo industrial y comercial con otros países, en beneficio de la economía nacional y el crédito del mercado guatemalteco. C) La promoción de ferias, exposiciones o cualquier otro evento, de acuerdo con las funciones que le asigna la presente ley. D) Las demás que a juicio de su Junta Directiva sean convenientes para el país. E) La administración de los bienes que forman parte de su patrimonio.

CAPITULO II

De su estructura administrativa

Artículo 4º—De su Junta Directiva.—La Junta Directiva es la autoridad máxima de la entidad y, en consecuencia, le corresponde la dirección general de las actividades de la misma, estando integrada por cinco miembros, nombrados por el Presidente de la República, en la siguiente forma:

a) Un representante del Organismo Ejecutivo;

b) Un representante de la Asociación General de Agricultores;

c) Un representante de la Cámara de Comercio de Guatemala; y

d) Dos representantes de la Cámara de Industria de Guatemala.

Para cuyo efecto las entidades privadas mencionadas deberán presentar, por conducto del Ministerio de Economía, al Organismo Ejecutivo, una terna por cada uno de sus representantes.

Los miembros directivos del COPEREX desempeñarán sus funciones *ad honorem*, pero ganarán dieta por asistir a sesiones realizadas conforme lo establece el reglamento respectivo, no pudiendo en ningún caso celebrarse más de dos sesiones remuneradas durante la misma semana.

Artículo 5º—De su organización.—Los miembros directivos dispondrán la organización interna que más convenga al COPEREX y elegirán entre ellos a su presidente.

El presidente convocará a sesiones y tendrá las demás atribuciones que señala esta ley y el reglamento respectivo.

Artículo 6º—Del gerente.—COPEREX contará con un gerente que será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta de la Junta Directiva, el cual formará parte de ésta, con voz, pero sin voto. Tendrá como atribuciones específicas administrar la entidad de acuerdo a las normas que dicte la Junta Directiva.

Artículo 7º — Representante legal. — La representación legal del COPEREX la ejercerá el presidente o, en su defecto, la persona que designe la Junta Directiva.

CAPITULO III

De sus funciones

Artículo 8º—De las funciones del COPEREX.— Son atribuciones del Comité Permanente de Exposiciones por medio de su Junta Directiva:

a) Administrar y mantener el Parque Centro América y sus instalaciones y anexos, ampliándolos cuando fuere necesario;

b) Organizar las ferias y exposiciones nacionales e internacionales especialmente de carácter centroamericano, así como cualquier otro evento que, a juicio de la Junta Directiva, se considere conveniente para el país y los objetivos de la entidad;

c) Asesorar y coordinar cuando se considere conveniente y necesario para el desarrollo económico del país, las ferias y exposiciones que se organicen a nivel departamental o regional por otras instituciones públicas o privadas, sean éstas de carácter comercial, industrial o agropecuario;

d) Coordinar con GUATEXPRO la participación de Guatemala en ferias o exposiciones internacionales que se organicen en el extranjero;

e) Dar en arrendamiento las instalaciones, edificaciones y demás bienes de su propiedad; estableciendo tarifas para uso de éstas;

f) Organizar espectáculos y atracciones populares que complementen sus diferentes actividades;

g) Elaborar los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la presente ley y para la mejor realización de sus fines, los cuales deberán ser aprobados por el Organismo Ejecutivo;

h) Nombrar, remover y contratar al personal administrativo y técnico;

i) Formular su presupuesto anual de ingresos y egresos, que deberá someter a la aprobación del Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía;

j) Elaborar la memoria de sus labores;

k) Suscribir convenios o acuerdos con entidades internacionales de asistencia técnica y su afiliación a organizaciones internacionales que desarrollen actividades similares para beneficio del país, debiendo obtener en cada caso la aprobación del Organismo Ejecutivo;

l) Asistir al desarrollo de ferias, exposiciones, seminarios, congresos o cualquier otro evento nacional o extranjero relacionado con sus actividades;

m) Conceder permisos con o sin goce de sueldo para el disfrute de becas de estudios para capacitar a su personal dentro del país y en el extranjero; y

n) Promover y divulgar sus actividades en el país y en el extranjero, a fin de obtener el mayor beneficio para la economía de la nación y el mejor resultado de los eventos que organice.

Artículo 9º—Organo de comunicación y coordinación.—El Ministerio de Economía será el órgano de comunicación con el Ejecutivo.

CAPITULO IV

De su régimen económico y financiero

Artículo 10.—Su patrimonio.—Constituyen el patrimonio del COPEREX:

a) Los bienes que le fueron asignados por virtud del artículo 4º del Decreto-Ley número 36 y por cualquier otra disposición legal anterior;

b) Los ingresos que perciba por el arrendamiento de los edificios, locales y demás bienes de su propiedad;

c) Los ingresos que le asignará en el Presupuesto del Estado el Gobierno de la República, para la administración de la entidad;

d) Los que adquiera por cualquier título; y

e) Las asignaciones que para la realización de sus actividades le transfiera el Gobierno de la República y las donaciones o contribuciones que perciba de entidades públicas o privadas para el mismo fin.

Artículo 11.—Sistema de fiscalización. — La Contraloría de Cuentas fiscalizará las operaciones del COPEREX.

Artículo 12.—Beneficios.—Se conceden al COPEREX los siguientes beneficios:

a) Exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales y municipales, que puedan recaer sobre sus bienes muebles o inmuebles, rentas o ingresos de cualquier naturaleza;

b) Exención de toda clase de derechos, tasas, impuestos, contribuciones y recargos sobre la importación de bienes de capital y artículos de cualquier índole, destinados al cumplimiento de sus fines, pero no podrá hacer uso de este beneficio cuando pueda obtener productos nacionales en iguales condiciones de calidad y precio que los extranjeros;

c) Exención de impuestos de papel sellado y timbres fiscales para los actos o negocios jurídicos que celebre en cumplimiento de sus funciones;

d) Exoneración de los requisitos de cotización y licitación pública y privada cuando por sus funciones debe efectuar arrendamientos o contratación de bienes y servicios en el extranjero, especialmente cuando en cumplimiento de sus funciones participe en exposiciones o eventos similares, en representación de Guatemala; y

e) Exoneración de los requisitos de licitación pública y privada para contratación de bienes y servicios en el país, siempre que el valor no exceda de *diez mil quetzales.*

CAPITULO V

Régimen laboral

Artículo 13.—Nombramiento y remoción de empleados.—Los empleados de COPEREX serán nombrados y removidos de conformidad con lo que dispone esta ley y sus atribuciones serán asignadas en el reglamento respectivo.

Artículo 14.—Relaciones de trabajo.—Las relaciones del COPEREX con sus trabajadores se regirán por su reglamento y supletoriamente por el Código de Trabajo.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias finales

Artículo 15.—Transitorio.—Los miembros de la Junta Directiva del Comité que fungen a la fecha que entre en vigor el presente Decreto, seguirán desempeñando sus funciones en forma normal, así como el gerente y empleados del mismo. Los actos, hechos y contratos efectuados por los personeros del COPEREX tendrán toda su validez y eficacia legal.

Artículo 16.—Derogatoria.—Se deroga el Decreto-Ley número 36.[1]

---

1 En tomo 82, página 47.

Artículo 17.—Vigencia.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Primera Secretaria.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Decreto Nº 68-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso, que es ley de carácter general que contiene los principios generales del derecho vigente y su aplicación, es de observancia obligada y en lo relativo a los términos y plazos, ha establecido claramente la diferencia entre tales conceptos jurídicos;

CONSIDERANDO:

Que en la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto-Ley 229, y su Reglamento, se ha creado una confusión y contradicción, lo cual no sólo resulta inconveniente sino perjudicial para las personas individuales y jurídicas afectas, pues en lo relativo a los términos no se aclara concretamente que no deberán tomarse en cuenta los días inhábiles, por lo que es necesario adicionar el artículo 20 de dicha ley, en beneficio de las personas sujetas a la declaración jurada de renta y a los demás actos a que la misma ley se refiere,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto-Ley 229, con el siguiente párrafo: [1]

"El término a que se refiere el primer párrafo de este artículo no comprenderá los días inhábiles, y por lo tanto así deberá interpretarse en el Reglamento. En los demás casos en que esta Ley se refiera a términos así debe interpretarse. Los plazos serán en todo caso continuos".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
1er. Secretario.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
2º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 69-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles de Algodón y sus Protocolos de Prórroga, fueron suscritos en Ginebra,

1 Publicado el 25 de septiembre de 1973.

1 En tomo 83, página 64.

2 Publicado el 4 de junio de 1974.

Suiza, con fecha 29 de enero al 9 de febrero de 1962, 1º de mayo de 1967 y 15 de junio de 1970, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo aludido en el considerando anterior, mereció las opiniones favorables de los Ministerios de Economía, Relaciones Exteriores y Finanzas Públicas, así como del Consejo de Estado, manifestando la urgencia y conveniencia de la aprobación de dicho instrumento, ya que el mismo viene a solucionar los problemas del Comercio Mundial de los Textiles de Algodón,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 13 del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles de Algodón y sus Protocolos de Prórroga, suscritos en Ginebra, Suiza, con fechas 29 de enero al 9 de febrero de 1962, 1º de mayo de 1967 y 15 de junio de 1970, respectivamente. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
1ª Secretaria.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
2º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

1 En este tomo.

2 Publicado el 11 de octubre de 1973

Decreto Nº 70-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que durante el presente año fueron emitidos el Nuevo Código Penal, por medio del Decreto número 17-73 y el Nuevo Código Procesal Penal, por medio del Decreto número 52-73, cuya entrada en vigencia que se estableció inicialmente el 15 de septiembre de 1973;

CONSIDERANDO:

Que los Códigos son de un contenido complejo y de una extensión considerable, por lo que debe estimarse que para su conocimiento, estudio, interpretación y correcta aplicación se debe dejar un margen de tiempo suficiente, y en tal virtud debe prorrogarse la vigencia establecida en los propios Códigos en el Decreto de emisión, hasta el 1º de enero de 1974,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el 1º de enero de 1974, la entrada en vigencia del Decreto número 17-73 que contiene el Código Penal y el Decreto número 52-73 que contiene el Código Procesal Penal, ambos del Congreso de la República, en consecuencia quedan vigentes hasta esa fecha los Códigos actualmente en vigor.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
1ª Secretaria.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
2º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Nº 71-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Vicepresidente de la República, licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, con base en el inciso 8º del artículo 166 de la Constitución, solicitó a este Organismo permiso para ausentarse del territorio de Centro América, del 10 de septiembre al 9 de octubre del presente año, por motivos de salud;

CONSIDERANDO:

Que por disposición expresa de la Constitución es atribución del Organismo Legislativo conceder o no permiso para ausentarse del territorio de Centro América, al Vicepresidente de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le asigna el inciso 8º del artículo 166 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede permiso al Vicepresidente de la República, licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, para ausentarse del territorio de Centro América del 10 de septiembre al 9 de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
1ª Secretaria.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
3er. Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Decreto Nº 72-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la ganadería lechera e industrias afines, se han visto estancadas en su desarrollo, debido a la falta de estímulos adecuados, por lo que es de urgente necesidad dictar las medidas necesarias para protegerlas;

CONSIDERANDO:

Que las explotaciones lecheras se han ido transformando en ganaderías de tipo carne, debido al alto costo de los insumos y al poco respaldo que reciben en su desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que conforme la Constitución de la República, es obligación fundamental del Estado fomentar las actividades pecuarias y, por otro lado, la producción de leche y artículos lácteos son esenciales para la nutrición de los habitantes del país;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar que dicho alimento reuna los requisitos indispensables de calidad e higiene para salvaguardar la salud del pueblo,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 125, incisos 1º y 4º; 126 y 170, inciso 1º, de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Fomento de la Ganadería de Leche

TITULO I

De las prerrogativas y sanciones

Artículo 1º—Se declara de utilidad nacional e interés social la crianza de ganado lechero, el procesamiento, comercialización de la leche y de sus derivados y, en consecuencia, quienes se dediquen a la crianza de dicho ganado, a la producción de leche fluida y la industrialización de la misma y de sus derivados, siempre que se encuentren contemplados en lo que estipula el artículo 2º de esta ley, gozarán de las prerrogativas y beneficios siguientes:

a) Exoneración del pago de los derechos arancelarios y sobrecargos aduanales, impuestos fiscales en las importaciones de productos alimenticios e ingredientes para la

alimentación del ganado lechero, asimismo de productos de uso veterinario, fertilizantes, herbicidas e insecticidas que se utilicen para la crianza y la explotación de ganado productor de leche;

b) Exoneración de pago de derechos arancelarios y sobrecargos aduanales e impuestos fiscales en la importación de semen congelado procedente de toros registrados y utensilios para su conservación y aplicación;

c) Exoneración de pago de derechos arancelarios y sobrecargos aduanales, impuestos fiscales y rentas consignadas en la importación de plantas, maquinaria, equipo, vehículos adecuados para el transporte y distribución de leche, los que tanto productores y procesadores podrán importar cada cinco años, implementos y sus accesorios usados en la producción e industrialización de la leche y sus derivados y para uso de la crianza, alimentación, manejo y explotación del ganado lechero. Se otorgarán dichas exoneraciones para los artículos procedentes de terceros países, cuando los mismos no sean producidos en Centro América bajo las condiciones adecuadas de calidad y precio;

d) Exoneración del impuesto sobre la renta, por un plazo de diez años, a partir de la vigencia de la presente ley, para las personas individuales y jurídicas productoras y procesadoras de leche fluida y sus derivados;

e) La producción y comercialización de leche fluida y sus derivados, queda exonerada del pago de arbitrios y tasas municipales y fiscales;

f) Quedan exentas del pago del timbre las ventas de leche fluida en estado natural o simplemente enfriada y pasteurizada, que se efectúen a las plantas procesadoras de leche y a los consumidores;

g) El traslado o venta del ganado lechero y la tenencia de los establos propiedad de las personas o de las empresas registradas de conformidad con esta ley y sus reglamentos, no puede ser objeto de impuestos, tasas o arbitrios municipales; y

h) La democratización de créditos bancarios ampliando los plazos y liberalizando las garantías, para el efecto de promover las ganaderías familiares.

Artículo 2º—Unicamente podrán gozar de los beneficios de esta ley, las personas naturales y jurídicas, registradas en el Consejo Nacional de Fomento Lechero y que llenen los requisitos siguientes:

a) Ser guatemaltecos naturales o naturalizados o personas jurídicas constituidas según las leyes del país; y

b) Contar con las licencias sanitarias pertinentes.

Las exoneraciones, beneficios y prerrogativas que se detallan en el artículo anterior, serán otorgadas por el Ministerio de Finanzas Públicas previa resolución favorable del Ministerio de Economía.

Artículo 3º—Las personas que ampare esta ley, quedan obligadas a usar las exoneraciones exclusivamente para los fines de la misma. La violación de esta disposición causará la suspensión definitiva de todas las prerrogativas concedidas al infractor.

Las demás infracciones a esta ley se sancionarán con multas que serán aplicadas por el Ministerio de Agricultura de oficio o por gestión del Consejo Nacional de Fomento Lechero, las cuales fluctuarán entre Q100.00 y Q5,000.00, de acuerdo a su gravedad o reincidencia, a juicio del citado Ministerio.

Artículo 4º—Las empresas procesadoras de leche y sus derivados, se proveerán de leche fluida originaria de productores registrados en el Consejo Nacional de Fomento Lechero, con base en contratos que se registrarán en el Consejo.

Artículo 5º—El precio de la leche pagado por las plantas procesadoras y demás industrias, a los productores de leche, deberá ser el mismo en invierno que el pagado en verano.

Artículo 6º—El Ministerio de Economía podrá autorizar cambios en los precios de la leche o sus derivados, siempre con el Consejo de Fomento Lechero; este mismo requisito será necesario para que dicho Ministerio pueda autorizar importaciones de productos lácteos, exceptuándose la leche de uso pediátrico.

La importación de leche en polvo originaria de países fuera del área centroamericana, estará regulada conforme lo establece el Protocolo del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación. Igual trato regirá para la leche en polvo de origen centroamericano, que no sea producida con leche fluida obtenida en el área.

TITULO II

De los insumos

Artículo 7º—Los productores de melazas quedan obligados a mantener existencias suficientes de las mismas para satisfacer las necesidades de los beneficiados por esta ley; debiendo garantizar el normal abastecimiento durante todo el año, para lo cual todos los ingenios al terminar la zafra respectiva dejarán como reserva *medio millón de galones de melaza*, la que destinarán exclusivamente para el uso de los productores de leche, quienes podrán adquirirla siempre y cuando demuestren estar inscritos como productores.

La reserva global de *medio millón de galones* se integrará entre todos los ingenios en proporción a sus respectivas cuotas de producción de azúcar, determinadas en el Decreto número 92-71 del Congreso de la República, debiendo mantener cada ingenio la cuota de reserva que le corresponda.

De acuerdo con los requerimientos de melaza de cada año, el Ministerio de Economía podrá aumentar o disminuir la cantidad de galones destinados para reserva.

La falta de cooperación de cualquiera de los ingenios, en la formación de la reserva que proporcionalmente le corresponda, será penada con una multa de *cinco mil quetzales*, que impondrá el Ministerio de Economía al constatar la infracción. [1]

Los productores de harina de torta de semilla de algodón, deberán mantener existencia que garantice el normal abastecimiento de este producto durante todo el año, debiendo el Consejo Nacional de Fomento Lechero, conjuntamente con el Ministerio de Economía, hacer, cada 31 de octubre, la estimación sobre la cantidad de este producto que requieran los productores de leche, para que con esta base el Ministerio de Economía autorice la libre exportación de los excedentes.

Artículo 8º—El Ministerio de Economía queda facultado para fijar los precios de venta de los insumos esenciales para la ganadería lechera, declarados en los reglamentos de esta ley, de acuerdo a su calidad y de común acuerdo con el Consejo Nacional de Fomento Lechero.

El consumo interno a que hace referencia el artículo 7º, deberá ser satisfecho por los productores de insumos alimenticios, en forma equitativa y proporcional a su producción.

TITULO III

Del Consejo Nacional de Fomento Lechero

Artículo 9º—Para coordinar todo lo relativo a la aplicación y objetivos de esta ley, sus reglamentos y asesorar al Organismo Ejecutivo en el estudio y solución de todo lo relacionado con producción e industrialización y comercialización de la leche y sus derivados, así como para estudiar y proponer otras medidas necesarias para fomentar la producción lechera, se integra el Consejo Nacional de Fomento Lechero adscrito al Ministerio de Agricultura y que estará constituido por:

a) Dos delegados titulares del Ministerio de Agricultura, quienes ocuparán los cargos de presidente y secretario ejecutivo y serán nombrados por el Ministerio de Agricultura;

b) Un delegado titular y un suplente del Ministerio de Economía;

c) Un delegado titular y un suplente del Ministerio de Finanzas Públicas;

d) Un delegado y su suplente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

e) Tres delegados y sus suplentes de los productores de leche, los cuales no podrán ser propietarios, representantes ni socios de empresas dedicadas al procesamiento o transformación de productos lácteos. Esta prohibición no se aplicará a los miembros de cooperativas que operan empresas para el procesamiento o transformación de la leche producida por sus asociados;

f) Un delegado titular y su suplente de las empresas pasteurizadoras; y

g) Un representante titular y su suplente de los productores de insumos.

Artículo 10.—Para ser miembro propietario o suplente del Consejo se requiere:

a) Ser guatemalteco natural; y

b) Para ser miembro propietario de los productores de leche, se necesita tener por lo menos tres años de experiencia en el ramo de la producción.

Artículo 11.—Los miembros propietarios y suplentes mencionados en el artículo 9º, inciso *e)*, serán electos por los productores y procesadores de leche, registrados en el Consejo respectivamente, en la forma que establezca el reglamento y en lo posible representarán a las distintas zonas geográficas productoras de leche del país.

Artículo 12.—Los miembros del Consejo Nacional de Fomento Lechero fungirán *ad honorem* y durarán en sus cargos dos años, a excepción de los miembros del Sector Público, quienes durarán en sus cargos hasta que sus sustitutos tomen posesión.

Los representantes de los productores de leche y las plantas pasteurizadoras cesarán en sus funciones por renuncia, por petición de sus representados o por incumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 13.—El Consejo Nacional de Fomento Lechero sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea necesario.

Artículo 14.—Para que el Consejo Nacional de Fomento Lechero pueda celebrar sesión, será necesaria la presencia de, por lo menos, siete de sus miembros. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos, teniendo cada miembro un voto. En caso de empate, el presidente tendrá derecho a doble voto, el cual sólo podrá ejercitar ese derecho después de dos empates consecutivos. El único caso en que se requiere el voto favorable de siete miembros del Consejo, es cuando éste dictamine acerca de solicitudes de cambio de precios en la leche o sus derivados.

Artículo 15.—Son atribuciones del Consejo Nacional de Fomento Lechero:

a) Asesorar permanentemente a los Ministerios de Agricultura y Economía y demás dependencias del Organismo Ejecutivo, en todo lo relativo a la producción, procesamiento y comercialización de la leche y de sus derivados, así como de su importación y exportación;

b) Proponer al Ministerio de Agricultura los reglamentos que sean necesarios para la consecución de los objetivos estipulados en el inciso anterior;

c) Proponer a los Ministerios de Economía y Agricultura la fijación de precios mínimos y máximos de venta de leche fluida por los productores a las plantas pasteurizadoras e intermediarios, así como los precios máximos a los que la leche y sus derivados pueden ser vendidos a los consumidores. Tomando en consideración sus características organolépticas, fisicoquímicas y estado sani-

1 Reformado por Decreto 95-73 del Congreso, en este tomo.

tario, acordes éstos con normas internacionales y que fijará el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección de Ganadería;

d) Emitir dictamen en las solicitudes de exoneración que se presenten de acuerdo con el artículo 1º de esta ley, así como de las solicitudes de exportación de insumos esenciales;

e) Colaborar con el Ministerio de Agricultura y demás dependencias del Estado y entidades privadas en todo lo que tienda a fomentar la producción de leche y a mejorar su calidad;

f) Impulsar la organización de productores y procesadores de leche y sus derivados en cooperativas, asociaciones y gremiales y dar asesoría y apoyo a dichas entidades;

g) Llevar un registro de todos los productores de leche, beneficiados por esta ley y de las empresas dedicadas a la pasteurización, transformación e industrialización de la leche;

h) Llevar registros, estadísticas y controles que sean necesarios para la realización de sus fines;

i) Requerir de los productores de leche y empresas industriales registradas, los informes y datos que sean necesarios y efectuar verificaciones de los mismos, así como supervisar e inspeccionar por sí o por conducto de terceros, el debido y eficaz aprovechamiento de los beneficios y deberes que impone esta ley;

j) El Consejo Nacional de Fomento Lechero queda facultado para denegar las solicitudes de exoneración que soliciten las Plantas Pasteurizadoras y Procesadoras si se llegara a comprobar que las mismas violan lo establecido en las normas y disposiciones dictadas por el Consejo Nacional de Fomento Lechero; y

k) Las demás que establece esta ley o fijen los reglamentos.

TITULO IV

De la salud animal

Artículo 16.—Todos los productores de leche registrados en el Consejo Nacional de Fomento Lechero, deberán sujetarse a las normas sanitarias emanadas del Ministerio de Agricultura, que tiendan al control de enfermedades perjudiciales a la salud animal, así como al incremento de la producción.

Artículo 17.—Las autorizaciones sanitarias para el funcionamiento de explotaciones e instalaciones lecheras, serán otorgadas por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 18.—El Consejo Nacional de Fomento Lechero deberá quedar integrado dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de esta ley como mínimo, para cuyo efecto el Ministerio de Agricultura hará provisionalmente la distribución de las zonas lecheras del país y convocará a los productores y procesadores a las elecciones correspondientes. [1]

El propio Ministerio de Agricultura señalará en acuerdo ministerial las condiciones y requisitos que deben llenarse para participar en tales elecciones.

Artículo 19.—En un plazo de un año, a contar de la vigencia de esta ley, los productores de leche y las empresas procesadoras de leche y sus derivados podrán inscribirse en el Consejo Nacional de Fomento Lechero. Los que no lo hicieren en ese plazo podrán quedar sujetos a las sanciones que establece el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 20.—El Consejo Nacional de Fomento Lechero presentará anualmente su presupuesto de operación al Ministerio de Agricultura para su autorización conforme a la ley. [2]

Artículo 21.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
1ª Secretaria.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
2º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS,

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Reformado por Decreto 95-73 del Congreso, en este tomo.

2 Adicionado con el artículo 20 Bis por Decreto 95-73 del Congreso, en este tomo.

3 Publicado el 5 de octubre de 1973.

Decreto Nº 73-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Electrificación, en cumplimiento del artículo 139 de nuestra Carta Magna que declara de urgencia nacional la electrificación del país, deberá ampliar su programa de inversión, con la finalidad de cubrir gradualmente el déficit energético actual y contar con la debida capacidad instalada para atender la demanda futura;

CONSIDERANDO:

Que los estudios de factibilidad llevados a cabo demuestran que la ampliación del programa es conveniente, urgente y autofinanciable, correspondiéndole al Estado aportar los recursos necesarios para su ejecución;

CONSIDERANDO:

Que por el costo y características propias de la ampliación del programa energético, éste debe financiarse mediante la emisión de Bonos del Tesoro, siendo recomendable autorizar al Organismo Ejecutivo para tal efecto;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria emitió opinión favorable, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, según resolución número 7454,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorización. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro, por la cantidad de *veinte millones de quetzales exactos* (Q20.000,000.00), debiendo efectuar las correspondientes operaciones por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con lo que establece el inciso 9º, artículo 4º del Decreto número 106-71 de este Congreso.

Artículo 2º—Denominación. Los Bonos a que se refiere la presente ley se denominarán "Bonos del Tesoro-Programa de Energía Eléctrica 1973/75".

Artículo 3º—Destino. El producto de la emisión, negociación y colocación de los Bonos, se destinará exclusivamente al financiamiento de la ampliación del programa de energía eléctrica que tiene a su cargo el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), consistente en la compra e instalación de dos unidades térmicas de 66 MW de capacidad cada una.

Artículo 4º—Agente Financiero. Conforme al artículo 111 del Decreto número 215 del Congreso de la República, el Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda que se origine por la emisión, negociación y colocación de Bonos a que se refiere el presente Decreto, será el encargado de la deuda y por el desempeño de sus funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento anual (¼ del 1%) que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación a cada último día del mes, cuyo pago se hará con cargo al Fondo de Amortización correspondiente.

Artículo 5º—Colocación, plazo y tasas de intereses. Los Bonos se colocarán a su valor nominal y se emitirán a quince (15) años plazo y al portador. Dicho plazo se computará a partir de las fechas de emisión, conforme se determine en el reglamento de este Decreto. Los Bonos devengarán intereses según las tasas anuales, así: *a)* Hasta el diez por ciento (10%) cuando sean negociados en el sector privado no financiero del país; *b)* Hasta el seis por ciento (6%) cuando sean negociados con los Bancos y Compañías de Seguros del país; y *c)* El dos y medio (2½) cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder.

Artículo 6º—Recursos para amortización de la deuda. Con el objeto de cubrir oportunamente el pago del principal de la deuda, los intereses, comisiones y otros gastos imputables al servicio de la misma, el Agente Financiero queda autorizado a cargar en las cuentas que el Instituto Nacional de Electrificación tenga constituidas en el Banco de Guatemala, las cantidades necesarias para formar el Fondo de Amortización, conforme el plan de pago elaborado para el efecto.

Artículo 7º—Amortización y pagos conexos. Los Bonos a que se refiere esta ley se amortizarán semestralmente. Los intereses se pagarán por semestres vencidos, a partir de la fecha de emisión.

Artículo 8º—Asignaciones presupuestales. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá constatar que, en cada presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto Nacional de Electrificación, se incluyan las asignaciones presupuestales destinadas a la amortización del principal, pago de intereses y demás gastos hasta la total cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 6º de esta ley.

Artículo 9º—Inversión de recursos del Fondo de Amortización. Sin detrimento de hacer los pagos que cubran oportunamente los compromisos derivados de la deuda, el Agente Financiero podrá y procurará mantener invertidos los recursos respectivos en valores que posean un grado confiable de liquidez y rendimiento, con objeto de evitar la acumulación de fondos ociosos.

Artículo 10.—Títulos representativos. El Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá efectuar emisiones

sucesivas de títulos representativos de los Bonos, a que se refiere este Decreto, a plazos menores hasta cubrir el plazo máximo de quince (15) años, en las condiciones que establezcan en el reglamento de la presente ley.

Artículo 11.—Situación de fondos. El producto de la negociación de los Bonos deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden del Instituto Nacional de Electrificación, en la forma que lo disponga el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 12.—Negociación, descuento y redescuento. Los Bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas naturales o jurídicas, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos y admitirlos en garantía de adelantos, o adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su ley orgánica.

Artículo 13.—Exenciones. Los Bonos a que se refiere el presente Decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos del impuesto del papel sellado y timbres; del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones; del Impuesto sobre la Renta y demás impuestos y tasas que se establezcan.

Artículo 14.—Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el reglamento correspondiente a la presente ley, inmediatamente que ésta entre en vigor. [1]

Artículo 15.—Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
1ª Secretaria.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
2º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

Decreto Nº 74-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que ha sido emitido el nuevo Código Penal que entrará en vigor el 1º de enero de 1974 y en él, además de regularse modernamente la materia, se crean las instituciones necesarias para redimir las penas y lograr la resocialización de los reos a efecto de que no sólo se preparen sino que se incorporen a la sociedad, lo cual no es posible con las leyes vigentes;

CONSIDERANDO:

Que ha sido una política generalizada el que al final de cada gobierno se busquen beneficios para las personas que han cometido delitos comunes, para lograr que se incorporen a sus hogares y le devuelvan el bienestar y la felicidad a sus familias, motivo por el que ahora al estar a menos de un año de terminar su gestión el actual gobierno, es conveniente emitir un Decreto de rebaja de penas a los que hubieren cometido delitos con anterioridad a la fecha de emisión del mismo,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se rebaja en una tercera parte las penas impuestas en sentencia firme a los autores, cómplices o encubridores de delitos comunes.

Artículo 2º—Los delitos culposos a que se refieren los artículos 14 y 449 del Código Penal reformado por el Decreto gubernativo 2330, se rebajan por la mitad a que hubieren sido condenadas las personas responsables de tales hechos.

Artículo 3º—Gozarán, asimismo, de los beneficios de los artículos anteriores quienes aún no hubieren sido condenados, rebaja que se aplicará al dictarse la sentencia correspondiente.

Artículo 4º—Se exceptúan de los beneficios a que se refiere este Decreto:

a) Los condenados o procesados por delitos ejecutados como miembros de facciones subversivas, comprendidos en el Decreto-Ley número 9;

1 Reglamentado el 9 de octubre de 1973, en este tomo.

2 Publicado el 17 de septiembre de 1973.

b) Los condenados o procesados por delitos comprendidos en los artículos 211, 298, 299, 330, inciso 3º, 367, 368, 369 y 388, inciso 1º, del Código Penal;

c) Los que hubieren sido condenados en sentencia firme por delito anterior; siempre que fuere de diferente naturaleza; y

d) Los que hubieren observado mala conducta durante su prisión.

Artículo 5º—También gozarán de este beneficio a quienes se hubiere aplicado rebajas anteriores.

Artículo 6º—En caso de conmuta, se regulará de acuerdo con el artículo 1º.

Artículo 7º—El Tribunal ante quien penda el proceso por cualquier motivo, aplicará de oficio la rebaja a que se refiere la presente ley.

Artículo 8º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Tercer Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Nº 75-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, ha solicitado a la Comisión de Finanzas Públicas que, en vista de las necesidades que confronta para obtener determinados artículos que son necesarios para el cumplimiento de sus actividades que le corresponden al Congreso como Organismo del Estado, en sus diversos actos y en sus relaciones con los demás Organismos, entes públicos y privados, así como representaciones diplomáticas, se emita un Decreto que le exonere del pago de impuestos de importación, cargos y sobrecargos que recaigan sobre dichos artículos, lo cual ha sido no sólo tradicional sino el medio legal para solventar esa clase de necesidades,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Congreso de la República del pago de impuestos de importación, cargos y sobrecargos que recaigan sobre los artículos a que se refieren las partidas arancelarias siguientes: 112-04-04 en la cantidad de 250 cajas de whisky y 10 cajas de ginebra; y 112-04-03 en la cantidad de 15 cajas de champagne.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Tercer Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

---

1 Publicado el 26 de septiembre de 1973.

Decreto Nº 76-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por su situación económico-financiera es pertinente autorizar al Organismo Ejecutivo para que proceda a disolver y liquidar la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca";

CONSIDERANDO:

Que es imperativo que al liquidarse la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", el Estado propicie la formación de una Sociedad Anónima, que tenga a su cargo el transporte aéreo, tanto interno como internacional, participando como accionista de la misma,

POR TANTO,

En uso de las facultades conferidas por el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que proceda a disolver y liquidar la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca".

Artículo 2º—En la liquidación deberá depurarse el Activo y Pasivo de la Empresa con el fin de establecer la cuantía de las obligaciones que serán asumidas por el Estado. En todo caso el Organismo Ejecutivo pagará preferentemente el Pasivo Laboral conforme lo estipula el artículo 82 del Código de Trabajo.

La liquidación de los demás derechos de los trabajadores se hará con base en las disposiciones del Código de Trabajo y sus reformas y demás leyes laborales.

Artículo 3º—Al quedar disuelta y liquidada la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", el Organismo Ejecutivo propiciará la constitución de una Sociedad Anónima, conforme a las prescripciones de la legislación mercantil.

Artículo 4º—El Estado suscribirá y pagará acciones, aportando para este efecto el Capital Líquido que provenga de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", de conformidad con la liquidación a que se refiere el artículo 2º de esta ley, así como cualquier otra aportación que fuere necesaria para garantizar su participación en las actividades de la nueva empresa.

Artículo 5º—En la escritura constitutiva de la Sociedad Anónima, que será autorizada por el Escribano del Gobierno, se estipulará que en la Junta Directiva, el Estado estará representado en proporción a su aporte de capital.

Artículo 6º—La nueva empresa que se constituya será la línea designada para la explotación del transporte aéreo civil, tanto en las rutas nacionales como internacionales y tendrá la flexibilidad suficiente y necesaria para sus operaciones comerciales, tal como corresponde a las sociedades anónimas, por lo que no le serán aplicables las disposiciones que regulan las entidades estatales descentralizadas autónomas o semiautónomas.

Artículo 7º—Durante el plazo de cinco años a partir de la fecha de su constitución, la Sociedad Anónima a que se refiere la presente ley, gozará de la exoneración de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, incluyendo los causados con motivo de su organización.

Las exoneraciones anteriores amparan todos los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad Anónima, sus recursos, utilidades y rentas de cualquien naturaleza, así como toda clase de actos, contratos y negocios que celebre, a condición de que se trata de impuestos y contribuciones y tasas cuyo pago debiera corresponder a la entidad y no a particulares que negocien o contraten con ella.

Disposiciones transitorias

Artículo 8º—Quince días después de entrar en vigor esta ley, el Ejecutivo nombrará la Comisión Liquidadora de "Aviateca", a la cual se le fija un término de seis meses para el cumplimiento de su cometido. [1]

Asimismo y dentro de un mes a partir de la vigencia de este Decreto, el Ejecutivo integrará otra Comisión para la reestructuración de la nueva empresa.

En todo caso, la nueva empresa iniciará sus operaciones en forma simultánea al cese definitivo de "Aviateca".

Artículo 9º—La nueva empresa que sustituya a "Aviateca" deberá contratar preferentemente los servicios de los actuales trabajadores o funcionarios técnicos y administrativos que sean indispensables para su funcionamiento.

Artículo 10.—La Contraloría de Cuentas practicará todas las operaciones fiscalizadoras del caso para la liquidación de "Aviateca".

Artículo 11.—El Ejecutivo queda obligado a estudiar todo lo relativo para el mejor aprovechamiento de los derechos soberanos de la Nación en cuanto a la nueva línea designada, logrando la fijación de una nueva política de cielos y resolviendo lo procedente.

Artículo 12.—La Radio Faro Aviateca será conservada por el Ministerio de Educación para que cumpla los fines útiles a la navegación y la cultura, que ha venido desempeñando y siga funcionando en la misma fecuencia de 1.540 kilociclos.

Artículo 13.—Se derogan todas las leyes y demás disposiciones legales en lo que se opongan al presente Decreto.

Artículo 14.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

---

1 Por Decreto 33-74 del Congreso, en este tomo, se prorroga el término por dos meses más.

2 Publicado el 5 de octubre de 1973.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 77-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que a la fecha existe un crecido número de vehículos y otros bienes relacionados con hechos que dieron lugar a la actividad judicial, depositados en el predio contiguo a la Brigada Militar Mariscal Zavala; que, no obstante el tiempo transcurrido, no ha sido pedida su devolución y cuyo abandono y hacinamiento en ese lugar constituye un peligro a la seguridad de dicho cuerpo militar;

CONSIDERANDO:

Que el hecho de no solicitar su devolución dentro de un plazo prudencial, debe estimarse como renuncia al derecho de recuperarlo; y que dada la cantidad y estado de esos vehículos y bienes, es indispensable ponerle fin a los inconvenientes apuntados,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que establece el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declaran afectos a la presente ley los vehículos y otros bienes muebles que se encuentren en el predio contiguo a la Brigada Militar Mariscal Zavala.

Artículo 2º—Se establece un plazo de tres meses a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, para que los interesados reclamen ante las autoridades respectivas, la devolución de los vehículos y bienes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Los vehículos y bienes muebles que no fueren reclamados dentro del plazo fijado se subastarán por el Almacén Judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del Decreto 69-71 del Congreso de la República, en lo que fueren aplicables.

Artículo 4º—Los productos de las subastas ingresarán a la Tesorería del Organismo Judicial en calidad de fondos privativos del mismo.

Artículo 5º—Los tribunales competentes, a solicitud de los interesados, podrán depositar conforme la ley, los vehículos y bienes, cuya devolución no pueda decretarse dentro del plazo que fija el artículo 2º de este Decreto. Los vehículos y bienes que por orden de autoridad judicial competente se depositen en terceras personas, deberán ser retirados del predio contiguo a la Brigada Mariscal Zavala, antes del día del remate. Si en esa fecha no fueren retirados se incluirán en la subasta.

Artículo 6º—Los vehículos y bienes muebles que fuesen llevados al predio contiguo a la Brigada Militar Mariscal Zavala, con posterioridad a la vigencia de esta ley, quedan sujetos a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 7º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

---

1 Publicado el 5 de octubre de 1973.

Decreto Nº 78-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de Guatemala y de España, en virtud de lo establecido en el Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco suscrito entre ambos países el día 8 de noviembre de 1967, suscribieron en esta ciudad el día 15 de noviembre de 1971 el Acuerdo de Asistencia Técnica complementario del referido Convenio;

CONSIDERANDO:

Que sobre dicho instrumento opinaron favorablemente la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consejo de Estado;

CONSIDERANDO:

Que tal Acuerdo no contraviene la Constitución, ni leyes vigentes del país; y que el fin primordial que persigue es el estimular y fortalecer el desarrollo de Guatemala, mediante la asistencia técnica que recibirá del Gobierno Español, lo cual será de gran beneficio para el país,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Acuerdo de Asistencia Técnica complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco suscrito en Guatemala el 15 de noviembre de 1971, por los Gobiernos de ambos países, debidamente representados. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

1 En este tomo.

2 Publicado el 18 de octubre de 1973.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Nº 79-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que grandes núcleos de población que viven en las dieciséis colonias situadas al nor-oriente de la ciudad capital, destinaron para cementerio el terreno de la finca "Los Caracoles", que inicialmente fue del Estado y después resultó ser de propiedad privada y se les prohibió el enterramiento de cadáveres en ese lugar; y es evidente que las numerosas personas que habitan dichas colonias necesitan contar con un cementerio público, ya que son personas de muy escasos recursos económicos y con muy pocas facilidades para poder transportar los cadáveres de sus familiares hasta el Cementerio General, debido no sólo a la imposibilidad de la distancia, sino por lo económico y otros problemas más;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe proceder a solucionar el serio problema que confrontan los habitantes de las numerosas colonias del nor-oriente de la ciudad capital en cuanto a la falta de un cementerio público en ese sector y siendo que de hecho se ha utilizado para ese caso la finca "Los Caracoles", se impone que se expropie dicha finca, haciéndose previamente la declaratoria de utilidad y necesidad públicas correspondiente, con arreglo a la Constitución y a la ley de la materia,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación a favor del Estado de las fincas números 1881 y 1887, folios 38 y 44, respectivamente, del libro 82 de Guatemala, para destinarlas a la instalación del cementerio "Los Caracoles", para uso público de los habitantes de las colonias de la parte nor-oriente de la ciudad capital.

Artículo 2º—El Ejecutivo por medio del Ministerio de Finanzas Públicas hará las transferencias de las partidas que se señalen para el

pago de la expropiación a que se refiere esta ley, del Presupuesto General del Ejercicio Fiscal 1973.

Artículo 3º—La expropiación a que se refiere el presente Decreto deberá efectuarse conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Expropiación y sus reformas.

Artículo 4º—Quedan sin efecto las medidas gubernativas dictadas en relación con el cementerio "Los Caracoles" de la ciudad capital.

Artículo 5º—El Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud Pública, tomará todas las medidas necesarias para el debido funcionamiento del cementerio a que se refiere esta ley.

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Tercer Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

Decreto Nº 80-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por efecto de factores generados en el orden económico internacional, se ha acentuado la escasez y encarecimiento de artículos de consumo básico en perjuicio directo del pueblo de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que a causa de la presencia de fenómenos naturales adversos se ha afectado la producción y existencia de algunos artículos de primera necesidad y de consumo popular, lo que ha estimulado un crecimiento anormal de los precios de tales artículos;

CONSIDERANDO:

Que es de suma urgencia adoptar las medidas gubernativas que regulen la comercialización de todos aquellos artículos de subsistencia básica, utilizando los mecanismos de las instituciones que ya cuentan con experiencia en el manejo de los productos agrícolas considerados tradicionalmente como básicos, con el objeto de evitar operaciones comerciales ilícitas provenientes de la especulación por parte de intermediarios y acaparadores de tales productos,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Distribución de Productos Básicos de Consumo Popular

Artículo 1º—Se declara de interés nacional y beneficio público el establecimiento de un programa de distribución de productos básicos de consumo popular para el público consumidor.

Artículo 2º—El Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), además de las funciones que establece su ley orgánica, tendrá las siguientes:

a) Organizar, promover y operar un sistema de distribución de productos de consumo básico, con la colaboración de los Ministerios de Economía y Agricultura;

b) Planificar, organizar y ejecutar directamente o por otros conductos, las intervenciones reguladoras del Estado para asegurar el normal abastecimiento de los productos básicos de consumo popular, estableciendo los sistemas más adecuados de acuerdo con las situaciones que confronten las regiones productoras y los mercados nacionales e internacionales; y

c) Hacer los estudios socio-económicos y técnicos conducentes a la fijación que acordará la Junta Directiva de INDECA, de los precios de garantía o mínimos de compra de granos y productos agrícolas de consumo popular básico, de acuerdo con las regiones, ciclos, costos y calidades, acordes con las condiciones que prevalezcan.

Artículo 8º—El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas hará todas las operaciones presupuestarias que sean necesarias para que INDECA pueda poner inmediatamente en marcha el programa a que se refiere esta ley.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala otorgará a INDECA los créditos y adelantos para operar éste y los otros programas de estabilización. Los fondos que INDECA reciba por este concepto, del Banco de Guatemala, contarán con la total e ilimitada garantía del Estado.

Artículo 5º—Para asegurar la operación eficiente del Programa de Distribución de Productos Básicos de Consumo Popular, los fabricantes y proveedores primarios quedan obligados a suministrar a INDECA los volúmenes que éste requiera.

Los fabricantes o proveedores primarios que sean determinados por INDECA y no cumplan con las solicitudes, serán sancionados con una multa que impondrá el Ministerio de Agricultura por el doble del valor del volumen de los productos solicitados, sin perjuicio de cumplir con lo requerido.

Artículo 6º—Para la contratación de arrendamiento de locales para los fines de esta ley, INDECA queda exonerado de los requisitos de licitación y de cualquier otro establecido legalmente.

Artículo 7º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Primera Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 81-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la suficiente disponibilidad de los artículos de consumo y materias primas y que para ese efecto es conveniente sujetar a licencia la exportación de los mismos, cuando las necesidades de abastecimiento interno lo demanden;

CONSIDERANDO:

Que es función del Ministerio de Economía, dirigir y orientar la política comercial interna y externa del país, así como promover el desarrollo económico nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Regulación de Exportación de Productos Básicos de Consumo Popular

Artículo 1º—Se faculta al Ministerio de Economía para sujetar a licencia previa de exportación, los productos básicos de consumo popular y sus materias primas que considere necesario para asegurar los requerimientos del mercado interno.

El Ministerio de Economía procederá a elaborar la lista de los artículos sujetos a la aplicación de esta ley, la cual podrá ser ampliada o reducida de conformidad con los requerimientos del mercado.

Artículo 2º—La exportación de los artículos de consumo y materias primas a que se refiere el presente Decreto, así como los que en el futuro determine el Ministerio de Economía, queda sujeta a licencia previa de exportación, la que

1 Publicado el 28 de septiembre de 1973.

será otorgada por el citado Ministerio en cada caso, previo dictamen de la Dirección de Comercio Interior y Exterior, y el INDECA en lo que le corresponde. Dichas licencias serán intransferibles y podrán ser modificadas o revocadas de acuerdo con las necesidades y disponibilidades del mercado interno.

Artículo 3º—La exportación de bienes sin cumplir con el requisito de licencia previa a que se refiere esta ley, constituirá delito de contrabando y será penada de conformidad con las leyes de la materia, debiendo imponerse además a los infractores, por el Ministerio de Economía, una multa igual al doble del valor de los artículos exportados.

Para interponer el recurso Contencioso-Administrativo es requisito indispensable que el recurrente acompañe a su demanda la constancia de haber depositado el total de la multa impuesta, en caso contrario el tribunal no dará curso a la demanda.

Artículo 4º—El Ministerio de Economía queda facultado para determinar el tiempo de duración del requisito de licencia previa, así como para excluir del mismo los artículos que considere necesarios, de conformidad con las condiciones del mercado.

Artículo 5º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional, con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Primera Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS.

1 Publicado el 28 de septiembre de 1973.

Decreto Nº 82-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por causas provenientes de fenómenos generados en la economía mundial, y motivados por la naturaleza, se ha producido un alza en los precios de los artículos de primera necesidad, lo que ha estimulado la escasez de los mismos y ha producido especulación, el acaparamiento y otros hechos ilícitos;

CONSIDERANDO:

Que el régimen económico y social que establece la Constitución, tiene por fin procurar al ser humano una existencia digna y promover el desarrollo de la Nación, y que es obligación del Estado elevar el nivel de vida de los habitantes del país;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo pero esa libertad la limita de acuerdo a los motivos sociales y de interés nacional que impongan las leyes, y que en casos como la situación que confronta el país, en cuanto al alza de los artículos de primera necesidad, es necesario que las autoridades resuelvan la emergencia grave por la que se atraviesa, mediante disposiciones drásticas que tiendan a evitar que se perjudique directamente al pueblo de Guatemala,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 44, 69, 70, 73, 123, 125 y 169 inciso 5º de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Emergencia Económica Nacional [1]

Artículo 1º—Se declara de emergencia nacional la presente ley y las disposiciones que se emitan con base en la misma, para evitar el alza desmedida de los precios de los artículos de primera necesidad, destinados al consumo de los habitantes de la República, así como las medicinas y los demás artículos que sean indispensables para la vida humana.

Artículo 2º—Son delitos económicos los que se refieren en la presente ley a los siguientes actos:

1 Reglamentada el 11 de octubre de 1973, en este tomo.

1º El acaparamiento o sustracción al consumo de artículos de primera necesidad, con el propósito de provocar el alza de los precios o una escasez artificial de dichos artículos en el mercado interno.

2º Todo acto o procedimiento que impida o se proponga impedir la libre concurrencia de los artículos de consumo básico, en la producción o en el comercio.

3º Los convenios o pactos celebrados sin previa autorización gubernativa o los actos individuales encaminados a limitar la producción, elaboración o venta de algún artículo, con el propósito de elevar indebidamente los precios.

4º La exportación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente, cuando la licencia sea necesaria. El responsable de alguno de los actos enumerados anteriormente, será sancionado con prisión de seis meses a tres años, y multa de Q200.00 a Q5,000.00, según la gravedad del caso.

Artículo 3º—Cometen el delito de especulación, quienes esparciendo falsos rumores y propagando falsas noticias o valiéndose de cualquier otro artificio semejante, desviaren o falsearen las leyes económicas de la oferta y la demanda, o quebrantaren las condiciones ordinarias del mercado, produciendo mediante estos manejos el aumento o la baja injustificada en el valor de la moneda del curso legal, o en el precio corriente de las mercancías, de las rentas públicas o privadas, de los valores cotizables, de los salarios o de cualquier otra cosa que fuere objeto de contratación y serán sancionados con prisión de seis meses a dos años y multa de Q200.00 a Q3,000.00.

El presente artículo no será aplicable al ejercicio del periodismo, en virtud de que el mismo está regulado por la Ley de Emisión del Pensamiento, la cual es de carácter constitucional.

Artículo 4º—La reincidencia en la comisión de cualquiera de los delitos que establece esta ley será sancionada con el doble de la pena impuesta a cada uno de los delitos, más el cierre de su establecimiento y la cancelación respectiva de sus patentes.

Artículo 5º—Para la aplicación de esta ley, el Ministerio de Economía contará con auxiliares que en calidad de inspectores cumplirán las instrucciones y disposiciones emanadas del mismo; los inspectores de dicho Ministerio y los elementos de la Policía de Hacienda.

Artículo 6º—La presente ley tendrá un carácter temporal, y cuando el Ejecutivo considere que se han superado las circunstancias que califican la emergencia nacional, solicitará al Congreso de la República que sea derogada.

Artículo 7º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Primera Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS.

Decreto Nº 83-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Jutiapa ha comprobado fehacientemente la necesidad de que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación de ocho lotes de terreno que se identifican con los números 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, todos ellos de la finca número 6,776, folio 245, del libro 42 de Jalapa y Jutiapa;

CONSIDERANDO:

Que en dichos lotes se encuentra construido el edificio de la Escuela Tipo Federación del departamento de Jutiapa, la cual desempeña un papel importante para la educación de dicho lugar;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley de Expropiación, corresponde al Congreso de la República la declaratoria de utilidad colectiva y beneficio social para la expropiación de la propiedad privada, por razones debidamente comprobadas,

---

1 Publicado el 28 de septiembre de 1973.

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 71, 156 y 170 de la Constitución de la República y 2º del Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación a favor de la Municipalidad de Jutiapa, de ocho lotes de terreno identificados con los números 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, que se encuentran inscritos en el Registro General de la Propiedad, como finca número 6,776, folio 245, del libro 42 de Jalapa y Jutiapa, en donde se encuentra edificada la Escuela Nacional Tipo Federación en el departamento de Jutiapa.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
1ª Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
4º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Nº 84-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado reconocer los méritos de quienes en el ejercicio de sus actividades hayan prestado servicios distinguidos a la Nación, ya sea en el orden interno o internacional o hayan contribuido al fortalecimiento de la amistad, armonía y buenas relaciones entre Guatemala y otros Estados; y que es conveniente que el Jefe del Estado guatemalteco otorgue distinciones a los gobernantes y a los altos funcionarios de otras naciones que se hubieren distinguido con tal propósito o por sus méritos personales, así como a quienes hubieren prestado relevantes servicios a las artes o a las ciencias, o hayan consagrado su vida o verificado actos en favor de la humanidad;

CONSIDERANDO:

Que la ley vigente contiene restricciones inconvenientes para el otorgamiento de la Orden del Quetzal;

CONSIDERANDO:

Que el otorgamiento de la Orden no debe limitarse a personas individuales, sino debe otorgarse también a organismos y entidades o a sus banderas o símbolos, cuando por relevantes méritos o servicios sean acreedores a ese alto honor;

CONSIDERANDO:

Que la Orden del Quetzal ha sido otorgada por especiales méritos, en la forma amplia señalada en el considerando anterior, por lo que es necesario convalidar los acuerdos correspondientes, así como instituir la Orden en forma más acorde con sus finalidades,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—La condecoración nacional de la Orden del Quetzal, como un símbolo de alto honor y reconocimiento, se conferirá, en cada caso, a los jefes y altos funcionarios de naciones amigas y a las personas individuales o jurídicas, organismos, entidades, sus banderas o símbolos y en general a quienes por altos méritas de carácter cívico, artístico, científico o humanitario, se hubieren hecho acreedores a ese alto honor.

Artículo 2º—La Orden comprenderá seis grados: Gran Collar, Gran Cruz, Gran Oficial, Comendador, Oficial y Caballero.

Artículo 3º—Las insignias de la Orden del Quetzal, correspondientes a cada uno de los grados, son las siguientes:

a) Gran Collar:

Se compondrá de diecisiete eslabones enlazados por una doble cadena de oro de noventa y dos centímetros de largo por dos y medio centímetros de ancho; el eslabón central representará el escudo de armas de Guatemala, esmaltado en azul y oro; a continuación, a derecha e izquierda y hasta completar los dieciséis eslabones restantes, alternarán dos con motivos mayas (grabados en dos tonalidades de oro: rojo y amarillo) y uno igual al eslabón central; cerrará el collar un broche de esmalte azul y oro, también describiendo un motivo maya.

Del eslabón central, por medio de una venera de oro, estará pendiente una cruz de cinco brazos, de cincuenta y cinco milímetros de diámetro; brazos trifurcados, rematados en esfera los vértices exteriores; esmaltados en azul oscuro con centros pequeños de igual forma, en celeste, separados ambos colores por filetes de oro bruñido que luce igualmente en las orillas y contornos; intercalan los brazos de la cruz, cinco puntas de plata de igual longitud. Al centro el escudo de armas de la República, esmaltado en sus propios colores, sobre fondo celeste, encerrado en círculo de esmalte blanco. con inscripción de oro: "GUATEMALA AL MERITO". El reverso igual al anverso, pero en lugar del escudo de armas llevará la fecha "MCMXXXVI" y en el círculo la leyenda "ORDEN DEL QUETZAL".

b) Gran Cruz:

Banda de seda muaré, ancha, color celeste con filete blanco a los bordes, rematado en roseta, a la cual va adherida la cruz. Se llevará del hombro derecho a la cadera izquierda y pendiente de ella la cruz, idéntica a la descrita en el Grado anterior.

Placa en forma de estrella, de ochenta milímetros de diámetro, con diez rayos de oro bruñido, rematado en esfera, intercalados por treinta rayos más cortes de plata, diamantados. Al centro superpuesta, la cruz descrita anteriormente sin las esferas en los vértices; se llevará al lado izquierdo del pecho.

c) Gran Oficial:

Collar de seda muaré de color celeste con filetes blancos a los bordes, del cual pende la cruz. Cruz idéntica a la ya descrita.

Placa en forma de estrella, de sesenta milímetros de diámetro, de iguales características que la del Grado anterior.

La cruz superpuesta mide cuarenta y cinco milímetros y los brazos son de oro mate con filetes y contornos bruñidos.

d) Comendador:

Collar y cruz de dimensiones y colores idénticos al Collar y Cruz del Grado anterior, sin placa.

e) Oficial:

Listón de seda muaré, de color celeste con filete blanco en los bordes, del cual pende la cruz; rosetón del mismo material, de cuarenta y cinco milímetros de diámetro, realzado en el centro del listón.

Cruz de cuarenta milímetros; anverso y reverso de la misma forma de la ya descrita; oro mate con filetes y contornos bruñidos.

f) Caballero:

Insignia en un todo a la del Grado anterior, sin llevar rosetón.

Artículo 4º—El derecho de conceder esta condecoración, en cualquiera de sus grados, corresponde al Presidente de la República, a propuesta del Consejo de la Orden. Dicho funcionario la impondrá por sí o por medio de delegación que recaerá en los representantes diplomáticos de la República, excepción hecho del caso en que el Presidente nombre una comisión especial para este objeto.

Artículo 5º—El Presidente de la República es de derecho el Jefe Supremo de la Orden y el Ministro de Relaciones Exteriores el Canciller de la misma, en tal concepto les corresponde los grados de Gran Collar y Gran Cruz, respectivamente, en forma vitalicia.

Artículo 6º—El Consejo de la Orden del Quetzal lo constituyen los Ministros de Estado.

Artículo 7º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Decreto y del Reglamento que con tal motivo se acuerde o modifique; llevará un libro de registro en donde figuran las concesiones de la Orden.

Artículo 8º—Todas las condecoraciones otorgadas durante la vigencia de los Decretos legislativo 2157, gubernativo 2549 y 855 del Congreso de la República, que no hubieren sido canceladas expresamente, conservan toda su vigencia y se convalidan los acuerdos emitidos con anterioridad a la presente ley por medio de los cuales se haya otorgado la condecoración de la Orden a personas jurídicas, organismo y entidades o a sus banderas o símbolos.

Artículo 9º—Se deroga el Decreto 855 del Congreso de la República. [1]

Artículo 10.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
1ª Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
4º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

---

1 En tomo 70, página 105.

2 Publicado el 8 de noviembre de 1973.

Decreto Nº 85-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Hospital Hilario Galindo situado en el municipio de San Felipe, del departamento de Retalhuleu, obtiene su financiamiento principalmente con el usufructo de los bienes legados por el señor Hilario Galindo de León, a la Municipalidad de San Felipe, entre los que se encuentra la finca San Cayetano, de esa misma jurisdicción, la cual es aprovechada para la siembra y cultivo de café;

CONSIDERANDO:

Que en vista de la necesidad que ha habido de adquirir mayor equipo hospitalario y aumentar el personal, con el objeto de cumplir con las exigencias de la demanda creciente de servicios médicos, y debido al aumento diario de los servicios gratuitos de tal institución hacia la comunidad, el producto del capital legado es en la actualidad insuficiente para cubrir todos los gastos;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a nuestra Constitución, toda campaña que tienda al mejoramiento de la alimentación y de la salud es de urgencia y de interés nacional; y que es obligación del Estado, apoyar y ayudar a los particulares que realicen obras de salud, asistencia o mejoramiento sociales,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Administración del legado instituido por don Hilario Galindo de León a favor de la Municipalidad de San Felipe, Retalhuleu, del pago de todos los impuestos fiscales, tasas, arbitrios, cargas y sobrecargas que recaigan o que pudieran recaer sobre sus bienes, y sobre cualquier operación destinada para el cumplimiento de los fines para los que se crearon los beneficios de dicha mortual; así como del pago de los impuestos de importación de toda clase de maquinaria y equipo hospitalario, y del pago del impuesto de exportación de café sobre las cosechas que produce la finca San Cayetano, de esa jurisdicción.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
1ª Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA.
4º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 86-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar, ampliar y adaptar a las necesidades actuales y a las modalidades de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961), las normas vigentes del Ceremonial Diplomático,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley del Ceremonial Diplomático de la República de Guatemala

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—El Gobierno de Guatemala reconoce las siguientes categorías diplomáticas:

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y Nuncio Apostólico;
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;
Encargado de Negocios efectivo;
Encargado de Negocios *ad interim*;
Ministro Consejero;
Consejero;
Primer Secretario;
Segundo Secrettario;
Tercer Secretario;
Agregados.

Artículo 2º—Para los efectos del presente Ceremonial:

a) Por Misión Diplomática, se entiende la representación de un Estado acreditada en forma ordinaria y permanente;
b) Por Misión Especial, se entiende la representación de un Estado acreditada en forma extraordinaria y temporal;
c) Por Jefe de Misión, se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;
d) Por Agente Diplomático, se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;
e) Por Miembros del personal diplomático, se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático;
f) Por Locales de la Misión, se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuera su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del Jefe de la Misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

Artículo 3º—El Agente Diplomático y los miembros de su familia, no podrán ejercer en Guatemala actividades profesionales, comerciales o cualquiera de índole lucrativa, en provecho propio.

CAPITULO II

Llegada de Jefes de Misión

Artículo 4º—Corresponde a la misión diplomática o al Gobierno respectivo comunicar por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores con la debida anticipación, la llegada del Jefe de Misión, dando a conocer la vía, el día y la hora de arribo.

Artículo 5º—El Director de Protocolo, o en su defecto, el funcionario de categoría inmediata inferior, deberá recibir al Jefe de Misión a su arribo al país para darle da bienvenida y prestarle las facilidades del caso.

CAPITULO III

Recepción de Jefes de Misión

Artículo 6º—Los Jefes de Misión serán recibidos por orden de llegada a la capital. Si dos o más Jefes de Misión llegaren simultáneamente, serán recibidos de acuerdo con la fecha que hayan solicitado su reconocimiento oficial.

Artículo 7º—Dentro de los tres días siguientes a la llegada del Jefe de Misión a la capital, el Ministerio de Relaciones Exteriores fijará, previa solicitud por escrito, día y hora para que haga su primera visita al Ministro del Ramo, con el objeto de hacerle entrega de las Copias de Estilo de sus Cartas Credenciales y de las Cartas de Retiro de su antecesor.

Artículo 8º—El Jefe de Misión solicitará por escrito audiencia con el Presidente de la República, para la presentación de sus Cartas Autógrafas. Al tenerse noticia de la fecha y hora en que el Jefe de Estado recibirá al nuevo diplomático, se le hará saber por escrito.

CAPITULO IV

Recepción de Encargados de Negocios

Artículo 9º—Al llegar a la capital los Encargados de Negocios efectivos, visitarán al Ministro de Relaciones Exteriores, a quien entregarán sus Cartas de Gabinete.

Artículo 10.—Serán presentados por el Ministro de Relaciones Exteriores al Presidente de la República después de reconocidos en su carácter y en la oportunidad que se les indique.

Artículo 11.—Los Encargados de Negocios *ad interim*, serán presentados al Ministro de Relaciones Exteriores por el Jefe de la Misión, antes de ausentarse éste del país. En caso de que ello no sea posible, serán acreditados por medio de nota dirigida al Ministerio por el Jefe de la Misión o por la Cancillería de su país.

Artículo 12.—En caso de fallecimiento del Jefe de Misión, podrá reconocerse provisionalmente como Encargado de Negocios *ad interim* al funcionario diplomático que aquélla designe dentro de su personal diplomático, mientras su Gobierno hace la confirmación de dicho nombramiento.

CAPITULO V

Presentación de Credenciales

Artículo 13.—La ceremonia de presentación de credenciales se realizará en la forma siguiente:

a) Se llevará a cabo en el Salón de Recepciones del Palacio Nacional;

b) El traje a usarse será Chaqué o uniforme;

c) Se regirá por el Ceremonial Especial aplicable en estos casos.

CAPITULO VI

Visitas Protocolares

Artículo 14.—Después de la presentación de Credenciales el Jefe de Misión visitará al Vicepresidente de la República, Presidentes de los Organismos Legislativo y Judicial, Ministros de Estado y Viceministro de Relaciones Exteriores. Estas audiencias las concertará la Dirección de Protocolo.

Artículo 15.—La esposa del Jefe de Misión gestionará las visitas protocolares correspondientes por intermedio de la Dirección de Protocolo.

CAPITULO VII

Audiencias

Artículo 16.—Los Jefes de Misión tratarán directamente los asuntos de su Representación Diplomática con el Ministro de Relaciones Exteriores y, en su defecto, con el Viceministro del Ramo o con otros funcionarios de la Cancillería. Si al Jefe de Misión se le dificultare visitar al Ministro, el funcionario diplomático que envíe, que debe ser quien le siga en el orden jerárquico, tratará con el Viceministro y, en su defecto, con el Director de Protocolo o con otros funcionarios de la Cancillería.

Artículo 17.—El Ministro de Relaciones Exteriores podrá fijar, si así lo desea, un día a la semana para recibir a los Jefes de Misiones Diplomáticas sin cita previa. En tal caso, serán introducidos al Despacho por orden de llegada.

Artículo 18.—En caso de urgencia, el Jefe de Misión puede solicitar ser recibido por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio de la Dirección de Protocolo, expresando el motivo de su visita.

Artículo 19.—Cuando un Jefe de Misión deseare ser recibido por el Jefe de Estado, solicitará la audiencia por escrito por intermedio de la Dirección de Protocolo, expresando siempre el objeto que la motiva.

Artículo 20.—Cuando el Ministro de Relaciones Exteriores deseare entrevistarse con un Jefe de Misión, se le comunicará por medio de la Dirección de Protocolo.

Artículo 21.—Los Jefes de Misión no acreditados y altos funcionarios de visita en el país, que deseen entrevistarse con el Presidente de la República o con el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán hacer su solicitud a la Dirección de Protocolo, por medio del Jefe de Misión de su país.

Artículo 22.—Los Encargados de Negocios *ad interim* tratarán los asuntos de su Representación Diplomática con el Viceministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 23.—Las comunicaciones de carácter colectivo que el Ministerio de Relaciones Exteriores dirija al Cuerpo Diplomático, podrán hacerse directamente a los Jefes de Misión o al Decano del Cuerpo Diplomático, para que las haga del conocimiento de cada Misión.

CAPITULO VIII

Misiones Especiales

Artículo 24.—Para la recepción de Misiones Especiales, la Dirección de Protocolo elaborará el Ceremonial correspondiente.

CAPITULO IX

Equivalencias

Artículo 25.—Al personal diplomático de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores corresponde el rango que ostente en el escalafón. Se establecen. además, las siguientes equivalencias con las categorías diplomáticas nacionales a extranjeras:

Ministro Viceministro Directores	Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
Subdirectores Asesores	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
Jefe de Departamento Secretarios de Dirección	Ministro Consejero
Subjefes de Departamento Primer Ayudante de la Dirección de Protocolo	Consejero
Jefes de Sección Segundo Ayudante de la Dirección de Protocolo Oficiales Primeros	Primer Secretario
Tercer Ayudante de la Dirección de Protocolo Oficiales Segundos	Segundo Secretario
Oficiales Terceros	Tercer Secretario.

Artículo 26.—Las equivalencias que corresponden a las categorías diplomáticas, nacionales y extranjeras, respecto a las del Ejército y la Marina, son:

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	Jefe de Estado Mayor del Ejército	Almirante
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	General de Brigada	Comodoro

Encargado de Negocios.....	Coronel	Capitán de Navío
Ministro Consejero y Consejero.....	Teniente Coronel	Capitán de Fragata
Secretario de Primera Clase.....	Mayor	Capitán de Corbeta
Secretario de Segunda y Tercera Clases	Capitán	Teniente de Navío
Agregado Militar y Agregado Naval...	La que corresponda a su grado	La que corresponda a su grado
Agregados	Teniente	Alférez de Navío.

CAPITULO X

Precedencia Diplomática

Artículo 27.—La fecha y la hora de presentación de credenciales determina la precedencia de cada categoría diplomática.

Artículo 28.—El Gobierno reconoce como Decano del Cuerpo Diplomático al Nuncio Apostólico y, en su ausencia, al Embajador que hubiere sido acreditado con mayor antigüedad.

Artículo 29.—El Cuerpo Diplomático ocupará lugar especial en las solemnidades y fiestas a que concurra, y su colocación será por orden de jerarquía y antigüedad, salvo el caso en que circunstancias especiales no lo permitan. Los Consejeros, Secretarios y Agregados, seguirán el orden de sus Jefes de Misión.

Artículo 30.—En los casos en que concurran a una solemnidad o acto los funcionarios del Gobierno y Cuerpo Diplomático, si se dispusiere de espacio suficiente para colocarlos unidos, ocupará el Jefe de Estado el centro de la primera fila. Al Cuerpo Diplomático se le destinará la sección de la derecha; a la izquierda quedarán los Ministros de Estado.

Artículo 31.—A los Banquetes ofrecidos por el Jefe de Estado al Cuerpo Diplomático, concurrirán solamente los Jefes de Misión acreditados en el país. Los demás miembros asistirán cuando se trate de recepciones o cuando se ofrezca una comida a determinados Jefes de Misión.

Artículo 32.—El Ministro de Relaciones Exteriores invitará al Cuerpo Diplomático a los Banquetes Oficiales, con ocho días de anticipación si fuere posible. Las respuestas deberán darse dentro de 24 horas de recibida la invitación.

Artículo 33.—En los Banquetes Oficiales corresponde al Decano del Cuerpo Diplomático el lugar inmediato al del Ministro de Relaciones Exteriores, quien, por su categoría, tiene precedencia sobre los representantes extranjeros. Los demás Jefes de Misión serán colocados de acuerdo con la precedencia que les corresponde.

Artículo 34.—Si los Presidentes de los Organismos Legislativo y Judicial asistieren al Banquete, se sentarán antes del Ministro de Relaciones Exteriores y después del Jefe de Estado y del Vicepresidente de la República. Si éstos no concurriesen, corresponderá el centro de la mesa a los Presidentes de los Organismos, y el orden comenzará a contarse desde la derecha del Presidente del Organismo Legislativo, para hacer la distribución de los puestos de honor. Si fuere uno solo de los Presidentes de los Organismos quien asistiere, el Ministro de Relaciones Exteriores le seguirá en precedencia, y el orden principiará de la derecha del Presidente. Si ninguno de los Presidentes concurriere, presidirá el Ministro de Relaciones Exteriores y frente a él o a su derecha quedará el puesto de honor.

Artículo 35.—Los Ministros de Estado se alternarán con los Jefes de Misión por orden de precedencia.

Artículo 36.—El Presidente de la República solamente concurrirá a los Banquetes y agasajos que ofrezca en su honor un Jefe de Misión, cuando el oferente asegure que el Jefe de Estado de su país acepta invitaciones similares, o con motivo de la visita de un Jefe de Estado.

Artículo 37.—Tratándose del caso previsto en el artículo anterior, el Jefe de Misión formulará por medio del Director de Protocolo la invitación respectiva, para que el Presidente de la República fije el día y hora que le parezca más conveniente. Deberá someterse a su consideración la lista de invitados correspondiente.

El Ministro de Relaciones Exteriores asistirá a los agasajos en su honor o con motivo de la visita al país de un Ministro de Relaciones Exteriores, y a las recepciones que se ofrezcan con motivo de los Aniversarios Cívicos de los países con representación diplomática en Guatemala.

CAPITULO XI

Orden de Precedencia

Artículo 38.—Para los altos funcionarios nacionales civiles y militares, regirá el siguiente orden de precedencia en las ceremonias y actos oficiales:

Presidente de la República
Vicepresidente de la República
Presidente del Organismo Legislativo
Presidente del Organismo Judicial
Vicepresidentes del Congreso de la República
Ministro de Estado
Secretario General de la Presidencia
Secretario Privado de la Presidencia
Secretarios del Congreso de la República
Presidentes de Comisión del Organismo Legislativo
Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público
Diputados
Consejeros de Estado
Jefe del Estado Mayor del Ejército
Magistrados de la Corte Suprema de Justicia
Viceministros de Estado
Secretario de Relaciones Públicas y otros Secretarios de la Presidencia
Jefe del Estado Mayor Presidencial
Gobernador Departamental
Alcalde Municipal
Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala
Directores Generales
Jefes y Oficiales del Ejército
Comisiones Oficiales
Comisiones Particulares.

Cuando a las ceremonias y actos oficiales fueren invitados altos dignatarios de carácter religioso, la Dirección de Protocolo establecerá su precedencia y se les asignará lugar atendiendo a su categoría y funciones.

Artículo 39.—El Ministro de Relaciones Exteriores tendrá precedencia sobre los otros Ministros de Estado en los actos de carácter diplomático. En otros actos de carácter oficial tendrá precedencia el Ministro de Gobernación y le seguirán en su orden los Ministros de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, de Finanzas Públicas, Comunicaciones y Obras Públicas, Educación, Agricultura, Economía, Salud Pública y Asistencia Social, Trabajo y Previsión Social y los que por prescripción legal se designe en el futuro, en el orden de su creación.

Artículo 40.—Cuando un Viceministro de Estado queda encargado del Despacho respectivo, ocupará el lugar inmediato a los Ministros, excepción hecha del Viceministro de Relaciones Exteriores, que ocupará la precedencia del titular de la Cartera cuando se trate de un acto diplomático.

CAPITULO XII

Transmisión del Mando de la Presidencia de la República

Artículo 41.—El Ministro de Relaciones Exteriores comunicará a los Gobiernos con quienes mantenga relaciones diplomáticas, la transmisión del mando presidencial con suficiente anticipación para que, si así se dispone, nombren Misiones Especiales para asistir a las ceremonias correspondientes.

Artículo 42.—Para la transmisión del mando Presidencial, la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores preparará con la debida antelación el Ceremonial Especial respectivo.

Artículo 43.—Tan pronto como sea posible después de la toma de posesión, el Presidente de la República y su esposa harán saber al Cuerpo Diplomático permanente, por medio de la Dirección de Protocolo, el día y la hora en que los recibirán.

Para el día señalado, la Dirección de Protocolo elaborará un Ceremonial Especial y el Director hará las presentaciones del caso.

CAPITULO XIII

Toma de posesión del Ministro y del Viceministro de Relaciones Exteriores

Artículo 44.—Tan pronto como un nuevo Ministro de Relaciones Exteriores tome posesión de su cargo, se comunicará cablegráficamente a las Cancillerías de los países con los cuales Guatemala tiene relaciones, así como al Cuerpo Diplomático y Consular guatemalteco y, por nota, al Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en la República.

Artículo 45.—El nuevo Ministro de Relaciones Exteriores fijará el día y la hora para recibir en su Despacho al Cuerpo Diplomático permanente. El Director de Protocolo hará las respectivas presentaciones por orden de precedencia.

Artículo 46.—Las esposas de los Jefes de Misión visitarán a la esposa del Ministro de Relaciones Exteriores, previa solicitud de audiencia a la Dirección de Protocolo.

Artículo 47.—Cuando un nuevo Viceministro de Relaciones Exteriores tome posesión de su cargo, el Ministro lo comunicará por nota a las Cancillerías de los países con los cuales Guatemala tiene relaciones, así como al Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en la República y al Cuerpo Diplomático y Consular Guatemaltecos.

CAPITULO XIV

Relaciones del Cuerpo Diplomático con las Autoridades Nacionales

Artículo 48.—Los Agentes Diplomáticos acreditados en Guatemala podrán tratar los asuntos de su Misión con las autoridades del Gobierno, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Este será el único órgano de comunicación entre los diversos ramos de la Administración Pública y los Gobiernos extranjeros a través de sus Representaciones Diplomáticas.

Artículo 49.—Los Consejeros y Secretarios de las Misiones Diplomáticas serán presentados al Ministro y al Viceministro de Relaciones Exteriores por el Jefe de la Misión.

Artículo 50.—Los agregados de las Misiones Diplomáticas acreditadas serán presentados a los Ministros con quienes, por el desempeño de su cargo, tengan relación.

Artículo 51.—El Ministro o el Viceministro de Relaciones Exteriores, acompañado del Director de Protocolo, visitarán a los Jefes de Misión el día de la fiesta nacional de sus respectivos países.

Artículo 52.—El Ministro y el Viceministro de Relaciones Exteriores, así como el Director y Subdirector de Protocolo, felicitarán de manera oficial, por medio de tarjeta, a los miembros del Cuerpo Diplomático con motivo de Año Nuevo.

Artículo 53.—El día de la fiesta nacional de los Estados con quienes Guatemala tenga relaciones, el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores felicitarán cablegráficamente a los respectivos Jefes de Estado y Ministros de Relaciones Exteriores. El Ministro de Relaciones Exteriores lo hará por medio de nota a los Jefes de Misión cuando tengan su sede en Guatemala.

La Bandera de Guatemala será enarbolada ese día en el Palacio Nacional.

CAPITULO XV

Visitas de Jefes de Estado y Altas Personalidades

Artículo 54.—Cuando un Presidente de la República, Jefe de Estado, Presidente Electo, Primer Ministro o Jefe de Gabinete, Ministros de Relaciones Exteriores o cualquiera otra personalidad de relevancia, visite oficialmente el país, la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores indicará el Ceremonial que deba observarse.

CAPITULO XVI

Funcionarios y Expertos de Organismos Internacionales

Artículo 55.—Los funcionarios y expertos de Organismos Internacionales que ejerzan sus funciones en el país, gozarán de los privilegios e inmunidades que los convenios generales de los que Guatemala sea parte les reconozcan y los que por acuerdos bilaterales o por disposición legal les sean aplicables.

CAPITULO XVII

Cónsules

Artículo 56.—Los Cónsules no gozarán de carácter diplomático. Serán reconocidos por medio de "Exequatur" y mantendrán con las autoridades nacionales las relaciones que las leyes del país y los usos del derecho internacional establecen para los Agentes Consulares. A falta de convenios y en aplicación del principio internacional de reciprocidad, gozarán de los privilegios y franquicias que su país de origen, y cuyos intereses representen, otorgue a los cónsules de Guatemala. En lo demás quedarán sujetos a las disposiciones de observancia general para los habitantes de la República. En cuanto a sus negocios particulares, se refiere, quedarán sujetos a las leyes del país.

Artículo 57.—El Cuerpo Consular será invitado a las recepciones y actos oficiales cuando así se disponga por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 58.—Los Cónsules que tengan asuntos pendientes en el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán tratarlos en orden de importancia, con el Director de Asuntos Consulares o con el Viceministro de Relaciones Exteriores.

CAPITULO XVIII

Inmunidades y Privilegios

Artículo 59.—Las Misiones Diplomáticas y los Agentes Diplomáticos gozarán en el territorio de la República de cuantas inmunidades y privilegios les reconoce el derecho internacional, la ley guatemalteca y los convenios vigentes.

El carácter diplomático es incompatible con el ejercicio de actividades políticas en la República.

Artículo 60.—Los Agentes Diplomáticos se identificarán ante las autoridades nacionales por medio de la Cédula Diplomática que a solicitud del Jefe de su respectiva Misión les proporcionará la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 61.—La Dirección de Protocolo proporcionará a los Agentes Diplomáticos, adjunto a la Cédula Diplomática, licencia especial para conducir automóvil, siempre que probaren que han gozado de tal permiso en el país acreditante o que tienen la habilidad necesaria para conducir. La Dirección de Protocolo entregará a las Misiones Diplomáticas, en forma gratuita, un juego de placas especiales para circulación de los automóviles ingresados en régimen de franquicia, propiedad de la Misión y de los funcionarios de rango diplomático de la misma. El Jefe de Misión enviará cada año nota al Ministerio de Relaciones Exteriores con la enumeración de los automóviles y demás datos para el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 62.—Previamente a conceder las placas diplomáticas destinadas a funcionarios de la Misión y miembros de la misma, deberá presentarse la póliza de una Compañía de Seguros con domicilio legal en Guatemala, en la que conste que el vehículo está amparado contra daños o lesiones a ocupantes y a terceros por un plazo renovable de un año, cuyo monto podrá ser establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 63.—Tanto la Cédula Diplomática como la licencia para conducir automóvil, serán refrendadas por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 64.—Las Cédulas Diplomáticas se extenderán al titular y a las personas que de él dependan, es decir: su esposa, madre, hijos menores de edad, hijas mayores de edad solteras, si le acompañan.

Artículo 65.—Si fuera necesario tomar declaración a un Agente Diplomático extranjero residente en Guatemala, se dirigirá el Juez, por el órgano respectivo, al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien pasará nota al Agente Diplomático extranjero a fin de que declare por informe si lo juzga conveniente.

Artículo 66.—Las disposiciones del artículo anterior se refieren únicamente al Cuerpo Diplomático. Los miembros del Cuerpo Consular deben declarar conforme las disposiciones de orden general sobre la materia.

Artículo 67.—Las Misiones acreditadas y sus funcionarios deben sujetar la contratación de personal administrativo y de servicio doméstico constituido por nacionales guatemaltecos y extranjeros residentes a las disposiciones legales guatemaltecas sobre trabajo y previsión social.

CAPITULO XIX

Tratamiento

Artículo 68.—Los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Guatemala, al dirigirse a los funcionarios guatemaltecos les darán el tratamiento siguiente:

a) A los Presidentes de los Organismos del Estado, Vicepresidente de la República y a los Ministros, el de Excelencia;

b) A los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, el que les corresponda según la equivalencia especificada en el artículo 25 de este Ceremonial;

c) A los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, el de Excelencia;

d) A los Ministros Consejeros, Consejeros, Secretarios y Agregados, el de Señoría. Las denominaciones de Excelentísimo y Honorable son equivalentes de las anteriores en su orden. El tratamiento será de rigor en la correspondencia oficial cruzada entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de Guatemala. La Dirección de Protocolo proporcionará periódicamente a las Misiones Diplomáticas la lista oficial tanto del personal diplomático extranjero como del nacional y de los funcionarios del Gobierno, con indicación de cargo y rango.

CAPITULO XX

Franquicias

Artículo 69.—Conforme a la base de la más estricta reciprocidad, los Jefes de Misión gozarán de franquicia aduanera para los efectos de su uso o consumo personal y de los demás miembros del personal diplomático que completan la Misión y sus familiares. En la misma forma podrán importar los escudos, banderas, muebles y útiles de oficina para uso exclusivo en los locales de su Misión.

Los Presidentes de los Organismos del Estado de Guatemala y el Vicepresidente de la República, gozarán de la misma franquicia anterior y de las demás a que se refiere el presente capítulo y el Decreto número 1166 del Congreso de la República.

Artículo 70.—Entiéndese por familia del Agente Diplomático las personas siguientes: la madre cuando depende económicamente del Agente; la esposa, los hijos menores de edad, las hijas mayores de edad no casadas, siempre que dichas personas no sean económicamente independientes.

Artículo 71.—Los Jefes de Misión solicitarán la franquicia a la Dirección de Protocolo. Las franquicias deberán presentarse en triplicado, firmadas por el Jefe de la Misión, especificando el puerto de entrada al país, número y clase de bultos, origen, consignación, valor en quetzales y detalle de los artículos importados. A las franquicias correspondientes a licores, deberán agregarse los documentos de embarque. La mercadería debe de venir directamente consignada a los diplomáticos desde el lugar de procedencia.

Artículo 72.—Todos los pedidos deben ser en cantidades adecuadas a las necesidades de la Misión y de cada uno de sus miembros, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá reglamentar el uso y alcance de la franquicia diplomática y establecer los cupos correspondientes.

Artículo 73.—En lo referente a la importación de automóviles en régimen de franquicia, así como a su disposición y venta en el país, se estará a las disposiciones legales concernientes a la materia. La solicitud de aplicación de disposiciones más favorables del país acreditante en razón de reciprocidad conlleva la obligación de ofrecer la aplicación de las normas guatemaltecas a los funcionarios guatemaltecos acreditados en dicho país.

Artículo 74.—El Agente Diplomático y su familia estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, salvo las excepciones establecidas en la ley y en los convenios vigentes, en cuyo caso la inspección se efectuará en presencia del Agente Diplomático o de su representante autorizado.

Artículo 75.—No serán objeto de las franquicias contempladas en los artículos anteriores ni se autorizará el ingreso a mercaderías cuyo tráfico esté restringido por acuerdos internacionales o por las leyes de Guatemala.

Artículo 76.—Los Jefes de las Misiones Diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de Guatemala instruirán al personal de sus respectivas Misiones, en cuanto a que, de conformidad con el Decreto 425 del Congreso de la República y sus reformas, todos los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos del país, existentes en el territorio de la República de Guatemala, sea quien fuere su dueño, se consideran parte del tesoro cultural de la Nación y están bajo la salvaguardia y protección del Estado y que, salvo el caso de préstamo por tiempo determinado o de exhibiciones en el exterior en la forma que dicha ley establece, es prohibida terminantemente su exportación.

CAPITULO XXI

Honras Fúnebres

Artículo 77.—Cuando falleciere el Presidente de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará oficialmente el deceso al Cuerpo Diplomático acreditado en Guatemala. El Decano del mismo se pondrá de acuerdo con el Ministerio para todo lo relativo a la participación de los Representantes extranjeros en el duelo nacional y en las manifestaciones públicas que con tal motivo se lleven a cabo.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, por su parte y de acuerdo con los demás Ministerios de Estado, dispondrá cuanto fuere necesario para los honores y ceremonias que sean oportunos, cuyo ceremonial especial elaborará la Dirección de Protocolo.

Artículo 78.—Si el fallecimiento fuera del Vicepresidente de la República, Presidente del Organismo Legislativo o del Judicial, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo participará al Cuerpo Diplomático y lo invitará a asistir al sepelio.

El lugar del Cuerpo Diplomático en tales casos se regirá por las disposiciones del ceremonial especial que elabore la Dirección de Protocolo.

Artículo 79.—Cuando fallezca el Vicepresidente de la República, uno de los Presidentes de los Organismos del Estado, un Ministro de Estado o un Jefe de Misión, el Gobierno dispondrá un lugar adecuado para la Capilla Ardiente.

Artículo 80.—En caso de asistencia del Cuerpo Diplomático a los funerales de un alto dignatario del Estado, y cuando alguno de los Jefes de Misión deseare hacer uso de la palabra, deberá ponerse oportunamente de acuerdo con la Dirección de Protocolo, para el orden de la ceremonia.

Artículo 81.—Si falleciere algún Jefe de Misión, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo comunicará, tan pronto como tenga noticia del suceso, por medio del Decano del Cuerpo Diplomático, a los Jefes de Misiones acreditados en el país.

Artículo 82.—A los funerales de los Jefes de Misión, permanentes o interinos, concurrirán los Ministros de Estado.

A los de Consejeros, Secretarios y Agregados, asistirán el Viceministro de Relaciones Exteriores y el Director Adjunto de Protocolo.

Artículo 83.—La Misión respectiva se pondrá de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores para el arreglo de los funerales, cuya organización estará a cargo del Director de Protocolo y de los Secretarios de la Misión.

Artículo 84.—Si la Misión extranjera hubiere quedado sin representante, el Decano del Cuerpo Diplomático será quien disponga lo necesario para los funerales de acuerdo siempre con el Director de Protocolo.

Artículo 85.—Tan pronto como se reciba noticia oficial del fallecimiento del Jefe de un Estado con representación diplomática o consular en nuestro país, el Gobierno decretará que por el término de tres días se enarbole a media asta el pabellón de Guatemala en el Palacio Nacional.

El Presidente de la República expresará cablegráficamente su condolencia personal, del Gobierno y de la Nación, a la persona que se haya encargado del Poder Ejecutivo del país correspondiente, y el Ministro de Relaciones Exteriores respectivo.

Artículo 86.—En caso de fallecimiento de un Jefe de Estado, el Ministro de Relaciones Exteriores acompañado del Viceministro y del Director de Protocolo, hará una visita de pésame al Jefe de la Misión acreditada en el país.

CAPITULO XXII

Dirección de Protocolo

Artículo 87.—La Dirección de Protocolo tendrá a su cargo las relaciones protocolares entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Cuerpo Diplomático acreditado en la República. Será el medio de comunicación entre éste y las demás dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y gubernativas. Tendrá las atribuciones que le determina el Reglamento Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y las que esta ley le señala.

Artículo 88.—Queda derogado el Decreto gubernativo número 1780, emitido el 20 de enero de 1936. [1]

Artículo 89.—El presente Decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
2º Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
4º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

---

1 En tomo 54, página 620.

2 Publicado el 13 de noviembre de 1973.

Decreto Nº 87-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 15 de octubre de 1973 se vence el período ordinario de sesiones del Organismo Legislativo de conformidad con el artículo 158 de la Constitución de la República, dichas sesiones pueden prorrogarse por el tiempo que sea necesario, encontrándose algunos asuntos pendientes de discusión y aprobación por el pleno del Congreso, que revisten suma importancia, y es necesario ampliar el ámbito temporal de las sesiones ordinarias de este Organismo,

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el 15 de febrero de 1974, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
1ª Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
4º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Nº 88-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la fijación periódica del salario mínimo, mediante audiencia previa a trabajadores y patronos es uno de los principios de justicia social en que se fundamenta la legislación guatemalteca del trabajo, y que el sistema de implantación debe adaptarse a la realidad económica y social del país;

CONSIDERANDO:

Que la legislación vigente contempla el procedimiento de emisión y vigencia de los acuerdos gubernativos que establecen las tasas de Salario Mínimo y su campo de aplicación, pero que resulta conveniente a la par de mantener un sistema adecuado de publicidad de las normas de carácter obligatorio que lo establecen para su debido cumplimiento, hacer efectiva su vigencia y positividad modificando las disposiciones que lo regulan, a fin de que estos acuerdos sean cumplidos a la mayor brevedad,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto disponen los artículos 160 inciso 1º de la Constitución de la República y 113 del Código de Trabajo,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 113 del Código de Trabajo para que quede así: [1]

"*Artículo 113.*—El Organismo Ejecutivo con vista de los mencionados informes y dictámenes debe fijar mediante acuerdos emanados por conducto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los salarios mínimos que han de regir en cada actividad, empresa o circunscripción económica.

Los acuerdos a que se refiere el presente artículo entrarán en vigor 15 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Los acuerdos relacionados deben señalar los fundamentos en que descansa la fijación de los Salarios Mínimos".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

---

1 El Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso en tomo 80, página 13.

2 Publicado el 12 de noviembre de 1973.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
1ª Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
4º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Decreto Nº 89-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado reconocer y premiar el mérito de personas o entidades, nacionales o extranjeras, que se hayan distinguido en el campo de las relaciones internacionales o contribuido a la lucha por la Independencia y Soberanía de los pueblos, la integridad territorial de las Naciones y la hermandad y respeto entre las mismas;

CONSIDERANDO:

Que fue paradigma de tales virtudes el ilustre guatemalteco don Antonio José de Irisarri, hombre símbolo que dedicó su vida a la causa de América, cuya memoria se exalta,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea e instituye la condecoración de la Orden "Antonio José de Irisarri", para premiar a quienes por sus méritos sobresalientes y actividades se hayan distinguido en los campos en que el ilustre guatemalteco, cuyo nombre lleva la Orden, honró a Guatemala y a las naciones americanas que sirvió con la fe, capacidad y valor que caracterizaron sus actos.

Artículo 2º—El emblema de la Orden estará formado por un círculo con el retrato en miniatura en esmalte de don Antonio José de Irisarri. Un círculo mayor concéntrico llevará grabado el nombre "Antonio José de Irisarri" en la parte inferior y las palabras "Honor al Mérito" en la parte superior. Detrás de los círculos irán superpuestas tres cruces: una en forma de cruz de San Andrés, con ribete azul y fondo blanco, con los extremos de los brazos terminados en dos ángulos; otra en posición normal, con ribete dorado y fondo rojo, con los extremos de los brazos terminados en un ángulo y atrás de la anterior, otra de color púrpura, con los extremos terminados en dos pequeñas esferas. La insignia penderá de los extremos de las esferas superiores de esta última cruz.

Artículo 3º—La Orden comprenderá cinco grados: Gran Collar, Gran Cruz, Gran Oficial, Comendador y Oficial.

Artículo 4º—El color oficial de la Orden será blanco, dividido a lo largo por una franja azul. El Gran Collar se formará por eslabones de oro enlazados por doble cadena de oro de noventa centímetros de largo por dos centímetros y medio de ancho. Del eslabón central penderá la venera. La Gran Cruz tendrá banda de seda muaré de los colores indicados rematada en roseta a la cual irá adherida la venera, que será igual para todos los grados. Se llevará del hombro derecho a la cadera izquierda. Comprenderá además prendida en el lado izquierdo del pecho la placa con el emblema de la Orden. El grado de Gran Oficial tendrá collar de seda muaré con los colores de la Orden, del cual pende la venera y placa con el emblema de la Orden. El grado de Comendador tendrá collar de seda muaré con los colores de la Orden, del cual pende la venera. El grado de Oficial tendrá listón de seda muaré con los colores de la Orden, del cual pende la venera.

Artículo 5º—El Consejo de la Orden lo constituyen los Ministros de Estado.

Artículo 6º—Corresponde al Presidente de la República, como Jefe Supremo de la Orden y a propuesta del Consejo, conceder o cancelar la condecoración. El acuerdo gubernativo que así lo disponga se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 7º—El Presidente de la República es de derecho el Jefe Supremo de la Orden y el Ministro de Relaciones Exteriores el Canciller de la misma; en tal concepto les corresponderán, respectivamente, los grados de Gran Collar y Gran Cruz en forma vitalicia.

Artículo 8º—El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá a su cargo la Cancillería de la Orden. Corresponde a este Despacho proponer el reglamento de la presente ley. [1]

Artículo 9º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

---

1 Reglamentada el 2 de septiembre de 1974, en tomo 94.

2 Publicado el 7 de noviembre de 1973.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
1ª Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
4º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Nº 90-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley número 121, al determinar las condiciones en que los funcionarios y empleados del servicio exterior de la República pueden importar a su regreso definitivo al país sus efectos personales, omitió a aquellos que prestan sus servicios *ad honorem* y a los que trabajan en Organismos Internacionales de los que Guatemala forma parte;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala únicamente modificó el Decreto-Ley 121 en lo que se refiere a la importación de efectos personales de los funcionarios y empleados de las misiones diplomáticas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 3º del Decreto-Ley 121, el cual queda así: [1]

"*Artículo 3º*—Las disposiciones de este Decreto son aplicables a los casos similares a los contemplados en el mismo, anteriores a su promulgación. También son aplicables a los funcionarios y empleados guatemaltecos que hayan prestado sus servicios *ad honorem* en las misiones diplomáticas y consulares de Guatemala por un período no menor de dos años y a los funcionarios guatemaltecos de los organismos internacionales de los que Guatemala forma parte cuando hayan ejercido sus cargos por igual tiempo, previa calificación del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la procedencia de tal derecho con base en la eficiencia y continuidad en el servicio y el prestigio internacional que para Guatemala se haya derivado. Los funcionarios y empleados guatemaltecos con derecho a ingresar al país un vehículo en régimen de franquicia no podrán ejercer nuevamente tal derecho sino después que hayan transcurrido cuatro años de la última franquicia".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
1ª Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
4º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

---

1 En tomo 82, página 340.

1 Publicado el 7 de noviembre de 1973.

Decreto Nº 91-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 7 de julio de 1971 fue firmado en Viena el Protocolo relativo a una enmienda al artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional;

CONSIDERANDO:

Que sobre dicho instrumento opinaron favorablemente la Dirección General de Aeronáutica Civil, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consejo de Estado;

CONSIDERANDO:

Que tal instrumento no contraviene la Constitución, ni las demás leyes vigentes del país y que el objetivo primordial que persigue es el de aumentar de doce a quince los miembros de la Comisión de Aeronavegación,

POR TANTO,

Con base en las atribuciones que le confiere el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo relativo a una enmienda al artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Viena el 7 de julio de 1971. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
3er. Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
4º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Nº 92-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las actuales leyes por las que se rige el Monte de Piedad adscrito al Crédito Hipotecario Nacional, ya no responden a los fines para los que fue creado dicho organismo, siendo en la actualidad anticuadas de conformidad con los avances de la materia, frenando sus actividades para lograr sus propósitos en beneficio de la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que es urgente corregir esta situación a efecto de lograr una reorganización funcional del Monte de Piedad, adscrito al Crédito Hipotecario Nacional, para que en el futuro preste mejores servicios a las personas necesitadas,

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica del Departamento de Monte de Piedad del Crédito Hipotecario de Guatemala

Disposiciones generales

Artículo 1º—El Departamento de Monte de Piedad adscrito al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, tiene por objeto realizar operaciones de crédito prendario y fiduciario y todas aquéllas que sean propias de entidades de esta naturaleza. Se regirá por las disposiciones de esta ley y por los reglamentos y normas que apruebe la Junta Directiva del Crédito Hipotecario Nacional. Para los efectos de esta ley, el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala se denominará simplemente "El Crédito".

1 En este tomo.

2 Publicado el 5 de diciembre de 1973.

Artículo 2º—El Departamento de Monte de Piedad cuenta con un capital de *cien mil quetzales* (Q100,000.00), aportado por El Crédito; tiene su sede en la capital de la República y, conforme lo permitan sus recursos, podrá fundar sucursales en la propia ciudad de Guatemala y en los departamentos, con el fin de extender sus beneficios a la mayor parte del territorio nacional.

Artículo 3º—La Junta Directiva de El Crédito determinará anualmente las sumas que esta institución invertirá en las operaciones del Departamento de Monte de Piedad, procurando mantener un volumen de operaciones adecuado al eficaz desarrollo del mismo.

Artículo 4º—El Crédito cargará al Departamento de Monte de Piedad una tasa de interés anual calculada sobre el monto de los recursos que invierta en el Departamento, de conformidad con el artículo anterior, así como por el Capital del Departamento constituido de acuerdo con el artículo 2º, se dejarán de cargar estos intereses sobre el Capital, cuando el mismo esté completamente reembolsado con las utilidades que produzca anualmente el Departamento de Monte de Piedad. Dicha tasa de interés será fijada por la Junta Directiva de El Crédito, procurando que sea compatible con la que se aplique a las operaciones pasivas de éste, y la que el Departamento cobre a los usuarios de sus préstamos, con base en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 5º—Para el eficaz desenvolvimiento de las actividades inherentes al Monte de Piedad, la Junta Directiva de El Crédito emitirá los reglamentos y disposiciones pertinentes.

Préstamos prendarios

Artículo 6º—El Monte de Piedad concederá préstamos prendarios dentro de los límites que fije el Reglamento respectivo, sobre objetos y valores susceptibles de ser pignorados.

Artículo 7º—El plazo original máximo de los préstamos será de cuatro meses y podrá prorrogarse en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 8º—Los préstamos se concederán hasta por un 75% del avalúo de la prenda. Las prendas recibidas por el Departamento son inembargables.

Artículo 9º—Por los préstamos que otorgue el Departamento de Monte de Piedad se extenderá una boleta de empeño, en la cual constarán las condiciones del préstamo; para los efectos legales, tal documento tendrá fuerza contractual. Dichas boletas estarán exentas de timbres fiscales y del requisito del registro en relación a los bienes pignorados.

Artículo 10.—En caso de pérdida o deterioro de la boleta de empeño, el Departamento podrá reponerla a solicitud escrita del interesado, quedando las boletas objeto de la reposición, sin efecto legal. Este servicio no causará costo alguno al prestatario.

Intereses

Artículo 11.—El Departamento concederá los préstamos prendarios al tipo de interés que establezca la Junta Directiva de El Crédito, con aprobación previa de la Junta Monetaria. Podrá acordarse diferentes tasas de interés, según la naturaleza de los préstamos. Los préstamos hasta de *un quetzal* (Q1.00) no devengarán intereses.

Artículo 12.—Los intereses se calcularán mensualmente y se cobrarán al cancelarse el préstamo o prorrogarse el plazo del mismo. Para estos efectos, todo mes calendario principiado será considerado como vencido.

Artículo 13.—La tasación de las prendas será hecha por el personal del Departamento a quien expresamente dé esas atribuciones la Junta Directiva de El Crédito. En este caso no habrá derecho al cobro de ninguna comisión o remuneración adicional por el avalúo. Para casos especiales se podrán contratar los servicios de expertos valuadores. De cada tasación deberá dejarse constancia detallada y firmada por la persona que la efectúe. En todo caso, quien efectúe el avalúo de prendas, además de lo que establece el artículo 24 de la presente ley, será responsable del valor asignado a los objetos que se admitan en prenda y quedará obligado a resarcir a la institución las pérdidas que le fueren irrogadas a ésta por error, omisión, dolo, culpa o negligencia en la apreciación de la calidad, cantidad o valor de las cosas.

Artículo 14.—Para la tasación de los objetos que serán motivo de prenda, se tomarán en cuenta, por lo menos, los siguientes aspectos:

a) Su estado actual;
b) Su valor comercial;
c) Su forma de adquisición y valor, si lo hubo por compra;
d) Facilidad con que pueda venderse; y
e) Si pueden sufrir demérito por la acción del tiempo o por causas inherentes a su propia naturaleza. En tal caso, dichas circunstancias determinarán la reducción del avalúo correspondiente.

Artículo 15.—Para asegurar la responsabilidad de las personas que efectúen tasaciones, la Junta Directiva de El Crédito dictará las disposiciones pertinentes.

Artículo 16.—El incumplimiento de la obligación da derecho *ipso jure* a El Crédito para rematar las prendas. El Monte de Piedad procederá al remate de las garantías en pública subasta, después de transcurridos sesenta días de la fecha en que hayan vencido los plazos de los préstamos. Los remates serán efectuados por el funcionario que designe la Junta Directiva de El Crédito, la que reglamentará las formalidades y determinará las bases de los mismos.

Artículo 17.—Los avisos de remate deberán publicarse en el Diario Oficial y por lo menos en dos diarios de mayor circulación, con anticipación no menor de quince días.

Artículo 18.—El deudor tendrá el derecho a prórroga de su crédito hasta un día hábil antes de la fecha en que deba efectuarse el remate de las prendas correspondientes. El Reglamento determinará las condiciones de tales prórrogas.

Artículo 19.—El deudor tendrá preferencia sobre otros postores para recuperar su prenda, en el instante de salir la misma a subasta en el remate respectivo y, en ese caso, la adjudicación se le hará por el precio base. Si no hubiere postores, el Departamento de Monte de Piedad se adjudicará la prenda en propiedad.

Artículo 20.—Adjudicada la prenda al mejor postor, el Departamento extenderá el recibo correspondiente, el cual constituye pleno y legítimo título de propiedad.

Artículo 21.—El exceso que se obtenga sobre el valor base de las prendas en los remates que se realicen, será devuelto, al usuario de crédito respectivo, siempre que lo solicite, a los seis meses siguientes a la fecha de la subasta, deduciendo el diez por ciento para el Fondo de Reserva del Departamento; pasado este término, dicho exceso quedará a favor del Departamento de Monte de Piedad.

Artículo 22.—Cuando los dueños lo soliciten por escrito, con firma legalizada ante notario público, el Departamento podrá proceder a subastar objetos empeñados, aun cuando no hubiere vencido el plazo de préstamo. La comisión que se cobre por este servicio será fijada por la Junta Directiva de El Crédito, pero en ningún caso será inferior a los gastos ordinarios de remate.

Venta libre

Artículo 23.—El Departamento de Monte de Piedad organizará la venta comercial corriente, Venta libre, de las prendas no realizadas en remate. Las prendas que estuviesen formando parte de la garantía de un mismo préstamo podrán ser individualizadas para su venta. Los precios de venta serán fijados por los funcionarios que para el efecto faculte la Junta Directiva de El Crédito. Los recibos que se extiendan con motivo de las ventas constituirán pleno y legítimo título de propiedad.

Artículo 24.—Los bienes podrán permanecer a la venta libre por el término que fije la Junta Directiva. Si al finalizar el plazo no se hubieren vendido, se hará una realización de los mismos sobre la base que fije la Junta Directiva y se deducirán las responsabilidades que procedan por las pérdidas ocurridas.

Deterioro o pérdidas de los bienes

Artículo 25.—Cuando los bienes recibidos en prenda sufrieren pérdida total imputable a El Crédito, éste estará obligado a resarcir al propietario el valor en que éstos hubieren sido valuados. El Departamento no asumirá ninguna responsabilidad por el deterioro que sufran los bienes por acción del tiempo o por su naturaleza.

Préstamos fiduciarios

Artículo 26.—El Monte de Piedad queda facultado para conceder préstamos fiduciarios exclusivamente para la adquisición de bienes en venta libre, llenando los requisitos establecidos en el Reglamento.

Ejercicio contable

Artículo 27.—El ejercicio contable del Departamento de Monte de Piedad será el mismo que rija para el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. Las utilidades que anualmente produzca el Departamento servirán, inicialmente, para reintegrar a El Crédito el aporte de Capital, a que se refiere el artículo 2º de esta ley, y después de reembolsado dicho aporte, para incrementar sus propias reservas de Capital. En caso de que los resultados económicos del Departamento de Monte de Piedad reportaren pérdidas en el ejercicio anual correspondiente, las mismas serán absorbidas por las utilidades que le corresponden al Estado, de conformidad con el inciso "A" del artículo 5º del Decreto gubernativo 1040, y si éstas no fueren suficientes para cubrir la pérdida, El Crédito lo camunicará al Ministerio de Finanzas Públicas para su inclusión en el Presupuesto General de la Nación del próximo ejercicio fiscal para su reembolso.

Otras disposiciones

Artículo 28.—El Departamento de Monte de Piedad llevará su contabilidad separada y elaborará los registros contables y estadísticos que fuere necesario y sus resultados se consolidarán con los de El Crédito. Estará sujeto a las normas de fiscalización y control de El Crédito.

Artículo 29.—La Auditoría Interna de El Crédito fiscalizará y vigilará todas las operaciones del Departamento de El Monte de Piedad.

Artículo 30.—El Departamento de Monte de Piedad queda exceptuado del pago de impuestos fiscales y municipales vigentes o que puedan establecerse en el futuro.

Artículo 31.—Los casos no previstos en la presente ley, serán considerados y resueltos por la Junta Directiva de El Crédito.

Artículo 32.—Quedan derogados los Decretos gubernativos 2030, 2401, 2431, 2616 y 2773 y cualquier otra disposición en cuanto se oponga a esta ley.

Transitorio

Artículo 33.—Los préstamos que sean prorrogados durante la vigencia de esta ley, quedan sujetos a la misma.

Artículo 34.—La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 29 de noviembre de 1973.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
3er. Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
4º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Decreto Nº 93-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, debidamente representados, suscribieron el Protocolo que prorroga la vigencia del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), en Managua, Nicaragua, el 15 de octubre de 1973;

CONSIDERANDO:

Que sobre dicho instrumento opinaron favorablemente la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consejo de Estado;

CONSIDERANDO:

Que tal Protocolo no contraviene a la Constitución, ni las leyes vigentes del país; y que el objetivo que persigue es prorrogar la vigencia del Protocolo al Tratado de Integración Económica Centroamericana, lo cual es conveniente a la Nación y al mejor desarrollo de las actividades del Mercado Común y del avance en el proceso de la Integración Económica Centroamericana,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 3º y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo suscrito por los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, debidamente representados en la ciudad de Managua, Nicaragua, el día 15 de octubre de 1973, que prorroga la vigencia del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos) y sus anexos números 1, 2 y 3, suscrito por los países signatarios del Tratado General, el 1º de junio de 1968, en la capital de la República de Costa Rica. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
1ª Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
4º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Nº 94-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que del 24 de noviembre al 2 de diciembre del presente año, se llevarán a cabo los Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos y el Gobierno de la República ha dictado los reglamentos necesarios para facilitar el ingreso de los atletas, de-

---

1 El Protocolo, en este tomo.

2 Publicado el 26 de noviembre de 1973.

legados y oficiales de países extranjeros que vendrán a Guatemala para participar en tales eventos deportivos en nuestro país;

CONSIDERANDO:

Que los organizadores de los Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos han solicitado que se exonere a los atletas, delegados y oficiales de los países participantes del impuesto de turismo, lo cual es procedente dada la importancia del evento y la significación que tiene para los pueblos hermanos que tomarán parte en tales eventos,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Con motivo de la realización de los Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos, que se verificarán en Guatemala del 24 de noviembre al 2 de diciembre de 1973, se exonera del impuesto de turismo a todos los atletas, delegados y oficiales de los países participantes en tal evento.

Artículo 2º—Para gozar de la exoneración anterior será indispensable que los interesados presenten su Carnet de Identificación y Migración a que se refiere el acuerdo presidencial del 13 de junio de 1973.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

1 Publicado el 17 de diciembre de 1973.

Decreto Nº 95-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto 72-73 del Congreso, que contiene la Ley de Fomento de la Ganadería de Leche, no se previeron algunos aspectos que deben incorporarse a la misma, con el objeto de lograr que en su aplicación se obtengan los mejores resultados que se han deseado en beneficio de un efectivo fomento de la ganadería y a la economía del país,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto Nº 72-73, Ley de Fomento de la Ganadería de Leche: [1]

Artículo 1º—Se reforma el cuarto párrafo del artículo 7º, el cual queda así:

"La falta de cooperación de cualquiera de los ingenios y de los productores de harina de torta de semilla de algodón en la formación de la reserva que proporcionalmente les corresponda, será penada con una multa de cinco mil quetzales que impondrá el Ministerio de Economía, al constatar la infracción".

Artículo 2º—Se reforma el primer párrafo del artículo 18, el cual queda así:

"*Artículo 18.*—El Consejo Nacional de Fomento Lechero, deberá quedar integrado dentro de los 60 días siguientes a la vigencia de esta ley como máximo, para cuyo efecto el Ministerio de Agricultura hará provisionalmente la distribución de las zonas lecheras del país, y convocará a los productores, procesadores y productores de insumos esenciales a las elecciones correspondientes".

Artículo 3º—Se adiciona un artículo transitorio después del artículo 20, así:

"*Artículo 20 Bis. Transitorio.*—Para el período 1973-1974, la fijación de los volúmenes de insumos esenciales requeridos por los productores de leche los fijará el Consejo Nacional de Fomento Lechero, quince días después de quedar oficialmente integrado y lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Economía".

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 En este tomo.

2 Publicado el 13 de diciembre de 1973.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 96-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las exoneraciones vigentes del impuesto que grava el consumo de los productos derivados del petróleo, concedidas sin control alguno, han incrementado ostensiblemente el consumo de tales productos, dada la facilidad de obtenerlos a bajo precio, política que no tiene justificación alguna actualmente en vista de la crisis mundial del petróleo y sus derivados;

CONSIDERANDO:

Que como una medida urgente para racionalizar el uso de los productos derivados del petróleo a efecto de evitar un racionamiento total de los mismos, se hace indispensable la supresión de las exoneraciones de pago del impuesto a que se refiere el considerando anterior;

CONSIDERANDO:

Que no obstante la necesidad imperiosa de la supresión indicada, también se hace necesario establecer un mecanismo expedito para reconocer aquellas exoneraciones derivadas de un mandato constitucional y, además, otorgar las que por imperativo de orden social o interés colectivo, se justifiquen plenamente;

CONSIDERANDO:

Que además, por razones de interés fiscal y económico del país, es conveniente determinar los productos derivados del petróleo que pueden importarse liberados de impuestos de importación, cuando la producción de las refinerías establecidas en el territorio nacional no alcance a cubrir la demanda interna,

POR TANTO,

En uso de la facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de emergencia nacional el control del uso de los productos derivados del petróleo. En consecuencia, se suprimen todas las exoneraciones vigentes del impuesto que grava el consumo de tales productos, establecido por Decreto-Ley número 58.

Artículo 2º—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que antecede, las instituciones que por mandato constitucional gozan de exoneración de impuestos, y las exoneraciones concedidas a personas naturales o jurídicas que mediante tratados, convenios, o por contratos para la construcción de obras públicas, han gozado de franquicia de importación respecto a tales productos, pero únicamente en la forma y extensión que señalen los instrumentos respectivos y de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de esta ley.

Artículo 3º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y mediante acuerdo gubernativo, pueda conceder, en casos plenamente justificados, exoneración de impuestos sobre el consumo de los productos derivados del petróleo.

Artículo 4º—El Organismo Ejecutivo queda obligado a emitir las normas reglamentarias correspondientes, las cuales deben indicar la cuantía y demás medidas pertinentes para el efectivo control del consumo de todos los productos que se concedan exonerados de impuestos. [1]

Artículo 5º—Se modifica el artículo 7º del Decreto-Ley número 58, el cual queda en la siguiente forma:

---

1 Reglamentado el 19 de diciembre de 1973, en este tomo.

"En cualquier tiempo en que las refinerías no elaboren en cantidades necesarias los productos derivados del petróleo que se consignan en el artículo 1º de este Decreto-Ley para abastecer la totalidad de la demanda nacional, el Ministerio de Finanzas Públicas previo informe de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, por conducto del Ministerio de Economía, exonerará de los derechos de importación que se establecen en el artículo anterior, las cantidades que cubran la diferencia entre la producción nacional y la totalidad de la demanda del país, de los citados productos".

Artículo 6º—Quedan derogados los Decretos-Ley números 149, 160 y 293, así como todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Artículo 7º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Decreto Nº 97-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo ha presentado en forma oportuna y de conformidad con el inciso 10 del artículo 189 de la Constitución de la República, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 1974;

CONSIDERANDO:

Que analizado dicho proyecto desde el punto de vista de su factibilidad financiera, se ha encontrado que los ingresos fiscales previstos en el mismo, provenientes de la tributación y otras fuentes financieras, han sido estimados técnica y racionalmente, lo que garantiza la posibilidad de su recaudación;

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de presupuesto presentado responde al plan anual de acción que el Gobierno de la República se ha trazado en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y que todos los Organismos y Ministerios dispondrán de los recursos financieros necesarios para llevar a cabo los programas que a cada uno corresponden;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 170 de la Constitución de la República,

1 Publicado el 20 de diciembre de 1973.

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Estado para el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la cantidad de *trescientos cincuenta y cinco millones, quinientos noventa y siete mil setecientos seis quetzales exactos* (Q355.597,706.00), distribuidos en la forma siguiente:

I. *INGRESOS CORRIENTES*	Q236 610 850
1. *Ingresos Tributarios*	205 458 545
A) Directos	39 612 954
Impuesto sobre la Renta Personal	6 922 889
Impuesto sobre la Renta de Sociedades	22 215 725
Contribución sobre Inmuebles (Dto. Leg. 1153)	6 138 918
Adicional sobre Inmuebles (Dtos. 1627 y 1731 del Congreso)	2 830 280
Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones	486 763
Compraventa y Permuta de Inmuebles	1 018 379
B) Indirectos	165 845 591
Derechos Arancelarios de Importación	28 819 131
Impuestos Internos a Productos Importados (Dto. 1780 del Congreso)	373 224
Impuesto de Estabilización Económica (Protocolo de San José, Dto. 1778 C.)	8 938 577
Otros Impuestos de Importación	15 551
Derechos de Exportación de Café	14 093 822
Otros Impuestos de Exportación	780 550
Impuestos sobre Licores y Otras Bebidas Alcohólicas	19 538 932
Impuestos sobre Elaboración de Bebidas Carbonatadas y no Carbonatadas	2 722 760
Impuesto sobre Elaboración de Cigarrillos (Dtos. 399 y 1787 del Congreso)	4 380 628
Impuesto sobre el Consumo de Productos Derivados del Petróleo (Dto.-Ley 58)	18 027 723
20% Adicional Cigarrillos Nacionales (Dto. 1787 del Congreso)	2 948 432
Otros Impuestos sobre el Consumo de Productos	224 499
Impuestos sobre el Uso de Servicios	7 016 319
Impuestos sobre Actividades Comerciales	1 762 357
Impuestos sobre Actos Jurídicos y Transacciones (Dto. Leg. 1831 y Dto. 1731 del Congreso)	55 948 908
Otros Impuestos y Gravámenes Diversos	259 183
2. *Ingresos no Tributarios*	8 082 798
Arrendamiento de Terminal Aérea	130 447
Otras Rentas de Activos Fijos	36 259
Rentas de Inversiones Financieras	929 321
Venta de Artículos Estancados y Productos Comerciales del Estado	269 965
Servicios de Correos	1 660 848
Servicios de Telecomunicaciones	672 420
Otras Tasas, Derechos y Cargos por Servicios	2 535 816
Utilidades de Empresas del Estado	1 847 727

3. *Transferencias Corrientes*	3 304 839
Del Sector Privado	1 570 785
Multas e Intereses	1 173 376
Otras	397 409
De Organismos Estatales	930 054
4. *Otros Ingresos Corrientes*	210 856
Reintegros IGSS, Acdo. Gub. del 30 de abril de 1969	162 275
Otros	48 581
5. *Rentas Consignadas*	17 858 031
Impuestos Adicionales sobre Elaboración de Aguardientes y Licores Preparados (Dtos. 435 y 934 del Congreso)	2 285 868
10% sobre Ingresos Aduanales, Dto. 1269 del Congreso	5 976 725
Derechos de Exportación de Café, para Fondo de Diversificación OIC (Dto. 1797 del Congreso)	799 671
Dividendos Acciones Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., Dto. 21-72 del Congreso	3 117 520
Descuento de Montepío	4 942 562
Otras Rentas Consignadas	735 685
6. *Ingresos Específicos*	2 493 781
Presidencia de la República:	
Secretaría de Asuntos Sociales (Dirección de Bienestar Infantil y Familiar)	865 187
Ministerio de Gobernación:	
Policía Nacional, Licencias Conductores de Vehículos	108 648
Policía Nacional, Impuesto Semáforos	118 432
Tipografía Nacional, Diario de Centro América	279 994
Ministerio de Educación:	
Comité Operación Pupitre	77 904
Comité Distribución Material Didáctico	75 045
Dirección de Alfabetización	102 072
Instituto Técnico Industrial "Georg Kerschensteiner"	1 538
Dirección General de Cultura y Bellas Artes (Acuerdo Gub. 843 del 24 de junio de 1958 y Dto. Leg. 859)	71 928
Conservatorio Nacional de Música	910
Seminario de Integración Social Guatemalteca	1 396
Dirección de Educación Física y Salud	18 601
Editorial "José de Pineda Ibarra"	3 910

Ministerio de Agricultura:	
Instituto Técnico de Agricultura (ITA)	11 627
Dirección de Recursos Naturales Renovables:	
División de Fauna, Ingresos Pesca Marítima	18 294
División Forestal, Parque Naciones Unidas	17 476
Dirección de Investigación Agrícola:	
Análisis de Muestras de Suelos	734
Estaciones Experimentales	35 350
Venta de Productos Agroforestales	114 808
Dirección de Desarrollo Agrícola	190 567
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas:	
Instituto Geográfico Nacional	29 760
Ministerio de Trabajo y Previsión Social:	
Planta Central, Decreto 81-70 del Congreso	343 000
II. *INGRESOS DE CAPITAL*	118 986 856
1. *Préstamos Directos*	54 523 115
Agencia Internacional para el Desarrollo (AID)	18 925 665
Préstamo 520-L-015 (Dto. 6-69 del Congreso)	3 558 235
Préstamo 520-L-016 (Dto. 50-71 del Congreso)	1 500 000
Préstamo 520-L-017 (Dto. 36-71 del Congreso)	975 390
Préstamo 520-L-018 (Dto. 75-70 del Congreso)	6 809 700
Préstamo 520-L-019 (Dto. 100-71 del Congreso)	3 164 700
Préstamo 520-L-020 (Dto. 10-72 del Congreso)	399 825
Préstamo 520-L-021 (Dto. 54-73 del Congreso)	1 899 400
Préstamo 520-L-023 (Pendiente de Aprobación)	618 415
Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)	10 686 248
Préstamo 23-GU-A-(Dto. 7-73 del Congreso)	1 738 220
Préstamo 284-GU-(Pendiente de Aprobación)	2 042 000
Préstamo 348-GU-(Dto. 39-72 del Congreso)	3 336 028
Préstamo por obtener	3 570 000
Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	17 621 819
Préstamo 162-SF-GU-(Dto. 1823 del Congreso)	125 000
Préstamo 243-SF-GU-(Dto. 76-70 del Congreso)	4 735 000
Préstamo 294-SF-GU-(Dto. 91-71 del Congreso)	2 329 919
Préstamo 319-SF-GU-(Dto. 30-72 del Congreso)	1 772 000
Préstamo 370-SF-GU-(Pendiente de Aprobación)	6 622 900
Préstamo por obtener	2 087 000
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)	3 586 283
Préstamo 576-GU-(Dto. 5-69 del Congreso)	1 481 283
Préstamo 722-GU-(Dto. 52-71 del Congreso)	2 105 000
Organización Internacional del Café (OIC)	468 600
Préstamo OIC-S/N (Dto. 82-72 del Congreso)	468 600

Otros Préstamos	3 234 500
Préstamo por obtener	3 234 500
2. *Créditos en Valores Públicos*	50 000 000
Bonos Ejercicio Fiscal 1974	50 000 000
3. *Transferencias de Capital*	355 500
Donación de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID)	282 500
Donación del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	73 000
4. *Otros Ingresos de Capital*	14 108 241
6% Utilidades Lotería Nacional	200 000
Remanente de Bonos de Ejercicios anteriores	13 908 241

RESUMEN

INGRESOS CORRIENTES	Q236 610 850
INGRESOS DE CAPITAL	118 986 856
TOTAL	Q355 597 706

Artículo 2º—Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado para el mismo período en la cantidad de *trescientos cincuenticinco millones, quinientos noventisiete mil setecientos seis quetzales exactos* (Q355.597,706.00), distribuidos en la siguiente forma:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE FUNCIONAMIENTO
(En quetzales)

ORGANISMO O MINISTERIO	Programas de Funcionamiento	Programas de Transferencias Corrientes	Total
Organismo Legislativo	1 503 054		1 503 054
Organismo Judicial	4 343 878		4 343 878
Organismo Ejecutivo:			
Presidencia de la República	8 976 103		8 976 103
M. de Relaciones Exteriores	3 560 177	1 251 015	4 811 192
M. de Gobernación	12 712 849		12 712 849
M. de la Defensa Nacional	22 505 037		22 505 037
M. de Finanzas Públicas	12 662 587	2 946 761	15 609 348
Clases Pasivas, Aguinaldo y otras Prestaciones		12 762 303	12 762 303
Complementos Salariales	7 765 008		7 765 008
M. de Educación	38 725 734	6 678 324	45 404 058
M. de Salud Pública y A. S.	20 613 807	3 597 654	24 211 461
M. de Trabajo y P. Social	1 368 479	400 000	1 768 479
M. de Economía	2 105 617	577 221	2 682 838
M. de Agricultura	7 430 151	2 599 723	10 029 874
M. de Comunicaciones y O. P.	15 412 592		15 412 592
Ministerio Público	350 291		350 291
Registro Electoral	156 824		156 824
Contraloría de Cuentas	1 264 756		1 264 756
Totales	161 456 944	30 813 001	192 269 945

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CAPITAL
(En quetzales)

ORGANISMO O MINISTERIO	Programas de Inversión Directa	Programas de Transferencias de Capital	Total
Presidencia de la República	50 000		50 000
M. de Relaciones Exteriores	100 000		100 000
M. de Gobernación	285 500		285 500
M. de la Defensa Nacional	1 400 000		1 400 000
M. de Finanzas Públicas	5 105 835	4 058 440	9 164 275
M. de Educación	4 612 040	630 000	5 242 040
M. de Salud Pública y A. S.	3 806 056		3 806 056
M. de Trabajo y P. S.	256 000		256 000
M. de Economía	450 000	1 250 000	1 700 000
M. de Agricultura	17 254 557	5 659 226	22 913 783
M. de Comunicaciones y O. P.	51 937 177	21 899 200	73 836 377
Totales	85 257 165	33 496 866	118 754 031

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR DEUDA PUBLICA
(En quetzales)

CONCEPTO Y MINISTERIO	Intereses y Comisiones	Amortizaciones	Total
Ministerio de Finanzas Públicas:			
Deuda Interna	9 921 130	22 898 159	32 819 289
Deuda Externa	5 124 042	6 630 399	11 754 441
Totales	15 045 172	29 528 558	44 573 730

RESUMEN
(En quetzales)

ORGANISMO O MINISTERIO	Funcionamiento	Presupuesto de Capital	Presupuesto de Deuda Pública	Total
Organismo Legislativo	1 503 054			1 503 054
Organismo Judicial	4 343 878			4 343 878
Organismo Ejecutivo:				
Presidencia de la República	8 976 103	50 000		9 026 103
M. de Relaciones Exteriores	4 811 192	100 000		4 911 192
M. de Gobernación	12 712 849	285 500		12 998 349
M. de la Defensa Nacional	22 505 037	1 400 000		23 905 037
M. de Finanzas Públicas	36 136 659	9 164 275	44 573 730	89 874 664
M. de Educación	45 404 058	5 242 040		50 646 098
M. de Salud Pública y A. S.	24 211 461	3 806 056		28 017 517
M. de Trabajo y P. S.	1 768 479	256 000		2 024 479
M. de Economía	2 682 838	1 700 000		4 382 838
M. de Agricultura	10 029 874	22 913 783		32 943 657
M. de Comunicaciones y O. P.	15 412 592	73 836 377		89 248 969
M. Público	350 291			350 291
Registro Electoral	156 824			156 824
Contraloría de Cuentas	1 264 756			1 264 756
Totales	192 269 945	118 754 031	44 573 730	355 597 706

Artículo 3º—En el transcurso del Ejercicio Fiscal se deben observar las siguientes normas:

I

Se prohibe el traslado de asignaciones presupuestarias durante el Ejercicio Fiscal, salvo en los casos siguientes:

a) Para incrementar asignaciones destinadas al pago de la Deuda Pública;

b) Para incorporar al Presupuesto de Gastos Efectuados con Aportaciones Extranjeras sin obligación de reembolso;

c) Para incrementar la asignación destinada a Clases Pasivas del Estado;

d) Para atender situaciones de emergencia o de calamidad pública, previamente declaradas por acuerdo gubernativo;

e) Para atender casos muy especiales o de interés nacional, calificados y aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;

f) Cuando se trate de traslados de asignaciones dentro de un mismo subprograma, o programa cuando éste no tenga subprogramas, del Presupuesto de Funcionamiento; o dentro de un mismo proyecto del Presupuesto de Capital. Estos traslados, que deben ser debidamente justificados, podrá autorizarlos el Ministerio de Finanzas Públicas, mediante acuerdo ministerial, previo dictamen de la Dirección Técnica del Presupuesto.

II

Sólo podrán ejecutarse los programas, subprogramas o proyectos que estén contemplados en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal.

Para incluir nuevos programas, subprogramas o proyectos de inversión, se requiere que los estudios técnicos y financieros preliminares correspondientes, estén aprobados y evaluados por el Consejo Nacional de Planificación Económica.

Posterior a la aprobación, deberán llenar todos los requisitos normados para la programación.

III

En la ejecución del Presupuesto de Capital, las dependencias del Gobierno Central y entidades descentralizadas deben presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal, un informe detallado sobre el avance físico y financiero de la ejecución de cada programa, subprograma y proyecto.

En el caso de programas de funcionamiento, esta información deberá ser presentada anualmente dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del ejercicio fiscal anterior.

El Ministerio de Finanzas Públicas podrá suspender la autorización de los gastos por el incumplimiento de la presente norma, debiéndose, en todo caso, sancionar a los responsables.

IV

Las dependencias públicas quedan obligadas a llevar registro y control de sus asignaciones presupuestarias a nivel de renglón y de los gastos que efectúen con cargo a cada una de las mismas. La Contraloría de Cuentas velará por el cumplimiento de esta disposición.

V

Para la correcta ejecución presupuestaria, el Ministerio de Finanzas Públicas debe comprobar si los fondos asignados para la realización de los programas, subprogramas o proyectos que figuren en el Presupuesto del Ejercicio Fiscal, están siendo aplicadas en la forma prevista.

VI

Los gastos contemplados en el Grupo 9 "Asignaciones Globales", renglón 912 "Gastos Confidenciales", se distribuirán en cuotas mensuales iguales dentro del Ejercicio Fiscal 1974. No obstante, cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrán usarse estos fondos en la forma que convenga a los intereses del Estado, sin sujetarse a la cuota mensual, pero en este caso y cuando se trate de asignaciones del Organismo Ejecutivo, la Orden de Compra y Pago correspondiente, deberá ser autorizada con la firma del Ministerio de Finanzas.

VII

En las Ordenes de Compra y Pago que se emitan con cargo a las asignaciones de "Diversos", "No Previstos" y "Emergencia y Calamidades Públicas", deben clasificarse los gastos de acuerdo con su objeto específico para efectos estadísticos. La Dirección de Contabilidad del Estado llevará los registros correspondientes para la debida clasificación de los Gastos Aplicados a las asignaciones que se indican en la presente norma.

VIII

No se autorizarán retiros de fondos con cargo a las asignaciones destinadas a cubrir el aporte nacional de programas que se financian con Préstamos Externos, en tanto dichos préstamos no hayan sido aprobados por el Congreso de la República.

IX

Los retiros de fondos con cargo a las asignaciones de transferencias de capital, se harán con base en las cuotas respectivas, debiendo comprobarse ante la Dirección Técnica del Presupuesto, como requisito previo al retiro de la segunda y subsiguientes cuotas, la inversión de los fondos retirados, correspondiente a la cuota anterior. Se exceptúan las transferencias de capital para inversión financiera.

X

Las dependencias del Estado y las entidades descentralizadas no podrán iniciar gestiones para obtener préstamos o empréstitos internos y externos, ni compromisos financieros de cualquier naturaleza, sin previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas, ante el cual deberá presentarse juntamente con el expediente respectivo, el estudio de factibilidad correspondiente.

Se exceptúan de la disposición anterior, las instituciones bancarias del Estado, las cuales quedan sujetas a lo que sobre el particular establece la Ley de Bancos (Decreto Nº 215 reformado por Decreto 1316, ambos del Congreso de la República), así como las municipalidades que se regirán por lo que al respecto establece el Código Municipal (Decreto 1183 del Congreso de la República). Se exceptúa, asimismo, a la Universidad de San Carlos de Guatemala cuando se trate de préstamos internos, caso en el cual deberá informar al Ministerio de Finanzas Públicas sobre el monto y condiciones para el único objeto de registro de la Deuda Pública.

XI

Las oficinas autorizadoras y pagadoras de gastos, con cargo al Presupuesto, podrán retener el pago de uno o varios sueldos, cuando el empleado tenga deudas pendientes a favor del Estado, por sueldos y otra clase de asignaciones cobradas indebidamente.

Los sueldos retenidos deberán cubrirse inmediatamente después de que el adeudo haya sido cancelado, o cuando el empleado haya firmado el correspondiente compromiso de pago. Para el efecto se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para que, a su criterio y sin perjuicio de los intereses fiscales, acepte que el o los adeudos se cancelen en abonos mensuales, descontados del sueldo respectivo, previo compromiso suscrito para el efecto entre las partes interesadas.

XII

Las personas que desempeñen puestos cuya denominación y/o sueldo hubiere variado en el presente presupuesto por aplicación de la Ley de Salarios para la Administración Pública, seguirán desempeñándolos sin necesidad de nuevo nombramiento.

XIII

La Oficina Nacional de Servicio Civil deberá notificar al Ministerio de Finanzas Públicas, cualquier cambio en la denominación de puestos, o en el monto de los salarios.

XIV

Las asignaciones de sueldos de directores y profesores de Educación Urbana, Rural, Educación Estética, Educación Física y Educación para Adultos, figurarán en grupos de asignaciones correlativas en la distribución analítica del Presupuesto de Egresos.

El Ministerio de Educación por acuerdo ministerial podrá hacer traslados del personal a que se refiere el párrafo anterior, dentro del área urbana, dentro del área rural y del área urbana al área rural.

XV

Los contratos por servicios personales, para puestos que no hubieren existido al 31 de diciembre correspondiente al ejercicio anterior, sólo podrán ser aprobados cuando se trate de obras o servicios nuevos cuyo programa esté incluido en el presupuesto. En todo caso, los sueldos de estos puestos no podrán ser mayores que los asignados a cargos similares de personal permanente con partida específica, para lo cual deberá oírse a la Oficina Nacional de Servicio Civil.

XVI

Los materiales, equipo, maquinaria y demás artículos que se requieran para la ejecución de los programas de Presupuesto de Egresos del Estado, deberán ser preferentemente de producción nacional.

XVII

En las especificaciones para la cotización de maquinaria y equipos, así como en las bases para su licitación, deberá exigirse como requisito para su adquisición, que existan repuestos disponibles para la venta al público en el mercado local.

XVIII

Las plazas cuya naturaleza requieran el ejercicio de una actividad profesional universitaria, deben ser desempeñadas por profesionales colegiados activos de la rama correspondiente.

XIX

Los empleados públicos que desempeñen puestos de tiempo completo o parcial, que durante parte o toda su jornada ordinaria de trabajo comprometida con el Estado, sirvan otros cargos remunerados de cualquier índole o que ejerzan profesión, pierden el derecho de cobro de su sueldo y deberán reintegrar al Fisco el monto de los sueldos que ya hubieren cobrado en contravención a esta norma, sin perjuicio de su destitución inmediata y de cualquiera otra sanción que corresponda conforme a la ley.

XX

Ningún funcionario o empleado público del Estado, de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las empresas del Estado podrá contraer compromisos internacionales que afecten al respectivo presupuesto o al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, sin la previa autorización del Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas.

XXI

Los miembros del Magisterio Nacional que presten sus servicios en dos niveles tendrán derecho a percibir el porcentaje escalafonario correspondiente a un solo nivel, pudiendo optar por el que más les favorezca, siempre que su catalogación lo permita.

XXII

Se prohibe la concesión de nuevas subvenciones a favor de personas individuales. Los ministerios que hayan concedido subvenciones con anterioridad, deben hacer una evaluación socioeconómica de los beneficios de las mismas para suprimir las que ya no se justifiquen.

XXIII

La Administraciones de Rentas Internas, las Aduanas y las Agencias de la Dirección General de Rentas Internas, quedan obligadas a remitir diariamente al Banco de Guatemala, o a sus agencias, el día hábil siguiente al de su recaudación, la totalidad de los ingresos que perciban, para ser abonados a las cuentas correspondientes.

XXIV

Los excedentes que se registren en los ingresos destinados para la amortización del principal, pago de los intereses, comisiones y demás gastos de la Deuda Pública, deben ser trasladados mensualmente por el Banco de Guatemala a la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común".

XXV

Los vehículos de trabajo del Estado, deben ser marcados en lugar visible y fácilmente legible con la frase "Gobierno de Guatemala" y la indicación del Ministerio, institución o dependencia a que corresponda. El Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Dirección de Inspecciones Fiscales, velará por el debido cumplimiento de la presente norma, aplicando a los contraventores las sanciones que procedan de conformidad con la ley.

XXVI

Para adquirir vehículos nuevos destinados a funcionarios o empleados públicos, deberán entregarse a cuenta del precio correspondiente, los vehículos usados que estén a su servicio.

XXVII

La adquisición de vehículos para uso de los funcionarios y de los empleados públicos, deberá hacerse en relación a la categoría de éstos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas.

XXVIII

Los vehículos de trabajo propiedad del Estado, no deben estar específicamente al servicio de un funcionario o empleado, sino disponibles para la realización de las distintas comisiones o labores que demande la ejecución física de los programas. La asignación de cada vehículo deberá hacerse conforme a las circunstancias de la comisión o labor que deba llevarse a cabo y la provisión de combustible se hará con base en las disposiciones del Reglamento General de Viáticos. Los jefes de las dependencias respectivas son responsables del cumplimiento de esta norma, quedando sujetos a las sanciones que corresponda.

XXIX

El personal de los cuerpos de vigilancia interna del ramo hacendario dependerá del Ministerio de Finanzas Públicas, el que podrá delegar tal autoridad en los funcionarios del ramo que estime conveniente para la vigilancia y protección de los bienes a cargo del Estado, de conformidad con el respectivo reglamento.

XXX

El Ministerio de Finanzas Públicas, con base en los lineamientos generales que para los planes operativos anuales formule la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, elaborará las bases para la formulación del proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente, las cuales deberán ser sometidas a la aprobación del Presidente de la República, y posteriormente, dadas a conocer a los jefes de las dependencias para su debida observancia.

XXXI

Las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las empresas del Estado, con excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala y las municipalidades, están obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en las normas: II, III, IV, V, VIII, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, en la ejecución de sus respectivos presupuestos para el ejercicio fiscal 1974.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 98-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), suscrito en San José, Costa Rica, el 1º de junio de 1968, fue prorrogado por el Protocolo que los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, debidamente representados suscribieron en Managua, Nicaragua, el 15 de octubre del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que tal Protocolo de prórroga fue aprobado por este Organismo, mediante Decreto número 93-73 y en tal virtud, se hace necesario establecer claramente la situación legal de las industrias que fueron inicialmente exoneradas conforme a dicho Protocolo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Las industrias que fueron ya exoneradas del Impuesto de Estabilización Económica, conforme al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), suscrito en San José, Costa Rica, el 1º de junio de 1968, no requieren ninguna gestión adicional y en base a ello, seguirán gozando de todos los beneficios que sus respectivos acuerdos le establecen, al amparo del Protocolo antes relacionado y cuya vigencia ha sido prorrogada por cinco (5) años más.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

1 Publicado el 27 de diciembre de 1973.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Decreto Nº 99-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional Central para Varones ha sido un centro de enseñanza que viene prestando grandes servicios a la cultura de la Nación, desde el año de 1874, por lo que será celebrado el Primer Centenario de su fundación el próximo año;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional Central para Varones ha albergado en sus aulas a miles y miles de adolescentes tanto guatemaltecos como de los demás países del Istmo Centroamericano, a quienes ha formado, haciendo destacar a muchos de ellos en los campos de la ciencia, el arte, el pensamiento puro o en la acción positiva, dando con ello luz, prestigio y humanidad a Guatemala y a Centro América;

CONSIDERANDO:

Que el pueblo de Guatemala ha sido el beneficiario directo o indirecto de las excelencias de tan glorioso establecimiento y como tal, a través de sus representantes ante este alto Organismo, tiene la obligación de retribuirle lo mucho que le debe, por lo menos con un justo reconocimiento a la labor docente realizada durante sus primeros 100 años de vida edificante y fecunda,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara el año de 1974, como "Año Centenario de Fundación del Instituto Nacional Central para Varones", como un justo homenaje a su importante y meritoria labor desarrollada en pro de la cultura del país.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Decreto Nº 100-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco Americano es una institución que se fundó por convenio especial entre Guatemala y los Estados Unidos de América, que tiene por finalidad incrementar las relaciones de amistad y acercamiento entre nuestros pueblos, así como el intercambio intelectual y espiritual, por medio de actividades culturales, educativas y sociales, así como de la enseñanza de los idiomas español e inglés.

Que el Estado tiene como obligación fundamental el incremento de la cultura y coadyuvar en su desarrollo, para la superación moral e intelectual de los habitantes de la Nación,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede exoneración del pago de derechos, tasas, arbitrios, impuestos, contribuciones y rentas consignadas al Instituto Guatemalteco Americano, cuando tales tributos recaigan sobre sus bienes que se destinen exclusivamente a incrementar sus actividades y a desarrollar sus programas culturales, de enseñanza de los idiomas inglés y español, así como a actividades educativas y culturales.

Artículo 2º—El Ministerio de Finanzas Públicas reglamentará adecuadamente el ejercicio de los derechos consignados en el artículo anterior, procurando facilitar al Instituto Guatemalteco Americano el trámite de las exoneraciones que sean procedentes.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 101-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para el financiamiento de la construcción de la carretera que partiendo de la población de El Rancho, sobre la ruta al Atlántico, y terminando en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, el

1 Publicado el 27 de diciembre de 1973.

1 Publicado el 26 de diciembre de 1973.

Estado ha obtenido ayuda crediticia del Banco Centroamericano de Integración Económica, la que se programó contratar en forma sucesiva y escalonada por convenir así a los intereses del país;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con dicha programación, el Gobierno de la República suscribió con el Banco Centroamericano de Integración Económica, el 5 de junio de 1973, un Contrato de Préstamo por una suma equivalente a US$2.500,000.00, cantidad que se ha estimado suficiente para la completa terminación de esta importante ruta vial que incorporará los departamentos de Baja y Alta Verapaz a la red vial nacional;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con las leyes sobre la materia, la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado emitieron, en su oportunidad, opinión favorable a la contratación de dicho empréstito,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito complementario con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por una suma equivalente a dos millones quinientos mil dólares (US$2.500,000.00) a veinticinco (25) años plazo, con un período de gracia de cuatro (4) años; con una tasa de interés de cinco un cuarto por ciento (5¼ %) anual sobre saldos deudores, y una Comisión de Compromiso de tres cuartos de uno por ciento (¾ de 1%) anual sobre saldos no desembolsados, que se utilizará única y exclusivamente para completar el financiamiento de la construcción de la carretera El Rancho-Cobán en sus distintos tramos.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Contrato de Préstamo, suscrito entre el Organismo Ejecutivo y el Banco Centroamericano de Integración Económica el día 5 de junio de 1973.

Artículo 3º—Las amortizaciones del préstamo y sus intereses se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 4º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 14 de diciembre de 1973.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 102-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 101-70, el Congreso de la República dispuso la creación del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), con carácter de entidad estatal descentralizada autónoma, personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones, y a la que corresponde aplicar las políticas de mercadeo, estabilización de precios y abastecimiento de productos agrícolas que determine el Gobierno de la República a través del Ministerio de Agricultura;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de octubre de 1973, INDECA suscribió con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por la suma de US$6.042,-000.00 un Contrato de Préstamo para el financiamiento de la construcción de obras civiles, adquisición y montaje de equipo electromecánico, para el Programa Nacional de Silos y Centros de Compra, que contempla el Plan de Desarrollo 1971-75 que está llevando a ejecución el Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que en la misma fecha, el Gobierno de la República, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, suscribió con el Banco Centroamericano de Integración Económica un Contrato de Garan-

tía por medio del cual se constituye en fiador solidario de todas las obligaciones contraídas por INDECA en el Contrato de Préstamo arriba mencionado, así como que tanto la Junta Monetaria como el Consejo de Estado emitieron, en su oportunidad, opinión favorable con respecto a esta negociación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 10 y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de Garante del Préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica concedió al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), formalizado entre las partes en contrato suscrito con fecha 19 de octubre de 1973.

Artículo 2º—Se aprueba el Contrato de Préstamo suscrito el 19 de octubre de 1973, entre el Banco Centroamericano de Integración Económica y el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), por la suma de seis millones cuarenta y dos mil dólares (US$6.042,000.00), destinado a financiar parcialmente el Programa Nacional de Silos y Centros de Compra, otorgado bajo las siguientes condiciones: a 20 años plazo, que incluye un período de gracia de 4 años; con una tasa de interés del 5.75% anual, o bien el uno por ciento (1%) anual sobre el costo de los recursos que el Banco obtenga de otras fuentes, cualquiera que fuere mayor; dicho interés se calculará sobre saldos deudores; una Comisión de Compromiso de tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual sobre saldos no desembolsados; el préstamo se autorizará en treinta y dos (32) pagos semestrales, los 31 primeros por la cantidad de ciento ochenta y ocho mil ochocientos dólares (US$188,800.00) cada uno, y el último por la cantidad de ciento ochenta y nueve mil doscientos dólares (US$189,200.00); el primero de los cuales deberá cancelarse una vez transcurridos 54 meses de la fecha del Contrato.

Artículo 3º—El principal, intereses, comisiones y demás gastos derivados del Préstamo mencionado en el artículo anterior, serán amortizados por el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), con el producto de sus utilidades netas.

Artículo 4º—Se aprueba el Contrato de Garantía el 19 de octubre de 1973, entre la República de Guatemala y el Banco Centroamericano de Integración Económica, por medio del cual el Estado se constituye en fiador solidario de todas las obligaciones contraídas por INDECA en el Contrato de Préstamo a que se refiere el artículo segundo del presente decreto.

Artículo 5º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 103-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1974, se ha contemplado que el financiamiento de los Programas de Inversión del Gobierno de la República, se complemente con el producto proveniente de la negociación de Bonos del Tesoro;

CONSIDERANDO:

Que para que el Gobierno de la República pueda complementar el financiamiento de dichos programas, es necesario que disponga de los recursos en forma adecuada y oportuna, siendo indispensable para ello autorizar la emisión y negociación de los Bonos en referencia;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto número 215 del Congreso de la República, la Junta Monetaria se pronunció favorablemente a la emisión de los valores de que se trata, según la resolución respectiva,

---

1 Publicado el 14 de diciembre de 1973.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorización. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro, por la cantidad de cincuenta millones de quetzales exactos (Q50.000,000.00), cuyas operaciones efectuará por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con las atribuciones que establece el inciso 9), artículo 4º del Decreto número 106-71 de este Congreso.

Artículo 2º—Denominación. Los Bonos a que se refiere el presente Decreto se denominarán "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1974 y Aportes a Entidades Descentralizadas".

Artículo 3º—Destino. El producto de la emisión, negociación y colocación de los Bonos se destinará exclusivamente para financiar los programas y proyectos de inversión, así como los aportes de capital para entidades descentralizadas, previstos en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 1974.

Artículo 4º—Agente Financiero. Conforme al artículo 111 del Decreto número 215 del Congreso de la República, el Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión, negociación y colocación de los Bonos a que se refiere el presente decreto; será el encargado de la deuda, y por el desempeño de sus funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento anual (¼ del 1%), que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación a cada último día del mes, cuyo pago se hará con cargo al Fondo de Amortización correspondiente.

Artículo 5º—Colocación, Plazo y Tasas de Intereses. De conformidad con la autorización contenida en el artículo 1º de la presente ley, se observarán las estipulaciones siguientes: 1) Los Bonos se colocarán a su valor nominal, preferentemente en el interior de la República de Guatemala; 2) Se emitirán a quince (15) años plazo y al portador, dicho plazo se computará a partir de las fechas de emisión conforme se determine en el Reglamento de este decreto; 3) Devengarán intereses según tasas anuales: *a)* Hasta el doce por ciento (12%) cuando sean negociados en el exterior del país; *b)* Hasta el ocho por ciento (8%) cuando sean negociados en el interior de la República; y c) El dos y medio por ciento (2.5%) cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder.

Artículo 6º—Títulos y Certificados Representativos. El Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala podrá efectuar emisiones sucesivas de títulos representativos de los Bonos a que se refiere este decreto, a plazos menores hasta cubrir el plazo máximo de quince (15) años, en las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la presente ley. Asimismo, el Ministerio de Finanzas Públicas queda autorizado para emitir certificados en moneda extranjera, respaldados por los valores de que trata esta ley, cuando dichos valores sean negociados en el exterior de la República.

Artículo 7º—Recursos para Amortización de la Deuda. Con objeto de cubrir oportunamente el pago del principal de la deuda, los intereses y comisiones y de otros gastos imputables al servicio de la misma, el Agente Financiero queda autorizado para separar, sin trámite previo ni porterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común". De acuerdo con el plan de amortización y demás pagos respectivos, el Agente Financiero procederá a efectuar pagos anuales para amortizar el principal de la deuda y pagos por semestres vencidos para cubrir los intereses correspondientes.

Artículo 8º—Inversión de Recursos del Servicio de la Deuda. Sin detrimento de hacer los pagos que cubran oportunamente los compromisos derivados del servicio de la deuda, el Agente Financiero podrá y procurará mantener invertidos los recursos respectivos en valores que posean un grado confiable de liquidez y rendimiento, con objeto de evitar la acumulación de fondos ociosos.

Artículo 9º—Negociaciones. Los Bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos y admitirlos en garantía de adelantos, o adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 10.—Exenciones. Los Bonos a que se refiere el presente decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos del Impuesto del Papel Sellado y Timbres; del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones; del Impuesto sobre la Renta, y demás impuestos y tasas que se establez-

Artículo 11.—Situación de fondos. El producto de la emisión, negociación y colocación de los Bonos autorizados por esta ley, deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Tesorería Nacional, en la forma que disponga el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 12.—Asignaciones presupuestales. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá incluir, en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, de los respectivos años fiscales, las asignaciones presupuestales destinadas a la amortización del principal, pago de intereses y demás gastos, hasta la total cancelación de la deuda, de conformidad con el Plan de Amortizaciones, que elabore según lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley.

Artículo 13.—Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el Reglamento correspondiente a la presente ley, inmediatamente que ésta entre en vigor. [1]

Artículo 14.—Vigencia. El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro, debiéndose publicar en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 104-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en el Plan de Inversión Pública a realizarse durante el año 1973, figuran los proyectos de construcción del puente "El Incienso" y del Teatro Nacional, en esta capital; la ampliación de la carretera Guatemala-Palín (CA-9-Sur), y el acueducto nacional Xayá-Pixcayá, los cuales, por el adelanto que se ha logrado en su ejecución a la fecha, requieren financiamiento mayor al que tienen asignado en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que los beneficios que esos proyectos reportarán al país, serán tanto más inmediatos cuanto mejor se aprovechen las ventajas económicas derivadas de su proceso acelerado de ejecución; así como que de la evaluación del estado actual de los proyectos, se desprende que sus necesidades de ampliación de financiamiento, responden a los lineamientos de la política racional del gasto público;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente autorizar al Organismo Ejecutivo para que pueda emitir y negociar Bonos del Tesoro, con objeto de financiar los requerimientos de recursos indispensables a los proyectos de que se trata, pues de otra manera se correría el riesgo de paralización de los mismos o de desaprovechar las ventajas que hoy se presentan;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria emitió opinión favorable, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, según resolución número 7522 de fecha 19 de octubre del año en curso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorización. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro, hasta por la cantidad de cinco millones quinientos mil quetzales exactos (Q5.500,000.00), cuyas operaciones efectuará por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con lo que establece el inciso 9), artículo 4º del Decreto número 106-71 de este Congreso.

Artículo 2º—Denominación. Los bonos a que se refiere la presente ley se denominarán "Bonos del Tesoro-Segundo Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1973".

Artículo 3º—Destino. El producto de la emisión, negociación y colocación de los Bonos, se destinará exclusivamente a incrementar el financiamiento global de los programas y proyectos de inversión física y financiera siguientes, que tiene a su cargo el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas:

1) Puente "El Incienso"	Q1,700,000.00
2) Teatro Nacional	500,000.00
3) Carretera Guatemala Palín (CA-9-Sur)	900,000.00
4) Acueducto nacional Xayá-Pixcayá	2,400,000.00
Total	Q5.500,000.00

1 Reglamentado el 9 de enero de 1974, en este tomo.

2 Publicado el 14 de diciembre de 1973.

Artículo 4º—Agente Financiero. Conforme el artículo 111 del Decreto número 215 del Congreso de la República, el Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión, negociación y colocación de los Bonos a que se refiere el presente decreto; será el encargado de la deuda, y por el desempeño de sus funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%), que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación a cada último del mes, cuyo pago se hará con cargo al Fondo de Amortización correspondiente.

Artículo 5º—Colocación, plazo y tasas de intereses. Los Bonos se colocarán a su valor nominal y se emitirán a quince (15) años plazo y al portador. Dicho plazo se computará a partir de las fechas de emisión conforme se determine en el Reglamento de este decreto.

Los bonos devengarán intereses según Tasas Anuales, así:

a) Hasta el diez por ciento (10%) cuando sean negociados en el sector privado no financiero del país;

b) Hasta el seis por ciento (6%) cuando sean negociados con los Bancos y compañías de seguros del país; y

c) El dos y medio por ciento (2½%) cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder.

Artículo 6º—Títulos representativos. El Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá efectuar emisiones sucesivas de títulos representativos de los Bonos a que se refiere este Decreto, a plazos menores hasta cubrir el máximo de quince (15) años, en las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 7º—Recursos para amortización de la deuda. Con objeto de cubrir oportunamente el pago del principal de la deuda, los intereses y comisiones y otros gastos imputables al servicio de la deuda, el Agente Financiero queda autorizado para separar, sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común". De acuerdo con el plan de amortización y demás pagos respectivos, el Agente Financiero procederá a efectuar pagos anuales para amortizar el principal de la deuda, y pagos por semestres vencidos para cubrir los intereses correspondientes.

Artículo 8º—Inversión de recursos del servicio de la deuda. Sin detrimento de hacer los pagos que cubran oportunamente los compromisos derivados del servicio de la deuda, el Agente Financiero podrá y procurará mantener invertidos los recursos respectivos en valores que posean un grado confiable de liquidez y rendimiento con objeto de evitar la acumulación de fondos ociosos.

Artículo 9º—Negociaciones. Los Bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos y admitirlos en garantía de adelantos, o adquirirlos por cuenta propia, de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 10.—Exenciones. Los Bonos a que se refiere el presente decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos del Impuesto del Papel Sellado y Timbres; del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones; del Impuesto Sobre la Renta y de los demás impuestos y tasas que se establezcan.

Artículo 11.—Situación y fondos. El producto de la emisión, negociación y colocación de los Bonos autorizados por esta ley, deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Tesorería Nacional, en la forma que disponga el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 12.—Asignaciones presupuestales. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá incluir, en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, de los respectivos ejercicios fiscales, las asignaciones presupuestales destinadas a la amortización del principal, pago de intereses y demás gastos, hasta la total cancelación de la deuda, de conformidad con el Plan de Amortizaciones que se elabore según lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley.

Artículo 13.—Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el Reglamento correspondiente a la presente ley, inmediatamente que ésta entre en vigor.[1]

Artículo 14.—Vigencia. El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Reglamentado el 13 de diciembre de 1973, en este tomo.

2 Publicado el 14 de diciembre de 1973.

Decreto Nº 105-73

Fue vetado por el Ejecutivo el 24 de abril de 1975 y contiene la Ley del Instituto Profesional de Peritos Contadores.

Decreto Nº 1-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por canje de notas de la Embajada de Francia y del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, de fecha 8 de agosto de 1973, se suscribió el Convenio sobre supresión de visas entre Guatemala y Francia;

CONSIDERANDO:

Que sobre dicho instrumento opinaron favorablemente la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consejo de Estado;

CONSIDERANDO:

Que tal Convenio no contraviene la Constitución ni las demás leyes vigentes del país; y que el objetivo primordial que persigue es el de facilitar los viajes de los nacionales de cada uno de ambos Estados al territorio del otro,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio sobre supresión de visas entre Guatemala y Francia, por Canje de Notas de la Embajada de Francia y del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, de fecha 8 de agosto de 1973. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 En este tomo.

2 Publicado el 12 de febrero de 1974.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Nº 2-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gremio de Barberos de Guatemala, presentó una solicitud formal ante la Junta Directiva del Congreso, a efecto de que se emitiera una disposición legislativa para proteger económicamente sus actividades laborales, en virtud de que debido al surgimiento de los fenómenos de la moda actual, el oficio que ellos desempeñan se ha visto afectado por la falta de concurrencia de personas que utilicen sus servicios;

CONSIDERANDO:

Que cualquier solución que se proponga sobre el asunto no puede menoscabar la dignidad, la integridad corporal, el decoro de la persona humana, ni afectar ningún otro principio de orden constitucional, contenidos en las garantías individuales de nuestra ley fundamental;

CONSIDERANDO:

Que por una parte en el Régimen Económico y Social, la Constitución reconoce la libertad de empresa y el Estado deberá apoyarla y estimularla, y por otra, en cuanto al trabajo, el propio cuerpo legal supremo declara que es una obligación social y toda persona tiene derecho a él y el régi-

men laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social, además de que se impone al Estado la obligación de proteger la Empresa Privada, el incremento de las instituciones de crédito y el uso de todos los medios a su alcance para combatir la cesantía, así como fomentar las fuentes de trabajo,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 111, 112, 123, y 124 de la Constitución de la República, y en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede exoneración de toda clase de impuestos, ya sea de importación o de consumo, tasas, arbitrios, cargas y sobrecargas que afecten los instrumentos de trabajo necesarios para ejercer el oficio de peluquero. Esta exoneración sólo será efectiva si la misma se hace valer a través de una cooperativa que para tal efecto establezcan las personas que se dedican a tal oficio.

Artículo 2º—Además de los beneficios anteriores, se conceden a todas las personas individuales o jurídicas que tengan barberías abiertas al público, los siguientes:

a) Exoneración total del pago de sus licencias sanitarias, y cualquier otro pago en ese ramo y por lo tanto al extenderse las licencias respectivas y llenarse cualquier otro requisito sanitario, no se les exigirá ningún pago.

b) Exoneración del pago del papel sellado y del timbre en cualquier asunto que contraten.

Artículo 3º—El Ministerio de Finanzas Públicas, reglamentará adecuadamente todos los extremos de esta ley, buscando la mayor facilidad para el ejercicio de los derechos que se derivan de la misma.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

1 Publicado el 6 de febrero de 1974.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 3-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la actividad deportiva extraescolar debe desarrollarse en un régimen completamente autónomo, que garantice una libre y espontánea participación de los deportistas, para cuyo efecto es conveniente modificar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Deporte que se opone a este principio,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica del Deporte, Decreto 48-69 del Congreso: [1]

Artículo 1º—Se reforma el artículo 8º el cual queda así:

"*Artículo 8º*—El Gobierno de la Confederación radica en:

1. Asamblea General.
2. Comité Ejecutivo.
3. Gerencia".

Artículo 2º—Se reforma el artículo 13, el cual queda así:

"*Artículo 13.*—El Gerente, el Secretario y el Tesorero serán nombrados por el Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, al que le corresponde su remoción".

1 En tomo 90, página 136.

Artículo 3º—Se suprime el inciso 1) del artículo 14 y se reforma el inciso 2) del mismo artículo, el cual queda así:

"2.—Ejercer la representación legal de la Confederación de conformidad con lo establecido en esta ley".

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, once de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Decreto Nº 4-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el transporte urbano es un servicio de carácter público en cuyo funcionamiento, cuando las circunstancias lo requieran, el Estado debe intervenir a fin de que dicho servicio no se suspenda y sea prestado en forma normal en beneficio de la ciudadanía;

CONSIDERANDO:

Que en tanto se efectúan los estudios pertinentes, deben dictarse las medidas de emergencia necesarias que eviten el entorpecimiento en el desarrollo normal de las actividades, tanto estatales como privadas, y el aumento del precio del pasaje de transporte urbano en la ciudad capital, lo que gravaría con mayor intensidad a las personas de escasos y medianos recursos,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a las empresas de autobuses que presten el servicio público de transporte urbano de pasajeros, en la ciudad capital, de lo siguiente:

a) Durante el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la vigencia de esta ley, del pago del impuesto que grava el consumo del aceite diésel establecido por el Decreto-Ley número 58;

b) Durante el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de vigencia de esta ley, del pago del impuesto del timbre sobre la venta de boletos, conforme al inciso 22 del artículo 3º del Decreto legislativo 1831;

c) Durante el plazo de un año, contado desde la fecha de vigencia de la presente ley, del pago de los derechos aduaneros de importación sobre autobuses u omnibuses armados o desarmados y encajonados que efectúen dichas empresas, así como sus repuestos; y

d) Por el año 1974, del cincuenta por ciento (50%) del valor total de las placas de circulación para los autobuses que se encuentren prestando el servicio de transporte urbano de pasajeros.

Para que se pueda hacer uso de estas exoneraciones, es indispensable que las Empresas estén debidamente autorizadas por la Municipalidad de la capital para prestar dicho servicio; que los respectivos vehículos se destinen exclusivamente a tal prestación; y que el representante legal de la empresa presente ante el Ministerio de Finanzas Públicas, una Declaración Jurada de que las exoneraciones solicitadas se destinarán exclusivamente al servicio del transporte urbano.

Los mismos derechos y obligaciones tienen las Empresas de Autobuses urbanos de otras ciudades del país que estén legalmente autorizadas para operar como tales, previa calificación de este requisito por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 2º—En el caso de que las exoneraciones fueren utilizadas para fines distintos de la prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros, los infractores deberán pagar los impuestos exonerados, además de las multas en que hubieren incurrido conforme a las leyes y reglamentos de la materia, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades penales y civiles correspondientes.

Artículo 3º—Con el objeto de solucionar dentro del plazo de sesenta días hábiles en forma definitiva el problema de transporte urbano de pasajeros en la ciudad capital, el Organismo Ejecutivo deberá designar inmediatamente una Comisión integrada con cuatro miembros, así: Uno por el Go-

---

1 Publicado el 12 de junio de 1974.

bierno de la República, uno por la Municipalidad de la ciudad capital, uno por las Empresas de Autobuses del transporte urbano y otro representando a los trabajadores. [1]

Todas las dependencias del Estado y de la Municipalidad de la ciudad capital, así como las propias Empresas de Transporte Urbano, quedan obligadas a proporcionar a la Comisión los informes, datos y demás colaboración que ésta les requiera para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 5-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la fluctuación de los precios tanto en el Mercado Interno como en el Internacional, la Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios por el sistema de precios fijos que establece el Decreto número 11-71 de este Organismo, es inoperante y motiva en la práctica que se declaren desiertas las licitaciones correspondientes, por no poder participar en esa forma las firmas comerciales, ya que les es imposible mantener invariables los precios presentados con sus ofertas, por lo que se hace necesario suspender los efectos del artículo 25 del referido decreto, hasta que cesen las causas que la motivan,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—En tanto subsistan las causas inflacionarias que afectan al país, se suspenden los efectos del artículo 25 del Decreto número 11-71 del Congreso de la República (Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios.) [1]

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el artículo anterior, cesará cuando lo crea conveniente el Organismo Ejecutivo y dicte para el efecto el acuerdo gubernativo correspondiente.

Artículo 3º—Durante la suspensión mencionada en el artículo 1º de este decreto, en las licitaciones para la compra y contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, se pueden cotizar precios sujetos a cambios o fluctuaciones, dentro del término que en cada caso se especifique; indicándose el precio unitario, el que corresponde a cada renglón y el precio total de la oferta, expresados en quetzales, tanto en cifras como en letras.

Artículo 4º—Este decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Por acuerdo de 29 de enero de 1974, en este tomo, fue designada la Comisión.

2 Publicado el 30 de enero de 1974.

1 En tomo 90.

2 Publicado el 11 de febrero de 1974.

Decreto Nº 6-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado, velar por el mantenimiento y estabilidad de los servicios aéreos y marítimos de las empresas nacionales dedicadas al transporte internacional, tanto aéreo como marítimo, en defensa de los intereses públicos;

CONSIDERANDO:

Que la emergencia mundial en los combustibles y lubricantes derivados del petróleo, afecta en forma directa a toda actividad industrial y comercial, y como consecuencia natural afecta al país, y que existe la obligación de mantener estos transportes, bajo todo punto de vista necesarios e indispensables, brindando a las empresas nacionales dedicadas a estas actividades, todo tipo de facilidad para el desempeño de sus funciones;

CONSIDERANDO:

Que dadas las circunstancias que prevalecen en la actualidad, es de suma importancia la existencia de estas empresas nacionales de transporte internacional, ya que como tales, tienen la obligación de servir al país, tanto en situaciones normales como también en las situaciones de emergencia, manteniendo en todo tiempo, activos sus rutas e itinerarios registrados ante el Ministerio de Economía,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Emergencia para las Empresas Marítimas y Aéreas

Artículo 1º—A las empresas aéreas y marítimas nacionales ya clasificadas y autorizadas de conformidad con el Decreto 41-71 de este Congreso, se les exime durante la existencia de la crisis mundial del combustible derivado del petróleo, de las obligaciones contenidas en el citado Decreto 41-71, siempre que garanticen mantener inalterables los servicios marítimos y aéreos que tengan registrados ante el Ministerio de Economía, así como sus respectivos itinerarios.

Artículo 2º—Una vez normalizada la emergencia mundial del combustible tendrán nuevamente la obligación de regirse al cumplimiento del indicado Decreto 41-71 de este Congreso.

Artículo 3º—Se suspenden temporalmente todas las leyes, acuerdos y demás disposiciones que se opongan a este decreto. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 7-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 15 de febrero de 1974 se vence el período ordinario de sesiones del Organismo Legislativo y de conformidad con el artículo 158 de la Constitución de la República, dichas sesiones pueden prorrogarse por el tiempo que sea necesario, por lo que encontrándose en trámite y pendientes de discusión algunos proyectos de ley de suma importancia para la reforma legislativa del país, es necesario ampliar el ámbito temporal de las sesiones ordinarias de este organismo,

---

1 Publicado el 25 de febrero de 1974.

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el 15 de junio de 1974, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Nº 8-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en la finca La Unión, de propiedad privada, del municipio de Escuintla, del mismo departamento, se encuentra un nacimiento de agua en la aldea El Rodeo, de dicho municipio, y existe necesidad pública de agua potable para la aldea, por lo que se ha creído conveniente el aprovechamiento de aquel preciado líquido que vendría a llenar un requerimiento colectivo;

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 71 de la Constitución la propiedad privada puede ser expropiada en casos concretos, por motivos debidamente comprobados de utilidad colectiva y beneficio social, previa declaratoria del Congreso,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución y 2º de la Ley de Expropiación,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de una fracción de terreno de la finca La Unión, de propiedad privada, en donde está situado un nacimiento de agua, para la introducción de agua potable a la aldea El Rodeo, en jurisdicción del departamento de Escuintla.

La expropiación se concretará exclusivamente al terreno estrictamente necesario para los trabajos de introducción de agua potable para la aldea El Rodeo.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo 20 del Decreto 529 del Congreso, adicionado por el artículo 5º del Decreto 1793 del Congreso, se declara de urgencia nacional la expropiación a que se refiere el presente decreto.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

---

1 Publicado el 28 de febrero de 1974.

Decreto Nº 9-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, atendiendo al clamor de los vecinos jurisdiccionales de las aldeas Juan de Paz y La Palmilla, se han dirigido a este alto Organismo demandando que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación del manantial existente en la finca Los Irayoles, incluyendo la parte de terreno complementario para la construcción de los respectivos tanques y caminos de acceso; dicho bien está ubicado en el municipio y departamento arriba indicados;

CONSIDERANDO:

Que el relacionado manantial es la única fuente capaz de abastecer de agua potable a las aldeas Juan de Paz y La Palmilla y no ha sido posible entablar negociación alguna entre el propietario de la finca en donde se encuentra ubicado y la municipalidad respectiva;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley de Expropiación corresponde al Congreso de la República, la declaratoria de utilidad colectiva y beneficio social, para la expropiación de la propiedad privada, por razones debidamente comprobadas,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 71 de la Constitución de la República y 2º del Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Los Amates, del departamento de Izabal, de una fracción de terreno de la finca Los Irayoles, de esa misma jurisdicción, en donde se localiza un manantial con el espacio suficiente para la construcción de los tanques y los caminos de acceso a fin de introducir agua potable a las aldeas Juan de Paz y La Palmilla.

La expropiación se concretará al terreno estrictamente indispensable para la realización de la obra especificada, y en todo caso, se procederá de conformidad con la Ley de Expropiación.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Nº 10-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental del Estado, fomentar la educación en todos los niveles para el logro de la superación de los ciudadanos, y que deberá asimismo, prestar las facilidades necesarias para que las entidades que se dediquen a estas actividades cuenten con el apoyo necesario del Estado;

CONSIDERANDO:

Que la Escuela para Padres de Familia, es una entidad que se ha dedicado a llevar la educación y cultura a sectores de personas adultas con lo cual desarrolla una labor social de gran altura, procurando en esta forma, elevar el nivel de vida de estos sectores de la población guatemalteca,

1 Publicado el 28 de febrero de 1974.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Escuela para Padres de Familia de Guatemala, del pago de los impuestos de importación y demás cargos que recaigan sobre los siguientes artículos: una máquina de escribir, marca IBM, tipo ejecutiva; un mimeógrafo marca Gestener, modelo 460; un proyector de transparencias tipo Carrousel, marca Kodak; y un proyector cinematográfico de 16 mm., marca Víctor; artículos que deberán ser destinados exclusivamente para los fines de dicha institución.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 11-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el régimen tributario de Guatemala se caracteriza por una proliferación diversa de tributos que como género, derivan una serie de cargas de variada índole que por su complejidad, se prestan a confusiones injustas, pero resulta claro el sentido y la forma de establecer los impuestos, así como las tasas y los arbitrios, no sólo conforme a las leyes vigentes, sino a la doctrina moderna en esa materia;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de los rótulos y anuncios, por una parte se dictó un reglamento para la colocación de los mismos en las carreteras y vías públicas, por el Presidente de la República, con fecha 29 de mayo de 1959, estableciendo un arbitrio para el cobro de los rótulos y anuncios, y por otra parte, la Municipalidad de Guatemala, para esta sola ciudad, emitió un reglamento con fecha 16 de agosto de 1972, creando una tasa por cada rótulo o anuncio y regulando en forma confusa y contradictoria la materia, así como contradiciendo el anterior, que es de efectos generales y se encuentra vigente;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario emitir una ley que dicte las normas básicas que debe regular lo relativo a los rótulos y anuncios con carácter general, tanto para carreteras como para las vías públicas urbanas, estableciendo un régimen de impuestos y disponiendo lo conveniente para tales casos, en beneficio de las municipalidades de la República que puedan ser beneficiadas con tales ingresos y con instrumentos básicos para el ornato de cada ciudad;

CONSIDERANDO:

Que la autonomía comprende la facultad de disponer de sus recursos, el cumplimiento de sus fines propios y la atención administrativa de los servicios públicos locales, pero a la vez ésta es de carácter técnico y propenderá al fortalecimiento económico, y para el caso de su régimen económico se prevé que su hacienda la constituye el producto de los impuestos que decrete el Congreso de la República directamente en favor de los municipios, y no obstante lo anterior, el municipio debe fortalecerse con recursos de cualquier índole, pero a la vez deben mantenerse incólumes los principios de la libre empresa, el derecho al trabajo y el respeto a la propiedad privada,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 3º del artículo 170 de la Constitución y con base en los artículos 233 y 235 de la misma,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Rótulos y Anuncios en Carreteras y Vías Públicas Urbanas

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Se declara de interés público la regulación de los rótulos y anuncios en carreteras y vías públicas urbanas de toda la República.

Artículo 2º—La aplicación de la presente ley corresponde a las municipalidades de la República, en sus respectivas jurisdicciones, así como la reglamentación que se derive de la misma, sin alterar su espíritu.

Artículo 3º—Se consideran normas fundamentales para la aplicación e interpretación de la presente ley:

a) El control y demás aspectos que debe hacerse con el fin de procurar un mejor ornato en carreteras y vías públicas urbanas, así como para evitar toda clase de peligros y facilitar la libre circulación de vehículos y peatones;

b) Se respeta la libertad de industria, de comercio y de trabajo, lo cual se tratará de fomentar y estimular, salvo las limitaciones de tipo legal o de conveniencia social;

c) Se prohibe la colocación de rótulos o anuncios de todo tipo que se refieran a productos, artículos o servicios que evidentemente puedan afectar la salud física o mental de los habitantes de la República, de conformidad con normas establecidas o dictadas por las autoridades sanitarias del país; y

d) Queda prohibida la colocación de todo tipo de rótulos o anuncios en árboles, rocas u otros elementos naturales.

Artículo 4º—Los impuestos que en esta ley se crean serán estrictamente a favor de la hacienda municipal y su recaudación será realizada en la forma que lo establezcan los reglamentos.

Artículo 5º—Las empresas anunciantes, los fabricantes y/o instaladores de toda clase de rótulos o anuncios deberán registrarse en la municipalidad donde tengan su sede, con un registro mercantil y demás datos pertinentes, pero no estarán obligados a suministrar un capital y demás datos que perjudiquen sus actividades.

CAPITULO II

De los rótulos o anuncios en carreteras

Artículo 6º—La colocación, forma y detalles de rótulos o anuncios de propaganda comercial, industrial, política o de cualquier otra naturaleza en rocas o estructuras a las orillas de las carreteras, se regula por esta ley. Esta ley se aplicará a todas las áreas adyacentes a las carreteras del sistema nacional, dentro de las áreas de reserva de las mismas que se establecen en el respectivo Reglamento de Derecho de Vía, excluyéndose aquellas secciones, que crucen zonas comerciales o industriales dentro de los límites de las áreas urbanas de las municipalidades.

Artículo 7º—En las carreteras, la colocación, forma y detalle de rótulos o anuncios debe sujetarse a las siguientes normas:

a) Debe quedar fuera de los límites del derecho de vía, pudiendo solamente coincidir uno de sus extremos o todo el rótulo o anuncio, paralelamente a la línea del mencionado derecho;

b) Deben colocarse en lugares que no impidan vistas o motivos de legítimo interés turístico;

c) Deben ser colocados en forma tal que no obstruyan la visibilidad de las señales de tránsito, puentes, intersección de vías o cruce de vías férreas;

d) Es prohibida la colocación de rótulos o anuncios cuyas medidas, formas, colores y estructuras en conjunto, puedan dar lugar a confusión con las señales de tránsito;

e) Es prohibida la colocación de rótulos o anuncios cuya expresión escrita o dibujada en ellos, dañe, injurie o denigre otros derechos o intereses, directa o indirectamente, así como cualquier lesión a los principios de lealtad en el comercio, de acuerdo a la ley y a los tratados o convenios internacionales;

f) Todo rótulo o anuncio debe presentarse en forma artística, de tal manera que sirva de ornamento;

g) Todo rótulo o anuncio debe tener la identificación legible de la publicidad o fabricante del mismo;

h) No se permitirá ningún anuncio que atente o parezca atentatorio, a dirigir el movimiento del tránsito o que interfiera con éste; imite o recuerde cualquier señal oficial de tránsito, semáforo o dispositivo;

i) En el área adyacente a las carreteras al sistema nacional no se permitirá ningún anuncio que contenga, incluya o sea iluminado por cualquier luz o luces intermitentes o móviles;

j) En el área adyacente a las carreteras al sistema nacional tampoco se permitirán luces que sean utilizadas en cualquier forma, relacionadas con anuncios cuyos rayos de iluminación sean dirigidos directamente a cualquier parte de la vía principal o que causen deslumbramiento de la visión de los conductores de vehículos, o que interfieran con la operación por parte de conductores de vehículos de motor; y

k) Ningún anuncio debe tener partes móviles o animadas.

Artículo 8º—Para la colocación de cualquier rótulo o anuncio debe obtenerse previamente el permiso escrito del municipio o del Estado o entidad descentralizada, a que pertenecen o bien del propietario del terreno o su representante legal si fuere particular. Además, debe dar aviso a la municipalidad respectiva para el control y cobro del impuesto que se establece en esta ley. Se exceptúan del párrafo anterior y de lo relativo al Derecho de Vía, los siguientes casos:

a) A propietarios de terrenos que deseen erigir anuncios de venta o arrendamiento de su propiedad;

b) La venta de artículos producidos dentro de las propiedades a que se refiere el inciso anterior; y

c) Señales erigidas con propósito de advertir cualquier servicio al público, tales como: Lugares religiosos o monumentos históricos o turísticos.

Para el establecimiento de anuncios en las categorías anteriores deberá solicitarse autorización a la Dirección General de Caminos, la que será extendida gratuitamente. Sin embargo, toda señal o anuncio comprendido dentro de cualesquiera categoría anterior debe sujetarse a la presente ley y a sus reglamentos.

Artículo 9º—Los rótulos o anuncios que contravengan cualesquiera de los incisos *a)*, *c)* y *d)* del artículo 7º deben ser retirados inmediatamente por la autoridad municipal respectiva, quedando los anuncios a disposición del propietario, a quien debe imponerse la multa correspondiente, por la misma autoridad. El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, deberá emitir el reglamento de la presente ley para regular el sistema nacional de carreteras en lo que respecta al área de reserva contemplada en el Reglamento del Derecho de Vía, vigente al emitirse esta ley, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 25 de junio de 1942. La Dirección General de Caminos, a través de sus oficinas competentes, levantará un inventario de todos los anuncios colocados a lo largo de las carreteras, a intervalos de seis meses. La Dirección podrá requerir la cooperación de los anunciantes y propietarios para el acatamiento de esta ley y sus respectivos reglamentos. Una vez obtenida la información anterior, la Dirección General de Caminos determinará las infracciones que hubieren, lo que se hará saber por escrito al propietario del anuncio, quien tendrá que efectuar, bajo su responsabilidad, todos los ajustes que sean necesarios dentro de un término de sesenta días, después del cual, en caso de no hacerse, la Dirección General de Caminos adoptará las medidas del caso, a costa del propietario.

Artículo 10.—Se decreta, a favor de las municipalidades respectivas, el impuesto de un quetzal (Q1.00) al año por cada metro cuadrado de rótulos o anuncios que se instalen dentro de sus jurisdicciones. El impuesto debe pagarse anticipadamente y cada municipalidad debe reglamentar la forma de su recaudación o cobro, así como lo relativo a la computación del tiempo, para el pago correspondiente.

CAPITULO III

De los rótulos y anuncios en vías públicas urbanas

Artículo 11.—La instalación y conservación de rótulos o anuncios que se coloquen en las vías públicas urbanas se rige por esta ley y los reglamentos que se emitan, para determinar las especificaciones que establece la misma y los procedimientos para lograr un mejor ornato de las ciudades, en beneficio de los propios municipios y de la colectividad.

Artículo 12.—De conformidad con el artículo anterior, los rótulos o anuncios quedan sujetos a las siguientes normas fundamentales:

a) Se prohibe su colocación cuando puedan impedir u obstaculizar el libre tránsito de peatones y vehículos y cuando constituyan un peligro para el público;

b) Deberán colocarse de tal manera que no obstruya la línea de visión, especialmente por su ubicación en la intersección o unión de vías, o la visibilidad de señales de tránsito, tales como semáforos e indicadores de vías, señales o avisos de peligro;

c) Su presentación no debe desvirtuar los aspectos arquitectónicos de las fachadas o edificios cercanos, ni al proyectarse en la perspectiva de una calle, plaza, edificio o monumento, ni debe alterar su valor arquitectónico, así como tampoco deben colocarse en lugares donde alteren o desfiguren los paisajes, debiendo estar en todo caso en armonía con el medio que los rodea;

d) Su figura, diseño o grafismo en general, debe guardar el respeto a la dignidad humana y a los buenos usos de lealtad en el comercio;

e) Deben ser estéticos, tanto en su forma y contenido, como en relación con el paisaje circundante;

f) Los anuncios fijos a las paredes no deberán interferir con las placas de nomenclatura de las calles o numeración de casas;

g) Su altura mínima a partir de las aceras o bordillos voladizos no puede ser menor de dos metros sesenta centímetros, siempre que no exceda a la línea vertical de las aceras los que estén fuera de la línea de las aceras o bordillos deberán tener una altura mínima de cuatro metros cincuenta centímetros;

h) Los fabricantes de rótulos o anuncios deben identificarse en ellos;

i) Los anuncios en vitrinas o escaparates, no quedan afectos a la presente ley ni a reglamento alguno;

j) Todo rótulo o anuncio que haya sufrido deterioro o que produzca ruido o vibraciones debe ser reparado o retirado inmediatamente por el propietario o por la autoridad respectiva;

k) No deben interferir con señales de tránsito o iluminación de edificios públicos o de aquellos catalogados como monumentos históricos o arqueológicos, o con fuentes públicas luminosas;

l) Se prohibe la colocación de rótulos o anuncios por medio de láminas de metal, de plástico o de cualquier otro material, que vayan atornilladas o adheridas en cualquier otra forma en la parte exterior de la carrocería de los autobuses urbanos, cuando éstos impliquen peligro para los peatones, permitiéndose libremente los pintados en el exterior de los autobuses y en el interior, con cualquier modalidad;

m) Por razón de interés público y seguridad de las personas, especialmente de peatones, queda terminantemente prohibido colocar los rótulos o anuncios en las aceras, siempre que impliquen peligro, cualquiera que sea la forma que adpoten, salvo las señales de tránsito o rótulos con aviso o acompañados con información de utilidad pública.

Artículo 13.—Los anunciantes o colocadores están obligados a dar aviso de todo rótulo o anuncio que se instale, especificando el nombre del anunciante o propietario y la dirección del mismo, para los efectos del control respectivo.

Artículo 14.—Unicamente quedan sujetos a reglamentación:

a) Los rótulos o anuncios temporales y los ambulantes;

b) Los rótulos o anuncios en puentes o en pasarelas que se encuentren en las vías públicas;

c) Los rótulos o anuncios en edificios públicos;

d) Los rótulos o anuncios voladizos, cuya extensión exceda de dos metros y medio a partir del rostro externo de las aceras o bordillos de los edificios en que se encuentren colocados;

e) Los rótulos o anuncios en parquímetros;

f) Todo lo relativo al pago de los impuestos que establece esta ley y la forma de su recaudación.

En el caso del inciso d) anterior, el propietario y el colocador serán responsables mancomunadamente por cualquier consecuencia que se derive de la colocación del rótulo o anuncio voladizo.

Artículo 15.—Se decreta a favor de las municipalidades respectivas los siguientes impuestos por toda clase de rótulos o anuncios debidamente instalados, en la siguiente forma:

a) Rótulos voladizos apoyados en lugares públicos municipales, Q5.00 por M.^{2} al año;

b) Los voladizos apoyados en fachadas o marquesinas, Q0.50 al año por M.^{2};

c) En sombras colocadas en paradas de autobuses, Q2.00 por M.^{2} o fracción, al año;

d) En puentes, pasarelas o similares, Q5.00 por M.^{2} al mes;

e) En aceras, Q5.00 por M.^{2} al año; y

f) En parquímetros, Q3.00 al año.

Para la computación de los impuestos anteriores, especialmente en los rótulos o anuncios voladizos y adosados, se tomará en cuenta el área gráfica efectivamente utilizada en el mismo y no la estructura, soportes, marcos y demás elementos accesorios de los rótulos.

Artículo 16.—Quedan exceptuados del pago del impuesto anterior:

a) Los rótulos de edificios públicos, entidades descentralizadas o de beneficencia pública;

b) Los rótulos instalados dentro de los límites de propiedad privada;

c) Los afiches y murales de cualquier clase, colocados o pintados en paredes;

d) Los rótulos o anuncios cívicos o políticos y los de profesionales; y

e) En general, todos los rótulos o anuncios que no tengan fines comerciales.

Artículo 17.—Cada año se considera compuesto de 360 días y finalizará el 31 de diciembre, cualquiera que sea la fecha que se instaló el rótulo o anuncio. Para el pago del impuesto conforme a la fecha de instalación debe hacerse las reducciones proporcionales en relación al tiempo faltante para que termine el año.

Artículo 18.—Con el objeto de proteger a la industria nacional, los rótulos fabricados o importados del exterior, sin excepción, serán gravados con un impuesto adicional del 50% del impuesto, o rótulos colocados en el país, salvo lo dispuesto en convenios internacionales.

CAPITULO IV

Recursos y sanciones

Artículo 19.—Contra las providencias y resoluciones relacionadas con la aplicación de la presente ley, podrán interponerse los recursos que establece el Código Municipal.

Artículo 20.—La infracción a cualquiera de las normas de esta ley y de los reglamentos, será sancionada con multa que impondrán los jueces de Asuntos Municipales. En ningún caso las multas serán mayores al doble del impuesto a pagarse por cada rótulo o anuncio, computados en forma anual, según el anuncio de que se trate.

Artículo 21.—La falta de pago de los impuestos establecidos dará lugar a iniciar procedimiento económico-coactivo.

Artículo 22.—Los casos no previstos en esta ley, se resolverán por las autoridades respectivas de conformidad con el espíritu de la misma, con disposiciones de otras leyes análogas, de acuerdo a los principios generales del derecho, a la equidad o a lo dispuesto en las leyes del orden común.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 23.—Las licencias que se hayan extendido con arreglo a reglamentos anteriores a la vigencia de esta ley, tendrán toda su validez, salvo las prohibiciones y excepciones que esta misma ley dispone.

Artículo 24.—Los adeudos pendientes conforme a reglamentos anteriores, en virtud de ser excesivos los arbitrios establecidos, quedan sin efecto, pero deberá cumplirse con los impuestos establecidos en esta ley, sin excusa alguna. Los rótulos o anuncios a que se refieren los incisos *l)* y *m)* del artículo 12, que ya estén colocados al emitirse la presente ley, deben ser retirados dentro de un plazo de seis meses a contar de la fecha de vigencia de la misma.

Artículo 25.—Quedan sin efecto el reglamento para la colocación de rótulos y anuncios en carreteras y vías públicas, del Presidente de la República, de fecha 29 de mayo de 1959, y el Reglamento de Rótulos y Anuncios de la Municipalidad de Guatemala, de fecha 2 de agosto de 1962, así como cualquier otro reglamento o ley que se oponga al presente decreto.

Artículo 26.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

1 Publicado el 6 de marzo de 1974

Decreto Nº 12-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, debidamente representados suscribieron en esta ciudad capital el 25 de octubre de 1973, el Segundo Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial;

CONSIDERANDO:

Que sobre dicho instrumento opinaron favorablemente el Ministerio de Finanzas Públicas, el Ministerio de Economía, la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consejo de Estado;

CONSIDERANDO:

Que tal instrumento no contraviene a la Constitución ni a las leyes vigentes del país y que el objetivo primordial que persigue es el estimular y fortalecer las actividades industriales del país, en relación con el resto de países participantes, lo cual redundará en beneficio de la economía nacional,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Segundo Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito en Guatemala, el 25 de octubre de 1973, por los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, debidamente representados. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

1 En este tomo.

2 Publicado el 8 de marzo de 1974.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

Decreto Nº 13-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones contenidas en el Decreto número 146 del Presidente de la República, de fecha 13 de noviembre de 1954, ya no responden al actual funcionamiento de la Guardia de Hacienda como Dirección General con fines específicos en resguardo de los intereses fiscales;

CONSIDERANDO:

Que para el debido cumplimiento de sus atribuciones específicas, como institución encargada de contrarrestar el contrabando y la defraudación en los distintos ramos de la hacienda pública, y en general como cuerpo de seguridad pública, se hace necesario que la Guardia de Hacienda cuente con las disposiciones legales que fundamenten su nueva organización;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1668 del Congreso de la República de fecha 31 de marzo de 1967 contiene disposiciones que es necesario incorporar a esta ley, a efecto de mantener la unidad normativa sobre la materia,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—La Guardia de Hacienda es una institución del Estado de carácter civil, cuyas funciones se norman por la presente ley y por los reglamentos y acuerdos respectivos. Como cuerpo de seguridad pública está facultada para la averiguación de los delitos, proceder a la captura de los delincuentes y ponerlos a disposición de los tribunales de justicia, en la forma que determina la ley.

Artículo 2º—La Guardia de Hacienda y sus dependencias estarán bajo la subordinación del Ministerio de Gobernación.

Artículo 3º—La Guardia de Hacienda se organiza en la forma siguiente:

1. Dirección General.
2. Subdirección General.
3. Inpectoría General.
4. Secretaría General.
5. Asesoría Jurídica.
6. Departamentos Administrativo y de Contabilidad.
7. Jefaturas Regionales en la forma que determine el reglamento.
8. Los demás servicios que se crearen.

Artículo 4º—El Director General es el jefe superior de la institución, goza de las prerrogativas de funcionario público y le corresponden las siguientes atribuciones:

1º Nombrar, permutar y remover a los elementos de la Guardia de Hacienda.

2º Proponer ante el Ministerio de Gobernación el nombramiento del personal administrativo de la institución.

3º Cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones legales y reglamentarias concernientes al servicio de la Guardia de Hacienda, dictando las medidas correspondientes para el debido cumplimiento de las resoluciones emanadas de los tribunales de justicia, y las disposiciones de autoridades administrativas superiores.

4º Dictar todas las disposiciones necesarias al mejoramiento material de la institución y someter a la consideración del Ministerio del ramo aquellos asuntos cuya solución no sea de su competencia.

5º Velar por el mejoramiento cultural y educativo del personal de la Guardia de Hacienda y por su capacitación profesional, estimulando su labor en la forma que determine el reglamento.

6º Organizar los Cuerpos Hacendarios de la República en Regiones y Resguardos, conforme a las necesidades que el servicio demande.

7º Velar porque se mantenga el principio de mando, obediencia debida y subordinación entre el personal de la Guardia de Hacienda, imponiendo las medidas disciplinarias que sean necesarias.

8º Visitar las dependencias y Cuerpos Hacendarios de la República con el objeto de constatar su funcionamiento y girar las instrucciones del caso para su mejor servicio.

9º Presentar al Ministerio del ramo la memoria de las labores desarrolladas durante el año, haciendo las observaciones que estime oportunas para el mejoramiento de la institución.

10. Impartir las órdenes e instrucciones que estime convenientes para obtener el mejor funcionamiento de la Guardia de Hacienda.

Artículo 5º—El Subdirector General como Segundo Jefe de la institución está subordinado al Director General, a quien sustituirá en caso de ausencia o falta temporal. Tendrá las siguientes atribuciones:

1º Auxiliar al Director General en todos los asuntos administrativos de la institución, dándole cuenta inmediatamente de las disposiciones que tomare en ejercicio de sus funciones.

2º Dar cumplimiento a las órdenes e instrucciones que reciba del Director General.

3º Cooperar en la selección del personal subalterno.

4º Conocer el servicio de cada uno de sus subalternos para exigirles su debido cumplimiento.

5º Cuidar de la oportuna y justa corrección de las faltas en que incurran sus subalternos, aplicando las medidas disciplinarias que fueren de su competencia.

6º Atender las quejas que el público presente contra los elementos de la Guardia de Hacienda por abusos, extralimitaciones en sus funciones o denegación de auxilio, procediendo a la averiguación correspondiente para establecer la culpabilidad de los sindicados, tomando en su caso, las providencias que sean necesarias.

7º Visitar las dependencias y Cuerpos Hacendarios de la República, impartiendo las instrucciones necesarias para el mejoramiento de los servicios.

8º Ejercer su autoridad y mando sobre el Inspector General, Jefes Subalternos y elementos de la Guardia de Hacienda, sin contrariar las disposiciones del Director General.

Artículo 6º—El Inspector General es el Tercer Jefe de la institución y tendrá las siguientes atribuciones:

1º Sustituirá al Subdirector General en sus funciones por ausencia o falta temporal del mismo.

2º Cooperar en las atribuciones del Subdirector General y cumplir las órdenes e instrucciones que de él reciba y las que reciba directamente del Director General.

3º Ejercer vigilancia continua sobre los servicios de la Guardia de Hacienda; inspeccionar constantemente los Cuerpos Hacendarios de la República; y exigir el fiel cumplimiento de las obligaciones legales de la Guardia de Hacienda y de las disposiciones emanadas de las autoridades superiores, de todo lo cual informará al Subdirector General.

4º Instruir a los Jefes Regionales y demás personal subalterno respecto a sus obligaciones, deberes y funciones para lograr mayor eficiencia en los servicios.

5º Ejercer control directo sobre el equipo, uniformes y demás dotación del personal de la Guardia de Hacienda.

6º Ejercer su autoridad y mando sobre los Jefes Regionales y demás elementos subalternos, sin contrariar las disposiciones de sus jefes superiores.

7º Imponer las medidas disciplinarias al personal subalterno por faltas en el servicio, informando de ello inmediatamente al Subdirector General.

Artículo 7º—Corresponde al Secretario General atender y tramitar todos los asuntos administrativos inherentes a su cargo; distribuir el trabajo entre el personal bajo su mando; y dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por las autoridades superiores de la institución.

Artículo 8º—El Departamento de Asesoría Jurídica estará a cargo de uno o más abogados colegiados, dependientes de la Dirección General y tendrá las siguientes atribuciones:

1º Asesorar a la Dirección General en los asuntos de índole judicial.

2º Defender ante los tribunales de justicia a los miembros de la Guardia de Hacienda que fueren procesados por hechos derivados del cumplimiento de sus obligaciones.

3º Gestionar ante los tribunales de justicia en las causas instruidas por los delitos de contrabando y defraudación en los distintos ramos de la hacienda pública, en defensa de los intereses fiscales.

4º Emitir los dictámenes propios de sus funciones.

5º Dictar periódicamente conferencias al personal de la Guardia de Hacienda sobre temas jurídicos relacionados con las funciones propias de la institución.

Artículo 9º—El Reglamento interno de la institución especificará la organización y atribuciones de las Jefaturas Regionales y demás dependencias de la Guardia de Hacienda, así como toda materia que corresponda a su funcionamiento.

Artículo 10.—Los elementos de la Guardia de Hacienda usarán el uniforme, insignias, distintivos, armas y equipos que se reglamenten, de conformidad con el orden jerárquico de su cargo y la naturaleza civil de sus funciones.

Artículo 11.—La Guardia de Hacienda siempre tendrá carácter móvil, por lo que en el cumplimiento de sus atribuciones podrá pasar de una región o de un departamento a otro, dándose aviso a la superioridad.

Artículo 12.—La Guardia de Hacienda está obligada a dar toda su colaboración en los asuntos del servicio a la Dirección General de Rentas Internas, Dirección General de Aduanas, Dirección de Inspectores Fiscales, Administraciones de Rentas Departamentales, Administraciones de Aduanas, Delegaciones de Administraciones de Aduanas, Receptorías Fiscales y de Aduanas y demás dependencias del ramo hacendario.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Guardia de Hacienda:

a) Perseguir el contrabando y la defraudación en los distintos ramos de la hacienda pública;

b) Prevenir y perseguir cualquier hecho que constituya delito o falta que altere el orden público, aun cuando tales hechos no estuvieren calificados como delitos o faltas contra la hacienda pública;

c) Combinar y coordinar sus funciones con los demás Cuerpos de Policía del Estado para la prevención y persecución del contrabando y la defraudación en todos sus aspectos;

d) Prestar auxilio inmediato y protección a toda persona que lo solicite;

e) Dar el auxilio necesario en caso de emergencia, incendios, inundaciones, terremotos y en general, de cualquier calamidad pública;

f) Exigir de los porteadores de cualquier clase, la presentación de guías, pases, francos, envíos, facturas o pólizas de aduana que identifiquen y legalicen plenamente los productos, artículos, efectos o animales transportados;

g) Dar con exclusividad el servicio de custodia de mercaderías importadas, exportadas o en tránsito;

h) Cooperar con las autoridades y agentes de la autoridad de otras instituciones para el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos relacionados con la explotación y exportación de chicle y del chiquibul; protección de los valores arqueológicos y explotación forestal;

i) Exigir que se le ponga a la vista la constancia de pago de toda clase de impuestos;

j) Velar por el cumplimiento de la ley en todo lo relacionado con el comercio, elaboración, procesamiento, importación, exportación, tráfico y uso de drogas estupefacientes, así como lo relativo al cultivo de plantas prohibidas;

k) Perseguir el contrabando de loterías y de rifas no autorizadas;

l) Exigir el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes sobre tránsito de peatones, mercaderías y ganado en los caminos fronterizos autorizados para dicho tránsito;

m) Velar por el cumplimiento de todas las leyes aduanales; y

n) Cumplir con las demás atribuciones que le asignen los reglamentos que en aplicación de esta ley se emitieren.

Artículo 14.—El Director General tiene facultades para citar y hacer comparecer a su despacho a todas las personas a quienes se necesite para tratar asuntos concernientes a las funciones que cumple la Guardia de Hacienda.

Artículo 15.—Los Gobernadores Departamentales como Intendentes de Hacienda en sus respectivos departamentos, ejercerán funciones de vigilancia e inspección sobre la Guardia de Hacienda.

Artículo 16.—Quedan suprimidas las Guardias: Montada, Portuaria y Móvil de Aduanas. En lo que corresponda, estos servicios quedan a cargo de la Guardia de Hacienda.

Artículo 17.—Los miembros de la Guardia de Hacienda que por actos u omisiones derivados del cumplimiento de sus funciones fueren encausados criminalmente, permanecerán detenidos en los Cuerpos Hacendarios respectivos, bajo la responsabilidad directa del Jefe de los mismos, y causarán baja cuando contra ellos se hubiere dictado sentencia firme condenatoria.

Artículo 18.—Se derogan el Decreto presidencial número 146. El Decreto número 1668 del Congreso de la República y las disposiciones que se opongan a la presente ley. [1]

Artículo 19.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

1 El presidencial 146, en tomo 73, página 148 y el 1668 del Congreso, en tomo 86, página 69.

2 Publicado el 1º de marzo de 1974.

Decreto Nº 14-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el aumento en el costo de la vida derivado de la difícil situación económica mundial que indudablemente incide en nuestro país, hace necesario la adopción de medidas que tiendan a atenuar sus consecuencias, en especial en las personas de medianos o escasos recursos, que son los que con mayor intensidad sufren sus efectos;

CONSIDERANDO:

Que para aliviar en lo posible la presión que este alto costo de la vida causa en nuestra población, el Organismo Ejecutivo ha solicitado que se exonere del pago del impuesto de circulación a los propietarios de bicicletas, triciclos, carretillas de mano y carretas de tracción animal, lo que es justo además de que beneficiará a la ciudadanía,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprimen los impuestos y arbitrios que gravan la circulación de bicicletas, triciclos, carretillas de mano y carretas de tracción animal, a que se refieren los numerales: 4, 17, 18, 20, 21, 22 y 28 del artículo 1º del Decreto número 404 del Presidente de la República. [1]

Artículo 2º—No obstante la derogación a que se refiere el artículo anterior, a fin de garantizar la propiedad de los bienes muebles relacionados a sus legítimos propietarios, así como para proteger a las personas de hechos derivados de la circulación de esos vehículos, los interesados deberán obtener en la forma que determine el Organismo Ejecutivo las respectivas placas de circulación, para los efectos de control, las cuales les serán proporcionadas sin costo alguno.

Artículo 3º—Las personas que ya hubieren pagado placas de circulación de dichos vehículos para el año en curso, tendrán derecho a la devolución de la suma respectiva, mediante la simple presentación del comprobante de pago ante la oficina correspondiente, la que sin más trámite procederá a efectuar la devolución.

Artículo 4º—Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente decreto, el que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 En tomo 74, página 193.

2 Publicado el 18 de febrero de 1974.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 15-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que indiscutiblemente la educación constituye el progreso y desarrollo de los pueblos, razón por la cual merece tratamiento especial por parte del Estado;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al maestro realizar la función educativa sistemática, necesaria e imprescindible para la conservación de los valores culturales que integran la nacionalidad, para la habilitación fundamental requerida para la existencia, mantenimiento y desarrollo del Estado, a través de todos sus elementos, en todas las épocas y niveles;

CONSIDERANDO:

Que la Escuela Normal Central para Varones constituye el primer centro de formación profesional para maestros creado en Guatemala, y que como tal, su participación en el desarrollo cultural del país ha sido básica y notablemente significativa, en virtud de lo cual es conveniente adoptar las medidas adecuadas a efecto de que las nuevas generaciones tengan plena conciencia de su significación;

CONSIDERANDO:

Que durante el período comprendido entre el veinticinco de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, fecha en que se emitió el decreto de creación de la Escuela Normal, y el diecinueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco, fecha en que se dictó el reglamento de las actividades de la mencionada institución educativa, se consolidó la creación de tan preclaro centro de estudios, y en consecuencia se cumplirá el Primer Centenario del mismo,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 91, 92 y 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara "Año del Centenario de la Escuela Normal Central para Varones", el período comprendido del primero de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, al treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, dentro del cual el Ministerio de Educación y todas las instituciones educativas del país deberán realizar y participar en los actos correspondientes a la celebración del Primer Centenario de Formación Profesional para Maestros de Guatemala.

Artículo 2º—Declarar a la "Escuela Normal Central para Varones", monumento de la cultura nacional.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Decreto Nº 16-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por disposición constitucional son funciones del Presidente de la República dirigir, inspeccionar y desarrollar la educación y que tales funciones serán ejercidas a través del Ministerio correspondiente y conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Nacional;

CONSIDERANDO:

Que para los fines de promover una educación dinámica y adecuada a las constantes innovaciones científico-tecnológicas y a las necesidades del desarrollo, el currículum de estudios debe flexibilizarse a efecto de introducir las modificaciones que a criterio de las autoridades especializadas sean necesarias,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, fijará el plan de actividades y los planes de estudios, así como los grados que corresponden a todos los niveles del sistema educativo, con excepción del superior.

Artículo 2º—Se deroga el Decreto-Ley 153 [1] de 20 de diciembre de 1963, así como todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

1 En tomo 82, página 381.

2 Publicado el 6 de marzo de 1974.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Decreto Nº 17-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos del Segundo Centro de Xatinap, San Ignacio Loyola, Tercer Centro de Xatinap, San Francisco Javier, Tercer Centro San Pablo, municipio de Patzité, han comprobado fehacientemente la necesidad de que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de una franja de terreno de propiedad privada, para la ampliación y construcción de una vía de salida para dichos pobladores, hacia la cabecera departamental de Santa Cruz del Quiché;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose realizado los estudios necesarios se llegó a la conclusión de que es la única vía de salida para los vecinos de las comunidades mencionadas, y que su habilitación contribuirá a la economía general del departamento del Quiché, por tratarse de un adelanto de sus medios de transporte y por lo tanto, un aumento en la comercialización de sus productos;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Expropiación, corresponde al Congreso de la República, la declaratoria de expropiación de la propiedad privada, por razones debidamente comprobadas, las cuales concurren plenamente en el presente caso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 71 de la Constitución de la República y 2º del Decreto 529, Ley de Expropiación y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, de una franja de terreno de 6 metros de ancho por 500 metros de largo, pertenecientes a fincas de propiedad privada, registradas a nombre de los señores: Encarnación Osorio, Reyes Ixcoy y Sebastián Zacarías, para la construcción y am-

pliación de una vía de salida para los vecinos del Primer Centro de Xatinap, San Ignacio Loyola, Segundo Centro de Xatinap, San Francisco Javier y Tercer Centro de San Pablo, municipio de Patzité, hacia la cabecera departamental de Santa Cruz del Quiché.

La expropiación se concretará al terreno estrictamente necesario e indispensable para la realización de la obra especificada y en todo caso, se procederá de conformidad con la Ley de Expropiación.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo 20 del Decreto 529 del Congreso y sus reformas, se declara de urgencia la obra a que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRWING AGUILAR FUENTES.

Decreto Nº 18-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado, brindar a los pobladores de los diferentes departamentos de la Nación, las facilidades necesarias para el mejor logro de los objetivos que se han propuesto, lo mismo que facilitar aquellos esfuerzos por elevar su propio nivel de vida;

CONSIDERANDO:

Que el Comité pro-mejoramiento e introducción de agua potable de las poblaciones de Valle Nuevo, El Coco y Montecristo, del departamento de Jutiapa, han demostrado fehacientemente la necesidad de obtener el agua potable para los mismos, de un ojo de agua localizado en una finca rústica ubicada en jurisdicción del municipio de Comapa, del mismo departamento, por lo cual se hace necesaria la declaratoria de utilidad y necesidad públicas respectiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República y lo establecido en la Ley de Expropiación y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación de un ojo de agua, ubicado en la finca número 467, folio 587 del libro sexto de Jalapa, ubicada en jurisdicción del municipio de Comapa, Jutiapa, en favor de la Municipalidad de Jalpatagua, el cual se destinará para surtir de agua potable a las comunidades de Valle Nuevo, El Coco y Montecristo. La expropiación a que se refiere este decreto, se concretará únicamente al área necesaria para los fines de la misma.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase el Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en al Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Decreto Nº 19-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el escrutinio practicado por el Congreso de la República, al tenor de lo dispuesto por la Constitución de la República y la Ley Electoral y de Partidos Políticos, corresponde al Congreso de la República declarar la validez de las elecciones practicadas el 3 de marzo de 1974 en toda la República, para elegir Presidente y Vicepresidente y a la vez proceder a la elección de los ciudadanos que deben ocupar tales cargos entre las dos planillas que obtuvieron mayoría de sufragio en la indicada elección,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que establece el inciso 2º y 3º del artículo 166 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara la validez de las elecciones practicadas el día domingo tres de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, en todos los distritos electorales, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 2º—En virtud de no haber obtenido mayoría absoluta ninguna de las planillas para Presidente y Vicepresidente de la República, corresponde al Congreso elegir, en planilla, entre las dos que obtuvieron mayor número de sufragios, o sea entre los ciudadanos General Kjell Eugenio Laugerud García y Licenciado Mario Sandoval Alarcón, o General Efraín Ríos Mont y Doctor Alberto Fuentes Mohr, por lo que se deberá proceder inmediatamente a la elección correspondiente y emitirse el decreto que proclame popularmente electos a los ciudadanos que habrán de ocupar los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Presidente en funciones.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Decreto Nº 20-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que tanto al efectuarse las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República el tres de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, como al practicarse el escrutinio de dicho evento por parte de este Organismo, ninguna de las planillas obtuvo mayoría absoluta de votos, por lo que el Congreso procedió a elegir entre las dos que obtuvieron mayor número de sufragios, al tenor de lo establecido por el inciso 3º del artículo 166 de la Constitución;

CONSIDERANDO:

Que al practicarse la elección entre las dos que alcanzaron mayoría de sufragios, el Congreso de la República eligió por mayoría absoluta de votos del total de diputados que integran dicho Organismo, a la planilla postulada por la Coalición de los Partidos Políticos Movimiento de Liberación Nacional e Institucional Democrático, integrada por los ciudadanos: General Kjell Eugenio Laugerud García y Licenciado Mario Sandoval Alarcón, para Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que los ciudadanos electos General Kjell Eugenio Laugerud García y Licenciado Mario Sandoval Alarcón, reúnen las calidades exigidas por el artículo 183 de la Constitución de la República y no están afectos a las prohibiciones de los artículos 184 y 185 de la misma,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que establecen los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 166 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se proclama popularmente electos Presidente y Vicepresidente de la República a los ciudadanos General Kjell Eugenio Laugerud García y Licenciado Mario Sandoval Alarcón, respectivamente, para ejercer dichos cargos durante el período constitucional comprendido del 1º de julio de 1974 al 1º de julio de 1978.

Artículo 2º—El Congreso de la República en sesión solemne que deberá celebrarse el primero de julio del año en curso, recibirá la protesta de ley al Presidente y Vicepresidente de la República electos, y les dará posesión de sus cargos.

Este decreto será comunicado a todas las autoridades civiles y militares del país, para los efectos correspondientes.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Presidente en Funciones.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Nº 21-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Notariado, los notarios deberán remitir al director del Archivo General de Protocolos en esta capital o a los jueces de Primera Instancia en los departamentos, dentro de los quince días siguientes de su otorgamiento, testimonio especial en papel sellado del menor valor de los actos o contratos que autoricen, actas de protocolación, razones de legalización y avisos de las escrituras canceladas; los cuales son coleccionados y archivados en el Archivo General de Protocolos para los fines que dicha dependencia tiene a su cargo;

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 100 del Código de Notariado, los notarios que incumplan el requisito a que se hace referencia en el considerando anterior, les corresponde una multa de dos quetzales por infracción y que asimismo, de acuerdo con la Ley del Timbre Forense y del Timbre Notarial, los notarios deben cubrir en los testimonios especiales el impuesto que por esa ley les corresponde;

CONSIDERANDO:

Que por diversos motivos muchos notarios no han podido cumplir con el requisito expresado, lo que perjudica el buen desenvolvimiento de las labores del Archivo General de Protocolos, por lo que se hace necesaria una disposición que permita que cumplan con dicha obligación sin ser sancionados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 en su inciso 1º, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera de la multa a que se refiere el artículo 100 del Código de Notariado, por un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, a los notarios que no hayan cumplido con remitir en tiempo al director del Archivo General de Protocolos de esta capital, o a los jueces de Primera Instancia en los departamentos, los testimonios especiales y avisos notariales a que se refiere el artículo 37 del mismo Código, siempre que cumplan con tal obligación dentro del plazo señalado.

Los testimonios especiales a que se refiere el párrafo anterior, quedan exonerados del timbre notarial, siempre que los mismos sean entregados en el plazo de seis meses a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Presidente en funciones.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

---

1 Publicado el 24 de abril de 1974.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Nº 22-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de noviembre de 1972, fue suscrito en esta capital el Contrato número 103, entre el Gobierno de Guatemala (representado por el Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas) y la Compañía Servicio Aéreo de Honduras, S. A. (SAHSA) (representada por el apoderado), para que esa compañía pueda operar en el país un servicio aéreo internacional regular, para el transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga, entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, a través de su asesoría legal y el Consejo de Estado, emitieron opiniones favorables a la aprobación del referido contrato, después de haber escuchado las opiniones técnicas de diferentes entidades estatales;

CONSIDERANDO:

Que el Contrato que se pretende aprobar no contraviene la Constitución ni las demás leyes vigentes del país y redunda en beneficio de un mejor y más adecuado servicio aéreo entre ambas Repúblicas hermanas,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que establece el artículo 170, inciso 14, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Contrato número 103, suscrito en esta capital con fecha 3 de noviembre de 1972, entre el Gobierno de Guatemala y la Compañía Servicio Aéreo de Honduras, Sociedad Anónima (SAHSA), para que dicha compañía pueda operar en el país un servicio aéreo internacional regular entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

MANFREDO HEMMERLING M.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

—*—

Contrato ciento tres (103), celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Empresa Servicio Aéreo de Honduras, Sociedad Anónima (SAHSA), para operar en el país un servicio público de transporte aéreo internacional regular de pasajeros, equipaje, correo y carga entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras.

Roberto Antonio Barillas Flores, de cuarenta y nueve años de edad, casado, ingeniero civil, guatemalteco, de este domicilio y vecindad, procediendo en representación del Gobierno de Guatemala, en su calidad de Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas, que acredita por medio del acuerdo gubernativo de fecha primero de julio de mil novecientos setenta y el acta número doscientos ochenta guión setenta (280-70), del primero del mismo mes, donde consta que tomó posesión del cargo para el cual fue nombrado, por una parte, y por la otra, el señor Carlos Escamilla Urrutia, de cincuenta y dos años de edad, casado, comerciante, guatemalteco, de este domicilio y vecindad, se identifica con cédula de vecindad número de orden A guión uno (A-1), registro ciento noventa y cinco mil doscientos setenta y siete (195,277), extendida por la Municipalidad de esta capital, señalando para notificaciones las

1 El contrato, a continuación de este decreto.

1 Publicado el 20 de agosto de 1974.

oficinas establecidas en la cuarta (4ª) avenida número nueve guión treinta y ocho (9-38), zona uno (1) de esta ciudad capital, procede a nombre y representación de la empresa Servicio Aéreo de Honduras, Sociedad Anónima, "SAHSA", según poder general que le fue otorgado el veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos sesenta (1960) en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, ante el notario Manuel Acosta Bonilla, registrado en el Archivo General de Protocolos de Guatemala bajo el número setenta y tres mil quinientos uno (73,501), folio cuarenta y nueve (49) del libro doce (12) de poderes, con fecha diez y seis (16) de enero de mil novecientos setenta y uno (1971). La empresa Servicio Aéreo de Honduras, Sociedad Anónima "SAHSA", tiene su domicilio en Tegucigalpa, República de Honduras, y opera de conformidad con las leyes de dicha República. La documentación relacionada se tuvo a la vista y las representaciones que se ejercitan son suficientes, de acuerdo con la ley, para el presente acto. Los otorgantes en lo sucesivo y para los efectos de este Contrato, se denominarán, respectivamente, "El Gobierno" y "La Empresa", y de conformidad con los artículos sesenta y ocho (68) y sesenta y nueve (69) del Decreto número quinientos sesenta y tres (563) del Congreso de la República (Ley de Aviación Civil), celebran el contrato de servicios públicos de transporte aéreo internacional regular que se expresa en las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: *Carácter de la empresa.* Servicio Aéreo de Honduras, Sociedad Anónima, "SAHSA", es una empresa constituida y organizada conforme las leyes de la República de Honduras, autorizada y designada por su Gobierno para servir la ruta Tegucigalpa-Ciudad de Guatemala-Tegucigalpa, que prestará servicios internacionales regulares de transporte aéreo de pasajeros, equipaje, correo y carga.

CLAUSULA SEGUNDA: *Licencia de operación.* "El Gobierno" concede licencia a "La Empresa" para que opere el servicio a que se refieren las cláusulas primera y séptima del presente Contrato. Para el efecto, "La Empresa" se somete expresamente a las leyes de Guatemala y a los convenios internacionales vigentes para la República, en todos los derechos y obligaciones que se establecen en este Contrato, el cual queda sujeto a la condición suspensiva de que "La Empresa" haya probado en forma fehaciente que el Gobierno de Honduras otorga a "La Empresa" designada por el Gobierno de Guatemala, para prestar servicios a esa República, reciprocidad total de los privilegios y concesiones, así como de las características de las operaciones de vuelo que se establecen en el presente instrumento.

CLAUSULA TERCERA: *Plazo y prórrogas.* El plazo de este Contrato es de tres (3) años, que se computarán a partir de la fecha en que entre en vigor el Decreto del Congreso de la República que lo apruebe. Podrá ser prorrogado de conformidad con lo que estipula el numeral cinco (5) del artículo cincuenta y siete (57) del Decreto número quinientos sesenta y tres (563) del Congreso de la República.

CLAUSULA CUARTA: *Servicio.* Los servicios de transporte los prestará "La Empresa" por sí sola. Las aeronaves destinadas al efecto deberán ser de marcas universalmente conocidas, de eficiencia comprobada, accionadas por motores de primera clase, garantizadas por certificados de aeronavegabilidad que aseguran tales calidades y condiciones, expedidos o convalidados por el Estado en que estén matriculadas. Las aeronaves consignadas en la presente cláusula podrán ser sustituidas por otras similares, previa autorización del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, siempre que se cumpla con lo establecido en la cláusula séptima del presente Contrato. El servicio no podrá suspenderse o modificarse, salvo el caso de fuerza mayor.

CLAUSULA QUINTA: *Clase de aeronaves.* El equipo de aeronaves que usará "La Empresa" es el siguiente: Avión marca Lockheed Electa L guión ciento ochenta y ocho (L-188), matrícula HR guión SAV (HR-SAV); avión marca Lockheed Electra L guión ciento ochenta y ocho (L-188), matrícula HR guión SAW (HR-SAW); avión marca Convair CV guión quinientos ochenta (CV-580), matrícula HR guión SAY (HR-SAY); avión marca Convair CV guión quinientos ochenta (CV-580), matrícula HR guión SAY (HR-SAY); avión marca Convair CV guión cuatrocientos cuarenta (CV-440), matrícula HR guión SAP (HR-SAP); avión marca Convair CV guión cuatrocientos cuarenta (CV-440), matrícula HR guión SAU (HR-SAU); avión marca Douglas DC guión seis B (DC-6B), matrícula HR guión SAO (HR-SAO); avión marca Convair CV guión trescientos cuarenta (CV-340), matrícula HR guión SAR (HR-SAR); avión marca Convair CV guión trescientos cuarenta (CV-340), matrícula HR guión SAT (HR-SAT); avión marca Piper Aztec, matrícula HR guión SAQ (HR-SAQ); avión marca Curtiss C guión cuarenta y seis (C-46), matrícula HR guión SAK (HR-SAK); avión marca Douglas C guión cuarenta y siete (C-47), matrícula HR guión SAH (HR-SAH); avión marca Douglas C guión cuarenta y siete (C-47), matrícula HR guión SAC (HR-SAC); avión marca Douglas DC guión tres (DC-3), matrícula HR guión SAD (HR-SAD); avión marca Douglas DC tres (DC-3), matrícula HR guión SAI (HR-SAI) y avión marca Douglas DC guión tres (DC-3), matrícula HR guión ANB (HR-ANB). Todas las matrículas son hondureñas y las aeronaves deberán estar dotadas de los equipos de vuelo por instrumentos, radiocomunicaciones y todos aquellos que estén establecidos en las regulaciones internacionales para seguridad del transporte aéreo público.

CLAUSULA SEXTA: *Aterrizajes, Aduana y Migración.* Los despegues y aterrizajes que se efectúen de y en Guatemala, así como el cumplimiento de los requisitos migratorios y aduanales se llevarán a cabo en el Aeropuerto "La Aurora". Sin embargo, en casos de emergencia o cuando la Dirección General de Aeronáutica Civil lo autorice, podrá efectuarse aterrizaje y despegue en otros aeródromos, debiendo "La Empresa" cumplir con los requisitos correspondientes. En todo caso, "La Empresa" cumplirá con las leyes y reglamentos sobre entrada, salida y permanencia en

el país y velará porque los pasajeros y tripulación cumplan con las mismas a su entrada y salida del territorio nacional y mientras estén dentro de él.

CLAUSULA SEPTIMA: *Rutas, itinerarios, horarios y frecuencias.* De conformidad con el inciso 1) del artículo cincuenta y siete (57) del decreto número quinientos sesenta y tres (563) del Congreso de la República (Ley de Aviación Civil), el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas autoriza a "La Empresa" las siguientes rutas, itinerarios, horarios y frecuencias: RUTAS: Tegucigalpa-Ciudad de Guatemala-Tegucigalpa y más allá de Tegucigalpa. ITINERARIOS: "Tegucigalpa-Guatemala, Guatemala-Tegucigalpa". HORARIOS: Vuelo novecientos cincuenta y dos (952), sale de Tegucigalpa a las siete cincuenta y cinco (7:55) horas, llega a Guatemala a las ocho cincuenta y cinco (8:55) horas. Vuelo novecientos cincuenta y uno (951), sale de Guatemala a las nueve quince (9:15) horas, llega a Tegucigalpa a las diez quince (10:15) horas. Vuelo novecientos cincuenta (950), sale de Tegucigalpa a las catorce cero cero (14:00) horas, llega a Guatemala a las quince cero cero (15:00) horas; y vuelo novecientos cincuenta y tres (953), sale de Guatemala a las quince veinticinco (15:25) horas, llega a Tegucigalpa a las dieciséis veinticinco (16:25) horas. FRECUENCIAS: Máximo, dos (2) diarias para avión de pasajeros o avión mixto de pasajeros y carga y cuatro (4) semanales para avión de carga. En todo caso, la capacidad ofrecida en los citados aviones, no podrá ser mayor que la capacidad ofrecida por la línea aérea designada por el Gobierno de Guatemala para prestar servicios a Honduras. Las modificaciones en los horarios e itinerarios que aquí se establecen, se regirán por lo que determina el Decreto-Ley número cuatrocientos treinta y nueve (439).

CLAUSULA OCTAVA: *Tarifas.* Las tarifas con las que operará "La Empresa" serán las que apruebe el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el que tomará en cuenta los factores pertinentes y las resoluciones del Comité de Tránsito Centroamericano. Cualquier modificación que a las mismas pretenda introducir "La Empresa", deberá someterse a aprobación del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, de conformidad con el artículo setenta y cinco (75) del Decreto quinientos sesenta y tres (563) del Congreso de la República (Ley de Aviación Civil), reformado por el Decreto-Ley número cuatrocientos treinta y nueve (439), por lo menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para que entren en vigor.

CLAUSULA NOVENA: *Transporte aéreo postal.* Conforme el Decreto número quinientos sesenta y tres (563) del Congreso de la República (Ley de Aviación Civil). "La Empresa" prestará el servicio de transporte aéreo postal de acuerdo con el contrato que a requerimiento de "El Gobierno" celebre con la oficina correspondiente, cuyo vencimiento no podrá ser posterior al de este instrumento. No transportará correo que no sea autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos de Guatemala, a excepción de la correspondencia de la propia Empresa, que llevará como distintivo las palabras "Correo SAHSA". En casos de emergencia, "La Empresa" se obliga a prestar el servicio de transporte postal que "El Gobierno" le requiera.

CLAUSULA DECIMA: *Servicios de radiocomunicación.* "La Empresa" queda obligada a utilizar los servicios de radiocomunicación prestados por la Dirección General de Aeronáutica Civil y/o por la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA). Si "La Empresa" considera que dichos servicios no son suficientes para sus operaciones, podrá solicitar el uso del equipo que fuere necesario al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el que podrá acceder a esta solicitud si la considera pertinente.

CLAUSULA DECIMAPRIMERA: *Uso gratuito de servicios.* Las aeronaves del Estado tendrán derecho a usar en forma gratuita los servicios de radiocomunicación que "La Empresa" quede autorizada para operar en el país, siempre que éstos sean de su propiedad o estén bajo su control. Si otras personas individuales o jurídicas tuvieran necesidad de utilizar dichos servicios, "La Empresa" podrá cobrar por ellos la cuota correspondiente, siempre que fuere autorizada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

CLAUSULA DECIMASEGUNDA: "El Gobierno" podrá dar en arrendamiento a "La Empresa" a su solicitud, el espacio necesario en los edificios y terrenos nacionales para instalar sus oficinas y dependencias. Para el efecto se suscribirán los contratos respectivos.

CLAUSULA DECIMATERCERA: Al finalizar el Contrato o sus prórrogas las obras e instalaciones que hubiere construido "La Empresa" en edificios o terrenos del Estado, pasarán a ser propiedad de este último, sin compensación o pago alguno. Si este Contrato o sus prórrogas finalizaren antes del plazo, dichas obras e instalaciones pasarán a propiedad del Estado deduciéndose el valor proporcional al tiempo que aún faltare para su terminación.

CLAUSULA DECIMACUARTA: *Pago de impuestos vigentes.* "La Empresa" se obliga a pagar todos los impuestos que establezcan las leyes de la República, con excepción de aquellos de los cuales resulte exonerada conforme la cláusula siguiente.

CLAUSULA DECIMAQUINTA: *Exoneraciones.* "El Gobierno" concede a "La Empresa" la importación libre, durante la vigencia del contrato o sus prórrogas, de todos los elementos necesarios para su establecimiento, mantenimiento, conservación, servicios y servicio para los pasajeros, siempre que sea para uso exclusivo del servicio, definiéndose como tales elementos los siguientes: 1º) Las aeronaves, motores (equipo corriente) y toda clase de repuestos para las mis-

mas, así como el equipo de desembarque de pasajeros y carga. 2º) Equipo, repuesto y materiales necesarios para la construcción, operación y reparación de hangares, talleres y oficinas a su servicio, siempre que éstos no se produzcan en el país o en el área centroamericana de acuerdo con los tratados de integración. 3º) Maquinaria y herramientas para la reparación de sus aviones y equipo. 4º) Combustibles y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves. Se incluye en la exoneración el impuesto de vialidad. 5º) Los suministros de a bordo dentro de los límites normales fijados por las autoridades aeronáuticas y siempre que permanezcan a bordo. 6º) Materiales de propaganda siempre que traigan distintivo de "La Empresa" y se destinen exclusivamente para obsequio al público; formularios, guías, horarios y demás implementos de uso internacional de la misma Empresa. 7º) Los equipos, repuestos y materiales para comunicaciones que "La Empresa" emplea en sus servicios internos. No se incluyen en la exoneración los equipos, repuestos y materiales para servicios de comunicaciones en general cuando estos servicios los proporcione la Dirección General de Aeronáutica Civil y o la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA). Si cualquiera de los elementos amparados por la exoneración a que se refiere esta cláusula, fueren utilizados por personas o compañías ajenas a "La Empresa", las franquicias quedarán automáticamente canceladas en forma definitiva, sin responsabilidad para "El Gobierno". "La Empresa" se obliga a la reexpedición de los elementos que importados al amparo de esta cláusula no sean utilizados exclusivamente por ella. Todos los artículos en tránsito, importados para luego ser cargados, usados o consumidos a bordo de las aeronaves de "La Empresa", serán objeto de los controles pertinentes por parte de las autoridades aduaneras. Para los efectos de esta cláusula "La Empresa" presentará al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, una lista detallada de las importaciones, para su aprobación, la cual será enviada por su Despacho al Ministerio de Finanzas Públicas, para que se tramite el otorgamiento de la franquicia respectiva.

CLAUSULA DECIMASEXTA: *Transporte de funcionarios.* "La Empresa" dará prioridad en sus aeronaves a funcionarios públicos o delegados del Gobierno de la República de Guatemala, que viajen en misión de carácter oficial. Cuando lo solicite la Dirección General de Aeronáutica Civil, extenderá pasajes gratuitos a dichos funcionarios.

CLAUSULA DECIMASEPTIMA: *Ventajas y beneficios.* "La Empresa" se obliga a otorgar a "El Gobierno" todas las ventajas y beneficios que confiera a los Gobiernos de otros países, siempre que sean mayores a las contenidas en este Contrato.

CLAUSULA DECIMAOCTAVA: *Acceso a instalaciones.* Los inspectores del servicio postal e inspectores de los servicios aeroportuarios en general, tienen acceso a las dependencias de "La Empresa". Las autoridades encargadas de la seguridad del transporte aéreo tendrán acceso a las oficinas instaladas y aeronaves de "La Empresa", cuando se encuentren en territorio guatemalteco.

CLAUSULA DECIMANOVENA: *Cooperación previniendo actos delictivos.* "La Empresa" tiene la obligación de cooperar con "El Gobierno" para prevenir el contrabando, el apoderamiento ilícito de aeronaves y los actos contra la seguridad del transporte aéreo.

CLAUSULA VIGESIMA: *Prohibiciones.* Se prohibe a "La Empresa" el transporte de: *a)* Personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas estupefacientes; *b)* Víctimas de enfermedades mentales o infectocontagiosas; *c)* Armas, municiones, explosivos, implementos de guerra y artículos que por su naturaleza sean peligrosos. En casos especiales "El Gobierno" puede autorizar estos servicios de transporte, obligándose "La Empresa" a tomar las precauciones necesarias.

CLAUSULA VIGESIMAPRIMERA: *Restricción de vuelos.* "El Gobierno" podrá prohibir, suspender o restringir el vuelo de aeronaves que opera "La Empresa", sobre todo o parte del territorio nacional, por razones de seguridad.

CLAUSULA VIGESIMASEGUNDA: *Prohibición de enajenar o gravar derechos.* "La Empresa" no podrá enajenar o gravar los derechos que le confiere este Contrato sin previa autorización del Gobierno de Guatemala. Si "La Empresa" fuere disuelta, liquidada, o fusionada a otra sociedad, o dejare de existir como persona jurídica, o fuere intervenida o expropiada por Gobierno extranjero, este Contrato será cancelado por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, sin ninguna responsabilidad para "El Gobierno".

CLAUSULA VIGESIMATERCERA: *Responsabilidades civiles.* Las responsabilidades civiles de "La Empresa" se regirán por las leyes de la República de Guatemala y los convenios internacionales.

CLAUSULA VIGESIMACUARTA: *Fianza.* "La Empresa" deberá mantener vigente la fianza que determina el artículo cincuenta y nueve (59) del Decreto quinientos sesenta y tres (563), del Congreso de la República (Ley de Aviación Civil) y los seguros que cubran la responsabilidad en que pueda incurrir en el caso de daños causados por muerte, heridas o lesión de los pasajeros o tripulantes; por destrucción, pérdida o avería del equipaje y de las mercaderías, con ocasión de los servicios de transporte aéreo internacional o por daños causados a terceros en la superficie.

CLAUSULA VIGESIMAQUINTA: *Cancelación o suspensión del Contrato.* Este Contrato podrá ser cancelado, sin responsabilidad alguna para "El Gobierno", por cualquiera de las causas

contenidas en el artículo sesenta y dos (62) del Decreto quinientos sesenta y tres (563) del Congreso de la República (Ley de Aviación Civil), las establecidas en otras cláusulas del presente Contrato y las siguientes: *a)* Por utilizar rutas o frecuencias o derechos no autorizados; *b)* Por quiebra de "La Empresa"; *c)* Por poner "La Empresa" en manos de enemigos declarados de Guatemala o en caso de guerra o amago de ella, alguna de sus aeronaves, o de sus dependencias o instalaciones, o efectuarles cualquier servicio; *d)* Por dejar de existir reciprocidad por parte del Gobierno de Honduras en el tratamiento a "La Empresa" o línea designada por el Gobierno de Guatemala; y *e)* Por violación o incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente Contrato. Si "La Empresa" no cumpliere con las leyes y reglamentos vigentes en la República de Guatemala, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, podrá como paso previo ordenar la suspensión del contrato de operación.

CLAUSULA VIGESIMASEXTA: *Domicilio.* Para los efectos del presente contrato, señálase la ciudad de Guatemala, lugar donde "La Empresa" deberá establecer agencias o sucursales y mantener un apoderado ampliamente facultado para actuar como personero de la misma, en todos los derechos y obligaciones que se deriven del Contrato.

CLAUSULA VIGESIMASEPTIMA: *Renuncia a la vía diplomática.* "La Empresa" renuncia la vía diplomática, a la que no recurrirá para ninguna reclamación.

CLAUSULA VIGESIMAOCTAVA: *Impuesto.* "La Empresa" se obliga a satisfacer el impuesto de papel sellado y timbres que cause el presente Contrato, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que este Instrumento sea aprobado por medio de acuerdo gubernativo. En caso de incumplimiento a lo estipulado en esta cláusula, "El Gobierno" tendrá derecho a dar por caducado el presente Contrato, sin responsabilidad alguna de su parte y sin perjuicio de ello, "La Empresa" queda sujeta al pago de la multa que por omisión de este impuesto establece la Ley de la Materia.

Los otorgantes hemos leído íntegramente el contenido del presente Contrato, el cual aceptamos, ratificamos en todas y cada una de sus partes y firmamos en siete hojas útiles de papel español, con membrete del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y sus respectivas copias, en la ciudad de Guatemala el día tres de noviembre de mil novecientos setenta y dos.—(f) R. BARILLAS F.—(f) C. ESCAMILLA U.

Decreto Nº 23-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario resolver el problema agrario surgido en los terrenos conocidos como "Sansirisay" y "Amoltepeque", de la jurisdicción de Sanarate, departamento de El Progreso, los cuales fueron ocupados por campesinos de la comunidad indígena de Santa María Xalapán, quienes pretenden derechos de propiedad sobre los mismos;

CONSIDERANDO:

Que en el área conflictiva, se ha constatado la existencia de las fincas rústicas denominadas "La Flor Amarilla" y "San Francisco Amoltepeque", propiedad de los señores: Juan Dardón Larios, Dominga del Cid de Morales, Eulalio Morales, Rosario Canté Rivas, herederos del señor Juan Rodríguez y Catarino del Cid, con una extensión superficial de seiscientas treinta y una hectáreas, cuarenta y ocho áreas y veintinueve punto cincuenta y cinco centiáreas (61 Has. 48 As. 29.55 Cas.), equivalente a catorce caballerías, las cuales deben ser adquiridas por el Estado, para estar en condición de adjudicarlas a los campesinos que las ocupan;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe promover el desarrollo agropecuario del país, debiendo para el efecto proporcionar protección preferente a los campesinos, pequeños y medianos agricultores, mediante una política rural tendiente a dotarles de tierra, y todo cuanto permita elevar su nivel de vida. Que además la propiedad y la administración de comunidades y grupos indígenas, así como las de otras comunidades rurales, serán normadas por leyes especiales de carácter tutelar; por lo que al adquirir el Estado las fincas relacionadas, según avalúo practicado por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, las mismas deben ser adjudicadas gratuitamente por dicha Institución a los campesinos de la citada comunidad indígena,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República y con base en los artículos 126 y párrafo final del artículo 133 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorizar al Instituto Nacional de Transformación Agraria para que pueda adquirir en forma directa, y por el monto a que ascendió el avalúo respectivo, las fincas rústicas

ubicadas en los terrenos conocidos como "Sansirisay" y "Amoltepeque", en jurisdicción municipal de Sanarate del departamento de El Progreso y en una extensión superficial de catorce caballerías, equivalente a seiscientas treinta y una hectáreas, cuarenta y ocho áreas y veintinueve punto cincuenta y cinco centiáreas.

Artículo 2º—Una vez adquiridas las fincas de que trata el artículo anterior, las mismas deberán ser adjudicadas a los campesinos de la comunidad indígena de Jalapa que la integran, a título gratuito por el Instituto Nacional de Transformación Agraria y la faja de terreno incorporada al departamento de Jalapa.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Congreso de la República de Guatemala,

Decreto Nº 24-74

CONSIDERANDO:

Que anualmente los estudiantes universitarios llevan a cabo distintas celebraciones, entre las que sobresale un desfile bufo, lo cual constituye la denominada "Huelga de Dolores", que es una manifestación de la juventud guatemalteca que como costumbre tradicional ha sido autorizada por el Gobierno y aceptada por el pueblo y precisamente se realiza con la colaboración de ambos sectores;

CONSIDERANDO:

Que dicha manifestación de alegría estudiantil y franco desahogo, puede llegar en ciertos casos, a tener aspectos positivos, como pudieran ser las críticas constructivas a las actuaciones gubernamentales, razón por la cual deben darse facilidades para su celebración,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de los impuestos fiscales correspondientes a 100 barriles de cerveza y 1,000 litros de licor, que la Cervecería Centroamericana y la Licorera Guatemalteca, Sociedad Anónima, respectivamente, obsequiarán a la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU), para la celebración de la "Huelga de Dolores".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Congreso de la República de Guatemala,

Decreto Nº 25-74

CONSIDERANDO:

Que es necesario realizar en forma ordenada la promoción, desarrollo e incremento del turismo en el país a través del planeamiento integral de los

1 Publicado el 6 de mayo de 1974.

recursos nacionales de interés turístico, a efecto de obtener los máximos beneficios del sector cuya gestión corresponde dirigir al Instituto Guatemalteco de Turismo;

CONSIDERANDO:

Que dentro del territorio nacional deben establecerse zonas y centros de interés turístico y elaborarse técnicamente planes de promoción y ordenación para su adecuado desarrollo, mediante una correcta política de fomento que al efecto debe realizar la entidad estatal encargada de estas actividades;

CONSIDERANDO:

Que debe estimularse al sector privado a efecto de promover la inversión de capitales para la consecución de los fines previstos dentro de tal planificación,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170, de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Fomento Turístico Nacional

Artículo 1º El Instituto Guatemalteco de Turismo, queda facultado para proceder a la ordenación turística del territorio nacional, por medio del planeamiento y desarrollo de zonas y centros de interés turístico nacional, en áreas de dominio público o privado.

Las construcciones, instalaciones y demás actividades que se realicen en el país por personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con la finalidad de promover, desarrollar e incrementar el turismo, deberán enmarcarse dentro de la ordenación general prevista por dicha entidad, la que debe aprobar los planes respectivos para su creación y funcionamiento.

Sólo bajo estas condiciones podrán otorgarse los beneficios previstos en la presente ley.

Artículo 2º—Las zonas de interés turístico nacional, comprenderán extensiones del territorio en áreas urbanas o rurales de la Nación o de los particulares que presenten un conjunto efectivo o potencial de atractivos turísticos. debiendo someterse a programas especiales de promoción, conservación y desarrollo. En estos programas debe preverse con toda amplitud lo relativo a la construcción de instalaciones adecuadas, capacidad de alojamiento; servicios públicos y privados, medios de comunicación y transporte, aprovechamiento por la población del incremento de la corriente turística, apoyo a las industrias afines, especialmente las de artesanía y otras que sean convenientes a los fines de esta ley.

Corresponde al Instituto Guatemalteco de Turismo la determinación de las zonas de interés turístico nacional, y sus disposiciones con relación a las mismas, tendrán el carácter de planes generales de ordenación turística.

Las zonas de interés turístico podrán ser:

a) De Desarrollo: Aquellas cuyo potencial se puede desarrollar en forma inmediata y que sus condiciones de infraestructura permitan la factibilidad de acción a corto plazo; y

b) De reserva: Aquellas cuyo desarrollo no es factible a corto plazo, pero que se deben proteger y preservar para el futuro.

La declaratoria de zonas de reserva será hecha por el Instituto Guatemalteco de Turismo.

Los acuerdos que se adopten para los efectos de este artículo se deberán publicar en el Diario Oficial.

Artículo 3º—Los centros de interés turístico nacional, serán declarados como tales por el Instituto Guatemalteco de Turismo, tomando en consideración las áreas delimitadas del territorio que presentan condiciones especiales de atractivos turísticos, así como que reúnan los requisitos mínimos de capacidad de alojamiento, extensión superficial y servicios adecuados, que para cada caso exija el Instituto.

Estos centros podrán estar situados dentro o fuera de las zonas de interés turístico nacional, y la declaratoria respectiva será hecha de oficio o a solicitud de parte interesada, mediante el procedimiento previsto en esta ley.

Los acuerdos que se emitan para la declaratoria respectiva se publicarán en el Diario Oficial.

Artículo 4º—Para cada centro de interés turístico nacional, el Instituto Guatemalteco de Turismo, aprobará la ejecución de los planes de promoción turística, haciendo la declaratoria de interés turístico nacional que conlleva el derecho a gozar de los beneficios previstos en el presente decreto.

Artículo 5º—El Instituto Guatemalteco de Turismo, previos los estudios necesarios, queda facultado para hacer de oficio la declaratoria de centros de interés turístico nacional, fijando en cada caso las condiciones mínimas sobre capacidad de alojamiento, extensión superficial, servicios adecuados y las demás que estime pertinentes a las cuales deben sujetarse obligatoriamente las personas que deseen efectuar inversiones en dichos centros, con fines turísticos.

Los particulares podrán asimismo, solicitar al Instituto Guatemalteco de Turismo, que determinada área sea declarada como centro de interés turístico nacional y para tal efecto, a su solicitud deberán adjuntar los planes de promoción turística y ordenacion urbana, así como los relativos a las construcciones, edificaciones e instalaciones que pretendan efectuar. Deberán además, informar detalladamente sobre los extremos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, en cuanto a las condiciones mínimas requeridas para cada centro.

Hechos los estudios del caso y dentro de un término que no excederá de tres meses a contar de la fecha de presentación de la solicitud, el Instituto procederá en la forma que se indica en el artículo 4º, dando su aprobación a los planes y haciendo la declaratoria que corresponde.

Artículo 6º—Si un centro de interés turístico nacional está situado en áreas propiedad del Estado, el Instituto Guatemalteco de Turismo, deberá remitir el expediente al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía a efecto de que se emita el correspondiente acuerdo gubernativo que ordene la venta o arrendamiento, según el caso, de tales áreas, exonerándose de los requisitos de licitación pública. Para estos efectos se deberán practicar avalúos por la Dirección General de Rentas Internas; y el precio de los bienes no podrá ser inferior al valor promedio fijado en tales avalúos.

Si estas áreas estuviesen en todo o en parte arrendadas, o dadas por cualquier otro concepto a personas o entidades públicas o privadas, por interés público quedan automáticamente vencidos los plazos de los respectivos contratos o las autorizaciones, sin necesidad de ulterior declaración, debiendo procederse en la forma que determine el Reglamento de la presente ley, pero se pagarán daños y perjuicios a la persona afectada, lo que se resolverá de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 7º—Para los fines de esta ley, el Instituto Guatemalteco de Turismo, tendrá derecho de instar la expropiación de áreas de propiedad privada y se entenderá que para el fomento turístico nacional la expropiación será por razones de utilidad colectiva, beneficio o interés público, pero en todo caso concreto deberá comprobarse que los bienes expropiados serán destinados exclusivamente a obras de interés turístico nacional.

Las empresas interesadas en realizar determinada obra de interés turístico, deberán llenar los requisitos que establezca el Reglamento respectivo, cumpliendo en todo caso con la presente ley.

Toda expropiación se hará de conformidad con la ley de la materia y sus reformas, pero el Instituto Guatemalteco de Turismo, queda facultado para adjudicar a título oneroso los bienes expropiados de propiedad privada a las empresas interesadas, teniendo prioridad en todo caso la empresa que inicialmente denuncie la propiedad de que se trate y haya llenado los requisitos establecidos en el Reglamento.

Cuando se tratare de la venta de cualquier bien, el precio de los mismos no podrá exceder del valor afectivo del bien expropiado, incluyendo los gastos propios de la expropiación y un 4% (cuatro por ciento), a favor del Instituto de Turismo, por concepto de gastos de administración y el 1% (uno por ciento), a favor de las municipalidades donde se encuentren situados los centros turísticos.

Cuando se declare una zona de desarrollo turístico en propiedad privada, en cualquier estado del expediente, hasta antes de ser adjudicada, el propietario tendrá prioridad sobre cualquier otra persona individual o jurídica, para que se le permita desarrollar planes turísticos y acogerse a los beneficios de esta ley.

Artículo 8º—La declaratoria de interés turístico nacional de las zonas o centros implicará los siguientes efectos:

a) Ejecutoriedad inmediata de los planes de promoción turística aprobados por el Instituto Guatemalteco de Turismo;

b) Obligatoriedad para la administración y/o el sector privado, dé cumplimiento de las disposiciones sobre ordenación turística contenidas en los planes;

c) Otorgamiento de las autorizaciones para adquisición de los bienes por personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras;

d) Derecho preferente para la obtención de créditos, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública en todos los proyectos con relación al centro de que trate;

e) Expropiación forzosa de las áreas de dominio privado en los términos previstos en el artículo anterior;

f) Exoneración de los requisitos de licitación pública en los casos de venta o arrendamiento de bienes nacionales. Las personas naturales o jurídicas extranjeras gozarán de las prerrogativas a que esta ley se refiere, con las limitaciones que las leyes vigentes establezcan;

Sin embargo, en todos los casos se dará preferencia y prioridad a empresas nacionales ya establecidas o a ciudadanos guatemaltecos.

Artículo 9º—Los interesados en realizar inversiones en los términos previstos por esta ley, para cada centro de interés turístico nacional, gozarán de los beneficios respectivos, debiendo obligarse a construir y poner en condiciones de funcionamiento dentro de un término no mayor de dos años, las edificaciones o instalaciones que hayan sido aprobadas, de conformidad con el Reglamento.

Artículo 10.—Las personas individuales o jurídicas que al amparo de la presente ley, realicen en un centro o zona declarado de interés turístico nacional, inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo, gozarán por el término de diez años de los siguientes beneficios:

a) Reducción hasta el cincuenta por ciento de los impuestos que graven los actos de constitución y ampliación de sociedades que tengan por objeto dichas actividades;

b) Exoneración de todos los impuestos y derechos sobre importación, así como cargos y sobrecargos, sobre materias primas, materiales de construcción, equipos, aparatos, vehículos o embarcaciones de cualquier clase, utensilios, mobiliarios y enseres en general, destinados a tales instalaciones y construc-

ciones, así como sobre los aparatos, equipos y objetos de entretenimiento y diversión para los usuarios de dichas instalaciones, siempre que no sean producidos por la industria nacional o centroamericana, en igualdad de condiciones;

c) Exoneración del pago del impuesto territorial sobre las nuevas construcciones o sobre el valor de las ampliaciones o modernizaciones;

d) Exoneración del pago del cien por ciento del impuesto sobre la renta en cuanto a las utilidades que provengan de las nuevas construcciones, ampliaciones o modernizaciones. El término para la exoneración prevista en este inciso se comenzará a contar dos años después de que se encuentre en funcionamiento las instalaciones, a menos que los beneficiarios decidan gozarla desde el inicio de las actividades, lo que deberán manifestar expresamente;

e) Gozarán de las otras prerrogativas y garantías contempladas en el Decreto 1701, del Congreso de la República, siempre que no se dupliquen los beneficios.

Durante el período de las exoneraciones, no podrá imponerse nuevos gravámenes que modifiquen los derechos adquiridos conforme este decreto, a las personas individuales o jurídicas a quienes beneficie. En la venta de bienes por parte del INGUAT, se exonera de todos los impuestos, arbitrios, cargos y sobrecargos.

Artículo 11.—Las empresas comerciales o industriales, que en el futuro pretendan instalarse dentro de una zona o centro declarado de interés turístico nacional, se sujetarán a lo previsto en esta ley y sus reglamentos, debiendo en todo caso tener participación el Instituto Guatemalteco de Turismo, para cualquier operación en ese sentido.

Artículo 12.—Para facilitar la obtención del financiamiento necesario para las inversiones a que se refiere la presente ley, el Estado, por medio de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), podrá otorgar aval a los particulares y empresas nacionales, para garantizar los préstamos que obtengan, hasta por un monto equivalente al 85% de los mismos, pudiéndose aceptar como garantía, hipoteca o prenda de los inmuebles o muebles destinados a las instalaciones respectivas, u otras que sean suficientes a juicio de dicha entidad.

El Banco de Guatemala, si fuere necesario, podrá avalar a su vez a la Corporación Financiera Nacional (CORFINA). En ese caso las operaciones que haga CORFINA, tendrán la garantía ilimitada del Estado.

Artículo 13.—El Instituto Guatemalteco de Turismo ejercerá la vigilancia sobre las obras que se lleven a cabo como consecuencia de los planes de ordenación en los centros o zonas declarados de interés turístico nacional.

Artículo 14.—El Instituto Guatemalteco de Turismo deberá gestionar y promover, por todos los medios a su alcance que los particulares realicen las inversiones para las zonas o centros de interés Turístico Nacional, otorgando la asesoría técnica que para el efecto le sea requerida.

Artículo 15.—No obstante lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de esta ley, el Instituto Guatemalteco de Turismo, gestionará la adquisición de terrenos de propiedad del Estado, del municipio, de entidades descentralizadas o de particulares para el desarrollo turístico que establece esta ley. En este sentido queda facultado para hacer toda gestión y por virtud de esta ley sus solicitudes tendrán prioridad sobre cualquier otra.

Artículo 16.—En cuanto a las reservas de dominio de la Nación, a que se refiere el artículo 130 de la Constitución de la República, el Instituto Guatemalteco de Turismo podrá solicitar la declaratoria de recursos turísticos nacionales, siempre y cuando los programas encajen conjuntamente con los planes nacionales de desarrollo, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 17.—Los reglamentos para la aplicación de la presente ley serán elaborados por el Instituto Guatemalteco de Turismo, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de este decreto, y aprobados por acuerdo gubernativo.[1] Los reglamentos serán publicados en el Diario Oficial.

Artículo 18.—En lo no previsto por esta ley, tendrá carácter supletorio lo dispuesto por otras leyes, siempre que no se opongan al presente decreto.

Artículo 19.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, y la prohibición del artículo 112 del Decreto 4869 del Congreso.[2]

Artículo 20.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

GUILLERMO A. HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

---

1 Reglamentado el 5 de noviembre de 1974, en tomo 94

2 En tomo 89.

3 Publicado el 28 de mayo de 1974.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Decreto Nº 26-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por decreto del 20 de enero de 1875, se creó formalmente el Instituto Normal Central para Señoritas Belén, o sea que durante el período comprendido del 20 de enero de 1874 a la fecha indicada anteriormente se consolidó prácticamente la creación de tan prestigiado centro de enseñanza, y en consecuencia de ello se cumplirá el primer centenario del mismo;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Normal Central para Señoritas Belén, ha formado múltiples mentoras y de él han egresado miles de profesionales de la enseñanza, lo cual ha redundado en beneficio de la niñez guatemalteca y del pueblo en general, y es necesario hacer del conocimiento de las nuevas generaciones, para que tengan conciencia del valor y de los frutos del mencionado Instituto,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 91, 92 y 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara Año del Centenario del Instituto Normal para Señoritas Belén, el período comprendido del 20 de enero de 1974 al 20 de enero de 1975, dentro del cual el Ministerio de Educación y todas las instituciones educativas del país, deberán realizar y participar en los actos correspondientes a dicha celebración.

Artículo 2º—Se declara al Instituto Normal Central para Señoritas Belén, Monumento de la Cultura Nacional.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 11 de junio de 1974.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Decreto Nº 27-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado exaltar y premiar adecuadamente las virtudes y esfuerzos de instituciones y ciudadanos guatemaltecos o extranjeros empeñados en el ideal de la unión de Centro América;

CONSIDERANDO:

Que en los diversos Estados que constituyeron la Federación de Centro América, conviven ciudadanos que por sus relevantes servicios en favor de la reconstrucción efectiva de la Gran Patria Centroamericana merecen estímulo,

POR TANTO,

En cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—La "Orden de los Cinco Volcanes", es un galardón que podrá otorgarse a personas naturales o jurídicas y entidades centroamericanas o extranjeras que de manera relevante se hubieren distinguido por sus trabajos en pro de la unión de Centro América.

Artículo 2º—El emblema general de la "Orden de los Cinco Volcanes", estará formado por una cruz visible de tamaño máximo, con cuatro brazos de esmalte rojo con remate dorado. Entre el brazo superior de la cruz y la anilla penderá una corona olímpica de hojas de laurel y el centro del emblema ostentará un círculo formando una corona de laurel de esmalte verde, que circundará a un campo en azul y blanco. En el campo blanco, cinco volcanes en esmalte verde, y un sol en esmalte dorado. En la parte superior del mismo, el gorro frigio de la libertad. En el campo azul, en letras blancas realzadas, la palabra: Guatemala. Alrededor de la alegoría central habrá un círculo en esmalte blanco ostentando el lema: "O los cinco o ninguno", en letras doradas, rodeado por una corona de laurel en esmalte verde. Entre los brazos de la cruz, habrá cinco rayos unidos, en metal dorado. Cada brazo tendrá dos puntas rematadas en pequeños globos también dorados. En el reverso, inscrita en círculo, la leyenda: ORDEN DE LOS CINCO VOLCANES y al centro en línea recta horizontal, en números romanos, la mención del año MCMLXI en que fue originalmente instituida la orden.

Artículo 3º—La Orden de los Cinco Volcanes comprende los grados siguientes:

a) GRAN CRUZ, placa de oro que se otorgará exclusivamene a Jefes de Estado;

b) GRAN CRUZ, que se otorgará a embajadores, ministros plenipotenciarios, ministros de Estado y otros funcionarios nacionales o internacionales de rango equiparable y entidades;

c) GRAN OFICIAL, que se otorgará a personas particulares y a funcionarios de rango inferior a los enumerados.

El color oficial de la Orden será azul marino, dividido a lo largo por una franja blanca, estrecha proporcionalmente.

Artículo 4º—El Consejo de la Orden estará integrado por los Ministros de Estado.

Artículo 5º—Corresponde al Presidente de la República, a propuesta del Consejo de la Orden, conceder o bien cancelar el otorgamiento de esta Condecoración.

Artículo 6º—De la "Orden de los Cinco Volcanes", será Jefe Supremo el ciudadano Presidente de la República de Guatemala y Canciller de la misma el Ministro de Relaciones Exteriores; en tal concepto corresponde al Presidente el grado de Gran Cruz, placa de oro y al Ministro de Relaciones Exteriores el grado de Gran Cruz, en forma vitalicia.

Artículo 7º—El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el Reglamento respectivo.

Artículo 8º—Se deroga el Decreto 1432 del Congreso de la República de Guatemala.[1] Las condecoraciones otorgadas conforme el citado decreto que no hubiesen sido expresamente canceladas conservarán su vigencia.

Artículo 9º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Nº 28-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Vicepresidente de la República, Licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, con base en el inciso 8º del artículo 166 de la Constitución solicitó a este Organismo permiso para ausentarse del territorio de Centro América, del 10 al 18 de mayo del presente año;

CONSIDERANDO:

Que por disposición expresa de la Constitución es atribución del Organismo Legislativo conceder o no permiso para ausentarse del territorio de Centro América al Vicepresidente de la República,

---

1 En tomo 80, página 9.

2 Publicado el 4 de junio de 1974.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le asigna el inciso 8º del artículo 166 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede permiso al Vicepresidente de la República, Licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, para ausentarse del territorio de Centro América del diez al dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo 2º— El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Nº 29-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 14 de septiembre de 1973 fue suscrito en esta ciudad capital el Convenio entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones, sobre facilidades para el funcionamiento del Grupo Supervisor de "COMTELCA", con sede en Guatemala e integrada por los directores generales, presidentes o responsables de las telecomunicaciones de los países contratantes;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala en su carácter de país sede de dichas actividades telecomunicacionales, está obligada a prestar todas las facilidades compatibles con sus leyes para facilitar al Grupo Supervisor de "COMTELCA" las labores inherentes a sus funciones dentro del área Centroamericana,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio suscrito en esta ciudad capital el 14 de septiembre de 1973 entre la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones y el Gobierno de Guatemala, sobre facilidades para el funcionamiento del Grupo Supervisor de "COMTELCA".[1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

---

1 En este tomo.

Decreto Nº 30-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Ferrocarriles de Guatemala, "FEGUA", se encuentra en difícil situación económica, que no le permite solventar de inmediato ingentes obligaciones, tales como el pasivo laboral que deberá pagar al reorganizarse la empresa;

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Ferrocarriles de Guatemala, "FEGUA", es una entidad de carácter estatal que presta un servicio público que debe mantenerse, en beneficio de la población, y que por consiguiente, se hace necesario y urgente proveerla de los recursos financieros que le permitan superar su actual situación de insolvencia;

CONSIDERANDO:

Que según opinión de la Junta Monetaria, contenida en Resolución de la misma, emitida conforme lo establece el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 215 del Congreso de la República, y los estudios económicos y financieros que se han llevado a cabo, es aconsejable que tal financiamiento se haga por medio de una emisión de Bonos del Tesoro;

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, es procedente dictar las disposiciones legales que garanticen la correcta inversión de los recursos, así como la reestructuración administrativa de la Empresa, con miras a lograr su equilibrio financiero y su futuro desarrollo económico,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley de los Bonos del Tesoro Ferrocarriles de Guatemala "FEGUA"

CAPITULO I

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas se emitan Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de QUINCE MILLONES DE QUETZALES EXACTOS (Q15.000,000.00).

Artículo 2º—Los Bonos a que se refiere la presente ley se denominarán "Bonos del Tesoro Empresa Ferrocarriles de Guatemala 'FEGUA'".

Artículo 3º—El producto de la emisión, negociación y colocación de los bonos, se destina exclusivamente al pago de:

a) Pasivo laboral y demás derechos de los trabajadores de la Empresa Q9.500,000.00

b) Red ferroviaria, material rodante, adquisición de equipo, repuestos y equipo de arrastre 5.500,000.00

Artículo 4º—Conforme el artículo 111 del Decreto número 215 del Congreso de la República, el Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión, negociación y colocación de los bonos a que se refiere este decreto y por el desempeño de tales funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%), que se calculará sobre el monto de los bonos en circulación a cada último del mes, cuyo pago se hará con cargo al Fondo de Amortización correspondiente.

Artículo 5º—Los bonos se colocarán a su valor nominal, se emitirán al portador y a quince (15) años plazo. Dicho plazo se computará a partir de las fechas de emisión, conforme se determine en el Reglamento de este decreto. Los bonos devengarán intereses según las tasas anuales siguientes:

a) Hasta el diez por ciento (10%) cuando sean negociados en el exterior o en el sector privado no financiero del país;

b) Hasta el seis por ciento (6%) cuando sean negociados con los bancos, compañías de seguros y entidades financieras; y

c) El dos y medio por ciento (2 y ½%) cuando los adquiera el Banco de Guatemala, mientras permanezcan en su poder.

Artículo 6º—Para cubrir la amortización del valor principal de los bonos, los intereses y comisiones de la deuda, el Banco de Guatemala durante los primeros cinco años en su carácter de Agente Financiero, debe separar sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de acuerdo con el plan de amortización respectivo y aplicar dichos recursos al fondo de amortización que señale el reglamento de la presente ley.

El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas queda obligado a incluir dentro del Presupuesto de Egresos del Estado en cada uno de los respectivos cinco ejercicios fiscales, las asignaciones que correspondan para efectuar los pagos de las obligaciones a que se refiere el presente artículo. Después de transcurrido el período de cinco años a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, el pago del capital, intereses y comisiones de la deuda estará a cargo

de la Empresa de Ferrocarriles de Guatemala, "FEGUA", hasta la completa cancelación de las obligaciones que se deriven de la emisión de los bonos en los términos que se convengan entre el Agente Financiero y la Empresa. En todo caso el Gobierno de la República garantizará el pago de cualquier saldo insoluto de esta obligación.

Artículo 7º—El Agente Financiero procurará mantener invertidos los recursos destinados al servicio de la deuda en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 8º—El Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá efectuar emisiones sucesivas de títulos representativos de los bonos a que se refiere este decreto, a plazos menores hasta cubrir el plazo máximo de quince años, en las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Artículo 9º—Los bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas naturales o jurídicas, por medio del Agente Financiero. Asimismo, dicho Agente Financiero podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos en garantía de adelantos o adquirirlos por su propia cuenta, de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 10.—Los bonos a que se refiere el presente decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos del impuesto de papel sellado y timbres, del impuesto sobre herencias, legados y donaciones y del impuesto sobre la renta.

CAPITULO II

Del pago del pasivo laboral y demás derechos de los trabajadores

Artículo 11.—El cálculo del Pasivo Laboral a favor de los trabajadores deberá efectuarse conforme lo estipula el artículo 82 del Código de Trabajo.

La liquidación de los demás derechos de los trabajadores se hará con base en las disposiciones del Código de Trabajo, sus reformas y demás leyes laborales.

Artículo 12.—El Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, tendrá a su cargo efectuar el pago del Pasivo Laboral y demás prestaciones a favor de los trabajadores, con base en los informes y liquidaciones que, con la visa de la Contraloría de Cuentas, le presente la Empresa Ferrocarriles de Guatemala, "FEGUA". Un procedimiento eficiente y expedito deberá establecerse para este efecto en el reglamento de la presente ley.

Artículo 13.—La Empresa Ferrocarriles de Guatemala, "FEGUA", procederá a registrar en una cuenta especial de Pasivo, las obligaciones que vaya contrayendo a favor del Estado, derivadas del pago del Pasivo Laboral y demás prestaciones que se paguen a los trabajadores, al reorganizarse la Empresa.

Artículo 14.—El pago del Pasivo Laboral implica la terminación total de los contratos de trabajo, así como de toda relación laboral entre la Empresa Ferrocarriles de Guatemala, "FEGUA", y los trabajadores, incluyendo a los representantes de éstos en la Junta Directiva. En consecuencia, previa consulta al Ministerio de Finanzas Públicas y opinión favorable de la Contraloría de Cuentas, se contratarán exclusivamente del actual personal los servicios de aquellos trabajadores y funcionarios técnicos y administrativos que sean estrictamente indispensables para el buen funcionamiento de la empresa y, en todo caso, se dará preferencia a los trabajadores especializados en técnica ferroviaria que garanticen ese buen funcionamiento. La Junta Directiva y la Gerencia deben, respectivamente, dictar las disposiciones y ejecutar las labores necesarias para que esta contratación se lleve a cabo en forma racional y técnica, a fin de que las actividades de la Empresa no se interrumpan y se desarrollen con toda normalidad.

Artículo 15.—Una vez pagado el Pasivo Laboral, el Organismo Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá establecer el monto máximo que la Empresa pueda destinar para el pago de planillas, sueldos, honorarios y cualquier otro gasto que implique retribución por servicios prestados.

CAPITULO III

De la erogación para inversiones de la Empresa Ferrocarriles de Guatemala, "FEGUA"

Artículo 16.—El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públisas y con la colaboración de la Contraloría de Cuentas y de la Empresa, deberá establecer el procedimiento y los controles necesarios para la correcta inversión y registro de la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL QUETZALES EXACTOS (Q5.500,000.00), que conforme lo establecido en el inciso *b)* del artículo 3º de esta ley, se destina para red ferroviaria, material rodante, adquisición de equipo, repuestos y equipo de arrastre.

Artículo 17.—Si después de pagado el Pasivo Laboral y demás prestaciones a que tienen derecho los trabajadores, quedare un remanente de los NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL QUETZALES (Q9.500,000.00) que se destinan a ese fin, tal remanente podrá ser aplicado, con la previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas, a incrementar la cantidad a que se refiere el artículo anterior para la adquisición de los indicados bienes.

CAPITULO IV

De las disposiciones transitorias y derogatorias

Artículo 18.—El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y con de Economía, emitirá el reglamento correspondiente a la presente ley.[1]

---

1 Reglamentado el 31 de mayo de 1974, en este tomo.

Artículo 19.—Se derogan todas las leyes y demás disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto y las dudas que surjan en su aplicación, serán resueltas por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 20.—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integren el Congreso de la República y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Decreto Nº 31-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 31-72 de este Organismo se autorizó al Organismo Judicial para que, por medio de la Corte Suprema de Justicia, emita Bonos en varias series, hasta por la cantidad de cuatro millones de quetzales (Q4.000,000.00) para la construcción de sus edificios centrales y para la compra del equipo y muebles necesarios para su habilitación y funcionamiento.

1 Publicado el 14 de mayo de 1974.

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia, en el Presupuesto elaborado para la construcción de los edificios a que se refiere el considerando anterior, estimó cantidades muy bajas para determinados renglones, en forma que no correspondían a la prestancia del Palacio de Justicia y del edificio destinado a los tribunales y que no previó las variaciones de precios que se han suscitado en el mercado nacional e internacional, razones por las cuales es necesario ampliar en la suma de cuatrocientos mil quetzales, 00/100 (Q400,000.00) la emisión de valores a que se refiere el Decreto número 31-72 ya citado;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las regulaciones legales, en vigor, se hicieron los estudios correspondientes por la Junta Monetaria y el Consejo Nacional de Planificación Económica, entidades que se pronunciaron en favor de la ampliación de mérito, según resolución número 7613 del 22 de febrero de 1974, y memorándum S1/6/74 del 13 de marzo de 1974, respectivamente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Decreto 31-72 del Congreso de la República, el cual queda así: [1]

"*Artículo 1º*—Se autoriza al Organismo Judicial para que, por medio de la Corte Suprema de Justicia, emita bonos en varias series, hasta por la cantidad de cuatro millones cuatrocientos mil quetzales (Q4.400,000.00), cuyo producto se destinará exclusivamente: *a)* A la construcción de los edificios centrales del Organismo Judicial; y *b)* A la compra del equipo y muebles necesarios para la habilitación y funcionamiento de los edificios y de sus correspondientes oficinas".

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 En tomo 91

2 Publicado el 14 de mayo de 1974.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 32-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República suscribió con fecha 28 de febrero de 1973, el Convenio de Préstamo número 520-L-023 con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID), por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (US$1.250,000.00), para ayudar al financiamiento de la segunda fase del programa de mejoras en la administración e implementación del impuesto territorial;

CONSIDERANDO:

Que con la realización de la segunda fase del programa por financiarse con el préstamo aludido, indispensable para la adecuada tributación catastral del país, se beneficiarán tanto el Estado como los contribuyentes;

CONSIDERANDO:

Que el préstamo concedido dentro de los lineamientos de la Alianza para el Progreso, mereció opinión favorable de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, de la Junta Monetaria y del Consejo de Estado, que recabó de conformidad con la ley,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID) por una suma equivalente a UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (US$1.250,000.00), a cuarenta años plazo, con un período de gracia de diez años y con una tasa de interés del dos por ciento (2%) anual durante los primeros diez años y del tres por ciento (3%) anual durante los últimos treinta años.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Convenio de Préstamo número 520-L-023, suscrito por el Organismo Ejecutivo con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID), el 28 de febrero de 1973, y cuyos fondos se destinarán exclusivamente a financiar la ejecución de la segunda fase del programa de mejoras en la administración e implantación del impuesto territorial de acuerdo con el proyecto preparado por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 3º—Las amortizaciones del préstamo y sus intereses se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 4º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 33-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 8º del Decreto 76-73 del Congreso, se determinó la creación de la Comisión Liquidadora de la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA), la cual debería ser nombrada por el Organismo Ejecutivo dentro de un plazo de 15 días a partir de la vigencia del mismo, fijándose asimismo el plazo de seis meses para la realización de la liquidación en referencia;

CONSIDERANDO:

Que la citada Comisión fue nombrada por acuerdo del Presidente de la República que entró en vigor el 23 de octubre de 1973, especificándose también en dicho acuerdo que el plazo para el cumplimiento de su cometido era de seis meses; el cual en la práctica y según manifestaciones de la Comisión nombrada, ha sido insuficiente para la culminación de sus labores, haciéndose por lo tanto indispensable prorrogar por el tiempo necesario el plazo que le fuera fijado para tal efecto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga por dos meses más, a partir de la vigencia de este decreto, el plazo fijado a la Comisión Liquidadora de AVIATECA, para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

1 Publicado el 20 de mayo de 1974.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 34-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Escuela Nacional de Fumigación Aérea fue creada como una necesidad para el adiestramiento y capacitación técnica de personal guatemalteco dedicado a las labores de fumigación aérea en el país, pero en la actualidad las contribuciones creadas a su favor son insuficientes para el funcionamiento de tan importante institución, motivo por el cual se hace necesario decretar otros contingentes económicos que vengan a fortalecer económicamente a dicha escuela,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asignan los incisos 1º y 3º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona un párrafo al artículo 4º del Decreto-Ley 127 el cual queda así: [1]

"Además de la contribución anterior y las establecidas en otras leyes, los pilotos aviadores agrícolas quedan obligados a contribuir con el dos por ciento (2%) del sueldo mensual que perciban por concepto de sus ingresos derivados de sus labores de fumigación aérea, a favor de la Escuela Nacional de Fumigación Aérea. Esta contribución será descontada por los

1 En tomo 82, página 345.

patronos y entregada a la Tesorería Nacional, quien la trasladará a dicha Escuela. La Tesorería de la Nación queda obligada a facilitar el procedimiento para la recaudación de los fondos privativos anteriores y entregarlos a la Escuela de Fumigación Aérea con destino a su funcionamiento y Caja de retiro".

Artículo 2º—El nombramiento del Director de la Escuela Nacional de Fumigación Aérea lo hará el Presidente de la República a propuesta en terna de tres pilotos que en Asamblea General seleccionarán los pilotos egresados e incorporados de dicha escuela.

El Director de la Escuela será el responsable de la organización de sus cuadros administrativos y de los programas de instrucción.

Conjuntamente con el Director de la Escuela funcionará un Consejo de Administración que será presidido por el Director de la Escuela, por un representante del Ministerio de Comunicaciones, por un representante de la Dirección de Aeronáutica Civil, los cuales serán nombrados por el Ministro y Director General, respectivamente, más dos pilotos egresados o incorporados, elegidos en Asamblea General. Un reglamento regulará las atribuciones del Director y del Consejo de Administración, así como todo lo concerniente a la regulación de la presente ley.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO A. ARGUEDAS M.

1 Publicado el 10 de octubre de 1975.

Decreto Nº 35-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la superación de los guatemaltecos, principalmente en el ramo de la educación, y que una forma de lograr esta superación es facilitando la obtención de los predios necesarios, para que tanto las municipalidades como el Ministerio del ramo, puedan construir los edificios necesarios para tal objeto;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso, ha demostrado fehacientemente la necesidad de que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de una fracción de terreno de una finca rústica de propiedad particular, con el objeto de construir en ella una escuela que servirá para absorber la población escolar de la aldea El Carrizo de dicho municipio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República y lo establecido en la Ley de Expropiación y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso, de una extensión de terreno, compuesto de trece hectáreas, noventa y siete áreas con cuarenta y siete punto seis mil ochocientas cuarenta y seis centiáreas (13 Ha. 97 A. 47.6846 ca.), equivalente a 20 manzanas, que habrán de desmembrarse de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo número 3476, folio 71 del libro 24 de El Progreso. Dicha extensión está comprendida dentro de los siguientes linderos: norte, finca El Cóbano; sur, la finca matriz; oriente, finca El Cóbano y herederos de Ramón Estrada; y poniente, finca de María Menéndez de Véliz y condueños. La fracción detallada se encuentra atravesada por la línea de FEGUA.

Artículo 2º—La expropiación a que se refiere este decreto se concretará estrictamente a lo que dispone el artículo anterior y en el área necesaria para la realización de la obra mencionada.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Nº 36-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Decreto 1,269 (reformado por Decreto-Ley 355), establece tarifas diferentes para el cobro de la tasa de almacenaje, por las mercancías que se depositan en las bodegas aduaneras, siendo más bajas las que rigen en las aduanas situadas en los puertos administrados por el Estado, con lo cual se crea una situación discriminatoria que no se justifica;

CONSIDERANDO:

Que la razón que determinó la implantación de esta tarifa preferencial, fue la de crear incentivos al desarrollo de los puertos administrados por el Estado y que aun cuando dichos puertos no han alcanzado su total desarrollo, sí han llegado a una etapa en la cual se considera innecesaria esta ayuda que, al final, constituye un considerable sacrificio fiscal,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprime la literal D), del artículo 2º del Decreto 1,269, reformado por Decreto-Ley 355. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 37-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover el desarrollo de las empresas de carácter mixto en que participan conjuntamente el Estado y los particulares, otorgándoles facilidades y determinados beneficios, en la proporción correspondiente a la participación del Estado en tales empresas;

CONSIDERANDO:

Que la empresa marítima nacional "Flota Mercante Gran Centroamericana" (FLOMERCA), se encuentra organizada como sociedad anónima pa-

---

1 El Decreto 1269 del Congreso, Arancel de Aduanas, en tomo 77, página 44.

2 Publicado el 17 de mayo de 1974.

ra dar mayor flexibilidad a sus actividades mercantiles, pero en ella participa el Estado en proporción mayoritaria, por lo que deben decretarse las exoneraciones que conforme a la ley sean procedentes, las que deberán recaer exclusivamente en la proporción que corresponde a la participación estatal en dicha empresa;

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de promover el desarrollo de la empresa Flota Mercante Gran Centroamericana, S. A. (FLOMERCA), en la cual participa mayoritariamente el Estado en su capital social, este Organismo emitió el Decreto número 50-72, a través del cual se condonaron los adeudos de impuestos causados que tenía FLOMERCA al propio Estado, hasta el treinta de junio de 1972, en proporción a la participación estatal y ahora es necesario ampliar el período de condonación relacionada, a efecto de que la citada empresa alcance un estado de liquidez que le permita competir con éxito dentro del comercio marítimo internacional,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede a la empresa mixta "Flota Mercante Gran Centroamericana, Sociedad Anónima" (FLOMERCA), los siguientes beneficios:

a) Exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones, fiscales o municipales, directos o indirectos, establecidos o por establecerse, que puedan pesar sobre sus bienes, rentas o ingresos de cualquier clase;

b) Exención de toda clase de derechos, tasas, impuestos, contribuciones y recargos que pesen o lleguen a pesar sobre los bienes o artículos que importe, siempre que se destinen exclusivamente para su mejor organización, instalación y funcionamiento para poder suministrar, mejorar la calidad o bajar el costo de los respectivos servicios en beneficio de los usuarios.

Esta franquicia de importación se debe sujetar a los procedimientos establecidos por las leyes de la República y FLOMERCA queda obligada a no hacer uso de ella cuando pueda obtener los bienes o artículos nacionales en iguales condiciones que los extranjeros;

c) Igual exención a la prevista en el inciso *a)* incluso los impuestos de papel sellado y timbres, rige para los actos jurídicos, contratos o negocios que ejecute o celebre FLOMERCA, cuando deban ser pagados por ésta. En consecuencia, los particulares que negocien o contraten con FLOMERCA, deben hacer dichos pagos en la porción que les corresponda.

Artículo 2º—Los beneficios otorgados conforme el artículo 1º de este decreto únicamente se aplicarán con respecto al porcentaje a que asciende la participación del Estado en la empresa "Flota Mercante Gran Centroamericana, Sociedad Anónima" (FLOMERCA), por consiguiente, deberá tributar conforme a las leyes del país, en el porcentaje que corresponda a los particulares. Para estos efectos, las autoridades correspondientes deberán practicar las liquidaciones del caso.

Artículo 3º—El presente decreto deberá aplicarse con relación a cualquier adeudo de FLOMERCA, por los conceptos expresados en el artículo 1º que se hubiesen causado con anterioridad y estuviesen pendientes de pago, los cuales quedan condonados.

Si se hubiese motivado reclamación judicial, los respectivos juicios deberán sobreseerse, previo pago de la porción que corresponda al capital social particular.

Artículo 4º—Transitorio. Se condonan los adeudos de impuestos causados que tenga la Flota Mercante Gran Centroamericana S. A. (FLOMERCA), al Estado, hasta el 30 de junio de 1974, y si por tal motivo existieren juicios pendientes, deberán sobreseerse. Esta disposición se aplicará únicamente a la parte proporcional en que participe el Estado, por lo que deberá procederse previo pago por FLOMERCA de la porción que corresponda al capital social particular, debiendo practicarse en cada caso las respectivas liquidaciones.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO.
Secretario.

1 Publicado el 30 de mayo de 1974.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Nº 38-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 37 del Código de Notariado, los notarios deberán remitir al Archivo de Protocolos, dentro del término de quince días de su otorgamiento, un testimonio especial de los actos o contratos que autoricen, de las actas de protocolación y razones de legalización, así como avisos de las escrituras canceladas; que de conformidad con el Decreto 1401 del Congreso, a dichos documentos deberán agregarse los timbres notariales respectivos; que la práctica ha demostrado falta de equidad y comodidad en la tributación para cumplir con adherir los timbres, lo que ha hecho incurrir a los notarios en atrasos que redundan en perjuicio de la seguridad jurídica, por lo que conviene crear las condiciones adecuadas para que se cumpla íntegramente con ese valor fundamental del Derecho;

CONSIDERANDO:

Que por lo especial del mecanismo financiero del Régimen de Prestaciones Sociales de los Abogados y Notarios, es recomendable mantener el principio de que los egresos deben estar estrictamente proporcionados a los ingresos y que no se pueden ofrecer beneficios determinados sin antes precisar sus costos y sin conocer previamente si los recursos que al efecto se hayan presupuestado van a ser efectivamente percibidos;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia proveniente de la aplicación de dicho Régimen de Prestaciones Sociales ha demostrado algunas inconveniencias que hace imperativa la necesidad de introducir modificaciones, que permitan el integral desarrollo del sistema y que, habiendo el Colegio de Abogados de Guatemala, realizado los estudios actuariales pertinentes, que determinan la realidad de los ingresos económicos para la aplicación del plan de prestaciones, se hace necesario adecuarlo a esa realidad,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes

Reformas al Decreto 1401 del Congreso y al Código de Notariado

Artículo 1º—Se reforma el artículo 2º, el cual queda así:

"*Artículo 2º*—Los fondos provenientes de tal impuesto son privativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino exclusivo al Colegio de Abogados, el que recaudará y empleará su producto solamente en el desarrollo de los programas de prestaciones sociales establecidas a favor de sus miembros colegiados activos que contribuyan a su mantenimiento, con sujeción a los reglamentos que determinarán su naturaleza, orden, métodos y planes que se han de seguir para la aplicación de los programas de protección respectivos".

Artículo 2º—Se reforma el artículo 3º, el cual queda así:

"*Artículo 3º*—El impuesto será como sigue:

I TIMBRES FORENSES: En las demandas, peticiones o memoriales que de conformidad con las leyes deben ser auxiliados por abogado, se empleará el Timbre Forense, cuyo valor será de cinco centavos (Q0.05) de quetzal por cada hoja.

II TIMBRE NOTARIAL: Este impuesto recaerá sobre todo acto o contrato autorizado por notario, en la forma que a continuación se expresa:

a) Contratos con valor determinado: Uno por millar, pero en ningún caso bajará del límite mínimo de diez centavos de quetzal (Q0.10), ni excederá del límite máximo de cinco quetzales (Q5.00);

b) Contratos de valor indeterminado y protocolaciones, cincuenta centavos (Q0.50) de quetzal;

c) Actas notariales y de legalización de firmas: diez centavos (Q0.10) de quetzal.

El Timbre Notarial se adherirá a la primera hoja de los testimonios especiales que los notarios están obligados a enviar al Archivo General de Protocolos.

En las actas notariales y de legalización de firmas, se fijará en la primera hoja del documento o al margen del acta respectiva, según el caso.

En los testamentos abiertos y donaciones por causa de muerte, se fijará en la plica que contenga la disposición de última voluntad. En los testamentos cerrados, en el testimonio especial de la razón notarial".

Artículo 3º—El artículo 4º, queda así:

"*Artículo 4º*—Los reglamentos en que se fijen las prestaciones que se concederán, el valor y características de los timbres forenses y notarial, la forma de recaudar, administrar y emplear los fondos y en general todas las disposiciones tendientes al eficaz cumplimiento y a la realización de los fines de esta ley, serán emitidos por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Para que dichos reglamentos entren en vigor deberán ser aprobados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala".

Artículo 4º—El artículo 5º, queda así:

"*Artículo 5º*—Los Tribunales de justicia rechazarán de plano las demandas, peticiones y memoriales que se les presenten sin llevar debidamente adheridos y cancelados, mediante perforación o el sello del profesional, el timbre forense creado por esta ley.

Cuando no se satisfaga el impuesto del Timbre Notarial o las estampillas correspondientes no estén canceladas con el sello del notario autorizante, la autoridad judicial o administrativa ante quien se presente el documento en que se haya incurrido en tales omisiones, lo comunicará de oficio dentro del término de cuarenta y ocho horas al Colegio de Abogados quien, previa audiencia por el término de dos días al notario infractor, emitirá resolución disponiendo que dentro de un término improrrogable de diez días se pague el impuesto omitido y una multa por igual valor de dicho impuesto. La autoridad que omita la comunicación a que se refiere este párrafo será solidariamente responsable con el infractor.

Los pagos se harán directamente, a la Tesorería del Colegio de Abogados, quien entregará el comprobante de pago respectivo; dicho comprobante deberá agregarse al documento de mérito.

En los casos de incumplimiento con lo establecido en los párrafos anteriores, la Junta Directiva del Colegio de Abogados dictará resolución mandando que el impuesto y la multa no pagados se carguen a la cuota de colegiación inmediata siguiente de quienes resulten responsables.

Lo preceptuado en este artículo no es aplicable para los casos contemplados en el artículo cien del Código de Notariado".

Artículo 5º—Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 6º:

"La Junta Directiva del Colegio de Abogados de Guatemala queda facultada para aceptar como participantes voluntarios del plan de Prestaciones Sociales del mismo, a los colegiados activos que no tributan por medio de Timbres Forenses y Notariales. En este caso se fijará la cuota periódica que dichos participantes deben cubrir tomando en cuenta el costo de las coberturas contempladas en el citado plan. No obstante lo anterior, todos los colegiados activos tributen o no por medio de los timbres a que se contrae esta ley tendrán derecho a la prestación de gastos de funerales, de conformidad con el reglamento respectivo. La Junta Directiva fijará, en todos los casos la cuota mínima previa que deben cubrir los colegiados participantes para gozar de las prestaciones establecidas. Para cumplir con las obligaciones a que este artículo se contrae, la Junta Directiva, deberá ordenar los estudios actuariales correspondientes, cada vez que sea necesario".

Artículo 6º—Se adiciona el artículo 37 del Código de Notariado, en la siguiente forma:

"Sin perjuicio de la sanción que establece el artículo 100 de este Código, no se venderá papel de protocolo ni especies fiscales al notario que haya dejado de enviar durante un trimestre del año civil la totalidad de sus testimonios especiales con los timbres notariales respectivos, al Archivo de Protocolos. Para tal efecto, antes del primero de abril de cada año, el director del

Archivo de Protocolos enviará a la Dirección General de Rentas Internas, con copia a sus delegaciones departamentales, una lista de los notarios que hayan cartulado durante el año anterior y que hayan entregado el índice y sus testimonios especiales debidamente timbrados, dependencias que sólo venderán papel de Protocolo y especies fiscales a los notarios incluidos en tal lista, dentro del período comprendido del primero de abril al treinta y uno de marzo del año siguiente. El notario a quien por cualquier causa no se le hubiere incluido en la lista referida, podrá en cualquier tiempo solicitar del director del Archivo de Protocolos que se le incluya en la misma, quien previa la comprobación del caso, hará la comunicación a las dependencias respectivas.

En cualquier época en que el director del Archivo de Protocolos establezca que un notario ha dejado de enviar la totalidad de sus testimonios especiales durante un trimestre del año civil, deberá comunicarlo a las entidades referidas en el párrafo anterior para que se abstengan de venderle papel de Protocolo y especies fiscales. Los empleados de la Dirección General de Rentas Internas que vendan papel de Protocolo y especies fiscales a los notarios no comprendidos en la lista a que se refiere el párrafo anterior o que hayan sido excluidos en virtud de lo dispuesto en este párrafo, son responsables de las sanciones que se prevén para el caso de que se vendan especies a personas no patentadas.

El Colegio de Abogados podrá designar a su costa el personal que se considere necesario, para que verifique en el Archivo de Protocolos el correcto y exacto pago del Timbre Notarial en los testimonios especiales y colaboren, bajo las órdenes del director general de dicha dependencia, en cualquier labor que tienda al cumplimiento de esta ley y de cualquiera otra norma legal o reglamentaria, atingente al Plan de Prestaciones del Colegio de Abogados".

Artículo 7º—Se modifica el artículo 100 del Código de Notariado, el que queda así:

"*Artículo 100.*—Los notarios que dejaren de enviar los testimonios a que hace referencia el artículo 37, o de dar los avisos a que se contraen los artículos 38 y 39 de esta ley, dentro de los términos fijados al efecto, incurrirán en una multa de dos quetzales por infracción, que impondrá el Director General de Protocolos y se pagará en la Tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos de dicho Organismo.

Todas las sanciones impuestas por el Director General de Protocolos, se impondrán previa audiencia por el término de veinte días al interesado, audiencia que se notificará por medio de correo certificado con aviso de recepción. Contra lo resuelto por el Director General de Protocolos, cabrá el recurso de reconsideración, el que deberá interponerse dentro del término de tres días contado a partir de la fecha de la recepción de la notificación por correo certificado. Dicho recurso se interpondrá ante el propio director, quien elevará las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva. Dicho Tribunal resolverá aplicando el procedimiento de incidente previsto por la Ley del Organismo Judicial. Contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia, no cabrá ningún otro recurso. Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente una multa de veinticinco a cien quetzales, según sea el monto de la resolución recurrida".

Artículo 8º—La presente ley entrará en vigor a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

1 Publicado el 5 de junio de 1974.

Decreto Número 39-74

A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

Decreto Número 40-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que durante los últimos años se ha experimentado una escasez de los artículos de primera necesidad especialmente de los granos básicos que forman la dieta nacional, debido a una serie de factores producidos por la naturaleza y por la falta de incentivos que incrementen el cultivo de dichos granos;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es un país eminentemente agrícola ya que su economía depende básicamente de ésta, y la producción hasta hace algunos años había sido de artículos tradicionales como el café, maíz, frijol y otros más, pero debido a las perspectivas de los mercados internacionales, la agricultura se ha diversificado, atendiendo sobre todo, a una tendencia de producir materias primas con vistas a la exportación regulando así el cultivo de aquellos productos que se destinan para la alimentación del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que la economía nacional necesita mantener la exportación que requiere el mercado internacional, para el logro de las divisas que mantengan en un grado óptimo la balanza de pagos; sin embargo, se hace necesario dictar disposiciones de carácter económico y por el momento urgentes para que en el futuro se pueda garantizar la existencia de los granos básicos de consumo nacional y solucionar, no sólo la escasez de los mismos, sino evitar el alza de los precios hasta lograr una estabilización normal de tan deseados granos,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 123, 125 y 189 de la Constitución de la República y en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la misma,

DECRETA:

La siguiente

Ley Obligatoria y de Fomento para el Cultivo de Granos Básicos

Artículo 1º—Se declara de interés nacional el cultivo de granos básicos de consumo popular para garantizar la existencia de dichos artículos en el mercado nacional y lograr una estabilización de la producción y de los precios de dichos granos.

Artículo 2º—Quedan comprendidos dentro de la prescripción de esta ley todos los propietarios de fincas que desarrollan actividades agrícolas y pecuarias, quedando afectas a un régimen obligatorio de cultivo de granos básicos de consumo nacional en la forma y dimensiones que se detallan en esta ley.

Artículo 3º—Para los efectos del presente Decreto, se entiende por granos básicos de consumo popular, todos aquellos artículos que constituyen la dieta habitual de la población, tales como el maíz, el frijol, el arroz, el trigo y otros que considere el Ministerio de Agricultura.

Los cultivos de granos básicos a que se contrae esta ley, se entenderá que deberán realizarse en tierras técnicamente adecuadas para ello.

Artículo 4º—Todas las fincas de propiedad particular que se dediquen a actividades agrícolas y pecuarias en todo el territorio nacional quedan afectas y obligadas a la siembra y cultivo de los granos de alimentación básica nacional.

Artículo 5º—Aquellos propietarios que demuestren que la extensión total de la propiedad afectada se encuentra cultivada con cultivos perennes, tales como café, caña de azúcar, pastos, especies forestales y otros, deberán cumplir con la obligatoriedad antes citada, sembrando el porcentaje correspondiente de granos básicos en otros terrenos de su propiedad o en terrenos arrendados, extremo éste que certificará un agrónomo, conjuntamente con un delegado del Ministerio de Agricultura, siendo la proporción que obligatoriamente deberá sembrarse en fincas que posean una extensión cultivable de 100 o más manzanas de terreno el 10% de granos básicos de dicha extensión.

Artículo 6º—Los propietarios, arrendatarios o poseedores de cualquier naturaleza de las extensiones de terreno a que se refiere el artículo anterior, que no cumplan con las prescripciones establecidas en la presente ley serán sancionados con una multa de Ø500.00 a Ø20,000.00, según la naturaleza de la infracción y la extensión de terreno de que se trate. Las multas serán impuestas por el Ministerio de Agricultura, previo informe de los inspectores de dicho Ministerio o de cualquier otra dependencia a quien se delegue la inspección, control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7º—Todos los afectados por la presente ley gozarán de los incentivos siguientes:

a) Garantía a los productores de los granos básicos, de que el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), establecerá un precio mínimo, el cual deberá ser fijado por dicho Instituto a más tardar el 28 de febrero de cada año; y

b) Asistencia técnica gratuita proporcionada por el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Agricultura a los agricultores que se dedican al cultivo de granos básicos.

Artículo 8º—El Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), queda obligado a adquirir los granos básicos que se produzcan al precio que éste fije, en la fecha a que se refiere el inciso a) del artículo séptimo.

Artículo 9º—Queda terminantemente prohibida la exportación de granos básicos a que se refiere esta ley, a menos que el Ministerio de Agricultura otorgue licencias, previa comprobación de la existencia de excedentes y reservas suficientes para el consumo nacional. La contravención a esta disposición constituirá contrabando y será considerada como delito penándose de conformidad con las leyes de la materia; y los empleados públicos que se presten al cohecho serán destituidos inmediatamente y consignados a los tribunales correspondientes para que se les deduzcan las responsabilidades del caso.

La importación de dichos granos queda igualmente prohibida salvo notoria escasez, cuando la producción nacional sea insuficiente para cubrir las necesidades del mercado interno.

Queda a cargo del Ministerio de Agricultura la facultad de autorizar la importación o exportación de los granos básicos a que se refiere esta ley, por los medios que considere más oportunos.

La importación y exportación de semillas registradas será libre.

Artículo 10.—El Ministerio de Agricultura queda obligado a tomar las siguientes medidas:

a) Dictar los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley; y

b) Adoptar todas aquellas medidas que conduzcan al estricto cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 11.—Dentro del término de 60 días a contar de la fecha en que la presente ley entre en vigencia, el Banco de Guatemala establecerá un sistema de líneas de créditos suficientes para financiar por medio de todas las Instituciones Bancarias del país la producción de granos básicos de consumo popular a que esta ley se refiere; de tal manera que el interés a cargo del usuario del crédito sea con interés igual al otorgado por BANDESA.

Los Bancos del Sistema Nacional quedan obligados a efectuar estas operaciones de acuerdo con las normas que sobre el particular dicte la Junta Monetaria dentro del mismo término de 60 días.

Artículo 13.—La presente ley prevalecerá sobre cualquiera otra y deroga las que se opongan a la misma.

Artículo 14.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

Decreto Número 41-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría de Cuentas presentó en debido tiempo el informe que contiene el detalle y justificación de todos los ingresos de la hacienda pública durante los ejercicios fiscales comprendidos del 1º de enero al 31 de diciembre de los años 1970, 1971, 1972 y 1973, los cuales han sido analizados por la Comisión de Finanzas Públicas del Congreso de la República y no sólo se ajustan a la ley, sino que ofrecen un material de información amplio relativo al gasto público y las operaciones de ejecución presupuestaria por parte del Estado,

1 Publicado el 1º de julio de 1974

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 4º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los informes particularizados de detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de la hacienda pública durante los ejercicios fiscales del 1º de enero al 31 de diciembre de los años 1970, 1971, 1972 y 1973, rendidos por la Contraloría de Cuentas.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 42-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el servicio de transporte urbano de personas, es un servicio público indispensable para el desarrollo normal de actividades económico-sociales que no pueden ser obstaculizadas sin graves perjuicios para el Estado y para la ciudadanía;

CONSIDERANDO:

Que como una consecuencia de la actual situación económica mundial se han afectado los costos en la prestación del servicio urbano de pasajeros en la ciudad capital, lo que hace imperativo para evitar el aumento en el valor del pasaje que el Estado, con sacrificio fiscal, deje de percibir algunos impuestos que gravan a las Empresas que prestan ese servicio y les proporcione un subsidio que les facilite el cumplimiento de sus obligaciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que por el plazo de dos años calendario, contados a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor, proporcione a las Empresas del Transporte Urbano que estén legalmente autorizadas por la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, para prestar dicho servicio, un subsidio en especie consistente en seiscientos mil (600,000) galones mensuales de Aceite Diésel, destinados al consumo exclusivo de las unidades que prestan ese servicio público de transporte de personas en la ciudad capital de la República.

Artículo 2º—El Organismo Ejecutivo deberá dictar las medidas de control que estime necesarias que garanticen el correcto y racional consumo del Aceite Diésel, exclusivamente para los fines a que se refiere la presente ley.

Asimismo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá efectuar las transferencias presupuestales correspondientes para cubrir las erogaciones que se requieren para la compra de dicho producto, sin afectar la ejecución de programas que tengan una mayor prioridad.

Artículo 3º—Se exonera por el plazo de dos años calendario, contados a partir de la vigencia de esta ley, a las Empresas de Autobuses a que se refiere el artículo 1º, del pago de los siguientes impuestos:

a) Impuesto del timbre en la constitución de dichas Empresas en sociedades que tengan por objeto la prestación del servicio público de transporte de personas en la ciudad capital;

b) Impuesto sobre la importación de las unidades para el servicio, ya sea que se importen armadas o desarmadas, incluyendo chasises y repuestos;

c) Impuesto del timbre sobre la venta de boletos;

d) Impuesto sobre placas de circulación de los autobuses empleados en la mencionada prestación;

e) Impuesto sobre la Renta; y

1 Reglamentado el 19 de junio de 1974, en este tomo.

f) Impuesto sobre el consumo de Aceite Diésel utilizado por las unidades que presten el servicio, hasta un máximo de *trescientos mil* (300,000) galones mensuales, siempre que el consumo mensual que cause dicho servicio exceda de los *seiscientos mil* galones mensuales que comprende el subsidio a que se refiere el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 4º—Para que las Empresas de Autobuses del Transporte Urbano puedan hacer uso de las exoneraciones a que se refiere el artículo anterior, es indispensable:

1) Que antes del treinta y uno de diciembre del corriente año, se reorganicen administrativa y legalmente, en cualquiera de las formas de sociedad tipificadas por el Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República, o a su elección, en sociedad cooperativa. Queda establecido que, si bien las Empresas pueden hacer uso de las exoneraciones a partir de la vigencia de esta ley, aquellas, que por cualquier circunstancia, no se reorganicen en la forma y a la fecha establecidas en este numeral, dejarán de tener ese derecho, quedando por consiguiente afectas al pago de los impuestos correspondientes.
2) Que las Empresas estén legalmente autorizadas por la Municipalidad de esta capital, para prestar dicho servicio.
3) Que los autobuses se destinen exclusivamente a tal prestación.
4) Que el servicio del transporte urbano de pasajeros se mantenga ininterrumpidamente a los precios autorizados.
5) Que dentro de los sesenta días hábiles de la fecha en que principia la vigencia de esta ley, los salarios que se pagan a los trabajadores, se nivelen al salario máximo que en la actualidad se pagan en la prestación de tal servicio, y que dentro de los sesenta días hábiles subsiguientes, todos los salarios sean aumentados en una tasa no menor del diez por ciento (10%).
6) Que dentro de los sesenta días hábiles de la fecha en que entre en vigor la presente ley, los empresarios procedan a la reparación de todos aquellos autobuses que se encuentren en malas condiciones y que por su estado actual, no ofrezcan comodidad y seguridad para los usuarios del servicio.
7) Que se presente ante el Ministerio de Finanzas Públicas por el representante legal de cada Empresa. Declaración Jurada de que las exoneraciones antes mencionadas, se aplicarán única y exclusivamente al transporte urbano de personas.
8) Que se cumpla con las demás disposiciones y medidas de control que el Ministerio de Finanzas Públicas emita para el correcto uso de las exoneraciones.
9) Todo trámite, gestión o solicitud que fuere necesario para la aplicación y disfrute de los beneficios contenidos en la presente ley, debe hacerse por conducto de la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos actualmente organizada o de la entidad gremial que la sustituya, sin cuyo requisito o mediación no podrán gozar las empresas de autobuses urbanos de la capital de dichos beneficios. Asimismo, cualquier documento, convenio o compromiso que debiere firmarse por parte de las empresas mencionadas, para los efectos expresados en el párrafo anterior, debe serlo por medio de la entidad gremial indicada.

Artículo 5º—En caso de que el subsidio y las exoneraciones fueren utilizados para fines distintos de la prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros, los infractores deberán reintegrar al Fisco, el costo de dicho subsidio, así como los impuestos exonerados, además de las multas en que hubieren incurrido conforme a las leyes y reglamentos de la materia, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades penales y civiles correspondientes.

Artículo 6º—El Organismo Ejecutivo podrá contemplar, en caso necesario y por una sola vez, la prórroga por un período de dos años más, total o parcialmente, del subsidio y de las exoneraciones a que se refiere la presente ley, con base en los estudios económico-financieros que el Ejecutivo y la Municipalidad realicen y en los cuales podrá evaluarse la posibilidad de un aumento racional en las tarifas autorizadas, que substituya total o parcialmente, el subsidio y exoneraciones indicadas. Si antes del vencimiento de los dos primeros años, la situación económica prevaleciente en el país, determinare ese aumento racional de tarifas, el subsidio y exoneraciones quedarán sin efecto total o parcialmente, según las circunstancias.

Artículo 7º—El subsidio y las exoneraciones se aplicarán únicamente a las Empresas de naturaleza estricta y legalmente urbana, de conformidad con la Ley de Transportes y el Código Municipal que funcionen exclusivamente en el municipio de Guatemala y que estén legalmente autorizadas para operar como tales, por la Municipalidad de la ciudad capital, al momento de entrar en vigor esta ley.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el Organismo Ejecutivo queda facultado para otorgar, cuando lo creyere conveniente y oportuno, subsidios y exoneraciones similares a otras empresas de autobuses urbanos organizadas, tanto en la ciudad capital, como en otras ciudades del país, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Transportes, la presente ley en lo que les fuere aplicable y demás disposiciones correspondientes, previa calificación de estos requisitos por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 8º—Se derogan todas las leyes y demás disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto, el que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

1 Publicado el 4 de junio de 1974.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MAMFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 43-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el uso indiscriminado de los pesticidas ha ocasionado alteraciones en el nivel ecológico y en el medio ambiente humano, por lo que es deber del Estado, normar todo lo relativo al uso de pesticidas;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, proteger la salud de la población y de sus bienes y al mismo tiempo preservar y estimular el desarrollo de la producción agrícola y pecuaria en general, propiciando el uso en forma adecuada y controlada de los pesticidas,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que estipulan los artículos 125, incisos 1º y 4º, 126 y 170, inciso 1º, todos de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley Reguladora sobre Importación, Elaboración, Almacenamiento, Transporte, Venta y Uso de Pesticidas

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La presente ley tiene por objeto regular la importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas en Salud Pública, Agricultura y Ganadería, autorizando a los Ministerios de Agricultura y de Salud Pública y Asistencia Social, Economía y Trabajo, para establecer las normas que permitan su aplicación, así como el imponer las sanciones a quienes infrinjan estas disposiciones.

Artículo 2º—Para los efectos de la presente ley, se conceptúa como pesticidas (insecticidas, herbicidas, fungicidas, germicidas, acaricidas, ornocidas, bactericidas, ovicidas, rodenticidas, repelentes, atrayentes y cualquier otro producto de acción similar), o todo producto o mezcla de productos destinados a combatir plagas, facultando a los Ministerios de Agricultura y de Salud Pública y Asistencia Social, para que regulen el uso y clasificación de los mismos.

Artículo 3º—La aplicación de la presente ley, así como la elaboración de los reglamentos que la misma requiere, son de la responsabilidad conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Salud Pública y Asistencia Social, quienes podrán integrar los diversos comités interministeriales que estimen necesarios, requiriendo la colaboración de ellos, de cualesquiera otros Ministerios o entidades autónomas, semiautónomas y privadas.

Artículo 4º—Quedan obligadas todas las autoridades civiles y militares a prestar la colaboración que se les requiera para la mejor aplicación de esta ley, debiendo los usuarios de pesticidas asesorarse técnicamente por personal calificado.

CAPITULO II

De la autoridad y sus atribuciones

Artículo 5º—La responsabilidad conjunta a que se refiere el artículo tercero de la presente ley, debe entenderse que confiere a cada uno de los Ministerios aludidos, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

a) Realizar inspecciones y tomar muestras, en cualquier momento y lugar en que se encuentren los productos y materias primas que menciona el artículo segundo, ya sean éstos importados, fabricados o formulados en el país, a efecto de determinar mediante

los análisis correspondientes, si los mismos contienen los elementos activos y letales y las cantidades indicadas en su fórmula de composición, mencionados en la etiqueta respectiva, para el combate efectivo de las plagas;

b) Dictar las medidas técnicas y legales que las circunstancias demanden para lograr el uso oportuno, eficiente y adecuado de los pesticidas, permitiendo prioritariamente, el empleo de aquellos menos tóxicos y de corto poder residual;

c) Introducir obligatoriamente en el combate de las plagas, el empleo de predatores o enemigos naturales de los insectos dañinos, como: Insectos útiles, bacterias, hongos, etc., cuya importación queda libre de todo gravamen. Asimismo, apoyar y fomentar toda actividad gubernamental o privada, dedicada a la reproducción o cría artificial de predatores en general, con destino al combate de plagas de la agricultura;

d) Reglamentar y emitir los acuerdos ministeriales del caso, a efecto de regular, autorizar, prohibir o denegar la importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas ya elaborados o de las substancias necesarias para su elaboración, ordenando los análisis de laboratorio que se estimen pertinentes, así como de los rótulos y folletos instructivos o propagandísticos que sean utilizados con el propósito de garantizar al consumidor la veracidad de la información que los mismos les proporcionan de acuerdo a los fines a que se deben destinar. Así como la obligación de etiquetar los envases debidamente en español, haciendo énfasis que en la rotulación se exprese claramente el nombre del producto, la fórmula de composición, la indicación y el símbolo de "peligro de muerte", los antídotos a usarse en caso de intoxicación, precauciones, así como el término o fecha de expiración del producto;

e) Llevar el registro de los pesticidas, para cuyo efecto deberá reglamentarse sobre los requisitos, condiciones y trámites que el caso requiera;

f) Establecer las normas de tolerancia sobre residuos de pesticidas de acuerdo con los reglamentos y normas internacionales;

g) Solicitar, si estima conveniente, la asesoría, dictamen o información a entidades técnicas o científicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la investigación y/o experimentación de pesticidas;

h) Resolver todas aquellas situaciones relacionadas con el objeto de esta ley y que la misma no haya contemplado; e

i) Prohibir terminantemente el cultivo del algodón en los parcelamientos o zonas de desarrollo agrario; en el departamento de El Petén y en la faja transversal del norte.

Artículo 6º—Dadas las características sui géneris del DDT y sus isómeros, su venta y aplicación deben ser objeto de reglamentación específica que conjuntamente harán los Ministerios aludidos, los que a través de las Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y de Salud Pública, velarán porque este producto sea reducido en su venta en un 20% anualmente, a partir de la fecha de promulgación de esta ley, salvo que durante este lapso de tiempo, las autoridades correspondientes compruben fehacientemente que no existen sustitutos equivalentes en su eficacia y economía; en cuyo caso los Ministerios aludidos, más un representante de las casas formuladoras de pesticidas, deberán tomar las medidas pertinentes para salvaguardar la productividad agrícola del país.

CAPITULO III

De los daños y perjuicios que ocasionen la importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas

Artículo 7º—Toda persona individual o jurídica que ocasione daños o perjuicios con la importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas, será directamente responsable de los mismos.

Artículo 8º—Las explotaciones agrícolas y pecuarias que sufran daños y perjuicios por la elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas, serán retribuidas por los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 9º—El pago de los daños y perjuicios causados, a que se refieren los dos artículos anteriores, será a cargo del patrono de aquel que los causó, salvo que se demuestre que este último los cometió dolosamente. *En todo caso, quien paga podrá repetir en contra del responsable.*

Artículo 10.—Se prohibe el transporte y almacenamiento de pesticidas y sus envases en conjunto con productos alimenticios, o sus envases, para consumo humano o animal.

Artículo 11.—Todas las personas individuales o jurídicas que en la aplicación de un producto de los mencionados en esta ley, modifiquen sus indicaciones o dosificaciones y que de consiguiente, la concentración de éstos se haga nociva y provoque daños, será responsable de los daños que ocasione.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 12.—Los Ministerios de Agricultura y de Salud Pública y Asistencia Social en el ramo que les compete, impondrán las sanciones a todas las personas naturales o jurídicas u organizaciones que contravengan las disposiciones contenidas en la presente ley, las cuales se multarán con cantidades que estén entre los Q200.00 y los Q5,000.00, si se trata de violaciones a disposiciones preceptivas, y con cantidades entre Q200.00 y Q2,000.00, si se trata de violación a disposiciones prohibitivas. Dicho cobro puede llegarse a hacer por la vía económica coactiva y en caso de reincidencia, la multa se duplicará, siempre que

no se exceda del máximo indicado, sin perjuicio de la cancelación de la patente o licencia respectiva, si así lo decidiera la autoridad sancionadora.

Artículo 13.—Las sanciones estipuladas en el artículo anterior, dejan a salvo las acciones de orden penal, civil y sanitario, que serán conocidas por los tribunales competentes. Sin embargo, aquellas faltas, infracciones y violaciones de la presente ley o sus reglamentos que se sancionen a través de juicios de faltas en los tribunales de Trabajo y Previsión Social, vedan la imposición de las acciones administrativas.

Artículo 14.—Será decomisado todo producto que se importe o venda sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones económicas y judiciales que se deriven de la contravención. Los productos decomisados quedarán a beneficio de los Ministerios de Agricultura y Salud Pública y Asistencia Social, según el caso.

Artículo 15.—Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad, que se opongan a los fines que se persiguen en la presente ley.

Artículo 16.—La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

1 Publicado el 5 de junio de 1974.

Decreto Número 44-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 4º del artículo 4º del Decreto-Ley Nº 9, Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas, contraviene el principio de libre locomoción garantizado por la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que Guatemala se incorpore a los demás países del área que permiten la libre locomoción de sus ciudadanos hacia los países del área socialista, lo que contribuirá y facilitará el establecimiento de relaciones comerciales en provecho de las industrias guatemaltecas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el inciso 4º del artículo 4º del Decreto-Ley número 9, Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

1 En tomo 82, página 25.
2 Publicado el 24 de junio de 1974.

Decreto Número 45-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las aldeas de San Juan del Obispo y San Pedro de las Huertas del departamento de Sacatepéquez, han sufrido las inclemencias de las épocas de lluvia, ya que durante cada invierno, dichas poblaciones se han quedado aisladas parcialmente de la cabecera departamental, debido a los desbordes del río y vertientes que descienden del volcán de Agua;

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia e interés nacional, llevar a cabo las obras de dragado y construcción de puentes, con el objeto de darle una solución práctica y real al grave problema que confrontan los miles de habitantes que viven en las referidas poblaciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de urgencia y de interés nacional, la realización de los trabajos de dragado y construcción de puentes sobre el río y vertientes que descienden del volcán de Agua y que damnifica a las poblaciones de San Juan del Obispo y San Pedro las Huertas, del departamento de Sacatepéquez, trabajos que deberán realizarse en el menor tiempo posible.

Para la realización de las obras referidas en el párrafo anterior y las demás que sean necesarias para la solución del problema referido, coordinarán sus funciones, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y el Comité de Emergencia del Ministerio de la Defensa Nacional, así como para las gestiones necesarias para obtener autorización para realizar los trabajos en las fincas cuyos propietarios se opongan a los mismos.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, once de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Decreto Número 46-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, ha solicitado a la Comisión de Finanzas Públicas que en vista de las necesidades que confronta para obtener determinados artículos que son necesarios para el cumplimiento de las actividades que le corresponden al Congreso como Organismo del Estado, en sus diversos actos y en sus relaciones con los demás Organismos, entes públicos y privados, así como representaciones diplomáticas, se emita un Decreto que lo exonere del pago de impuestos de importación, cargas y sobrecargas que recaigan sobre dichos artículos, lo cual ha sido no sólo tradicional, sino el medio legal para solventar esta clase de necesidades,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Congreso de la República, del pago de impuestos de importación, cargos y sobrecargos que recaigan sobre los artículos a que se refiere la partida arancelaria número 112-04-04, en la cantidad de veinte cajas de whisky.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, once de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 47-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que existe en el país escasez de fertilizantes indispensables para cubrir las necesidades agrícolas y ganaderas, lo que provoca una insuficiente producción que al mismo tiempo que encarece los artículos básicos de alimentación, produce perjuicios a la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que en el área centroamericana no se encuentran en cantidad suficiente los fertilizantes que son necesarios para la producción agrícola y ganadera del país, por lo que se hace indispensable dictar las medidas pertinentes, que solucionen el problema presentado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera por el plazo de un año a contar de la vigencia de este Decreto, el pago de los impuestos y derechos de importación de fertilizantes procedentes de los países fuera del área centroamericana, que sean indispensables para la producción agrícola y ganadera nacionales.

Artículo 2º—Para poder gozar de los beneficios mencionados en el artículo anterior, los interesados deberán demostrar ante el Ministerio de Agricultura, la necesidad que tienen de importar fertilizantes; que éstos les son indispensables para la producción y desarrollo de las actividades agrícolas o ganaderas que indiquen y que no se encuentren en cantidad suficiente en el área centroamericana.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, once de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

Decreto Número 48-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los contratos de reaseguro y reafianzamiento solamente distribuyen las responsabilidades de los seguros y fianzas entre varias empresas y, que el monto a que pudiera ascender el impuesto del papel sellado y timbres que gravita

1 Publicado el 12 de junio de 1974.

sobre los documentos que expidan las compañías aseguradoras y afianzadoras a las reaseguradoras y reafianzadoras para acreditar el pago de sus participaciones, podrían en ciertos casos poner en peligro la estabilidad financiera de las empresas nacionales de seguros y de fianzas,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribucionés que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los documentos que expidan las compañías aseguradoras o afianzadoras, para comprobar el recibo de la proporción que corresponda pagar a los reaseguradores o reafianzadores, por las participaciones asumidas por ellos en el pago de las reclamaciones legales de los beneficiarios de pólizas de seguros y de fianzas, están exentos del pago del impuesto del papel sellado y timbres.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 11 de julio de 1974.

Decreto Número 49-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que está por producirse un cambio de Gobierno en la República y existe un consenso general para que se emitan leyes y se tomen todas las disposiciones que tiendan a lograr que el pueblo de Guatemala alcance una paz social definitiva, dentro del marco del bien común, de la cohesión y la armonía sociales y de la tranquilidad pública; que indubitablemente en el actual momento histórico que vive el país, los objetivos antes mencionados constituyen la expresión máxima de la voluntad soberana de todo el conglomerado nacional; que la realización de lo anterior sólo es factible mediante la emisión de un conjunto de normas que concedan a los órganos jurisdiccionales, las facultades legales necesarias para reincorporar a la sociedad a un buen número de guatemaltecos que por diversas razones, se encuentran actualmente privados de su libertad;

CONSIDERANDO:

Que ha sido una política gubernamental frecuente que al final de cada gobierno constitucional, se concedan los beneficios de amnistía y rebaja de penas, a personas que han cometido o que se encuentran procesadas por delitos de diversa índole,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 7º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede amnistía por delitos políticos y comunes conexos a toda persona sindicada o responsable de hechos tipificados como tales hasta el día en que entre en vigor el presente Decreto.

Artículo 2º—Los tribunales de justicia sobreseerán definitivamente, de oficio o a instancia de parte, los procesos indicados por los delitos a que se refiere el artículo anterior. En caso se trate de condenados en sentencia ejecutoriada, la aplicación de la amnistía corresponde al Presidente del Organismo Judicial.

Artículo 3º—Para que la amnistía sea aplicada en los casos de tenencia y portación de armas de fuego y plagio o secuestro, las armas deberán ser entregadas a la autoridad competente y las personas puestas en libertad, sin rescate o condición alguna, dentro del plazo máximo de ocho días, a contar de la fecha en que entre en vigor esta ley.

Artículo 4º—Se rebajan, en una tercera parte, las penas impuestas en sentencia firme a los autores, cómplices o encubridores de delitos comunes, dolosos o culposos.

Artículo 5º—Se exceptúan del artículo anterior:

a) Los condenados o procesados por los delitos de: Parricidio (artículo 131), asesinato (artículo 132), violación calificada (artículo 175), plagio o secuestro (artículo 201), hurto (artículo 246), robo (artículo 251), robo agravado (artículo 252) y quiebra fraudulenta (artículos 348 y 350), todos del Código Penal vigente; y

b) Los reincidentes y los delincuentes habituales.

En los casos comprendidos en los incisos anteriores, se rebajará una cuarta parte de las penas impuestas en sentencia firme a los autores, cómplices o encubridores.

Artículo 6º—Gozarán asimismo de la rebaja de penas a que se refiere esta ley, quienes se encuentren procesados o pendientes del cumplimiento de su condena, en cuyo caso, el beneficio se aplicará en la sentencia respectiva o en auto razonado, cuando ya hubiere sentencia, aplicándose esta rebaja aun cuando se hubiere hecho rebajas anteriores.

Artículo 7º—Las rebajas de penas no afectará lo relativo a las responsabilidades civiles.

Cuando por la rebaja quedare la pena comprendida dentro de los límites de conmutación total o parcial, los tribunales lo permitirán.

Artículo 8º—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ SOTO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

1 Publicado el 10 de junio de 1974.

Decreto Número 50-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la política de estabilización económica emprendida por el Gobierno de la República, exige el restablecimiento del equilibrio en los precios que los alimentos básicos obtienen, tanto en el interior del país como fuera de él;

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias actuales y perspectivas del mercado internacional en la exportación de determinados productos permiten que, sin gravar a la generalidad de la ciudadanía, el sector que desarrolla esas actividades y cuenta con mayor capacidad económica para el efecto, soporte sin mayores sacrificios, una modificación a las respectivas tarifas arancelarias;

CONSIDERANDO:

Que no hay correlación entre los precios que actualmente obtienen en el mercado internacional el café, el algodón, el azúcar, la carne, el camarón y otros productos similares, con el impuesto que grava su exportación, con lo que no se cumple el principio de justicia tributaria, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Constitución de la República, es obligación de los guatemaltecos el contribuir a los gastos públicos y es obvio que, esa contribución debe ser proporcional a su capacidad económica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 3º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Arancel de Aduanas, Tarifa de Exportación, a que se refiere el Decreto Número 1269 del Congreso de la República,

I

CAFE

Artículo 1º—La base del impuesto de exportación de café a que se refiere el capítulo 07 del Grupo 071, Sección 0, queda así:

"Para la determinación del impuesto sobre exportación de café, se tomará como base, el precio FOB de 46 kilogramos (cien libras españolas) de café en oro o su equivalente, puesto en puertos guatemaltecos.

A tal efecto, el precio FOB será el obtenido de la cotización del día anterior a la fecha del contrato interno entre el productor y el exportador del café prima lavado (Primed Washed) de Guatemala ex-muelle, New York, para pronto embarque; deduciéndose de dicha cotización los gastos desde puertos guatemaltecos, los cuales se fijan para todo caso en Ø4.50 por cada 46 kilogramos (100 libras españolas) netos. Los contratos deberán ser registrados en el Banco de Guatemala dentro del término de 15 días hábiles, contado a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 2º—La tarifa del impuesto sobre la exportación de café queda así:

Precio FOB por cada 46 kilogramos	Impuesto
Hasta Ø35.00	0%
De Ø35.01 a Ø40.00	5% sobre el exceso de Ø35.00
De Ø40.01 a Ø45.00	15% sobre el exceso de Ø40.00
De Ø45.01 a Ø50.00	30% sobre el exceso de Ø45.00
De Ø50.01 en adelante.....	45% sobre el exceso de Ø50.00

El impuesto total por unidad será la suma de los productos que se obtengan al aplicar las tasas sobre los excesos respectivos".

Artículo 3º—El Ministerio de Finanzas Públicas, con la colaboración del Banco de Guatemala, obtendrá e informará de las cotizaciones a que se refiere el artículo 1º de esta ley, de acuerdo con las fuentes de información especializadas y la forma que se determine en el Reglamento de esta misma ley.

Artículo 4º—En la determinación del peso del café exportado se excluirá el que corresponde al saco o recipiente.

Tomando como unidad de peso 46 kilogramos (100 libras españolas) de café oro, se establecen las siguientes equivalencias:

100 libras oro	=	125 libras de café pergamino
100 libras oro	=	84 libras de café tostado
100 libras oro	=	33 libras de café soluble.

Artículo 5º—El Gobierno de la República deberá incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado, un aporte equivalente al 10% del monto del rendimiento del impuesto sobre exportación de café, el que entregará en fideicomiso al Banco Nacional de Desarrolo Agrícola (BANDESA), para que esta Institución, en la forma que determine su ley orgánica y los reglamentos respectivos, lo destine a proporcionar ayuda económica a los pequeños agricultores y en especial a los pequeños caficultores.

II

ALGODON

Artículo 6º—El impuesto de exportación de algodón a que se refiere el Capítulo 26 del Grupo 263, Sección 2, queda así:

"Para la determinación del impuesto sobre la exportación del algodón, se tomará como base el precio FOB de 46 kilogramos (100 libras españolas). A tal efecto, el precio FOB será el de la cotización internacional, conforme a la calidad y país de destino, que fija para el día en que se celebre el contrato para pronta entrega; deduciéndose de dicha cotización los gastos desde puertos guatemaltecos, los cuales se fijan para todo caso en Ø7.00, por cada 46 kilogramos (100 libras españolas). Tales contratos deberán ser registrados en el Banco de Guatemala, dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día de la celebración del Contrato.

El impuesto se calculará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Precio FOB por cada 46 kilogramos	Impuesto
De Ø 0.01 a Ø50.00	Ø 0.75
De Ø50.01 a Ø55.00	5% sobre el exceso de Ø50.00
De Ø55.01 a Ø60.00	17% sobre el exceso de Ø55.00
De Ø60.01 a Ø65.00	30% sobre el exceso de Ø60.00
De Ø65.01 en adelante	45% sobre el exceso de Ø65.00

El impuesto total por unidad será la suma de los productos que se obtengan al aplicar las tasas sobre los excesos respectivos".

Artículo 7º—El Ministerio de Finanzas Públicas, con la colaboración del Banco de Guatemala, obtendrá e informará de las cotizaciones a que se refiere el artículo anterior de esta ley, de acuerdo con las fuentes de información especializadas y la forma que se determine en el Reglamento de esta misma ley.

III

AZUCAR

Artículo 8º—Las partidas 061-1 y 061-02 del Grupo 061 del Capítulo 06 de la Sección 0, quedan así:

GRUPO 061

		Aforo Específico	Aforo Ad-Valórem
061—01	Azúcar de remolacha y de caña sin refinar		
061—01—01	Azúcar Moscabado	Libre	Conforme Artículo 9 de esta ley.
061—01—02	Panela	Libre	Libre
061—01—03	Otros azúcares sin refinar, n.e.p.	Libre	Conforme Artículo 9 citado.
061—02	Azúcar de remolacha y de caña refinada ..		
061—02—01	Azúcar refinada en polvo	Libre	Conforme Artículo 9 citado.
061—02—02	Otros azúcares refinados, n.e.p.	Libre	Conforme Artículo 9 citado.

Artículo 9º—La exportación de azúcar a que se refieren las partidas 061-01-01, 061-01-03, 061-02-01 y 061-02-02, del artículo anterior, queda afecta al pago de un impuesto que debe calcularse tomando como base el precio FOB de 46 kilogramos (100 libras españolas).

"A tal efecto el precio FOB será el de la cotización en el mercado mundial y en el mercado de Estados Unidos de América, según que las exportaciones se destinen a uno y otro mercado, que rijan para el día en que se celebre el contrato para la posición de entrega; deduciéndose de dicha cotización por concepto de gastos de exportación, en ambos casos, Ø3.00 por cada 46 kilogramos (100 libras españolas) netos. Tales contratos deberán ser registrados en el Banco de Guatemala, dentro del término de quince días hábiles contado a partir del día de la celebración del contrato".

El impuesto se calculará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Precio FOB por cada 46 kilogramos	Impuesto
Hasta Ø11.50	0%
De Ø11.51 a Ø12.50	5% sobre el exceso de Ø11.50
De Ø12.51 a Ø13.50	15% sobre el exceso de Ø12.50
De Ø13.51 a Ø14.50	30% sobre el exceso de Ø13.50
De Ø14.51 en adelante	45% sobre el exceso de Ø14.50

El impuesto total por unidad será la suma de los productos que se obtengan al aplicar las tasas sobre los excesos respectivos".

Artículo 10.—El Ministerio de Finanzas Públicas, con la colaboración del Banco de Guatemala, obtendrá e informará de las cotizaciones a que se refiere el artículo anterior de esta ley, de acuerdo con las fuentes de información especializadas y la forma que se determine en el Reglamento de esta misma ley".

IV

CARNE

Artículo 11.—El Grupo 011 del Capítulo 01, Sección 0, queda así:

GRUPO 011

Carnes Frescas, Refrigeradas o Congeladas

011—01—00 Carne de ganado vacuno, ovino, porcino y aves de corral frescas, refrigeradas o congeladas (incluso los desperdicios comestibles, carne de caballo, de animales y aves de caza y de otros animales, excepto de pescado).

		Aforo Específico	Aforo Ad-Valórem
011—01—00—01	Carne de ganado vacuno	Libre	Conforme artículo 12 de esta ley.
011—01—00—02	Las demás	Libre	Libre.

Artículo 12.—La exportación de carne a que se refiere la partida 011-01-00-01 del artículo anterior, queda afecta al pago de un impuesto que debe calcularse tomando como base el precio FOB por libra (460 gramos).

A tal efecto el precio FOB será el de la cotización en el mercado de Chicago, Estados Unidos de América que rija para el día en que se celebre el Contrato para pronta entrega; deduciéndose de dicha cotización los gastos desde puertos guatemaltecos, los cuales se fijan en Ø0.04 por cada libra española. Tales contratos deberán ser registrados en el Banco de Guatemala, dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día de la celebración del Contrato.

El impuesto se calculará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Precio FOB por libra	Impuesto
Hasta Q 0.70	0%
De Q 0.71 a Q 0.80	5% sobre el exceso de Q 0.70
De Q 0.81 a Q 0.90	15% sobre el exceso de Q 0.80
De Q 0.91 a Q 1.00	30% sobre el exceso de Q 0.90
De Q 1.01 en adelante	45% sobre el exceso de Q 1.00

El impuesto total por unidad será la suma de los productos que se obtengan al aplicar las tasas sobre los excesos respectivos.

Artículo 13.—El Ministerio de Finanzas Públicas, con la colaboración del Banco de Guatemala, obtendrá e informará de las cotizaciones a que se refiere el artículo anterior de esta ley, de acuerdo con las fuentes de información especializadas y la forma que se determine en el Reglamento de esta misma ley.

V

PESCADO

Artículo 14.—El Grupo 032, Capítulo 03, Sección 0, queda así:

		Aforo Específico	Aforo Ad-Valórem
032—01—00	Pescado, crustáceos y moluscos y sus preparaciones, incluso huevos comestibles de pescado, envasados herméticamente o preparados en forma n.e.p.		
032—01—00—01	Camarón, cualquiera que sea su forma de preparación o conservación	Q0.04 por libra española.	Libre
032—01—00—02	Los demás	Libre	Libre

Artículo 15.—El Organismo Ejecutivo queda obligado a emitir las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias. [1]

Artículo 16.—Para la determinación del impuesto, en el caso de exportaciones contratadas a futuros, se tomará como base el precio a futuros cotizado internacionalmente el día de la celebración del contrato para la fecha de entrega convenida, debiéndose deducir de dicho precio los gastos contemplados en los artículos 1, 6, 9 y 12 de la presente ley. Tales contratos deberán ser registrados en el Banco de Guatemala, dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día de la celebración del Contrato.

1 Reglamentado el 25 de septiembre de 1974, en tomo 94.

Los contratos a futuros celebrados antes de la vigencia de la presente ley, deberán registrarse dentro del término de quince días hábiles en el Banco de Guatemala, a fin de determinar los impuestos de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Para aquellas exportaciones contempladas en esta ley que no tengan contratos registrados o hayan celebrado contratos sin precio determinado, las aduanas aplicarán el impuesto respectivo, tomando como base el promedio de la cotización diaria internacional durante la semana anterior a la exportación, conforme a la calidad y país de destino, deduciéndose los gastos contemplados en los artículos 1, 6, 9 y 12 de la presente ley.

Todo pago hecho por concepto de impuestos en virtud de la presente ley, se considera como pago a cuenta del impuesto sobre la renta, siempre que este último sea mayor que la exportación. En caso contrario no habrá derecho a ningún reintegro y el pago se tendrá por hecho en concepto de impuesto de exportación.

Todos los remanentes de la cosecha 1973-74, no estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, siempre que sean exportados a más tardar el 30 de septiembre de 1974, en cuyo caso quedan gravados con el pago de los impuestos que regían con anterioridad a la presente ley.

Cualquier duda en la aplicación de esta ley, será resuelta por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 17.—Se derogan el Decreto número 1694 del Congreso de la República; el Decreto 1549 del mismo Organismo en lo que se oponga a la presente ley, y cualesquiera otras que estén en oposición a la misma.

Artículo 18.—Este Decreto entra en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y nueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

1 Publicado el 21 de junio de 1974.

Decreto Número 51-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el coeficiente forestal de la República, viene decreciendo en forma alarmante, con grave perjuicio para el país;

CONSIDERANDO:

Que el aprovechamiento de los recursos naturales renovables en forma sistemática y con procedimientos cada vez más tecnificados, exige la creación de una institución adecuada para su racional aprovechamiento, preservación, restauración y sobre todo un control planificado en forma técnica y científica, para evitar la alteración de los factores ecológicos, la contaminación ambiental y otros factores negativos para nuestro país;

CONSIDERANDO:

Que las normas de una buena política forestal, exigen la existencia de un organismo técnico que conociendo los recursos forestales y las necesidades nacionales, se encargue de la planificación y administración de los mismos en beneficio de la comunidad guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que en el país existen varias dependencias oficiales que administran los recuros forestales y cuyas funciones deben ser coordinadas y dirigidas por un solo organismo que se encargue de la conservación, fomento y aprovechamiento de los recursos forestales de la nación;

CONSIDERANDO:

Que las funciones ministeriales, especialmente en el ramo de agricultura, se han visto cada día más recargadas con la emisión de leyes de distinta naturaleza, y la organización moderna del Estado aconseja una descentralización de atribuciones que puedan confiarse a institutos que por su especialización y la instrumentalidad con que cuenten, puedan satisfacer las necesidades de complejas funciones;

CONSIDERANDO:

Que se ha puesto en evidencia la necesidad imperiosa de que se proceda a la reforestación del país, y a ejercer una serie de acciones de todo orden, para que el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales renovables se haga en una forma técnica y planificada, por lo que se hace necesario, no sólo emitir una ley forestal acorde a las exigencias del país, sino crear un Instituto especializado,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 142 de la Constitución y en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la misma,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica del Instituto Nacional Forestal

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—De su creación. Se crea el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), con jurisdicción en todo el territorio de la República, gozando de plena personalidad jurídica, como una entidad estatal descentralizada y semiautónoma, con patrimonio propio y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, adscrito al Ministerio de Agricultura.

Artículo 2º—Domicilio. El domicilo del Instituto Nacional Forestal, será la ciudad de Guatemala, o la que elija su Junta Directiva, pudiendo establecer dependencias en los departamentos de la República para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 3º—De su objeto. El objeto fundamental del INAFOR será:

a) Centralizar todos los organismos que participan en la ejecución de las actividades forestales, en una sola Institución;
b) Establecer el patrimonio forestal de la Nación como una fuente de información básica para planificar el desarrollo forestal;
c) Hacer un óptimo aprovechamiento de los recursos forestales, en una forma coordinada con los programas de desarrollo económico y social de la Nación;
d) Impulsar la conservación y restauración de los recursos naturales renovables; y
e) Promover investigaciones técnicas y científicas que tiendan al desarrollo forestal e industrial del país.

CAPITULO II

Organización Administrativa

Artículo 4º—Organos Superiores. Los órganos superiores de INAFOR son:

1º Junta Directiva.
2º Gerencia General.

Artículo 5º—Unidades Administrativas. La Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia General, debe establecer las funciones y reglamentar la organización administrativa de INAFOR, creando, de conformidad con las normas de esta ley, las unidades administrativas necesarias para su buen funcionamiento.

Artículo 6º—De su Junta Directiva. La Junta Directiva de INAFOR se integra con:

1º El Ministro de Agricultura, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Viceministro del ramo.
2º El Ministro de Economía, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Viceministro del ramo.
3º El Ministro de Finanzas, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Viceministro del ramo.
4º El Ministro de la Defensa Nacional, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Viceministro del ramo.
5º El Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Subsecretario del mismo.

La Junta Directiva es presidida por el Ministro de Agricultura. En caso de ausencia o impedimento de éste, debe ser presidida en su orden por el Ministro de Economía, Ministro de Finanzas, Ministro de la Defensa Nacional o por el Viceministro de Agricultura.

Artículo 7º—Quórum y Resoluciones. Tres miembros titulares o los sustitutos en su caso, constituyen quórum, para toda sesión. Uno de estos miembros debe ser de los habilitados por esta ley para presidir. Las resoluciones deben tomarse por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, tendrá doble voto, quien la presida. No son permitidas las abstenciones.

Artículo 8º—Asesoría. Participan en las deliberaciones de la Junta Directiva, en calidad de asesores, con voz pero sin voto:

1º El Gerente General de INAFOR.
2º Un representante del gremio profesional correspondiente.
3º Un representante de la Industria Maderera, designado por la Cámara de Industria.
4º Un representante de la Cámara del Agro.
5º Un representante de la Sociedad de Amigos del Bosque.

Los nombramientos de los asesores de la Junta Directiva los hará el Gerente General de INAFOR, a propuesta de las entidades privadas respectivas.

Artículo 9º—Atribuciones de la Junta Directiva. Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Definir la política forestal nacional;
b) Aprobar las normas que regirán las funciones de la institución;
c) Aprobar los programas y proyectos a ser ejecutados;
d) Suscribir convenios de cooperación y asistencia técnica con otros organismos e instituciones extranjeras, debiendo en todo caso tener la aprobación del Ejecutivo;
e) Aprobar la contratación de créditos internos y externos para financiar las operaciones de INAFOR;
f) Aprobar la contratación, nombramientos promoción y remoción de los asesores y empleados de alta categoría que proponga el Gerente General;
g) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos que deberá someterse al Ejecutivo;
h) Aprobar la memoria, los balances y los estados de pérdidas y ganancias;
i) Autorizar la organización administrativa de INAFOR y los cambios que proponga el Gerente General; y
j) Aprobar sus reglamentos internos.

Artículo 10.—Sesiones y Dietas. Las sesiones de la Junta Directiva, deben ser convocadas por su Presidente o quien lo sustituya. Se efectuarán por lo menos dos veces, cada mes en forma regular y tantas veces como sea necesario, en forma extraordinaria. Los miembros titulares, o los sustitutos en su caso, y los Asesores, devengarán dietas por sesión celebrada a las que asistan, pero en ningún concepto, más de una vez en un mismo día, ni más de cuatro al mes. En todo caso el monto total por dietas no podrá exceder de Q200.00 al mes.

Artículo 11.—De su Organización. La Junta Directiva ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad dentro de las normas establecidas por esta ley y sus reglamentos y dará al Instituto la forma de organización que más convenga.

Artículo 12.—Del Gerente General. El Gerente General será nombrado por la Junta Directiva y constituye la máxima autoridad administrativa y ejecutiva de INAFOR y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Convocar a sesiones de Junta Directiva;
b) Elaborar y proponer la agenda a ser tratada en las sesiones de la Junta Directiva;
c) Elaborar los reglamentos de INAFOR dentro de las normas fijadas por la Junta Directiva;
d) Disponer el otorgamiento de las licencias forestales;
e) Suministrar a la Junta Directiva los informes que le sean requeridos;
f) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento, promoción o remoción de los funcionarios de alta categoría del Instituto; y
g) Dictar los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento de la institución.

Artículo 13.—Representante legal. El Gerente General tendrá la representación del Instituto, o en su defecto la ejercerá la persona que designe.

CAPITULO III

Funciones del Instituto

Artículo 14.—Son funciones del Instituto:

a) Aplicar la presente ley y sus reglamentos, la Ley Forestal y otras leyes atinentes a la materia;

b) Administrar los bienes que forman su patrimonio;

c) Planificar y ejecutar la política nacional en materia forestal, de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo;

d) Levantar el inventario forestal nacional;

e) Efectuar la zonificación ecológica del país;

f) Establecer el Registro Forestal de la Nación;

g) Ejecutar programas de investigación forestal y de la tecnología de la madera;

h) Ejecutar programas de forestación y reforestación a fin de restaurar los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional e incrementar la producción de materia prima forestal;

i) Cooperar con el INDE y otras instituciones y dependencias gubernamentales en la conservación y mejoramiento de las cuencas hidrográficas;

j) Establecer y ejecutar programas y proyectos para el manejo forestal, el mercadeo y la industrialización de los productos maderables y sus derivados;

k) Prever el abastecimiento del consumo interno, propiciar la exportación de nuevas especies forestales y recomendar lo conveniente a la exportación de nuevos productos madereros;

l) Patrocinar becas de estudio para la formación de recursos humanos en materia forestal y conexas;

ll) Administrar los parques nacionales existentes en coordinación con el Instituto Guatemalteco de Turismo y el Instituto de Antropología e Historia; creando otros en lugares cuya ecología y geomorfología requieran ser protegidas, para la conservación y propagación de la fauna silvestre; y

m) Estudiar y colaborar en la ejecución de programas para evitar la contaminación ambiental, así como el mantenimiento adecuado de un sistema ecológico equilibrado.

CAPITULO IV

Régimen Económico y Financiero

Artículo 15.—Su Patrimonio. Constituyen el patrimonio del instituto:

a) Todas las tierras del Estado que tengan vocación forestal o estén cubiertas de bosques;

b) Los bienes que le sean transferidos por el Estado o sus instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas;

c) Los bienes que adquiera por cualquier título;

d) Los ingresos que perciba por el arrendamiento de bienes de su propiedad o los que se originen de sus propias actividades;

e) Los ingresos que le asignará en el Presupuesto del Estado, el Gobierno de la República, para el funcionamiento y ejecución de programas de la entidad;

f) Los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley Forestal, las transferencias que se hagan a su favor, las donaciones o contribuciones que perciba de entidades públicas o privadas para el cumplimiento de sus fines;

g) Los fondos provenientes de las ventas a mercados nacionales e internacionales, de productos y subproductos forestales, extraídos de bosques del Estado; y

h) Todos los ingresos que por cualquier razón perciba el Instituto tienen carácter privativo y serán invertidos en la capitalización del mismo y en el desarrollo de sus programas de trabajo.

Artículo 16.—Sistema de Fiscalización. La Contraloría de Cuentas, fiscalizará en forma permanente las operaciones del Instituto, por cuenta de éste.

Artículo 17.—Beneficios. Se conceden al Instituto Nacional Forestal, los siguientes beneficios:

a) La exención de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones fiscales y municipales, que puedan recaer sobre sus bienes muebles o inmuebles; rentas o ingresos de cualquir naturaleza;

b) Exención de toda clase de derechos, tasas, impuestos, contribuciones, cargos y recargos sobre la importación de bienes de capital y artículos de cualquier índole, destinados al cumplimiento de sus fines pero no podrá hacer uso de este beneficio cuando pueda obtener tales productos hechos en el país o en Centroamérica, en iguales condiciones de calidad y precio que los extranjeros;

c) Exención de impuestos de papel sellado y timbres fiscales para los actos o negocios jurídicos que celebre en cumplimiento de sus funciones; y

d) Exoneración de requisitos de licitación pública y privada para la adquisición de bienes y servicios del país, siempre que el valor no exceda de cinco mil quetzales.

CAPITULO V

Régimen Laboral

Artículo 18.—Personal Técnico. Todos los cargos de carácter técnico, deben ser cubiertos por personal debidamente capacitado.

Artículo 19.—Nombramiento y remoción de empleados. Los empleados del Instituto serán contratados, nombrados, promovidos y removidos por el Gerente General, de acuerdo a lo que establece el artículo 9º, inciso f).

Las atribuciones del personal serán establecidas en el Reglamento de Personal.

Artículo 20.—Relaciones de Trabajo. Las relaciones del Instituto con sus empleados y trabajadores se regirán por su reglamento que deberá basarse en el Código de Trabajo.

CAPITULO VI

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 21.—Transitorio. Se incorporan al Instituto Nacional Forestal las dependencias siguientes: División Forestal y el Departamento de Vida Silvestre de la División de Fauna del Ministerio de Agricultura, el Departamento Forestal del INTA y el Centro Técnico de Evaluación Forestal (CETEFOR).

Las partidas asignadas para los departamentos y depedendencias a que se refiere el párrafo anterior, automáticamente pasarán a favor de INAFOR, así como los bienes, útiles y toda clase de enseres y derechos que les correspondían a aquéllos. Los pasivos existentes quedan a cargo del Gobierno de la República.

Artículo 22.—Se exceptúa de la jurisdicción de INAFOR el Departamento de El Petén, quedando a cargo de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), dichas funciones de conformidad con los Decretos Legislativos 1286, 38-71 y 48-72.

Para el Plan de Reforestación y manejo de bosques en dicho Departamento el FYDEP contará con la asesoría de INAFOR, la que se financiará con los ingresos provenientes del impuesto forestal de las especies maderables de El Petén.

Artículo 23.—Comisión Organizadora. En tanto el Instituto inicie sus operaciones, la Junta Directiva fungirá como Comisión Organizadora, en cuyo carácter dictará las disposiciones y ejecutará las labores necesarias para la organización del Instituto y el traspaso de los activos de las instituciones involucradas. La comisión Organizadora podrá nombrar las subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 24.—Gastos de Organización. El Ministerio de Finanzas Públicas, se encargará de proporcionar, por conducto de la Comisión Organizadora, la suma de Cincuenta Mil Quetzales Exactos (Q50,000.00), para la organización e instalación del Instituto.

Artículo 25.—Al crearse el Instituto de Recursos Naturales Renovables, INAFOR se reorganizará incorporándose al nuevo Instituto.

Artículo 26.—Derogatoria. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a la presente y en igual forma quedan sin vigencia los acuerdos que se hubieran emitido con anterioridad a la misma.

Artículo 27.—Vigencia. De conformidad con el artículo 142 de la Constitución de la República, el presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el 30 de junio de 1974, siendo publicado en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 52-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en base a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 169 de la Constitución de la República, el Congreso tiene la facultad de administrar y disponer de los fondos que en partidas globales se le asignen en el Presupuesto del Estado, y que por disposición contenida en el Reglamento respectivo, corresponde esta función a la Comisión de Régimen Interior;

---

1 Publicado el 26 de junio de 1974.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Régimen Interior ha elaborado los informes detallados de los gastos ocurridos durante los períodos del 1º de mayo al 31 de diciembre de 1971, del 1º de enero al 31 de diciembre de 1972, del 1º de enero al 31 de diciembre de 1973 y del 1º de enero al 31 de mayo de 1974, para el conocimiento de los señores Diputados y los cuales es necesario aprobar,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 5º del artículo 169 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los informes de cuentas rendidos por la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, durante los períodos del 1º de mayo al 31 de diciembre de 1971, del 1º de enero al 31 de diciembre de 1972, del 1º de enero al 31 de diciembre de 1973 y del 1º de enero al 31 de mayo de 1974, inclusive.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

MANFREDO HEMMERLING MORALES.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Decreto Número 53-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, garantiza la libre emisión del pensamiento como uno de los derechos individuales del ciudadano, así como establece la obligación del Estado de velar por el mejoramiento individual y colectivo de los guatemaltecos, para su mejor desenvolvimiento en las actividades necesarias para el desarrollo armónico de la sociedad;

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio de la libre emisión del pensamiento descansa especialmente en la profesión del periodismo y que, por tanto, debe garantizarse con el otorgamiento de prestaciones y disposiciones que contribuyan a la superación social y económica de los periodistas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley de la Caja del Seguro Gremial para los Periodistas

Artículo 1º—Se crea la Caja del Seguro del Periodista, que lleguen a la edad de retiro y para los que quedan inválidos, así como para sus deudos, en caso de muerte del beneficiario.

Artículo 2º—Los fondos de la Caja del Seguro del Periodista, se formarán con carácter privativo de los siguientes rubros:

a) Del 1.0 por ciento sobre el monto del salario mensual de cada periodista, que deberán situar las empresas donde aquéllos presten sus servicios; y

b) Del 0.5 por ciento del total mensual percibido por cada periodista y que deberá ser descontado por la empresa o patrono.

Artículo 3º—Los fondos serán depositados sin ningún trámite especial en la dependencia pública que designe el Ejecutivo y la que será a su vez responsable del cuido y guarda de los mismos, así como de efectuar los pagos a los periodistas beneficiarios o a sus deudos.

Artículo 4º—Un reglamento que deberá ser emitido por Acuerdo Gubernativo y elaborado dentro de los noventa días, a partir de la vigencia de la presente ley, normará lo relativo a la

aplicación de esta ley en lo relativo a la liquidación de los ahorros constituidos a favor de los trabajadores o sus beneficiarios.

Para la elaboración del reglamento, se formará una comisión integrada en la siguiente forma:

a) El Ministro de Trabajo, quien la presidirá;
b) Un representante de la Asociación de Periodistas de Guatemala;
c) Un representante del Círculo Nacional de Prensa;
d) Un representante de la Asociación de Cronistas Deportivos; y
e) Un representante del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 5º—Los efectos de la presente ley, no sustituyen ni obstan para que los periodistas gocen de otras prestaciones como el salario mínimo y las que otorga u otorgue el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como otras que pudieren legislarse o instituirse en el futuro.

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

CESAR AUGUSTO DAVILA MENENDEZ,
Secretario Accidental.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

1 Publicado el 28 de junio de 1974.

Decreto Número 54-74

A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

Decreto Número 55-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto 84-71 por el que se hizo la declaración del caso para la expropiación a favor del Estado de un predio situado en jurisdicción de Chiquimulilla, destinado a obra de beneficio y utilidad colectiva, no se previó que el precio del bien expropiado estaba siendo conocido por los tribunales jurisdiccionales de la República y la ley de la materia no resuelve la situación cuando el bién expropiado ha sido motivo de litigio para la fijación del precio a pagarse, por lo que es necesario legislar ampliando el Decreto respectivo, para cumplir con el pago indemnizatorio a que se refiere el artículo 71 de la Constitución de la República,

POR TANTO,

Con base en el artículo 71 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 2º del Decreto 84-71 del Congreso, para que quede así: [1]

"*Artículo 2º*—El pago de la expropiación anterior, se hará con base en el precio fijado por los tribunales jurisdiccionales en las sentencias de fechas 14 de diciembre de 1971 y 5 de abril de 1973, respectivamente. El Ministerio de Finanzas Públicas procederá sin más trámite a efectuar, el pago respectivo".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

1 En tomo 91.
2 Publicado el 2 de julio de 1974.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Número 56-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que diversos estudios realizados por organismos técnicos apropiados, han demostrado claramente que la población guatemalteca sufre de problemas nutricionales serios; uno de los cuales lo constituye el hecho de la marcada deficiencia de vitamina "A", responsable en última instancia de serias lesiones oculares y aun de ceguera, entre los guatemaltecos de menores recursos económicos;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, proteger la salud de los habitantes, dictando para el efecto las normas y medidas que tiendan a la defensa y mejoramiento de sus intereses, como lo es el de disponer el agregado del nutriente conocido como vitamina "A" a algunos de los alimentos de consumo general, a fin de superar su deficiencia en la dieta de los guatemaltecos de menores recursos económicos;

CONSIDERANDO:

Que se ha demostrado por estudios realizados por instituciones nacionales, regionales e internacionales de reconocida solvencia, que el azúcar refinada de consumo público es un vehículo adecuado para hacer llegar a todos los sectores de la población guatemalteca, las cantidades mínimas de vitamina "A", indispensable para la protección contra la hipovitaminosis de este nutriente y para la conservación de la salud en general,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1º, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El azúcar centrifugada que se consuma en el país, deberá ser enriquecida con vitamina "A", de acuerdo con las normas que establezca el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el reglamento respectivo.

Artículo 2º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, supervisará el adecuado enriquecimiento del azúcar con vitamina "A", lo cual se hará bajo la responsabilidad de cada centro de producción o ingenio azucarero, en la forma que indique el reglamento.

Artículo 3º—En tanto la vitamina "A" no se produzca en el país o en el área centroamericana, los representantes de los ingenios quedan autorizados para adquirirla en las mejores condiciones a nivel local o para importarla directamente, siempre que su calidad sea la adecuada y que su destino sea al que se refiere esta ley.

Artículo 4º—Quedan libres de derechos arancelarios de importación, tasas, impuestos y demás contribuciones fiscales y municipales vigentes o que sean creadas en el futuro, la maquinaria, equipos mecánicos, accesorios, repuestos y la vitamina "A", previa comprobación de que son necesarios para realizar el proceso de enriquecimiento del azúcar a que se refiere esta ley.

Artículo 5º—Los costos del proceso de enriquecimiento y el valor del compuesto vitamínico, serán absorbidos por el productor, sin que ello sea motivo para una alza en el precio del azúcar que se venda al consumidor final, salvo lo que establezca el reglamento.

Artículo 6º—El sistema de enriquecimiento del azúcar con vitamina "A", deberá instalarse y entrar en funcionamiento, a partir de la zafra correspondiente al año 1974/75.

Artículo 7º—El azúcar no enriquecida con vitamina "A", únicamente podrá dedicarse al mercado de exportación. Azúcar no enriquecida podrá dedicarse al mercado interno, con previa y expresa autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y siempre que sea para aquellos usos en los que, en cada caso, se compruebe fehacientemente por un organismo técnico adecuado, la inconveniencia, la no justificación y/o la incompatibilidad del aditivo.

Artículo 8º—La comercialización de azúcar no enriquecida con vitamina "A", que se realice sin la autorización previa a que se refiere el artículo anterior, se considerará ilícita y se impondrán a los responsables las sanciones aplicables que establece el Código de Sanidad.

Artículo 9º—El Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, emitirá, en un plazo no mayor de noventa días, a partir del día de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, un reglamento para la debida y oportuna aplicación de los preceptos contemplados en la misma. [1]

Artículo 10.—Transitorio. Se exceptúan de la obligación de enriquecer el azúcar con vitamina "A", las existencias del producto elaborado que para el mercado interno que se hubieren producido en zafras anteriores a las que se determine,

---

1 Reglamentado el 2 de mayo de 1975, en tomo 94.

de conformidad con el artículo 6º de la presente ley. Para el efecto, los interesados deberán informar oportunamente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el monto de las existencias de dicha azúcar en esa fecha, para ejercer sobre las cantidades de dicho producto no enriquecido, los controles que se estime oportunos.

Artículo 11.—El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

Decreto Número 57-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado, el fomento y divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones; que corresponde a las Universidades de la República, el desarrollo de la enseñanza estatal superior y la educación profesional universitaria, debiendo el Estado velar por el mantenimiento e incremento de estos centros de enseñanza para elevar el nivel cultural de la nación, así como que el desarrollo de las universidades privadas contribuye a llenar tales objetivos;

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Estado, dentro del alcance de sus medios, dar asistencia económica a las universidades privadas para la realización de sus fines; y que, en cumplimiento de los lineamientos del Sector Educacional del Plan Nacional de Desarrollo adoptado por el Gobierno, el Ejecutivo dispuso la contratación de un empréstito que, con carácter reembolsable, será creditado a las universidades privadas, Rafael Landívar y Del Valle de Guatemala; a tal efecto, el Gobierno de la República, negoció con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, un préstamo destinado a financiar parcialmente un programa de Educación Superior para el desarrollo académico, institucional y físico de las mencionadas universidades, las que lo ejecutarán a través de proyectos independientes y separados para cada una de ellas;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las leyes pertinentes, la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, emitieron en su oportunidad dictámenes favorables a esta negociación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el Decreto Legislativo 1310 y los Artículos 91, 102, 103 y 170, incisos 10 y 18 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, por la suma de *nueve millones trescientos mil dólares* (US$9.300,000), a cuarenta (40) años plazo, con un período de gracia de diez (10) años; una tasa de interés del uno por ciento (1%) anual sobre saldos deudores hasta el 24 de febrero de 1984, y del dos por ciento (2%) anual sobre saldos deudores, desde esa fecha en adelante; una Comisión de Compromiso del medio del uno por ciento (½ del 1%) anual sobre saldos no desembolsados, la que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato de Préstamo.

Artículo 2º—De acuerdo con las bases de la negociación, autorizadas en el artículo anterior, se aprueba y ratifica el Contrato de Préstamo suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, el 26 de febrero de 1974.

Artículo 3º—Los fondos provenientes del empréstito, se destinarán exclusivamente a la ejecución de un programa de Educación Superior, para el desarrollo académico, institucional y físico de las universidades Rafael Landívar y Del Valle de Guatemala y el cual comprende dos proyectos independientes que se describen en el Anexo "B" del Contrato de Préstamo a que se refiere el artículo anterior. Dichos proyectos se ejecutarán separadamente por cada una de las univer-

1 Publicado el 28 de junio de 1974.

sidades mencionadas de conformidad con los términos del Convenio de Crédito que, con fecha 6 de marzo de 1974, suscribió el Estado con cada una de dichas instituciones.

Artículo 4º—Las amortizaciones, intereses y comisiones de la deuda derivada del empréstito se pagarán al Banco Interamericano de Desarrollo, por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5º—Las Universidades Rafael Landívar y Del Valle de Guatemala, reembolsarán al Estado, la totalidad de sus respectivos adeudos, de conformidad con los términos de los Convenios de Crédito que se mencionan en el Artículo 3º anterior.

Artículo 6º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 58-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se ha hecho evidente la necesidad y urgencia de que se sustituya la Ley Forestal por una que responda a las exigencias de una política dinámica y de acuerdo a una planificación ordenada del desarrollo forestal del país, para evitar el deterioro de los recursos naturales renovables;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe ejercer un control eficaz y permanente de los recursos forestales de la Nación, para el aprovechamiento racional y renovación de los mismos, y para tal efecto, es indispensable contar con una ley adecuada y moderna,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY FORESTAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Se declara de urgencia nacional y de utilidad pública el manejo de los bosques en su forma ecológica e integral, la reforestación, protección, conservación, fomento, restauración y aprovechamiento racional de los recursos forestales.

Artículo 2º—Quedan sujetos a la presente ley y sus reglamentos los terrenos de cualquier régimen de propiedad que estén cubiertos de bosques o que sean de vocación forestal.

La vocación forestal de tierras será determinada por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

Artículo 3º—Los bosques nacionales, cuando sean manejados por el sistema de concesiones, deben ajustarse a todos los preceptos de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 4º—No se consideran tierras incultas u ociosas, las cubiertas por bosques en estado de desarrollo o aprovechamiento o las que constituyen reservas forestales, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos. Los bosques artificiales son tierras cultivadas. También son tierras cultivadas los bosques naturales sometidos a manejo u ordenación, técnica, a juicio del INAFOR.

Además, ni las instituciones del Estado ni los particulares, pueden destinar u otorgar tierras de vocación forestal para la instalación de cultivos agrícolas.

Artículo 5º—El INAFOR es la institución ejecutora de la presente ley.

Artículo 6º—Para su funcionamiento, el INAFOR contará como mínimo con el diez por ciento del presupuesto del Ministerio de Agricultura, debiendo este Ministerio contemplar dicho aumento en su presupuesto, a partir de 1975.

Artículo 7º—Se crea el Fondo Forestal Nacional Privativo, proveniente de los ingresos por concepto de impuestos, sanciones, decomisos e ingresos varios con que el INAFOR debe contar. Este fondo será administrado por el INAFOR.

Artículo 8º—El INAFOR se integra con arreglo a su ley orgánica.

Artículo 9º—Para llenar la demanda continua de personal debidamente entrenado, se crea la Escuela Forestal como dependencia del Ministerio de Agricultura.

Artículo 10.—El Ejército Nacional tiene funciones de guardia forestal en las regiones fronterizas y donde el INAFOR lo solicite.

Artículo 11.—Todas las tierras de vocación forestal y los bosques que sean propiedad del Estado, quedan bajo control y manejo del INAFOR.

CAPITULO II

Categorías de bosques

Artículo 12.—Los bosques se clasifican como: Productores, protectores, parques nacionales y reservas forestales.

El tratamiento y manejo de cada una de estas categorías serán establecidos por los reglamentos respectivos:

a) Bosques protectores

Artículo 13.—El Gobierno de la República, a través del INAFOR, declara bosques protectores aquellos bosques o tierras de vocación forestal cuya geomorfología requiera la protección de los recursos naturales renovables.

Artículo 14.—El manejo y aprovechamiento de bosques protectores se realizará con autorización y bajo control del INAFOR, a fin de garantizar que se cumpla con el reglamento respectivo.

b) Parques nacionales

Artículo 15.—Se dará la categoría de parques nacionales a las áreas que por sus especiales características, deban ser protegidas racionalmente. El reglamento respectivo contemplará todo lo concerniente a estas áreas.

c) Reservas forestales

Artículo 16.—Se declaran reservas forestales aquellos terrenos boscosos del Estado y de las Municipalidades que tienen vocación forestal, pero que están aún sin manejar.

Artículo 17.—Las reservas forestales permanecerán sin ser aprovechadas, mientras no exista un plan de manejo aprobado.

d) El bosque en el desarrollo agrario

Artículo 18.—De conformidad con el artículo 4º de la presente ley, en las zonas de desarrollo agrario y entrega de tierras por parte de instituciones del Estado, antes de decidir la distribución de las tierras, deberá conocerse el criterio del INAFOR, en cuanto a que éste establezca si no son áreas de vocación forestal. De serlo, no podrán entregarse para destinarlas a la explotación agropecuaria, sino únicamente para actividades forestales, ajustándose a las normas de un manejo racional.

Artículo 19.—En zonas de desarrollo agrario, las instituciones respectivas dejarán o crearán áreas boscosas de no menos del 10% del área total del parcelamiento. Esta será de propiedad colectiva y deberá ser tratada como unidad de manejo indivisible, para uso propio de parcelarios y bajo control del INAFOR.

CAPITULO III

Protección forestal

Artículo 20.—El Gobierno de la República, a través del INAFOR, coordinará y reglamentará las medidas necesarias para la debida protección forestal.

Artículo 21.—INAFOR tendrá a su cargo la acción contra los incendios forestales; en consecuencia, está facultado para dictar y hacer efectivas las medidas preventivas y de combate que considere necesarias.

El Ejército Nacional y las Municipalidades están en la obligación de prestar a INAFOR la asistencia necesaria para combatir los incendios forestales.

Artículo 22.—En caso de incendios forestales, los propietarios de fincas colindantes al siniestro o sobre las vías de acceso al mismo, tienen la obligación de permitir el paso de las brigadas de combate para prevenir su propagación o para ejecutar su extinción.

CAPITULO IV

Estadística y comercio

Artículo 23.—Todos los bosques de propiedad nacional, municipal, comunal y particular y todas las industrias que utilicen materia prima de origen forestal, quedan obligadas a registrarse en el INAFOR, donde se les otorgará constancia de inscripción.

Artículo 24.—Quienes efectúen aprovechamiento de gran escala y las industrias que utilicen materia prima de origen forestal, están obligados a rendir al INAFOR un informe estadístico trimestral sobre sus actividades, de acuerdo con el reglamento respectivo. El INAFOR estará autorizado para hacer las inspecciones y revisiones en cualquier lugar, cuando lo considere conveniente.

Artículo 25.—En las mediciones de árboles en pie, madera rolliza y elaborada y productos derivados de la madera, se utilizará exclusivamente el sistema métrico decimal.

Artículo 26.—Queda terminantemente prohibida la exportación de madera en trozas rollizas o labradas. Para estimular la industria nacional, se permitirá la exportación de postes, pilotes y durmientes impregnados, siempre que sean de tamaños usuales, calidad establecida por medio de un certificado extendido por el INAFOR.

CAPITULO V

Aprovechamiento forestal

Artículo 27.—Para el manejo y aprovechamiento forestal, el régimen de propiedad de los bosques se clasifica así: Nacional, municipal, comunal y particular.

Artículo 28.—El aprovechamiento forestal sólo puede efectuarse con licencia previa de INAFOR. De esta disposición quedan excluidos:

a) Los bosques nacionales manejados por el Instituto Nacional Forestal;
b) Los bosques naturales o artificiales debidamente registrados en el INAFOR y bajo un plan de manejo, aprobado y supervisado por éste;
c) Los bosques artificiales para el aprovechamiento de productos secundarios;
d) Los terrenos destinados a cultivos permanentes en los que se utilicen árboles de sombra;
e) Los terrenos comprendidos dentro del perímetro urbano, donde quedan facultadas las corporaciones municipales para otorgar licencias de tala u otras afines;
f) Los árboles existentes en las fajas de derechos de vía en carreteras, los que quedan bajo la jurisdicción de la Dirección General de Caminos.

Artículo 29.—Los aprovechamientos forestales pueden ser:

a) De pequeña escala, hasta cien metros cúbicos por año;
b) De mediana escala, de ciento uno a cuatrocientos metros cúbicos por año;
c) De gran escala, de más de cuatrocientos metros cúbicos por año.

El criterio seguido para determinar la escala de aprovechamiento será el volumen anual acumulado.

Artículo 30.—Las licencias de aprovechamiento forestal sólo se otorgarán a los propietarios del bosque, quienes deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

a) Para bosques municipales o comunales: Copia certificada del acta donde la directiva de la comunidad dio su consentimiento; y
b) Para bosques particulares: Certificación del Registro General de la Propiedad. Si el solicitante no es dueño único, debe acompañar constancia de anuencia de los condueños.

Si existieran gravámenes o anotaciones, debe acompañarse una constancia del consentimiento del acreedor o anotante.

Para aprovechamientos de pequeña escala bastará una certificación de la Alcaldía Municipal jurisdiccional y, si hubiera condueños, una certificación de la misma alcaldía haciendo constar el consentimiento verbal de los mismos.

Artículo 31.—Cuando se trate de aprovechamiento forestal de mediana o gran escala, el interesado presentará fianza o depósito bancario a favor del INAFOR, lo que deberá corresponder de acuerdo con el reglamento respectivo, al costo de reforestación del área aprovechada. La fianza o depósito en cuestión deberá ser presentada hasta que INAFOR haya resuelto favorablemente la solicitud de licencia.

Artículo 32.—Cuando se trate de aprovechamiento forestal en gran escala, además de los requisitos establecidos en el artículo 30, el interesado deberá acompañar a la solicitud un inventario forestal elaborado y respaldado por un profesional forestal o agrónomo, según el reglamento respectivo. Asimismo, deberá presentar previamente un plan de manejo racional para los próximos cinco años, elaborado, respaldado y posteriormente ejecutado por un profesional forestal o agrónomo residente en el área. El cumplimiento de dicho plan será supervisado por el INAFOR.

El profesional encargado de la ejecución del plan de manejo será aprobado por el INAFOR. El interesado pagará la remuneración y demás gastos de dicho profesional.

Artículo 33.—En los aprovechamientos a mediana o pequeña escala, debe presentarse un plan de manejo, el que será aprobado y supervisado por el INAFOR, procediéndose de acuerdo al reglamento.

Artículo 34.—El aprovechamiento de productos extractivos y la recolección de semillas forestales con fines comerciales están sujetos a licencias y bajo control del INAFOR.

Artículo 35.—Las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas están obligadas a obtener licencia para aprovechamientos forestales.

CAPITULO VI

Transporte de madera

Artículo 36.—Toda clase de madera rolliza o labrada, o productos forestales derivados que sean transportados de un sitio a otro, deberán estar amparados por el documento extendido por el interesado, en talonarios suministrados por el INAFOR, en la forma que lo establezca el reglamento respectivo.

Artículo 37.—El Ejército Nacional cooperará en la vigilancia del transporte de toda clase de maderas o productos forestales en las zonas fronterizas o donde el INAFOR lo solicite.

CAPITULO VII

Reforestación

Artículo 38.—El Gobierno de la República, a través de INAFOR, dictará las medidas para la ejecución de programas de reforestación en vista al bienestar del país y a la recuperación de los recursos naturales renovables.

Artículo 39.—Es obligatoria la forestación y reforestación de todos aquellos terrenos que INAFOR declare como de vocación forestal. El reglamento respectivo determinará cuáles son estos terrenos y las especies a plantarse.

Artículo 40.—El terreno donde se haya efectuado un aprovechamiento forestal, debe ser reforestado por el propietario del mismo, según las normas técnicas forestales.

En caso que la estructura del bosque no permita la reforestación del lugar de aprovechamiento, el propietario queda obligado a reforestar un área correspondiente, en otro lugar de su terreno.

En caso que el propietario no disponga de terreno para la reforestación, pagará en el Fondo Forestal Nacional Privativo la cantidad de un quetzal con cincuenta centavos por metro cúbico en pie aprovechado.

CAPITULO VIII

Incentivos forestales

Artículo 41.—Las personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en el país, podrán deducir del impuesto sobre la renta hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, por concepto de los gastos debidamente comprobados en el uso de reforestación y mantenimiento de las plantaciones, efectuadas en áreas no menores de cinco hectáreas en el curso del año fiscal en que el impuesto sea causado. La inversión del referido porcentaje durante el proceso de reforestación, como durante el período de mantenimiento, deberá ser supervisada por el Instituto Nacional Forestal, institución que podrá disponer de las sumas no empleadas de la mencionada deducción por las personas naturales o jurídicas a que se refiere el presente artículo.

Los gastos de mantenimiento son deducibles durante el plazo de ocho (8) años, a partir del segundo año de la siembra. Dichas deducciones se rigen por el reglamento respectivo.

Artículo 42.—Los propietarios de bosques manejados según el artículo 28, inciso b), quedan exceptuados del pago previsto en el tercer párrafo del artículo 40.

Artículo 43.—Se exoneran de los derechos de importación, por el término de diez (10) años, a partir de la vigencia de la presente ley, los equipos y materiales específicos a utilizarse para plantaciones forestales y manejo de bosques.

Para los efectos de exoneración, el INAFOR extenderá el certificado correspondiente.

Artículo 44.—El aprovechamiento forestal en bosques, según artículo 28, inciso b), queda exceptuado del pago de arbitrios municipales. El INAFOR extenderá la certificación correspondiente.

Artículo 45.—Se exonera del pago del impuesto territorial, durante los primeros diez (10) años y en proporción al área reforestada, los terrenos de vocación forestal mayores de cinco (5) hectáreas en los que se formen bosques artificiales. El INAFOR extenderá la certificación correspondiente.

Artículo 46.—El Estado otorgará en propiedad y sin costo alguno, tierras nacionales deforestadas a personas o empresas particulares que deseen formar bosques artificiales y lo comprueben fehacientemente.

Esta disposición es aplicable únicamente a guatemaltecos naturales y a empresas cuyo capital sea en un 51% guatemalteco. Las tierras otorgadas no pueden enajenarse antes de los veinticinco (25) años. El incumplimento de lo estipulado en el contrato respectivo causa la cancelación del título de propiedad.

El reglamento respectivo determinará los detalles de este artículo.

Artículo 47.—Las industrias madereras que manejan bosques propios o arrendados de acuerdo con el artículo 28, inciso b), para la obtención de su materia prima, quedan exonerados del impuesto estipulado en el artículo 50, en proporción al volumen de materia prima que les proporcione el o los bosques.

El INAFOR otorgará la certificación correspondiente.

Artículo 48.—Se exonera del impuesto sobre la renta para los primeros diez años de producción y del impuesto del timbre por los primeros cinco años de producción, a fábricas de pulpa que se establezcan en el país.

Artículo 49.—Dentro del término de un año, a contar de la fecha en que la presente ley entre en vigencia, el Banco de Guatemala establecerá un sistema de líneas de créditos suficientes para financiar por medio de todas las instituciones bancarias del país la formación de bosques artificiales a que esta ley se refiere; de tal manera que el interés a cargo del usuario del crédito sea igual al otorgado por BANDESA en sus líneas de fomento agrícola.

Los bancos del sistema nacional quedan obligados a efectuar estas operaciones de acuerdo con las normas que sobre el particular dicte la Junta Monetaria dentro del mismo término de un año.

CAPITULO IX

Régimen impositivo

Artículo 50.—Toda industria que utilice materia prima forestal pagará, según libro de registro, un impuesto del 2% (dos por ciento) sobre el valor de las ventas.

Artículo 51.—Se unifican los arbitrios municipales por tala de árboles con destino comercial, en todo el territorio nacional como sigue:

a) Ø2.50 (dos quetzales cincuenta centavos) por metro cúbico de madera de caoba y cedro;

b) Ø0.50 (cincuenta centavos de quetzal) por metro cúbico de especies de coníferas;

c) Otras especies latifoliadas quedarán exoneradas durante los próximos diez años a partir de la promulgación de la presente ley.

El INAFOR enviará copia de la licencia y de los documentos pertinentes a la municipalidad, en cuya jurisdicción se efectúe el aprovechamiento.

Artículo 52.—Quedan eximidos del pago de arbitrios municipales los aprovechamientos forestales provenientes de saneamiento del bosque, en particular por la eliminación de árboles afectados por el gorgojo.

El INAFOR extenderá el certificado correspondiente.

Artículo 53.—Queda sujeta al impuesto de exportación la madera aserrada de caoba, cedro y coníferas y los durmientes de coníferas, en la forma siguiente:

a) Para caoba y cedro un 20% sobre el valor FOB (puesto a bordo);

b) Para madera aserrada conífera 10% sobre valor FOB (p/a bordo);

c) Para durmientes de coníferas 5% sobre valor FOB (p/a bordo).

En el caso de Empresas o Entidades Estatales que realicen operaciones de exportación de madera a que se refiere este artículo, adicionarán al valor convenido de venta, el impuesto de exportación, el que pagará el comprador en la aduana de salida.

Artículo 54.—Todos los pagos de impuestos se efectúan en las administraciones de Rentas Departamentales y de aduanas, en las cajas del Instituto Nacional Forestal o en las Receptorías Fiscales, los que ingresarán al Fondo Forestal Nacional Privativo.

Artículo 55.—Para asegurar el cobro de los impuestos y multas, los productos en bruto o elaborados serán los que respondan preferentemente, no importando quién sea su poseedor, así como los terrenos e implementos, los cuales responderán subsidiariamente por estas obligaciones, salvo lo dispuesto por otras leyes.

Artículo 56.—Las tasas de impuestos y arbitrios y la clasificación técnica de las maderas deben ser revisadas como mínimo cada cuatro años.

CAPITULO X

Delitos forestales y sanciones

Artículo 57.—Son hechos punibles en materia forestal:

a) Incendiar un bosque;

b) La tala, derribo o destrucción de uno o más árboles de cualquier especie forestal, su descortezamiento, anillamiento o corte de la copa, y la extración de productos no maderables sin licencia de aprovechamiento correspondiente, aún en el caso de que la licencia se halle en trámite;

c) La extralimitación en los aprovechamientos forestales autorizados;

d) El aprovechamiento de productos forestales en predios diferentes a los que corresponde la licencia respectiva;

e) La compraventa o adquisición de productos forestales provenientes de aprovechamientos ilícitos o sin comprobarse el origen de los mismos;

f) La falta o suplantación de marcas usadas por el INAFOR;

g) El transporte de productos forestales sin la documentación correspondiente;

h) La negativa de presentar la documentación respectiva cuando sea requerida por algún empleado del INAFOR o autoridad auxiliar competente, debidamente identificado;

i) La falta de devolución de los documentos caducados como lo exige el reglamento respectivo;

j) La recolección de semillas forestales para fines comerciales sin licencia;

k) El incumplimiento de los artículos 23, 24, 26, 32 y 35 de la presente ley;

l) Hacer fuego en zonas forestales o cerca de ellas sin tomar las precauciones establecidas en el reglamento respectivo;

m) Efectuar rozas (quemas) sin autorización correspondiente;

n) Extralimitación en la superficie de la roza autorizada;

ñ) El pastoreo en terrenos forestales sujetos a un régimen de reforestación con árboles en estado de latizal bajo;

o) Cualquier violación a la presente ley y sus reglamentos no prevista en el presente artículo; y

p) Los demás tipificados en el Código Penal.

Artículo 58.—Los hechos punibles comprendidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 57 se sancionan en la forma siguiente:

a) Cuando el número de árboles talados o afectados ilícitamente llegue hasta 10 (diez), se pena con 20 (veinte) días de cárcel o una multa de Ø20.00 (veinte quetzales) por árbol

de caoba o cedro y 10 (diez) días de cárcel o una multa de Ø10.00 (diez quetzales) por árbol de otras maderas;

b) Cuando el número de árboles talados o afectados ilícitamente pase de 10 (diez), la pena se duplica o sea 40 (cuarenta) días de cárcel o Ø40.00 (cuarenta quetzales) de multa por árbol de caoba o cedro, y 20 (veinte) días o Ø20.00 (veinte quetzales) de multa por árbol de otras maderas.

Los hechos punibles comprendidos en los incisos g) y h) se sancionan con la mitad de las penas y multas establecidas en el párrafo anterior.

Los demás hechos punibles mencionados en el artículo 57, se castigarán con diez (10) días hasta 3 (tres) años de cárcel a Ø10.00 (diez quetzales) hasta Ø1,000.000 (mil quetzales) de multa, según la gravedad de la infracción y los daños ocasionados.

En caso de reincidencia, se duplicará la pena establecida.

Cuando los infractores sean empleados del INAFOR, se les destituirá inmediatamente, además de la aplicación de las sanciones punitivas enumeradas en este artículo.

Artículo 59.—Los productos forestales de aprovechamiento ilícito o cuyos propietarios no puedan comprobar su origen, serán decomisados en favor de INAFOR, quedando vigente para este caso, lo estipulado en el artículo 58.

Artículo 60.—Los Jueces de Paz conocerán y sancionarán las infracciones contempladas en la presente ley, cometida en sus respectivas jurisdicciones, aplicando el procedimiento común para la sanción de delitos.

Quedan obligados para efectos de control, a enviar al INAFOR copia del acta de las sanciones impuestas a los infractores.

Artículo 61.—El INAFOR deberá denunciar ante el Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, a los Jueces de Paz que no dicten sentencia de acuerdo con esta ley y sus reglamentos, contra los infractores de la misma, dentro de los 30 (treinta) días de recibido el respectivo parte de infracción, dichos Jueces de Paz serán sancionados con la mitad de la multa que debieron imponer.

Artículo 62.—Por la lenta recuperación de los recursos forestales, las infracciones por tala y roza no prescribirán sino después de diez (10) años de haberse cometido el delito.

Artículo 63.—El monto de las multas por infracciones a la presente ley y sus reglamentos, se distribuirán así:

a) Con 50% para el INAFOR, que ingresa al Fondo Forestal Nacional Privativo; y

b) Con 50% para la Municipalidad, en cuya jurisdicción se hubiere cometido el delito.

CAPITULO XI

Distinciones forestales

Artículo 64.—El Gobierno de la República a través del INAFOR, otorgará las siguientes distinciones:

a) La Medalla de Mérito Forestal;

b) El Diploma de Mérito Forestal; y

c) La Mención Honorífica Forestal.

Artículo 65.—El otorgamiento de estas distinciones se hará a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que por sus actividades en beneficio de los recursos forestales del país se hagan acreedores a ellas.

CAPITULO XII

Terminología forestal

Artículo 66.—Para los efectos de la presente ley los vocablos técnicos que a continuación se especifican se entienden así:

Anillamiento

Separación de la corteza del fuste de un árbol en forma de un anillo de ancho reducido para matarlo.

Aprovechamiento

(A. Forestal): Tala de árboles y su transformación en trozas y/o leña además la utilización de los productos secundarios.

Arbol

Planta leñosa con tallo bien definido y copa más o menos claramente formada; en general alcanza una altura mínima de 5 metros.

Bosque

Area dominada por árboles no importando que éstos provengan de regeneración natural o repoblación artificial, capaces de producir madera u otros productos forestales, influencia sobre el clima, fomentar el régimen hidrológico y/o proveer protección para la vida silvestre.

Bosque Artificial

Bosque formado por siembra directa o plantación de especies arbóreas, generalmente de valor comercial.

Bosque Natural

Bosque existente por regeneración natural, sin influencia por parte del hombre.

Bosque Productor

Bosque natural o artificial, cuya finalidad primordial es la producción de madera y/o leña

Bosque Protector

Bosque natural o artificial, cuyas finalidades primordiales son la protección del terreno contra la erosión y/o el fomento del caudal de las fuentes de agua.

Concesión Forestal

Concesión temporal definida y sancionada por el propietario del bosque, otorgando a una persona natural o jurídica, determinados derechos sobre el uso del bosque y/o de sus productos.

Copa

Las ramas y el follaje que forman la parte superior del árbol.

Descortezamiento

Separación de la corteza de un árbol o de una troza.

Durmiente

Madera hacheada o serrada en dimensiones determinadas, destinada para soportar los rieles del ferrocarril.

Ecología

Parte de la biología que estudia las relaciones entre los organismos vivientes y el medio en que viven.

Forestación

Siembra o plantación de especies arbóreas en determinados lugares.

Gorgojo

Nombre vernacular para coleópteros de varias especies zoológicas que atacan árboles de coníferas, entrando por la corteza y manteniéndose entre la misma y la parte leñosa; el ataque fuerte del gorgojo provoca la muerte del árbol.

Impregnación

Aplicación de productos químicos en la madera mediante diferentes procesos técnicos, para reducir su susceptibilidad al ataque de hongos, insectos u otros agentes dañinos, y aumentar su duración útil.

Inventario Forestal

Conteo y clasificación de una o más especies arbóreas de un bosque delimitado, principalmente para determinar el volumen de la madera en pie.

Latizal Bajo

Bosque cuya distribución diamétrica tiene un promedio entre 10 y 20 centímetros a un metro treinta (1.30) sobre el suelo.

Madera Labrada

Troza canteada a lo largo.

Madera Rolliza

Sección separada del fuste de un árbol talado con fines comerciales.

Manejo Forestal

Conjunto de las medidas técnico y económico forestales para asegurar la producción óptima de un bosque, manteniendo al mismo tiempo su capacidad productora.

Pilote

Madera rolliza, de conformación determinada, destinada para sostener construcciones terrestres o marítimas.

Plan de Manejo

Conjunto de documentos que contienen el inventario de un bosque determinado, el cálculo de su rentabilidad en base de la madera y otros productos forestales aprovechables con el fin de lograr el ordenamiento del bosque y su aprovechamiento racional.

Poste

Madera rolliza, de conformación determinada, destinada para sostener las líneas eléctricas, cablegráfica o telefónicas.

Productos Extractivos

Hule o caucho, látex, chicle, resina y similares, que se extraen del árbol vivo.

Protección Forestal

Actividades relacionadas con la prevención y combate de los daños provocados en los bosques por el fuego, las enfermedades, las plagas y otros agentes dañinos y destructores.

Pulpa

Pasta obtenida de madera u otros vegetales, mediante procesos mecánicos o químico-industriales.

Recursos Forestales

Todos los productos que se obtienen del bosque con un valor comercial.

Reforestación

Repoblación artificial de un terreno mediante especies forestales, reponiendo el arbolado anteriormente aprovechado.

Reserva Forestal

Terreno de vocación forestal o bosque natural, aun sin ser manejado o aprovechado.

Roza

a) Tala de árboles para destinar la tierra a cultivos agrícolas y/o ganadería; y

b) Aplicación del fuego en la agricultura.

Tala

Proceso técnico para derribar uno o más árboles.

Terreno

Terreno de vocación forestal o cubierto de bosque, no apto para otros fines.

Troza Labrada

Ver madera labrada.

Troza Rolliza

Ver madera rolliza.

Vocación Forestal

Apropiado solamente para fines forestales.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias

Artículo 67.—En un término máximo de tres meses, a contar de la vigencia de la presente ley, todos los bosques e industrias, conforme el artículo 23, deben estar inscritos en el INAFOR.

A partir de la misma fecha deben rendir el informe estadístico trimestral que establece el artículo 24.

Artículo 68.—Todas las licencias o permisos otorgados con anterioridad a la fecha en que la presente ley entre en vigor, subsistirán hasta su expiración, debiendo sujetarse a las prescripciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 69.—Queda a cargo del Ministerio de Agricultura, conjuntamente con el Ministerio de Educación, el estudio para la creación y funcionamiento de la Escuela Forestal, con el fin de dar cumplimiento al artículo 9º.

Artículo 70.—El INAFOR queda encargado de reglamentar la presente ley, dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de la misma.

Artículo 71.—Se derogan:

a) El Decreto 170 del Congreso de la República (Ley Forestal), de fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco;

b) El Decreto Presidencial 255 (Ley Fondo Forestal), de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco;

c) El Decreto Presidencial 301 (Ley de Condecoraciones Forestales), de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco;

d) El Decreto 543 (Ley de Unidades Industriales de Explotación Forestal), de fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis; y

e) El Decreto 7-70 del Congreso de la República (Ley Sobre la Exportación de Madera), de fecha diez de febrero de mil novecientos setenta.

Y todos aquellos artículos de otras leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 72.—A las exportaciones de madera que se encuentren en territorio nacional al entrar en vigor esta ley, les serán aplicables los impuestos establecidos en la misma.

Artículo 73.—Esta ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

---

1 Publicado el 27 de junio de 1974.

Decreto Número 59-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo VII de las Disposiciones Transitorias del Código de Comercio, establece la obligación de inscripción en el Registro Mercantil de todas las personas, empresas, actos, hechos y relaciones jurídicas que se enumeran en los artículos del 334 al 338 de dicho cuerpo de ley, inscripción que debería haberse efectuado dentro del plazo que fijaron los Decretos 40-72 y 59-73 de este Congreso;

CONSIDERANDO:

Que muchas personas individuales y jurídicas, principalmente pequeños comerciantes del interior de la República, no han podido cumplir con ese requisito por diversas circunstancias que son justificables y que, esa situación, por una parte, puede incidir desfavorablemente en la contratación y tráfico mercantil y, por la otra, afectar seriamente la administración de justicia, pues ningún tribunal u oficina pública puede admitir documentos sujetos a inscripción que no estuvieren razonados por el Registro Mercantil,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el 30 de junio de 1975, el plazo a que se contrae el Artículo VII de las Disposiciones Transitorias del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República. [1]

Artículo 2º—Quedan exoneradas las multas aún no pagadas que hubiesen impuesto a los comerciantes por falta de cualquiera de las inscripciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 3º—El presente Decreto será publicado en el Diario Oficial y entrará en vigor el 1º de julio del presente año.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

1 En tomo 89, página 200.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 60-74

A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

Decreto Número 61-74

A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

Decreto Número 62-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que a partir de la fecha de vigencia del Código de Petróleo de Guatemala, los sistemas y procedimientos en la industria petrolera han sido constantemente renovados con nuevos sistemas y procedimientos tecnológicos, que son perfectamente aplicables a Guatemala, por lo que se hace necesario adaptar la legislación petrolera del país a dichos sistemas con el objeto de interesar a inversionistas para la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que el sistema adaptado en otros países de contratación directa entre Gobierno y empresas inversionistas, es un sistema de positivo beneficio para la economía del país, y que es necesario sancionar dicho sistema mediante la emisión de la presente Ley;

CONSIDERANDO:

Que leyes de naturaleza limitativa, tales como el actual régimen de tributación establecido en el Título V del Código de Petróleo en vigencia, Decreto 345, no resultan beneficiosas por ser inoperantes y, como consecuencia, es indispensable establecer nuevas disposiciones equitativas para normar el impuesto sobre la renta de titulares de derechos petrolíferos, con el objeto de alentar y hacer factible los esfuerzos para descubrir y aprovechar la posible riqueza petrolífera del país;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con esta ley se adopta y se aprueba el sistema de Contratación a través de Contratos de Operaciones Petrolíferas a ser celebrados directamente entre el Gobierno de la República y empresas inversionistas, por lo que se hace necesario normar el sistema tributario que regirá para dicha clase de contratos;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 143 de la Constitución, declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de los hidrocarburos;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 5º del artículo 129 de la Constitución de la República, los yacimientos de hidrocarburos son propiedad de la Nación, por lo que debe establecerse el régimen bajo el cual el Estado podrá proceder de inmediato a su exploración y explotación en beneficio directo de la comunidad, reconociendo el derecho de propiedad de la Nación, sobre tales recursos,

POR TANTO,

Con base en lo preceptuado por los artículos 125, inciso 2º y 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Régimen Petrolífero de la Nación

TITULO PRIMERO

Artículo 1º—La presente ley tiene carácter de orden público para sus efectos de aplicación y de interpretación.

Artículo 2º—Se adopta y se aprueba el sistema de contratación directa entre el Gobierno de la República y empresas inversionistas interesadas en la exploración, explotación, transformación y transportación de hidrocarburos, a base de contratos que serán denominados: "Contratos de Operaciones Petrolíferas", como alternativa al sistema de concesiones que contiene el Código de Petróleo.

Artículo 3º—Los Contratos de Operaciones Petrolíferas, deberán ser suscritos por el Director General de Minería e Hidrocarburos, previa aprobación por parte del Ejecutivo y deberán contener las siguientes normas que deben considerarse como bases mínimas para el Gobierno de la República:

1º Los contratos deben denominarse Contratos de Operaciones Petrolíferas, para diferenciarlos de los Contratos de Servicios Petrolíferos que posteriormente firmen los Contratistas de Operaciones Petrolíferas con sub-contratistas.

2º Los contratos deben considerarse como un sistema alternativo al sistema de concesiones establecido en el actual Código de Petróleo, el cual quedará vigente para los derechos adquiridos.

3º Los contratos deben reconocer un sistema de tributación en especie, como más adelante se indica en la presente ley.

4º Debe de establecerse en los contratos una participación mínima del Estado de un cincuenta por ciento en especie, la cual en todo caso deberá proporcionar mayor ventaja al Estado que el sistema establecido y vigente en el actual Código de Petróleo.

5º Debe de establecerse en los contratos la obligación de la contraparte de llevar a cabo directamente o a través de sub-contratistas debidamente calificados, trabajos específicos equivalentes a una inversión mínima, así como la obligación de otorgar garantías a favor del Estado para asegurar el cumplimiento de los trabajos comprometidos o, en su defecto, el pago al Estado del valor de la parte incumplida.

6º Debe de establecerse en los contratos, las múltiples fases de exploración y explotación que les convenga a las partes, pero la duración de ningún contrato debe ser mayor de treinta años.

7º Debe de establecerse en los contratos, tanto la obligación como el derecho de las compañías de renunciar en medida razonable y oportunamente a sus derechos en cuanto a parte o partes del área del contrato, cuya extensión y límites será potestad del Gobierno fijarlo en cada caso.

8º Debe establecerse en los contratos, los derechos y facilidades financieras, aduaneras, de construcción, de oleoductos, de exportación y otros que sean necesarios, así como cualquier otra colaboración gubernamental que sea necesaria y que los titulares estimen conveniente para el Gobierno, para posibilitar y facilitar el cumplimiento de los contratos.

9º Debe de establecerse en los contratos, la sujeción de la contraparte a la ley guatemalteca y su renuncia a cualquier reclamación por la vía diplomática en todo cuanto se refiera al cumplimiento y ejecución del contrato.

10. Debe de suscribirse contratos, solamente con entidades de suficiente capacidad técnica y financiera y de probada experiencia, que se comprometan a obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica en el país. Las empresas extranjeras que realicen operaciones petrolíferas al amparo de esta ley, deberán dar opción a guatemaltecos a participar, con aportes de capital, cuyo monto será acordado entre las partes, en dichas operaciones.
11. Debe establecerse en los contratos un organismo o comité a través del cual el Estado se mantendrá informado del estado del desarrollo de los trabajos previstos en cada uno de ellos.
12. Debe establecerse en los contratos que el Gobierno de la República no asumirá directa o indirectamente ningún riesgo por las inversiones a realizarse o por cualquier resultado infructuoso de las mismas.
13. Debe de establecerse en los contratos, que al finalizar por cualquier causa, las edificaciones, instalaciones fijas, maquinaria, equipo y cualquier otro bien, propiedad del Contratista que forme parte de sus operaciones petrolíferas, serán transferidas en propiedad al Gobierno, sin costo alguno.
14. Debe establecerse en los contratos, la obligación del Contratista de vender al Estado, de manera proporcional y de acuerdo a fórmulas equitativas, sus necesidades de hidrocarburos.

Artículo 4º—Se deberá emitir un reglamento específico que norme y regule la aplicación e interpretación de esta clase de contratos de Operaciones Petrolíferas y Contratos de Servicios Petrolíferos para lo cual la Dirección General de Minería e Hidrocarburos deberá elaborarlo y someterlo al Ejecutivo para su correspondiente sanción y publicación, dentro de un término de dos meses a contar de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley. [1]

Artículo 5º—Para los efectos del sistema de contratación contenido en la presente ley, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 6º—En caso que surjan conflictos de interpretación entre el Código de Petróleo, su reglamento y la presente ley y los contratos suscritos al amparo de la misma, prevalecerán los conceptos contenidos en esta ley y su reglamento.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 7º—Se autoriza y adopta el siguiente régimen tributario especial al cual serán sujetos los titulares de derechos petrolíferos que también son Contratistas de Operaciones Petrolíferas, en relación a sus operaciones petrolíferas, en sustitución de cualesquiera otros impuestos sobre la renta o los ingresos de dichas operaciones. Las disposiciones de esta ley constituyen el único régimen tributario al cual serán sujetos los titulares de derechos petrolíferos que también sean Contratistas de Operaciones Petrolíferas, en conexión con sus operaciones petrolíferas.

Artículo 8º—Los titulares de derechos petrolíferos, esté o no la sede de su empresa en Guatemala, se verán obligados a pagar impuestos, de acuerdo a las disposiciones de esta ley, únicamente sobre el valor del mercado de la producción bruta de hidrocarburos obtenida de sus operaciones petrolíferas en Guatemala. No obstante, en el caso de obtener ingresos de otros negocios que no sean operaciones petrolíferas emprendidas en Guatemala, serán obligados al pago de los impuestos aplicables de acuerdo a las leyes tributarias correspondientes.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 9º—Para los fines de esta ley, se emplearán las definiciones siguientes:

a) HIDROCARBUROS: Significa los compuestos de carbón e hidrógeno que se presentan en la naturaleza, ya sea en la superficie o en el subsuelo, cualquiera que sea su estado físico;

b) PETROLEO: Significa los hidrocarburos líquidos en condiciones stándard de temperatura y presión;

c) GAS NATURAL: Significa los hidrocarburos que en condiciones stándard de temperatura y presión se presentan en estado gaseoso;

d) OPERACIONES PETROLIFERAS: Significan todas las operaciones de exploración; explotación, desarrollo, producción, extracción, separación, compresión, transportación y comercialización de hidrocarburos, cuando tales operaciones estén autorizadas, contempladas o sean resultantes de la celebración de un Contrato de Operaciones Petrolíferas; y

e) TITULARES DE DERECHOS PETROLIFEROS: Significa únicamente los Contratistas de Operaciones Petrolíferas que han celebrado Contratos de Operaciones Petrolíferas de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

CAPITULO III

Imposición del Impuesto a Operaciones Petrolíferas

Artículo 10.—En cada período impositivo, el titular de un derecho petrolífero estará sujeto al pago de un impuesto, en sustitución del impuesto sobre la renta resultante de operaciones petrolíferas, igual al 40% del valor del mercado de la

1 Reglamentado el 17 de octubre de 1974, en tomo 94.

producción bruta de hidrocarburos, a la cual el titular tiene derecho de acuerdo a las disposiciones de un Contrato de Operaciones Petrolíferas. El monto del impuesto no excederá en ningún caso, de un monto equivalente al monto total de la producción de hidrocarburos que reciba el Gobierno en virtud de las disposiciones de un Contrato de Operaciones Petrolíferas, celebrado con ese mismo titular de un derecho petrolífero.

Artículo 11.—En el cálculo de la producción bruta de hidrocarburos, se excluirán los volúmenes efectivamente utilizados en las operaciones de explotación, y en la quema y el escape libre de gas natural, debidamente autorizados por el correspondiente Ministerio del Gobierno.

Artículo 12.—Del monto total recibido de la producción de hidrocarburos, el Gobierno retendrá, en especie, los volúmenes necesarios para y correspondientes al pago del impuesto establecido en este Capítulo.

Artículo 13.—El Gobierno pagará, a nombre y por cuenta del titular de un derecho petrolífero, de los hidrocarburos retenidos según lo dispuesto en el artículo 12, de este Capítulo, cualquier impuesto que le recaiga y que pueda corresponderle según lo dispuesto en el artículo 10 de este Capítulo. Las autoridades impositivas correspondientes, recibirán el pago del referido impuesto en efectivo, y se calculará el impuesto a base del valor del mercado de los hidrocarburos en el momento y lugar en que el Contratista adquiere la propiedad de los mismos. El Gobierno, en el momento de pagar el mencionado impuesto a las autoridades impositivas correspondientes, obtendrá y le entregará al titular de un derecho petrolífero, los recibos oficiales correspondientes que prueben el pago en efectivo del mencionado impuesto a nombre del titular del derecho petrolífero.

Artículo 14.—El impuesto establecido en el artículo 10 de este Capítulo, es en sustitución de cualesquiera otros impuestos de otro modo aplicables a la renta o a los ingresos resultantes de las operaciones petrolíferas de un titular de un derecho petrolífero, incluyendo en forma enunciativa pero no limitativa, cualquier remisión de fondos a la oficina principal de un titular de un derecho petrolífero, por su sucursal en Guatemala, sea en forma de impuestos retenidos o en cualquier otra forma.

CAPITULO IV

Importaciones, Exportaciones y Transferencias

Artículo 15.—Durante la vigencia de los derechos petrolíferos, sus titulares y sus subcontratistas podrán importar libre de derechos arancelarios, consulares y demás cargos de importación, establecidos o que se establezcan y que en el curso de esta ley se denominarán "impuestos de importación", los materiales que no sean producidos satisfactoriamente en el país y que requieran para sus operaciones petrolíferas. Para los efectos de esta ley, se entiende por "materiales", los productos, maquinaria, equipos, instrumentos, repuestos, accesorios, abastecimientos y suministros de cualquier clase y materias primas en su estado original, en proceso de elaboración o ya elaborados.

Artículo 16.—No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, los titulares de derechos petrolíferos y sus subcontratistas cubrirán el monto de los impuestos de importación vigentes a la fecha en que se liquiden las pólizas aduanales, cuando emplearen o dispusieren de los artículos importados con exoneración de tales impuestos, para fines distintos a los que fueran autorizados, salvo que los adquirentes a quienes enajenen dichos bienes, fueren el Estado o titulares de derechos petrolíferos autorizados para utilizarlos en sus operaciones. En el primer caso deberán pagar los impuestos de importación disminuidos en la misma proporción en que se hubieren deteriorado o depreciado los bienes importados libremente.

Artículo 17.—Los titulares de derechos petrolíferos y sus subcontratistas asentarán en sus registros contables, sujeta a la inspección de las autoridades correspondientes, la información que comprenda:

a) Las importaciones de materiales exonerados de impuestos de importación;

b) Detalle y uso de dichos materiales; y

c) Las anotaciones que correspondan a los cambios de destino de los mismos, su traspaso y cuantía de los impuestos de importación pagados, cuando así proceda.

Artículo 18.—En caso de finalización, caducidad o nulidad de los derechos petrolíferos, el interesado pagará el monto de los impuestos de importación disminuidos en la proporción que indica el artículo 16 de este Título, salvo que los materiales introducidos al país fueren usados en otras de sus operaciones petrolíferas o los traspasare al Estado, a otros titulares de derechos petrolíferos o los reexportare.

Artículo 19.—Los hidrocarburos producidos y los productos obtenidos en refinerías o plantas instaladas en el país, no podrán ser gravados con impuestos de exportación.

Artículo 20.—Los titulares de los derechos petrolíferos y sus subcontratistas podrán reexportar, sin cargo o gravamen alguno, los materiales que hubieran importado para sus operaciones petrolíferas, al darse aviso por escrito al Gobierno de su intención de reexportar dichos materiales.

CAPITULO V

Obligaciones Tributarias

Artículo 21.—Están obligados los titulares de derechos petrolíferos al pago de los siguientes impuestos:

a) Impuesto de Timbres y Papel Sellado;

b) Seguro Social;

c) Impuesto Territorial del seis por millar; y

d) Cualquier otro gravamen o cargo que las partes acordaren en el respectivo Contrato de Operaciones Petrolíferas.

Los subcontratistas, o sean los Contratistas de Servicios Petrolíferos, estarán obligados al pago del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con la ley respectiva.

Serán solidariamente responsables los Contratistas con sus subcontratistas por el pago de los impuestos y prestaciones sociales que a éstos les correspondan por ser subcontratistas del Contratista, hasta que los subcontratistas se inscriban debidamente en el Registro Mercantil, la Dirección General de Rentas y la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

CAPITULO VI

Exoneraciones Tributarias

Artículo 22.—Exceptuando lo dispuesto anteriormente en los Capítulos III, IV y V, los titulares de derechos petrolíferos derivados de un Contrato de Operaciones Petrolíferas quedarán exonerados de todos y cualesquiera impuestos, tributos, aranceles, tarifas, arbitrios, gravámenes o cargos directos.

CAPITULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 23.—Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todo titular de derechos petrolíferos, como se definen en esta ley.

Artículo 24.—En cuanto a los titulares de derechos petrolíferos, como se definen en esta ley, toda disposición de índole tributaria contraria a lo dispuesto en esta ley queda derogada y no podrá ser aplicada a los mismos. No obstante, esas disposiciones se mantendrán en vigor para los casos previstos en el Código de Petróleo que se rijan por el sistema de concesiones.

Artículo 25.—El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 63-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de Guatemala para dar cumplimiento a las obligaciones y fines que le asigna la Constitución de la República y sus propias leyes y por ser un cuerpo profesional sujeto a la evolución de esta clase de entes, necesita normas jurídicas que le permitan satisfacer aquellas obligaciones y fines;

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de Guatemala debe organizar e incrementar programas destinados a preservar la salud de sus miembros y que tales actividades deben quedar a cargo del Instituto de Previsión Militar, órgano que fue creado para tales objetivos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

1 Publicado el 28 de junio de 1974.

DECRETA:

Las siguientes

Reformas a la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, Decreto Número 1782 del Congreso [1]

Artículo 1º—El artículo 15 queda así:

"*Artículo 15.*—Por organización jerárquica del Ejército y las atribuciones del mando y dirección que determina la presente ley, el militar que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional, además de las calidades que establece la Constitución de la República, debe llenar los requisitos siguientes:

1. Ser General, preferentemente, o Coronel o su respectivo equivalente a una de las armas.
2. Tener un mínimo de veinticinco años de servicio activo y no estar comprendido dentro de las edades de retiro.
3. Haber estado de alta ininterrumpidamente durante los últimos cuatro años anteriores a su nombramiento de Ministro.
4. Si se tratare de Coronel deberá tener un mínimo de cuatro años de servicio activo en dicho grado".

Artículo 2º—El artículo 27 queda así:

"*Artículo 27.*—Los Comandos Militares son:

1. De Operaciones.
2. De Región Militar.
3. De Zonas.
4. De Cuerpos.
5. De Bases.
6. De Fuerza Aérea.
7. De Marina de Guerra".

Artículo 3º—El artículo 28 queda así:

"*Artículo 28.*—Los Comandos Militares serán establecidos de conformidad con las necesidades del servicio. Su jurisdicción se determinará por Acuerdo Gubernativo y cada uno de ellos estará bajo las órdenes de un General o Coronel y su respectivo equivalente de una de las armas.

Los Comandos de Región Militar son los órganos de mayor jerarquía entre los otros Comandos, con excepción de los de Operaciones; ejercerán el mando dentro de su jurisdicción, la cual se establecerá de conformidad con el párrafo anterior.

Para ser Comandante de Región Militar se requiere ser General preferentemente, o Coronel de una de las armas y haber estado en servicio activo continuo por un término no menor de tres años, anteriores a la fecha del nombramiento para ocupar el cargo.

Para ser designado Comandante de alguno de los otros Comandos, además de los grados ya expresados en el párrafo primero de este artículo, se requiere haber estado en servicio activo ininterrumpidamente, durante los dos años anteriores a su nombramiento".

Artículo 4º—El artículo 34 queda así:

"*Artículo 34.*—Las Dependencias Militares Auxiliares del Ejército son:

1. Departamento Jurídico.
2. Departamento de Finanzas.
3. Auditoría Militar de Cuentas.
4. Relaciones Públicas.
5. Polvorín Nacional.
6. Comisariato del Ejército.
7. Editorial del Ejército.
8. Otras que se establezcan.
9. Comités que se organicen con fines especiales.

Las Dependencias Militares Auxiliares estarán bajo órdenes de un Oficial Superior y dependerán directamente del Ministerio de la Defensa Nacional".

Artículo 5º—Las Dependencias Militares Auxiliares Especiales del Ejército de Guatemala, son:

1. Centros Hospitalarios.
2. Centros de Recreación Militar.

Las Dependencias Militares Auxilares Especiales estarán bajo las órdenes de un Oficial Superior nombrado por el Ministerio de la Defensa Nacional y serán administradas por el Instituto de Previsión Militar bajo la supervisión directa de dicho Ministerio, el cual podrá dictar las normas que considere pertinentes para su eficaz funcionamiento.

El Ministerio de la Defensa Nacional hará las transferencias presupuestarias correspondientes y necesarias y las utilidades provenientes de tales Centros, pasarán a formar parte de los fondos privativos del referido Instituto.

Artículo 6º—El artículo 84 queda así:

"*Artículo 84.*—La Oficialidad del Ejército está en una de las situaciones siguientes:

a) Oficiales Generales:

1. Activo.
2. Disponibilidad.
3. Reserva.
4. Retiro;

b) Los Oficiales Superiores y Subalternos:

1. Activo.
2. Reserva.
3. Retiro.

1 En tomo 88, página 159.

Los Oficiales Generales:

Están en situación de Activo: Cuando están de alta en el escalafón y en el desempeño de un Comando o comisión militar.

Están en situación de Disponibilidad: Cuando están de alta en el Ejército; pasen por disposición gubernamental a desempeñar algún cargo en la Administración Pública o se encuentren en el ejercicio temporal de una comisión sin mando.

Están en situación de Reserva: Quienes no se encuentren en las situaciones de Activo o Disponibilidad.

Están en situación de Retiro: Quienes se encuentren comprendidos en el artículo 89 de esta ley.

Los Oficiales Generales dependen directamente del Ministro de la Defensa Nacional, salvo que desempeñen cargo o empleo en otro ramo, en cuyo caso estarán bajo la jurisdicción del superior jerárquico correspondiente, la situación aludida no obsta para que cumplan comisiones militares asignadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, siempre que no haya incompatibilidad.

Los Oficiales Generales que se encuentren en las situaciones Activo o Disponibilidad devengarán el sueldo y asignaciones que se determinen en el presupuesto del ramo. Quienes acepten cargo en otro ramo de la Administración Pública pueden optar por las asignaciones del grado o por las que corresponden al cargo o empleo".

Artículo 7º—El artículo 90 queda así:

"*Artículo 90.*—Los Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos de servicio y los asimilados, pasarán automáticamente a la situación de Retiro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de la presente ley".

Artículo 8º—Se derogan todas las leyés y disposiciones que se opongan a este Decreto.

Artículo 9º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

CESAR AUGUSTO DAVILA MENENDEZ,
Secretario Accidental.

1 Publicado el 8 de julio de 1974.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Decreto Número 64-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto número 44-72 de este Organismo se prohibió la utilización, uso, mezcla y comercialización del sebo en productos destinados al consumo humano, así como su importación, exceptuándose el sebo industrial que se importe para la elaboración de jabón;

CONSIDERANDO:

Que la intención de legislar en tal sentido fue la de impedir el uso del sebo industrial en la elaboración de productos comestibles, por ser dañino a la salud, toda vez que únicamente puede emplearse como materia prima para la industria; pero las grasas animales comestibles sometidas a inspección sanitaria, sí pueden utilizarse en la elaboración de productos destinados al consumo humano, por lo que se hace indispensable introducir modificaciones al citado Decreto, a fin de ajustarlo a la realidad, e impedir que en su aplicación se tergiverse su exacto sentido;

CONSIDERANDO:

Que es imperativo contribuir a mejorar la dieta alimenticia de población, facilitando los medios para la elaboración de productos alimenticios a menor costo, y a la vez dictar las medidas de inspección sanitaria que garanticen su pureza y preserven la salud de los consumidores;

CONSIDERANDO:

Que dentro de las Normas Sanitarias de Alimentos aprobadas por el Consejo de Ministros de Salud Pública de Centroamérica y Panamá, se encuentran aprobadas normas sobre grasas alimenticias bovinas y porcinas, las cuales pueden emplearse en la elaboración de productos comestibles;

CONSIDERANDO:

Que es facultad exclusiva del Congreso de la República la de reformar leyes,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 125 inciso 1º, 37 y 170 inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona un artículo al Decreto 44-72 del Congreso de la República, después del Artículo 7º que diga así: [1]

"Artículo 7º (BIS).—Se autoriza a las plantas procesadoras de carne bovina y porcina autorizadas por el Ministerio de Economía a procesar sebo comestible, proveniente de las partes sanas de los animales sacrificados en Guatemala, bajo estricta inspección sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y llenando los requisitos y calidades determinados por las Normas Sanitarias de Alimentos de la Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de Salud. El sebo comestible de origen bovino y porcino que se origina de animales sacrificados en el país y que sean declarados aptos para consumo humano por las autoridades sanitarias respectivas, podrán venderse al público siempre que estén en forma absolutamente pura y no mezclados con ningún otro tipo de grasas y aceites vegetales. Rótulos y etiquetas deberán identificar claramente la naturaleza del producto".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes junio de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

CESAR AUGUSTO DAVILA MENENDEZ,
Secretario Accidental.

1 En tomo 92.

2 Publicado el 28 de junio de 1974.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Decreto Número 65-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado, velar por la superación económica de los habitantes del país, principalmente aquellos sectores campesinos y agrarios;

CONSIDERANDO:

Que los cosecheros de tabaco de la Zona Centro-oriental de la República, atraviesan una situación problemática respecto al mercadeo de sus productos, lo cual debe ser resuelto por el Estado, garante del bienestar de los guatemaltecos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece la protección del cultivo del Tabaco en el medio agrícola nacional, regulando a través de la presente ley, su cultivo, procesamiento y comercialización.

Artículo 2º—Para coordinar todo lo relativo a la aplicación y objetivos de esta ley, sus reglamentos y asesores al Organismo Ejecutivo en el estudio y solución de todo lo relacionado con producción, industrialización y comercialización del tabaco y sus derivados; así como para estudiar y proponer otras medidas necesarias para fomentar la producción tabaquera, se integra el Con-

sejo Nacional de Protección al Cultivo del Tabaco, adscrito al Ministerio de Agricultura, quedando constituido por:

a) Un delegado titular y un suplente del Ministerio de Agricultura, quien ocupará el cargo de Presidente, siendo nombrado por el titular de dicho Ministerio;

b) Un delegado titular y un suplente del Ministerio de Economía;

c) Dos delegados titulares y sus suplentes de los productores de tabaco tipo "BURLEY" y "VIRGINIA", respectivamente, los cuales no podrán ser propietarios, representantes, ni socios de empresas dedicadas al procesamiento o transformación de tabaco; y

d) Un delegado y su suplente de las empresas procesadoras de tabaco.

Artículo 3º—Los miembros titulares y suplentes mencionados en el artículo 2º inciso *c)*, serán electos por los productores de tabaco, en la forma que establezca el reglamento y representarán en lo posible las distintas zonas productoras de tabaco.

Artículo 4º—Los miembros del Consejo Nacional de Protección al Cultivo de Tabaco, fungirán *ad honorem* y durarán en sus cargos dos años a excepción de los miembros del sector público quienes durarán en sus cargos hasta que sus sustitutos tomen posesión.

Los representantes de los productores y procesadores de tabaco cesarán sus funciones, por renuncia, por petición de sus representados o por incumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 5º—El Consejo Nacional de Protección al Cultivo de Tabaco, sesionará ordinariamente, una vez al mes y extraordinariamente, cuando sea necesario.

Artículo 6º—Para que el Consejo Nacional de Protección de Cultivo del Tabaco, pueda celebrar sesión, será necesaria la presencia de por lo menos tres de sus miembros, tomándose las resoluciones del Consejo por mayoría absoluta de votos, teniendo cada miembro un voto, en caso de empate, el Presidente tendrá derecho a doble voto.

Artículo 7º—Son atribuciones del Consejo Nacional de Protección al Cultivo del Tabaco:

a) Asesorar permanentemente a los Ministerios de Agricultura, Economía y demás dependencias del Organismo Ejecutivo en todo lo relativo a la producción, procesamiento y comercialización del tabaco y sus derivados así como de su importación y exportación;

b) Proponer al Ministerio de Agricultura, los reglamentos que sean necesarios para la consecución de los objetivos estipulados en el inciso anterior;

c) Proponer a los Ministerios de Agricultura y Economía, la fijación de precios mínimos y máximos de acuerdo a las calidades de tabaco producido. Efectuándose la calificación de dichas calidades por un técnico del Ministerio de Agricultura y debiendo estar dichas calidades, acordes con normas internacionales;

d) Llevar registros estadísticos y controles que sean necesarios para la realización de sus fines;

e) Requerir de los productores y procesadores de tabaco, los informes y datos que sean necesarios y efectuar la verificación de los mismos; y

f) Los demás que establece esta ley o fijen los reglamentos.

Artículo 8º—El Consejo Nacional de Protección al Cultivo de Tabaco, deberá quedar integrado dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de esta ley como mínimo, para cuyo efecto el Ministerio de Agricultura convocará a los productores y procesadores a las elecciones correspondientes.

El propio Ministerio de Agricultura, señalará en Acuerdo Ministerial, las condiciones y requisitos que deben llenarse para participar en tales elecciones.

Artículo 9º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

---

1 Publicado el 1º de julio de 1974.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

CESAR AUGUSTO DAVILA MENENDEZ,
Secretario Accidental.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

Decreto Número 66-74

A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

Decreto Número 67-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es el caso de clausurar el período de sesiones ordinarias del Congreso de la República, que se iniciara el 15 de junio de 1973, y que posteriormente se prorrogó por medio de Decretos emitidos para tal efecto, en virtud de la disposición constitucional contenida en el artículo 158 de la Carta Magna,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declaran clausuradas las sesiones ordinarias del Congreso de la República, iniciadas el 15 de junio de 1973 y prorrogadas en períodos sucesivos, de conformidad con la Constitución de la República.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 1o. DE JULIO DE 1973, AL 30 DE JUNIO DE 1974

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 1o. DE JULIO DE 1973, AL 30 DE JUNIO DE 1974

Facúltase al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca a suscribir con la señorita María Lucrecia Arrivillaga Orantes, la escritura traslativa de dominio a favor de la Nación y con destino a la construcción de un Instituto de Enseñanza Media, de la finca rústica que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de julio de 1973.

El Vicepresidente de la República, en ejercicio temporal de la Presidencia,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 e inciso 3º del artículo 222 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado y ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, comparezca a suscribir con la señorita María Lucrecia Arrivillaga Orantes, la escritura traslativa de dominio a favor de la Nación y con destino para la construcción de un Instituto de Enseñanza Media, de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventicinco (54,495), folio ciento ocho (108), del libro número mil veinticuatro (1,024) de Guatemala, consistente en lote de terreno situado en la veinte (20) calle número treinta y nueve guión treinta y cinco (39-35) de la Zona cinco (5) de esta ciudad capital, con una extensión de quince mil (15,000) metros cuadrados y con los límites y colindancias que le aparecen en el citado Registro, de acuerdo con las condiciones y estipulaciones que se establezcan en la referida escritura pública y por el precio de ciento sesenta y cinco mil seiscientos quetzales exactos (Q165,600.00), cantidad que se pagará con cargo a la partida número 73 211-03-31-3.01-00-03-4 del Presupuesto General de Gastos vigente.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Créase la primera Escuela Regional Rural, con sede en el municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz.

ACUERDO Nº 41

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1973.

El Vicepresidente de la República,
En ejercicio temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que dentro del Plan Nacional de Desarrollo se contempla, como una de sus partes fundamentales, la acción y efecto de extender los servicios de la educación a toda la población del país;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Gobierno de la República dar cumplimiento a los programas establecidos por dicho Plan Nacional, con el fin de cubrir las necesidades de enseñanza y mejorar, en su estructura y aplicación, el propio sistema educativo;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las Bases de la Educación para el Cuadrienio 1971-1975, planificadas y programadas por el Ministerio de Educación, se prevé la construcción, equipamiento y funcionamiento de escuelas regionales, de seis grados, para que se constituyan en modelo de la educación primaria vocacional rural, de los centros de educación de adultos, de los centros para adiestramiento de maestros en servicio y, con todo ello, se puede llegar a una mayor extensión y logro de la educación primaria, en las diversas zonas rurales del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la primera Escuela Regional Rural, con sede en el municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz.

Artículo 2º—La organización, funcionamiento y equipamiento de dicha Escuela Regional estará a cargo del Ministerio de Educación, por medio del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria, quien queda encargado de elaborar y fijar el correspondiente reglamento.

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

Refórmase el Reglamento Específico para la Venta y Datación de Paja de Agua Municipal, Usos Industriales, el cual queda en la forma que se indica.

El Concejo Municipal
de la ciudad de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal en su sesión del veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, autorizó la emisión de dos mil quinientos títulos de una paja de agua destinados a Usos Industriales, y aprobó un reglamento para la venta y datación de dichos títulos;

CONSIDERANDO:

Que el reglamento respectivo que se emitió el once de mayo de mil novecientos setenta y dos,[1] debe actualizarse acorde con las disposiciones que norman la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo dispuesto por los artículos 4º, incisos *a)*, *b)* y *g)* y 59 del Código Municipal,

ACUERDA:

Reformar el Reglamento Específico para la Venta y Datación de Paja de Agua Municipal, Usos Industriales, el cual queda así:

Reglamento Específico para venta y datación de Títulos de paja de agua de la Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala, para Usos Máximos e Industriales

Artículo 1º—Todo servicio de agua que contenga una datación mayor a trescientos metros cúbicos por mes (cinco pajas) se considera servicio máximo o industrial.

Artículo 2º—La paja para usos industriales tendrá un valor de cuatrocientos quetzales (Q400.00) al contado, lo que ampara un consumo de agua hasta por sesenta metros cúbicos por mes (una paja).

Artículo 3º—Los títulos de "Pajas Industriales" podrán ser adquiridos por los consumidores. al contado o a plazos, en la Empresa o a través de su agente financiero. La venta a plazos podrá ser de uno a dos años y se recargará al valor nominal del título el diez por ciento (10%) anual.

Artículo 4º—Las servicios máximos o industriales pagarán un canon de tres quetzales (Q3.00) mensuales, lo que ampara un consumo de agua hasta por sesenta metros cúbicos por mes (una paja). Los metros cúbicos de exceso se computarán a razón de treinta centavos (Q0.30) cada uno.

Artículo 5º—Todo consumidor que, para satisfacer sus usos de agua en un nuevo servicio, necesite datar un número superior a cinco pajas, tendrá la obligación de adquirir en ese servicio títulos de "Pajas Industriales". Se exceptúan de esta disposición los servicios públicos y socieles no lucrativos.

---

1 En tomo 91.

Artículo 6º—La solicitud para adquirir títulos de pajas de agua para usos industriales se hará en formularios elaborados por la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala para tal efecto. Si la solicitud presentada es por un número mayor de veinte títulos, la gerencia de la Empresa informará al presidente de la Junta Directiva, quien la someterá a la consideración de la misma para que resuelva en definitiva.

Artículo 7º—Los derechos adquiridos mediante los contratos de venta a plazos, son transmisibles, previa autorización de la Empresa Municipal de Agua y solvencia en sus amortizaciones, canon y excesos.

Artículo 8º—El actual consumidor de agua de uso domiciliar cuya datación en un solo servicio no exceda de trescientos (300) metros cúbicos (cinco pajas) al mes, podrá adquirir nuevos títulos para ser datados en el mismo servicio; pero si sumados a los que ya tiene, excede de dicha cantidad, se le aplicarán los artículos 1º y 4º y demás disposiciones de este Reglamento, y pagará el valor de uso industrial para los nuevos títulos adquiridos y los que adquiera en el futuro para datarlos en el mismo servicio.

Artículo 9º—El consumidor que tenga una datación superior a trescientos (300) metros cúbicos (cinco pajas) al mes, de agua de uso domiciliar, datados en un solo servicio, se le aplicarán las disposiciones de este Reglamento y pagará el canon y excesos de uso industrial.

Artículo 10.—El actual consumidor de agua de uso domiciliar que tenga una datación superior a trescientos metros cúbicos por mes (cinco pajas) datadas en un solo servicio, queda comprendido en el artículo 1º de este Reglamento y se le aplicarán las demás disposiciones del mismo.

Artículo 11.—Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, tendrán prioridad en la instalación de servicios industriales, los que tengan red de distribución debidamente terminada.

Artículo 12.—En los casos no previstos en este Reglamento se aplicarán las disposiciones del acuerdo gubernativo del 9 de julio de 1941 y del Reglamento para la Venta, Datación y Servicio de Agua Potable de la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

Lic. MANUEL COLOM ARGUETA,
Alcalde.

Lic. MARIO ROBERTO GUERRA R.,
Secretario.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que, en representación del Estado, comparezca a suscribir con el síndico municipal de El Progreso, departamento de Jutiapa, la escritura traslativa de posesión a favor de la Nación, de la finca urbana que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1973.

El Vicepresidente de la República,
En ejercicio temporal de la Presidencia,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 e inciso 3º del artículo 222 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que, en representación del Estado y ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, comparezca a suscribir con el síndico municipal de El Progreso, departamento de Jutiapa, la escritura traslativa de posesión a favor de la Nación, de la finca urbana consistente en un lote de terreno con una extensión de ciento ochenta (180) metros cuadrados, que pasará a formar finca nueva con los límites y colindancias que le aparecen en el plano respectivo, por cesión gratuita que hace la mencionada Municipalidad para la construcción del edificio de Correos y Telégrafos en la aludida localidad.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

Reglamento Interno del Concejo.

El Concejo de la Municipalidad de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las disposiciones reglamentarias que norman la actividad del Concejo, a efecto de que éste pueda cumplir en debida forma sus funciones, para lo cual es indispensable emitir un nuevo cuerpo reglamentario,

POR TANTO,

Con base en lo que disponen los artículos 59 y 123 del Código Municipal,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interno del Concejo

CAPITULO I

DEL CONCEJO

Artículo 1º—Funcionamiento. El Concejo del Municipio de Guatemala, se regirá en su funcionamiento por las disposiciones de la ley y de este Reglamento.

Artículo 2º—Integración. El Concejo se integra con el alcalde, quien lo preside y con los síndicos y concejales, en la forma que determina la ley.

El número de síndicos y de concejales sólo podrá aumentarse o disminuirse con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de sus componentes, observándose para el efecto las disposiciones de la ley y de este reglamento.

Artículo 3º—Jerarquía de los miembros del Concejo. Todos los miembros del Concejo, síndicos y concejales, tienen la misma jerarquía en su función como tales.

Artículo 4º—El Concejo y la Alcaldía dictarán las disposiciones necesarias a efecto que la dignidad de sus miembros sea respetada por las autoridades y por los funcionarios y empleados de esta Municipalidad.

Los miembros del Concejo están obligados a guardar el decoro que corresponde a su calidad de funcionarios del Municipio de Guatemala.

CAPITULO II

DE LAS COMISIONES

Objeto

Artículo 5º—Clases y funciones.—Las comisiodel Concejo se dividen en ordinarias y extraordinarias, y en el desarrollo de sus actividades se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código Municipal.

Las comisiones emitirán dictámenes, informes o harán recomendaciones en todos aquellos asuntos que, siendo competencia del Concejo, les sean enviados para su estudio.

Artículo 6º—Los dictámenes, informes o recomendaciones de las comisiones se someterán a conocimiento del Concejo, para que éste resuelva lo procedente en cada caso.

Artículo 7º—Organización. Se organizan las siguientes comisiones ordinarias:

a) De Hacienda y Bienes Municipales;
b) De Abastos y Salud Pública;
c) De Urbanización, Obras Públicas y Carreteras Vecinales;
d) De Educación, Cultura y Turismo; y
e) De Agricultura y Forestal.

Artículo 8º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Concejo podrá integrar comisiones extraordinarias para tratar asuntos especiales.

Artículo 9º—Integración. Cada comisión será integrada con tres miembros titulares y un suplente, y será presidida por quien sea designado en primer lugar.

En caso de falta o excusa del miembro que presida una comisión, le substituirá el miembro siguiente en orden de su designación, y se llamará al suplente.

El número de miembros de las comisiones podrá ser variado por disposición del Concejo, cuando así lo considere conveniente; pero, en todo caso, el número deberá ser impar.

Artículo 10.—Funcionamiento. Cada comisión deberá rendir dictamen o informe, según el caso, dentro de ocho días hábiles de recibido el expediente. Sin embargo, en casos especiales el Concejo podrá aumentar o disminuir dicho término. Asimismo podrá prorrogarlo a solicitud de la Comisión respectiva.

Artículo 11.—Los expedientes deberán ser distribuidos entre los miembros de cada comisión en el orden cronológico en que sean recibidos, a efecto que elaboren la ponencia respectiva.

Artículo 12.—Cuando un miembro de alguna comisión tenga impedimento legal para conocer de un asunto, presentará su excusa por escrito y si los demás integrantes la aceptan se llamará al suplente para que integre la comisión y se hará constar en el dictamen o informe.

Artículo 13.—Para que se produzca un dictamen de una comisión se requiere el voto favorable de la mayoría de los miembros que la integran.

Artículo 14.—Si alguno de los integrantes de una comisión no está de acuerdo con el dictamen, votará en contra, lo firmará y razonará su voto.

Si su desacuerdo fuere con respecto a la forma o a los razonamientos o argumentos que se vertieran, pero estuviere conforme con la conclusión del dictamen, votará en favor, lo firmará y razonará su voto, para exponer su desacuerdo.

Artículo 15.—Si la ponencia de un dictamen no fuera aceptada por la mayoría de los integrantes de una comisión, se designará a otro miembro para que la elabore.

Artículo 16.—Si en el seno de una comisión se sustentaran diferentes criterios con respecto a un asunto, impidiendo esa circunstancia que se pro-

duzca dictamen, previa razón puesta por escrito en el expediente en la cual consten los diferentes argumentos de la comisión, se llevará el caso a conocimiento del Concejo, para que éste resuelva lo procedente.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Comisión de Hacienda y Bienes Municipales:

a) Asesorar al alcalde en la elaboración del proyecto de Presupuesto para cada ejercicio;

b) Dictaminar sobre las solicitudes para modificación del Presupuesto;

c) Emitir opinión en los expedientes relacionados con las finanzas municipales o que afecten en alguna forma el patrimonio de la Municipalidad;

d) Dictaminar sobre las solicitudes de exoneración de multas o de excesos en las cuotas de servicios públicos;

e) Emitir opinión en los expedientes que tengan por objeto la venta, permuta, cesión u otras negociaciones, o la constitución de gravámenes o limitaciones sobre bienes municipales; así como en los expedientes que se refieran a la adquisición de bienes o constitución de derechos reales a favor de la Municipalidad;

f) Dictaminar sobre las solicitudes de licencia con o sin goce de sueldo, que excedan de quince días;

g) Emitir dictamen sobre los proyectos de subasta, cuando se hayan cumplido todos los requisitos previos;

h) Emitir opinión en las solicitudes relacionadas con bajas de inventario; e

i) Dictaminar en todos aquellos asuntos que le encomiende el alcalde o el Concejo, y que sean de su competencia.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Comisión de Urbanismo:

a) Dictaminar en los expedientes relativos a la autorización de nuevas lotificaciones o modificaciones de las ya aprobadas;

b) Si no hubiere una comisión específica, conocer de todo lo relacionado con lotificaciones clandestinas, o autorizadas, pero que no cumplan o no hayan cumplido con las obligaciones impuestas por la Municipalidad de acuerdo con la ley y el Reglamento de la materia;

c) Dictaminar en los expedientes relativos a depósitos de petróleo y sus derivados;

d) Emitir opinión en todos aquellos asuntos que se refieran al control del desarrollo urbano y control de la construcción y que competa al Concejo su conocimiento; y

e) Dictaminar en todos aquellos asuntos que se le encomiende y que sean de su competencia.

Artículo 19.—La Comisión de Educación, Cultura y Turismo tendrá a su cargo emitir dictamen:

a) Sobre asuntos educacionales. culturales y deportivos, atinentes al municipio;

b) Sobre asuntos turísticos en que tenga que intervenir la Municipalidad;

c) Sobre solicitudes para la creación de monumentos, colocación de placas conmemorativas y cualesquiera otras de parecida naturaleza;

d) Para conferir distinciones y rendir homenajes a instituciones o personas, nacionales o extranjeras; y

e) En todos aquellos asuntos que se le encomiende y que sean de su competencia.

Artículo 20.—La Comisión de Agricultura y Forestal emitirá dictamen en los expedientes relativos a problemas agrícolas o derivados de ellos y que tenga que conocer la Municipalidad, en lo que afecten a la reforestación de los ríos y las fuentes de agua, y en todos los casos que procedan conforme a las leyes forestales y sus reglamentos.

Artículo 21.—La Comisión de Salud Pública emitirá dictamen en los expedientes relativos a problemas de la salud, dispensarios, farmacias municipales, contaminación del medio ambiente, saneamiento ambiental, control de alimentos, y todos aquéllos que propendan a la conservación de la higiene en el municipio.

Artículo 22.—La Comisión de Abastos dictaminará cuando tenga que conocer el Concejo en los expedientes relativos al funcionamiento y mantenimiento de los mercados y rastros, o cualquier otro servicio que abastezca a la ciudad.

CAPITULO III

DE LAS SESIONES

Artículo 23.—Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán dos veces a la semana, los días y a las horas que hayan sido fijados por el Concejo para el efecto.

En caso de que el día en que deba celebrarse sesión ordinaria sea día de asueto, ésta se realizará el día hábil siguiente a la hora establecida.

Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas y realizarse con las formalidades que establece la ley.

La asistencia a sesiones será remunerada por el sistema de dietas. Ningún miembro del Concejo tendrá derecho a percibir dietas por asistencia a más de diez sesiones en un mes calendario.

Artículo 24.—Cabildo abierto. El Concejo podrá celebrar sesión a cabildo abierto de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Municipal.

Artículo 25.—Inmediatamente después de declarar abierta una sesión a cabildo abierto, el alcalde hará saber a los vecinos asistentes el motivo de la convocatoria y la Secretaría dará lectura al artículo 49 del Código Municipal y a los artículos 26 y 27 de este Reglamento.

Artículo 26.—Quienes hagan uso de la palabra en un cabildo abierto, lo harán con respecto a los miembros de la Corporación y a las personas presentes, evitando denuestos, frases o alusiones ofensivas y se concretarán al tema objeto de la consulta.

Si no obstante las previsiones de la dirección de debates, tanto los circunstantes como los oradores no guardaren el orden y decoro debidos, el Concejo podrá clausurar el cabildo abierto, a petición de cualquiera de sus miembros.

Artículo 27.—Escuchados los vecinos sobre la consulta que motivó el cabildo abierto, éste será clausurado.

Artículo 28.—Audiencia pública. Si el Concejo recibe solicitud de una o más personas o sector de vecinos para exponer sus problemas en forma directa, podrá acordar, si lo cree conveniente, concederles audiencia y les notificará con anticipación la fecha y hora de la sesión señalada para el efecto, haciéndoles saber que deben designar, como máximo, a tres personas para que lleven la palabra a nombre de cada grupo.

Escuchando los vecinos en su exposición, el Concejo resolverá lo procedente en su oportunidad. Las disposiciones del artículo 26 de este Reglamento se observarán en los casos de audiencia pública.

El Concejo, si considera que no es procedente la audiencia en sesión, puede acordar que los vecinos sean atendidos por una de sus comisiones de trabajo o designar una específica para tal efecto.

Artículo 29.—Sesiones públicas. Todas las sesiones serán públicas, bajo pena de nulidad de lo que en ellas se tratare. Es decir, que cualquier persona podrá estar presente escuchando las deliberaciones, siempre que se comporte debidamente.

Sin embargo, en casos especiales, el presidente o el Concejo podrá evitar el ingreso de personas que amenacen faltar al orden o la seguridad de sus miembros. Asimismo, podrán retirar del salón de sesiones a quienes no se comporten correctamente.

Artículo 30.—Sesiones secretas. Las sesiones secretas se llevarán a cabo únicamente por las causas que señala la ley, y durante las mismas, no podrá ingresar o permanecer en el recinto ninguna persona ajena a la Corporación, salvo que ésta lo autorice expresamente.

No podrá retirarse ningún miembro del Concejo, salvo causa justificada, en cuyo caso no podrá reingresar a la sesión.

Artículo 31.—Sesiones permanentes. En las sesiones permanentes que celebre la Corporación, se tendrá cuidado de que se mantenga el quórum y se proporcionará a sus integrantes todas las atenciones y comodidades que sean necesarias. Durante las sesiones permanentes se podrá tener recesos de una hora como máximo.

Artículo 32.—Lugar. Las sesiones del Concejo se celebrarán en el salón de sesiones del edificio municipal; sin embargo, cuando existan motivos justificados podrán celebrarse en otro local del mismo.

El Concejo puede celebrar sesión fuera del edificio municipal, en el lugar que lo disponga.

Cuando el Concejo acuerde celebrar sesión para efectuar visita de obras, la misma se iniciará en el lugar acostumbrado y posteriormente se trasladará el Concejo al lugar o lugares objeto de la visita. La sesión podrá levantarse al terminar la visita.

Artículo 33.—Convocatoria. La convocatoria a las sesiones ordinarias la hará el alcalde y la citación a las mismas la dirigirá el secretario por escrito a los señores miembros del Concejo, con el señalamiento del lugar y la hora en que principiará la sesión. A dicha citación se acompañará la agenda que contenga los puntos a tratar y copia de los dictámenes que se discutirán, así como de cualquier otro documento que se considere necesario sea conocido con anticipación por los señores concejales y síndicos, salvo en los casos preceptuados en el artículo 53 del Código Municipal. La convocatoria para sesiones extraordinarias, se hará en la forma prevista por la ley.

Artículo 34.—Presidencia. Las sesiones serán presididas por el alcalde, y en caso de ausencia de este funcionario, por el concejal que corresponda en su orden.

Cuando estuviere presidiendo un concejal y se presentare a la sesión otro de número anterior, continuará en la presidencia el mismo concejal que abrió la sesión, hasta la clausura de ésta.

Artículo 35.—Apertura. Las sesiones se iniciarán a la hora señalada, siempre que hubiere el quórum necesario. Si no hubiere quórum, el presidente de debates esperará hasta veinte minutos, y si no se reuniera el número requerido de miembros del Concejo, hará saber a los presentes que no habrá sesión por falta de quórum. Para iniciar las sesiones el presidente de debates dirá: "Se abre la sesión", y para terminarlas: "Se levanta la sesión".

Artículo 36.—Agenda. Para cada sesión, es necesario elaborar previamento la agenda, que contendrá los puntos o temas a tratar; el primer punto de la misma será la apertura de la sesión, el segundo la lectura, discusión y aprobación del acta de la sesión anterior y a continuación los puntos a tratar.

La lectura del acta podrá ser omitida, en caso de que por circunstancias especiales no esté elaborada o porque así lo acordare el Concejo. Pero en todo caso, deberá leerse el acta omitida, en sesión próxima. El alcalde o cualquier integrante de la Corporación podrá solicitar que se altere el orden de la misma o que se incluya algún asunto no contemplado en ella. El Concejo resolverá lo procedente.

Artículo 37.—Duración. Las sesiones durarán el tiempo necesario para tratar los asuntos incluidos en la agenda. Si han transcurrido dos horas sin que se hayan discutido todos, el alcalde consultará al Concejo si continúa la sesión. La mayoría absoluta de votos de los miembros que integran la Corporación decidirá si se levanta, los asuntos pendientes se incluirán en la próxima sesión.

Artículo 38.—Quórum. El quórum necesario para celebrar sesión y tomar resoluciones o acuerdos, será el de la mitad más uno de los miembros que integran la Corporación, salvo los casos en que la ley exija otro voto calificado.

Artículo 39.—Cuando en el curso de una sesión por retiro de uno o varios miembros del Concejo dejara de haber quórum, automáticamente la sesión quedará clausurada, pero los asuntos pendientes se incluirán en la agenda de la próxima sesión.

Artículo 40.—Asistencia. Los miembros del Concejo tienen la obligación de asistir puntualmente a las sesiones, y la de excusarse con anticipación cuando, por causa justificada, estén en la imposibilidad de asistir.

Artículo 41.—Cada miembro del Concejo puede retirarse de la sesión haciéndolo saber a quien presida. El retiro de la sesión no puede hacerse cuando un asunto esté sometido a votación.

Artículo 42.—Debate. El alcalde, o quien haga sus veces, pondrá los asuntos a discusión, en su orden, e indicará al secretario, si no se hubiere distribuido perviamente por escrito, que lea la moción, dictamen o informe concerniente.

Artículo 43.—La palabra se concederá a quien la solicite primero.

Si dos o más miembros del Concejo la pidieran al mismo tiempo, el presidente de debates establecerá la preferencia y procurará que los defensores o impugnadores se alternen al hablar.

Artículo 44.—Quienes planteen cuestiones personales, previas o para una aclaración, tienen preferencia en el uso de la palabra, en ese orden; pero los oradores deberán ceñir su intervención a tales asuntos, pues de lo contrario el presidente de debates los interrumpirá llamándoles al orden.

Artículo 45.—Quien esté en el uso de la palabra debe referirse concretamente al tema objeto de discusión, evitar expresiones fuera de lugar y abstenerse de hacer alusiones personales que puedan considerarse injuriosas o calumniosas.

Artículo 46.—No podrá ser interrumpido el miembro del Concejo que esté en el uso de la palabra, pero si se saliese del tema objeto de la discusión, el presidente de debates le llamará al orden, lo que hará asimismo cuando se lo hiciera notar cualquier miembro de la Corporación. El Concejo decidirá, en caso necesario, si se ha faltado al orden.

Artículo 47.—Las enmiendas se propondrán verbalmente o por escrito; en este último caso, deberán ser entregadas al secretario para que les dé lectura; y en su orden, se pondrán a discusión y votación.

Artículo 48.—Cuando el presidente de debates lo considere oportuno, o lo solicite algún miembro del Concejo, preguntará si el asunto está suficientemente discutido; si la mayoría, levantando la mano, así lo considera, se dará por concluido el debate y se someterá a votación.

Artículo 49.—Votación pública. La votación pública podrá ser simultánea o nominal. La votación simultánea se realizará levantando una mano en señal de aprobación, el tiempo suficiente para hacer el cómputo.

La votación nominal se efectuará, cuando así lo soliciten dos o más miembros del Concejo, iniciándola los síndicos por su orden y en igual forma los concejales y por último el alcalde.

La votación nominal se hará con las expresiones verbales "Voto en favor" o "Voto en contra". Cualquier miembro de la Corporación puede razonar su voto en el momento de emitirlo. El voto secreto no puede razonarse.

El voto podrá razonarse por escrito, siempre que en el momento de votar así se manifieste. En tal caso, se entregará al secretario el voto razonado, en la misma sesión o con la antelación necesaria, a efecto de que se agregue al acta respectiva y se le dé lectura.

Artículo 50.—Para la votación secreta se utilizarán papeletas que se depositarán en un recipiente adecuado. El escrutinio lo efectuará el presidente de debates con el auxilio del secretario quien hará saber el resultado.

Artículo 51.—Receso y suspensión de las sesiones. Cuando no se obtenga la mayoría necesaria para resolver un asunto, o cuando por cualquier motivo se considere indispensable, podrá acordarse un receso de la sesión a solicitud de dos o más miembros del Concejo y con el voto acorde de la mayoría absoluta de sus integrantes.

El tiempo del receso lo determinará el presidente de debates, y en ningún caso podrá ser mayor de media hora.

Puede, asimismo, suspenderse una sesión por causa de fuerza mayor y se esperará el tiempo prudencial para reanudarla. En caso persistiera el motivo de la suepensión, el Concejo resolverá si se clausura la sesión.

Artículo 52.—Posponer discusión. Dos o más miembros del Concejo pueden pedir que se posponga la discusión de un asunto, por una sola vez y para día determinado, el cual se señalará en la misma sesión por decisión del Concejo.

En la sesión en que se conozca nuevamente el asunto, por última vez, a solicitud de uno de los miembros del Concejo, y con el voto de la mayoría absoluta, podrá posponerse nuevamente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, y cuando se considere necesario discutir más ampliamente un asunto o recabar mayor información, podrá posponerse el conocimiento del mismo, cuando así lo acuerde la mayoría absoluta.

Artículo 53.—Informes y presencia de personas ajenas al Concejo. Siempre que se considere conveniente podrá solicitarse informes o asesoría a las dependencias municipales o a otras entidades de derecho público o privado, a efecto de aportar mayores elementos de juicio o disipar dudas que se tengan acerca de un asunto. Podrá asimismo solicitarse la presencia en las sesiones de técnicos o empleados municipales o de otras entidades públicas o privadas para los mismos efectos. Cuando los informes se pidan a las dependencias municipales, éstas deberán rendirlos en el plazo que se les fije.

Los empleados municipales están obligados a concurrir a las sesiones cuando sean requeridos para ello.

Artículo 54. — Reconsideración. Uno o más miembros de la Corporación podrá pedir la reconsideración de un asunto ya aprobado por el Concejo, siempre que la resolución respectiva no haya sido consentida por parte interesada.

Para que el Concejo pueda entrar a conocer de la reconsideración se necesita que sea aceptada para su discusión por el voto de las dos terceras partes de los miembros que la integran. Para resolver el fondo de la reconsideración, sólo se necesita la mayoría absoluta de los miembros que componen el Concejo, salvo en los casos en que la ley o este Reglamento requieran otra mayoría.

No se podrá conocer de una nueva reconsideración habiendo sido rechazada o aprobada la primera.

CAPITULO IV

DELEGACIONES

Artículo 55.—Al exterior. Cuando la Municipalidad sea invitada a estar representada en el extranjero en reuniones o congresos de carácter internacional, el Concejo decidirá sobre la conveniencia de asistir, y en su caso, nombrará la comisión o delegación correspondiente.

Artículo 56.—La integración de la comisión o delegación se acordará por el voto de la mayoría absoluta de los miembros que componen el Concejo.

Artículo 57.—Las disposiciones de los artículos precedentes no serán aplicables cuando se trate de invitaciones personales a alguno o varios miembros del Concejo. Sin embargo, la Corporación decidirá si les delega su representación, si el viaje o reunión a la que han sido invitados es de interés para el municipio.

Artículo 58.—A excepción del alcalde, ningún miembro del Concejo podrá asistir en un mismo año calendario, a más de una reunión, congreso o evento a realizarse en el extranjero, salvo que la delegación no pueda integrarse en otra forma. Esa prohibición no es aplicable al integrante del Concejo que manifieste su propósito de asistir por su propia cuenta.

Toda comisión o delegación informará al Concejo dentro de los quince días hábiles siguientes a su regreso.

CAPITULO V

RECURSOS

Artículo 59.—Revisión. Los recursos de revisión serán conocidos por el Concejo, con dictamen de un síndico, o de la Comisión de Hacienda si se trata de rebaja de multas.

Artículo 60.—Revocatoria. Todo recurso de revocatoria interpuesto contra resolución del Concejo, deberá ponerse en conocimiento de éste para que le dé el trámite correspondiente.

CAPITULO VI

Artículo 61.—Atribuciones especiales. Para el desempeño de su trabajo en el Concejo o como miembro de cualquier comisión, los síndicos y concejales pueden solicitar la información que crean necesaria a las diferentes dependencias municipales, las que están obligadas a proporcionárselas inmediatamente.

Artículo 62.—En caso de que los síndicos o concejales notaren deficiencias o irregularidades en las oficinas administrativas de la Municipalidad, podrán hacerlo saber al alcalde a efecto de que se tomen las medidas correspondientes.

Artículo 63.—En los casos en que a los señores síndicos les corresponda emitir dictamen, o rendir informe en los expedientes de excesos de tierras o titulación supletoria, deberán hacerlo en un término no mayor de ocho días.

Artículo 64.—Interpelación. Para interpelar al alcalde, el interpelante lo hará saber al Concejo indicando el motivo de la interpelación y presentará el cuestionario respectivo. El Concejo fijará el día y la hora en que se realizará.

El alcalde dispondrá, por lo menos, de cuarenta y ocho horas para conocer el texto de la interpelación.

Artículo 65.—El alcalde podrá asistir a la interpelación acompañado de los asesores, funcionarios y empleados que crea conveniente, y dará respuesta, en su orden, a cada una de las preguntas del cuestionario. No podrá ser interrumpido en el curso de su exposición.

El interpelante o cualquier miembro del Concejo podrá pedir las aclaraciones que considere necesarias en relación a las respuestas dadas, siempre que se concreten al tema de la interpelación.

Artículo 66.—Terminada la fase de la interpelación a que se refieren los artículos anteriores, el Concejo en votación nominal y por mayoría absoluta de los miembros que lo integran, aprobará o improbará las medidas que hubiesen dado lugar a la interpelación.

CAPITULO VII

SECRETARIA

Artículo 67.—Del secretario. Son obligaciones del secretario del Concejo, además de las establecidas en el artículo 87 del Código Municipal, las siguientes:

1º Redactar los acuerdos y resoluciones del Concejo y efectuar las comunicaciones correspondientes.
2º Rendir las informaciones que se le soliciten.
3º Hacer el escrutinio de las votaciones e informar del resultado en las sesiones.
4º Velar porque todos los expedientes y documentos pendientes ante la Corporación estén a la vista, y dar cuenta de ellos cuando se le solicite, salvo que los mismos estén en poder de alguna comisión.
5º Velar porque los libros de actas se lleven correctamente.
6º Proporcionar al Concejo o a las comisiones, los expedientes o documentos que se le soliciten, por medio de conocimiento.
7º Informar al Concejo de cualquier anomalía en la tramitación de los expedientes cuando le incumba.
8º Dar trámite a lo resuelto por el Concejo, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 57 del Código Municipal.
9º Mantener informado al Concejo, cuando éste lo solicite, de la ejecución de los reglamentos, de las resoluciones y demás disposiciones emanadas de dicho cuerpo.

Artículo 68.—Del personal auxiliar. El Concejo tendrá el personal auxiliar que considere necesario, con las atribuciones que se le fijen.

CAPITULO VIII

CEREMONIAL

Artículo 69.—Mesa Directiva. En la Mesa Directiva tomarán asiento el alcalde, a su derecha el síndico primero y el secretario municipal, y a su izquierda el concejal primero y el secretario auxiliar.

Artículo 70.—Hemiciclo. En el hemiciclo tomarán asiento, a la izquierda del mismo y en su orden, los síndicos y concejales, siguiendo el sentido contrario a las agujas del reloj.

Dicho orden debe ser respetado, hasta donde sea posible, cuando la sesión se celebre en lugar distinto al salón de sesiones.

Artículo 71.—Las personas ajenas al Concejo y que concurran a las sesiones, se colocarán en los lugares que la Secretaría les señale.

Artículo 72.—Actos oficiales y protocolarios. En los actos oficiales o protocolarios, organizados por la Municipalidad, la persona designada para el efecto, dispondrá los lugares que deben ocupar los invitados especiales atendiendo a su categoría.

Cuando a dichos actos asista el Concejo en pleno, se observará preferentemente el orden previsto en los artículos anteriores.

Artículo 73.—En los actos oficiales o protocolarios se observará el programa elaborado al efecto; a falta de programa, el Concejo, o en su caso el alcalde, designará qué persona o personas tomarán la palabra en nombre de la Corporación y no podrán hacer uso de la misma quienes no hayan sido designados.

Artículo 74.—El Concejo o la Alcaldía nombrará las comisiones protocolarias que sean necesarias en actos oficiales.

Artículo 75.—El tratamiento entre los miembros de la Corporación será el del cargo para el cual fueron electos, así: señor alcalde, señor síndico y señor concejal.

Artículo 76.—Derogatoria. Se deroga el Reglamento Interno del Concejo de fecha seis de septiembre de mil novecientos sesenta y todas sus reformas. [1]

Artículo 77.—Vigencia. Este Reglamento entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal, en Guatemala, a los diez días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

Lic. MANUEL COLOM ARGUETA,
alcalde.

Lic. MARIO ROBERTO GUERRA R.,
secretario.

Reglamento de la Ley Orgánica de la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla".

ACUERDO GUBERNATIVO Nº
M. de F. P. 23-73

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla" (Decreto número 22-73 del Congreso de la República), [1] el Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas y dentro del término que señala dicho precepto, debe emitir el Reglamento de la mencionada Ley, a fin de facilitar su debido cumplimiento,

---

1 En tomo 79, página 470.

2 Publicado el 12 de noviembre de 1973.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

"Reglamento de la Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla"

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 1º—El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones fundamentales del Decreto número 22-73 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla", a fin de facilitar su debido cumplimiento.

Artículo 2º—Para los efectos de la aplicación del Decreto número 22-73 del Congreso de la República, la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla" se denominará en este Reglamento simplemente "La Zona".

CAPITULO II

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 3º—La Junta Directiva es la autoridad máxima de la entidad y tiene a su cargo la dirección, revisión y aprobación de los negocios de "La Zona", la fijación de los lineamientos directrices y la determinación de todas las actividades de la misma, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le señala la Ley Orgánica, este Reglamento, los reglamentos internos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4º—La Junta Directiva emitirá su Reglamento Interno, en el que se regulará el número de sesiones ordinarias y extraordinarias que deba celebrar. El monto de cada dieta será de cuarenta quetzales (Q40.00), la que devengarán por las sesiones a que asistan los Miembros Propietarios, los Suplentes cuando sustituyan al titular y los asesores, pero en ningún caso podrá exceder la remuneración personal por tal concepto, de trescientos quetzales (Q300.00) al mes.

CAPITULO III

PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO-CONTABLE

Artículo 5º—El terreno de cincuenta hectáreas cedido en usufructo por el Estado para el establecimiento de "La Zona", tiene los siguientes linderos: al norte, con las instalaciones portuarias en la prolongación de segunda (2ª) calle de la zona de depósitos y bodegas de la Empresa Portuaria Santo Tomás de Castilla; al sur, con carretera CA-9; al oriente, con Río Piedras Negras; y al poniente, con terrenos nacionales.

Artículo 6º—Forman parte del patrimonio de la Zona los demás bienes que se numeran en el artículo 24 de su Ley Orgánica, así como los que adquiera por cualquier otro título.

Artículo 7º—Para la distribución de las utilidades líquidas de cada ejercicio económico-contable, en lo que se refiere al 10% establecido en la literal *e)* del artículo 26 de la Ley Orgánica, se atenderán las siguientes normas:

a) Personal que trabaje por nombramiento o planilla, con sueldo mensual o salario diario;

b) Para que el personal a que se refiere el inciso anterior pueda participar de las utilidades, se requiere un mínimo de un año ininterrumpido de servicio;

c) Las suspensiones temporales del personal, no interrumpen la relación laboral con la institución para los efectos de la distribución del porcentaje de utilidades;

d) El personal que por reorganización o conveniencia presupuestaria de la Institución, hubiere cesado en el curso del ejercicio económico-contable, tendrá derecho a percibir las utilidades correspondientes en proporción al tiempo de servicio y tomando como base el último sueldo o salario devengado.

e) Las personas que hubiesen sido separadas del servicio de la Institución por robo, contrabando o defraudación a la Hacienda Pública, no gozarán del porcentaje de utilidades;

f) Un reglamento especial establecerá la base de la distribución de utilidades en proporción al sueldo o salario de los trabajadores.

Artículo 8º—La Junta Directiva determinará en un reglamento específico, lo relativo al procedimiento que de conformidad con la legislación correspondiente, deba adoptarse en cuanto al porcentaje de reserva para cesantía y pensiones, previsto en el inciso *f)* del artículo 26 de la Ley.

CAPITULO IV

DE LAS OPERACIONES

SECCION PRIMERA

Ingreso y Control

Artículo 9º—La Junta Directiva oyendo previamente a la Dirección General de Aduanas, aprobará los planos de construcción y urbanización de "La Zona", así como las medidas de seguridad que en el interior de la misma fueren necesarias en defensa de los intereses fiscales.

Artículo 10.—La Dirección General de Aduanas mantendrá la vigilancia exterior de "La Zona", controlando la entrada y salida a la misma, de personas, mercancías y vehículos.

Artículo 11.—"La Zona" asignará a la autoridad aduanera los locales necesarios para el control del ingreso y salida de las mercancías. La construcción de estos locales deberá hacerse con la aprobación de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 12.—El horario que en "La Zona" se establezca para llevar a cabo sus operaciones, será fijado por la Gerencia General de la misma, de acuerdo con las necesidades que se presenten. La Aduana será informada del horario establecido: en caso de cambio, se le notificará con la debida anticipación, para que ésta tome las medidas pertinentes y dé las instrucciones correspondientes a su personal.

Artículo 13.—El ingreso a "La Zona" estará limitado a las siguientes personas:

a) Funcionarios, empleados y trabajadores de "La Zona", quienes deberán estar debidamente identificados;
b) Los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales que operen dentro de "La Zona", debidamente identificados;
c) El personal laborante de los establecimientos ubicados dentro de "La Zona", registrados en la Gerencia General;
d) El personal aduanero y de la Contraloría de Cuentas en comisión oficial debidamente acreditada; y
e) Personas particulares mediante la presentación del pase que les hubiere extendido la Gerencia General de "La Zona".

Artículo 14.—El pase de ingreso a "La Zona" deberá solicitarlo la persona interesada a la Gerencia General, en formulario especial que deberá contener:

a) Número de orden;
b) Nombre y apellidos completos;
c) Nacionalidad;
d) Procedencia;
e) Objeto de la visita;
f) Número de la cédula de vecindad o pasaporte, en su caso;
g) Dirección permanente o temporal; y
h) Fecha y firma del interesado.

Los formularios de ingreso serán archivados por la Gerencia General en orden correlativo, para futuras referencias.

Artículo 15.—El personal laborante de los establecimientos ubicados dentro de "La Zona" deberá ser debidamente acreditado por los propietarios o representantes legales ante la Gerencia General, la que extenderá la credencial respectiva, conteniendo:

a) Número de orden;
b) Nombre y apellido completos;
c) Fotografía tamaño cédula;
d) Nacionalidad;
e) Número de orden y registro de la cédula de vecindad;
f) Nombre de la empresa donde trabaja;
g) Residencia;
h) Lugar y fecha de expedición; e
i) Firma del propietario o del representante legal.

Artículo 16.—Los propietarios de empresas porteadoras así como su personal, deberán acreditarse y documentarse en la misma forma que lo establece el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 17.—Las credenciales de trabajadores a que se refieren los artículos 15 y 16 de este Reglamento, deberán ser devueltas por los propietarios o representantes legales de las empresas industriales y comerciales, al cesar la respectiva relación laboral.

Artículo 18.—La entrada y salida de toda persona únicamente podrá hacerse por la puerta principal de "La Zona", en donde la Gerencia General y la Aduana respectiva establecerán la vigilancia correspondiente, exigiendo esta última la presentación y entrega del pase cuando la persona abandone el recinto de "La Zona", haciendo constar en el mismo la hora de entrada y de salida del visitante. El pase deberá archivarse en la Aduana atendiendo a su orden correlativo.

Artículo 19.—Las autoridades de "La Zona" deberán determinar en su Reglamentación interna, los lugares en donde se podrán efectuar los trabajos que impliquen peligro, así como en los que deban almacenarse o depositarse los materiales combustibles o inflamables.

Artículo 20.—La Gerencia General, dentro del perímetro de "La Zona", dictará las disposiciones que estime convenientes para prevenir los robos, incendios, humedad y deterioro de las mercancías.

Artículo 21.—Los arrendatarios en "La Zona", o sus representantes legales, deberán en todo tiempo, permitir la entrada a sus locales, a los empleados que, debidamente autorizados por la Gerencia General, tengan que practicar visitas con propósitos de fiscalización, inspección del buen estado de los edificios, instalaciones en general, estiba de las mercancías y depósitos de combustibles.

Artículo 22.—Los arrendatarios deberán asegurar los locales que ocupen, por el valor de éstos y de los bienes que figuren en el contrato de arrendamiento, según las características especiales de cada caso.

Artículo 23.—Los propietarios o representantes legales de las empresas industriales o comerciales establecidas dentro de "La Zona", están obligados a proporcionar los datos que, con fines de control, le solicite la Gerencia General.

Artículo 24.—Las operaciones de embarque y desembarque de mercancías en el Puerto Santo Tomás de Castilla, para su internación en "La Zona", estarán a cargo de la Empresa "Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla", con las formalidades que establezcan su Reglamento interno y las disposiciones que dicte al respecto la Dirección General de Aduanas.

Artículo 25.—Toda persona que haga uso de las instalaciones de "La Zona" para fines industriales o comerciales, se sujetará al pago de las tarifas que rijan para ese efecto y a las disposiciones conexas que fueren aplicables, según el contrato respectivo, en el que se harán constar todas las obligaciones que se contraigan, así como las sanciones por falta de cumplimiento.

Artículo 26.—Los empleados o trabajadores que eventualmente se utilicen para auxiliar en su trabajo a los arrendatarios en "La Zona", serán proporcionados por la Gerencia General, con cargo a los interesados, quienes deberán solicitarlos con la debida anticipación.

Artículo 27.—Los propietarios o representantes legales de establecimientos industriales o comerciales, establecidos en "La Zona", gozarán indistintamente de igual tratamiento y en ningún caso se podrán otorgar privilegios que tiendan a favorecer a determinada persona o sector.

SECCION SEGUNDA

Mercancías

Artículo 28.—Las mercancías que se embarquen con destino a "La Zona" deberán consignarse en manifiestos, guías o cartas de porte, separados de los que correspondan al resto de la carga que conduzca el vehículo que las transporte y serán rotulados con la inscripción: *"Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla. Guatemala, C. A."*.

Artículo 29.—Las mercancías con destino a "La Zona", que lleguen al Puerto Santo Tomás de Castilla, serán entregadas directamente al Almacén Aduanal dentro de dicha Zona. La Empresa Portuaria Santo Tomás de Castilla, encargada del manejo de tales mercancías, será responsable por el faltante o averías que resulten hasta el momento de la entrega al Almacén Aduanal.

Artículo 30.—Una vez ingresadas las mercancías al Almacén Aduanal para su chequeo, control y registro de consignatarios, éstos deberán retirarlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ingreso, ya que de lo contrario pagarán una multa equivalente al 10% del valor CIF de las mercancías por cada día o fracción de día, de atraso.

Artículo 31.—Fuera de los requisitos a que se refieren los artículos que anteceden, las mercancías depositadas en "La Zona" no estarán sujetas a intervención de la Aduana, pero regirán para ellas las disposiciones generales y especiales que determinen las leyes de la materia.

Artículo 32.—El ingreso de mercancías extranjeras al perímetro de "La Zona", solamente podrá hacerse por el lugar de acceso que específicamente habilite la Gerencia General, previa autorización de la Dirección General de Aduanas, la que resolverá sin más trámite.

Artículo 33.—Las mercancías de importación podrán entrar a "La Zona" o salir de ella con destino a países extranjeros, sin el pago de los gravámenes a que se refiere la Ley, pero su movilización se hará bajo la vigilancia y control de la Aduana.

Artículo 34.—Los artículos elaborados en la zona libre con materias primas extranjeras podrán salir del país, sin el pago de los gravámenes a que se refiere la Ley, pero su salida del perímetro de "La Zona" y su embarque estará sujeto al control y vigilancia de la Aduana.

Artículo 35.—El ingreso al perímetro de "La Zona" de mercancías nacionales o de extranjeras por las que ya se hubieren pagado los impuestos, estará sujeto a lo siguiente:

a) Si se trata de mercancías elaboradas o de materias primas, que no causen impuestos de exportación, su ingreso será libre de esos impuestos, pero quedarán afectos a los requisitos aduanales de exportación cuando salgan definitivamente para su consumo en el extranjero; y

b) Si se trata de mercancías introducidas a "La Zona" como materia prima para su procesamiento, el producto final elaborado con esa materia, podrá salir al extranjero sin el pago de los gravámenes previstos en la Ley, pero en todo caso estará sujeto al control y vigilancia de la Aduana.

Artículo 36.—Las mercancías que salgan del perímetro de "La Zona" para su consumo definitivo en el territorio nacional, pagarán los gravámenes previstos en el Arancel de Aduanas, quedando sujetas a las regulaciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, su Reglamento y demás disposiciones de igual naturaleza que les fueren aplicables, salvo que por disposición legal expresa estén exoneradas de esos requisitos.

Artículo 37.—Las mercancías que procedentes de "La Zona" salgan por tierra, agua o aire con destino a una aduana del interior del territorio nacional para su almacenamiento, registro y pago de los impuestos fiscales, se sujetarán a que su embarque se haga bajo el control y vigilancia de la Aduana de despacho y a los vehículos cerrados se les pondrán los sellos fiscales; si por el contrario, la conducción se hiciere en plataformas o vehículos abiertos, el transporte desde el lugar de embarque hasta el punto de llegada se efectuará bajo la vigilancia y control de la Aduana.

Los empleados de la Aduana del lugar de destino de las mercancías, examinarán el estado de los sellos, marchamos y cerraduras y efectuarán el recuento de los bultos confrontándolos con el documento de envío que hubiese expedido la Gerencia General, el que deberá contener el "Es conforme de la Aduana que intervino en el despacho, a la que se le enviará el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 38.—Las mercancías que fueren enviadas en tránsito de "La Zona" a cualquier puerto marítimo, aeropuerto o punto fronterizo del país habilitado para el tráfico comercial, con destino al extranjero, quedarán sujetas a que la Gerencia General presente a la Aduana de la zona libre

un detalle de las mismas, señale la clase de vehículos que las transportará y acompañe el documento oficial que deba ampararlas en el trayecto, a fin de que la Aduana disponga las medidas de seguridad y vigilancia y autorice con su "Es conforme" tal documento.

Artículo 39.—Las mercancías que se envíen en tránsito de "La Zona" con destino a un establecimiento de puerto libre ubicado en el interior del país, estarán sujetas a los requisitos y formalidades a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 40.—La Dirección General de Aduanas determinará en un Reglamento especial el procedimiento a seguir para el cobro de los impuestos de importación que graviten sobre aquellas mercancías elaboradas con materias primas nacionales y extranjeras, que se introduzcan de "La Zona" al territorio nacional para su consumo definitivo.

Artículo 41.—La Aduana de la zona libre llevará en registro pormenorizado de las mercancías que ingresen exoneradas de impuestos al perímetro de "La Zona", para uso y consumo de la entidad y de los industriales o comerciantes, en el interior de la misma. En todo caso, para su entrega la Aduana exigirá la presentación de la póliza de importación con las formalidades que establece el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, acompañada de la franquicia gubernativa, si procede.

Artículo 42.—En el interior de "La Zona" queda prohibida la venta de mercancías al detalle. Pero si se tratare de turistas en tránsito y el valor de los artículos comprados fuere mayor de cien quetzales (Q100.00), la venta será libre de impuestos fiscales y las mercancías solamente podrán ser entregadas a bordo del vehículo en que el turista abandone el país. La Aduana de la zona libre dispondrá las medidas de control y vigilancia que aseguren el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 43.—A excepción de la visa consular, las facturas que expidan las empresas que operen en "La Zona", deberán contener los requisitos exigidos por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento.

SECCION TERCERA

Depósito de Mercancías

Artículo 44.—Las personas que desearen arrendar locales en "La Zona", para los efectos que determina su Ley Orgánica, deberán solicitarlo por escrito a la Gerencia General y llenar los demás requisitos que establezca el Reglamento que para el efecto debe emitir dicha entidad.

Los contratos que para el efecto se celebren, contendrán los deberes, obligaciones y responsabilidades que sobre el particular establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 45.—El monto de las rentas aprobadas para el alquiler de los locales en "La Zona", se aplicarán a partir de la fecha en que se hayan firmado los contratos respectivos; y para los otros servicios, las tarifas se cobrarán desde el momento en que principie a recibirse la mercancía que ampare o contenga cada embarque.

Artículo 46.—La Gerencia General determinará de acuerdo con el plan que se adopte, la ubicación del sector industrial y los controles específicos que deban aplicarse para establecer el destino de las materias primas, productos semielaborados y elaborados.

Queda terminantemente prohibido que los propietarios o representantes de las empresas industriales y sus trabajadores, concurran a los depósitos comerciales de "La Zona" sin causa justificada. La Gerencia General dictará las medidas correspondientes que el caso requiere.

Artículo 47.—Los gastos que se ocasionen en "La Zona" por la introducción, movilización y extracción de las mercancías, correrán por cuenta de los interesados.

También correrán por cuenta del interesado los gastos que ocasione la desinfección y fumigación de las mercancías y de los locales que ocupen.

Artículo 48.—La Gerencia General de "La Zona" podrá vender en pública subasta, oyendo previamente al interesado, o a solicitud de éste, las mercancías que:

a) Transcurrido el término fijado al efecto en la solicitud y contrato de depósito, no se hubiere formalizado su prórroga;

b) Si las mercancías hubiesen sufrido demérito por razones de acabado o manufactura; y

c) Si hubiere peligro manifiesto de que las mercancías al bajar su valor no garanticen el importe a que asciendan los servicios.

El precio base de la subasta será el valor de las mercancías, el impuesto de importación y el costo de los servicios ocasionados. Un reglamento especial que debe emitir la Institución, determinará el procedimiento a seguir sobre este particular.

Artículo 49.—El producto de la venta en pública subasta se aplicará, en su orden, al pago de los gastos que la misma ocasione, al de los derechos, multas y cargos aduaneros y de las cuentas pendientes por concepto de servicios de transporte, manejo, movilización y almacenaje.

El sobrante, si lo hubiere, quedará a favor de la persona que pruebe, dentro del término de dos meses, contado a partir de la fecha en que se hubiese realizado la subasta, su legítimo derecho a reclamarlo.

Transcurrido el término anterior sin que se haya presentado el reclamo a que se refiere el párrafo precedente, se entenderá que se renuncia al derecho correspondiente y la Gerencia General lo incorporará al patrimonio de "La Zona" como compensación a los daños y perjuicios que se le hubiesen causado.

Artículo 50.—Si no hubiere postor después de la segunda subasta, pasado el término de quince días, la mercancía se donará al establecimiento de beneficencia pública que designe la Gerencia General; pero si la naturaleza de la mercancía no permite esa entrega, se pondrá a disposición del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 51.—Previamente al retiro de las mercancías de los recintos de "La Zona", deberán pagarse en la Caja de la Gerencia General, todos los gastos y gravámenes que por ellas se adeuden a la entidad.

El retiro de las mercancías solamente podrá efectuarse a solicitud escrita del interesado o su representante legal, con las formalidades que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 52.—Los empresarios que operen en "La Zona" deberán dar por escrito a su personal las instrucciones que fueren necesarias para la administración, tratamiento, conservación, transporte, empaque, muestreo, inspección o extracción de las mercancías, utilizando las fórmulas que establezca el Reglamento correspondiente.

SECCION CUARTA

Transporte

Artículo 53.—Todo vehículo que entre al perímetro de "La Zona" o salga de él, lo hará por el lugar de acceso previamente habilitado con las formalidades a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 54.—Todo vehículo que entre o salga de "La Zona" deberá ser registrado en un libro especial de la Gerencia General, con los siguientes datos:

a) Nombre del propietario;
b) Tipo del vehículo;
c) Marca;
d) Modelo;
e) Motor;
f) Chasis;
g) Placa de circulación; y
h) Nombre del conductor.

La Gerencia General informará inmediatamente a la Aduana respectiva de los vehículos que ya registrados estén autorizados para operar en relación a "La Zona".

Artículo 55.—El transportista deberá mantener vigente fianza anual que garantice el valor de los impuestos por los derechos que correspondan a las mercancías que conduzca en tránsito con destino a "La Zona", o que vayan a ser liquidados en otras Aduanas de la República provenientes de la misma.

La Junta Directiva deberá emitir un reglamento específico que regule todo lo relacionado al transporte de las mercancías que ingresen o circulen en "La Zona", y las que ésta envíe a las diferentes Aduanas de la República.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56.—Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos, según su competencia, por la Junta Directiva de la entidad, o por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 57.—La Junta Directiva de "La Zona", dentro de un término no mayor de dos meses contados a partir de la fecha en que inicie sus funciones, deberá emitir los reglamentos especiales y demás disposiciones pertinentes para el debido cumplimiento de este acuerdo, el cual entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Constitúyese la "Comisión Nacional de Artesanía", para que estudie y proponga al Organismo Ejecutivo las medidas conducentes al incremento de la producción artesanal y su comercialización interna y el establecimiento y promoción de los medios de comercialización internacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar la producción artesanal, creando los mecanismos adecuados que permitan su concurrencia al mercado interno y externo en forma conveniente y competitiva;

CONSIDERANDO:

Que es necesario que las artesanías nacionales cuenten con estímulos, ya que esta actividad constituye el medio de vida de un apreciable sector de la población, así como fuente de divisas para el país;

CONSIDERANDO:

Que es necesario que las diversas entidades que en forma directa o indirecta conocen de los programas artesanales, aúnen esfuerzos, evitando con ello la dispersión de los mismos, y así lograr una efectiva superación en la actividad artesanal,

---

1 Publicado el 23 de julio de 1973.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se constituye la "Comisión Nacional de Artesanía", para que estudie y proponga al Organismo Ejecutivo, las medidas conducentes al incremento de la producción artesanal y su comercialización interna y al establecimiento y promoción de los medios de comercialización internacional que se estimen convenientes.

Artículo 2º—La Comisión deberá estudiar y proponer las medidas necesarias para el ordenamiento legal del sector artesano en todo el territorio nacional. Asimismo deberá promover la realización de una encuesta del sector artesanal dirigida a establecer el potencial de producción del sector, con miras a su promoción y venta en el mercado internacional, para lo cual las dependencias gubernamentales, instituciones autónomas y semiautónomas están obligadas a prestar su colaboración.

Artículo 3º—Dicha Comisión estará integrada así: el gerente del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones, GUATEXPRO; el director del Instituto Guatemalteco de Turismo, el director del Programa Nacional de Desarrollo de la Comunidad, el secretario general del Consejo Nacional de Planificación Económica, y el gerente del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, BANDESA.

El coordinador de la Comisión será el gerente del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones, GUATEXPRO, y en su ausencia o impedimento, el secretario general del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 4º—Los integrantes de la Comisión a que se refiere el presente acuerdo, deberán reunirse por lo menos dos veces al mes y siempre que se estime necesario, a petición de cualquiera de sus miembros.

Artículo 5º—Dentro de un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la vigencia de este acuerdo, la Comisión deberá presentar sus recomendaciones al Presidente de la República.

Artículo 6º—Para el mejor cumplimiento de su cometido, la Comisión podrá solicitar colaboración y asesoría de las entidades y asociaciones del sector privado que considere conveniente.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

1 Publicado el 27 de julio de 1973.

Acéptase la adjudicación que, a título gratuito, hace la Municipalidad de Flores, Petén, a favor del Ministerio de la Defensa, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca que se indica, ubicada en Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Flores, Petén, ha ofrecido en donación al Ministerio de la Defensa Nacional, a título gratuito, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca rústica Nº 978, folio 385, del libro 34 de Alta Verapaz, terreno que servirá para instalaciones militares en el mismo y en consecuencia, es del caso aceptar dicha adjudicación, rindiendo agradecimiento a dicha entidad edilicia por su gesto al coadyuvar con la Institución Armada en la forma que lo ha hecho,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se acepta la adjudicación a título gratuito que la Municipalidad de Flores, Petén, hace a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Central bajo el número 978, folio 385, del libro 34 de Alta Verapaz, con la extensión y colindancias que aparecen detalladas en el expediente respectivo. [1]

Artículo 2º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del notario Tulio Armando Vargas Ortega, Jefe del Negociado de Procuraduría del Departamento Jurídico del Ejército, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la Nación.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

1 Modificado el 11 de octubre de 1973, en este tomo.

Acuérdase que el cambio de nombre de Minnesota (3M) Interamerican, Inc., no impide el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Harry William Borelli Sánchez, se presentó solicitando la aprobación del cambio de nombre de Minnesota (3M) Interamerican, Inc., por el de 3M Interamerica, Inc., que en lo sucesivo llevará;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que es procedente autorizar el cambio de nombre y razón social solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Acceder a lo pedido, en el entendido de que el cambio de nombre no impide el cumplimiento de todas las obligaciones y compromisos contraídos por Minnesota (3M) Interamerican, Inc.; y por consiguiente, el Estado y sus dependencias y demás personas interesadas pueden exigir por los medios que la ley concede a la 3M Interamerica, Inc., el pago de los impuestos causados y deudas que se hayan emitido o quedado pendientes.

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos el día de su publicación en el Diario Oficial, quedando modificado en este sentido el de fecha 31 de diciembre de 1971. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

1 En tomo 91.

Autorízase al encargado del Registro Civil de Teculután, departamento de Zacapa, para que proceda a la reposición de los libros que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el encargado del Registro Civil de Teculután, departamento de Zacapa, se presentó solicitando se le autorice para reponer unos libros que se encuentran en mal estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar al encargado del Registro Civil de Teculután, departamento de Zacapa, para que proceda a la reposición de los siguientes libros de nacimiento:

Libro número uno

Iniciado el 26 de octubre de 1877 y finalizado el 30 de julio de 1896, con un total de 860 partidas.

Libro número dos

Iniciado el 5 de agosto de 1896 y finalizado el 27 de julio de 1908, con un total de 648 partidas.

Libro número cuatro

Iniciado el 15 de enero de 1917 y finalizado el 5 de marzo de 1920, con un total de 217 partidas.

Libro número cinco

Iniciado el 5 de marzo de 1920 y finalizado el 8 de diciembre de 1924, con un total de 379 partidas; y

Libro número seis

Iniciado el 20 de diciembre de 1924 y finalizado el 14 de diciembre de 1926, con un total de 149 partidas.

Las partidas deberán transcribirse en toda su integridad, sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas, debiendo ponerse al final de cada libro una razón haciendo constar que fue repuesto de conformidad con el presente acuerdo y que fue confrontado con su original. La razón será firmada por las personas que intervengan.

La Municipalidad de Teculután suministrará los libros correspondientes, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados, y el trabajo será efectuado bajo la estricta vigilancia del Registrador Civil de Zacapa, como lo prescribe el artículo 384 del Código Civil, debiéndose también solicitar al Procurador General de la Nación, designe un agente auxiliar del Ministerio Público, a efecto de que asesore convenientemente al Registrador Civil.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Autorízase a "Patrick Petroleum International, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Carlos Roberto Sánchez Lazo se presentó solicitando que se autorice a "Patrick Petroleum International, Inc.", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Patrick Petroleum International, Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Ampliase el artículo 1º del acuerdo ministerial del 29 de septiembre de 1972, en el sentido de que también continúa gozando de franquicia postal y telegráfica, el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP).

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1973.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP), de conformidad con lo establecido en el Convenio Básico suscrito el 17 de diciembre de 1953, aprobado por Decreto Nº 1076 del Congreso de la República, de fecha 20 de marzo de 1956 y ratificado por la República de Guatemala el 7 de junio del mismo año, tiene derecho a gozar de franquicia postal y telegráfica en el territorio de los países miembros, por lo que es necesario ampliar el acuerdo ministerial del 29 de septiembre de 1972,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 5º transitorio del Decreto 4-72 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía el artículo 1º del acuerdo Ministerial de fecha 29 de septiembre de 1972,[1] en el sentido de que también continúa gozando de franquicia postal y telegráfica por el envío de su correspondencia, el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP).

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

ROBERTO BARILLAS FLORES.

---

1 En tomo 92.

Autorízase al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que de sus fondos privativos pueda financiar la exportación de café de la cosecha 1972/73, de las cooperativas agrícolas de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con base al Decreto número 1653 del Congreso de la República, fueron creadas varias cooperativas agrícolas, compuestas por los respectivos mozos, colonos y trabajadores de varias fincas ubicadas en jurisdicción departamental de Alta Verapaz, las cuales en la actualidad no cuentan con fondos para cubrir los gastos de exportación de la cosecha de café 1972-73, así como las últimas planillas de sus cooperadores;

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Estado, fomentar y proteger la creación y funcionamiento de las cooperativas y proporcionarles la ayuda técnica y financiera necesaria para su desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1653 citado, el Instituto Nacional de Transformación Agraria está en la obligación de ejercer la dirección y vigilancia de las cooperativas agrícolas y asegurar el éxito de las referidas empresas; debiendo en consecuencia autorizarse a dicho Instituto para que de sus fondos privativos pueda financiar los gastos de exportación de la cosecha de café, así como las planillas pendientes de que trata el presente acuerdo, en el entendido que los mismos le deben ser reintegrados de inmediato, al recibir dichas empresas cooperativas el pago del café exportado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Instituto Nacional de Transformación Agraria para que de sus fondos privativos pueda financiar la exportación de café de la cosecha 1972/73, de las cooperativas agrícolas de Alta Verapaz, hasta por la cantidad de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00).

Artículo 2º—La suma a que se refiere el artículo anterior, será reintegrada al Instituto Nacional de Transformación Agraria, en un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días a partir de la presente fecha, debiendo garantizarse con carta de crédito irrevocable librada a su favor por el comprador.

Artículo 3º—El presente acuerdo surte sus efectos el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresa, que reproducirán como motivo central la efigie del general Carlos Manuel Arana Osorio.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1973.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión Censos Nacionales, que a continuación se indica: quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo ordinario de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, que reproducen como motivo central la efigie del general Carlos Manuel Arana Osorio, con las siguientes leyendas: en la parte superior "VIII población III habitación-marzo 26 abril 7 1973-Guatemala-Decreto 2 noviembre 1971"; en el extremo izquierdo verticalmente "General Carlos Arana Osorio-Presidente de la República"; en el extremo derecho parte inferior, la correspondiente denominación "Q0.05", de dimensiones 35 por 45 milímetros de perforado a perforado, en colores rojo y negro combinados, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas "Dry-Crill".

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y póngase en circulación la cantidad de estampillas postales que reproducirán como motivo central la efigie de Fray Francisco de Ximénez.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1973.

El Presidente de la República,

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia y con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales que continuación se indica: quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo ordinario de la denominación de seis centavos de quetzal (Q0.06) cada una, que reproducen como motivo central la efigie de Fray Francisco de Ximénez. Las características de dichas estampillas son las siguientes: de dimensiones de 30 por 45 milímetros de perforado a perforado, elaboradas por sistema fotográfico transferido a planchas Dry-Crill, impresas en colores azul y negro combinados, y llevarán las siguientes leyendas: en la parte superior, *"Año Internacional del Libro-Correos-1972-Q0.06-Fray Francisco de Ximénez-Descubridor y Traductor del Popol Vuh"*, y en la parte inferior, *"Libro Nacional de Guatemala"*.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas, Encargado del Despacho,

ROBERTO BARILLAS FLORES.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modifícase en la forma que se expresa el párrafo segundo del artículo 2º del acuerdo gubernativo número 16-71 de fecha 23 de junio de 1971.

ACUERDO NUMERO 20-73

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la práctica se ha comprobado que la designación de Peritos Agrónomos II y Peritos Agrónomos III debe hacerse de inmediato, cuando vayan a desempeñar atribuciones de Agentes de Extensión o de Promotores de Sanidad Vegetal o de Semillas, o de Promotores Agrícolas en los programas de capacitación de los pequeños y medianos agricultores, por lo que es conveniente incluir a dichos empleados dentro de los que pueden tomar posesión del puesto a reserva de nombramiento posterior, conforme lo que se establece en el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 23 de junio de 1971, emitido por conducto de este Ministerio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Modificar el párrafo segundo del artículo 2º del acuerdo gubernativo número 16-71 de fecha 23 de junio de 1971, [1] el cual queda así:

"No obstante la disposición que antecede, se podrá dar posesión a reserva del nombramiento respectivo para los siguientes puestos, previa el acta de rigor: personal docente, personal médico, de enfermería y administrativo de los servicios hospitalarios de la República, telegrafistas, radiotelegrafistas, mensajeros de Telecomunicaciones, celadores de líneas, encargados de Correos y Telecomunicaciones, carteros, guardalmacenes, bodegueros, encargados de Obras Públicas, encargado de materiales, chequeadores, planilleros, guardianes, receptores fiscales, delegados auxiliares electorales, operadores de máquinas perforadoras de procesamiento de datos, especialistas del Ejército de Guatemala, Peritos Agrónomos II cuando actúen como Agentes de Extensión, Promotores de Sanidad Vegetal o de Semillas y Peritos Agrónomos III, cuando tengan atribuciones de Promotores Agrícolas en programas de capacitación de los pequeños y medianos agricultores. La designación para los puestos indicados la hará el jefe inmediato, a reserva de la confirmación posterior mediante la emisión del nombramiento respectivo por la autoridad competente, siempre que las necesidades del servicio demanden que la toma de posesión tenga efecto inmediato y la plaza se encuentra vacante. Si la persona designada no fuera confirmada para el puesto, podrá cobrar el tiempo devengado con base en las actas de toma de posesión y de la entrega, si correspondiere. Si al final del mes respectivo, o de los subsiguientes, el nombramiento no hubiere sido emitido, el empleado interino podrá cobrar el sueldo asignado, presentando constancia de que aún continúa el interinato".

---

* Derogado el 2 de noviembre de 1973, en este tomo.

1 En tomo 90.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Otórgase a la entidad "Empresa Industrial Desarrolladora Centroamericana, S. A.", autorización para que construya y administre el "Camposanto La Colina".

SP-A-10-73.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha siete de febrero de mil novecientos setenta y dos se presentó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio de su personero legal, la entidad denominada "Empresa Industrial Desarrolladora Centroamericana, S. A.", solicitando se le autorice la construcción, administración y demás servicios de un cementerio de uso privado en el terreno que se localiza en la zona doce de esta ciudad y que según certificación expedida por el Registrador General de la Propiedad que obra en el expediente, son las fincas inscritas como las números tres mil trescientos treinta y seis (3,336), folio ciento setenta y nueve (179), del libro cincuenta y dos (52) de Amatitlán y doce mil seiscientos ochenta y dos (12,682), folio cien (100), del libro cuatrocientos setenta y ocho (478), de la ciudad de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se llenaron los requisitos establecidos por el Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, emitido mediante acuerdo gubernativo de fecha catorce de septiembre del año de 1971, se le dio el trámite de rigor y que tanto la Dirección General de Servicios de Salud como el Ministerio Público, se pronunciaron en sus respectivos dictámenes en sentido favorable a la autorización que se solicita;

CONSIDERANDO:

Que tal como se desprende de la documentación que corre agregada al expediente, el terreno, el plano, diseños y demás obras proyectadas responden a las exigencias técnicas, sanitarias e higiénicas que requiere un cementerio de carácter urbano, y que por otra parte, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social estima que su construcción contribuirá a satisfacer las necesidades que acusa el crecimiento demográfico que se experimenta en la ciudad de Guatemala,

POR TANTO,

Con base en lo que sobre el particular disponen los artículos 127, 128 y 129 del Código de Sanidad, reformados respectivamente por los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto-Ley 307, y en uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República en su artículo 189, inciso 4º,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se otorga a la entidad "Empresa Industrial Desarrolladora Centroamericana, S. A.", autorización para que establezca, construya y administre un cementerio de carácter urbano y uso privado en las fincas de su propiedad inscritas con los números tres mil trescientos treinta y seis (3,336), folio ciento setenta y nueve (179), del libro cincuenta y dos (52) de Amatitlán y doce mil seiscientos ochenta y dos (12,682), folio cien (100), del libro cuatrocientos setenta y ocho (478) de Guatemala, el cual se denominará "Camposanto La Colina".

Artículo 2º—Se aprueba en los treinta y ocho artículos de que se compone el proyecto de reglamento interno que para la administración y servicio del nuevo cementerio, presentó la entidad "Empresa Desarrolladora Centroamericana, S. A.", los que copiados literalmente dicen:

"Reglamento Interno del Cementerio Privado Camposanto La Colina"

CAPITULO I

Del cementerio en general

Artículo 1º—El cementerio "Camposanto La Colina" es propiedad de Empresa Industrial Desarrolladora Centroamericana, S. A., "DECASA"; será construido conforme a los planos aprobados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en los terrenos ubicados en la zona doce (12) de la ciudad de Guatemala, los cuales forman las fincas inscritas en el Registro de Propiedad bajo los números 3,336, folio 179, libro 52 de Amatitlán y finca número 12,682, folio 100, libro 478 de Guatemala, respectivamente, y se regirá por el Código de Sanidad, el Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas que le fueran aplicables.

Artículo 2º—El "Camposanto La Colina" se fraccionará en dos sectores o islas, con las letras A y B, respectivamente. El sector "A" se localizará al este de la propiedad y el "B" en la parte oeste de la misma. Cada uno de estos sectores se dividirá en manzanas numeradas correlativamente del 1 en adelante y cada manzana se subdi-

1 Publicado el 31 de julio de 1973.

vidirá en líneas o ejes orientados de este a oeste y numerados correlativamente del 1 en adelante. Cada eje en mención se subdividirá, a su vez, en letras del abecedario, para la localización exacta y precisa de cada uno de los lotes; pero para la localización de calles y avenidas, se aplicará el mismo sistema usado en las calles de la ciudad de Guatemala.

CAPITULO II

De los lotes, supulturas y demás construcciones

Artículo 3º—Para los efectos de este Reglamento, debe entenderse por lote un terreno de 6.30 metros de largo por 3.90 metros de ancho y cada uno de ellos estará afecto a las servidumbres de paso, de energía eléctrica, drenajes e instalaciones de agua. La primera con una dimensión de 0.60 metros de ancho por 6.30 metros de largo, en ambos lados de lote; y la segunda, de 1.15 metros por 3.90 metros de ancho, tanto en la parte delantera como posterior del lote.

Artículo 4º—Cada lote tendrá para su edificación 4.00 metros de largo por 2.70 metros de ancho, o sea una área máxima de construcción de 10.80 metros cuadrados y el resto se destinará para aceras, cuya construcción se hará por cuenta de los compradores. Si se vendieran dos o más lotes en una sola línea para una sola construcción, el comprador deberá respetar la misma proporción entre el área permitida para edificaciones y el área afecta por las servidumbres. En este caso no será obligatoria la construcción de aceras en la totalidad del área para servidumbres; éstas se harán donde la empresa DECASA lo considere necesarias, y el resto podrá utilizarse para áreas verdes y jardines.

Artículo 5º—Los lotes estarán numerados conforme al sector, al número de manzana, eje y letra correspondiente.

Artículo 6º—Los edificios para nichos estarán numerados del 1 en adelante y los edificios serán identificados en orden alfabético, partiendo de su proximidad a la entrada principal del Camposanto. Para la localización de cada nicho se procederá identificándolo por su orden, mediante la letra del sector, la letra del edificio, el número de la fila y el número del nicho. Las filas se numerarán del 1 en adelante, siendo la primera la que se encuentre más próxima al suelo. Los nichos se numerarán en forma correlativa y por filas.

Artículo 7º—Los lotes y construcciones a venderse se clasifican por su destino, en los siguientes:

a) Mausoleo colectivo;
b) Capilla;
c) Mausoleo simple;
d) Sepultura de fábrica media;
e) Nicho;
f) Osario; y
g) Edificios para urnas y otras construcciones.

Artículo 8º—Se entiende por mausoleo colectivo el que se compone de cuatro o más lotes, formando un solo cuerpo y destinado a inhumaciones de determinado grupo, tales como instituciones, colegios profesionales, asociaciones, etc. Se ubicarán de preferencia en las zonas marginales de cada sector y su construcción podrá tener como máximo ocho filas de nichos sobre el nivel del suelo.

Artículo 9º—Se entiende por capilla el terreno compuesto por dos o más lotes formando un mismo cuerpo, con dimensiones intermedias entre el mausoleo colectivo y el mausoleo simple y destinado a uso familiar. Su edificación en ningún caso podrá exceder de tres filas de nichos sobre el nivel del suelo.

Artículo 10.—Mausoleo simple es el que consiste en un solo lote y mausoleo construido aquel cuya edificación se efectúe en ese tipo de terreno, el cual no podrá tener más de tres filas de nichos sobre el nivel del suelo.

Artículo 11.—Sepultura de fábrica media es el nicho que se construya dentro de la tierra con una elevación máxima no mayor de 0.25 centímetros y cuyas medidas sobre el nivel del suelo sean de 2.50 metros de largo por 1.00 metro de ancho. La distancia mínima entre cada sepultura de este tipo será de 0.60 centímetros en todos sus lados.

Artículo 12.—Los nichos se construirán por parte de "DECASA", se venderán en propiedad horizontal; llevarán en su defecto el nombre de edificios y su altura máxima será de 4.35 metros, a partir del nivel de la acera que le dé acceso a los mismos. Sin embargo, podrán hacerse construcciones de varios pisos a los que, diseñados para este fin, se les dará el nombre de panteones.

Artículo 13.—Los osarios se venderán de la misma manera contemplada en el artículo anterior y sus dimensiones variarán en proporción a los nichos.

Artículo 14.—Podrán efectuarse otras construcciones especiales para alojar urnas con restos incinerados o de cualquier otro tipo no especificado en este Reglamento, cuando así se estime conveniente o necesario y llenándose para el efecto los requisitos que la ley establezca.

CAPITULO III

De las ventas y títulos de propiedad

Artículo 15.—La venta de los lotes se hará al contado, pero podrá realizarse también a plazos convencionales, a juicio de la empresa, en cuyo caso se entregará el título de propiedad respectivo hasta el momento en que el comprador hubiere cancelado el valor total del terreno.

Artículo 16.—Para poder inhumar a una persona, será requisito indispensable la exhibición previa del título de propiedad respectivo.

Artículo 17.—Los títulos de propiedad llevarán el sello de la empresa y la firma del administrador; su número de orden y clase. En su anverso

se indicará el nombre de él o de los propietarios, así como todos los datos que identifiquen el inmueble al cual corresponde. En el reverso se dejará suficiente espacio para los endosos, los cuales, para su validez, deben notificarse a la Administración del "Camposanto La Colina", para su respectiva autorización en el libro de inscripciones.

CAPITULO IV

De las edificaciones particulares

Artículo 18.—Todo propietario de terreno que quiera edificar o reformar lo edificado, deberá llenar el formulario que la empresa le proporcione, acompañado de los planos respectivos. Para la aprobación o denegatoria de la solicitud, se tomará como base los siguientes elementos:

a) Planos estructurales;
b) Materiales a emplearse; y
c) Diseño y arquitectura del mismo.

Artículo 19.—La solicitud de construcción se denegará si se comprobare cualquiera de los extremos siguientes:

a) Que esté mal calculada la estructura de la edificación;
b) Que los materiales a emplearse no sean adecuados;
c) Que el diseño se considere manifiestamente antiestético; y
d) Que no cumpla con los requisitos de alineación.

Artículo 20.—La empresa deberá resolver sobre la solicitud de construcción en un término no mayor de treinta días, a partir de la fecha en que fuera presentada y, si no lo hiciere, se entenderá que la ha aprobado.

Artículo 21.—Las instalaciones especiales, no previstas en los planos o contratos, que el propietario quiera realizar en su construcción serán por su propia cuenta y para llevarlos a cabo necesita de la previa autorización de la Administración, procediéndose en cuanto a lo demás, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO V

De la conservación de sepulturas

Artículo 22.—Es obligación de la empresa mantener en buen estado de conservación, higiene y limpieza, las construcciones realizadas por ella y velará porque las construcciones particulares se mantengan en iguales condiciones por cuenta del propietario, pero si éste no realizara los trabajos necesarios para el efecto en el tiempo fijado por la Administración, la empresa los llevará a cabo tan pronto lo estime necesario y, en tal caso, estará facultada para modificar dichas construcciones particulares con el propósito de que el mantenimiento de las mismas sea lo menos gravoso posible.

CAPITULO VI

Del personal

Artículo 23.—La Administración estará a cargo de un administrador, de un tesorero, de un secretario y del personal que estimare necesario DECASA. Unos y otros serán nombrados por la empresa conforme a su régimen social, a menos que la Administración se confiare a una institución, en cuyo caso se estará a lo que se convenga en el respectivo contrato.

Artículo 24.—Serán atribuciones del administrador general:

1) Velar por el fiel cumplimiento de todas las disposiciones legales o reglamentarias que normaren a los cementerios privados; y tomar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento del Cementerio.
2) Permitir un enterramiento siempre que los interesados le presenten la constancia de defunción debidamente inscrita en el Registro Civil, el título de propiedad o la autorización escrita del propietario. En caso de que el propietario, sus padres, cónyuge o sus hijos sean los fallecidos, se prescindirá de este último requisito.
3) Estar presente en las inhumaciones, exhumaciones y cualquier movimiento de restos mortales, a fin de comprobar que se efectúen en el lugar que les corresponde y que se han llenado todos los requisitos que para el caso exija la ley. Pudiendo, bajo su responsabilidad, delegar estas funciones en un oficial administrativo.
4) Comprobar que todas las capillas, mausoleos, nichos y sepulturas de fábrica media, en las que se efectúen inhumaciones, se coloquen los epitafios con el nombre completo del fallecido.
5) Velar porque las construcciones antes indicadas y las demás propias del camposanto, se mantengan en buen estado.
6) Llevar al día los libros en la forma que establece el presente Reglamento.
7) Extender los títulos de propiedad en la forma indicada en los artículos 15 y 17 de este Reglamento, así como las certificaciones que se le soliciten sobre lo que conste en el Registro de Enterramiento, Registro de Propiedad de terrenos o lugares destinados a sepulturas.
8) Ser responsable de los muebles, útiles, enseres, maquinaria, equipo, accesorios y demás bienes del "Camposanto La Colina".
9) Firmar conjuntamente con el tesorero, los recibos de caja por venta de lotes o construcciones.
10) Presentar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, cada fin de año calendario, un cuadro estadístico de los enterramientos efectuados en el año, especificando el tipo de éstos (capilla, mausoleo, sepultura de fábrica media y nicho), con separación de hombres, mujeres y niños.

Artículo 25.—Serán funciones del tesorero:

1) Estar a cargo del personal en ausencia del administrador.
2) Extender los comprobantes de pago por servicios realizados por el Cementerio, tales como: inhumaciones, certificaciones, alquileres, estacionamiento de vehículos, venta de materiales de construcción, etcétera.
3) Desempeñar las funciones que el administrador le encargue.

Artículo 26.—Las funciones de la Secretaría estarán bajo la supervisión y responsabilidad del administrador, y serán:

1) Hacer el trabajo mecanográfico de las certificaciones y demás labores propias de su cargo.
2) Efectuar los cuadros estadísticos que cada fin de año, deberán presentarse al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
3) Atender al público y proporcionar la información necesaria que le sea solicitada con relación a la ubicación y venta de propiedades.

Artículo 27.—Además del personal administrativo, habrá personal de campo, tales como: jardinero y sus ayudantes, barrenderos y guardianes, etcétera.

CAPITULO VII

De los libros

Artículo 28.—La Administración llevará los libros siguientes:

a) Libro de registro de enterramientos;
b) Libro de exhumaciones;
c) Libro de cremaciones;
d) Libro de inscripciones o de registro de propiedades;
e) Libro de registro de osarios;
f) Libro de registro de urnas;
g) Libro de índices alfabéticos y otros auxiliares; y
h) Los libros que en el futuro fueren necesarios.

Artículo 29.—En el libro de registro de enterramientos se anotará:

a) Nombres y apellidos completos del fallecido;
b) Edad, sexo, profesión u oficio, nacionalidad y vecindad;
c) Fechas de fallecimiento y entierro;
d) Lugar exacto de sepultura; y
e) Número del libro, folio y partida del Registro Civil en que la defunción se hubiere inscrito.

Artículo 30.—En el libro de registro de inscripciones o de propiedades se anotará:

a) Los nombres y apellidos completos de la persona o personas a quienes pertenezcan el inmueble de que se trate;
b) El número de lote, lotes, sepultura o nicho, ubicación exacta, extensión, colindancias, valor y fecha de adquisición;
c) La prohibición, si la hubiere, que se menciona en el artículo 33 de este Reglamento; y
d) Los traspasos.

CAPITULO VIII

De las inhumaciones

Artículo 31.—Para realizar un enterramiento se procederá de acuerdo con lo establecido tanto por la ley como por los reglamentos que a la fecha se encuentran vigentes y conforme a lo especificado sobre el particular en el inciso 2º del artículo 24 de este Reglamento.

CAPITULO IX

De las exhumaciones

Artículo 32.—De conformidad con el Código de Sanidad, las exhumaciones podrán ser:

a) Ordinarias, cuando se efectúen después de cuatro años de haberse realizado el enterramiento en el suelo o después de seis años en el nicho. Y sin perjuicio de derecho de los primeros propietarios a prohibir a sus sucesores la exhumación de sus restos ya sea mediante disposición testamentaria o manifestado por escrito en documento legalizado a la Administración;
b) Extraordinarias, cuando se efectúen antes de los períodos previstos anteriormente, y sólo podrán realizarse por orden de autoridad judicial competente.

Artículo 33.—Las exhumaciones de personas que hubieren fallecido por enfermedad cuarenteneable, sólo podrán efectuarse con autorización expresa de autoridad sanitaria competente.

CAPITULO X

De las cremaciones

Artículo 34.—Si se dispusiera la creación de cámaras de cremación, se someterá a la aprobación de la Dirección General de Servicios de Salud y se procederá en cuanto a lo demás conforme a lo estipulado en la ley de reglamentos respectivos.

CAPITULO XI

De los horarios

Artículo 35.—El "Camposanto La Colina" estará abierto al público todos los días desde las 8.00 a.m. a las 5.00 p.m.

La Administración se reserva el derecho de admisión en horas diferentes y podrán exigir en cualquier momento el desalojo de personas que no justifiquen su permanencia en él. Asimismo, queda prohibida la entrada de personas en estado de ebriedad o que se encontraren sufriendo de trastornos mentales.

CAPITULO XII

Del mantenimiento y gastos de conservación

Artículo 36.—La Empresa prestará bajo su responsabilidad y en forma permanente, los servicios de mantenimiento, conservación y limpieza del "Camposanto La Colina", para lo cual constituirá una reserva que genere los fondos necesarios para cubrir anualmente el mantenimiento.

Artículo 37.—Cuando la Empresa lo estimare conveniente, podrá ceder o negociar la Administración y Mantenimiento total o parcial del Camposanto, a una institución pública o privada, bajo el entendido que para ello no es necesario consentimiento o autorización por parte de los usuarios o propietarios de lotes o construcciones, o bien organizarse en cualquier otro tipo de sociedad o de empresa.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 38.—Todo lo que no esté contemplado en el presente Reglamento Interno, se regirá por el Código de Sanidad, su Reglamento Interno y demás disposiciones legales que normaren esta materia".

Artículo 5º—La construcción del cementerio debe llevarse a cabo de acuerdo con los planos, diseños y demás especificaciones que han servido de base para el otorgamiento de la presente autorización y el duplicado de los mismos deberá conservarse en la Dirección General de Servicios de Salud. Artículos 11 y 27 del Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres.

Artículo 4º—Desde el momento en que el nuevo cementerio estuviere en condiciones de prestar sus servicios al público y así fuere acreditado por la Dirección General de Servicios de Salud, la Empresa deberá depositar a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, una fianza por valor de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00), mientras se forma la reserva para el mantenimiento del cementerio.

Artículo 5º—La Empresa Industrial Desarrolladora Centroamericana, S. A.", queda obligada a emitir sus acciones con carácter nominativo y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social velará porque se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

Acuérdase que las cooperativas deberán presentar solicitud por escrito al Ministerio de Economía, para los efectos de exoneración de derechos de importación a que se refiere el inciso c) del artículo 4º del Decreto 643 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por mandato de la Constitución de la República, establecido en los incisos 1º y 4º del artículo 125 de la misma, el Estado tiene la obligación de fomentar las actividades agrícolas y pecuarias del país; y proteger el funcionamiento de las cooperativas, proporcionándoles la ayuda técnica y financiera necesaria;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar el procedimiento para la presentación y trámite de las solicitudes de exoneración de impuestos, derechos y sobrecargos en la importación de bienes que no se manufacturen en el país, que al amparo del artículo 4º del Decreto 643 del Congreso de la República, realizan las cooperativas, para hacerlo más uniforme y expedito,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la exoneración de derechos de importación a que se refiere el inciso *c)* del artículo 4º del Decreto 643 del Congreso de la República,[1] las cooperativas deberán presentar solicitud por escrito al Ministerio de Economía, llenando los requisitos de estilo acostumbrados y exponiendo los motivos que justifiquen la necesidad de comprar el bien cuya exoneración se solicita, los fines para los que se utilizará y la indicación de que no se manufactura en el país; debiendo aportar los datos y documentación siguiente:

a) Documento que acredite la personería jurídica con que actúe el presentado;
b) Certificación del punto de acta en el que se acordó la compra de la mercadería que se pretende importar;

1 En tomo 68, página 109.

c) Fecha de la publicación de los estatutos;

d) Forma en que se financiará la adquisición del o de los bienes que se proyecta importar;

e) Copia del balance general practicado en el ejercicio contable inmediato anterior;

f) Si no se ha efectuado la compra al hacer la solicitud, debe adjuntarse la factura proforma; pero, si los bienes ya se han importado, se acompañará la factura comercial, el certificado de origen y el conocimiento de embarque debidamente visados por el Consulado respectivo, en cuyos documentos debe constar que la destinataria es la propia cooperativa.

Artículo 2º—Las solicitudes que se presenten en debida forma al Ministerio de Economía, se trasladarán a la Dirección de Política Industrial para que compruebe si los bienes que trata de importar la cooperativa se producen o no en el país, adjuntando al expediente el informe correspondiente.

Artículo 3º—Si la solicitante es cooperativa agrícola, pecuaria o sus derivados, el Ministerio de Economía recabará la opinión del Departamento de Cooperativas Agrícolas del Ministerio de Agricultura, así como cualquier información adicional que sea pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de este acuerdo.

Artículo 4º—Llenados los requisitos anteriores, se trasladará el expediente a la Superintendencia de Bancos para que emita el dictamen respectivo de conformidad con lo que establece el Decreto Nº 643 del Congreso de la República y el Decreto Presidencial Nº 560.

Artículo 5º—Con el dictamen de la Superintendencia de Bancos, el expediente se cursará al Ministerio de Economía para que decida si procede o no conceder la exoneración solicitada y en su caso, comunicarlo al Ministerio de Finanzas Públicas para los efectos aduanales.

Artículo 6º—La Superintendencia de Bancos ejercerá la fiscalización que le corresponde de conformidad con la ley. Si se tratare de cooperativas agrícolas, pecuarias o sus derivados, la fiscalización la ejercerá el Departamento de Cooperativas Agrícolas, como dependencia directamente encargada del control sobre el funcionamiento de las mismas y reportará cualquier anomalía sobre el uso indebido de los beneficios que la ley les concede, denunciándola ante la Superintendencia de Bancos, para los efectos legales consiguientes.

Artículo 7º—Si se llegare a establecer que los bienes importados no los utiliza la cooperativa solicitante para sus propios fines y desenvolvimiento, la Superintendencia de Bancos lo reportará a las oficinas fiscales para el cobro de los impuestos exonerados, sin perjuicio de aplicar las demás sanciones que procedan de conformidad con la ley.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ.

Acuérdase que toda persona, individual o jurídica, que utilice los servicios de vigilancia y seguridad de la Policía Militar Ambulante, deberá pagar en concepto de prima, reposición y reparación de equipo, la cantidad que especifique el Reglamento que emitirá el Ministerio de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los servicios de vigilancia que con carácter extraordinario presta la Policía Militar Ambulante a las personas individuales o jurídicas que lo soliciten y llenan los requisitos establecidos, causan desgaste y consumo de vehículos, armas, equipo y otros elementos, por lo que es necesario determinar la forma de obtener los fondos para sufragar los gastos de reposición y reparación que se causen, así como establecer un procedimiento para el manejo de dichos fondos, que sea congruente con las disposiciones legales de carácter que regulen esta materia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Toda persona, individual o jurídica, que en virtud de contrato celebrado con la Comandancia de la Policía Militar Ambulante, utilice los servicios extraordinarios de vigilancia y seguridad que ésta presta, deberá pagar en

1 Publicado el 3 de agosto de 1973.

concepto de "Prima de Contrato" y "Prima de Reposición y Reparación de Equipo", las cantidades que se especifiquen en el reglamento que para el efecto emitirá el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 2º—Las cantidades que se perciban de conformidad con el artículo que antecede, constituirán disponibilidades específicas de la Policía Militar Ambulante, cuyo manejo contable y presupuestario se regirá por lo dispuesto en el acuerdo gubernativo M. de H. y C. P. Nº 2 del 28 de abril de 1971.

Artículo 3º—Los fondos específicos a que se refiere el presente acuerdo, serán invertidos en reparar y reponer los vehículos, armas, equipo y demás elementos necesarios para el mantenimiento de los servicios extraordinarios que conforme el artículo 1º de este acuerdo, presente la Policía Militar Ambulante.

Artículo 4º—El Ministerio de la Defensa Nacional dictará las medidas necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo y resolverá cualquier duda que surja con motivo de su aplicación.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y será dado a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase que en los establecimientos de enseñanza, públicos y privados del país, se lleven a cabo dos veces al año, actos educativos, donde se haga patente la necesidad de defender y conservar el Quetzal.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno de Guatemala velar por la defensa y conservación de todo aquello que representa vida real, vida histórica y vida espiritual de la cultura de nuestro pueblo;

CONSIDERANDO:

Que el ave Quetzal patentiza con su presencia un ser vivo que nos une al pasado y sus esenciales tradiciones, y asegura, en espíritu y forma, la simbología guatemalteca de nuestro presente y de nuestro porvenir;

CONSIDERANDO:

Que el Quetzal es, en los actuales momentos, una especie viva en peligro de desaparecer por razón de ignorarse su profundo significado y su verdadera importancia;

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia nacional la defensa y conservación del Quetzal, así como del medio físico donde se desenvuelve su existencia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Por dos veces al año, en todos los establecimientos de enseñanza del país, públicos y privados, se llevarán a cabo actos educativos que hagan patente la necesidad de defender y conservar el Quetzal.

Artículo 2º—La realización de los actos incluirá en sí: concursos de composición literaria, de modelado y de dibujo sobre el Quetzal, exposiciones de fotografías y proyecciones de transparencias, acompañadas de explicaciones respecto de la importancia, significado histórico-cultural y simbolismo del Quetzal y, como resultado de lo expuesto, condenar la caza del mismo y hacer ver la apremiante necesidad de conservarlo y defenderlo, así como de asegurar la existencia de su propio medio físico.

Artículo 4º—Las autoridades civiles y militares dio de la Dirección General de Educación, determinará las fechas para los actos señalados, en la primera y segunda mitad del ciclo escolar, y velará por su estricto cumplimiento.

Artículo 3º—Las autoridades civiles y militares prestarán su colaboración al Ministerio de Educación para que este acuerdo se cumpla con toda eficacia.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Modifícanse los incisos que se mencionan, contenidos en el artículo 1º y el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 7 de junio de 1938, relativo al Reglamento para la Práctica de Exámenes de Traductores Jurados.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de 7 de junio de 1938, que establece el Reglamento para la Práctica de Exámenes de Traductores Jurados, debe ser actualizado tanto por lo que atañe a los exámenes como por lo que toca a los pagos de derechos de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que el título de Traductor Jurado se obtiene sólo por medio de un examen, en el cual se indaga y comprueba la habilidad y competencia que el examinado tiene para hablar, escribir y traducir una lengua extranjera, y que no se exige ningún requisito oficial de estudios precedentes, como sí se le requiere en otras profesiones;

CONSIDERANDO:

Que en el momento que se obtiene el título, como lo establece el artículo 5º del Decreto Nº 251 de veintidós de noviembre de 1879, la persona que lo posee es apta para ejercer la profesión de Traductor Jurado, la cual es lucrativa de suyo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo Nº 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar los incisos *a), c), d)* y *g)* del artículo 1º y el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 7 de junio de 1938,[1] del siguiente modo:

"*Artículo 1º*—

a) La Escuela Nacional de Ciencias Comerciales propondrá los nombres de tres examinadores calificados al Departamento de Educación Vocacional y Técnica, de la Dirección de Educación Media, para su conocimiento y aprobación. El tribunal examinador estará integrado por un Traductor Jurado, un Profesor de Idiomas Modernos, egresado de la Universidad, y un Profesor de Lenguaje, también egresado de la Universidad; y, si no fuere posible, por dos Traductores Jurados y un Profesor de Lenguaje;

c) La prueba escrita se hará por medio de traducciones al español y del español al idioma extranjero. Los textos seleccionados para la traducción y la versión serán de tres clases: comercial, jurídicas y literarios;

d) La prueba oral versará sobre conocimientos teóricos y prácticos de los sistemas gramaticales y de las estructuras léxico-semánticas de las dos lenguas así como de aquellos puntos del examen escrito que se consideren de interés para la discusión oral. La prueba se hará tanto en la lengua de que se aspira a ser Traductor Jurado como en español. El Profesor de Lenguaje será el encargado de indagar los conocimientos que el examinado posee de nuestra lengua y asegurar, en el examen escrito, la fidelidad idiomática del texto traducido, tanto por lo que toca a las normas generales de la sintaxis del español como por lo que corresponde a la configuración léxico-semántica de nuestro idioma;

g) Para calificar las pruebas se usarán las notas de "Aprobado" y "Suspenso" y se considerará ganado el examen cuando el sustentante obtenga mayoría, o unanimidad, de votos favorables. Los originales del examen escrito, con las correcciones y punteos correspondientes, así como un resumen historiado de las preguntas del examen oral, se adjuntarán al expediente oficial del interesado y formarán parte numerada del mismo".

"*Artículo 2º*—El interesado enterará en la Secretaría de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales, la cantidad de ochenta quetzales exactos (Q80.00), por derechos de examen. El setenta y cinco por ciento de esta suma servirá para cubrir los honorarios de los miembros del Tribunal Examinador y el veinticinco por ciento restante quedará a favor del establecimiento".

Artículo 2º—Se delega en el Ministerio de Educación el cumplimiento del presente acuerdo, el cual entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

1 En tomo 57, página 386.

Amplíase el artículo 1º del acuerdo ministerial de fecha 29 de septiembre de 1972, en el sentido que también continúa gozando de franquicia postal y telegráfica, la Biblioteca Nacional de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1973.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

CONSIDERANDO:

Que la Biblioteca Nacional de Guatemala, de conformidad con el artículo 9º, título "Facilidades en materia de aduanas y otras análogas", del Convenio Internacional aprobado por Decreto Nº 1385 del Congreso de la República, tiene derecho a gozar de franquicia postal y telegráfica, para el canje de las publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, por lo que es necesario ampliar el acuerdo ministerial del 29 de septiembre de 1972.

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 5º Transitorio del Decreto 4-72 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía el artículo 1º del acuerdo ministerial de fecha 29 de septiembre de 1972,[1] en el sentido de que también continúa gozando de franquicia postal y telegráfica, para el canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, la Biblioteca Nacional de Guatemala.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

ROBERTO BARILLAS FLORES.

Acéptase la adjudicación que a título gratuito a favor de la nación, hace el párroco Juan Goicolea Urrutia, del predio urbano situado en la 6ª avenida 27-34, zona 3, destinado a la construcción de las escuelas "Alberto Mejía" y "Manuel Marcos Martínez".

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 22-73.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el cura párroco Juan Goicolea Urrutia ha ofrecido ceder a título gratuito y a favor de la Nación el predio urbano situado en la sexta avenida número 27-34, de la zona 3 de esta ciudad capital, inscrito en el Registro de la Propiedad bajo el número 18,357, folio 229, del libro 178 de Guatemala, para ser destinado exclusivamente a la construcción de las escuelas "Alberto Mejía" y "Manuel Marcos Martínez";

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses nacionales aceptar la adjudicación que a título gratuito hace del bien inmueble descrito anteriormente, el cura párroco Juan Goicolea Urrutia, el que tiene una extensión de un mil cuatrocientos treinta y un metros cuadrados con cuarenta y dos centímetros,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la adjudicación que a título gratuito a favor de la Nación, hace el cura párroco Juan Goicolea Urrutia, del bien inmueble inscrito bajo el número 18,357, folio 229, del libro 178 de Guatemala, que tiene una extensión de 1,431.42 metros cuadrados; inmueble que será destinado exclusivamente para la construcción de las escuelas "Alberto Mejía" y "Manuel Marcos Martínez", de esta capital.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, en representación del Estado, comparezca en el otorgamiento de la respectiva escritura de traspaso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Educación,

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

---

1 En tomo 92.

1 Publicado el 2 de agosto de 1973.

Declárase que a la Asociación Servicios Universitarios y de Extensión Educativa, le son aplicables los beneficios que establece el Decreto 58-71 del Congreso de la República, a favor de las personas o entidades no lucrativas.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Servicios Universitarios y de Extensión Educativa, institución no lucrativa que tiene como objeto establecer y mantener centros educativos y por medio de su representante legal ha solicitado que se le apliquen los beneficios que determina el Decreto 58-71 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente seguido para el efecto obran dictámenes favorables emitidos por el ex Consejo Técnico de Hacienda, Sección de Abogacía y Procuración, aprobado por el Ministerio Público, Ministerio de Educación, Universidad de San Carlos de Guatemala y Contraloría de Cuentas, manifestando que procede emitir acuerdo gubernativo por medio del cual se declare que la referida asociación goza de los beneficios que establece el citado Decreto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—En vista de las constancias aportadas a las diligencias respectivas, se declara que a la Asociación Servicios Universitarios y de Extensión Educativa, cuya personalidad jurídica fue reconocida en acuerdo gubernativo de fecha 7 de noviembre de 1957, le son aplicables los beneficios que establece el Decreto 58-71 del Congreso de la República, a favor de personas o entidades no lucrativas, que tengan como objeto exclusivo contribuir a la creación o al desarrollo de centros de educación.

Artículo 2º—En consecuencia, la Asociación Servicios Universitarios y de Extensión Educativa queda exenta del pago de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones fiscales y municipales, por las actividades que desarrolle en todos los niveles existentes o en los que en el futuro se establezcan dentro del sistema educativo guatemalteco, debiendo llevar dicha entidad contabilidad autorizada, para los efectos del debido control de los ingresos que perciba, los que invertirá en su totalidad en el país, ya que en caso contrario, quedará sin efecto la presente exoneración.

Artículo 3º—En caso de disolución y liquidación de la mencionada entidad, sus bienes no podrán ser adjudicados ni distribuidos sino a personas o entidades que tengan calidad de no lucrativas y siempre que se encuentren dentro de los extremos establecidos en el Decreto 58-71 mencionado.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Intégrase en la forma que se detalla, el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la celebración del aniversario de la Independencia Nacional, debe ser celebrado patrióticamente, por ser el acontecimiento histórico más trascendental de nuestra nacionalidad, por lo que es conveniente integrar un comité para organizar los actos oficiales de ceremonias;

CONSIDERANDO:

Que no obstante la importancia de la fecha, los actos conmemorativos deben ajustarse al plan de austeridad que se ha fijado como norma el actual Gobierno,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo Nº 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA: [2]

Artículo 1º—Integrar el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional, en la forma siguiente:

Ministro de Gobernación;
Ministro de la Defensa Nacional;
Ministro de Educación; y
Gobernador Departamental de Guatemala.

---

1 Publicado el 7 de agosto de 1973.

2 Véase acuerdo de 10 de septiembre de 1973, en este tomo.

Artículo 2º—El Comité resolverá todo lo relativo a los actos oficiales que deben programarse y llevarse a cabo, tomando como base el carácter eminentemente nacional de las celebraciones conmemorativas de la Independencia Patria.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Véndese al señor Ferderian Darío Díaz Maldonado, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional ubicada en el cantón San Josecito, del departamento de Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y, que el señor Ferderian Darío Díaz Maldonado, ha llenado los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 06803 del 4 de junio de 1973, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que solicita el peticionario, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo del 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al señor Ferderian Darío Díaz Maldonado, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional inscrita con número 18536, folio 169, del libro 71 de Retalhuleu, ubicada en el cantón San Josecito, con una extensión de cuatrocientos metros cuadrados exactos (400.00 mts.^{2}), por el precio de cuarenta quetzales (Q40.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Carlos Matute, colegiado Nº 396.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total, deberá cancelar el interesado en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria, consistente en que el comprador no podrá vender la parcela en el término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Concédese exoneración del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, por cinco años, a la "Asociación de Protección a las Adolescentes".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a todas aquellas instituciones que trabajan de manera desinteresada en favor de la asistencia social y preservación de la moral pública;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que hace la presidenta de la "Asociación de Protección a las Adolescentes", relativa a que se exonere a la citada Asociación, del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, que le corresponda tributar sobre las actuaciones que lleve a cabo y siendo que en el expediente seguido para el efecto obran dictámenes favorables emitidos por la Dirección de Estudios Financieros y Ministerio Público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los decretos 1095 y 1168 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera por el término de cinco años a la "Asociación de Protección a las Adolescentes", del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, que le corresponda tributar sobre las actuaciones que lleve a cabo. Dicha exoneración deberá computarse a partir del tercer trimestre del año en curso.

Artículo 2º—Para los efectos de la exoneración del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, que se indica en el artículo anterior, la Dirección de Inspecciones Fiscales comprobará si la "Asociación de Protección a las Adolescentes", llena los requisitos que determina el artículo 1º del Decreto 1095 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébase el aumento de capital, solicitado por el Banco Granai & Townson, de conformidad con la resolución que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Mario Granai Andrino, en concepto de gestor del Banco Granai & Townson, Sociedad Anónima, ha solicitado que se le conceda aprobación del aumento de capital acordado en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada con fecha 30 de noviembre de 1972, en la suma de (Q3.000,000.00) tres millones de quetzales que unida al capital actual autorizado de (Q2.000,000.00) dos millones de quetzales, su capital ascienda a la cantidad de (Q5.000,000.00) cinco millones de quetzales, basando su solicitud en la certificación del Acta Nº 29 de la Asamblea General citada, que contiene la resolución tomada, que se adjunta; y

CONSIDERANDO:

Que oída la Junta Monetaria, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Bancos, en resolución Nº 7396 le da su aprobación a la modificación solicitada; que la Superintendencia de Bancos en providencia Nº 354 de 15 de mayo del corriente año, la Dirección de Estudios Financieros del Ministerio de Finanzas Públicas, en dictamen Nº 00349, de fecha 2 de julio en curso, la Dirección de Política Económica del Ministerio de Economía, en dictamen Nº 51/1203 73 de 24 del propio mes de mayo y Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio, en dictamen Nº 244.73 de 17 del mes en curso, aprobado por el Ministerio Público, emitieron opiniones favorables a la solicitud de mérito,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y en lo que preceptúa el artículo 1º de las disposiciones transitorias del Código de Comercio, artículo 4º del Decreto Presidencial 468, artículo 12 del Código citado y artículos 7º, 10 y 25 de la Ley de Bancos,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba el aumento de capital solicitado por el Banco Granai & Townson, Sociedad Anónima, de conformidad con la resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 30 de noviembre de 1972, quedando éste en la cantidad de..... (Q5.000,000.00) cinco millones de quetzales, con el aumento acordado.

Artículo 2º—El presente acuerdo se hará del conocimiento del Ministerio de Finanzas Públicas y Registro Mercantil, para los efectos legales procedentes.

Artículo 3º—Este acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, que se hará por cuenta de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,

CARLOS MOLINA MENCOS.

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Complemento inversión ejercicio fiscal 1973.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de F. P. 24-73

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 13 del Decreto Nº 49-73 del Congreso de la República,[1] y para la correcta aplicación de dicho Decreto, es necesario emitir el Reglamento de los Bonos del Tesoro autorizados en esa Ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1973

Artículo 1º—Objeto. El presente reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los *Bonos del Tesoro-Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1973*, que fueron autorizados por un monto de *diecisiete millones de quetzales exactos* (Q17.000,000.00) según Decreto número 49-73 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Especificaciones. Los Bonos de esta emisión tendrán las especificaciones y características siguientes:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1973";

b) Monto: Hasta por la suma de *diecisiete millones de quetzales exactos* (Q17.000,000.00);

c) Forma de emisión: A su valor nominal, en quetzales, y al portador;

d) Plazo: Quince (15) años, a partir de la fecha de emisión;

e) Intereses: Dos y medio por ciento anual (2.5%), cuando sean adquiridos por el Banco de Guatemala; hasta el seis por ciento anual (6.0%) cuando los adquieran los bancos y compañías de seguros del país; y hasta el diez por ciento anual (10.0%) cuando los adquiera el sector privado no financiero del país. El pago de intereses se hará por semestres vencidos;

f) Agente Financiero: Banco de Guatemala;

g) Amortización: Anual, hasta su vencimiento, de conformidad con el Plan de Amortización que para el efecto elaboren de común acuerdo el Agente Financiero y el Ministerio de Finanzas Públicas; y

h) Recursos de Amortización: Para cubrir la amortización del capital, así como el pago de intereses, comisiones y demás gastos por servicios de la deuda que se origine por la emisión de estos bonos, el Agente Financiero separará sin trámite previo ni posterior, de acuerdo con el Plan de Amortización, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común".

Artículo 3º—Denominaciones: Los Bonos serán emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas, en una o varias series, hasta completar la suma total autorizada, en denominaciones de Q10.00, Q20.00, Q50.00, Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00.

Artículo 4º—Títulos Representativos: Cuando sea conveniente a los intereses fiscales, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero dispondrán, conjuntamente, que se emitan certificados representativos de los Bonos de acuerdo a las denominaciones, numeración y series respectivas. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor total será igual al del certificado substituido.

Artículo 5º—Incentivos y Recompras: La tasa de interés que devenguen estos bonos cuando sean adquiridos por el sector privado no financiero, se determinará oportunamente por el Ministerio de Finanzas en coordinación con la Comisión de Valores. Cuando los bonos o sus certificados representativos sean adquiridos por los bancos y compañías de seguros del país, será el Agente Financiero, en consulta con el Ministerio de Finanzas, quien determine el plazo de colocación y la flexibilidad de la tasa máxima del seis por ciento (6%) anual autorizado.

Artículo 6º—Series. Los Bonos a que se refiere este Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de diferente color para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses. Si se emiten en una sola serie los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno; y si fueren emitidos en varias series, cada una llevará su propia numeración correlativa, comenzando con el número uno, distinguiéndolas entre sí mediante letras mayúsculas exclusivas "A", "B", "C" y así sucesivamente.

1 En este tomo.

Artículo 7º—Registros. Los Bonos y/o sus certificados representativos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores. Para el efecto deberán registrarse los datos siguientes:

a) El nombre de los Bonos;

b) Número de orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Plazos indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

g) Tipo de interés;

h) Recursos para el servicio de amortización y demás gastos conexos;

i) Forma de amortización;

j) Destino del producto de los Bonos;

k) Nombre del agente financiero;

l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;

m) Moneda en que se emiten;

n) Contener, en facsímil, las firmas del Ministro de Finanzas, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y

ñ) Estar impresos al reverso con la parte pertinente de este Reglamento.

Artículo 8º—Pagos del Principal e Intereses. Las amortizaciones del principal de la deuda y los pagos de los intereses respectivos se efectuarán en las oficinas centrales o en las Agencias del Agente Financiero, en la forma siguiente:

a) El Agente Financiero determinará los Bonos que deben amortizarse;

b) El número y monto de los bonos que deban amortizarse será anunciado por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada; por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los Bonos que deberán ser amortizados;

c) Los Bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago; los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses;

d) Los Bonos se amortizarán anualmente, pagándolos a la par, en las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, o contra la entrega de los certificados representativos; y

e) Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a partir de la fecha de emisión, mediante la simple presentación de los cupones respectivos que estarán agregados a cada título o, en su caso, a la presentación de los certificados representativos.

Artículo 9º—Comisiones: El Banco de Guatemala, en su calidad de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión, deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe en concepto del principal e intereses y demás gastos que ocasionen los Bonos, y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas, a su requerimiento, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldos, especificando los bonos pendientes de pago y cualquier detalle de la cuenta.

Artículo 10.—Fondo de Amortización: El Agente Financiero ingresará al Fondo Global de Amortización los recursos que se indican en el artículo 7º del Decreto número 49-73 del Congreso de la República, para la amortización del capital, pago de intereses, comisiones de servicios y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los bonos. Asimismo, procurará mantener invertidos los recursos del Fondo de Amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de saldos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 11.—Exenciones. Conforme al artículo 10 del Decreto número 49-73 del Congreso de la República, los Bonos o sus certificados representativos, su enajenación, transferencia o negociación, y los intereses que devenguen, están exentos de los impuestos de papel sellado y timbres; herencias, legados y donaciones; impuesto sobre la renta y demás impuestos o tasas que se establezcan en el futuro.

Artículo 12.—El Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala celebrarán el contrato relativo a la prestación de los servicios de Agente Financiero de la deuda originada de la emisión de los Bonos del Tesoro-Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1973, autorizada por el Decreto 49-73 del Congreso de la República.

Artículo 13.—Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Publicado el 3 de agosto de 1973.

Acuérdase dar por terminada la intervención de Viviendas, S. A., y déjase sin efecto el nombramiento del Interventor de la misma.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el acuerdo gubernativo del 10 de abril de 1972,[1] emitido por conducto de los Ministerios de Economía y de Finanzas Públicas, se dispuso intervenir la empresa Viviendas, S. A., a partir del 10 de abril de 1972, nombrando al ingeniero Otto Ernesto Becker Meyer como Interventor de la empresa;

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado 4º de Primera Instancia de lo Civil declaró el estado de quiebra de la empresa Viviendas, S. A., con fecha 30 de mayo de 1973, nombrando al mismo tiempo en su resolución al Síndico y Depositario de la quiebra, lo que determina que la intervención administrativa queda sin efecto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el numeral 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dar por terminada la intervención de Viviendas, S. A., en virtud de haberse declarado el estado de quiebra de la empresa según resolución de fecha 30 de mayo de 1973 del Juzgado 4º de Primera Instancia de lo Civil y en consecuencia, se deja sin efecto el nombramiento del ingeniero Otto Ernesto Becker Meyer como Interventor de Viviendas, S. A.

Artículo 2º—El presente acuerdo tiene vigencia inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 En tomo 91.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional 226, folio 150, libro 20 de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las señoras Angela García (sin otro nombre ni apellido), Juana Pérez Jolón, Segunda González Muñoz y señor Feliciano Rodríguez Ramírez, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 055274 de fecha 23 de mayo de 1973, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresa, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana, registro número 226, folio 150, del libro 20 de Guatemala, así: Angela García, el lote número 82 que mide ciento treinta y siete metros cuadrados noventa y cinco centímetros (137.95 M²), por el precio de trece quetzales ochenta centavos .... (Q13.80); Juana Pérez Jolón, el lote número 33 que mide ciento cincuenta y dos metros cuadrados (152 M²), por el precio de quince quetzales veinte centavos (Q15.20); Segunda González Muñoz, el lote número 79 que mide doscientos ocho metros cuadrados cincuenta centímetros (208.50 M²), por el precio de veinte quetzales ochenta y seis centavos (Q20.86); Feliciano Rodríguez Ramírez, el lote número 36 que mide ciento ochenta y un metros cuadrados cuarenta y nueve centímetros (181.49 M²), por el precio de dieciocho quetzales catorce centavos (Q18.14), de conformidad con planos individuales levantados por ingeniero Rigoberto Nájera Farfán, colegiado 279; Luis Angel Rodas, colegiado número 109 y arquitecto René de León, colegiado número 122.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores, no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese al señor Efraín Pérez y a la señora Lucinda Solórzano Román, las fracciones de terreno que se expresan, que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y, que las personas que se mencionan en este acuerdo, han llenado los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución números 16568 y 16567 ambas del 21 de diciembre de 1972, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan las personas peticionarias, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las personas que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla e inscrita con registro 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: señor Efraín Pérez (sin otro apellido) el lote número 972 que mide setenticinco metros cuadrados exactos (75 M²), por el precio de siete quetzales cincuenta centavos (Q7.50); señora Lucinda Solórzano Román el lote número 541 que mide ciento setenta y seis metros cuadrados exactos (176 M²), por el precio de diecisiete quetzales setenta centavos (Q17.70), de conformidad con los planos individuales levantados por ingenieros Hugo de Dios Moller y Rolando Ureta L., colegiados números 785 y 335, respectivamente.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que las personas compradoras no podrán vender las parcelas durante un término de diez años ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada una de las personas interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se indica, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional, registro 226, folio 150, del libro 20 de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas Jaime Francisco Rolando Urízar Fizglod, Baltasar Fuentes Toc, Armando Barillas (sin otro apellido), Sara Pérez Alvarado de González, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura informó que esta venta, no afecta los planes de ese Ministerio con relación a la finca nacional, registro 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala y, que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 05473 del 29 de mayo de 1973, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las personas que a continuación se expresan fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana, registro 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, así: Jaime Francisco Rolando Urízar Fizglod, el lote Nº 97 que mide ciento diecinueve metros cuadrados veinticuatro centímetros (119.24 metros cuadrados), por el precio de once quetzales noventa y dos centavos (Q11.92); Baltasar Fuentes Toc, el lote Nº 114 que mide cincuentisiete metros cuadrados setenta y seis centímetros (57.76 metros cuadrados), por el precio de cinco quetzales setenta y ocho centavos (Q5.78); Armando Barillas (sin otro apellido), el lote Nº 45 que mide ciento cincuentisiete metros cuadrados treinta y cinco centímetros (157.35 metros cuadrados), por el precio de quince quetzales setenta y cuatro centavos (Q15.74); Sara Pérez Alvarado de González, el lote Nº 91 que mide ciento cuarenticinco metros cuadrados cincuenta y seis centímetros (145.56 metros cuadrados), por el precio de catorce quetzales cincuenta y seis centavos (Q14.56), de conformidad con planos individuales levantados por ingenieros Rigoberto Nájera Farfán y Pedro Zamora, colegiados 179 y 126, respectivamente.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que de detalla, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y, que las personas que se mencionan en este acuerdo, han llenado los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 05626 de fecha 1º de junio de 1973, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que solicitan las personas peticionarias, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las personas peticionarias, que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento e inscrita con número de registro 8,795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: Adelaida Jopín Cárdenas, el lote número 1,036 que mide doscientos treinta y dos metros cuadrados con sesenta y tres centímetros (232.63 M²), por el precio de veintitrés quetzales veintiséis centavos (Q23.26); Juana Francisca Ramos (sin otro apellido), el lote número 49 que mide sesenta y cinco metros cuadrados cincuenta centímetros (65.50 M²), por el precio de seis quetzales cincuenta y cinco centavos (Q6.55); Rosaura Fajardo Molina de Fajardo, el lote número 19 que mide trescientos treinta metros cuadrados treinta y cinco centímetros (330.35 M²), por el precio de treinta y tres quetzales cuatro centavos (Q33.04); Blanca Luz Oliva Paiz, el lote número 255 que mide ciento sesenta y dos metros cuadrados exactos (162.00 M²), por el precio de dieciséis quetzales veinte centavos (Q16.20), de conformidad con planos individuales levantados por ingenieros Félix Octavio Rosales, colegiado 569, arquitecto René León, colegiado número 122, ingeniero J. B. Monzón, colegiado 158 y Mario Salazar, colegiado 843.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y, el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada una de las personas interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor William G. Bowdler, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Guatemala.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor William G. Bowdler, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Guatemala, por su cooperación en provecho de la amistad y buen entendimiento que priva entre ambas naciones.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO.
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,

JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,

FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,

MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, de la finca urbana que se menciona, con destino a la construcción de una escuela regional.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 24-73

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación propone la Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, de un predio de su propiedad, para que en el mismo se construya el edificio de la escuela regional, obra que está contemplada en el programa que está ejecutando el Departamento de Ingeniería del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria del Ministerio de Educación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, de la finca urbana inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número cincuenta y ocho mil ochenta y ocho (58,088), folio trescientos uno (301) del libro doscientos setenta y cuatro (274) del departamento de San Marcos, con la extensión superficial y linderos que le aparecen en el Registro. Dicho predio deberá destinarse exclusivamente a la construcción del edificio e instalaciones de una escuela regional.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio respectiva y al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones para que adscriba al Ministerio de Educación la finca a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Adquiérese en propiedad y a favor de la Nación, el inmueble urbano ubicado en la cabecera departamental de San Marcos, propiedad de las señoras Julia Llerandi Longo viuda de Sosa y Julia Sosa Llerandi de Alemán.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 23-73

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de los dictámenes emitidos sobre el particular, se establece que es conveniente a los intereses fiscales que la Nación adquiera en propiedad y por el precio igual al avalúo practicado, el bien inmueble urbano ubicado en la cabecera departamental de San Marcos, en el que ha venido funcionando la Administración de Rentas Internas de dicha ciudad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el numeral 12, artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adquirir en propiedad y a favor de la Nación, el inmueble urbano ubicado en la cabecera departamental de San Marcos, inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el

número dos mil trescientos catorce (2,314), folio ciento sesenta y seis (166) del libro número dieciocho (18) de San Marcos, propiedad de las señoras Julia Llerandi Longo viuda de Sosa y Julia Sosa Llerandi de Alemán, por el precio de diecinueve mil ciento setenta quetzales ... (Q19,170.00), según el respectivo avalúo, con cargo a la partida número 73-111-01-25-1.01-01-4-421 del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 2º—La compra deberá efectuarse libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones, con las dimensiones y colindancias que constan en su respectiva inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio respectiva y al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, para que adscriba al Ministerio de Finanzas Públicas el bien inmueble objeto de la compraventa.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación las cantidades de estampillas postales que se expresa, que reproducirán como motivo central los Monumentos Coloniales de Antigua Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1973.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales de la emisión *Monumentos Coloniales*, que a continuación se indica: cuatro mil (4,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de un quetzal (Q1.00) cada una, que reproducen como motivo central las *Ruinas de La Recolección, Antigua Guatemala.* Cuatro mil (4,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de un quetzal (Q1.00) cada una, que reproducen como motivo central las *Ruinas de Santa Clara, Antigua Guatemala.* Cuatro mil (4,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de un quetzal (Q1.00) cada una, que reproducen como motivo central las *Ruinas de Capuchinas, Antigua Guatemala.* Cuatro mil (4,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de un quetzal (Q1.00) cada una, que reproducen como motivo central las *Ruinas de Catedral, Antigua Guatemala.* Cuatro mil (4,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de un quetzal (Q1.00) cada una, que reproducen como motivo central las *Ruinas de San Francisco, Antigua Guatemala.* Cuatro mil (4,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de un quetzal (Q1.00) cada una, que reproducen como motivo central la *Fuente del Parque Central de Antigua Guatemala.* Dichas estampillas están impresas por el sistema de *Fotograbado y Grabado en Acero*, en colores azul y rojo combinados, en un mismo pliego del tamaño miniatura, con las siguientes características y leyendas: en la parte superior se lee: *Guatemala Aéreo*, en la parte inferior el nombre de cada motivo central que se reproduce, en la parte inferior del lado derecho la correspondiente denominación "Q1.00" y siempre en el extremo derecho verticalmente *Proturismo*, de dimensiones 50 por 40 milímetros de perforado a perforado.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de estampillas postales que se indica, que reproducirán como motivo central "El Escudo de la Escuela Politécnica".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1973.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión "Centenario de la Escuela Politécnica", que a continuación se indica:

Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Ø0.05) cada una, que reproducen como motivo central "El Escudo de la Escuela Politécnica", con las siguientes leyendas: en la parte superior *Guatemala-Aéreo 1873-1973-I Centenario*, en la parte central *Escuela Politécnica*, en la parte inferior "Ø0.05", de dimensiones 35 por 45 milímetros de perforado a perforado, en colores amarillo, azul nacional y café combinados, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas Dry-Crill.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para la aplicación del Decreto 44-72 del Congreso de la República.

Acuerdo Gubernativo Nº M. de E. 26-73

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 44-72 del Congreso de la República establece que debe emitirse un reglamento para el mejor cumplimiento de las disposiciones contenidos en el mismo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para la Aplicación del Decreto 44-72 del Congreso de la República

CAPITULO I

Funcionamiento de la Comisión

Artículo 1º—La Comisión Tripartita creada por el Artículo 5º del Decreto 44-72 del Congreso de la República [1] tendrá su sede en la ciudad de Guatemala; celebrará sesiones, ordinarias el primero y el tercer lunes de cada mes en la hora que previamente convengan sus miembros; y extraordinarias, cuando la urgencia de los asuntos así lo amerite y sea convocada por el Presidente de la misma, que lo será el representante del Ministerio de Economía.

Artículo 2º—La convocatoria a las sesiones extraordinarias deberá hacerse con dos días de anticipación por lo menos, salvo que dicho requisito de anticipación sea omitido por unanimidad por dicha Comisión, dejando constancia en acta. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el presidente, por iniciativa propia o a petición de cualesquiera de los otros miembros representantes.

Artículo 3º—El quórum para celebrar sesiones lo componen dos de sus miembros, uno de los cuales debe ser el representante del Ministerio de Economía.

Artículo 4º—Las decisiones deberán tomarse por mayoría simple de los miembros que componen la Comisión. De todas las decisiones de la Comisión deberá dejarse constancia en acta.

Artículo 5º—Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones ad honórem y durarán en sus cargos hasta que sean sustituidos por otras personas designadas por las entidades a las que representan.

Artículo 6º—Son funciones de la Comisión:

1º Asesorar al Ministerio de Economía en cualquier asunto relacionado con la producción de aceites y grasas para consumo humano, y la importación de sebo.

2º Conocer las denuncias que sean recibidas en el Ministerio de Economía referentes a infracciones al Decreto 44-72 del Congreso de la República.

---

1 En tomo 92.

3º A través del Ministerio de Economía, realizar u ordenar, que se realicen periódicamente muestreos de aceites y grasas vegetales para comprobar, por el procedimiento que se establezca en el reglamento respectivo, si ha habido uso o mezcla de sebo en la elaboración de aceites y grasas vegetales para consumo humano.

4º Informar al Ministerio de Economía sobre las infracciones comprobadas al Decreto 44-72 del Congreso, para que se apliquen a los contraventores las sanciones que procedan.

5º Asesorar al Ministerio de Economía sobre los precios netos que deberán pagarse a los productores de semillas oleaginosas por la venta de dichos productos, cuando los consumidores y productores de las mismas no hayan llegado a un acuerdo sobre tales precios con suficiente anticipación al inicio de las cosechas respectivas.

6º Solicitar y obtener de las fábricas de jabones, de elaboración de sebo, y de aceites y grasas los informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, ya sea periódicamente o en época que la misma Comisión determine.

7º Cualquier otra que le encargue el Ministerio de Economía y que esté relacionada con la aplicación del Decreto 44-72 del Congreso.

Artículo 7º—Los miembros de la Comisión podrán ser sustituidos temporalmente por otras personas mediante notificación de la entidad que representan designándolos para asistir a una o varias sesiones consecutivas de la Comisión. Esta constancia dejará de tener efecto al vencimiento del plazo para el cual fue designado el sustituto, continuando en funciones el anterior miembro designado.

Artículo 8º—Los miembros de la Comisión podrán hacerse acompañar a las sesiones de uno o dos asesores con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 9º—La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo que será designado por el Ministerio de Economía dentro del personal del Ministerio, el cual tendrá las siguientes funciones:

1º Levantar las actas de las sesiones que celebre la Comisión.

2º Controlar a través de las personas que sean necesarias, los muestreos de aceite y grasas vegetales a que se refiere el Artículo 6º del Decreto 44-72 del Congreso de la República, y remitirlos a los laboratorios del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial, llevando para ese efecto los registros que correspondan.

3º Recibir los informes de la institución mencionada en el inciso anterior y elevarlos a la Comisión para su conocimiento.

4º Velar porque los productores de jabones, de sebo industrial y de aceites y grasas remitan periódicamente los informes que les solicite la Comisión Tripartita; consolidar los datos y presentarlos a la Comisión.

5º Llevar un registro actualizado de las empresas que se dedican a la fabricación de jabones, producción de sebo y elaboración de aceites y grasas para consumo humano.

6º Llevar el control, por empresas, de las importaciones de sebo industrial autorizadas por el Ministerio de Economía y compararlas con las necesidades de cada empresa a fin de elaborar los informes que la Comisión requiera.

7º Ejecutar las demás disposiciones que le encomiende la Comisión Tripartita.

Artículo 10.—El Secretario de la Comisión desempeñará sus funciones ad honórem.

CAPITULO II

Importación de sebo animal de origen bovino para la elaboración de jabón

Artículo 11.—Las fábricas de jabón que operan en el país, deberán presentar, anualmente al Ministerio de Economía, un informe que contenga la estimación de las necesidades, en kilos, de sebo animal de origen bovino, que necesitan como materia primera para la elaboración de jabón.

Artículo 12.—Las empresas a que se refiere el artículo anterior deberán especificar claramente sus necesidades de materia prima, para los próximos doce meses, con indicación del consumo promedio mensual, tipo, clase y calidad de sebo requerido para su producción.

Artículo 13.—Dadas las características especiales del mercado nacional y/o centroamericano, fundamentalmente por las posibles variaciones de la oferta y la demanda, si hubiere modificaciones en las estimaciones de las empresas productoras de jabón, éstas de inmediato deberán comunicar al Ministerio de Economía y a la Comisión Tripartita, en la misma forma y requisitos establecidos en el artículo 11, los cambios en las estimaciones de sus requerimientos de materia prima.

Artículo 14.—Con base en la comunicación a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Economía podrá aumentar las autorizaciones de importación de sebo de la empresa de que se trate, debiendo en todo caso los interesados cumplir con todos los demás requisitos que establece este Reglamento, y el Decreto 44-72 del Congreso.

Artículo 15.—A fin de establecer la capacidad de la producción nacional a nivel industrial, de sebo animal de origen bovino, las empresas productoras de dicha materia prima, presentarán anualmente al Ministerio de Economía, Declaración Jurada que contenga su capacidad de producción en kilos, anual y con indicación del promedio mensual y del tipo, clase y calidad de sebo producido.

Artículo 16.—Ninguna empresa jabonera podrá presentar solicitud para obtener autorización para importar sebo animal de origen bovino, si previamente no ha cumplido con la obligación contenida en el artículo once de este Reglamento.

Artículo 17.—Establecidos por el procedimiento indicado los requerimientos de materia prima de las empresas jaboneras del país y la capacidad nacional de producción de sebo animal de origen bovino, se asignará a las empresas jaboneras que hayan cumplido con los requisitos de este Reglamento, el porcentaje respectivo de sebo animal de origen bovino nacional que deben adquirir en el país, porcentaje que deberá ser directamente proporcional a las necesidades de cada empresa.

Artículo 18.—A fin de no afectar a otros sectores industriales que consumen sebo animal de origen bovino como materia prima, tales como los molinos que producen concentrados para animales, las pequeñas industrias de jabón de coche y otras, y en virtud de que las únicas autorizadas para efectuar importaciones de sebo son las fábricas de jabón, previamente a establecer el porcentaje de materia prima nacional que debe adquirir cada una de las empresas jaboneras del país, deberá asignarse un porcentaje adecuado de la producción nacional para las empresas que sin fines alimenticios humanos utilizan la mencionada materia prima nacional.

Asimismo, si se instalaren en el país empresas industriales que necesitan sebo animal de origen bovino como materia prima por la misma razon establecida en el párrafo anterior de este artículo y a fin de que puedan usar el sebo nacional que requieren, se deducirá proporcionalmente a las empresas jaboneras de sus compras locales la cantidad de materia prima requerida por la o las nuevas empresas.

Las empresas a que se refiere este artículo deberán presentar Declaración Jurada que contenga sus requerimientos anuales, con indicación de promedios mensuales de sebo animal de origen bovino.

Artículo 19.—Las empresas que se dediquen a la elaboración de jabón y que cumplan con las prescripciones del Decreto 44-72 del Congreso de la República y con las obligaciones establecidas en este Reglamento, podrán obtener licencia para importar sebo animal de origen bovino; y para el efecto deberán cumplir ante el Ministerio de Economía los requisitos siguientes:

a) Presentar la declaración jurada que ordena el artículo 28 de este Reglamento, en papel sellado del menor valor, suscrita por el propietario o su apoderado, si se tratare de empresa individual y por el representante legal, si se tratare de persona jurídica, cuyas firmas serán legalizadas por Notario;

b) La solicitud global de importación se presentará en el papel sellado del menor valor o en formularios impresos con timbres fiscales adheridos y contendrá: razón social o denominación de la empresa, si fuere persona jurídica; nombre del propietario y de la empresa si fuere individual; documentación que acredite la personería del representant legal de la persona jurídica o del mandatario, si fuere persona individual; cantidad de sebo a importarse expresada en kilos, con indicación del tipo, clase, calidad y características del mismo; y

c) Presentar para cada embarque parcial de sebo informe que indique el lugar de su procedencia, certificado de origen, puertos de salida en el extranjero y de llegada al país, nombre y dirección del proveedor en el extranjero, así como de cualquier intermediario; instalaciones en donde será depositado o almacenado el sebo en el país con indicación del lugar en donde están ubicadas las mismas y el nombre y dirección de su propietario y administrador o representante.

Todos los atestados a que se refiere este artículo podrán ser presentados la primera vez en fotocopia autenticada, y el Ministerio de Economía deberá abrir un registro de dichos documentos a fin de que en las siguientes solicitudes no se exija este requisito, sino que bastará expresar que la documentación ha sido previamente inscrita en la forma referida.

Artículo 20.—Una vez recibida la solicitud, se dará audiencia por tres días hábiles a la Cámara de Industria y al Consejo Nacional del Algodón en ese orden a fin de que expongan sus puntos de vista sobre la solicitud de mérito. Si no se evacúa la audiencia en dicho término, se considerará como si se hubiere emitido opinión favorable.

Artículo 21. Evacuada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Tripartita considerará la solicitud, y en un término de tres días hábiles expresará sus puntos de vista sobre la misma recomendando al Ministerio aprobarla o improbarla, pudiendo requerir del interesado, los documentos que conforme a la ley y al Reglamento deba aportar y que no hayan sido entregados en tiempo, a fin de enmendar de oficio el procedimiento.

Artículo 22.—Concluido el trámite a que se refieren los artículos anteriores el Ministerio de Economía resolverá la solicitud dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la opinión de las entidades mencionadas.

Artículo 23.—Las fábricas de jabón importarán directamente el sebo animal de origen bovino que les fuere autorizado. Aquellas que carezcan de instalaciones apropiadas para depositar el sebo a granel, podrán utilizar las de otras empresas que las tuvieren en tanto construyen las propias.

Artículo 24.—Los derechos derivados de las autorizaciones de importación de sebo concedido a las fábricas de jabón, no podrán ser cedidos ni negociados a otra empresa.

Las empresas jaboneras del país que obtengan la licencia de importación de sebo animal de origen bovino conforme a las prescripciones de este Reglamento y desviaren el sebo de cualquiera de las denominaciones señaladas en la presente ley, hacia cualquier otro fin, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 4º primer párrafo del Decreto 44-72.

Cuando el Ministerio de Economía reciba una denuncia, o bien por investigación realizada de oficio, llegue a su conocimiento de que una empresa jabonera ha cometido la falta a que se refiere el artículo anterior, dará audiencia a la empresa de que se trate, por un término de tres días hábiles a fin de que exponga sus puntos de vista.

Evacuada la audiencia por la empresa denunciada, será oída la opinión de la Comisión Tripartita después de lo cual y de comprobarse la comisión de la falta, el Ministerio impondrá las sanciones específicas en el párrafo primero del Artículo 4º del Decreto del Congreso citado.

Artículo 25.—De conformidad con las estipulaciones del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el sebo animal de origen bovino producido por los restantes países de Centro América, goza de libre comercio y tiene tratamiento de producto nacional en nuestro país. No obstante lo anterior, esta circunstancia no influirá en la estimación de la producción nacional de sebo animal de origen bovino, conforme a las estipulaciones y objetivos del artículo 5º del presente Reglamento.

Artículo 26.—El Ministerio de Economía interpretará y aplicará el presente Reglamento, conforme a sus normas internas y dictará todas aquellas medidas que considere convenientes para evitar al máximo problemas en su aplicación.

Artículo 27.—Las empresas jaboneras que al entrar en vigor el presente Reglamento, hayan presentado solicitud de importación de sebo al tenor de lo prescrito en el Decreto 44-72 del Congreso de la República, deberán ajustar su solicitud al procedimiento que se establece en los artículos del 19 al 22.

CAPITULO III

Procedimiento para la aplicación de sanciones a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el Decreto 44-72 del Congreso

Artículo 28.—Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la elaboración o distribución de aceites y grasas comestibles, quedan obligadas:

a) A proporcionar bajo declaración jurada al Ministerio de Economía, ya periódicamente o en las épocas que el mismo determine, los informes y datos referentes a sus adquisiciones de materia prima, consumo de la misma y existencia que de ella tuvieren;

b) A exhibir los libros, registros y comprobantes de contabilidad que constituyen la fuente para la formulación de los informes a que se refiere el inciso a), cuando les fuere requerido por el Ministerio de Economía; y

c) A permitir el ingreso de los inspectores del Ministerio de Economía y de los delegados designados específicamente por la Comisión Tripartita creada por el Decreto 44-72 del Congreso, en horas hábiles, a sus plantas, bodegas o instalaciones para la verificación física de los informes y de los datos que suministren de conformidad con los incisos anteriores.

Artículo 29.—Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la producción y venta de sebo, y al desmote de semilla de algodón quedan igualmente afectas al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 30.—Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la producción de aceites y grasas comestibles, quedan obligadas además:

a) A adherir etiquetas de identificación o a rotular los toneles, latas, frascos, cajas, empaques, recipientes y cualesquiera otra clase de envases que contengan sus productos elaborados;

b) A incluir en el texto de dichas etiquetas o rotulaciones las siguientes referencias: la marca registrada del producto, la razón social o denominación de la empresa si fuere sociedad mercantil o el nombre del fabricante si se tratare de persona individual, el nombre comercial del establecimiento si lo tuviere, y la indicación del porcentaje de grasas animales o vegetales que contiene; y

c) A permitir el ingreso de los inspectores del Ministerio de Economía y de los delegados designados específicamente por la Comisión Tripartita para toma y obtención de muestras de productos terminados en orden a sus correspondientes análisis de laboratorio en horas hábiles.

Artículo 31. Todo envase de cualquier clase, expendido al público y cuyo contenido sea aceite o grasa comestible que careciere de etiqueta o titulación o que la tuviere sin incluir una o más de las especificaciones mencionadas en el inciso b) del artículo 30 del presente Reglamento, será considerada de tráfico ilegal y objeto de inmediato decomiso.

Artículo 32. Las inspecciones a que se refiere el presente Reglamento, tendrán un carácter continuo y podrán ser practicadas en cualquier época por los inspectores del Ministerio de Economía y los delegados especialmente nombrados para el efecto, por la Comisión Tripartita creada por el Decreto 44-72 del Congreso.

Artículo 33.—Para la práctica de los muestreos dispuesta por el Artículo 6º del Decreto número 44-72 del Congreso de la República, se observará el siguiente procedimiento:

a) La toma u obtención de muestras de aceites y grasas comestibles, así como la entrega de las mismas al Laboratorio del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), será realizada por los inspectores del Ministerio de Economía y los delegados específicamente nombrados por la Comisión Tripartita;

b) En la práctica de las diligencias respectivas, deberá estar presente el Secretario Ejecutivo de la Comisión Tripartita, en defecto del mismo podrá actuar un notario público;

c) Previamente a la entrega de las muestras de aceites y grasas comestibles respectivas al laboratorio del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), las etiquetas o rotulaciones de las mismas, serán sustituidas por otra rotulación en clave, bajo la cual se identificarán durante la práctica de los análisis correspondientes;

d) De todas las diligencias de toma u obtención de muestras de aceites y grasas comestibles, cambio de etiqueta o rotulación original de las mismas y entrega de ellas al laboratorio del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), se levantarán en forma sucesiva y separada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Tripartita las correspondientes actas en el libro especial que para el efecto será autorizado por esta última.

En defecto del requisito anterior, podrá levantarse acta por notario público; y

e) El Secretario Ejecutivo de la Comisión Tripartita, bajo su absoluta responsabilidad deberá llevar cuenta y control de los muestreos que se realicen y requerir dentro del término prudencial la entrega de los correspondientes informes de laboratorio por parte del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI).

Artículo 34.—Las muestras de aceites y grasas comestibles podrán ser tomadas u obtenidas para su análisis de laboratorio, ya sea en la propia planta, bodega o instalaciones de los distribuidores, expendedores o vendedores de dichos productos al público consumidor. Del contenido de las muestras de grasas tomadas de las existentes de los distribuidores y de los expendedores o vendedores serán responsables en su caso cada uno de ellos. En el primer caso las muestras deberán ser proporcionadas sin costo alguno por las propias empresas fabricantes, y en los demás el costo será cubierto por el Consejo Nacional del Algodón.

Artículo 35.—El costo de los análisis de laboratorio que practique el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), será pagado por el Consejo Nacional del Algodón, al serle presentada la factura correspondiente.

Artículo 36.—Para el uso o mezcla de alguna grasa animal no prohibida en la elaboración de aceites y grasas comestibles, es requisito previo la notificación al Ministerio de Economía, con indicación precisa y exacta de la grasa animal no prohibida, su procedencia u origen, clase y el porcentaje de la misma usado o mezclado en el producto de que se trate. Los productos expendidos al público de este producto mezclado deberán incluir en sus etiquetas o rotulaciones el porcentaje de cada grasa que contengan.

Artículo 37.—El resultado de los análisis de laboratorio practicados por el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), en los cuales se demuestre o compruebe la presencia de colesterol de sebo bovino en aceites o grasas identificadas como vegetales para consumo humano, será prueba suficiente para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el caso de grasas mezcladas, el porcentaje de colesterol no podrá exceder del porcentaje de grasa animal no prohibida mencionado en la etiqueta.

Artículo 38.—Comprobada en la forma señalada en el artículo anterior la infracción al artículo 1º del Decreto 44-72 del Congreso de la República, la Comisión remitirá las actuaciones y pruebas respectivas al Ministerio de Economía, el que previa audiencia a la empresa afectada, impondrá a los infractores las sanciones correspondientes señaladas en el artículo 4º del Decreto citado.

Artículo 39.—Cuando la Comisión Tripartita comprobare que ha habido infracción a lo establecido en el Artículo 2º del mismo Decreto número 44-72 del Congreso de la República, lo pondrá igualmente en conocimiento del Ministerio de Economía para la inmediata imposición de las sanciones señaladas en el propio Artículo 4º de dicho Decreto, siguiéndose para ello el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 40.—El Secretario Ejecutivo de la Comisión Tripartita, bajo su responsabilidad, llevará el registro actualizado de las empresas fabricantes de aceites y grasas vegetales, de las empresas productoras de jabón y de las empresas productoras y vendedoras de sebo; archivará en debido orden todos los informes y datos que las mismas suministren; mantendrá un control estricto en la práctica de los muestreos de aceites y grasas comestibles y los correspondientes informes de laboratorio; y proporcionará en forma inmediata a la Comisión Tripartita las informaciones que ésta requiere.

Para los efectos del registro a que se refiere este artículo, los empresarios mencionados están obligados a proporcionar al Ministerio de Economía los datos que les sean requeridos, bajo pena de hacerse acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 41.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Reglamento para oficiales del Ejército, en misión de agregados del Ejército de Guatemala a misiones diplomáticas acreditadas en el extranjero.

Acuerdo Gubernativo Nº M. de la D. N. 25-73

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar los deberes y atribuciones que en su calidad de integrantes del servicio diplomático, corresponden a los Agregados del Ejército de Guatemala a las misiones diplomáticas acreditadas en el extranjero,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para Oficiales del Ejército, en Misión de Agregados del Ejército de Guatemala a Misiones Diplomáticas Acreditadas en el Extranjero

CAPITULO I

De los Agregados del Ejército de Guatemala

Artículo 1º—Los Agregados del Ejército de Guatemala son integrantes de las misiones diplomáticas de Guatemala, acreditadas en el extranjero y representantes del Ejército de Guatemala ante las Fuerzas Armadas del Estado o Estados donde ejerzan sus funciones.

Artículo 2º—Actuarán como consejeros técnicos del jefe de la misión diplomática en donde estén acreditados.

Artículo 3º—Serán representantes del Alto Mando del Ejército en sus relaciones con los militares guatemaltecos que se encuentren en el territorio del Estado ante el cual esté acreditada la misión diplomática a la cual son agregados.

Artículo 4º—Obtendrán la información estratégica o especial de conformidad con el Reglamento correspondiente e instrucciones especiales que reciban, por intermedio de la Segunda Sección del Estado Mayor General del Ejército.

CAPITULO II

Dependencia

Artículo 5º—De conformidad con lo establecido por el Artículo 26 de la "Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala", los Agregados del Ejército de Guatemala dependerán del jefe de la misión respectiva, con quien procurarán mantener las más cordiales relaciones.

Artículo 6º—Para el cumplimiento de su misión profesional informativa, dependerá del jefe del Estado Mayor General del Ejército, quien delegará a la segunda sección del cuerpo, para determinar las labores que deben desarrollar.

Cuando reciban instrucciones u órdenes directas del Ministerio de la Defensa Nacional o del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, al rendir su informe, remitirán copias del mismo al Jefe de la Segunda Sección del Estado Mayor General del Ejército, si se tratare de asuntos militares o relacionados con la seguridad nacional.

CAPITULO III

Requisitos para ser agregados del Ejército de Guatemala u oficial adjunto de la agregaduría y nombramientos

Artículo 7º—Para ser nombrado Agregado del Ejército de Guatemala, se requiere:

a) Tener grado militar efectivo de por lo menos, Teniente Coronel o su equivalente en la Marina de Guerra:
De preferencia ser Diplomado de Estado Mayor;

b) Observar y haber observado conducta intachable tanto en su servicio como miembro del Ejército, así como en su vida privada, la cual deberá ser comprobada;

c) Hablar el idioma oficial del país o países a donde se le ha destinado;

d) Conocer los aspectos más importantes en materia de historia, geografía, sociología, economía, cultura y arte, organización política y militar, así como los deportes más populares del país o países donde ejercerá sus funciones;

---

1 Publicado el 17 de agosto de 1973.

e) Tener amplio conocimiento sobre las Organizaciones Internacionales de las cuales Guatemala forma parte;

f) Conocer los reglamentos y procedimientos protocolarios y diplomáticos; y

g) De preferencia ser casado.

Artículo 8º—Serán nombrados por el Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores a propuesta del Ministerio de la Defensa Nacional, previo dictamen favorable del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 9º—Además del Agregado del Ejército de Guatemala, podrán ser nombrados oficiales adjuntos a las agregadurías militares, en el número y condiciones que las necesidades lo exijan o en misiones especiales, debiendo tener las mismas cualidades del Agregado del Ejército de Guatemala. Los oficiales adjuntos, serán subalternos del Agregado del Ejército de Guatemala en propiedad.

CAPITULO IV

Sueldos, gastos de representación y otros

Artículo 10.—A partir de la fecha de sus nombramientos, los Agregados del Ejército de Guatemala en propiedad, percibirán un sueldo mensual por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y una pensión por parte del Ministerio de la Defensa Nacional por intermedio del Departamento de Finanzas del Ejército, teniendo en cuenta el costo y demás condiciones de vida en los países en donde están desempeñando su cargo.

Artículo 11.—Los oficiales adjuntos percibirán sus sueldos y asignaciones del Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional, por intermedio del Departamento de Finanzas del Ejército.

Artículo 12.—Los gastos de pasajes y traslado de los Agregados del Ejército de Guatemala y sus familiares serán cubiertos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala.

Los mismos gastos para los oficiales adjuntos y sus familiares serán cubiertos por el Ministerio de la Defensa Nacional.

CAPITULO V

OBLIGACIONES

Antes de partir a tomar posesión de su cargo

Artículo 13.—Al ser notificado de su nombramiento, se presentará inmediatamente ante el jefe de la Segunda Sección del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 14.—Antes de partir para su nuevo cargo, deberá asistir como mínimo por dos semanas a la Segunda Sección del Estado Mayor General del Ejército, para recibir la orientación adecuada.

Artículo 15.—Conforme indicaciones recibidas del jefe de la Segunda Sección del Estado Mayor General del Ejército, en su orden visitará al señor jefe del Estado Mayor General del Ejército y al señor Ministro de la Defensa Nacional, para recibir instrucciones especiales de dichos funcionarios.

Artículo 16.—Deberá presentarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de tramitar la documentación de viaje necesaria para él y su familia, y hacer los arreglos pertinentes para el envío de su sueldo.

Artículo 17.—Recibirá del Ministerio de Relaciones Exteriores una orientación sobre política Internacional relacionada con el país de su destino.

Artículo 18.—Efectuará visitas de cortesía al Jefe de la Misión y Agregado Militar del país ante el cual va a ser acreditado, antes de obtener las visas correspondientes.

Artículo 19.—Hará del conocimiento del jefe de la Misión Diplomática del país a donde fue designado, a través de la Dirección del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, el día de su arribo y los medios de transporte que usará.

Artículo 20.—Visará su pasaporte diplomático.

Artículo 21.—Deberá presentarse a la Segunda Sección del Estado Mayor General del Ejército, un día antes de su partida, para informar sobre detalles de su viaje y recibir las últimas instrucciones.

Actos a verificar a su llegada

Artículo 22.—Deberá presentarse inmediatamente al Jefe de la Misión Diplomática.

Artículo 23.—Tomará posesión de su puesto y lo comunicará inmediatamente a la Segunda Sección del Estado Mayor General del Ejército, remitiendo a la vez copia del acta de entrega y recibo y otros detalles que considere de importancia, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Segunda Sección del Estado Mayor General del Ejército y al Departamento de Finanzas del Ejército.

Artículo 24.—Procederá a efectuar las visitas protocolarias de acuerdo con el Jefe de la Misión en la forma siguiente:

a) Jefe del Protocolo;

b) Ministerio de Relaciones Exteriores;

c) Jefe de la Segunda Sección del Estado Mayor General del Ejército o Fuerzas Armadas u Oficial de enlace de Agregados Militares;

d) Ministro de la Defensa Nacional y/o Jefe de las Fuerzas Armadas;

e) Jefe del Estado Mayor General del Ejército o de las Fuerzas Armadas y otros altos jefes militares que considere necesario; y

f) Decano de Agregados Militares acreditados en el país, quien lo presentará con los Agregados Militares.

Artículo 25.—Establecerá horario de trabajo en las oficinas de la Embajada, de acuerdo con el Jefe de la Misión.

Artículo 26.—Deberá aprender y aplicar estrictamente las normas protocolarias que rijan en el país donde es acreditado.

CAPITULO VI

Deberes y funciones

Artículo 27.—El Agregado del Ejército de Guatemala representará al Ejército de Guatemala en todos los actos militares, oficiales y diplomáticos a que asista.

Artículo 28.—El Agregado del Ejército de Guatemala tendrá como principal función, mantener ampliamente informado al Estado Mayor General del Ejército, de acuerdo con los instructivos o reglamentos que reciba y empleando su propia iniciativa.

Artículo 29.—El Agregado del Ejército de Guatemala mantendrá las relaciones de más alta comprensión y armonía entre el Ejército de Guatemala y el del país donde esté acreditado; por lo tanto, deberá conducirse correcta, discreta e inteligentemente en el desempeño de su misión.

Artículo 30.—Como representante del Ejército de Guatemala, el Agregado del Ejército de Guatemala está obligado a fomentar el prestigio de la Institución, principalmente con su comportamiento personal. Además, por todos los medios posibles, incluyendo álbumes, revistas, publicaciones periódicas, boletines, películas, etcétera, hará una propaganda efectiva y conveniente sobre Guatemala y su Ejército.

Artículo 31.—En caso de festividad o duelo en las filas del Ejército del país donde esté acreditado, deberá presentar las felicitaciones o condolencias oportunamente, en nombre de su Ejército, dando cuenta inmediatamente a la Segunda Sección del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 32.—Para asistir a maniobras militares y visitar establecimientos o instalaciones militares, solicitará con la anticipación debida al Ministerio de la Defensa Nacional, los viáticos correspondientes a fin de que pueda cumplir con ese cometido.

CAPITULO VII

Como representante del Alto Mando del Ejército

Artículo 33.—El Agregado del Ejército de Guatemala tiene la obligación de velar por el buen comportamiento, seguridad y bienestar de los miembros del Ejército residentes o transeuntes en el territorio del Estado donde ejerza sus funciones, dentro de sus posibilidades y de las limitaciones que establezcan las leyes locales.

Podrá también prevenir y aun amonestar, a aquellos miembros del Ejército cuyo comportamiento lo ameritase dando cuenta de los hechos en forma detallada e inmediata a la Segunda Sección del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 34.—La facultad conferida por el artículo anterior, se refiere de manera directa a cualquier militar guatemalteco que estuviere en comisión, estudiando, licencia o cualquiera otra situación y, específicamente, se traduce en prestarle toda la asistencia posible.

CAPITULO VIII

Relaciones militares

Artículo 35.—En lo que respecta a sus relaciones militares, el Agregado del Ejército de Guatemala procurará atraerse la simpatía de los miembros de las Fuerzas Armadas amigas. Deberá asistir a todos los actos oficiales, cívicos y sociales a que fuere invitado, pero nunca a su propia solicitud o iniciativa. Cuando fundamentalmente considere que la omisión de la invitación se debe a causa involuntaria, discretamente lo pondrá en conocimiento de la oficina o persona responsable.

Artículo 36.—Procurará mantener relaciones cordiales y de acercamiento con los demás Agregados Militares. Cuando la misión guatemalteca organice o auspicie recepciones o cualquier otro acto de carácter social y cultural, cuidará que todos sean invitados para asistir.

Artículo 37.—En lo que respecta a sus relaciones con los miembros de las Fuerzas Armadas amigas, deberán ser mantenidas en el más alto grado de cordialidad y armonía, evitando siempre criticar o censurar cualquier anomalía o defecto que observare, haciendo resaltar, por el contrario, las virtudes y cualidades en que ellos mismos creen.

Artículo 38.—El Agregado del Ejército de Guatemala podrá proponer la concesión de condecoraciones militares a oficiales generales, superiores y subalternos del país ante el cual está acreditado, observando lo prescrito en la Ley y Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares.

Artículo 39.—Cuando sea requerido para proporcionar información sobre Guatemala y su Ejército, dará únicamente aquella que es del dominio público, evitando inteligentemente aparecer como ignorante en asuntos que por su profesión y su misión debe conocer.

CAPITULO IX

Relaciones diplomáticas

Artículo 40.—El Agregado del Ejército de Guatemala regulará sus funciones diplomáticas de conformidad con los lineamientos generales del Jefe de la Misión. En caso que alguna disposición fuera contraria o interfiriera el cumplimiento de órdenes emanadas del Estado Mayor General del Ejército respetuosamente lo pondrá en conocimiento del Jefe de la Misión, con el fin de que revoque la disposición contradictoria. Si no obstante lo anterior, la situación anómala subsistiere el Agregado del Ejército de Guatemala usará su iniciativa y enviará al Estado Mayor General del Ejército todos los antecedentes, para una mejor solución.

Artículo 41.—El Agregado del Ejército de Guatemala, mantendrá las mejores relaciones con el Jefe de la Misión Diplomática, y con los demás miembros de ésta, con el objeto de obtener el mayor éxito de la misma. Cuando por cualquier motivo el Agregado del Ejército de Guatemala crea haber dejado de merecer la confianza del Jefe de la Misión, deberá solicitar su cambio de destino al Estado Mayor General del Ejército, exponiendo los motivos pertinentes.

Artículo 42.—Al Agregado del Ejército de Guatemala no se le podrán asignar misiones o actividades ajenas a su profesión o que contravengan el presente Reglamento, salvo las de carácter diplomático o protocolarias, las cuales sí corresponden a sus actividades.

CAPITULO X

Relaciones con otros agregados militares

Artículo 43.—El Agregado del Ejército de Guatemala al tomar posesión de su cargo, solicitará a su antecesor, o en su defecto al Jefe de la Misión guatemalteca, ser presentado al Decano del Cuerpo de agregados militares. En ausencia de ellos solicitará por sí y para sí, la audiencia respectiva al Decano.

Artículo 44.—En las relaciones con los demás agregados militares acreditados, observará el Reglamento especial si existiera o bien las costumbres establecidas, salvo los casos en que se presentaren razones especiales.

Artículo 45.—Los agregados del Ejército de Guatemala, ofrecerán por lo menos una recepción anual en fecha adecuada, cuyo costo será sufragado por el Ministerio de la Defensa Nacional, para lo cual previamente enviará a dicho organismo los presupuestos correspondientes.

CAPITULO XI

Residencia-viajes

Artículo 46.—Deberá fijar su residencia en la capital del país en donde se encuentre acreditado, informando su dirección a la Segunda Sección del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 47.—Las oficinas de la agregaduría estarán en el mismo edificio que ocupe nuestra embajada en la Nación amiga. Deberá estar equipada con el mobiliario y enseres indispensables.

Artículo 48.—Cada agregaduría deberá contar con un vehículo en buenas condiciones, para el servicio del Agregado del Ejército de Guatemala, siendo responsable de su conservación.

Artículo 49.—Para ausentarse del país sede, los Agregados del Ejército de Guatemala solicitarán el permiso correspondiente a través de la Segunda Sección del Estado Mayor General del Ejército, quien previa consulta le comunicará la resolución. En caso de emergencia podrá hacerlo a iniciativa, dando aviso de su retiro.

Artículo 50.—Cada año, a partir del día en que toman posesión de su cargo, los Agregados del Ejército de Guatemala deberán efectuar viaje a Guatemala, con el fin de rendir personalmente informe acerca de sus gestiones y recibir las instrucciones del caso.

Artículo 51.—Para ausentarse de la ciudad de su residencia, en funciones de su cargo, lo hará con previo conocimiento del Jefe de la Misión.

Artículo 52.—Podrá viajar a Guatemala, cuando sea llamado por alguno de sus superiores jerárquicos, ya sea por intermedio de la Segunda Sección del Estado Mayor General del Ejército, o en forma directa, por licencia autorizada previamente, por algún caso de emergencia relativo a su cargo, por motivo de goce de vacaciones (optativo), por cancelación de la agregaduría y por traslado a otro puesto del servicio.

Artículo 53.—Al ser llamado por el Alto Mando del Ejército, les serán pagados los gastos de viaje de ida y vuelta por el Ministerio de la Defensa Nacional; en igual forma serán pagados los gastos de pasaje cuando por emergencia y en cumplimiento de su cargo viaje a Guatemala.

CAPITULO XII

Correspondencia y archivo

Artículo 54.—Cuando se dirija por escrito a las autoridades militares del país en donde se encuentre acreditado (en la forma y conducto establecido localmente), el Agregado del Ejército de Guatemala pondrá especial cuidado en el estilo y conceptos usados en su redacción, ya que éstos son los mejores exponentes de su capacidad y educación profesional, y tomando en cuenta que la cortesía, en todos los órdenes causa la mejor impresión.

Artículo 55.—La correspondencia que reciba de dichas autoridades militares, deberá tener respuesta en un término no mayor de cuarenta y ocho horas; y ninguna solicitud contenida en ella deberá denegarse; sin embargo, si no la puede

conceder, contestará por escrito en forma cortés solicitando un plazo a fin de demorar todo lo que se pueda la diligencia, hasta que comprendan que existen razones insalvables para complacerlos.

Artículo 56.—El Agregado del Ejército de Guatemala podrá otorgar a las autoridades militares que lo soliciten, toda aquella literatura militar que no comprometa la seguridad de la Nación, del Ejército, ni viole los secretos de éstos. Pero cuando se trate de reglamentos, manuales de campaña, etcétera, lo deberá consultar al Estado Mayor General del Ejército, quien al aprobarlo le hará el envío correspondiente por medio de la Segunda Sección del mismo Cuerpo.

Artículo 57.—Para interés del Ejército de Guatemala, podrá solicitar la documentación indicada en el artículo anterior correspondiente al país donde actúa, a las autoridades militares; pero, si transcurrido un plazo prudencial no obtuviere respuesta favorable, le quedará el recurso de hacerlo verbalmente con todas las muestras de cortesía, si no obstante este último, no se le resuelve favorablemente, deberá comprender que su solicitud fue denegada, manifestándose conforme y comprendiendo que la misma se ha considerado de carácter reservado.

Artículo 58.—La correspondencia de y para el Estado Mayor General del Ejército, deberá cursarse por la valija diplomática, si la hubiere establecida o en su defecto por correo aéreo y por conducto de la Segunda Sección del mencionado Cuerpo.

Artículo 59.—Los oficios, informes, etcétera, deberán ser escritos con claridad y contener la clasificación respectiva.

Artículo 60.—Los anexos que se acompañen, deberán consignarse en la pieza de remisión, con el objeto de evitar extravíos o confusiones.

Artículo 61.—Los oficios deberán contener materias de una misma naturaleza para facilitar su clasificación, trámite y archivo.

Artículo 62.—En caso de hacer uso de borradores para oficios o informes clasificados, deberá tener el especial cuidado de incinerarlos tan pronto como hubieren servido.

Artículo 63.—Los recortes de publicaciones varias, deberán enviarse a la mayor brevedad posible y ya traducidos si se tratare de otro idioma que no fuere el español, salvo los casos especiales en el que lo considere improcedente.

Artículo 64.—Deberá comprobar previamente la veracidad de sus informes. En caso de que esto fuere impracticable, deberá indicar claramente la fuente de información. Además, acompañará una estimación o evaluación personal.

Artículo 65.—La siguiente guía servirá para los efectos de correspondencia:

a) Oficio: Comprende la noticia ordinaria e ilustrativa, así como los asuntos de trámite rutinario;

b) Informe inmediato: Contiene la noticia militar de carácter breve y urgente; y

c) Informe: Comprende el estudio completo de un asunto que se caracteriza por su desarrollo amplio, sereno, profundo y analítico.

Artículo 66.—Archivo: Para la formación de su archivo deberá contar en principio con lo siguiente:

a) Archivadores para correspondencia general;

b) Archivadores para material clasificado y para la correspondencia con la Segunda Sección del Estado Mayor General del Ejército;

c) Biblioteca, conteniendo manuales militares y otra literatura, inherente a su cargo; y

d) Guía de orientación compuesta de los siguientes datos:

1º Exigencias protocolarias, referentes a la presentación de los agregados militares al gobierno ante el cual están acreditados.

2º Costumbres establecidas que se refieran a las ceremonias de carácter patriótico, en las que corresponde hacer visitas y otras manifestaciones protocolarias.

3º Exigencias protocolarias en las relaciones oficiales y particulares y con los demás agregados militares extranjeros.

4º Lista de las autoridades y personas con las cuales haya necesidad e interés de mantener relaciones especiales y contacto.

CAPITULO XIII

De las clasificaciones

Artículo 67.—El jefe de la Segunda Sección del Estado Mayor General del Ejército, como delegado de dicho Cuerpo se mantendrá informado sobre la efectividad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de cada uno de los Agregados del Ejército de Guatemala, para que con base en estos informes los califique semestralmente.

Artículo 68.—Los Agregados del Ejército de Guatemala Adjuntos, serán calificados por sus jefes inmediato superiores, informando a la Segunda Sección del Estado Mayor General del Ejército su calificación.

CAPITULO XIV

De las faltas

Artículo 69.—Las faltas que cometieren los Agregados Militares del Ejército de Guatemala y Adjuntos, por negligencia, morosidad, irresponsabilidad, desobediencia a órdenes e instrucciones, mala conducta, etcétera, serán sancionados de acuerdo a las leyes y reglamentos militares en vigor, sobre todo si éstas denigran el prestigio de Guatemala o de su Ejército, para el castigo correspondiente será relevado inmediatamente del cargo que desempeña.

Artículo 70.—Se calificarán como faltas graves, las que a continuación se enumeran:

1º Embriaguez pública.

2º Abusar de las prerrogativas e inmunidades que el cargo les otorga.

3º Mala conducta habitual en la vida privada y en actuaciones oficiales.

4º Negligencia o morosidad habitual en el desempeño de las obligaciones inherentes a su cargo.

5º Incumplimiento de compromisos económicos contraídos personalmente.

6º Cometer abuso de confianza contra representantes diplomáticos del propio país u otro.

7º Negligencia en la conservación de claves y documentos clasificados o fondos públicos que estén bajo su custodia.

8º Enviar información falsa, ya sea de requerimientos hechos por sus superiores o de propia iniciativa.

9º Revelar secretos militares, sea a connacionales o personas extranjeras.

10 Cualquier otra falta que cause algún perjuicio grave a los intereses o al prestigio de Guatemala.

CAPITULO XV

Al finalizar su misión

Artículo 71.—El acto de entrega del puesto, se efectuará con la intervención del jefe de la misión y se consignará en acta, copia de la cual deberá enviarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, Segunda Sección del Estado Mayor General del Ejército y Departamento de Finanzas del Ejército.

Artículo 72.—El Agregado del Ejército de Guatemala saliente, tendrá la obligación de orientar e instruir al entrante, antes de hacer su retorno a Guatemala, por un tiempo no mayor de diez días a contar de la fecha de entrega.

Artículo 73.—En caso que el Agregado del Ejército de Guatemala entrante no se hubiere presentado, y el saliente fuera llamado con urgencia, con órdenes de la superioridad por el conducto respectivo, éste podrá entregar el archivo a la persona que designare el jefe de la misión, previa autorización de la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército. En minuta clara y detallada, dejará consignados los puntos que considere necesarios, para orientación e instrucciones del sucesor.

Artículo 74.—El Agregado del Ejército de Guatemala que cesare en sus funciones, podrá emplear hasta quince días después de la fecha de entrega, para retornar a Guatemala.

Artículo 75.—En los viajes que realice a Guatemala el Agregado del Ejército de Guatemala por cualquier motivo, deberá presentarse inmediatamente a la Segunda Sección del Estado Mayor General del Ejército, no sólo para informar sino también para pedir instrucciones.

Artículo 76.—Los exAgregados del Ejército de Guatemala, tendrán un plazo no mayor de setenta y dos horas después de su regreso a Guatemala, para presentarse ante el Jefe del Estado Mayor General del Ejército e informarle de su misión, en términos generales, esto sin perjuicio del informe detallado que debe rendir por escrito a la Segunda Sección del Estado Mayor General del Ejército.

CAPITULO XVI

De las prohibiciones

Artículo 77.—Queda terminantemente prohibido a los Agregados del Ejército de Guatemala y Adjuntos:

1º Dirigirse directamente al Ministro de la Defensa Nacional, sin hacerlo simultáneamente del conocimiento de su inmediato superior.

2º Dirigirse a las dependencias del Organismo Ejecutivo, a los otros organismos del Estado y sus dependencias, sino es por el conducto respectivo.

3º Inmiscuirse en los asuntos internos o de carácter político del país o países donde tiene su representación.

4º Entregar para su custodia los archivos de la Agregaduría, a representación diplomática o consular de otro país; en los casos de retiro por suspensión de relaciones diplomáticas o por cualquier otro motivo, deberá tener autorización previa de la superioridad.

5º Aceptar representaciones individuales o colectivas, salvo de familia en los grados de ley, sobre asuntos de interés particular sin previa autorización.

6º Ejercer, ellos o los miembros de su familia que dependen de los mismos, en el país donde desempeñan su cargo, cualesquiera acti-

vidades profesionales, comerciales o industriales, salvo las de carácter cultural y social las que deben ser desarrolladas de manera honoraria.

7º Polemizar o hacer declaraciones o publicaciones que redunden en perjuicio del buen nombre de las repúblicas, los gobiernos y del Ejército de Guatemala y del país donde esté acreditado.

8º Utilizar los documentos y sellos oficiales y las valijas diplomáticas para fines particulares.

9º Aceptar obsequios valiosos de funcionarios o particulares; esta prohibición se hace extensiva a otros funcionarios de las agregadurías y empleados de la misma.

10. Dar a conocer a personas ajenas a la misión, documentos oficiales.

CAPITULO XVII

Disposiciones generales

Artículo 78.—El Agregado del Ejército de Guatemala, antes de partir a tomar posesión de su puesto, deberá ir provisto de todos los uniformes que señala el Reglamento respectivo, al cual deberá ajustarse exactamente, quedándole en consecuencia, terminantemente prohibido hacer alteraciones en el uso de los mismos.

Artículo 79.—El Agregado del Ejército de Guatemala vestirá uniforme si así estuviere establecido dentro de las reglas protocolarias, en caso contrario o falta de protocolo, deberá coordinar con los Agregados Militares de otros países y así presentarse al acto o ceremonia acorde con el resto de invitados; y no en forma diversa para no desdecir el prestigio del Ejército de Guatemala.

Artículo 80.—Los permisos de sobrevuelo en territorio guatemalteco deberán ser consultados con tiempo prudencial, tomando en consideración que los trámites de los mismos se hacen en varios días, salvo en caso de extrema urgencia.

Artículo 81.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán consultados por intermedio del Estado Mayor General del Ejército al Ministerio de la Defensa Nacional para su resolución final.

Artículo 82.—Queda derogada cualquier disposición administrativa que se oponga al presente Reglamento, el cual entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario de Centro América. [1]

Cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

1 Publicado el 20 de agosto de 1973.

Véndese a las personas que se indica, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana, registro 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas Felisa Toc Paz, María Rosario Alvarado Avila de Herrera, Margarita Colindres Morales de Lemus, María Flora Hernández (sin otro apellido) de Barillas y Lidia Ernestina de los Santos Milián, llenaron los requisitos establecidos para adquirir, mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 07162, del 12 de julio de 1973, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresa, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana registro 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, así: Felisa Toc Paz, el lote 33-A que mide ciento siete metros cuadrados veinte centímetros (107.20 M²), por el precio de diez quetzales setenta y dos centavos (Q10.72); María Rosario Alvarado Avila de Herrera, el lote Nº 89 que mide ciento sesenta y tres metros cuadrados cuarenta centímetros (163.40 M²), por el precio de dieciséis quetzales con treinta y cuatro centavos (Q16.34); Margarita Colindres Morales de Lemus, el lote Nº 83 que mide ciento cuarenta y seis metros cuadrados setenta y cinco centímetros (146.75 M²), por el precio de catorce quetzales sesenta y ocho centavos (Q14.68); María Flora Hernández (sin otro apellido) de Barillas, el lote Nº 5 que mide ciento cuarenta y cinco metros cuadrados (145.00 M²), por el precio de catorce quetzales cincuenta centavos (Q14.50); Lidia Ernestina de los Santos Milián, el lote Nº 92 que mide ciento cuarenta y ocho metros cuadrados veinte centímetros (148.20 M²), por el precio de catorce quetzales ochenta y dos centavos (Q14.82), todos de conformidad con los planos individuales levantados por el ingeniero Rigoberto Nájera Farfán, colegiado Nº 279.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Dirección General de Rentas Internas, previo del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de domonio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la empresa "Policía Privada de la Urbanización Likín" (POLIKIN), para que pueda seguir desarrollando sus actividades.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos Cavatorta Cencini, se presentó solicitando en representación de "Ferrobetón de Guatemala, S. A.", se apruebe la reorganización que de conformidad con el Decreto número 73-70 del Congreso de la República, se ha efectuado en la empresa denominada "Policía Privada de la Urbanización Likín" (POLIKIN), la cual fue autorizada por medio del acuerdo gubernativo de fecha 18 de agosto de 1970;

CONSIDERANDO:

Que oidas las Asesorías Jurídicas del Ministerio de Gobernación y de la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Ministerio Público, manifestaron en sentido favorable a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme a lo dispuesto en el Decreto número 73-70 del Congreso de la República (Ley de Policías Particulares),

ACUERDA:

I) Autorizar a la empresa

Policía Privada de la Urbanización Likín (POLIKIN)

Para que pueda seguir desarrollando sus actividades, de conformidad con el siguiente estatuto:

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—"Policía Privada de la Urbanización Likín", abreviadamente "POLIKIN", es una empresa privada de servicio organizada por "Ferrobetón de Guatemala, Sociedad Anónima", de formación disciplinaria similar a la Policía Nacional. Es una organización apolítica, obediente y subordinada al cumplimiento de las normas que fijen los deberes de relación jerárquica entre los miembros del cuerpo policíaco y de éste con la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 2º—Dicha empresa se instituye para prestar servicios de policía, como una entidad auxiliar de la Policía Nacional de Guatemala, sujeta en todo caso, a las disposiciones que dicte la Dirección General del ramo.

Artículo 3º—POLIKIN, ejercerá sus funciones exclusivamente dentro de la Urbanización "Likín", ubicada en jurisdicción del Puerto de San José, departamento de Escuintla, entendiéndose como tal tanto las áreas ya urbanizadas como los terrenos en los cuales continúa desarrollándose dicha urbanización.

Artículo 4º—Los fines esenciales de la empresa son:

a) Ejercer funciones de vigilancia a efecto de mantener el orden en el área de la urbanización;

b) Intervenir en la prevención de delitos y faltas;

c) Velar por el respeto a la dignidad y derechos humanos;

d) Prestar protección y seguridad a las personas, a sus bienes y derechos;

e) Prestar su colaboración a la Policía Nacional y a las autoridades judiciales en la averiguación de delitos públicos que se cometieren en su área y en la comprobación de los mismos, siempre que sea requerida para ello;

f) Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos, así como de las disposiciones y ordenanzas de la Policía Nacional;

g) Denunciar a las autoridades competentes la comisión de los delitos cuya perpetración se presenciare o de los que se tenga conocimiento por otro medio idóneo; y

h) Practicar las detenciones previstas por los artículos 388 y 389 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 5º—Para su identificación como parte del personal de "POLIKIN", los miembros de este cuerpo en la prestación de los servicios, usarán uniformes y distintivos de tipo original, diferentes a los de uso del Ejército Nacional, Policía Nacional, otros cuerpos de los servicios de seguridad y de agentes de entidades similares. Para su debida e inmediata identificación, cada miembro portará en lugar adecuado una chapa o placa con número correlativo, cuyo control será llevado por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 6º—Todos los miembros de "POLIKIN", deberán estar provistos de sus respectivas credenciales, extendidas por la jefatura de la empresa con el visto bueno de la gerencia de la sociedad, debidamente razonadas y autorizadas por la Dirección General de la Policía Nacional. Tales credenciales deberán llevar por lo menos los nombres y apellidos del titular, los números de su cédula de vecindad, su fotografía tomada recientemente y su firma. En consecuencia, los agentes serán dados de alta o baja, previa calificación que haga la Dirección General de la Policía Nacional, a la solicitud presentada por la empresa, pudiendo en todo caso exigir que se le compruebe la capacitación necesaria de los aspirantes a altas.

Artículo 7º—El registro y filiación de cada miembro del personal de "POLIKIN", deberá ser reportado a la Dirección General de la Policía Nacional, a más tardar dentro de tercero día, cada vez que cause alta o baja algún miembro. Al causar baja un miembro de dicho personal le deberá ser recogida la respectiva credencial.

Artículo 8º—Las relaciones entre los usuarios de servicios y la empresa, se regirán por normas ordinarias relativas a la contratación y prestación de servicios.

Artículo 9º—Las relaciones de la empresa con los miembros de "POLIKIN", se regularán por las disposiciones del Código de Trabajo, el reglamento interior de la empresa y el contrato respectivo.

Artículo 10.—Para garantizar sus responsabilidades, la empresa mantendrá en vigor una fianza a favor del Ministerio de Gobernación, por la suma de diez mil quetzales (Q10,000.00), extendida por una compañía afianzadora local, cuya vigencia se acreditará ante el aludido Ministerio dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año. Asimismo, la empresa mantendrá vigente un seguro colectivo contra accidentes, para cubrir los riesgos a que están sujetos los agentes en el ejercicio de sus funciones. Además, la empresa exigirá, a su satisfacción, que cada uno de sus miembros del personal específico de "POLIKIN", constituya fianza de fidelidad para garantizar sus responsabilidades.

Artículo 11.—"POLIKIN", es una organización jerárquica, por lo que su personal queda sujeto también a la disciplina de la Policía Nacional, contenida en la Ley Orgánica de dicha institución.

Artículo 12.—En el ejercicio de sus funciones y como parte de su equipo, los miembros del personal de "POLIKIN", portarán revólver calibre 38, gorgorito, grilletes y batón, quedando cada cual personalmente responsable por el mal uso que de ellos pudieran hacer. Al concluirse las respectivas jornadas de labor, los miembros del personal deberán devolver a la jefatura de "POLIKIN", las armas e implementos antes aludidos.

Artículo 13.—La Policía Privada de la Urbanización Likín, estará bajo control del Ministerio de Gobernación por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional. En materia judicial el control lo ejercerá el Organismo Judicial.

Artículo 14.—Queda prohibido a los miembros de la Policía Privada de la Urbanización Likín, formar parte de asociaciones o entidades políticas, favorecer o ejecutar actividades de propaganda de tal naturaleza o intervenir en manifestaciones de dicho orden. Así como actuar en funciones de policía represiva.

Artículo 15.—Esta policía particular por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional, deberá informar mensualmente al Ministerio de la Defensa Nacional, mediante declaración jurada, de la existencia de armas y demás implementos de defensa personal al servicio de cada entidad, detallando las altas y bajas en los inventarios correspondientes.

Artículo 16.—En los casos de aplicación de la Ley de Orden Público, los miembros de "POLIKIN", cooperarán directamente con la Dirección General de la Policía Nacional y todos sus miembros están obligados a prestar el auxilio que les sea requerido, sin remuneración adicional alguna, en el lugar o en la vecindad en donde presten sus servicios fijos de vigilancia.

Artículo 17.—Todos los agentes y galonistas de "POLIKIN", tendrán la obligación de pasar revista mensual de comisario ante el cuerpo de la Policía Nacional más cercano, que designe la Dirección General de la Policía Nacional.

CAPITULO II

Servicios

Artículo 18.—Los servicios que "POLIKIN" preste a terceros serán de carácter oneroso.

Artículo 19.—La empresa prestará fundamentalmente dos tipos de servicio: de conjunto o recorrido e individuales o de carácter exclusivo.

Artículo 20.—Los servicios de conjunto son aquellos que se prestan en beneficio de dos o más propietarios, con el objeto de que reciban un servicio común.

Artículo 21.—Servicio individual es aquel que se presta a una persona con el objeto de que reciba un servicio en forma exclusiva.

Artículo 22.—Los contratos que se celebren con los usuarios contendrán el objeto del servicio y sus modalidades y tiempo de duración, así como la remuneración que se pagará como contraprestación por el mismo.

Artículo 23.—La empresa no está obligada a proporcionar servicios de carácter gratuito a personas particulares, salvo los casos de catástrofe o calamidad públicos, de siniestros o de riesgo inminente que pongan en peligro a personas o bienes.

CAPITULO III

Organización

Artículo 24.—"POLIKIN", como organización y empresa, constituye un departamento de "Ferrobetón de Guatemala, S. A.", con funciones específicas el cual estará a cargo del director o jefe general de dicho cuerpo.

Artículo 25.—El personal específico de "POLIKIN", estará integrado jerárquicamente así:

a) Jefe General;
b) Inspectores; y
c) Agentes de Vigilancia.

Artículo 26.—Para poder ser Agente de Vigilancia, se requiere:

a) Ser guatemalteco, mayor de edad;
b) Saber leer y escribir, de preferencia que se haya cursado el sexto grado de educación primaria;
c) Ser físicamente capaz y no tener ningún impedimento que lo limite;
d) Gozar de buena salud, acreditándolo con certificado, expedido por médico colegiado; y
e) Carecer de antecedentes penales, así como de antecedentes policíacos registrados en la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 27.—Los miembros del personal específico, obligatoriamente deberán vestir uniforme en sus jornadas de servicio.

Artículo 28.—Los miembros del personal específico de la empresa, estarán obligados a tomar los cursos y entrenamientos que lícitamente se dispongan para el uso de armas de fuego y para la defensa personal.

Artículo 29.—Igualmente quedan obligados a recibir los cursos y entrenamientos que se disponga, relativos a superación de su formación, moral y urbanidad.

Artículo 30.—Las atribuciones del personal específico de la empresa se determinarán por medio de normas, instructivos y disposiciones que emita la gerencia de la sociedad propietaria, con previo conocimiento de la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 31.—Los miembros del personal específico quedan obligados a acatar el cumplimiento de las órdenes lícitas que sus superiores jerárquicos les impartan.

Artículo 32.—Las personas que sean aprehendidas por miembros del personal de "POLIKIN", deberán ser inmediatamente trasladadas a los centros de detención de la Policía Nacional, poniéndolas a disposición de la misma, mediante el informe o parte circunstanciado respectivo.

Artículo 33.—De las novedades que se registren dentro de su área de acción e incluso del hecho de no haberse registrado ninguna, el personal de servicio deberá rendir el informe o parte correspondiente. La Policía Nacional, deberá ser informada de tales novedades con la premura que el caso demande.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 34.—Las oficinas centrales de "POLIKIN", tendrán su asiento en la propia Urbanización "Likín".

Artículo 35.—Para la celebración y formalización de los contratos de servicio, el administrador de la urbanización, o quien haga sus veces, tendrá la representación suficiente de la empresa, quien deberá ajustar la contratación a las normas que le fije la gerencia.

Artículo 36.—La empresa cuando sus posibilidades se lo permitan, deberá crear un sistema de estímulos que tiendan a enaltecer y premiar a los miembros de su personal específico que se hagan acreedores a ello, evitando que dicho sistema pueda propender o tergiversar el correcto y bien entendido sentido de los deberes y responsabilidades que conllevan el cumplido y recto desempeño del servicio.

Artículo 37.—La empresa queda obligada a cumplir con todas las obligaciones específicas que a las entidades de su especie, impone la Ley de Policías Particulares y en lo que fuere aplicable, la Ley Orgánica de la Policía.

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga el de fecha 18 de agosto de 1970.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Amplíase en el sentido que se expresa, el artículo 1º del acuerdo ministerial de fecha 29 de septiembre de 1972, relativo a la franquicia postal y telegráfica, que goza la Embajada del Perú, acreditada en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1973.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

CONSIDERANDO:

Que en las relaciones internacionales, el trato que los Estados se dan entre sí, está basado por regla general en la reciprocidad y que tanto en la nota Nº 482 de fecha 9 de enero del año en curso del Encargado de Negocios a.i. del Perú, como en el oficio del Viceministro de Relaciones Exteriores de Guatemala del 14 de febrero del mismo año, se establece que la República del Perú ha seguido otorgando franquicia del servicio de correos internos en ese país a la Embajada de Guatemala, lo que obliga a corresponder en la misma forma, por lo que debe ampliarse el acuerdo ministerial del 29 de septiembre de 1972,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 5º Transitorio del Decreto 4-72 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía el artículo 1º del acuerdo ministerial de fecha 29 de septiembre de 1972,[1] en el sentido de que también continúa gozando de franquicia postal y telegráfica, la Embajada del Perú acreditada en Guatemala.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ROBERTO BARILLAS FLORES.

Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RAFAEL BELTRANENA A.

Apruébase en la forma que se detalla, el acuerdo Nº 533 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha doce de julio de mil novecientos setenta y tres, el acuerdo Nº 533, por medio del cual se actualizan las disposiciones relativas a la concesión de licencias a los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el acuerdo Nº 533 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que copiado literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 533

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL:

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Institución, corresponde al Gerente dar licencias al personal al servicio del Instituto, a excepción de los funcionarios comprendidos en el inciso g) del Artículo 19 de la mencionada Ley Orgánica, dentro de los límites generales que la administración demande, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto emita la Junta Directiva.

Que es necesario emitir normas que regulen la concesión de licencias y autorizaciones para que los trabajadores del Instituto puedan realizar estudios vinculados con las funciones que realicen.

Que es conveniente normar las licencias de los trabajadores de la Institución que desempeñen cargos que les sean encomendados por cualquiera de los Organismos del Estado, dentro de la coordinación que existe con el mismo,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 2º, 15, 19 y 21 del Decreto 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Gerente podrá conceder a los trabajadores del Instituto:

a) Licencia sin goce de salario hasta por el término de un año, para el disfrute de becas o realización de estudios de capacitación y adiestramiento, en materias íntimamente relacionadas con sus funciones en el Régimen de Seguridad Social;

b) Licencia sin goce de salario hasta por el término de seis meses, por causas de fuerza mayor o emergencia de índole familiar, debidamente probadas;

---

1 En tomo 92.

c) Licencia con goce total o parcial de salario, hasta por el término de quince días por causas plenamente justificadas; y

d) Licencia con goce total o parcial de salario, hasta por el término de seis meses, por causa de enfermedad. Esta licencia sólo podrá concederse a los trabajadores del Instituto aún no cubiertos por el Programa de Enfermedad y Maternidad o, a los que lo estuvieren, al concluir el plazo máximo de subsidios a que tengan derecho de conformidad con el Artículo 31 del Reglamento de Prestaciones en Dinero.

Podrá también conceder licencia con goce total o parcial de salario hasta por el término de seis meses, por otros motivos, siempre que sean plenamente justificados y previa aprobación, en cada caso, por la Junta Directiva.

Las licencias a que se refieren los incisos anteriores, solamente podrán prorrogarse con la autorización previa de la propia Junta, que podrá requerir, a través de la Gerencia, que se prueben plenamente las causales que las motivan.

Artículo 2º—El Gerente podrá conceder licencia sin goce de salario al trabajador regular del Instituto que sea nombrado para desempeñar un cargo en cualquiera de los organismos del Estado o entidades descentralizadas. Estas licencias tendrán la duración del tiempo que el trabajador permanezca en dicho cargo, a menos que las necesidades de la Institución demanden la inmediata presencia del trabajador en su puesto.

Artículo 3º—Cuando algún trabajador regular del Instituto sea nombrado por el Presidente de la República, Gerente o Subgerente de la Institución, éste conservará su calidad de tal por el tiempo que desempeñe el cargo de Gerente o Subgerente y, al finalizar su gestión ejecutiva, reasumirá *ipso facto* su antiguo puesto con la clase escalafonaria y sueldo que le correspondían a la fecha del respectivo nombramiento emitido por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 4º—En los casos contemplados en los artículos anteriores, se entiende que la continuidad del trabajo no se interrumpe, o sea, que las relaciones laborales siguen vigentes.

Artículo 5º—Los artículos 2º, 3º y 4º del presente acuerdo, son de aplicación inmediata a todas las personas que comprenden.

Artículo 6º—Quedan derogadas las disposiciones reglamentarias que se opongan a la aplicación de este acuerdo.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los doce días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.—(fs.) Ilegible, Lic. Ernesto Arnoldo Berger Barrios, Presidente. Se encuentra el sello que dice: Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Junta Directiva Presidencia. Ilegible. Dr. Roberto Zachrisson, Primer Vicepresidente. Ilegible, Arq. Jorge Montes Córdoba, Segundo Vicepresidente. Ilegible. Dr. Alfredo Gil Gálvez, Vocal. Ilegible. Enrique Matheu Palomo, Vocal. Ilegible. Carlos Humberto Toledo Aragón, Vocal Suplente.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, trece de julio de mil novecientos setenta y tres.

Elévase al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del artículo 2º del Decreto 1786 del Congreso de la República.—(f.) Ilegible. Francisco Monasterio Rojas, Gerente. Se encuentra el sello que dice: Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Véndese a las personas que se menciona, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional, registro número 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las señoras Nilda Minet Mandujano Paiz de Flores, Felisa Aquino de Pleitez, Antonia Ampérez (sin otro apellido), Paula López Barrios, Juana Antuche Jiménez y señor Ernesto Rafael Calderón (sin otro apellido), llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 05275 del 23 de mayo de 1973, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional, registro Nº 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, así: Nilda Minet Mandujano Paiz de Flores, el lote 89-A que mide ciento ochenta y un metros cuadrados veintiocho centímetros (181.28 metros cuadrados), por el precio de dieciocho quetzales doce centavos (Q18,12); Felisa Aquino de Pleitez, el lote Nº 119 que mide setenta y tres metros cuadrados ochenta y seis centímetros (73.86 metros cuadrados), por el precio de siete quetzales treinta y nueve centavos (Q7.39); Antonia Ampérez, el lote Nº 99 que mide ciento setenta y dos metros cuadrados cuarenta centímetros (172.40 metros cuadrados), por el precio de diecisiete quetzales veinticuatro centavos (Q17.24); Paula López Barrios, el lote Nº 76 que mide ciento cincuentidós metros cuadrados cuarenta centímetros (152.40 metros cuadrados), por el precio de quince quetzales veinticuatro centavos (Q15.24); Juana Antuche Jiménez, el lote Nº 131 que mide doscientos cincuenta metros cuadrados exactos (250 metros cuadrados), por el precio de veinticinco quetzales exactos (Q25.00); y al señor Ernesto Rafael Calderón (sin otro apellido), el lote Nº 93 que mide ochenta y nueve metros cuadrados con veinticinco centímetros (89.25 metros cuadrados), por el precio de ocho quetzales con noventa y dos centavos (Q8.92), de conformidad con planos individuales levantados por ingenieros Pedro Zamora y Rigoberto Nájera Farfán, colegiados números 126 y 279, respectivamente.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberán ser cancelados por los respectivos adjudicatarios en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente, en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, los lotes volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los Bonos para el Desarrollo Municipal 5% INFOM 1973/83.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de F. P. 27-73

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir el Reglamento correspondiente al Decreto número 51-73 del Congreso de la República,[1] que autoriza la emisión de Bonos del Instituto de Fomento Municipal, destinados a financiar programas de construcción de obras necesarias para diferentes municipios del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en el artículo 8º del Decreto número 51-73 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos para el Desarrollo Municipal, 5% INFOM 1973/83

Artículo 1º—Este reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los Bonos para el Desarrollo Municipal, INFOM 5%, 1973/83, por la cantidad de *un millón de quetzales* (Q1.000,000.00), los que en este mismo reglamento se denominarán simplemente "Los Bonos".

Artículo 2º—El producto de la negociación de los bonos se destina a las obras y servicios para el Desarrollo Municipal que se indican en el artículo 3º del Decreto número 51-73 del Congreso de la República,

Artículo 3º—Los bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: Bonos para el Desarrollo Municipal, INFOM, 5% 1973/83;

b) Monto: *un millón de quetzales* ..... (Q1.000,000.00);

c) Plazo: Diez (10) años, que se computarán a partir de la fecha de la emisión;

1 En este tomo.

d) Interés: Cinco por ciento (5%) anual, pagadero por semestres vencidos a partir de la fecha de negociación; pero los bonos que adquiera el Banco de Guatemala, devengarán el 2.5% anual mientras permanezcan incorporados a su cartera;

e) Destino: Esta emisión se destinará exclusivamente al financiamiento de obras y servicios municipales, mediante el otorgamiento de créditos a las municipalidades que se indican en el artículo 3º del Decreto número 51-73 del Congreso de la República;

f) Forma de amortización: De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10 de este reglamento;

g) Forma de emisión: Al portador, por su valor nominal y en quetzales;

h) Garantía:

1) Cartera crediticia del Instituto, por un monto no menor al valor de bonos en circulación, que incluirá la cartera que se forme mediante el otorgamiento de préstamos a las municipalidades con los recursos provenientes de la negociación de estos bonos.

2) Los excedentes de ingresos que perciba el Instituto, provenientes del impuesto sobre aguardientes y licores, después de cubrir las obligaciones de los bonos vigentes, emitidos el 20 de abril de 1970.

3) Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1132 del Congreso de la República, la plena garantía del Estado;

i) Agente financiero: Banco de Guatemala.

Artículo 4º—Los Bonos serán emitidos en denominaciones de cien quetzales (Q100.00), de quinientos quetzales (Q500.00) y de mil quetzales (Q1,000.00). La cantidad que será emitida de cada una de estas denominaciones, se determinará de común acuerdo entre el emisor y el agente financiero.

Artículo 5º—Los Bonos deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de diferente color para cada denominación, y llevarán adheridos y formando un solo cuerpo los cupones correspondientes; serán numerados correlativamente a partir del número uno. La numeración se iniciará con los bonos de Q100.00, seguirá con los de Q500.00 y terminará con los de Q1,000.00. Los bonos serán registrados por la oficina correspondiente del emisor, por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y contendrán y expresarán los siguientes datos:

a) Nombre de la emisión;

b) Número de orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Destino;

g) Tipo de interés;

h) Fecha de emisión;

i) Fecha de vencimiento;

j) Garantía;

k) Forma de amortización;

l) Nombre del agente financiero;

m) Indicación de que el principal y los intereses se pagarán al portador, en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los demás Bancos que contrate especialmente para el efecto;

n) Que se emitan en quetzales y que tanto el capital como los intereses serán pagados en dicha moneda;

o) Firmas en facsímil del Gerente del Instituto de Fomento Municipal, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores; y

p) Al reverso de cada uno de los bonos se imprimirán las partes pertinentes de este reglamento y del Decreto Nº 450 del Congreso de la República.

Artículo 6º—Podrán emitirse certificados provisionales por un solo bono o por varios, según lo exijan las necesidades. Los certificados provisionales se imprimirán en papel de seguridad y llenarán los requisitos y los puntos expresados en el artículo 5º de este reglamento, con excepción de los incisos o) y p), dejando al reverso suficiente espacio para hacer las anotaciones de amortización, pago de intereses y las demás que fueren procedentes. Llevarán las firmas autógrafas del Gerente del Instituto de Fomento Municipal, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores.

Artículo 7º—Cuando se impriman los bonos, deberán sustituirse los certificados a que se refiere el artículo anterior, dejando constancia de la sustitución en acta notarial suscrita por representantes del Agente Financiero, de la Comisión de Valores, de la Contraloría de Cuentas y del emisor. Los gastos que ocasione la impresión de los títulos definitivos y/o los gastos de impresión de los certificados serán cubiertos con cargo al respectivo fondo de amortización de la deuda.

Artículo 8º—El pago de los intereses se efectuará por semestres vencidos, a la simple presentación de los cupones respectivos que correrán agregados a cada título, en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias y en los demás Bancos que contrate para tal efecto. En caso de tratarse de certificados provisionales, para el pago de los intereses será necesaria la presentación de los mismos, en cuyo reverso se harán las anotaciones correspondientes.

Artículo 9º—Los pagos por concepto de capital, intereses, comisiones y demás gastos de la deuda, se efectuarán con cargo a los recursos que constituyen garantía en el artículo 8º de este Reglamento.

No obstante si los recursos que constituyen garantía fueren insuficientes para cumplir con las obligaciones respectivas, el agente financiero, sin necesidad de trámite previo ni posterior, cargará a la cuenta de depósito monetario "Nº 130,024, Instituto de Fomento Municipal" las cantidades necesarias para cubrir cualquier deficiencia que se presente.

Artículo 10.—El agente financiero amortizará los bonos por períodos anuales vencidos, computados a partir de la fecha de emisión y de acuerdo a los planes financieros que el mismo prepare con anuencia del emisor. No obstante, si los recursos acumulados en el fondo de amortización lo permitieren, se podrán hacer amortizaciones anticipadas a solicitud del emisor.

Artículo 11.—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los Bancos especialmente contratados y a partir de las fechas fijadas para el efecto y a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos. Si se trata de certificados, se harán en el reverso las anotaciones correspondientes.

Artículo 12.—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo 10 de este reglamento, serán determinados por el Banco de Guatemala en la forma establecida por el acuerdo gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 13.—El Banco de Guatemala anunciará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, el número y monto de los bonos que entrarán al sorteo, con treinta (30) días de anticipación, como mínimo, a la fecha señalada para el pago de los valores que deban ser amortizados. Por los medios de publicidad señalados anteriormente y con quince (15) días de anticipación, por lo menos, a la fecha indicada, publicará el resultado del sorteo, indicando los números y denominaciones de los bonos que deban amortizarse.

Artículo 14.—Los bonos cuya amortización sea declarada por el agente financiero de conformidad con los artículos, 10, 11, 12 y 13 del presente reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Los cupones vencidos de intereses no devengarán nuevos intereses.

Artículo 15.—El Banco de Guatemala será el agente financiero de los bonos. En tal carácter, percibirá íntegramente, los ingresos destinados a formar el fondo de amortización a que se refiere el artículo 3º inciso h) del presente reglamento. Para los efectos de la estimación de ingresos, el Banco de Guatemala con base en las obligaciones del fondo calculará anualmente los recursos necesarios para cubrir amortizaciones, intereses, comisiones y demás gastos, a fin de proceder en la forma expresada en el presente artículo. El Banco de Guatemala, a solicitud del emisor, devolverá los excedentes acumulados en el fondo de amortización.

Artículo 16.—El Banco de Guatemala constituirá con los recursos indicados en el artículo anterior, el fondo de amortización respectivo, cuyo administrador será el mismo Banco. En tal carácter, el Banco de Guatemala deberá:

a) Atender los servicios de amortización, intereses y gastos financieros de dichos bonos, de acuerdo a los términos del presente reglamento; y

b) Procurar invertir los recursos del fondo de amortización en las mejores condiciones posibles, para que devenguen intereses adecuados y que estas inversiones mantengan un grado alto de liquidez compatible con los compromisos a que estén sujetos.

Artículo 17.—El Banco de Guatemala llevará el control de los gastos que efectúe en concepto de amortización de los bonos, pago de intereses y comisión de servicio, así como de los recursos disponibles para esos efectos e informará al Instituto de Fomento Municipal, anualmente o en cualquier otra oportunidad que lo solicite dicho Instituto, acerca de la forma en que se han desenvuelto estas funciones.

Artículo 18.—Por sus servicios de agente financiero, el Banco de Guatemala percibirá la comisión de 0.50% anual, calculado sobre el monto de los bonos en circulación a cada último día de mes, la cual cargará mensualmente al respectivo fondo de amortización sin necesidad de trámite o requerimiento alguno.

Artículo 19.—De conformidad con el Decreto Nº 450 del Congreso de la República, los valores a que se refiere el presente reglamento así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devengan, estarán exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos o tasas establecidas o que se establezcan.

Artículo 20.—Para que el Instituto de Fomento Municipal pueda negociar estos bonos, deberá firmarse previamente con el Banco de Guatemala el contrato de agente financiero.

Artículo 21.—El Instituto de Fomento Municipal deberá incluir en su Presupuesto de Ingresos y Egresos de los respectivos años fiscales, las asignaciones presupuestales destinadas a la amortización del principal, pago de intereses y demás gastos, hasta la total cancelación de la deuda, de conformidad con el plan de amortización que se elabore.

Artículo 22.—Dentro de los primeros diez días de cada mes calendario, el Instituto de Fomento Municipal certificará al Banco de Guatemala la inversión de los recursos de la emisión. El Banco de Guatemala podrá comprobar cuando lo estime conveniente la aplicación de los indicados recursos.

Artículo 23.—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Intégrase una comisión encargada del estudio del problema del transporte urbano en la ciudad capital e intégrase dicha comisión con los miembros propietarios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República está interesado en determinar la política que debe adoptarse para resolver el problema del servicio urbano de transporte que se ha venido agudizando últimamente a efecto de que se establezca un sistema que tienda a garantizar no sólo la prestación del servicio, sino mejorar su calidad y otorgar a sus laborantes un salario que les permita cubrir sus necesidades vitales;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que diversas entidades del Gobierno central y de la Municipalidad capitalina intercambien opinión, realizando los estudios pertinentes con el objeto de establecer un sistema funcional a estos servicios, así como a sus implicaciones, tomando en consideración las necesidades de la población que hace uso de estos servicios y al papel que desempeñan en el desarrollo económico y social de la ciudad capital,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se integra una comisión encargada del estudio del problema del transporte urbano en la ciudad capital de la República, a fin de proponer las soluciones adecuadas para garantizar el mantenimiento de los servicios, la prestación de éstos en mejores condiciones técnicas, de salubridad y seguridad, permitiendo a los propietarios el otorgamiento de mejores condiciones de trabajo a los laborantes especialmente en lo que se refiere a la elevación de su nivel salarial.

Artículo 2º—Dicha Comisión estará integrada por seis miembros propietarios representantes de los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, Economía, Finanzas Públicas, Consejo Nacional de Planificación Económica, Banco de Guatemala y Municipalidad de la capital.

Artículo 3º—La Comisión estará presidida por el Representante que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social designe e iniciará sus funciones inmediatamente que se hagan las designaciones respectivas.

Artículo 4º—La Comisión tendrá principalmente a la vista para emitir sus recomendaciones, los estudios que para el efecto han realizado ya el Ministerio de Economía y la Municipalidad capitalina. Oyendo además a los sectores interesados para que emitan opinión.

Artículo 5º—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, actuará como órgano coordinador de la comisión y podrá requerir la colaboración de las entidades de carácter descentralizado que sean necesarias para el mejor cometido de su gestión.

Artículo 6º—Los Ministerios y entidades mencionados deberán designar a sus representantes dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que entre en vigor el presente acuerdo, y se les dará posesión por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 7º—Las recomendaciones que se emitan deben tender a su inmediata y práctica aplicación y deben entregarse dentro del término de 30 días hábiles a partir de la vigencia de este acuerdo.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas Públicas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

---

1 Publicado el 4 de septiembre de 1973.

Adjudícase en forma gratuita, al Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), la finca inscrita a favor de la Nación, número 43,084, folio 215, del libro 917 de Guatemala.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 26-73

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que entre las actividades del Estado para acelerar el desarrollo económico de la Nación, la Industria turística constituye a la fecha uno de los programas de mayor importancia, para cuya realización fue creado el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), conforme el Decreto 1701 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que dado el notorio incremento del movimiento turístico tanto nacional como internacional y los requerimientos que tal circunstancia impone en la organización y actividades inherentes al Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), es conveniente que éste cuente con un edificio propio y adecuado que proporcione más eficiencia y funcionalidad a sus diversas proyecciones;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la solicitud de dicha entidad para tal fin y los informes rendidos al respecto, el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), está en capacidad financiera de construir su edificio propio, por lo que es procedente prestarle la cooperación del caso adjudicándole el terreno propiedad de la Nación que sea necesario, con destino a sus instalaciones,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que dispone el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República; artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica al Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), en forma gratuita, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor de la Nación, bajo el número 43,084, folio 215, del libro 917 de Guatemala.

Artículo 2º—El mencionado inmueble será destinado por dicha institución a construir el edificio que alojará sus correspondientes oficinas centrales y demás dependencias anexas, conforme a los proyectos ya elaborados, quedando obligada a dar principio a los trabajos de construcción dentro de un término no mayor de seis meses a contar de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante los oficios del Escribano de Gobierno a otorgar la escritura de traspaso que corresponde.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, dejando sin efecto el acuerdo de 4 de agosto de 1972 que otorgó en uso la misma finca. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Mercedes Marta Pérez Soto y Margarita Ramírez, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional con registro 24,588, folio 26, del libro 237 de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas Mercedes Marta Pérez Soto de Castillo y Margarita Ramírez (sin otro apellido) de Quiñónez, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 07755 del 30 de julio de 1973, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las peticionarias que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional con registro 24,588, folio 26, del libro 237 de Guatemala, así: Mercedes Marta Pérez Soto de Castillo, el lote

1 En tomo 92

que mide doscientos cincuenta metros cuadrados cincuenta y seis centímetros (250.56 M²), por el precio de veinticinco quetzales con seis centavos (Q25.06) y Margarita Ramírez (sin otro apellido) de Quiñónez, el lote que mide ciento veintitrés metros cuadrados setenta y ocho centímetros (123.78 M²), por el precio de doce quetzales treinta y ocho centavos (Q12.38), de conformidad con planos individuales levantados por ingeniero Adolfo Alvarez, colegiado Nº 150 y arquitecto René de León, colegiado Nº 122.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por las respectivas adjudicatarias, en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años, y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada una de las interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase adecuar el Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de lograr su profesionalización al tenor de lo que disponen la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala y las Leyes del Servicio Civil y de Salarios de la Administración Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de lograr su profesionalización al tenor de lo que disponen la Ley Orgánica del Servicio Dipomático de Guatemala y las Leyes del Servicio Civil y de Salarios de la Administración Pública,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 11 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los cargos de nivel diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores, personal exento del Servicio Civil conforme al artículo 32 del Decreto 1748, tanto en el Servicio Exterior como en la Planta Central, deberán indicarse con su rango claramente en el Presupuesto y ser ocupados por personal de Carrera o asimilado a ella como lo establecen los artículos 24, 26 y 96 del Decreto-Ley 148.

Artículo 2º—Los nombramientos de personas para ocupar esos cargos serán hechos por acuerdo gubernativo, emitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 21 del citado Decreto-Ley 148.

Artículo 3º—El personal no diplomático de Relaciones Exteriores y que queda dentro del Servicio por oposición a que se refiere el Decreto 1748, será nombrado de acuerdo con las disposiciones del Servicio Civil.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a "The Anschutz Overseas Corporation of Guatemala", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Carlos Roberto Sánchez Lazo, se presentó solicitando se autorice a "The Anschutz Overseas Corporation of Guatemala", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "The Anschutz Overseas Corporation of Guatemala", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Facúltase al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para que de conformidad con el Decreto 11-71 del Congreso, pueda adquirir los bienes, realizar y contratar los servicios necesarios para colaborar con el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), en la adquisición e instalación de las plantas de energía térmica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha dos de febrero de 1973, se emitió el acuerdo gubernativo, por medio del cual se aprobó la declaratoria de situación de emergencia nacional de la insuficiencia de energía eléctrica, que se ha previsto confrontará el país a partir de 1974, así como la decisión de adquirir, montar y poner en operación unidades térmicas, otorgando facilidades al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), para obtener los equipos y realizar las obras necesarias para el funcionamiento de unidades de vapor;

CONSIDERANDO:

Que no obstante los esfuerzos realizados hasta el momento por el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), no ha sido posible obtener el referido equipo y por la importancia que para el desarrollo económico del país significa contar con la energía eléctrica en la cantidad suficiente para cubrir la demanda prevista y que es conveniente otorgar a las instituciones que participan en la realización de estos programas, el apoyo necesario para llevarlos a cabo con la prontitud requerida,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4º del artículo 30 del Decreto Nº 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para que de conformidad con el inciso 4º del artículo 30 del Decreto Nº 11-71 del Congreso de la República (Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios), pueda, exceptuando del requisito de Licitación Pública y de cotizaciones, adquirir los bienes, realizar las obras y contratar los servicios necesarios para colaborar con el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), en la adquisición e instalación de las plantas de energía térmica.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RODOLFO PERDOMO M.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, Encargado del Despacho,
C. ANTONIO RECINOS M.

El Viceministro de Educación,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ V.

Créase la Dirección de Tecnología Educativa, como dependencia del Despacho del Ministerio de Educación.

ACUERDO NUMERO 55

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Ministerio de Educación promover la investigación, experimentación y aplicación de nuevos métodos, técnicas y recursos de la Tecnología Educativa, con el propósito de mejorar la calidad de la educación sistemática y extenderla haciéndola accesible a los grandes sectores populares que no han tenido ni tienen la oportunidad de recibir una educación formal;

CONSIDERANDO:

Que las soluciones tradicionales no son suficientes para atender a los educandos que asisten a los centros educativos de todos los niveles, y mucho menos para prestar atención educativa a los guatemaltecos marginados del sistema y que, por lo tanto, debe recurrirse a las técnicas y medios de comunicación masiva;

CONSIDERANDO:

Que existe una gran cantidad de recursos humanos y materiales dispersos, cuyo uso no es eficiente en forma óptima por falta de una unidad coordinadora y asesora,

POR TANTO,

En base al artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República de Guatemala y al artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Nacional, Decreto-Ley 317,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Dirección de Tecnología Educativa, como dependencia del Despacho del Ministerio de Educación, la que tendrá a su cargo, organizar, coordinar, dirigir, asesorar y evaluar los programas y proyectos tendientes a promover el desarrollo y mejoramiento integral del guatemalteco.

Artículo 2º—El Ministerio de Educación hará los arreglos presupuestarios que se necesiten para cubrir los gastos de funcionamiento de esta Institución.

Artículo 3º—La Dirección de Tecnología Educativa, se regirá por un Reglamento especial aprobado por el Ministerio de Educación.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Autorízase el funcionamiento del Centro de Producción de Audiovisuales "CEPAV".

ACUERDO NUMERO 354

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1973.

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Centro de Producción de Audiovisuales "CEPAV", del Ministerio del Ramo, creado por Decreto de Presupuesto número 5-73 de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Educación,

MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

Confiérese la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Primera Clase", a las Banderas de las Academias Militares de Países Extranjeros que nos visitan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de celebrarse el Primer Centenario de fundación de la Escuela Politécnica de Guatemala, se hizo cordial invitación para participar en tales festejos, a Delegaciones de las Academias Militares de los países amigos del Continente Americano;

CONSIDERANDO:

Que dichos países aceptaron gustosamente concurrir a tan magna celebración, con lo cual han puesto de manifiesto el grado de hermandad que los une con el Ejército, Gobierno y Pueblo de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es justo y conveniente hacer resaltar este gesto de solidaridad, sincera amistad y admirable comprensión de los mencionados países hermanos que nos honran con su presencia en esta oportunidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º, y 31 de la Constitución de la República; 59 y 60 de la Ley Constitutiva del Ejército; 2º y 19 del Decreto 433 del Congreso de la República; 68 literal a) del Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la Condecoración "Cruz de Mérito Militar Primera Clase", a las Banderas de las Academias Militares que nos visitan, por sus significativas demostraciones de confraternidad americana y plausibles deseos de estrechar aún más los lazos de amistad y las cordiales relaciones existentes entre Ejército, Gobierno y Pueblos de América.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo relacionado con la entrega de la Condecoración citada, según las prescripciones contenidas en el Reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

Confiérese la Condecoración Cruz de Mérito Militar II Clase, al Coronel de Armas Blindadas DEM. Frank P. Connelly Jr.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Coronel de Armas Blindadas DEM. Frank P. Connelly Jr., Agregado de Defensa y Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala, por disposición de su Gobierno cesará en las funciones de tan importante cargo diplomático;

CONSIDERANDO:

Que el distinguido militar, durante su permanencia en nuestra Patria, contribuyó con denodados esfuerzos y completa dedicación a estrechar aún más los tradicionales lazos de amistad y acercamiento existentes entre los pueblos de Estados Unidos de América y el de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que los importantes servicios prestados, por el honorable Agregado de Defensa y Agregado Militar a dicha Misión Diplomática alcanzan el calificativo de sobresalientes, y de consiguiente dignos de ser reconocidos con la condecoración militar correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 incisos 4º y 31 de la Constitución de la República; 2º y 19 del Decreto 433 del Congreso de la República; 67 y 68 del Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948, Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la Condecoración Cruz de Mérito Militar II Clase, al Coronel de Armas Blindadas DEM. Frank P. Connelly Jr., Agregado de Defensa y Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala, como un reconocimiento a sus excepcionales méritos personales y altos dotes militares puestos de manifiesto durante la brillante labor desarrollada, fomentando una más efectiva identificación de ideales y propósitos entre el Ejército de los Estados Unidos de América y el Ejército de Guatemala.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las disposiciones respectivas para el cumplimiento de este acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el 10 de agosto de 1973, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Por el Ministro de Agricultura,
El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RODOLFO PERDOMO M.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

Modifícase en la forma que se indica, el artículo 4º del Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de de septiembre de 1971, por el que se creó el "Comité Nacional de Emergencia".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la propia naturaleza del "Comité Nacional de Emergencia" creado por Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de septiembre de 1971, requiere que éste tenga las máximas facilidades para cumplir con la finalidad esencial de asistencia pública inmediata, que se le ha encomendado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 181 y 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el Artículo 4º del Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de septiembre de 1971,[1] por el que se creó el "Comité Nacional de Emergencia", quedando dicho artículo en la siguiente forma:

"*Artículo 4º*—La acción que lleve a cabo el Comité para asistir de inmediato a los habitantes de la República con motivo de catástrofes o calamidades públicas que se presenten, o para prevenirlas, se tendrá como consecuencia obligada de la Emergencia Nacional estimada que se trate de conjurar; en esa virtud, conforme el artículo 30 inciso 4º del Decreto 11-71 del Congreso de la República, están exceptuadas de los requisitos de licitación pública y de cotizaciones las compras y contrataciones de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para subsanar dichas situaciones, cuando a juicio del Comité el estado de calamidad pública o de emergencia nacional sea evidente".

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

---

1 En tomo 91.

Autorízase al Ministerio de la Defensa Nacional, para que pueda disponer del aprovechamiento de la pared y cerca que circundan las instalaciones de la Fuerza Aérea Guatemalteca, para fines publicitarios y turísticos.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente autorizar al Ministerio de la Defensa Nacional para que pueda aprovechar, para fines publicitarios y turísticos, la pared y cerca que circundan las instalaciones de la Fuerza Aérea Guatemalteca,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de la Defensa Nacional, para que pueda disponer el aprovechamiento de la pared y cerca que circundan las instalaciones de la Fuerza Aérea Guatemalteca, para los fines publicitarios y turísticos que considere pertinentes.

Artículo 2º—El aprovechamiento de la pared y cerca a que se refiere el artículo anterior, podrá efectuarse mediante contratos de arrendamiento por un lapso no mayor de cinco años, suscritos por el Ministerio de la Defensa Nacional y la agencia publicitaria que ofrezca los mejores términos de contratación, y llene los requisitos que se establezcan en cuanto a la seguridad de las instalaciones de la Fuerza Aérea Guatemalteca.

Con los ingresos que el Ministerio de la Defensa Nacional perciba por dicho arrendamiento, se constituirá un fondo de disponibilidad específica, con cargo al cual podrán efectuarse los gastos que el Ministerio de la Defensa Nacional considere necesarios, observándose para el efecto las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase la transferencia en forma gratuita del Instituto Técnico Industrial, perteneciente al Instituto Nacional de la Vivienda, ubicado en la Colonia Justo Rufino Barrios, a favor del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la capacitación de la mano de obra —recursos humanos—, con el fin de acelerar el desarrollo de la industria del país;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de la Vivienda "INVI", con anterioridad concedió al Ministerio de Trabajo y Previsión Social el uso de las instalaciones en donde se encuentra funcionando el Instituto Técnico Industrial, construido por dicho Instituto en la Colonia Justo Rufino Barrios, destinado a la capacitación de la mano de obra industrial, especialmente para las personas residentes en ese sector;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de la Vivienda, por medio de resolución de fecha treinta de mayo del año en curso, contenida en el punto quinto del acta número 417-V-73 de la sesión celebrada en la fecha indicada, acordó el traslado de dominio del Instituto antes aludido, en la forma que se determina en la mencionada resolución,

POR TANTO,

Con base en lo que determina el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y los artículos 32 del Decreto 11-71 del Congreso de la República y 83 de su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza la transferencia, en forma gratuita, del Instituto Técnico Industrial perteneciente al Instituto Nacional de la Vivienda, ubicado en la Colonia Justo Rufino Barrios, a favor del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incluyéndose la propiedad y posesión del predio, el edificio y todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde al mismo.

Artículo 2º—El Instituto Nacional de la Vivienda y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio de sus dependencias respectivas, procederán a levantar el acta a que se refiere el artículo 84 del Reglamento del Decreto 11-71 del Congreso de la República, la cual será suscrita en el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, el que efectuará en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre de la misma suscriba ante el Escribano del Gobierno, los instrumentos jurídicos necesarios en cumplimiento de este acuerdo, con base en los planos y especificaciones respectivos.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

Autorízase al Comité Pro-Mejoramiento de la aldea San Antonio Sejá, municipio de Lívingston, departamento de Izabal, para que durante los días comprendidos del 12 al 15 de junio de cada año, celebre la fiesta titular.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Pro-Mejoramiento de la aldea San Antonio Sejá, municipio de Lívingston, departamento de Izabal, se presentó solicitando se autorice la celebración de la fiesta titular de dicha aldea; siendo atendibles los motivos que para ello invocan y habiendo manifestado la Dirección General de Estadística su entera conformidad en vista que no interfiere con ninguna otra festividad en localidades vecinas, por lo que procede resolver favorablemente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Comité Pro-Mejoramiento de la aldea San Antonio Sejá, municipio de Lívingston, departamento de Izabal, para que durante los días comprendidos del 12 al 15 de junio de cada año, celebre la fiesta titular.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Autorízase a "Compañía Zamora, S. A.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Carlos Roberto Sánchez Lazo, se presentó solicitando se autorice a "Compañía Zamora, S. A.", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Compañía Zamora, S. A.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

---

1 Publicado el 4 de septiembre de 1973.

Véndese a las personas que se menciona, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1098 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender fracciones de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que se mencionan en este acuerdo, han llenado los requisitos establecidos por la ley, para obtener en venta fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 07726 de fecha 30 de julio de 1973, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las personas que a continuación se expresa, las fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla de este departamento e inscrita con número de registro 8,795, folio 171, libro 150 de Guatemala, así: Espectación Gómez (mujer, sin otro nombre ni apellido), el lote Nº 895 que mide ciento seis metros cuadrados con veintisiete centímetros (106.27 metros cuadrados), por el precio de diez quetzales sesenta y tres centavos (Q10.63); Cayetana Vásquez (sin otro nombre ni apellido), el lote Nº 77-A que mide cuatrocientos metros cuadrados exactos (400 metros cuadrados), por el precio de cuarenta quetzales (Q40.00); Santiago Zapeta (sin otro apellido), el lote B-1 que mide sesenta y dos metros cuadrados cincuenta centímetros (62.50 metros cuadrados), por el precio de seis quetzales veinticinco centavos (Q6.25); Dionisia Luis Chamalé, el lote Nº 1109-B que mide doscientos veinte metros cuadrados ochenta y un centímetros (220.81 metros cuadrados), por el precio de veintidós quetzales ocho centavos (Q22.08); Rosalinda García (sin otro apellido), el lote Nº 31 que mide noventa y nueve metros cuadrados noventa centímetros (99.90 metros cuadrados), por el precio de nueve quetzales diez centavos (Q9.10); Francisca Juárez (sin otro apellido), el lote Nº 919 que mide ciento diecinueve metros cuadrados setenticinco centímetros (119.75 metros cuadrados), por el precio de once quetzales diez centavos (Q11.10); Bessie Edelbais Sandoval Espino de Figueroa, el lote Nº 107 que mide ciento treinta y cuatro metros cuadrados con cinco mil quinientos treinta milésimos (134.5530 metros cuadrados), por el precio de trece quetzales cuarenta y seis centavos (Q13.46), de conformidad con planos individuales levantados por ingenieros Félix Octavio Rosales, colegiado Nº 589; Luis Angel Rodas, colegiado Nº 109; arquitecto René Minera, colegiado Nº 30; Fernando de León Pineda, colegiado Nº 768; y Juan José de la Cruz, colegiado Nº 357.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) el metro cuadrado, cuyo valor total deberán cancelar los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de la escritura de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a The Hanover Insurance Company para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que The Hanover Insurance Company ha solicitado autorización para retirarse definitivamente del país, cumpliendo con los requisitos legales correspondientes; que según escritura pública Nº 3, suscrita ante los oficios del notario público Juan José Rojas Castilla, con fecha 29 de junio de 1970, mediante la cual American International Underwriters (Guatemala), S. A., asumió la representación y responsabilidad de la sociedad solicitante; que se hicieron las publicaciones que establece el artículo 82 del Decreto-Ley 229; y que tanto la Superintendencia de Bancos como la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, emitieron dictámenes favorables, el último de los citados, aprobado por el Ministerio Público,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 218 del Decreto 2-70 del Congreso e inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a The Hanover Insurance Company para que pueda retirarse del país, quedando como su representante en Guatemala la firma American International Underwriters (Guatemala), S. A., quien asume la responsabilidad por cualquier reclamación que contra su representada pudiera presentarse durante el término de prescripción legal, el cual principia a contarse a partir del veintinueve de junio de mil novecientos setenta.

Artículo 2º—La Superintendencia de Bancos procederá a la cancelación del registro de la sociedad mencionada, de entero acuerdo con la ley, debiendo publicarse el presente acuerdo. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

1 Publicado el 17 de septiembre de 1973.

Véndese a los señores Raquel Mina de Toc y Prudencio Petronilo Cifuentes Rodríguez, las fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas Raquel Mina (sin otro apellido) de Toc y Prudencio Petronilo Cifuentes Rodríguez, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas en resolución número 06254 del 18 de junio de 1973 y su modificación en resolución Nº 08004 del 6 de agosto del año en curso, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresa, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana con registro 24,588, folio 26, del libro 237 de Guatemala, así: Raquel Mina (sin otro apellido) de Toc, el lote que mide ciento cuarenta metros cuadrados tres centímetros (140.03 M²), por el precio de catorce quetzales exactos (Q14.00); señor Prudencio Petronilo Cifuentes Rodríguez, el lote que mide setenta y cuatro metros cuadrados noventa y cuatro centímetros (74.94 M²), por el precio de siete quetzales cincuenta centavos (Q7.50), de conformidad con planos individuales levantados por los ingenieros Juan José Hermosilla, colegiado Nº 651 y arquitecto René de León, colegiado Nº 122.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de

cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Dirección General de Rentas Internas, previo del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al señor doctor Juan José Arévalo.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al señor doctor Juan José Arévalo, por sus méritos personales y por los relevantes servicios que prestó a la Patria en su calidad de Presidente Constitucional de la República.

2º—El Presidente de la República, Jefe Supremo de la Orden, impondrá esta Condecoración en Ceremonia Especial.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar, al señor General e Ingeniero Miguel Ydígoras Fuentes.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al señor General e Ingeniero Miguel Ydígoras Fuentes, por sus méritos perso-

nales y por los relevantes servicios que prestó a la Patria en su calidad de Presidente Constitucional de la República.

2º—El Presidente de la República, Jefe Supremo de la Orden, impondrá esta Condecoración en Ceremonia Especial.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al licenciado Julio César Méndez Montenegro.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al señor licenciado Julio César Méndez Montenegro, por sus méritos personales y por los relevantes servicios que prestó a la Patria en su calidad de Presidente Constitucional de la República.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Autorízase que del producto neto que obtenga la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, de las máquinas tragamonedas que se menciona done el 50% a favor del Comité Central de Acción Social, a partir de la fecha que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio de Acuerdo Gubernativo de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos setentitrés se aprobó el contrato administrativo número ochenticuatro (84), de fecha treinta de agosto de mil novecientos setentidós, en el que se conviene que la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, percibirá el producto de doscientas máquinas tragamonedas, para el financiamiento de sus programas;

CONSIDERANDO:

Que el Comité de Acción Social necesita de recursos financieros para terminar la construcción y el equipamiento del Centro de Rehabilitación de Niños Subnormales, por lo que es del caso resolver lo que procede,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar que del producto neto que obtenga la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, de las doscientas (200) máquinas tragamonedas a que se refiere el contrato número ochenticuatro (84) de fecha treinta de agosto de mil novecientos setentidós, done el cincuenta por ciento (50%) a favor del Comité Central de Acción Social, a partir del primero de julio al treinta y uno de diciembre del año en curso, con destino exclusivo a la terminación de la construcción y el equipamiento del Centro de Rehabilitación de Niños Subnormales.

Artículo 2º—A partir del mes de septiembre del período citado, el cincuenta por ciento del producto antes dicho, deberá canalizarse el Fondo Común por la cuenta especial de la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar y el otro cincuenta por ciento deberá trasladarlo la mencionada Dirección al Comité Central de Acción Social; y los ingresos habidos durante los meses de julio y agosto del mismo período, deberán trasladarse de la cuenta especial, mediante orden de compra y pago, a favor del mencionado Comité.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase que la exportación de suelas y cueros de ganado vacuno comprendidos en el Grupo 611 de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana, queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1973.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía, ha intensificado la aplicación de regulaciones a las exportaciones de los productos que se utilizan como materia prima para la industria nacional;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la suficiente disponibilidad de aquellos productos necesarios para la población guatemalteca, por lo que debe limitarse su exportación a los excedentes no aprovechables internamente;

CONSIDERANDO:

Que los cueros o pieles elaborados de ganado bovino, son necesarios para la fabricación del calzado y otros objetos de consumo y uso ordinario de la población, por lo que su exportación debe sujetarse a licencia previa del Ministerio de Economía,

POR TANTO,

Con base en el Decreto 90, Ley de Emergencia Económica y 93, Ley del Organismo Ejecutivo, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—La exportación de suelas y cueros de ganado vacuno comprendidos en el Grupo 611 de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana, queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía, la que se otorgará en cada caso, previo dictamen de la Dirección de Comercio Interior y Exterior, quien velará por el debido abastecimiento del mercado interno, y dando prioridad en el otorgamiento de la licencia a las industrias de curtiembre.

Artículo 2º—Dichas licencias serán intransferibles y podrán ser modificadas o revocadas de acuerdo con las necesidades y disponibilidades del Mercado Interno.

Artículo 3º—Se prohibe la exportación de los cueros y pieles de ganado vacuno comprendidos en el Grupo 211 de la NAUCA.

Artículo 4º—Quedan obligadas las Industrias de Curtiembre a rendir toda la información que la Dirección de Comercio Interior y Exterior requiera.

Artículo 5º—A quienes infrinjan este Acuerdo se les aplicará una multa de cincuenta (Ø50.00) a mil (Ø1,000.00) quetzales por la primera vez y en caso de reincidencia con el doble de la sanción anterior, sin perjuicio de las sanciones de otro orden a que se hagan acreedores.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Economía,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

Derógase el Acuerdo Gubernativo número 12-73 M. de la D. N. y M. de S. P. y A. S., de fecha 13 de marzo de 1973, por el cual se creó la Droguería Farmacia del Ejército de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por razones convenientes a la Institución Armada se hace necesario derogar el Acuerdo Gubernativo número M. de la D. N. y M. de S. P. y A. S. 12-73,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el Acuerdo Gubernativo número 12-73 M. de la D. N. y M. de S. P. y A. S., de fecha 13 de marzo de 1973, por el cual se creó la Droguería Farmacia del Ejército de Guatemala. [2]

1 Publicado el 6 de septiembre de 1973.

2 En tomo 92.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

Suprímense los artículos 5º y 6º del Acuerdo Gubernativo número 22-73, del 11 de junio de 1973, quedando como consecuencia, con plena vigencia los Acuerdos Gubernativos del 26 de febrero de 1971 y 29 de septiembre de 1972, relativo a la venta autorizada a la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla y Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala, para rieles en desuso.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 29-73

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que tanto la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala, como la Portuaria Nacional de Santo Tomás de Castilla, son instituciones descentralizadas del Estado, con personalidad jurídica propia y capacidad suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones y como consecuencia, facultades para disponer de sus bienes muebles e inmuebles con la limitación de observar los requisitos y formalidades a que está sujeta la enajenación de bienes nacionales;

CONSIDERANDO:

Que por las razones expuestas, es procedente mantener la vigencia de los Acuerdos Gubernativos de fechas 26 de febrero de 1971 y 29 de septiembre de 1972, por los que el Organismo Ejecutivo autorizó: en el primero, a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala, la venta en pública subasta de quinientas toneladas de rieles en desuso; y en el segundo, a la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, la venta, sin el procedimiento de subasta pública, de dos mil cien toneladas de dos mil libras cada una, de rieles en desuso de la línea del Ferrocarril Verapaz,

1 Publicado el 11 de septiembre de 1973.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suprimen los artículos 5º y 6º del Acuerdo Gubernativo número 22-73 de fecha 11 de junio de 1973,[1] quedando como consecuencia, con plena vigencia los Acuerdos Gubernativos del 26 de febrero de 1971 y 29 de septiembre de 1972; por el primero, se autorizó a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala, la venta en pública subasta de rieles en desuso hasta por la cantidad de quinientas toneladas; y en el segundo, a la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla la venta, sin el procedimiento de pública subasta de dos mil cien toneladas de dos mil libras cada una de rieles en desuso de la línea del Ferrocarril Verapaz.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acéptase por parte del Gobierno de Guatemala, la prórroga del Convenio Internacional del Café de 1968, hasta el 30 de septiembre de 1975.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1973.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por resolución número 264, aprobada en la Segunda Sesión Plenaria el 14 de abril de 1973, el Consejo Internacional del Café prorrogó el Convenio Internacional del Café de 1968, con las modificaciones que se especifican en el Anexo 1 de la mencionada resolución, hasta el 30 de septiembre de 1975;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Café de 1968 fue aprobado por el Congreso de la República y ratificado por el Gobierno de Guatemala y que, por medio del párrafo 2 del artículo 69 del citado Convenio se facultó al Consejo Internacional del Café, para prorrogar el Convenio, con o sin modificaciones;

CONSIDERANDO:

Que para continuar siendo parte del Convenio Internacional del Café de 1968, prorrogado con modificaciones, conforme lo dispuesto en la resolución 264 del Consejo Internacional del Café, las Partes Contratantes deben notificar al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Habiendo sido aprobado por el Congreso de la República y ratificado por el Gobierno de Guatemala el Convenio Internacional del Café de 1968, en cuyo artículo 69, párrafo 2, se faculta al Consejo Internacional del Café para prorrogar el Convenio con modificaciones, por convenir a los intereses de la República, el Gobierno de Guatemala acepta la prórroga acordada, debiéndolo notificar así al Secretario General de las Naciones Unidas por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Publíquese y cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de estampillas postales que se indica, que reproducen como motivo central la efigie de la Ex-Primera Dama de los Estados Unidos de América, señora "Eleanor Roosevelt".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia y con base en las facultades que le confiere el iniciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

1 En tomo 92.

2 Publicado el 12 de septiembre de 1973.

1 Publicado el 17 de septiembre de 1973.

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales que a continuación se indica: un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de siete centavos de quetzal (Q0.07) cada una que reproducen como motivo central la efigie de la Ex-Primera Dama de los Estados Unidos de América, señora "Eleanor Roosevelt". Las características de dichas estampillas son las siguientes: de dimensión de 30 x 40 milímetros de perforado a perforado, elaboradas por sistema de grabado en acero, impresas en color azul milory, con las siguientes leyendas: en la parte superior "Guatemala Correo Aéreo", en la parte inferior extremo izquierdo "7C" y en el extremo derecho "Eleanor Roosevelt".

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Fíjase en la cantidad que se expresa, el Salario Mínimo para los trabajadores de la actividad de la Ganadería en general y para toda la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de justicia social que fundamenta la legislación del trabajo de acuerdo con lo establecido por la Constitución de la República, la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho a percibir todos los trabajadores, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como jefes de familia.

Que para la determinación del salario mínimo en la actividad de la Ganadería, se observaron además las prescripciones contenidas en el Código de Trabajo y en los Convenios Internacionales, ratificados por el Gobierno de Guatemala.

Que es necesario que el salario mínimo beneficie también a los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el trabajador para el patrono, así como a los trabajadores a domicilio;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario por unanimidad acordó recomendar el salario mínimo de un quetzal con doce centavos (Q1.12) por día, para los trabajadores de la actividad de la Ganadería en general y para toda la República, opinión que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, comparte y aprueba, por considerar justas las razones expuestas y además el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria han dictaminado en favor de la fijación del salario mínimo en la forma propuesta, el que no alterará desfavorablemente el estado actual de la economía nacional; razones por las que se considera conveniente hacer efectivas estas normas,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 114 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República y artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar el salario mínimo en la actividad de la Ganadería, en cuyo campo de aplicación se comprende a las empresas o unidades de explotación, cuyo mayor ingreso bruto provenga de la crianza, engorde o esquilmo ya sea de ganado vacuno, porcino, ovino, caprino, caballar, mular o asnal. La definición de este artículo no es excluyente y para los efectos de su aplicación se entienden incluidas las actividades necesarias o complementarias de la actividad principal que se realice en empresas de esa naturaleza, Comprende, asimismo, todo trabajo que se efectúe en una hacienda o explotación, para reparar, mantener o conservar edificios, estructuras fijas, equipo, maquinaria y otros bienes muebles o inmuebles que se usen con fines o en relación con las actividades ganaderas, aun cuando se realicen a través de intermediarios o contratistas. Incluye también las labores administrativas y de oficina y cualquier otro trabajo o servicio ligado con las actividades ya señaladas, independientemente de la forma de tenencia de la tierra.

Las empresas dedicadas preferentemente a la matanza y destace de ganado, preparación y conservación de carnes y a la fabricación de productos lácteos, quedan excluídas de esta definición por estar afectas al salario mínimo para la Industria de Productos Alimenticios (Acuerdo Gubernativo Nº 1292 del 17 de agosto de 1967), y los maestros de Educación Rural por estar incluidos en el Acuerdo Gubernativo Nº 1101 del 23 de enero de 1967.

Artículo 2º—El salario mínimo que los trabajadores de la actividad de la Ganadería en toda la República, deben percibir, se fija en catorce centavos (Q0.14) la hora para la jornada ordinaria, equivalente a un quetzal con doce centavos (Q1.12) por día o por jornada ordinaria, o sea treinta y tres quetzales con sesenta centavos (Q33.60) por mes.

Artículo 3º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo), o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el trabajador para el patrono, los trabajadores en ningún caso percibirán un salario inferior al mínimo fijado en el artículo anterior.

Artículo 4º—El salario mínimo a que se refiere el presente Acuerdo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior, y no implica renuncia de los trabajadores, ni abandono del patrono, de convenios preexistentes más favorables al primero.

Artículo 5º—Se prohibe a los patronos alterar, con motivo de la fijación del salario mínimo o por cualquier otro, las jornadas de trabajo determinadas por la ley o por costumbre o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo y disminuir las demás prestaciones de que gocen los trabajadores.

Artículo 6º—A los patronos que por cualquier medio o motivo violen las disposiciones del presente Acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II del Código de Trabajo y artículos 62 y 63 del Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, les aplicarán multas, que oscilan entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeudan por este motivo.

Artículo 7º—Todas las autoridades administrativas y judiciales de trabajo, deberán velar por la aplicación correcta del salario mínimo fijado en el presente Acuerdo.

Artículo 8º—Este Acuerdo entrará en vigor dos meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

—*—

Fíjase en la cantidad que se menciona, el Salario Mínimo para los trabajadores de la actividad del cultivo del Algodón en general y para toda la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de justicia social que fundamenta la legislación del trabajo de acuerdo con lo establecido por la Constitución de la República, la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho a percibir todos los trabajadores, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como jefes de familia.

Que para la determinación del salario mínimo en la actividad del cultivo de Algodón, se observaron además las prescripciones contenidas en el Código de Trabajo y en los Convenios Internacionales, ratificados por el Gobierno de Guatemala.

Que es necesario que el salario mínimo beneficie también a los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, así como a los trabajadores a domicilio;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario por unanimidad acordó recomendar el salario mínimo de un quetzal con doce centavos (Ø1.12) por día, para los trabajadores de la actividad del cultivo del algodón en general, y para toda la República, opinión que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, comparte y aprueba, por considerar justas las razones expuestas y además el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria han dictaminado en favor de la fijación del salario mínimo en la forma propuesta, el que no alterará desfavorablemente el estado actual de la economía nacional; razones por las que se considera conveniente hacer efectivas estas normas,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 114 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República y artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del salario mínimo, el cultivo del algodón comprende a las empresas cuyo mayor ingreso bruto provengan del cultivo del algodón, que cubre todo proceso que se efectúa desde que se prepara la tierra para la siembra, hasta que el producto en rama esté disponible para su venta; dichas empresas están obligadas a pagar el salario mínimo a sus trabajadores, aun cuando no hayan sido contratados directamente por ellas.

Comprenden: la preparación de la tierra para la siembra de la semilla de algodón, la siembra, resiembra, el cultivo, raleo, deshijado, poda y limpia; la aplicación de fertilizantes, el control de plagas y fumigación, cuando se hace con equipo y trabajadores de la plantación y exclusivamente para la misma, la cosecha o corte y carga del producto dentro de la finca, transporte del algodón a la desmotadora, cuando se hace con trabajadores y vehículos propios de la empresa; así como las labores administrativas o de oficinas, que realicen los empleados y tengan relación y sean necesarias para el desenvolvimiento de las actividades de la finca, y cualquier otro trabajo

o servicio relacionado con las actividades ya señaladas. Comprenderá, asimismo, todo trabajo que se realice por medio de intermediarios o contratistas, destinados a la reparación, mantenimiento o conservación de edificios, estructuras fijas, equipo, maquinaria y otros bienes muebles o inmuebles que se usen con fines puramente agrícolas en la finca.

Se excluye de esta actividad para los efectos del salario mínimo, a los trabajadores de las desmontadores que se encuentren en las fincas algodoneras, aunque pertenezcan a la misma empresa, por estar afectos al salario mínimo de la Industria Textil fijado por Acuerdo Gubernativo número 909 del 20 de noviembre de 1965 y a los maestros de Educación Rural por estar incluidos en el Acuerdo Gubernativo número 1101 del 23 de enero de 1967.

Artículo 2º—El salario mínimo que los trabajadores del cultivo del Algodón en toda la República, deben percibir, se fija en catorce centavos (Ø0.14) la hora para la jornada ordinaria, equivalente a un quetzal con doce centavos (Ø1.12) por día o por jornada ordinaria, o sea treinta y tres quetzales con sesenta centavos (Ø33.60) por mes.

Artículo 3º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo), o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el trabajador para el patrono, los trabajadores en ningún caso percibirán un salario inferior al mínimo fijado en el artículo anterior.

Artículo 4º—El salario mínimo a que se refiere el presente Acuerdo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior, y no implica renuncia de los trabajadores, ni abandono del patrono, de convenios preexistentes más favorables al primero.

Artículo 5º—Se prohibe a los patronos alterar, con motivo de la fijación del salario mínimo o por cualquier otro, las jornadas de trabajo determinadas por la ley o por costumbre o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo y disminuir las demás prestaciones de que gocen los trabajadores.

Artículo 6º—A los patronos que por cualquier medio o motivo violen las disposiciones del presente Acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II del Código de Trabajo y artículos 62 y 63 del Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, les aplicarán multas que oscilan entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeudan por este motivo.

Artículo 7º—Todas las autoridades administrativas y judiciales de trabajo, deberán velar por la aplicación correcta del salario mínimo fijado en el presente Acuerdo.

Artículo 8º—Este Acuerdo entrará en vigor dos meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Dictanse disposiciones que complementen las actividades del "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional", creado por Acuerdo Gubernativo del 30 de julio de 1973.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones que complementen las actividades del "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional", creado por Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de julio de 1973,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Habiendo quedado integrado el "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional", deberá proceder a designar un Comité Ejecutivo compuesto de cuatro (4) personas, facultado para recibir e invertir las donaciones de entidades particulares, así como el aporte del Estado conforme la partida incluida en el presupuesto general de gastos de la Nación y nombrar su personal administrativo. Se solicitarán previamente a la Contraloría de Cuentas los formularios correspondientes para la contabilización de los fondos que perciba, quedando obligado dicho Comité Ejecutivo, a comprobar debidamente el manejo de los fondos que hubiere percibido.

Artículo 2º—Por la naturaleza de sus funciones y de la fecha que se conmemora, las compras y contrataciones de servicios y suministros que lleve a cabo el Comité Ejecutivo, están contempladas en lo que al respecto se determina en el artículo 30, inciso 4º del Decreto 11-71 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El Comité Ejecutivo "Pro-Festejos de la Independencia Nacional", al terminar sus funciones, deberá dejar totalmente liquidados los compromisos que hubiere adquirido y en caso de obtenerse alguna economía, deberá depositarla en la Tesorería Nacional y a disposición del Comité de Festejos del año siguiente.

Artículo 4º—La Contraloría de Cuentas una vez aprobadas las operaciones contables llevadas a cabo por el Comité Ejecutivo, expedirá el finiquito de ley.

Artículo 5º—Todas las cuestiones no previstas en el presente Acuerdo que se consideren necesarias para el debido funcionamiento del Comité Ejecutivo, serán resueltas definitivamente, por el "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional".

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Finanzas Públicas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase que la exportación de algodón en oro y fibra de algodón, queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía, la que se otorgará en cada caso, previo dictamen de la Dirección de Comercio Interior y Exterior.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1973.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha intensificado la aplicación de regulaciones a la exportación de los productos que se utilizan como materia prima para la industria nacional;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la suficiente disponibilidad de aquellos productos necesarios para la población guatemalteca, por lo que debe limitarse su exportación a los excedentes no aprovechables internamente;

CONSIDERANDO:

Que el algodón en oro y la fibra de algodón son necesarios para ser utilizados como materia prima por un fuerte sector de la industria del país, por lo que su exportación debe sujetarse a licencia previa del Ministerio de Economía, a efecto de regular los requerimientos del mercado interno,

POR TANTO,

Con base en lo preceptuado por el Decreto 90 del Congreso de la República (Ley de Emergencia Económica) y Decreto 93 del Congreso de la República (Ley del Organismo Ejecutivo),

ACUERDA:

Artículo 1º—La exportación de algodón en oro y fibra de algodón, queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía, la que se otorgará en cada caso, previo dictamen de la Dirección de Comercio Interior y Exterior, la que velará por el debido abastecimiento del mercado interno.

Artículo 2º—Dichas licencias serán intransferibles y podrán ser modificadas o revocadas de acuerdo con las necesidades y disponibilidades del mercado interno.

Artículo 3º—Quedan obligados los exportadores de algodón a rendir toda la información que el Ministerio de Economía, por medio de la Dirección de Comercio Interior y Exterior les requiera.

Artículo 4º—A las personas infractoras de cualesquiera de las disposiciones de este Acuerdo, se les aplicará por parte del Ministerio de Economía, una multa de cincuenta (Ø50.00) a mil (Ø1,000.00) quetzales, de acuerdo con la gravedad de la falta, por la primera vez y en caso de reincidencia con el doble de la sanción anteriormente impuesta, sin perjuicio de las sanciones de cualquier otro orden a que se hubieren hecho acreedores.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de Integración,
GUSTAVO ADOLFO BARRIOS FLORES.

Autorízase a las Granjas Penales de Pavón, Escuintla y Quezaltenango, para que puedan percibir con carácter de "Ingresos Específicos", los fondos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que a efecto de que los recluidos en las Granjas Penales de Pavón, Escuintla y Quezaltenango, puedan atender a sus familiares con mayor comodidad, se pusieron a funcionar departamentos reservados por los cuales se cobran diez centavos de quetzal (Ø0.10), como derecho para gozar de esa privacidad;

---

1 Publicado el 13 de septiembre de 1973.

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de atender esos servicios, las citadas Granjas Penales necesitan mantenerlos amueblados, incluyendo camas y colchones para descanso, jabón, desinfectantes y otros artículos para que los reservados reúnan las máximas seguridades de higiene en resguardo de los recluidos y de sus visitantes,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a las Granjas Penales de Pavón, Escuintla y Quezaltenango, para que puedan percibir con carácter de "Ingresos Específicos", los fondos que se recauden por concepto de uso de los departamentos reservados para la atención de los familiares de los recluidos, debiendo manejarse dichos fondos conforme lo estipulado en el Acuerdo Gubernativo M. de H. y C. P., número 2, de fecha 28 de abril de 1971 y emplearlos, exclusivamente, en la compra de camas, colchones, jabones, desinfectantes y otros artículos análogos que preserven la higiene de las personas y habitaciones.

Artículo 2º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y las autoridades respectivas deberán efectuar las compras con entero apego a las disposiciones legales vigentes.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acéptase la donación que el Comité Pro-Creación y Construcción del Hospital de El Progreso, Cabecera, hace a la Nación de la finca que se menciona, para que en la misma se construya el hospital de esa localidad.

ACUERDO Nº SP-A-41-73

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Pro-Creación y Construcción del hospital de El Progreso, cabecera, ha manifestado la disposición de donar a la Nación, la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el Nº 3489, folio 85 del libro 24 de El Progreso, con una extensión de 241,269.16 metros cuadrados, para que en el mismo se construya el hospital de esa localidad;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses nacionales aceptar la donación del terreno antes identificado, para lo cual deberá facultarse al Procurador General de la Nación para los efectos del otorgamiento de la escritura correspondiente, así como adscribir dicha finca al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Aceptar la donación que el Comité Pro-Creación y Construcción del hospital de El Progreso, cabecera, hace a la Nación de la finca inscrita bajo el Nº 3489, folio 85 del libro 24 de El Progreso, que tiene una extensión de 241,269.16 metros cuadrados para que en la misma se construya el hospital de esa localidad.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para el otorgamiento de la escritura pública correspondiente ante el Escribano de Gobierno, a efecto de que comparezca aceptando a favor de la Nación, la donación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Una vez otorgada la escritura correspondiente y registrado el raíz de mérito a favor de la Nación, el mismo se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quien tendrá a su cargo su administración y explotación.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Rectificado el 8 de marzo de 1974. en este tomo.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas Adolfo Alfonso Martínez López, Filiberto Reyes Paz, Efraín Antonio Najarro Duarte, Teodora Arias Lemus, María Amparo Salazar Bran, Angela López (sin otro nombre ni apellido), Segundo García Mayén y Julia Pérez Salvatierra v. de Ortiz, han llenado los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca propiedad del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 08445 del 17 de agosto de 1973, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresa, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", con registro número 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: Adolfo Alfonso Martínez López, el lote Nº 570-A, que mide noventa y cuatro metros cuadrados, noventa y ocho centímetros (94.98 Mts.^{2}), por el precio de nueve quetzales con cincuenta centavos (Ø9.50); Filiberto Reyes Paz, el lote No. 395, que mide ciento cuarenta y nueve metros cuadrados veinte centímetros (149.20 Mts.^{2}), por el precio de catorce quetzales noventa y dos centavos (Ø14.92); Efraín Antonio Najarro Duarte, el lote Nº 483, que mide noventa y cuatro metros cuadrados noventa y siete centímetros (94.97 Mts.^{2}), por el precio de nueve quetzales cincuenta centavos (Ø9.50); Teodora Arias Lemus, el lote Nº 573, que mide ciento treinta metros cuadrados noventa y seis centímetros (130.96 Mts.^{2}), por el precio de trece quetzales diez centavos (Ø13.10); María Amparo Salazar Bran, el lote Nº 351, que mide ciento cincuenta y un metros cuadrados (151.00 Mts.^{2}), por el precio de quince quetzales diez centavos (Ø15.10); Angela López (sin otro nombre ni apellido), el lote Nº 947, que mide ciento veintiocho metros cuadrados ochenta y seis centímetros (128.86 Mts.^{2}), por el precio de doce quetzales ochenta y nueve centavos (Ø12.89); señor Segundo García Mayén, el lote Nº 1182, que mide doscientos cuarenta y seis metros cuadrados con tres mil ochenta y cuatro milésimos (246.3084 Mts.^{2}), por el precio de veinticuatro quetzales sesenta y cuatro centavos (Ø24.64); Julia Pérez Salvatierra v. de Ortiz, el lote Nº 119, que mide ciento veintinueve metros cuadrados (129.00 Mts.^{2}), por el precio de doce quetzales noventa centavos (Ø12.90), de conformidad con planos individuales levantados por ingenieros: René de León, colegiado Nº 122; Luis Angel Rodas, colegiado Nº 109; Pedro Zamora, colegiado Nº 126; Elmar René Rojas, colegiado Nº 98; Manuel Escobar, colegiado 749; Oscar Izquierdo, colegiado Nº 704.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los interesados, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que las personas compradoras, no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada una de las personas interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO

Reglamento para la aplicación del Decreto 58-73 del Congreso de la República, Ley de Residentes Pensionados y Rentistas.

ACUERDO NUMERO 072

Guatemala, 10 de septiembre de 1973.

El Director del Instituto Guatemalteco de Turismo,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 12 de julio de 1973, el Organismo Legislativo procedió a la aprobación del Decreto Nº 58-73, Ley de Residentes Pensionados y Rentistas, en vigor a partir del día 2 de septiembre de 1973;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo estipulado por dicha Ley, es el Instituto Guatemalteco de Turismo la entidad encargada de elaborar el respectivo Reglamento,

POR TANTO,

Con base en lo que para el efecto establece el artículo 14 del Decreto 58-73 del Congreso de la República,

ACUERDA:

La aprobación del siguiente

Reglamento para la Aplicación del Decreto 58-73 del Congreso de la República

LEY DE RESIDENTES PENSIONADOS Y RENTISTAS

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas fundamentales a que deben sujetarse todas las personas que ingresen al país con el fin de radicarse en Guatemala, en calidad de *Residentes Pensionados o Residentes Rentistas.*

Artículo 2º—Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Residentes Pensionados: Aquellas personas que hayan sido pensionadas o jubiladas por gobiernos, organismos oficiales o empresas particulares de sus respectivos países, y

Residentes Rentistas: Aquellas personas de cincuenta años de edad o más, que gocen de otro tipo de rentas estables permanentes generadas en el exterior.

Pueden optar a cualquiera de las dos calificaciones anteriores, las personas que ya residan en el país y que cumplan con los requisitos de la ley.

Artículo 3º—Los guatemaltecos que hayan residido en el exterior permanentemente por más de diez años y que comprueben el disfrute de una renta generada en el exterior en las condiciones estipuladas en el artículo anterior, podrán también obtener los beneficios de la ley que se reglamenta.

Asimismo, podrán asimilarse a la condición de *Residentes Pensionados, los guatemaltecos que obtuvieren en el país una pensión o jubilación procedente de otros gobiernos,* organismos internacionales o empresas extranjeras establecidas en el país, pero siempre que dicha renta se origine en el exterior.

Artículo 4º—Se aceptarán bajo la condición de *Residentes Rentistas,* las personas que demuestren a través del respectivo documento, haber depositado en alguna de las Instituciones del Sistema Bancario por un término no menor de cinco años, bonos u otros títulos-valores del Estado o sus Instituciones, adquiridos con rentas provenientes del exterior, cuyos intereses o ingresos de cualquier otra clase, produzcan una renta no menor a doscientos cincuenta quetzales mensuales durante todo el tiempo que permanezcan depositados. Para efectos de este artículo, será debidamente tomada en cuenta, la legislación bancaria vigente.

Artículo 5º—El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección General de Aduanas, previa opinión favorable del Instituto Guatemalteco de Turismo, autorizará a las personas amparadas por la Ley de Residentes Pensionados y Rentistas, a que goce de franquicia arancelaria y de otros impuestos de importación, por una sola vez y hasta por la cantidad de siete mil quetzales, para la importación de su menaje de casa, monto que podrá subdividirse en partidas, conforme se realice la importación.

Artículo 6º—Las personas acogidas a la ley que se reglamenta, no podrán ocuparse de labores remuneradas. Quedan excluidas de esta prohibición, los guatemaltecos a que se refiere el artículo 3º y quienes inviertan en actividades de utilidad para el país a juicio del Ministerio de Economía. Quedan exentas de tal prohibición aquellas personas que puedan prestar sus servicios profesionales como asesores, a solicitud expresa del Gobierno de la República, Entidades autónomas e Institutos de enseñanza superior o artesanales, según comunicación que para el efecto, hará la entidad interesada ante el Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 7º—Para obtener los beneficios de la Ley de Residentes Pensionados y Rentistas, será condición indispensable que el interesado compruebe fehacientemente, que disfruta de un ingreso permanente no inferior al equivalente a doscientos cincuenta quetzales mensuales.

En el caso de los Residentes Pensionados, dicho ingreso deberá provenir de una pensión o jubilación de carácter vitalicio. Los Residentes Rentistas, deberán comprobar que la renta que se origina en el exterior, es de carácter estable y permanente. Queda a discreción del Instituto Guatemalteco de Turismo, verificar por los medios que considere más adecuados, la autenticidad de la renta que se certifique, la cual deberá cubrir al grupo familiar del beneficiario.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 8º—El Instituto Guatemalteco de Turismo, será la entidad encargada de conocer y resolver las solicitudes para acogerse a los beneficios estipulados, de conformidad a las prescripciones de la Ley respectiva y de este Reglamento. Deberá dictar la resolución que corresponde, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la solicitud, la que se hará del

inmediato conocimiento del Ministerio de Finanzas Públicas, para que éste emita la correspondiente orden de exoneración de los artículos a importar. Igual comunicación se hará a la Dirección General de Migración, para su registro y autorización de los visados necesarios. Las respectivas resoluciones serán notificadas al Instituto Guatemalteco de Turismo, que a su vez, las comunicará a los interesados.

Artículo 9º—Las personas interesadas en gozar de los beneficios de esta Ley, que residan en el exterior, podrán iniciar los trámites de solicitud, ante los funcionarios consulares acreditados en sus respectivos países, sujetándose a las prescripciones que se señalan en el presente Reglamento.

Concluida la tramitación correspondiente, los funcionarios consulares enviarán al Instituto Guatemalteco de Turismo, toda la documentación para su estudio y dictamen, comunicándoseles posteriormente la resolución que se adopte.

Artículo 10.—La solicitud deberá hacerse en un formulario especial, que para el efecto proporcionará a los interesados el Instituto Guatemalteco de Turismo, o el funcionario consular de Guatemala, en el lugar residencia del solicitante, En la solicitud deberán incluirse entre otros datos, los siguientes: Nombre completo, dirección permanente, nacionalidad, edad, estado civil, número de Pasaporte y monto de renta a recibir. Asimismo, deberá adjuntar a la solicitud, los documentos siguientes:

a) Certificación extendida por la Empresa o Dependencia que girará los valores sobre pensiones, jubilaciones, etc., que han sido señalados en el documento, indicando las condiciones a que están sujetas y si están en capacidad de cubrir la renta por un período mínimo;

b) De considerarse dudosa esta certificación, podrá exigirse por intermedio de los funcionarios consulares en el país del solicitante, comprobación y certificación por los medios a su alcance, de la veracidad de los datos anotados;

c) Pasaporte del solicitante y/u otro documento legal de identificación;

d) Certificación de antecedentes penales extendida en el lugar de residencia del solicitante.

En los casos de residentes en el territorio guatemalteco que soliciten la calificación conforme la "Ley de Residentes Pensionados y Rentistas", deberán acompañar, igualmente, certificación de antecedentes penales;

e) Tres fotografías recientes tamaño pasaporte, tanto del interesado como de sus dependientes; y

f) Listado de artículos a importar y valores de los mismos conforme formulario anexo.

Artículo 11.—Toda la papelería, deberá ser presentada en Idioma Español. En caso de documentos en otro idioma, será indispensable, la presentación de la correspondiente traducción jurada.

Artículo 12.—El Ministerio de Relaciones Exteriores legalizará, los documentos que vengan del exterior, y que para el efecto le sean proporcionados por el Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 13.—De comprobarse falsedad en los documentos o informes proporcionados, serán sancionados los responsables obligándoseles a hacer efectivo los derechos arancelarios exonerados, así como también los impuestos migratorios, imponiéndoseles una multa equivalente al 10% del valor de los mismos y cancelándose la condición de inmigrante.

Artículo 14.—Los beneficos de la Ley de Residentes Pensionados y Rentistas, serán otorgados exclusivamente al solicitante, exceptuando los visados correspondientes, que serán aplicables a las personas dependientes del beneficiario.

APLICACION DE LOS BENEFICIOS

Artículo 15.—El monto de derechos arancelarios y otros impuestos de importación a exonerar, será hasta por una suma de Ø7,000.00, siendo aplicada la franquicia, exclusivamente para la importación del menaje de casa del solicitante. En caso de traspaso o venta de los bienes, a terceras personas, dentro de un período de tres años a partir de la fecha de emisión del dictamen de exoneración, los derechos arancelarios deberán ser cancelados.

Artículo 16.—Cuando el solicitante comprobare fehacientemente la pérdida total del menaje de casa, por causas ajenas a su voluntad, tales como incendio, robo etc., el Instituto Guatemalteco de Turismo, podrá hacer una calificación del caso y otorgar nueva franquicia.

Artículo 17.—El interesado podrá importar para uso personal o familiar, un automóvil libre de todos los impuestos de importación, incluyendo Estabilización Económica, cargos y sobrecargos, pudiéndolo vender o traspasar a terceras personas, transcurridos cuatro años. En el momento de realizar esta operación tendrá derecho a importar otro automóvil con las mismas ventajas, acto que puede repetirse periódicamente. El vehículo exonerado, deberá estar asegurado contra todo riesgo por compañía nacional.

El interesado podrá vender o traspasar su automóvil, antes de los cuatro años, pero en este caso, deberá hacer efectivo el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos que le hubieren sido exonerados.

Artículo 18.—Dentro del período de cuatro años, si el vehículo a que se refiere el artículo anterior, es robado o destruido totalmente por accidente, comprobado fehacientemente por la compañía aseguradora, el interesado podrá solicitar franquicia para importar otro vehículo. La Dirección General de Aduanas, comprobará los extremos indicados. En caso de duda, consultará al Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 19.—La Dirección General de Aduanas, anotará en la correspondiente tarjeta de Solvencia Aduanal, que el vehículo fue exonerado en base al Decreto Nº 58-73 del Congreso de la República, Ley de Residentes Pensionados y Rentistas.

Artículo 20.—Las operaciones de compra, traspaso, etc., de vehículos exonerados, serán notificadas por la Dirección General de Aduanas, al Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 21.—Las personas amparadas bajo la "Ley de Residentes Pensionados y Rentistas", estarán asimismo, exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, sobre el valor autorizado como ingreso del exterior, del pago de visas y de la cuota anual de extranjería.

Artículo 22.—El Residente, Pensionado y Rentista gozará de visa permanente para entrar y salir del país, en cualquier momento.

OBLIGACION DEL RESIDENTE

Artículo 23.—Las personas que renuncien a los beneficios del Decreto 58-73 del Congreso de la República, dentro de un período no mayor de 4 años, deberán cancelar todos los derechos arancelarios e impuestos que les fueron exonerados, o bien, reexportar los bienes previamente importados conforme esta Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.—El Residente Pensionado o Rentista podrá solicitar la nacionalidad guatemalteca, convirtiéndose en guatemalteco naturalizado, conforme las leyes del país, sin perder por ello, los derechos de la ley.

Artículo 25.—Los beneficiarios, cualquiera que sea su condición, deberán comprobar ante el Instituto Guatemalteco de Turismo, cuando éste así lo considere oportuno, la estabilidad y permanencia de la renta generada en el exterior.

Artículo 26.—En los casos no previstos en el presente Reglamento, el Instituto Guatemalteco de Turismo, será quien dictamine y determine el procedimiento a seguir.

Artículo 27.—El presente Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1] — JORGE SENN BONILLA, Director Instituto Guatemalteco de Turismo.

1 Publicado el 27 de septiembre de 1973.

Normas reglamentarias para la aplicación de los Convenios Internacionales del Trabajo números 45, 77, 78 y 89.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de T. y P. S. 28-73

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los Convenios Internacionales del Trabajo números: 45, relativo al "empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas"; 77, relativo al "examen médico de aptitud para el empleo de los menores en la industria"; 78, relativo al "examen médico de aptitud para el empleo de los menores en trabajos no industriales"; 89, relativo al "trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria, revisado", han sido ratificados y han entrado en vigor para Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que para la aplicación de los Convenios indicados, es necesaria la adopción de disposiciones reglamentarias con base en los proyectos preparados por el Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con las observaciones que la Oficina Internacional del Trabajo ha formulado para Guatemala,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º), de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Las siguientes

Normas Reglamentarias para la Aplicación de los Convenios Internacionales del Trabajo Números 45, 77, 78 y 89

I. CONVENIO NUMERO 45

ARTICULO 1

En los trabajos subterráneos de las minas no podrá estar empleada ninguna mujer, cualquiera que fuere su edad.

ARTICULO 2

A los efectos del artículo anterior, el término "mina" comprende cualquier empresa, pública o privada, dedicada a la extracción de sustancias bajo la superficie de la tierra.

ARTICULO 3

1. Los centros de trabajo, públicos o privados, que estuvieren interesados en que se autoricen excepciones a las disposiciones del artículo 1, deberán comunicarlo al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

2. Sólo podrán concederse autorizaciones en los casos de excepción expresamente citados por el artículo 3 del Convenio Internacional del Trabajo número 45, al ser aplicables a Guatemala.

3. Llenado tal requisito, las autorizaciones respectivas constarán en Acuerdos emitidos por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a la vista de dictámenes favorables de las dependencias competentes del indicado Ministerio.

II. CONVENIOS 77 y 78

ARTICULO 4

Los exámenes médicos de aptitud para el empleo a que se refiere el artículo 5 del Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, cuando se trate de personas menores de 18 años, deberán practicarse periódicamente a intervalos que no excedan de un año.

ARTICULO 5

La Inspección General de Trabajo exigirá la repetición de los exámenes médicos en todos aquellos casos en que, a juicio de los Inspectores de trabajo, sean necesarios para garantizar un control eficaz, en relación con los riesgos que presenta el trabajo y con el estado de salud del menor, tal como haya sido revelado por los exámenes practicados.

ARTICULO 6

En lo que respecta a los trabajos que —a juicio de la Inspección General de Trabajo— entrañen grandes riesgos para la salud, la Inspección General de Trabajo exigirá el examen médico de aptitud para el empleo de las personas menores de 21 años y su repetición periódica hasta que cumplan dicha edad, como mínimo.

ARTICULO 7

Todos los exámenes médicos, exigidos por el presente Acuerdo y los que prevé el inciso d) del artículo 5 del Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, son gratuitos. Consecuentemente, no ocasionarán gasto alguno a los trabajadores, ni a sus padres o encargados.

ARTICULO 8

Las disposiciones de la legislación nacional relativas al examen médico de aptitud para el trabajo de los menores, son igualmente aplicables a los trabajadores menores de las edades previstas, que presten sus servicios al Estado, a las municipalidades o a las demás entidades sostenidas con fondos públicos.

III. CONVENIO NUMERO 89

ARTICULO 9

Se prohibe el trabajo nocturno de las mujeres, cualquiera que fuere su edad, en empresas industriales.

Se exceptúan de la prohibición anterior:

a. Los casos previstos por los artículos 3, 4 y 8 del Convenio Internacional del Trabajo número 89, relativo al trabajo nocturno;

b. Los casos que prevé el artículo 148, inciso b) del Código de Trabajo, siempre en forma acorde con las aludidas disposiciones del Convenio Internacional del Trabajo número 89.

ARTICULO 10

Las disposiciones de la legislación nacional, relativas a la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres, a que se refiere el presente Acuerdo, son igualmente aplicables a las trabajadoras empleadas por el Estado, las municipalidades y demás entidades sostenidas con fondos públicos.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 11

Las autoridades de trabajo deberán velar por la correcta aplicación de las presentes normas reglamentarias.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario de Centro América. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Autorízase al Instituto Nacional de Transformación Agraria para que directamente y sin más trámite y por la cantidad que se indica, adquiera la acreeduría que como gravamen hipotecario pesa sobre la finca "Entre Ríos", ubicada en jurisdicción municipal de Puerto Barrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la finca rústica denominada "Entre Ríos", ubicada en jurisdicción municipal de Puerto Barrios, del departamento de Izabal, se ha

1 Publicado el 18 de septiembre de 1973.

venido confrontando una serie de problemas agrarios originados por el desalojo de campesinos, antiguos moradores de la aldea Entre Ríos, cuyo asentamiento data de la fundación de la colonia del mismo nombre, establecida el 15 de mayo de 1885 por Decreto Gubernativo 330, ubicada dentro de la finca del mismo nombre; desalojo que fue intentado por el adquirente del inmueble para poder ejercer en ella sus derechos de dominio y con lo cual se causó grave perjuicio a las familias campesinas;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Transformación Agraria faculta al Instituto Nacional de Transformación Agraria para adquirir las fincas rústicas donde existan problemas agrarios, con el fin de adjudicarlas a las familias campesinas que las poseen;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de la finca rústica "Entre Ríos", el Instituto Nacional de Transformación Agraria comprobó la realidad del problema existente. Que dicho Instituto en negociaciones directas que ha entablado con los propietarios del inmueble, ha convenido en celebrar un contrato por medio del cual el Instituto Nacional de Transformación Agraria adquiere los derechos de una acreeduría insolvente, con el fin de rematar el inmueble por el procedimiento ejecutivo y lograr así la adjudicación en pago, que le permita la nuda propiedad sobre la finca rústica mencionada, a fin de poderla adjudicar a su vez, a los campesinos vivientes en la misma. Por lo cual es el caso de dictar la disposición legal pertinente a fin de que el Instituto pueda legalizar dicha operación, contando para ello con la opinión favorable de la Contraloría de Cuentas contenida en dictamen número 5726 de fecha 26 de junio del presente año;

CONSIDERANDO:

Que si bien el crédito por el cual se hipotecó la finca Entre Ríos tiene en la actualidad un saldo ya caído en mora de ciento veinte mil quetzales más el 6% de interés anual, el Instituto Nacional de Transformación Agraria ha pactado con su titular la compra de dicha acreeduría por un precio de noventa mil quetzales (Ø90,000.00), lo que desde el punto de vista económico resulta beneficioso para la Nación y desde el punto de vista social, permitirá favorecer a gran número de familias campesinas carentes de tierra propia para trabajar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA,

Artículo 1º—Se autoriza al Instituto Nacional de Transformación Agraria para que directamente, sin más trámites y por la cantidad de noventa mil quetzales (Ø90,000.00), adquiera la acreeduría que como gravamen hipotecario, pesa sobre la finca "Entre Ríos" inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, como finca rústica número mil trescientos cuarenta y ocho (1,348), folio cincuenta y cuatro (54) del libro once (11) del grupo Norte, ubicada en jurisdicción municipal de Puerto Barrios, departamento de Izabal.

Artículo 2º—La cantidad a que se refiere el artículo anterior será cubierta con la partida número 1.03-03-01-419 otros terrenos, ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta quetzales exactos (Ø81,450.00), del presupuesto de Gastos del Instituto Nacional de Transformación Agraria del Ejercicio Fiscal 1973.

Para completar los noventa mil quetzales (Ø90,000.00) a que asciende la presente negociación, el Instituto Nacional de Transformación Agraria transferirá la cantidad de ocho mil quinientos cincuenta quetzales exactos (Ø8,550.00), a la partida número 1.03-03-01-419. Otros terrenos de las partidas siguientes:

Segunda Vicepresidencia:

Número 1.03-01-011 Personal con partida específica (9 meses) Ø5,400.00.

Número 1.03-01-061 Gastos de Representación (9 meses) Ø1,350.00.

Número 1.03-01-063 Gastos Viático de Representación por comisiones en el interior (9 meses) Ø1.800.00.

Artículo 3º—Al adquirir el crédito a que se refiere el artículo 1º del presente Acuerdo, el Ministerio Público deberá promover de inmediato la acción judicial y administrativas que sean necesarias a efecto de que el Instituto Nacional de Transformación Agraria esté en condiciones de hacer la adjudicación del inmueble en el menor tiempo posible a sus ocupantes.

Artículo 4º—El presente Acuerdo es de aplicación inmediata y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

1 Publicado el 21 de septiembre de 1973.

Autorízase a "Supervisión, Ingeniería, Materiales, Arquitectura y Negocios, S. A." (SIMAN, S. A.), para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el ingeniero José Revilla Calvo, se presentó solicitando se autorice a "Supervisión, Ingeniería, Materiales, Arquitectura y Negocios, S. A." (SIMAN, S. A.), en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opene a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Supervisión, Ingeniería, Materiales, Arquitectura y Negocios, S. A." (SIMAN, S. A.), constituida de conformidad con las leyes de la República de El Salvador, C. A., para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Autorízase a "Centralam Oceanic Oils, Limited", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Antonio Carrera Molina, se presentó solicitando se autorice a "Centralam Oceanic Oils, Limited", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Centralam Oceanic Oils, Limited", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Valorízase y pónese en circulación, la cantidad de estampillas postales para correo ordinario, que se indica, que reproducen como motivo central la efigie del Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República, General Carlos Manuel Arana Osorio.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1973.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correo y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión Censos Nacionales, que a continuación se indica: Quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo ordinario de la denominación de ocho centavos de quetzal (Q0.08) cada una, que reproducen como motivo central la efigie del Excelentísimo

Señor Presidente Constitucional de la República, General Carlos Manuel Arana Osorio, con las siguientes leyendas: en la parte superior "Guatemala Censos", en la parte inferior "General Carlos Arana Osorio Presidente de la República", en el extremo derecho "VII Población III Habitación Marzo 26 Abril 7 Decreto 2 Noviembre 1971" y la correspondiente denominación "Ø0.08", de dimensiones 45 por 35 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas DRY-CRILL.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RAFAEL BELTRANENA A.

El Viceministro de Finanzas, Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

Acuérdase que la exportación de toda clase de desechos de papel, cartón cartoncillo y cartulina, que se agrupa en la partida 251-01-00, de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA), queda sujeta a licencia extendida por el Ministerio de Economía.

ACUERDO Nº 63

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de septiembre de 1973.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha intensificado la aplicación de regulaciones a las exportaciones de los productos que se utilizan como materia prima para la industria nacional;

CONSIDERANDO:

Que los desechos de papel, cartón, cartoncillo y cartulina son usados por las industrias papeleras como materia prima, por lo que como medida de protección a dicha industria, debe regularse su exportación,

POR TANTO,

Con base en lo estipulado por los Decretos 90 y sus Reformas, Ley de Emergencia Económica, 93, Ley del Organismo Ejecutivo, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda sujeta a licencia previa, extendida por el Ministerio de Economía, la exportación de toda clase de desechos de papel, cartón, cartoncillo y cartulina, que se agrupa en la partida 251-01-00, de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA).

Artículo 2º—A quienes infrinjan este Acuerdo se les aplicará una multa de cincuenta (Ø50.00) a mil (Ø1,000.00) quetzales por la primera vez y en caso de reincidencia, con el doble de la sanción anterior, sin perjuicio de las sanciones de otro orden a que se hagan acreedores.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Economía,
OSCAR PINEDA CASTRO.

Reglamento del Almacén Judicial.

ACUERDO NUMERO 58-73

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario normar las atribuciones y funcionamiento del Almacén Judicial,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el iniciso 10 del artículo 38 de la Ley del Organismo Judicial y lo ordenado en el artículo 14 del Decreto 69-71 del Congreso de la República, [2]

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DEL ALMACEN JUDICIAL

Artículo 1º—El Almacén Judicial tendrá su sede en esta capital, sin perjuicio de que puedan crearse dependencias del mismo, a juicio de la Presidencia del Organismo Judicial, en cualquier parte del territorio de la República.

Artículo 2º—El Almacén Judicial se compondrá de las secciones siguientes:

I. Administración;
II. Secretaría;
III. Sala de Oficiales y del Contador;
IV. Sala de Depósitos;
V. Archivo; y
VI. Sala de Remates.

---

1 Publicado el 18 de septiembre de 1973.

2 En tomo 91.

Artículo 3º—El personal del Almacén Judicial se integrará con un Administrador, un Secretario, un Contador, oficiales, expertos, guardianes y demás empleados que fueren necesarios nombrados por la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 4º—El Administrador tendrá las funciones de dirección de ejecución y, además, las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Velar por el orden y buen funcionamiento del Almacán a su cargo;

b) Llevar la substanciación de los asuntos que sean de la competencia del Almacén;

c) Resolver los asuntos a que se refiere el inciso anterior;

d) Ser órgano de comunicación del Almacén con los tribunales de justicia;

e) Solicitar de los Jueces la pronta remisión de los objetos e instrumentos de delito y demás bienes muebles a que se refiere la ley que deban ser remitidos al Almacén, una vez practicadas las diligencias pertinentes;

f) Velar porque los objetos e instrumentos de delito y demás bienes muebles que se reciban en el Almacén, sean debidamente inventariados;

g) Solicitar a la Presidencia del Organismo Judicial la autorización necesaria para realizar las subastas públicas a que se refiere la ley;

h) Informar detalladamente a la Presidencia del Organismo Judicial del resultado de las subastas públicas que practique;

i) Presidir y ejecutar, bajo su responsabilidad dichas subastas;

j) Velar por el cumplimiento de la jornada de trabajo en el Almacén;

k) Repartir equitativamente el trabajo que corresponda al personal del Almacén;

l) Guardar bajo su responsabilidad los fondos provenientes de las subastas que perciba el Almacén y enviarlos inmediatamente a la Tesorería del Organismo Judicial, una vez efectuados los pagos correspondientes; y

m) Caucionar su responsabilidad ante el Presidente del Organismo Judicial.

Artículo 5º—En los casos de ausencia temporal del Administrador, lo sustituirá en el ejercicio del cargo el Secretario del Almacén Judicial.

Artículo 6º—El Secretario, además de las atribuciones consignadas en el artículo anterior, tendrá las siguientes:

a) Autorizar las resoluciones que se dicten y las diligencias que se practiquen;

b) Controlar el trabajo del personal subalterno;

c) Permanecer en el ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo o fuera de ella a requerimiento del Administrador del Almacén;

d) Llevar los libros de actas, asistencia de empleados, recepción de escritos y documentos, inventarios y de conocimientos y los demás que sean necesarios;

e) Cuidar de la conservación y formación de los expedientes por riguroso orden;

f) Administrar los gastos de escritorio;

g) Informar al Administrador acerca de los objetos e instrumentos de delito y demás bienes muebles ingresados al Almacén que deban salir a remate; y

h) Conservar el sello del Almacén, mantenerlo en lugar seguro y no permitir su uso para asuntos ajenos.

Artículo 7º—El control de los ingresos y egresos del Almacén estará a cargo de un Contador titulado.

Artículo 8º—El Contador tendrá las atribuciones siguientes:

a) Llevar la contabilidad del Almacén bajo su estricta responsabilidad y de conformidad con la ley; y

b) Llevar el registro de los objetos e instrumentos de delito y demás bienes muebles a que se refiere la ley, depositados en el Almacén e identificarlos convenientemente.

Artículo 9º—El Almacén contará con el número de Salas de Depósito que sean necesarias para la guarda y conservación de los objetos e instrumentos de delito y demás bienes muebles a que se refiere la ley, con cargo a los respectivos guardianes.

Artículo 10.—El Almacén tendrá el número de Oficiales y guardianes que se consideren necesarios para el servicio, con las atribuciones siguientes, de acuerdo con la naturaleza del nombramiento y la distribución que haga el Administrador:

a) Redactar la correspondencia, registrarla y remitirla;

b) Archivar la correspondencia que haya sido contestada;

c) Recibir los bienes muebles a que se refiere la ley y registrarlos con la debida identificación;

d) Remitir bajo conocimiento a los Depósitos del Almacén, los bienes muebles ya registrados;

e) Llevar el archivo del Almacén;

f) Pregonar los remates;

g) Inventariar los bienes muebles que ingresen a los depósitos y almacenarlos convenientemente para facilitar su localización;

h) Llevar el inventario físico de las existencias de los Depósitos y dar cuenta al Administrador del Almacén de cualquier irregularidad;

i) Entregar bajo conocimiento los bienes que deban salir del Almacén y darles de baja en los registros respectivos;

j) Prestar su colaboración a los remates en que fueren requeridos; y

k) Cualquier trabajo ordenado por el Administrador o el Secretario de la competencia del Almacén.

Artículo 11.—El cuidado de los muebles, útiles y enseres de las oficinas así como su aseo, estará a cargo del conserje.

Artículo 12.—La Presidencia del Organismo Judicial queda facultada para dictar las disposiciones que sean necesarias para mayor eficacia del presente reglamento.

Artículo 13.—El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

(fs) LOPEZ G. — VIZCAINO L. — HURTADO A. — ROBLES CH. — RECINOS. — MARROQUIN M. — AYCINENA SALAZAR. — PELLECER ROBLES. — BUSTAMANTE R. — Ante mí: M. ALVAREZ LOBOS.

Prohíbese la adición de líquidos suavizadores o de cualquier otra especie a la carne bovina en canal y en consecuencia la misma deberá venderse en su estado de alimento natural.

ACUERDO SP-M-99-73

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1973.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que la mezcla de aditivos a la carne bovina destinada al consumo interno ha sido utilizada para alterar los precios de los canales en perjuicio de los expendedores y consumidores, como una forma de elevar los precios y lucrar indebidamente;

CONSIDERANDO:

Que la mezcla de productos extraños a la carne de res es una modalidad para alterar los pesos y debe prohibirse para lograr la efectividad de las demás medidas económicas acordadas por el Gobierno de la República, para beneficio del público consumidor,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 197, inciso 6º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda prohibida la adición de líquidos suavizadores o de cualquier otra especie a la carne bovina en canal y en consecuencia la misma deberá venderse en su estado de ALIMENTO NATURAL, como lo indica el inciso (g) del artículo 8º del Acuerdo Gubernativo M. de S. P. y A. S. 8-73 del 7 de marzo de 1973.

Artículo 2º—La carne en canal adulterada mediante la inyección de líquidos de cualquier naturaleza, será decomisada de inmediato y los infractores sancionados con una multa de Ø200.00 a Ø500.00, según la gravedad de la falta y en caso de reincidencia, con el doble de la multa y la suspensión o cancelación de la licencia sanitaria.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,

C. ANTONIO RECINOS M.

Adscríbense a la Contraloría de Cuentas los bienes nacionales que se mencionan.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 30-73

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de facilitar la reparación, mantenimiento y ampliación de los edificios en que funciona la Contraloría de Cuentas, es conveniente adscribir a dicha institución los bienes inmuebles que ha venido utilizando para la prestación de los servicios que por ley tiene encomendados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República; y con base en el artículo 32 del Decreto 11-71 del Congreso de la República y artículo 84 de su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir a la Contraloría de Cuentas los bienes nacionales siguientes:

a) Finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número seis (6) folio veintidós (22) del libro cincuenta

1 Publicado el 10 de octubre de 1973.

y nueve (59) Antiguo de Guatemala, consistente en terreno y edificio ubicado en la 5ª avenida número 9-95 de la zona uno de esta ciudad; juntamente con una paja de agua municipal amparada por título número 553 y registro número 989; y

b) Finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número veinte mil seiscientos treinta y ocho (20,638), folio ciento ochenta y seis (186) del libro doscientos cuatro (204) de Guatemala, consistente en terreno y casa situados en la avenida Simeón Cañas número 5-38 de la zona 2 de esta ciudad; juntamente con una paja de agua de la Compañía "El Mariscal", amparada por título número 2248 y registro número 1248.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones procederá a formalizar la adjudicación a que se refiere el presente Acuerdo y como consecuencia efectuará las anotaciones correspondientes en sus registros.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Autorízase el funcionamiento del Instituto Nacional de Educación Básica "ADRIAN ZAPATA VESPERTINO".

ACUERDO NUMERO 389

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1973.

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Instituto Nacional de Educación Básica "ADRIAN ZAPATA VESPERTINO", que fue contemplado a partir del Ejercicio Fiscal pasado (1972).

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

1 Publicado el 26 de septiembre de 1973.

Refórmase el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de septiembre de 1970, en la forma que se menciona, relativo a la prima de vuelo.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario introducir reformas a las disposiciones del Acuerdo Gubernativo del 14 de septiembre de 1970, por no ajustarse a cabalidad a los fines para los que se emitió,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de septiembre de 1970, en la siguiente forma: [1]

El artículo 2º de la Prima de Vuelo, en sus numerales 1) y 2) del inciso c, y el numeral 1) del inciso d), queda así:

"*Artículo 2º*—De la Prima de Vuelo:

c. Para que los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos de Aviación Militar, tengan derecho a gozar del pago de la Prima de Vuelo, deben llenar los requisitos siguientes:

1) Encontrarse en la situación de activo, con servicio en la Fuerza Aérea Guatemalteca.

2) Volar como mínimo seis (6) horas mensualmente o setenta y dos (72) horas anuales.

d. Se exceptúan de cumplir los requisitos anteriores 1) y 2):

1) Los Pilotos Aviadores Militares que hayan cumplido doce (12) años de Servicio como Pilotos Aviadores en la Fuerza Aérea con un mínimo de 3,500 horas de vuelo, y sean designados para ocupar cargos administrativos en otras Dependencias del Ejército, o bien, para el cumplimiento de una comisión del Ramo de la Defensa Nacional dentro o fuera del país".

1 En tomo 90.

Artículo 2º—El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del primero de septiembre del presente año, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,

FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

Autorízase a la Municipalidad de Chiantla, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chiantla, departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando la aprobación de su nuevo plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos

Por cada quintal de papa que se produzca en el Municipio y salga de la jurisdicción	Q0.04
Por cada quintal de trigo que se produzca en el Municipio y salga de la jurisdicción	0.05
Por cada tonelada de caña de azúcar que se produzca en el Municipio y salga de la jurisdicción	0.10
Por cada quintal de frijol que se produzca en el Municipio y salga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de haba que se produzca en el Municipio y salga de la jurisdicción	0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se produzca en el Municipio y salga de la jurisdicción	Q0.10
Por cada bulto de ajo que se produzca en el Municipio y salga de la jurisdicción	0.25
Por cada bulto de cebolla que se produzca en el Municipio y salga de la jurisdicción	0.06
Por cada bulto de zanahoria que se produzca en el Municipio y salga de la jurisdicción	0.02

Extracción de madera

Por cada millar de pies cuadrados de madera aserrada que se extraiga de la jurisdicción	1.00

Extracción de productos minerales

Conforme Decreto Legislativo 47-69 y el Código de Minería, los que no sean titulares de la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, del Ministerio de Economía, están sujetos a los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de arena, obtenida de propiedad particular y extraída del Municipio	Q0.25
Por cada comionada de piedra obtenida de propiedad particular y extraída del Municipio	0.25
Por cada metro cúbico de piedrín obtenido de propiedad particular y extraído del Municipio	0.20
Por cada quintal de cal que se extraiga del Municipio	0.02

Extracción de ganado y sus derivados

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del Municipio	0.50
Por cada cabeza de ganado lanar que se extraiga del Municipio	0.05
Por cada cabeza de ganado porcino gordo que se extraiga del Municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado porcino menor de 3 meses que se extraiga del Municipio	0.05
Por cada cuero de res que se extraiga del Municipio	0.20
Por cada docena de badana que se extraiga del Municipio	0.12
Por cada baqueta que se extraiga del Municipio	0.06
Por cada timbre que se extraiga del Municipio	0.08
Por cada suela que se extraiga del Municipio	0.12
Por cada camionada de abono de ganado que se extraiga del Municipio	1.50
Por cada quintal de lana que se produzca y se extraiga del Municipio	0.50

Establecimientos comerciales

Por cantinas de 1ª clase, al mes	Q3.00
Por cantinas de 2ª clase, al mes	2.00
Por cantinas de 3ª clase, al mes	1.00
Por carnicerías de res, de primera clase, al mes	1.50
Por carnicerías de res, de segunda clase, al mes	1.00
Por carnicerías de res, de tercera clase, al mes	0.50
Por marranerías de primera clase, al mes	0.50
Por marranerías de segunda clase, al mes	0.25
Por cafeterías de 1ª clase, al mes	0.50
Por cafeterías de 2ª clase, al mes	0.25
Por farmacias al mes	1.50
Por tiendas de primera clase, al mes	1.50
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.75
Por tiendas de tercera clase, al mes	0.50
Por tiendas de cuarta clase, al mes	0.15

Establecimientos industriales

Por fábricas de hilados o tejidos de 1ª clase, al mes	2.00
Por fábricas de hilados o tejidos de 2ª clase, al mes	1.00
Por molinos de trigo, al mes	5.00
Por fábrica de artículos de plomo, al mes	5.00
Por fábrica de confites, al mes	0.25
Por fábrica de mosaicos, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Por barberías, al mes	0.25
Por billares, cada mesa de billar o pool, al mes	3.00
Por cada mesa de futillo, al mes	0.25
Por Empresas de transportes extraurbanos, por cada camioneta mixta que posean, al mes	5.00
Por cada molino de nixtamal, al mes	0.50

Talleres de artesanía

Por carpinterías, al mes	0.25
Por panaderías de 1ª categoría, al mes	1.00
Por panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Por panaderías de 3ª categoría al mes	0.25
Por sastrerías, al mes	0.25
Por talabarterías y caiterías, al mes	0.50
Por cobristerías, al mes	0.25
Por zapaterías, al mes	0.50
Por herrerías, al mes	0.25

Estacionamiento de vehículos

En área y predios que la Municipalidad destine para el efecto:

Por cada automóvil de alquiler (taxi), al mes	0.05
Por cada camión, al día	0.10

Durante la época de ferias

Por cada camión al día	Q0.20
Por cada automóvil particular de cualquier tipo, al día	0.05

II) Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los Acuerdos Gubernativos de fechas 15 de octubre de 1948 y 13 de noviembre de 1956.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Facúltase al Sindicato Central de Artistas y Similares, para que durante el término del presente año utilice los fondos previstos en el artículo 5º del Acuerdo Ministerial número 68-73 del 5 de junio de 1973.

ACUERDO MINISTERIAL Nº 96-73

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1973.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones convenientes para que los gremios artísticos cumplan con las actividades que establece la ley;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia indica que el Sindicato Central de Artistas Teatrales y Similares, no ha podido cumplir con las atribuciones y planes comprendidos en sus programas de previsión social, y tiene necesidad de realizar labores de reparación de su sede social,

POR TANTO,

Con fundamento con lo que disponen los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto del Congreso 1117 y Decreto 11-69 del citado Organismo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Sindicato Central de Artistas Teatrales y Similares, para que durante el término del presente año utilice los fondos previstos en el artículo 5º del Acuerdo Ministerial Nº 68-73, del 5 de junio de 1973,[1] en la habilitación de un local para el establecimiento de la clínica médica y los salones de capacitación profesionales.

---

1 En tomo 92.

Artículo 2º—Se modifica la distribución de los porcentajes de los fondos a que alude el artículo 5º en la forma siguiente:

a) Programa de previsión social, 35%;
b) Gastos de capacitación artística, 15%;
c) Gastos imprevistos o de consecución, 10%;
d) Gastos de administración 35%; y
e) Fondo de reserva, 5%.

Artículo 3º—Se suprime el artículo 8º del Acuerdo Ministerial 68-73.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

Fíjase el Salario Mínimo de Q2.50 diarios para los laborantes en la actividad de Seguros y Fianzas.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de justicia social que fundamenta la Legislación del Trabajo, la fijación periódica del Salario Mínimo mediante audiencia previa a trabajadores y patronos y el establecimiento de normas y medios para hacerlo efectivo atendiendo a la clase de trabajo, a las peculiaridades de la región, a la conveniencia de fomentar la productividad y a las necesidades vitales del trabajador en los órdenes materiales, moral y cultural, a fin de que pueda cumplir con sus deberes familiares;

Que para la fijación del Salario Mínimo en la Actividad de Seguros y Fianzas, se cumplió con las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo y en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

Que es necesario que el Salario Mínimo beneficie también a los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo) y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el trabajador para el patrono, así como a los trabajadores a domicilio;

1 Publicado el 1º de octubre de 1973.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario por unanimidad acordó recomendar el Salario Mínimo en dos quetzales con cincuenta centavos (Q2.50) por día para los trabajadores de la Actividad de Seguros y Fianzas en general y para toda la República, opinión que comparte y aprueba el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por considerar justas y atendibles las razones expuestas y, porque además el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria, han dictaminado favorablemente a la fijación del Salario Mínimo en la tasa propuesta,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 114, inciso 4º y 189 inciso 4º de la constitución de la República, y 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para efectos de fijación y ampliación del Salario Mínimo, se define a la Actividad de Seguros y de Fianzas, de la manera siguiente:

A) Empresas de seguros son las sociedades constituidas y autorizadas conforme a la ley, para poner a cubierto de contingencias o pérdidas a personas o cosas, con la obligación de indemnizar a los interesados de una parte o del total de la pérdida, de acuerdo con las condiciones pactadas en contratos contenidos en documentos denominados "pólizas", sus operaciones se refieren a seguros de vida y afines (salud, accidentes, viajes y otros); de incendio y líneas aliadas (terremoto, inundación, huracán, explosión); de daños por motines y alborotos populares; de transporte (marítimo, terrestre y aéreo); sobre los bienes (robo, fidelidad, pérdida de beneficios, construcción, rotura de vidrios); vehículos, de responsabilidad civil; de cascos (navieros y aéreos); agrícolas y ganaderos y otros seguros; y

B) Empresas de Fianzas son las sociedades constituidas y autorizadas conforme a la ley y que adquieren mediante contratos, el compromiso de responder por las obligaciones de un tercero llamado "fiador", en los ramos de: fianzas de fidelidad; fianzas de haz; de cumplimiento de contrato; de crédito y otras.

Quedan comprendidas en estas definiciones, las empresas que efectúen negocios de reaseguro y coaseguro, así como las de reafianzamiento y coafianzamiento.

Artículo 2º—El Salario Mínimo que los trabajadores de la Actividad de Seguros y Fianzas deben percibir en toda la República se fija en dos quetzales con cincuenta centavos por día o por jornada ordinaria de trabajo equivalente a

setenta y cinco quetzales por mes. Este Salario Mínimo es aplicable a todos los trabajadores de esta clase de empresas con excepción de los agentes colocadores de Pólizas de Seguros y de Fianzas.

Artículo 3º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago, se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo), o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, los trabajadores en ningún caso deben percibir un salario inferior al mínimo fijado en el artículo precedente.

Artículo 4º—El Salario de los trabajadores a domicilio, aun cuando sean contratados por obra determinada, por pieza, tarea, precio alzado o a destajo, debe calcularse en forma tal que nunca sea inferior al mínimo fijado en el artículo 2º de este Acuerdo, de conformidad con el artículo 159 del Código de Trabajo y cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 157 del Cuerpo Legal citado.

Artículo 5º—El Salario Mínimo a que se refiere el presente Acuerdo, modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se hubiere estipulado uno inferior y no implica renuncia de los trabajadores, ni abandono del patrono de convenios preexistentes más favorables al trabajador.

Artículo 6º—Se prohibe a los patronos alterar, con motivo de la fijación del Salario Mínimo, las jornadas de trabajo determinadas por la ley o por costumbre, o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo, así como disminuir las demás prestaciones de que gozan los trabajadores.

Artículo 7º—Las autoridades administrativas y los tribunales de trabajo deberán velar por el cumplimiento estricto del Salario Mínimo a que se refiere este Acuerdo, estando a cargo de estos últimos, además, la aplicación de las sanciones determinadas en el Título Octavo, Capítulo Segundo del Código de Trabajo, es decir, imposición de multas que oscilan entre cincuenta y quinientos quetzales, cuando hubiere violación de sus normas, y sin perjuicio del derecho al pago de las sumas retenidas por concepto de salario y prestaciones derivadas.

Artículo 8º—Este Acuerdo entrará en vigor dos meses después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

1 Publicado el 9 de octubre de 1973.

Reglaméntase el Decreto número 66-73 del Congreso de la República, que concede al "Comité Pro-mejoramiento de Chiquimula" y a la "Liga Guatemalteca contra las Enfermedades del Corazón", exoneración de impuestos, arbitrios, tasas, contribuciones, cargas y sobrecargas.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1973.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 3º del Decreto número 66-73 del Congreso de la República, que concede exoneración de impuestos al "Comité Pro-mejoramiento de Chiquimula" y a la "Liga Guatemalteca contra las Enfermedades del Corazón", corresponde a este Ministerio emitir el Reglamento que regule todo lo referente a dichas exoneraciones,

POR TANTO,

Con fundamento en el precepto legal citado y en lo que dispone el artículo 4º inciso 11 del Decreto 106-71 del Congreso de la República "Ley del Ministerio de Finanzas Públicas",

ACUERDA:

Artículo 1º—La exoneración de impuestos, arbitrios, tasas, contribuciones, cargas y sobrecargas a que se refiere el Decreto número 66-73 [1] a favor del "Comité Pro-mejoramiento de Chiquimula" y de la "Liga Guatemalteca contra las Enfermedades del Corazón", se aplicará por el Ministerio de Finanzas Públicas, mediante solicitud escrita que para cada caso deberá presentar la entidad respectiva, indicando el destino que se dará a los bienes para los cuales se pide la exonaración.

Artículo 2º—Las solicitudes se harán separadamente, según correspondan los bienes o actos de que se trate al Ramo Aduanero o al Ramo de Rentas Internas.

Artículo 3º—Todos los bienes que mediante la exoneración de impuestos que ordena el Decreto número 66-73, adquieran el "Comité Pro-mejoramiento de Chiquimula" y la "Liga Guatemalteca contra las Enfermedades del Corazón", deberán ingresar inmediatamente al respectivo inventario, enviándose a la Dirección de Inspecciones Fiscales para los efectos de control, dentro de los treinta días siguientes, copia certificada de la partida correspondiente.

Artículo 4º—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

1 En este tomo.

2 Publicado el 28 de septiembre de 1973.

Ampliase por un año más, el período, que autoriza a la Dirección General de Transportes, para que suspenda la concesión de nuevas líneas de Transportes Extraurbanos.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 8 de marzo del año en curso emitió Acuerdo [1] suspendiendo las concesiones de nuevas líneas de Transportes Extraurbanos, por un Período de un año, contando desde la vigencia del referido Acuerdo, con el objeto de realizar los estudios pertinentes para una legislación más adecuada sobre la actividad de los Transportes Extraurbanos, que resuelvan los problemas que actualmente confronta dicha actividad;

CONSIDERANDO:

Que al examinar los avances realizados hasta la fecha en dichos estudios, se determinó que el plazo fijado inicialmente es insuficiente para la finalización de los mismos, siendo necesario ampliar dicho término en un año más a efecto de que la legislación a emitirse, sea lo más completa posible y solucione en forma efectiva los diversos problemas confrontados,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y lo preceptuado por el artículo 189, iniciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía en un año más el período durante el cual se autoriza a la Dirección General de Transportes para que suspenda la concesión de nuevas líneas de Transportes Extraurbanos, ampliación que se computará a partir del vencimiento del período inicial señalado. [2]

Artículo 2º—Conservan su plena vigencia las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo de mérito.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[3]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

1 En tomo 92.

2 Otra ampliacion en Acuerdo de 14 de marzo de 1975, en tomo 94.

3 Publicado el 1º de octubre de 1973

Derógase el Acuerdo Presidencial de fecha 23 de octubre de 1969, relativo a importación de vehículos usados con destino a transportes de carga pesada como cabezales.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio de Acuerdo Presidencial de fecha 23 de octubre de 1969, se acordó que la importación de vehículos usados con destino a transporte de carga pesada como cabezales (trucks), furgones (trailers) y camiones para carga neta mayor de ocho toneladas, requería autorización previa del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que dado lo inoperante del referido Acuerdo, y el estado actual de desarrollo de nuestra economía, se hace necesario incrementar el número de vehículos en servicio de los expresados en el Acuerdo de mérito, así como permitir la libre importación de ellos a las personas que lo necesiten; y tomando en cuenta, además que el requisito de que las unidades usadas a importarse se encuentren en buen estado, compete a los adquirentes en consideración y resguardo de sus intereses,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto por los artículos 16 y 20 del Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar en su totalidad el Acuerdo Presidencial del 23 de octubre de 1969. [1]

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

1 En tomo 89.

2 Publicado el 1º de octubre de 1973.

Reglamento del Consultorio Médico del Programa Nacional de Previsión Social en Areas Marginales.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de T. y P. S. 29-73

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las normas que regulen el funcionamiento del Consultorio Médico para las Areas Marginales, Consultorio Médico que sustituye al Consultorio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, creado de conformidad con el Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de noviembre de 1961,

POR TANTO,

Con base en lo que determina el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento del Consultorio Médico del Programa Nacional de Previsión Social en Areas Marginales

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Se crea el Consultorio Médico de Areas Marginales, con el objeto y finalidades que más adelante se detallan. El Consultorio tiene por objeto prestar atención médica gratuita a las personas que devenguen sueldo o salario no mayor de cien quetzales al mes, especialmente a aquellas que residen en Areas Marginales, de acuerdo con el presente Reglamento e instructivo que elabore para el efecto la jefatura del Programa de Previsión Social en Areas Marginales.

Artículo 2º—El Consultorio Médico, funcionará adscrito a la Dirección General de Previsión Social del Ministerio del Ramo, y en lo administrativo dependerá directamente del Jefe del Programa Nacional de Previsión Social en Areas Marginales.

CAPITULO II

De los servicios

Artículo 3º—El Consultorio funcionará todos los días hábiles, de lunes a viernes, de las 8:00 a las 12:00 horas.

Artículo 4º—Con el objeto de distribuir los turnos, a las 7:30 horas se repartirán veinte fichas entre las personas que soliciten atención médica.

Artículo 5º—La Sección Hipodérmica, funcionará de las 13:00 a las 15:00 horas todos los días hábiles y estará a cargo de la enfermera del Consultorio.

Artículo 6º—Las personas que soliciten atención médica por primera vez, previamente deberán entrevistarse con la Trabajadora Social del Consultorio, quien efectuará el estudio socioeconómico correspondiente.

Artículo 7º—Si el informe de la Trabajadora Social es favorable, se adquirirá el derecho a ser atendido por el Médico del Consultorio, de acuerdo con el turno que le corresponda al interesado. La enfermera junto con el paciente pasará la ficha de éste, al Médico.

Artículo 8º—Cuando sea posible, se proveerá al paciente la medicina que se le prescriba, en caso contrario, el Médico recetará la más adecuada.

CAPITULO III

De los usuarios

Artículo 9º—Para tener derecho a los servicios del Consultorio Médico, deberá cumplirse con los requisitos y el trámite que señala este Reglamento y el que disponga la oficina respectiva.

Artículo 10.—El servicio del Consultorio será gratuito, el usuario está obligado a proporcionar datos veraces, los que servirán para hacer la ficha médica del paciente y para el control administrativo respectivo.

CAPITULO IV

Jornadas de trabajo

Artículo 11.—La jornada ordinaria de trabajo de los médicos del Consultorio será de cuatro horas diarias.

La Trabajadora Social, la enfermera y el resto del personal del Consultorio, tendrá una jornada ordinaria de ocho horas diarias.

CAPITULO V

De la administración

Artículo 12.—El Consultorio estará a cargo de dos Médicos, una enfermera y una Trabajadora Social, pudiendo aumentarse dicho personal, de acuerdo con las necesidades del servicio, las posibilidades del Ministerio del ramo y previa audiencia al Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 13.—Cada Médico trabajará dos horas en el Consultorio y el resto de su jornada de trabajo lo empleará en visitas domiciliarias a las Areas Marginales, de acuerdo con el turno que se le fije.

Cada Médico atenderá durante su tiempo de consulta un mínimo de diez pacientes.

Artículo 14.—La enfermera permanecerá en la clínica durante el tiempo que dure la consulta, estando obligada a ayudar al Médico a cumplir las instrucciones que éste indique y a realizar los tratamientos a los pacientes ordenados por el Médico, asimismo deberá realizar cualquiera otra actividad que se le fije, relacionada con su trabajo.

Artículo 15.—La Trabajadora Social realizará las investigaciones socio-económicas de los pacientes, de las 8:00 a las 12:00 horas y el resto de su jornada lo dedicará a trabajo de campo.

Artículo 16.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de noviembre de 1961,[1] que contiene el Reglamento del Consultorio Médico, quedando suprimido el Consultorio Médico a que el mismo se contrae. Todo el equipo, mobiliario y demás enseres que pertenecen al Consultorio Médico que se suprime, pasarán a formar parte del equipo y mobiliario del Consultorio Médico de Areas Marginales, para lo cual se levantará el acta respectiva.

Artículo 17.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Emítese por sustitución total las disposiciones que se indica, relativas a las Receptorías Fiscales Específicas de Peajes.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente actualizar las disposiciones relativas a las Receptorías Fiscales Específicas de Peajes, contenidas en el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de febrero de 1960, ampliadas y adicionadas por medio de los Acuerdos Gubernativos de fechas 25 de mayo y 23 de septiembre del mismo año y 29 de julio de 1961, por estimarse que existen contradicciones con la Constitución de la República y otras leyes ordinarias dictadas con posterioridad, circunstancia que hace necesaria su modificación,

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y Decreto 1,000 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir por sustitución total las siguientes disposiciones relativas a las Receptorías Fiscales Específicas de Peajes, las cuales quedan así:

Artículo 1º—Se crean las Receptorías Fiscales Específicas de Peajes, que funcionarán bajo el control de las Administraciones de Rentas Internas Departamentales de su jurisdicción y cuya ubicación es la siguiente: Ruta al Atlántico: Receptoría Fiscal de Peaje número 1, kilómetro 16/17, jurisdicción Guatemala. Receptoría Fiscal de Peaje número 2, kilómetro 109, jurisdicción Zacapa, kilómetro 125. Receptoría Fiscal de Peaje número 3, kilómetro 164.5, jurisdicción Izabal, kilómetro 289. Ruta Santa Cruz Muluá Santa María de Jesús "Túnel": Receptoría Fiscal de Peaje número 4, jurisdicción Retalhuleu. Receptoría Fiscal de Peaje número 5, jurisdicción Quezaltenango.

Artículo 2º—Las Receptorías Fiscales Específicas de Peajes, tendrán como función especial la recaudación de los peajes y pontazgos establecidos o por establecerse y el control del paso de vehículos para registros estadísticos que tengan relación con tales contribuciones.

Artículo 3º—Las Receptorías Fiscales a que se refiere el artículo 1º de este Acuerdo, sin perjuicio del demás personal que se les asigne posteriormente, contarán con tres receptores y tres encargados de control de paso.

Artículo 4º—El pago de peaje es obligatorio para todos los vehículos que transitan por las rutas y tramos indicados en los respectivos Acuerdos Gubernativos, incluyendo los de propiedad Municipal y Estatal (automóviles de turismo, autos de tres ruedas y automóviles sport, aunque lleven placas oficiales), con excepción de los siguientes:

1) Ambulancias.
2) Unidades móviles de Sanidad.
3) Camionetas, camiones y demás vehículos propiedad del Estado y Municipales, que comprueben la comisión a desempeñar.

1 En tomo 80.

2 Publicado el 10 de octubre de 1973.

4) Toda clase de vehículos militares.

5) Los vehículos particulares que demuestren fehacientemente encontrarse en el desempeño de una misión oficial.

6) Los comprendidos en tratados y convenios internacionales vigentes.

Para facilidad del servicio, los conductores de vehículos deberán llevar la moneda fraccionaria que se requiera para el pago de los peajes.

Artículo 5º—Por todo pago que se efectúe en las Receptorías se extenderán los formularios legales autorizados por la Contraloría de Cuentas y su monto se ingresará en el libro de caja; en los recibos indicados, además del valor satisfecho impreso en los mismos, deberá consignarse el número de placa del vehículo y la fecha en que se efectúe el pago. Tales datos deberán escribirse con números y letras grandes, claras y preferentemente con tinta, bolígrafo o en su defecto con lápiz tinta, a fin de evitar borrones o alteraciones. La fecha puede ponerse con un sello fechador adecuado.

Artículo 6º—Las cantidades que perciban las Receptorías a que se refiere este Acuerdo, serán remitidas a las Administraciones de Rentas Internas jurisdiccionales, detalladas en el formulario establecido modelo 37), acompañando los codos de los talonarios realizados y copias de los informes de control de paso de vehículos. Por cada entrega de fondos y rendición de cuentas periódicas que efectúen las Receptorías, el Administrador de Rentas Internas les firmará los documentos que acrediten el cumplimiento de tal obligación.

Artículo 7º—Los talonarios legales para la recaudación de peajes, modelos para rendición de cuenta y demás papelería necesaria será proporcionada por la Administración de Rentas Internas de la jurisdicción, a solicitud de los Receptores o por órdenes que emanen de la superioridad, ejerciendo la fiscalización y observación sobre los mismos establecidos en la circular 200 y Decreto Gubernativo 1228.

Artículo 8º—Son atribuciones del personal que labore en las Receptorías Fiscales Específicas de Peaje, las siguientes: De los Receptores:

a) Recaudar los peajes conforme las tarifas preestablecidas, extendiendo los formularios autorizados destinados para el efecto;

b) Custodiar y manejar los formularios destinados a la recaudación de fondos y papelería oficial;

c) Remitir los fondos recaudados y rendir cuentas a la Administración de Rentas Internas de su jurisdicción todos los días martes y viernes o el siguiente día hábil en caso de ser de asueto cualquiera de aquéllos;

d) Dirigir la oficina durante sus turnos y vigilar al personal para que cumpla con sus obligaciones;

e) Velar porque los talonarios, formularios y papelería oficial necesaria para la recaudación, control e informes no se agoten, debiendo efectuar los pedidos a la Administración de Rentas Internas de su jurisdicción, con la anticipación suficiente para evitar demoras en el servicio;

f) Mantener bajo su responsabilidad las instalaciones, mobiliario y equipo de la oficina;

g) Cumplir y hacer que el personal bajo su dirección o supervisión cumpla lo preceptuado en el presente Acuerdo; y

h) Controlar los vehículos de paso procedentes de otros lugares para ver si se efectuó el pago correspondiente en las garitas anteriores; o si procedieren de otras carreteras, que hagan efectivo el pago del peaje.

A los vehículos que se controlen procedentes de los tramos sujetos a tributo se les requieran los comprobantes de pago, examinando la fecha de los mismos y si corresponden al número de su placa.

De los Encargados de Control de Paso:

a) Mantener cerrado el paso en el punto de la carretera materia del control y abrirlo a la indicación del Receptor que está de turno, después de haberse percibido el valor del peaje o de haber comprobado que fue pagado en la Receptoría anterior;

b) Llevar el registro del paso de vehículos en los formularios adecuados, anotando el número de placa, clase de vehículo, número de ejes, procedencia o destino y cualquier otra observación necesaria para el control;

c) Requerir de los conductores de vehículos el comprobante de pago en la Receptoría anterior y al observar que el mismo termina su validez por amparar solamente el tramo recorrido, le pondrá un sello que diga "Caducado", el cual deberá ser lo suficiente visible para facilidad del control; y

d) Desempeñar los turnos y cumplir con las órdenes que emanen de la Receptoría relacionadas con el servicio, así como prestar toda la colaboración para el buen funcionamiento, eficiencia y seguridad de la dependencia.

Artículo 9º—La recaudación del peaje y control de vehículos es permanente y continua por lo que el servicio será de veinticuatro horas.

Artículo 10.—Cada turno deberá servirlo un Receptor y un encargado de control de paso, en forma rotativa para prestar un eficiente servicio y una distribución equitativa en favor de los empleados que laboren en la Receptoría, rotación que se establecerá por la Administración de Rentas Internas jurisdiccional.

Artículo 11.—Para la mejor aplicación de los peajes y facilidad de los Receptores encargados de su recepción, se establece la siguiente clasificación:

a) Motocicletas: De dos ruedas, de más de dos ruedas o equipo de reparto;

b) Automóviles: Turismo, autos de tres ruedas, camionetas sport (que no sean de alquiler o línea de transporte autorizada); y

c) Automotores de carga, pasajeros y especiales: Camiones, camionetas y autobuses de pasajeros, ambulancias y carros funebres, camiones cisternas, carros tanques, destinados para acarreo de líquidos (agua, combustibles y alcoholes), camiones refrigeradores, autocamiones remolcadores; tractores para carretera incluyendo una unidad remolcada, chasis para camiones y camionetas.

Artículo 12.—Es obligación de todo conductor de vehículos cumplir con el pago del peaje en los lugares habilitados para el efecto y por lo tanto deberán atender las señales de tránsito fijadas en la proximidad de las Receptorías y acatar las disposiciones legales que sobre el particular se emitan.

Artículo 13.—Los conductores de vehículos que no acataren las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, eludan o traten de eludir el pago de los peajes, serán sancionados en la forma siguiente:

a) Por la primera vez, se conminarán el pago de la contribución eludida más una multa de dos a cinco quetzales;

b) Por la segunda vez, una multa de diez a veinte quetzales; y

c) Por la tercera vez o más veces una multa de veinte a cuarenta quetzales.

Debiendo en los dos últimos casos pagarse la tasa omitida. Se considera que hay reincidencia cuando se incurra más de una sola vez en la misma infracción dentro del término de un año. Para la aplicación de las sanciones indicadas en los incisos anteriores, los responsables serán consignados al Juzgado de Tránsito de la jurisdicción en que cometan las infracciones.

Artículo 14.—Los cuerpos de la Policía Nacional y de la Guardia de Hacienda, quedan obligados a prestar la colaboración para mantener el orden en las dependencias fiscales en referencia y dar seguridad a los bienes del Estado y personal que labora en ellas, para lo cual mantendrá una vigilancia continua de acuerdo con las horas de servicio.

Artículo 15.—El Ministerio de Finanzas Públicas es el encargado de velar y mantener, por medio de sus dependencias, la efectividad de las recaudaciones y los controles necesarios, y tendrá facultad para emitir las disposiciones que tiendan al incremento de las rentas provenientes de la contribución de peajes, hacer los estudios y resolver las consultas relacionadas con dicha contribución, proponiendo las modificaciones y ampliaciones que se requieran atendiendo a la equidad.

Artículo 16.—Se derogan los Acuerdos Gubernativos de fechas 16 de febrero, 25 de mayo y 23 de septiembre de 1960 y 29 de julio de 1961, así como cualquier otra disposición que se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 17.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

Autorízase a la Municipalidad de San José Ojetenán, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San José Ojetenán, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para crear el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Alumbrado Público

Por cada casa o sitio situado en el área urbana, al mes	Ø0.15
Por cada casa de dos pisos o más, al mes	0.25

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 18 de julio de 1968. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Acéptase la donación a título gratuito que la Empresa Industria Licorera Guatemalteca, S. A., hace a la Nación de la finca urbana que se menciona, consistente en un lote de terreno ubicado en Sololá, en donde se construirá un servicio de salud de la localidad.

ACUERDO NUMERO SP-A-15-73-A

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Industria Licorera Guatemalteca, Sociedad Anónima, por medio de su gerente, señor Ricardo Cordón Acevedo, comunica que dona a título gratuito a favor de la Nación, un lote de terreno ubicado en la Cabecera Departamental de Sololá, con una extensión de un mil doscientos sesenta y ocho (1,268) metros un (1) cetímetro, inscrito como finca número ocho mil setecientos sesenta y tres (8,763), folio setenta y uno (71), del libro cuarenta y dos (42) de Sololá; para que en el mismo se construya un servicio de salud de tal localidad;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses nacionales aceptar la donación a título gratuito del terreno antes indentificado, para lo cual deberá facultarse al Procurador General de la Nación, para los efectos del otorgamiento de la escritura correspondiente, así como adscribir dicha finca al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación a título gratuito que la Empresa Industria Licorera Guatemalteca, Sociedad Anónima, hace a la Nación, de la finca urbana inscrita bajo el número ocho mil setecientos sesenta y tres (8,763), folio setenta y uno (71), del libro cuarenta y dos (42) de Sololá, consistente en un lote de terreno ubicado en la Cabecera Departamental de Sololá, con una extensión de un mil doscientos sesenta y ocho (1,268) metros un (1) centímetro; en donde se construirá un servicio de salud de la localidad.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para el otorgamiento de la escritura pública correspondiente ante el Escribano de Gobierno, a efecto de que comparezca aceptando a favor de la Nación, la donación a título gratuito que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Una vez otorgada la escritura correspondiente y registrado el raíz de mérito a favor de la Nación, el mismo se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quien tendrá a su cargo su administración y explotación.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
C. ANTONIO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas.
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 En tomo 88.

Declárase de emergencia nacional la situación existente en los municipios del interior de la República, en lo que corresponde a la ejecución de las obras que tiendan a resolver las necesidades planteadas por las Municipalidades al Presidente de la Repúbica, en sus visitas de trabajo.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las visitas que el Presidente de la República en compañía de altos funcionarios de Gobierno efectuó a los distintos municipios del interior del país, se ofreció llevar a cabo la ejecución de obras que hasta la fecha las dependencias encargadas sólo han podido realizar en la medida de sus posibilidades;

CONSIDERANDO:

Que la prevaleciente situación de insalubridad general, falta de vías de comunicación, crecido déficit de centros de enseñanza primaria, precaria situación económica y familiar en zonas lejanas, todo ello agravado con el extraordinario rigor del presente invierno o época lluviosa, constituyen motivos suficientes para estimar un estado de emergencia nacional que afecta directamente a la mayor parte de municipios de la República. En tal virtud procede declarar tal estado de emergencia a efecto de que, en el menor tiempo, se acuda a cubrir las ingentes necesidades derivadas de esa situación, con la realización de las obras programadas, conforme el plan de ayuda a los municipios que han sido incluidos en la evaluación de los respectivos Ministerios y el Decreto de Presupuesto número 132-73,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de emergencia nacional la situación existente en los municipios del interior de la República, en lo que corresponde a la ejecución de las obras que tiendan a resolver las necesidades planteadas por las municipalidades respectivas al Presidente de la República en sus visitas de trabajo.

Artículo 2º—Los distintos Ministerios de Estado y sus Dependencias, quedan autorizados para que directamente, sin más requisitos que lograr para el Estado precios razonables, contraten la ejecución de las obras, la adquisición de bienes, servicios o suministros necesarios para las mismas, con las personas individuales o jurídicas que estimen convenientes y cuando se trate de obras, siempre que el o los contratistas que se seleccionen aparezcan precalificados en los registros correspondientes; sujetándose en todo caso, a las normas que se establezcan en el o los contratos que se celebren.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE T. UCLES R.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Acuérdase que las empresas exportadoras de carne bovina y los abastecedores del mercado interno a nivel nacional, únicamente podrán vender los cueros crudos, verdes, secos y salados resultantes de sus operaciones, a los industriales de curtiembre registrados en la Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía.

ACUERDO NUMERO 66

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de octubre de 1973.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República reconoce ampliamente la libertad de industria y comercio, e impone al Estado la obligación de organizar tales actividades a efecto de que, con su coordinación, se logren mejores beneficios para los propios interesados, como para el país en general;

CONSIDERANDO:

Que la industria del cuero está afectada por la actual crisis económica, dando por consecuencia que su comercialización se haya deteriorado en perjuicio de las empresas que lo procesan y colateralmente para los consumidores de los productos terminados que con ellos se elaboran;

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso productivo del país a ningún otro sector industrial, con excepción de las Tenerías establecidas, para quienes constituye su materia prima fundamental, interesan los cueros de res crudos, verdes y salados, salvo donde afluye el acaparamiento y la especulación indebida que no llena función económica alguna, pues por el contrario sólo agudiza la escasez y el encarecimiento de los artículos que con esta materia prima se produce;

CONSIDERANDO:

Que se hace imperativo en razón a las consecuencias económico-social del problema, dictar las medidas emergentes y convenientes al interés nacional, que con carácter enérgico brinden protección eficaz e indispensable a las industrias que procesan el cuero aludido, no sólo en atención a estos productores y consumidores del artículo terminado, sino muy especialmente para que el paro inminente de algunas Tenerías y empresas dependientes del cuero terminado, no provoque la desocupación de varios centenares de trabajadores y operarios en distintas zonas de la República,

POR TANTO,

Con base en el Decreto 90, Ley de Emergencia Económica y Decreto 93, Ley del Organismo Ejecutivo, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las empresas exportadoras de carne bovina y los abastecedores del mercado interno a nivel nacional, únicamente podrán vender los cueros crudos, verdes, secos y salados resultantes de sus operaciones, a los industriales de curtiembre debidamente registrados en la Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía. Para los efectos de la distribución de los productos antes mencionados, se crea una Comisión Mixta que estará integrada:

a) Por el Director de Comercio Interior y Exterior, quien la presidirá, y quien, en caso de ausencia, podrá ser sustituido por la persona que él designe;

b) Un representante de la Gremial de Empresarios de la Industria de Tenerías de Guatemala;

c) Un representante de los Empresarios de la Industria de Tenerías de Guatemala, no asociados a la Gremial;

d) Un representante de las Empresas Teneras productoras de suelas no asociadas a la Gremial; y

e) Un representante de los productores de cueros crudos.

Los representantes señalados en los incisos b), c), d) y e), serán nombrados por el Organismo Ejecutivo, a propuesta de los sectores interesados, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. Cesará en sus funciones por renuncia, a solicitud de sus representados o por incumplimiento de sus obligaciones.

La Comisión Mixta así integrada, estará obligada, tan pronto se encuentre constituida, a emitir un Reglamento Interno para normar sus actuaciones.

Artículo 2º—La producción de los cueros que se destazan en muy pequeña escala, en caseríos, aldeas, pueblos y municipios, que por razones de cuantía y distancia no sea posible abarcar en la presente disposición, quedarán subordinados a comprobar que entregan su producción a alguna Tenería del país, cuyo abastecimiento se tomará en cuenta para la distribución de la producción total.

Artículo 3º—La Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía en el departamento de Guatemala, los Gobernadores Departamentales y Alcaldes Municipales en el interior de la República, autorizarán previamente cualquier compra de cueros de res verdes, secos y salados que se efectúe conforme a este acuerdo, sin cuya autorización queda prohibida cualquier compraventa de los mismos. Quedan obligados además a velar por el cumplimiento de las presentes disposiciones, reportando de inmediato al Ministerio de Economía cualquier anormalidad y confiscando de inmediato el producto objeto de la compraventa así producida.

Artículo 4º—Las empresas exportadoras de carne bovina a los abastecedores del mercado nacional, que vendan cueros de res sin sujetarse a las disposiciones del presente acuerdo, se harán acreedores a una multa cuyo monto será igual cada vez, al precio de los cueros vendidos en esta forma, sin perjuicio de las sanciones de otro orden a que se hagan merecedores.

Artículo 5º—Quedan obligadas las empresas exportadoras de carne bovina y los abastecedores del mercado local a rendir toda la información que la Dirección de Comercio Interior y Exterior o los Gobernadores Departamentales y Alcaldes Municipales de la República en su caso, les requieran.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de Integración,
GUSTAVO ADOLFO BARRIOS FLORES.

Modifícase en la forma que se indica, el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 29 de junio de 1971, relativo a la creación de la Comisión que elaborará un estudio sobre el transporte terrestre con Plan Nacional e Integral.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo del 29 de junio de 1971, fue creada la Comisión que elaborará un estudio sobre el transporte terrestre con Plan Nacional e Integral, a efecto de que recomendará al Organismo Ejecutivo las soluciones para resolver los actuales problemas del transporte de carga y pasajeros;

CONSIDERANDO:

Que es procedente modificar el Acuerdo de mérito, reduciendo el número de sus miembros por considerarse excesivo y con el objeto de hacer más efectivo el funcionamiento de la Comisión y puedan realizar el estudio que tienen encomendado, dentro de un plazo perentorio,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y en uso de las facultades que le concede el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 29 de junio de 1971, el cual queda así: [1]

"*Artículo 1º*—Se designan para que integren dicha Comisión a las siguientes personas: El Viceministro de Economía; el Director General de Transportes, quien podrá designar a una persona para que lo sustituya en caso de ausencia; el Presidente de la Asociación Guatemalteca de Transportes, o en su defecto el Vicepresidente de la entidad; el Presidente de la Cámara de Industria de Guatemala, quien podrá tener como suplente al Vicepresidente; y el Presidente de la Cámara de Comercio, quien podrá ser sustituido por el respectivo Vicepresidente.

La Comisión será presidida por el Viceministro de Economía, y el quórum para la sesión se integrará con la asistencia de dos de sus miembros como mínimo, debiendo iniciar sus labores en forma inmediata".

Artículo 2º—Se adiciona el Acuerdo Gubernativo mencionado en el artículo anterior, el siguiente:

"*Artículo 2º*—La Comisión integrada como quedó previsto en el artículo anterior, emitirá sus recomendaciones y opiniones para ser conocidas por el Organismo Ejecutivo, dentro de los plazos que de acuerdo con el caso concreto, sometido a su conocimiento les sea fijado por el Ministerio de Economía".

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

1 Publicado el 3 de octubre de 1973.

1 En tomo 90

Adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional una fracción de terreno de la finca nacional que se menciona, ubicada en Antigua Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que es necesario asegurar la posesión de todos los inmuebles que están bajo la administración del Ministerio de la Defensa Nacional, por lo que es del caso dictar la disposición gubernativa para este efecto,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de la Defensa Nacional una fracción de 385.96 metros cuadrados, que pertenecen a la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 1050, folio 318, del libro 7-A de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez y que ocupa la Comandancia de Reservas Militares de dicho departamento.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas, queda encargado de hacer las anotaciones del caso.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

Autorízase el cambio de nombre de la "Policía Privada de Investigaciones Valiente" por el de "Policía Privada de Investigaciones Los Vigilantes".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Manuel de Jesús Valiente Téllez, se presentó solicitando el cambio de nombre de "Policía Privada de Investigaciones Valiente";

CONSIDERANDO:

Que las razones invocadas por el interesado son atendibles, y de que el informe rendido por la Dirección General de la Policía Nacional es favorable a la solicitud, ya que expresa que el cambio de nombre que se pide no perjudica a las otras policías particulares ya autorizadas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º Autorizar el cambio de nombre de la "Policía Privada de Investigaciones Valiente", por el de "Policía Privada de Investigaciones Los Vigilantes", que en lo sucesivo llevará, siendo éste el único cambio en su estructura y funcionamiento.

2º El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 3 de agosto de 1971. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

1 En tomo 91.

Exonérase por cinco años del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, al Colegio San Marcos, del departamento de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1973.

El Vicepresidente de la República,
En ejercicio temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a todas aquellas instituciones que desinteresadamente trabajan en favor de la educación;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que hace la Directora del Colegio "San Marcos", que viene funcionando en el departamento de San Marcos, relativa a que se exonere al citado Colegio del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, y siendo que en el expediente seguido para el efecto obran dictámenes favorables emitidos por la Dirección de Estudios Financieros, Ministerio de Educación y Ministerio Público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Decretos números 1095 y 1168, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se exonera por cinco años al Colegio "San Marcos", que funciona con el departamento de San Marcos del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, por las cuotas escolares que le tributan. Dicha exoneración deberá computarse a partir del tercer trimestre del año en curso.

Artículo 2o.—Para los efectos de la exoneración del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales que se indica en el Artículo anterior anualmente la Administración de Rentas Internas de San Marcos conprobará si el Colegio "San Marcos" llena los requisitos que establece el Artículo 2o. del Decreto No. 1095 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Finanas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 10 de octubre de 1973

Acuérdase que además de las materias primas y artículos sujetos actualmente a licencia previa de exportación por leyes anteriores, a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre de 1974 inclusive, queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía la exportación de los productos que se indica.

ACUERDO NUMERO 67

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1973.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 81-73 del Congreso de la República, Ley de Regulación de Exportación de Productos Básicos de Consumo Popular, faculta al Ministerio de Economía para sujetar a licencia previa de exportación los productos básicos de consumo popular y sus materias primas que considere necesarias, para asegurar los requerimientos del mercado interno,

POR TANTO,

Con base en la Ley citada,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Además de las materias primas y artículos sujetos actualmente a licencia previa de exportación por leyes anteriores, a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembe de 1974 inclusive, queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía, la exportación de los siguientes productos:

NAUCA	*Descripción*
Grupo 011, 012 y 013	Carnes de res y sus preparados.
Subpartida 011-04-00	Carne fresca de aves de corral.
Grupo 021	Leche y crema fresca.
Grupo 023	Mantequilla.
Grupo 024	Quesos.
Grupo 025	Huevos.
Grupo 041	Trigo.
Grupo 042	Arroz.
Grupo 044	Maíz.
Subpartida 045-09-02	Maicillo.
Subpartida 046-01-01	Harina de Trigo.
Subpartida 054-02-01	Frijol.
Subpartida 061-01-00	Panela.
Subpartidas 061-01-00 y 061-02-00	Azúcar.
Subpartida 061-03-00	Melaza.
Subpartida 072-01-00	Cacao.

NAUCA	*Descripción*
Grupo 081	Concentrados para alimentación animal.
Subpartida 081-02-00	Afrecho.
Subpartida 081-03-00	Torta y/o semilla de algodón.
Subpartida 081-04-00	Harina de carne, sangre y hueso.
Subpartida 081-09-02	Cascarilla de semilla de algodón.
Subpartida 221-06-00	Semilla de Algodón.
Capítulo 24	Madera.
Grupo 251	Desperdicios de papel.
Subpartida 263-01-00	Algodón desmotado en [illegible]
Grupo 412	Aceites y Mantecas Vegetales.
Grupo 611	Cueros de Ganado Bovino.
Grupo 64	Papel cartón y sus manufacturas.
Grupo 651	Hilos e Hilazas de Algodón.

Esta lista podrá ser ampliada o disminuida con acuerdos específicos, de conformidad a las exigencias del mercado interno.

Artículo 2º—El Ministerio de Economía fijará en las resoluciones favorables al otorgamiento de licencia de exportación los montos autorizados de cada uno de los productos o materias primas. Asimismo determinará el tiempo de vigencia de la licencia otorgada y los demás requisitos que considere necesarios en cada caso.

Artículo 3º—Las licencias podrán ser revocadas o modificadas por el Ministerio de Economía cuando lo exijan las necesidades del consumo interno.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de Integración,
GUSTAVO ADOLFO BARRIOS FLORES.

1 Publicado el 10 de octubre de 1973

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Programa de Energía Eléctrica 1973/75.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 14 del Decreto número 73-73 del Congreso de la República [1] y para la correcta aplicación de dicho Decreto, es necesario emitir el Reglamento de los Bonos del Tesoro autorizados en esa Ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Programa de Energía Eléctrica 1973/75

Artículo 1º—Objeto: El presente reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los Bonos del Tesoro-Programa de Energía Eléctrica 1973-75, que fueron autorizados por un monto de veinte millones de quetzales exactos (Q20.000,000.00), según Decreto Nº 73-73 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Especificaciones: Los Bonos de esta emisión tendrán las especificaciones y características siguientes:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Programa de Energía Eléctrica 1973/75";

b) Monto: Hasta por la suma de veinte millones de quetzales exactos (Q20.000,000.00) que se emitirán de común acuerdo entre el emisor y el Agente Financiero, atendiendo a las necesidades de recursos para la ejecución del proyecto;

c) Forma de emisión: A su valor nominal, en quetzales y al portador;

d) Plazo: Quince (15) años a partir de la fecha de emisión;

e) Intereses: Dos y medio por ciento anual (2.5 %) cuando sean adquiridos por el Banco de Guatemala y mientras permanezcan

1 En este tomo.

en su poder; hasta el seis por ciento anual (6%) cuando los adquieran los bancos y compañías de seguros del país; y hasta el diez por ciento anual (10%) cuando los adquiera el sector privado no financiero del país. El pago de intereses se hará por semestres vencidos;

f) Agente Financiero: Banco de Guatemala;

g) Amortización: Semestralmente, hasta su vencimiento, de conformidad con el plan de Amortización que para el efecto elabore de común acuerdo el Agente Financiero y el Ministerio de Finanzas Públicas; y

h) Recursos de Amortización: Para cubrir la amortización del capital, así como el pago de intereses, comisiones y demás gastos por servicios de la deuda que se origine por la emisión de estos bonos, el Agente Financiero separará sin trámite previo ni posterior, de acuerdo con el Plan de Amortización, los recursos necesarios de las cuentas que el Instituto Nacional de Electrificación tenga constituidas en el Banco de Guatemala.

Artículo 3º—Denominaciones: Los bonos serán emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas, en una o varias series, hasta completar la suma total autorizada, en denominaciones de Q10.00, Q20.00, Q50.00, Q100.00, Q500.00, Q1,000.00 Q5,000.00 y Q10,000.00.

Artículo 4º—Títulos representativos: Cuando sea conveniente a los intereses fiscales, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero dispondrán, conjuntamente, que se emitan certificados representativos de los bonos de acuerdo a las denominaciones, numeración y series respectivas. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor total será igual al del certificado sustituido.

Artículo 5º—Incentivos y recompras: La tasa de interés que devenguen estos bonos, cuando sean adquiridos por el sector privado no financiero, se determinará oportunamente por el Ministerio de Finanzas Públicas en coordinación con la Comisión de Valores. Cuando los bonos o sus certificados representativos sean adquiridos por los bancos y compañías de seguro del país, será el Agente Financiero, en consulta con el emisor, quien determine el plazo de colocación y la flexibilidad de la tasa máxima del seis por ciento (6%) anual autorizado.

Artículo 6º—Series: Los bonos a que se refiere este reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de diferente color para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses. Si se emiten en una sola serie los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno; y si fueren emitidos en varias series, cada una llevará su propia numeración correlativa comenzando con el número uno, distinguiéndolas entre sí mediante letras mayúsculas exclusivas "A", "B" "C" y así sucesivamente.

Artículo 7º—Registro: Los bonos y/o sus certificados representativos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores. Para el efecto deberán registrarse los datos siguientes:

a) El nombre de los bonos;
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal;
e) Monto de la emisión;
f) Plazos indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;
g) Tipos de interés;
h) Recursos para el servicio de amortización y demás gastos conexos;
i) Forma de amortización;
j) Destino del producto de los bonos;
k) Nombre del Agente Financiero;
l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;
m) Moneda en que se emiten;
n) Contener en facsímil, las firmas del Ministro de Finanzas, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y
ñ) Estar impresos al reverso con la parte pertinente de este reglamento.

Artículo 8º—Pagos del principal e intereses: Las amortizaciones del principal de la deuda y los pagos de los intereses respectivos se efectuarán en las oficinas centrales o en la agencias del Agente Financiero, en la forma siguiente:

a) El Agente Financiero determinará los bonos que deban amortizarse;
b) El número y monto de los bonos que deban amortizarse será anunciado por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deban principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada; por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados;
c) Los Bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago; los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses;
d) Los bonos se amortizarán semestralmente, pagándolos a la par, en las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, o contra la entrega de los certificados representativos; y

c) Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a partir de la fecha de emisión, mediante la simple presentación de los cupones respectivos que estarán agregados a cada título, o en su caso, a la presentación de los certificados representativos.

Artículo 9º—Comisiones: El Banco de Guatemala, en su calidad de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión de estos bonos, devengará la comisión de un cuarto del uno por ciento anual (1/4 del 1%), que se calculará sobre el monto de los bonos en circulación al día último de cada mes, cargándose dicha comisión al Fondo de Amortización correspondiente. En esta misma calidad, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe en concepto del principal, intereses y demás gastos que ocasionen los bonos, y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas, a su requerimiento, un estado de cuenta con la indicación del valor principal, intereses y saldos, especificando los bonos pendientes de pago y cualquier detalle de la cuenta.

Artículo 10.—Asignaciones presupuestales: El Ministerio de Finanzas Públicas deberá constatar que, en cada presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto Nacional de Electrificación, se incluyan las asignaciones presupuestales destinadas a la amortización del principal, pago de intereses y demás gastos hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo 11.—Fondo de amortización: El Agente Financiero ingresará diariamente al fondo de amortización respectivo, a partir de la fecha de emisión de los presentes bonos, los recursos necesarios para la amortización del capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivados de los bonos, tomando para el efecto, sin trámite previo ni posterior y de acuerdo con el plan de amortización elaborado, los fondos de las cuentas que el Instituto Nacional de Electrificación tenga constituidas en el Banco de Guatemala. En caso de que dichas fuentes no cubran a satisfacción los requerimientos respectivos, el Agente Financiero lo hará del conocimiento del Ministerio de Finanzas Públicas y del Instituto Nacional de Electrificación, requiriéndole a este último que sitúe en el Banco de Guatemala los recursos necesarios para cubrir las deficiencias que se manifiesten en el fondo de amortización de los presentes bonos.

Artículo 12.—Exenciones: Conforme el artículo 13 del Decreto Nº 73-73 del Congreso de la República, los bonos, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres; herencias, legados y donaciones; impuesto sobre la Renta y demás impuestos o tasas que se establezcan en el futuro.

Artículo 13.—Contrato de Agente Financiero: El Ministerio de Finanzas Públicas, el Instituto Nacional de Electrificación y el Banco de Guatemala celebrarán el contrato relativo a la prestación de los servicios de Agente Financiero de la deuda originada de la emisión de los Bonos del Tesoro Programa de Energía Eléctrica 1973/75.

Artículo 14.—Vigencia: El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la señora María Luisa Bregni de Carlos para que establezca, construya y administre un cementerio de carácter y uso privado, el cual se denominará "Cementerio Las Flores", en las fincas de su propiedad situadas en Mixco.

ACUERDO S. P.-A.-18-73

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha quince de febrero de mil novecientos setenta y tres se presentó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la señora doña María Luisa Bregni de Carlos, quien compareció por medio de su apoderado general, señor José Román Carlos Cifuentes, relativa a que se le autorice el funcionamiento de un cementerio privado en jurisdicción del municipio de Mixco, departamento de Guatemala, que se denominará "Cementerio Las Flores", sobre las fincas números cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4,553), dos mil ciento treinta (2,130), cinco mil quinientos trece (5,513) y novecientos trece (913), de los folios cincuenta y cuatro (54), veintiocho (28), doscientos veintiséis (226) y once (11), de los libros cuatrocientos veintiocho (428), noventa y cinco (95) y cuatrocientos veintisiete (427) de Guatemala y cincuenta y cuatro (54) de Mixco, respectivamente.

---

1 Publicado el 11 de octubre de 1973.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose encontrado la solicitud ajustada a los requisitos establecidos por el Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, emitido mediante acuerdo gubernativo de fecha catorce de septiembre de mil novecientos setenta y uno, se le dio el trámite de rigor y que tanto la Dirección General de Servicios de Salud como el Ministerio Público, se pronunciaron favorablemente en sus respectivos dictámenes a la autorización que se solicita;

CONSIDERANDO:

Que tal como se desprende en la documentación que corre agregada al expediente, los terrenos, planos, diseños y demás obras proyectadas, responden a las exigencias técnicas, sanitarias e higienicas que requiere un cementerio de carácter urbano y que, por otra parte, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social estima que su construcción contribuirá a satisfacer las necesidades que acusa el crecimiento demográfico que se experimenta en la ciudad de Guatemala,

POR TANTO,

Con base en lo que sobre el particular disponen los artículos 127, 128 y 129 del Código de Sanidad, reformado respectivamente por los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Ley Nº 307, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se otorga a la señora doña María Luisa Bregni de Carlos, a través de su apoderado general, señor José Román Carlos Cifuentes, autorización para que establezca, construya y administre un cementerio de carácter urbano y uso privado, el cual se denominará "Cementerio Las Flores", en las fincas de su propiedad números cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4,553), dos mil ciento treinta (2,130), cinco mil quinientos trece (5,513) y novecientos trece (913), de los folios cincuenta y cuatro (54), veintiocho (28), doscientos veintiséis (226) y once (11), de los libros cuatrocientos veintiocho (428), noventa y cinco (95) y cuatrocientos veintisiete (427) de Guatemala y cincuenta y cuatro (54) de Mixco, respectivamente.

Artículo 2º—Se aprueban los sesenta y ocho (68) artículos de que se compone el Proyecto de Regiamento Interno que para la administración, construcción y servicios del nuevo cementerio, presentó la señora doña María Luisa Bregni de Carlos por medio de su apoderado general, el señor José Román Carlos Cifuentes, el cual a costa de la interesada, debe de ser publicado en el Diario Oficial, para que surta sus efectos legales, los que copiados literalmente dicen:

Reglamento Interno "Cementerio Privado Las Flores" *

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Objeto del reglamento: El presente reglamento regula la administración, contratación y demás servicios del cementerio.

Artículo 2º—Nombre del cementerio: El cementerio se denomina: "Cementerio Las Flores".

Artículo 3º—Ubicación: Se halla situado en jurisdicción de Mixco, departamento de Guatemala.

Artículo 4º—Disposiciones legales que lo rigen: Las situaciones no previstas en este reglamento serán resueltas conforme a los preceptos del Código de Sanidad, del Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, y por las demás disposiciones legales que se refieran a la materia.

Artículo 5º—Naturaleza del cementerio: Por su ubicación y destino, tiene la característica de urbano; por su origen, de uso privado. Por ende, su administración, mantenimiento y vigilancia corresponde a su propietario.

Artículo 6º—Garantía de fondo de mantenimiento: La propietaria constituirá un fondo para garantizar el mantenimiento adecuado del cementerio y eficacia de sus servicios. Dicho fondo se formará con el 10% del valor de cada lote que se venda y 10% de la venta local de las flores, del negocio de venta de flores anexo al cementerio.

CAPITULO II

De las secciones del cementerio

Artículo 7º—Naturaleza de las secciones: Las diferentes secciones de que se compone el cementerio han tomado su nombre de las características propias del lugar en el cual se encuentran localizadas.

Artículo 8º—Número de las secciones: Son nueve en total, sin perjuicio de poder aumentarlas en el futuro, si así lo exigieren las necesidades del cementerio y sin que por ello se viere reducida la extensión de área verde que por imperativo legal debe existir.

---

* Sustituido el 12 de marzo de 1974, en este tomo.

Artículo 9º—Nombre de las secciones: Del Riachuelo, de los Izotes, de los Magueyes, de los Pinos, de las Lomas, del Lago, del Bosque, del Templo y sección de Reserva.

Artículo 10.—Acceso a las diferentes secciones: A éstas se llega a través de la Avenida de los Crisantemos, Circuito de las Rosas, Circuito de las Calas y de la Avenida de las Azucenas.

Artículo 11.—Accesos del cementerio: El principal acceso se halla a la altura del kilómetro 16 de la carretera que de la capital conduce a San Juan Sacatepéquez. Al cementerio se llega también por la Carretera Roosevelt, kilómetro 16, partiendo de la garita de policía en dirección al Sanatorio "El Bosque" y la antigua finca "La Pradera", en cuyos terrenos se ha instalado el cementerio.

CAPITULO III

Instalaciones del cementerio

Artículo 12.—Edificio símbolo: Este se halla localizado en el parque central del cementerio. Consiste en un anillo heptagonal que sugiere las formas de una flor. En él se celebran los ritos propios a cualquier religión y se despide el duelo.

Artículo 13.—Oficinas administrativas: Están localizadas en la casa que constituía el casco de la antigua finca "La Pradera", en cuyos terrenos se ha instalado el cementerio.

Artículo 14.—Núcleos de estacionamiento: Existe un núcleo de estacionamiento en cada una de las secciones del cementerio y en cada uno de ellos se dispone, asimismo, de un servicio sanitario para hombres y otro para mujeres. Está permitido también el estacionamiento de vehículos en las avenidas y circuitos indicados en el artículo 10 del presente reglamento, en aquellos lugares en que no existiere una indicación en contrario puesta por la administración a la vista del público.

Artículo 15.—Otras instalaciones: En la sección de Reserva, la propietaria en su oportunidad construirá capillas de velación, cafetería, mercado de flores y las instalaciones adecuadas para albergar una constructora y una oficina de mantenimiento.

Artículo 16.—Crematorio: En su aportunidad, la propietaria decidirá la construcción de un crematorio, así como el lugar más apropiado para instalarlo, dentro de la sección de reserva, llenando para el efecto, en todo caso, los requisitos de ley.

CAPITULO IV

De los lotes

Artículo 17.—Definición de lote: Por lote deberá entenderse el espacio destinado a enterramientos, sea en el subsuelo o en nichos, capillas o mausoleos construidos sobre el terreno.

Artículo 18.—Definición de servidumbre: Es una limitación impuesta a los lotes que consiste en no hacer y en permitir. Las servidumbres podrán ser: De paso, energía eléctrica, drenajes, instalaciones de agua y las que en el futuro pueda imponer la administración del cementerio en beneficio de los propietarios y del público.

Artículo 19.—Clases de lotes: En atención a su extensión superficial, se han clasificado en lotes tipo "A", "B", "C" y "D".

Artículo 20.—Lotes tipo "A": Sus dimensiones son 8.00 metros de largo por 3.50 metros de ancho. A lo largo están obligados los propietarios a soportar servidumbres en una extensión de 0.50 metros por cada lado.

Artículo 21.—Localización de los lotes tipo "A": Se encuentran situados en las secciones del Templo y del Lago.

Artículo 22.—Lotes tipo "B": Sus dimensiones son:6.10 metros de largo por 3.10 metros de ancho. A lo largo están obligados los propietarios a respetar servidumbres de una extensión de 0.50 metros por cada lado. En la colindancia superior deberá respetarse a lo ancho, una servidumbre de 1.10 metros, aun cuando se tratare de varios lotes y un mismo propietario.

Artículo 23.—Localización de los lotes tipo "B": Se encuentran situados en la Sección de las Lomas.

Artículo 24.—Lotes tipo "C": Sus dimensiones son: 5.80 metros de largo por 3.50 metros de ancho. A lo largo están obligados los propietarios a respetar servidumbres en una extensión de 0.50 metros por cada lado. En la colindancia posterior, deberá respetarse a lo ancho una servidumbre de 1.10 metros, aun cuando se tratare de varios lotes y un mismo propietario.

Artículo 25.—Localización de los lotes tipo "C": Se encuentran situados en las secciones del Riachuelo, de los Pinos, de los Magueyes y de los Izotes.

Artículo 26.—Clases de enterramientos en los Lotes tipos "A", "B" y "C": Tales lotes están destinados a enterramientos en capillas y mausoleos.

Artículo 27.—Servidumbre únicamente en los extremos: Si se tratare de varios lotes propiedad de un mismo dueño, de los tipos "A", "B" o "C", la servidumbre deberá respetarse únicamente en los extremos del primero y del último.

Artículo 28.—Lotes tipo "D": Sus dimensiones son 2.30 metros de largo por 0.75 metros de ancho. Estos lotes no están afectos a ningún tipo de servidumbre.

Artículo 29.—Localización de los lotes tipo "D": Se encuentran situados en la Sección del Riachuelo y en la Sección de los Izotes.

Artículo 30.—Clases de enterramientos en los lotes tipo "D": Tales lotes están destinados a sepulturas en fábrica media y en fábrica común.

Artículo 31.—Area de construcción: Podrá construirse únicamente en aquellos espacios de los lotes que no estén afectos por servidumbres. Las aceras de los lotes deberán ser hechas por los respectivos propietarios.

Artículo 32.—Identificación de los lotes: Cada sección del cementerio cuenta con sus propias calles y avenidas, abiertas únicamente al tránsito de peatones. Las primeras están trazadas de oriente a poniente y las segundas de norte a sur. La numeración de los lotes se hace en relación a su situación con respecto a calles y avenidas, tal y como se hace en la ciudad de Guatemala para localizar una dirección.

CAPITULO V

De los panteones

Artículo 33.—Area reservada para panteones: Los panteones o capillas están localizados en la Sección del Bosque.

Artículo 34.—Capillas o panteones: El terreno que ocupen, propiedad de un solo dueño, no podrá ser inferior a 64 metros cuadrados. Los dueños deberán ser instituciones o asociaciones gremiales, tales como clubes, colegios profesionales, sindicatos, grupos religiosos, etcétera. En todo caso, la calificación respectiva es competencia exclusiva de la administración. Con el objeto de proporcionar el mejor servicio posible a tales comunidades, la propietaria pondrá a la disposición de los interesados la extensión de terreno que éstos quisieren adquirir, siempre y cuando como se advierte, no sea inferior a 64 metros cuadrados.

CAPITULO VI

Los edificios de nichos

Artículo 35.—Localización: Los edificios de los nichos están situados en la Sección del Riachuelo.

Artículo 36.—Edificios para los nichos: La propietaria decidirá el número de tales edificios, así como el de nichos a construir en cada uno de ellos, tales obras se realizarán cumpliéndose con lo indicado en el inciso "e" del artículo 7º del Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres.

CAPITULO VII

De los edificios de osarios

Artículo 37.—Localización: Los edificios de los osarios están situados en la Sección del Riachuelo.

Artículo 38.—Edificios para los osarios: La propietaria decidirá oportunamente la extensión y demás características de los edificios para guardar las respectivas urnas que contengan restos humanos.

CAPITULO VIII

De las construcciones en panteones, capillas y mausoleos

Artículo 39.—Construcciones: Las capillas, panteones y mausoleos serán construidos por cuenta de los propios interesados, previa autorización de la propietaria.

Artículo 40.—Autorización para construir: Los interesados deberán solicitar a la propietaria la autorización respectiva para construir, acompañando: a) Los planos estructurales; b) Detalle de los materiales a utilizarse. Si la propietaria no hace observaciones al respecto dentro de los 30 días de planteada la solicitud, deberá entenderse que la aprueba y, en consecuencia, podrá procederse a la edificación, sin perjuicio del derecho de aquélla a verificar la exactitud de ésta con los planos. Los interesados quedan obligados a acatar las observaciones que formulare la propietaria en relación a la solicitud de construcción.

Artículo 41.—Lotes contiguos: La separación entre los lotes contiguos de esta clase, deberá ser de 2 metros lineales. La regla indicada en el artículo 27 de este reglamento rige también para este tipo de construcciones.

Artículo 42.—Nichos en capillas: Su edificación no puede exceder de cinco filas de nichos sobre el nivel del suelo.

Artículo 43.—Mausoleo simple: Consiste en un solo lote y en la edificación que sobre él se construya, la cual no podrá tener más de cuatro filas de nichos sobre el nivel del suelo.

CAPITULO IX

Enterramientos en fábrica media y en fábrica común

Artículo 44.—Fábrica media: La sepultura en fábrica media consiste en un nicho dentro de la tierra. Podrá elevarse hasta una altura de veinticinco centímetros sobre el nivel del suelo.

Artículo 45.—Fábrica común: La sepultura de fábrica común es la que se utiliza para el enterramiento directo en la tierra y a una profundidad mínima de 1.50 metros, en las proporciones de largo y ancho que exigiere el tamaño del cadáver.

Artículo 46.—Distancia mínima: La distancia mínima entre sepulturas de esta clase no podrá ser menor de 0.60 metros en todo su contorno.

CAPITULO X

De las ventas y títulos de propiedad

Artículo 47.—De las ventas: Podrán efectuarse al contado o a plazos.

Artículo 48.—De las ventas al contado: Si la venta se efectuare al contado, el comprador tendrá derecho a exigir de inmediato que se le extienda el título de propiedad correspondiente.

Artículo 49.—De las ventas a plazos: Las ventas a plazos se efectuarán bajo pacto de reserva de dominio y si los compradores infringieren alguna de las cláusulas de que consta el respectivo contrato, éste se resolverá de conformidad con la ley, procediéndose conforme lo estipulado en el artículo 1836 del Código Civil. Si la propietaria así lo prefiere, podrá ejecutar al deudor por el saldo que le apareciere en la contabilidad de aquélla, más intereses y costas, quedando obligada a emitir el correspondiente título de propiedad tan pronto se hubiere recuperado lo debido.

Artículo 50.—Garantía del saldo del precio del lote: El comprador no podrá efectuar ninguna inhumación ni le será entregado el correspondiente título, hasta que el precio del lote esté totalmente cancelado o garantizado el saldo a satisfacción de la propietaria.

Artículo 51.—Libre contratación: Al haber adquirido los compradores el pleno dominio del lote, lo habrán adquirido también para sepultura perpetua, gozando al mismo tiempo de la libre contratación sobre el mismo.

Artículo 52.—Gastos de traspaso: Todos los gastos en que se incurra con motivo del traspaso de los lotes correrán por cuenta de los respectivos compradores, así como también aquéllos en que se incurra con motivo del eventual incumplimiento de los compradores a sus obligaciones contractuales.

Artículo 53.—Intereses: La propietaria fijará oportunamente la tasa de intereses que deberán cubrir los compradores a quienes se les hubiere vendido a plazos.

Artículo 54.—Otras modalidades de disposición: La propietaria podrá también hacer uso de otras modalidades de contratación en la disposición de los lotes, satisfaciendo siempre al efecto, los requisitos legales.

Artículo 55.—Requisitos de los títulos de propiedad: Los títulos serán extendidos por la administración del cementerio y deberán llevar la firma del administrador y el sello de la propietaria; el número de orden y registro, así como los datos necesarios para la identificación del propietario y del lote de que se trate.

Artículo 56.—Registro de los traspasos: Para que el traspaso surta sus efectos legales, es requisito indispensable que la propietaria lo opere en sus correspondientes registros.

CAPITULO XI

De la conservación de las sepulturas

Artículo 57.—Obligaciones de la propietaria al respecto: Es obligación de la propietaria mantener en buen estado de conservación y limpieza las construcciones realizadas por ella. Para atender tales obras destinará un fondo específico, el cual deberá ser suficiente para el efecto.

Artículo 58.—Obligación de los propietarios: Es obligación de los propietarios la conservación y limpieza de las construcciones por ellos realizadas. Cuando así no lo hicieren, la propietaria les fijará un término prudencial para que las realicen. En caso de incumplimiento, la propietaría las hará por su cuenta y a costa de los propietarios. Para recuperarse de los desembolsos efectuados, la propietaria podrá proceder judicialmente en contra de los propietarios morosos, a partir de sus saldos contables.

CAPITULO XII

De la administración del cementerio

Artículo 59.—Del personal: La propietaria designará un administrador general, un secretario y un tesorero, así como el personal administrativo que sea necesario para la mejor realización de las labores que se les hubiere encomendado.

Artículo 60.—Reglamento de administración: Previa aprobación del funcionamiento del cementerio, la administración del mismo pondrá en vigor su respectivo reglamento de administración, en el cual estarán determinadas las funciones a realizar por cada uno de sus miembros, así como todo lo necesario para la mejor realización de las labores encomendadas, con la aprobación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CAPITULO XIII

De los libros que debe llevar la administración

Artículo 61.—Del registro de enterramientos: La administración está obligada a llevar un libro de registro de enterramientos, en el cual se consignarán en orden cronológico y ordinal, los datos siguientes: a) Nombres y apellidos completos del fallecido; b) Edad, sexo, estado civil, profesión, nacionalidad, domicilio y vecindad; c) Lugar claramente identificado en el que se le haya sepultado; d) Fecha del fallecimiento y del entierro; y e) El número de partida, folio y libro del Registro Civil en el que la defunción hubiere sido inscrita.

Artículo 62.—Del registro de propiedades: La administración está obligada a llevar un libro de registro de las propiedades destinadas a las inhumaciones, en el que se anotará: a) Los nombres y apellidos completos de la persona o personas a quienes pertenezca o se hubiere transferido el inmueble de que se trate; y b) El número del lote o sepultura, su extensión y colindancias, ubicación exacta, valor, fecha y causa o título de la adquisición.

Artículo 63.—Otros libros: La administración llevará también libros de control y seguridad, así como aquellos que la experiencia aconseja como necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que está llamada a desarrollar.

CAPITULO XIV

Disposiciones varias

Artículo 64.—Otras materias: Todo lo relativo a inhumaciones, incineración de restos humanos, exhumaciones y traslado de cadáveres, restos y cenizas, deberá regirse por las disposiciones pertinentes del Código de Sanidad, del Reglamento de Cementerios y tratamiento de Cadáveres y demás disposiciones legales que se refieran a la materia.

Artículo 65.—De los horarios: El cementerio estará abierto al público de las 8:00 horas a las 18:00 horas; el mismo horario regirá para las oficinas administrativas, pero éstas estarán cerradas de 12:00 horas a 14:00 horas.

Artículo 66.—Derecho de admisión: La propietaria se reserva el derecho de admisión al cementerio de cualquier persona que, a su juicio, pudiere poner en peligro la tranquilidad y el orden que deben reinar en el mismo, o bien que pudiere atentar contra la ley, la moral o las buenas costumbres.

Artículo 67.—Respeto a las creencias: El cementerio es ajeno a ideas políticas o principios religiosos. En consecuencia, respeta todas las creencias, sea de la clase que fueren y permitirá en sus instalaciones la celebración de ritos o cultos de cualquier naturaleza, con la única limitación que no se ponga en peligro con ello la tranquilidad del cementerio ni se atente contra la ley, la moral o las buenas costumbres.

Artículo 68.—Disposición en favor de la Municipalidad de Mixco: Como una proyección social del cementerio, la propietaria pondrá a disposición de la Municipalidad de Mixco y en forma gratuita, aproximadamente tres manzanas de terreno, localizadas en la Sección de los Magueyes, para que sean administradas en la forma que estime más conveniente el respectivo Concejo Municipal, teniendo siempre en mente el interés de las personas de menos recursos económicos. La propietaria celebrará con la Municipalidad de Mixco los acuerdos necesarios para llevar a la práctica esta disposición.

Artículo 3º—La construcción del cementerio debe de llevarse a cabo de acuerdo con los planos, diseños y demás especificaciones que han servido de base para el otorgamiento de la presente autorización y el duplicado de los mismos deberá conservarse en los archivos de la Dirección General de Servicios de Salud para los efectos del artículo 27 del Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres.

Artículo 4º—Desde el momento en que el nuevo cementerio estuviere en condiciones de prestar sus servicios al público y así fuere acreditado por la Dirección General de Servicios de Salud, el propietario deberá garantizar el mantenimiento de los mismos mediante el control o fiscalización de los fondos y personal que conforme el reglamento interno del cementerio se destinen para tales fines.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

Reglamento de la Ley de Emergencia Económica Nacional.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº
M. de E. 30-73

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la debida aplicación de la Ley de Emergencia Económica Nacional emitida por el Congreso de la República en Decreto número 82-73,[1] es necesario dictar los preceptos reglamentarios que normen su aplicación,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y del artículo 1º del Decreto 82-73 del Congreso de la República, Ley de Emergencia Económica Nacional,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Ley de Emergencia Económica Nacional

Artículo 1º—Todas las personas individuales o jurídicas privadas están obligadas, cuando les sea requerido, a informar inmediatamente al Ministerio de Economía sobre sus compras, existencias, ventas o cualquier otra transacción de artículos de primera necesidad o de uso o consumo ordinarios, así como los precios de compra y venta y permitir la revisión de sus contabilidades y documentos mercantiles, a los Auxiliares del Ministerio de Economía, con calidad de inspectores.

---

1 En este tomo.

Artículo 2º—Los Auxiliares del Ministerio de Economía con calidad de inspectores, además de sus atribuciones ordinarias tendrán las siguientes:

a) Exigir a los comerciantes, industriales, agricultores y cualesquiera otras personas, declaraciones inmediatas sobre compras, ventas, existencias o cualquier otra transacción de artículos de primera necesidad o de uso o consumo ordinarios, y comprobar los pesos de los artículos destinados a la venta. Precios de compra y venta de los mismos;

b) Revisar las contabilidades y documentos mercantiles para verificar datos y declaraciones;

c) Investigar las denuncias sobre la comisión de los delitos económicos que señala la Ley de Emergencia Económica Nacional;

d) Decomisar provisionalmente los artículos de primera neesidad que sean objeto de acaparamiento o sustracción al consumo, entregando el recibo correspondiente.

e) Decomisar provisionalmente los artículos de primera necesidad que se pretenda exportar sin permiso de la autoridad competente, cuando la licencia sea necesaria; y

f) Requerir y obtener informaciones relacionadas con sus funciones de cualesquiera de las Dependencias, de Oficinas del Estado y de las Municipalidades, pudiendo dirigirse a ellas directamente.

Artículo 3º—Los Auxiliares del Ministerio de Economía con calidad de inspectores, para el cumplimiento de sus funciones podrán requerir el auxilio de cualesquiera autoridades, quedando éstas obligadas a prestarlo en forma inmediata.

Artículo 4º—Las personas que nieguen la información requerida u obstaculicen la función de los inspectores, serán sancionadas con una multa que oscilará entre Q100.00 y Q1,500.00, la que impondrá el Ministerio de Economía.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuniquese,

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS,

1 Publicado el 17 de octubre de 1973.

Modifícase en la forma que se indica el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 23 de julio de 1973, relativo a la donación de la Municipalidad de Flores Petén, de un terreno para la Comandancia de Reservas Militares de ese Departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo gubernativo de fecha 23 de julio de 1973, por el cual se obtuvo por donación de la Municipalidad de Flores, Petén, un terreno para la Comandancia de Reservas Militares de ese Departamento, se incurrió en error en cuanto al número de la finca se refiere, por lo que es del caso rectificar ese error,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 23 de julio de 1973, [1] el cual queda así:

"Artículo 1º—Se acepta la adjudicación a título gratuito que la Municipalidad de Flores, Petén, hace a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 31, folio 84 del libro 1º del Petén, habiéndose acompañado certificación extendida por el nombrado Registro, de la primera y última inscripción de dominio de tal inmueble, en donde efectivamente consta que la nombrada Municipalidad es propietaria de la finca conocida como Ixchá".

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

1 En este tomo.

Aclárase en la forma que se indica, el párrafo sexto de los arbitrios sobre la Renta Inmobiliaria que aparece en el acuerdo gubernativo del 2 de julio de 1969, que autorizó a la Municipalidad de Villa Nueva, Guatemala, su plan de arbitrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el acuerdo gubernativo de fecha 2 de julio de 1969 [1] por medio del cual se autorizó a la Municipalidad de Villa Nueva, departamento de Guatemala, su plan de arbitrios, se incurrió en un error mecanográfico, por lo que se hace necesario su enmienda,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aclarar el párrafo sexto de los arbitrios sobre la Renta Inmobiliaria que aparece en el acuerdo mencionado y que dice:

"Cuando el inmueble no esté dado en arrendamiento, la renta anual se estimará como el 75% del valor del inmueble", siendo lo correcto:

"Cuando el inmueble no esté dado en arrendamiento, la renta anual se estimará como el 7% del valor del inmueble".

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Véndese a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 15009 de 13 de noviembre de 1972, declaró que ha lugar a la venta de los lotes que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", registro 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: Cruz Huertas López de Hernández, el lote Nº 779 que mide ciento cincuenta y un metros cuadrados con sesenta y tres centímetros (151.63 metros cuadrados), por el precio de quince quetzales diecisiete centavos (Q15.17); Julio Hernández Gálvez, el lote Nº 1025 que mide doscientos dos metros cuadrados treinta y cinco centímetros (202.35 metros cuadrados), por el precio de veinte quetzales veinticuatro centavos (Q20.24); César Andrés Girón Ceballos, el lote Nº 47 que mide noventa y siete metros cuadrados con doscientos ochenta milímetros (97.280 metros cuadrados), por el precio de nueve quetzales setentitrés centavos (Q9.73); Celestino Duarte Ruano, el lote Nº 1101 que mide noventa y cinco metros cuadrados treinta y dos centímetros (95.32 metros cuadrados), por el precio de nueve quetzales cincuentitrés centavos (Q9.53); Rosa Melia Corado Alarcón, el lote 565 que mide ochenta y nueve metros cuadrados cuarenta y cuatro milímetros (89.044 metros cuadrados), por el precio de ocho quetzales noventa centavos (Q8.90); Felipe de Jesús Boche Alvarez, el lote Nº 322 que mide ciento cuarentitrés metros cuadrados cuarenta y cuatro centímetros (143.44 metros cuadrados), por el precio de catorce quetzales treinta y cuatro centavos (Q14.34), de conformidad con planos individuales levantados por los ingenieros Félix Rosales, colegiado Nº 569, René Molina, colegiado Nº 9, Alfredo Hernández, colegiado Nº 836, Luis Angel Rodas, colegiado Nº 109.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

1 En tomo 89.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada una de las personas interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se indica, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se menciona, ubicada en la ciudad de Puerto Barrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que se mencionan abajo, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 09137 del 5 de septiembre de 1973, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República; de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959 y su adición al artículo 4º en acuerdo gubernativo de 26 de febrero de 1971,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional con registro Nº 1088, folio 10 del libro 6 de Izabal, situada en la ciudad de Puerto Barrios, así: Julio Domingo Samayoa Pinto, el lote 17-33 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 M²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); Francisco Albino Chang Sosa, el lote 20-4 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros (835.40 M²), por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Q83.54); Fernando González Rivas, el lote 19-7 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 M²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); Mario Rolando Marroquín Méndez, el lote 19-10 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 M²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); Francisco Cerón (sin otro apellido), el lote 19-8 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 M²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); Enmanuel Velásquez Rosales, el lote 15-3 que mide trescientos un metros cuadrados sesenta y dos centímetros (301.62 M²), por el precio de treinta quetzales diecisiete centavos (Q30.17); Tecla Xol Choc, el lote 6-3 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros (835.40 M²), por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Q83.54); Cándida Hercilia Gutiérrez Romero, el lote 19-4 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 M²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); Amanda Rivera (sin otro apellido), el lote 9-2 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros (835.40 M²), por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Q83.54); Blanca Belarmina Alvarez (sin otro apellido), el lote 15-6 que mide ciento setenta y dos metros cuadrados cincuenta centímetros (172.50 M²), por el precio de diecisiete quetzales veintiséis centavos (Q17.26). Todos de conformidad con planos individuales levantados por el ingeniero Pedro Zamora, colegiado Nº 126.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) el metro cuadrado y el valor de cada lote deberán cancelar los interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese al señor Héctor Gonzalo Cabrera Castañeda y compañeros, las fracciones de terreno que se expresan, a desmembrarse de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que se mencionan abajo, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 09388 de fecha 11 de septiembre de 1973, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas", registro Nº 8,795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: Héctor Gonzalo Cabrera Castañeda, el lote Nº 1,040 que mide doscientos sesenta y cinco metros cuadrados treinta y un centímetros (265.31 M²), por el precio de veintiséis quetzales cincuentitrés centavos (Q26.53); German Mendoza Torres, el lote Nº 1,065-A que mide ciento veintiún metros cuadrados treinta y cuatro centímetros exactos (121.34 M²), por el precio de doce quetzales trece centavos exactos (Q12.13); Vinicio Victorio Rodas Grajeda, el lote Nº 1,091 que mide doscientos veintisiete metros cuadrados cincuenticinco centímetros (227.55 M²), por el precio de veintidós quetzales setenta y seis centavos (Q22.76); Luis Felipe Reyes (sin otro apellido), el lote Nº 941 que mide ciento doce metros cuadrados once centímetros (112.11 M²), por el precio de once quetzales veintiún centavos (Q11.21); Feliciano Rubén Valiente Calderón, el lote Nº 116 que mide ciento treinta y seis metros cuadrados cuarenta y cuatro centímetros (136.44 M²), por el precio de trece quetzales sesenta y cuatro centavos (Q13.64), de conformidad con planos individuales levantados por los ingenieros: arquitecto René de León, colegiado 122; Rafael Pérez, colegiado Nº 514; Luis Angel Rodas, colegiado Nº 109; Juan José de la Cruz, colegiado 357.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada una de las personas interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que pueda adquirir del señor Albino Jiménez Estrada, el inmueble de su propiedad, que se encuentra ubicado en el municipio de Panajachel, departamento de Sololá.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado proveer a sus trabajadores de lugares adecuados para un mejor aprovechamiento de su tiempo libre; que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a quien compete conforme la ley el desarrollo de estos programas, ha manifestado su interés por adquirir el inmueble propiedad del señor Albino Jiménez Estrada, que se encuentra ubicado en el municipio de Panajachel, departamento de Sololá, colindando con el Centro Vacacional para los Trabajadores del Estado "Casa Contenta";

CONSIDERANDO:

Que tanto la Oficina Nacional de Servicio Civil, así como la Contraloría de Cuentas y el Departamento de Recreación y Bienestar del Trabajador, han emitido opinión favorable para que se compre el citado inmueble, para ampliar el Centro Vacacional "Casa Contenta"; y se han llenado los requisitos legales previos para realizar tal negociación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º y 222 inciso 3º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que pueda adquirir del señor Albino Jiménez Estrada, el inmueble declarado en la Matrícula número 5340 de Sololá, que se identifica como finca número 7258, folio 249 del libro 36 del departamento de Sololá, por el precio de cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta quetzales exactos (Q44,380.00) con cargo a la Partida Nº 73-213-07-28-3.01-00-07 del Presupuesto vigente.

Artículo 2º—La adquisición del inmueble a que se refiere el artículo anterior será financiado con los Bonos autorizados por el Decreto 42-72 del Congreso de la República.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, comparezca a nombre del Estado a otorgar la correspondiente escritura pública de compraventa.

Artículo 4º—Los Ministerios de Finanzas Públicas y de Trabajo y Previsión Social, deberán velar por el cumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo.

Artículo 5º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quezal, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable Señor Doctor Werner Reichenbaum, Consejero de la Embajada de la República Federal de Alemania.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor doctor Werner Reichenbaum, Consejero de la Embajada de la República Federal de Alemania, por su cooperación en provecho de la amistad y buen entendimiento entre su país y la República de Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diplomas correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Viceministro de Trabajo y Previsión
Social, Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

Convócase al pueblo de Guatemala para Elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; Diputados Propietarios y Suplentes del Congreso; y miembros Propietarios y Suplentes de las Municipalidades de todas las cabeceras departamentales.

ACUERDO NUMERO CM 31-73

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1973.

CARLOS ARANA OSORIO
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional es atribución del Presidente de la República convocar a elecciones generales con anticipación no menor de cuatro meses a la fecha en que éstas deban celebrarse;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección del Registro Electoral en resolución de fecha 13 de septiembre próximo pasado determinó, de conformidad con sus atribuciones legales, el número de Diputados al Congreso de la República que de acuerdo con el censo demográfico más reciente, corresponde elegir a cada Distrito Electoral para el período 1974-78,

POR TANTO,

En acatamiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Constitución de la República; y con base en los artículos 44 y 46 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos,

EN CONSEJO DE MINISTROS

ACUERDA:

Artículo 1º—Se convoca al pueblo de Guatemala para elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; Diputados Propietarios y Suplentes al Congreso; y miembros Propietarios y Suplentes de las Municipalidades de todas las cabeceras departamentales.

Artículo 2º—Las elecciones generales a que se refiere el artículo anterior se practicarán en un solo día, señalándose para el efecto el domingo 3 de marzo de 1974.

Las personas electas tomarán posesión en la fecha establecida, según el caso, por la Constitución de la República o el Código Municipal.

Artículo 3º—El número de Diputados que corresponde elegir a cada Distrito Electoral, es el siguiente:

Distrito Central: Municipio de Guatemala	7
Primer Distrito: Restantes municipios de Guatemala	4
Segundo Distrito: Sacatepéquez	2
Tercer Distrito: Quezaltenango	3
Cuarto Distrito: San Marcos	4
Quinto Distrito: Totonicapán	2
Sexto Distrito: Sololá	2
Séptimo Distrito: Chimaltenango	2
Octavo Distrito: Suchitepéquez	2
Noveno Distrito: Chiquimula	2
Décimo Distrito: Jutiapa	2
Decimoprimero: Santa Rosa	2
Decimosegundo: Jalapa	2
Decimotercero: Retalhuleu	2
Decimocuarto: Escuintla	3
Decimoquinto: Huehuetenango	4
Decimosexto: Zacapa	2
Decimoseptimo: El Progreso	2
Decimoctavo: Alta Verapaz	3
Decimonoveno: Baja Verapaz	2
Vigésimo: El Quiché	3
Vigesimoprimero: El Petén	2
Vigesimosegundo: Izabal	2
Total de Diputados Propietarios	61

Cada Distrito elegirá, además, un Diputado Suplente.

Artículo 4º—El número de miembros Propietarios y Suplentes a elegir para las Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales, incluyendo la del Distrito Central, se determinará conforme al Código Municipal.

Artículo 5º—El proceso de las elecciones generales se regirá por lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto-Ley número 387 y sus reformas).

Artículo 6º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

1 Publicado el 15 de octubre de 1973.

Establécense como nuevos precios máximos autorizados, para los productos derivados del petróleo en general y de acuerdo con la medida de galón americano (3,785 cms.³), los que se indican.

ACUERDO NUMERO 68

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1973.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que los productos derivados del petróleo producidos por las refinerías existentes en el país son indispensables para las actividades comerciales, agrícolas, industriales y de transportes, así como para el buen funcionamiento de los diversos servicios públicos;

CONSIDERANDO:

Que en el mercado internacional los precios del petróleo crudo han aumentado considerablemente y que es urgente y necesario emitir nuevas regulaciones en cuanto a los precios impuestos en el mercado nacional, en forma que solucionen el problema del aumento y eviten especulaciones indebidas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 73, 196 y 197, inciso 6º de la Constitución; con base en lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2º, 8º, y 23 del Decreto 93, y lo que para el efecto prescribe el Decreto 90, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establecen como nuevos precios máximos autorizados, para los productos derivados del petróleo en general y de acuerdo con la medida de galón americano (3,785 cms.³), los siguientes:

a) De compañías distribuidoras a expendedores (a granel):

1.) Gasolina de alto octanaje (95 octanos) .	Q 0.48272	por galón
2.) Gasolina corriente (87 octanos)	0.3933	" "
3.) Diésel	0.21	" "
4.) Kerosina	0.1850	" "

b) De expendedores al consumidor:

1.) Gasolina de alto octanaje (95 octanos)	Q 0.56	por galón
2.) Gasolina corriente (87 octanos)	0.46	" "
3.) Diésel	0.27	" "
4.) Kerosina	0.25	" "

c) De ocmpañías distribuidoras al consumidor:

1.) Bunker "C" o Fuel Oil (a granel)	Q 0.125	por galón
2.) Gas Licuado L. P. G.	10.50	tambo de 100 lbs.

Fuera de la ciudad de Guatemala, los precios anteriores tendrán el agregado vigente y usual del costo de fletes de las refinerías a cada lugar de entrega en el territorio nacional, pero en todo caso, los precios de venta actuales al público en cada lugar de entrega, continuarán siendo los mismos vigentes a la fecha, con la única excepción de la gasolina de alto octanaje y el Bunker "C" o Fuel Oil, que podrán ser aumentados en un máximo de Q0.06 y Q0.02, respectivamente al consumidor.

Artículo 2º—Las entidades, dependencias o empresas estatales, adquirirán todos los productos derivados del petróleo, como máximo, al mismo precio que fuere fijado en el inciso a) del artículo que antecede para las compañías distribuidoras.

Artículo 3º—Todos los propietarios o usuarios de depósitos de combustible para consumo propio, comprarán dichos productos a granel, al mismo precio de bomba, fijado en los incisos b) y c) del artículo primero, como precio de venta al consumidor.

Se exceptúan del párrafo anterior, los depósitos de consumo propio para gasolina regular y diésel únicamente, existentes a la fecha y que pertenezcan a transportistas autorizados con servicio al público, quienes continuarán adquiriendo dichos productos al precio fijado en el inciso a) del artículo primero del presente acuerdo.

Artículo 4º—Las compañías distribuidoras no podrán variar durante la vigencia del presente acuerdo, las condiciones y precios de combustibles contratados con los expendedores directos al público (gasolineros), ya que cualquier cambio de condiciones sería considerado como aumento indirecto en el precio de los combustibles.

Artículo 5º—Conserva su plena vigencia la Resolución Nº 2595 de fecha 1º de junio del año en curso, emitida por este Despacho, en relación a los precios fijados para los diferentes tipos de asfaltos.

Artículo 6º—Los precios fijados no podrán ser aumentados por las compañías distribuidoras o expendedores, sin previa autorización del Ministerio de Economía, ya que en caso contrario, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el acuerdo gubernativo de fecha 4 de febrero de 1969, tomándose como base la gravedad de la falta y la capacidad económica del infractor. En caso de reincidencia, se impondrá al contraventor el doble de la multa que se le hubiere aplicado y, además, como sanción adicional, podrá suspenderse o cancelarse la Patente de Comercio, Registro Industrial o cualquier autorización que se le hubiere otorgado.

Si el infractor fuere extranjero, se le aplicarán las disposiciones del artículo 78 de la Ley de Extranjería, en el caso de reincidencia.

Artículo 7º—Se derogan en su totalidad los acuerdos ministeriales números 25 y 77, de fechas 21 de abril y 17 de agosto, ambos del año 1971.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Economía,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

Modifícase en la forma que se indica, el Artículo 2º del Acuerdo Gubernativo del 30 de mayo de 1973, que declaró de Emergencia Nacional la situación existente en la construcción del Acueducto Nacional "Xayá-Pixcayá".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 30 de mayo de 1973, dictado en Consejo de Ministros, se declaró de Emergencia Nacional la situación

1 Publicado el 23 de octubre de 1973.

existente en la construcción del Acueducto Nacional "Xayá-Pixcayá", autorizándose al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que contrate la ejecución de las obras en la forma que se indica en el citado acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que para la feliz consecución de los fines previstos, es necesario ampliar las facultades del Ministerio aludido, facultándolo para que igualmente pueda llevar a cabo la adquisición o contratación de bienes, servicios o suministros indispensables para subsanar la situación de Emergencia relacionada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el Artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de mayo de 1973,[1] dictado en Consejo de Ministros, el cual queda así:

"*Artículo 2º*—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas queda autorizado para que directamente, sin más requisitos que lograr para el Estado precios razonables, contrate la ejecución de las obras, la adquisición de bienes, servicios o suministros con las personas individuales o jurídicas que estime conveniente y tratándose de obras, siempre que el o los contratistas que se seleccionen, aparezcan precalificados en el registro correspondiente de la Unidad Ejecutora del Proyecto relacionado, sujetándose a las normas que se establezcan en el o los contratos que para el caso se celebre. En todo caso, en lo que corresponda, deberán respetarse las condiciones acordadas en el Contrato de Préstamo número 243/SF-GU de fecha 5 de junio de 1970, suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por Decreto número 76-70 del Congreso de la República y, demás convenios complementarios".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

GUSTAVO ANZUETO VIELMANN,
Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN,
Ministro de Gobernación.

MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ,
Ministro de Agricultura.

JOSE T. UCLES R.,
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social.

ALFREDO OBIOLS GOMEZ,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

JORGE LAMPORT RODIL,
Ministro de Finanzas.

FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO,
Ministro de la Defensa Nacional.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE,
Ministro de Educación.

CARLOS MOLINA MENCOS,
Ministro de Economía,

LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Modifícase el artículo 17 del Acuerdo Nº M. de E. 32-69, del 17 de diciembre de 1969, modificado por el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 23 de diciembre de 1972 (relativo al Reglamento de Salarios del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas).

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo número 32-69, emitido por el Ministerio de Economía, con fecha 17 de diciembre de 1969, se aprobó el Reglamento de Escalas de Salarios del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, el cual fue modificado por el Acuerdo Gubernativo de 23 de diciembre de 1971;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas ha solicitado la modificación de la escala de salarios, a que se refieren las disposiciones

1 En tomo 92.

2 Publicado el 24 de octubre de 1973.

pertinentes de los Acuerdos mencionados, después de hacer una reorganización administrativa; y que sobre tal reorganización, emitió opinión favorable la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas,

POR TANTO,

Con base en los Decretos del Congreso número 1448, artículo 11, incisos *a), i)* y *m)*, Ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, y número 1786, artículos 2º, 3º y 4º,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 17 del Acuerdo número M. de E. 3269, de fecha 17 de diciembre de 1969, modificado por el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de diciembre de 1971, el cual queda así:

"Artículo 17.—Se establece la siguiente Escala de Salarios para las clases de puestos de trabajo determinadas en el artículo anterior:

Clase	*Sueldo anual Límite Inferior*	*Quetzales Límite Superior*	*Una catorzava parte Límite Inferior*	*Quetzales Límite Superior*
1	14,000		1,000	
2	12,000		900	
3	9,800	11,200	700	800
4	8,400	9,450	600	675
5	7,350	8,050	525	575
6	6,300	7,000	450	500
7	5,180	5,880	370	420
8	4,200	4,900	300	350
9	3,360	4,060	240	290
10	2,520	3,220	180	230
11	1,750	2,450	125	175
12	1,400	2,100	100	150
13	1,050	1,750	75	125"

Artículo 2º—Se modifica el artículo 18 del mismo Acuerdo, el cual queda así:

"Artículo 18.—Se establecen los siguientes posibles aumentos de sueldos para las clases de puestos de trabajo a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento:

POSIBLE AUMENTO

Clase	*Por Año*	*Una catorzava parte*
1		
2		
3	280	20
4	210	15
5	140	10
6	140	10
7	140	10
8	140	10
9	140	10
10	140	10
11	140	10
12	140	10
13	140	10"

Artículo 3º—La nueva escala podrá aplicarse a partir del 1º de enero de 1973, siempre que se hayan tomado las previsiones presupuestales correspondientes.

Artículo 4º—A los trabajadores que ingresen o asciendan, les corresponderán los salarios iniciales de las respectivas clases de puestos de trabajo.

Los aumentos anuales no deben rebasar los montos establecidos en la escala. En los casos de puestos que se contraten por tiempo parcial, debe aplicarse el criterio del pago en atención a las horas laboradas y las circunstancias especiales de la prestación del servicio y asignación de funciones.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Adiciónase al Artículo 19 del Reglamento Interno de la Dirección General de Rentas Internas (Acuerdo del Ministerio de Finanzas del 13 de abril de 1972), el párrafo que se menciona.

Palacio Naconal: Guatemala, 19 de octubre de 1973.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida durante el tiempo que lleva de estar en vigor el Reglamento Interno de la Dirección General de Rentas Internas, ha demostrado que es necesario modificar en algunas de sus disposiciones;

CONSIDERANDO:

Que lo preceptuado en los numerales 1), 2) y 3) del Artículo 19 del Reglamento Interno de la Dirección General de Rentas Internas, centraliza en el Departamento de Servicios Internos, la recepción, clasificación, distribución y despacho de la correspondencia, la notificación de las resoluciones y la extensión de certificaciones, no obstante que en la mayoría de los casos la documentación respectiva se encuentra en otro Departamento de esa Dirección General,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 58 del Reglamento del Decreto 106-71, del Congreso de la República, contenido en Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de febrero de 1972,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona al Artículo 19 del Reglamento Interno de la Dirección General de Rentas Internas (Acuerdo de este Ministerio de fecha 13 de abril de 1972),[1] el siguiente párrafo:

"No obstante, y exceptuado el refrendo de las resoluciones dictadas por la Dirección y Subdirección, en casos plenamente justificados, la Dirección General podrá autorizar, mediante delegación específica, que las atribuciones relacionadas en los numerales 1), 2) y 3) se atiendan en los Departamentos en que exista la información o documentación correspondiente".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Fíjase en Q1.28, impuestos incluidos, el precio máximo de venta de las bebidas gaseosas simples o endulzadas y bebidas embotelladas no carbonatadas, a los expendedores y puesto en tienda, por cada caja de 24 unidades.

ACUERDO NUMERO 69

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1973.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía debe velar porque los precios de los productos permitan a los fabricantes y a los expendedores una ganancia adecuada, evitando los precios excesivamente altos y las ganancias inmoderadas en perjuicio de la población;

CONSIDERANDO:

Que actualmente existe precio máximo de venta al consumidor de las bebidas gaseosas simples o endulzadas y bebidas embotelladas no carbonatadas, pero no de los fabricantes a los expendedores, lo que hace necesario dictar las medidas que eviten esta situación, con el fin de lograr que continúe la normal comercialización de estos productos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga la Ley de Emergencia Económica, Decreto 90 y sus modificaciones, y el artículo 1º del Decreto número 82-73, Ley de Emergencia Económica Nacional, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija en un quetzal con veintiocho centavos (Q1.28), impuestos incluidos, el precio máximo de venta de las bebidas gaseosas simples o endulzadas y bebidas embotelladas no carbonatadas, a los expendedores y puesto en tienda, por cada caja de veinticuatro unidades de trescientos cincuenta (350) mililitros cada unidad.

Artículo 2º—Se fija en siete centavos de quetzal (Q0.07), impuestos incluidos, el precio máximo de venta de las bebidas gaseosas simples o endulzadas y bebidas embotelladas no carbonatadas, del expendedor al consumidor, por cada unidad de trescientos cincuenta (350) mililitros.

Artículo 3º—Estos precios serán proporcionales a los señalados, cuando el envase de que se trate sea de mayor o menor capacidad.

Artículo 4º—Los precios fijados regirán cuando los productos sean vendidos al expendedor o al consumidor en el mismo departamento en donde se fabriquen. Para la venta en otro departamento, los precios fijados podrán aumentarse únicamente en el equivalente a los gastos de transporte.

Artículo 5º—De los precios máximos fijados en este Acuerdo, se exceptúan las ventas que se realizan para consumo en el mismo establecimiento y las bebidas que no sean envasadas por medios mecánicos.

Artículo 6º—La infracción a las disposiciones del presente Acuerdo serán sancionadas de conformidad con el Acuerdo Gubernativo del 4 de febrero de 1969, quedando afectos, además, a las sanciones que establece el Decreto 82-73 del Congreso de la República.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Economía,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

---

1 En tomo 91.

2 Publicado el 19 de octubre de 1973.

1 Publicado el 19 de octubre de 1973.

Revócase el Acuerdo Gubernativo de fecha 31 de julio de 1972, por el cual se adjudicó a la Fundación "Cáritas de Guatemala", el usufructo de los inmuebles que en el mismo se enumeran, ubicados en el departamento de Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 31 de julio de 1972, se adjudicó a la Fundación "Cáritas de Guatemala", en usufructo gratuito, por el término de 25 años, las fincas rústicas en donde se encontraba instalada la Estación Experimental "Petapilla", inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de la Nación, a los números 7,005, folio 249 del libro 44, denominada "La Curtidora"; 7,945, folio 93 del libro 47, denominada "El Manzanotal"; y 7,946, folio 94 del libro 47, denominada "Lote Norte de La Curtidora", todas del departamento de Chquimula, con excepción de la faja que separó la carretera nueva que conduce a Zacapa, consistente en una fracción de la finca primeramente mencionada, que consta de cinco (5) hectáreas, diez y nueve (19) áreas, treinta y cuatro (34) centiáreas y cuarenta y dos (42) centésimos de centiárea, que sería destinada a otros fines;

CONSIDERANDO:

Que tales inmuebles fueron cedidos a la Fundación de mérito, con destino a la organización de la Escuela de Educación Integral para Campesinos. Empero, faltándose a esa condición expresa y no obstante que el Gobierno, por su parte, a través del Ministerio de Agricultura, hizo entrega de los inmuebles a dicha entidad oportunamente, ha transcurrido excesivo tiempo sin que Cáritas hubiera procedido, tal como se obligó, a promover siquiera los trabajos iniciales de organización de la Escuela proyectada, por lo que es conveniente recuperar el usufructo de los inmuebles relacionados, evitando que los mismos permanezcan sin prestar ningún servicio y en esa situación irregular. En tal virtud, dentro de la potestad que corresponde al Ejecutivo, procede dictar la medida que el caso requiere, mediante la revocatoria del Acuerdo que se señaló en un principio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 132 y 189, inciso 4º, de la Constitución de la República; y 149 del Decreto 1551 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se revoca el Acuerdo Gubernativo de fecha 31 de julio de 1972,[1] por el cual se adjudicó a la Fundación "Cáritas de Guatemala", el usufructo de los inmuebles que en el mismo se enumeran.

Artículo 2º—En consecuencia, deberán volver a poder de la Nación tanto los inmuebles, así como los edificios, instalaciones, muebles e implementos de trabajo existentes en lo que fuera Estación Experimental Petapilla, que igualmente se entregaron a Cáritas, quedando encargado el Ministerio de Agricultura de hacer efectiva esta recuperación.

Artículo 3º—El Registro General de la Propiedad deberá proceder a la cancelación de la inscripción respectiva.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Dictanse las medidas legales que permitan la pronta inscripción de los terrenos baldíos, a fin de que el FYDEP, pueda dedicarlos a sus programas de Colonización y Desarrollo Agropecuario en el departamento de El Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén, contenida en los Decretos 38-71 y 48-72 del Congreso de la República, corresponden al FYDEP en cuanto al expresado departamento, las facultades que el Decreto 1551 confiere al INTA, para tramitar la localización medida e inscripción de terrenos baldíos a favor de la Nación;

1 En tomo 92.

CONSIDERANDO:

Que en dicho departamento ya se encuentran asentadas numerosas familias que desde hace años vienen laborando la tierra sin garantía alguna; y siendo obligación del Estado dotar a la población campesina de la tierra necesaria en propiedad para elevar su nivel de vida y procurar el incremento de la producción nacional, se hace imprescindible dictar las medidas legales que permitan la pronta inscripción de los terrenos baldíos, a fin de que el FYDEP pueda dedicarlos a sus programas de Colonización y Desarrollo Agropecuario;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Reglamentaria para trabajos de Agrimensura, Decreto 1786 del Presidente de la República, no contempla para la ejecución de trabajos de Agrimensura el empleo de los modernos procedimientos Aerofotogramétricos y Cartográficos actualmente reconocidos y aceptados por la técnica, lo cual se traduce en un proceso largo y no funcional debido a la extensión, distancias y características territoriales a inscribirse, por lo que es conveniente el uso y empleo de los procedimientos modernos referidos,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que disponen los Artículos 189, incisos 4º y 21 de la Constitución de la República; 1º del Decreto 1286 y 57 del Decreto 38-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la medida y demás disposiciones relacionadas con los trabajos de Agrimensura, que conforme a la Ley Reglamentaria respectiva (Decreto 1786 del Presidente de la de la República) realizare el FYDEP en la inscripción de los terrenos baldíos en el departamento de El Petén, queda autorizado para emplear los procedimientos Aerofotogramétricos y Cartográficos técnicamente reconocidos en las operaciones de Agrimensura.

Artículo 2º—Para el caso, el FYDEP observará lo establecido en los Artículos 18 y 19, inciso *c)* del Reglamento para la aplicación de la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese,

ARANA OSORIO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

1 Publicado el 29 de octubre de 1973.

Reglamento a la Ley Reguladora de las Reservas de la Nación.

ACUERDO GUBERNATIVO No. M. de A. 35-73

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 15 del Decreto 35-73 (Ley de Reservas de la Nación),[1] ordena que dentro del término de tres meses, a partir de la vigencia de dicha ley, el Organismo Ejecutivo emita el Reglamento de la mencionada ley,

POR TANTO,

Con fundamento en el Artículo 15 del Decreto 35-73 del Congreso y en uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Ley Reguladora de Reservas de la Nación

TITULO I

De las Reservas de la Nación

Artículo 1o.—De conformidad con el artículo 130 de la Constitución de la República, la Nación se reserva el dominio de los siguientes inmuebles:

a) Una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, a partir de la línea superior de las mareas;

b) De doscientos metros alrededor de la orilla de los lagos;

c) De cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables;

d) De cien metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las ciudades y poblaciones.

Artículo 2º—Se exceptúan de las expresadas reservas, de conformidad con el citado artículo constitucional, los siguientes bienes:

a) Los inmuebles situados en las zonas urbanas;

b) Los bienes sobre los que existan derechos inscritos en el Registro de la Propiedad antes del nueve de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro;

1 En tomo 92.

c) Los bienes sobre los que existan derechos inscritos en el mismo registro, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, siempre que el Estado no tenga la posesión de los mismos.

TITULO II

De las Personas que Puedan Aquirir Derechos Reales en los Inmuebles Comprendidos Dentro de las Zonas Cuyo Dominio se Reserva la Nación

CAPITULO I

De los Adquirientes

Artículo 3º—Unicamente el Estado, las Municipalidades, las instituciones del Estado, los guatemaltecos naturales comprendidos dentro del artículo 5º de la Constitución, las sociedades cuyos miembros reunan la calidad de tales y las personas jurídicas que tengan la calidad de guatemaltecas y llenen los requisitos que más adelante se indican, podrán adquirir derechos reales en los inmuebles que total o parcialmente se encuentren dentro de las zonas cuyo dominio se reserva la Nación, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

Artículo 4º—Los extranjeros podrán adquirir derechos de propiedad en las áreas urbanizadas que quedan dentro de dicha zona, sin perjuicio del derecho de preferencia sue corresponde al Estado; en consecuencia, deberán obtener autorización previa del Ministerio de Agricultura, para poder adquirir tales derechos.

Artículo 5º—Las personas jurídicas de las comprendidas en los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 15 del Código Civil y, en general, las sociedades mercantiles que cuenten entre sus miembros con socios extranjeros, podrán adquirir derechos reales en los inmuebles a que se refiere el artículo 3º, siempre que llenen los requisitos siguientes:

a) Haber sido constituidas bajo las leyes de esta República;

b) Que estén constituidas por un setenta y cinco por ciento de socios guatemaltecos naturales, de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución, salvo que se trate de sociedades mercantiles hoteleras, en cuyo caso se admitirá hasta con un cincuenta y uno por ciento de guatemaltecos naturales de las calidades indicadas;

c) Acreditar la idoneidad y los buenos antecedentes de los socios extranjeros;

d) En todo caso, deberán acreditar fehacientemente los fines que se persiguen con la adquisición de los derechos reales respectivos, ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo 6º—El Registro Mercantil está obligado a rendir la información que se solicite, con respecto de las Sociedades Mercantiles.

Artículo 7º—En todo caso, el Ejecutivo se reserva el derecho de denegar la autorización respectiva a las sociedades indicadas en el artículo anterior, si a su juicio, los fines que persigue no son convenientes al interés público o a la defensa y seguridad del Estado.

Artículo 8º—Por herencia o donación, sólo podrán adquirir derechos reales en los inmuebles a que se refiere el artículo 1o. de este Reglamento: El Estado y sus instituciones, las municipalidades, los guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 5o. de la Constitución y las personas jurídicas cuyos miembros en su totalidad tengan la calidad de tales.

CAPITULO II

Solicitud y Trámite

Artículo 9º—Cualquier persona natural o jurídica, titular de algún derecho real sobre las áreas urbanas que queden dentro de la Zona de Reserva de la Nación o titular de algún derecho real en los incisos 2º y 3º del artículo 130 de la Constitución que desee enajenarlo, deberá solicitar autorización para el traspaso al Ministerio de Agricultura.

Artículo 10.—La solicitud deberá ser presentada ante la Oficina Encargada del Control de las Areas de Reserva Nacional del Ministerio de Agricultura, conteniendo, además de los requisitos de estilo, acostumbrados, los siguientes:

a) Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio; residencia y lugar para recibir notificaciones;

b) Si comparece en representación de una persona individual o jurídica, deberá acreditar su personería;

c) Si se trata de sociedades o personas jurídicas en general, con socios ertranjeros, deberán indicarse los fines que se persiguen con la adquisición de los derechos respectivos; acompañar la documentación que acredite la idoneidad y buenos antecedentes de dichos socios o, en su defecto, ofrecer las pruebas pertinentes sobre estos extremos. Esto último no será necesario cuando se trate de áreas urbanizadas.

Artículo 11.—Con la solicitud respectiva, deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Certificación del Registro de la Propiedad de la finca que se pretende enajenar; y de la finca de la cual ésta se desmembró, y de todas las que le antecedieron hasta llegar a la primera inscripción de dominio de los derechos de los cuales se originó, si fuere el caso; para establecer si se encuentra comprendida dentro de las excepciones que contempla la Constitución. Esto último no será necesario, si se trata de inmuebles urbanos, en los que bastará acompañar la certificación de la finca objeto del contrato;

b) Proyecto del contrato, con todas las formalidades que va a contener al autorizarse, salvo las que no puedan incluirse de inmediato las que serán cumplidas al otorgarse la escritura;

c) Certificación de la partida o partidas de nacimiento de los futuros adquirientes y

d) Certificación del Registro Mercantil, si se trata de sociedades mercantiles, sobre los extremos a que se refiere el artículo 5º de este Reglamento; copia de los estatutos, del acta de constitución y del Acuerdo Gubernativo que autorice su funcionamiento, si se trata de otro tipo de sociedades.

Artículo 12.—Presentada la solicitud, la oficina respectiva procederá a establecer los extremos a que se refiere el solicitante en cuanto al terreno y las calidades de aquél; emitirá el dictamen correspondiente y lo elevará al Ministerio de Agricultura.

Artículo 13.—Recibido el expediente y si no hubiere dictamen desfavorable de la oficina *ad hoc*, se enviará a la Presidencia de la República para establecer si el Estado hará o no uso de los derechos de preferencia que le otorga la ley.

Artículo 14.—Si hubiere oposición de la oficina respectiva, y está bien fundamentada, se suspenderá el trámite hasta que se clarifique la situación.

Artículo 15.—Si todo estuviere en regla, llenados los requisitos anteriores, y si el Estado no ejerce el derecho de preferencia, el Ministro dictará la resolución correspondiente, autorizando el negocio.

Artículo 16.—El notario deberá dar fe de haber tenido a la vista la certificación o certificaciones de las partidas de nacimiento de los adquirientes y transcribirá la autorización del Ministerio de Agricultura; cuando se trate de autorización para personas jurídicas con miembros extranjeros o de extranjeros que sean autorizados para adquirir bienes en las áreas urbanizadas, bastará esta última, pero en todo caso, se hará mención de esta circunstancia.

Artículo 17.—El testimonio de la escritura respectiva no podrá ser inscrita en el Registro de la Propiedad si no llena los requisitos del artículo anterior.

TITULO III

Del Arrendamiento de las Areas de Reserva de la Nación

CAPITULO I

De los Arrendatarios

Artículo 18.—Cualquier persona natural o jurídica, guatemalteca (natural o naturalizada) o extranjera, puede solicitar en arrendamiento terrenos del área nacional, llenando los requisitos de ley.

Artículo 19.—No obstante lo anterior, el Ejecutivo se reserva el derecho de denegar las solicitudes de las personas que no acrediten su idoneidad y demás condiciones que señala el artículo 6º de la ley, especialmente los extranjeros cuando intervengan razones de seguridad del Estado.

CAPITULO II

Del Area de Arrendamiento

Artículo 20.—Los inmuebles arrendados no podrán exceder de 90.2514 hectáreas, es decir, de dos caballerías en la Zona de Reserva Marítima y de 3,000 metros cuadrados en las demás áreas de Reserva.

Artículo 21.—No obstante lo anterior, cuando se trate de hoteles, centros recreativos, sociales o deportivos en la Zona de Reserva de lagos y ríos navegables, podrá otorgarse un área mayor, a juicio del Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Agricultura, y previo dictamen favorable del Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 22.—En todo caso deberán reservarse áreas pra usos públicos, determinadas conforme acuerdo de las municipalidades y la oficina respectiva del Ministerio de Agricultura, atendiendo la topografía del terreno, y los casos y circunstancias.

Artículo 23.—También se reservarán áreas especiales para balnearios, desembarcaderos y otros usos, en las playas, lagos y ríos navegables que no podrán darse en arrendamiento.

Artículo 24.—Los terrenos que circundan las fuentes y manantiales que surten a las ciudades y poblaciones, no podrán darse en arrendamiento, en ningún caso.

CAPITULO III

Del Plazo del Arrendamiento

Artículo 25.—El plazo del arrendamiento no podrá exceder de treinta y cinco años, salvo que se trate de hoteles de categoría adecuada, previo dictamen del Instituto Guatemalteco de Turismo, según la zona y a juicio del Ejecutivo, podrá otorgarse hasta por cincuenta años. En ambos casos el contrato es prorrogable, si el Estado no necesita el terreno para otros fines.

CAPITULO IV

De la Renta y Lugar de Pago

Artículo 26.—Para la fijación de la renta de los contratos de arrendamiento, la oficina respectiva del Ministerio de Agricultura, una vez localizado el terreno y levantado el plano respectivo y llenados los demás requisitos que adelante se indican, oficiará a la Dirección General de Rentas Internas, acompañando el expediente para que proceda al avalúo del terreno, a efecto de fijar su valor estimativo por medio de expertos. El interesado podrá acompañar expertaje de valuador autorizado y sólo se elevará el expediente a la Dirección indicada, para su aprobación.

Es entendido que el valor sujeto a expertaje es del inmueble cuyo arrendamiento se otorga, sin tomar en cuenta o incluir las construcciones, instalaciones o mejoras que en el mismo existan y que procedan del esfuerzo de particulares.

Artículo 27.—La fijación del valor estimativo a que hace referencia el artículo anterior, deberá guardar la siguiente proporción:

1º Los inmuebles situados en las franjas terrestres que rodean a los lagos y a los ríos navegables, pagarán el seis por ciento anual del precio que les sea fijado.

Si el destino de los inmuebles mencionados es con fines comerciales o de lucro para el arrendatario, la renta a pagar será del diez por ciento anual del valor que les sea fijado.

2º Los inmuebles situados en las franjas terrestres que están a lo largo de los océanos, pagarán de acuerdo a la siguiente escala:

a) De uno a diez mil metros cuadrados, pagarán el tres por ciento anual del valor que les sea fijado;

b) De diez mil uno a veinte mil metros cuadrados, pagarán el dos por ciento anual del valor que les sea fijado;

c) De veinte mil un metros cuadrados en adelante, pagarán el uno por ciento anual del valor que les sea fijado.

3º Si el destino de los inmuebles mencionados en el inciso anterior tiene por fin interés comercial o de lucro para el arrendatario, la renta a pagar será del doble de la consignada en los subincisos antes enumerados.

Artículo 28.—De la renta pagada por concepto de contratos de arrendamiento, el cincuenta por ciento corresponderá a los fondos privativos del Ministerio de Agricultura, quien lo dedicará exclusivamente para cubrir los gastos de funcionamiento de la Oficina encargada de los Asuntos de Reservas de la Nación.

El otro cincuenta por ciento corresponderá a la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble objeto del contrato, quien lo destinará a cubrir las necesidades del distrito municipal.

Artículo 29.—La renta que debe pagarse por los contratos de arrendamiento se cancelará, anual o mensualmente, según se haya convenido en el contrato, en las oficinas fiscales correspondientes, donde deberá llevarse una cuenta específica por el cincuenta por ciento que corresponde a la Municipalidad respectiva, como disponibilidad de la misma.

Artículo 30.—Los contratos actualmente en vigor continuarán pagando la renta estipulada en las mismas oficinas en que lo han venido haciendo.

CAPITULO V

De los Requisitos de la Solicitud de Arrendamiento

Artículo 31.—Las solicitudes de arrendamiento deberán presentarse en papel sellado del menor valor, ante la oficina del Ministerio de Agricultura que se encarga de la administración de las Reservas de la Nación, llenando los siguientes requisitos:

1) *Datos personales:* Nombre y apellidos completos del solicitante e indicación de si comparece por sí o en representación de otra persona, en cuyo caso deberá acreditar la representación que ejercita; edad, estado civil, profesión, nacionalidad, domicilio, residencia, número de orden y de registro de su cédula de vecindad y lugar para recibir notificaciones.

2) *Datos del terreno:* Lugar de ubicación del terreno con la mayor exactitud que sea posible, extensión pretendida, colindancias e indicación del destino que se dará al terreno solicitado en arrendamiento y si dicho destino es con fines comerciales o de lucro para el arrendatario.

3) *Documentos que deben acompañar a la solicitud:*

a) Si el destino del inmueble que se solicita implica la realización de obras y trabajos para su aprovechamiento, se deberá acreditar la capacidad económica del solicitante con un mínimo de dos referencias bancarias emitidas con no más de ocho días de anticipación a su fecha de presentación o cualquier otro medio idóneo que acredite su solvencia y capacidad económica. Si dichas referencias son emitidas por instituciones bancarias extranjeras, las mismas deberán previamente presentarse al Banco de Guatemala, con el objeto de que éste ratifique la solvencia de la institución en cuestión;

b) Si el arrendamiento solicitado se refiere a las Reservas Nacionales de los lagos de Amatitlán, Atitlán, Petén Itzá e Izabal, además de los requisitos anteriores, deberá presentarse planos de las obras a construirse firmados por arquitecto, ingeniero colegiado activo o por constructor autorizado, dibujados en escala de uno a cincuenta, así como planos de la red completa de drenajes y detalle de la fosa séptica en escala de uno a veinte. Si se utilizaran otros sistemas de tratamiento de aguas negras, detallarlo debidamente. Además, deberá presentarse una estimación de su costo y del tiempo requerido para completarlas;

c) Si se solicita un arrendamiento mayor a los treinta y cinco años de plazo, se debe acompañar autorización y recomendación del Instituto Guatemalteco de Turismo con respecto al proyecto y planes de inversión.

Artículo 32.—En los casos en que se solicite prórroga del arrendamiento, las solicitudes deberán contener los mismos requisitos estipulados por el artículo anterior, a excepción de lo relacionado en el inciso *c)*, salvo que así lo solicitare la Oficina respectiva o que no existieren construcciones anteriormente.

A la solicitud se adjuntará copia del contrato de arrendamiento vencido o certificación del mismo extendida por la misma Oficina encargada de recibir la solicitud. Asimismo, se adjuntará constancia de estar al día en el pago de la renta.

Todas las solicitudes de prórroga de arrendamiento deben presentarse tres meses antes del vencimiento del contrato respectivo.

CAPITULO VI

Del Trámite

Artículo 33.—La Oficina encargada del control de las Areas de Reserva Nacional dará trámite a las solicitudes si éstas llenan los requisitos anteriores y mandará que sea ratificada, comprobará los extremos referentes al inmueble y levantará el plano a costa del interesado; éste también puede acompañarlo a su solicitud. Cursará el expediente a la Municipalidad respectiva para que emita dictamen y posteriormente enviará el expediente a la Dirección General de Rentas Internas para que practique el avalúo.

Artículo 34.—Llenados los requisitos anteriores emitirá dictamen sobre la conveniencia de otorgar el arrendamiento y elevará al Ministerio las diligencias respectivas acompañando el proyecto de contrato, para que sea suscrito ante el Ministerio o la Gobernación Departamental que corresponda, si merece la aprobación del Ministro.

CAPITULO VII

Del Contrato de Arrendamiento

Artículo 35.—Una vez elevado el expediente al al Ministerio de Agricultura y si éste aprueba el arrendamiento, emitirá la resolución respectiva aprobando las diligencias y mandando firmar el contrato ante la autoridad que corresponda.

Artículo 36.—Cumplidos los requisitos anteriores lo elevará a la Presidencia de la República para la emisión del Acuerdo Gubernativo correspondiente.

CAPITULO VIII

Obligaciones de los Arrendatarios

Artículo 37.—Los arrendatarios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Destinar el inmueble para el fin que lo solicitaron, teniendo prohibido variarlo sin previa autorización de la Oficina respectiva del Ministerio de Agricultura;

b) Cercar, cultivar con árboles ornamentales o frutales las propiedades arrendadas o tener construcción en los mismos, si fueren urbanos o en lugar de recreo, y los cultivos apropiados si fueren rústicos, en el término de un año.

La Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble deberá prevenir al arrendatario en caso de incumplimiento, otorgándole un plazo perentorio de tres meses, finalizado el cual y si aún subsiste el incumplimiento, deberá hacerlo saber al Ministerio de Agricultura, para que proceda a dar por rescindido el contrato y que el inmueble vuelva a poder del Estado;

c) No subarrendar el terreno bajo pena de nulidad del contrato y de ser recuperado el terreno por el Estado;

d) Pagar puntualmente y en forma anticipada la renta que se le fije. El atraso de cuatro meses en el pago de la renta dará lugar a que se dé por rescindido el contrato y al cobro del saldo que le aparezca en la vía económico-coactiva.

Artículo 38.—El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a tener por rescindido el contrato y a recuperar el inmueble a favor del Estado, previa audiencia al obligado por el término de quince días.

CAPITULO IX

Derechos del Arrendatario

Artículo 39.—Los arrendatarios tendrán los siguientes derechos:

a) No ser molestado, ni desposeído del inmueble mientras cumpla con sus obligaciones y si no es por causa justificada;

b) A introducir las mejoras y cultivos para los cuales está autorizado.

CAPITULO X

De la Prórroga de los Contratos

Artículo 40.—Los contratos de arrendamiento podrán ser prorrogados siempre que se llenen los requisitos del artículo 32 de este Reglamento y las siguientes cláusulas:

a) Que se esté al día en el pago de la renta;

b) Que se haya cumplido con las obligaciones impuestas por el contrato y la ley;

c) Que no haya quejas en contra del arrendatario, por abuso de su derecho.

Artículo 41.—En caso de que no se solicite la prórroga con la debida anticipación o no llene los requisitos el arrendatario, el inmueble volverá a poder del Estado sin más trámite y el interesado únicamente podrá retirar las mejoras que sean separables del terreno.

CAPITULO XI

Traspaso por Testamento, Donación o Sucesión Intestada

Artículo 42.—En caso de que el titular de un derecho de arrendamiento fallezca, los herederos por cualquiera de los títulos indicados deberán acreditar ante la Oficina respectiva su calidad de tales y haber liquidado el impuesto hereditario correspondiente sobre el valor de las mejoras que el causante tenga sobre el terreno.

En caso de que fueren varios los herederos, podrán presentar escritura de partición para que se inscriba a favor de uno solo de ellos.

Artículo 43.—Llenados los requisitos anteriores y acreditando estar al día en los pagos, la Oficina respectiva operará el traspaso a favor de los herederos.

TITULO IV

CAPITULO I

De la Expedición de Títulos de Propiedad en las Zonas Urbanas Comprendidas en la Zona de Reserva del Estado por las Municipalidades

Artículo 44.—En el caso de que inmuebles ubicados en áreas urbanas dentro de las Zonas de Reserva, sobre los cuales no exista título a favor de particulares o entidades estatales, podrán las municipalidades de las respectivas jurisdicciones otorgar títulos de propiedad siempre que los predios tengan como fin la construcción de viviendas, fines comerciales, industriales o de servicios útiles a la comunidad.

Artículo 45.—El interesado en obtener título de propiedad en los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, podrá solicitarlo ante la municipalidad respectiva acreditando los siguientes extremos:

a) Que ha poseído el inmueble durante los diez años anteriores a su solicitud y que esta posesión ha sido legítima, pública, pacífica, de buena fe y a título de dueño. A la posesión que él tenga, puede agregar la de sus antecesores;

b) Que el inmueble está destinado a la construcción de vivienda, comercio, industria o cualquier otro servicio útil a la colectividad.

Artículo 46.—La solicitud deberá contener, además de los requisitos de estilo acostrumbrados, los siguientes:

a) Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, residencia, número de orden y de registro de su cédula de vecindad y lugar para recibir notificaciones;

b) Ubicación del terreno con la mayor exactitud posible, extensión, colindancias, nombres y apellidos de los colindantes;

c) Fecha, título y modo de la adquisición. Deberá acompañar la documentación que tenga al respecto e indicar el nombre y apellidos de quien lo adquirió, si fuere el caso. Si la adquisición fuere a título de heredero, legatario o donatario, no está obligado a justificar su calidad de tal;

e) Plano del terreno, elaborado por ingeniero colegiado;

f) Ofrecimiento de la declaración de cinco testigos vecinos del lugar, sobre la posesión del terreno, la conducta del interesado y demás extremos a que se refiere este capítulo;

g) Fin para el que va a destinar el inmueble y construcciones que tenga en el mismo;

h) Valor en que estima el inmueble, y declaración de que no está inscrito en el Registro de la Propiedad y que carece de matrícula fiscal.

CAPITULO II

Trámite

Artículo 47.—Recibida la solicitud y si llena los requisitos indicados, el alcalde municipal le dará trámite al expediente, practicará reconocimiento sobre el terreno y recabará información sobre los antecedentes del solicitante y si el área está en el perímetro urbano.

Artículo 48.—Mandará oir a los testigos; valuar el terreno y notificará a los colindantes.

Artículo 49.—Practicadas las diligencias anteriores emitirá dictamen y dará cuenta al Concejo en pleno.

Artículo 50.—El Concejo aprobará las diligencias en sesión ordinaria y en haz del Síndico.

Artículo 51.—Si la solicitud obtiene la aprobación del Concejo en pleno elevará el expediente al Ministerio de Agricultura, para su aprobación, y que sea elevado a la Presidencia de la República para la emisión del Acuerdo Gubernativo correspondiente, autorizando a la Municipalidad para emitir el título.

Artículo 52.—La Municipalidad con base en el Acuerdo Gubernativo correspondiente, emitirá el título respectivo para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 53.—Una vez inscrito el inmueble en el Registro de la Propiedad, el interesado está obligado a presentar el título ante el alcalde, para que dicho funcionario oficie a la Dirección General de Rentas Internas, a efecto de que se proceda a abrirle matrícula fiscal al mismo, de conformidad con el avalúo practicado. El oficio deberá contener los datos relativos al terreno, número de registro y nombre del propietario.

Artículo 54.—Ni el alcalde, concejales, secretario y empleados municipales y sus parientes, podrán solicitar título de propiedad de estos predios.

TITULO V

De la Organización y Procedimiento de la Oficina Encargada del Control de las Reservas de la Nación (OCREN)

CAPITULO I

De su Creación y Atribuciones

Artículo 55.—Con carácter administrativo de Departamento Específico adscrito directamente a la planta central del Ministerio de Agricultura y

sujeto jerárquicamente sólo al Ministro del Ramo, se crea la "Oficina Encargada del Control de las Reservas de la Nación" (OCREN). Dicha Oficina será única y su jurisdicción será centralizada en ella, no pudiendo ninguna otra dependencia autónoma o no del Estado hacerse cargo de cualquier aspecto que se relacione con Reservas de Dominio de la Nación.

Artículo 56.—Son atribuciones de la Oficina Encargada del Control de las Reservas de la Nación (OCREN), las siguientes:

1) El conocimiento y trámite de los expedientes relacionados a Reservas de Dominio de la Nación, con carácter jurisdiccional exclusivo.
2) El registro y control de todos los contratos de arrendamiento que se celebren con bienes ubicados en áreas de Reserva de Dominio de la Nación.
3) Todo el mecanismo, procedimiento e inspecciones periódicas, que implica el control a que se refiere el inciso anterior.
4) La aplicación de multas y sanciones a quienes violen la ley y el o los reglamentos respectivos.
5) La elaboración de planos y mapas catastrales de los terrenos o franjas de tierra constitutivas de Reservas de Dominio de la Nación, por sí sola, en cooperación o bajo contrato con otras dependencias autónomas o no del Estado.
6) Archivo y clasificación de expedientes.
7) Cualesquiera otras atribuciones que se consideren pertinentes a juicio del Ministerio de Agricultura o a su propio juicio.

CAPITULO II

De la Organización de la Oficina

Artículo 57.—La Oficina Encargada del Control de las Reservas de la Nación (OCREN), tendrá la siguiente estructura organizativa: Jefatura, subjefatura, secretaría unificada de las dos anteriores; tres secciones principales: de catastro, de topografía, y de asesoría técnica y expertajes. La sección de catastro tendrá las siguientes subsecciones:

a) Planificación de nuevas lotificaciones vivienda-recreo;

b) Catastro de lotificaciones existentes vivienda-recreo;

c) Control y legalización de lotes. La sección de topografía tendrá, como mínimo, la subsección de medidas del área de reserva nacional. La sección de asesoría técnica y expertajes tendrá las siguientes subsecciones:

1º De asistencia técnica a las restantes dependencias del Estado y Municipalidades.

2º De litigios de tierra y agua.

Artículo 58.—La organización a la que se refiere el artículo anterior es mínima, pudiendo ser ampliada o modificada por medio de su reglamento interno que será aprobado por Acuerdo Ministerial, el cual deberá ser dictado dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de la vigencia de este Reglamento. Para el efecto la Oficina elaborará un proyecto de reglamento interno el que elevará al Ministerio para su aprobación. Cuantas veces sea necesario ampliar o modificar la organización de la Oficina, bastará de simple Acuerdo Ministerial para el efecto.

CAPITULO III

De los Procedimientos Administrativos de la Oficina

Artículo 59.—El procedimiento administrativo de la Oficina Encargada del Control de las Reservas de la Nación (OCREN), también deberá ser fijado por medio del Acuerdo Ministerial que estipula el artículo anterior y en lo sucesivo, tantas veces como sea necesario agilizar y flexibilizar el procedimiento administrativo de la Oficina, bastará con que se fije en simple Acuerdo Ministerial.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, es absolutamente indispensable que el reglamento de procedimiento administrativo de la Oficina, fije los términos y/o plazos prudenciales mínimos para que se produzcan autorizaciones, resoluciones o pronunciamientos de la Oficina. Asimismo, debe observarse siempre como principio fundamental de procedimiento administrativo de la Oficina, que se debe facilitar al máximo el trámite de los expedientes, manteniendo el personal en su justo número de eficacia y tratando, hasta donde sea posible, que los funcionarios y empleados de la citada Oficina mantengan un alto grado de iniciativa personal.

TITULO VI

De los Artículos Transitorios

CAPITULO I

De las Personas que Carecen de Título Legítimo

Artículo 60.—Todas las personas que se encuentren en posesión de inmuebles dentro de las fajas de Reservas de Dominio de la Nación y que carezcan de título legítimo o de contrato celebrado con el Estado, tienen el improrrogable plazo de seis meses contados a partir del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres, para regularizar su situación o, al menos, poner en conocimiento de la Oficina Ecargada del Control de las Reservas de la Nación (OCREN), la carencia de título o contrato en que se encuentran.

Artículo 61.—Transcurrido el plazo que estipula el artículo anterior, ya sea que conozca por denuncia o de oficio, el Ministerio Público ejercitará inmediatamente las acciones correspondientes contra los poseedores anómalos, a efecto de que los inmuebles vuelvan a poder del Estado.

Artículo 62.—Tanto si no se regulariza la situación dentro del plazo fijado por el artículo 60, como si por su incumplimiento se da lugar a acción por parte del Ministerio Público, todas aquellas personas que tuviesen posesión de inmuebles situados en áreas de Reserva de Dominio de la Nación, por más de diez años, sin tener título o contrato, podrán hacer valer un derecho de prioridad sobre cualquiera otra solicitud de arrendamiento anterior o posterior a la suya, no pudiéndoseles perturbar en su posesión sino por resolución firme de la Oficina competente.

Para hacer valer dicho derecho de prioridad, se deberá probar que la posesión se ha ejercido de buena fe, de manera continua, pública y pacífica, con la declaración de, por lo menos, cinco testigos idóneos, de los cuales dos deben ser colindantes. Los testigos serán oídos en la Oficina Encargada del Control de las Reservas de la Nación (OCREN), o ante la Gobernación Departamental. Quien invoque el derecho de prioridad relacionado, queda automáticamente sujeto a las extensiones terrestres que estipulan los artículos 20 y 21 del presente Reglamento, así como a la escala de renta que fija el artículo 27 de dicho cuerpo reglamentario.

CAPITULO II

De las Personas que tienen Expedientes de Arrendamiento en Trámite

Artículo 63.—Los expedientes en trámite a la fecha de entrada en vigor la Ley Reguladora de Reservas de la Nación, relacionados con solicitudes de arrendamiento de inmuebles ubicados en áreas de Reserva de Dominio de la Nación, serán resueltos conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de presentarse la solicitud.

Artículo 64.—No obstante lo estipulado por el artículo anterior, a solicitud de parte interesada podrá concederse el incremento del plazo del arrendamiento hasta los máximos permitidos por la ley y por este Reglamento, en el entendido de que quien lo solicite queda sujeto a la extensión y escala de renta que fijan los artículos 20, 21 y 27 de dicho cuerpo reglamentario.

CAPITULO III

Funcionamiento Provisional de la Oficina y Vigencia de este Reglamento

Artículo 65.—En tanto se organiza la oficina correspondiente conforme a los lineamientos de este Reglamento y su Reglamento Interno, las oficinas que hasta la fecha han venido tramitando los expedientes respectivos lo seguirán haciendo en la forma acostumbrada y conforme a las nuevas disposiciones legales.

Artículo 66.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

Apruébase el contrato número 8-A, celebrado entre los Ministros que se menciona, quienes actúan en representación del Gobierno de la República y el señor William Frederick Salas, en representación de Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE), sobre las libras de alimentos que se indican con destino a escolares y personas necesitadas.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 73

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Contrato número ocho guión "A" (8-A), de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres, celebrado por los siguientes Ministros: Licenciado Alejandro Maldonado Aguirre, de Educación; Doctor José Trinidad Uciés Ramírez, de Salud Pública y Asistencia Social; Licenciado Jorge Lamport Rodil, de Finanzas Públicas y el General Fausto David Rubio Coronado, de la Defensa Nacional, quienes actúan en representación del Gobierno de la República, por una parte, y por la otra, el señor William Frederick Salas, en representación de Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE), Corporación que se compromete a obtener como donativo del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, aproximadamente cinco millones quinientos mil (5.500,000) libras de leche en polvo; cinco millones doscientas mil (5.200,000) libras de harina; cuatrocientas mil (400,000) libras de trigo precocido; setecientas mil (700,000) libras de aceite vegetal; un millón doscientas cincuenta mil (1.250,000) libras de CSM; equivalentes a un total de trece millones cincuenta mil (13.050,000) libras de alimentos para su distribución a niños preescolares, niños de escuelas primarias, madres embarazadas o en período de lactancia y a personas necesitadas; comprometiéndose el Gobierno de Guatemala por su parte a cubrir los gastos por un monto de ciento catorce mil quinientos quetzales exactos (Q114,500.00),

1 Publicado el 20 de noviembre de 1973.

que serán cancelados a CARE, en la forma estipulada en la cláusula octava del referido instrumento; asimismo CARE, gozará de las exoneraciones que establece el Decreto número 16-69 del Congreso de la República, de 28 de abril de 1969.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Acéptase la donación gratuita que el señor José Roberto Gabriel Valladares Franco hará al Estado de la fracción de terreno que se menciona, para que se construya en ella el Centro de Capacitación Agrícola de Cuilapa, Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Roberto Gabriel Valladares Franco, con un gesto digno del mayor encomio cívico, ha ofrecido donar al Estado de Guatemala, una fracción de terreno para que se construya en ella el Centro de Capacitación Agrícola de Cuilapa;

CONSIDERANDO:

Que se cuenta ya con todos los documentos y autorizaciones requeridos por el otorgamiento de la Escritura de Donación de la fracción de terreno ya mencionada, faltando solamente autorizar al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca a aceptar la referida donación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al señor Procurador General de la Nación para que, en nombre y representación del Estado, comparezca ante los oficios del Escribano de Cámara a aceptar la donación gratuita que el señor José Roberto Gabriel Valladares Franco hará al Estado, de una fracción de ciento nueve mil setecientos cuarenta y uno punto cinco mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados (109,741.5248 Mts.²), la cual se desmembrará del Inmueble Rústico inscrito en el Registro General de la Propiedad al número ochenta y uno (81), folio ciento treinta y uno (131) del libro diecisiete (17) de Santa Rosa, para que en ella se construya el Centro de Capacitación Agrícola de Cuilapa.

Artículo 2º—La fracción de terreno relacionada en el Artículo anterior, se inscribirá en el Registro General de la Propiedad a nombre del Estado y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, adscribirá la misma al Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, se presentó solicitando la aprobación de varios arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos

Por cada quintal de ajonjolí producido y que se extraiga de la jurisdicción municipal	Q 0.25
Por cada quintal de kenaf producido y que se extraiga de la jurisdicción municipal	0.10

Estacionamiento de vehículos

a) En los predios que la Municipalidad destine para el efecto: Por cada vehículo comercial pesado (camiones, trailers, etcétera), al día	0.15
b) En las áreas urbanizadas que la Municipalidad señale: Por cada vehículo comercial pesado (camiones, trailers, etcétera), al día	0.50

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos el día de su publicación en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 14 de mayo de 1958. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Autorízase a "Wessely Energy Corporation" para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el doctor Luis Beltranena Valladares, se presentó solicitando se autorice a "Wessely Energy Corporation", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Wessely Energy Corporation", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Reglamento al Decreto 4-73 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para proporcionar las facilidades necesarias para la celebración de las ferias internacionales en Guatemala, fue emitido el Decreto número 4-73 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que para facilitar los trámites necesarios al ingreso de los productos que se destinen a las exposiciones, los materiales de construcción que se requieran, las muestras que se obsequien con fines publicitarios o promocionales y las artesanías que se vendan, así como en cumplimiento del Artículo 12 del Decreto 4-73, se hace necesario emitir el reglamento que establezca el procedimiento para las importaciones y exportaciones,

POR TANTO,

Con base en el Artículo 189 de la Constitución, el Presidente de la República en Consejo de Ministros,

1 En tomo 77.

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento al Decreto 4-73 del Congreso de la República: [1]

TITULO I

De las Importaciones

Artículo 1º—Para los fines del presente reglamento, el concepto "evento" significa una exposición comercial, industrial, agrícola o de artesanía, una feria o un espectáculo o exhibición similar.

Artículo 2º—Las importaciones que se realicen con motivo de celebrarse un evento internacional, deberán ser enviadas al Comité Permanente de Exposiciones y consignadas al expositor, debidamente documentadas conforme lo establece la Sección 5.02 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano RECAUCA (ver anexo I), indicando el pabellón en que serán exhibidas y el nombre del evento.

Artículo 3º—Las importaciones deberán ingresar directamente al área designada para cada evento, el que estará habilitado por COPEREX y fiscalizado por la Aduana y en donde se practicarán los registros que establece la ley, o en el propio lugar asignado al expositor, cuando así se considere conveniente.

Artículo 4º—Los beneficios del Decreto 4-73. no podrán ser aplicados a las importaciones que ingresen al país con posterioridad a la fecha de clausura del evento al que viene destinado, en cuyo caso quedará sujeto al pago de derechos e impuestos de importación o se autorizará su reexportación, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º y 2º del Decreto 4-73.

Artículo 5º—Bajo el régimen de importación temporal podrán ingresar mercaderías para su exhibición o demostración, materias primas a utilizarse en las demostraciones, materiales, y equipos de construcción y decoración, material publicitario, equipo de promoción, y todo lo necesario para la realización del evento.

Artículo 6º—Al clausurarse el evento las importaciones temporales de materias primas, muestras gratuitas debidamente rotuladas, literatura descriptiva, instructivos y catálogos, materiales y equipos de decoración y todos aquellos materiales promocionales que se repartan al público o se consuman durante el evento, y que se consideren sobrantes, podrán ser donados al Comité Permanente de Exposiciones, o quedarán en calidad de depósito para su futura exportación, en caso de que los interesados quisieran realizar la importación definitiva de dichos sobrantes para su uso personal, deberán pagar los derechos correspondientes.

Artículo 7º—Las importaciones de muestras y obsequios quedarán libres de derechos e impuestos, de acuerdo con el Artículo 5º del Decreto 4-73 siempre que sean representativas de los productos de promoción y se especifique claramente en su empaque la leyenda "muestras sin valor".

TITULO II

Retiro de Mercancías

Artículo 8º—Para las mercancías importadas al amparo del Decreto 4-73, que sean vendidas durante el evento deberán hacerse efectivos los derechos e impuestos aduanales por el expositor, previo a la salida del recinto ferial, debiendo pagar los cargos vigentes a la fecha de presentación de la Póliza en forma definitiva.

Artículo 9º—La salida de los productos del recinto ferial, deberá obtenerse por medio de pase debidamente firmado por las autoridades aduaneras y refrendado por el Comité Permanente de Exposiciones, para lo cual se llevará el libro de control respectivo.

Artículo 10.—Para la tramitación de la importación definitiva de los productos expuestos y adquiridos en el país, podrá autorizarse la Póliza respectiva con fotocopia de los documentos originales, debidamente autenticados por los funcionarios de la Aduana.

TITULO III

Reexportación de Mercancías

Artículo 11.—Para los efectos de la reexportación de mercancías, se sujetará a lo preceptuado por el Artículo 2º del Decreto 4-73 del Congreso de la República.

TITULO IV

Donaciones y Ventas al Estado

Artículo 12.—Para las donaciones a Instituciones de beneficencia y ventas de mercancías efectuadas a organismos del Estado exonerados de impuestos de importación, será requisito indispensable suscribir el acta correspondiente, firmando las autoridades aduaneras que intervengan y el representante de la Institución a nombre de quien pertenezcan los productos, debiendo en el transcurso de los siguientes 30 días, presentar certificación del ingreso a su correspondiente libro de inventarios, o informe del ingreso al Almacén, según el caso.

TITULO V

De las Aduanas

Artículo 13.—La Dirección General de Aduanas proporcionará para la realización de los eventos, todas las facilidades compatibles con la

1 En tomo 92.

ley. El Comité Permanente de Exposiciones hará la solicitud 60 días antes de la inauguración de de tales eventos.

Artículo 14.—Todas las importaciones que se realicen con destino a los eventos, deberán trasladarse directamente al área que se hubiere determinado para tal desarrollo, debiendo ordenar la Dirección General de Aduanas a las diferentes administraciones, que se formule la guía de traslado, para que la delegación nombrada realice el control de la importación, venta y reexportación.

Artículo 15.—Todas las importaciones deberán tramitarse por conducto de la Aduana Central, aun cuando su ingreso se realice por la vía aérea, postal, marítima o terrestre.

Artículo 16.—El Comité permanente de Exposiciones designará el lugar apropiado para el almacenaje de las mercancías, de acuerdo a las circunstancias especiales del expositor y las seguridades establecidas en el evento.

Artículo 17.—Las labores se desarrollarán de acuerdo a los horarios establecidos por las leyes del país, debiendo en casos extraordinarios, regirse por lo estipulado en el Artículo 8º del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (ver anexo 2) previo acuerdo de la parte interesada y la Dirección General de Aduanas.

TITULO VI

Artículo 18.—El Comité Permanente de Exposiciones queda obligado a proporcionar el local apropiado en que se instalará la Delegación de Aduanas nombrada para el efecto. Dicho local deberá contar con ventilación, salubridad y demás servicios necesarios para el buen desarrollo de las actividades.

Artículo 19.—La Dirección General de Aduanas velará por el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 20.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación, debiendo ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE T. UCLES R.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA

Acuérdase fundar la Sección de Estudios e Investigaciones dentro de la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación.

ACUERDO NUMERO 423

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1973.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha de realizar con urgencia cambios e innovaciones necesarios en la estructura del sistema educativo;

CONSIDERANDO:

Que los cambios e innovaciones que se hayan de llevar a cabo tendrán que apoyarse siempre en el estudio, la investigación y la experimentación rigurosos, con el fin de evitar dañinas improvisaciones,

POR TANTO,

Con apoyo en las recomendaciones de la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación (OPIE) y de acuerdo con lo que establece el

1 Publicado el 12 de noviembre de 1973.

Decreto-Ley 317 (Ley Orgánica de Educación Nacional), en su Artículo 25 inciso *c)*, por lo que concierne a la organización de las secciones de la indicada Oficina de Planeamiento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Fundar la Sección de Estudios e Investigaciones Educativos dentro de la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación.

Artículo 2º—La Sección de Estudios e Investigaciones Educativos se ocupará de estudiar, investigar y experimentar, de antemano, las reformas, cambios e innovaciones que se intenten aplicar a toda la educación del país.

Artículo 3º—La Sección de Estudios e Investigaciones Educativos estará compuesta por el personal que le sea necesario para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Oficial Mayor, Encargado del
Despacho del Viceministro,
EDUARDO CONDE GUZMAN.

Cancélase el derecho de usufructo que a título gratuito el Estado concedió a favor del Círculo Nacional de Prensa de Guatemala, sobre la finca nacional que se expresa.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 32-73

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de enero de 1966, se concedió a favor del Círculo Nacional de Prensa de Guatemala, en usufructo gratuito la finca nacional que en el mismo se identifica, bajo la expresa condición resolutoria de que si dentro del plazo de cinco años no construía en dicho predio su centro social, el derecho otorgado quedaba extinguido;

CONSIDERANDO:

Que ha transcurrido en exceso el indicado plazo de cinco años sin que la entidad beneficiaria haya cumplido con la condición que se le impuso para el goce del usufructo otorgado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República; y con base en el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de enero de 1966 y 738, inciso 2º del Código Civil (Decreto-Ley 100),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se cancela el derecho de usufructo que a título gratuito el Estado concedió a favor del Círculo Nacional de Prensa de Guatemala, sobre la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número (8), folio treinta (30) del libro noventa y cinco (95) Antiguo de Guatemala, según Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de enero de 1966,[1] en virtud de haberse realizado la condición resolutoria a que se sujetó el otorgamiento de tal derecho.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura de cancelación del derecho de usufructo a que se refiere el artículo que antecede.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 En tomo 84, página 1,110.

2 Publicado el 2 de noviembre de 1973.

Otórgase a "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, S. A. (EXMIBAL), un plazo de treinta días, para dar comienzo a los trabajos de construcción contados a partir de la vigencia de este Acuerdo.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la empresa Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, S. A. (EXMIBAL) es titular de la concesión minera de explotación denominada NIQUEGUA que le fue otorgada en Acuerdo Gubernativo emitido en Consejo de Ministros el 14 de agosto de 1965, que está en plena vigencia por 40 años a contar del 26 de agosto de 1965;

CONSIDERANDO:

Que EXMIBAL es igualmente titular de los beneficios que se le concedieron en el Acuerdo Gubernativo del 20 de junio de 1968, de entera conformidad con las disposiciones del artículo 126 del Código de Minería y el Decreto Nº 1317 del Congreso, tal como quedaron modificados por el Acuerdo Gubernativo de 25 de febrero de 1971 y que dicha empresa tiene derecho a gozar de todos los beneficios y queda sujeta a todas las obligaciones que legalmente puedan corresponder a empresas industriales dedicadas a la minería, la extracción de minerales y la transformación y exportación de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo del 25 de febrero de 1971, fue aprobado el convenio de veintinueve cláusulas suscrito entre el Viceministro de Economía y Coordinador de la Comisión Negociadora del Gobierno y la empresa "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, S. A.";

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º inciso c) del Acuerdo Gubernativo del 20 de junio de 1968, estipuló que la Empresa debería dar comienzo a los trabajos de construcción, tres meses después del día en que entrara en vigor el propio Acuerdo, o en su caso, por motivo justificado, en la fecha que señale la Empresa y acepte el Ministerio de Economía, e iniciar su producción cuatro años después de principiados los trabajos de construcción y que de conformidad con la cláusula Tercera del Acuerdo Gubernativo del 25 de febrero de 1971, se fijó en noventa días computados a partir de la vigencia de ese Acuerdo, la fecha en que de conformidad con la cláusula 29 del Convenio, EXMIBAL debería principiar los trabajos de construcción a los que se refiere el literal c) artículo 4º, al principio mencionado;

CONSIDERANDO:

Que la Empresa por conducto del Ministerio de Economía, solicitó oportunamente una prórroga del plazo que le fuera señalado de conformidad con los Acuerdos Gubernativos de mérito y estimándose atendibles las razones aducidas para considerar la autorización de la prórroga solicitada, es del caso dictar el Acuerdo Gubernativo que así lo determine señalando las condiciones necesarias para que la misma pueda operar,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado, Acuerdos relacionados y lo preceptuado por el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se resuelve otorgar a "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, S. A.", un plazo de treinta días para dar comienzo a los trabajos de construcción contados a partir de la vigencia de este Acuerdo, o en su caso por motivo justificado, en la fecha que señale la Empresa y acepte el Ministerio de Economía, e iniciar la producción de su planta, dentro de los cincuenta y cuatro meses siguientes a la iniciación, de los trabajos de construcción. A ese respecto, la Empresa deberá comunicar inmediatamente al Ministerio de Economía la iniciación de sus trabajos.

Artículo 2º—EXMIBAL gozará de los beneficios que le otorga el Acuerdo Gubernativo del 20 de junio de 1968 (como fueron modificados mediante Acuerdo del 25 de febrero de 1971), siempre y cuando cumpla con iniciar los trabajos de construcción de conformidad con el plazo indicado en el artículo anterior, y cumpla además con los siguientes puntos:

a) Que al iniciar su producción, EXMIBAL haya invertido en la realización de su proyecto, una suma no menor de cien millones de quetzales (Ø100.000,000), de los cuales ochenta millones de quetzales (Ø80.000.00), habrán sido invertidos con posterioridad al 31 de diciembre de 1972;

b) Construya y mantenga instalaciones cuya capacidad de producción anual se estime en un mínimo de veinticinco millones de libras de níquel (25.000,000), contenido en productos niquelíferos (después del tercer año de haber dado comienzo a la producción);

c) Ocupe, una vez iniciada la producción, en condiciones normales un número no menor de setecientos trabajadores guatemaltecos, sujetándose en cuanto a salarios y demás prestaciones laborales, a las leyes que rigen la materia.

Artículo 3º—Entretanto se amplía la capacidad de producción de la planta de EXMIBAL hasta cincuenta millones (50.000,000), de libras de níquel, contenido en productos niquelíferos, se

ajustarán proporcionalmente a la capacidad de la planta mencionada en el artículo anterior las cantidades que EXMIBAL deba:

a) Invertir en programas de educación y medidas de carácter sanitario en consonancia con lo estipulado por el Código de Minería y los Acuerdos emitidos al efecto, por los Ministerios de Economía, Salud Pública y Asistencia Social y Trabajo y Previsión Social, todo de conformidad con los compromisos ya contraídos por EXMIBAL y por medio de proyectos efectuados bajo la supervisión de los Ministerios de Educación, Salud Pública y Asistencia Social y Trabajo y Previsión Social;

b) Mantener un promedio en depósito en Bancos del sistema; y

c) Asignar para capital de trabajo de su planta al completarse la misma y cuando ésta se encuentre en plena producción.

Artículo 4º—Las obligaciones mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo que antecede se restablecerán totalmente a los niveles previstos en los puntos 11, 19 y 21 del Convenio entre la Comisión Negociadora del Gobierno de la República de Guatemala y la Empresa "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, S. A.", de fecha 12 de febrero de 1971, en cuanto queden pagados los compromisos de esta empresa con las Instituciones que financiarán la construcción e instalación de la planta o antes, si EXMIBAL ampliare la capacidad de producción de su planta, hasta la cantidad que se indica en el artículo precedente.

Artículo 5º—El Ministerio de Economía y EXMIBAL convendrán en el producto a ser producido inicialmente por EXMIBAL y celebrarán consultas periódicas acerca de cualquier cambio que EXMIBAL, tomando en cuenta factores de índole técnica y de mercadeo, proponga hacer en el producto o productos a elaborarse en la planta y/o sus ampliaciones.

Artículo 6º—El Organismo Ejecutivo, por este medio autoriza a EXMIBAL a aumentar su capital autorizado hasta treinta millones de quetzales (Ø30.000,000). Al iniciarse la producción de la planta el capital pagado de EXMIBAL deberá ser de treinta millones de quetzales (Ø30.000,000) y, para completarlo, no se podrá capitalizar más de diez millones de quetzales (Ø10.000,000) de los anticipos que sus accionistas le han proporcionado hasta el 31 de diciembre de 1972, excepción hecha de ajustes que resulten necesarios por cambios en la paridad actual del Quetzal con el Dólar.

Artículo 7º—Las noventa mil acciones (90,000) que se entregarán progresivamente al Estado de Guatemala, en cumplimiento de lo acordado en el convenio de fecha 12 de febrero de 1971, antes citado, constituirán el 30% de dicho capital pagado. Para asegurar la entrega de tales acciones al Estado de Guatemala, se celebrará un contrato de depósito entre el Estado y EXMIBAL, en el cual el Banco de Guatemala actuará como depositario.

EXMIBAL no podrá aumentar su capital por encima de la cifra señalada en el artículo 6º, salvo en relación con ampliaciones de la capacidad de su planta. El Estado adquirirá el treinta por ciento (30%) de las acciones que se emitan para ese objeto, mediante procedimientos similares a los señalados en el punto 14 del Convenio del 12 de febrero de 1971, antes citado, aplicando para cubrir tal adquisición, impuestos que entonces EXMIBAL deba pagar.

Artículo 8º—EXMIBAL pondrá sus mejores esfuerzos para lograr que la planta con que EXMIBAL iniciará sus operaciones de transformación sea aumentada hasta un nivel no menor de cincuenta millones (50.000,000) de libras de níquel, contenido en productos niquelíferos tan pronto como económica, técnica y financieramente sea factible; y el Gobierno de la República prestará su colaboración con el fin de que dicho aumento se logre, dentro de sus facultades legales.

Artículo 9º—En tanto la capacidad de producción de la planta llegue al nivel señalado en el artículo anterior, los anticipos que sus accionistas han proporcionado a EXMIBAL hasta el 31 de diciembre de 1972, se deberán contabilizar como anticipos y constituirán una obligación de EXMIBAL subordinada a cualquier otro adeudo de ésta y no devengarán intereses, ni se podrán amortizar mientras estén en esa situación. Cuando se aumente la capacidad de la planta de EXMIBAL hasta el nivel antes señalado, tales anticipos podrán empezar a devengar intereses y podrán recuperarse por dichos accionistas, y los activos que le corresponden podrán ser depreciados.

Los diez millones de quetzales (Ø10.000,000) que EXMIBAL capitalizará como se indica en el artículo 6º de este Acuerdo, no se rigen por las disposiciones de este artículo.

Artículo 10.—Los Acuerdos del 20 de junio de 1968 y 25 de febrero de 1971, mantendrán su plena vigencia, los que se aplicarán e interpretarán de conformidad con las normas contenidas en el presente Acuerdo.

Artículo 11.—El presente Acuerdo entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, quedando el Ministerio de Economía, encargado de velar por su estricto cumplimiento. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
C. ANTONIO RECINOS M.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

Modifícanse los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto 552 del Presidente de la República), en la forma que se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO C. M. 33-73

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las disposiciones reglamentarias que le permitan a la Administración Pública la flexibilidad que requiere la expedita atención de los diferentes servicios;

1 Publicado el 6 de noviembre de 1973.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo emitido con fecha 30 de diciembre de 1968, contiene disposiciones que en la actualidad no se compaginan con las necesidades a que se refiere el considerando anterior, como es el caso del bajo monto de los contratos que requieren solamente de aprobación Ministerial; la toma de posesión a reserva del respectivo nombramiento, de personal muy especializado y la conveniencia de facilitar el pago de los servicios prestados interinamente en el ramo magisterial por lo que se hace necesario subrogar dicho Acuerdo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifican los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto 552 del Presidente de la República), los cuales quedan así: [1]

"*Artículo 37.*—Los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 44 del Decreto Presidencial Nº 552, se sujetarán a las siguientes [illegible]:

a) Cuando no excedan de la cantidad de Q200.00 mensuales podrán ser aprobados mediante Acuerdo ministerial con previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas;

b) Cuando excedan de la cantidad de Q200.00 mensuales, deben ser aprobados mediante Acuerdo Gubernativo, refrendado por el titular del Ministerio que corresponda y con previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas;

c) El título del puesto que desempeña la persona contratada deberá estar dentro de los que figuran en la Clasificación de Puestos y Salarios; y

d) La remuneración en ningún caso excederá de la que se asigne en el Presupuesto de Egresos del Estado para cargos fijos similares.

Solamente por necesidad y conveniencia debidamente comprobadas ante el Ministerio de Finanzas Públicas, podrá dejarse de cumplir con los requisitos señalados en los incisos c) y d) anteriores.

Los contratos a que se refiere el presente artículo, si fuere necesario, podrán ser prorrogados cada ejercicio fiscal por

1 El Reglamento de 24 de febrero de 1958, en tomo 76, página 652.

el tiempo que requiera la ejecución de los respectivos programas, subprogramas, proyectos y actividades, en cuyo caso deberá observarse lo siguiente:

Las prórrogas deben aprobarse mediante Acuerdo ministerial, cuando se trate de contratos que no exceden de quinientos quetzales (Ø500.00) mensuales; y cuando se trate de contratos mayores de quinientos quetzales (Ø500.00) mensuales, las prórrogas deben aprobarse mediante Acuerdo Gubernativo refrendado por el titular del Ministerio que corresponda. En ambos casos se requiere dictamen previo y favorable del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 3º.—Para la aprobación de los contratos a que se refiere el artículo anterior, deberá existir para tal objeto saldo disponible en la asignación presupuestaria específica de los programas, subprogramas, proyectos y actividades. Dichos contratos tendrán el carácter de nombramiento para los efectos de los artículos 113 del Decreto Presidencial número 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación) y 3º, inciso 58, del Decreto Legislativo número 1831 (Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales); y una vez aprobados, la persona contratada podrá principiar sus labores".

Artículo 2º—No podrá desempeñarse cargo alguno, sin que previamente sea expedido por la autoridad competente el nombramiento o aprobado el contrato respectivo. En consecuencia, queda prohibida la legalización de servicios por tal motivo y el funcionario que hubiere hecho la designación o contratado dicho cargo público, será responsable del pago de los emolumentos que correspondan a la persona que lo desempeñare sin haberse llenado tal formalidad legal.

No obstante la disposición que antecede, se podrá dar posesión a reserva del nombramiento respectivo o de aprobación del contrato por la autoridad que corresponda, para los siguientes puestos, previa el acta de rigor: Personal docente, técnicos en adiestramiento con ese carácter, personal médico, de enfermería y administrativo de los servicios hospitalarios y centros y puestos de salud de la República, telegrafistas, radiotelegrafistas, mensajeros de telecomunicaciones, celadores de líneas, encargados de correos y telecomunicaciones, carteros, guardalmacenes, bodegueros, encargados de obras públicas, encargados de materiales, chequeadores, planilleros y ayudantes de planilleros, guardianes, cajeros y receptores fiscales, delegados auxiliares electorales, operadores de máquinas perforadoras de procesamiento de datos o de equipo tabular, especialistas del Ejército de Guatemala, peritos agrónomos, cuando actúan como agentes de extensión, promotores de sanidad vegetal o de semillas, o cuando tengan atribuciones de promotores agrícolas en programas de capacitación de pequeños y de medianos agricultores; asimismo, personal técnico y administrativo para prestar servicios en la ejecución de obras para subsanar situaciones derivadas de calamidad pública o emergencia nacional o que hayan ocasionado la suspensión de servicios públicos o sea inminente tal suspensión, así como de las que sean declaradas de máxima prioridad, que se contrate de conformidad con los incisos 4º; y 11 del artículo 30 y artículo 34 del Decreto Nº 11-71 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios y artículo 1º del Acuerdo Gubernativo Nº C. M. 7-73, del 1º de marzo de 1973. La designación para los puestos indicados la hará el jefe inmediato, a reserva de la confirmación porterior mediante la emisión del nombramiento o aprobación del contrato respectivo por la autoridad competente, siempre que las necesidades del servicio demanden que la toma de posesión tenga efecto inmediato y la plaza se encuentre vacante o que sea indispensable la ejecución de la obra. Si la persona designada o contratada no fuere confirmada o aprobado el contrato, podrá cobrar el tiempo devengado con base en el acta de toma de posesión y de la entrega, si correspondiere. Si al final del mes o período respectivo o de los subsiguientes, el nombramiento no hubiere sido emitido o el contrato aprobado, la persona de que se trate podrá cobrar el sueldo o valor asignado mensual, con la constancia de que aún continúa prestando sus servicios en la situación referida.

En iguales circunstancias podrán reconocerse los servicios prestados al Estado durante los dos primeros meses de cada ejercicio fiscal, por las personas que laboren mediante los contratos individuales de trabajo a que se refieren los artículos, 37 y 38 del Reglamento del Decreto Presidencial número 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación), en tanto dichos contratos obtienen la aprobación correspondiente y siempre que dichas personas hayan tenido contrato vigente en la misma dependencia y en iguales condiciones al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, cuyo extremo deberá probarse con el acta de toma de posesión, en la que se hará constar la partida, remuneración y denominación tanto del cargo anterior como del correspondiente al nuevo ejercicio fiscal, certificación de la cual se acompañará el contrato respectivo.

Artículo 3º—Los contratos nuevos de servicios personales para un ejercicio fiscal, podrán tramitarse y aprobarse antes de que se inicie dicho ejercicio, siempre que se condicionen a que en el presupuesto correspondiente exista la asignación respectiva para que tengan plena validez.

Artículo 4º—El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá cualquier duda que surgiere en la aplicación del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 5º—Se derogan los Acuerdos Gubernativos de fechas 30 de diciembre de 1968, Nº M. de H. y C. P. 16-71 del 23 de junio de 1971 y Nº 20-73 del 27 de julio de 1973, que trataban de la misma materia del presente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
C. ANTONIO RECINOS M.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Autorízase a "Argonaut Petroleum Corporation" para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el doctor Luis Beltranena Valladares, se presentó solicitando se autorice a "Argonaut Petroleum Corporation", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Argonaut Petroleum Corporation", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Colorado, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los artículos 3º, 9º, 16 y 24 del Reglamento del Plan de prestaciones del Empleado Municipal.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Administradora del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, se presentó solicitando la aprobación de las modificaciones hechas al Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de septiembre de 1968, que contiene el Reglamento por el cual se rige la oficina,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Aprobar las modificaciones introducidas a los artículos 3º, 9º, 16 y 24 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, los cuales quedan así:

Artículo 3º—Las personas que cesen en sus empleos dejarán de ser miembros del Plan seis meses después de haberse retirado del servicio, pero de reincorporarse al servicio municipal recuperarán su condición de miembros y se les acumulará el tiempo de servicio que anteriormente hayan prestado. Para esto último, se to-

mará en cuenta el tiempo de servicios anteriores a la vigencia del Plan, de acuerdo con lo que establece este Reglamento.

Artículo 9º—Los miembros del Plan, que alcancen la edad de sesenta y cinco años, siempre que hayan prestado, por lo menos, quince años de servicios a Municipalidades en los veinte años anteriores a la fecha en que se cumpla la edad indicada, tienen derecho a solicitar su retiro para disfrutar de una pensión, por vejez que será pagada en mensualidades vencidas a partir de la fecha en que se haga efectivo el retiro, si se encuentra en servicio, y con un valor igual a sesenta por ciento (60%), del sueldo medio mensual presupuestado y devengado durante los últimos cinco años. En caso estén retirados, pero dentro del término que establece el artículo 3º solicitaren su pensión, ésta comenzará a pagarse desde la fecha de la Resolución de la Junta Administradora que declare la procedencia de la pensión. Además gozarán de un aguinaldo en el mes de diciembre, cada año, de conformidad con los porcentajes que se establezcan oficialmente, sobre la pensión recibida.

Artículo 16.—La pensión por invalidez se concederá con un valor del sesenta por ciento (60%) del sueldo medio presupuestado y devengado durante los últimos cinco años, y será pagada por mensualidades vencidas a partir de la fecha en que se produzca el retiro si se encontrare en servicio. En caso estén retirados, pero dentro del término establecido por el artículo 3º, solicitaren su pensión, ésta comenzará a hacerse efectiva a partir de la fecha de la Resolución de la Junta Administradora en que se declare la procedencia de la pensión. Gozarán de aguinaldo, cada año, en las mismas condiciones de los pensionados por vejez.

Artículo 24.—Los miembros de la Junta Administradora serán remunerados por medio de dietas no mayores de quince quetzales, por cada sesión de la misma a la que asistan; pero no se podrá devengar más de cuatro dietas por mes. Los miembros suplentes devengarán dieta sólo en los casos en que sustituyan a los propietarios. Cada miembro propietario o suplente en ejercicio tendrá derecho a un voto. Las resoluciones se tomarán con dos votos acordes, por lo menos.

II) Las presentes modificaciones entrarán en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el Acuerdo Gubernativo número 1398 de 11 de septiembre de 1968. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

1 En tomo 88, página 353.

Véndese a la señora Dolores Castillo González y compañeros, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas, y que las personas que se mencionan abajo, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 09906 del 24 de septiembre de 1973, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", registro Nº 8,795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: Dolores Castillo González, el lote que mide ciento noventa y ocho metros cuadrados ochenta y siete centímetros (198.87 Mts.^{2}), por el precio de diez y nueve quetzales ochenta y nueve centavos exactos (Q19.89); Felícita González Oscal, el lote que mide ochenta y dos metros cuadrados ciento noventa y ocho milésimos (82.198 Mts.^{2}), por el precio de ocho quetzales veintidós centavos (Q8.22); Florencia Salazar García, el lote Nº 187 que mide noventa y seis metros cuadrados exactos (96 Mts.^{2}), por el precio de nueve quetzales sesenta centavos (Q9.60); y Zoila Esperanza Milián García de Bourdet, el lote Nº 470, que mide ciento tres metros cuadrados cinco centímetros (103.05 Mts.^{2}), por el precio de diez quetzales treinta centavos (Q10.30); de conformidad con planos individuales levantados por los ingenieros: Félix Rosales, colegiado Nº 569; Luis Pineda del Cid, colegiado Nº 453; Rómulo Molina Toledo, colegiado Nº 504; arquitecto René de León, colegiado Nº 122.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los

respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada una de las personas interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

—*—

Véndese a la señora Juana Antonia González Mejía de Dubón, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas, y que la señora Juana Antonia González Mejía de Dubón, ha llenado los requisitos establecidos de conformidad con la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 07461 del 21 de abril de 1972, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la solicitud respectiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la persona interesada, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla e inscrita con número de registro 8,795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: señora Juana Antonia González Mejía de Dubón, la fracción de terreno que constituye el lote Nº 19, que mide doscientos cuarenta y seis metros cuadrados cuarenta y ocho centímetros (246.48 Mts.2), por el precio de veinticuadro quetzales sesenta y cinco centavos (Ø24.65), de conformidad con plano individual levantado por el ingeniero Otto Marchwordt M., colegiado Nº 685.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá cancelar la interesada en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender la parcela durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, el terreno volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de la interesada.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

—*—

Véndese al señor Julio Morales Prado y compañeros, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en la zona 6.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que se mencionan abajo, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 09907 del 25 de septiembre de 1973, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en la respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", con registro Nº 8,795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: Julio Morales Prado, el lote Nº 9, que mide ciento noventa y tres metros cuadrados sesenta y cuatro centímetros (193.64 Mts.²), por el precio de diez y nueve quetzales treinta y siete centavos (Q19.37); Cupertino Pineda Oliva, el lote que mide ciento sesenta y cuatro metros cuadrados cuarenta y siete centímetros (164.47 Mts.²), por el precio de diez y seis quetzales cuarenta y cuatro centavos exactos (Q16.44); Berta Catalán Morales, el lote Nº 1,333, que mide ciento treinta metros cuadrados cuarenta y seis centímetros (130.46 Mts.²), por el precio de trece quetzales cuatro centavos (Q13.04); Eusebia Adelaida Valiente Cano, el lote que mide ciento catorce metros cuadrados sesenta y seis centímetros (114.66 Mts.²), por el precio de once quetzales cuarenta y siete centavos (Q11.47); Audelia del Rosario Urbina Perea, el lote Nº 457, que mide ochenta y cinco metros cuadrados doscientos setenta y un milésimos (85.271 Mts.²), por el precio de ocho quetzales cincuenta y tres centavos (Q8.53); todos de conformidad con planos individuales levantados por ingenieros: Luis Angel Rodas, colegiado Nº 109; Juan José de la Cruz, colegiado Nº 357; Emilio René Rosales, colegiado Nº 595; Félix Octavio Rosales, colegiado Nº 569; y arquitecto Elmar René Rojas, colegiado Nº 98.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para qua ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

—*—

Véndese a la señora Luisa Sunún Chamalé de Lic y compañeros, las fracciones de terreno que se indica, a desmembrarse de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que se mencionan abajo llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 09809, de fecha 21 de septiembre de 1973, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", registro Nº 8,795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: Luisa Sunún Chamalé de Lic, el lote Nº 736-A, que mide doscientos cuarenta y dos metros cuadrados noventa y siete centímetros (242.97 Mts.²), por el precio de veinticuatro quetzales treinta centavos (Q24.30); Juana Elena Rodríguez Rivera, el lote número 321, que mide ciento setenta y siete metros cuadrados diez centímetros (177.10

Mts.²), por el precio de diez y siete quetzales setenta y un centavos (Q17.71); Emma Cornel (sin otro nombre ni apellido), el lote número 81, que mide ciento treinta y tres metros cuadrados treinta centímetros (133.30 Mts.²), por el precio de trece quetzales treinta y tres centavos (Q13.33); Petrona de Jesús Castro Carrera, el lote número 1,284, que mide ciento cuarenta y dos metros cuadrados setecientos sesenta y dos milímetros (142.762 Mts.²), por el precio de catorce quetzales veintiocho centavos (Q14.28); Isidra Marroquín Divas, el lote número 751, que mide ciento veintinueve metros cuadrados cincuenta y cinco centímetros (129.55 Mts.²), por el precio de trece quetzales (Q13.00), de conformidad con planos individuales, levantados por ingenieros: Arq. René de León, colegiado Nº 122; Arq. Elmar René Rojas, colegiado Nº 98; Luis Angel Rodas, colegiado Nº 109; Marco Tulio Ventura, colegiado Nº 166.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento de Otras Becas a Particulares en los Servicios Médico-Hospitalarios y de Salud Nacionales y su Procedimiento para su Pago.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1973.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de S. P. y A. S. y M. de F. P 34-73

CONSIDERANDO:

Que los Servicios Médico-Hospitalarios y de Salud del país, dentro de sus programas cumplen funciones de formación y superación profesional de estudiantes y recién egresados de la Facultad de Medicina de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que tales funciones son de carácter formativo temporal, y con el fin de regular la adecuada asignación de estipendios que por concepto de "Otras Becas a Particulares", compete al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, otorgar en los Servicios Médico-Hospitalarios y de Salud de la Nación, se hace necesario emitir la reglamentación correspondiente para la concesión de dichas becas y su procedimiento de pago,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en los artículos 98 y 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar

"El Reglamento de Otras Becas a Particulares en los Servicios Médico-Hospitalarios y de Salud Nacionales y su Procedimiento para su Pago"

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—El término "Otras Becas a Particulares", conforme el Manual de Clasificación Presupuestaria, comprende otros pagos por becas en el país y que no hayan sido clasificados en los renglones asignados al Presupuesto de Gastos vigente.

Artículo 2º—Las Becas se otorgarán a Médicos recién egresados, y estudiantes de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para su formación y superación profesional en la siguiente clasificación: Médico Jefe de Residentes, Médico Asistente de Residente, Médico Residente, Practicante Interno Fijo, Practicante Interno Rotatorio y Practicante de Medicina.

Artículo 3º—El Becario gozará de la Beca en los Servicios Médico-Hospitalarios y de Salud Nacionales que le fuera asignado, por la Unidad Ejecutora de dicho programa.

Artículo 4º—El favorecido por la Beca, tendrá derecho a un estipendio mensual y que conforme la siguiente clasificación totaliza el número de Becas disponibles.

10 Médicos Jefes de Residentes de Q430.00 c/u
34 Médicos Residentes de Q390.00 c/u
85 Médicos Asistentes de Residentes de Q350.00 c/u
18 Practicantes Internos Fijos de Q185.00 c/u
73 Practicantes Internos Rotatorios de Q165.00 c/u
42 Practicantes de Medicina de Q165.00 c/u
2 Practicantes de Medicina de Q120.00 c/u (horario especial)

2 Practicantes de Medicina de Ø95.00 c/u (horario especial)
1 Practicante de Medicina de Ø130.00 (horario especial)
1 Practicante de Medicina de Ø50.00 (horario especial)
1 Practicante de Medicina de Ø70.00 (horario especial)

Artículo 5º—Para el otorgamiento de la Beca, se estará sujeto al sistema de oposición de conformidad con los manuales e instructivos que para el efecto emitan las respectivas direcciones de los servicios Médico-Hospitalarios y de Salud del país.

Artículo 6º—Para el otorgamiento de Beca, sera indispensable la celebración de un contrato, entre el seleccionado y la Dirección General de Servicios de Salud; en donde se fijará el estipendio, período de tiempo, derechos y obligaciones del Becario. Dicho Contrato-Beca deberá ser aprobado por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, mediante la emisión de un Acuerdo Ministerial.

Artículo 7º—Las Becas se otorgarán por los plazos que dure la formación del seleccionado dentro del período fiscal, comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 8º—La contratación-beca podrá ser prorrogable al vencimiento de la misma, por períodos que no excedan del ejercicio fiscal indicado en el artículo anterior.

Artículo 9º—Quien estuviere gozando de una Beca, de conformidad con su capacidad y currículum, previamente calificado por la Unidad Ejecutora, tendrá derecho a optar a una Beca superior, de acuerdo con la clasificación indicada en el artículo 4º del presente reglamento, celebrándose en tal caso un nuevo contrato de Beca.

Artículo 10.—El Bequista gozará de un descanso remunerado pre y postnatal durante el disfrute de la Beca.

Artículo 11.—El Bequista tendrá derecho a un período de descanso de 20 días hábiles en el curso de su formación profesional, y a asistencia médica hospitalaria en los servicios donde estuviere gozando de la Beca.

Artículo 12.—Fuera de los derechos a que se refieren los artículos 9º, 10 y 11 del presente Reglamento, el Bequista no gozará de ninguna otra prestación por el disfrute de la Beca.

CAPITULO II

Procedimientos de pago

Artículo 13.—La Oficina de Registro y Trámite Presupuestal del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, emitirá mensualmente una Orden de Compra y Pago, por el Monto Nominal que arrojen las nóminas del Personal Becado.

Artículo 14.—La Dirección Técnica del Presupuesto, la Dirección de Contabilidad del Estado y la Tesorería Nacional, cada una dentro de la esfera de su competencia, velará porque las órdenes de Compra y Pago a que alude el artículo anterior, se tramiten dentro de los términos reglamentarios respectivos.

Artículo 15.—Aprobada y aceptada la documentación de mérito, la Oficina de Registro y Trámite Presupuestal del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, retirará de la Tesorería Nacional, el monto nominal que en concepto de pago por "Otras Becas a Particulares", mediante la presentación del formulario fiscal 92-A "Retiro de Fondos de la Tesorería Nacional".

Artículo 16.—Una vez retirados los fondos de la Tesorería Nacional, la Oficina de Registro y Trámite Presupuestal del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, procederá a dar ingreso a dichos fondos en caja, con cargo a la cuenta del grupo "Transferencias Corrientes" y específicamente al renglón 669 "Otras Becas a Particulares", los que quedarán en depósito transitorio, mientras las unidades ejecutoras en donde los becarios se encuentren formándose profesionalmente, retiren de la Oficina antes mencionada, el equivalente nominal a la parte que en concepto de estipendio, corresponde a los becarios que se encuentran ubicados a la fecha en la referida unidad.

Artículo 17.—Las Oficinas pagadoras de cada unidad ejecutora que albergan becarios, retirarán de la Oficina de Registro y Trámite Presupuestal del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los fondos nominales que se hayan asignado mensualmente, mediante la presentación de un formulario fiscal 333-C "Ingresos Varios".

Artículo 18.—Las oficinas Pagadoras una vez hayan retirado sus respectivos fondos y de conformidad al formulario enunciado en el artículo 17, procederán al pago de los estipendios de cada uno de los becarios, conforme el calendario oficial de pagos, efectuando en tal liquidación el descuento de los timbres respectivos.

Artículo 19.—Las Oficinas Pagadoras una vez realizada la operación de pago con las formalidades legales que exige la ley y la deducción del impuesto del timbre, procederá a remitir en el menor tiempo posible, el monto total que arroje dicho descuento a las Receptorías Fiscales correspondientes.

Artículo 20.—Las Oficinas Pagadoras quedan encargadas de elaborar las nóminas correspondientes en forma mensual para que una vez realizado el pago, puedan efectuar la comprobación respectiva en su rendición de cuentas, ante la Contraloría de Cuentas de la Nación.

Artículo 21.—Para el otorgamiento del pago al Bequista, será necesario que se haya celebrado el Contrato de Beca, de conformidad con lo indicado en este Reglamento.

Disposiciones finales

Artículo 22.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se reserva el derecho de rescindir la Contratación-Beca, si alguno de los otorgantes, incumple con cualesquiera de las disposiciones contenidas en los reglamentos del servicio al cual fuere asignado y en el Contrato-Beca.

Artículo 23.—El presente Reglamento entrará en vigor, inmediatamente que sea publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase e intégrase en la forma que se expresa, la Unidad Coordinadora del proyecto de construcción del puerto sobre el Océano Pacífico, adscrita al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1973.

El Ministerio de Comunicaciones y
Obras Públicas,

CONSIDERANDO:

Que los beneficios económicos que se esperan deriven de la construcción del nuevo Puerto Nacional sobre el Océano Pacífico, obligan a considerar la referida obra como de interés nacional y a impulsar cuanto antes todas aquellas actividades tendientes a lograr tal fin, con el objeto de acelerar en lo posible la iniciación de tan importante obra;

CONSIDERANDO:

Que para una mejor coordinación de las actividades iniciales consistentes en estudios preliminares y asesorías de diversa índole, planificación, etc., es aconsejable centralizar tales actividades en un órgano, que además de sus propias funciones, tenga las facultades suficientes para obtener sin demora la información y colaboración necesarias de cualquier dependencia de este Ministerio. Y de los recursos de distintos órdenes de que éstas disponen,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Nº 93 del Congreso de la República "Ley del Organismo Ejecutivo",

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Unidad Coordinadora del Proyecto de Construcción del Puerto sobre el Océano Pacífico, adscrita a este Ministerio y dependiendo directamente de éste, la cual se integra con las siguientes personas: Ingeniero Federico Hernández Cruz, Director del Instituto Geográfico Nacional; ingeniero Ernesto Mejicanos Ferrigno, Director General de Caminos; y el personal de apoyo de ambas Dependencias que a juicio de los primeros se requiera, así como los Asesores que para el efecto se designen.

Artículo 2º—Tal unidad tendrá duración indefinida, actuará como coordinador de la misma el Director del Instituto Geográfico Nacional, a quien se faculta para que en cumplimiento de sus fines pueda obtener de las Dependencias de este Ministerio la colaboración necesaria, estando obligados sus funcionarios y demás personal a prestársela.

Artículo 3º—Para los efectos a que se refiere el presente Acuerdo, los integrantes de la Unidad efectuarán las reuniones de trabajo que sean necesarias y con la periodicidad que se requiera, debiendo levantar en cada caso el acta correspondiente.

Artículo 4º—Los miembros de la Unidad que sean funcionarios o empleados de este Ministerio, desempeñarán el cargo en forma ad honórem y dentro del horario asignado a sus labores y los que no reúnan tal calidad, devengarán las dietas que oportunamente sean aprobadas.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RAFAEL BELTRANENA A.

---

1 Publicado el 21 de noviembre de 1973.

Autorízase a los Ministros de Estado y demás autoridades nominadoras para que, con motivo de la celebración de los Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos, concedan permiso a los servidores públicos en el Departamento de Guatemala, para que puedan retirarse de sus labores a partir de las 14:30 horas, durante los días que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala fue designada como país sede para la realización de los Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos, de acuerdo con lo resuelto en el Congreso de Comités Olímpicos Nacionales de Centroamérica y Panamá en el mes de julio de 1972;

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado proporcionar los medios adecuados para que los ciudadanos guatemaltecos y sus familias disfruten de sano esparcimiento, ofreciéndoles las facilidades necesarias para que puedan presenciar las distintas actividades deportivas, artísticas y culturales que se han programado;

CONSIDERANDO:

Que en vista de la trascendencia nacional e internacional que reviste la celebración de tales eventos, es conveniente conceder permiso a los servidores públicos del Organismo Ejecutivo que prestan servicios en el Departamento de Guatemala, para que puedan asistir a los diversos actos programados con motivo de los Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos, sin perjuicio de la adecuada prestación de los servicios públicos;

CONSIDERANDO:

Que oída la Oficina Nacional de Servicio Civil, emitió opinión favorable para que, con carácter temporal, se modifiquen los horarios actualmente establecidos mediante el Acuerdo Gubernativo número C. M. 39-70, Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley de Servicio Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a los Ministros de Estado y demás autoridades nominadoras para que, con motivo de la celebración de los Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos, concedan permiso a los servidores públicos bajo su jurisdicción en el Departamento de Guatemala, para que puedan retirarse de sus labores a partir de las 14:30 horas, durante los días comprendidos del 24 de noviembre al 2 de diciembre del presente año.

Artículo 2º—A fin de garantizar la efectiva prestación de los servicios, los Ministros de Estado y las autoridades nominadoras quedan facultadas para organizar y estblecer los turnos que sean necesarios, a cuyo efecto deben proceder de conformidad con las normas siguientes:

a) Los servidores públicos que por la jornada única de trabajo inician sus labores a las 07.00 horas, pueden retirarse a las 14:30 horas;

b) Los servidores públicos que prestan sus servicios con horario diferente al de la jornada única de trabajo, pueden retirarse de sus labores a las 14:30 horas cuando trabajen el mínimo de horas señalado en el inciso anterior;

c) Los empleados públicos del Organismo Ejecutivo que trabajan fuera del municipio de Guatemala, pueden laborar en forma ininterrumpida de las 07:00 a las 14:30 horas, de lunes a viernes; y

d) Quedan exceptuados de las disposiciones anteriores, los servidores públicos que por la naturaleza de sus servicios, no están sujetos a la jornada única y los que ocupen puestos de vigilancia, que realizan actividades discontinuas o intermitentes, o que requieren su sola presencia.

Artículo 3º—Los casos no previstos en el presente Acuerdo serán resueltos por los Ministros de Estado o las autoridades nominadoras en su caso, con dictamen de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Créase la Delegación Aduanera de El Salamar, en la aldea del mismo nombre, municipio de Moyuta, departamento de Jutiapa, que dependerá de la Administración de la Aduana de Ciudad Pedro de Alvarado.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en los últimos tiempos ha aumentado el tráfico de mercancías y semovientes por el paso fronterizo denominado El Salamar, por lo que

se hace necesario establecer el control aduanero correspondiente en defensa de los intereses fiscales,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en lo que establece el artículo 3º numeral 10 del Reglamento de la Dirección General de Aduanas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Delegación Aduanera de El Salamar, en la aldea del mismo nombre, municipio de Moyuta, departamento de Jutiapa, que dependerá de la Administración de la Aduana de Ciudad Pedro de Alvarado y contará con el personal que requiera su funcionamiento, dentro del cual, básicamente habrá un Vista, un Cheque y un Conserje.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase, en forma experimental, "El Proyecto de Educación de Adultos por Correspondencia del Ministerio de Educación", a partir del primero de octubre del año en curso.

ACUERDO NUMERO 75

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la educación primaria es obligatoria para todos los habitantes del país y que toda persona tiene derecho a la educación;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, por medio del Ministerio de Educación, crear los sistemas, modalidades y mecanismos que permitan la educación del mayor número de personas, especialmente aquellas que por diversas razones no puedan asistir a los centros educativos establecidos;

CONSIDERANDO:

Que una de las modalidades que pueden incorporarse al sistema educativo, para lograr una mejor extensión de los servicios de la educación, es la enseñanza por correspondencia,

POR TANTO,

Con base en lo que preceptúa el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear, en forma experimental "El Proyecto de Educación de Adultos por Correspondencia del Ministerio de Educación", a partir del primero de octubre del presente año.

Artículo 2º—Queda encargado de su organización, funcionamiento, supervisión y evaluación, el Ministerio de Educación.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Cédese en propiedad y a título gratuito, a favor del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), el predio que se menciona y que deberá desmembrarse de la finca nacional "La Aurora", con destino a la construcción del Museo y Mercado de Artesanías.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 36-73

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente promovido sobre el particular, la Unidad Planificadora del Parque Nacional "La Aurora", de conformidad con todas las instituciones que integran el grupo promotor del Proyecto del Parque Metropolitano y el Complejo de Museos, manifiesta que el predio nacional cuya adjudicación a título gratuito solicita el Instituto Guatemalteco de Turismo, para la construcción de las instalaciones del Museo y Mercado de Artesanías, es precisamente el lugar destinado en el Plan Maestro para ese objeto, por lo que es procedente acceder a lo solicitado,

1 Publicado el 19 de noviembre de 1973

POR TANTO,

Con base en el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria, y con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder en propiedad y a título gratuito a favor del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), el predio con área superficial de quince mil seiscientos noventa y ocho punto sesenta y nueve metros cuadrados (15,698.69), que deberán desmembrarse de la finca nacional "La Aurora", inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número doscientos veintiséis (226), folio ciento cincuenta (150) del libro veinte (20) de Guatemala, de conformidad con el plano levantado por el ingeniero D. A. Martínez Dighero.

Artículo 2º—El predio a que se contrae el artículo anterior deberá destinarse única y exclusivamente para la construcción de las instalaciones del Museo y Mercado de Artesanias; en caso contrario, la cesión quedará sin efecto, operando esta condición resolutoria de pleno derecho.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento del instrumento público traslativo de dominio del predio nacional a que se refiere el artículo 1º de este Acuerdo.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Suspéndese por seis meses contados a partir del 16 de noviembre de 1973, los efectos del Acuerdo Gubernativo número 26-71, que aprueba el Reglamento para el control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de C. y O. P. M. de F. P. y M. de E. 38-73

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el bien común y evitar por los medios a su alcance el alza del costo de la vida y que la aplicación del Reglamento para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores, aprobado por medio del Acuerdo Gubernativo Nº 26-71, en la forma perentoria en que se establece un plazo para surtir sus efectos, podría motivar una elevación en los precios del transporte;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable que el uso de las carreteras del país, esté regulado para evitar las extralimitaciones en cuanto a carga y dimensiones de los vehículos que las transitan y que la comisión designada está estudiando las modificaciones necesarias al Reglamento mencionado para que su aplicación esté acorde con la realidad nacional;

CONSIDERANDO:

Que la prórroga otorgada en el Acuerdo Gubernativo del 15 de noviembre de 1972, no ha sido suficiente para que la comisión finalice los estudios correspondientes, se hace imperativo conceder una última prórroga para la finalización de los referidos estudios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender por seis (6) meses, contados a partir del 16 de noviembre de 1973, los efectos del Acuerdo Gubernativo Nº 26-71 [1] que aprueba el Reglamento para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores, lapso improrrogable en que la comisión deberá finalizar y entregar los estudios necesarios y proponer las modificaciones que deben hacerse al Reglamento.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
y Encargado del Despacho
de Finanzas,
CARLOS MOLINA MENCOS.

---

1 Es de fecha 3 de noviembre de 1971, en tomo 91.

Reglamento de Personal del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones GUATEXPRO.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de E. 36-73

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las relaciones laborales de las instituciones autónomas con sus trabajadores deben regirse por lo que disponen sus respectivos reglamentos, debidamente aprobados por el Organismo Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular las relaciones del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones con sus trabajadores, de conformidad con lo que establece el Decreto 60-71 del Congreso de la República, [1]

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 117 y 189, inciso 4º de la Constitución y el artículo 2º del Decreto 1786 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Personal del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones GUATEXPRO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Las relaciones del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones (que en adelante se denominará la Institución o GUATEXPRO), con sus trabajadores, se regirán por su Ley Orgánica y sus reglamentos debidamente aprobados y en los casos no previstos supletoriamente por el Código de Trabajo en lo que fuera aplicable.

Artículo 2º—El presente Reglamento contiene las normas a las cuales deben sujetarse GUATEXPRO y sus trabajadores, con motivo de la ejecución o prestación concreta del trabajo.

Artículo 3º—Son principios fundamentales de este Reglamento:

a) Todo guatemalteco tiene derecho a optar a un cargo en GUATEXPRO y a ninguno, puede impedírsele el ejercicio de este derecho si reúne los requisitos, cualidades y calidades que exigen las leyes y reglamentos aplicables;

b) Los cargos en GUATEXPRO, deben otorgarse atendiendo a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez;

c) No se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica o social, y opiniones políticas; y

d) A igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, corresponderá igual salario.

Artículo 4º—Las atribuciones del personal se determinarán en los reglamentos o instructivos específicos de cada dependencia, emitidos por la Gerencia.

Artículo 5º—Todo trabajo en GUATEXPRO, debe ser remunerado. Sin perjuicio de los programas de adiestramiento que establezca la Institución en forma expresa.

Artículo 6º—Los casos no previstos en este Reglamento se deben resolver en primer término, de acuerdo a los prinicipos generales del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, se hará de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso local, siempre en armonía con dichos principios; y por último, de conformidad con los principios y leyes del derecho común. La interpretación de este Reglamento corresponde a la Junta Directiva de GUATEXPRO.

CAPITULO II

Organización

Artículo 7º—GUATEXPRO, está integrado por la Junta Directiva, la Gerencia y las unidades administrativas establecidas por su Ley Orgánica, así como por las dependencias que en el futuro autorice su Junta Directiva.

Artículo 8º—Los departamentos se dividen en secciones, éstas en subsecciones, las que tendrán subdivisiones acordes con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 9º—Con el propósito de lograr una buena administración, se establece la siguiente jerarquización de grupos de cargos: autoridades, funcionarios y empleados.

Artículo 10.—Son autoridades: la Junta Directiva, el Gerente y los Subgerentes.

Artículo 11.—Son funcionarios: Los Asistentes de Gerencia, Auditor Interno, Subauditor Interno, Asesores Permanentes, Directores y Subdirectores.

Artículo 12.—Son empleados: Los miembros del personal que ocupen los demás cargos.

1 En tomo 90.

Artículo 13.—La Junta Directiva es el órgano superior de GUATEXPRO, de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 14.—La administración de GUATEXPRO, está a cargo de la Gerencia; por consiguiente, el Gerente es el jefe superior de todas las dependencias administrativas y de su personal,

Artículo 15.—En caso de ausencia o impedimento temporal del Gerente, desempeñará sus funciones el Subgerente que designe la Junta Directiva.

Artículo 16.—La Junta Directiva nombrará y removerá al Gerente y a propuesta del mismo, a los Subgerentes, Asistentes de Gerencia, Directores, Subdirectores, Auditor Interno, Subauditor Interno y Asesores Permanentes. El nombramiento y remoción de los demás miembros del personal corresponde al Gerente.

CAPITULO III

Régimen de presonal

Artículo 17.—La aplicación del régimen de personal corresponde a la Gerencia.

Artículo 18.—La dependencia encargada del personal tendrá las atribuciones que establezca su Reglamento, las que le asigne la Gerencia y especialmente: La clasificación y evaluación de plazas, reclutamiento y selección de personal, registro, control y adiestramiento de personal.

Artículo 19.—Ninguna persona podrá desempeñar más de un cargo remunerado en la Institución.

Artículo 20.—Cada trabajador devengará su salario desde el día de toma de posesión del cargo hasta el de la entrega formal. Si la entrega termina a los doce horas o antes, el salario de ese día corresponde a la persona que recibe el cargo; si es después de esa hora, corresponde a la persona que entrega. En caso de permuta o traslado, el trabajador tendrá derecho a percibir el salario correspondiente a los días de viaje, así como a los viáticos sobre la base del nuevo salario.

CAPITULO IV

Requisitos para prestar sus servicios a GUATEXPRO

Artículo 21.—Las personas que deseen prestar sus servicios a la Institución, deberán tener las calidades y cumplir los requisitos mínimos siguientes:

a) Ser preferentemente ciudadano guatemalteco;

b) Ser mayor de edad;

c) Presentar debidamente llena la solicitud de empleo y proporcionar todos los datos que se le soliciten;

d) Aprobar los exámenes de aptitud y competencia que la Gerencia determine; y

e) Cuando la naturaleza del puesto lo requiera, los candidatos deberán presentar los documentos legales que acrediten condiciones profesionales, técnicas o de cualquier otra índole que a juicio de la Gerencia los califique para el puesto de que se trate.

Artículo 22.—No se podrán contratar como autoridades, funcionarios o empleados, personas que tengan relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros de la Junta Directiva, autoridades, funcionarios o empleados de la Institución. En casos excepcionales, debidamente calificados, y siempre que se estime que ello no es en detrimento de la buena marcha de la Institución, la Junta Directiva podrá hacer excepción a este principio.

Artículo 23.—Tampoco podrán contratarse como autoridades, funcionarios o empleados personas que hayan sido declarados en quiebra mientras no sean rehabilitados y en caso de quiebra culpable aun cuando hubieren sido rehabilitados; los condenados por cualquiera de los delitos cuyo bien jurídico protegido sea el siguiente la hacienda pública, la seguridad interior o exterior del Estado, el honor, la propiedad o falsedad cometida por funcionario público en ejercicio de su cargo.

CAPITULO V

Contratos de Trabajo

Artículo 24.—La Institución celebrará un contrato escrito de trabajo con cada laborante, en el que se especificarán las modalidades y condiciones del cargo que debe desempeñar.

Artículo 25.—Los contratos de trabajo se celebrarán con GUATEXPRO como persona jurídica y no con ninguna de sus dependencias. Los traslados de dependencia o de lugar geográfico no alteran la relación de trabajo. El traslado en ningún caso podrá significar disminución de salario para los afectados.

Artículo 26.—Aparte de lo que se establezca expresamente en cada contrato escrito de trabajo, únicamente se consideran incluidas en el mismo, las prestaciones adicionales contenidas en estas normas y las que expresamente reconozca la Junta Directiva.

Artículo 27.—Los contratos de trabajo pueden ser:

a) Por tiempo indefindo, cuando no se especifique fecha para su terminación;

b) A plazo fijo, cuando se especifique fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la conclusión de una obra, que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo; y

c) Para obra determinada, en los casos definidos por la ley para esta clase de trabajos.

Artículo 28.—En los contratos de trabajo fijo o para obra determinada, que de acuerdo con su presupuesto autorizado celebre GUATEXPRO, se fijarán los derechos y obligaciones de las partes y a tal tipo de relaciones no le serán aplicables las normas contempladas en este Reglamento, sino las que para el efecto establece el Código de Trabajo. La Gerencia informará mensualmente a la Junta Directiva acerca de este tipo de contrataciones.

Artículo 29.—En todo contrato por tiempo indefinido, los dos primeros meses se reputan de prueba. Durante el período de prueba, cualquiera de las partes puede ponerle término al contrato, sin incurrir en responsabilidad alguna.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones de los Trabajadores

Artículo 30.—El Gerente, Subgerente, funcionarios y empleados de GUATEXPRO, además de lo previsto en el contrato de trabajo, gozarán de los derechos siguientes:

a) Percibir el salario correspondiente al cargo que desempeñen, conforme el presupuesto aprobado por la Junta Directiva;

b) Gozar de un período anual de vacaciones en la forma prevista en este Reglamento;

c) Ascender a cargo de categoría superior conforme lo establecido en este Reglamento y normas específicas de ascenso;

d) Gozar de las prestaciones que otorgue la Institución a su personal;

e) Acogerse si fueren seleccionados, a los planes de capacitación para desempeñar en mejor forma las funciones a su cargo, aprovechando las facilidades que proporcione la Institución;

f) Percibir el aguinaldo que contempla este Reglamento; y

g) A recibir la indemnización correspondiente en caso de despido injustificado, de acuerdo con este Reglamento y el Código de Trabajo.

Promoción

Artículo 31.—Al originarse una vacante que motive ascenso, el jefe de la dependencia respectiva podrá proponer el o los candidatos para que el Gerente designe a la persona que a su juicio convenga, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) Mediante ascenso a categoría superior, cuando se trate de un solo candidato y siempre que éste reúna todos los requisitos exigidos para desempeñar el cargo vacante; y

b) Cuando sean varios los candidatos, se dará prioridad al que reúna mejores condiciones de: Capacidad, eficiencia, experiencia y antigüedad.

La capacidad se determinará por medio de examen aplicado por la dependencia encargada de personal o por la persona que para el caso específico determine la Gerencia. Las otras condiciones se obtendrán de los registros de personal.

Artículo 32.—Cuando entre los miembros del personal no haya un empleado que reúna todos los requisitos exigidos para desempeñar el cargo vacante a juicio de la Gerencia, ésta podrá adjudicar libremente la plaza a una persona ajena a la Institución, idónea para la misma.

Artículo 33.—En todos los ascensos, los dos primeros meses de trabajo se reputarán como período de prueba; si durante ese plazo se demuestra que el ascendido no confirma su capacidad, volverá a su anterior categoría y salario.

Obligaciones

Artículo 34.—Son obligaciones de los trabajadores de GUATEXPRO, además de las contenidas en sus respectivos contratos de trabajo, en los instructivos específicos y en las presentes normas, las siguientes:

a) Observar y cumplir las leyes y reglamentos de la Institución y las demás disposiciones que les sean aplicables;

b) Cumplir y sujetarse a las instrucciones que reciban de los jefes inmediatos, a cuya autoridad jerárquica quedan sujetos en todo lo concerniente al trabajo;

c) Ejecutar las labores encomendadas con esmero y diligencia, dedicándole el máximo de su capacidad;

d) Concurrir a sus labores con puntualidad y cumplir con exactitud los horarios de la jornada de trabajo que les corresponde;

e) Desempeñar las funciones o labores concernientes a su cargo y temporalmente desempeñar cargos o puestos distintos, acordes con su categoría, que se les encomiende en otras dependencias, cuando las necesidades de la Institución así lo requieran, a juicio de la Gerencia, sin perjuicio de percibir el sueldo mayor mientras dure esa situación, cuando el interinato no sea motivado por vacaciones o enfermedad del titular;

f) Mantener decoro y dignidad en su conducta, tanto en el desempeño de las labores a su cargo, como fuera de ellas;

g) Guardar el debido respeto a sus compañeros de trabajo, cualesquiera que sean sus categorías y conducirse con atención y deferencia con las personas que tengan relación con la Institución;

h) Capacitar para el desempeño de sus propias labores al empleado que se designe, a efecto que éste pueda sustituirlo temporalmente en caso necesario;

i) Usar adecuadamente el equipo bajo su cargo, cuidándolo con esmero, así como el mobiliario e instalaciones de GUATEXPRO;

j) Dar aviso a la dependencia encargada de personal de cualquier cambio en la dirección de su domicilio, número de teléfono, estado civil y cualquier otra información que ayude a mantener actualizados los registros correspondientes; y

k) Las demás que resultaren del presente Reglamento.

Artículo 35.—Además de las responsabilidades y prohibiciones contenidas en las leyes que les sean aplicables y las disposiciones emitidas por la Junta Directiva, es prohibido a los trabajadores de GUATEXPRO:

a) Suspender, interrumpir o abandonar sus labores sin causa justificada y sin permiso de sus jefes inmediatos;

b) Revelar o divulgar datos o informaciones propias de la Institución o que conozcan por razón de sus funciones, así como aprovechar estas informaciones para fines personales o en perjuicio de GUATEXPRO o de terceros;

c) Recibir gratificaciones y remuneraciones de cualquier naturaleza por servicios prestados como empleados a la Institución o que emanen de su condición de tales;

d) En lo privado, elaborar o participar en la elaboración de estudios para terceros que por su naturaleza, tenga que conocer y resolver GUATEXPRO;

e) Asistir a sus labores en estado de embriaguez, bajo efectos de drogas o estupefacientes, o en cualquiera otra condición anormal análoga;

f) Dedicarse en horas de trabajo a actividades ajenas al cargo que desempeña;

g) Faltar a sus labores sin el permiso respectivo o sin tener causa plenamente justificada;

h) Emplear los útiles, teléfonos, equipos, vehículos o cualquier pertenencia de la Institución, para fines personales y para el diferente propósito de aquel a que están destinados; salvo autorización especial de la Gerencia;

i) Participar en actividades ilícitas, juegos de azar, rifas entre el personal o solicitar contribuciones por cualquier concepto y, en general, tomar parte en actividades que la Gerencia considere incompatible con las condiciones de empleados de GUATEXPRO;

j) Realizar acciones de las cuales resulte perjuicio para la Institución; y

k) Marcar el registro de entrada y salida de otro trabajador.

Artículo 36.—Los trabajadores de GUATEXPRO, cualquiera que sea su categoría, no podrán atender otras actividades lucrativas, excepto si para ello no ocupan las horas de trabajo contratadas con la Institución y si a juicio de la Gerencia ello no afecta su rendimiento por razón de fatiga mental o física, o lesiona los intereses de la Institución.

Artículo 37.—Todos los trabajadores, sin excepción de jerarquía, deberán atender las disposiciones que en su función fiscalizadora emita la Auditoría Interna y el Organismo Fiscalizador Gubernamental que le corresponda. Los empleados a quienes se les estén practicando diligencias de fiscalización, no podrán retirarse de sus puestos mientras no terminen estas diligencias, salvo autorización de la autoridad que las esté practicando. La gravedad de la violación de este precepto será calificada por la Gerencia oyendo la opinión del jefe de la dependencia respectiva y se podrá sancionar hasta con el despido.

CAPITULO VII

Empleados de Confianza

Artículo 38.—Son empleados de confianza las autoridades, funcionarios y jefes de sección de GUATEXPRO, así como aquellos que a solicitud de las autoridades de la Institución, obtengan esa calificación de la Inspección General de Trabajo.

CAPITULO VIII

Jornadas de trabajo

Artículo 39.—La jornada ordinaria de trabajo en la Institución será de ocho horas diarias, de lunes a viernes. El horario de entrada y salida del personal será fijado por la Gerencia, con aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 40.—Las jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno es de 40 horas semanales, que corresponden para los efectos de pago del salario, a 48 horas.

Artículo 41.—La jornada semanal de trabajo efectivo nocturno tiene un máximo de 30 horas correspondientes, para efectos del pago del salario, a 36 horas ordinarias.

Artículo 42.—La jornada semanal de trabajo efectivo mixto tiene un máximo de 35 horas, equivalentes para efectos del pago del salario, a 42 horas de trabajo ordinario.

Artículo 43.—En los casos en que se establezca una jornada continua, los trabajadores gozarán de media hora de descanso dentro de la propia jornada, para tomar sus alimentos tiempo que no se computará como efectivo.

Artículo 44.—Las horas de entrada y salida de personal que por razón de sus funciones esté sujeto a un horario de trabajo distinto, serán fijadas por la Gerencia.

Artículo 45.—No están sujetos a la jornada ordinaria de trabajo, los miembros del personal que desempeñen labores que, por su naturaleza, no puedan estar sometidos a dicha jornada, rigiéndose ésta y sus horarios de trabajo por disposiciones especiales emitidas por la Gerencia, con la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 46.—Los trabajadores sujetos a jornada fija, deberán registrar personalmente las horas de entrada y salida mediante el sistema dispuesto para el efecto, con el fin de hacer constar de manera fehaciente que han cumplido con el tiempo de trabajo diario que se les haya asignado. Se considera falta la omisión de registrar personalmente las horas de ingreso o salida; y, como falta grave, la anotación del registro por otra persona. Quienes registren su ingreso con retraso incurren en llegada tardía, aunque hayan asistido puntualmente a su trabajo. El que no la registre, incurre en falta de asistencia. En am-

bos casos deberá aplicarseles las sanciones que el caso amerita de conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 84 de este Reglamento.

Artículo 47.—Se exceptúa del control de puntualidad de entrada y salida indicado en el artículo 46, a las autoridades, funcionarios y jefes de sección de GUATEXPRO.

Artículo 48.—Las horas de trabajo efectivo fuera de los límites de la jornada ordinaria, se consideran extraordinarias y otorgan derecho al trabajador de recibir retribución del cincuenta por ciento más del salario ordinario, previa autorización de funcionario competente.

No se considerarán horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar los errores cometidos por él durante la jornada ordinaria, ni las que sean consecuencia de su falta de actividad durante tal jornada, siempre que esto último le sea imputable.

Artículo 49.—Unicamente se laborará en horas extraordinarias cuando a juicio de los funcionarios autorizados por la Gerencia, consideren imperiosa la realización de este trabajo y en todo caso tratarán de redistribuir las labores con el propósito de evitar el tiempo extraordinario en sus respectivas oficinas.

Artículo 50.—No gozarán de retribución por tiempo extraordinario trabajado: El Gerente, Subgerentes, Asistentes de Gerencia, ni los funcionarios y jefes de sección de GUATEXPRO.

CAPITULO IX

Remuneración

Artículo 51.—Las remuneraciones del personal de la Institución se computarán sobre la base de un sistema de asignaciones mínimas y máximas para cada cargo, aprobadas por la Junta Directiva.

Artículo 52.—Las asignaciones mínimas y máximas en el presupuesto para la remuneración de las labores a cargo del personal de la Institución, son límites basados en la eficiencia, fiel cumplimiento de las obligaciones, espíritu de cooperación y buenas relaciones con el resto del personal.

Estas escalas podrán ser revisadas anualmente por la Junta Directiva de GUATEXPRO, con el objeto de armonizarlas con las condiciones económicas prevalecientes en la Institución.

Artículo 53.—Las personas que ingresen a trabajar en la Institución serán remuneradas con el salario inicial que corresponde al cargo. Durante el primer ejercicio podrán llegar a devengar la suma correspondiente a la escala inmediata superior de cada cargo. El trabajador que sea promovido a un nuevo cargo, devengará el salario inicial al mismo y podrá llegar a obtener durante el primer ejercicio un aumento no mayor del 20 por ciento de la diferencia entre los límites mínimo y máximo fijados para el cargo, excepto casos especiales aprobados por la Junta Directiva. Cuando el trabajador ya esté devengando un salario mayor, continuará con el mismo. En todo caso, los aumentos sólo podrán efectuarse si las partidas del presupuesto anual de que se trate tengan margen suficiente para hacerlos efectivos.

Artículo 54.—En los contratos de trabajo, el salario asignado incluye el pago de los descansos semanales, de los días de asueto que no se trabajen y de las vacaciones a que los trabajadores tengan derecho.

Artículo 55.—Previamente a salir de vacaciones, el trabajador recibirá los salarios que les correspondan por su período vacacional.

Artículo 56.—Proceden los ascensos temporales en caso de ausencia del titular, cuando el empleado ascendido llene los requisitos establecidos para el cargo, y, cuando se trate de ausencia del titular por más de sesenta días y las necesidades del servicio lo requieran, de conformidad con lo que para el efecto establece la ley de Servicio Civil. En estos casos, el empleado ascendido devengará únicamente el salario correspondiente al del titular ausente.

Artículo 57.—Los sueldos o salarios se pagarán en el lugar en que preste sus servicios el trabajador, los días 15 y último de cada mes, o el día hábil inmediato anterior.

Artículo 58.—Las horas extraordinarias trabajadas, si las hubiere, se liquidarán en las mismas fechas indicadas en el artículo anterior.

Artículo 59.—La Institución otorgará en la primera quincena de diciembre de cada año, un aguinaldo no menor del 50 por ciento del sueldo mensual, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año completo antes de la fecha de otorgamiento. A quienes tengan menos de un año de servicio, el aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado.

Artículo 60.—Para el cómputo de la indemnización se tomarán en cuenta el salario ordinario y extraordinario devengado por el trabajador.

Artículo 61.—No forman parte integrante del salario las cantidades que en razón de su cargo, se proporcionen al trabajador por concepto de dietas, viáticos, gastos de representación y otras erogaciones similares.

Artículo 62.—De los salarios de los trabajadores de GUATEXPRO, no podrán hacerse más descuentos que los autorizados por la ley o por resolución de los Tribunales de Justicia, y en todo caso, los descuentos que se hagan no podrán exceder de los porcentajes establecidos en el artículo 6º del Decreto 1421 del Congreso de la República.

CAPITULO X

Descansos, asuetos y vacaciones

Artículo 63.—Los sábados y los domingos son días de descanso remunerados para el personal de la Institución. Los servicios especiales se sujetarán a las disposiciones respectivas.

Artículo 64.—Son días de asueto remunerados: El 1º de enero, el jueves, viernes y sábado santos, 1º de mayo, 30 de junio, 15 de septiembre, 20 de octubre, 1º de noviembre, 24 de diciembre medio día, 25 de diciembre y 31 de diciembre medio día, así como el día de la fiesta de la localidad y cualquier otro día de asueto o feriado que oficialmente se establezca. El 10 de mayo gozarán de asueto con goce de sueldo las madres trabajadoras de GUATEXPRO.

Artículo 65.—El personal de GUATEXPRO, gozará de 20 días hábiles de vacaciones remuneradas después de cada año de servicios continuos, preferentemente con el plan de vacaciones anuales aprobado por la Gerencia, que se basará en la propuesta de los jefes de dependencias prestada durante la segunda quincena de diciembre de cada año. Las vacaciones estarán distribuidas de tal forma que aseguren el mantenimiento completo e ininterrumpido de las actividades de la Institución.

Artículo 66.—Las vacaciones son obligatorias y se disfrutarán por períodos completos. Excepcionalmente podrán dividirse en dos partes cuando se trate de labores de índole especial, que no permitan la ausencia del titular durante el período completo de vacaciones, a juicio de la Gerencia.

Artículo 67.—Todos los trabajadores están obligados a extender y firmar la constancia de haber disfrutado de su período de vacaciones al reincorporarse a sus labores.

Artículo 68.—Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador no las haya disfrutado por cesar en su trabajo, cualquiera que sea la causa.

Artículo 69.—Las vacaciones no son acumuladas de año en año.

CAPITULO XI

Licencias

Artículo 70.—La Gerencia puede conceder licencias con o sin goce de salario, previa calificación en los casos siguientes:

a) En el caso de enfermedad que inhabilite para el trabajo, en la forma que determina el artículo 73 de este Reglamento;

b) Por fallecimiento de los padres, hijos cónyuge o conviviente de hecho del trabajador, hasta por tres días hábiles;

c) Por enfermedad grave debidamente comprobada de alguna de las personas mencionadas en el inciso anterior, hasta por dos días hábiles; y

d) Otros casos excepcionales.

Artículo 71.—El trabajador que desee licencia, debe presentar solicitud por escrito ante su jefe inmediato, indicando el motivo, tiempo que necesita y las fechas en que iniciará y terminará la licencia solicitada. El jefe, al recibir la solicitud de licencia, debe elevarla a la Gerencia, debidamente razonada, para que ésta comunique al trabajador la resolución correspondiente.

Artículo 72.—Cuando el trabajador haga uso de su licencia para fines distintos a los invocados en la solicitud, la Gerencia impondrá la sanción que corresponda y la licencia será revocada.

Artículo 73.—Los trabajadores de la Institución que se encuentren en incapacidad temporal para trabajar, por motivo de enfermedad no cubierta por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debidamente comprobada por certificado médico, tendrán derecho a licencia con goce de salario total, por un período no mayor de dos meses. Si la enfermedad con incapacidad para el trabajo se prolonga más de dos meses, se concederá licencia hasta por seis meses sin goce de salario. Este plazo podrá ser ampliado a juicio de la Junta Directiva de GUATEXPRO, para determinadas enfermedades de evolución o convalecencias largas. En todo caso, la Gerencia podrá hacer que el médico designado por ella examine al trabajador, con el objeto de evidenciar la existencia de la enfermedad y establecer el período de recuperación. Este informe será determinante. Cuando la incapacidad esté cubierta por el régimen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el trabajador tendrá derecho a que GUATEXPRO le conceda sobre el subsidio que le otorga el régimen de Seguridad Social, la cantidad necesaria para completar el salario total durante un lapso que no exceda de dos meses. Cuando la enfermedad con incapacidad para el trabajo excediere de dos meses, quedará el trabajador protegido únicamente con las prestaciones que le otorgue el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 74.—Por causas plenamente justificadas, a juicio de la Gerencia, ésta podrá conceder a los trabajadores de la Institución, licencias hasta por ocho días continuos con o sin goce de salario, y no más de una vez por año. Toda licencia que exceda del término indicado, deberá ser aprobada por la Junta Directiva.

Artículo 75.—La trabajadora de la Institución que se encuentre en estado de gravidez, tiene derecho a un descanso de treinta días antes del parto y de cuarenta y cinco días posteriores al alumbramiento, remunerados por el régimen de Seguridad Social.

CAPITULO XII

Higiene y seguridad

Artículo 76.—Los trabajadores de la Institución están obligados a observar en sus labores, las medidas de higiene y seguridad que dicte la Gerencia, así como las que procedan del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de las autoridades sanitarias de trabajo.

Artículo 77.—Los trabajadores de la Institución, cuando lo determine la Gerencia, deberán someterse a examen de salud, en consultorio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o en el que la misma autorice.

Artículo 78.—La Gerencia adpotará las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores en el desempeño de sus respectivas, labores de acuerdo con las condiciones de cada sitio de trabajo.

CAPITULO XIII

Peticiones, quejas y su trámite

Artículo 79.—Todo trabajador tiene derecho a presentar ante el pefe de su dependencia en forma escrita quejas o peticiones respecto a sus condiciones de trabajo.

Artículo 80.—Cuando la petición sea de más de diez trabajadores la gestión debe hacerse por medio de una comisión compuesta de tres representantes debidamente facultados. El jefe de la dependencia que haya atendido la gestión, después de oír a los trabajadores, elevará la petición a la Gerencia, con su opinión.

Artículo 81.—La Gerencia estudiará la petición y, si lo considera conveniente, oirá a los trabajadores, resolviendo la misma con la prontitud del caso.

Artículo 82.—Si la resolución no es satisfactoria, a juicio de los interesados, el trabajador o grupo de trabajadores puede solicitar revisión ante la propia Gerencia de la Institución, dentro de los tres días siguientes a la notificación. La solicitud de revisión debe hacerse por escrito, en términos precisos, conteniendo un breve resumen del caso, y las razones en que se funde la misma. La Gerencia, después de reestudiar el caso, resolverá lo procedente y comunicará por escrito a los interesados su resolución, la cual tendrá carácter definitivo.

Artículo 83.—No se atenderán las peticiones o quejas que se presenten en términos irrespetuosos.

CAPITULO XIV

Régimen disciplinario

Artículo 84.—Las infracciones y violaciones a este reglamento, cometidas por los trabajadores en el desempeño de sus labores, darán lugar a las medidas disciplinarias siguientes:

a) Amonestación verbal; que se aplicará por faltas consideradas leves;

b) Amonestación por escrito; que se impondrá cuando el trabajador haya merecido durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales o en los demás casos que determine la Gerencia;

c) Suspensión hasta por treinta días sin goce de salario, en un año calendario, cuando la falta cometida sea de cierta gravedad; en este caso deberá oírse previamente al trabajador; y

d) Cancelación del contrato de trabajo sin responsabilidad para la Institución.

La gravedad de la falta determinará la sanción a imponerse, a juicio de la Gerencia, sin que necesariamente se siga el orden arriba mencionado.

Artículo 85.—Las medidas disciplinarias deberán hacerse constar por medio de resolución de la Gerencia. Las resoluciones, declaraciones y pruebas, se harán constar en libro de acta, entregándole copia al afectado y agregando otra a su expediente personal.

Artículo 86.—Las faltas cometidas por los trabajadores deberán ser informadas inmediatamente a la Gerencia por el jefe respectivo.

CAPITULO XV

Suspensión y terminación de los contratos de trabajo

Artículo 87.—Los períodos de descanso pre y posnatal de las trabajadoras en estado de gravidez, son causa de suspensión individual parcial del contrato de trabajo.

Artículo 88.—Es causa de suspensión total individual del contrato de trabajo, la sanción disciplinaria que se aplique por un máximo de treinta días, sin goce de salario, de conformidad con el procedimiento que fija el artículo 84, inciso c), de este reglamento.

Artículo 89.—La suspensión del trabajo sin goce de sueldo, no podrá exceder de treinta días en un año calendario y únicamente se impondrá por faltas graves o por reincidencia.

Artículo 90.—Es causa de suspensión individual parcial del contrato de trabajo, la ausencia del trabajador de sus labores, previa autorización de Gerencia, cuando goce de becas, vacaciones, licencias y descansos.

Artículo 91.—Son causas justas que facultan a la Institución para dar por terminados los contratos de trabajo, sin responsabilidad de su parte, las señaladas en el Código de Trabajo y la Ley de Servicio Civil.

Artículo 92.—Son causas justas que facultan a los trabajadores de GUATEXPRO, para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte, las señaladas en el Código de Trabajo.

CAPITULO XVI

Estímulos y prestaciones

Artículo 93.—La Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia y siempre que las circunstancias financieras de la Institución lo permitan, podrá otorgar galardones, estímulos y distintivos a los trabajadores que por su lealtad, esfuerzo y méritos se hagan merecedores a ello; y mejores prestaciones que las establecidas en el presente Reglamento, para aquellos que por la índole de su trabajo o lugar en donde desempeñan sus labores, necesiten una cobertura mayor.

CAPITULO XVII

Prescripción y jurisdicción

Artículo 94.—Los derechos de GUATEXPRO para despedir justificadamente a sus trabajadores o para disciplinar sus faltas, prescriben en veinte días hábiles que comienzan a correr desde que se dio causa para la terminación del contrato o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria. La invocación que pueda hacer GUATEXPRO de los apercibimientos por escrito que haga a sus trabajadores, prescriben en el término de un año.

Artículo 95.—Los derechos de los trabajadores para reclamar contra GUATEXPRO, en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la terminación del contrato o desde que les impusieron las correcciones del caso, respectivamente.

Artículo 96.—Salvo disposición legal especial en contrario, todos los derechos que prevengan directamente de contratos de trabajo, prescriben en el término de cuatro meses desde la fecha de la terminación de dichos contratos.

Artículo 97.—Después de agotada la vía conciliatoria, los conflictos relativos a la aplicación de estas normas, serán conocidos por las autoridades de trabajo, de conformidad con la ley de la materia.

CAPITULO XVIII

Disposiciones finales

Artículo 98.—Los derechos y garantías adquiridos por los trabajadores de GUATEXPRO, con anterioridad a la fecha de inicio de entrada en vigor del presente Reglamento, no podrán ser disminuidos ni tergiversados en forma alguna.

Artículo 99.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 100.—Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

1 Publicado el 3 de diciembre de 1973.

Acuérdase que los suministros de alimentación a los centros penales de la República, se harán de conformidad con las categorías y precios que se expresan.

ACUERDO GUBERNATIVO C. M 37-73

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que debido al alza registrada en los precios de víveres y a la inestabilidad de los mismos, los proveedores de alimentación a los centros penales de la República, confrontan problemas de tipo económico en perjuicio de sus propios intereses;

CONSIDERANDO:

Que mientras se emite el reglamento que regule esos suministros, es necesario dictar normas adecuadas que estén acordes con la situación prevaleciente en el mercado nacional, a fin de que no sufran interrupción,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 9º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los suministros de alimentación a los centros penales de la República, se harán de conformidad con las categorías y precios que se expresan a continuación:

Categoría "A": El Petén, de Ø0.50 a Ø0.60, ración de 3 tiempos.

Categoría "B": Izabal, de $0.35 a Ø0.45, ración de 3 tiempos.

Categoría "C": En los demás departamentos de la República, de Ø0.30 a Ø0.40, ración de 3 tiempos.

Categoría "D": Primero y Segundo Cuerpos de la Policía Nacional, Ø0.25 a ración de 3 tiempos.

Categoría "E": Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional, Ø0.35 por cada tiempo de alimentación, cuando sus integrantes permanezcan en servicios: y, Ø0.25 por ración de 3 tiempos para los detenidos preventivamente.

Artículo 2º—Para contratar los suministros ya relacionados se observará el procedimiento que establece el Acuerdo Gubernativo C. M. 17-72,

de fecha 31 de agosto de 1972, en lo que pueda ser aplicable, dada la naturaleza especial de los mismos.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Finanzas Públicas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE T. UCLES R.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Quédase en suspenso, toda construcción o licencia para construir con fines comerciales, industriales y turísticos, dentro del área del "Parque Nacional de Tikal".

ACUERDO NUMERO 76

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los lineamientos generales del "Plan Maestro para el Desarrollo del Parque Nacional de Tikal", preparado por la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica, dentro del área del Parque y con el propósito de preservar su autenticidad y tradición, no deben ser permitidas nuevas construcciones en el mencionado Parque, sin una previa calificación y en base a un reglamento específico;

CONSIDERANDO:

Que hasta el momento no existe un reglamento, que autorice construir o emitir licencia para futuras construcciones dentro del Parque Nacional Tikal;

CONSIDERANDO:

Que de mantenerse esta situación, el Parque podría no cumplir con los propósitos señalados en el "Plan Maestro para el Desarrollo del Parque Nacional Tikal",

POR TANTO,

En base a las facultades que le confieren los artículos 91, 107 y 189, inciso 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda en suspenso, toda construcción o licencia para construir con fines comerciales, industriales o turísticos, dentro del área del Parque Nacional Tikal, mientras se llevan a cabo los estudios para una nueva localización, con nuevos lineamientos en la construcción.

Artículo 2º—El Estado podrá reconocer, según el caso a las personas que tengan construcciones, el valor de las mismas, en la forma que considere más conveniente.

Artículo 3º- El Presidente de la República, previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia y del Instituto Guatemalteco de Turismo, a través del Ministerio de Educación, podrá autorizar las construcciones que se solicite llevar a cabo dentro del área del Parque.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Autorízase al Administrador del Parcelamiento Santa Inés y Hermandad de la Virgen del mismo nombre, municipio de Los Amates, departamento de Izabal, para que el día 21 del mes de enero de cada año, celebre la fiesta titular.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Administrador del Parcelamiento Santa Inés y Hermandad de la Virgen del mismo nombre, municipio de Los Amates, departamento de Izabal, se presentaron solicitando se autorice la celebración de la fiesta titular de dicho lugar;

1 Publicado el 23 de noviembre de 1973.

CONSIDERANDO:

Que siendo atendibles los motivos que para ello invocan y habiendo manifestado la Dirección General de Estadística su entera conformidad en vista de no interferir con ninguna otra festividad en el municipio, por lo que procede resolver favorablemente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Administrador del Parcelamiento Santa Inés y Hermandad de la Virgen del mismo nombre, municipio de Los Amates, departamento de Izabal, para que el día 21 del mes de enero de cada año, celebre la fiesta titular.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Acuérdase que el aguinaldo que se otorgará para el ejercicio fiscal 1973, a los trabajadores de la Administración Pública, cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, así como el correspondiente a las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío, será fijado con base en los porcentajes que se menciona.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de F. P. 39-73

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Decreto 1633 del Congreso de la República, faculta al Organismo Ejecutivo para que, tomando en cuenta la situación económica y financiera del Estado, fije el monto que por concepto de aguinaldo debe otorgarse a los trabajadores de la Administración Pública, así como a las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío y que, para la mejor observancia de la ley, es procedente dictar las disposiciones reglamentarias correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto en el Decreto 1633 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El aguinaldo que se otorgará para el ejercicio fiscal 1973, a los trabajadores de la Administración Pública, cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, así como el correspondiente a las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío, será fijado con base en los siguientes porcentajes:

a) Cien por ciento (100%) del sueldo para quienes devenguen de un quetzal (Q1.00) y no excedan de cincuenta quetzales (Q50.00) mensuales;

b) Cuarenta por ciento (40%) del sueldo para quienes devenguen de cincuenta quetzales un centavo (Q50.01) y no excedan de ciento cincuenta quetzales (Q150.00) mensuales; y

c) Treinta por ciento (30%) del sueldo para quienes devenguen más de ciento cincuenta quetzales (Q150.00) mensuales.

Artículo 2º—Para los trabajadores de la Administración Pública, que desempeñen legalmente dos o más puestos, el aguinaldo se calculará aplicando al monto de los sueldos devengados, el porcentaje que corresponde, conforme la escala de sueldos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Las licencias con goce de sueldo, descansos pre y postnatales, suspensiones, vacaciones o disfrute de becas, no afectan el tiempo ni el derecho del trabajador para gozar del aguinaldo, siempre que exista relación laboral el día treinta de noviembre del corriente año y que no se trate de los interinatos contemplados en el artículo 8º del presente Acuerdo.

En el caso de que hubiere ocurrido cesación definitiva de la relación laboral y si posteriormente se iniciare una nueva, se tendrá derecho al aguinaldo en la parte proporcional que corresponda al tiempo ininterrumpido comprendido de la fecha de la nueva relación laboral al treinta de noviembre, únicamente, computado por mensualidades completas, excluyéndose fracciones de mes.

Artículo 4º—Conforme el artículo 3º de la ley, el período de las licencias otorgadas sin goce de sueldo, no se tomará en cuenta para el cómputo del tiempo laborado.

Artículo 5º—Los trabajadores que consideren no haber recibido su asignación de aguinaldo completa, en la proporción que les corresponda conforme a la ley y el presente Reglamento, podrán hacer su reclamación mediante declaración jurada, que contenga los datos correspondientes, ante la Dirección de Contabilidad del Estado, la que resolverá según las constancias que se le presenten y los registros que lleva esa dependencia.

Artículo 6º—Para las personas que gozaren de jubilación, pensión o montepío y que al treinta de noviembre del año en curso se encontraren desempeñando un puesto público, el aguinaldo se

calculará proporcionalmente al sueldo devengado a dicha fecha, conforme el artículo 2º de la ley. Asimismo, para las personas que habiendo desempeñado un puesto público durante el ejercicio y que al treinta de noviembre estuvieren percibiendo la asignación de pensión, jubilación o montepío, el aguinaldo se calculará con base en esta asignación.

Artículo 7º—Para el cálculo del aguinaldo a favor de los trabajadores que cobren sus salarios por medio de planillas, se tomará como base el total de los salarios devengados por los mismos durante el mes de noviembre de 1973.

Para el cálculo del aguinaldo que corresponde a los receptores fiscales fijos y ambulantes, se tomará como base el total de las comisiones devengadas durante el período comprendido del primero de enero al treinta de noviembre del corriente año, dividido entre el número de meses que hubiere tenido relación laboral con el Estado durante el indicado período y aplicándose en su caso el artículo 2º de la ley.

Artículo 8º—En el caso de cargos desempeñados interinamente, el aguinaldo se distribuirá en proporción al tiempo laborado por el titular del mismo y por la persona que sirva interinamente, siendo indispensable que ésta hubiere estado desempeñando el interinato el día treinta de noviembre del corriente año.

Artículo 9º—De conformidad con el artículo 8º de la ley, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, podrán conceder aguinaldo a su personal con sus propios fondos, en la proporción que determinen sus respectivas juntas directivas, las cuales, para tal efecto, deberán considerar la situación económica y financiera de la entidad.

Artículo 10.—Los trabajadores que presten servicios al Estado remunerados por medio de asignación para becas, tendrán derecho a aguinaldo, conforme al artículo 3º del Decreto 1633 del Congreso de la República, en los porcentajes que determina el artículo 1º de este Reglamento, con base en el monto mensual de la beca respectiva.

Artículo 11.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 22 de noviembre de 1973.

Acuérdase adelantar en sesenta minutos en todo el territorio de la República, la hora oficial que fuera determinada de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de 30 de abril de 1937.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo del treinta de abril de mil novecientos treinta y siete, fue adoptado en todo el territorio de la República como hora oficial la Hora Meridiana de noventa grados que le corresponde, según el Sistema Internacional de Husos Horarios, con base en el Meridiano Fundamental de Greenwich;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, a efecto de economizar combustible en la generación de electricidad, dada la crisis energética que impera en el mundo actual, estima pertinente adelantar en sesenta minutos la hora oficial, a efecto de que tanto las dependencias oficiales, servicios públicos y todas aquellas actividades industriales, comerciales y particulares del país, se rijan por el mismo sistema,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y lo preceptuado por el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Adelantar en sesenta minutos en todo el territorio de la República, la hora oficial que fuera determinada de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 30 de abril de 1937.

Artículo 2º—El adelanto de la hora oficial que estipula el presente Acuerdo, tendrá vigencia a partir de las veinticuatro horas del día 24 de noviembre de 1973.

Artículo 3º—El control del tiempo en la República lo llevará el Gobierno por los medios usuales y oficiales que estime pertinentes.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

* Derogado el 18 de febrero de 1974, en este tomo.

1 Publicado el 23 de noviembre de 1973.

Transfiérense al Ministerio de Educación los derechos, acciones y bienes de "Radio Faro Aviateca", operada actualmente por la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA".

ACUERDO NUMERO 77

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 76-73 del Congreso de la República, dispone disolver y liquidar la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", por lo que es conveniente disponer que la Radiodifusora Cultural operada por dicha Empresa del Estado, siga cumpliendo su objetivo de transmitir programas de carácter cultural;

CONSIDERANDO:

Que corresponde con especialidad al Ministerio de Educación, desarrollar programas de fomento, creación y transmisión cultural, el que, asimismo, está llamado a intensificar sistemas de educación no formal por medios electrónicos, por lo que es necesario proceder a integrar a este Ministerio los derechos, instalaciones, equipo y enseres que correspondan a "Radio Faro Aviateca";

CONSIDERANDO:

Que por la naturaleza de las actividades de una rediodifusora, es conveniente flexibilizar sus operaciones, encargándolas a un patronato de personas que presten sus servicios ad honorem,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se transfieren al Ministerio de Educación los derechos, acciones y bienes de "Radio Faro Aviateca", operada actualmente por la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA".

Artículo 2º—El Ministerio de Educación procederá a incluir en el inventario de la Dirección de Tecnología Educativa, los derechos, acciones y bienes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Un Patronato de personas que servirán el cargo con carácter honorario, designado por el Ministerio de Educación, tendrá la dirección, administración, control, supervisión, manejo y comercialización de la radioemisora.

Artículo 4º—El Patronato tendrá la personería de la radioemisora y podrá disponer de fondos específicos para su manejo, contándose entre ellos con una asignación anual no menor de doce mil quetzales exactos (Ø12,000.00), que será prevista en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. Estos fondos específicos deben manejarse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de abril de 1971.

Artículo 5º—El Ministerio de Educación emitirá el reglamento correspondiente.

Artículo 6º—El personal que labora actualmente en "Radio Faro Aviateca", podrá continuar trabajando en la misma.

Artículo 7º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Adscríbese al Ministerio de Gobernación, la finca nacional rústica que se indica, ubicada en Quezaltenango, la cual deberá destinarse a la construcción de centros de detención y tribunales en aquella ciudad.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 37-73

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente se efectúe la construcción del edificio para centros de detención y tribunales en Coatepeque, departamento de Quezaltenango, obra que se contempló en el Plan de Inversiones, correspondientes al año en curso, para lo cual es necesario proporcionar el predio respectivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República; y con base en el artículo 32 del Decreto 11-71 del Congreso de la República y artículo 84 de su Reglamento,

---

* Derogado el 13 de febrero de 1975, tomo 94.

1 Surte sus efectos a partir del 1º de enero de 1974. Acuerdo de 18 de diciembre de 1973, en este tomo.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe al Ministerio de Gobernación la finca nacional rústica inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, bajo el número diecisiete mil doscientos cuarenta y cinco (17,245), folio cienta catorce (114) del libro ciento ocho (108) del departamento de Quezaltenango, la cual deberá destinarse a la construcción de centros de detención y tribunales en aquella ciudad.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, procederá a formalizar la adscripción a que se refiere el presente Acuerdo y como consecuencia, deberá efectuar las anotaciones correspondientes en sus registros.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reajústase el salario mínimo fijado para la Industria de Aguas Gaseosas y Bebidas Refrescantes, el cual queda en Q2.05 diarios, equivalente a Q61.50 por mes.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1973.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Nacional del Salario por Acuerdo Gubernativo número 854, de fecha 22 de junio de 1965, fijó el salario mínimo de Q1.52 diarios para la Industria de Aguas Gaseosas y Bebidas Refrescantes;

CONSIDERANDO:

Que la elevación en el costo de vida ha perjudicado con mayor fuerza a los trabajadores de menores ingresos, razón por la que los patronos de la Industria de Aguas Gaseosas y Bebidas Refrescantes, de común acuerdo con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, acordaron incrementar el salario mínimo de dicha actividad en un 35 por ciento;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, que está integrada tanto por los sectores de trabajadores, empleador y del Estado, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo en la Industria de Aguas Gaseosas y Bebidas Refrescantes, la cual después de detenido análisis y las consideraciones pertinentes, por unanimidad opinó favorablemente en el sentido de que se reajuste el salario mínimo de la actividad en referencia en el porcentaje indicado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Reformar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo 854, de fecha 22 de junio de 1965, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria de Aguas Gaseosas y Bebidas Refrescantes, el cual queda en Q2.05 por día o jornada ordinaria, equivalente a Q61.50 por mes.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el Decreto 8873 del Congreso de la República.

Comuníquese

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Acéptase la cesión que la Corporación Municipal de Tucurú, departamento de Alta Verapaz, hace a la Nación, de los derechos posesorios del lote de terreno que se menciona.

ACUERDO NUMERO SP-A-28-73

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de Tucurú, departamento de Alta Verapaz, ha comunicado que cede gratuitamente a favor de la Nación los derechos posesorios que tiene sobre un lote de terreno, cuya extensión y colindancia se indicarán más adelante, a fin de que en el mismo se construya el edificio para el Centro de Servicios Integrados de Salud;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses nacionales aceptar la cesión del terreno a que se refiere el presente Acuerdo, para lo cual deberá facultarse al Procurador General de la Nación, para el otorgamiento de la escritura correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que la Corporación Municipal de Tucurú, departamento de Alta Verapaz, hace a la Nación de los derechos posesorios de un lote de terreno con un área de 1,180 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: al norte, 20 metros, con Ricardo Pop, calle de por medio; al oriente, 41 metros, con Manuel Tut Cuc, Domingo Xol Tut y Sebastián Xol Tut, calle de por medio; al sur, 40 metros, con Gustavo López Ramírez y Misión Evangélica, calle de por medio; al poniente, 18 metros, con Damián Ochoa Caal y 28 metros, con Dominga Tut y Pablo Juc.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para el otorgamiento de la escritura pública correspondiente anté el Escribano de Cámara y de Gobierno, a efecto de que comparezca aceptando a favor de la Nación, la cesión a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Una vez otorgada la escritura correspondiente, deberán seguirse por el Ministerio Público, las diligencias de titulación supletoria correspondientes, a fin de registrar dicho inmueble en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

Otórgase al Instituto de Previsión Militar el usufructo gratuito del terreno que se menciona, por el término de cincuenta años, ubicado en la zona 10 de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible el propósito de que la Farmacia del Instituto de Previsión Militar, sea instalada en edificio propio, el cual para mayor funcionalidad deberá levantarse en el terreno donde está situado el Hospital Militar, cuya extensión tiene amplitud apropiada al efecto;

CONSIDERANDO:

Que para hacer posible el contenido de los conceptos anteriores, se hace necesario constituir un usufructo por el tiempo suficiente a favor del Instituto de Previsión Militar, determinándose el área y colindancias en donde el edificio de la Farmacia quedará construido;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército y el Decreto Ley 455, el Instituto de Previsión Militar, es una entidad descentralizada del Estado, con personería jurídica, autonomía funcional, fondos privativos y con facultades para adquirir derechos y contraer obligaciones en lo que es procedente para el cumplimiento de sus fines,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el inciso 4º, artículo 189 de la Constitución de la República y en lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley Constitutiva del Ejército; 1º del Decreto-Ley 455; 703, 704, 705 y 706 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar al Instituto de Previsión Militar el usufructo gratuito por el término de cincuenta años, del terreno consistente en una área de seiscientos veinte punto sesenta y seis (620.66), metros cuadrados, equivalente a ochocientas ochenta y ocho varas punto doscientos cincuenta y siete milésimos de vara cuadrada (888.257 varas cuadradas), con las siguientes dimensiones y colindancias; por el Norte, veintisiete punto noventa y dos (27.92) metros, con la finca matriz; por el Sur, veintiocho punto veintisiete (28.27) metros, con la sexta calle de la zona diez de esta ciudad; por el Oriente, veinticuatro punto cuarenta y seis (24.46) metros, con la sexta avenida de la zona diez de esta ciudad; y por el Poniente, veinte (20.00) metros, con la finca matriz; que está ubicado en la esquina Nor-Poniente del crucero de la sexta avenida (6ª) y sexta calle (6ª) de la zona diez (10) de esta ciudad, dentro de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad, Zona Central, al número diecinueve mil seiscientos cincuenta y dos (19,652), folio sesenta y dos (62), libro ciento noventa y cuatro (194) de Guatemala, donde está instalado el Hospital Militar, según plano levantado por el Ingeniero Oscar Meneses Alvarez.

Artículo 2º—El usufructo otorgado a dicho Instituto queda sujeto a las estipulaciones siguientes:

a) El terreno será destinado para uso exclusivo del Instituto de Previsión Militar;

b) El término del usufructo se contará a partir de la fecha en que entre en vigor este Acuerdo; y

c) El Instituto queda autorizado para construir en el terreno, el Edificio de la Farmacia de dicha entidad.

Artículo 3º—El Procurador General de la Nación, procederá a subscribir ante el Escribano de Cámara y del Gobierno el contrato respectivo.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE T. UCLES R.

Transfiérense a la Empresa Productos Lácteos de Asunción Mita (PROLAC), los bienes cedidos al Gobierno de Guatemala, por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo celebrado entre el Ministerio de Agricultura en representación del Gobierno de Guatemala y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), por medio de su representante legal; el UNICEF transfirió en propiedad al Gobierno de Guatemala, todo el equipo y suministros que fueron proporcionados por dicha Organización Internacional para la construcción y/o equipamiento de la Planta de Productos Lácteos de Asunción Mita, ahora Empresa de Productos Lácteos de Asunción Mita (PROLAC), los cuales quedaron debidamente inventariados en acta número dos de fecha veintiocho de agosto del año en curso, elaborada por la Comisión nombrada para el efecto;

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Productos Lácteos de Asunción Mita (PROLAC), se encuentra en posesión de los bienes relacionados y siendo que los mismos son indispensables para su funcionamiento; es necesario que pasen a formar parte de su patrimonio, que queden debidamente inventariados en sus libros y que, asimismo, pasen a formar parte del Inventario General de la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el numeral 1) del Decreto 97-71 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Empresa de Productos Lácteos de Asunción Mita,

ACUERDA:

Artículo 1º—Transferir a la Empresa de Productos Lácteos de Asunción Mita (PROLAC), los bienes cedidos al Gobierno de Guatemala por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), por acuerdo celebrado entre el Ministerio de Agricultura y dicha Organización Internacional, con fecha dos de julio del año en curso, cuyo valor asciende a la cantidad de Ciento Veintitrés Mil Quinientos Noventa y Nueve Quetzales con Veinticinco Centavos, cuyos bienes quedaron debidamente inventariados en el Acta número dos de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres, elaborada por la Comisión nombrada para el efecto.

Artículo 2º—La Empresa relacionada deberá asentar las operaciones correspondientes en sus libros de inventario y dar los avisos necesarios a las oficinas públicas respectivas, para que los expresados bienes pasen a formar parte del Inventario General de la Nación.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 537

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que al haberse suscrito el 7 de noviembre de 1973, entre el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el documento que contiene las bases para otorgar protección a los afiliados y beneficiarios con derecho de ambas Instituciones que transitoriamente se encuentren en Nicaragua y Guatemala, respectivamente, quedó establecido que el mismo deberá posteriormente ser aprobado por la Junta Directiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Que es necesario reafirmar las bases en que se fundamentó dicho Convenio para legalizar la protección que en ese sentido debe de brindar el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a los afiliados y beneficiarios con derecho del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las bases para la Asistencia Médica recíproca entre el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuyo documento formal fuera suscrito con fecha 7 de noviembre de 1973, por el Director General del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y el Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 2º—En reciprocidad a la asistencia que el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social dará a los afiliados y beneficiarios con derecho del Régimen Guatemalteco de Seguridad Social, la Gerencia del IGSS, normará la asistencia que sea procedente otorgar de conformidad con los alcances de los preceptos contenidos en el Reglamento de Asistencia Médica.

Artículo 3º—Este Acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Lic. ERNESTO ARNOLDO BERGER BARRIOS,
Presidente.

Dr. ROBERTO ZACHRISSON ASTURIAS,
Primer Vicepresidente.

Arq. JORGE MONTES CORDOBA,
Segundo Vicepresidente.

Dr. ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU PALOMO,
Vocal.

CARLOS HUMBERTO TOLEDO ARANGO,
Vocal Suplente.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese conforme a la ley.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente.

Fíjase el horario durante el cual las gasolineras que operan en todo el territorio nacional, podrán expender a los diversos consumidores los productos derivados del petróleo de LUNES a VIERNES, de las 5:00 a las 20:00 horas.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la escasez mundial de los productos derivados del petróleo está afectando los volúmenes de consumo de todos los países no productores, quienes están decretando diversas medidas a efecto de reducir en lo posible el consumo de dichos productos, con el objeto de causar el menor impacto internamente, por las razones mencionadas;

CONSIDERANDO:

Que en el territorio nacional, principian a sentirse los efectos provocados por la escasez mundial de petróleo, y siendo obligación del Gobierno de la República, tomar las medidas pertinentes a efecto de velar por una racional distribución de los derivados de dicho producto, ha estimado conveniente reducir el horario de funcionamiento de los expendios directos al público (gasolineras), así como otras medidas conexas que hagan más efectiva y funcional la medida, mientras dure la emergencia creada por falta mundial de abastecimiento,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y lo preceptuado por los artículos 123, 125, inciso 2º, 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 1º del Decreto número 83-73 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija el horario durante el cual las gasolineras que operan en todo el territorio nacional, podrán expender a los diversos consumidores los productos derivados del petróleo, de LUNES A VIERNES de las 5:00 a las 20:00 horas.

Todos los expendios directos al consumidor permanecerán cerrados sin excepción alguna, de las 20:00 horas del día VIERNES a las 5:00 horas del LUNES siguiente, ya que en caso contrario se harán acreedores a las sanciones que más adelante se establecen. [1]

Artículo 2º—Se prohibe terminantemente la venta al público de gasolina, diesel y otros combustibles en envases de plástico, metal, vidrio o cualquier otro material, debiendose expender el producto únicamente en forma directa de la bomba al tanque del vehículo objeto del servicio. Se exceptuan de esta disposición los combustibles suministrados en toneles para empresas industriales y agrícolas.

1 Véase acuerdo de 8 de abril de 1974, en este tomo.

Artículo 3º—Se fija como velocidad máxima para los vehículos automotores en las carreteras del país, sesenta kilómetros por hora, velocidad que no podrá sobrepasarse por ningún concepto.

Artículo 4º—Se prohibe la iluminación externa, ornamental, en todos los edificios nacionales o particulares, iglesias y monumentos nacionales, así como la de los rótulos comerciales en todo el territorio nacional.

Artículo 5º—Las gasolineras que hubieren contratado con las compañías distribuidoras de productos derivados del petróleo, una atención al público por horarios mayores que el fijado en el artículo 1º del presente Acuerdo, no podrán ser perjudicadas en forma alguna por el acatamiento de la presente disposición, y por lo tanto, tal motivo no podrá ser causa que pueda dar lugar a un incumplimiento contractual, mientras dura la presente emergencia.

Artículo 6º—El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, serán sancionadas la primera vez, con una multa de DOSCIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q200.00) a CINCO MIL QUETZALES EXACTOS (Q5,000.00); la segunda vez, con el doble de la primera sanción impuesta, además de la cancelación de la Patente de Comercio respectiva.

Artículo 7º—Se faculta a los Ministerios de Economía y Gobernación, para que con la colaboración de todas las autoridades del país, realicen los controles que sean necesarios para constatar el efectivo y estricto cumplimiento de estas disposiciones, imponiendo las sanciones en este Acuerdo establecidas, así como para que puedan modificar lo preceptuado en el mismo, mediante Acuerdo Ministerial, según las disponibilidades de petróleo y las necesidades del mercado lo ameriten.

Artículo 8º—Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, tendrán vigencia por todo el tiempo que dure la presente emergencia y entrará en vigor inmediatamente, publicándose en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

1 Publicado el 27 de noviembre de 1973

Autorízase a Marathon Petroleum Guatemala, Ltd., para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Arturo Yaquián Otero, se presentó solicitando se autorice a "Marathon Petroleum Guatemala, Ltd.", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que su constitución y fines no se oponen a las leyes de Guatemala.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Marathon Petroleum Guatemala, Ltd.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Modifícase el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 1361 del 18 de julio de 1968, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo fijado para la industria de Productos de Caucho, el cual queda en la cantidad que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo disponen la Constitución de la República y el Código de Trabajo la fijación periódica del Salario Mí-

nimo que tienen derecho percibir todos los trabajadores, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como Jefe de Familia; que además se observó las prescripciones contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Nacional del Salario por Acuerdo Gubernativo Nº 1361 de fecha 18 de julio de 1968, fijó el Salario Mínimo de Ø1.68 diarios para la Industria de Productos de Caucho;

CONSIDERANDO:

Que la elevación en el costo de la vida ha perjudicado en mayor grado a los trabajadores de bajos ingresos, razón por la que la Comisión Nacional del Salario, Organismo Técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la política general de salarios después de elaborar los estudios correspondientes recomendó el incremento en el salario mínimo de dicha actividad en el porcentaje que se señala en el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, integrada tanto por los sectores de trabajadores, empleadores y del Estado, con lo que se cumple el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del Salario Mínimo en la Industria de Productos de Caucho, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajuste el Salario Mínimo de la Industria en referencia en el porcentaje indicado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 1361 de fecha 18 de julio de 1968, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo fijado para la Industria de Productos de Caucho, el cual queda en veinticinco centavos seiscientos veinticinco milésimos (Q0.25625) por hora, equivalente a dos quetzales cinco centavos (Q2.05) por día o jornada ordinaria y a sesenta y un quetzales con cincuenta centavos (Q61.50) por mes, lo que significa un reajuste del veintiuno punto ocho por ciento (21.8%).

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Modificase el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 907 del 20 de noviembre de 1965 en el sentido de reajustar el Salario Mínimo para la Industria de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas Destiladas y Fermentadas, el cual queda en la cantidad que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo dispone la Constitución de la República y el Código de Trabajo la fijación periódica del Salario Mínimo que tienen derecho percibir todos los trabajadores, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como Jefe de Familia; que además se observó las prescripciones contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Nacional del Salario por Acuerdo Gubernativo Nº 907 de fecha 20 de noviembre de 1965, fijó el salario mínimo de Ø2.00 diarios para la Industria de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas Destiladas y Fermentadas;

CONSIDERANDO:

Que la elevación en el costo de la vida ha perjudicado en mayor grado a los trabajadores de bajos ingresos, razón por la que la Comisión Nacional del Salario, Organismo Técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la política general de salarios después de elaborar los estudios correspondientes recomendó el incremento en el salario mínimo de dicha actividad en el porcentaje que se señala en el prsente Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Prevision Social, la dirección y orientación de la politica social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, integrada tanto por los sectores de trabajadores, empleadores y del Estado, con lo que se cumple el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del Salario Mínimo en la Industria de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas Destiladas y Fermentadas, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajuste el salario mínimo de la Industria en referencia en el procentaje indicado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 907 de fecha 20 de noviembre de 1965, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo para la Industria de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas, Destiladas y Fermentadas, el cual queda en treinta y un centavos (Q0.31) por hora equivalente a dos quetzales con cuarenta y ocho centavos (Q2.48) por día o jornada ordinaria y a setenta y cuatro quetzales con cuarenta centavos (Q74.40) por mes, lo que significa un reajuste del veinticuatro punto dos por ciento (24.2%).

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Modificase el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 1041, del 18 de octubre de 1966, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado en la Industria de Imprenta, Editoriales y Actividades Conexas, en la cantidad que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo dispone la Constitución de la República y el Código de Trabajo la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho a percibir todos los trabajadores, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como Jefe de Familia; que además se observó las prescripciones contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Nacional del Salario por Acuerdo Gubernativo Nº 1041, de fecha 18 de octubre de 1966, fijó el salario mínimo de Q1.84 diarios, para la Industria de Imprentas, Editoriales y Actividades Conexas;

CONSIDERANDO:

Que la elevación en el costo de la vida ha perjudicado en mayor grado a los trabajadores de bajos ingresos, razón por la que la Comisión Nacional del Salario, Organismo Técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la política general de salarios después de elaborar los estudios correspondientes recomendó el incremento en el salario mínimo de dicha actividad en el porcentaje que se señala en el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, integrada tanto por los sectores de trabajadores, empleadores y del Estado, con lo que se cumple el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo en la Industria de Imprentas, Editoriales y Actividades Conexas, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajuste el salario mínimo de la Industria en referencia, en el porcentaje indicado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 1041, de fecha 18 de octubre de 1966, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria de Imprentas, Editoriales y Actividades Conexas, el cual queda en veintiséis centavos quinientos milésimos (Q0.26500) por hora, equivalente a dos quetzales con doce centavos (Q2.12) por día o jornada ordinaria y a sesenta y tres quetzales con sesenta centavos (Q63.60) por mes, lo que significa un reajuste del quince por ciento (15%).

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social.
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

—*—

Modifícase el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 1202, del 17 de agosto de 1967, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria de Productos Alimenticios, el cual queda en la cantidad que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo dispone la Constitución de la República y el Código de Trabajo la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho percibir todos los trabajadores, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como Jefe de Familia; que además se observó las prescripciones contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Nacional del Salario por Acuerdo Gubernativo Nº 1202, de fecha 17 de agosto de 1967, fijó el salario mínimo de Ø1.60 diarios para la Industria de Productos Alimenticios;

CONSIDERANDO:

Que la elevación en el costo de la vida ha perjudicado en mayor grado a los trabajadores de bajos ingresos, razón por la que la Comisión Nacional del Salario, Organismo Técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la política general de salarios después de elaborar los estudios correspondientes recomendó el incremento en el salario mínimo de dicha actividad en el porcentaje que se señalá en el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, integrada tanto por los sectores de trabajadores, empleadores y del Estado, con lo que se cumple el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo en la Industria de Productos Alimenticios, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opino favorablemente en el sentido de que se reajuste el salario mínimo de la Industria en referencia, en el porcentaje indicado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 1202, de fecha 17 de agosto de 1967, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria de Productos Alimenticios, el cual queda en veinticuatro centavos setecientos cincuenta milésimos (Q0.24750) por hora, equivalente a un quetzal noventa y ocho centavos (Q1.98) por día o jornada ordinaria y a cincuenta y nueve quetzales cuarenta centavos (Q59.40) por mes, lo que significa un reajuste de veintitrés punto siete por ciento (23.7%).

Se exceptúan de la aplicación de este Acuerdo la fabricación, elaboración y distribución de productos lácteos, que serán objeto de regulación posterior.

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

—*—

Modifícase el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 955, del 23 de febrero de 1966, en el sentido de reajustar el salario mínimo en la Industria de la Construcción, el cual queda en la cantidad que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo dispone la Constitución de la República y el Código de Trabajo la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho percibir todos los trabajadores, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como Jefe de Familia; que además se observó las prescripciones contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Nacional del Salario por Acuerdo Gubernativo Nº 955, de fecha 23 de febrero de 1966, fijó el salario mínimo de (Q1.36) diarios para la Industria de la Construcción;

CONSIDERANDO:

Que la elevación en el costo de la vida ha perjudicado en mayor grado a los trabajadores de bajos ingresos, razón por la que la Comisión Nacional del Salario, Organismo Técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes, recomendó el incremento en el salario mínimo de dicha actividad en el porcentaje que se señala en el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, integrada tanto por los sectores de trabajadores y empleadores del Estado, con lo que se cumple el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo en la Industria de Construcción, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajuste el salario mínimo de la Industria en referencia, en el porcentaje indicado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 955, de fecha 23 de febrero de 1966, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la actividad de la Industria de la Construcción, el cual queda en veintiún centavos ciento veinticinco milésimos (Ø0.21125) por hora, equivalente a un quetzal sesenta y nueve centavos (Ø1.69) por día o jornada ordinaria y a cincuenta quetzales setenta centavos (Ø50.70) por mes, lo que significa un reajuste del veinticuatro punto dos por ciento (24.2[illegible]).

Se exceptúan de los efectos del reajuste anterior, a aquellas empresas constructoras que estén ejecutando contratos de construcción suscritos con anterioridad a la fecha de este Acuerdo.

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

—*—

Modifícase el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 729, del 25 de marzo de 1964, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria del Comercio, el cual queda en la cantidad que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo dispone la Constitución de la República y el Código

de Trabajo la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho percibir todos los trabajadores, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como Jefe de Familia; que además se observó las prescripciones contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Nacional del Salario por Acuerdo Gubernativo número 729, de fecha 25 de marzo de 1964; fijó el salario mínimo de Ø1.36 diarios para la Industria del Comercio;

CONSIDERANDO:

Que la elevación en el costo de la vida ha perjudicado en mayor grado a los trabajadores de bajos ingresos, razón por la que la Comisión Nacional del Salario, organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes, recomendó el incremento en el salario mínimo de dicha actividad en el porcentaje que se señala en el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, integrada tanto por los sectores de trabajadores, empleadores y del Estado, con lo que se cumple el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo en la Industria del Comercio, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajuste el salario mínimo de la Industria en referencia en el porcentaje indicado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo 729, de fecha 25 de marzo de 1964, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria del Comercio, el cual queda en veintiún centavos ciento veinticinco milésimos (Ø0.21125) por hora, equivalente a un quetzal sesenta y nueve centavos (Ø1.69) por día o jornada ordinaria y a cincuenta quetzales con setenta centavos (Ø50.70) por mes, lo que significa un reajuste de veinticuatro punto uno por ciento (24.1%).

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

—*—

Modifícase el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 1413 del 3 de octubre de 1968, en el sentido de reajustar el salario mínimo para la Industria del Cuero, Calzado y Productos Relacionados.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo dispone la Constitución de la República y el Código de Trabajo la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho percibir todos los trabajadores, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como Jefe de Familia; que además se observó las prescripciones contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Nacional del Salario por Acuerdo Gubernativo número 1413 de fecha 3 de octubre de 1968, fijó el salario mínimo de Ø1.52 diarios para la Industria del Cuero, Calzado y Productos Relacionados;

CONSIDERANDO:

Que la elevación en el costo de la vida ha perjudicado en mayor grado a los trabajadores de bajos ingresos, razón por la que la Comisión Nacional del Salario, organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes, recomendó el incremento en el salario mínimo de dicha actividad en el porcentaje que se señala en el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, integrada tanto por los sectores de trabajadores, empleadores del Estado, con lo que se cumple el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo en la Industria del Cuero, Calzado y Productos Relacionados; la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajuste el salario mínimo de la Industria en referencia en el porcentaje indicado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 1413 de fecha 3 de octubre de 1968, en el sentido de reajustar el salario mínimo para la Industria del Cuero, Calzado y Productos Relacionados, el cual queda en veintitrés centavos ciento veinticinco milésimos (Ø0.23125) por hora, equivalente a un quetzal ochenta y cinco centavos (Ø1.85) por día o jornada ordinaria y a cincuenta y cinco quetzales con cincuenta centavos (Ø55.50) por mes, lo que significa un reajuste del veintiuno punto ocho por ciento (21.8%).

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Modifícase el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 853 del 22 de julio de 1965, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria de Lavandería y Limpieza de Ropa.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo dispone la Constitución de la República y el Código de Trabajo la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho percibir todos los trabajadores, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como Jefe de Familia; que además se observó las prescripciones contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Nacional del Salario por Acuerdo Gubernativo número 853, de fecha 22 de julio de 1965, fijó el salario mínimo de Ø1.52 diarios para la Industria de Lavandería y Limpieza de Ropa;

CONSIDERANDO:

Que la elevación en el costo de la vida ha perjudicado en mayor grado a los trabajadores de bajos ingresos, razón por la que la Comisión Nacional del Salario, organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes recomendó el incremento en el salario mínimo de dicha actividad en el porcentaje que se señala en el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, integrada tanto por los sectores de trabajadores, empleadores y del Estado, con lo que se cumple el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo en la Industria de Lavandería y Limpieza de Ropa, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajuste el salario mínimo de la Industria en referencia en el porcentaje indicado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 853 de fecha 22 de julio de 1965, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria de Lavandería y Limpieza de Ropa, el cual queda en veintitrés centavos ochocientos setenta y cinco milésimos (Ø0.23875) por hora, equivalente a un quetzal noventa y un centavos (Ø1.91) por día o jornada ordinaria y a cincuenta y siete quetzales con treinta centavos (Ø57.30) por mes, lo que significa un reajuste del veinticinco punto ocho por ciento (25.8%).

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

—*—

Modifícase el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 984, del 3 de junio de 1966, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Actividad de Restaurantes, Bares, Cantinas y Fuentes de Soda, el cual queda en la cantidad que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo dispone la Constitución de la República, y el Código de Trabajo la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho percibir todos los trabajadores atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como Jefe de Familia; que además se observó las prescripciones contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Nacional del Salario por Acuerdo Gubernativo número 984, de fecha 3 de junio de 1966, fijó el salario mínimo de Ø1.36 diarios para la Actividad de Restaurantes, Bares, Cantinas y Fuentes de Soda;

CONSIDERANDO:

Que la elevación en el costo de la vida ha perjudicado en mayor grado a los trabajadores de bajos ingresos, razón por la que la Comisión Nacional del Salario, organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes recomendó el incremento en el salario mínimo de dicha actividad en el porcentaje que se señala en el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, integrada tanto por los sectores de trabajadores, empleadores y del Estado, con lo que se cumple el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo en la Actividad de Restaurantes, Bares, Cantinas y Fuentes de Soda, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajuste el salario mínimo de la Actividad en referencia en el porcentaje indicado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 984, de fecha 3 de junio de 1966, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Actividad de Restaurantes, Bares, Cantinas y Fuentes de Soda, el cual queda en veintiún centavos ciento veinticinco milésimos (Ø0.21125) por hora, equivalente a un quetzal con sesenta y nueve centavos (Ø1.69) por día o jornada ordinaria y a cincuenta quetzales con setenta centavos (Ø50.70) por mes lo que significa un reajuste del veinticuatro punto dos por ciento (24.2%).

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Modifícase el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 1413, del 3 de octubre de 1968, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria de Tenería, el cual queda en la cantidad que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo dispone la Constitución de la República, y el Código de Trabajo la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho percibir todos los trabajadores atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como Jefe de Familia; que además se observó las prescripciones contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Nacional del Salario por Acuerdo Gubernativo número 1413, de fecha 3 de octubre de 1968, fijó el salario mínimo de Ø1.36 diarios para la Industria de Tenería;

CONSIDERANDO:

Que la elevación en el costo de la vida ha perjudicado en mayor grado a los trabajadores de bajos ingresos, razón por la que la Comisión Nacional del Salario, organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes recomendó el incremento en el salario mínimo de dicha actividad en el porcentaje que se señala en el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, integrada tanto por los sectores de trabajadores, empleadores y del Estado, con lo que se cumple el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo de la Industria de Tenería, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajuste el salario mínimo de la Industria en referencia en el porcentaje indicado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 1413, de fecha 3 de octubre de 1968, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria de Tenería, el cual queda en veinte centavos setecientos cincuenta milésimos (Ø0.20750) por hora, equivalente a un quetzal sesenta y seis sentavos (Ø1.66) por día o jornada ordinaria y a cuarenta y nueve quetzales con ochenta centavos (Ø49.80) por mes, lo que significa un reajuste de veintiuno punto ocho por ciento (21.8%).

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

—*—

Modifícase el artículo 3º del Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de noviembre de 1971, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria de Construcción y Reparación de Material de Transporte, de Maquinaria y de Aparatos Eléctricos, el cual queda en la cantidad que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo dispone la Constitución de la República, y el Código de Trabajo la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho percibir todos los trabajadores atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como Jefe de Familia; que además se observó las prescripciones contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Nacional del Salario, por Acuerdo de fecha 9 de noviembre de 1971, fijó el salario mínimo de Ø1.70 diarios, para la Industria de Construcción y Reparación de Material de Transporte, de Maquinaria y de Aparatos Eléctricos;

CONSIDERANDO:

Que la elevación en el costo de la vida ha perjudicado en mayor grado a los trabajadores de bajos ingresos, razón por la que la Comisión Nacional del Salario, organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes recomendó el incremento en el salario mínimo de dicha actividad en el porcentaje que se señala en el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, integrada tanto por los sectores de trabajadores, empleadores y del Estado, con lo que se cumple el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo en la Industria de Construcción y Reparación de Material de Transporte, de Maquinaria y de Aparatos Eléctricos, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajuste el salario mínimo de la Industria en referencia en el porcentaje indicado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 3º del Acuerdo de fecha 9 de noviembre de 1971, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria de Construcción y Reparación de Material de Transporte, de Maquinaria y de Aparatos Eléctricos, el cual queda en veinticinco centavos ochocientos setenta y cinco milésimos (Ø0.25875) por hora, equivalente a dos quetzales siete centavos (Ø2.07) por día o jornada ordinaria y a sesenta y dos quetzales con diez centavos (Ø62.10) por mes, lo que significa un reajuste de veintiuno punto ocho por ciento (21.8%).

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Modifícase el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 1354, del 25 de junio de 1968, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria de la Confección de Ropa, el cual queda en la cantidad que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo dispone la Constitución de la República, y el Código de Trabajo la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho percibir todos los trabajadores atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como Jefe de Familia; que además se observó las prescripciones contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Nacional del Salario, por Acuerdo Gubernativo número 1354, de fecha 25 de junio de 1968, fijó el salario mínimo de Ø1.60 diarios, para la Industria de la Confección de Ropa;

CONSIDERANDO:

Que la elevación en el costo de la vida ha perjudicado en mayor grado a los trabajadores de bajos ingresos, razón por la que la Comisión Nacional del Salario, organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes recomendó el incremento en el salario mínimo de dicha actividad en el porcentaje que se señala en el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la Republica, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, integrada tanto por los sectores de trabajadores, empleadores y del Estado, con lo que se cumple el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo de la Industria de la Confeccion de Ropa, la que después de detenido análisis y hechas la consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opino favorablemente en el sentido de que se reajuste el salario mínimo de la Industria en referencia en el porcentaje indicado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo 1354, de fecha 25 de junio de 1968, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria de la Confección de Ropa, el cual queda en veinticuatro centavos trescientos setenta y cinco milésimos (Q0.24375) por hora, equivalente a un quetzal noventa y cinco centavos (Q1.95) por día o jornada ordinaria y a cincuenta y ocho quetzales cincuenta centavos (Q58.50) por mes, lo que significa un reajuste de veintiuno punto ocho por ciento (21.8%).

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

—*—

Modifícase el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 1040 del 18 de octubre de 1966, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la actividad Hotelera, el cual queda en la suma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo dispone la Constitución de la República, y el Código de Trabajo la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho percibir todos los trabajadores atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como Jefe de Familia; que además se observó las prescripciones contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Nacional del Salario por Acuerdo Gubernativo Nº 1040, de fecha 18 de octubre de 1966, fijó el salario mínimo de Q1.52 diarios para la actividad Hotelera;

CONSIDERANDO:

Que la elevación en el costo de la vida ha perjudicado en mayor grado a los trabajadores de bajos ingresos, razón por la que la Comisión Nacional del Salario, organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes recomendó el incremento en el salario mínimo de dicha actividad en el porcentaje que se señala en el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, integrada tanto por los sectores de trabajadores, empleadores y del Estado, con lo que se cumple el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremente del salario mínimo de la Actividad Hotelera, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajuste el salario mínimo de la actividad en referencia en el porcentaje indicado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo 1040, de fecha 18 de octubre de 1966, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Actividad Hotelera, el cual queda en veintitrés centavos seiscientos veinticinco milésimos (Q0.23625) por hora, equivalente a un quetzal ochenta y nueve centavos (Q1.89) por día o jornada ordinaria y a cincuenta y seis quetzales setenta centavos (Q56.70) por mes lo que significa un reajuste de veinticuatro punto dos por ciento (24.2%).

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el Decreto 8873 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Modifícase el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 954 del 23 de febrero de 1966, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria de Substancias y Productos Químicos, el cual queda en la cantidad que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo dispone la Constitución de la República, y el Código de Trabajo la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho percibir todos los trabajadores atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como Jefe de Familia; que además se observó las prescripciones contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Nacional del Salario por Acuerdo Gubernativo Nº 954, de fecha 23 de febrero de 1966, fijó el salario mínimo de Ø1.68 diarios para la Industria de Substancias y Productos Químicos;

CONSIDERANDO:

Que la elevación en el costo de la vida ha perjudicado en mayor grado a los trabajadores de bajos ingresos, razón por la que la Comisión Nacional del Salario, organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes recomendó el incremento en el salario mínimo de dicha actividad en el porcentaje que se señala en el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, integrada tanto por los sectores de trabajadores, empleadores y del Estado, con lo que se cumple el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo en la Industria de Substancias y Productos Químicos, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente, en el sentido de que se reajuste el salario mínimo de la Industria en referencia en el porcentaje indicado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo Nº 954, de fecha 23 de febrero de 1966, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria de Substancias y Productos Químicos, el cual queda en veinticinco centavos (Ø0.25) por hora, equivalente a dos quetzales (Ø2.00) por día o jornada ordinaria y a sesenta quetzales (Ø60.00) por mes, lo que significa un reajuste del diecinueve por ciento (19%).

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

—*—

Modifícase el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 908 del 20 de noviembre de 1965, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria de Teatros y Cines, el cual queda en la cantidad que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo dispone la Constitución de la República, y el Código de Trabajo la fijación periodica del salario mínimo que tienen derecho percibir todos los trabajadores atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como Jefe de Familia; que además se observó las prescripciones contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Comision Nacional del Salario por Acuerdo Gubernativo Nº 908, de fecha 20 de noviembre de 1965, fijó el salario mínimo de Ø1.84 diarios para la Industria de Teatros y Cines;

CONSIDERANDO:

Que la elevación en el costo de la vida ha perjudicado en mayor grado a los trabajadores de bajos ingresos, razón por la que la Comisión Nacional del Salario, organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes recomendó el incremento en el salario mínimo de dicha industria en el porcentaje que se señala en el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, integrada tanto por los sectores de trabajadores, empleadores y del Estado, con lo que se cumple el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo en la Industria de Teatros y Cines, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajuste el salario mínimo de la Industria en referencia en el porcentaje indicado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 908 de fecha 20 de noviembre de 1965, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria de Teatros y Cines, el cual queda en veintiocho centavos seiscientos venticinco milésimos (Q0.28625) por hora, equivalente a dos quetzales con veintinueve centavos (Q2.29) por día o jornada ordinaria y a sesenta y ocho quetzales setenta centavos (Q68.70) por mes, lo que significa un reajuste del veinticuatro punto dos porciento (24.2%).

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Modifícase el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 909, de fecha 20 de noviembre de 1965, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria Textil, el cual queda en la cantidad que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo dispone la Constitución de la República, y el Código de Trabajo la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho percibir todos los trabajadores atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como Jefe de Familia; que además se observó las prescripciones contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Nacional del Salario por Acuerdo Gubernativo Nº 909, de fecha 20 de noviembre de 1965, fijó el salario mínimo de Q1.60 diarios para la Industria Textil;

CONSIDERANDO:

Que la elevación en el costo de la vida ha perjudicado en mayor grado a los trabajadores de bajos ingresos, razón por la que la Comisión Nacional del Salario, organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes recomendó el incremento en el salario mínimo de dicha actividad en el porcentaje que se señala en el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, integrada tanto por los sectores de trabajadores, empleadores y del Estado, con lo que se cumple el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo en la Industria Textil, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajuste el salario mínimo de la Industria en referencia en el porcentaje indicado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 909, de fecha 20 de noviembre de 1965, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria Textil, el cual queda en veinticuatro centavos ochocientos setenta y cinco milésimos (Q0.24875) por hora, equivalente a un quetzal noventa y nueve centavos (Q1.99) por día o jornada ordinaria y a cincuenta y nueve quetzales setenta y centavos (Q59.70) por mes, lo que significa un reajuste del veinticuatro punto dos por ciento (24.2%).

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

—*—

Modifícase el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 974, del 23 de abril de 1966, en el sentido de reajustar el salario mínimo en la Industria de Productos Plásticos, el cual queda en la cantidad que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo dispone la Constitución de la República, y el Código de Trabajo la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho percibir todos los trabajadores atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como Jefe de Familia; que además se observó las prescripciones contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Nacional del Salario por Acuerdo Gubernativo Nº 974, de fecha 23 de abril de 1966, fijó el salario mínimo de Q1.68 diarios para la Industria de Productos Plásticos;

CONSIDERANDO:

Que la elevación en el costo de la vida ha perjudicado en mayor grado a los trabajadores de bajos ingresos, razón por la que la Comisión Nacional del Salario, organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes recomendó el incremento en el salario mínimo de dicha actividad en el porcentaje que se señala en el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, integrada tanto por los sectores de trabajadores, empleadores y del Estado, con lo que se cumple el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo en la Industria de Productos Plásticos, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajuste el salario mínimo de la Industria en referencia en el porcentaje indicado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 974, de fecha 23 de abril de 1966, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria de Productos Plásticos, el cual queda en veintiséis centavos ciento veinticinco milésimos (Q0.26125) por hora, equivalente a dos quetzales con nueve centavos (Q2.09) por día o jornada ordinaria y a sesenta y dos quetzales con setenta centavos (Q62.70) por mes, lo que significa un reajuste del veinticuatro punto dos por ciento (24.2%).

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Modificase el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de octubre de 1970, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria de la Arcilla, Arena, Piedra, Cemento, Vidrio y otros minerales no metálicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo dispone la Constitución de la República, y el Código de Trabajo la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho percibir todos los trabajadores atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como Jefe de Familia; y además se observó las prescripciones contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Nacional del Salario por Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de octubre de 1970, fijó el salario mínimo de Q1.52 diarios para la Industria de Arcilla, Arena, Piedra, Cemento, Vidrio y otros Minerales no metálicos;

CONSIDERANDO:

Que la elevación en el costo de la vida ha perjudicado en mayor grado a los trabajadores de bajos ingresos, razón por la que la Comisión Nacional del Salario, organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes recomendó el incremento en el salario mínimo de dicha industria en el porcentaje que se señala en el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, integrada tanto por los sectores de trabajadores, empleadores y del Estado, con lo que se cumple el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo en la Industria de Arcilla, Arena, Piedra, Cemento, Vidrio y otros Minerales no metálicos, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajuste el salario mínimo de la Industria en referencia en el porcentaje indicado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de octubre de 1970, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria de la Arcilla, Arena, Piedra, Cemento, Vidrio y otros minerales no metálicos, el cual queda en veinte centavos ochocientos setenta y cinco milésimos (Q0.20875) por hora, equivalente a un quetzal con sesenta y siete centavos (Q1.67) por día o jornada ordinaria y a cincuenta quetzales con diez centavos (Q50.10) por mes para Arcilla, Arena, Piedra y otros minerales no metálicos; y para la Industria de Cemento y Vidrio en veintidós centavos quinientos milésimos (Q0.22500) por hora, equivalente a un quetzal con ochenta centavos (Q1.80) por día o jornada ordinaria y a cincuenta y cuatro quetzales exactos (Q54.00) por mes lo que significa un reajuste del diez por ciento (10%), y dieciocho punto dos por ciento (18.2%), respectivamente.

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

—*—

Modificase el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 1203 del 17 de agosto de 1967, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria de Productos Metálicos, el cual queda en la cantidad que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo dispone la Constitución de la República y el Código de Trabajo la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho percibir todos los trabajadores, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como Jefe de Familia; que además se observó las prescripciones contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Nacional del Salario por Acuerdo Gubernativo número 1203, de fecha 17 de agosto de 1967, fijó el salario mínimo de Q1.60 diarios para la Industria de Productos Metálicos;

CONSIDERANDO:

Que la elevación en el costo de la vida ha perjudicado en mayor grado a los trabajadores de bajos ingresos, razón por la que la Comisión Nacional del Salario, organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes recomendó el incremento en el salario mínimo de dicha actividad en el porcentaje que se señala en el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, integrada tanto por los sectores de trabajadores, empleadores y del Estado, con lo que se cumple el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo en la Industria de Productos Metálicos, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajuste el salario mínimo de la Industria en referencia en el porcentaje indicado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 1203, de fecha 17 de agosto de 1967, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria de Productos Metálicos, el cual queda en veinticuatro centavos setecientos cincuenta milésimos (Q0.24750) por hora, equivalente a un quetzal noventa y ocho centavos (Q1.98) por día o jornada ordinaria y a cincuenta y nueve quetzales con cuarenta centavos (Q59.40) por mes, lo que significa un reajuste de veintitrés punto siete por ciento (23.7%).

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

—*—

Modifícase el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 1419 del 25 de octubre de 1968, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la actividad de Servicios Médicos y Sanitarios el cual queda en la cantidad que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo dispone la Constitución de la República y el Código de Trabajo la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho percibir todos los trabajadores, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como Jefe de Familia; que además se observó las prescripciones contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Nacional del Salario por Acuerdo Gubernativo número 1419 de fecha 25 de octubre de 1968, fijó el salario mínimo de Q1.44 diarios para la Actividad de Servicios Médicos y Sanitarios;

CONSIDERANDO:

Que la elevación en el costo de la vida ha perjudicado en mayor grado a los trabajadores de bajos ingresos, razón por la que la Comisión Nacional del Salario, organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes recomendó el incremento en el salario mínimo de dicha actividad en el porcentaje que se señala en el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la Republica, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social la dirección y orientacion de la politica social del pais, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, integrada tanto por los sectores de trabajadores, empleadores y del Estado, con lo que se cumple el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo en la Actividad de Servicios Médicos y Sanitarios, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajuste el salario mínimo de la Industria en referencia en el porcentaje indicado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 1419, de fecha 25 de octubre de 1968, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Actividad de Servicios Médicos y Sanitarios, el cual queda en veintiún centavos doscientos cincuenta milésimos (Q0.21250) por hora, equivalente a un quetzal setenta centavos (Q1.70) por día o jornada ordinaria y a cincuenta y un quetzales (Q51.00) por mes, lo que significa un reajuste del dieciocho punto dos por ciento (18.2%).

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

—*—

Modifícase el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 1323 del 30 de abril de 1968, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria de la Fabricación de Muebles.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo disponen la Constitución de la República y el Código de Trabajo la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho percibir todos los trabajadores, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como Jefe de Familia; que además se observó las prescripciones contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Nacional del Salario por Acuerdo Gubernativo número 1323, de fecha 30 de abril de 1968, fijó el salario mínimo de Q1.60 diarios para la Industria de la Fabricación de Muebles;

CONSIDERANDO:

Que la elevación en el costo de la vida ha perjudicado en mayor grado a los trabajadores de bajos ingresos, razón por la que la Comisión Nacional del Salario, organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes recomendó el incremento en el salario mínimo de dicha actividad en el porcentaje que se señala en el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, integrada tanto por los sectores de trabajadores, empleadores y del Estado, con lo que se cumple el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo en la Industria de la Fabricación de Muebles, la que después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajuste el Salario Mínimo de la Industria en referencia en el porcentaje indicado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo número 1323 de fecha 30 de abril de 1968, en el sentido de reajustar el salario mínimo fijado para la Industria de la Fabricación de Muebles, el cual queda en veinticuatro centavos trescientos setenta y cinco milésimos (Q0.24375) por hora, equivalente a un quetzal con noventa y cinco centavos (Q1.95) por día o jornada ordinaria y a cincuenta y ocho quetzales con cincuenta centavos (Q58.50) por mes, lo que significa un reajuste del veintiuno punto ocho por ciento (21.8%).

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

—*—

Reincorpórase al patrimonio de la Nación la finca que se menciona, ubicada en el departamento de Sololá, que el Estado le cedió en propiedad a la Municipalidad de la cabecera departamental de Sololá.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 39-73

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por la Municipalidad de la cabecera departamental de Sololá, para que la finca inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, bajo el número mil seiscientos cuarenta y nueve (1,649), folio ciento sesenta y dos (162) del libro doce (12) de Sololá, que le fue cedida en propiedad para la construcción de una terminal de autobuses, se reincorpore al patrimonio de la Nación y se destine a la construcción de un Instituto de Educación Básica;

CONSIDERANDO:

Que según lo manifiesta el Comité Nacional Proconstrucción de Escuelas, el edificio para el Instituto de Educación Básica en el Departamento de Sololá, no se incluyó en su presupuesto correspondiente al año en curso, debido a la falta de predio, por lo que de cederse la finca a que se refiere el considerando anterior, se incluirá en el plan de trabajo correspondiente al año próximo entrante,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º, artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reincorpora al patrimonio de la Nación la finca inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, bajo el número mil seiscientos cuarenta y nueve 1,649), folio ciento sesenta y dos (162) del libro número doce (12) del departamento de Sololá, que el Estado le cedió en propiedad a la Municipalidad de la cabecera departamental de Sololá, en Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de marzo de 1962, en virtud de haberse realizado la condición resolutoria a que se sujetó la cesión.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio respectiva. El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, deberá adscribir al Ministerio de Educación la finca a que se refiere el presente Acuerdo, la cual se destinará exclusivamente a la construcción del Instituto de Educación Básica y Ciencias Comerciales.

Artículo 3º—Se deroga parcialmente el Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de marzo de 1962,[1] en lo que respecta a la cesión de la finca nacional que por este Acuerdo se reincorpora al patrimonio de la Nación.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se expresan, que reproducirán como Motivo Central, una vista de la fachada del Instituto Normal para Varones de Oriente.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales que a continuación se indica: quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo aéreo de la denomicación de

1 En tomo 80, página 1006.

2 Publicado el 30 de noviembre de 1973.

cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas Dry-Crill, en colores rojo y negro. Dichas estampillas reproducen como motivo central una vista de la fachada del Instituto Normal para Varones de Oriente, con las siguientes leyendas: en la parte superior "Chiquimula Q0.05", en la parte inferior "Guatemala Aéreo", en el extremo izquierdo verticalmente "Instituto Varones", de dimensiones 40 por 30 milímetros de perforado a perforado.

Comuníquese.

ARANA O.

ROBERTO BARILLAS FLORES,
Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho.

JORGE LAMPORT RODIL,
Ministro de Finanzas.

Modifícanse los artículos que se menciona, relacionados al Reglamento de Becas del Ministerio de Agricultura, para la formación de Profesionales a Nivel Universitario en el País.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Comité de Becas del Ministerio de Agricultura y los Decanos de las Facultades de Agronomía y de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos de Guatemala, han informado de la necesidad que existe de que las becas que el Gobierno de la República concede por medio del Ministerio de Agricultura para la formación de profesionales a nivel universitario en el país, puedan otorgarse no sólo a estudiantes de Zootecnia, sino destinarse también a la formación de Médicos Veterinarios en la Facultad correspondiente de la Universidad de San Carlos, y sobre la conveniencia de que se reduzcan los punteos necesarios para mantener la continuidad de dichas becas por parte de los estudiantes favorecidos, ya que las exigencias actuales no concuerdan con el rendimiento del estudiante medio y hace inasequibles dichas becas a la mayoría de los aspirantes a las mismas;

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas para que se promueva también la formación de Médicos Veterinarios, debido a la importante función que desempeñan dichos profesionales en la prevención y el control de las enfermedades del ganado;

CONSIDERANDO:

Que el aprovechamiento de las becas que otorga el Gobierno de la República, por falta de candidatos que llenen los requisitos que en la actualidad se exigen a los destinatarios de éstas, hace nugatorios los propósitos de fomentar el mejoramiento del nivel técnico del elemento humano que habrá de contribuir al desarrollo del país en el futuro,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Modificar los artículos 2º y 7º del Reglamento de Becas del Ministerio de Agricultura, para la Formación de Profesionales a Nivel Universitario en el País, emitido por medio del Acuerdo Gubernativo Nº M. A. 14-71 del 1º de junio de 1971, en la siguiente forma:[1]

Artículo 1º—El artículo 2º queda así:

"*Artículo 2º*—Las becas para la formación de profesionales a nivel universitario en el país, en la rama de la ciencia y la tecnología agrícola, serán otorgadas preferentemente a estudiantes de primer ingreso de la Facultad de Agronomía y de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Sin embargo, y a juicio del Comité de Becas, podrán concederse a estudiantes muy calificados cuyos recursos económicos, propios y/o familiares sean insuficientes para proseguir estudios superiores. Los estudiantes continuarán gozando de dichas becas en las mencionadas Facultades, mientras cumplan a cabalidad con los requisitos señalados en el presente Reglamento, quedando establecido que las becas para estudios en la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia se otorgarán preferentemente para la formación de Zootecnistas".

Artículo 2º—El artículo 7º queda así:

"*Artículo 7º*—Para lograr la continuidad de la beca, el estudiante debe demostrar buen rendimiento académico, que se tendrá como tal si obtiene un promedio general de calificaciones de sesenta y cinco puntos, en cada ciclo, durante los dos primeros años de la carrera y un promedio de setenta puntos durante los ciclos restantes".

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANÁ O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

---

1 En tomo 90.

2 Publicado el 6 de diciembre de 1973.

Suprímese el último párrafo del artículo 37 del Acuerdo Gubernativo número 9-71 de fecha 26 de marzo de 1971 (Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios).

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO C. M. 40-73

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en relación a la sanción que debe imponerse al contratista en caso de atraso en la entrega satisfactoria de la obra, de los bienes y suministros o en la prestación de los servicios, por causas imputables a él, existe incongruencia en el párrafo final del artículo 37 del Reglamento del Decreto número 11-71 del Congreso de la República, toda vez que limita a quinientos quetzales por cada día, en cambio el artículo 38 de la ley citada, establece el pago hasta de cinco por millar del valor del contrato, por cada día de atraso en que se incurra, situación que es conveniente corregir;

CONSIDERANDO:

Que en las diligencias seguidas a solicitud del Director de la Unidad Ejecutora del Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá, existen dictámenes favorables para la supresión del párrafo final del artículo 37 del Acuerdo Gubernativo C. M. 9-71 de fecha 26 de marzo de 1971, emitido por la Comisión Técnica del Presupuesto, Dirección de Estudios Financieros y Ministerio Público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suprime el último párrafo del artículo 37 del Acuerdo Gubernativo número C. M. 9-71, de fecha 26 de marzo de 1971 (Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios).[1]

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras públicas,
Encargado del Despacho,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN,

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
TRINIDAD UCLES.

Autorízase a "Carlsberg Petroleum Corporation", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Jorge Skinner-Klée, se presentó solicitando se autorice a "Carlsberg Petroleum Corporation", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

1 En tomo 90.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Carlsberg Petroleum Corporation", constituida de conformidad con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Exonérase por cinco años a la Asociación de Hijas de María Auxiliadora, del pago del Impuesto Territorial, para los bienes de su propiedad y del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a todas aquellas instituciones que desinteresadamente trabajan en favor de la educación y la moral;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que hace la Presidenta de la Asociación de Hijas de María Auxiliadora, relativa a que se le conceda a la Asociación exoneración del pago del Impuesto Territorial para los bienes de su propiedad y del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales y siendo que en el expediente seguido para el efecto obra informe favorable de la Dirección de Inspecciones Fiscales, así como dictámenes emitidos por el Ministerio de Educación, Ministerio Público y Contraloría de Cuentas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Decretos 1095 y 1168 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera por cinco años a la Asociación de Hijas de María Auxiliadora, del pago del Impuesto Territorial por los inmuebles de su propiedad inscritos con los registros siguientes: 58,050, 48,204, 14,830, 28,912, 26,360 y 37,961; folios 44, 189, 72, 88, 28 y 160; libros 292, 257, 92, 174, 164 y 212, todos del Departamento de Quezaltenango y 6,490, folio 206, libro 438 de Guatemala. Asimismo se concede a la citada Asociación por igual término, exoneración del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, por las cuotas escolares que le corresponde tributar por los tres Colegios de su propiedad, que funcionan en esta capital, Quezaltenango y en Coatepeque, municipio del mencionado departamento.

Artículo 2º—La exoneración de los impuestos que se indican en el artículo anterior, deberá computarse a partir del cuarto trimestre del año en curso. Para los efectos de la exoneración de los referidos impuestos, anualmente la Administración de Rentas Internas de Quezaltenango y Dirección de Inspecciones Fiscales, comprobarán si la Asociación de Hijas de María Auxiliadora llena los requisitos que establece el artículo 2º del Decreto 1095 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase con efecto del 1º de febrero del corriente año, el Centro de Producción de Audiovisuales del Ministerio de Educación.

ACUERDO NUMERO 80

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario el uso de técnicas modernas en la ejecución con el objeto de mejorar la calidad de la misma;

CONSIDERANDO:

Que el Centro Audiovisual Guatemalteco, en su organización y funcionamiento no satisfacía las necesidades que requiere la educación nacional;

CONSIDERANDO:

Que para poder satisfacer los objetivos, organización y funcionamiento de nuestro sistema educativo, es de urgente necesidad poner al servicio del mismo un Centro de tecnologías educativas que ayude a mejorar la calidad de la educación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear con efecto del 1º de febrero del corriente año, el Centro de Producción de Audiovisuales del Ministerio de Educación, delegando en el referido Ministerio su organización, funcionamiento y reglamentación.

Artículo 2º—El presente Acuerdo deroga el similar Nº 433 del 1º de abril de 1960, por el que se creó el Centro Audiovisual Guatemalteco (CAVG), pasando los útiles, muebles y enseres a propiedad del Centro de Producción de Audiovisuales (CEPAV).

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Adjudícase a la Municipalidad de Livingston, departamento de Izabal, en propiedad y título gratuito la finca urbana que se menciona, propiedad de la Nación.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 30-73

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el municipio de Livingston, departamento de Izabal, carece de un Centro de Salud, en donde sus habitantes puedan ser atendidos y recibir la asistencia médica del caso;

CONSIDERANDO:

Que toda campaña que tienda al mejoramiento de la salud del pueblo es de urgencia y de interés nacional, siendo un deber del Estado prestar ayuda en esta clase de obras;

CONSIDERANDO:

Que la finca urbana número 953, folio 98 del libro 5º de Izabal, es propiedad de la Nación y que la misma actualmente carece de uso,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República; y con base en lo que prescribe el artículo 235 de la misma y 149 del Decreto Nº 1551 del Congreso de la República (Ley de Transformación Agraria),

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar a la Municipalidad de Livingston, departamento de Izabal, en propiedad y a título gratuito, la finca urbana número 953, folio 98 del libro 5º de Izabal, propiedad de la Nación, cuyas dimensiones y colindancias constan en el Registro correspondiente.

Artículo 2º—El destino que la Municipalidad de Livingston dará al inmueble a que se refiere el artículo anterior, será exclusivamente, para la construcción de un Centro de Salud.

Artículo 3º—La adjudicación anterior se hace bajo la condición resolutoria de que si varía el destino del bien o si no es utilizado dentro del término de un año a partir de la fecha de suscripción de la escritura respectiva, quedará sin efecto dicha adjudicación y para el efecto bastará la resolución administrativa que así lo declare.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca en representación del Estado ante el Escribano del Gobierno a otorgar el instrumento público correspondiente.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y póngase en circulación, la cantidad de Estampillas Postales que se detallan, que reproducirán como motivo central la fachada del Instituto Normal para Varones de Oriente.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1973.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales que a continuación se indica: Ochocientas mil (800,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de tres centavos de quetzal (Q0.03) cada una, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas Dry-Crill, en colores azul y negro. Di-

chas estampillas reproducen como motivo central una vista de la fachada del Instituto Normal para Varones de Oriente, con las siguientes leyendas: en la parte superior "Chiquimula Ø0.03", en la parte inferior "Guatemala-Aéreo", en el extremo izquierdo verticalmente "Instituto Varones", de dimensiones 40 por 30 milímetros de perforado a perforado.

Comuníquese.

ARANA O.

ROBERTO BARILLAS FLORES,
Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho.

JORGE LAMPORT RODIL,
Ministro de Finanzas.

—*—

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central "Los Monumentos Coloniales" de Antigua Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1973.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales de la emisión Monumentos Coloniales, que a continuación se indican:

Cuatro mil (4,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de un quetzal (Ø1.00) cada una, que reproducen como motivo central las Ruinas de La Recolección, Antigua Guatemala.

Cuatro mil (4,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de un quetzal (Ø1.00) cada una, que reproducen como motivo central las Ruinas de Santa Clara, Antigua Guatemala.

Cuatro mil (4,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de un quetzal (Ø1.00) cada una, que reproducen como motivo central las Ruinas de Capuchinas, Antigua Guatemala.

Cuatro mil (4,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de un quetzal (Ø1.00) cada una, que reproducen como motivo central las Ruinas de Catedral, Antigua Guatemala.

Cuatro mil (4,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de un quetzal (Ø1.00) cada una, que reproducen como motivo central las Ruinas de San Francisco, Antigua Guatemala.

Cuatro mil (4,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de un quetzal (Ø1.00) cada una, que reproducen como motivo central la Fuente del Parque Central de Antigua Guatemala.

Dichas estampillas están impresas por el sistema de Fotograbado y Grabado en Acero, en colores azul y rojo combinados, en un mismo pliego del tamaño miniatura, con las siguientes características y leyendas: en la parte superior se lee "Guatemala Aéreo", en la parte inferior el nombre de cada motivo central que se reproduce, en la parte inferior del lado derecho la correspondiente denominación "Ø1.00" y siempre en el extremo derecho verticalmente "Pro-Turismo", de dimensiones 50 por 40 milímetros de perforado a perforado.

Comuníquese.

ARANA O.

ROBERTO BARILLAS FLORES,
Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho,

JORGE LAMPORT RODIL,
Ministro de Finanzas.

—*—

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se expresa, que reproducirán como motivo central el "Emblema de la Unión Internacional de Telecomunicaciones".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1973.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación, la cantidad de estampillas postales de la emisión Unión Internacional de Telecomunicaciones, que a continuación se indica: Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de quince centavos de quetzal (Ø0.15)

cada una, que reproducen como motivo central el "Emblema de la Unión Internacional de Telecomunicaciones", con las siguientes leyendas: en la parte superior "Guatemala - Correo Aéreo - 15 C", en el centro las siglas "UIT", en la parte inferior "1865 Centenario 1965- de la Unión Internacional de Telecomunicaciones", de dimensiones 40 por 25 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de Grabado en Acero, en dos colores.

Comuníquese.

ARANA O.

ROBERTO BARILLAS FLORES,
Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho,

JORGE LAMPORT RODIL,
Ministro de Finanzas.

Véndese a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y, que las personas que se mencionan abajo, han llenado los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas en resolución número 07701, del 27 de julio de 1973, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las personas que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, e inscrita con registro Nº 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: Jorge Antonio Salguero Aceituno, el lote Nº 559-A, que mide noventa y cuatro metros cuadrados con cincuenta y ocho centímetros cuadrados (94.58 Mts.²), por el precio de nueve quetzales cuarenta y seis centavos (Q9.46); Rogelia Virginia Argueta (sin otro apellido), el lote Nº 1116, que mide doscientos dieciocho metros cuadrados, dos centímetros cuadrados (218.02 Mts.²), por el precio de veintiún quetzales ochenta centavos (Q21.80); Rodolfo Aguilar Pimentel, el lote Nº 96, que mide ciento cuarenta y ocho metros cuadrados cinco centímetros cuadrados (148.05 Mts.²), por el precio de catorce quetzales ochenta y cinco centavos (Q14.85); Felisa Ruiz Cuéllar v. de Toledo, el lote Nº 54, que mide doscientos metros cuadrados (200 Mts.²), por el precio de veinte quetzales exactos (Q20.00); Andrés Siquina Cotoc, el lote Nº 387, que mide ciento cincuenta metros cuadrados (150 Mts.²), por el precio de quince quetzales exactos (Q15.00); Clara Luz Pineda Osuna, el lote Nº 28, que mide ochenta y cuatro metros cuadrados treinta y tres centímetros cuadrados (84.33 Mts.²), por el precio de ocho quetzales cuarenta y tres centavos (Q8.43); José Luis Cabrera Villagrán, el lote Nº 51, que mide sesenta y cinco metros cuadrados sesenta centímetros cuadrados (65.60 Mts.²), por el precio de seis quetzales cincuenta y seis centavos (Q6.56),; María Carlota Contreras v. de Morales, el lote Nº 1132, que mide ciento veinticinco metros cuadrados ochenta y cuatro centímetros cuadrados (125.85 Mts.²) por el precio de doce quetzales cincuenta y ocho centavos (Q12.58); Marcelino Girón Peña, el lote Nº 48, que mide ciento treinta y seis metros cuadrados cincuenta y ocho centímetros (136.58 Mts.²), por el precio de trece quetzales sesenta y seis centavos (Q13.66), de conformidad con planos individuales levantados por ingenieros Félix Octavio Rosales, colegiado Nº 569; Arq. René de León, colegiado Nº 122; Julio Paulo García, colegiado 54; Juan Torres Bernades, colegiado 648.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado cuyo valor total, deberán cancelar los interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente, en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco y, que en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender fracciones de terreno para la construcción de viviendas y, que las personas que se mencionan abajo, han llenado los requisitos establecidos por la Ley, para obtener en venta, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Pública, en resolución Nº 10900, de fecha 19 de octubre de 1973, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las personas que a continuación se expresan, las fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, con registro número 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: Adrián López Martínez, el lote Nº 119, que mide ciento treinta y tres metros cuadrados noventa y seis centímetros cuadrados (133.96 Mts.²), por el precio de trece quetzales cuarenta centavos (Q13.40); Ladislao Nicanor Díaz Rodas, el lote Nº 772, que mide ciento cincuenta y ocho metros cuadrados seiscientos noventa y cinco milímetros cuadrados (158.695 Mts.²), por el precio de quince quetzales ochenta y siete centavos (Q15.87); Eufemia López (sin otro apellido) de Franco, el lote Nº 30, que mide setenta y dos metros cuadrados (72 Mts.²), por el precio de siete quetzales veinte centavos (Q7.20); Josefina Rodríguez (sin otro apellido), el lote que mide setenta metros cuadrados sesenta y cinco centímetros cuadrados (70.65 Mts.²), por el precio de siete quetzales siete centavos (Q7.07); Rita Ramírez Beteta v. de Sandoval, el lote Nº 377, que mide ciento setenta y cuatro metros cuadrados diecisiete centímetros cuadrados (174.17 Mts.²), por el precio de diecisiete quetzales cuarenta y un centavos (Q17.41); María Antonia Flores López, el lote Nº 332-B, que mide ciento veintiséis metros cuadrados noventa y cinco centímetros cuadrados (126.95 Mts.²), por el precio de doce quetzales setenta centavos (Q12.70), de conformidad a planos individuales levantados por ingeniero Luis Angel Rodas, colegiado Nº 109; José Luis Tahay, colegiado Nº 833; Arq. René Minera, colegiado Nº 30, Félix Octavio Rosales, colegiado Nº 569; Juan José de la Cruz, colegiado Nº 357; Arq. Marco Antonio Godoy, colegiado Nº 163.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) el metro cuadrado, cuyo valor total deberán cancelar los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente, en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se indica, que reproducirán como motivo central la efigie de Simón Bolívar, El Libertador.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1973.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión Homenaje a Simón Bolívar, que a continuación se indica: Tres millones (3.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, que reproducen como motivo central la efigie de "Simón Bolívar y el Mapa de las Américas", con las siguientes leyendas: En la parte superior "Guatemala - América es mi Patria", en la parte in-

ferior "Simón Bolivar El Libertador" Ø0.05 Aéreo de dimensiones, 35 por 45 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas Dry-Crill.

Comuníquese.

ARANA O.

ROBERTO BARILLAS FLORES,
Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho.

JORGE LAMPORT RODIL,
Ministro de Finanzas.

—*—

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se expresan, que reproducirán como motivo central la Carátula de la Primera Gaceta emitida por Guatemala en el año de 1871.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1973.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales de la emisión Gaceta de Guatemala, que a continuación se indican: Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de dos centavos de quetzal (Ø0.02) cada una.

Quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25) cada una. Dichas estampillas están impresas por el sistema de Fotograbado, en tres diferentes colores combinados, que reproducen como motivo central "La Carátula de la Primera Gaceta emitida por Guatemala en el año 1871", con las siguientes leyendas: En la parte superior extremo izquierdo "1er. Centenario 1871-1971", en la parte central "Gaceta de Guatemala 6 enero de 1871", en la parte inferior izquierda la correspondiente denominación "2 Cents" y "25 Cents", de dimensiones 44½ por 31½ milímetros de perforado a perforado.

Comuníquese.

ARANA O.

ROBERTO BARILLAS FLORES,
Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho.

JORGE LAMPORT RODIL.
Ministro de Finanzas.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 11225 del 26 de octubre de 1973, declaró que ha lugar a la venta de los lotes que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional con registro número 226, folio 150, del libro 20 de Guatemala, así: José Luis Alvarado Avila, el lote Nº 112, que mide ciento ochenta y ocho metros cuadrados dieciocho centímetros cuadrados (188.18 Mts.²), por el precio de dieciocho quetzales ochenta y dos centavos (Ø18.82); Juan Antonio Alvarez Castillo, el lote Nº 103, que mide ciento cuarenta y seis metros cuadrados noventa y dos centímetros cuadrados (146.92 Mts.²), por el precio de catorce quetzales setenta centavos (Ø14.70); Teresa de Jesús Alvares Cruz, el lote Nº 117, que mide ciento cincuenta y seis metros cuadrados veintiún centímetros cuadrados (156.21 Mts.²), por el precio de quince quetzales sesenta y dos centavos (Ø15.62); y Marcia Verónica Navarro Flores de Montúfar, el lote Nº 69, que mide ciento cuarenta metros cuadrados cincuenta y siete centímetros cuadrados (140,57 Mts.²), por el precio de catorce quetzales seis centavos (Ø14.06), de conformidad con planos individuales, levantados por ingenieros Rigoberto Nájera Farfán, colegiado Nº 279 y Arq. René de León, colegiado Nº 122.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo el otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria, consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas, durante un término de diez años y darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébase la Tarifa que se expresa por transportación de Chicle, de todos los campos chicleros de El Petén a Flores, del departamento de El Petén, que transporte AVIATECA.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud del Interventor-Administrador de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, relativa a que se le autorice el aumento del precio de transportación de Chicle de los campos de El Petén a Flores de aquel departamento, aduciendo los costos de operación y mantenimiento de los aviones, actualmente y el alza de los precios del Chicle;

CONSIDERANDO:

Que oídas las Direcciones de Política Económica y de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, emitieron opinión favorable a la solicitud de mérito,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determina el inciso 7º del artículo 19 del Decreto 773 del Congreso de la República y artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la tarifa de transportación de Chicle de todos los campos chicleros de El Petén a Flores, de aquel departamento, contenida en la Resolución Nº 126, dictada por el Interventor de la Empresa con fecha 18 de septiembre del presente año, en la suma de cuatro centavos y medio (Q004.5), por libra de Chicle que transporte AVIATECA.

Artículo 2º—Este Acuerdo surtirá sus efectos a partir del primero de julio del año en curso.

Artículo 3º—El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial para los efectos de ley.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Bandera de la Brigada Guardia de Honor.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Bandera de la Brigada Guardia de Honor, con motivo de cumplir dicho establecimiento militar, el 29 de enero de 1974, el Primer Centenario de su fundación y por haberse significado por su tradición histórica en el Ejército Nacional.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Doctor Gerolamo Prigione, Nuncio Apostólico de Su Santidad.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Doctor Gerolamo Prigione, Nuncio Apostólico de Su Santidad, por su cooperación en provecho de las cordiales relaciones que existen entre Guatemala y la Santa Sede.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Reglamento del Centro Medico-Social "Suchilma".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1973.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de S. P. y A. S. 41-73

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 93-70 del Congreso de la República, se declaró de interés público y utilidad colectiva, la creación y funcionamiento del Centro de Previsión Médico-Social de los Trabajadores del Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes de madera de El Petén y que asimismo en dicha ley, se crea una Comisión encargada de velar por el cumplimiento de los fines de la Institución denominada Centro de Previsión Médico-Social "Suchilma";

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Ley relacionada, dispone que el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social emitirá el Reglamento que establezca todo lo relativo al funcionamiento del Centro de Previsión Médico-Social "Suchilma" y habiendo sido oídos como corresponde el Sindicato Unico de Chicleros, la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén, FYDEP y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo que prescribe la ley citada y el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

Reglamento del Centro Médico-Social "Suchilma"

CAPITULO PRIMERO

Definiciones

Artículo 1º—Para los efectos del presente Reglamento, se considera como actividades de Previsión Social que tendrá a su cargo el "Centro Suchilma", el conjunto de labores tendientes a prevenir las enfermedades de trabajo y comunes, tratando de eliminar las causas que las producen; las labores de curación y rehabilitación de las consecuencias que dichas enfermedades y las actividades de preparación para otorgar prestaciones en dinero en casos de incapacidad temporal para el trabajo o en casos de muerte, siempre que sean ocasionados por una enfermedad.

Artículo 2º—Las labores del "Centro Suchilma", comprenderán el otorgamiento de atención médico-quirúrgica, atención farmacéutica, transporte de pacientes, prestaciones en dinero en casos de incapacidad temporal o de muerte por causa de una enfermedad común o de trabajo.

Artículo 3º—Se entiende como incapacidad temporal para el trabajo, la que resulta de la pérdida de la salud, como consecuencia de una enfermedad común o de trabajo cuando el trabajador debe suspender sus labores por dicha causa, a juicio del médico del Centro. Después de 26 semanas continuadas de incapacidad se considera ésta como incapacidad permanente (o prolongada).

Artículo 4º—La unidad de beneficios pecuniarios es la medida para establecer las prestaciones en dinero para el caso de incapacidad parcial, total o de muerte. El monto en quetzales de esta unidad se determina de acuerdo con el costo promedio de subsistencia mínima mensual al nivel general de salarios, índices de precio y demás condiciones económicas propias de cada zona. La Comisión que se crea en el artículo 6º de este Reglamento previa autorización de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, fijará de acuerdo con las bases financieras-actuariales, el monto de la unidad de beneficios pecuniarios.

Artículo 5º—Para las definiciones de contrato individual de trabajo, trabajador, patrono, representante del patrono e intermediario, se estará a lo establecido en el Título I del Código de Trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

Organización administrativa

Artículo 6º—El Centro de Previsión Médico Social "Suchilma", será administrado por una Comisión compuesta de seis miembros, designados tres por parte del Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes de madera y por tres miembros del FYDEP.

Artículo 7º—Los integrantes de la Comisión designada en el artículo anterior, por votación interna nombrará a su Presidente, Secretario y Tesorero, teniendo los demás miembros las calidades de Vocales, el Vocal 1º sustituirá al Presidente en caso de ausencia temporal de éste.

Artículo 8º—Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el Presidente quien tendrá doble voto.

Artículo 9º—El período de cada miembro de la Comisión, será de dos años, pudiendo ser reelecto por dos períodos sucesivos quienes demuestren buena actividad y honradez.

Artículo 10.—El período de los miembros de la Comisión, comenzará a contarse a partir del 1º de junio de cada año que corresponda.

Artículo 11.—Tanto el FYDEP, como el Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes de madera, deberán designar tres miembros suplentes para llenar cualquier vacante que por cualquier causa pueda ocurrir en cualquier cargo titular de la Comisión.

Artículo 12.—El miembro de la Comisión que sin causa justa faltare cuando menos a tres sesiones convocadas por la presidencia, podrá ser retirado por resolución de dicha Comisión y en su lugar se nombrará al Delegado Suplente.

Artículo 13.—El Presidente tendrá la representación legal de la Comisión y del Centro de Previsión Social, teniendo las facultades de convocar a sesiones a los miembros de la Comisión, y presidirá tales sesiones, conjuntamente con el Secretario suscribirá las actas y acuerdos que se emitan y en general tendrá todas las atribuciones propias de su cargo.

Artículo 14.—El Secretario es el órgano administrativo de comunicación de dicha Comisión, con todas las autoridades y dependientes del Centro de Previsión Social y le corresponde todas las atribuciones propias de un cargo de esa naturaleza.

Artículo 15.—Las erogaciones que se acuerden deberán ser suscritas por el Presidente de la Comisión y Tesorero de la misma.

CAPITULO TERCERO

Obligaciones de los contratistas

Artículo 16.—Los contratistas están obligados de conformidad con el Código de Trabajo a mantener en los respectivos campos un botiquín con los implementos necesarios para prestar los primeros auxilios a los trabajadores. Un médico del Centro de Previsión Social "Suchilma", designado para el efecto, deberá de instruir a los contratistas sobre las medicinas indispensables que debe contener el mencionado botiquín.

Artículo 17.—Los contratistas están obligados dentro del término de 30 días de iniciada cada temporada de chicle, a presentar una lista circunstanciada de los laborantes que están a su servicio durante la temporada.

Artículo 18.—Los contratistas tienen la obligación de enviar a los trabajadores chicleros, antes de inciarse la relación de trabajo, al médico del Centro Médico Social "Suchilma", para que constate las condiciones físicas del trabajador y el médico que practique tales reconocimientos, estará obligado a llevar un registro médico de los que practique a los mencionados trabajadores.

Artículo 19.—Los contratistas tienen la obligación de procurar por todos los medios a su alcance, la eliminación de las causas productoras de enfermedades y accidentes y a disminuir la posibilidad de que dichos riesgos ocurran, mejorando las condiciones en que se desenvuelvan los trabajadores y dotando a los trabajadores de todas las medidas de seguridad e implementos necesarios para el mejor desenvolvimiento de sus actividades.

CAPITULO CUARTO

Obligaciones del Centro Médico de Previsión Social "Suchilma"

Artículo 20.—Para prevenir las enfermedades, accidentes y riesgos de trabajo, el Centro de Previsión Médico-Social "Suchilma", está obligado a pagar los servicios profesionales de un médico colegiado y a mantener en cada campo de explotación de chicle, un dispensario con personal idóneo para la prestación efectiva de primeros auxilios y supervisión de las condiciones higiénicas y de seguridad en las que trabajan los laborantes.

Artículo 21.—El fondo proveniente del quetzal por cada quintal de chicle exportado, servirá:

a) Para cubrir las prestaciones sociales siguientes: enfermedad común, enfermedad profesional, indemnización por muerte natural del chiclero, incapacidades temporales o permanentes, hospitalizaciones, aportación para la construccion del edificio y demás instalaciones del Centro de Previsión Médico-Social "Suchilma", alimentación, hospedaje y gastos conexos en su caso; y

b) Para cubrir las labores de prevención y de proteccion, tales como primeros auxilios, revisión de las condiciones de seguridad y de higiene en donde trabajan los laborantes, mantenimiento de un servicio de personal idoneo para tales fines en los dispensarios que sean necesarios para poner en servicio.

CAPITULO QUINTO

Beneficios

Artículo 22.—Todo trabajador chiclero contratado para la explotacion de este producto dentro del Departamento de El Petén, tiene derecho a los beneficios mínimos a que se refiere este capítulo. Los beneficios establecidos en este Reglamento, por ser este régimen de Previsión Social sin ánimo de lucro, tienen el carácter de adicionales a los del régimen obligatorio del Seguro Social, y por consiguiente sus miembros no estan exentos de sus obligaciones para con el IGSS.

Artículo 23.—Los beneficios de prevención y protección en materia de enfermedades, así como las actividades de seguridad e higiene, deberán estar orientados preferentemente a evitar el acaecimiento de los riesgos, propugnando por la implantación y mantenimiento de las normas siguientes:

a) El enfermero, enfermera o persona idónea designada para el efecto, está en la obligación de velar personalmente porque se cumplan las instrucciones de seguridad que emanen de la Administración del Centro de Previsión Médico-Social "Suchilma", las instrucciones del médico, en cuanto se refiere a la aplicación de medicamentos y primeros auxilios para prevenir enfermedades y accidentes en general;

b) Llevar un registro de todos los trabajadores de chicle, incluyendo: chicleros y auxiliares de éstos y familiares; llevar control de todos los casos que se presenten, informando mensualmente;

c) Levantar sin pérdida de tiempo en cada caso de enfermedad, una información de sus causas o factores que la originaron; del tratamiento a seguirse y las medidas aconsejables para el pronto restablecimiento de la persona afectada. Los informes a que se refieren los incisos anteriores, serán rendidos inmediatamente de conocidos los hechos; y

d) Efectuar prácticas asistenciales de emergencia y promover por todos los medios a su alcance, los principios y prácticas de seguridad e higiene en el trabajo.

CAPITULO SEXTO

Beneficios por prestaciones

Artículo 24.—Se otorgan al chiclero, previa comprobación y por enfermedad común o profesional: asistencia médica, medicinas, hospitalización y transporte al Centro de Previsión Médico-Social "Suchilma", para su debida atención.

Artículo 25.—En caso de incapacidad prolongada, se le concederá al trabajador dos unidades de beneficios pecuniarios como máximo, por una sola vez, según la naturaleza de esta incapacidad.

Artículo 26.—Se reconocerá al trabajador chiclero por medio de sus sucesores, en caso de muerte no debida a un accidente, para gastos de su entierro y otros conexos, una prestación en efectivo de dos unidades de beneficios pecuniarios, equivalente a cien quetzales, según los casos los cuales entregarán sin demora a cualquiera de sus parientes legítimos: hijos, padres o esposa del fallecido.

Artículo 27.—Otras prestaciones que por su naturaleza no se pueden determinar, serán otorgadas a criterio del Centro de Previsión Médico-Social "Suchilma", con limitaciones que establecen las leyes de la materia, tomando como base el número de hijos menores y otras circunstancias que hagan necesarios proporcionar éstas.

Artículo 28.—Las prestaciones contempladas en el presente Reglamento, deben ser reclamadas dentro de un término no mayor de cuatro meses de acaecido el hecho o acontecimiento que dio lugar a la adquisición del derecho de los beneficios correspondientes. Estos reclamos no se podrán hacer por circunstancias de con causalidad provenientes del contrato de trabajo por un tiempo no mayor de tres meses de concluida la relación de trabajo.

CAPITULO SEPTIMO

Solicitudes

Artículo 29.—Para tener derecho a las prestaciones a que se refiere este Reglamento, los interesados deberán llenar el formulario de solicitud que proporcione el Centro de Previsión Médico-Social "Suchilma".

Artículo 30.—No tendrán derecho a los beneficios de este Reglamento, las personas que se enfermen por causa de haber ingerido bebidas alcohólicas o cualquier droga que alteren su capacidad mental, ni los que no acrediten el derecho que les asiste para reclamar la prestación y no adjunten los documentos que en cada caso se requieran.

CAPITULO OCTAVO

Disposiciones varias

Artículo 31.—Las prestaciones médicas contempladas en este Reglamento, cubren a los trabajadores a sus padres, esposas e hijos, tanto en lo que se refiere a los servicios de previsión social, como a los de atención médica especial.

Artículo 32.—Otros aspectos relacionados con prestaciones sociales, deberán ser ventilados ante la Inspección General de Trabajo, o en su caso ante el Juzgado de Trabajo y Previsión Social jurisdiccional.

Artículo 33.—Los efectos del presente reglamento, por ahora solamente cubren a los trabajadores dedicados a la explotación de chicle, y será motivo de una ampliación, si en el futuro provengan fondos de las explotaciones madereras para poder beneficiar a los trabajadores dedicados a esas actividades.

Artículo 34.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

---

1 Publicado el 28 de enero de 1974.

Acuérdase que el servicio aduanero en el Puerto Nacional "Santo Tomás de Castilla", tendrá a su cargo el control y fiscalización de la entrada de mercancías al país, de sus salidas al extranjero, del tránsito de la mismas y de su aforo de acuerdo con la legislación respectiva.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que dentro del perfeccionamiento del Programa de Integración Económica Centroamericana está comprendida la modernización y mejora de la administración de los puertos marítimos de la región, para facilitar el manejo de las mercancías procedentes del cabotaje o del tráfico internacional, lo cual sólo puede llevarse a cabo si se dictan las disposiciones que permitan a las autoridades portuarias y aduaneras el cumplimiento coordinado de sus funciones y atribuciones;

CONSIDERANDO:

Que el auge alcanzado por el Puerto Nacional "Santo Tomás de Castilla", hace necesario utilizar sistemas dinámicos y simplificados para el manejo, carga, descarga y tránsito de mercancías, y delimitar las funciones y atribuciones que en dicho puerto corresponden a la administración aduanera y portuaria,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—El servicio aduanero en el Puerto Nacional "Santo Tomás de Castilla", tendrá a su cargo, de conformidad con las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, del Convenio Centroamericano de Equiparación de Gravámenes a la Importación y demás leyes aplicables, el control y fiscalización de la entrada de mercancías al país, de sus salidas al extranjero, del tránsito de las mismas y de su aforo de acuerdo con la legislación respectiva.

El control y fiscalización se iniciará desde el momento en que las naves ingresen a las aguas nacionales y concluirá cuando se hubiere cumplido con el pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 2º—Las operaciones estrictamente portuarias de recepción, carga, descarga, almacenamiento, vigilancia, movilización y entrega de las mercancías, queda a cargo de la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla"; por lo que deberá responder ante el Estado y los propietarios o consignatarios de las mercancías, de las pérdidas o daños que éstas sufran mientras estén bajo su custodia y control, salvo los casos de fuerza mayor a que se refiere el artículo 161 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Artículo 3º—La Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla" absorberá todo el personal de recepción, estiba y almacenamiento que la Dirección General de Aduanas tiene en estos servicios.

Artículo 4º—La Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla", debe iniciar las operaciones a que se refiere este acuerdo a partir de la fecha de su vigencia, y la Dirección General de Aduanas se encargará de entregar a dicha Empresa las bodegas que actualmente tiene a su cargo, y conforme éstas se vayan desocupando.

Artículo 5º—La Dirección General de Aduanas y la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla" emitirán los manuales de Procedimientos de Trabajo que fueren necesarios para asegurar los intereses fiscales y una mejor administración portuaria.

Artículo 6º—El presente acuerdo deroga todas las disposiciones que se le opongan y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

* Subrogado el 10 de mayo de 1974, en este tomo.

1 Publicado el 12 de diciembre de 1973.

Modificanse los artículos 37, 38 y 82 del Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales.

Acuerdo Gubernativo Nº M. de F. P. 42-73

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente coordinar la forma de percibir los impuestos cuya recaudación corresponde a la Dirección General de Rentas Internas, proporcionando a los contribuyentes las mismas facilidades para pagar impuestos de diversa naturaleza;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales (Acuerdo Gubernativo del 29 de junio de 1964) y sus modifaciones, no contempla la posibilidad de que los contribuyentes puedan efectuar el pago de los impuestos sobre ventas o servicios por medio de correo certificado con aviso de recepción, procedimiento que ha probado ser cómodo para los contribuyentes en otro tipo de impuestos;

CONSIDERANDO:

Que la norma contenida en el Artículo 82 del Reglamento anteriormente citado, no sólo es discriminatoria e injusta porque se aplica únicamente a los particulares, sino que se extralimita de lo mandado en las leyes de la materia, y además, está en pugna con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial Nº 552), con la cual debe mantener armonía para facilitar su cumplimiento; a cuyo efecto es necesario hacer la modificación que corresponde,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República; y con base en el Decreto 1802 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar los Artículos 37, 38 y 82 del Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales en la forma que se expresa a continuación. [1]

Artículo 2º—El Artículo 37 del citado Reglamento, modificado por el acuerdo gubernativo número 10-69 del 14 de febrero de 1969, queda así:

Artículo 37.—Las personas a quienes se refiere el párrafo primero del Artículo 33 y que no están comprendidas en las excepciones que establece este Reglamento y los profesionales que optaren por este sistema, quedan obligados a presentar a las Administraciones de Rentas Internas respectivas o a las Receptorías fiscales en su caso, dentro del mes siguiente al vencimiento de los trimestres a que se refiere el Artículo 34 de este mismo Reglamento, declaración jurada en formularios en triplicado autorizados por la Dirección General de Rentas Internas, que contenga las ventas o servicios al por mayor y menor que hayan efectuado durante el trimestre respectivo, y el cálculo del impuesto que conforme a la ley corresponda al monto de las ventas y servicios, o en su caso haciendo constar que no ocurrieron. La presentación de la Declaración Jurada podrá hacerse, ya sea personalmente o por correo certificado con aviso de recepción, a efecto de que tal aviso debidamente sellado y firmado por el empleado de la oficina correspondiente, sirva al contribuyente como constancia del cumplimiento de la presentación de la declaración jurada".

Artículo 3º—El Artículo 38 del Reglamento, modificado por acuerdo gubernativo número 10-69 del 14 de febrero de 1969, queda así:

"*Artículo 38.*—Juntamente con la presentación de la Declaración Jurada a que se refiere el Artículo 37 de este Reglamento, el contribuyente debe efectuar el pago del impuesto respectivo, el que podrá hacerse en efectivo o por medio de cheque, sea en la Dirección General de Rentas Internas, en las Administraciones de Rentas Internas Departamentales, en cualquiera de los Bancos o en sus agencias de esta capital, autorizados al efecto; o bien por correo certificado con aviso de recepción, usando el formulario respectivo.

Las tres partes de que consta este formulario, se usarán y distribuirán así:

Original: al interesado juntamente con el recibo respectivo, debiendo mantener la declaración en lugar visible del establecimiento y el recibo destinarlo para la comprobación de sus cuentas.

Duplicado: lo usará internamente la Dirección General de Rentas Internas, para control y fines estadísticos; y

Triplicado: para rendir cuentas a la Contraloría de Cuentas".

Artículo 4º—El Artículo 82 del Reglamento anteriormente citado, queda así: [1]

"*Artículo 82.*—Cuando se estampe mayor cantidad que la que corresponde, no se estimará como impuesto la diferencia de más, pero los ope-

1 En tomo 83, página 418.

1 Modificado el 30 de septiembre de 1974, en tomo 94.

radores de las máquinas timbradoras quedan obligados a ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Rentas Internas, para que haga la devolución correspondiente, previa audiencia a la Contraloría de Cuentas y de conformidad con el Artículo 27 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación que contiene el Decreto Presidencial Nº 552. En caso de que se estampe de menos, tanto el empleado fiscal como los dueños particulares de las máquinas quedan responsables del pago del impuesto omitido y serán multados de conformidad con el Artículo 89 inciso d) de este Reglamento".

Artículo 5º— El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase un Comité Coordinador ad hoc, para dirigir, orientar, coordinar y evaluar la reestructuración del Plan Nacional de Salud, para el período 1975-79, como parte del próximo Plan Nacional de Desarrollo de mediano plazo.

ACUERDO Nº SP-G-44-73

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, estima imperativa la reestructuración del Plan Nacional de Salud, como componente básico del nuevo Plan Nacional de Desarrollo, que se encuentra formulando el Consejo Nacional de Planificación Económica y su Secretaría General;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, adquirió el compromiso de reestructurar dicho Plan Nacional de Salud al suscribir Convenio de Préstamo Internacional, ratificado por el Congreso de la República, mediante Decreto 54-73 del 1º de julio de 1973; y que debe estar enmarcado dentro del "Plan Decenal de Salud para las Américas", fruto de la "III Reunión de Ministros de Salud Pública de las Américas", celebrado en Santiago de Chile, en octubre de 1972;

CONSIDERANDO:

Que esta reestructuración del Plan Nacional de Salud, tiene como objetivo la integración y coordinación de todo el Sector Salud, comprendiendo no solamente el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otros servicios estatales de salud, sino también todas las Instituciones y servicios descentralizados, autónomos y privados en la modernización de las estructuras que permitan la mejor utilización de los recursos que se destinan a la prevención, fomento, recuperación y rehabilitación de la salud en todo el territorio nacional,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo Primero: Se crea un Comité Coordinador ad hoc, para dirigir, orientar, coordinar y evaluar la reestructuración del Plan Nacional de Salud, para el período 1975-79, como parte del próximo Plan Nacional de Desarrollo de mediano plazo.

Artículo Segundo: El Comité a que se refiere el artículo anterior, queda integrado así:

1. El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien lo preside.
2. El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social.
3. El Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
4. El Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Los Miembros del Comité realizarán sus labores *ad honorem*.

Artículo Tercero: El Comité contará con un Secretario designado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quien coordinará las labores técnicas en la reestructuración del Plan Nacional de Salud.

Artículo Cuarto: El Comité se reunirá cuantas veces sea necesario, a solicitud de cualquiera de sus miembros, y podrá designar subcomités de consulta y grupos de trabajo, para las distintas áreas que abarcara el Plan Nacional de Salud. El Comité podrá asesorarse de personas o instituciones publicas o privadas, nacionales o internacionales, conforme lo requieran las necesidades de los trabajos.

1 Publicado el 17 de diciembre de 1973.

Artículo Quinto: El presente acuerdo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y surtirá sus efectos hasta que el Consejo Nacional de Planificación Económica apruebe el Plan Nacional de Salud.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de estampillas postales que se menciona, que reproducirán como motivo central "Nuestra Señora del Coro".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1973.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión "Nuestra Señora del Coro", que a continuación se indica: Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de Nueve Centavos de Quetzal (Ø0.09) cada una, que reproducen como motivo central a "Nuestra Señora del Coro", con las siguientes leyendas: en la parte superior 'Correo Aéreo 9C", en la parte inferior "Nuestra Señora del Coro 1566-1966", en el extremo izquierdo verticalmente "Guatemala", de dimensiones 25 por 40 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema Grabado en Acero.

Comuníquese.

ARANA O.

GUSTAVO ANZUETO VIELMANN,
Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.

JORGE LAMPORT RODIL,
Ministro de Finanzas.

Establécese el horario oficial de jornada única ordinaria de labores de las 8:00 a las 16:30 horas de lunes a viernes, para los empleados de la Dirección General de Migración.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1973.

El Ministro de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que el Director General de Migración ha informado a este despacho que la práctica, la experiencia y la costumbre ha demostrado en esa dependencia que durante la hora de 7:00 a 8:00 en la realidad prácticamente no se labora, por cuanto la mayoría de personas que siguen trámites en la misma lo hacen a partir de las 8:00 horas, lo que ocasiona aglomeraciones en las horas subsiguientes;

CONSIDERANDO:

Que con el cambio de hora oficial en el territorio de la República, determinado por el acuerdo gubernativo del 22 de noviembre del año en curso, la aglomeración del público interesado en sus gestiones ante la Dirección General de Migración se ha hecho más sensible, a partir de las 8:00 horas, con las consiguientes protestas por considerar que es producto de mala administración y atención;

CONSIDERANDO:

Que es un deber de las autoridades gubernamentales brindar todas las facilidades posibles al público para que sus trámites en las oficinas públicas no sufran retraso ni se le ocasione molestias innecesarias,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determinan el inciso 5º del artículo 114 de la Constitución de la República, artículo 67 de la Ley de Servicio Civil, numeral 1 del artículo 14 del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo y acuerdo gubernativo de fecha 28 de abril de 1969,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece para los empleados de la Dirección General de Migración, el horario oficial de la Jornada Unica Ordinaria Diurna de labores de las 8:00 a las 16:30 horas de lunes a viernes.

Artículo 2º—El Director General de la dependencia a que se refiere el artículo anterior, organizará los turnos necesarios para el otorgamiento del período de descanso correspondiente.

Artículo 3º—Se exceptúan de la disposición del presente acuerdo, los Delegados de la citada Dirección General, en el Aeropuerto y en el interior de la República.

Artículo 4º—Los efectos de este acuerdo tienen carácter provisional y surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Viceministro del Ramo,
IRVING AGUILAR FUENTES.

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Segundo Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1973.

Acuerdo Gubernativo Nº M. de F. P. 48-73

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme el Artículo 13 del Decreto Nº 104-73 del Congreso de la República[1] y para la correcta aplicación de dicho Decreto, es necesario emitir el Reglamento de los Bonos del Tesoro autorizados en esa ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Segundo Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1973

Artículo 1º—Objeto: El presente reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro-Segundo Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1973", que fueron autorizados por un monto de cinco millones quinientos mil quetzales exactos (Q5.500,000.00), según Decreto Nº 104-73 del Congreso de la República.

1 En este tomo.

Artículo 2º—Especificaciones: Los bonos de esta emisión tendrán las especificaciones y características siguientes:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Segundo Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1973";

b) Monto: Hasta por la suma de cinco millones quinientos mil quetzales exactos ... (Q5.500,000.00);

c) Forma de emisión: A su valor nominal, en quetzales y al portador;

d) Plazo: Quince (15) años, a partir de la fecha de emisión;

e) Intereses: Dos y medio por ciento anual 2.5%, cuando sean adquiridos por el Banco de Guatemala; hasta el seis por ciento anual 6.0%, cuando los adquieran los bancos y compañías de seguros del país; y hasta el diez por ciento anual 10%, cuando los adquiera el sector privado no financiero del país. El pago de intereses se hará por semestres vencidos;

f) Agente Financiero: Banco de Guatemala;

g) Amortización: Anual, hasta su vencimiento, de conformidad con el plan de Amortización que para el efecto elaboren de común acuerdo el Agente Financiero y el Ministerio de Finanzas Públicas; y

h) Recursos de Amortización: Para cubrir la amortización de capital, así como el pago de intereses, comisiones y demás gastos por servicios de la deuda que se origine por la emisión de estos bonos, el Agente Financiero separará sin trámite previo ni posterior, de acuerdo con el plan de amortización, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común".

Artículo 3º—Denominaciones: Los bonos serán emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas, en una o varias series, hasta completar la suma total autorizada, en denominaciones de Q10.00, Q20.00, Q50.00, Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00.

Artículo 4º—Títulos Representativos: Cuando sea conveniente a los intereses fiscales, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero dispondrán, conjuntamente, que se emitan certificados representativos de los bonos de acuerdo a las denominaciones, numeración y series respectivas. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor total será igual al del certificado substituido.

Artículo 5º—Incentivos y Recompras: La tasa de interés que devenguen estos bonos cuando sean adquiridos por el sector privado no financiero, se determinará oportunamente por el Ministerio de Finanzas en coordinación con la Comisión de Valores. Cuando los bonos o sus certificados representativos sean adquiridos por los

bancos y compañías de seguros del país, será el Agente Financiero, en consulta con el Ministerio de Finanzas, quien determine el plazo de colocación y flexibilidad de la tasa máxima del seis por ciento (6%) anual autorizado.

Artículo 6º—Series: Los bonos a que se refiere este Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de diferente color, para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses. Si se emiten en una sola serie los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno; y si fueren emitidos en varias series, cada una llevará su propia numeración correlativa, comenzando con el número uno, distinguiéndolas entre sí mediante letras mayúsculas exclusivas "A", "B", "C" y así sucesivamente.

Artículo 7º—Registros: Los bonos y/o sus certificados representativos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores. Para el efecto deberán registrarse los datos siguientes:

a) El nombre de los Bonos;

b) Número de Orden;

c) Número de Registro;

d) Valor Nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Plazos indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

g) Tipos de Interés;

h) Recursos para el servicio de amortización y demás gastos conexos;

i) Forma de Amortización;

j) Destino del producto de los bonos;

k) Nombre del agente financiero;

l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;

m) Moneda en que se emiten;

n) Contener, en facsímil, las firmas del Ministro de Finanzas, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores; y

ñ) Estar impresos al reverso con la parte pertinente de este Reglamento.

Artículo 8º—Pagos del Principal e Intereses: Las amortizaciones del principal de la deuda y los pagos de los intereses respectivos se efectuarán en las oficinas centrales o en las Agencias del Agente Financiero en la forma siguiente:

a) El Agente Financiero determinará los Bonos que deben amortizarse;

b) El número y monto de los bonos que deban amortizarse será anunciado por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada; por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los Bonos que deberán ser amortizados;

c) Los Bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago; los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses;

d) Los Bonos se amortizarán anualmente, pagándolos a la par, en las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, o contra la entrega de los certificados representativos; y

e) Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a partir de la fecha de emisión, mediante la simple presentación de los cupones respectivos que estarán agregados a cada título, o en su caso, a la presentación de los certificados representativos.

Artículo 9º—Controles e Informes: El Banco de Guatemala, en su calidad de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe en concepto del principal e intereses y demás gastos que ocasionen los Bonos, y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas, a su requerimiento, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldos, especificando los bonos pendientes de pago y cualquier detalle de la cuenta.

Artículo 10.—Fondo de Amortización: El Agente Financiero ingresará al Fondo Global de Amortización los recursos que se indican en el Artículo 7º del Decreto Nº 104-73, del Congreso de la República, para la amortización del capital, pago de intereses, comisiones de servicios y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los bonos. Asimismo, procurará mantener invertidos los recursos del fondo de amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de saldos ociosos sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 11.—Contrato de Servicio: El Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala celebrarán el contrato relativo a la prestación de los servicios de Agente Financiero de la deuda originada de la emisión de los Bonos del Tesoro-Segundo Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1973, autorizada por el Decreto número 104-73 del Congreso de la República.

Artículo 12.—Vigencia: El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Refórmase el Artículo 16 del Acuerdo Gubernativo del 14 de junio de 1960, relativo a la compra y venta del trigo producido en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario proteger la producción nacional de trigo para asegurar el sostenimiento y enriquecimiento del nivel alimenticio de la población y la ocupación que tal actividad genera;

CONSIDERANDO:

Que los precios de los insumos utilizados para la producción de trigo nacional han aumentado y que una gran mayoría de los triticultores venden su producto a menos del costo de producción,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 73, 196 y 125, inciso 1º y 126 de la Constitución de la República, y Artículo 16 del Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se reforma el Artículo 16 del Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de junio de 1960, el que queda así: [2]

"*Artículo 16.*—La compra y venta del trigo producido en el país, deberán realizarse al precio mínimo de ocho quetzales con cuarenta centavos (Q8.40), por quintal de 100 libras españolas, durante los meses de noviembre a marzo inclusive, en los meses siguientes, ese precio será recargado con el equivalente a los gastos por concepto de almacenamiento o intereses".

Artículo 2º—El nuevo precio que regirá con el presente acuerdo para el trigo nacional, no implicará en absoluto, un aumento en el precio de la harina, sus subproductos y derivados.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Publíquese y cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Adjudícase en propiedad y a título gratuito a favor del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), el hotel "Rancho Nimajay", propiedad de la Nación.

ACUERDO GUBERNATIVO 41-73

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que entre las necesidades que confronta la industria turística del país se acentúa la falta de suficientes hoteles para atender la afluencia del turismo por lo que es conveniente ceder al Instituto Guatemalteco de Turismo el "Hotel Rancho Nimajay", con el propósito de que lo ponga nuevamente en servicio, mediante su debido reacondicionamiento, contribuyéndose así al incremento y promoción del turismo, actividad declarada de interés nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica en propiedad y a título gratuito a favor del Instituto Guat malteco de Turismo (INGUAT), el "Hotel Rancho Nimajay", propiedad de la Nación e inscrito en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo los números tres mil quinientos veintiuno (3,521), tres mil quinientos veintidós (3,522), tres mil quinientos veintitrés (3,523), tres mil quinientos veinticuatro (3,524) y ciento treinta

1 Publicado el 14 de diciembre de 1973.

* Sustituido el 11 de noviembre de 1974, en tomo 94

2 En tomo 79, página 278.

1 Publicado el 19 de diciembre de 1973

y tres (133); folios cuarenta y nueve (49), cincuenta y uno (51), cincuenta y tres (53), cincuenta y cinco (55) y doscientos cuarenta y nueve (249); de los libros setenta y dos (72), setenta y dos (72), setenta y dos (72), setenta y dos (72) y veintiuno (21) de Sacatepéquez, respectivamente, que forman un solo cuerpo, con las medidas y colindancias que le aparecen en su primera inscripción de dominio. [1]

Artículo 2º—La adjudicación a que se refiere el artículo anterior queda condicionada a que el Instituto Guatemalteco de Turismo dedique única y exclusivamente el inmueble de que se trata, a los fines que por ley están encomendados a dicha Institución, quedando sin ningún valor y efecto la adjudicación, si no se cumpliere con lo estipulado en este artículo.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Acuérdase emitir en la forma que se detalla, la Tarifa de Cargos a Barcos de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 42-73

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar la Tarifa de Cargos a Barcos de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, de tal manera que la misma comprenda los cobros por servicios que no están sujetos a cambios derivados de modificaciones en sueldos y prestaciones sociales de los trabajadores del Puerto de Champerico;

CONSIDERANDO:

Que dicha Empresa paga salarios y prestaciones sociales por cuenta de las Compañías Navieras, los cuales no pueden figurar como cargo fijo, puesto que está sujeto a modificaciones por cambios en los salarios base, así como también por las prestaciones sociales que las leyes obliguen en beneficio de los trabajadores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y Artículo 16 del Decreto número 334, Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico,

ACUERDA:

Artículo 1º—Emitir la siguiente Tarifa de Cargos a Barcos:

TARIFA DE CARGOS A BARCOS

1	*Cargos regulares*	
1-1	Recibo y Despacho:	
1-1-1	Cuando no se actúa como Agente	Ø40.00
1-1-2	Cuando sí se actúa como Agente	25.00
1-2	Servicio de Faro	8.50
1-6	Servicio de Muelle	5.00
1-7	Servicio Radiotelefónico por cada escala	15.00
1-8	Servicio Eléctrico de las 6 p.m. en adelante por hora	2.00
2	*Comisiones*	
2-1	Comisión sobre Desembolsos:	
2-1-1	Cuando no se actúa como Agente 4%	
2-1-2	Cuando sí se actúa como Agente 2.5%	
2-2	Comisión sobre Fletes de Exportación cuando se actúa como Agente 5%	
2-3	Comisión sobre Fletes de Importación, cuando se actúa como Agente 2.5%	
2-4	Comisión por proporcionar trabajadores a bordo:	
2-4-1	Por toneladada de Importación o Exportación	0.17
2-4-2	Cargo mínimo	17.00
3	*Arrendamiento de equipo*	
3-1	Remolcadores para trabajos di-	

1 Ampliado el 30 de enero de 1974, en este tomo.

2 Publicado el 20 de diciembre de 1973.

3-1-1	Por hora en tiempo ordinario ..	Q 9.00
3-1-2	Por hora en tiempo extraordinario	10.60
3-2	Remolcadores en atención de vapores:	
3-2-1	Por hora extraordinaria en días ordinarios	3.00
3-2-2	Por hora extraordinaria en domingos y días festivos	4.10
3-3	Lanchones para trabajos diversos:	
3-3-1	Por hora en Tiempo Ordinario	13.70
3-3-2	Por hora en tiempo extraordinario	21.55
3-4	Lanchones en atención de vapores:	
3-4-1	Lanchones se cobra exclusivamente en mano de obra.	
3-5	Alquiler de Bote para trabajos diversos:	
3-5-1	Por hora en tiempo ordinario ..	3.60
3-5-2	Por hora en tiempo extraordinario	7.20
3-6	Alquiler de Bote en atención de vapores:	
3-6-1	Por cada día o fracción que el barco permanezca en el Puerto	9.00
3-7	Alquiler de Locomotoras y otras máquinas en atenciones de vapores:	
3-7-1	Por hora extraordinaria en días ordinarios	3.00
3-7-2	Por hora extraordinaria en domingos y días festivos	4.10
4	*Mano de obra*	
	Se cobrará de conformidad con el arancel de salarios de la Empresa, más los porcentajes que de conformidad con la ley corresponde por prestaciones sociales.	
5	*Otros servicios*	
5-1	Telegramas, radiogramas, cables, portes ordinarios y aéreos conforme costo.	
5-2	Materiales, combustibles, agua, implementos y cualquier otro artículo suministrado conforme costo.	
5-3	Alimentación no suministrada por el barco a los cheques, caporales y demás empleados encargados de supervisar los trabajos de a bordo conforme Tarifa.	
6	*Reglamentación*	
6-1	La Empresa emitirá el Reglamento Interno donde se determine:	
6-1-1	Número de barcos que se atenderán simultáneamente y orden de prioridades.	
6-1-2	Forma en que se proporciona el servicio de atención a los barcos y cuadrillas que intervienen en la operación.	
6-1-3	Horarios para el tiempo ordinario y para el tiempo extraordinario.	
6-1-4	Composición de las diversas cuadrillas que intervienen en la operación.	
6-1-5	Arancel que rige en el pago de salarios de los trabajadores y empleados de la Empresa.	
6-1-6	Prestaciones sociales que rigen conforme la ley.	
6-1-7	Cualquier otra disposición que deba tomarse en cuenta para normar eficientemente las operaciones portuarias.	

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas a la finca urbana que se expresa, situada en la 18 avenida "A" número 12-80, zona 1 de esta ciudad, propiedad del Crédito Hipotecario Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero don Federico Guillermo Morales López, sobre la finca urbana situada en la dieciocho avenida "A" número doce guión ochenta de la zona uno de esta ciudad, inscrita en el Registro de la Propiedad al número 7,236, folio 157 del libro 442 de Guatemala, propiedad del Crédito Hipotecario Nacional, fueron observados los requisitos de ley, no sufrieron protesta ni oposición alguna y merecieron la aprobación de la Revisión de Tierras,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y 203 de la Ley de Transformación Agraria,

ACUERDA:

1º—Aprobar las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero don Federico Guillermo Morales López sobre la finca inscrita al número 7,236, folio 157 del libro 442 de Guatemala, las cuales acusan para dicha finca una extensión

superficial de ciento noventa y cinco metros cuadrados y noventa y siete centésimos de metro cuadrado (195.97 M²), extensión que es menor que la titulada y con la cual deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad y Matrícula Fiscal, dentro de los linderos especificados en las actas de medida y plano respectivo; y

2º—Que previo amojonamiento, se extienda al interesado certificación de lo conducente de la medida para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Acuérdase aceptar la permuta propuesta por la Asociación Guatemalteca de la Masonería Filosófica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es procedente aceptar la permuta que propone la Asociación Guatemalteca de la Masonería Filosófica, entre bienes inmuebles propiedad del Estado y los de propiedad de dicha Asociación, todos ubicados en la zona uno (1) de esta ciudad capital, porque dicha negociación es conveniente a los intereses fiscales, en razón de que, el predio que se adquirirá, se encuentra enclavado entre las instalaciones militares al servicio de la Casa Presidencial y del Palacio Nacional, impidiendo así que se puedan ensanchar, modernizar y distribuir esas instalaciones; lo que con tal permuta podrá hacerse sin menoscabo de los intereses nacionales, como lo indican los dictámenes emitidos en la tramitación del expediente respectivo;

CONSIDERANDO:

Que si bien la Gran Maestría de la Gran Logia Masónica de Guatemala, dio su consentimiento para que los inmuebles de los que ella tiene el uso, pasen libres de tal limitación, es conveniente que comparezca en el acto de escrituración de la permuta para que el Registro de la Propiedad no encuentre inconveniente en las operaciones respectivas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 1460 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se acepta la permuta pura y simple propuesta por la Asociación Guatemalteca de la Masonería Filosófica, bajo las siguientes condiciones:

a) Las fincas urbanas propiedad de la Asociación Guatemalteca de la Masonería Filosófica, inscritas en el Registro de la Propiedad de la Zona Central a los números veinte mil quinientos cuarenta y uno ... (20,541), folio ochenta y ocho (88) del libro doscientos cuatro (204) de Guatemala, veintisiete (27) y cuatrocientos cuatro (404), folios treinta y ocho (38) y treinta y seis (36) de los libros cincuenta y tres (53) y veintidós (22) antiguos de Guatemala, que forman un solo cuerpo y que contienen las instalaciones de los Templos Masónicos, cuyas extensiones y linderos constan en sus primeras inscripciones de dominio, pasan a ser propiedad de la Nación con todos sus usos, costumbres, servidumbres y anexidades, libres de gravámenes, anotaciones y limitaciones; y

b) A cambio de ellas el Estado traspasa a favor de la Asociación Guatemalteca de la Masonería Filosófica, en igualdad de condiciones, la propiedad de las fincas inscritas a favor de la Nación en el Registro de la Propiedad a los números setecientos cuarenta y siete (747) y setecientos cuarenta y ocho (748), folios doscientos veintiuno (221) y doscientos veintitrés (223) del libro veinticinco (25) antiguo de Guatemala, que forman un solo cuerpo y consisten en predio y edificio situados en la novena (9ª) calle y once (11) avenida de la zona uno (1); haciéndose constar que el usufructo que pesa sobre dicho inmueble a favor de la Federación Médica de Guatemala, deberá mantenerse por el tiempo y en las condiciones estipuladas en el acuerdo gubernativo de fecha 30 de diciembre de 1966.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca en representación del Estado, con los otros interesados en esta permuta, ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la escritura respectiva; y al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones para que efectúe las anotaciones en sus respectivos registros y tome posesión de los inmuebles que por el presente acuerdo pasan a favor de la Nación.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Concepción Las Minas, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Concepción Las Minas, departamento de Chiquimula, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público

A. Categoría "A" (Usuarios del servicio de energía eléctrica con Tarifa General)

Consumo KWH	*Arbitrio*
De 0 a 15, al mes	Ø0.15
De 16 a 60, al mes	0.30
De 61 a 200, al mes	0.60
De 201 en adelante, al mes	1.00

B. Aplicable a Consumidores con otras tarifas:

Cuentas de Ø0.00 a Ø100.00, al mes ...	Ø1.00
Cuentas de Ø100.01 a Ø250.00, al mes	2.00
Cuentas de más de Ø250.01, al mes	5.00

La base para el cálculo de los KWH consumidos, será el dato que arrojen los contadores establecidos para el efecto.

Categoría "B" (No usuarios del servicio de Energía Eléctrica) a los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio situado en el área urbana, al mes Ø0.10.

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y deroga el de fecha 7 de junio de 1972. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

1 En tomo 91.

Modifícase en el sentido que se expresa el Artículo 7º del Acuerdo Gubernativo Nº 77 del 23 de noviembre de 1973, relativo a "Radio Faro Aviateca".

ACUERDO NUMERO 84

Palacio Nacional: Guatemala: 18 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Modificar el Artículo 7º del Acuerdo Gubernativo Nº 77 del 23 de noviembre de 1973 [1], el cual queda así:

"Artículo 7º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro".

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndense a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas: Ana María Valenzuela (sin otro apellido) de Mejía, Francisco Santizo Monterroso, Dionisia Vasquez Duarte Mendoza, Gloria Reyes Cushi, Blanca Isabel Gó-

* Derogado el 13 de febrero de 1975, en tomo 94.
1 En este tomo.

mez Huertas y Hercilia Saso Rosales de Reyes, han llenado los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resoluciones números 00092, de 5 de enero, 00245, 00262, 00439, 00218, 00439-A, de 10 de enero, todas del año de 1973, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se solicitan, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", con registro número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: Ana María Valenzuela (sin otro apellido) de Mejía, el lote número 199 que mide ciento tres metros cuadrados cincuenta y dos centímetros (103.52 M²), por el precio de diez quetzales treinta y cinco centavos (Q10.35); Francisco Santizo Monterroso, el lote número 673 que mide ciento diez metros cuadrados noventa y seis centímetros (110.96 M²), por el precio de once quetzales diez centavos exactos (Q11.10); Dionisia Vásquez Duarte de Mendoza, el lote número 30 que mide ciento cincuenta y ocho metros cuadrados doce centímetros (158.12 M²), por el precio de quince quetzales ochenta y un centavos (Q15.81); Gloria Reyes Cushi, el lote número 269 que mide ciento cincuenta y un metros cuadrados veintitrés centímetros (151.23 M²), por el precio de quince quetzales doce centavos (Q15.12); Blanca Isabel Gómez Huertas, el lote 112 que mide ciento sesenta y tres metros cuadrados ocho centímetros (163.08 M²), por el precio de dieciséis quetzales treinta centavos (Q16.30); y Hercilia Saso Rosales de Reyes, el lote número 1 que mide ciento veintidós metros cuadrados con setenta y cuatro centímetros (122.74 M²), por el precio de doce quetzales veintisiete centavos (Q12.27), de conformidad con planos individuales levantados por ingenieros: L. Pineda del Cid, colegiado Nº 453; Luis Angel Rodas, colegiado Nº 109; V. Hugo de Dios Moller, colegiado Nº 786; A. Minera, colegiado Nº 30; Enrique López, colegiado Nº 645; y Félix Octavio Rosales, colegiado Nº 569.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria, consistente en que las personas compradoras no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada una de las personas interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica, ubicada en la zona 6.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 11741 del 7 de noviembre de 1973, declaró que ha lugar a la venta de los lotes que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional con registro Nº 8796, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: Paula Ramírez (sin otro apellido) de Pérez, el lote que mide noventa y tres metros cuadrados seiscientos setenta y nueve milésimos cuadrados (93. 679 M²), por el precio de nueve quetzales treinta y siete centavos (Q9.37); Juana Escobar Palencia de Gudiel, el lote que mide noventiún metros cuadrados veintiséis centímetros cuadrados (91.26 M²), por el precio de nueve quetzales doce centavos (Q9.12); Lino Gómez (sin otro nombre ni apellido), el lote que mide doscientos sesenta y cuatro metros cuadrados seiscientos cincuenta y ocho milésimos (264.658 M²), por el precio de veintiséis quetzales cuarenta y siete centavos (Q26.47); Julia Ventura Méndez, el lote Nº 400-A que mide sesenta y tres metros cuadrados veinticinco centímetros cuadrados (63.25 M²), por el precio de seis quetzales con treinta y dos centavos (Q6.32), de conformidad con planos individuales levantados por ingenieros: Luis Pineda del Cid, colegiado Nº 453; Félix Octavio Rosales, colegiado Nº 569; Luis Angel Rodas, colegiado Nº 109.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas, y que las personas que se mencionan en este acuerdo, han llenado los requisitos requeridos de conformidad con la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 02468, de fecha 6 de marzo de 1973, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República, y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las personas peticionarias que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla e inscrita con número de registro 8,795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: Marta Isabel Martínez (sin otro apellido), el lote Nº 253 que mide ciento cuarenta metros cuadrados sesenta y cinco centímetros (140.65 M²), por el precio de catorce quetzales seis centavos (Q14.06); María de la Cruz Marroquín Divas, el lote Nº 79 que mide ciento treinta y cuatro metros cuadrados (134 M²), por el precio de trece quetzales cuarenta centavos (Q13.40); Marta Alicia Huertas Pérez, el lote Nº 474 que mide ciento setenta y seis metros cuadrados cuarenta y dos centímetros (176.42 M²), por el precio de diecisiete quetzales sesenta y cuatro centavos (Q17.64); María Herlinda González Morales, el lote que mide ciento setenta y cinco metros cuadrados con cincuenta centímetros (175.50 M²), por el precio de diecisiete quetzales cincuenta y cinco centavos (Q17.55). Todos de conformidad con los planos individuales levantados por los ingenieros Luis Angel Rodas, colegiado Nº 109; Luis Roberto Díaz, colegiado Nº 766.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, y el valor total deberán cancelarlo los interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria, consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada una de las personas interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento que regula el ejercicio de la profesión de Químico Biólogo.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1973.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de S. P. y A. S. 44-73

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio de la profesión del Químico Biólogo forma parte de la integración en los distintos servicios que tienden a prevenir, recuperar y rehabilitar la salud de los habitantes del país;

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir el reglamento que norme la aplicación y ejecución del Decreto número 1566 del Congreso de la República, [1]

POR TANTO,

Con base en el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento que Regula el Ejercicio de la Profesión de Químico Biólogo

Artículo 1º—El ejercicio de la Profesión de Químico Biólogo consiste en llevar a cabo, conjunta o separadamente, las actividades de Dirección, Regencia o Supervisión de los Laboratorios, Organismos y Establecimientos a que se refiere el Decreto Nº 1566 del Congreso de la República.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por "Responsabilidad Profesional" la inherente al desempeño de las actividades desarrolladas por el Químico Biólogo en la Dirección, Supervisión o Regencia de los Laboratorios, Establecimientos y Organismos ya mencionados.

Por labores de Dirección, las que tienen por objeto dar reglas, órdenes y disposiciones con el fin de gobernar y controlar los Laboratorios, Organismos y Establecimientos, que señala el artículo 2º

Por labores de Regencia deberá entenderse la actividad desarrollada por el Químico Biólogo, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos, el que se usen los métodos y técnicas que aconseja la ciencia, y ser el responsable ante el público y las autoridades sanitarias del correcto funcionamiento de los Organismos, Laboratorios y Establecimientos respectivos.

La Supervisión comprende: Ejercer las labores de inspección, evaluación y control de las normas, reglamentos y técnicas que se usen.

Artículo 2º—Son Laboratorios los lugares u oficinas en donde los Químicos Biólogos llevan a cabo las actividades específicas de la Profesión.

Son Establecimientos, las entidades o fábricas que se dedican a la preparación de productos biológicos, a la producción en serie de cultivos de microorganismos vivos y a la fabricación de substancias de origen biológico que requieren procesos físico-químicos de elaboración.

Son Organismos las oficinas o dependencias, oficiales o particulares, cuya misión es practicar el control de calidad de los productos biológicos y microbiológicos de consumo público, afectos a las leyes y reglamentos de Salud Pública, del país, a fin de establecer mediante el control químico-biológico de los procesos industriales de elaboración, si llenan las normas de calidad establecidas por la ley.

Artículo 3º— Los químicos biólogos y profesionales a que se refieren los artículos 3º y 9º del Decreto 1566 del Congreso de la República, que se dediquen a la Dirección, a la Supervisión o a la Regencia de Laboratorios, Establecimientos y Organismos, están obligados a registrarse en el

1 En tomo 81, página 92.

Colegio respectivo, a efecto de que conste la iniciación de sus actividades, o cambio que se relaciona con los mismos.

Artículo 4º—El Colegio Profesional respectivo llevará un registro, donde se harán constar los siguientes datos:

a) Nombre del profesional;

b) Título que posee y número de colegiación;

c) Universidad que lo otorga;

d) Especialidad profesional;

e) Nombre del Laboratorio o institución en que trabaja;

f) Dirección del establecimiento; y

g) Observaciones.

Artículo 5º—Los profesionales a que se refiere el artículo 9º del Decreto 1566 del Congreso de la República, podrán ejercer las actividades mencionadas en dicho artículo, exclusivamente en el área que cubra su especialidad, debidamente reconocida por las Facultades y Colegios respectivos.

Artículo 6º—El Profesional que vaya a ejercer las funciones de Dirección, Regencia o Supervisión de los Laboratorios, Establecimientos u Organismos mencionados en el presente Reglamento, previamente a la apertura de los mismos al público, deberá obtener de la Dirección General de Servicios de Salud la licencia correspondiente.

Artículo 7º—Se considera como Técnico Laboratorista, contemplado por la ley y este Reglamento, a la persona que después de llenar los requisitos correspondientes, sustente y apruebe el examen que la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, de la Universidad de San Carlos, le haya exigido. El examen mencionado será practicado por una terna designada por el Decano de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, a propuesta del Director de la Escuela de Química Biológica de dicha Facultad.

Artículo 8º—El examen a que se refiere el artículo 3º versará sobre las materias relacionadas con el Laboratorio Clínico en las áreas siguientes:

a) Análisis microbiológico;

b) Análisis parasitológico;

c) Análisis urológico;

d) Análisis coprológico;

e) Análisis serológico;

f) Análisis hematológico; y

g) Análisis bioquímico de la sangre.

La Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia elaborará el Reglamento respectivo.

Artículo 9º—Aprobado el examen correspondiente, la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia extenderá el certificado de aptitud. Este no califica a la persona como egresada de la Universidad de San Carlos, ni tendrá la categoría de título universitario, lo cual se hará constar en el mismo certificado.

Artículo 10.—Las personas que deseen obtener el certificado de aptitud, deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad;

b) Haber realizado estudios hasta tercer año de Prevocacional, inclusive;

c) Haber hecho práctica en un Laboratorio Biológico por un mínimo de dos años; y

d) Pagar los honorarios que fije la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, como derechos de examen.

Artículo 11.—Para dar servicio al público, los Laboratorios, Establecimientos u Organismos a que se refiere el presente Reglamento, deben llenar los requisitos de amplitud o higiene indispensables para su perfecto funcionamiento y contar con los medios adecuados, aparatos y equipos necesarios para realizar los objetivos de su especialidad.

Artículo 12.—La Dirección General de Servicios de Salud autorizará la apertura de los Laboratorios, Establecimientos u Organismos que se ajusten a lo señalado en el artículo anterior o procederá a la clausura de los que hayan infringido la correcta aplicación de la ley o su Reglamento.

Artículo 13.—Los Laboratorios y los establecimientos que presten servicio al público, deberán dejar copia de todo análisis o procedimiento de investigación que lleven a cabo y conservarlos durante un lapso no menor de 3 años.

Artículo 14.—Los profesionales que no cumplan con lo preceptuado en este Reglamento y lo establecido en el Decreto 1566 del Congreso de la República, estarán sujetos a las sanciones correspondientes.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,

C. ANTONIO RECINOS M.

Apruébanse las reformas a los artículos que se mencionan, del Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de octubre de 1942, relativo al Reglamento del Fondo Local de Ahorros de los Empleados de la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de los dictámenes emitidos sobre el particular, se establece que es conveniente a los intereses de los participantes del Fondo Local de Ahorros de los Empleados de la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell, autorizar las modificaciones que se proponen al Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de octubre de 1942, que aprobó el Reglamento del precitado Fondo, así como que los mismos no contravienen ninguna disposición legal vigente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueban las reformas a los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 8º y 10 del Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de octubre de 1942, Reglamento del Fondo Local de Ahorros de los Empleados de la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell, los cuales quedan así: [1]

"*Artículo 1º*—Todos los empleados al servicio de la Compañía al 1º de enero de 1942, fecha en que este Fondo de Ahorros se ha constituido, y todos los empleados que entren al servicio de la misma después de la fecha mencionada, tendrán el derecho de ser participantes al Fondo de Ahorros, después de haber estado al servicio de la Compañía por seis meses sin interrupción. Se excluye a aquellos empleados cuyo trabajo sea temporal, a no ser que posteriormente sean aceptados como empleados permanentes, en cuyo caso el período como empleado temporal se computará para estos efectos".

"*Artículo 4º*—Con el objeto de promover el ahorro y hacer atractivo el ser participante de este Fondo, la Compañía aportará al mismo tiempo en el Fondo de Ahorros, una cantidad igual a la depositada por el participante. El dinero depositado por la Compañía será acreditado a la cuenta del participante después que éste haya cumplido seis meses de participación en este Fondo, más los intereses correspondientes; y hasta que cumpla seis meses de pertenecer al Fondo, ningún participante tendrá derecho alguno a la cantidad depositada por la Compañía, ni a los intereses devengados por la contribución de la misma".

"*Artículo 5º*—El dinero será colocado en cualquier institución bancaria del sistema donde el Fondo pueda depositarse legalmente o será concedido en forma de préstamo a los empleados de la Compañía con un interés no mayor que la tasa del interés bancario vigente.

Los intereses devengados se acreditarán al final de cada año a las cuentas de los participantes, en proporción a la cantidad que a cada uno le corresponda en el saldo total existente en el Fondo de Ahorro".

"*Artículo 6º*—Al terminar los servicios de un participante con la Compañía, por cualquier motivo, se le pagará de acuerdo con lo especificado en la cláusula cuarta, la cantidad total que aparezca al crédito de su cuenta en el Fondo de Ahorros, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la terminación de sus servicios; pero sujeto a la deducción de cualquier cantidad que el participante deba legalmente a la Compañía".

"*Artículo 8º*—Todo participante puede retirar hasta la mitad del total de la cantidad que haya al crédito de su cuenta, con los intereses correspondientes computados hasta la fecha en que retire esta parte, dando aviso por escrito a la Compañía, con treinta días de anticipación, de su intención de hacerlo, pero este derecho no puede practicarse más de una vez en cualquier período de doce meses y el total de tales retiros no puede nunca exceder de la mitad del total de las cantidades depositadas en el Fondo al crédito de la cuenta, del participante, incluyendo los intereses correspondientes, o sea que un retiro parcial de esta naturaleza nunca podrá afectar ni las contribuciones de la Compañía ni sus intereses. Sin embargo, el participante podrá retirar la suma total que haya al crédito de su cuenta, si va a destinarla a la construcción de su propia vivienda y de su familia, en cuyo caso no perderá el privilegio de seguir contribuyendo".

"*Artículo 10.*—Ningún participante podrá ceder los derechos que tenga en el Fondo de Ahorros, pignorarlos o causar cualquier gravamen sobre su propiedad que de algún modo afecte las cantidades que estén al crédito de su cuenta en este Fondo, y si algún participante contraviniere esta estipulación, perderá todo derecho a reclamar las cantidades depositadas por la Compañía y los intereses correspondientes a estas cantidades que se hayan acumulado".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

1 En tomo 61, página 180.

1 Publicado el 15 de enero de 1974.

Acuérdase que las personas naturales o jurídicas a que se refiere el Artículo 2º del Decreto 96-73 del Congreso de la República, tendrán derecho a la exoneración de los impuestos que gravan el consumo de los productos derivados del petróleo.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, mediante Decreto número 96-73, [1] declaró de emergencia nacional el control del uso de los productos derivados del petróleo, disponiendo en el Artículo 4º que el Organismo Ejecutivo queda obligado a emitir las normas reglamentarias correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Solamente tendrán derecho a la exoneración de los impuestos que gravan el consumo de los productos derivados del petróleo, las personas naturales o jurídicas a que se refiere el Artículo 2º del Decreto 96-73 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Para continuar disfrutando de la exoneración que la ley les reconoce, dichas personas naturales o jurídicas deberán presentar solicitud escrita ante el Ministerio de Finanzas Públicas, la cual contendrá los siguientes datos:

a) Nombre de la persona natural o jurídica;

b) Razones que de conformidad con el Artículo 2º de la ley, justifican su solicitud de exoneración;

c) Cantidad promedio mensual de combustible utilizado durante los últimos seis meses;

d) Cantidad de combustible cuya exoneración de impuestos se solicita; y

e) Empresa distribuidora que suministrará el producto. Cuando sean varias las empresas, el peticionario debe presentar solicitud por separado por cada empresa, indicando la cantidad correspondiente.

Artículo 3º—Las solicitudes serán resueltas por el Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con las condiciones imperantes en el mercado, previo informe de la Dirección de Inspecciones Fiscales, la que deberá; verificar los datos contenidos en la solicitud y opinar sobre la cuantía del combustible que deba autorizarse de conformidad con las necesidades del peticionario.

Artículo 4º—Cuando se tratare de otros casos no previstos en los artículos anteriores o relativos a personas naturales o jurídicas sin derecho legal a exoneración, se llenarán las mismas formalidades que exige el artículo 2º del presente Acuerdo; y, previa comprobación de los extremos que estime procedentes el Ministerio de Finanzas Públicas, según la naturaleza de la solicitud de que se trate, será emitido el Acuerdo Gubernativo correspondiente, conforme a la facultad que señala el artículo 3º del Decreto número 96-73 del Congreso.

Artículo 5º—Sin embargo, el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) y demás entidades estatales o municipales que se dediquen a la producción de energía eléctrica, gozarán de exoneración de impuestos sobre el consumo de los productos derivados del petróleo, exclusivamente en las cantidades que destinen para dicha producción, pero deberán llenar los requisitos a que se refiere el Artículo 2º del presente Acuerdo.

Artículo 6º—El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá los casos no previstos en el presente Acuerdo o las dudas derivadas de su aplicación.

Artículo 7º—Se derogan todos los Acuerdos, Reglamentos y demás disposiciones gubernativas en lo que se opongan al debido cumplimiento del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Establécese en la forma que se detalla los nuevos precios, para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con la medida de galón americano en la ciudad de Guatemala.

ACUERDO NUMERO 80

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1973.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que los productos derivados del petróleo producidos por las refinerías existentes en el país, son indispensables para las actividades comerciales, agrícolas, industriales y de transportes, así como para el buen funcionamiento de los diversos servicios públicos;

1 En este tomo.

1 Publicado el 20 de diciembre de 1973.

CONSIDERANDO:

Que en el mercado internacional los precios del petroleo crudo han aumentado considerablemente, y que es urgente y necesario emitir nuevas regulaciones en cuanto a los precios impuestos en el mercado nacional, en forma que solucionen el problema del aumento y eviten especulaciones indebidas,

POR TANTO,

En el uso de las facultades que le confieren los artículos 73, 196 y 197, inciso 6º de la Constitución; con base en lo dispuesto en el artículo 16, incisos 2º, 8º y 23 del Decreto 93, y lo que para el efecto prescribe el Decreto 90, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se establecen como nuevos precios máximos autorizados, para los productos derivados del petróleo en general y de acuerdo con la medida de galón americano (3,785 cms.3), los siguientes en la ciudad de Guatemala:

a) De compañías distribuidoras a expendedores y consumidores (a granel):

1) Gasolina de alto octanaje (95 octanos)	Q0.59	por galón
2) Gasolina corriente (87 octanos)	0.56	" "
3) Diésel	0.397	" "
4) Kerosina	0.372	" "
5) Bunker "C" o Fuel Oil	0.183	" "

b) De expendedores al consumidor:

1) Gasolina de alto octanaje (95 octanos)	Q0.669	por galón
2) Gasolina corriente (87 octanos)	0.629	" "
3) Diésel	0.46	" "
4) Kerosina	0.44	" "

Fuera de la ciudad de Guatemala, los precios anteriores tendrán el agregado vigente y usual de costo de fletes de las refinerías a cada lugar de entrega en el territorio nacional.

Artículo 2º—Las entidades, dependencias o empresas estatales, adquirirán todos los productos derivados del petroleo, como máximo, al mismo precio que fuere fijado en el inciso *a)* del artículo que antecede para las compañías distribuidoras. [1]

Artículo 3º—Todos los propietarios o usuarios de depósitos de combustible para consumo propio, comprarán dichos productos a granel, al mismo precio fijado en el inciso *a)* del artículo primero, como precio de venta al consumidor a granel.

Artículo 4º—Las compañías distribuidoras no podrán variar durante la vigencia del presente Acuerdo, las condiciones contratadas con los expendedores directos al público (gasolineros).

Artículo 5º—Conserva su plena vigencia la Resolución número 2592, de fecha 1º de junio del año en curso, emitida por este Despacho, en relación a los precios fijados para los diferentes tipos de asfaltos.

Artículo 6º—Los precios fijados no podrán ser aumentados por las compañías distribuidoras o expendedores, sin previa autorización del Ministerio de Economía, ya que en caso contrario, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de febrero de 1969, tomándose como base la gravedad de la falta y la capacidad económica del infractor. En caso de reincidencia, se impondrá al contraventor el doble de la multa que se le hubiere aplicado y, además, como sanción adicional, podrá suspenderse o cancelarse la Patente de Comercio, Registro Industrial o cualquier autorización que se le hubiere otorgado.

Si el infractor fuere extranjero, se le aplicarán las disposiciones del artículo 78 de la Ley de Extranjería, en el caso de reincidencia.

Artículo 7º—Se deroga en su totalidad el Acuerdo Ministerial número 68 de fecha 18 de octubre del corriente año.

Artículo 8º—El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Economía,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

Autorízase a "Mitsubishi International Corporation", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Max Jiménez Oliva, se presento solicitando se autorice a "Mitsubishi International Corporation", en cuya representación gestiona, para desarrollar su actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

---

* Derogado el 5 de abril de 1974, en este tomo.

1 Ampliado el 9 de enero y el 11 de febrero de 1974, en este tomo.

1 Publicado el 21 de diciembre de 1973.

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Mitsubishi International Corporation", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Autorízase a "Shenandoah Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Antonio Carrera Molina, se presentó solicitando se autorice a "Shenandoah Guatemala, Inc.", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Shenandoah Guatemala, Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Véndense a las personas que se detallan las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que se mencionan abajo, han llenado los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nacion;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas en resolución número 12259 del 21 de noviembre de 1973, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º Vender a las personas que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla e inscrita con registro número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: Carmen Ruiz Gonzalez, el lote número 1166, que mide ciento noventa y ocho metros cuadrados setecientos veinte milésimos cuadrados (198.720 Mts.2)

por el precio de veinte quetzales (Q20.00); Luis Alberto Arriaga Méndez, el lote que con número 749 mide ciento treinta y dos metros cuadrados cincuenta centímetros cuadrados (132.50 Mts.²), por el precio de trece quetzales veinticinco centavos (Q13.25); María Luisa Mancilla de De la Cruz, el lote número 95, que mide ciento cuarenta metros cuadrados (140 Mts.²), por el precio de catorce quetzales (Q14.00); Amanda Aída Camey (sin otro apellido), el lote número 23, que mide trescientos quince metros cuadrados sesenta y cinco centímetros cuadrados (315.65 Mts.²), por el precio de treinta y un quetzales cincuenta y siete centavos (Q31.57), de conformidad con planos individuales levantados por ingenieros: Luis Pineda del Cid, colegiado 463; René Molina, colegiado número 9; Julio G. García, colegiado número 978; arquitecto Marco Antonio Godoy, colegiado 163.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10), por metro cuadrado, cuyo valor total, deberán cancelar los interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo otorgamiento escritura de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente, en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se detallan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y, que las personas que se mencionan abajo, han llenado los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 12124 del 20 de noviembre de 1973, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las personas que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla e inscrita en el registro con número 8,796, folio 171 del libro 180 de Guatemala, así: Rosa Antonia Sajché Cojulún de Chajón, el lote que mide ciento ochenta y cuatro metros cuadrados cincuenta y cuatro centímetros cuadrados (184.54 Mts.²) por el precio de diez y ocho quetzales cuarenta y seis centavos (Q18.46); María Victoria Marroquín Sinay de Marroquín, el lote número 73 que mide ciento treinta y dos metros cuadrados (132 Mts.²), por el precio de trece quetzales veinte centavos (Q13.20); Berta Catalina de Paz (sin otro apellido), el lote número 1078 que mide doscientos sesenta y ocho metros cuadrados cincuenta y cinco centímetros cuadrados (268.55 Mts.²), por el precio de veintiséis quetzales ochenta y seis centavos (Q26.86); María Josefa Herrarte Morales, el lote número 329 que mide ciento cuarenta y ocho metros cuadrados cincuenta y cuatro centímetros cuadrados (148.54 Mts.²), por el precio de catorce quetzales ochenta y seis centavos (Q14.86); Lesbia Aída López (sin otro apellido) de Perdomo, el lote A-56 que mide doscientos cincuenta y seis metros cuadrados (256 Mts.²), por el precio de veinticinco quetzales sesenta centavos (Q25.60); Josefina García (sin otro apellido), el lote que mide ciento cuarenta y siete metros cuadrados con ochenta y ocho centímetros cuadrados (147.88 Mts.²), por el precio de catorce quetzales setenta y nueve centavos (Q14.79); de conformidad con planos individuales levantados por ingenieros Juan José de la Cruz, colegiado número 357; Manuel Escobar, colegiado número 748; arquitecto Elmar René Rojas, colegiado 98; arquitecto Marco Antonio Godoy, colegiado número 168.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberán cancelar los interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas, durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase la Delegación Aduanera de El Florido en el municipio de Camotán, departamento de Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en los últimos tiempos las importaciones y exportaciones de mercancías, así como el turismo, ha aumentado considerablemente en el punto fronterizo denominado El Florido, por lo que se hace necesario establecer el control aduanero correspondiente en defensa de los intereses fiscales,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en lo que establece el Artículo 3º, numeral 10 del Reglamento de la Dirección General de Aduanas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Delegación Aduanera de El Florido, en el municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, cuya jurisdicción dependerá de la Administración de la Aduana de Agua Caliente y contará con el personal que requiere su funcionamiento, dentro del cual, básicamente habrá un vista, un cheque y un conserje.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestaria, ejercicio fiscal 1974.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la oportuna ejecución de los programas, subprogramas y proyectos contenidos en el Presupuesto General de Egresos del Estado correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1974, autorizado por Decreto número 97-73 del Congreso de la República, es conveniente emitir Letras de Tesorería Presupuestarias, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto número 552 del Presidente de la República y artículo 9º del Decreto-Ley número 409, a efecto de mantener un ritmo constante de ingresos para aquel objeto,

POR TANTO,

Con base en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto número 552 del Presidente de la República y artículo 9º del Decreto-Ley número 409,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1974

Artículo 1º—El presente Reglamento determina los procedimientos para la emisión, negociación y amortización de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1974, por un total de treinta millones de quetzales (Q30,000,000.00).

---

1 Publicado el 15 de enero de 1974.

Artículo 2º—Las letras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en una sola serie por el Ministerio de Finanzas Públicas;

b) Vencerán el 27 de diciembre de 1974;

c) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;

d) El monto de cada letra lo determinará el Agente Financiero, pudiéndose convertir cada una en otras de menor valor por el total equivalente;

e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad, numeradas y al dorso deberán tener espacio adecuado para que el Agente Financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;

f) Deberán ser firmadas por el Ministro de Finanzas, por el Jefe de la Contraloría de Cuentas y por un representante de la Comisión de Valores;

g) Se registrarán en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores; y

h) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortización respectivo, pero si las disponibilidades del Tesoro Público lo permiten, podrán realizarse amortizaciones anticipadas a solicitud del emisor.

Artículo 3º—Las Letras devengarán intereses de hasta el 12% anual cuando sean negociadas en el exterior, del 5% anual cuando sean colocadas en el país y del 2% anual cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala con fondos propios o con fondos institucionales del Estado.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las Letras, que serán canjeados oportunamente por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses se efectuará el 1º de julio y el 28 de diciembre de 1974. El pago del valor principal de las Letras se hará en la última de las fechas indicadas, a la simple presentación de los títulos respectivos en las cajas del Agente Financiero.

Artículo 6º—Las Letras que vencieran y no fueren presentadas al Agente Financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala actuará como Agente Financiero de las Letras a que se refiere el presente Reglamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos para esta clase de operaciones. Para el efecto separará diariamente de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", a partir de la fecha de negociación, sin necesidad de trámite alguno, previo ni posterior, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos del servicio de la deuda. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de Agente Financiero la comisión del ½ del 1% anual sobre el saldo de las Letras en circulación computado al último día de cada mes.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior de este Reglamento, el Banco de Guatemala deberá llevar un control inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las Letras y presentará a requerimiento del Ministerio de Finanzas Públicas, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;

b) Intereses pagados;

c) Saldo de la cuenta, con especificación de las letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y

d) Cualquier otro detalle que explique el estado de cuenta.

Asimismo, para los efectos del artículo mencionado, el Banco de Guatemala y el Ministerio de Finanzas Públicas suscribirán el contrato respectivo.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las Letras, serán imputados a la asignación presupuestaria respectiva por la Dirección de Contabilidad del Estado.

Artículo 10.—La Comisión de Valores colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las Letras, debiendo informar al Ministerio de Finanzas Públicas, cuando éste lo solicite, del movimiento que en el mercado de valores se hubiere efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley Orgánica, podrá adquirir las Letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El Agente Financiero procurará mantener invertidos, hasta donde sea posible, los recursos destinados al servicio de la deuda, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar que se mantengan saldos ociosos.

Artículo 13.—De conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República, la emisión, enajenación, transferencia o negociación de las Letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, del Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Impuesto sobre la Renta y demás impuestos y tasas establecidos o que en el futuro se establezcan.

Artículo 14.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 26 de diciembre de 1973.

Acuérdase fijar el término del año comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1974, el uso de los timbres fiscales de las distintas denominaciones establecidas conforme el artículo 5º del Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 4º del Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres, modificado por el Artículo 10 del Acuerdo Gubernativo número 10-69 del 14 de febrero de 1969, entre otras medidas dictadas para la identificación de las estampillas fiscales, se dispuso que éstas llevarán estampado en la parte principal el escudo de armas, el nombre de la República, la palabra "Fiscal", el valor en número y letras y el año de vigencia a la fecha mencionada;

CONSIDERANDO:

Que el 31 de diciembre del año en curso vence la vigencia de las estampillas fiscales que tienen impreso el año de 1973, razón por la cual es necesario dar facilidades a los contribuyentes y a la vez conveniente a los intereses fiscales, emitir nuevas estampillas para el año de 1974, así como señalar el plazo dentro del cual puedan efectuar los interesados el canje de las que dejen de tener vigencia a la fecha mencionada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º del Reglamento de la Ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, modificado por el Artículo 10 del Acuerdo Gubernativo número 10-69 de fecha 14 de febrero de 1969,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija el término del año comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1974, para el uso de los timbres fiscales durante el citado año, de las distintas denominaciones establecidas conforme el Artículo 5º del Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres. En consecuencia, durante dicho año no deberán legalizarse documentos afectos a la Contribución del Timbre, con estampillas fiscales que tengan impreso el año de 1973, so pena de las sanciones que determina la ley.

Artículo 2º—Las existencias de timbres fiscales del año de 1973, que al 31 de diciembre del año en curso quedaren sin usarse en poder de las Administraciones Departamentales de Rentas, de los patentados para la venta de tales especies y de otras personas, deberán canjearse en la Dirección General de Rentas Internas, por timbres fiscales correspondientes al año de 1974 durante el plazo improrrogable de un mes comprendido del 1º al 31 de enero del citado año. Vencido este plazo, la Dirección General de Rentas Internas no hará ningún canje más, bajo su responsabilidad; y la pérdida de las existencias no canjeadas que obren en poder de los patentados y de los usuarios, correrá por cuenta de ellos.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébase el Plan Anual de Salarios elaborado por la Oficina Nacional de Servicio Civil, que contiene la política de salarios, incluidos en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 1974.

ACUERDO GUBERNATIVO EN CONSEJO DE MINISTROS NUMERO 44-73

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 del Decreto 11-73 del Congreso de la Republica, Ley de Salarios de la Administración Pública, el Primer Plan Anual de Salarios debe entrar en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 del Decreto 11-73 establece que la Oficina Nacional de Servicio Civil, en consulta con el Ministerio de Finanzas Públicas, debe elaborar el Plan Anual de Salarios correspondiente a cada ejercicio fiscal, el cual debe incorporarse al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de dicha ley establece una escala para los efectos de la asignación de salarios a las clases de puestos comprendidos en los servicios por oposición y sin oposición que regula la Ley de Servicio Civil; y que el artículo 34 del Decreto 11-73 faculta al Organismo Ejecutivo para que, mediante disposición expresa, acuerde la aplicación de las normas de dicha ley a los servidores públicos que determine;

CONSIDERANDO:

Que para estimular a quienes desempeñan cargos en el servicio público y no se encuentran comprendidos en las regulaciones de la Ley de Servicio Civil, es necesario dictar las medidas correspondientes para tal fin,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º, de la Constitución de la República; 8º de la Ley de Servicio Civil; 10 y 33 de la Ley de Salarios de la Administración Pública,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Primer Plan Anual de Salarios elaborado por la Oficina Nacional de Servicio Civil, que contiene la política de salarios adoptada por el Gobierno de la República, e incluido en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 1974.

Artículo 2º—Con excepción de los dignatarios, altos funcionarios y, de quienes devengan sueldos que exceden el salario inicial máximo establecido en la escala contenida en la Ley de Salarios de la Administración Pública, los beneficios que otorga el plan a los servidores clasificados en los servicios por oposición y sin oposición, se hacen extensivos a todos los servidores públicos que desempeñen cargos en los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Artículo 3º—De conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 12 de la Ley de Salarios para la Administración Pública, el monto asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos para cada puesto, fija el salario inicial que corresponde al mismo. En nómina separada deberá consignarse la suma asignada al servidor público que lo ocupe por concepto de aumentos, promociones, ajustes o cualquier otro incremento salarial, de acuerdo con las normas de dicha ley.

Artículo 4º—Conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 11-73 del Congreso de la República, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas que carecen de normas legalmente aprobadas sobre administración de salarios, se deben regir por dicha ley en todo aquello que les sea aplicable. En consecuencia, los aumentos que se otorguen al personal a su servicio no pueden exceder al autorizado para puestos similares en el Organismo Ejecutivo. Para este efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá oir la opinión de la Oficina Nacional de Servicio Civil, previamente a la aprobación de los presupuestos respectivos.

Se exceptúan de esta disposición la Universidad de San Carlos y las municipalidades.

Artículo 5º—Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas, por intermedio de la Dirección Técnica del Presupuesto, y a la Oficina Nacional de Servicio Civil, para que en forma conjunta o separada dicten las disposiciones complementarias que requiera la adecuada administración del Plan Anual de Salarios que se aprueba.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Gobernación,
IRVING AGUILAR FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
ANTONIO RECINOS M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Adquiérese en propiedad y a favor de la Nación la finca urbana que se indica, ubicada en la 7ª avenida 4-08 de la zona 1, de esta ciudad, propiedad del señor Rudi Weissenberg Martínez.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 46-73

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de los dictámenes que obran en el expediente respectivo, se establece que por su ubicación y colindancia directa con la Casa Presidencial, es conveniente a los intereses de la Nación, adquirir en propiedad y por el precio que arrojó el avalúo practicado por la Dirección de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles, la finca urbana ubicada en la 7ª avenida número 4-08 de la zona 1, de esta ciudad, y que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central al número 18,867, folio 249, del libro 183 de Guatemala, inmueble que será utilizado específicamente para instalar el Centro Regional de Telecomunicaciones adscrito a la Presidencia de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República; y con base en el inciso 12, artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adquirir en propiedad y a favor de la Nación, la finca urbana consistente en casa y sitio ubicada en la 7ª avenida número 4-08 de la zona 1, de esta ciudad, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central al número diez y ocho mil ochocientos sesenta y siete (18,867), folio doscientos cuarenta y nueve (249) del libro ciento ochenta y tres (183) de Guatemala, propiedad del señor Rudi Weissenberg Martínez, por el precio de cuarenta y ocho mil doscientos setenta quetzales exactos (Q48,270.00), con cargo a la partida número 73-112-03-21-1.01-01-4-421 del Presupuesto General de Gastos Vigente, precio que incluye una paja de agua y derecho telefónico.

Artículo 2º—La compra deberá efectuarse libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones, con las dimensiones y colindancias que constan en su respectiva inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio respectiva; y al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, para que adscriba a la Presidencia de la República el bien inmueble objeto de la compra-venta.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase que los sueldos básicos para los miembros del Magisterio Nacional en servicio, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1974, se fijan en la forma que se detalla.

ACUERDO NUMERO 87

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 53 del Decreto número 1485 del Congreso de la República, los sueldos básicos que devengarán los maestros deberán ser fijados anualmente por el Organismo Ejecutivo, al decretarse por el Congreso de la República el Presupuesto de Egresos del Ministerio de Educación;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose aprobado, mediante el Decreto número 97-73, el Presupuesto General de Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 1974 y realizado los estudios necesarios para determinar los sueldos básicos del Magisterio al servicio del Estado, debe darse cumplimiento a la mencionada disposición legal;

CONSIDERANDO:

Que los beneficios económicos establecidos en la política general de salarios aprobada por el Gobierno de la República deben extenderse a los miembros del Magisterio Nacional, a fin de propiciar su dignificación social y cultural,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los sueldos básicos para los miembros del Magisterio Nacional en servicio, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1974, se fijan en la forma siguiente:

1. *Nivel de Educación Pre-Primaria*

Sueldo base: ciento veinticuatro quetzales exactos (Q124.00).

1. Maestro de Educación Primaria especializado en la Educación de Párvulos.
2. Maestro titulado en la Educación de Párvulos.
3. Maestro diplomado en la Educación de Párvulos.

2. *Nivel de Educación Primaria*

Sueldo base: ciento veinticuatro quetzales exactos (Q124.00).

1. Maestro de Educación Primaria Urbana.
2. Maestro de Educación Primaria Rural.

Sueldo base: cien quetzales exactos (Q100.00).

1. Maestro titulado especializado en Educación Rural.
2. Preceptor Normal.

Sueldo base: ochenta y siete quetzales exactos (Q87.00).

1. Maestro Empírico.

Sueldo base: sesenta y dos quetzales exactos (Q62.00).

1. Maestro de Educación Primaria Urbana.
2. Maestro de Educación Primaria Rural.

(Con servicio en las Escuelas Nocturnas en el interior del país, a excepción del Departamento de Guatemala).

Sueldo base: treinta quetzales exactos (Q30.00).

1. Maestro de Educación Física.
2. Maestro de Educación Estética.

3. *Nivel de Educación Secundaria y Normal*

Sueldo base: ciento noventa y ocho quetzales exactos (Q198.00).

1. Catedrático especializado, tiempo completo (Graduado en Enseñanza Media).

Sueldo base: seis quetzales sesenta centavos (Q6.60) por período.

a) Cátedra de 10 períodos semanales, Q66.00;
b) Cátedra de 5 períodos semanales, Q33.00;
c) Cátedra de 4 períodos semanales, Q26.40;
d) Cátedra de 3 períodos semanales, Q19.80; y
e) Cátedra de 2 períodos semanales, Q13.20.

(Hasta un máximo de 30 períodos semanales, lo que se tomará como tiempo completo).

4. *Nivel de Educación Vocacional y Técnica*

Sueldo base: ciento noventa y ocho quetzales exactos (Q198.00).

1. Catedrático especializado, tiempo completo (Graduado en Enseñanza Media).

Sueldo base: seis quetzales sesenta centavos (Q6.60) por período.

a) Cátedra de 10 períodos semanales, Q66.00;
b) Cátedra de 5 períodos semanales, Q33.00;
c) Cátedra de 4 períodos semanales, Q26.40;
d) Cátedra de 3 períodos semanales, Q19.80; y
e) Cátedra de 2 períodos semanales, Q13.20.

(Hasta un máximo de 30 períodos semanales, lo que se tomará como tiempo completo).

Artículo 2º—Los niveles de trabajo a que se refiere el artículo anterior, comprenden los siguientes establecimientos y centros de enseñanza:

1. *Nivel de Educación Pre-Primaria*

a) Escuelas para Párvulos y Jardines Infantiles.

2. *Nivel de Educación Primaria*

Escuelas:

a) Primarias Rurales;
b) Primarias Urbanas;
c) De Educación Fundamental; y
d) Nocturnas para Adultos.

3. *Nivel de Educación Secundaria y Normal*

Institutos o Escuelas:

a) Prevocacionales;
b) De Bachillerato;
c) Normales Urbanas;
d) Normales de Maestras para Párvulos;
e) Normal de Educación Física;
f) Normal de Educación Musical; y
g) Normales Rurales.

4. *Nivel de Educación Vocacional y Técnica*

Escuelas de:

a) Ciencias Comerciales;
b) De Maestras de Educación para el Hogar;
c) Educación Artística, Artes Plásticas, Artes Escénicas, Música y Danza;
d) Técnico-Industriales; y
e) Mecanografía.

Artículo 3º—Las personas que sin título de maestro sirvan puestos docentes comprendidos en el Nivel de Educación Vocacional y Técnica o en los establecimientos de Educación Industrial, Técnica o de Educación para el Hogar, percibirán un aumento del diez por ciento sobre los sueldos devengados en el ejercicio fiscal 1973. Se exceptúan de esta disposición quienes, por aplicación de las disposiciones vigentes sobre administración de salarios, obtengan incrementos en un porcentaje igual o mayor en los sueldos presupuestados para 1974. Es entendido que el personal de nuevo ingreso devengará el sueldo asignado a las partidas correspondientes que figuren en el Presupuesto Analítico de Sueldos.

Artículo 4º—Las personas que desempeñen cargos de director de Escuela Tipo Federación o Laboratorio, devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos más el porcentaje escalafonario respectivo, calculados sobre el sueldo básico establecido para el nivel primario.

Artículo 5º—Las personas que con título de maestro desempeñen cargos en el área del trabajo técnico y técnico-administrativo que establece el artículo 11 del Decreto 1485 del Congreso de la República devengarán, según sean más favorecidos el sueldo asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos, o el sueldo básico correspondiente a los niveles de Educación Secundaria y Normal o Vocacional y Técnica, o su equivalente a treinta períodos semanales; más el porcentaje escalafonario correspondiente conforme lo establecen los artículos 4, 33 y 48 de dicha ley.

Artículo 6º—Los casos no previstos en el presente Acuerdo serán resueltos por el Ministerio de Educación, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas y de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 7º—El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase el Instituto "Adolfo V. Hall" del Norte, con sede en la Villa de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de Guatemala como Institución garante de la Independencia, Soberanía y Honor de la Nación, debe contar con elementos especiales en su personal de Reserva con vocación por la carrera de las armas;

CONSIDERANDO:

Que para preparar y orientar a los adolescentes en la formación de Oficiales de Reserva, es necesaria la creación de un Centro Educativo de carácter Cívico Militar en la Zona Norte del país, similar a los Institutos "Adolfo V. Hall", que funcionan en esta capital, en el Occidente, en el Oriente y en el Sur del país,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Instituto "Adolfo V. Hall" del Norte, con sede en la Villa de San Pedro Carchá, del departamento de Alta Verapaz, como un centro de formación de Oficiales de Reserva y bajo un régimen cívico-militar.

Artículo 2º—Este Instituto tiene por finalidad primordial, formar Oficiales de Reserva del Ejército de Guatemala; funcionará como una dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional y será dirigido y administrado por el personal nombrado en Orden General del Ejército.

Artículo 3º—El Plan de Estudios, deberá ser formulado conjuntamente por los Ministerios de la Defensa Nacional y Educación, el cual comprenderá los cursos necesarios y la instrucción técnica militar para obtener el Título de Graduado en Ciencias y Letras y el Despacho de Oficial de Reserva del Ejército de Guatemala.

Artículo 4º—El Ministerio de Educación, prestará su colaboración con el nombramiento de Catedráticos Civiles que sean necesarios, con cargo al Presupuesto de ese Ramo, quienes prestarán sus servicios en dicho Instituto conforme lo estipule el Reglamento Interno del mismo.

Artículo 5º—La Municipalidad de la Villa de San Pedro Carchá, prestará su colaboración con proporcionar un edificio con seis aulas puras, dos talleres y todas las instalaciones del mismo, que tiene un costo de Q34,000.00, un edificio totalmente terminado que ocupa la Escuela Nacional Urbana de Varones "Adolfo Ferriere", el cual será desocupado, además el edificio donde ahora

se encuentran las instalaciones del dispensario religioso "María Auxiliadora" y sus anexos, pagará 25 colegiaturas para igual número de personas de escasos recursos y que sean nativos del municipio de Carchá. Servicio de energía eléctrica y agua potable en forma gratuita para todas las instalaciones que ocupe el Instituto Adolfo V. Hall" y las que se construyan en el futuro, un terreno con extensión de 20 manzanas y finalmente proporcionará en calidad de préstamo el terreno municipal conocido con el nombre de Saraxoch, para prácticas deportivas del Instituto, conforme convenio que determina el acta número 68-73 de fecha 5 de octubre de 1973, levantada para el efecto, por el Concejo Municipal de aquella Villa.

Artículo 6º—La Dirección del Instituto "Adolfo V. Hall" del Norte, someterá dentro de un plazo prudencial, el proyecto de Reglamento que regirá a dicho Instituto, el cual deberá ser similar al del Instituto del mismo nombre con sede en esta capital.

Artículo 7º—El presente Acuerdo surte efecto a partir del 1º de enero de 1974, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Apruébase el contrato celebrado entre el Ministerio de Educación y el ingeniero Federico Guillermo Morales López, para la construcción del edificio de la Editorial "José de Pineda Ibarra".

ACUERDO NUMERO 90

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio de Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros número 64 de 12 de septiembre de 1973, se declaró de máxima prioridad y urgencia, la construcción del edificio de la Editorial "José de Pineda Ibarra" del Ministerio de Educación;

CONSIDERANDO:

Que previo estudio de las ofertas y dictámenes correspondientes, la Comisión Calificadora para Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios del Comité Nacional Pro-Construcción de Escuelas, acordó adjudicar provisionalmente la obra mencionada al ingeniero Federico Guillermo Morales López, cuya oferta es de Q158,101.73, por ser la que más conviene a los intereses del Estado, lo cual quedó asentado en acta número 69-73 de 14 de noviembre de 1973;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente respectivo obra el dictamen número 194-73 de 26 de noviembre de 1973, emitido favorablemente por el Jefe de la Delegación de la Contraloría de Cuentas en el Comité Nacional Pro-Construcción de Escuelas,

POR TANTO,

Y con fundamento en lo que determina el Artículo 34, inciso 1º del Decreto número 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Autorizar al Ministerio de Educación, para que sin llenar los requisitos de Licitación Pública, celebre contrato con el ingeniero Federico Guillermo Morales López, para la construcción del edificio de la Editorial "José de Pineda Ibarra", por un valor de ciento cincuenta y ocho mil ciento un quetzales con setenta y tres centavos exactos (Q158,101.73).

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Reglamento de ascensos en el Ejército de Guatemala.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de la D. N. 46

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1782 del Congreso de la República, "Ley Constitutiya del Ejército", [1] en el capítulo XVII, es indispensable elaborar la reglamentación que norme los ascensos en el Ejército de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 130 de la Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento de Ascensos en el Ejército de Guatemala

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—El ascenso es la promoción de los miembros del Ejército al grado inmediato superior dentro de la escala jerárquica. Es un derecho que adquiere el ciudadano guatemalteco desde el momento que ingresa al servicio activo y se dedica a la profesión militar. [2]

Artículo 2º—Los ascensos se confieren a:

a) Los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y sus equivalentes en la Marina de Guerra, que estén en servicio activo y desempeñando un cargo o empleo por nombramiento en Orden General del Ejército;

b) A los Especialistas que estén en servicio activo desempeñando un cargo o empleo por nombramiento en Orden General para Especialistas del Ejército;

c) Al personal de tropa durante el tiempo que esté prestando servicio militar en la Fuerza Permanente.

Artículo 3º—Los ascensos se confieren por las autoridades siguientes:

a) A los Oficiales Generales, por el Congreso de la República, a propuesta del Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército, por recomendación del Ministro de la Defensa Nacional, con base a la selección de candidatos aptos para el rango que presente el Estado Mayor General del Ejército;

b) A los Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos, por el Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército, a propuesta del Ministro de la Defensa Nacional, con base a la selección de candidatos aptos para el ascenso, que presente el Estado Mayor General del Ejército;

c) A los Especialistas, por el Ministro de la Defensa Nacional, a propuesta del Estado Mayor General del Ejército, quien llevará los registros que contengan en forma objetiva las constancias documentales, sobre evaluación en los niveles técnicos, de conducta, aptitud militar y tiempo de servicio de cada Especialista, así como de los requerimientos para optar a cada plaza, respectivamente;

d) Al personal de tropa, por los Comandantes de los Comandos Militares, Comandos Militares Especiales, Jefes de Servicios, Directores de Centros de Educación e Instrucción y Jefes de Dependencias Militares Auxiliares, a propuesta de los Ejecutivos, Subjefes y Subdirectores de los Cuerpos respectivos.

CAPITULO II

Ascensos de Oficiales

Artículo 4º—Los ascensos de Oficiales tienen las siguientes finalidades:

a) Llenar las vacantes que ocurran en los cuadros orgánicos del Ejército, dentro de las tres fuerzas que lo componen: De tierra, aire y mar;

b) Asegurar la profesionalización del Oficial del Ejército y el desenvolvimiento normal de su carrera militar;

c) En operaciones militares por estado de guerra declarado, podrán conferirse ascensos prescindiendo de los requisitos de antigüedad y tiempo de servicio, para estimular actos de reconocido valor, extraordinario mérito en el desarrollo de operaciones de combate, o bien a aquellos oficiales que demuestren dotes especiales y cualidades extraordinarias para el mando. [1]

1 En tomo 88, página 159.

2 Reformado el 6 de noviembre de 1974, en tomo 94.

1 Reformado el 6 de noviembre de 1974, en tomo 94.

Artículo 5º—Los ascensos se conferirán por rigurosa escala jerárquica, desde Subteniente hasta General de División o su equivalente en la Marina de Guerra.

Artículo 6º—El Estado Mayor General del Ejército presentará en su oportunidad al Ministro de la Defensa Nacional, la nómina de los candidatos para el ascenso al grado inmediato superior, que han satisfecho todos los requisitos para llenar las vacantes en cada grado.

Artículo 7º—Para conferir el ascenso de un Oficial del Ejército, es necesario que exista vacante y que el candidato llene los siguientes requisitos:

a) Tiempo de servicio requerido en el grado;

b) Antigüedad en el grado;

c) Capacidad profesional;

d) Buena conducta;

e) Aptitud física y mental para el servicio militar; y

f) Aprobación de los cursos de posgraduado, aplicación, superiores o de altos estudios militares, de conformidad con el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 8º—Para los efectos de ascenso se considera como tiempo de servicio en el Ejército, el que el Oficial haya desempeñado a partir de su graduación como Subteniente o su equivalente en la Marina de Guerra, sirviendo efectivamente en su cargo militar, por nombramiento en la Orden General del Ejército. [1]

Artículo 9º—Para ser ascendido al grado inmediato superior se requiere que el Oficial tenga el tiempo de servicio que determina la siguiente escala: [1]

a) De Subteniente a Teniente o su equivalente en la Marina de Guerra, cuatro (4) años;

b) De Teniente a Capitán o su equivalente en la Marina de Guerra, cuatro (4) años;

c) De Capitán a Mayor o su equivalente en la Marina de Guerra, seis (6) años;

d) De Mayor a Teniente Coronel o su equivalente en la Marina de Guerra, seis (6) años;

e) De Teniente Coronel a Coronel o su equivalente en la Marina de Guerra, cuatro (4) años;

f) De Coronel a General de Brigada o su equivalente en la Marina de Guerra, cuatro (4) años; y

g) De General de Brigada a General de División o su equivalente en la Marina de Guerra, cuatro (4) años.

1 Reformado el 6 de noviembre de 1974, en tomo 94.

Artículo 10.—Para los efectos de computar el tiempo de servicio que determina la escala a que se refiere el artículo anterior, los oficiales de carrera deberán tener dentro de dicha escala, un mínimo de tres (3) años de servicio consecutivo en la fuerza permanente y los Oficiales de Reserva cuatro (4) años, como lo establecen los artículos 97 y 99 de la Ley Constitutiva del Ejército, respectivamente.

Artículo 11.—La antigüedad en el Ejército se regulará por lo establecido en el inciso 5º del artículo 93 y el artículo 94 de la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 12.—La capacidad profesional la acreditará el Oficial con la aprobación de los cursos correspondientes, impartidos en el Centro de Estudios Militares o en Escuelas Militares similares, mediante becas otorgadas por el Ejército de Guatemala.

Artículo 13.—La buena conducta se acreditará con la Hoja de Calificación de cada Oficial y con los registros que para el efecto lleva el Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 14.—La aptitud física para el servicio militar y la buena salud se comprobarán con la certificación médica que para cada oficial, anualmente, extenderá el Servicio de Sanidad Militar, en la cual deberá constar específicamente que no tiene impedimento físico o mental, ni enfermedad que lo imposibilite para el servicio militar. [1]

Artículo 15.—La aprobación de los cursos de posgraduado, la acreditará el Oficial con el registro del respectivo diploma otorgado por la Dirección del plantel donde haya efectuado los estudios, al haber satisfecho el curso correspondiente a su jerarquía, en la forma siguiente: [1]

a) Curso Básico del Arma o Servicio, para ascenso a Capitán;

b) Curso Avanzado del Arma o Servicio, para ascenso a Mayor;

c) Curso de Comando y Estado Mayor, para ascenso a Teniente Coronel;

d) Desarrollo de tesis sobre tema fijado por el Estado Mayor General del Ejército, para ascenso a Coronel;

1 Reformado el 6 de noviembre de 1974, en tomo 94.

e) Curso de Altos Estudios Militares y Estratégicos, para ascender a General de Brigada;

f) Los Subtenientes de Reserva para ascender a Tenientes, deberán aprobar el Curso Básico de Infantería para Oficiales de Reserva; y

g) Los Tenientes de Reserva para ascender a Capitán, deberán aprobar un Curso Básico en cualquiera de los Servicios.

Artículo 16.—Para los efectos del artículo anterior, el Estado Mayor General del Ejército establecerá un plan y dictará las normas para que todos los Oficiales del Ejército tengan la oportunidad de efectuar el curso a desarrollar la tesis que a su grado corresponda, con la suficiente anticipación para cumplir este requisito antes de la fecha en que completen el tiempo de permanencia en cada grado.

Artículo 17.—Los despachos que acrediten los grados militares de los Oficiales del Ejército y sus equivalentes en la Marina de Guerra, deben ser extendidos y firmados por el Presidente de la República y refrendados por el Ministro de la Defensa Nacional. Debiendo quedar registrados en las siguientes dependencias: Estado Mayor General del Ejército, Dirección General de Rentas Internas y Contraloría General de Cuentas.

CAPITULO III

De las postergaciones

Artículo 18.—La postergación del ascenso tendrá lugar por disposición del Ministro de la Defensa Nacional, con base en el dictamen que emita el Estado Mayor General del Ejército como resultado del estudio del historial de cada Oficial.

Artículo 19.—Serán postergados en el ascenso al grado inmediato superior, los Oficiales que hubieren sido reportados al Estado Mayor General del Ejército por acciones u omisiones que a juicio del mismo, atenten contra los principios legales y morales que norman la conducta del militar en la Institución Armada y dentro de la sociedad.

Son causas de postergación automática los hechos que puedan ser constitutivos de delito o faltas graves, tales como:

a) Insulto a superiores;

b) Insubordinación;

c) Evadirse del Cuerpo, Zona, Base o área de operaciones;

d) Quebrantamiento de arresto;

e) Ingerir licor estando de servicio o en forma consuetudinaria;

f) Abandono de servicio; y

g) Deudor moroso.

Artículo 20.—El Oficial que sea postergado dos veces consecutivas por motivo de notoria mala conducta, el Estado Mayor General del Ejército solicitará al Ministro de la Defensa Nacional su baja definitiva del Ejército.

Artículo 21.—Los que se encontraren procesados por delito común o militar, quedarán postergados mientras dure el juicio, aun cuando hubieren cumplido con los requisitos legales para el ascenso; en caso de absolución o sobreseimiento definitivo, podrán presentarse como candidatos para la próxima promoción.

Artículo 22.—El tiempo de postergación en el ascenso será determinado y propuesto al Ministro de la Defensa Nacional por el Estado Mayor General del Ejército, de conformidad con el dictamen de la Junta Calificadora, integrada para el efecto. Los períodos de postergación podrán ser de 3, 6, 9 y 12 meses.

Artículo 23.—La postergación deberá ser publicada en la Orden General del Ejército y con base en dicha publicación, se harán las anotaciones en los registros correspondientes, que para el efecto se llevan en el Estado Mayor General del Ejército.

CAPITULO IV

Ascensos de Especialistas

Artículo 24.—Los ascensos para Especialistas tienen las siguientes finalidades:

a) Llenar las vacantes de Especialistas, dentro de los Cuerpos o Dependencias Militares, conforme las Tablas de Organización y Equipo autorizadas;

b) Propiciar la profesionalización del personal de Especialistas dentro del Ejército, confiriendo grados inmediatos dentro de las respectivas especialidades;

c) Mejorar los servicios técnicos dentro del Ejército, mediante la reclasificación del personal de Especialistas, por cursos o estudios que hayan efectuado dentro de otras especialidades.

Artículo 25.—De conformidad con el artículo 35 del Decreto número 1782, Ley Constitutiva del Ejército, la escala jerárquica en grado asimilado para los Especialistas se establece de la siguiente manera:

a) Soldado de segunda = E-1;

b) Soldado de Primera = E-2;

c) Cabo = E-3;

d) Sargento Segundo = E-4;

e) Sargento Primero = E-5;

f) Sargento Técnico = E-6;

g) Sargento Mayor = E-7 y sus equivalentes en la Marina de Guerra.

Artículo 26.—Los ascensos al personal de Especialistas se conferirán por rigurosa escala jerárquica; pero en caso de reclasificación, por obtención de título o diploma por estudios efectuados, podrán ser ascendidos al grado específico de la profesionalización o técnica adquirida.

Artículo 27.—Para proponer el ascenso de un Especialista, es necesario que exista vacante y que el candidato llene los siguientes requisitos:

a) El tiempo de servicio mínimo que corresponda al grado que sustenta, exceptuándose los casos de reclasificación que contempla el artículo anterior;

b) Antigüedad en el grado;

c) Aprobar el examen de oposición correspondiente;

d) Comprobada eficiencia en sus labores mediante certificación extendida por el Comandante respectivo;

e) Constancia en su capacidad y eficiencia conforme la certificación del Registro de Especialistas del Estado Mayor General del Ejército;

f) Haber observado buena conducta;

g) Aptitud física y mental certificada por el Servicio de Sanidad Militar.

Artículo 28.—Para otorgar ascenso a los Especialistas dentro de la misma especialidad, se atenderá a la siguiente escala de tiempo mínimo de servicio en cada grado:

a) E-1, 2 años;

b) E-2, 3 años;

c) E-3, 4 años;

d) E-4, 4 años;

e) E-5, 4 años;

f) E-6, 4 años.

Artículo 29.—La antigüedad en el Ejército se determinará de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 93 y el artículo 94 de la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 30.—El rendimiento satisfactorio en sus labores y la buena conducta se acreditarán mediante certificación extendida por los Comandantes de los Comandos Militares, Comandos Militares Especiales, Jefes de Servicio, Directores de Centros de Educación e Instrucción y Jefes de Dependencias Militares Auxiliares del Ejército, en que el Especialista se encuentre prestando servicio.

Artículo 31.—Los Comandantes, Jefes y Directores a que hace referencia el artículo 3º, inciso *c)* del presente Reglamento, presentarán en su oportunidad al Estado Mayor General del Ejército la nómina de los candidatos propuestos para el ascenso al grado inmediato superior, acompañando el historial completo de cada uno, en expediente separado.

Artículo 32.—El Estado Mayor General del Ejército presentará en su oportunidad al Ministro de la Defensa Nacional, la nómina de los candidatos para el ascenso al grado inmediato superior, que han satisfecho todos los requisitos para llenar las vacantes existentes en cada grado.

CAPITULO V

Ascensos de tropa

Artículo 33.—Los ascensos de tropa tienen la finalidad de cubrir las vacantes de los Clases que ocurren en las unidades del Ejército.

Artículo 34.—De conformidad con el artículo 35 del Decreto número 1782, Ley Constitutiva del Ejército, la escala jerárquica para las Clases es la siguiente:

a) Cabo;

b) Sargento Segundo;

c) Sargento Primero.

Artículo 35.—Para otorgar el ascenso a Clases es necesario que haya vacante y que los candidatos llenen los requisitos siguientes:

a) Para el ascenso a Cabo, un tiempo mínimo de seis meses de servicio como Soldado de Primera Clase y tres meses en cada Clase para los ascensos posteriores;

b) Aprobar el curso impartido por la Escuela para Clases de su Cuerpo;

c) Haber observado buena conducta;

d) Haber demostrado espíritu militar.

Artículo 36.—Los ascensos se confieren por las autoridades indicadas en el inciso *d)* del artículo 3º del presente Reglamento, en el momento de producirse la vacante entre los candidatos que hubieren llenado los requisitos establecidos por el artículo anterior.

Artículo 37.—En operaciones militares o en estado de guerra declarado, los ascensos a Clases se harán de conformidad con las vacantes ocurridas, sin necesidad de llenar los requisitos exigidos en el artículo 35 del presente Reglamento.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 38.—Solamente tendrán derecho a ascender los Oficiales con grado efectivo y que estén de alta en la Fuerza Permanente, por nombramiento en la Orden General del Ejército, estableciéndose como fechas de ascenso el 1º de enero, 1º de abril, 30 de junio y 1º de octubre de cada año.

Artículo 39.—Queda terminantemente prohibido solicitar ascensos y toda gestión en ese sentido será denegada y sancionada.

Artículo 40.—Ningún Oficial con grado efectivo podrá ser asimilado a grado superior.

Artículo 41.—En ningún caso se reconocerán grados adquiridos en ejércitos extranjeros.

Artículo 42.—Los Oficiales Asimilados a grado militar no recibirán despacho ni tendrán derecho a ascenso.

Artículo 43.—Cualquier caso no previsto en el presente Reglamento, deberá ser resuelto por el Ministro de la Defensa Nacional, con dictamen del Estado Mayor General del Ejército.

Disposiciones transitorias

Artículo 44.—Los Oficiales que por razones justificadas no hayan efectuado los cursos establecidos en el presente Reglamento, deberán aprobar el examen de ascenso correspondiente que para el efecto ordenará el Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 45.—Los Oficiales que a la fecha de ascenso se encuentren estudiando en las Universidades, tanto nacionales como extranjeras y que estén becados por el Ministerio de la Defensa Nacional, ascenderán automáticamente siempre que llenen los requisitos establecidos en los incisos *a), b), c), d)* y *e)* del artículo 7º del Capítulo II del presente Reglamento y que demuestren fehacientemente que su rendimiento académico es satisfactorio. [1]

Disposiciones finales

Artículo 46.—El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento, entrará en vigor el 1º de enero de 1974, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

1 Reformado el 6 de noviembre de 1974, en tomo 94

Modifícase en la forma que se expresa el horario de las actividades escolares, tanto públicas como privadas.

ACUERDO NUMERO 01

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de enero de 1974.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO

Que por causas de la crisis energética mundial y con el objeto de lograr el máximo de economía de combustión en las horas de mayor demanda de energía eléctrica, se adelantó la hora oficial;

CONSIDERANDO

Que es necesario contribuir a los fines de economía de combustible que se consume para la generación de energía eléctrica y, además, que es conveniente modificar en forma temporal el horario de actividades escolares a efecto que el mismo armonice al máximo con la claridad del día y en beneficio de los educandos,

POR TANTO,

Y con fundamento en lo que determinan los Artículos 13 y 113 del Decreto-Ley 317 "Ley Orgánica de Educación Nacional",

ACUERDA:

Artículo 1º—En los establecimientos escolares de los niveles preprimarios, primario y medio, tanto públicos como privados, las actividades ordinarias principiarán a las ocho horas.

Artículo 2º—Las escuelas del sector oficial que funcionan en jornada única matutina, terminarán sus labores a las trece horas.

Artículo 3º—Las escuelas del sector privado fijarán, de acuerdo con su conveniencia, la hora de salida correspondiente a las respectivas jornadas.

Artículo 4º—Sólo en caso de excepción calificada podrá alterarse el horario de inicio de actividades fijado en el artículo primero de este Acuerdo, para cuyo efecto se deberá hacer la solicitud a la Supervisión respectiva, la que trasladará la petición a la Dirección de nivel para que resuelva.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

Establécese con carácter permanente, la celebración del Seminario Nacional de Salud Materno Infantil y Familiar.

SP-M-2-74

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1974.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que la salud es un componente importante y fin del desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que en el curso de los últimos años, se ha destacado la importancia de la atención del binomio madre y niño, dentro de las actividades regulares de salud del país, siendo que el grupo materno infantil constituye no sólo el sector más numeroso de la población general, sino también el "grupo vulnerable" de la misma;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario propiciar el intercambio de impresiones y experiencias entre quienes se dedican a las actividades de salud materno infantil,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 197, inciso 6º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer con carácter permanente, la celebración del Seminario Nacional de Salud Materno Infantil y Familiar, para que constituya una oportunidad en donde se considere y examine periódicamente la problemática de la salud Materno Infantil y Familiar, se evalúe la marcha de los programas y se propongan las metas de los mismos.

Artículo 2º—El Seminario Nacional de Salud Materno Infantil y Familiar, se efectuará el último trimestre de cada año, de acuerdo a la fecha que estipule la comisión organizadora.

Artículo 3º—La Dirección General de Servicios de Salud, a través de la División Materno Infantil y Familiar, se constituye en Secretaria Permanente y Comisión Organizadora del Seminario.

Artículo 4º—La Comisión Organizadora, seleccionará los temas a presentar, y elaborará los cuestionarios correspondientes para los grupos de trabajo.

Artículo 5º—El financiamiento del Seminario Nacional de Salud Materno Infantil y Familiar, será subvencionado en parte por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y se soli-

citará la ayuda económica respectiva para completar su desenvolvimiento a la Oficina Sanitaria Panamericana.

Artículo 6º—La Dirección General de Servicios de Salud, por medio de la División Materno Infantil y Familiar, emitirá el reglamento del Seminario, así como las normas para el financiamiento de la Secretaría Permanente y Comisión Organizadora, en un período no mayor de dos meses a la emisión del presente Acuerdo.

Artículo 7º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ANTONIO RECINOS M.

Acuérdase que a los contribuyentes de cualquier clase de impuestos se les exonera, por esta única vez, de la totalidad de las multas en que hayan incurrido por no cubrirlos en tiempo, o por actos u omisiones en el orden fiscal.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente al iniciarse el nuevo ejercicio fiscal —y por esta única vez—, dar las mayores facilidades a los contribuyentes para que puedan cancelar sus obligaciones tributarias, exonerándolos totalmente de las multas y recargos en que hayan incurrido al no pagar en tiempo los impuestos respectivos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 29 del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—A los contribuyentes de cualquier clase de impuestos se les exonera, por esta única vez, de la totalidad de las multas en que hayan incurrido por no cubrirlos en tiempo, o por actos u omisiones en el orden fiscal, pero siempre que se cancelen los impuestos respectivos dentro del plazo que vence el 31 de marzo del presente año. [1]

Artículo 2º—En el caso de las multas que ya se estuvieren cobrando en la vía judicial, para gozar de la exoneración, el contribuyente deberá pagar totalmente los impuestos en la oficina receptora respectiva dentro del plazo que indica el Artículo 1º, quedando siempre afecto a las costas judiciales que se hubiesen causado hasta el momento de la cancelación de los impuestos.

Artículo 3º—La exoneración que se concede comprende también a las multas incurridas en aplicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las multas y recargos que determina la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones.

Artículo 4º—Se exceptúan de lo dispuesto en este Acuerdo, las multas del Ramo de Aduanas, las que se regirán por la ley de la materia.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Dispónese que las empresas industriales clasificadas por el Ministerio de Economía, conforme el "Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial", que estén exentas de derechos aduaneros de importación de combustibles, quedan también exoneradas del pago del impuesto al consumo sobre dichos productos.

Palacio Nacional: Guatemala 8 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en uso de las facultades que le confiere al Organismo Ejecutivo el artículo 3º del Decreto número 96-73 del Congreso de la República, es imperativo de orden social e interés colectivo exonerar del impuesto al consumo sobre combustibles a las empresas industriales clasificadas por el Ministerio de Economía conforme el "Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial", a fin de evitar el alza inmoderada de los productos que fabrican,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que dispone el artículo 189, inciso 4º de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las empresas industriales clasificadas por el Ministerio de Economía, conforme el "Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial", que estén exentas

1 Modificado el 8 de marzo de 1974, en este tomo.

1 Publicado el 8 de enero de 1974.

de derechos aduaneros de importación de combustibles, quedan también exoneradas del pago del impuesto al consumo sobre dichos productos, siempre que los mismos se empleen estrictamente en el proceso industrial. [1]

Artículo 2º—Para la aplicación de las exoneraciones del impuesto del consumo a que se refiere el artículo anterior, las empresas interesadas deberán presentar ante el Ministerio de Finanzas Públicas la solicitud respectiva, en la que llenarán las formalidades que estipula el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de diciembre de 1973 (Reglamento del Decreto número 96-73 del Congreso de la República). A dicha solicitud se le dará el trámite que indica el artículo 3º del Acuerdo citado.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Facúltase a los Ministerios de Estado y a sus dependencias, para que realicen convenios adicionales vigentes, relativo a los combustibles y demás derivados del petróleo.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es innegable el incremento de precio que los combustibles y demás derivados del petróleo ha sufrido en el país, como consecuencia de situaciones imprevisibles y fuera de control por parte del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de dicho incremento, las empresas constructoras que ejecutan obras contratadas por el Gobierno de la República, han soportado desembolsos imprevistos, lo que viene a ser oneroso para los mismos, impidiéndoles el cumplimiento de sus obligaciones en la forma y condiciones pactadas, por lo que se hace necesario dictar disposiciones legales que permitan compensarles;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la ley, cuando las condiciones bajo las cuales fuere contraída una obligación cambiaren de una manera notable, a consecuencia de hechos extraordinarios imposibles de prever y de evitar, dificultando el cumplimiento del convenio o contrato, éste podrá ser revisado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Facultar a los Ministerios de Estado y a sus dependencias, para que previa la debida justificación realicen convenios adicionales a los contratos vigentes, a efecto de compensar a los contratistas de obras en ejecución o por ejecutarse, con cargo a la partida correspondiente al proyecto respectivo, con los ajustes necesarios en cada caso, a fin de cubrir los incrementos del costo de los combustibles y demás derivados del petróleo utilizados en las mismas. Los convenios que se celebren deberán ser aprobados por Acuerdo Ministerial, refrendado por el Ministro de Finanzas.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

GUSTAVO ANZUETO VIELMANN,
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

JORGE LAMPORT RODIL,
Ministro de Finanzas.

JORGE ARENALES CATALAN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN,
Ministro de Gobernación.

MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ,
Ministro de Agricultura.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE,
Ministro de Educación.

FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO,
Ministro de la Defensa Nacional.

CARLOS MOLINA MENCOS,
Ministro de Economía.

JOSE TRINIDAD UCLES R.,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

---

1 Ampliado el 4 de febrero de 1974, en este tomo.

2 Publicado el 8 de enero de 1974.

* Derogado el 25 de marzo de 1974, en este tomo.

1 Publicado el 11 de enero de 1974.

Autorízase a "Weeks Natural Resources Limited", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Armando Diéguez Pilón, se presentó solicitando se autorice a "Weeks Natural Resources Limited", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Weeks Natural Resources Limited", constituida de conformidad con las leyes de las Islas de Bermuda, para que pueda operar en la República, quedando sujeto a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Confiérese la Condecoración Cruz de Mérito Militar, II Clase, al General Brigadier DEM Alfonso Pérez Mejía, Agregado Militar y Aéreo a la Embajada de México en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el General Brigadier DEM, Alfonso Pérez Mejía, Agregado Militar y Aéreo a la Embajada de México en Guatemala, por disposición de su Gobierno cesará en las funciones de tan importante cargo diplomático;

CONSIDERANDO:

Que el distinguido militar, durante su permanencia en nuestra Patria, contribuyó con denodados esfuerzos y completa dedicación a estrechar aún más los tradicionales lazos de amistad y acercamiento existentes entre los pueblos de México y el de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que los importantes servicios prestados por el honorable Agregado Militar y Aéreo a dicha Misión Diplomática, alcanzan el calificativo de sobresaliente, y de consiguiente son dignos de ser reconocidos con la condecoración militar correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º y 31 de la Constitución de la República; 2º y 19 del Decreto 433 del Congreso de la República; 67 y 68 del Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948. Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la Condecoración Cruz de Mérito Militar, II Clase, al General Brigadier DEM Alfonso Pérez Mejía, Agregado Militar y Aéreo a la Embajada de México en Guatemala, como un reconocimiento a sus excepcionales méritos personales y altos dotes militares puestos de manifiesto durante la brillante labor desarrollada, fomentando una más efectiva identificación de ideales y propósitos entre el Ejército de México y el de Guatemala.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las disposiciones respectivas para el cumplimiento de este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

Por el Ministro de Gobernación,
IRVING AGUILAR FUENTES,
Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Por el Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ANTONIO RECINOS M.,
Encargado del Despacho.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Créase el Patronato para la Capacitación de los Recursos Humanos y adscríbese al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que determina el Decreto 1117 del Congreso de la República, corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la orientación de la política social del país, la aplicación de las leyes referentes al trabajo, la organización y desarrollo de la mano de obra y formación profesional de los trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado fomentar la creación y desarrollo de instituciones que se propongan cooperar en la solución de los problemas sociales del país y la capacitación de la mano de obra;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente crear el mecanismo adecuado que permita el cumplimiento de las normas legales en materia de formación profesional, la que puede realizarse directamente por las empresas o con los aportes que éstas hagan a efecto de que las instituciones dedicadas a la formación profesional puedan otorgarla en mejores condiciones técnicas y de acuerdo a la realidad de las empresas, por lo que es conveniente además, reconocer legalmente la existencia de la entidad que deba resolver lo relativo a esta materia;

CONSIDERANDO:

Que para el funcionamiento de un sistema de formación de recursos humanos, por medio de becas de capacitación para trabajadores guatemaltecos, se hace necesaria la creación de un Patronato, que tendrá como fines fundamentales la planificación y ejecución de los programas para la formación de recursos humanos de carácter profesional, técnico y artesanal, así como lo relativo al manejo de los fondos de los mismos, lo cual encuadra dentro de los planes de gobierno relacionados con el desarrollo de la mano de obra y la formación y capacitación profesional de los trabajadores y su elevación cultural,

POR TANTO,

Con base en los artículos 189 inciso 4) de la Constitución de la República y 2º, incisos 1), 8) y 12) del Decreto 1117 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Crear el

Patronato para la Capacitación de los Recursos Humanos

CAPITULO I

Constitución, fines y duración

Artículo 1º—Se crea el Patronato para la Capacitación de los Recursos Humanos Nacionales, como entidad técnica, no lucrativa, con patrimonio propio, de carácter profesional, científico y tecnológico y tendrá a su cargo el manejo del fondo de becas aportado por las empresas privadas obligadas por la ley o que contribuyan voluntariamente a ese objetivo. Dicha entidad funcionará adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien en lo administrativo será el órgano superior y tendrá su domicilio en la ciudad capital de Guatemala; podrá usar las siglas "PACARHU".

Artículo 2º—El Patronato tendrá una duración indefinida, pudiendo modificarse su estructura y disolverse por cualquiera de las causas y conforme el procedimiento establecido en este Acuerdo.

Artículo 3º—El Patronato coordinará las relaciones entre las empresas de carácter privado y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con relación a los programas de formación de los recursos humanos, por medio de donaciones, becas de estudio y de capacitación, de conformidad con las normas legales vigentes y se acomodará a la política nacional en materia de formación profesional y a la demanda del mercado de trabajo, establecida a través del Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional, dependencia que podrá realizar cursos de capacitación cuando éstos no estuvieren cubiertos por otras entidades que se dediquen a la formación de recursos humanos.

CAPITULO II

Integración del Patronato

Artículo 4º—El Patronato estará a cargo de una Junta Directiva integrada de la manera siguiente:

a) Un Presidente que lo será el Ministro de Trabajo y Previsión Social y en su ausencia temporal lo será el Viceministro del Ramo;

b) Un representante titular y un suplente por las universidades que funcionen legalmente en el país, por designación de las mismas;

c) Un representante titular y un suplente por las Cámaras legalmente constituidas en el país, designadas a través del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras "CACIF";

d) Un representante titular y un suplente por el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad "INTECAP" designados por dicha entidad;

e) Un secretario titular y un suplente; y

f) Un tesorero titular y un suplente.

La Junta Directiva dentro de sus miembros, elegirá al tesorero titular y al suplente, así como al secretario suplente, quienes tendrán voz y voto en las deliberaciones.

El secretario titular siempre lo será el jefe del Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional, quien tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Artículo 5º—Los representantes de las diferentes instituciones serán designados por las mismas, a solicitud del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; en caso que una Institución no lo hiciere en el término de treinta días hábiles, a partir de la requisitoria ministerial, el Ministerio del Ramo nombrará de oficio al representante o representantes.

Artículo 6º—El Patronato, de acuerdo con sus posibilidades económicas nombrará al personal de oficina que se estime necesario para su funcionamiento.

El Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional cooperará en lo posible con el Patronato.

Artículo 7º—Los miembros de la Junta Directiva, con excepción del Presidente y el secretario titular, durarán en el ejercicio de sus cargos dos años, pudiéndoseles designar por otro período igual.

Artículo 8º—La representación legal del Patronato corresponde al Presidente, quien la podrá delegar en cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, mediante acuerdo ministerial.

Artículo 9º—Los miembros de la Junta Directiva percibirán dietas a razón de diez quetzales (Q10.00) por sesión, pero en ningún caso esta suma podrá exceder de treinta quetzales (Q30.00) por persona en un mismo mes calendario.

Artículo 10.—Las empresas que contribuyan de conformidad con la ley o voluntariamente a la constitución del Fondo de Becas, tendrán carácter de miembros honorarios y podrán solicitar la sustitución de la obligación de capacitar trabajadores guatemaltecos establecida en las leyes del país, con sus aportes a dicho fondo, para lo cual deberá emitirse resolución aprobatoria del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

CAPITULO III

Patrimonio del Patronato

Artículo 11.—El patrimonio del Patronato estará constituido en la forma siguiente:

a) Aportaciones y donaciones de los patronos o empresas y de las aportaciones de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;

b) El producto de las operaciones que realice con su patrimonio; y

c) Las aportaciones que las empresas han otorgado y se encuentran en depósito en un Banco del sistema nacional, bajo el control del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 12.—El fondo será administrado por el Patronato que queda investido de las facultades relativas a:

a) Disposición de sus bienes y recursos y enajenación de los mismos; y

b) Establecimiento de cuentas bancarias para el manejo de los fondos, los cuales podrán ser retirados únicamente para utilizarlos en la administración y sostenimiento de los programas que el Patronato desarrolla.

Los documentos de créditos, cheques o retiro de depósitos serán firmados por el tesorero y el Presidente del Patronato conjuntamente.

Artículo 13.—El Patronato queda sujeto al control fiscal de sus operaciones como cuentadante y respetará las disposiciones legales que rigen la materia y bajo el control de la Contraloría de Cuentas de la Nación.

CAPITULO IV

Disolución y liquidación

Artículo 14.—El Patronato se disolverá en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando fenezca el objeto para el cual fue creado; y

b) Cuando así lo decidan sus directivos por mayoría absoluta.

Artículo 15.—Al entrar en liquidación, los activos fijos y circulantes del Patronato pasarán a incrementar la partida presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien decidará lo que mejor convenga a los fines de la capacitación de los humanos.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 16.—Al entrar en vigor el presente Acuerdo queda disuelta la Junta Directiva creada por Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de mayo de 1972, y reformado por Acuerdo Gubernativo de fecha 31 de agosto del año antes citado, la cual queda obligada a situar a favor del Patronato que el presente Acuerdo crea y en la Institución Bancaria que se le indique, los fondos que hubiere recibido en depósito, quedando el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, encargado de realizar el traspaso y transferencia de los activos y depósitos en poder de la Junta Directiva que se disuelve.

Artículo 17.—Se reconoce la validez de los actos celebrados por la Junta Directora a que se refiere el Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de mayo de 1972 y su reforma en Acuerdo Gubernativo del 31 de agosto del citado año.

Artículo 18.—El Patronato queda obligado a emitir los reglamentos respectivos, dentro del término de sesenta días a partir de la vigencia de este Acuerdo.

Artículo 19.—Se derogan los Acuerdos Gubernativos de fechas 19 de mayo y 31 de agosto de 1972. [1]

Artículo 20.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

1 En tomos 91 y 92, respectivamente.

2 Publicado el 18 de febrero de 1974.

Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión, Ejercicio Fiscal 1974 y Aportes a Entidades Descentralizadas.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir el Reglamento correspondiente al Decreto Nº 103-73 del Congreso de la República, [1] que autoriza la emisión de "Bonos del Tesoro-Inversión, Ejercicio Fiscal 1974 y Aportes a Entidades Descentralizadas", para la correcta aplicación de dicha ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 13 del Decreto 103-73 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión, Ejercicio Fiscal 1974 y Aportes a Entidades Descentralizadas

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1974 y Aportes a Entidades Descentralizadas" que, hasta por la cantidad de *cincuenta millones de quetzales* (Q50.000,000.00), fueron autorizados por el Decreto Nº 103-73 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los Bonos se dedicará exclusivamente al financiamiento de los programas y proyectos del Presupuesto de Capital del Ejercicio Fiscal 1974, contenido en el Decreto Nº 97-73 del Congreso de la República (Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado), y de conformidad con el Acuerdo Gubernativo de fecha 13 de diciembre de 1973, por el cual se aprobó la distribución analítica del citado Presupuesto.

1 En este tomo.

Artículo 3º—Los Bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1974 y Aportes a Entidades Descentralizadas";

b) Monto total de la Emisión: Cincuenta millones de quetzales (Q50.000,000.00), emitidos en una o varias series;

c) Plazo: Quince (15) años, a partir de la fecha de emisión;

d) Interés anual: Hasta el doce por ciento (12%) cuando sean negociados en el exterior del país; hasta el ocho por ciento (8%) cuando sean negociados en el interior de la República; y dos y medio por ciento (2½%) cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Dichos intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos;

e) Amortización: Por períodos anuales hasta su vencimiento y de conformidad con el Plan de Amortización que al efecto se elabore de común acuerdo entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero; no obstante, si los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" lo permiten, se podrán efectuar amortizaciones anticipadas previa autorización del mismo Ministerio de Finanzas Públicas;

f) Forma de Emisión: Al portador, a su valor nominal y en quetzales;

g) Agente Financiero: Banco de Guatemala;

h) Recursos de amortización: de Conformidad con el artículo 7º del Decreto 103-73 del Congreso de la República, para cubrir la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la deuda que se origine por la emisión de los Bonos, el Banco de Guatemala en su carácter de Agente Financiero, separará sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo.

Artículo 4º—Los Bonos serán emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas en una o varias series hasta completar la cantidad de cincuenta millones de quetzales (Q50.000,000.00) en denominaciones de Q10.00, Q20.00, Q50.00, Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00.

Artículo 5º—La tasa de interés que devenguen estos Bonos, cuando sean negociados en el interior de la República, se determinará oportunamente por el Ministerio de Finanzas Públicas, de común acuerdo con la Comisión de Valores. En ningún caso la tasa será superior al 8% anual.

Artículo 6º—Para evitar una incidencia excesiva en el Fondo de Estabilización Monetaria, el Ministerio de Finanzas Públicas, a través del Agente Financiero, tratará de colocar una proporción sustancial del monto de la emisión en los mercados extranjeros de valores; para este efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas emitirá certificados especiales en moneda extranjera, amparados por los Bonos a que se refiere este Reglamento, los que podrán ser avalados por el Agente Financiero.

Artículo 7º—Los Bonos a que se refiere el presente Reglamento, deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses.

Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C), y así sucesivamente.

Artículo 8º—Los Bonos o sus certificados representativos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro Inversión Ejercicio Fiscal 1974 y Aportes a Entidades Descentralizadas";

b) Número de orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Tipo de interés;

g) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

h) Recursos para el servicio de amortización de los Bonos;

i) Forma de amortización;

j) Destino del producto de los Bonos;

k) Nombre del Agente Financiero;

l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;

m) Que se emitan en quetzales;

n) Llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Finanzas, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y

ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente de la ley y del presente Reglamento.

Artículo 9º—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de Bonos que corresponda a una misma denominación, indicando su numeración y, en su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados, cuyo plazo será el mismo de la emisión de los Bonos, deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores. Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 10.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, mediante la simple presentación de los certificados provisionales.

Artículo 11.—El pago de los Bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos o, en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 12.—Los Bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior, serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 13.—El número y monto de los Bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación, como mínimo, a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada. Por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los Bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 14.—Los Bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización, de conformidad con los artículos 11, 12 y 13 del presente reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses.

Artículo 15.—El Agente Financiero llevará un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los Bonos; y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas, a requerimiento de éste, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo, con especificación de los Bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 16.—Para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los Bonos, el Agente Financiero ingresará al Fondo Global de Amortización establecido de conformidad con el Acuerdo Gubernativo del 30 de octubre de 1967, los recursos que se indican en el artículo 7º del Decreto 103-73 del Congreso de la República.

Artículo 17.—El Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala, celebrarán el contrato relativo a la prestación de los servicios del Agente Financiero de la deuda originada de la emisión de los Bonos autorizada por el Decreto 103-73 del Congreso de la República.

Artículo 18.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Amplíase en el sentido que se indica, los conceptos del Artículo 2º del Acuerdo número 80 del Ministerio de Economía, de fecha 21 de diciembre de 1973, relativo a los precios máximos de los productos derivados del petróleo en general.

ACUERDO NUMERO 1

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1974.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Acuerdo Ministerial número 80 del veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, en el cual se establecen nuevos precios máximos autorizados para los productos derivados del petróleo en general, se determinó que, las entidades dependencias o empresas estatales, adquirirán todos los productos derivados del petróleo, como máximo al mismo precio que fuere fijado en el inciso *a)* del Artículo Primero del citado acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que esta disposición no ha permitido la contratación del suministro a las entidades, dependencias o empresas estatales, que no tienen depósito de combustibles propio, y por lo tanto no pueden adquirir su combustible a granel, debiéndolo comprar a los expendedores, lo cual hace inoperante en estos casos de excepción, el precio fijado para las mismas,

---

1 Publicado el 10 de enero de 1974.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 73, 196, 197 inciso 6º de la Constitución de la República; Artículo 16 incisos 2º y 8º, y 23 del Decreto 93 y lo que para el efecto prescribe el Decreto número 90, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se amplían los conceptos del Artículo 2º del Acuerdo número 80 de este Ministerio, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, [1] en el sentido de que no quedan sujetas a las limitaciones de precio fijadas en el inciso *a)* del Artículo 1º del Acuerdo Ministerial citado, las entidades, dependencias o empresas estatales, que no posean depósitos para consumo propio y deban comprar su combustible a los expendedores, las que podrán contratar el suministro de dichos productos como máximo a los precios fijados en el inciso *b)* del Artículo 1º del mencionado Acuerdo.

Artículo 2º—Quedan sin ninguna modificación las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial número 80 de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Economía,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

Acuérdase que ha lugar a la venta en pública subasta, de la finca propiedad de la Nación, bajo el número 428, folio 127, del libro 126 de Sacatepéquez, cuyo producto se destinará al Hospital Nacional Pedro de Bethancourth de Antigua Guatemala.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 2-74

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Nación es propietaria de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 428, folio 127, del libro 126 de Sacatepéquez, inmueble que es conveniente enajenarlo para que el producto de su venta se destine a la compra de equipo médico hospitalario del Hospital Nacional Pedro de Bethancourth de Antigua Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que ha lugar a la venta en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal, de la finca propiedad de la Nación inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 428, folio 127, del libro 126 de Sacatepéquez.

Artículo 2º—El Ministerio de Finanzas Públicas queda autorizado para dictar las medidas necesarias a efecto de que se lleve a cabo la venta del inmueble a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 3º—El producto de la venta ingresará al Fondo Común, a la orden del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con destino exclusivo a la compra de equipo médico hospitalario, del Hospital Nacional Pedro de Bethancourth de Antigua Guatemala.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Declárase de Máxima Prioridad e Interés Nacional el Desarrollo del Programa Nacional de Introducción de Agua Potable en el Area Rural, que lleva a cabo el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en varias localidades de la República.

ACUERDO Nº SP-A-63 73

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos principales de la política del Gobierno de la República, es mejorar las condiciones de salud de la población, principalmente de la que habita en las áreas rurales, por ser en éstas donde mayor impacto causan las enfermedades como consecuencia de las condiciones precarias en que tradicionalmente han vivido;

---

* Derogado el 5 de abril de 1974, en este tomo.

1 En este tomo.

2 Publicado el 10 de enero de 1974.

CONSIDERANDO:

Que según lo revelan las estadísticas epidemiológicas del país, las enfermedades gastrointestinales han sido tradicionalmente las más frecuentes en nuestro medio, y las que más inciden como causas básicas de defunción, principalmente en la niñez, siendo fácilmente previsibles con programas de introducción de agua potable en el Area Rural;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través del Departamento de Ingeniería Sanitaria, tiene para tales propósitos el programa nacional de introducción de agua potable en el Area Rural durante el año 1974, el cual tiene por meta cubrir en varias etapas el 33% de la población rural del país en la presente década, y que para desarrollar tan importante objetivo es indispensable darle la prioridad y el apoyo gubernativo que se merece,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que disponen los Artículos 3º y 4º del Código de Sanidad, 8º, 16 y 17 del Decreto 93 del Congreso de la República; y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y Artículo 34 del Decreto Nº 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Primero: Declarar de Máxima Prioridad e Interés Nacional el Desarrollo del Programa Nacional de Introducción de Agua Potable en el Area Rural, que lleva a cabo el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que en la presente etapa contempla la introducción de agua potable en las localidades siguientes: Las Lisas, Chiquimulilla, Santa Rosa; Quiriguá, Los Amates, Izabal; El Caulote, San José del Golfo, Guatemala; Fray Bartolomé de las Casas, Barberena, Santa Rosa; Juan de Paz, Los Amates, Izabal; El Chichipate, El Estor, Izabal; Mariscos, Los Amates, Izabal; El Gran Cañón, Morales, Izabal; El Papayo, Taxisco, Santa Rosa; Tepeaco, Taxisco, Santa Rosa; El Milagro, Masagua, Escuintla; Tuilelén, Comitancillo, San Marcos; Sabalique, Comitancillo, San Marcos; La Quebradilla, Chiantla, Huehuetenango; Chechimes, San Pedro Necta, Huehuetenango; Camojalillo, La Democracia, Huehuetenango; San Sirisay, Sanarate, El Progreso; Joyas de San Nicolás, Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa; Sabana Redonda, San Rafael Las Flores, Santa Rosa; Cantones de Serchil, San Marcos, San Marcos; Agua Tibia, Tejutla, San Marcos; Ixtenam, Santa Eulalia, Huehuetenango; El Encinón, Santa Cruz Naranjo, Santa Rosa; Joya Grande, San Juan Tecuaco, Santa Rosa; El Pino, El Progreso, Jutiapa; El Rodeo, Escuintla, Escuintla; El Obraje, Chiquimula, Chiquimula; Cruz Calle, Concepción Las Minas, Chiquimula; San Fernando, San José Ojetenán, San Marcos; Guativil, San Cristóbal Cucho, San Marcos; Feria, San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos; Llano Grande, San Pedro Sacatepéquez, San Marcos; San Pedro Petz, San Pedro Sacatepéquez, San Marcos; San Isidro Ixcolochil, San Antonio Sacatepéquez, San Marcos; San Isidro, Tejutla, San Marcos; Pin-Pin, Tacaná, San Marcos; San Antonio, Ixchiguán, San Marcos; El Terrero y Panpur, San Diego, Zacapa; Encinitos, Gualán, Zacapa; Chivarreto, San Francisco El Alto, Totonicapán; Las Cabezas, Oratorio, Santa Rosa, El Salitre, Santa Rosa de Lima, Santa Rosa; Tulumajillo, San Agustín Acasaguastlán, El Progreso; Mocohan, Purulhá, Baja Verapaz. Los cuales serán realizados conforme a la planificación, financiamiento y demás especificaciones establecidos que siguen para el efecto.

Segundo: El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente. Publíquese en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

Apruébanse las operaciones de mensura de terrenos baldíos, practicadas por el ingeniero Manuel Castillo Barajas, en el Departamento de El Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme los Decretos Legislativos 38-71 y 48-72, ambos del Congreso de la República, corresponde a la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén, FYDEP, realizar los estudios necesarios y llevarlos a la práctica a efecto de inscribir a nombre de la nación los terrenos baldíos en el Departamento, teniendo asimismo la facultad que el Decreto 1551 del Congreso de la República confiere al Instituto Nacional de Transformación Agraria en cuanto al expresado Departamento se refiere;

CONSIDERANDO:

Que en uso de esa facultad legal, la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén, FYDEP, contrató los servicios del ingeniero Manuel Angel Castillo Barajas, colegiado Nº 333, para que procediera a efectuar las operaciones topográficas de localización y medidas de terrenos baldíos en el área que se refiere el expediente rspectivo que para ese efecto ha venido tramitándose, habiendo aplicado las normas que establece el Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de octubre de 1973, que complementa la Ley reglamentaria para trabajos de agrimensura; y encontrándose ajustadas a la ley dichas medidas, procede a resolver lo pertinente,

POR TANTO,

Con fundamento a lo que disponen los artículos 189, inciso 4º, de la Constitución de la República; 57 del Decreto 38-71 del Congreso de la República, y 16, 17 y 18 de su Reglamento, contenido en el Acuerdo Gubernativo M. de A. 2-73,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueban las operaciones de mensura de terrenos baldíos practicadas por el ingeniero Manuel Castillo Barajas en el Departamento de El Petén, ubicado al norte del paralelo 16° 04'22.92" hasta las fronteras con México y territorio guatemalteco de Belice.

Artículo 2º—La superficie medidas de las tierras baldías a que se refiere el artículo anterior, excluidas 40 fincas de propiedad privada que se encuentran total o parcialmente dentro del baldío especificado, establece una extension de 2.812,608 hectáreas, 84 áreas, 57 centiáreas, equivalente a 62,328 caballerías, 22 manzanas, 342 varas cuadradas, superficie total que deberá incribirse a favor de la Nación en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor el dia de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuniquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Modifícase en la forma que se indica, el Artículo 57 del Acuerdo Gubernativo número M. de A. 2-73 de fecha 15 de febrero de 1973 (Relativo al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén).

Acuerdo Gubernativo Número M. de A. 001

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 17 de la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén, contenida en el Decreto 38-71 del Congreso de la República, las Municipalidades de ese departamento pueden ser beneficiarias en la adjudicación de las tierras que soliciten y que sean necesarias para su desarrollo urbanistico y para su uso como estímulo de la población urbana;

CONSIDERANDO:

Que siendo necesario reglamentar la forma en que ha de realizarse la adjudicación de tierras para estímulo de la población urbana de las Municipalidades de El Petén, conviene adicionar el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén, emitido por Acuerdo Gubernativo numero M. de A. 2-73, de fecha 15 de febrero de 1973,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º, de la Constitucion de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el Artículo 57 del Acuerdo Gubernativo número M. de A. 2-73 de fecha 15 de febrero de 1973, el cual queda así: [2]

"*Artículo 57.*—Las Municipalidades del departamento de El Petén que no posean áreas ejidales o que las posean en proporciones insuficientes,

1 Publicado el 15 de enero de 1974.

2 En tomo 92.

podrán solicitar tierras en propiedad al FYDEP las cuales se destinarán para fines agrarios exclusivamente, y se explotarán de conformidad a lo previsto en la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén. Las tierras que se adjudiquen a las Municipalidades para fines agrarios, no podrán ser vendidas, pero sí dadas en usufructo o arrendamiento por éstas.

Las Municipalidades elaborarán una solicitud por escrito dirigida al FYDEP, que deberá contener: la extensión del área requerida dentro de su jurisdicción; la forma como se explotarán las tierras (directamente por ellas, o dándolas en usufructo o arrendamiento a los vecinos); el número de vecinos que podrán resultar estimulados con la adjudicación; los demás datos que se estimen convenientes: el FYDEP procederá como se señala en el Artículo 52.

En tanto las Municipalidades de El Petén formulan sus solicitudes de tierras, el FYDEP deberá establecer las correspondientes áreas de reserva para las Municipalidades, en una extensión de 250 caballerías por Municipalidad, sujeta a los estudios definitivos sobre adjudicación.

Las tierras municipales del departamento de El Petén, que se comprenden en el capítulo XII del Decreto 1551 del Congreso de la República, en su caso y para efectos, estarán sujetas a esos principios y disposiciones, los que serán aplicados por el FYDEP".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

Establécese el salario mínimo de Q1.12 por día a los trabajadores de la actividad del cultivo de la caña de azúcar en general y para toda la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de justicia social que fundamenta la legislación del trabajo de acuerdo con lo establecido por la Constitución de la República, la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho a percibir todos los trabajadores, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como jefes de familia.

Que para la determinación del salario mínimo en la actividad del cultivo de la caña de azúcar, se observaron además las prescripciones contenidas en el Código de Trabajo y en los Convenios Internacionales, ratificados por el Gobierno de Guatemala.

Que es necesario que el salario mínimo beneficie también a los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, así como a los trabajadores a domicilio;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario por mayoría, acordó recomendar el salario mínimo de un quetzal con doce centavos (Q1.12) por día, para los trabajadores de la actividad del cultivo de la caña de azúcar en general, y para toda la República, opinión que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social comparte y aprueba, por considerar justas las razones expuestas; y además el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria han dictaminado en favor de la fijación del salario mínimo en la forma propuesta, el que no alterará desfavorablemente el estado actual de la economía nacional, razones por las que se considera conveniente hacer efectivas estas normas,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 114 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República y artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del Salario Mínimo, el cultivo de la caña de azúcar comprende a las empresas cuyo mayor ingreso bruto provenga del cultivo de la caña de azúcar, que cubre todo el proceso que se efectúa desde que se prepara la tierra para la siembra, hasta que el producto esté disponible para su venta; dichas empresas están obligadas a pagar el salario mínimo a sus trabajadores, aun cuando no hayan sido contratados directamente por ellas.

Comprende: la labranza y preparación de la tierra, siembra y resiembra de la caña de azúcar, limpia, corte y recolección de la misma, así como la carga y transporte cuando se hace con vehículos y con trabajadores de la misma empresa. Comprende asimismo, todo trabajo que se efectúe en una plantación de caña de azúcar destinado a la reparación, conservación o mantenimiento que por administración se realice en edificios, estructuras fijas, equipo, maquinaria y otros bienes muebles o inmuebles que el empresario use con fines puramente agrícolas y en relación con la producción de caña de azúcar, así como las labores administrativas o de oficina que

1 Publicado el 15 de enero de 1974.

realicen los empleados que tengan relación y sean necesarios para el desenvolvimiento de las actividades agrícolas de la empresa; comprenderá también cualquiera otro trabajo necesario o relacionado con las actividades señaladas anteriormente. Se excluyen de esta definición, el transporte de la caña de azúcar cuando lo realicen los Ingenios Azucareros que se encuentran fuera de la finca que produce la caña y que pertenezcan a otra empresa, así como los trabajadores de los Ingenios Azucareros, independientemente de que se encuentren ubicados en la finca o fuera de ella, por estar afectos al salario mínimo de la Industria Azucarera de conformidad con el Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de diciembre de 1971.

Artículo 2º—El salario mínimo que los trabajadores del cultivo de la caña de azúcar en toda la República, deben de percibir, se fija en catorce centavos (Q0.14) la hora, equivalente a un quetzal con doce centavos (Q1.12) por día o por jornada ordinaria.

Artículo 3º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el trabajador para el patrono, los trabajadores en ningún caso percibirán un salario inferior al mínimo fijado en el artículo anterior.

Artículo 4º—El salario mínimo a que se refiere el presente Acuerdo, modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior, y no implica renuncia de los trabajadores, ni abandono del patrono, de convenios preexistentes más favorables al primero.

Artículo 5º—Se prohibe a los patronos alterar, con motivo de la fijación del salario mínimo o por cualquiera otro, las jornadas de trabajo determinadas por la ley o por costumbre, o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo y disminuir las demás prestaciones de que gocen los trabajadores.

Artículo 6º—A los patronos que por cualquier medio o motivo violen las disposiciones del presente Acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II del Código de Trabajo y artículos 62 y 63 del Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, les aplicarán multas, que oscilan entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeudan por este motivo.

Artículo 7º—Todas las autoridades administrativas y judiciales de trabajo, deberán velar por la aplicación correcta del salario mínimo fijado en el presente Acuerdo.

Artículo 8º—El presente Acuerdo entrará en vigor quince días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Adjudícase en propiedad a título gratuito al Instituto de Previsión Militar, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana nacional que se indica, con destino a la construcción del edificio e instalaciones del Club de Oficiales del Ejército.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 4-74

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que invoca el Instituto de Previsión Militar, para que se le adjudique en propiedad a título gratuito una fracción de la finca urbana nacional "La Aurora", para la construcción del edificio e instalaciones del Club de Oficiales del Ejército, obra que incluyó dentro de sus programas de trabajo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el Artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar en propiedad a título gratuito al Instituto de Previsión Militar, una fracción de treinta y cinco mil ochocientos treinta y nueve metros cuadrados con ochenta y dos centímetros (35,839.82 Mts.²), que se desmembrarán de la finca urbana nacional inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número doscientos veintiséis (226), folio ciento cincuenta (150), del libro número veinte (20) de Guatemala, de acuerdo con el plano levantado por el ingeniero colegiado número 841 del Servicio de Ingeniería del Ejército. Dicho predio deberá utilizarse para la construcción del edificio e instalaciones del Club de Oficiales del Ejército.

---

1 Publicado el 22 de enero de 1974.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación de la Nación, comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional la fracción de terreno superficial que se menciona, de la finca nacional ubicada en Puerto Barrios, Izabal, la cual deberá ser utilizada para la Comandancia y Capitanía del mencionado Puerto.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 3-74

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones invocadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, tendientes a que se le adscriba una fracción de la finca urbana nacional ubicada en Puerto Barrios, Departamento de Izabal, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número seiscientos treinta y dos (632), folio doscientos veinticinco (225) del libro tercero (3º) de Izabal, para la construcción del edificio e instalaciones de la Comandancia y Capitanía de ese Puerto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República; y con base en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios (Acuerdo Gubernativo C. M. 9-71, de fecha 26 de marzo de 1971),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional una fracción con área superficial de ciento sesenta metros cuadrados (160 metros ^{2}), de la finca urbana nacional ubicada en Puerto Barrios, Departamento de Izabal, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número seiscientos treinta y dos (632), folio doscientos veinticinco (225) del libro tercero (3º) de Izabal, que se indentifica en el plano levantado por el ingeniero Roberto Rubio A., predio que deberá ser utilizado para la Comandancia y Capitanía del indicado Puerto.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá efectuar las anotaciones pertinentes en sus respectivos libros y formalizar la transferencia de posesión en la forma prescrita en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios (Acuerdo Gubernativo C. M. 9-71, de fecha 26 de marzo de 1971).

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Exonérase del impuesto de consumo sobre gasolina y aceite diésel a favor de las Municipalidades de segunda, tercera y cuarta categorías; y del impuesto que grava el consumo de aceite diésel a las Municipalidades de primera categoría.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que no obstante la supresión de todas las exoneraciones del impuesto al consumo de los productos derivados del petróleo, contenida en Decreto número 96-73 del Congreso de la República, esa misma ley faculta al Organismo Ejecutivo para que pueda otorgar exención del mencionado impuesto por razones de imperativo social o de interés colectivo, plenamente justificados, pero atendiendo a las condiciones existentes en el mercado de los mencionados productos;

CONSIDERANDO:

Que desde que inició su gestión administrativa, ha sido política del actual Gobierno, colaborar estrechamente con las diferentes Municipalidades del país, a fin de propulsar su desarrollo, especialmente en aquellas comunidades de escasos recursos económicos, por lo que se justifica plenamente concederles exoneración del impuesto al consumo de los productos derivados del petróleo, pero tomando en cuenta las diversas categorías en las que el Código respectivo clasifica a esas Corporaciones,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 189, Inciso 4º de la Constitución y con base en el Artículo 3º del Decreto 96-73 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—A fin de colaborar estrechamente con las Municipalidades de escasos recursos económicos, durante el primer semestre del año en curso se concede exoneración del impuesto de consumo sobre gasolina y aceite diésel a favor de las Municipalidades de segunda, tercera y cuarta categorías; y del impuesto que grava el consumo de aceite diésel a las Municipalidades de primera categoría, en el entendido de que dichos productos derivados del petróleo se destinarán única y exclusivamente al mantenimiento de servicios públicos indispensables o de interés colectivo, dentro del municipio de que se trate.

Artículo 2º—Para tener derecho a la exoneración a que se refiere el artículo anterior, la Municipalidad interesada deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio de Finanzas Públicas, la cual contendrá los datos indicados en el artículo 2º del Reglamento del Decreto 96-73 del Congreso de la República (Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de diciembre de 1973); y dicha petición será resuelta conforme a lo establecido en el artículo 3º del mismo Reglamento.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Adquiérese en propiedad a favor de la Nación, la fracción de terreno que se indica, ubicada en Chiquimula, propiedad del señor Manuel de Jesús Pacheco.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 6-74

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la fracción de terreno de la finca de propiedad particular ubicado en la aldea Anguiatú, municipio de Concepción Las Minas, departamento de Chiquimula, en el que el Departamento de Estudios y Proyectos de Edificios Públicos de la Dirección General de Obras Públicas planificó la construcción de la Aduana fronteriza entre nuestro país y la República de El Salvador, es el adecuado para la realización de dicha obra, por lo que es conveniente su adquisición a favor de la Nación por el precio que arrojó el respectivo avalúo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República; y con base en el artículo 30, numeral 12 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adquirir en propiedad a favor de la Nación una fracción de tres mil trescientos ochenta y ocho punto setenta y seis metros cuadrados (3,388.76 mts.[2]), que se desmembrarán de acuerdo con el plano levantado por el ingeniero Oscar A. Martínez Dighero, de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número seis mil trescientos cuatro (6,304), folio setenta y cinco (75), del libro cincuenta y dos (52) de Chiquimula, propiedad del señor Manuel de Jesús Pacheco, sin otro apellido, por el precio de tres mil trescientos ochenta y ocho quetzales con setenta y cinco centavos (Q3,388.75), que arrojó el respectivo avalúo; y con cargo a la partida de "Gastos Diversos" de la Planta Central del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 2º—La compra deberá efectuarse libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones; y el inmueble adquirido destinarse a la construcción del edificio de la Aduana fronteriza con la República de El Salvador.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio respectiva; y al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones para que adscriba el inmueble adquirido al Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Publicado el 21 de enero de 1974.

Exonérase de Impuestos, con base en el Decreto 58-71 del Congreso de la República, al Instituto para el Desarrollo Económico Social de América Central (IDESAC).

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto para el Desarrollo Económico Social de América Central (IDESAC), es una entidad no lucrativa que tiene como objeto el estudio e investigación científica y la creación de centros educativos y por medio de su representante legal ha solicitado que se le apliquen los beneficios que determina el Decreto 58-71 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente seguido para el efecto, obra informe favorable rendido por la Dirección de Inspecciones Fiscales así como dictámenes emitidos por la Dirección de Estudios Financieros y de la Sección de Abogacía y Procuración, aprobado por el Ministerio Público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—En vista de las constancias aportadas a las diligencias respectivas, se declara que el Instituto para el Desarrollo Económico Social de América Central (IDESAC), cuya personalidad jurídica fue reconocida en Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de febrero de 1964, le son aplicables los beneficios que establece el Decreto 58-71 del Congreso de la República a favor de personas o entidades no lucrativas, que tengan como objeto contribuir a la creación o al desarrollo de centros de educación.

Artículo 2º—En consecuencia, el Instituto para el Desarrollo Económico Social de América Central (IDESAC), salvo lo dispuesto por el Decreto 96-73 del Congreso de la República, queda exento del pago de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones fiscales y municipales, por las actividades que desarrolle en todos los niveles existentes o en los que en el futuro se establezcan dentro del sistema educativo guatemalteco, debiendo llevar dicho Instituto, contabilidad autorizada para los efectos del debido control de los ingresos que perciba, los que invertirá en su totalidad en el país, ya que en caso contrario quedará sin efecto la presente exoneración.

Artículo 3º—En caso de disolución y liquidación de la mencionada entidad, sus bienes no podrán ser adjudicados ni distribuidos, sino a personas o entidades que tengan calidad de no lucrativas y siempre que se encuentren dentro de los extremos establecidos en el Decreto 58-71 mencionado.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acéptase la Cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, acordó el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), consistente de la fracción de terreno que se expresa, con destino a la construcción del edificio que ocupará la Estación de la Policía Nacional, en la Colonia Primero de Julio de esta ciudad capital.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 5-74

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente aceptar la cesión de una fracción de 875 metros cuadrados que a título gratuito acordó el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), actualmente Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), en el punto tercero (3º) del Acta número 348-1-72 suscrita en la sesión celebrada por su Consejo Directivo con fecha 26 de enero de 1972, que hace a favor de la Nación para que el mismo sirva para construir una Estación de Policía en la Colonia Primero de Julio, de la zona 19 de esta capital; obra que está contemplada en el programa que está llevando a cabo la Dirección General de Obras Públicas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

---

1 Publicado el 28 de enero de 1974.

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la Cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, acordó el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), consistente en una fracción de terreno que se desmembrará de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número Siete Mil Cuatrocientos Veintinueve (7,429), folio Ciento Cincuenta y Cuatro (154) del libro Cuatrocientos Cuarenta y Cinco (445) del departamento de Guatemala, con una extensión superficial de Ochocientos Setenta y Cinco metros cuadrados (875 Mts.²), cuyas dimensiones y linderos son los siguientes: Al norte, Treinta y un metros con veinticinco centímetros (31.25) con la finca matriz; al sur, treinta y un metros con veinticinco centímetros (31.25) con la quince calle (15C) entre quinta y sexta (5ª y 6ª) avenidas de la zona diez y nueve (19); al oriente, veintiocho metros (28) con la finca matriz; y al poniente, veintiocho metros (28) con la finca matriz.

Dicho predio se destina para la construcción del edificio que ocupará la Estación de la Policía Nacional en la Colonia Primero de Julio, de la zona diez y nueve (19) de esta ciudad capital.

Artículo 2º—Se faculta: *a)* al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la Escritura traslativa de dominio correspondiente; y *b)* al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, para que adscriba el predio a que se contrae el artículo anterior, a favor del Ministerio de Gobernación.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, para que celebre la Feria del Carnaval, durante los días del 16 al 26 de febrero.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, en cuanto a adelantar la fecha de celebración de la Feria del Carnaval de dicha ciudad, para que la misma no interfiera el proceso electoral a efectuarse el domingo 3 de marzo de este año,

POR TANTO,

En uso de las facultades a que se refiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Municipalidad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, para celebrar la Feria del Carnaval de este año en los días comprendidos del 16 al 26 de febrero, inclusive.

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Acuérdase enajenar gratuitamente a la Municipalidad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, las fincas nacionales que se mencionan y los anexos de la finca "Chimax".

Palacio Nacional: Guatemala 22 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para lograr el desarrollo de los municipios de los departamentos de la República, es necesario contribuir concediéndoles las facilidades y los elementos adecuados para que puedan ejecutar sus propios programas que tiendan a beneficiar a la población en general;

CONSIDERANDO:

Que para programar el desarrollo urbano de algunas poblaciones donde la nación es propietaria de tierras, una valiosa contribución, es donar esas tierras a las municipalidades locales para que en ellas se prevea la instalación de servicios públicos, de recreación y de vivienda para la población de escasos recursos económicos;

CONSIDERANDO:

Que en la jurisdicción municipal de Cobán, cabecera departamental de Alta Verapaz, la nación es propietaria de las fincas conocidas con los nombres de "Chimax y Anexos", "San José La Colonia" y "Sacanillá", las cuales se encuentran dentro del perímetro urbano de la población, por

lo que hechas las desmembraciones que el Instituto Nacional de Transformación Agraria estime necesarias para las oficinas regionales de las fincas cooperativas de aquel lugar y demás instalaciones ya autorizadas, es el caso de enajenar en forma gratuita dichas fincas, a la Municipalidad de Cobán, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551 del Congreso de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado, ley citada y facultad que le confiere el artículo 189, inciso 4º) de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Primero: Enajenar gratuitamente a la Municipalidad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, las fincas nacionales inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo los números siguientes: Chimax Nº 73, folio 99, libro 13 Primera Serie; Anexo DETET Nº 592, folio 285, libro 5º Primera Serie; San José La Colonia, compuesta por dos lotes: San José Chixot, Nº 83, folio 97, libro 21 Primera Serie y La Colonia, Nº 1768, folio 87, libro 28 de Alta Verapaz; y Sacanillá, Nº 32, folio 48, libro 1º Primera Serie.

Segundo: Quedan incluidos en la enajenación del punto anterior, los anexos de la finca "Chimax", cuya identificación y localización hará el Instituto Nacional de Transformación Agraria.

Tercero: La adjudicación se hace libre de gravámenes, limitaciones y sin perjuicio de terceros.

Cuarto: El Instituto Nacional de Transformación Agraria, queda encargado de determinar las áreas a desmembrarse previamente de las fincas que no se incluyen en esta adjudicación, asimismo queda autorizado para ejecutar el presente Acuerdo, debiendo otorgar oportunamente las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles adjudicados a favor de la Municipalidad de Cobán, departamento de Alta Verapaz.

Quinto: El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Cobán a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese.

ARANA OSORIO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Finanzas Públicas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a "Summit Energy (Guatemala) Limited", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala 22 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Antonio Carrera Molina, se presentó solicitando se autorice a "Summit Energy (Guatemala) Limited", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Summit Energy (Guatemala) Limited", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

Prorrógase por un año más los plazos establecidos en el Artículo 56 del "Reglamento para el Registro y Control de Alimentos".

ACUERDO Nº S. P.-A-3-74

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 55 del "Reglamento para el Registro y Control de Alimentos" aprobado por Acuerdo Gubernativo Nº 8-73 fija el plazo de un año para la ratificación de los alimentos registrados con anterioridad a la vigencia de dicho Reglamento, lo cual prácticamente es de imposible aplicación en muchos de aquellos alimentos que por su propia naturaleza no son susceptibles de determinarse en su fórmula cualitativa por lo que, en tanto se dictan las medidas adecuadas para asegurar su control es conveniente prorrogar los plazos previstos en las Disposiciones Transitorias del Acuerdo en referencia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 24 del Artículo 189 de la Constitución de la República y 159 del Código de Sanidad,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorrogan por un año más los plazos establecidos en el Artículo 56 del "Reglamento para el Registro y Control de Alimentos" aprobado mediante Acuerdo Gubernativo Nº 8-73. [1]

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

1 Es de fecha 1º de marzo de 1973, en tomo 92.

2 Publicado el 13 de febrero de 1974.

Véndese a las personas que se indica, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional con registro número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 13184 del 19 de diciembre de 1973, declaró que ha lugar a la venta de los lotes que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresa, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional con registro 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: Zoila Victoria Gómez Huertas de Guzmán, el lote Nº 115 de medidas de ciento setenta metros cuadrados cuarenta y un centímetros cuadrados (170.41 Mts.²) por el precio de Diez y Siete Quetzales, Cuatro Centavos (Q17.04); Bartola Matías Salazar de Monterroso, el lote Nº 157 que mide ciento sesenta y ocho metros cuadrados (168 Mts.²), por el precio de Diez y Seis Quetzales, Ochenta Centavos (Q16.80); Francisca Filomena Arévalo Mansilla de Castellanos, el lote Nº 821 que mide ochenta y seis metros cuadrados, ochenta y tres centímetros cuadrados (86.83 Mts.²); María Eugenia Icuté Porón de Alvarez, el lote Nº 1134 que mide ciento cuarenta y un metros noventa centímetros cuadrados (141.90 Mts.²), por el precio de Catorce Quetzales Veinte Centavos (Q14.20); Marcos Tum Mejía, el lote Nº 5 que mide cuatrocientos metros cuadrados (400 Mts.²), por el precio de Cuarenta Quetzales (Q40.00) de conformidad con planos individuales levantados por Ingenieros: Arq. Marco Antonio Godoy, colegiado 163; Manuel Escobar, colegiado 749; Reno Minera, colegiado 30; Alfredo Lusky, colegiado 320.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de Diez Centavos de Quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos interesados, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria, consistente en que los compradores, no podrán vender las parcelas en un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento la parcela volverá a dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase el Consejo Nacional de Prevención de Accidentes.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el bienestar de los habitantes de la Nación, emitiendo dentro del marco de la Previsión Social, las disposiciones que tiendan a evitar la incidencia de riesgos de toda naturaleza;

CONSIDERANDO:

Que la población del país se encuentra expuesta a accidentes de toda naturaleza que han venido aumentando considerablemente en perjuicio de la ciudadanía con el consiguiente daño a las personas y a la economía de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que las modernas corrientes en materia de Prevención de Accidentes exigen la adopción de disposiciones técnicas para enervar los efectos de los riesgos producidos por casualidad, por defectos mecánicos, ambientales y humanos, lo cual debe hacerse dotando a los organismos encargados de la realización de todas las actividades provisionales, de los medios adecuados a la consecución de tan noble fin;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer una entidad nacional de "Prevención de Accidentes", que adopte una política de coordinación, asesoría, consultoría y ejecución de estas actividades, que sustituya a la "Comisión Permanente de Prevención de Accidentes", que pese a haber desarrollado una labor de positivo beneficio, contó con muchas limitaciones por deficiencias estructurales y en los Acuerdos de Creación,

POR TANTO,

Con base en el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Crear el Consejo Nacional de Prevención de Accidentes

CAPITULO I

SECCION I

Creación

Artículo 1º—Se crea el Consejo Nacional de Prevención de Accidentes, cuya finalidad es la coordinación, asesoría, consultoría y ejecución de todas las actividades relativas a la Prevención de Accidentes en la República. Las decisiones del Consejo se ejecutarán por medio de las instituciones que la integran.

SECCION II

Fines y Sede

Artículo 2º—La sede del Consejo Nacional de Prevención de Accidentes, es la ciudad capital de la República, pero sus actividades se extienden a todo el territorio nacional. El Consejo establecerá organismos auxiliares en el interior de la República para mejor logro de sus fines.

Artículo 3º—Son objetivos del Consejo:

a) Promover y desarrollar interés en la ciudadanía por la prevención de accidentes;

b) Prevenir a la población en general de los accidentes;

c) Propiciar y coordinar las actividades preventivas y de protección de accidentes que desarrollan todas las personas privadas y públicas en el país;

d) Elaborar, propiciar estudios, investigaciones y estadísticas de los accidentes en general, o de los que se determinen por prioridad en virtud del índice de frecuencia o gravedad; recopilar los estudios, diseñar programas con recomendaciones de soluciones y darle la correspondiente divulgación a dichos estudios;

e) Promover, desarrollar y coordinar las actividades tendientes a concientizar y motivar la educación de seguridad en todos los niveles educativos; así como entre los diferentes grupos o sectores del país;

f) Propiciar, desarrollar y coordinar las actividades tendientes a proponer la emisión de leyes y disposiciones que tiendan a prevenir y proteger a la ciudadanía de los riesgos en general;

g) Establecer relaciones de intercambio con instituciones nacionales, extranjeras e internacionales similares, a efecto de conocer y participar en el movimiento mundial de educación de seguridad tanto dentro como fuera del trabajo; y

h) En general promover y desarrollar todas las actividades relacionadas con la Prevención de Accidentes en el territorio nacional.

SECCION III

Integración

Artículo 4º—Integran el Consejo Nacional de Prevención de Accidentes:

a) Obligatoriamente todas las instituciones públicas que por su naturaleza deban contribuir al logro de los objetivos del Consejo Nacional de Prevención de Accidentes; y

b) Voluntariamente las instituciones privadas y públicas que pueden contribuir a los mismos propósitos.

Artículo 5º—El Consejo Nacional de Prevención de Accidentes consta de los órganos siguientes:

1) Asamblea General de Instituciones.
2) Junta Directiva.
3) Secretaría General.
4) Tesorería.

CAPITULO II

SECCION I

De la Asamblea General de Instituciones

Artículo 6º—La Asamblea General de Instituciones es la autoridad suprema del Consejo y se integra con los delegados de cada una de las instituciones a que se refiere el Artículo 4º del presente Acuerdo.

Artículo 7º—La Asamblea General de Instituciones tendrá reuniones ordinarias dos veces al año en los meses de enero y julio, y extraordinariamente cuando lo resuelva la Junta Directiva o a petición de no menos de tres instituciones miembros del Consejo, quienes deberán especificar el o los asuntos que desean someter a conocimiento de la Asamblea General.

Artículo 8º—La convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias deberán hacerse, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación. El quórum necesario para celebrar sesión de la Asamblea General de Instituciones será de la mitad más una del número de las Instituciones miembros del Consejo.

Artículo 9º—En caso de no integrarse el quórum, se convocará a una nueva reunión dentro de las veinticuatro horas siguientes y la sesión podrá realizarse con el número de miembros que estén presentes.

Las decisiones se tomarán por votación nominal por la mayoría de la mitad más uno de los asistentes.

Artículo 10.—Son atribuciones de la Asamblea General de Instituciones:

a) Conocer y aceptar el ingreso de nuevas instituciones aprobadas por la Junta Directiva, para que formen parte del Consejo;

b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva propuestos por los representantes de las instituciones miembros;

c) Aprobar o improbar los proyectos, reglamentos y sus reformas y programas propuestos por la Junta Directiva;

d) Conocer la memoria anual que fuere elaborada por la Junta Directiva;

e) Conocer el Proyecto General de Presupuesto anual del Consejo, que se someta a su consideración la Junta Directiva;

f) Crear organismos auxiliares en el interior de la República; y

g) Todas aquellas otras que le confiere el presente Acuerdo, u otros Reglamentos en su carácter de suprema autoridad del Consejo.

SECCION II

Presidente Honorario

Artículo 11.—Es Presidente Honorario del Consejo, el Ministro de Trabajo y Previsión Social.

CAPITULO III

SECCION I

De la Junta Directiva

Artículo 12.—La Junta Directiva se integra con los siguientes miembros:

Un Presidente
Un Vicepresidente
Un Secretario General
Cinco Directores Propietarios
Cinco Directores Suplentes.

Artículo 13.—El Presidente de la Junta Directiva será el Director General de Previsión Social.

Artículo 14.—Los cargos de Vicepresidente, Directores propietarios y suplentes, procederán de una elección directa en reunión de Asamblea General, pudiendo optar a los mismos los delegados de las instituciones miembros del Consejo.

Artículo 15.—El Secretario General de la Junta Directiva será el Subdirector General de Previsión Social.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumpla el presente Acuerdo y las disposiciones de la Asamblea General;

b) Representar al Consejo o delegar tal representación en uno o más de sus miembros, con aprobación de la mayoría;

c) Elaborar los proyectos de reglamentos necesarios y sus reformas, proponiéndoles a consideración de la Asamblea General;

d) Resolver los asuntos de orden técnico o administrativo que le sean planteados;

e) Aprobar las cuentas que le rinda el Tesorero;

f) Efectuar las gestiones que sean necesarias ante las instituciones nacionales e internacionales, para lograr los objetivos del Consejo;

g) Elaborar el Proyecto General de Presupuesto del Consejo, para su aprobación por la Asamblea General;

h) Rendir informes a la Asamblea General; e

i) Recomendar el reconocimiento y la designación de cargos honorarios a personas o entidades que durante cada año se destaquen por las labores desarrolladas en pro de la Prevención de Accidentes y que así lo ameriten.

SECCION II

Atribuciones de los Miembros de la Junta Directiva

Artículo 17.—Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

a) Representar al Consejo en sus actuaciones públicas;

b) Representar legalmente a la Junta Directiva, conjunta o separadamente con el Vice-Presidente;

c) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;

d) Presentar a la Asamblea General para su correspondiente aprobación los planes de trabajo;

e) Autorizar los gastos resultantes de las actividades del Consejo que hayan sido autorizadas por la Junta Directiva;

f) Rendir cuenta a la Junta Directiva, respecto al manejo de las asignaciones presupuestales y otras asignaciones para las campañas que impulse el Consejo en forma anual o cuando se les requiera;

g) Dirigir o delegar la Dirección de las Campañas que hayan sido acordadas en el seno de la Asamblea General o la Junta Directiva; y

h) Las demás de carácter técnico o administrativo que resulten inherentes al cargo.

Artículo 18.—Corresponden al cargo de Vicepresidente las siguientes atribuciones:

a) Substituir al Presidente en caso de ausencia temporal;

b) Colaborar estrechamente en la formulación de los planes y programas que se presenten a la Asamblea General;

c) Colaborar en la ejecución de los programas que se encuentren en vías de realización;

d) Asumir la dirección de las comisiones para las cuales fuere designado por la Junta Directiva o por la Asamblea General; y

e) Colaborar con la Presidencia en la formulación de la memoria de las labores desarrolladas, en la rendición de cuentas respectivas y en las demás actividades en que se le solicite su colaboración o le encomiende la Asamblea General.

Artículo 19.—Son atribuciones del Secretario General de la Comisión, las siguientes:

a) Asistir a las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;

b) Levantar las correspondientes actas de las mencionadas sesiones;

c) Mantener actualizado el registro de las Instituciones miembros del Consejo y de sus respectivos delegados;

d) Tramitar los expedientes relativos a los programas de trabajo y a las campañas que se lleven a cabo;

e) Llevar el control de la correspondencia y ser responsables del orden y manejo del archivo; y

f) Otras que se le encomienden por la Junta Directiva o la Presidencia.

Artículo 20.—Son atribuciones del Tesorero:

a) Administrar bajo su responsabilidad, de conformidad con las normas presupuestarias y de las decisiones de la Asamblea General, los fondos del Consejo, provenientes de asignaciones del Estado, donaciones o contribuciones que le fueren otorgadas por entidades privadas o de cualquier índole;

b) Extender los comprobantes que se expidan para recaudar fondos, donativos o contribuciones;

c) Autorizar los comprobantes de pago que se efectúen por Caja Chica;

d) Rendir a la Junta Directiva un informe mensual de las cuentas, dentro de los primeros quince días del siguiente mes;

e) Presentar a la Junta Directiva un balance de las operaciones contables registradas durante el año fiscal, dentro de los treinta días siguientes al período vencido;

f) Ser responsable del registro y control de la contabilidad que se lleve en el Consejo; y

g) Realizar cualquier trabajo inherente a su cargo, que le sea encomendado por la Junta Directiva.

Artículo 21.—Son atribuciones de los Directo-

a) Cumplir las decisiones de la Asamblea General;

b) Asistir y participar con voz y voto, a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Instituciones;

c) Integrar las comisiones para las cuales sean designados por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Instituciones y rendir el informe correspondiente;

d) Colaborar en la formulación de los nuevos programas que han de ser sometidos a la consideración de la Asamblea General de Instituciones para su correspondiente aprobación; y

e) Coadyuvar en el impulso de los programas que pongan en marcha el Consejo.

SECCION III

De las Sesiones de la Junta Directiva

Artículo 22.—La Junta Directiva del Consejo sesionará una vez por mes en forma ordinaria, y en forma extraordinaria cuando así lo solicitaren por lo menos tres de sus miembros quienes deben indicar el o los asuntos que desea sean conocidos por la Junta Directiva.

CAPITULO IV

SECCION I

Comisiones

Artículo 23.—Para los efectos del desarrollo de las labores que le han sido encomendadas, el Consejo queda facultado para integrar el número de comisiones que estime pertinentes, de conformidad con lo que establece el inciso *b)* del artículo 21 del presente Acuerdo.

SECCION II

Recursos Económicos

Artículo 24.—Para el desarrollo de sus fines, el Consejo contará con la asignación que se le fije en el Presupuesto General de la Nación y con las donaciones o contribuciones que le fueren otorgadas por entidades privadas o de otra índole.

Artículo 25.—Sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo precedente, las publicaciones que se requieran para el desarrollo de los programas mencionados, serán realizados por la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia.

CAPITULO V

SECCION I

Disposiciones Transitorias

Artículo 26.—Al quedar vigentes las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, deberá integrarse La Junta Directiva de conformidad con lo dispuesto en ellas, quedando a cargo del Director General de Previsión Social la convocatoria correspondiente a todas las instituciones miembros del Consejo para que acrediten sus respectivos representantes.

SECCION II

Disposiciones Finales

Artículo 27.—El presente Acuerdo deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de diciembre de 1969, que creó la Comisión Permanente de Prevención de Accidentes. [1]

Artículo 28.—El presente Acuerdo entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

1 En tomo 89.

2 Publicado el 5 de febrero de 1974.

Designase la Comisión a que se refiere el artículo 3º del Decreto 4-74 del Congreso de la República, con el objeto de que efectúe el estudio relacionado con el problema del transporte urbano de pasajeros en la ciudad capital, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto número 4-74 del Congreso de la República,[1] deben dictarse las disposiciones pertinentes que normen su aplicación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se designa la Comisión a que se refiere el artículo 3º del Decreto 4-74 del Congreso de la República, con el objeto de que efectúe el estudio relacionado con el problema del transporte urbano de pasajeros en la ciudad capital y proponga soluciones definitivas, en la forma siguiente:

1) Representante del Gobierno de la República: Licenciado Roberto Gallardo Armas.

2) Representante de la Municipalidad de Guatemala: Licenciada Irma Toledo de Ibarra.

3) Representante de las Empresas de Autobuses del transporte urbano: Señor José Alfredo García Rojas.

4) Representante de los trabajadores: Señor Hugo René Rodríguez García.

Artículo 2º—El Ministro de Finanzas dará inmediata posesión de sus cargos a los miembros de la Comisión, a efecto de que ésta inicie sus labores a la mayor brevedad.

Artículo 3º—La Comisión será presidida por el representante del Gobierno de la República y deberá presentar su estudio y soluciones a más tardar el primero de marzo del corriente año. Tres miembros de la Comisión constituyen el quórum legal para la celebración de sesiones.

Artículo 4º—La Comisión queda facultada para contratar los servicios profesionales especializados que se requieran para el estudio de los costos de operación, ingresos, egresos y rentabilidad del servicio de transporte urbano.

Artículo 5º—De conformidad con lo que se establece en el artículo 3º de la ley, las dependencias del Estado y de la Municipalidad están obligadas a dar las facilidades y proporcionar los informes y datos que la Comisión solicite para el desempeño de su cometido. En la misma obligación quedan las Empresas que presten el servicio urbano de transporte de pasajeros en la ciudad capital.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Otórgase la garantía del Estado a la operación de préstamo a un año plazo por doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00), entre la Municipalidad de Guatemala y el Banco Inmobiliario, S. A.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 16 de enero de 1974, la Corporación Municipal de la ciudad de Guatemala, a fin de encontrar una solución al problema financiero planteado por los propietarios de los autobuses urbanos y como consecuencia de las consultas realizadas con el mismo propósito entre el Ministro de Finanzas y el Alcalde de la ciudad de Guatemala, dispuso que reintegrará a los empresarios de autobuses urbanos el monto del arbitrio municipal sobre venta de boletos de autobuses que paguen en un período de sesenta días a partir de la vigencia de la resolución citada;

CONSIDERANDO:

Que para hacer posible dicha medida, la Municipalidad de Guatemala ha gestionado ante el Banco Inmobiliario, S. A., un préstamo a un año plazo, por la suma de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00), institución bancaria que a su vez solicitó al Banco de Guatemala, un adelanto por la misma suma, cuya operación fue aprobada por la Junta Monetaria en resolución número 7587 del 21 de enero del año en curso, determinando que la misma fuera garantizada por el Estado;

1 En este tomo.

1 Publicado el 30 de enero de 1974.

CONSIDERANDO:

Que la medida adoptada por la Corporación Municipal mencionada constituye un paso previo a la solución integral del problema del transporte urbano en la ciudad de Guatemala, el que tiene amplias implicaciones en los sectores más necesitados de la población,

POR TANTO,

Con base en los Artículos 189 inciso 4º, 221 y 222 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar la garantía del Estado a la operación de préstamo a un año plazo, por doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00), entre la Municipalidad de Guatemala y el Banco Inmobiliario, S. A.

Artículo 2º—Facultar al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca a formalizar la garantía a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, comparezca a otorgar la garantía ilimitada del Estado en los adelantos que por un monto de hasta Q6.500,000.00, concederá el Banco de Guatemala al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA).

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en resolución Nº 7584 de fecha 16 de enero del corriente año, acordó conceder al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), adelantos hasta por seis millones quinientos mil quetzales exactos (Q6.500,000.00), para atender específicamente las compras e importaciones de frijol, arroz y maíz, con propósitos de estabilización de precios, debiendo dar como garantía los propios productos que se adquieran con los recursos de los adelantos y la ilimitada del Estado, por lo que es del caso autorizar al señor Procurador General de la Nación para que en representación del Estado otorgue la garantía que procede,

POR TANTO,

Con base en los artículos 189, inciso 4º, 221 y 222 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, comparezca a otorgar la garantía ilimitada del Estado en los adelantos que por un monto de hasta seis millones quinientos mil quetzales exactos (Q6.500,000.00), de conformidad con la resolución Nº 7584 de la Junta Monetaria, concederá el Banco de Guatemala al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), para atender específicamente las compras e importaciones de frijol, arroz y maíz, con propósitos de estabilización de precios.

Artículo 2º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Amplíase en el sentido que se expresa, el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 18 de diciembre de 1973, relativo a la adjudicación al Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), el Hotel Rancho Nimajay.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 6-74

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Acuerdo Gubernativo número 41-73 de fecha 18 de diciembre del año próximo pasado, por el cual se adjudicó en propiedad y a título gratuito al Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), el Hotel Rancho Nimajay, se omitió incluir dentro de los inmuebles que forman dicho raíz las fincas números tres mil quinientos veinte (3,520) y doscientos cuarenta y nueve (249), folios cuarenta y siete (47) y doscientos cincuenta y seis (256), de los libros setenta y dos (72) y cuarenta y seis (46) de Sacatepéquez, por lo que es procedente ampliar en tal sentido dicho acuerdo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo número 41-73 de fecha 18 de diciembre de 1973,[1] en el sentido de que el Hotel Rancho Nimajay, que se adjudicó en propiedad al Instituto Guatemalteco de Turismo, comprende además de las fincas que en el mismo se identifican las números tres mil quinientos veinte (3,520) y doscientos cuarenta y nueve (249) folios cuarenta y siete (47) y doscientos cincuenta y seis (256), de los libros setenta y dos (72) y cuarenta y seis (46) de Sacatepéquez, respectivamente; todas las cuales forman un solo cuerpo y constituyen el inmueble cedido.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Dispónese que las funciones y atribuciones que con motivo del Convenio General de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de América, se asignaron a la Oficina que se indica y luego fueron transferidas al Ministerio de Economía, se trasladan a la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la cooperación técnica internacional debe desempeñar un papel efectivo y de apoyo a las actividades tendientes a alcanzar el desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO:

Que para lograr el máximo rendimiento de la cooperación técnica internacional se hace necesario integrar orgánicamente su manejo, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y metas de los planes nacionales de desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 157 del Presidente de la República, en su artículo 2º, señala las atribuciones del Consejo Nacional de Planificación Económica en lo atinente a la coordinación de la cooperación técnica internacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las funciones y atribuciones que con motivo del Convenio General de Cooperación Técnica, suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de América, se asignaron a la Oficina del Personero de Cooperación Técnica y luego fueron transferidas al Ministerio de Economía, se trasladan a la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 2º—Todos los compromisos que el país adquiera o la ayuda que reciba del concepto de cooperación técnica internacional para el desarrollo económico y social, necesitarán previo a su autorización, de la opinión favorable del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 3º—La opinión favorable que emita el Consejo de Planificación debe contar con el voto positivo del Ministro a cuyo ramo corresponda la cooperación técnica, lo cual se hará constar en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 4º—Para la eficaz realización de las funciones señaladas en el presente Acuerdo, todas las dependencias públicas y entidades del Estado deberán prestar su más amplia colaboración a la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, en la forma que ésta la requiera.

Artículo 5º—La Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, preparará un informe trimestral de las actividades de coordinación que sobre la materia realice, y lo presentará al Consejo de Planificación oportunamente.

Artículo 6º—Se derogan los Acuerdos Gubernativos de fechas 15 de enero de 1963 y 23 de mayo de 1967, por medio de los cuales se asignaron funciones en relación al manejo de la asistencia técnica a la Oficina del Personero de Cooperación Técnica y al Ministerio de Economía.

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 1º de febrero de 1974.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Créase la Dirección de Rehabilitación de niños Subnormales, que dependerá jerárquicamente de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República establece en el título III, capítulo I, artículo 85, segundo párrafo, que, entre otras, la niñez y la invalidez serán objeto de especial protección;

CONSIDERANDO:

Que la propia Constitución en el artículo 87, párrafo primero, estatuye que el Estado velará por la salud física, mental y moral de los menores de edad; dictará las leyes y creará las instituciones necesarias para su protección y educación; señalándose en el párrafo tercero del citado artículo que las leyes de protección a los menores de edad son de orden público;

CONSIDERANDO:

Que es preocupación del actual Gobierno, poner término a la carencia en el país de una institución estatal especializada, destinada a atender y resolver, dentro de las posibilidades técnicas y financieras del Estado, los problemas que afectan a considerables sectores de la población por los infortunios que implica la subnormalidad en la niñez, particularmente en familias de escasos recursos,

POR TANTO,

Con fundamento de los mandatos constitucionales anteriormente citados y en aplicación de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la propia Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Dirección de Rehabilitación de Niños Subnormales, que dependerá jerárquicamente de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, en los órdenes legal, administrativo y financiero.

Artículo 2º—La Dirección creada en el artículo 1º, tendrá como finalidad específica promover y desarrollar las políticas gubernamentales destinadas al tratamiento y rehabilitación de los niños con retrasos de aprendizaje y déficit de escolaridad, así como a la prevención del retraso escolar. Los programas específicos para alcanzar los propósitos señalados, así como la determinación de las etapas progresivas para la realización de dichos programas, tanto en su orientación puramente técnica como en sus alcances, serán propuestos por las autoridades de la Dirección de Rehabilitación de Niños Subnormales a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República.

Artículo 3º—Para el inicio de sus actividades, la Dirección creada en el artículo 1º, contará con un Primer Centro de Rehabilitación de Niños Subnormales, que será debidamente dotado de recursos humanos y de presupuesto estatal, y que fue oportunamente planificado, construido y equipado por el Comité Central de Acción Social de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República.

Artículo 4º—La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, promoverá la creación sucesiva y gradual de otros Centros, cuya necesidad aconseje la experiencia, para la extensión de los beneficios consiguientes, a ámbitos cada vez más amplios y conforme lo permitan las posibilidades del Estado; y queda facultada para determinar los alcances y las condiciones que normen sus actividades en cuanto a la prestación de servicios a niños subnormales dentro de los preceptos del presente Acuerdo, en la fase trascendental que se inicia al poner en funcionamiento el primer Centro de Rehabilitación de Niños Subnormales a partir del primer día hábil del año 1974.

Artículo 5º—La Dirección de Rehabilitación de Niños Subnormales se regirá por el reglamento que se emita por el Ejecutivo, así como por los de orden interno emitidos por la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República.

Artículo 6º—Siendo que la filosofía que inspiró la creación de la Dirección de Rehabilitación de Niños Subnormales es de contenido eminentemente social, dirigido a la protección de los sectores desvalidos de la población, los servicios que se presten en el Centro de Rehabilitación serán de carácter gratuito para sus beneficiarios; y por ello sólo para casos muy calificados, podrá la Dirección creada en el presente Acuerdo, previo estudio económico social, establecer tarifas de cobro que oscilarán entre Ø0.25 y Ø0.50 por día de atención. Los ingresos que se perciban por los cobros indicados serán específicos de la Dirección de Rehabilitación de Niños Subnormales y estarán sujetos a la fiscalización legal correspondiente.

Artículo 7º (Transitorio).—En tanto la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República no disponga otra cosa, el titular de la Dirección de Rehabilitación de Niños Subnormales fungirá como Director del primer Centro anteriormente mencionado.

Artículo 8º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Autorízase a "Productos Dárex, Sociedad Anónima de Capital Variable", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Peter W. Tornoe, se presentó solicitando se autorice a "Productos Dárex, Sociedad Anónima de Capital Variable", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que su constitución y fines no se oponen a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Productos Dárex, Sociedad Anónima de Capital Variable", constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Créase con carácter de dependencia técnica y asesora la Unidad Sectorial de Planificación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente crear los mecanismos institucionales, administrativos y de coordinación que permitan en forma adecuada y oportuna la for-

mulación de políticas nacionales en materia de trabajo, previsión social y desarrollo de los recursos humanos;

CONSIDERANDO:

Que el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los laborantes y del menor trabajador requiere de programas nacionales debidamente estudiados y armonizados con los objetivos y metas de los planes nacionales de desarrollo económico y social;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para cumplir más eficazmente las funciones que conforme la ley le corresponden, necesita contar con las dependencias técnicas y asesoras especializadas que faciliten su labor,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Creación. Se crea la Unidad Sectorial de Planificación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con carácter de dependencia técnica y asesora del citado Ministerio.

Artículo 2º—Funciones. Son funciones de la Unidad Sectorial de Planificación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las siguientes:

1. Someter a consideración del Titular del Ramo, en coordinación con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, nuevos programas en los campos del trabajo y previsión social y de desarrollo de los recursos humanos, comprendiendo el área urbana, rural y los sectores público y privado.

2. Asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en lo relacionado con la celebración y ejecución de convenios internacionales relativos al trabajo y al desarrollo de los recursos humanos que celebre el Gobierno de la República a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Preparar esquemas institucionales y operativos para la promoción del empleo y la capacitación y adiestramiento de la mano de obra.

4. Formular programas regionales y sectoriales para el mejoramiento permanente de las condiciones de vida y de trabajo de los laborantes de los sectores público y privado, comprendiendo las áreas urbana y rural.

5. Proponer programas de formación y capacitación técnica, profesional y cultural de los trabajadores del país.

6. Proporcionar permanente a las entidades que integran el sistema nacional de planificación los datos e informaciones correspondientes al Sector, que hayan sido aprobados por el Titular del Ramo.

7. Formular programas y mecanismos administrativos para la vigilancia, coordinación y mejoramiento de los sistemas de seguridad y previsión social, en coordinación con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

8. Asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para el aprovechamiento eficaz de los programas de cooperación técnica internacional, que hagan factible el cumplimiento de los objetivos de mejoramiento continuo de los recursos humanos del país.

9. Preparar programas de construcción de centros recreativos y culturales para los trabajadores del Estado, y de cooperación en ese campo con el sector privado.

10. Proponer medidas de cooperación y de coordinación en los campos del empleo, formación y calificación de los trabajadores, entre el sector público y privado.

11. Las demás funciones que le encomiende el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 3º—Organización y Dependencia. La Unidad Sectorial de Planificación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, contará para el

cumplimiento de sus funciones con el número de expertos y personal administrativo que se considere necesario a juicio del Titular del Ramo, y estará bajo la dirección de un Jefe que deberá ser profesional especializado en programación; tal dependencia estará jerárquicamente subordinada al Despacho aludido y su horario de trabajo será de tiempo completo.

Artículo 4º—Relación. La Unidad Sectorial de Planificación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, es la entidad técnica de enlace entre la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y las Unidades Sectoriales de Planificación de los Ministerios de Estado y de las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas; y, por lo tanto, contará con la cooperación técnica de dichas unidades.

Artículo 5º—Inicio de Labores. La Unidad Sectorial de Planificación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe iniciar sus labores el día dos de enero de 1974. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá efectuar las transferencias presupuestarias que se requieran en el presupuesto del citado Ministerio, para cubrir la dotación de personal, equipo y mobiliario y demás gastos que sean necesarios para el funcionamiento de la Unidad.

Artículo 6º—El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Finanzas.
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 12 de febrero de 1974.

Modifícase el párrafo final del inciso a) *del Acuerdo Ministerial del 8 de abril de 1965, relativo a las tarifas de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, el cual queda en la forma que se indica.*

ACUERDO MINISTERIAL Nº 3-74

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1974.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones invocadas por el Gerente General de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, para que la mercancía de importación se opere por el sistema de paletas, con lo que se agiliza su embarque y desembarque, evitándose roturas y robos; por consiguiente, es procedente modificar el párrafo final del inciso *b)* Manejo de piezas o bultos pesados o voluminosos de la Sección V-Servicios Varios, de las tarifas aprobadas por este Despacho en Acuerdo Ministerial de fecha 8 de abril de 1965,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El párrafo final del inciso *b)* Manejo de piezas o bultos pesados o voluminosos de la Sección V-Servicios Varios de las tarifas aprobadas por este Ministerio en Acuerdo de fecha 8 de abril de 1965, queda así: [1]

"El hierro para construcción y transformación en atados, el papel en bobinas y la mercadería paletizada, quedan afectos a esta tabla cuando cada atadò, bobina o paleta exceda de 5,000 libras".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

1 En tomo 84, página 310.
2 Publicado el 4 de febrero de 1974.

DIRECCION DEL REGISTRO ELECTORAL

Convócase a elecciones a los ciudadanos de los 303 Municipios que comprenden 22 Distritos Electorales de la República, para elegir a los miembros propietarios y suplentes de las Corporaciones Municipales, que se detallan.

ACUERDO NUMERO 1-74

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1974.

El Director del Registro Electoral,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente Constitucional de la República convocó oportunamente a elecciones generales al pueblo de Guatemala, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados propietarios y suplentes al Congreso de la República y, miembros propietarios y suplentes de las Corporaciones Municipales de las Cabeceras Departamentales, incluyendo la del Distrito Central, para el domingo tres de marzo del corriente año;

CONSIDERANDO:

Que el Registro Electoral, convocará oportunamente a elecciones, antes de la expiración del período para el que fueron electos los miembros propietarios y suplentes de las Corporaciones Municipales, no comprendidas en la Convocatoria hecha por el Presidente de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades conferidas por los artículos 45 y 46 del Decreto-Ley 387 (Ley Electoral y de Partidos Políticos,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se convoca a elecciones a los ciudadanos de los trescientos tres Municipios que comprenden veintidós Distritos Electorales de la República, para elegir a los miembros propietarios y suplentes de las Corporaciones Municipales, que a continuación se expresan:

Primer Distrito Electoral:
Guatemala

Santa Catarina Pinula, San José Pinula, San José del Golfo, Palencia, Chinautla, San Pedro Ayampuc, Mixco, San Pedro Sacatepéquez, San Juan Sacatepéquez, San Raimundo, Chuarrancho, Fraijanes, Amatitlán, Villa Nueva, Villa Canales, San Miguel Petapa.

Segundo Distrito Electoral:
Sacatepéquez

Jocotenango, Pastores, Sumpango, Santo Domingo Xenacoj, Santiago Sacatepéquez, San Bartolomé Milpas Altas, San Lucas Sacatepéquez, Santa Lucía Milpas Altas, Magdalena Milpas Altas, Santa María de Jesús, Ciudad Vieja, San Miguel Dueñas, Alotenango, San Antonio Aguas Calientes, Santa Catarina Barahona.

Tercer Distrito Electoral:
Quezaltenango

Salcajá, Olintepeque, San Carlos Sija, Sibilia, Cabricán, Cajolá, San Miguel Sigüilá, Ostuncalco, San Mateo, Concepción Chiquirichapa, San Martín Sacatepéquez, Almolonga, Cantel, Huitán, Zunil, Colomba, San Francisco La Unión, El Palmar, Coatepeque, Génova, Flores Costa Cuca, La Esperanza, Palestina.

Cuarto Distrito Electoral:
San Marcos

San Pedro Sacatepéquez, San Antonio Sacatepéquez, Comitancillo, San Miguel Ixtahuacán, Concepción Tutuapa, Tacaná, Sibinal, Tajumulco, Tejutla, San Rafael Pie de la Cuesta, Nuevo Progreso, El Tumbador, San José el Rodeo, Malacatán, Catarina, Tecún Umán, Puerto de Ocós, San Pablo, El Quetzal, La Reforma, Pajapita, Ixchiguán, San José Ojetenán, San Cristóbal Cucho, Sipacapa, Esquipulas, Palo Gordo, Río Blanco, San Lorenzo.

Quinto Distrito Electoral:
Totonicapán

San Cristóbal Totonicapán, San Francisco El Alto, San Andrés Xecul, Momostenango, Santa María Chiquimula, Santa Lucía La Reforma, San Bartolo.

Sexto Distrito Electoral:
Sololá

San José Chacayá, Santa María Visitación, Santa Lucía Utatlán, Nahualá, Santa Catarina Ixtahuacán, Santa Clara La Laguna, Concepción, San Andrés Semetabaj, Panajachel, Santa Catarina Palopó, San Lucas Tolimán, Santa Cruz La Laguna, San Pablo La Laguna, San Marcos La Laguna, San Juan La Laguna, San Pedro La Laguna, Santiago Atitlán.

Séptimo Distrito Electoral:
Chimaltenango

San José Poaquil, San Martín Jilotepeque, Comalapa, Santa Apolonia, Tecpán Guatemala, Patzún, Patzicía, Santa Cruz Balanyá, Acatenango, San Pedro Yepocapa, San Andrés Itzapa, Parramos, Zaragoza, El Tejar, Pochuta.

Octavo Distrito Electoral:
Suchitepéquez

Cuyotenango, San Francisco Zapotitlán, San Bernardino, San José El Idolo, Santo Domingo Suchitepéquez, San Lorenzo, Samayac, San Pablo Jocopilas, San Antonio Suchitepéquez, San Miguel Panán, San Gabriel, Chicacao, Patulul, Santa Bárbara, San Juan Bautista, Santo Tomás La Unión, Zunilito, Pueblo Nuevo, Río Bravo.

Noveno Distrito Electoral:
Chiquimula

San José La Arada, San Juan Ermita, Jocotán, Camotán, Olopa, Esquipulas, Concepción Las Minas, Quezaltepeque, San Jacinto, Ipala.

Décimo Distrito Electoral:
Jutiapa

El Progreso, Santa Catarina Mita, Agua Blanca, Asunción Mita, Yupiltepeque, Atescatempa, Jerez, El Adelanto, Zapotitlán, Comapa, Jalpatagua, Conguaco, Moyuta, Pasaco, San José Acatempa, Quezada.

Undécimo Distrito Electoral:
Santa Rosa

Barberena, Santa Rosa de Lima, Casillas, San Rafael Las Flores, El Oratorio, San Juan Tecuaco, Chiquimulilla, Taxisco, Santa María Ixhuatán, Guazacapán, Santa Cruz Naranjo, Pueblo Nuevo Viñas, Nueva Santa Rosa.

Duodécimo Distrito Electoral:
Jalapa

San Pedro Pinula, San Luis Jilotepeque, San Manuel Chaparrón, San Carlos Alzatate, Monjas, Mataquescuintla.

Decimotercer Distrito Electoral:
Retalhuleu

San Sebastián, Santa Cruz Muluá, San Martín Zapotitlán, San Felipe, San Andrés Villa Seca, Champerico, Nuevo San Carlos, El Asintal.

Decimocuarto Distrito Electoral:
Escuintla

Santa Lucía Cotzumalguapa, La Democracia, Siquinalá, Masagua, Tiquisate, La Gomera, Guanagazapa, San José (Puerto), Iztapa (Puerto), Palín, San Vicente Pacaya.

Decimoquinto Distrito Electoral:
Huehuetenango

Chiantla, Malacatancito, Cuilco, Nentón, San Pedro Necta, Jacaltenango, San Pedro Soloma, San Ildefonso Ixtahuacán, Santa Bárbara, La Libertad, La Democracia, San Miguel Acatán, San Rafael La Independencia. Todos Santos Cuchumatán, San Juan Atitán, Santa Eulalia, San Mateo Ixtatán, Colotenango, San Sebastián Huehuetenango, Tectitán, Concepción, San Juan Ixcoy, San Antonio Huista, San Sebastián Coatán, Santa Cruz Barillas, Aguacatán, San Rafael Petzal, San Gaspar Ixchil, Santiago Chimaltenango, Santa Ana Huista.

Decimosexto Distrito Electoral:
Zacapa

Estanzuela, Río Hondo, Gualán, Teculután, Usumatlán, Cabañas, San Diego, La Unión, Huité.

Decimoséptimo Distrito Electoral:
El Progreso

Morazán, San Agustín Acasaguastlán, San Cristóbal Acasaguastlán, El Jícaro, Sansare, Sanarate, San Antonio La Paz.

Decimoctavo Distrito Electoral:
Alta Verapaz

Santa Cruz Verapaz, San Cristóbal Verapaz, Tactic, Tamahú, San Miguel Tucurú, Panzós, Senahú, San Pedro Carchá, San Juan Chamelco, Lanquín, Santa María Cahabón, Chisec, Chahal.

Decimonoveno Distrito Electoral:
Baja Verapaz

San Miguel Chicaj, Rabinal, Cubulco, Granados, El Chol, San Jerónimo, Purulhá.

Vigésimo Distrito Electoral:
El Quiché

Chiché, Chinique, Zacualpa, Chajul, Santo Tomás, Chichicastenango, Patzité, San Antonio Ilotenango, San Pedro Jocopilas, Cunén, San Juan Cotzal, Joyabaj, Nebaj, San Andrés Sajcabajá, San Miguel Uspantán, Sacapulas, San Bartolomé Jocotenango, Canillá.

Vigésimo Primer Distrito Electoral:
El Petén

San José, San Benito, San Andrés, La Libertad, San Francisco, Santa Ana, Dolores, San Luis, Sayaxché, Melchor de Mencos, Poptún.

Vigésimo Segundo Distrito Electoral:
Izabal

Livingston, El Estor, Morales, Los Amates.

Artículo 2º—Las elecciones se practicarán en un solo día, el domingo tres de marzo del año en curso.

Artículo 3º—El proceso de elecciones se realizará de conformidad con lo estipulado por el Decreto-Ley 387 (Ley Electoral y de Partidos Políticos) y disposiciones del Código Municipal, Decreto 1183 y reformas contenidas en el Decreto 1815 del Congreso de la República ambos.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

DARIO SOTO MONTENEGRO,
Director del Registro Electoral.

SANTIAGO PIMENTEL GARCIA,
Secretario del Registro Electoral.

Amplíanse los conceptos del artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 8 de enero del año en curso, que se refiere a la exoneración del impuesto al consumo sobre combustibles en favor de las empresas industriales, artículo que queda como se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por las razones y finalidades que se indican en el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de enero de 1974, los beneficios que el mismo establece en favor de las empresas clasificadas por el Ministerio de Economía según el "Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial", es imperativo hacer extensivos dichos beneficios también a aquellas industrias que hubieren sido clasificadas por ese Ministerio conforme leyes de la materia anteriores al mencionado Convenio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución; y con base en lo que dispone el artículo 3º del Decreto 96-73 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplían los conceptos del artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de enero del año en curso, [1] que se refiere a la exoneración del impuesto al consumo sobre combustibles en favor de las empresas industriales, artículo que queda así:

"*Artículo 1º*—Las empresas industriales clasificadas por el Ministerio de Economía conforme el "Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial", así como por leyes de la materia anteriores al referido Convenio que estén exentas de derechos aduaneros de importación de combustibles quedan también exoneradas del pago del impuesto al consumo sobre dichos productos, siempre que los mismos se empleen estrictamente en el proceso industrial".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 En este tomo.

2 Publicado el 5 de febrero de 1974.

Adscríbese al Departamento de Bienes del Estado, el predio que tiene a su cargo la Sección de Chatarra de la Dirección General de Caminos, ubicada en la 15 avenida 22-30 de la zona 6 de esta capital.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 8-74

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo número 5-72, de fecha 16 de febrero de 1972 (Reglamento del Ministerio de Finanzas Públicas), dicho Ministerio tiene a su cargo llevar registro y control del patrimonio del Estado, incluyendo el de sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 26 del citado Acuerdo, al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones le corresponde cuidar y reparar la maquinaria, vehículos y equipo propiedad del Estado, que hubiere recibido en traslado y proponer al Ministerio de Finanzas Públicas su adecuada utilización o su venta como chatarra;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad la Sección de Chatarra de la Dirección General de Caminos, ubicada en la zona 6, de esta ciudad capital, ha estado custodiando los bienes descritos y de conformidad con las leyes de la materia, es incorrecta esta situación,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, el predio que tiene a su cargo la Sección de Chatarra de la Dirección General de Caminos, ubicada en la 15 avenida número 22-30, zona 6, de esta capital, con área de setenta y cinco mil setecientos tres metros cuadrados con setenta y un centímetros (75,703.71 Mts.2), según plano levantado por la Dirección General de Obras Públicas y que se desmembrará de la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 8925, folio 220 del libro 109 de Guatemala.

Artículo 2º—La Dirección General de Caminos hará entrega al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones del inmueble que se describe, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde, con sus edificios, instalaciones fijas, mobiliario y equipo según inventario, llenándose las formalidades de rigor.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase e intégrase en la forma que se indica, la Comisión Coordinadora del Plan Nacional de Conservación y Utilización del Patrimonio Cultural de Función de Turismo.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala es excepcionalmente rica en bienes culturales de índole antropológica, histórica y artística, cuya adecuada protección constituye un primordial deber del Estado;

CONSIDERANDO:

Que uno de los propósitos del Gobierno de Guatemala es desarrollar en forma progresiva y sistemática un programa de restauración, rehabilitación y ambientación de ese patrimonio, con fines tanto culturales de afirmación de la conciencia nacionalista como económicos de promoción y estímulo turístico;

CONSIDERANDO:

Que los intereses culturales y económicos se conjugan en lo que concierne a la debida conservación y explotación de los recursos antropológicos, históricos y artísticos, lo cual hace aconsejable que los organismos y dependencias oficiales de la actividad gubernamental laboren en forma coordinada;

CONSIDERANDO:

Que los proyectos específicos de "Puesta en Valor" del patrimonio cultural de Guatemala, son parte del Plan Nacional de Desarrollo Económico y merecen una alta prioridad;

CONSIDERANDO:

Que las inversiones que se requieren para la ejecución de dichos proyectos deben hacerse simultáneamente a las que reclamen el equipamiento turístico;

CONSIDERANDO:

Que el aprovechamiento de los beneficios que procura la cooperación interamericana a través del Programa de Protección y Utilización del Patrimonio Cultural de la Organización de los Estados Americanos, implica como contrapartida a nivel nacional, el establecimiento de organismos especializados y aptos para asumir la dirección técnica de los proyectos que se convengan;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala creó el Instituto de Antropología e Historia, como encargado de la protección del patrimonio cultural de Guatemala y la administración de los museos nacionales; el Instituto Guatemalteco de Turismo, para el desarrollo y manejo de la industria turística nacional y el Consejo Nacional para la protección de la Antigua Guatemala, encargado específico de ese conjunto monumental; sin soslayar la participación de la iniciativa privada, de cuyo equipamiento han de formar parte principalmente los monumentos arqueológicos e históricos, así como los museos de la República de Guatemala,

POR TANTO,

Con base en los artículos 91, 107, 129, inciso 6º, 189, inciso 4º de la Constitución de la República y los Decretos 425, 60-69 y 1701 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión Coordinadora del Plan Nacional de Conservación y Utilización del Patrimonio Cultural en Función de Turismo.

Artículo 2º—La Comisión quedará integrada por un representante del Consejo Nacional de Planificación Económica, que la presidirá: un representante del Instituto Guatemalteco de Turismo, un representante del Consejo Nacional para la Protección de la Antigua Guatemala y un representante del Instituto de Antropología e Historia. Los mencionados representantes serán nombrados por el Organismo Ejecutivo a propuesta de las entidades respectivas.

Artículo 3º—Las principales funciones de la Comisión Coordinadora serán las siguientes:

a) Coordinar el desarrollo progresivo y sistemático de los programas de investigación, restauración, rehabilitación, ambientación y puesta en valor del patrimonio cultural de la Nación, con fines tanto culturales de afirmación de la conciencia nacional, como los económicos de promoción y estímulo turístico;

1 Publicado el 6 de febrero de 1974.

b) Coordinar a los diferentes organismos estatales, entidades autónomas y descentralizadas, en lo que concierne o la debida investigación, conservación y explotación de los recursos antropológicos, históricos, artísticos y turísticos; y su área de influencia inmediata;

c) Analizar los proyectos o programas que tengan ingerencia en el uso de estos recursos y aprobar o rechazar los mismos, de acuerdo con la compatibilidad de dichos programas o proyectos, con los fines estipulados en los incisos *a)* y *b)*;

d) Corresponde a la Comisión Coordinadora supervisar lo que proceda, para la instalación y funcionamiento de las oficinas técnicas necesarias a la elaboración de los distintos programas o proyectos.

Artículo 4º—La Comisión estará obligada a elaborar, en un plazo no mayor de treinta días a contar de la fecha en que hayan sido nombrados los miembros, un reglamento por el cual normará sus actuaciones, el que deberá elevar a la Presidencia de la República para su aprobación y promulgación.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Apruébase por esta única vez, la condonación del 50% del adeudo que a la fecha tienen a la Municipalidad de Alotenango, departamento de Sacatepéquez, los vecinos de ese lugar por concepto de arbitrios sobre empresas de transporte.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Alotenango, departamento de Sacatepéquez, se presentó solicitando autorización para rebajar el 50% de las deudas por arbitrios sobre empresas de transporte extraurbano; y, que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Aprobar por esta única vez, y sin que se siente precedente, la condonación del cincuenta por ciento (50%) del adeudo que a la fecha tienen a la Municipalidad de Alotenango, departamento de Sacatepéquez, los vecinos de este lugar por concepto de arbitrios sobre empresas de transporte.

II) Para gozar de los beneficios del artículo anterior, los interesados deberán cancelar al contado el cincuenta por ciento (50%) restante en un plazo máximo de ocho días después de la publicación en el Diario Oficial, de este Acuerdo. Asimismo, deberán hacer efectivos los arbitrios correspondientes dentro de los primeros diez días de cada mes; la falta de cumplimiento dará lugar a un recargo del 15%, por los primeros treinta días y un 30%, por cada mes siguiente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Amplíanse los conceptos del artículo 2º del Acuerdo Ministerial número 80 del 21 de diciembre de 1973, en el sentido de que el Ministerio de Economía podrá, mediante resolución, liberar a las entidades, dependencias o empresas estatales, de la limitación que les impone el artículo citado relativo a los productos derivados del petróleo.

ACUERDO NUMERO 10

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1974.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Acuerdo Ministerial número 80 de fecha 21 de diciembre de 1973, establece que las entidades, dependencias o empresas estatales, adquirirán los productos derivados del petróleo al precio máximo que fija el inciso *a)* del artículo 1º del mencionado Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que las citadas entidades, dependencias y empresas estatales han confrontado problemas por la limitación que les impone el artículo citado, lo que han impedido un suministro eficiente de los productos por parte de las compañías productoras y distribuidoras, siendo indispensable que el Ministerio de Economía pueda autorizar a las

1 Publicado el 12 de febrero de 1974.

mencionadas entidades para obtener los productos derivados del petróleo a los precios existentes en el mercado, al momento de realizar su compra,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 73, 196, 197, inciso 6º de la Constitución de la República; artículo 16, incisos 2º, 8º y 23 del Decreto 93, y lo que para el efecto prescribe el Decreto 90, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se amplían los conceptos del artículo 2º del Acuerdo Ministerial número 80 del 21 de diciembre de 1973, [1] en el sentido de que el Ministerio de Economía podrá, mediante resolución, liberar a las entidades, dependencias o empresas estatales, de la limitación que les impone el artículo citado, cuando fuere necesario a juicio del citado Ministerio, para asegurar el eficiente suministro del producto.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Economía,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

Reglamento de Gastos de Funcionarios y Empleados de Corporación Financiera Nacional "CORFINA", en Comisiones Oficiales, acordado por su Junta Directiva el 31 de julio de 1973.

ACUERDO MINISTERIAL M. F. P. Nº 4-74

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1974.

El Ministro de Finanzas Públicas,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Financiera Nacional "CORFINA", ha llenado los requisitos legales previos a obtener la aprobación de su "Reglamento de Viáticos"; y que por otra parte, la Comisión Técnica del Presupuesto ha emitido opinión favorable al mismo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 106-71 del Congreso de la República y el artículo 41 del Acuerdo Gubernativo Nº M. de H. y C. P. 14-69,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de Gastos de Funcionarios y Empleados de Corporación Financiera Nacional, "CORFINA" en Comisiones Oficiales, Acordado por su Junta Directiva el 31 de Julio de 1973

CAPITULO I

Artículo 1.—El presente Reglamento establece las disposiciones generales relacionadas con los gastos en que incurran los funcionarios y empleados de la Corporación Financiera Nacional, en el desempeño de comisiones oficiales dentro y fuera de la República.

Artículo 2.—Se denomina viático a los gastos que CORFINA reconoce a funcionarios y empleados que desempeñen comisiones oficiales fuera del lugar permanente de sus labores y comprende:

a) Hospedaje, alimento, propinas y comisiones bancarias y cambiarias de monedas extranjeras;
b) Pasajes;
c) Transporte de equipo;
d) Cualquier gasto extra que se ocasione con motivo de la comisión, por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 3.—El monto al cual asciende el viático se determinará con base al tiempo de duración de la respectiva comisión oficial y podrá ser fijado en el respectivo nombramiento de acuerdo con las categorías y lugares en que se desarrolle.

Artículo 4.—La unidad de tiempo definida para los viáticos será de veinticuatro horas diarias, computadas a partir de las cero horas de la fecha en que se inicie la comisión autorizada.

Cuando se hubiere cumplido con una comisión y por fuerza mayor tenga que permanecer fuera del lugar permanente de las labores, se reconocerán los viáticos respectivos siempre que se compruebe tal situación ante las autoridades de CORFINA, que hubieren ordenado o autorizado la diligencia.

Artículo 5.—Para la obtención y liquidación de viáticos, deberán utilizarse los formularios que para el efecto se habiliten.

---

* Derogado el 5 de abril de 1974, en este tomo.

1 En este tomo.

2 Publicado el 11 de febrero de 1974.

CAPITULO II

Viáticos fijos para el interior de la República

Artículo 6.—Los viáticos fijos se asignarán por categoría, de acuerdo con la siguiente escala de sueldos:

1ª categoría, sueldo mayor de Q500.00
2ª categoría, sueldo de Q301.00 a Q500.00
3ª categoría, sueldo de Q201.00 a Q300.00
4ª categoría, sueldo de Q101.00 a Q200.00
5ª categoría, sueldo hasta de Q100.00

Artículo 7.—Para la aplicación de las cuotas para viáticos en función de las categorías a que se refiere el artículo anterior, el territorio de la República se divide en los siguientes grupos:

GRUPO A

Guatemala, ciudad capital
Quezaltenango, Municipio
Puerto Barrios
Puerto Santo Tomás de Castilla
Puerto de San José
Lívingston
Ciudad Flores y Santa Elena (Petén)
Antigua Guatemala
Santo Tomás Chichicastenango y Panajachel.

GRUPO B

Escuintla, Municipio
Mazatenango, Municipio
Retalhuleu, Municipio
San Marcos, Municipio
Huehuetenango, Municipio
Zacapa, Municipio
Chiquimula, Municipio
Jutiapa, Municipio
Cobán, A. V., Municipio
Coatepeque, Municipio
Malacatán, Municipio
Ciudad Tecún Umán, Municipio
Puerto Champerico, Municipio
Puerto de Ocós, Municipio
Tecpán Guatemala, Municipio
Los demás municipios de los Departamentos de Izabal y Petén

GRUPO C

Los Municipios no incluidos en los grupos anteriores.

Artículo 8.—El cálculo de los viáticos deberá hacerse con base en las categorías del personal y grupo de lugares que se establecen en los artículos 6º y 7º y de conformidad con la siguiente tabla:

Categoría	*Grupo A*	*Grupo B*	*Grupo C*
1ª	Q9.00	Q8.00	Q7.00
2ª	8.00	7.00	6.00
3ª	7.00	6.00	5.00
4ª	6.00	5.00	4.00
5ª	5.00	4.00	3.00

Cuando la comisión encomendada abarque en un mismo día, varios lugares comprendidos en los diferentes grupos del presente artículo, los viáticos se computarán con base en las cuotas correspondientes al último lugar de trabajo.

Las fracciones de tiempo de este límite se reconocerán en forma proporcional sobre la base de horas completas; en consecuencia, cualquier período inferior a una hora no será reconocido.

Artículo 9.—Las cuotas conforme los grupos establecidos en el artículo anterior, cubrirá el día de veinticuatro horas (24), que empezarán a computarse desde las cero horas hasta las veinticuatro (24). El día de salida de la comisión asignada se pagará completo pero no se reconocerán viáticos para el día de llegada.

Artículo 10.—Cuando en la comisión se invierta menos de veinticuatro (24) horas, los viáticos se reconocerán de acuerdo con los siguientes porcentajes de las cuotas a que se refiere el artículo 8º del presente Reglamento.

a) Para el desayuno, el veinte por ciento (20%);
b) Para el almuerzo, el veinticinco por ciento (25%);
c) Para la cena, el veinticinco por ciento (25%); y
d) Para el hospedaje, el treinta por ciento (30%).

Artículo 11.—Cuando los miembros del personal de CORTINA sean nombrados para sustituir a las personas que trabajan fuera de su sede habitual, por vacaciones, enfermedades o permisos mayores de quince días, se les reconocerán los gastos en que incurran por concepto de hospedaje y alimentación, dentro de los límites razonables, que en ningún caso excederán de los viáticos que les corresponda, según su categoría, contra la presentación de los comprobantes que los justifiquen. Para fines de aplicación de esta norma, CORFINA deberá mantener una lista actualizada de precios de hoteles y pensiones de la República que hubiere autorizado para el efecto. También se reconocerá hasta un 20% de la cuota diaria de viáticos conforme a la tabla indicada en el artículo 8 por el tiempo que dure la comisión, para sufragar los gastos de lavandería y otros similares, siempre que los mismos estén dentro del límite antes mencionado.

Cuando los trabajos temporales fuera de su sede comprenden un mes o más, los viáticos serán del 40% de la cuota respectiva.

CAPITULO III

Viáticos fijos para el exterior de la República

Artículo 12.—Los viáticos de los funcionarios y empleados de CORFINA, en cumplimiento de comisiones oficiales que deben ser efectuadas fuera del territorio nacional, se regularán conforme las siguientes categorías y cuotas máximas diarias:

Categoría I: Presidente de la Junta Directiva.

Categoría II: Miembros de la Junta Directiva:
Gerente
Subgerentes
Directores y Subdirectores de Deptos.
Asesores específicos y ocasionales
Auditor Interno
Jefes de delegaciones.

Categoría III: Jefes y Subjefes de Sección
Miembros de delegaciones.

Categoría IV: Otros empleados de CORFINA que no están comprendidos en las categorías anteriores.

Categoría V: Choferes y ayudantes de choferes.

Agrupaciones de países

Grupo A: Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía.

Grupo B: Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela.

Grupo C: México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de América del Sur.

Grupo D: Países de Centro América y Belice.

Grupo E: Países de Centro América y México.

Artículo 13.—Con base en la categoría del personal y grupos de países a que se refiere el artículo anterior, se establecen las siguientes cuotas diarias:

Categoría	*Grupo A*	*Grupo B*	*Grupo C*	*Grupo D*	*Grupo E*
I	Q50.00	Q50.00	Q45.00	Q35.00	
II	40.00	40.00	35.00	30.00	
III	35.00	35.00	30.00	25.00	
IV	30.00	30.00	25.00	20.00	
V					Q10.00

Artículo 14.—El cómputo de los viáticos al exterior se regirá por lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento, en el sentido de que el día de salida de la comisión asignada se pagará completo, pero no se reconocerán viáticos para el día de llegada.

CAPITULO IV

Transporte

Artículo 15.—Los costos que impliquen el traslado de funcionarios o empleados de CORFINA, en el cumplimiento de una comisión oficial, en el interior o el exterior de la República, serán cubiertos por la institución.

Artículo 16.—Los medios de transporte serán proporcionados por CORFINA en cualquiera de las formas siguientes:

1.—Facilitando el uso de los vehículos propiedad de la Corporación.

2.—Proporcionando los pasajes de empresas que prestan regularmente estos servicios, facilitando los fondos necesarios o contratando directamente los vehículos que se requieran, según opinión de la Gerencia General y de acuerdo a la naturaleza de la comisión.

Artículo 17.—Los gastos imprevistos efectuados en concepto de transporte, estarán sujetos a comprobación y deberán ser aprobados posteriormente por la Gerencia General.

Artículo 18.—En el caso de comisiones oficiales al extranjero, el transporte reconocido por CORFINA incluirá únicamente pasajes extraurbanos. Además, se reconocerán los gastos comprobados en que se incurra para asegurar los efectos de CORFINA que tengan valor económico apreciable y que estén bajo la guarda o custodia del comisionado. No se reconocerá el pago de exceso de equipaje.

El transporte se autorizará por las rutas más directas y no podrán ser autorizadas escalas o rutas innecesarias.

Artículo 19.—Cuando en el cumplimiento de una comisión se utilicen vehículos propiedad de CORFINA, la provisión de gasolina se hará conforme a la siguiente tabla:

a)—Gasolina	*Kms. por Galón*
Camiones y camionetas	12
Automóviles, pick-ups, paneles, carry-alls (camionetillas) y otros similares, según su procedencia, así:	
Norteamericanos	
De 4 cilindros	28
De 6 cilindros	21
De 8 cilindros, corriente	16
De 8 cilindros especial, de lujo	10
Jeeps	30
Europeos y otros	
De 4 cilindros	35
De 6 cilindros	25
De 8 cilindros, corriente	20
De 8 cilindros especial, de lujo	17
Jeeps	20
Motocicletas	
De más de 30 H. P.	60
De más de 10 H. P.	75
Hasta de 10 H. P.	150

Cuando en el cumplimiento de una comisión se utilicen vehículos propiedad de las personas comisionadas, se reconocerán seis centavos de quetzal (Q0.06) por cada kilómetro recorrido, que cubre: desgaste, servicio de mantenimiento, combustibles y lubricantes, seguro, si lo hubiera, y servicios de conducción y otros gastos similares del vehículo correspondiente.

Artículo 20.—Los recorridos de los vehículos se comprobarán con el medidor de los mismos o, en su defecto, por la tabla autorizada por la Dirección General de Caminos.

CAPITULO V

Casos especiales

Artículo 21.—Serán reconocidos por CORFINA, siempre que haya autorización expresa de la Gerencia, otros gastos que se consideran necesarios en el desempeño de comisiones oficiales, tales como mensajes cablegráficos, telegramas, llamadas telefónicas, fletes de artículos propiedad de CORFINA, portes y similares, así como aquellos en que se incurra por reparaciones, accesorios o remolque de vehículos propiedad de la institución y otros gastos extraordinarios.

CAPITULO VI

Trámite y control

Artículo 22.—Para el desempeño de comisiones oficiales de funcionarios o empleados de CORFINA, en las que deben reconocerse los gastos a que se refiere el presente Reglamento, se requiere nombramiento escrito emitido por autoridad competente.

Artículo 23.—Los nombramientos a que se refiere el artículo anterior, serán extendidos y presentados en la siguiente forma:

1.—Para comisiones oficiales al exterior de la República, por la Junta Directiva o por el Gerente General, según el caso.

2.—Para comisiones al interior de la República, por el jefe respectivo, con el visto bueno del Gerente General.

Artículo 24.—Para el desempeño de comisiones oficiales, los fondos a liquidar se entregarán a las personas comisionadas, de acuerdo con las normas del Departamento de Contabilidad y Control Presupuestario.

Artículo 25.—Los funcionarios o empleados que por circunstancias fortuitas se vean obligados a permanecer más tiempo del estipulado en el nombramiento u orden de comisión respectiva, podrán retirar los fondos necesarios en la Agencia o sucursal de CORFINA más cercana, previa autorización de la autoridad competente en la localidad.

Artículo 26.—Concluida la comisión, los funcionarios y empleados deberán presentar la liquidación de gastos en un plazo no mayor de cinco días hábiles, computados a partir del día en que hubiere retornado al lugar permanente de trabajo.

Artículo 27.—Cuando el total que resulte de la liquidación de gastos sea inferior a los fondos suministrados, la diferencia se deberá reintegrar en el momento que se efectúe dicha liquidación. Asimismo, cuando los fondos entregados sean insuficientes para desempeñar la comisión oficial, la diferencia suplida por el comisionado será reembolsable, si procede, conforme lo establecido en el presente Reglamento.

CAPITULO VII

Sanciones

Artículo 28.—Por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento por escrito;
b) Suspensión del cargo por ocho días sin goce de sueldo, si no hubiere subsanado la falta;
c) Suspensión del cargo hasta por un mes, por reincidencia debidamente comprobada;
d) Deducción de las responsabilidades civiles o penales a que dieran lugar las transgresiones, conforme a la ley.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 29.—Los pagos de viáticos por comisiones realizadas, son gastos de CORFINA. En consecuencia, el documento que contenga la liquidación de gastos correspondiente a la asignación diaria recibida para el desempeño de comisiones oficiales de CORFINA, no está afecto al impuesto de papel sellado y timbres fiscales, por tratarse de gastos internos de la Corporación.

Artículo 30.—Los casos no contemplados en el presente Reglamento serán resueltos por la Gerencia General.

Artículo 31.—El presente Reglamento entrará en vigencia la fecha que sea aprobado.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala para que venda la finca denominada "Chachagualillo", ubicada en el municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, a las personas que la poseen, la cual se compone de las fincas que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado resolver el problema agrario del país, dotando de tierras a los campesinos que no la tienen;

CONSIDERANDO:

Que la finca "Chachagualillo", ubicada en el municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, propiedad de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala, se encuentra en posesión desde hace varios años de campesinos de la región, siendo imposible la recuperación de ese inmueble por parte de dicha Empresa; que, además, ese inmueble no es de utilidad para las operaciones del ferrocarril, pues toda acción tendiente a obtener la desocupación, provocaría graves conflictos económico-sociales, por lo que es procedente dictar las medidas adecuadas para resolver ese problema agrario, de conformidad con los estudios hechos por FEGUA, dándose a los poseedores en propiedad;

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala es una entidad estatal, descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; que atendiendo la solicitud de dicha entidad a efecto de que se le autorice la venta de los inmuebles que conforman la finca denominada "Chachagualillo", con la cual resuelve necesidades económicas de orden interno a la vez que se beneficia a los campesinos que la poseen, es procedente autorizar la venta de ese inmueble, el cual se compone de las siguientes fincas: 3,738, folio 84, libro 45 de Zacapa (Grupo Norte); 3,948, folio 101, libro 44 de Zacapa (Grupo Norte)); 3,404, folio 35, libro 42 de Zacapa; 3,435, folio 119, libro 42 de Zacapa; 3,533, folio 58, libro 43 de Zacapa; 3,395, folio 244, libro 41 de Zacapa; 3,365, folio 169, libro 41 de Zacapa; 3,364, folio 167, libro 41 de Zacapa; 3,366, folio 171, libro 41 de Zacapa; 3,374, folio 188, libro 41 de Zacapa; 3,373, folio 187, libro 41 de Zacapa; 4,246, folio 131, libro 52 de Zacapa,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 1º del Decreto 60-72 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala para que venda la finca denominada "Chachagualillo", ubicada en el municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, a las personas que la poseen, la que está formada por las fincas que constituyen un solo cuerpo, números: 3,738, folio 84, libro 45 de Zacapa (Grupo Norte); 3,948, folio 101, libro 44 de Zacapa (Grupo Norte); 3,404, folio 35, libro 42 de Zacapa; 3,435, folio 119, libro 42 de Zacapa; 3,533, folio 58, libro 43 de Zacapa; 3,365, folio 169, libro 41 de Zacapa; 3,364, folio 167, libro 41 de Zacapa; 3,366, folio 171, libro 41 de Zacapa; 3,374, folio 188, libro 41 de Zacapa; 3,373, folio 187, libro 41 de Zacapa; 4,246, folio 131, libro 52 de Zacapa; y la finca número 3,395, folio 244, libro 41 de Zacapa.

Artículo 2º—El precio de cada una de las fracciones que deben desmembrarse será de acuerdo con el avalúo fiscal practicado por la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas, el 24 de octubre de 1973, debiendo la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala fijar las condiciones de la compra-venta, unificación de los predios, y elaborar los planos correspondientes de cada fracción.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de la venta de los bienes a que se refiere el presente Acuerdo, deberán ser aplicados exclusivamente a cubrir necesidades financieras de la Empresa, derivadas de la adquisición de equipo ferroviario y gastos de operación, de acuerdo con el plan de reorganización que está llevando a cabo.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébase el Convenio celebrado entre el Viceministro de Educación y el Director del Cuerpo de Paz de los Estados Unidos de Norteamérica en Guatemala, por medio del cual el Cuerpo de Paz conviene en aportar el recurso humano que el Ministerio de Educación solicite para impulsar algunos de sus proyectos y programas.

ACUERDO NUMERO 02

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de febrero de 1974.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo estipulado en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Convenio de fecha diez de diciembre de mil novecientos setenta y tres, celebrado entre el profesor Miguel Angel Menéndez Villagrán, en su calidad de Viceministro de Educación, y el licenciado Peter Norton Stevens, quien comparece

1 Publicado el 18 de febrero de 1974.

en su calidad de Director del Cuerpo de Paz de los Estados Unidos de Norteamérica en Guatemala, por medio del cual el Cuerpo de Paz conviene en aportar el recurso humano (voluntarios) que el Ministerio de Educación solicite, para impulsar algunos de sus proyectos y programas, y proporcionará los estipendios que garanticen la estabilidad económica del voluntario, el Ministero de Educación, suministrará el equipo y material que considere necesarios para el mejor desempeño del trabajo; ambas partes se comprometen a cumplir con las especificaciones y características detalladas en el referido instrumento.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

—*—

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y EL CUERPO DE PAZ

COMPARECIENTES

Profesor Miguel Angel Menéndez Villagrán, guatemalteco, casado, de sesenta y un años de edad, maestro de educación primaria, de este domicilio y vecindad, se identifica con cédula de vecindad número de orden A-1 y número de registro 8,634, quien comparece en su carácter de Viceministro de Educación del Gobierno de Guatemala, de conformidad con el Acuerdo Gubernativo número uno, del once de enero de mil novecientos setenta y uno, por medio del cual tomó posesión del cargo.

Licenciado Peter Norton Stevens, norteamericano, soltero, de cuarenta y cinco años, ejecutivo, de este domicilio y vecindad, se identifica con el pasaporte oficial de los Estados Unidos de Norteamérica número Y-1030406, quien comparece en su calidad de Director del Cuerpo de Paz de los Estados Unidos de Norteamérica en Guatemala, de conformidad con la constancia extendida el día veinticinco de septiembre del corriente año por la Embajada de los Estados Unidos en Guatemala.

Ambos comparecen a suscribir el Convenio contenido en el presente documento; y

TOMANDO EN CONSIDERACION

1.—Que el proceso de desarrollo en que se halla comprometido el país concede mucha importancia al mejoramiento de la producción agrícola, mediante la introducción de técnicas modernas y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

2.—Que paralelamente con el mejoramiento de la producción agrícola, se hace necesaria una campaña orientada a mejorar sustancialmente las condiciones nutricionales del pueblo guatemalteco y de manera muy especial la de la población en edad preescolar y escolar.

3.—Que en el desarrollo de estas aspiraciones la escuela, como instrumento de cambio, puede jugar un papel muy importante impartiendo a los escolares conocimientos prácticos sobre aspectos agropecuarios y formando en ellos hábitos alimenticios acordes con las exigencias de sus organismos en crecimiento.

4.—Que el Ministerio de Educación tiene una gran preocupación por llevar a los maestros conocimientos prácticos sobre aspectos agropecuarios y nutricionales, para que luego los transmitan a sus alumnos al desarrollar los programas que cubren estas áreas.

5.—Que existe la posibilidad de que el programa del Cuerpo de Paz de los Estados Unidos, por cuyo conducto voluntarios norteamericanos participan activamente en los planes de desarrollo de los países que así lo soliciten, colabore en el desarrollo de los propósitos anteriormente enunciados,

POR TANTO,

El Ministerio de Educación solicita al Cuerpo de Paz los servicios de los voluntarios que considere necesarios para impulsar algunos de sus proyectos y programas, en el entendido de que comprende y acepta las limitaciones de éstos en lo que respecta a idioma y cultura, y que contribuirá de manera directa a la pronta adaptación de éstos a la realidad y necesidades nacionales.

Hasta donde sus condiciones se lo permitan, el Cuerpo de Paz enviará los voluntarios que le fueren solicitados por el señor Viceministro o las dependencias en las que delegue esta gestión.

Para alcanzar el objetivo general de este Convenio, las partes convienen en participar en la siguiente forma:

COMPROMISOS DEL CUERPO DE PAZ

1.—Aportará el recurso humano (voluntarios) que el Ministerio de Educación solicite, llenando los criterios de programación que rigen en el Cuerpo de Paz.

2.—Proporcionará los estipendios que garanticen la estabilidad económica del voluntario.

3.—Resolverá los asuntos administrativos relacionados con el Cuerpo de Paz, así como los problemas médicos y de salud en general.

4.—Colaborará en el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que el Ministerio asigne a los voluntarios.

5.—Aportará el personal necesario para la coordinación de los programas.

6.—El personal coordinador nombrado por parte del Cuerpo de Paz, asistirá a las reuniones que se acuerden con el objeto de discutir las actividades de los voluntarios dentro del programa.

COMPROMISOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION

1.—Suministrará el equipo y material que considere necesarios para el mejor desempeño del trabajo de los voluntarios.

2.—Integrará los voluntarios al esquema de trabajo del Ministerio, tomándolos como recursos del mismo, con sus obligaciones y derechos (horarios, vacaciones, asuetos, etcétera) inherentes al resto del personal nacional.

3.—Velará por el estricto cumplimiento de las labores asignadas a los voluntarios.

4.—Proporcionará asesoramiento para el mejor cumplimiento de las actividades asignadas a los voluntarios. Esta atribución puede realizarla en forma directa o por medio de la Dirección o autoridad específica que para el cumplimiento del presente Convenio señale o comisione.

5.—Elaborará una descripción precisa de las actividades de los voluntarios, incluyendo los objetivos específicos que se puedan cuantificar y que permitan evaluar la contribución del Cuerpo de Paz.

6.—Impartirá el adiestramiento complementario y en servicio que demanden las actividades específicas de los voluntarios.

7.—Evaluará conforme a su sistema, la marcha del programa en general y, específicamente el trabajo de los voluntarios.

FINALIZACION

Este Convenio puede darse por finalizado por cualquiera de ambas partes, con un aviso previo por escrito, por lo menos sesenta días de anticipación.

Firmado en la ciudad de Guatemala, a diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.—Prof. MIGUEL ANGEL MENENDEZ V., Viceministro de Educación.—Lic. PETER N. STEVENS, Director del Cuerpo de Paz.

Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación para Niños Subnormales.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dotar al Centro de Rehabilitación de Niños Subnormales de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de un instrumento legal que norme su organización interna y su dinámica funcional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación para Niños Subnormales

CAPITULO I

Fines y contenido

Artículo 1º—El presente Reglamento establece la estructura orgánica y las interrelaciones jerárquicas de las dependencias del Centro de Rehabilitación para Niños Subnormales, así como las atribuciones de su personal profesional, técnico y administrativo, siendo de observancia obligatoria para todos sus miembros.

Organización

Artículo 2º—Para su correcto funcionamiento el Centro contará con las siguientes dependencias:

A. El Departamento Administrativo que comprende:

a) Consejo Directivo;

b) Dirección: Secretaría de la Dirección, Secretaría General, Contaduría y Caja, Información y Planta Telefónica, Biblioteca y Archivo;

c) Sección de Transportes;

d) Sección de Mantenimiento; y

e) Sección de Servicios Varios; Despensa, Servicio de Alimentos, Limpieza, Jardinería, Vigilancia;

B. El Departamento Técnico que incluye:

a) Junta Técnica;

b) Subdirección Técnica;

c) Sección de Servicios Médicos y Paramédicos: Neurología, Psiquiatría, Pediatría Encefalografía, Fonoaudiología, Audiometría, Enfermería, Fisioterapia, Laboratorio Clínico;

d) Sección de Psicología;

e) Sección de Pedagogía;

f) Sección de Servicio Social.

CAPITULO II

Integración y Atribuciones

Artículo 3º—El Consejo Directivo estará integrado: por el director del Centro, quien tendrá la categoría de presidente del Consejo; por el subdirector y por los jefes de los Servicios de Neurología, Psiquiatría, Psicología, Pedagogía y un delegado de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia; y fungirá como Secretaria de dicho Consejo la Secretaria Ejecutiva de la Dirección.

Artículo 4º—Son atribuciones del Consejo Directivo:

a) Velar por la buena marcha general del Centro de Rehabilitación de Niños Subnormales y para ello deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez mensualmente, por citación escrita del director del Centro en que se incluirá la agenda u orden del día;

b) El Consejo Directivo podrá reunirse en sesión extraordinaria a solicitud de tres de sus miembros por escrito presentada al director del Centro con indicación del motivo de la reunión extraordinaria solicitada;

c) En la reunión ordinaria correspondiente a cada mes calendario, el director del Centro presentará obligatoriamente un informe relativo al funcionamiento del Centro en el período mensual inmediato anterior; e igualmente en la reunión ordinaria de la primera quincena del mes de diciembre, presentará al Consejo el informe de actividades cumplidas en el año;

d) En los casos en que el director del Centro esté imposibilitado de presidir las sesiones del Consejo, asumirá sus funciones el Subdirector del Centro; y en caso de imposibilidad del Subdirector, presidirá el jefe del departamento de Neurología, el de Psiquiatría o el de Psicología por sorteo efectuado en presencia de todos los miembros que concurren a la reunión de que se trate;

e) En los casos de empate en la votación, el funcionario que preside tendrá derecho a doble voto;

f) El director en su condición de presidente del Consejo velará porque se lleve un libro de Actas de las sesiones con todos los requisitos de ley, y porque se distribuyan copias simples de las Actas de cada sesión a los miembros del Consejo;

g) El Consejo Directivo conocerá del anteproyecto de presupuesto anual programático del Centro a más tardar en la sesión ordinaria del mes de julio de cada año; y dispondrá que se remita el anteproyecto que apruebe a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Asuntos Sociales para que sea elevado a la Dirección Técnica de Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas;

h) El Consejo Directivo conocerá de las renuncias que puedan producirse a nivel de la Dirección del Centro o de las Jefaturas de servicio o del personal Psicopedagógico; y cuando proceda, propondrá ternas de candidatos a ocupar las vacantes que se presenten;

i) Corresponde al Consejo Directivo conocer y autorizar las actividades programadas para el Centro con base en los proyectos que para tal fin deberá elaborar la Junta Técnica.

Artículo 5º—De la Dirección del Centro:

a) Depende jerárquicamente de la Dirección de Rehabilitación de Niños Subnormales que a su vez es una dependencia de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia;

b) La Dirección ejercerá la supervisión administrativa general de todas las dependencias del Centro de Rehabilitación de Niños Subnormales y será la autoridad nominadora a que se refiere la Ley de Servicio Civil.

Artículo 6º—Son atribuciones del director del Centro de Rehabilitación de Niños Subnormales:

a) Velar porque se dé cumplimiento a los fines y objetivos del Centro;

b) Cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia, relativos al desarrollo de las actividades del Centro;

c) Fungir como presidente del Consejo Directivo, siendo sustituido en dicha función en caso de imposibilidad con sujeción a la reglamentación correspondiente;

d) En su condición de presidente del Consejo Directivo y en caso de empate en las votaciones, tendrá derecho a doble voto;

e) Cumplir y hacer que se cumpla el Reglamento del Centro;

f) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Centro, requiriendo para ello la colaboración de los jefes o encargados de los Departamentos, Secciones y Servicios de la entidad;

g) Preparar el proyecto de informe anual de Labores del Centro, que deberá someter a conocimiento del Consejo Directivo;

h) Tramitar las solicitudes de licencias y vacaciones así como las propuestas de nombramientos hacia la Secretaría de Asuntos Sociales, a través de la Dirección Administrativa de dicha Secretaría;

i) Velar por la correcta aplicación del presupuesto programático aprobado para el Centro de Rehabilitación de Niños Subnormales.

Artículo 7º—Atribuciones de la Secretaria del director:

a) Recibir y transcribir dictados del director y producir las notas, providencias y demás correspondencia resultante conforme a los formatos adoptados en el Centro;

b) Recibir la correspondencia dirigida al Centro y darle curso hacia las dependencias internas o funcionarios destinatarios, empleando los servicios del Conserje cuando fuere necesario;

La correspondencia recibida deberá ser marcada con el sello de registro y anotada en tarjetas de control;

c) La correspondencia remitida desde el Centro, así como la que se cruce entre dependencias internas relativa a notas o expedientes con antecedentes previamente registrados en tarjetas, deberá ser registrada en la misma tarjeta correspondiente, para que exista constancia escrita de la tramitación de la correspondencia en todas sus fases. Las tarjetas de registro de correspondencia llevarán un espacio superior en que se consignará la dependencia de procedencia o de destino y las columnas con renglones para anotación de la fecha, y la firma de la persona que reciba o el nombre de la institución externa destinataria, llevándose en este último caso un libro de conocimientos para evitar que las tarjetas de registro salgan del Centro;

d) Para el control de la correspondencia despachada ésta se marcará con un número correlativo de serie anual; y además deberá ser foliada;

e) Clasificar y archivar las copias de la correspondencia enviada por el director y los originales de la correspondencia recibida por dicho funcionario cuando éste la anote en tal sentido;

f) Supervisar las actividades del personal de la Secretaría General del Centro que ejecutará labores propias de sus cargos, tanto en las dependencias técnico-médicas a donde sea destacado periódicamente, como en la propia Secretaría de la Dirección, con sujeción a horarios y distribución de tareas dispuestas de acuerdo a las necesidades del servicio. Además supervisará al mensajero a quien fijará atribuciones en instructivo aprobado por el director;

g) Informar al director de cualquier anomalía o problema especial que se presente entre el personal al que le corresponde supervisar; y para el cual deberá obtener y distribuir la papelería y demás implementos indispensables para el cumplimiento de sus atribuciones, preparando oportunamente los pedidos pertinentes;

h) Asentar y certificar actas en un libro especial debidamente autorizado conforme a la ley; y además asentará o dispondrá que se levanten actas en libros autorizados por el director, relativas a sesiones de los grupos técnicos, y transcribirá o dispondrá que se transcriban copias simples en el número de ejemplares necesarios para ser distribuidos a los miembros de aquellos grupos;

i) Recibir las solicitudes de todas las dependencias del Centro relativas a la adquisición de toda clase de materiales, equipos e implementos que deban ser tramitados en forma de pedidos ante la Dirección, para el correspondiente trámite; y llevará un control de pedidos. Las compras que tengan que hacerse con el fondo rotativo de Caja Chica, serán objeto de trámites especiales con sujeción a un instructivo en que dichas compras se reglamentarán por separado, como también lo será la proveeduría de víveres, combustibles y artículos afines, haciendo aplicación de los procedimientos establecidos en las dependencias de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia;

j) Atender al público y a los funcionarios y empleados del Centro que soliciten entrevistarse con el director, informándoles acerca de los horarios de audiencia establecidos, salvo casos urgentes o especiales en los cuales dará aviso inmediato al director;

k) Supervisar el Servicio de Información y planta telefónica.

Artículo 8º—De la Secretaría General:

a) La Secretaría General tiene la finalidad de realizar todos los trabajos de índole secretarial que le asigne la Dirección en relación a las actividades tanto de la propia Dirección como de todos los departamentos y servicios del Centro, mediante la equitativa distribución de atribuciones que se señalen a su personal;

b) El personal de la Secretaría dependerá jerárquicamente de la Dirección del Centro, tanto en cuanto al personal asignado a dicha Dirección, como al que se destacará con funciones específicas a la atención de las labores secretariales de los diversos departamentos y servicios técnicos o administrativos del Centro. La asignación del personal de Secretaría para los departamentos y servicios aludidos la hará la Dirección del Centro tomando opinión de los jefes o encargados de los mismos;

c) La asignación de atribuciones a que se refiere al apartado anterior *'b)*, se hace en atención a los requerimientos eminentemente especializados de los departamentos y servicios del Centro;

d) La supervisión directa e inmediata de las labores técnicas del personal de la Secretaría destacada a los diversos departamentos y servicios será delegada en los respectivos jefes o encargados por el director, pero a éste corresponde en todo caso la supervisión general de dicho personal de Secretaría dada la responsabilidad legal y administrativa de su cargo a este respecto;

e) El director del Centro dará a conocer por escrito a cada miembro del personal de la Secretaría las atribuciones que se le asignen de conformidad con los apartados precedentes;

f) El personal de la Secretaría de la Dirección desempeñará sus labores con amplio espíritu de cooperación e imbuido de la absoluta necesidad de discreción debida a la naturaleza de la información de índole médica, psicológica y familiar que deberá ob-

tenerse y registrarse en los expedientes de los niños subnormales atendidos en cualquier dependencia del Centro.

Artículo 9º—Atribuciones de la Secretaria-contadora: Dependerá jerárquicamente de la Dirección del Centro en lo administrativo; pero desarrollará sus funciones técnicas en coordinación con las dependencias financieras de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Asuntos Sociales; y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Controlar todos los gastos que se efectúen con el correspondiente fondo rotativo, y llevar el libro de Caja Chica;

b) Llevar el inventario del Centro de Rehabilitación y el control de las tarjetas individuales de responsabilidad;

c) Llevar estadísticas especiales de las actividades financieras;

d) Llevar los costos de funcionamiento del Centro en la atención de casos de Consulta Externa y de casos admitidos en jornada completa;

e) Presentación de informes a la Dirección del Centro sobre movimiento mensual de Caja Chica y sobre actividades técnico-financieras;

f) Desarrollar las labores de Secretaria que le asigne la dirección en materia fiscal; levantará y certificará actas de su competencia;

g) Efectuar los cobros a padres o tutores de los niños atendidos en el Centro, conforme a tarifa que autorice el Estado llevando los registros contables correspondientes.

Artículo 10.—Información y Planta Telefónica: El personal encargado tendrá a su cargo proporcionar la información de rutina que le sea requerida personalmente o por la vía telefónica interna o externa, a dependencias oficiales o a particulares, conforme a disposiciones de la Dirección del Centro; respetando siempre el carácter confidencial de la información técnica, profesional y familiar relativa a los educandos.

Artículo 11.—Biblioteca y Archivo: La bibliotecaria y encargada del Archivo, ejercerá el control indispensable para la buena conservación y resguardo de los volúmenes que representen valores cargados a la Biblioteca; tendrá funciones de supervigilancia del movimiento e integridad de expedientes de casos una vez ingresados en el Archivo; y mantendrá estrecha cooperación con el personal de secretaría destacado a los servicios profesionales del Centro en lo tocante a las actividades del Archivo. Le corresponderá el control de existencias de formularios y papelería, y el aprovisionamiento de éstos a requerimiento de los diversos servicios técnicos y profesionales. El Archivo y Biblioteca normará sus actividades de acuerdo al sistema de catalogación de expedientes que se adopte oficialmente.

Artículo 12.—Servicio de Transporte: Es atribución de los conductores de vehículos la transportación en autobuses de educandos hacia y desde el Centro de Rehabilitación de Niños Subnormales, y los demás que se les designen, bajo el control y vigilancia de una auxiliar de Transportación por cada vehículo colectivo para la atención y cuidados requeridos por las peculiares condiciones de los niños subnormales.

Artículo 13.—Servicio de mantenimiento: Las atribuciones del personal de mantenimiento consisten en conservar en buenas condiciones de funcionamiento y de presentación, el edificio del Centro y sus instalaciones, mobiliario y equipo; excluyéndose los aparatos de uso especial (*verbi gratia* aparatos médicos, planta telefónica y teléfonos, máquinas de escribir, equipo de piscina, vehículos), para cuya atención se requiera de la intervención de mano de obra especializada, que podrá obtenerse mediante contrato por períodos fijos o para trabajos ocasionales, o por la colaboración de otras entidades gubernamentales. El personal del Servicio de Mantenimiento, constituido por un encargado y un ayudante, sujetará sus actividades al instructivo que emita la Dirección del Centro, debiendo incluirse en él los aspectos de mantenimiento preventivo y de reparación.

Artículo 14.—Sección de servicios varios: Estos servicios contarán con un jefe que tendrá a su cargo la supervigilancia directa de las siguientes dependencias:

a) Servicio de despensa;
b) Servicios de alimentación (cocina y comedores);
c) Servicio de limpieza;
d) Servicio de lavandería;
e) Servicio de costurería;
f) Servicio de Jardinería.

a)-1 El servicio de despensa estará a cargo del jefe de la Sección de Servicios Varios y le corresponde obtener con arreglo a las disposiciones administrativas, fiscales y legales vigentes, todos los artículos y productos necesarios para el cumplimiento de las labores confiadas a cada una de las dependencias adscritas a la Jefatura indicada;

b)-1 A los servicios de alimentación corresponde preparar y distribuir a los educandos y a los miembros del personal autorizado, los alimentos consistentes en almuerzo y dos meriendas ligeras, una por la mañana y otra por la tarde, con apego a los horarios que se establezcan. El personal de cocina contará con la orientación de las auxiliares designadas para enseñar y ayudar a los educandos a tomar sus alimentos;

c)-1 La finalidad del servicio de limpieza consiste en mantener el edificio en todas sus áreas, incluyendo los servicios sanitarios, decorosamente aseados, ajustándose para ello a los procedimientos y al empleo de productos que determinará la jefatura de servicios varios;

d)-1 El servicio de lavandería tendrá a su cargo el lavado y aplanchado tanto de la ropa de los educandos que lo requieran por necesidades incidentales como de todos los artículos de tela que rutinariamente procedan de todos los servicios técnicos y administrativos del Centro como resultado de las labores de los mismos. Este servicio normará sus actividades de acuerdo al instructivo que para el efecto se pondrá en vigor;

e)-1 El servicio de Costurería se encargará de la elaboración de uniformes, mandiles y demás artículos de tela para uso del personal en sus funciones, así como determinadas prendas de vestir que en casos excepcionales puedan requerir los educandos y en atención a sus limitaciones de recursos económicos. La costurería también fabricará artículos de tela de uso médico, tales como cabestrillos, campos pequeños y otros artículos similares; debiendo sujetar sus actividades de la costurería en cuanto a reparación de artículos de tela;

f)-1 El servicio de jardinería se dedicará a la buena conservación de las áreas confiadas a su cuidado, sujetándose en el desarrollo de sus labores a la programación de las mismas que se hará en coordinación con las actividades de los educandos, según el instructivo correspondiente;

g)-1 El servicio de vigilancia: El personal de este servicio deberá velar por la seguridad del edificio del Centro y de todas sus instalaciones, equipos y enseres durante las labores inhábiles y en días de descanso o festivos en que no se preste servicio a los educandos.

Artículo 15.—La Junta Técnica estará integrada: por el subdirector, los jefes de los servicios de Neurología, Psiquiatría, Psicología, Pediatría y Servicio Social y el Coordinador de Pedagogía. Será presidida por el subdirector, y en caso de imposibilidad de éste por cualesquiera de los jefes de los servicios anteriormente mencionados:

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta Técnica:

a) Disponer qué alumnos deben ingresar en el Centro, seleccionándolos con fundamento en la calificación técnica de cada caso de acuerdo a los resultados de la evaluación correspondiente, que deberá comprender:

Evaluación socio-económica, psicológica, médica general (que incluirá la evaluación neurológica y psiquiátrica); y cuando proceda, evaluación pedagógica.

Además como resultado de la evaluación médica se decidirá sobre la necesidad de obtener información de otras especialidades médicas.

b) Para adoptar la decisión a que se refiere el punto precedente, la Junta Técnica conocerá en reunión semanal los resultados de las evaluaciones respectivas que serán presentadas por el jefe de dicha Junta;

c) Además decidir sobre las procedencias o no de dar ingreso a cada caso, la Junta decidirá acerca de la ubicación de cada alumno dentro del Centro;

d) En los casos dudosos en que la decisión sobre el ingreso no pueda tomarse en una sola sesión, el alumno deberá ser puesto en observación por un tiempo prudencial, al término del cual deberá ser evaluado en una nueva sesión de la Junta;

e) Las decisiones de la Junta Técnica deberán ser comunicadas a los padres o tutores o a las entidades interesadas por el director del Centro;

f) La Junta Técnica tiene facultad para aprobar o improbar los programas específicos de actividades para los educandos que desarrollará el Centro en cumplimiento de los objetivos que se persiguen con su creación;

g) La Junta Técnica tiene la obligación de conocer bimestralmente los informes que sobre sus actividades deberán presentarle todos los jefes de servicio;

h) Dada la naturaleza eminentemente técnica de las recomendaciones de la Junta respecto de cada caso en los campos médico, psicológico y pedagógico, aquellas se aceptarán como prescripciones profesionales;

i) Las decisiones que son responsabilidad de la Junta, abarcarán tanto a los casos de educandos admitidos en jornada completa como a los de consulta externa;

j) Es obligación de la Junta Técnica elaborar y aprobar los programas específicos de acción familiar en relación con los educandos a cargo del Centro; y los programas de acción comunitaria en el campo de la subnormalidad;

Asimismo compete a la Junta la supervisión técnica del desarrollo de dichos programas a través de los informes periódicos que establezca; y a su vez la Junta rendirá informes a estos respectos al Consejo Directivo;

k) Es atribución de la Junta Técnica establecer normas para el adiestramiento de personal especializado en la atención del subnormal; establecer los requisitos que deberán llenar los aspirantes a recibir el adiestramiento indicado; y determinar la conveniencia de que los respectivos programas para la preparación de personal se ejecuten en el propio Centro u obteniendo la colaboración de otras entidades, elaborando en todo caso los presupuestos necesarios, sometiendo todo ello a la aprobación del Consejo Directivo;

l) La Junta Técnica efectuará revisiones con la periodicidad que se determine, y por lo menos semestrales, del progreso alcanzado por cada educando, basándose para ello en informes preparados al efecto por los jefes de los departamentos de Psicología y Pedagogía;

m) La Junta técnica será la encargada de disponer en qué momento deberá darse por concluida la asistencia al Centro de cada educando comunicándolo por escrito al director, quien hará la notificación correspondiente, ya sea directamente o a través del Servicio Social, a los padres o encargados;

n) Correrá a cargo de la Junta técnica recomendar la transferencia a otras entidades, de aquellos aspirantes a ser admitidos en el Centro, cuando su atención no corresponda a éste; o de aquellos que habiendo sido admitidos, su devolución así lo requiere;

o) Las reuniones extraordinarias de la Junta técnica para el estudio conjunto de casos que presenten problemas especiales, se llevarán a cabo a la brevedad posible, presidiéndolas el funcionario de turno, quien incluirá en el orden del día los casos que deban de conocerse en cada sesión, por indicación de los jefes de servicio;

p) El jefe de turno de la Junta técnica del Centro cuidará de que quede constancia en acta de todo lo dispuesto en cada reunión de dicha Junta; debiendo remitir copia simple a los jefes de servicio;

q) La Junta técnica deberá conocer a requerimiento del Consejo Directivo y recomendar a éste las medidas que juzgue pertinentes, en relación con actividades de cooperación, estudio o investigación científica que se soliciten al Centro;

r) La Junta técnica queda facultada para tomar las iniciativas que promuevan la realización de trabajos de investigación científica dentro de los fines especiales del Centro; iniciativas que presentará por escrito al Consejo directivo, que terminará su factibilidad.

Artículo 17.—Son atribuciones del subdirector del Centro:

a) El subdirector es el funcionario responsable de velar porque se dé cumplimiento a las actividades de los departamentos y servicios técnico-profesionales del Centro;

b) Presidirá las sesiones de la Junta técnica; y cuando por motivos justificados de carácter temporal no pueda ejercer dicha función, será sustituido por el jefe del departamento de Neurología, el de Psiquiátría o el de Psicología, según lo disponga la Dirección del Centro;

c) En los casos de empate en las votaciones el subdirector o el funcionario que lo sustituya tendrá derecho a doble voto;

d) Cuando el subdirector esté imposibilitado para desempeñar su cargo, lo hará saber por escrito a la Dirección del Centro ya sea solicitando licencia debidamente justificada o comunicando las razones de su incapacidad temporal. En los casos de suspensión de labores por disposición del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se atendrá a las disposiciones legales vigentes; en el entendido de que siempre el Consejo directivo gestionará lo procedente en relación a la designación de un sustituto temporal del subdirector;

e) El subdirector dará pronto aviso escrito a la Dirección del Centro de cualesquiera anomalías o problemas que afecten o interfieran la buena marcha de las secciones o servicios cuya supervisión corresponda a la subdirección, y propondrá la forma técnica para resolver dichas situaciones;

f) Corresponde al subdirector dirigir y supervisar el desarrollo de los trabajos de investigación en el campo de la subnormalidad que apruebe la Junta técnica y autorice la Dirección del Centro; y tiene la obligación de rendir informes periódicos y finales sobre el desarrollo y conclusión de los mismos, quedando reservado a la secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia el derecho de publicación y difusión de dichos informes de la manera y en la oportunidad que juzgue conveniente;

g) El subdirector dispondrá la forma de cubrir las ausencias imprevistas de maestros de aula, tomando en cuenta al personal especializado del Servicio de Material Didáctico;

h) El subdirector deberá presentar mensualmente un informe resumido de sus actividades, a la Dirección del Centro, de la cual dependerá en el orden administrativo;

i) Elaborar el plan anual de trabajo docente conjuntamente con el grupo de maestros, tomando como guía los programas nacionales de Educación Preprimaria y Primaria;

j) Estructurar los esquemas de evaluación tanto del personal como de la labor docente;

k) Dar las normas para la investigación de nuevos métodos educativos y reeducativos en el campo de la subnormalidad.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Secretaria del subdirector:

a) Recibir y transcribir dictados del subdirector y producir las notas, providencias y demás correspondencia, conforme a los formatos adoptados en el Centro;

b) Recibir y registrar la correspondencia dirigida al subdirector, llevando el control de la misma;

c) Remitir la correspondencia producida por la subdirección con las formalidades requeridas, llevando control del despacho de dicha correspondencia;

d) Organizar el archivo de correspondencia de la subdirección;

e) Mantener existencia de papelería de uso de la subdirección, para lo cual formulará requisiciones dirigidas a la Secretaría de la Dirección;

f) Llevar el Libro de Actas de Sesiones de la Junta Técnica;

g) Realizar todas las demás labores secretariales que le asigne el subdirector.

Artículo 19.—Sección de servicios médicos y paramédicos:

a) En esta categoría médica quedan comprendidos: los servicios de Neurología, Psiquiatría y Pediatría, que estarán dotados de personal médico de planta; y los servicios de Fisiatría, Otorrinolaringología y Oftalmología que se prestarán por el sistema de consulta de profesionales especializados en las ocasiones en que así se disponga, siguiendo el procedimiento que oficialmente se establezca para tal fin;

b) Como complemento de los servicios médicos el Centro contará con los siguientes servicios paramédicos con personal especializado de planta: Laboratorio Clínico, Servicio de Fisioterapia, Servicio de Fonoaudiología y Audiometría; Servicio de Encefalografía, y Servicio de Enfermería. Además se atenderá a las necesidades del Centro en cuanto a Dietética, mediante la colaboración periódica de otras entidades especializadas que por ley están llamadas a atender los requerimientos de este orden;

c) El campo de acción de los servicios médicos y paramédicos a que se refieren los apartados *a)* y *b)* anteriores, abarcará a las necesidades de los niños admitidos como educandos regulares y a las de los niños tratados en consulta externa, para cuyo efecto se dispondrán los horarios convenientemente coordinados y se reglamentará lo relativo a aprovisionamiento y uso de equipo y suministros médicos y a la prescripción de medicamentos así como a la información de las fichas médicas.

Artículo 20.—Del Servicio de Neurología:

a) Este departamento tendrá las funciones que se enumeran a continuación:

b) Funciones propias de la especialidad en cuanto a practicar exámenes, establecer diagnósticos y efectuar tratamientos de casos;

c) Recomendar las consultas a otros especialistas que puedan requerirse;

d) Evaluación Neurológica de casos;

e) Participación con el equipo multidisciplinario en la evaluación integral de casos;

f) Recomendar regímenes terapéuticos paramédicos, atinentes a los problemas neurológicos de casos;

g) Coordinar las funciones de los departamentos y servicios médicos y paramédicos relacionados con su especialidad; y supervisar las labores del gabinete de electroencefalografía;

h) Llevar a cabo los trabajos de investigación que le encomiende la Junta Técnica.

Artículo 21.—Del Servicio de Psiquiatría:

a) Este departamento tendrá las funciones que se enumeran a continuación:

b) Funciones propias de la especialidad en cuanto a hacer exámenes, establecer diagnósticos y efectuar tratamientos de casos;

c) Recomendar las consultas a otros especialistas que puedan requerirse;

d) Evaluación Psiquiátrica de casos;

e) Participación con el equipo multidisciplinario de la evaluación integral de casos;

f) Recomendar regímenes terapéuticos médicos de otras especialidades y paramédicos atinentes a los problemas psiquiátricos de casos;

Artículo 22.—Del servicio de pediatría:

a) Este servicio desarrollará labores de su especialidad que abarcarán la atención a los educandos en cuanto a exámenes, diagnósticos y tratamiento de casos;

b) Recomendará las consultas de especialidades médicas que se considere indispensable;

c) Participar de la evaluación médica de casos individuales y como parte de las actividades de la Junta Técnica.

Artículo 23.—Son atribuciones del técnico en encefalografía:

a) Efectuar los exámenes encefalográficos que ordene el médico especialista en neurología o su asistente;

b) Entregar en la oficina del médico especialista en neurología los pliegos de trazos encefalográficos y anotar las indicaciones que le haga el médico;

c) Llevar un registro de los casos atendidos en el laboratorio de encefalografía;

d) Requerir los servicios de una enfermera auxiliar para la atención de casos especiales;

e) Rendir un informe mensual de las actividades desarrolladas en su dependencia.

Artículo 24.—El servicio de fonoaudiología contará con un médico consultante y un técnico en dicha especialidad con las atribuciones siguientes:

1) Son atribuciones del médico consultante en fonoaudiología:

a) Supervisar las labores de los técnicos encargados de la terapia del lenguaje;

b) Formular programas de tratamiento para niños subnormales con problemas del lenguaje;

c) Evaluación del progreso de los tratamientos del lenguaje;

d) Efectuar exámenes en casos especiales relativos al aparato de la fonación y conexos;

e) Estar disponible para consultas en el campo de su especialidad.

2) Son atribuciones del técnico en fonoaudiología:

a) Ejecutar los programas de terapia del lenguaje dispuesto para cada paciente según lo requiera;

b) Llevar un registro de los tratamientos efectuados con indicación de resultados;

c) Dar aviso inmediato al médico fonoaudiólogo o enfermera graduada de los niños que presenten problemas especiales;

d) Notificar inmediatamente las ausencias a tratamiento a su jefe inmediato o a la dirección;

e) Llevar el archivo de los casos tratados;

f) Entregar al médico fonoaudiólogo o a otros médicos especialistas para su estudio las tarjetas correspondientes;

Practicar evaluaciones fonoaudiológicas.

g) En casos muy especiales efectuar exámenes de control audiométrico;

h) Informar mensualmente sobre el movimiento de pacientes.

Artículo 25.—Son atribuciones del técnico en audiometría:

a) Efectuar los exámenes audiométricos ordenados por el personal médico;

b) Llevar un registro de los exámenes efectuados;

c) Presentar las tarjetas de resultados junto con los informes de casos al personal médico;

d) Recoger tarjetas de audiometría de los servicios y conservarlas en el archivo correspondiente;

e) Dar aviso inmediato a la enfermera graduada o al personal médico cuando ocurrieren problemas especiales relativos a la conducta o salud de los examinados;

f) Dar aviso inmediato a la enfermera graduada de las ausencias de pacientes citados;

g) Cuando lo requieran las circunstancias solicitar a la enfermera graduada la colaboración de una auxiliar de enfermería o niñera;

h) Informar mensualmente sobre movimiento de pacientes.

Artículo 26.—El servicio de enfermería contará con una enfermera graduada y las auxiliares de enfermería y recepcionistas que se le asignen.

1) Son atribuciones de la enfermera graduada:

a) Asignar tareas al personal de auxiliares de enfermería en las clínicas y servicios en que deben ayudar al personal médico y paramédico en la atención de niños subnormales;

b) Supervisará la ejecución de las labores de las auxiliares de enfermería;

c) Informará al subdirector sobre cualesquiera anomalías en los servicios de enfermería;

d) Establecerá las normas técnicas que regirán para el personal de enfermería y que deberán ser sometidas para su aprobación al subdirector en su calidad de jefe del departamento técnico profesional;

e) Obtendrá y distribuirá entre el personal de auxiliares la papelería específica de los servicios a que se le asigne, gestionando dicha papelería a través de la Secretaría Central;

f) La enfermera graduada prestará ayuda al personal médico en la atención a los niños cuando los procedimientos a emplear lo requieran;

g) La enfermera graduada efectuará personalmente los tratamientos especializados en la atención de niños que no deban confiarse al personal de auxiliares;

h) La enfermera graduada orientará a las recepcionistas en relación con los servicios médicos y paramédicos que se presten a los niños; y contará con la colaboración de ellas para la distribución de los niños que requieran de los servicios, hacia las diversas dependencias.

2) Son atribuciones de la auxiliar de enfermería:

a) Auxiliar al médico y o especialistas en los exámenes y tratamientos de los niños;

b) Cumplir y aplicar las órdenes dadas por el médico y/o especialistas;

c) Acompañar a los niños cuando necesiten exámenes o tratamientos fuera del Centro;

d) Anotar en el expediente respectivo las recomendaciones recibidas cuando un niño sea llevado a otra Institución;

e) Colaborar estrechamente con el médico y/o especialistas en cuanto a control de medidas preventivas, para preservar la salud de los niños (vacunas, sueros, saneamiento ambiental, etcétera);

f) Atender con prontitud a cualquier niño que requiera asistencia médica;

g) Llevar el control de citaciones de los niños que se encuentren en tratamiento en otras instituciones;

h) Controlar semanalmente la existencia de medicamentos e informar al médico y/o especialistas para realizar el pedido respectivo;

i) Controlar mensualmente la existencia de papelería y realizar los pedidos respectivos;

j) Acompañar a los niños en actividades colectivas fuera del Centro, con el propósito de prestar primeros auxilios en caso necesario;

k) Colaborar con el resto del personal, procurando trabajar en equipo, para garantizar el buen funcionamiento del Centro;

l) Ser responsable de los enseres a su cargo.

3) Son atribuciones de las recepcionistas:

a) Atender a las personas que acudan al Centro de Rehabilitación en busca de información respecto de los requisitos de ingreso de niños subnormales;

b) Orientar dentro del Centro a las personas que acudan por cita a los servicios;

c) Preparar listas de personas que acudan diariamente a los diversos servicios externos y entregarlas en las correspondientes dependencias;

d) Trasladar informes al personal médico y paramédico a requerimiento de los servicios;

e) Ayudar en el control de los niños subnormales durante los trámites de ingreso o de asistencia a los servicios externos, bajo la supervisión y en cooperación con el personal de enfermería; y cumplir otras tareas de igual naturaleza que les asigne la enfermera graduada, a cuyo servicio estarán asignadas.

Artículo 27.—Atribuciones que corresponden a los fisioterapistas:

a) Aplicar, o ver que los pacientes ejecuten, los ejercicios por el personal médico, ya sea individualmente o en grupo;

b) Informar inmediatamente al personal médico sobre problemas que se presenten en el curso de los tratamientos de fisioterapia;

c) Emplear las técnicas más avanzadas de fisioterapia en los tratamientos asignados a los niños, solicitando los implementos indispensables ante la subdirección;

d) Llevar un registro de la evolución de cada caso confiado a su cuidado;

e) Informar ante la subdirección de la ausencia de niños en tratamiento;

f) Rendir un informe mensual de sus actividades ante el subdirector y el neurólogo.

Artículo 28.—El Laboratorio Clínico tendrá a su servicio un jefe, dos técnicos de laboratorio y un auxiliar.

1) Atribuciones del jefe del Laboratorio Clínico:

a) Hacer personalmente los exámenes especializados de Laboratorio que solicite el personal médico del Centro, empleando las técnicas más modernas de su especialidad;

b) Distribuir el trabajo de Laboratorio no especializado entre las técnicas de Laboratorio y supervisar las labores de éstas;

c) Asignar tareas al auxiliar de Laboratorio y supervisar la ejecusión de las mismas;

d) Preparar especificaciones técnicas para la requisición de equipos y materiales de trabajo del Laboratorio;

e) Firmar los informes de todos los exámenes efectuados en el Laboratorio;

f) Ofrecer al personal de médicos del Centro, y recibir de éstos, sugerencias relativas a la buena marcha del Laboratorio;

g) Presentar un informe mensual sobre todas las labores cumplidas en el Laboratorio; y elaborar un resumen anual de dichos informes;

h) Velar por la superación técnica del personal bajo su supervisión, realizando cursillos de refrescamiento e implantando métodos avanzados de trabajo conforme lo aconseje la ciencia;

2) Atribuciones de las técnicas de Laboratorio:

a) Realizar con absoluta escrupulosidad todos los exámenes de Laboratorio que les asigne el jefe del Laboratorio Clínico;

b) En la realización de su trabajo deberán observar fielmente los procedimientos técnicos implantados por el jefe del Laboratorio;

c) Al término de las labores diarias ordenar la papelería obtenida de los informes de las pruebas efectuadas; y preparar un resumen de las mismas;

d) Entregar a la Secretaría que se asigne al Laboratorio la papelería y los datos correspondientes para la elaboración de un informe del Laboratorio al personal médico siguiendo el procedimiento que establezca el jefe del Laboratorio;

e) Informar a su jefe sobre cualesquiera problemas que se encuentren en su trabajo;

f) Informar al jefe sobre las necesidades de materiales de trabajo;

g) Cada técnica de laboratorio será responsable de la buena conservación del equipo que se le asigne; debiendo reportar al jefe cualesquiera problemas que presente dicho equipo;

3) Atribuciones del auxiliar de Laboratorio:

a) Tomar muestras de pacientes que acudan al Laboratorio de orina y de heces fecales;

b) Rotulación de muestras y preparación de las mismas;

c) Asistir a las técnicas de Laboratorio y a la jefe cuando lo requieran en la toma de determinadas muestras;

d) Encargarse de la limpieza y esterilización de la cristalería y demás implementos de Laboratorio que lo requieran;

e) Recoger muestras tomadas en áreas clínicas;

f) Distribuir informes de Laboratorio;

g) Colaborar en la ejecución de pruebas elementales cuando lo requiera el servicio.

Artículo 29.—La sección de psicología contará para su servicio con psicólogos, asistentes de psicólogos y niñera.

1) Son atribuciones del personal de la sección de psicología:

a) Realizar la evaluación interior de los niños tanto en la consulta externa como en el servicio interno;

b) Realizar la evaluación del desarrollo motor, del lenguaje y de la conducta social del niño;

c) Practicar la exploración de la personalidad y configuración del diagnóstico psicológico;

d) Instrumentar y programar la observación sistemática de los niños;

e) Llevar un registro acumulativo de cada niño mediante la elaboración y manejo de una ficha psicológica;

f) Proporcionar la atención psicológica individual y de grupo cuando el caso así lo requiera.

g) Realizar el estudio prevocacional a los alumnos que lo necesiten;

h) Emitir informes, dictámenes o peritajes cuando fueran requeridos, o la modalidad de trabajo del Centro así lo demande;

i) Proporcionar orientación individual o colectiva a padres de familia y a la comunidad de acuerdo con la planificación y programación del Centro;

j) Conocer las demandas técnicas de los otros departamentos y proporcionar ayuda a ellos en los aspectos de su competencia;

k) Integrar el equipo multidiciplinario para la evaluación de casos;

l) Asistir a las reuniones pedagógicas y de junta técnica cuando fuere citado;

m) Asistir a las reuniones de personal que convoque la Dirección o subdirección;

n) Elaborar resumen de las actividades mensuales que llevan a cabo la sección y presentarlo a la Dirección del Centro;

o) Elaborar memoria anual de labores;

p) Participar y colaborar en las realizaciones de actividades extraordinarias como jornadas de estudios, seminarios, mesas redondas y otros que persigan la superación del personal del Centro;

q) Colaborar en la supervisión de estudiantes de Psicología que sean aceptados para realizar su práctica profesional;

2) Atribuciones de los asistentes de psicólogos:

a) Cumplir las tareas de asistencia que les asignen los psicólogos, en cualesquiera de los campos que abarcan las atribuciones de éstos;

b) Rendir a los psicólogos un informe pormenorizado semanal sobre los trabajos que les hayan confiado;

c) Encargarse de la preparación de material que se necesite para las tareas de los psicólogos, con instrucciones de éstos;

d) Preparar requisiciones de útiles de trabajo sometiendolas al "visto bueno" de los psicólogos;

3) Atribuciones de la niñera:

a) Cuidar y atender a los niños bajo control de los psicólogos, con instrucciones de éstos;

b) Auxiliar al personal de los servicios de psicología en la realización de pruebas a los niños;

c) Atender a los niños al cuidado de los psicólogos en problemas relacionados con la conducta y necesidades fisiológicas;

d) Acompañar a los niños recibidos de sus padres para que asistan a los servicios psicológicos y devolverlos a sus padres o encargados al término de su atención;

e) Llevar un registro de casos atendidos diariamente por los psicólogos;

f) Cumplir las demás tareas que les asignen los psicólogos en la atención de niños;

g) Solicitar ropa limpia para cambios de pacientes y trasladar ropa sucia a la lavandería para ser lavada y aplanchada.

Artículo 30.—La sección de pedagogía contará con maestros de aula y de áreas especiales; y con auxiliares de maestros para trabajo de aula y de preparación de material didáctico.

1) Son atribuciones del personal de pedagogía:

a) Llevar la ficha pedagógica, basándose primero en la observación continua, sistemática y organizada que le permitirá tener un primer conocimiento del potencial de cada niño, las destrezas motoras, habilidades sociales y necesidades educativas;

b) Guiar a los niños en su desarrollo personal y su adaptación social conforme los programas pedagógicos propios de su grupo;

c) Conocer y estudiar los datos o diagnósticos médicos, psicológico, la encuesta social y los datos pedagógicos que motiven la inscripción del niño en el Centro;

d) Determinar los límites pedagógicos individuales de cada niño de su grupo;

e) Hacer una planificación anual y periódica, dosificando los contenidos programáticos;

f) Hacer un plan diario de actividades y realizar la educación individualizada adaptada "a la medida" del potencial de cada niño;

g) Planificar y programar la educación preescolar y la educación académica de la escuela primaria para los niños que tengan la madurez requerida o adquirida a los que la adquieran en el transcurso de la acción pedagógica, haciendo las adaptaciones de los contenidos esenciales;

h) Incorporar a los planes individuales las sugestiones de carácter técnico que indique la Junta Técnica;

i) Presentar informe periódico de actividades o cuando le fuere solicitado;

j) Llevar control de material didáctico recibido y entregado en la fecha correspondiente;

k) Asistir a las reuniones pedagógicas periódicamente, así como a Junta Técnica cuando fuere citado;

l) Mantener coordinación y cooperación con el personal del Centro;

m) Colaborar en forma efectiva y entusiasta con las actividades que le fueren encomendadas;

n) Planificar actividades extra-aula en coordinación con los otros grupos;

o) Colaborar en las charlas de orientación para los padres de familia como en toda otra actividad de divulgación y prevención;

p) Asistir a las reuniones de personal que convoca la Dirección o Subdirección;

q) Colaborar en la supervisión de estudiantes de Pedagogía de las distintas universidades o de institutos de enseñanza superior, relacionados con el campo, que sean aceptados para realizar su práctica respectiva;

r) Participar en la elaboración de la memoria anual de la sección de Pedagogía;

s) Participar y colaborar en la realización de actividades extraordinarias, como seminarios, mesas redondas y otras que persigan la superación del personal del Centro;

t) Asignar tareas a auxiliares de maestros, y supervisar las funciones de éstas.

2) Son atribuciones de los auxiliares de maestros;

a) Cumplir las tareas de asistencia que les asignen los maestros;

b) Atender rotativamente a los niños en los circuitos de los transportes colectivos del Centro;

c) Ayudar y enseñar a los niños en los servicios de alimentación y de higiene personal;

3) Son atribuciones de los maestros encargados de la preparación de material didáctico:

a) Atender las requisiciones de las maestras sobre la preparación de materiales educativos para ser usados en las aulas;

b) Encargarse de que el material no fungible sea reintegrado a la bodega de material didáctico;

c) Llevar un registro de los materiales fungibles proporcionados a los maestros de aula; y de todos los implementos recibidos para la preparación de material educativo;

d) Estar disponibles para cubrir los servicios de maestros de aula que incurran en ausencias justificadas e imprevistas;

e) Preparar y tramitar solicitudes de materia prima e implementos para la elaboración de material didáctico.

Artículo 31.—Son atribuciones del trabajador social de consulta externa:

a) Atender al público que se presente en demanda del servicio;

b) Interpretar los objetivos, programas, reglamentos y normas de la institución a todas las personas que se presenten en solicitud del servicio y contribuir a la promoción y divulgación del mismo;

c) Fijar cuota de pago de los servicios, conforme a tarifa que autorice el Estado; y que se hará efectivo en la Contaduría del Centro;

d) Seleccionar los casos para referirlos al Departamento de psicología;

e) Orientar los casos que no pueden ser atendidos en el Centro refiriéndolos a la institución que les corresponde;

f) Realizar gestiones ante autoridades civiles, militares, eclesiásticas o grupos organizados de la comunidad para lograr su colaboración en la solución de problemas que presenten personas atendidas;

g) Evaluar periódicamente el trabajo realizado;

h) Asistir a reuniones de la Junta Técnica cuando le sea solicitado;

i) Asistir a reuniones de personal que convoque la Dirección o Subdirección;

j) Asistir mensualmente a las reuniones del Departamento de Servicio Social;

k) Colaborar en actividades de los trabajadores sociales;

l) Llenar la ficha social o formularios que se utilicen para el mejor control de su trabajo;

m) Llevar el correspondiente libro de atención de público y otros si se considera necesario;

n) Elaborar el informe mensual y presentarlo a la trabajadora social coordinadora, dentro de los primeros cinco días de cada mes;

o) Colaborar en la supervisión de alumnos de servicio social que sean aceptados para realizar su práctica respectiva;

p) Participar en la elaboración de la memoria anual de la sección de servicio social.

Artículo 32.—Son atribuciones del trabajador social de casos:

a) Efectuar el estudio socio-económico de los casos menores seleccionados para su ingreso al Centro;

b) Fijar cuota de pago mensual mediante el estudio realizado;

c) Estudiar los casos rezagados en el pago de cuota mensual de acuerdo a reglamento específico;

d) Presentar el estudio socio-económico de cada caso a Junta Técnica para complementar el estudio, diagnóstico, tratamiento y evaluación del mismo, con miras a formar el expediente acumulativo;

e) Intervenir en la solución de los problemas que presenten los padres de familia de los menores asistidos;

f) Ser el enlace entre la sección de servicio social y el equipo técnico;

g) Mantener la comunicación y coordinación con el resto de los trabajadores sociales en los programas terapéuticos de los casos que la Junta Técnica haya acordado;

h) Participar en la planificación y ejecución de los proyectos de trabajo de la Junta Técnica como de la sección de servicio social;

i) Evaluar periódicamente el trabajo realizado;

j) Elaborar el informe social de los casos referidos a otras instituciones cuando sea solicitado;

k) Participar y colaborar en la realización de actividades extraordinarias como jornadas de estudio, seminarios, mesas redondas y otros, que persigan la superación del personal del Centro;

l) Convocar y elaborar agenda de la reunión mensual de la sección de servicio social;

m) Presentar a Junta Técnica, casos especiales que a juicio del servicio social deban ser tratados a este nivel;

n) Colaborar en la supervisión de alumnos de servicio social que sean aceptados para realizar su práctica respectiva;

.o) Elaborar resumen de las actividades mensuales que lleve a cabo la sección de servicio social y presentarlo a la dirección del Centro;

p) Elaborar memoria anual de labores.

Artículo 33.—Son atribuciones del trabajador social de grupo:

a) Realizar trabajo social de grupo con los padres de familia de los menores beneficiarios, grupos de la comunidad y personas interesadas en el problema;

b) Interpretar los objetivos, programas, reglamentos y normas de la institución a todos los grupos de personas que atienda, contribuyendo así a la promoción y divulgación de éstos;

c) Servir de enlace entre el Centro y los grupos a su cargo;

d) Realizar gestiones ante autoridades civiles, militares, eclesiásticas y grupos organizados de la comunidad para lograr su colaboración en aspecto de mejoramiento de los beneficiarios y del Centro;

e) Elaborar su plan de trabajo y presentarlo a la trabajadora social coordinadora para su discusión; posteriormente será sometido a Junta Técnica para su aprobación;

f) Evaluar periódicamente el trabajo realizado;

g) Participar mensualmente en las reuniones de la sección de servicio social;

h) Asistir a las reuniones de la Junta Técnica cuando sea notificado;

i) Asistir a las reuniones de personal que convoque la Dirección o Subdirección;

j) Colaborar en el estudio social de casos cuando el volumen de trabajo lo exija;

k) Elaborar informe mensual y presentarlo a la trabajadora social coodinadora, dentro de los primeros cinco días de cada mes;

l) Colaborar en la supervisión de alumnos de servicio social que sean aceptados para realizar su práctica respectiva;

m) Participar en la elaboración de la memoria anual de la sección de servicio social.

CAPITULO III

Disposiciones varias

Artículo 34.—El Centro de Rehabilitación de Niños Subnormales deberá coordinar sus funciones con las de la dirección administrativa de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia en asuntos de la competencia de la segunda de las entidades citadas.

Artículo 35.—Las relaciones de la administración pública con los trabajadores del Centro de Rehabilitación para Niños Subnormales se regularán por la Ley de servicio Civil, sus Reglamentos y demás leyes aplicables.

Artículo 36.—Las autoridades del Centro de Rehabilitación para Niños Subnormales podrán emitir los instructivos de trabajo y otras disposiciones internas que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de los fines de la institución, previo dictamen y aprobación de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia.

Artículo 37.—Los catedráticos de áreas especiales se regirán en sus actividades docentes por los programas oficiales aprobados por este tipo de enseñanza.

Artículo 38.—El presente Acuerdo entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

1 Publicado el 1º de marzo de 1974.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Bandera del Instituto Nacional Central para Varones.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189, de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto número 84-73, del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Bandera del Instituto Nacional Central para Varones, por la constante y meritoria labor educativa y cultural que en favor de la juventud ha desarrollado a través de cien años de existencia.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO.
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación.
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LEONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Adiciónase al artículo 8º del Acuerdo Gubernativo del 10 de septiembre de 1968, relativo al Arancel para el cobro de Servicios en el Hospital Militar, el párrafo que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Arancel actualmente en vigor para el cobro de servicios que presta el Hospital Militar a personas ajenas al Ejército, como lo establece el Acuerdo Gubernativo del 12 de mayo de 1950, no contempla el valor de las autopsias médico forenses y clínicas, ni los embalsamamientos de cadáveres autopsiados en dicho Centro Hospitalario, y siendo que es imperativo el cobro al tenor de lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo Gubernativo del 10 de septiembre de 1968, es el caso entonces de fijar el valor de tales servicios, tomando en cuenta su importancia y la eficacia con que se prestan,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona al artículo 8º del Acuerdo Gubernativo del 10 de septiembre de 1968 [1] (Arancel para el cobro de servicios en el Hospital Militar), el párrafo siguiente:

"El Hospital Militar cobrará la suma de cien quetzales (Q100.00) por el servicio de cada autopsia médico forense o clínica que se practique en sus instalaciones y cien quetzales (Q100.00) más, si también se embalsama a los cadáveres autopsiados".

Artículo 2º—Quedan excluidos de este pago las personas a que se refiere el artículo 2º del Decreto Presidencial número 360.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

1 No se encuentra en la Recopilación de Leyes, pero puede consultarse en el Diario Oficial de fechas 23 y 24 de octubre de 1968.

2 Publicado el 19 de febrero de 1974.

Elévase a la categoría de ciudad, la Villa de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la Villa de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, se presentó solicitando que se eleve a la categoría de ciudad esa Villa;

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que el referido lugar reúne los requisitos que señala el acuerdo gubernativo de fecha 7 de abril de 1938,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de ciudad, la Villa de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial, debiéndose transcribir al Registro Electoral, Dirección General de Estadística e Instituto Geográfico Nacional, para los efectos legales.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Créase el municipio de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, dentro del territorio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1974.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos del parcelamiento conocido como Nueva Concepción, ubicado dentro de la actual jurisdicción del municipio de Pueblo Nuevo Tiquisate, departamento de Escuintla, iniciaron gestiones ante el Gobierno de la República por intermedio del Ministerio de Gobernación a efecto de crear un nuevo municipio habida cuenta de las razones en que abunda el memorial de fecha 6 de marzo de 1970;

CONSIDERANDO:

Que seguido el trámite establecido por el Código Municipal, al ser oída la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate en sesiones celebradas por el Concejo de fecha 24 de marzo y 28 de abril de 1970 se opuso a la solicitud, pero las razones invocadas fueron desestimadas por el Gobernador departamental de Escuintla en dictamen de fecha 6 de abril; por el Gerente del Instituto de Fomento Municipal en dictamen de 20 de abril; por resolución del Ministerio de Gobernación de 22 del mismo mes todos del año 1970, y por el dictamen de la Asesoría Jurídica de dicho Ministerio de fecha 20 de junio del mismo año que obtuvo la debida aprobación del Ministero Público;

CONSIDERANDO:

Que es de conveniencia pública la creación del nuevo municipio en vista de que la Administración Pública tiene la obligación de resolver los problemas que como el presente pueden derivar acciones de violencia y por otra parte es conveniente para la mejor administración de los negocios municipales dividir el citado municipio de Pueblo Nuevo Tiquisate para mantener el principio de autoridad entre los vecinos dado que según consta en el expediente de hecho los vecinos del parcelamiento de Nueva Concepción no se han sometido a la actual autoridad municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Código Municipal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el municipio de Nueva Concepción, del departamento de Escuintla dentro del territorio comprendido así: al norte, con el municipio de Patulul, departamento de Suchitepéquez, por medio de una recta que se extiende desde el Río Madre Vieja, hasta el Río Mapán; al oriente, con los municipios de Patulul, departamento de Suchitepéquez, Santa Lucía Cotzumalguapa y La Gomera, departamento de Escuintla, Río Mapán de por medio y Río Coyolate, hasta su desembocadura en el Océano Pacífico; poniente, con el municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, Río Madre Vieja de por medio hasta su desembocadura, hasta el Océano Pacífico; y sur, con el Océano Pacífico.

Artículo 2º—El Registro Electoral procederá de conformidad con la ley de la materia a convocar y fijar la fecha de elecciones de las autoridades edilicias. [1]

Artículo 3º—El gobernador departamental de Escuintla se encargará del estricto cumplimiento del presente acuerdo y todas las autoridades civiles y militares deberán cooperar en la medida de sus atribuciones legales para la instauración del nuevo municipio.

Artículo 4º—El presente Acuerdo deberá transcribirse al Registro Electoral, a la Gobernación Departamental de Escuintla, a la Dirección General de Estadística, al Instituto Geográfico Nacional, a la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate y al Instituto de Fomento Municipal, y entrará en vigor a los tres meses después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Adjudícase a favor de la Nación la finca rústica propiedad del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, denominada "San Antonio Pachalí" ubicada en el municipio de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado la bondad del funcionamiento en nuestro país del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP) y la utilidad que representa el fomento

1 Rectificado el 28 de mayo de 1974, en este tomo

2 Publicado el 21 de febrero de 1974.

e intensificación en el desarrollo de la nutrición por medio de investigaciones científicas y el adiestramiento de personal técnico especializado, así como la búsqueda de soluciones o problemas fundamentales como lo son los de nutrición y alimentación adecuadas por lo que es conveniente prestar a dicha Institución las facilidades y medios para su eficaz desenvolvimiento;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP) ha verificado fuertes inversiones en edificios e instalaciones en su Estación Experimental "San Antonio Pachalí", municipio de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, finca que ha pasado a ser propiedad del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por lo que es conveniente que la Nación adquiera en propiedad dicho inmueble y proporcione el usufructo del mismo al Instituto relacionado, a fin de que éste no interrumpa sus planes nutricionales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 32 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adquirir en propiedad a favor de la Nación y por el precio de once mil ciento noventa y seis quetzales con cuarenta y seis centavos (Q11,196.46), con cargo a la partida número 74-112-01-07-1.01-01-911-01 de "Gastos Diversos", la finca rústica propiedad del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número nueve mil setecientos cincuenta y seis (9756), folio doscientos diez y ocho (218) del libro ciento sesenta y tres (163) de Guatemala, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde, libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones y con las medidas y colindancias que le aparecen en su respectiva inscripción de dominio.

Artículo 2º—El bien inmueble a que se refiere el artículo anterior, una vez adquirido por la Nación, se concede en usufructo gratuito al Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá, por el tiempo que sea necesario para el cumplimiento de sus fines, el cual no podrá exceder de cincuenta años.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el escribano de gobierno al otorgamiento de los instrumentos que formalicen las operaciones a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébanse las tarifas del servicio de pasajeros de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA en las rutas que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud del Interventor-Administrador de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, relativa a que se aprueben las tarifas de pasajeros, dispuestas en resolución número 149, de fecha 23 de noviembre de 1973, próximo pasado y acordada en la sesión de Presidentes y Gerentes Generales de Líneas Aéreas Centroamericanas de 20 de septiembre del propio año, para las rutas que en dicha resolución se indica, tomándose en cuenta que los costos de operación han subido considerablemente, como consecuencia del alza en el precio de combustibles, lubricantes, motores, repuestos, accesorios y primas de seguro; y

CONSIDERANDO:

Que oídas la Contraloría de Cuentas, Dirección de Política Económica y de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, emitieron dictámenes favorables, esta última aprobada por el Ministerio Público,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determinan el inciso 7º del Artículo 19 del Decreto 773 del Congreso de la República y Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las tarifas del servicio de pasajeros de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, para las rutas que se indica, en la siguiente forma:

1 Publicado el 25 de febrero de 1974.

RUTA		*IDA*	*IDA Y VUELTA*	
Guatemala Miami	Jet	Q101.00	Q202.00	
	Hélice	79.00	158.00	Sin cambio
Guatemala New Orleans	Jet	95.00	190.00	
	Hélice	79.00	158.00	Sin cambio
Guatemala San Salvador	Jet	19.00	38.00	
	Hélice	16.00	32.00	
Guatemala San Pedro Sula	Jet	36.00	72.00	
	Hélice	30.00	60.00	
Guatemala-Managua	Jet	49.00	98.00	
	Hélice	45.00	90.00	
Guatemala San José Costa Rica	Jet	81.00	162.00	
	Hélice	69.00	138.00	
Guatemala-Mérida	Jet	48.00	96.00	
	Hélice	35.00	70.00	Sin cambio
Guatemala-México	Jet	75.00	150.00	
	Hélice	61.00	122.00	Sin cambio
San Pedro Sula-New Orleans	Jet	105.00	200.00	
	Hélice	88.00	176.00	
San Pedro Sula Mérida	Jet	66.00	132.00	
	Hélice	No hay	No hay	
San Pedro Sula México	Jet	96.00	192.00	
	Hélice	87.00	174.00	
San Pedro Sula Miami	Jet	101.00	202.00	
	Hélice	87.00	174.00	
San Pedro Sula Guatemala	Jet	36.00	72.00	
	Hélice	30.00	60.00	
San Salvador New Orleans	Jet	100.00	200.00	
	Hélice	79.00	158.00	Sin cambio
San Salvador Mérida	Jet	59.00	118.00	
	Hélice	No hay	No hay	
San Salvador México	Jet	88.00	176.00	
	Hélice	74.00	148.00	Sin cambio
San Salvador Miami	Jet	101.00	202.00	
	Hélice	79.00	158.00	
San Salvador Guatemala	Jet	19.00	38.00	
	Hélice	16.00	32.00	

Artículo 2º—Las tarifas mencionadas entraron en vigor el 1º de enero de 1974 en curso.

Artículo 3º—El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial, para los efectos legales.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Reglamento para la Aplicación del Decreto número 58-73 del Congreso de la República "Ley de Residentes Pensionados y Rentistas".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 58-73 del Congreso de la República, fue emitida la Ley de Residentes Pensionados y Rentistas, la que en su Artículo 14 estipula que el Instituto Guatemalteco de Turismo elaborará el proyecto de Reglamento de dicha ley para su emisión por el Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir el Reglamento correspondiente, el cual establece las normas a que deben sujetarse las personas que vengan a radicarse en el país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en el artículo 14 del Decreto número 58-73 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Aplicación del Decreto 58-73 del Congreso de la República, "Ley de Residentes Pensionados y Rentistas" [1]

Artículo 1º—El presente reglamento establece las normas fundamentales a que deben sujetarse todas las personas que ingresen al país con el fin de radicarse en Guatemala, en calidad de Residentes Pensionados o Residentes Rentistas.

Artículo 2º—Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Residentes Pensionados: Aquellas personas que hayan sido pensionadas o jubiladas por gobiernos, organismos oficiales o empresas particulares de sus respectivos países; y

Residentes Rentistas: Aquellas personas de cincuenta años de edad o más que gocen de otro tipo de rentas estables permanentes generadas en el exterior.

Pueden optar a cualquiera de las dos calificaciones anteriores, las personas que ya residan en el país y que cumplan con los requisitos de la ley.

Artículo 3º—Los guatemaltecos que hayan residido en el extranjero permanentemente por mas de diez años y que comprueben el disfrute de una renta generada en el exterior en las condiciones estipuladas en el Artículo anterior, podrán también obtener los beneficios de la ley que se reglamenta.

Asimismo, podrán asimilarse a la condición de *Residentes Pensionados*, los guatemaltecos que obtuvieren en el país una pensión o jubilación procedente de otros gobiernos, organismos internacionales o empresas extranjeras, pero siempre que dicha renta provenga del exterior.

Artículo 4º—Se aceptarán bajo la condición de *Residentes Rentistas* las personas que demuestren a través del respectivo documento, haber depositado en alguna de las Instituciones del Sistema Bancario por un término no menor de cinco años, bonos u otros títulos valores del Estado o sus Instituciones, adquiridos por renta provenientes del exterior, cuyos intereses o ingresos de cualquier otra clase, produzcan una renta no menor de doscientos cincuenta quetzales mensuales durante todo el tiempo que permanezcan depositados. Para efectos de este Artículo, será debidamente tomada en cuenta, la legislación bancaria vigente.

Artículo 5º—El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección General de Aduanas, previa opinión favorable del Instituto Guatemalteco de Turismo, autorizará a las personas amparadas por la Ley de Residentes Pensionados y Rentistas, a que gocen de franquicia arancelaria y de otros impuestos de importación, por una sola vez y hasta por la cantidad de siete mil quetzales, para la importación de su menaje de casa, monto que podrá subdividirse en partidas, conforme se realice la importación.

Artículo 6º—Las personas acogidas a la Ley que se reglamenta, no podrán ocuparse de labores remuneradas. Quedan excluidas de esta prohibición, los guatemaltecos a que se refiere el artículo 3º y quienes inviertan en actividades de utilidad para el país a juicio del Ministerio de Economía. Quedan exentas de tal prohibición, aquellas personas que puedan prestar sus servicios profesionales como asesores, a solicitud expresa del Gobierno de la República, entidades autónomas e Institutos de enseñanza superior o artesanales, según comunicación que para el efecto, hará la entidad interesada ante el Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 7º—Para obtener los beneficios de la Ley de Residentes Pensionados Rentistas, será condición indispensable que el interesado compruebe fehacientemente, que disfruta de un ingreso permanente no inferior al equivalente a doscientos cincuenta quetzales mensuales.

1 En este tomo.

En el caso de los Residentes Pensionados, dicho ingreso deberá provenir de una pensión o jubilacion de carácter vitalicio. Los Residentes Rentistas, deberán comprobar que la renta que se origina en el exterior, es de carácter estable y permanente. Queda a discreción del Instituto Guatemalteco de Turismo, verificar por todos los medios que considere más adecuados, la auntenticidad de la renta que se certifique, la cual deberá cubrir al grupo familiar del beneficiario.

Del procedimiento

Artículo 8º—El Instituto Guatemalteco de Turismo, será la entidad encargada de conocer y resolver las solicitudes para acogerse a los beneficios estipulados, de conformidad a las prescripciones de la Ley respectiva y de este Reglamento. Deberá dictar la resolución que corresponde, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la solictud, la que se hará del inmediato conocimiento del Ministerio de Finanzas Públicas, para que este emita la correspondiente orden de exoneración de los artículos a importar. Igual comunicación se hará a la Dirección General de Migración, para su registro y autorización de los visados necesarios. Las respectivas resoluciones serán notificadas al Instituto Guatemalteco de Turismo, que a su vez, las comunicará a los interesados.

Artículo 9º—Las personas interesadas en gozar de los beneficios de esta ley, que residan en el exterior, podrán iniciar los trámites de solicitud, ante los funcionarios consulares acreditados en sus respectivos países, sujetándose a las prescripciones que se señalan en el presente Reglamento.

Concluida la tramitación correspondiente, los funcionarios consulares enviarán al Instituto Guatemalteco de Turismo, toda la documentación para su estudio y dictamen, comunicándoseles posteriormente la resolución que se adopte.

Artículo 10.—La solicitud deberá hacerse en un formulario especial que para el efecto proporcionará a los interesados el Instituto Guatemalteco de Turismo, o el funcionario consular de Guatemala, en el lugar de residencia del solicitante. En la solicitud deberán incluirse entre otros datos, los siguientes: Nombre completo, dirección permanente, nacionalidad, edad, estado civil, número de pasaporte y monto de renta a recibir. Asimismo, deberá adjuntar a la solicitud, los documentos siguientes:

a) Certificación extendida por la Empresa o Dependencia que girará los valores sobre pensiones, jubilaciones, etcétera, que han sido señaladas en el documento, indicando las condiciones a que están sujetas y si están en capacidad de cubrir la renta por un período mínimo;

b) De considerarse dudosa esta certificación, podrá exigirse por intermedio de los funcionarios consulares en el país del solicitante, comprobación y certificación por los medios a su alcance, de la veracidad de los datos anotados;

c) Pasaporte del solicitante y/u otro documento legal de identificación;

d) Certificación de antecedentes penales extendida en el lugar de residencia del solicitante. En los casos de residentes en el territorio guatemalteco que soliciten la calificación conforme la "Ley de Residentes Pensionados y Rentistas", deberán acompañar, igualmente, certificación de antecedentes penales;

e) Tres fotografías recientes tamaño pasaporte, tanto del interesado como de sus dependientes;

f) Listado de artículos a importar y valores de los mismos, conforme formulario anexo.

Artículo 11.—Toda la papelería, deberá ser presentada en idioma español. En caso de documentos en otro idioma, será indispensabe, la presentación de la correspondiente traducción jurada.

Artículo 12.—El Ministerio de Relaciones Exteriores legalizará los documentos que vengan del exterior, y que para el efecto le sean proporcionados por el Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 13.—De comprobarse falsedad en los documentos o informes proporcionados, serán sancionados los responsables obligándoseles a hacer efectivo los derechos arancelarios exonerados, así como también los impuestos migratorios, imponiéndoseles una multa equivalente al 10% del valor de los mismos y cancelándose la condición de inmigrante.

Artículo 14.—Los beneficios de la Ley de Residentes Pensionados y Rentistas, serán otorgados exclusivamente al solicitante, exceptuando los visados correspondientes, que serán aplicables a las personas dependientes del beneficiario.

Aplicación de los Beneficios

Artículo 15.—El monto de derechos arancelarios y otros impuestos de importación, a exonerar, será hasta por la suma de Q7,000.00, siendo aplicada la franquicia, exclusivamente para la importación del menaje de casa del solicitante. En caso de traspaso o venta de los bienes, a terceras personas, dentro de un período de tres años a partir de la fecha de emisión del dictamen de exoneración, los derechos arancelarios deberán ser cancelados.

Artículo 16.—Cuando el solicitante comprobare fehacientemente la pérdida total del menaje de casa, por causas ajenas a su voluntad, tales como incendio, robo, etcétera, el Instituto Guatemalteco de Turismo, podrá hacer una calificación del caso y otorgar nueva franquicia.

Artículo 17.—El interesado podrá importar para uso personal o familiar, un automóvil, libre de todos los impuestos de importación, incluyendo Estabilización Económica, cargos y sobrecargos; el valor de dicho vehículo estará en relación a los ingresos que percibe el solicitante y en ningún caso podrá exceder en diez veces el valor de tales ingresos, pudiéndolo vender o traspasar a terceras personas, transcurridos cuatro años. En el momento de realizar esta operación tendrá derecho a importar otro automóvil con las mismas ventajas, acto que puede repetirse periódicamente. El vehículo exonerado, deberá estar asegurado contra todo riesgo por compañía nacional.

El interesado podrá vender o traspasar su automóvil, antes de los cuatro años, pero en este caso, deberá hacer efectivo el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos que le hubieren sido exonerados.

Artículo 18.—Dentro del período de cuatro años, si el vehículo a que se refiere el artículo anterior, es robado o destruido totalmente por accidente, comprobado fehacientemente por la compañía aseguradora, el interesado podrá solicitar franquicia para importar otro vehículo. La Dirección General de Aduanas comprobará los extremos indicados. En caso de duda, consultará al Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 19.—La Dirección General de Aduanas, anotará en la correspondiente tarjeta de Solvencia Aduanal, que el vehículo fue exonerado en base al Decreto número 58-73 del Congreso de la República, Ley de Residentes Pensionados y Rentistas.

Artículo 20.—Las operaciones de compra, traspaso, etcétera, de vehículos exonerados, serán notificadas por la Dirección General de Aduanas, al Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 21.—Las personas amparadas bajo la "Ley de Residentes Pensionados y Rentistas" estarán asimismo, exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, sobre el valor autorizado como ingreso del exterior, del pago de visas y de la cuota anual de extranjería.

Artículo 22.—El Residente Pensionado y Rentista gozará de visa permanente para entrar y salir del país en cualquier momento.

Obligación del Residente

Artículo 23.—Las personas que renuncien a los beneficios del Decreto número 58-73 del Congreso de la República, dentro de un período no mayor de cuatro años deberán cancelar todos los derechos arancelarios e impuestos que le fueron exonerados, o bien, reexportar los bienes previamente importados conforme esta ley.

Disposiciones Generales

Artículo 24.—El Residente Pensionado o Rentista, podrá solicitar la nacionalidad guatemalteca, convirtiéndose en guatemalteco naturalizado, conforme las leyes del país, sin perder por ello, los derechos de la Ley.

Artículo 25.—Los beneficiarios, cualquiera que sea su condición, deberán comprobar ante el Instituto Guatemalteco de Turismo, cuando éste así lo considere oportuno, la estabilidad y permanencia de la renta generada en el exterior.

Artículo 26.—En los casos no previstos en el presente Reglamento, el Instituto Guatemalteco de Turismo, será quien dictamine y determine el procedimieno a seguir.

Artículo 27.—Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Derógase en su totalidad el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de noviembre de 1973, por medio del cual se adelantó en sesenta minutos la hora oficial en todo el territorio de la República.

Palacio Nacional: Guaemala, 18 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de noviembre de 1973 se adelantó en sesenta minutos la hora oficial imperante en todo el territorio de la República, con el objeto de ahorrar combustible en la generación de electricidad, en virtud de la crisis energética imperante en el mundo;

CONSIDERANDO:

Que habiendo finalizado las condiciones que motivaron el tomar la medida indicada en el considerando anterior, es conveniente retornar nuevamente a la hora oficial fijada por el Acuerdo Gubernativo del 30 de abril de 1937,

---

1 Publicado el 8 de marzo de 1974.

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y lo preceptuado por el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga en su totalidad el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de noviembre de 1973,[1] por medio del cual se adelantó en sesenta minutos la hora oficial en todo el territorio de la República.

Artículo 2º—El retorno a la hora oficial fijada por el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 30 de abril de 1937,[2] tendrá vigencia a partir de las veinticuatro horas del día 23 de febrero de 1974.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[3]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

Adiciónase al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, el distintivo de identificación para el personal de Oficiales, Especialistas y Tropa que cause alta en el Centro de Estudios Militares.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario mantener las tradiciones militares, espíritu de compañerismo y la mejor comprensión en los centros de estudios e instrucción militar;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que el personal que presta sus servicios en el Centro de Estudios Militares, máximo establecimiento de capacitación de la oficialidad del Ejército de Guatemala, cuente con su distintivo de identificación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 3º y 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y 19 del Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de junio de 1945, Reglamento de Uniformes del Ejército en vigencia,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala[1] el distintivo de identificación para el personal de Oficiales, Especialistas y Tropa que cause alta en el Centro de Estudios Militares, el que tendrá las características siguientes:

a) El distintivo cuya forma es un rectángulo, se encuentra dividido en cuadros con los colores y dimensiones siguientes:

Cuadro rojo, 2.5 × 3.0 centímetros
Cuadro amarillo, 2.5 × 3.0 centímetros
Cuadro negro, 2.5 × 6.0 centímetros
Cuadro verde, 2.5 × 6.00 centímetros
Ribete azul, 3 milímetros
Letras, 1.8 × 1.3 centímetros;

b) De la forma y colores indicados en el modelo respectivo, bordado en tela de 6.7 centímetros de base o ancho, por 8.2 centímetros de altura.

El distintivo en mención se usará a tres centímetros bajo del pegue de la manga con la hombrera del brazo izquierdo.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

---

1 En este tomo.

2 En tomo 56.

3 Publicado el 19 de febrero de 1974.

1 El Reglamento de 21 de junio de 1945, en tomo 64, página 100.

Modifícanse los artículos 1º y 3º del Acuerdo Gubernativo número 55, de 23 de agosto de 1973, por el que se crea la Dirección de Tecnología Educativa como dependencia del Despacho del Ministerio de Educación, los cuales quedan en el forma que se indica.

ACUERDO NUMERO 03

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Modificar los artículos 1º y 3º del Acuerdo Gubernativo número 55, de 23 de agosto de 1973,[1] por el que se crea la Dirección de Tecnología Educativa como dependencia del Despacho del Ministerio de Educación, los cuales quedan así:

"Artículo 1º—Crear el Departamento de Tecnología Educativa como Dependencia del Despacho del Ministerio de Educación, el que tendrá a su cargo organizar, coordinar, dirigir, asesorar y evaluar los programas y proyectos tendientes a promover el desarrollo y mejoramiento integral del guatemalteco".

"Artículo 3º—El Departamento de Tecnología Educativa se regirá por un Reglamento especial aprobado por el Ministerio de Educación".

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Apruébanse las medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado SIBINAL, situado en el municipio de Sibinal, del departamento de San Marcos, e inscríbese el mismo a favor de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de transformación Agraria, los terrenos baldíos una vez localizados y medidos deben ser inscritos a favor de la Nación, con el objeto de que puedan ser destinados al establecimiento de zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas, para cumplir con el mandato constitucional de proporcionar tierras a los campesinos que carecen de ellas;

CONSIDERANDO:

Que han sido efectuados los trabajos de medida y amojonamiento en el terreno baldío denominado SIBINAL, ubicado en municipio de Sibinal, del departamento de San Marcos, por el profesional nombrado para el efecto y consta en el expediente respectivo que las operaciones topográficas practicadas se encuentren ajustadas a la ley, de conformidad con el dictamen rendido por el Jefe del Departamento de Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria, en consecuencia debe dictarse el Acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la República y el Artículo 161 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado SIBINAL, situado en el municipio de Sibinal, del departamento de San Marcos, efectuadas por el Ingeniero Agrónomo René Molina Sierra, cuya extensión superficial para el polígono número 1, es de doscientos treinta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veintidós punto sesenta centiáreas (236 Ha. 48 A. 22.60 Ca.), equivalente a cinco caballerías, quince manzanas, cinco mil trescientas treinta y cuatro punto noventa y tres varas cuadradas (5 caballerías, 15 manzanas, 5334.93 varas cuadradas), dentro de las colindancias siguientes: norte, Ejidos de Sibinal, tres mil ochocientos sesenta y nueve punto cero tres metros (3,869.03 Mts.); sur, finca María Cecilia y finca Yalú, cuatro mil ciento diez punto setenta y dos metros (4,110.72 Mts.); este, finca María Cecilia, novecientos ochenta y cinco punto cero cuatro metros (985.04.); oeste, República de México, cuatrocientos treinta y cuatro punto treinta y ocho metros (434.38 Mts.); y la extensión superficial para el polígono número dos (2), es de treinta hectáreas, setenta y tres áreas, veinticuatro punto cuarenta y cuatro centiáreas (30 Ha., 73 A., 24.44 Ca.), equivalente a cero caballerías, cuarenta y tres manzanas, nueve mil, ochocientas veintisiete punto treinta y tres varas cuadradas (0 caballerías, 43 manzanas, 9,827.33 varas cuadradas), dentro de las colindancias siguientes: norte, Ejidos de Sibinal, mil trecientos ochenta punto setenta metros (1,380.70 Mts.); sur, finca María Cecilia, mil cuatrocientos veintiuno punto quince metros (1,421.15 Mts.); este, Río Suchiate; oeste, finca María Cecilia.

1 En este tomo.

Artículo 2º—Inscribir a favor de la Nación, el área medida y amojonada en el terreno baldío a que se refiere el artículo que antecede, librándose para el efecto el despacho correspondiente al Segundo Registro de la Propiedad Inmueble de Quezaltenango, con las inserciones de ley.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Acatán, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar los Arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Miguel Acatán, departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos

Por cada quintal de papa producida y que se extraiga del municipio	Q 0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela producida y que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de lazos y morrales que se extraiga del municipio	0.04

Establecimientos comerciales

Por cada cantina de primera categoría, al mes	2.00
Por cada cantina de segunda categoría, al mes	1.50
Por cada tienda o pulpería de primera categoría, al mes	Q 1.50
Por cada tienda o pulpería de segunda categoría, al mes	1.30
Por cada tienda o pulpería de tercera categoría, al mes	1.00

Establecimientos que prestan servicios

Molinos de nixtamal, al mes	0.50
Molinos de trigo, al mes	1.00

Estacionamiento de vehículos

(En la plaza pública y en las áreas y predios que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camión, al mes	1.50

Contribución de Ornato

Conforme los Acuerdos Gubernativos de 14 de mayo de 1946 y 15 de enero de 1973.

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, quedando modificado y adicionado en este sentido, el de fecha 25 de septiembre de 1956.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Apruébanse las medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado "Montecelli", situado en el municipio de Livingston, departamento de Izabal, e inscríbese el mismo a favor de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, los terrenos baldíos, una vez localizados y medidos deben ser inscritos a favor de la Nación, con el objeto de que puedan ser destinados al establecimiento de zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas, para cumplir con el mandato constitucional de proporcionar tierras a los campesinos que carecen de ellas;

CONSIDERANDO:

Que han sido efectuados los trabajos de medida y amojonamiento en el terreno baldío denominado "Montecelli", ubicado en el municipio de Lívingston, del departamento de Izabal, por el profesional nombrado para el efecto y consta en el expediente respectivo que las operaciones topográficas practicadas se encuentran ajustadas a la ley, de conformidad con el dictamen rendido por el Jefe del Departamento de Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria, en consecuencia debe dictarse el Acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 161 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado "Montecelli", situado en el municipio de Lívingston, del departamento de Izabal, efectuadas por el Ingeniero Agrónomo René Molina Sierra, cuya extensión superficial es de ciento veintiuna hectáreas, treinta y una áreas, diez punto cuatro mil ochocientas diecinueve centiáreas (121 Ha., 31 A., 10.4,819 Ca.), equivalente a dos caballerías, cuarenta y cuatro manzanas, cuatro mil quinientas diez punto sesenta y cinco varas cuadradas (2 caballerías, 44 manzanas, 4510.65 varas cuadradas), dentro de las colindancias siguientes: norte, finca Marimonte y Anselmo Escobedo, mil doscientos ochenta y ocho punto setenta y nueve metros (1,288.79 Mts.); este, Carlos Díaz Ozaeta y finca Buenos Aires, mil ciento cincuenta punto cincuenta y siete metros (1,150.57 Mts.); sur, finca Juan Vicente, ribera del Lago de Izabal, setecientos diecinueve punto treinta y seis metros (719.36 Mts.); oeste, ribera del Lago de Izabal y ribera del Río Dulce, dos mil cincuenta y nueve punto sesenta y siete metros (2,059.67 Mts.).

Artículo 2º—Inscribir a favor de la Nación, el área medida y amojonada en el terreno baldío a que se refiere el artículo que antecede librándose para el efecto el despacho correspondiente al Primer Registro de la Propiedad Inmueble con las inserciones de ley.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Exonérase del pago del impuesto al consumo sobre productos derivados del petróleo, establecido por el Decreto-Ley número 58, a aquellos servicios específicos del Ejército de Guatemala que por su propia naturaleza así lo requieran, según calificación que deberá hacer en cada caso el Ministerio de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que no obstante la supresión de todas las exoneraciones del impuesto al consumo de los productos derivados del petróleo, contenida en Decreto 96-73 del Congreso de la República, esa misma ley faculta al Organismo Ejecutivo para que pueda otorgar exención del mencionado impuesto por razones de imperativo social o de interés colectivo, plenamente justificados, pero atendiendo a las condiciones existentes en el mercado de los mencionados productos;

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional el Ejército de Guatemala es la institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de la Nación, la integridad de su territorio y la paz en la República, por lo que es imperativo y plenamente justificado darle facilidades para que se provea de aquellos elementos indispensables para el debido cumplimiento de su misión,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 181 y 189, inciso 4º, de la Constitución; y con base en lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto número 96-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º -Se exonera del pago del impuesto al consumo sobre productos derivados del petróleo establecido por el Decreto-Ley número 58, a aquellos servicios específicos del Ejército de Guatemala que por su propia naturaleza así lo requieran, según calificación que deberá hacer en cada caso el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 2º—Hecha la calificación previa a que se refiere el artículo anterior, en cuanto a la necesidad y cuantía de los productos que se requieran, el Ministerio de la Defensa Nacional solicitará al de Finanzas Públicas la exoneración respectiva, la que será concedida por períodos hasta de seis meses, tomando en cuenta la situación que impere en el mercado de esos productos en relación a la crisis mundial del petróleo y sus derivados.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Créase la Delegación de Migración de la aldea "Horno de Cal", municipio de San Andrés Cuilco, departamento de Huehuetenango, la que funcionará por el término de un año a partir de la fecha de su apertura.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud del alcalde municipal de San Andrés Cuilco, departamento de Huehuetenango, para establecer una Delegación de Migración en la aldea "Horno de Cal", la que por ahora deberá ser atendida *ad honorem*, por el receptor de Aduana del mismo lugar, y funcionará con carácter de prueba por el término de un año, con miras a establecerla definitivamente si el movimiento migratorio así lo requiere,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Delegación de Migración, de la aldea "Horno de Cal", municipio de San Andrés Cuilco, departamento de Huehuetenango, la que funcionará por el término de un año a partir de la fecha de su apertura.

Artículo 2º—La Delegación de Migración a que se refiere el artículo anterior, será atendida en forma *ad honorem*, por el receptor de Aduana que labora en la mencionada aldea.

Artículo 3º—La Delegación de Migración de la aldea "Horno de Cal", funcionará como dependencia de la Dirección General de Migración. Dicha Delegación acatará las disposiciones de la Ley de Pasaportes, Ley de Extranjería, Reglamento de Migración, y demás leyes de la materia, así como las instrucciones que para su buen funcionamiento imparta el director general de Migración.

Artículo 4º—Si antes de expirar el año de prueba, la Dirección General de Migración, estima que el movimiento migratorio es suficiente, y de tal importancia que requiera convertir la Delegaión en oficina permanente y con remuneración para el Delegado, entonces dicha Dirección, gestionará la partida presupuestal que corresponde.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, quedando encargada la Dirección General de Migración de su debido cumplimiento.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

---

1 Publicado el 7 de marzo de 1974.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, solicita autorización para rebajar el arbitrio por extracción de miel de purga en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por cada galón de miel de purga que se extraiga del municipio Q0.001

(Equivalente a Q0.05 por cada tonel de 50 galones).

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 7 de marzo de 1969.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Autorízase al Ministerio de Finanzas Públicas para que, en concepto de indemnización, pueda pagar al señor Carlos Augusto Posadas Vásquez la cantidad que se menciona, por la expropiación decretada por el Congreso de la República, por las fincas que se indica, bajo los números que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República por Decreto número 79-73 declaró de utilidad colectiva, beneficio e interés público la expropiación a favor del Estado de las fincas de propiedad particular a que el mismo se refiere, estableciendo que el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Finanzas Públicas hará las transferencias de partidas en el Presupuesto General del Ejercicio Fiscal para el pago de la expropiación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y con base en el artículo 2º del Decreto número 79-73 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para que en concepto de indemnización, pueda pagar al señor Carlos Augusto Posadas Vásquez la cantidad de ciento ochenta mil cien quetzales (Q180,100.00) por la expropiación decretada por el Congreso de la República de las fincas que forman un solo cuerpo, inscritas en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo los números mil ochocientos ochenta y uno (1,881) y mil ochocientos ochenta y siete (1,887), folios treinta y ocho (38) y cuarenta y cuatro (44) del libro ochenta y dos (82) de Guatemala, respectivamente.

Artículo 2º—El monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior se cubrirá: ochenta mil cien quetzales exactos (Q80,100.00) al suscribirse la escritura pública traslativa de dominio de los inmuebles motivo de la expropiación y con cargo a la partida número 74-112-01-07-1.01-01 del Presupuesto General de Gastos vigente, y cien mil quetzales exactos (Q100,000.00) en el curso del presente ejercicio fiscal o bien al iniciarse el próximo.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase el funcionamiento de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales número 2 de esta ciudad capital.

ACUERDO NUMERO 68

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1974.

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales número 2 de esta ciudad capital, para impartir el Ciclo Diversificado de Secretario y Oficinista, Secretario Bilingüe y Perito Contador, la cual se encuentra contemplada en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Educación,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

Declárase el estado de emergencia a que se refiere el artículo 30 del inciso 4º del Decreto número 11-71 del Congreso de la República, sobre la adquisición de fertilizantes en el mercado nacional o internacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que tanto en el mercado nacional como internacional se ha agudizado en los últimos tiempos la falta de fertilizantes, lo que impide su inmediata adquisición en perjuicio directo de la agricultura del país, y por ende, de la economía nacional, por lo que es indispensable dictar las medidas que faciliten la compra de dichos productos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara que en la adquisición de fertilizantes en el mercado nacional o internacional, existe el estado de emergencia a que se refiere el artículo 30, inciso 4º del Decreto número 11-71 del Congreso de la República.

Artículo 2º—En consecuencia, se faculta a las entidades que forman el Sector Público Agrícola, para que puedan acudir al procedimiento de excepción contenido en el precepto legal citado y su reglamento respectivo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RODOLFO PERDOMO M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Educación,
Encargado del. Despacho,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ V.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
C. ANTONIO RECINOS M.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
RENE FERNANDEZ ALFARO.

Hácense las reformas que se mencionan, al Acuerdo Gubernativo M. de F. P. y M. de E. número 22-73, del 11 de junio de 1973, relativo a la industria metalúrgica del país y sus derivados.

ACUERDO GUBERNATIVO

Nº M. de F. P. y M. de E. 1-74

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Organismo Ejecutivo normar y garantizar, en beneficio de la economía nacional las reservas internas con que se cuenta de material ferroso de desecho (chatarra), con el objeto de incrementar y dar protección a la industria metalúrgica del país y sus derivados, tomando en cuenta que son atendibles las peticiones que se han venido reiterando en tal sentido, así como que tal medida redunda en beneficio de la economía nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 4º del Decreto 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Las siguientes reformas al Acuerdo Gubernativo M. de F. P. y M. de E. Nº 22-73, de fecha 11 de junio de 1973. [1]

Artículo 1º—El inciso *a)* del artículo 4º queda así:

"a) Se adjudicará únicamente a personas individuales o jurídicas nacionales con destino a la industria del país".

Artículo 2º—El artículo 9º, queda así:

"Artículo 9º—Queda prohibida la exportación del material que de conformidad con el presente Acuerdo y sus reformas se adquiera".

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

1 En tomo 92.

2 Publicado el 27 de febrero de 1974.

Adquiérese en propiedad y a favor de la Nación, la finca urbana que se menciona, con destino a la construcción de bodegas fiscales y viviendas para el personal de la Administración de Rentas Internas de la Ciudad de Tecún Umán.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 11-74

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de los dictámenes que obran en el respectivo expediente se establece que es conveniente a los intereses fiscales adquirir en propiedad y a favor de la Nación, el inmueble contiguo a la Administración de Rentas Internas y Aduana de la Ciudad de Tecún Umán, así como que dicho predio por su ubicación es el adecuado para la construcción de bodegas fiscales, obra que por su urgencia ha sido programada por el actual Gobierno,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y con base en el artículo 30, inciso 12, del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adquirir en propiedad y a favor de la Nación la finca urbana inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número catorce mil cincuenta y cuatro (14,054), folio noventa y siete (97) del libro ochenta y tres (83) de San Marcos, con las medidas y colindancias que le aparecen en su respectiva inscripción de dominio y libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones, por el precio de tres mil quetzales exactos (Q3,000.00), que no excede del respectivo avalúo fiscal, que se pagarán con cargo a la partida presupuestaria número 74-112-01-07-1.01-01-911-01 de "Gastos Diversos".

Artículo 2º—La finca que por el presente Acuerdo se adquiere deberá destinarse a la construcción de bodegas fiscales y viviendas para el personal de la Administración de Rentas Internas y Aduana de la Ciudad de Tecún Umán.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio respectiva y al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones para que adscriba el inmueble adquirido al Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de la ciudad de Jutiapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Jutiapa, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por Alumbrado Público

Categoría A: (Usuarios del servicio de Energía Eléctrica con tarifa general).

Consumo en KWH	*Arbitrio*
De 01 a 15, al mes	Q 0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

Aplicable a Consumidores con otras Tarifas:

Cuentas de Q0.01 a Q100.00, al mes ...	Q 1.00
Cuentas de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuentas de más de Q250.00, al mes	5.00

La base para el cálculo de los KWH consumidos será el dato que arrojen los contadores establecidos para el efecto.

Categoría B: (No usuarios del Servicio de Energía Eléctrica).

A los vecinos no usuarios del INDE, pagarán cada casa o sitio situado en el área urbana, al mes ..... Q 0.10

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 18 de julio de 1963.[1]

Comuníquese,

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional una fracción de la finca urbana nacional, ubicada en Puerto Barrios, departamento de Izabal, predio que deberá ser utilizado para la Comandancia y Capitanía del indicado Puerto.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 12-74

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones invocadas por el Ministerio de la Defensa Nacional tendientes a que se le adscriba una fracción de la finca urbana nacional, ubicada en Puerto Barrios, departamento de Izabal, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número seiscientos treinta y dos (632), folio doscientos veinticinco (225) del libro tercero (3º), de Izabal, para la construcción del edificio e instalaciones de la Comandancia y Capitanía de ese Puerto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República; y con base en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios (Acuerdo Gubernativo C.M. 9-71 de fecha 26 de marzo de 1971),

1 Publicado el 27 de febrero de 1974.

1 En tomo 82, página 789.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional una fracción con área superficial de ciento sesenta metros cuadrados (160 Mts.2) de la finca urbana nacional ubicada en Puerto Barrios, departamento de Izabal, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número seiscientos treinta y dos (632), folio doscientos veinticinco (225) del libro tercero (3º) de Izabal, que se identifica en el plano levantado por el Ingeniero Rodolfo Rubio Aguilar. Predio que deberá ser utilizado para la Comandancia y Capitanía del indicado Puerto.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá efectuar las anotaciones pertinentes en sus respectivos libros y formalizar la transferencia de posesión en la forma prescrita en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios (Acuerdo Gubernativo C. M. 9-71 de fecha 26 de marzo de 1971).

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébase el Convenio celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Patronato de Acción contra la Lepra, por el que se otorga a este último el usufructo del terreno que ocupa el Leprocomio Hospital "Ramiro Gálvez" con sus edificios, instalaciones y demás implementos que figuran en el inventario.

ACUERDO Nº SP-G-10-74

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de febrero de 1974, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Patronato de Acción contra la Lepra, celebraron el Convenio mediante el cual se otorga a este último el usufructo del terreno que ocupa el Leprocomio Hospital "Ramiro Gálvez", con sus edificios, instalaciones, equipo, mobiliario y demás implementos que figuran en el inventario fraccionado el 31 de diciembre del año pasado;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado el Convenio antes citado, motivo por el cual el mismo debe aprobarse,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba en sus catorce cláusulas el Convenio celebrado con fecha 15 de febrero de 1974, entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Patronato de Acción contra la Lepra, por medio del cual se otorga a este último el usufructo del terreno que ocupa el Leprocopio Hospital "Ramiro Gálvez", con sus edificios, instalaciones, equipo, mobiliario y demás implementos que figuran en el inventario practicado con fecha 31 de diciembre del año pasado.

Artículo 2º—El Convenio que se indica en el Artículo que antecede, deberá elevarse a escritura pública ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca al otorgamiento de la escritura pública respectiva.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE T. UCLES R.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Publicado el 5 de marzo de 1974.

1 Publicado el 5 de marzo de 1974.

Autorízase al Registrador Civil de Colomba, departamento de Quezaltenango, para que proceda a la reposición de los libros que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Registrador Civil de Colomba, departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando se le autorice para reponer unos libros que contienen partidas de nacimiento y que se encuentran en mal estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Colomba, departamento de Quezaltenango, para que proceda a la reposición de los siguientes libros de nacimiento:

Nº 49 que consta de 430 folios.
Iniciado con partida Nº 1089, de 8 de noviembre de 1924 y terminado con la partida Nº 927, de 30 de diciembre de 1925.

Nº 63 que consta de 500 folios.
Iniciado con la partida Nº 422, de 23 de junio de 1933 y terminado con la partida Nº 484, de 29 de agosto de 1934.

Nº 64 que consta de 500 folios.
Iniciado con la partida Nº 485, de 29 de agosto de 1934 y terminado con la partida Nº 641, de 10 de octubre de 1935.

Nº 65 que consta de 500 folios.
Iniciado con la partida Nº 642 de 10 de octubre de 1935 y terminado con la partida Nº 521, de 3 de octubre de 1936.

Nº 66 que consta de 400 folios.
Iniciado con la partida Nº 522, de 4 de octubre de 1936 y terminado con la partida Nº 490, de 1º de agosto de 1937.

Las partidas deberán transcribirse en toda su integridad, sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas, debiendo ponerse al final de cada libro una razón haciendo constar que fue repuesto de conformidad con el presente acuerdo y que fue confrontado con su original. La razón será firmada por las personas que intervengan.

La Municipalidad de Colomba, suministrará los libros correspondientes, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados, y el trabajo será efectuado bajo la estricta vigilancia del Registrador Civil de Quezaltenango, como lo prescribe el artículo 384 del Código Civil, debiéndose también solicitar al Procurador General de la Nación, designe un agente auxiliar del Ministerio Público, a efecto de que asesore convenientemente al Registrador Civil.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Créase en el Municipio de Santa Lucía Utatlán, Sololá, la Escuela Regional de Occidente, con carácter experimental.

ACUERDO NUMERO 10

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en las Bases de la Educación para el Cuadrienio 1971-1975, planificadas y programadas por el Ministerio de Educación, se prevé la construcción, equipo y funcionamiento de dos Escuelas Regionales: una, en el Occidente y, otra en el Oriente del país;

CONSIDERANDO:

Que con la creación de esas dos Escuelas Normales Regionales, se asegura la formación de un nuevo tipo de maestro que esté en consonancia con las fundamentales necesidades que reclama el país;

CONSIDERANDO:

Que las dos Escuelas Normales Regionales habrán de tener un carácter experimental para, con ello, alcanzar los cambios cualitativos que se proclama, dentro de la constante mudanza social, en el Programa de Formación de Maestros de acuerdo con los Planes de Desarrollo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, en su inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Escuela Normal Regional de Occidente, con carácter experimental, en el Municipio de Santa Lucía Utatlán, Sololá.

Artículo 2º—Los planes de estudio, programas, organización, funcionamiento y equipo de la Escuela Normal Regional de Occidente, estarán a cargo del Ministerio de Educación, por medio del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria (PEMEP).

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Facúltase a las Aduanas de la República para que, previo pago de los gravámenes fiscales correspondientes, consignen a la Asociación General de Salineros de Guatemala, los embarques de sal que procedentes del área centroamericana se importen al país.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 15-74

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por causas imputables a los importadores en el desalmacenaje de la custodia aduanera de los embarques de sal procedentes del área centroamericana que se introducen al país, se ha contribuido al congestionamiento de las bodegas de las Aduanas de la República, especialmente las de la Aduana Central, problema que han venido confrontando las autoridades aduaneras y que es conveniente y necesario solucionar, por cuanto que incide negativamente en la prestación eficiente de ese servicio público, perjudicándose tanto a los importadores y exportadores como a los intereses fiscales;

CONSIDERANDO:

Que la Asociación General de Salineros de Guatemala es el organismo legalmente responsable del control de la yodización de la sal común que se consume en nuestro país, por lo que es procedente darle intervención en los embarques que de ese producto se importan,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta a las Aduanas de la República para que, previo pago de los gravámenes fiscales correspondientes en la forma prescrita por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, consignen a la Asociación General de Salineros de Guatemala, los embarques de sal que procedentes del área centroamericana se importen al país.

Artículo 2º—La Asociación General de Salineros de Guatemala, en cumplimiento de su función de control de la yodización de la sal que se consume en el país, procederá a la entrega a sus respectivos consignatarios o dueños de los embarques de sal que reciba, cuando compruebe mediante el análisis practicado por las autoridades sanitarias correspondientes, que el indicado producto ingresó al país, yodado en la forma y cuantía establecida en el Decreto número 115 del Presidente de la República y su Reglamento.

Artículo 3º—La Asociación General de Salineros de Guatemala, bajo su responsabilidad, dispondrá el almacenamiento y custodia de los embarques de sal que reciba conforme el artículo 1º del presente Acuerdo, en Almacenes Generales de Depósito.

El costo del servicio a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder de diez centavos de quetzal (Q0.10) por cada quintal de sal, por los primeros diez días, y cinco centavos de quetzal (Q0.05) por cada diez días o fracción adicionales, por quintal.

Artículo 4º—La Asociación General de Salineros de Guatemala, deberá poner a disposición de la Dirección General de Aduanas, para los efectos del artículo 145 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, los embarques de sal no yodada procedentes de las Aduanas, extremo que se comprobará con el análisis respectivo.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y subroga el número 1-73 de fecha 17 de enero de 1973.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Concédese a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), el inmueble nacional antigua Casa de la Moneda, de la ciudad de Antigua Guatemala, en calidad de usufructo gratuito y por el termino de 30 años, computados a la fecha de entrega.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 14-74

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente coadyuvar con la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), en la realización de su programa de extension de la red telefonica a toda la República, cediéndole el bien inmueble nacional ubicado en la ciudad de Antigua Guatemala, que para ese efecto solicita,

habida cuenta de que un sistema de comunicaciones amplio y eficiente incide positivamente en el desarrollo económico y progreso del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y con base en el artículo 706 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), en calidad de usufructo gratuito y por el término de treinta años (30), computados a partir de la fecha de su entrega, el inmueble nacional antigua Casa de la Moneda de la ciudad de Antigua Guatemala, inscrito en el Registro de la Propiedad de la Zona Central como finca urbana bajo el número doce mil ochocientos setenta y tres (12,873), folio catorce (14) del libro noventa y siete (97) de Sacatepéquez, con área superficial de mil quince punto noventa y tres (1,015.93) metros cuadrados, según plano levantado por el ingeniero Horacio Monterroso.

Artículo 2º—El inmueble a que se refiere el artículo anterior, deberá ser reacondicionado de acuerdo con el proyecto elaborado por la Dirección General de Obras Públicas y autorizado por el Consejo Nacional de Protección de la Antigua Guatemala y destinarse a la instalación de la central telefónica automática de esa localidad.

Artículo 3º—El derecho que por el presente Acuerdo se concede, quedará sin efecto sin más trámite, si en el plazo de un año, a partir de la fecha en que se autorice la escritura respectiva, no se han principiado los trabajos de reacondicionamiento para la instalación de la central telefónica automática.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura respectiva.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hacen las personas que se expresa, de un predio ubicado en la zona siete de esta ciudad, para la construcción de un edificio escolar que deberá denominarse "Francisco Aycinena Asturias".

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 13-74

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente aceptar la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hacen los señores Antonio Aycinena Arrivillaga, Jorge Aycinena Arrivillaga y Marta Aycinena Arrivillaga de Andrade, de un predio de su propiedad ubicado en la zona siete de esta ciudad y construir en él un edificio escolar que deberá denominarse "Francisco Aycinena Asturias", obra que se contempló en el programa de Construcción de Edificios Escolares, declarado de máxima prioridad y urgencia por el actual Gobierno,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hacen los señores Antonio Aycinena Arrivillaga, Jorge Aycinena Arrivillaga y Marta Aycinena Arrivillaga de Andrade, de un predio de dos mil ciento sesenta y siete punto diez y seis metros cuadrados (2,167.16 metros cuadrados), que deberá desmembrarse de la finca rústica de su propiedad inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número catorce mil trescientos sesenta y cuatro (14,364), folio ochenta y cuatro (84) del libro doscientos treinta y tres (233) de Guatemala, libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones, de acuerdo con el plano elaborado por el ingeniero Gonzalo Barillas F., predio que deberá ser utilizado para la construcción de un edificio escolar.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio respectiva, y al Departamento de bienes del Estado y Licitaciones, del Ministerio de Finanzas Públicas, para que adscriba el predio donado al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase e intégrase en la forma que se expresa, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para los Trabajadores de la Actividad Servicios de Esparcimiento.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo, faculta al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad Intelectual, Industrial, Comercial, Agrícola o Ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de patronos y las organizaciones de trabajadores, respondiendo a la convocatoria que se les hizo con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nóminas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo de la Actividad Servicios de Esparcimiento,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en el inciso 4º del artículo 189, de la Constitución de la República y artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para los trabajadores de la Actividad Servicios de Esparcimiento.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la actividad Servicios de Esparcimiento, se integra así:

PROPIETARIOS

Inspector de Trabajo: Miguel Angel del Cid.

Representantes de los Trabajadores

Señores: Arnaldo Cotto Ortiz.

Carlos Toledo Arango.

Representantes de los Patronos

Señores: Oscar Sandoval Ocampo.
Humberto Bolaños

SUPLENTES

Inspector de Trabajo: Irma Consuelo Alvarez Dávila.

Representantes de los Trabajadores

Señores: Santos Manuel Vallejo.
Gregorio López Pineda.

Representantes de los Patronos

Señores: Douglas España Torres.
Víctor Hugo Granados.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el Salario Mínimo que recomienda, en memorial que debe dirigir a la Comisión Nacional del Salario, atenderá a las modalidades del trabajo en la Actividad Servicios de Esparcimiento.

Artículo 4º—Para la fijación del Salario Mínimo, la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devengan sus salarios por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión Paritaria, para fijar el Salario Mínimo, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al Método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salario Mínimo. Observará asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del Presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Créase e integrase en la forma que se indica, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para los trabajadores en otras actividades Agrícolas Pecuarias.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo faculta al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, para cada actividad intelectual, Industrial, Comercial, Agrícola o Ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de patronos y las organizaciones de trabajadores, respondiendo a la convocatoria que se les hizo con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nóminas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo en otras actividades Agrícolas y Pecuarias,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la comisión Paritaria del Salario Mínimo para los trabajadores en otras actividades Agrícolas y Pecuarias.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en otras actividades Agrícolas y Pecuarias se integra así:

Propietarios

Inspector de Trabajo: Alberto Enrique Rodas Ovalle.

Representantes de los trabajadores

Señores: Obdulio Pensamiento González, Baudilio Molina Ruiz, José Mundo Alvarez, Cruz Martínez.

Representantes de los patronos

Señores: Antonio Aycinena Arrivillaga, Fernando Andrade Díaz-Durán, Roberto Carrascosa Ferriño, Francisco Bénecke.

Suplente

Inspector de Trabajo: Manuel Federico Araujo.

Representantes de los trabajadores

Señores: Marco Rosales Chegüen, Sebastián Lobos Sabana, Rosalío Palma, Daniel Moreno Mejicanos.

Representantes de los patronos

Señores: Licenciado Alejandro de la Peña, Ricardo Echeverría Herrera, José Rafael Monzón, Toledo, Franz J. Ippish.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión Paritaria en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomienda en memorial que debe dirigir a la Comisión Nacional del Salario, atenderá a las modalidades del trabajo en otras actividades agrícolas y pecuarias.

Artículo 4º—Para la fijación del salario mínimo, la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devengan sus salarios por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión Paritaria, para fijar el Salario Mínimo, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y el método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del Presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Créase e intégrase en la forma que se menciona, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para los trabajadores de la Actividad del Cultivo del Café.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo faculta al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad Intelectual, Industrial, Comercial, Agrícola o Ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de patronos y las organizaciones de trabajadores, respondiendo a la convocatoria que se les hizo con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nóminas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo de la Actividad de Cultivo del Café,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para los trabajadores de la Actividad del Cultivo del Café.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la Actividad del Cultivo del Café, se integra así:

Propietarios

Inspector de Trabajo: Carlos Alberto Velásquez Duarte.

Representantes de los trabajadores

Señores: Marco Rosales Chegüen, Edmundo del Cid.

Representantes de los patronos

Señores: Ingeniero Julio Arrivillaga Vásquez, José Mirón Muñoz.

Suplentes

Inspector de Trabajo: Carlos Arturo Díaz Vásquez.

Representantes de los trabajadores

Señores: Juan Gómez Solís, Ramón Minas González.

Representantes de los patronos

Señores: Gregorio Padilla, Víctor Manuel Ferrigno García.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomienda, en memorial que debe dirigir a la Comisión Nacional del Salario atenderá a las modalidades del trabajo en la Actividad del Cultivo del Café.

Artículo 4º—Para la fijación del salario mínimo, la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devengan sus salarios por pieza, tarea, precio alzado a destajo.

Artículo 5º—La Comisión Paritaria, para fijar el salario mínimo, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al Método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario por medio del Presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Dispónese que la jornada única de trabajo para los empleados que laboran en el Archivo General de Centro América, son de las ocho horas a las dieciséis y treinta horas.

ACUERDO NUMERO 75

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1974.

Vistas las gestiones presentadas para el efecto, y de conformidad con la Providencia de seis de febrero del corriente año, emitida por el Director del Archivo General de Centro América,

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Que la Jornada Unica de trabajo para los empleados que laboran en el Archivo General de Centro América, sea de las ocho horas a las dieciséis y treinta horas.

El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del primero de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro del Ramo,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

Acuérdase que el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de enero de 1974, por el que se concede exoneración total de multas a los contribuyentes morosos, queda en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que a solicitud de varios contribuyentes que han incurrido en mora con posterioridad al 9 de enero del año en curso, fecha en la que entró en vigor el Acuerdo Gubernativo que contiene exoneración de multas, es conveniente incluir en las disposiciones de su artículo 1º a todas aquellas personas con obligaciones tributarias que hubieren incurrido en multas después del día 9 de enero ya citado, siempre que paguen los impuestos respectivos dentro del plazo que vence el próximo 31 de marzo del corriente año,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 29 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de enero de 1974,[1] por el que se concede exoneración total de multas a los contribuyentes morosos, queda así:

"*Artículo 1º*—A los contribuyentes de cualquier clase de impuestos se les exonera, por esta única vez, de la totalidad de las multas en que hayan incurrido o incurran por no cubrirlos en tiempo, o por actos u omisiones en el orden fiscal, pero siempre que se cancelen los impuestos respectivos dentro del plazo que vence el 31 de marzo del presente año".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Rectifícase en el sentido que se indica, el Acuerdo Gubernativo Nº S P-A-41-73, del 10 de septiembre de 1973, relativo a la creación y construcción del Hospital de El Progreso.

ACUERDO GUBERNATIVO SP-G-9-74

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo Nº SP-A-41-73, de fecha 10 de septiembre de 1973, se dispuso aceptar la donación que el Comité Procreación y Construcción del Hospital de El Progreso, Cabecera, hace a la Nación de la finca inscrita bajo el Nº 3489, folio 85, del libro 24 de El Progreso, indicándose que la extensión de tal inmueble era de 241,269.16 metros cuadrados;

CONSIDERANDO:

Que al indicarse la extensión del inmueble antes mencionado, involuntariamente se cometió un error; ya que su extensión es de 41,269.16 metros

1 En este tomo.

2 Publicado el 8 de marzo de 1974.

cuadrados; motivo por el cual se hace necesario rectificar dicho Acuerdo Gubernativo en cuanto a la medida del raíz en cuestión,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo Primero.—Se ratifica el Acuerdo Gubernativo Nº SP-A-41-73, de fecha 10 de septiembre de 1973,[1] en el sentido de que la extensión de la finca Nº 3489, folio 85 del libro 24 de El Progreso, que el Comité Procreación y Construcción del Hospital de El Progreso, Cabecera, dona a la Nación, es de 41,269.16 metros cuadrados.

Artículo Segundo.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Otórgase a la Sociedad "Cementerio Las Flores, Sociedad Anónima", autorización para que construya y administre un cementerio de carácter urbano y de uso privado, ubicado en jurisdicción de Mixco, departamento de Guatemala, el cual se denominará "Cementerio Las Flores".

ACUERDO Nº SP-G-23-74

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de octubre de 1973, se emitió el Acuerdo Gubernativo SP-A-18-73 por medio del cual se concede autorización a la señora María Luisa Bregni de Carlos, para que establezca, construya y administre un Cementerio de carácter urbano y uso privado, en jurisdicción de Mixco, departamento de Guatemala, que se denominará "Cementerio Las Flores"; sobre las fincas números cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4,553), dos mil ciento treinta (2,130), cinco mil quinientos trece (5,513) y novecientos trece (913), folios cincuenta y cuatro (54), veintiocho (28), doscientos veintiséis (226) y once (11) de los libros cuatrocientos veintiocho (428), noventa y cinco (95), cuatrocientos veintisiete (427) y cincuenta y cuatro (54) de Guatemala, respectivamente, en los términos y condiciones que se indican en dicho Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que la señora María Luisa Bregni de Carlos, con el fin de obtener un mejor financiamiento para el establecimiento del Cementerio en cuestión, por Escritura Pública, autorizada en esta ciudad por el Notario Arnoldo Reyes Morales, el 14 de febrero del año en curso, constituyó una Sociedad Anónima denominada "Cementerio Las Flores, Sociedad Anónima", de la cual ella es la accionista mayoritaria, siendo el otro accionista su esposo José Román Carlos Cifuentes; ambos de nacionalidad guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que tanto la señora María Luisa Bregni de Carlos, como la persona jurídica "Cementerio Las Flores, Sociedad Anónima", se han presentado solicitando la emisión del Acuerdo Gubernativo correspondiente para que se autorice a la persona jurídica en cuestión, el establecimiento, construcción y administración del Cementerio denominado "Cementerio Las Flores", en los terrenos y de conformidad con los planos, diseños, obras y dictámenes técnicos y legales que sirvieron de base para la emisión del Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de octubre del año pasado antes comentado;

CONSIDERANDO:

Que según consta en las actuaciones correspondientes, las fincas en que se establecerá el Cementerio denominado "Cementerio Las Flores", se encuentran debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de la persona jurídica "Cementerio Las Flores, Sociedad Anónima"; y que es atendible la petición de la señora María Luisa Bregni de Carlos y la persona jurídica "Cementerio Las Flores, Sociedad Anónima"; para que se autorice a esta última el establecimiento, construcción y administración del Cementerio en cuestión, en los mismos términos y condiciones que se le otorgará a la señora Bregni de Carlos, en los terrenos y de conformidad con los planos, diseños, obras y demás actuaciones que constan en el expediente respectivo,

POR TANTO,

Con base en lo que sobre el particular disponen los Artículos 127, 128 y 129 del Código de Sanidad, reformado, respectivamente, por los Artículos 1º, 2º y 3º del Decreto-Ley 307; y el Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres; y en uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

1 En este tomo.

2 Publicado el 15 de marzo de 1974.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se otorga a la Sociedad "Cementerio Las Flores, Sociedad Anónima", autorización para que establezca, construya y administre un Cementerio de carácter urbano y de uso privado, el cual se denominará "Cementerio Las Flores" en las fincas de su propiedad números: cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4,553), dos mil ciento treinta (2,130), cinco mil quinientos trece (5,513) y novecientos trece (913), folios cincuenta y cuatro (54), veintiocho (28), doscientos veintiséis (226) y once (11), de los libros cuatrocientos veintiocho (428), noventa y cinco (95), cuatrocientos veintisiete (427) y cincuenta y cuatro (54) de Guatemala, respectivamente.

Artículo 2º—Se aprueban los sesenta y ocho (68) Artículos de que se compone el proyecto de Reglamento interno para la administración, construcción y servicios del Cementerio a que se refiere el Artículo que antecede, el cual a costa de la parte interesada, deberá ser publicado en el Diario Oficial para que surta sus efectos legales, el que copiado literalmente dice:

Reglamento Interno Cementerio Privado "Las Flores"

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Objeto del Reglamento: El presente reglamento regula la administración, contratación y demás servicios del cementerio.

Artículo 2º—Nombre del Cementerio: El Cementerio se denomina: Cementerio "Las Flores".

Artículo 3º—Ubicación: Se halla situado en jurisdicción de Mixco, departamento de Guatemala.

Artículo 4º—Disposiciones legales que lo rigen: Las situaciones no previstas en este Reglamento serán resueltas conforme a los preceptos del Código de Sanidad, del Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, y por las demás disposiciones legales que se refieran a la materia.

Artículo 5º—Naturaleza del Cementerio: Por su ubicación y destino, tiene la característica de urbano; por su origen, de uso privado. Por ende, su administración, mantenimiento y vigilancia corresponde a su propietario.

Artículo 6º—Garantía de Fondo de Mantenimiento: La sociedad propietaria constituirá un fondo para garantizar el mantenimiento adecuado del Cementerio y eficacia de sus servicios. Dicho fondo se formará con el 10% del valor de cada lote que se venda y 10% de la venta local de las flores, del negocio de venta de flores anexo al Cementerio.

CAPITULO II

De las Secciones del Cementerio

Artículo 7º—Naturaleza de las Secciones: Las diferentes secciones de que se compone el Cementerio han tomado su nombre de las características propias del lugar en el cual se encuentran localizadas.

Artículo 8º—Número de las Secciones: Son nueve en total, sin perjuicio de poder aumentarlas en el futuro, si así lo exigieren las necesidades del Cementerio y sin que por ello se viere reducida la extensión de área verde que por imperativo legal debe existir.

Artículo 9º—Nombre de las Secciones: Del Riachuelo; de Los Izotes; de Los Magueyes; de Los Pinos; de Las Lomas; del Lago; del Bosque; del Templo; y sección de Reserva.

Artículo 10.—Acceso a las diferentes Secciones: A éstas se llega a través de: La Avenida de Los Crisantemos; circuito de Las Rosas; circuito de Las Calas y de la Avenida de Las Azucenas.

Artículo 11.—Accesos del Cementerio: El principal acceso se halla a la altura del kilómetro 16 de la carretera que de la capital conduce a San Juan Sacatepéquez. Al Cementerio se llega también por la Carretera Roosevelt, kilómetro 16, partiendo de la Garita de Policía en dirección al Sanatorio "El Bosque" y la antigua finca "La Pradera", en cuyos terrenos se ha instalado el Cementerio.

CAPITULO III

Instalaciones del Cementerio

Artículo 12.—Edificio Símbolo: Este se halla localizado en el Parque Central del Cementerio. Consiste en un anillo eptagonal que sugiere las formas de una flor. En él se celebran los ritos propios a cualquier religión y se despide el duelo.

Artículo 13.—Oficinas Administrativas: Están localizadas en la casa que constituía el casco de la antigua Finca "La Pradera", en cuyos terrenos se ha instalado el Cementerio.

Artículo 14.—Núcleos de Estacionamiento: Existe un núcleo de estacionamiento en cada una de las secciones del Cementerio y en cada uno de ellos se dispone asimismo de un servicio sanitario para hombres y otro para mujeres. Está permitido también el estacionamiento de vehículos en las avenidas y circuitos indicados en el Artículo 10 del presente Reglamento, en aquellos lugares en que no existiere una indicación en contrario puesta por la administración a la vista del público.

Artículo 15.—Otras Instalaciones: En la sección de reserva, la sociedad propietaria en su oportunidad, construirá capillas de velación, cafetería, mercado de flores y las instaluciones adecuadas para albergar una constructora y una oficina de mantenimiento.

Artículo 16.—Crematorio: En su oportunidad la sociedad propietaria decidirá la Construcción de un Crematorio así como el lugar más apropiado para instalarlo, dentro de la sección de reserva, llenando para el efecto, en todo caso, los requisitos de ley.

CAPITULO IV

De los lotes

Artículo 17.—Definición de lote: Por lote deberá entenderse el espacio destinado a enterramientos, sea en el subsuelo o en nichos, capillas o mausoleos construidos sobre el terreno.

Artículo 18.—Definición de Servidumbre: Es una limitación impuesta a los lotes que consiste en no hacer y en permitir. Las servidumbres podrán ser: de paso, energía eléctrica, drenajes, instalaciones de agua, y las que en el futuro pueda imponer la Administración del Cementerio en beneficio de los propietarios y del público.

Artículo 19.—Clases de Lotes: En atención a su extensión superficial, se han clasificado en lotes tipos "A", "B", "C" y "D".

Artículo 20.—Lotes Tipo "A": Sus dimensiones son 8.00 metros de largo por 3.50 metros de ancho. A lo largo están obligados los propietarios a soportar servidumbres en una extensión de 0.50 metros por cada lado.

Artículo 21.—Localización de los Lotes Tipo "A": Se encuentran situados en las secciones del Templo y del Lago.

Artículo 22.—Lotes Tipo "B": Sus dimensiones son: 6.10 metros de largo por 3.10 de ancho. A lo largo, están obligados los propietarios a respetar servidumbres de una extensión de 0.50 metros por cada lado. En la colindancia posterior, deberá respetarse a lo ancho, una servidumbre de 1.10 metros, aun cuando se tratare de varios lotes y un mismo propietario.

Artículo 23.—Localización de los Lotes Tipo "B": Se encuentran situados en la Sección de Las Lomas.

Artículo 24.—Lotes Tipo "C": Sus dimensiones son: 5.80 metros de largo por 3.50 metros de ancho. A lo largo, están obligados los propietarios a respetar servidumbres en una extensión de 0.50 metros por cada lado. En la colindancia posterior, deberá respetarse a lo ancho, una servidumbre de 1.10 metros, aun cuando se tratare de varios lotes y un mismo propietario.

Artículo 25.—Localización de los Lotes Tipo "C": Se encuentran situados en las Secciones del Riachuelo, de Los Pinos, de Los Magueyes y de Los Izotes.

Artículo 26.—Clases de Enterramientos en los Lotes tipo "A", "B" y "C": Tales lotes están destinados a enterramientos en Capillas y Mausoleos.

Artículo 27.—Servidumbre únicamente en los extremos: Si se tratare de varios lotes propiedad de un mismo dueño, de los Tipos "A", "B" o "C", la servidumbre deberá respetarse únicamente en los extremos del primero y del último.

Artículo 28.—Lotes Tipo "D": Sus dimensiones son 2.30 metros de largo por 0.75 metros de ancho. Estos lotes no están afectos a ningún tipo de servidumbres.

Artículo 29.—Localización de los Lotes Tipo "D": Se encuentran situados en la Sección del Riachuelo y en la Sección de Los Izotes.

Artículo 30.—Clases de Enterramientos en los Lotes Tipo "D": Tales lotes están destinados a sepulturas en fábrica media y en fábrica común.

Artículo 31.—Area de Construcción: Podrá construirse únicamente en aquellos espacios de los lotes que no estén afectos por servidumbres. Las aceras de los lotes deberán ser hechas por los respectivos propietarios.

Artículo 32.—Identificación de los Lotes: Cada sección del Cementerio cuenta con sus propias calles y avenidas abiertas únicamente al tránsito de peatones. Las primeras están trazadas de oriente a poniente y las segundas de norte a sur. La numeración de los lotes se hace en relación a su situación con respecto a calles y avenidas, tal y como se hace en la ciudad de Guatemala para localizar una dirección.

CAPITULO V

De los panteones

Artículo 33.—Area reservada para Panteones: Los Panteones o Capillas, están localizados en la Sección del Bosque.

Artículo 34.—Capillas o Panteones: El terreno que ocupen, propiedad de un solo dueño, no podrá ser inferior a 64 metros cuadrados. Los dueños deberán ser Instituciones o Asociaciones Gremiales, tales como Clubes, Colegios Profesionales, Sindicatos, Grupos Religiosos, etc. En todo caso, la calificación respectiva es competencia exclusiva de la Administración. Con el objeto de proporcionar el mejor servicio posible a tales comunidades, la sociedad propietaria pondrá a la disposición de los interesados la extensión de terreno que éstos quisieren adquirir, siempre y cuando, como se advirtiere, no sea inferior a 64 metros cuadrados.

CAPITULO VI

Los edificios de nichos

Artículo 35.—Localización: Los edificios de los nichos están situados en la Sección del Riachuelo.

Artículo 36.—Edificios para los Nichos: La sociedad propietaria decidirá el número de tales edificios, así como el de nichos a construir en cada uno de ellos, tales obras se realizarán cumpliéndose con lo indicado en el inciso "e" del artículo 7º del Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres.

CAPITULO VII

De los edificios de Osarios

Artículo 37.—Localización: Los edificios de los Osarios están situados en la Sección del Riachuelo.

Artículo 38.—Edificios para los Osarios: La sociedad propietaria decidirá oportunamente la extensión y demás características de los edificios para guardar las respectivas urnas que contengan restos humanos.

CAPITULO VIII

De las construcciones en Panteones, Capillas y Mausoleos

Artículo 39.—Construcciones: Las Capillas, Panteones y Mausoleos, serán construidos por cuenta de los propios interesados, previa autorización de la sociedad propietaria.

Artículo 40.—Autorización para construir: Los interesados deberán solicitar a la sociedad propietaria la autorización respectiva para construir, acompañando:

a) Los planos estructurales; y

b) Detalle de los materiales a utilizarse.

Si la sociedad propietaria no hace observaciones al respecto dentro de los 30 días de planteada la solicitud, deberá entenderse que la aprueba y en consecuencia, podrá procederse a la edificación, sin perjuicio del derecho de aquélla a verificar la exactitud de ésta con los planos. Los interesados quedan obligados a acatar las observaciones que formulare la sociedad propietaria en relación a la solicitud de construcción.

Artículo 41.—Lotes contiguos: La separación entre los lotes contiguos de esta clase, deberá ser de 2 metros lineales. La regla indicada en el artículo 27 de este Reglamento, rige también para este tipo de construcciones.

Artículo 42.—Nichos en Capillas: Su edificación no puede exceder de cinco filas de nichos sobre el nivel del suelo.

Artículo 43.—Mausoleo simple: Consiste en un solo lote y en la edificación que sobre él se construya, la cual no podrá tener más de cuatro filas de nichos sobre el nivel del suelo.

CAPITULO IX

De los enterramientos en fábrica media y fábrica común

Artículo 44.—Fábrica Media: La sepultura en fábrica media consiste en un nicho dentro de la tierra. Podrá elevarse hasta una altura de veinticinco centímetros sobre el nivel del suelo.

Artículo 45.—Fábrica Común: La sepultura de fábrica común es la que se utiliza para el enterramiento directo en la tierra y a una profundidad mínima de 1.50 metros, en las proporciones de largo y ancho que exigiere el tamaño del cadáver.

Artículo 46.—Distancia Mínima: La distancia mínima entre sepulturas de esta clase, no podrá ser menor de 0.60 metros en todo su contorno.

CAPITULO X

De las ventas y títulos de propiedad

Artículo 47.—De las Ventas: Podrán efectuarse al contado o a plazos.

Artículo 48.—De las ventas al contado: Si la venta se efectuare al contado el comprador, tendrá derecho a exigir de inmediato que se le extienda el título de propiedad correspondiente.

Artículo 49.—De las ventas a plazos: Las ventas a plazos se efectuarán bajo pacto de reserva de dominio y si los compradores infringieren alguna de las cláusulas de que consta el respectivo contrato, éste se resolverá de conformidad con la ley, procediéndose conforme lo estipula el artículo 1836 del Código Civil. Si la sociedad propietaria así lo prefiere podrá ejecutar al deudor por el saldo que le apareciere en la contabilidad de aquélla, más intereses y costos, quedando obligada a emitir el correspondiente título de propiedad, tan pronto se hubiere recuperado lo debido.

Artículo 50.—Garantía del saldo del precio del lote: El comprador no podrá efectuar ninguna inhumación, ni le será entregado el correspondiente título, hasta que el precio del lote esté totalmente cancelado o garantizado el saldo a satisfacción de la sociedad propietaria.

Artículo 51.—Libre Contratación: Al haber adquirido los compradores el pleno dominio del lote, lo habrán adquirido también para sepultura perpetua, gozando al mismo tiempo de la libre contratación sobre el mismo.

Artículo 52.—Gastos de traspaso: Todos los gastos en que se incurra con motivo del traspaso de los lotes correrán por cuenta de los respectivos compradores, así como también aquellos en que se incurra con motivo del eventual incumplimiento de los compradores a sus obligaciones contractuales.

Artículo 53.—Intereses. La sociedad propietaria fijará oportunamente la tasa de intereses que deberán cubrir los compradores a quienes se les hubiere vendido a plazos.

Artículo 54.—Otras modalidades de disposición: La sociedad propietaria podrá también hacer uso de otras modalidades de contratación en la disposición de los lotes, satisfaciendo siempre al efecto, los requisitos legales.

Artículo 55.—Requisitos de los Títulos de Propiedad: Los títulos serán extendidos por la Administración del Cementerio y deberán llevar la firma del Administrador y el sello de la sociedad propietaria; el número de orden y de registro; así como los datos necesarios para la identificación del propietario y del lote de que se trate.

Artículo 56.—Registro de los traspasos: Para que el traspaso surta sus efectos legales, es requisito indispensable que la sociedad propietaria lo opere en sus correspondientes registros.

CAPITULO XI

De la conservación de las sepulturas

Artículo 57.—Obligaciones de la Sociedad Propietaria al respecto: Es obligación de la sociedad propietaria, mantener en buen estado de conservación y limpieza las construcciones realizadas por ella. Para atender tales obras destinará un fondo específico el cual deberá ser suficiente para el efecto.

Artículo 58.—Obligación de los propietarios: Es obligación de los propietarios la conservación y limpieza de las construcciones por ellos realizadas. Cuando así no lo hicieren, la sociedad propietaria les fijará un término prudencial para que las realicen. En caso de incumplimiento la sociedad propietaria las hará por su cuenta y a costa de los propietarios. Para recuperarse de los desembolsos efectuados, la sociedad propietaria podrá proceder judicialmente en contra de los propietarios morosos, a partir de sus saldos contables.

CAPITULO XII

De la administración del Cementerio

Artículo 59.—Del Personal: La sociedad propietaria designará un administrador general, un secretario y un tesorero, así como el personal administrativo que sea necesario para la mejor realización de las labores que se les hubiere encomendado.

Artículo 60.—Reglamento de Administración: Previa aprobación del funcionamiento del Cementerio, la administración del mismo, pondrá en vigor su respectivo reglamento de administración, en el cual estarán determinadas las funciones a realizar por cada uno de sus miembros, así como todo lo necesario para la mejor realización de las labores encomendadas, con la aprobación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CAPITULO XIII

De los libros que debe llevar la administración

Artículo 61.—Del Registro de Enterramientos: La Administración está obligada a llevar un libro de Registro de Enterramientos, en el cual se consignarán en orden cronológico y ordenado, los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos completos del fallecido;

b) Edad, sexo, estado civil, profesión, nacionalidad, domicilio y vecindad;

c) Lugar claramente identificado en el que se le haya sepultado;

d) Fecha del fallecimiento y del entierro; y

e) El número de partida, folio y libro del registro civil, en el que la defunción hubiere sido inscrita.

Artículo 62.—Del Registro de Propiedades: La Administración está obligada a llevar un Libro de Registros de las propiedades destinadas a las inhumaciones, en el que se anotará:

a) Los nombres y apellidos completos de la persona o personas a quienes pertenezca o se hubiere transferido el inmueble de que se trata; y

b) El número de lote o sepultura, su extensión y colindancias, ubicación exacta, valor, fecha y causa o título de la adquisición.

Artículo 63.—Otros Libros: La Administración llevará también libros de control y seguridad, así como aquellos que la experiencia aconseja como necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que está llamada a desarrollar.

CAPITULO XIV

Disposiciones varias

Artículo 64.—Otras materias: Todo lo relativo a inhumaciones, incineraciones de restos humanos, exhumaciones y traslado de cadáveres, restos y cenizas, deberá regirse por las disposiciones pertinentes del Código de Sanidad, del Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres y demás disposiciones legales que se refieran a la materia.

Artículo 65.—De los horarios: El Cementerio estará abierto al público de las 8.00 a las 18.00 horas el mismo horario regirá para las oficinas administrativas, pero éstas estarán cerradas de 12.00 a 14.00 horas.

Artículo 66.—Derecho de admisión: La sociedad propietaria se reserva el derecho de admisión al Cementerio de cualquier persona que a su juicio pudiere poner en peligro la tranquilidad y el orden que deben reinar en el mismo, o bien que pudiere atentar contra la ley, la moral o las buenas costumbres.

Artículo 67.—Respeto a las creencias: El Cementerio es ajeno a ideas políticas o principios religiosos. En consecuencia, respeta todas las creencias, sea de la clase que fueren y permitirá en sus instalaciones la celebración de ritos o cultos de cualquier naturaleza, con la única limitación que no se ponga en peligro con ello la tranquilidad del Cementerio ni se atente contra la ley, la moral o las buenas costumbres.

Artículo 6º.—Disposición en favor de la Municipalidad de Mixco: Como una proyección social del Cementerio, la sociedad propietaria pondrá a disposición de la Municipalidad de Mixco, y en forma gratuita, aproximadamente tres manzanas de terreno, localizadas en la sección "De Los Magueyes", para que sean administradas en la forma que estime más conveniente el respectivo concejo municipal, teniendo siempre en mente el interés de las personas de menos recursos económicos. La sociedad propietaria celebrará con la Municipalidad de Mixco, los acuerdos necesarios para llevar a la práctica esta disposición".

Artículo 3º—La construcción del Cementerio debe de llevarse a cabo de acuerdo con los planos, diseños y demás especificaciones que han servido de base para el otorgamiento de la presente autorización, y el duplicado de los mismos, deberá conservarse en los archivos de la Dirección General de Servicios de Salud, para los efectos del Artículo 27 del Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres.

Artículo 4º—Desde el momento en que el nuevo Cementerio estuviere en condiciones de prestar sus servicios al público y así fuere acreditado por la Dirección General de Servicios de Salud, el propietario deberá garantizar el mantenimiento de los mismos, mediante el control o fiscalización de los fondos y personal que conforme el reglamento interno del Cementerio se destinen para tales fines.

Artículo 5º—Se deroga el Acuerdo Gubernativo Nº SP-A-18-73 emitido con fecha 10 de octubre del año próximo pasado. [1]

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

Autorízase a partir del 1º de enero del año en curso, el funcionamiento de los establecimientos de enseñanza que se menciona.

ACUERDO NUMERO 79

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1974.

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Autorizar a partir del primero de enero del año en curso, el funcionamiento de los siguientes establecimientos de enseñanza:

Guatemala

1. Instituto Nacional de Educación Básica, zona 7.
2. Escuela de Aplicación, zona 12.
3. Instituto de Educación Básica, zona 19.
4. Instituto Nacional de Educación Básica, "Justo Rufino Barrios", zona 21.

Escuintla

5. Instituto Nacional de Educación Básica, ciudad de Escuintla.

Quezaltenango

6. Instituto Nacional de Educación Básica, ciudad de Quezaltenango.

Suchitepéquez

7. Instituto Nacional de Educación Básica, ciudad de Mazatenango.

Retalhuleu

8. Instituto Nacional de Educación Básica, ciudad de Retalhuleu.

Izabal

9. Instituto Nacional de Educación Básica, ciudad de Puerto Barrios.

Chiquimula

10. Instituto Nacional de Educación Básica, ciudad de Chiquimula.

Jutiapa

11. Instituto Nacional de Educación Básica, Jutiapa Nº 2.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Educación,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ V.

Adjudícase al Ministerio de la Defensa Nacional, el área de terreno que comprende actualmente la finca "BERLIN", ubicada en Coatepeque, departamento de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que, entre las funciones asignadas constitucionalmente, al Presidente de la República, está la de proveer a la Defensa y a la Seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público y como consecuencia lógica, a dotar a la institución armada de lo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones;

1 En este tomo.

2 Publicado el 20 de marzo de 1974.

CONSIDERANDO:

Que, al Ministerio de Agricultura, le fue asignada para su explotación y administración, la finca "Berlín", situada en jurisdicción de Coatepeque del Departamento de Quezaltenango, pero la misma ha dejado de tener funcionalidad para los fines asignados;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional necesita de un terreno adecuado para el desarrollo de sus actividades, que esté localizado en Coatepeque, departamento de Quezaltenango,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar al Ministerio de la Defensa Nacional, el área de terreno que comprende actualmente la finca "Berlín", ubicada en Coatepeque, departamento de Quezaltenango, y que se encuentra inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, con el número 38,832, al folio 155 del libro 216 de Quezaltenango.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional, destinará la finca en referencia, a las actividades propias del ejército y podrá hacer en dicho inmueble, las construcciones e instalaciones que su fin requieran.

Artículo 3º—La transferencia de posesión del inmueble se llevará a cabo de conformidad con lo que establece el Artículo 84 del Acuerdo Gubernativo C. M. 9-71, Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios.

Artículo 4º—El presente Acuerdo deja sin efecto el que con fecha 21 de abril de 1948,[1] fue emitido para incorporar a la Dirección de Ganadería la finca objeto de esta disposición, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

1 En tomo 67, página 307.

2 Publicado el 22 de marzo de 1974.

Créase e intégrase en la forma que se indica, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para los Trabajadores de la actividad de la Industria Maderera.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo faculta al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, Industrial, Comercial, Agrícola o Ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de patronos y las organizaciones de trabajadores, respondiendo a la convocatoria que se les hizo con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nóminas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo de la Actividad de la Industria de la Madera,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para los trabajadores de la actividad de la Industria de la Madera.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la actividad de la Industria de la Madera, se integra así:

PROPIETARIOS

Inspector de Trabajo: Julio César Hernández Lima.

Representantes de los Trabajadores

Señores: José Luis Jácome Pinto, Marcial Hernández Gutiérrez.

Representantes de los Patronos

Señores: Luis Schelessinger Biguria, Germán Rivera.

SUPLENTES

Inspector de Trabajo: Sergio Dagoberto Reyes C.

Representantes de los Trabajadores

Señores: Gilberto Carpio, Hugo Rodríguez.

Representantes de los Patronos

Señores: Pablo Palacios, Juan Francisco González y González.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomienda, en memorial que debe dirigir a la Comisión Nacional del Salario, atenderá a las modalidades del trabajo en la Actividad de la Industria de la Madera.

Artículo 4º—Para la fijación del salario mínimo, la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devengan sus salarios por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión Paritaria, para fijar el salario mínimo, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al Método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del Presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Créase e intégrase en la forma que se detalla, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para los Trabajadores de la actividad de Ingenios Azucareros.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo faculta al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, Industrial, Comercial, Agrícola o Ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de patronos y las organizaciones de trabajadores, respondiendo a la convocatoria que se les hizo con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nóminas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo de la Actividad de Ingenios Azucareros,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para los trabajadores de la Actividad de Ingenios Azucareros.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la Actividad de Ingenios Azucareros, se integra así:

PROPIETARIOS

Inspector de Trabajo: Ildefonso Pérez Arévalo.

Representantes de los Trabajadores

Señores: Pío Rueda Ortega, Juan de Jesús Paz Escobar.

Representantes de los Patronos

Señores: Alfredo de la Hoz de León, Fraterno Vila Betoret.

SUPLENTES

Inspector de Trabajo: Rigoberto Zelada Solórzano.

Representantes de los Trabajadores

Señores: Lucio Tay, Carlos Alvarado.

Representantes de los Patronos

Señores: José Luis Bouscayrol Sarti, José Molina Calderón.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomienda, en memorial que debe dirigir a la Comisión Nacional del Salario, atenderá a las modalidades del trabajo en la Actividad de Ingenios Azucareros.

Artículo 4º—Para la fijación del salario mínimo la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo, adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devengan sus salarios por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión Paritaria, para fijar el salario mínimo, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al Método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del Presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,

LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Apruébase el Convenio de Cooperación suscrito entre el Ministerio de Agricultura y la Universidad de San Carlos de Guatemala, para la ayuda financiera destinada a realizar un Proyecto de investigación en Problemas relacionados con la producción Agrícola del país a través de la Facultad de Agronomía.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Convenio de Cooperación de fecha 5 de febrero de 1974, suscrito entre el Ministerio de Agricultura y la Universidad de San Carlos de Guatemala, para el aprovechamiento de la ayuda financiera destinada a realizar un Proyecto de Investigación en Problemas relacionados con la producción Agrícola del país a través de la Facultad de Agronomía, para lo cual el Ministerio de Agricultura, erogará a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, una asignación anual con destino a la Facultad de Agronomía, de doce mil quetzales (Q12,000.00), con cargo a la Partida correspondiente al Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la nación, como se puntualiza en la cláusula segunda inciso *b)* del referido convenio.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RODOLFO PERDOMO M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

—*—

CONVENIO DE COOPERACION SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA AYUDA FINANCIERA DESTINADA A REALIZAR UN PROYECTO DE INVESTIGACION EN PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA PRODUCCION AGRICOLA DEL PAIS A TRAVES DE LA FACULTAD DE AGRONOMIA

Los suscritos, Ingeniero Agrónomo Mario Adolfo Martínez Gutiérrez, Ministro de Agricultura del Gobierno de Guatemala y Doctor Rafael Cuevas del Cid, Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura y la Facultad de Agronomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala, tienen objetivos comunes, señalados a encontrar soluciones a la problemática que plantea el agro, es necesaria la coordinación e integración de esfuerzos y recursos de dichas dependencias, a fin de asegurar su mejor aprovechamiento en el logro de resultados más positivos en el campo de la investigación agrícola, como factor fundamental para el mejoramiento de la agricultura conforme el Plan Nacional de Desarrollo Rural que lleva a cabo el Gobierno,

POR TANTO,

Acuerdan suscribir el presente Convenio de Cooperación para regular el aprovechamiento de la ayuda financiera que el Gobierno proporcionará a través del Ministerio de Agricultura a la Universidad de San Carlos de Guatemala, destinada a realizar un proyecto de investigación sobre problemas relacionados con la producción agrícola del país, por medio de la Facultad de Agronomía de dicha Universidad, de conformidad con las siguientes cláusulas:

Primera: La Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de su Facultad de Agronomía, se compromete a lo siguiente:

a) A elaborar un proyecto sobre problemas específicos relacionados con la producción agrícola;

b) A realizar la investigación conforme a lo establecido en el proyecto respectivo, utilizando para ello, las facilidades del personal científico y técnico, invernaderos y laboratorios con que cuenta la Facultad de Agronomía;

c) A enviar al Ministerio de Agricultura un informe mensual del progreso del proyecto y el informe anual completo sobre los resultados de la investigación, la interpretación de esos resultados y las recomendaciones sobre la aplicabilidad derivadas de dicha interpretación, con el fin de que sean utilizadas por los servicios de asistencia técnica del Ministerio de Agricultura;

d) A editar un boletín técnico con el fin de divulgar los resultados experimentales obtenidos; y

e) A formular y ejecutar el presupuesto de egresos específico para el citado Proyecto.

Segunda: El Ministerio de Agricultura, por su parte, se compromete a lo siguiente:

a) A señalar los lineamientos generales para la elaboración del proyecto de investigación a que se refiere el inciso *a)* de la cláusula anterior;

b) A erogar a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, una asignación anual con destino a la Facultad de Agronomía, mediante la emisión de órdenes de compra y pago por cuotas trimestrales de tres mil quetzales (Ø3,000.00), con cargo a la Partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, que se destinará exclusivamente a la ejecución del proyecto de investigación a que se refiere el presente Convenio;

c) A desarrollar actividades de evaluación del proyecto de investigación, cuando así lo considere necesario; y

d) A utilizar, conforme lo considere conveniente, los resultados de la investigación y las recomendaciones derivadas de la interpretación de dichos resultados.

Tercera: El presente Convenio tiene vigencia durante el presente ejercicio fiscal, pero podrá prorrogarse, a voluntad de las partes, por simple cruce de notas, siempre que exista partida presupuestaria para el efecto y se haga la comunicación con un mes de anticipación.

Cuarta: El presente Convenio podrá ser rescindido a solicitud de cualquiera de las partes, antes de su vencimiento, mediante notificación a la otra, con un plazo de dos meses de anticipación, siempre y cuando la otra parte manifieste su anuencia por escrito, y que no exista ninguna obligación derivada de este Convenio pendiente de cumplimiento.

Quinta: El presente Convenio cobrará vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado por Acuerdo del Consejo Superior Universitario y por el Acuerdo Gubernativo correspondiente.

En fe de lo anterior, debidamente autorizados por los organismos superiores, firmamos el presente documento, en la ciudad de Guatemala, el día cinco de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO A. MARTINEZ G.,
Ministerio de Agricultura.

Dr. RAFAEL CUEVAS DEL CID,
Rector de la Universidad de
San Carlos de Guatemala.

Modifícanse los artículos 113, 114, 115 y 116 del Reglamento al Convenio Centroamericano, de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras (REIFALDI), los cuales quedan en la forma que se indica.

ACUERDO NUMERO 20

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1974.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente introducir modificaciones al procedimiento administrativo para la aplicación del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, en términos congruentes con las necesidades que plantea el crecimiento de dicha actividad productiva;

CONSIDERANDO:

Que las reformas de referencia han sido negociadas y acordadas en los foros competentes a nivel centroamericano con el propósito de impulsar el desarrollo industrial en todos los países integrantes de la región,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por el artículo 47 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, aprobado por Decreto Nº 1583 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifican los artículos 113, 114, 115 y 116 del Reglamento al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo sobre trato Preferencial a Honduras (REIFALDI), los cuales quedan así:

CAPITULO XIII

Régimen Transitorio

ARTICULO 113

En aplicación de las disposiciones pertinentes de los Artículos Transitorios Primero y Cuarto del Convenio, la Autoridad Administrativa podrá conceder a las correspondientes empresas exoneración total o parcial de los derechos de importación sobre maquinaria y equipo, materias primas, productos semielaborados, envases y combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina, así como exención total o parcial del impuesto sobre la renta, de que gocen una u otras empresas productoras de los mismos artículos en virtud de concesiones nacionales, en su país o en cualquier otro centroamericano, según sea el caso, en la medida en que, a su juicio sea indispensable para restablecer las condiciones normales de competencia, y sólo por el tiempo que falte para que termine la concesión de estos beneficios a la empresa con la que se pretende la equiparación.

ARTICULO 114

Para los fines del artículo anterior, la empresa interesada deberá presentar una solicitud ante la Autoridad Administrativa. Dicha solicitud deberá llenar los requisitos a que se refiere el Artículo 28 de este Reglamento y contener las razones en que la empresa apoya su petición.

ARTICULO 115

Con la solicitud a que se refiere el Artículo precedente, deberá presentarse:

a) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviere ya acreditada ante la oficina correspondiente, caso en el cual se indicarán en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación. Cuando el interesado lo considere conveniente podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva;

b) Certificación del Acuerdo o Decreto del Poder Ejecutivo, o en su defecto, un ejemplar o fotocopia del Diario Oficial en que dicho Acuerdo o Decreto aparece publicado, por medio del cual se concedieron las exoneraciones o reducciones de impuestos a la importación sobre maquinaria y equipo, materias primas, productos semielaborados, envases y combustibles, así como del impuesto sobre la renta, a la persona natural o jurídica respecto de la cual se pretende la equiparación de beneficios; y

c) Los demás informes y documentos que solicite la Autoridad Administrativa, así como los que sean exigibles conforme el Derecho Interno.

ARTICULO 116

Recibida la solicitud, la Autoridad Administrativa procederá de inmediato a constatar por los medios que estime pertinentes, si la empresa con la cual se pretende la equiparación se encuentra operando, el porcentaje en que los beneficios respectivos están siendo otorgados y su fecha de vencimiento. De no obtenerse los datos anteriores en el término de diez días hábiles a partir de la correspondiente petición, la Autoridad Administrativa hará el análisis del caso con los elementos de que disponga, teniendo en cuenta —entre otros aspectos—, las características en que se desenvuelve la producción de la empresa solicitante, en especial aquellas relacionadas con las condiciones de competencia de los productos de que se trate en el Mercado Común.

Dentro del término de treinta días calendario después de haberse completado la información o de haberse vencido el plazo anterior, la Autoridad Administrativa emitirá el Acuerdo o Decreto correspondiente.

En caso de que el mismo fuera favorable, especificará: La maquinaria y equipo, materias primas, productos semielaborados, envases y combustible estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina, que pueden ser importados con franquicia, si la exención es total o parcial y, de ser acordada la exención total o parcial del impuesto sobre la renta; así como la fecha o fechas de vencimiento de los correspondientes beneficios. La Autoridad Administrativa deberá enviar a la Secretaría cinco copias de los Acuerdos o Decretos que emita para los fines del Artículo 71 de este Reglamento.

Artículo 2º—Se adicionan al mismo Reglamento las disposiciones transitorias siguientes:

CAPITULO XIV

Disposiciones Transitorias

ARTICULO CUARTO

Para los efectos de los Artículos 1, 3 y 5 del Segundo Protocolo al Convenio, la correspondiente Autoridad Administrativa remitirá a la SIECA, copia de la solicitud respectiva, a fin de que dicho organismo le informe sobre los siguientes extremos:

a) Si la empresa solicitante tiene o no posibilidad de equiparación de beneficios fiscales conforme a los artículos Transitorios Primero y Cuarto del Convenio; y

b) En caso negativo cuál es la empresa centroamericana —incluyendo, en su caso, a la solicitante—, que ha disfrutado o disfruta del porcentaje más bajo de exoneraciones de derechos aduaneros sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases y cuyo vencimiento se produjo o se producirá en el período comprendido entre el 1º de enero de 1969 y el 31 de marzo de 1975.

ARTICULO QUINTO

La SIECA proporcionará la información a que se refiere el artículo anterior dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud respectiva, con base en los datos de que disponga y las investigaciones que efectúe.

Si por cualquier circunstancia no le es posible a la Secretaría informar sobre los extremos indicados, así lo hará saber a la Autoridad Administrativa solicitante, para que ésta resuelva con base en los elementos de juicio con que cuente.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MOLINA MENCOS,
Ministro de Economía.

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de Integración,
GUSTAVO A. BARRIOS FLORES.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Maurice Seynave, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bélgica.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Maurice Seynave, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bélgica, por su labor en pro de la amistad y buen entendimiento que existe entre su país y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Autorizase al Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas para que, previas las formalidades legales, adquiera el título de propiedad del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, la finca denominada "El Oasis", ubicada en Estanzuela, Zacapa.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 16-74

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, entidad estatal autóctona, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, es la entidad de derecho público encargada de la promoción en el país de la Ciencia y Tecnología Agrícolas, así como realizar investigaciones tendientes a la solución de los problemas de explotación agrícola que tiendan al logro del bienestar social, mediante la utilización de métodos adecuados para incrementar la productividad y el desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que para la realización de sus fines, el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas ha proyectado adquirir en propiedad del Banco Nacional Agrícola, la finca denominada "El Oasis", pagando el precio de la compra en un término de diez años; y como dicha institución carece actualmente de la totalidad de los recursos financieros para el efecto, es conveniente y necesario otorgar la autorización de compra en las condiciones acordadas por su Junta Directiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas para que, previas las formalidades legales y bajo su responsabilidad, adquiera a título de propiedad del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, la finca denominada "El Oasis", ubicada en Estanzuela, departamento de Zacapa, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, pagando el precio en el término de diez años y bajo las condiciones establecidas por su Junta Directiva, en resolución de fecha veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro, cuya certificación figura en el expediente seguido al efecto.

Artículo 2º—La compraventa a que se refiere el artículo 1º del presente Acuerdo, gozará de la garantía del Estado en las respectivas obligaciones de pago, para lo cual se faculta al Procurador General de la Nación a efecto de que ante los oficios del Escribano de Gobierno comparezca a otorgarla.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

Acuérdase instituir los Juegos Deportivos Interescolares del Nivel Medio, en homenaje al Primer Centenario del Instituto Nacional Central para Varones.

ACUERDO NUMERO 13

Palacio Nacional: Guatemala 22 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fomentar las actividades deportivas entre los educandos para fortalecer la formación de una personalidad completa y bien integrada;

CONSIDERANDO:

Que para celebrar con mayor lucimiento el Centenario del Instituto Nacional Central para Varones, se deben realizar en el mes de junio del presente año, los Primeros Juegos Deportivos Interescolares del Nivel Medio,

POR TANTO,

Y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se instituyen los Juegos Deportivos Interescolares del Nivel Medio, los cuales deberán celebrarse con la periodicidad que el Ministerio de Educación determine.

Artículo 2º—Los Primeros Juegos Deportivos Interescolares del Nivel Medio, serán dedicados como homenaje al primer Centenario del Instituto Nacional Central para Varones.

Artículo 3º—Se nombra para la realización del evento un Comité Organizador integrado en la siguiente forma:

Presidente: El Director de Educación Física y Salud;

Vicepresidente: El Director del Instituto Nacional Central para Varones;

Tesorero-secretario: El Secretario-contador del Instituto Nacional Central para Varones;

Vocales: Cuatro miembros designados por el claustro de profesores del Instituto Nacional Central para Varones, debiendo figurar un representante de la Asociación de Padres de Familia y un representante estudiantil del Instituto.

Asesor Técnico: El Profesor Augusto Robles Morán;

Director Técnico: El Profesor Julio Eduardo Ocaña.

Artículo 4º—Las comisiones técnicas, de finanzas, de protocolo, de relaciones públicas, de transportes, de alojamiento, de alimentación, médica, de disciplina, de arbitraje y otras que fueren necesarias serán nombradas por el Comité Organizador.

Artículo 5º—Los miembros del Comité Organizador y de las Comisiones realizarán su labor en forma *ad honorem*.

Artículo 6º—Los fondos asignados para la Celebración de los Juegos en la Partida Presupuestaria Nº 74-523-09-08-2.06-00-5 se transfieren al Comité Organizador, el que es responsable de su correcta custodia y probidad en su manejo. Los ingresos adicionales que el Comité Organizador obtenga por donaciones, eventos programados o cualesquiera otros motivos, serán fondos privativos del mismo.

Artículo 7º—Al concluir las actividades del Comité Organizador los bienes que haya adquirido pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional Central para Varones.

Artículo 8º—La Contraloría de Cuentas, en la forma que estime más adecuada de conformidad con la ley, ordenará la rendición de cuentas y practicará la revisión y control de la inversión de los fondos del Comité Organizador.

Artículo 9º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Confiérese al Agregado de la Embajada de la República de El Salvador en Guatemala, Coronel de Infantería de Estado Mayor Pablo Fiallos, la Condecoración Cruz de Mérito Militar II Clase.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Coronel de Infantería de Estado Mayor Pablo Fiallos, Agregado de Defensa a la Embajada de la hermana República de El Salvador en Guatemala, por disposición de su Gobierno cesó en las funciones de tan importante cargo diplomático y que el distinguido militar, durante el período comprendido del 1º de agosto de 1972 al 31 de diciembre de 1973, puso de manifiesto su elevado espíritu centroamericanista propugnando infatigablemente a estrechar aún más los vínculos de hermandad, así como los tradicionales lazos de amistad, armonía y buena comprensión que felizmente han venido a consolidar las estructuras sociales en que descansan los pueblos de El Salvador y Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es de justicia y conveniente poner de relieve tan sincero como encomiable deseo de solidaridad, ferviente civismo y profundo amor patrio por una Centro América próspera y grande en el futuro,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, incisos 4º y 31 de la Constitución de la República y con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Constitutiva del Ejército; 2º y 19 del Decreto 433 del Congreso de la República; 67 y 68, literal *a)*, del Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la Condecoración Cruz de Mérito Militar II Clase al Coronel de Infantería de Estado Mayor Pablo Fiallos, Agregado de Defensa a la Embajada de la República de El Salvador en Guatemala, como reconocimiento a sus excepcionales méritos personales, singulares dotes militares y arraigados propósitos centroamericanistas que puso de manifiesto a través de la brillante labor que desarrolló, realizando una más efectiva identificación de ideales y fines entre las Fuerzas Armadas Salvadoreñas y el Ejército de Guatemala.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las disposiciones que el caso amerita y el Estado Mayor General del Ejército hará las anotaciones respectivas.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS A. MARTINEZ G.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ R.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor de la Nación propone la Municipalidad del municipio de Yupiltepeque, Departamento de Jutiapa, de la finca rústica que se indica, con destino a la construcción del edificio de la escuela regional en la aldea El Jícaro, del municipio de Yupiltepeque.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 17-74

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente aceptar la donación que a título gratuito y a favor de la Nación propone la Municipalidad del municipio de Yupiltepeque del Departamento de Jutiapa, de una finca rústica de su propiedad, para que en la misma se construya el edificio de la escuela regional, obra que está contemplada en el programa que está ejecutando el Departamento de Ingeniería del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria del Ministerio de Educación,

POR TANTO,

En el uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación propone la Municipalidad del municipio de Yupiltepeque, del Departamento de Jutiapa, de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número cuatro mil quinientos veintiuno (4,521), folio ciento noventa y ocho (198) del libro noventa y nueve (99) de Jalapa-Jutiapa, con la extensión superficial y linderos que le aparecen en su respectiva inscripción de dominio. Dicho predio deberá destinarse a la construcción del edificio de la escuela regional en la aldea El Jícaro, del municipio de Yupiltepeque.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio respectiva; y al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones para que adscriba al Ministerio de Educación la finca a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Cédense en propiedad y a título gratuito a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), las fincas que se indican, entre las cuales se encuentra la número 2,058 folio 245 del libro 83 de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 14-71 del Congreso de la República, se creó como entidad estatal descentralizada la Empresa Guatemalteca de Teleco-

municaciones (GUATEL), estableciéndose en dicha ley, que parte de su patrimonio lo constituyen los bienes inmuebles que se encontraban destinados a la Dirección General de Teléfonos y del Proyecto Telefónico de la Dirección General de Obras Públicas, que constan en los inventarios respectivos; por lo que es necesario formalizar la cesión de los precitados inmuebles nacionales a favor de dicha entidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y con fundamento en el artículo 22 del Decreto 14-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder en propiedad y a título gratuito a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), con las medidas y colindancias que le aparecen en el Registro de la Propiedad, las fincas nacionales cuyos números de registro se identifican como sigue: Número 2,058, folio 245, del libro 83 de Guatemala; número 33,741, folio 168, libro 291 de Guatemala; número 33,740, folio 167, libro 291 de Guatemala, número 20,158, folio 291, libro 197 de Guatemala; número 18,221, folio 29, libro 514 de Guatemala, número 18,220, folio 28, libro 514 de Guatemala, número 14,633, folio 84, libro 117 de Chimaltenango; número 1,315, folio 215, libro 60 de Chimaltenango; número 32,492, folio 117, libro 284 de Guatemala; número 34,529, folio 205, libro 295 de Guatemala; número 30,182, folio 188, libro 824 de Guatemala; número 16,032, folio 76, libro 751 de Guatemala; número 2,718, folio 191 del libro 66 de Sacatepéquez; número 4,009, folio 234, libro 55 de Amatitlán; número 25,397, folio 171, libro 799 de Guatemala; número 4,716, folio 190, libro 88 de Alta Verapaz; número 12,269, folio 168, libro 76 de Quezaltenango; número 1,184, folio 78, libro 10 de Retalhuleu; número 21, folio 182, libro 1 de Suchitepéquez; número 15,731, folio 135, libro 81 de Suchitepéquez; y las fracciones que de conformidad con los planos elaborados por el ingeniero Alfredo Hermes I., deben desmembrarse de las fincas nacionales identificadas así: Quince mil cuatrocientos ochenta y nueve metros cuadrados con sesenta y siete centímetros (15,489.67 Mts.^{2}) de la finca inscrita en el Registro bajo el número 8,925, folio 220 del libro 109 de Guatemala; fracción de tres mil ciento treinta y cinco metros cuadrados con cincuenta y dos centímetros (3,135.52 Mts.^{2}) de la finca inscrita en el Registro al número 559, folio 174, libro 50 de Guatemala; y fracción de mil setecientos seis metros cuadrados con noventa centímetros (1,706.90 Mts.^{2}) de la finca inscrita al Nº 14,502, folio 226 del libro 233 de Guatemala.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Héctor Armando Mencos Bonilla, Oficial Mayor y Director de Régimen Interior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Héctor Armando Mencos Bonilla, Oficial Mayor y Director de Régimen Interior del Ministerio de Relaciones Exteriores, en reconocimiento a los servicios que con eficiencia y dedicación ha prestado en la Cancillería, durante más de treinta años.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Embajador Antonio Chocano Batres.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Embajador Antonio Chocano Batres, por la eficiente y fructífera labor que ha realizado como Director de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Declárase de máxima prioridad e interés nacional, el Desarrollo del Programa Nacional de Introducción de agua potable en el Area Rural, que lleva a cabo el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sobre la construcción de acueductos rurales para las comunidades que se mencionan.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº SP-G-21-74

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través del Departamento de Ingeniería Sanitaria, lleva a cabo el Programa Nacional de Introducción de Agua Potable en el Area Rural, en varias etapas, teniendo como meta para la presente década cubrir el 33% de la población rural del país;

CONSIDERANDO:

Que las condiciones de salud de la población rural prevalecen tal como se razonara en el Acuerdo Gubernativo SP-A-63-73, del 11 de enero de 1974, por lo que el Gobierno de la República, debe seguir dándole la prioridad y el apoyo gubernativo que sea necesario,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que disponen los Artículos 3º y 4º del Código de Sanidad, 8º, 16 y 17 del Decreto 93 del Congreso de la República; y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y Artículo 34 del Decreto Nº 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Primero: Declarar de Máxima Prioridad e interés Nacional el Desarrollo del Programa Nacional de Introducción de Agua Potable en el Area Rural, que lleva a cabo el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que en esta otra etapa contempla la construcción de acueductos rurales para las siguientes comunidades: *El Durazno*, Amatitlán, Guatemala; *El Camán*, Patzicía, Chimaltenango; *Florida Aceituno*, Escuintla, Escuintla; *Guadalupe*, Escuintla, Escuintla; *Santiago Zamora*, San Antonio Aguas Calientes, Sacatepéquez; *Santa Rosa*, San Lorenzo, San Marcos; *Gracias a Dios*, Nentón, Huehuetenango; *Las Agujitas*, San Pedro Pinula, Jalapa; *El Pinal*, Jutiapa, Jutiapa; *Plan de la Gloria*, El Tumbador, San Marcos; *Nucá*, Barillas, Huehuetenango; *Chiaval;* Todos Santos Cuchumatán, Huehuetenango; *Santa Cruz*, San Jacinto Chiquimula; *El Rosario*, Atescatempa, Jutiapa. Los cuales serán realizados conforme a la planificación, financiamiento y demás especificaciones establecidas que se siguen para tal efecto.

Segundo: El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente. Publíquese en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Encargado del Despacho.
ROBERTO BARILLAS FLORES.

Créase el "Comité Nacional para el Mobiliario escolar", en sustitución del actual "Comité Nacional para la Operación Pupitre" e intégrase con los representantes de las dependencias que se menciona.

ACUERDO NUMERO 15

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que debido a la falta de mobiliario para las escuelas de la República y dificultades que se confrontan para la solución adecuada de ese problema, es conveniente dictar las medidas que tiendan a superar tal situación;

CONSIDERANDO:

Que el actual "Comité Nacional para la Operación Pupitre", en la práctica su funcionamiento no ha dado los resultados esperados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 —inciso 4º—, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el "Comité Nacional para el Mobiliario Escolar", en sustitución del actual "Comité Nacional para la Operación Pupitre", el cual tendrá a su cargo la programación, fabricación y distribución del mobiliario para los establecimientos estatales de educación de la República, dependiente del Ministerio de Educación, y estará integrado por un representante de las siguientes dependencias: Dirección de Educación Media; Dirección de Educación Preprimaria y Primaria Urbana; Dirección de Alfabetización y Educación de Adultos; Dirección de Desarrollo Socio Educativo Rural; Comité Nacional Pro-Construcción de Escuelas; e Instituto Técnico Vocacional de la Ciudad Capital.

Artículo 2º—Los representantes que integran el Comité a que se refiere el Artículo anterior, cumplirán sus funciones con carácter *ad honorem*.

Artículo 3º—Los fondos provenientes en su totalidad del tercero y cuarto sorteos ordinarios mensuales de la Lotería Chica, Pro Alfabetización, deducidos los gastos que se ocasionen, a que se refiere el Decreto-Ley Nº 151 de fecha 17 de diciembre de 1963, que modificó el Decreto Nº 910 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo del 11 de febrero de 1966, así como los provenientes por concepto de donaciones y contribuciones de particulares, serán de carácter específico y se destinarán al "Comité Nacional para el Mobiliario Escolar", los cuales utilizará para la fabricación de mobiliario escolar y adquisición o fabricación de material didáctico con destino a los establecimientos educativos nacionales de la República.

Artículo 4º—El Ministerio de Educación deberá emitir el Reglamento que norme los aspectos de este Acuerdo, mientras tanto, el "Comité Nacional para el Mobiliario Escolar", queda facultado para tomar las medidas necesarias para el cumplimiento del programa respectivo, con la previa aprobación de dicho despacho.

Artículo 5º—Los Ministerios de Educación y de Finanzas Públicas, quedan encargados de velar por el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 6º—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de julio de 1962, que trataba de la misma materia del presente. [1]

1 En tomo 81, página 439.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase con carácter experimental y progresivo, el Ciclo de Educación Básica por Madurez y el Ciclo Diversificado de Bachiller en Ciencias y Letras por Madurez.

ACUERDO NUMERO 18

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de necesidad que el Gobierno de la República de Guatemala, lleve a cabo cambios e innovaciones de fundamental importancia en la estructura del sistema educativo;

CONSIDERANDO:

Que los cambios que hayan de realizarse tendrán que estar apoyados por la investigación, el estudio y la experimentación rigurosa, con el fin de evitar improvisaciones perjudiciales;

CONSIDERANDO:

Que un gran número de ciudadanos no ha tenido oportunidad de poder realizar estudios del Ciclo de Educación Básica y del Ciclo Diversificado de Bachiller en Ciencias y Letras, por causas personales o socioeconómicas, con lo cual quedan imposibilitados para ingresar —si es que lo desearen—, en la enseñanza superior;

CONSIDERANDO:

Que los estudios del Ciclo de Educación Básica y los estudios del Ciclo Diversificado de Bachiller en Ciencias y Letras, representan de suyo, respectivamente, unidades culturales que permiten el paso a las carreras del nivel de educación media y a las carreras de profesión universitaria,

1 Publicado el 9 de abril de 1974

POR TANTO,

Con base en lo que preceptúan el artículo Nº 189 de la Constitución de la República, en su inciso 4º, y el artículo Nº 71 del Decreto-Ley Nº 317 (Ley Orgánica de Educación Nacional), inciso *n)*,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear, con carácter experimental y progresivo, el Ciclo de Educación Básica por Madurez y el Ciclo Diversificado de Bachiller en Ciencias y Letras por Madurez.

Artículo 2º—Aprobar el siguiente Plan de Estudios, correspondiente al Ciclo de Educación Básica por Madurez:

	Períodos Semanales
Primer semestre	
1. Idioma Español I: Estructura Gramatical	5 períodos
2. Matemática I: Teoría de Conjuntos	5 períodos
3. Estudios Sociales I: Organización Política de Guatemala	5 períodos
4. Ciencias Naturales I: El Hombre y su Cuerpo	5 períodos
5. Literatura Española	5 períodos
Segundo semestre	
1. Idioma Español II: Historia de la Lengua; Redacción y composición	5 períodos
2. Matemática II: Algebra	5 períodos
3. Estudios Sociales II: Integración Social Guatemalteca	5 períodos
4. Ciencias Naturales II: El Hombre y su medio	5 períodos
5. Contabilidad General	5 períodos

Artículo 3º—Aprobar el siguiente Plan de Estudios, correspondiente al Ciclo Diversificado de Bachiller en Ciencias y Letras por Madurez.

	Períodos Semanales
Primer semestre	
1. Literatura Hispanoamericana	5 períodos
2. Matemática III: Geometría	5 períodos
3. Estudios Sociales III: Geografía Económica de Guatemala	5 períodos
4. Física	5 períodos
5. Psicología	5 períodos
Segundo semestre	
1. Literatura Guatemalteca	5 períodos
2. Matemática IV: Trigonometría	5 períodos
3. Estudios Sociales IV: Geografía Económica de Centro América	5 períodos
4. Química	5 períodos
5. La Filosofía y sus problemas	5 períodos

Artículo 4º—Ambos Planes se reglamentarán en la forma que a continuación se indica:

I. *Del Ingreso*

a) Para poder ingresar al Ciclo de Educación Básica por Madurez, es de necesidad haber cumplido veinticinco años, como mínimo (lo cual deberá comprobarse por medio de certificación de la partida de nacimiento), y a su vez haber aprobado la Enseñanza Primaria;

b) Para poder ingresar al Ciclo Diversificado de Bachiller en Ciencias y Letras por Madurez, es necesario haber aprobado todas las asignaturas del Ciclo de Educación Básica, ya sea del Plan ordinario, establecido por el Decreto-Ley Nº 153, artículo 6º, ya sea del Plan que se establece en este propio Acuerdo, en el Artículo 2º;

c) Los alumnos que por razones de trabajo, salud u otras causas, plenamente justificadas, no puedan inscribirse como alumnos regulares, podrán hacerlo como alumnos de Enseñanza Libre.

II. *De los Horarios*

a) Con el fin de que los alumnos, en la realización de sus estudios por madurez, puedan hacer uso de varias oportunidades, se establecen las siguientes jornadas:

1. Matutina.
2. Vespertina.
3. Mixta.
4. Nocturna.

III. *De la Evaluación*

a) Para los efectos de promoción, se establecen tres clases de examen:

1. Examen parcial: Con valor máximo de cuarenta puntos.
2. Examen final: Con valor máximo de sesenta puntos.
3. Examen de recuperación (asignaturas retrasadas): Con valor mínimo de sesenta puntos.

b) La nota final, para aprobar una asignatura, es de sesenta puntos como mínimo;

c) El examen de recuperación (asignaturas retrasadas), se practicará al principio y final de cada semestre, de acuerdo con el calendario que se establezca;

d) La nota de promoción, respecto de cada asignatura retrasada, será de sesenta puntos como mínimo, sin tenerse en cuenta la zona que el estudiante hubiera obtenido durante el curso;

e) Los alumnos sólo podrán someterse a dos exámenes de recuperación. Si no aprobasen la asignatura retrasada, en los dos exámenes a que tienen derecho, habrán de cursarla nuevamente;

f) Los alumnos de Enseñanza Libre, podrán solicitar exámenes ordinarios en cualquier fecha del ciclo lectivo;

g) Los alumnos —tanto regulares como de Enseñanza Libre—, no podrán someterse a examen de la asignatura de un Ciclo si no hubiesen aprobado la del Ciclo anterior;

h) A los alumnos que aprobasen todas las asignaturas de cada uno de los dos Planes, se les otorgará un Diploma que acredite que han hecho los estudios correspondientes al Ciclo Básico por Madurez o los Estudios correspondientes al Ciclo Diversificado de Bachiller en Ciencias y Letras por Madurez, respectivamente;

i) Por lo que atañe al hecho de llevar a cabo estudios en la Enseñanza Superior, se declara que el Diploma de Bachiller en Ciencias y Letras por Madurez, es equivalente al Diploma de Bachiller en Ciencias y Letras referido en el artículo 126 del Decreto-Ley 317 (Ley-Orgánica de Educación), y al Plan de estudios que se describe en el Decreto-Ley Nº 153, artículo Nº 9; y

j) Por lo que toca a la realización de estudios en cualquiera de los Planes de Estudios Diversificados de Enseñanza Media, se declara que el Diploma del Ciclo de Educación Básica por Madurez es equivalente al Diploma mencionado en el artículo 126, del Decreto-Ley Nº 317 (Ley-Orgánica de Educación), y al Plan de estudios que se describe en el Decreto-Ley Nº 153, artículo 6º.

Artículo 5º—Los planes de estudios para el Ciclo de Educación Básica por Madurez y para el Ciclo Diversificado de Bachiller en Ciencias y Letras por Madurez, tendrán carácter experimental, por un período mínimo de dos años, a partir del año de 1974. Durante ese período, sólo podrán aplicarse dichos planes en los Establecimientos estatales que el Ministerio de Educación autorice y/o subvencione.

Artículo 6º—Por el hecho de tener carácter experimental a ninguno de los dos Planes se les podrá aplicar lo que establece el artículo Nº 130 del Decreto-Ley Nº 317 (Ley Orgánica de Educación).

Artículo 7º—El Ministerio de Educación queda encargado de la organización y funcionamiento de aquellos Centros en que se aplicarán los Planes de estudios del Ciclo de Educación Básica por Madurez y del Ciclo Diversificado de Bachiller en Ciencias y Letras por Madurez, así como de resolver aquellas situaciones que no hayan sido previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 8º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Acuérdase restituir el nombre original al Establecimiento de enseñanza de que se trata; "Instituto Nacional Central para Varones".

ACUERDO NUMERO 16

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Instituto Normal Central para Varones, se ha venido impartiendo la Educación Media, en los Ciclos de Educación Básica o de Cultura General y de Estudios Diversificados para la formación de Bachilleres en Ciencias y Letras, y no así los correspondientes al Ciclo Diversificado que comprende los estudios para Maestros de Educación Primaria Urbana;

CONSIDERANDO:

Que el nombre del Instituto Normal Central para Varones, se presta a confusiones, dado a que en dicho Establecimiento Educativo no se imparten los estudios correspondientes al Ciclo Diversificado de Magisterio,

POR TANTO,

Y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Restituir el nombre original al Establecimiento de enseñanza de que se trata; "Instituto Nacional Central para Varones".

2º—Este Acuerdo deja sin efecto los acuerdos emitidos anteriormente y que se opongan a la aplicación del presente.

3º—El presente Acuerdo entrará en vigor, el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

1 Publicado el 7 de mayo de 1974.

Facúltase a los Ministerios de Estado y sus dependencias, así como a la entidades estatales descentralizadas y semiautónomas y a las municipalidades, para que previa justificación y debida comprobación, celebren convenios adicionales a los contratos vigentes o que en el futuro se celebren.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la fluctuación de los precios de las mercancías tanto en el Mercado Interno como en el Internacional, el Congreso de la República emitió el Decreto número 5-74 por medio del cual se dejaron en suspenso los efectos del artículo 25 del Decreto 11-71 de dicho Organismo (Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios), en tanto subsistan las causas inflacionarias que afectan al país;

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de enero del año en curso dictado en Consejo de Ministros, se facultó a los diversos Ministerios de Estado y a sus dependencias para que, de conformidad con los requisitos que en dicho Acuerdo se establecen, puedan celebrar convenios adicionales a los contratos, para compensar a los contratistas de obras por el incremento en el costo de los combustibles y demás derivados del petróleo utilizados en las mismas;

CONSIDERANDO:

Que para la consecución de los fines previstos y con base en lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto número 5-74 del Congreso de la República, se hace necesario emitir disposiciones reglamentarias que permitan lograr el cumplimiento de los contratos de obras o de suministros sin menoscabo de los intereses de los contratistas y en resguardo al mismo tiempo de los del Estado y sus instituciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta a los Ministerios de Estado y a sus dependencias, así como a las entidades estatales descentralizadas, autónomas y semiautónomas y a las municipalidades, para que previa justificación y debida comprobación, celebren convenios adicionales a los contratos vigentes o que en el futuro se celebren, cuando se registren fluctuaciones en el costo de los materiales y demás elementos conexos de la obra o del suministro, a efecto de compensar a los contratistas, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, con los ajustes procedentes en cada caso.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, las personas individuales o jurídicas con quienes se hayan celebrado o se celebren los contratos de referencia, podrán plantear la revisión de esos instrumentos ante el órgano administrativo correspondiente, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de liquidación de cada pago parcial o total, de acuerdo con el procedimiento fijado en el contrato respectivo, cuando se trate de contratos de obra, o de la fecha en que el contratista reciba la notificación de la fábrica de que se ha registrado el incremento, cuando se trate de contratos de suministro. Transcurrido ese término se tendrá por prescrito tanto el derecho de revisión como el término para interponer la acción.

Artículo 3º—Al recibirse la solicitud de revisión y siempre que el porcentaje de incremento en los costos de los materiales y demás elementos conexos de la obra o del suministro exceda de tres mil quetzales en cada caso, las actuaciones deberán ser remitidas a la Contraloría de Cuentas para dictamen, acompañando informe debidamente ilustrado con los documentos probatorios necesarios. Con base en dicho dictamen, el órgano administrativo correspondiente resolverá si es o no procedente el pago del ajuste solicitado.

Cuando el porcentaje de incremento en los costos de referencia no exceda de tres mil quetzales, el órgano administrativo respectivo resolverá, bajo su exclusiva responsabilidad, la procedencia o improcedencia de cubrir al contratista el ajuste correspondiente.

Artículo 4º—La Contraloría de Cuentas queda facultada para practicar investigaciones en las empresas privadas que tengan relación con los contratos de que se trata, cuando lo considere necesario para la comprobación de los hechos.

Artículo 5º—Tanto los Ministerios de Economía y de Comunicaciones y Obras Públicas, como el Banco de Guatemala, están obligados a proporcionar a la Contraloría de Cuentas, a la brevedad del caso, los informes que se les solicite para la pronta y correcta solución de cada caso.

Las empresas e instituciones privadas, también están obligadas a prestar a dicha Institución, la colaboración que la misma requiera sobre esos asuntos, bajo la pena de que su incumplimiento será sancionado económicamente por dicha Contraloría de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 6º—Los convenios adicionales de la naturaleza indicada que celebren los Ministerios de Estado y sus dependencias, deberán ser aprobados en cada caso por acuerdo ministerial refrendado por el Ministerio de Finanzas; los que celebren las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas, por sus respectivas juntas o consejos directivos; y los que celebren las municipalidades, por la corporación o concejo municipal correspondiente.

Artículo 7º—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de enero del año en curso,[1] dictado en consejo de Ministros y cualquiera otra disposición que se oponga al presente Acuerdo, el que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Autorízase a Saga Petroleum A/S (S. A.), de Guatemala, para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los licenciados Carlos Teodoro Recinos Ezeta y Carlos Eduardo Recinos Aguirre, se presentaron solicitando se autorice a "Saga Petroleum A/S (S. A.), de Guatemala", en cuya representación gestionan, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:[1]

Autorizar a "Saga Petroleum A/S (S. A.), de Guatemala", constituida de conformidad con las leyes de Noruega, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Declárase situación de emergencia Municipal el abastecimiento de Agua Potable a la Ciudad de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido norma del actual Gobierno cooperar con las Municipalidades del país en la solución de los problemas que éstas por sí solas no estén en condiciones de resolver;

1 En este tomo.

2 Publicado el 26 de marzo de 1974.

1 Rectificado el 25 de abril de 1974, en este tomo.

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal de la ciudad de Escuintla en sesión celebrada el día veintinueve de enero del año en curso y por las razones asentadas en acta número trescientos veintisiete guión setenta y cuatro (327-74), de esta misma fecha, declaró de emergencia municipal el abastecimiento de agua potable a la ciudad de Escuintla y, que para prevenir las consecuencias que de esa situación podrían derivarse, se hace necesario adoptar las medidas y procedimientos determinados en dicha acta;

CONSIDERANDO:

Que siendo justificadas y atendibles las razones que fundamentan la declaratoria indicada, procede emitir el Acuerdo Gubernativo que la apruebe, a efecto de que la Municipalidad de Escuintla, pueda aplicar el procedimiento de excepción previsto en la Ley de Compras y Contratación de bienes, Suministros, Obras y Servicios, en las negociaciones que lleve a cabo con el fin expresado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba la declaratoria de situación de emergencia municipal de abastecimiento de agua potable a la ciudad de Escuintla, acordada por el Concejo Municipal en sesión celebrada el veintinueve de enero del año en curso, cuyo punto resolutivo se encuentra asentado en Acta Número trescientos veintisiete guión setenta y cuatro (327-74), de esa misma fecha.

Artículo 2º—Se faculta a la Municipalidad de Escuintla para que de conformidad con el inciso 4º del Artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República (Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios) pueda, exceptuados del requisito de Licitación Pública y de cotizaciones, adquirir los bienes, realizar las obras y contratar los servicios necesarios para resolver la situación de emergencia relacionada.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

Autorízase a "Texas Pacific Oil Company of Guatemala", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el doctor Carlos García Bauer, se presentó solicitando se autorice a "Texas Pacific Oil Company of Guatemala", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Texas Pacific Oil Company of Guatemala", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

—*—

Autorízase a "Petróleo Pacífico, Inc., para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el doctor Carlos García Bauer, se presentó solicitando se autorice a "Petróleo Pacífico, Inc.", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales, y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Petróleo Pacífico Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país, por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Véndese a las personas que se menciona, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca Nacional ubicada en la zona 6, de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y, que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Número 02075, fechada el 19 de febrero de 1974, declaró que ha lugar a la venta de los lotes que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresa, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional, registro Número 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: Juan Llamas (sin otro nombre ni apellido), el lote Nº 758, que mide ciento sesentitrés metros cuadrados, treintisiete centímetros cuadrados (163.37 metros cuadrados), por el precio de dieciséis quetzales treintitrés centavos (Q16.33); Angela Emiliana Escobar (sin otro apellido), el lote número 41, que mide cincuenticuatro metros cuadrados noventa centímetros cuadrados (54.90 metros cuadrados), por el precio de cinco quetzales cincuenta centavos (Q5.50); Justa Quiroz Canted, el lote Número 604, que mide ciento setentidós metros cuadrados (172 metros cuadrados), por el precio de diecisiete quetzales veinte centavos (Q17.20); Everarda Díaz (sin otro nombre ni apellido), el lote que mide ciento sesenticuatro metros cuadrados setentitrés centímetros cuadrados (164.73 metros cuadrados), por el precio de dieciséis quetzales cuarentiocho centavos (Q16.48); Rodriga Revolorio Morales de Camey, el lote Nº 1260, que mide ciento setenticinco metros cuadrados noventa centímetros cuadrados (175.90 metros cuadrados), por el precio de diecisiete quetzales sesenta centavos (Q17.60), de conformidad con planos individuales levantados por Ingenieros: Marco Antonio Godoy, colegiado 163; Félix Octavio Rosales, colegiado Nº 569; René Minera, colegiado 30; Juan José de la Cruz, colegiado 357.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10), por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos interesados, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente, en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para la incineración de valores que efectúe el Banco de Guatemala.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de E. 2-74

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el reglamento que actualmente rige la incineración de valores que realiza como función privativa el Banco de Guatemala, en su calidad de Agente Financiero del Estado y Entidades Públicas, es preciso adecuarlo en una forma técnica a las necesidades de ese orden, con las normas que garanticen la ejecución por parte de la citada institución bancaria de la incineración de aquellos valores que estén sujetos a ese régimen;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria, en resolución número 7186 inserta en el punto cuarto del Acta número 2229 de la sesión celebrada el 12 de julio del año en curso, dio su aprobación al reglamento respectivo sometido a su consideración por la Gerencia del Banco de Guatemala y contando, asimismo, con la opinión favorable del Ministerio de Economía, es procedente emitir el Acuerdo Gubernativo que corresponde,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y lo preceptuado por el artículo 189, inciso 4º), de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para la Incineración de Valores que efectúe el Banco de Guatemala

I. *Objeto*

Artículo 1º—El Banco de Guatemala incinerará valores de conformidad con las normas contenidas en el presente Reglamento. Estarán sujetos a incineración los valores que el Banco de Guatemala controle y que sean emitidos por el Estado y las entidades públicas, en su calidad de Agente de éstos.

II. *Valores sujetos a incineración*

Artículo 2º—Están sujetos a incineración los valores siguientes:

a) Bonos pagados;
b) Bonos anulados;
c) Certificados provisionales pagados;
d) Certificados provisionales anulados;
e) Cupones de intereses pagados;
f) Cupones de intereses anulados; y
g) Cualesquiera otros documentos representativos de emisiones de valores controlados por el Banco de Guatemala y los sobrantes en la impresión de valores.

III. *Fechas de incineración*

Artículo 3º—Las incineraciones se efectuarán en las fechas que determine el Banco de Guatemala y comprenderán los valores que en los avisos se indique.

El Banco de Guatemala avisará a las entidades y dependencias que deban estar representadas, por lo menos con un lapso de cinco días hábiles anteriores a la fecha señalada. Estos avisos deberán contener la siguiente información:

a) Nombre de las emisiones a que corresponden los valores;
b) Clase y cantidad de piezas a incinerar;
c) Número de orden que corresponde al acto de incineración; y
d) Lugar, día y hora en que se efectuará el acto.

IV. *Acto de incineración*

Artículo 4º—Al acto de incineración deberán asistir:

a) Un delegado del emisor de los valores;
b) Un delegado de la Superintendencia de Bancos;
c) Un delegado de la Contraloría de Cuentas;
d) El Auditor Interno del Banco de Guatemala o quien sea nombrado para representarlo;
e) El jefe de la Sección de Valores del Banco de Guatemala o la persona nombrada para representarlo, quien coordinará el acto de incineración y proporcionará la documentación correspondiente.

Artículo 5º—Reunidas toda las personas indicadas en el artículo anterior, en el local, día y hora señalados y después de presentar al Coordinador del acto los nombramientos respectivos, procederán a efectuar la incineración en la forma siguiente:

a) El Jefe de la Sección de Valores o su representante, indicará las características de los valores a incinerar; y

b) Los delegados de las entidades fiscalizadoras procederán a:

1) Examinar y contar los valores a incinerar, verificando que hayan sido previamente amortizados o invalidados.
2) Cotejar los valores a incinerar contra las listas que proporcionará el Banco de Guatemala.
3) Contar los cupones que tengan adheridos los valores a incinerar, estableciendo la continuidad y corrección de los mismos.

Artículo 6º—Cumplidos a satisfacción de los delegados los extremos a que se refiere el artículo que antecede, se procederá a fraccionar los títulos-valores y se quemarán en presencia de las personas que intervienen, quienes deberán cerciorarse que los valores han sido incinerados hasta su total extinción.

Artículo 7º—Al finalizar el acto de incineración, los participantes suscribirán el acta y las copias correspondientes, en las que se dejará constancia de lo siguiente:

1) Lugar, fecha y hora en que se efectuó el acto y tiempo que duró el mismo.
2) Personas que asistieron, con indicación de su nombre y de la representación con que actuaron.
3) Detalle de los valores incinerados, que contendrá el nombre de las emisiones, número de orden de cada una, número de unidades, valores nominales, monto total y, en su caso, número de cupones adheridos a los bonos y fecha más reciente contenida en dichos cupones.
4) Constancia de que las labores indicadas en este artículo se realizaron a satisfacción de los asistentes.
5) Cualquier otro dato relacionado con la incineración que desee consignar alguno de los asistentes.

Artículo 8º—Inmediatamente después de suscrita el acta de cada incineración, el Banco de Guatemala entregará a los delegados de las entidades y dependencias que intervinieron, copia del acta levantada, cuyo original quedará en poder del Banco.

V. *Disposiciones generales*

Artículo 9º—El Banco de Guatemala deberá tener preparados los documentos, registros e informaciones que sirvan de base para efectuar los actos de incineración a que se refiere este Reglamento.

Artículo 10.—Cuando se trate de valores nominativos, el Banco de Guatemala deberá dejar copia fotostática o de otra clase que sea fiel reproducción de los mismos, tanto del anverso como del reverso.

Artículo 11.—Tanto antes como después de realizado el acto de incineración, los participantes podrán efectuar las comprobaciones que estimen convenientes.

Artículo 12.—Cuando por cualquier motivo no pudiera realizarse el acto de incineración, se pospondrá para la fecha que señale el Banco de Guatemala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de este Reglamento, debiéndose dejar constancia en acta de la causa de suspensión.

Artículo 13.—La interpretación del presente Reglamento corresponde a la Junta Monetaria pero, en casos de urgencia, podrá hacerse según se establece en el inciso *a)* del artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

Artículo 14.—Se deroga el Reglamento para la Incineración de Valores aprobado por Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de noviembre de 1959 y la modificación del artículo 3º, contenida en el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 18 de septiembre de 1967. [1]

VI. *Vigencia*

Artículo 15.—Este Reglamento surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Autorízase a la Municipalidad de Cunén, departamento de El Quiché, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cunén, departamento de El Quiché, se presentó solicitando autorización para cobrar el arbitrio por alumbrado público, y

1 El de 18 de noviembre de 1959, en tomo 78, página 663 y el de 18 de septiembre de 1967, en tomo 87, página 277.

2 Publicado el 17 de abril de 1974.

apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público

Categoría A (Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica con tarifa general).

Consumo en KWH

De 01 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

Aplicable a consumidores con otras tarifas

Cuentas de Q0.01 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuentas de Q100.01 a Q250.00, al mes ..	2.00
Cuentas de más de Q250.00 al mes	5.00

La base para el cálculo de los KWH consumidos, será el dato que arrojen los contadores establecidos para el efecto.

Categoría B (No usuarios del Servicio de Energía Eléctrica).

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio situado en el área urbana, al mes	Q0.10

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, quedando adicionado en este sentido, el de fecha 1º de febrero de 1966. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

1 En tomo 84, página 1274.

Reglamento para Sorteos y Licitaciones Privadas de Valores que efectúe el Banco de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1974.

ACUERDO GUBERNATIVO
Nº M. de E. 3-74

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento que actualmente rige el procedimiento para Sorteos y Licitaciones Privadas de Valores, no se adecúa a las necesidades actuales de la política monetaria del país, razón por la que es preciso emitir uno nuevo que contenga los procedimientos y normas que permitan una regulación de las funciones que el Banco de Guatemala, en su calidad de Agente Financiero del Estado y Entidades Públicas, tiene que realizar;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en resolución número 7186 inserta en el Punto Cuarto del Acta número 2229 de la sesión celebrada el 12 de julio del año en curso, dio su aprobación a los Reglamentos sometidos a su consideración por la Gerencia del Banco de Guatemala, y contando asimismo con la opinión favorable del Ministerio de Economía, es procedente emitir el Acuerdo Gubernativo que corresponde,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y lo preceptuado por el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para Sorteos y Licitaciones Privadas de Valores que efectúe el Banco de Guatemala

I. *Objeto*

Artículo 1º—El presente Reglamento establece el procedimiento para los Sorteos y Licitaciones privadas de títulos-valores que efectúe el Banco de Guatemala en su calidad de Agente Financiero del Estado y las Entidades Públicas.

II. *Valores sorteables y licitables*

Artículo 2º—El Banco de Guatemala, de conformidad con el Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de septiembre de 1965, determinará los valores que deban ser amortizados mediante licitación privada, los cuales deberán gozar de la garantía de recompra otorgada por la Comisión de Valores. Los sorteos de títulos-valores por procedimientos mecánicos se ajustarán a lo indicado en el instructivo elaborado para el efecto.

Artículo 3º—Serán objeto de sorteo o licitación para su amortización, todos los títulos-valores vigentes que se encuentren en circulación, Letras, Notas y Bonos o cualquier otro título de crédito que reúna características semejantes, siempre que así esté contemplado en los respectivos Reglamentos de emisión.

Artículo 4º—Cuando la determinación de los valores por amortizar deba efectuarse por sorteo, pero los bonos o sus títulos representativos se encuentren en poder de un solo tenedor o en poder de bancos del exterior, el Banco de Guatemala, de común acuerdo con el emisor, podrá adoptar el sistema de licitación privada.

III. *Trámites previos*

Artículo 5º—Siguiendo las especificaciones contenidas en los Reglamentos de Emisión de los títulos-valores, se harán las publicaciones correspondientes, anunciando el sorteo o licitación privada que va a efectuarse. Dichas publicaciones deberán contener por lo menos la siguiente información:

a) Nombre de la emisión;

b) Monto total de los títulos-valores a amortizarse;

c) Forma en que se determinarán los títulos-valores a amortizarse, ya sea por sorteo o licitación privada;

d) Valor nominal y cantidad de títulos-valores a sortearse o licitarse;

e) Número de orden que le corresponde a la amortización;

f) Lugar, día y hora en que se efectuará el acto;

g) Indicación de los artículos del Reglamento de Emisión de los valores que se relacionen con el sorteo o licitación privada, si los hay, y de las disposiciones que contenga referentes a la suspensión de pagos de intereses de los títulos-valores que salieren sorteados y licitados; y

h) Cuando se trate de un sorteo, invitación a los tenedores de los títulos-valores para asistir al acto.

Artículo 6º—El Banco de Guatemala, con la anticipación necesaria enviará aviso a las entidades que deban estar representadas en el acto; este aviso deberá contener la información indicada en el Artículo 5º de este Reglamento.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala, preparará con suficiente anticipación los documentos, registros e informaciones previstos en los respectivos Reglamentos de Emisión de los Títulos-Valores, que servirán de base para efectuar el sorteo o licitación privada.

IV. *Acto de sorteo o licitación privada*

Artículo 8º—En el acto de sorteo o licitación privada, deberán intervenir:

a) Un delegado del emisor de los títulos-valores;

b) Un delegado de la Superintendencia de Bancos;

c) Un delegado de la Contraloría de Cuentas;

d) El Auditor Interno del Banco de Guatemala, o quien sea nombrado para representarlo;

e) El Jefe de la Sección de Valores del Banco de Guatemala, o la persona nombrada para representarlo, quien coordinará el acto y proporcionará la documentación correspondiente; y

f) El Jefe de la Sección de Procesamiento de Datos del Banco de Guatemala o quien sea nombrado para representarlo, cuando se trate de sorteos de títulos-valores por procedimientos mecánicos.

Artículo 9º—Cuando el emisor de títulos-valores sea una Institución Bancaria Estatal, no será necesaria la participación del delegado de la Contraloría de Cuentas, por ser la Superintendencia de Bancos quien ejerce la fiscalización de estas Instituciones.

Artículo 10.—Los miembros participantes al acto de sorteo o licitación privada a que se refiere el Artículo 8º del presente Reglamento, deberán presentar al Coordinador del acto, los nombramientos respectivos.

Artículo 11.—Reunidas las personas indicadas en el artículo 8º, se procederá en la forma siguiente:

a) El Jefe de la Sección de Valores del Banco de Guatemala o quien sea nombrado para representarlo, indicará las características de los títulos-valores por amortizar;

b) Se cumplirá con lo indicado en los instructivos para el sorteo de títulos-valores por procedimientos mecánicos o para licitaciones privadas según el caso; y

c) Efectuado el sorteo o licitación se suscribirá el acta correspondiente, en la que se dejará constancia de lo actuado.

Artículo 12.—Cuando no comparezca alguno de los delegados indicados en el Artículo 8º de este Reglamento, o por alguna circunstancia insuperable tuviera que ausentarse habiéndose iniciado el acto, se pospondrá o suspenderá, según el caso, dejando constancia en la forma que lo establece el artículo 19.

V. *Trámites posteriores*

Artículo 13.—Del resultado del sorteo o licitación privada se harán las publicaciones especificadas en los respectivos Reglamentos de Emisión, por los medios de difusión apropiados.

Artículo 14.—Inmediatamente después de suscrita el acta del sorteo o licitación privada, el Banco de Guatemala entregará a los delegados de las entidades y dependencias que intervinieron, copia de la misma, cuyo original quedará en poder del Banco.

VI. *Disposiciones generales*

Artículo 15.—Los delegados podrán efectuar las comprobaciones que estimen convenientes, tanto antes como después de efectuado el sorteo o licitación privada.

Artículo 16.—El Banco de Guatemala podrá hacer sorteos de títulos-valores por el sistema de tómbola, cuando la Gerencia lo considere conveniente.

Artículo 17.—Los problemas de orden práctico que surgieren en el acto de los sorteos o licitaciones privadas serán resueltos por la mayoría entre las personas cuya asistencia es obligatoria. Si la mayoría no se consigue, se suspenderá el acto procediéndose conforme lo indicado en el Artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 18.—La interpretación del presente Reglamento corresponde a la Junta Monetaria, pero en casos de urgencia podrá hacerse en la forma que establece el inciso *a)* del Artículo 85 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

Artículo 19.—Deberá dejarse constancia en el acta de las causas que motivaren la suspensión o posposición de un sorteo o licitación privada de títulos-valores.

Artículo 20.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que normen la misma materia o se opongan al presente Reglamento.

VII. *Vigencia*

Artículo 21.—Este Reglamento surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

---

1 Publicado el 22 de abril de 1974.

Exprésase la profunda condolencia del Gobierno y Pueblo de Guatemala al Gobierno de Francia, por el sensible deceso ocurrido hoy de Su Excelencia el Señor Georges Pompidou, Presidente de la República Francesa.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1974.

En vista del sensible deceso, ocurrido hoy, de Su Excelencia el Señor Georges Pompidou, Presidente de la República Francesa,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Que se exprese la profunda condolencia del Gobierno y Pueblo de Guatemala, al Gobierno de Francia, por la pérdida de tan prominente estadista.

2º—Que se guarde duelo nacional los días 3, 4 y 5 de abril en curso, durante los cuales deberá permanecer a media asta el Pabellón Nacional en el Palacio Nacional.

3º—Que copia de esta disposición se transmita al Excelentísimo Señor Embajador de Francia acreditado ante el Gobierno de Guatemala,

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial a la señora Stella Campo v. de Cheesman, Cónsul General de Guatemala en Houston, Texas.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, a la señora Stella Campo v. de Cheesman, Cónsul General de Guatemala en Houston, Texas, en reconocimiento a los importantes servicios que ha prestado en el Servicio Consular y sus especiales atenciones y ayuda a todo guatemalteco que lo ha necesitado.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los tres días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Antonio Arís de Castilla, Cónsul General de Guatemala en Nueva York.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Antonio Arís de Castilla, Cónsul General de Guatemala en Nueva York, en reconocimiento a los servicios que con eficiencia y dedicación ha prestado en el Servicio Consular durante más de treinta y cinco años y sus especiales atenciones y ayuda a todo guatemalteco que lo ha necesitado.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los tres días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Rafael Castellanos Carrillo, Consejero ad honórem de la Delegación Permanente de Guatemala en la Organización de las Naciones Unidas.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Rafael Castellanos Carrillo, Consejero ad honórem de la Delegación Permanente de Guatemala en la Organización de las Naciones Unidas, por los importantes servicios que ha prestado al país en cónclaves internacionales y sus especiales atenciones y ayuda a todo guatemalteco que lo ha necesitado.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los tres días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Modifícase en la forma que se indica el artículo 5º del Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de septiembre de 1963, relativo con la tramitación de expedientes de jubilaciones, pensiones y montepíos en el Orden Militar.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con base en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 106-71 del Congreso de la República, "Ley del Ministerio de Finanzas Públicas", la Oficina Nacional de Servicio Civil, asumió las funciones que correspondían a la excontaduría General de la Nación, actualmente Dirección de Contabilidad del Estado, en cuanto al trámite de las pensiones de clases pasivas civiles del Estado, con excepción de la contabilidad y pago de las prestaciones respectivas;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad la Oficina Nacional de Servicio Civil, por razones de orden administrativo, practica las liquidaciones respectivas en los expedientes de jubilaciones, pensiones y montepíos en el orden militar, por lo que es conveniente armonizar el Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de septiembre de 1963, con el procedimiento actual,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 5º del Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de septiembre de 1963, el cual queda así: [1]

"*Artículo 5º*—Como consecuencia del estudio a que se refiere el artículo anterior, el Instituto de Previsión Militar emitirá dictamen y cursará el expediente a las Jefaturas del Estado Mayor General del Ejército y Departamento jurídico del Ejército, y este último al Ministerio de la Defensa Nacional para que, de su orden, sea devuelto al Instituto de Previsión Militar, de donde seguirá el trámite siguiente:

a) Oficina Nacional de Servicio Civil;
b) Contraloría de Cuentas;
c) Ministerio Público;
d) Oficina Nacional de Servicio Civil;
e) Ministerio de Finanzas Públicas;
f) Presidencia de la República;
g) Ministerio de Finanzas Públicas; y
h) Oficina Nacional de Servicio Civil.

A esta última dependencia debe volver el expediente con el respectivo Acuerdo Gubernativo de erogación, elaborado por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, para que se notifique a la Dirección de Contabilidad del Estado, dependencia que autorizará el pago correspondiente; y al Instituto de Previsión Militar para que lo haga del conocimiento del interesado, y a la Tesorería Nacional para que efectúe el pago respectivo".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 En tomo 82, página 888.

2 Publicado el 9 de abril de 1974.

Fíjase en Q1.25 por día, el Salario Mínimo, para los Trabajadores de la Avicultura en general y para toda la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social que fundamenta la Legislación del trabajo de acuerdo con lo establecido por la Constitución de la República, la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho a percibir todos los trabajadores, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como jefes de familia.

Que para la determinación del salario mínimo en la Actividad de la Avicultura, se observaron además las prescripciones contenidas en el Código de Trabajo y en los Convenios Internacionales relativos al trabajo, ratificados por el Gobierno de Guatemala.

Que es necesario que el salario mínimo beneficie también a los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, así como a los trabajadores a domicilio;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario por unanimidad acordó recomendar el salario mínimo de un quetzal con veinticinco centavos (Q1.25) por día, para los trabajadores de la Actividad de la Avicultura en general y para toda la República, opinión que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social comparte y aprueba, por considerar justas las razones expuestas; y además el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria, han dictaminado en favor de la fijación del salario mínimo en la forma propuesta, el que no alterará desfavorablemente el estado actual de la economía nacional, razones por las que se considera conveniente hacer efectivas estas normas,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 114 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República y artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del salario mínimo, la Actividad de la Avicultura comprende a las empresas cuyo mayor ingreso bruto provenga de la producción, crianza y engorde de toda clase de aves y de la producción de huevos; dichas empresas están obligadas a pagar el salario mínimo a sus trabajadores, aun cuando no hayan sido contratados directamente por ellas.

El salario mínimo a que se refiere este Acuerdo comprende: Sin que se entienda como limitación, a las empresas o unidades de explotación cuyo mayor ingreso provenga de la producción, crianza y engorde, de toda clase de aves y de la producción de huevos. Comprende asimismo todo trabajo que se efectúe en una empresa o explotación, para reparar, mantener o conservar edificios, estructuras fijas, equipo, maquinaria y otros bienes muebles o inmuebles que se usen con fines y en relación con las actividades de la Avicultura, siempre que se realicen por administración. Comprende asimismo las empresas cuyo mayor ingreso bruto provenga del destace, preparación y venta de carne de aves, también las labores administrativas y de oficina que tengan relación y que sean necesarias para el desenvolvimiento de las actividades de la empresa, así como cualquier otro trabajo o servicio ligado con las actividades ya señaladas y aquellas que se realicen por intermediarios o contratistas.

Artículo 2º—El salario mínimo que los trabajadores de la Avicultura en toda la República, deben de percibir, se fija en quince centavos con sesenta y dos centésimos (Q0.15.62) la hora, equivalente a un quetzal con veinticinco centavos (Q1.25) por día o por jornada ordinaria y a dieciocho quetzales con setenta y cinco centavos (Q18.75) por quincena.

Artículo 3º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); o por participación en las utilidades ventas o cobros que haga el trabajador para el patrono los trabajadores en ningún caso percibirán un salario inferior al mínimo fijado en el artículo anterior.

Artículo 4º—El salario mínimo a que se refiere el presente Acuerdo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior y no implica renuncia de los trabajadores, ni abandono del patrono, de convenios preexistentes más favorables al primero.

Artículo 5º—Se prohibe a los patronos alterar, con motivo de la fijación del salario mínimo o por cualquiera otro, las jornadas de trabajo determinadas por la ley o por costumbre o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo y disminuir las demás prestaciones de que gocen los trabajadores.

Artículo 6º—A los patronos que por cualquier medio o motivo violen las disposiciones del presente acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II del Código de Trabajo y artículos 62 y 63 del Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, les aplicarán multas, que oscilan entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeudan por este motivo.

Artículo 7º—Todas las autoridades administrativas y judiciales de Trabajo, deberán velar por la aplicación correcta del salario mínimo fijado en el presente Acuerdo.

Artículo 8º—El presente Acuerdo entrará en vigor quince días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Establécense como nuevos precios máximos autorizados, para los productos derivados del petróleo en general y de acuerdo con la medida galón americano (3,785 cm.³), los que se mencionan, en la ciudad de Guatemala.

ACUERDO NUMERO 32

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1974.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que los productos derivados del petróleo producidos por las refinerías existentes en el país, son indispensables para las actividades comerciales, agrícolas, industriales y de transportes, así como para el buen funcionamiento de los diversos servicios públicos;

CONSIDERANDO:

Que en el mercado internacional, los precios del petróleo crudo han aumentado considerablemente, y que una vez realizados los estudios del caso a efecto de determinar la incidencia en el país de dicha situación, es urgente y necesario emitir nuevas regulaciones en cuanto a los precios vigentes en el territorio nacional, en forma que solucionen el problema del aumento, eviten especulaciones indebidas, y garanticen un fluido y eficiente suministro de dichos productos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 73, 196 y 197, inciso 6º de la Constitución de la República, y lo dispuesto en los artículos 16 incisos 2º y 3º, y 23 del Decreto 93, y lo que para el efecto prescribe el Decreto 90, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Se establecen como nuevos precios máximos autorizados, para los productos derivados del petróleo en general y de acuerdo con la medida galón americano (3.785 cm.³), los siguientes, en la ciudad de Guatemala: [2]

a) *De compañías distribuidoras a expendedores y consumidores:* (a granel)

1. Gasolina de alto octanaje (95 octanos)	Ø0.693
2. Gasolina corriente (87 octanos)	0.664
3. Diésel	0.507
4. Kerosina	0.481
5. Bunker "C" o Fuel Oil	0.293

b) *De expendedores a consumidor:*

1. Gasolina de alto octanaje (95 octanos)	Ø0.779
2. Gasolina corriente (87 octanos)	0.740
3. Diésel	0.572
4. Kerosina	0.551

Fuera de la ciudad de Guatemala, los precios anteriores tendrán el agregado vigente y usual de costo del flete de las refinerías a cada lugar de entrega en el territorio nacional.

Los precios anteriores deberán reducirse proporcionalmente y en forma automática por las empresas distribuidoras y expendedoras, conforme se produzcan disminuciones de precios de los productos derivados del petróleo en el mercado internacional.

Artículo 2º—Las entidades, dependencias o empresas estatales que compren a granel, en depósitos de combustibles para consumo propio, adquirirán los productos derivados del petróleo, como máximo, al mismo precio que fuere fijado en el inciso *a)*, y cuando por no contar con tales depósitos deban comprar su combustible a los expendedores, podrán contratar el suministro de dichos productos como máximo a los precios fijados en el inciso *b)*, ambos del artículo que antecede.

El Ministerio de Economía podrá, mediante resolución, liberar a las entidades, dependencias o empresas estatales, de las limitaciones impuestas en este artículo, cuando fuere necesario a su juicio, para asegurar el eficiente suministro del producto, manteniendo su vigencia las resoluciones ya emitidas en tal aspecto con anterioridad al presente acuerdo.

Artículo 3º—Todos los propietarios o usuarios de depósitos de combustible para consumo propio, comprarán dichos productos a granel, al mismo precio fijado en el inciso *a)* del artículo primero, como precio de venta al consumidor a granel.

---

1 Publicado el 18 de abril de 1974.

1 Véase acuerdo de 25 de junio de 1974, en este tomo.

2 Modificado el 15 de julio de 1974, en tomo 94.

Artículo 4º—Las compañías distribuidoras no podrán variar durante la vigencia del presente acuerdo, las condiciones contratadas con los expendedores directos al público (gasolineros).

Artículo 5º—Conserva su plena vigencia la Resolución Nº 2592, de fecha 1º de junio de 1973, emitida por este Despacho, en relación a los precios fijados para los diferentes tipos de asfaltos.

Artículo 6º—Los precios fijados no podrán ser aumentados por las compañías distribuidoras o expendedores, sin previa autorización del Ministerio de Economía, ya que en caso contrario, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el acuerdo gubernativo de fecha 4 de febrero de 1969, tomándose como base la gravedad de la falta y la capacidad económica del infractor. En caso de reincidencia, se impondrá al contraventor el doble de la multa que se le hubiere aplicado y, además, como sanción adicional, podrá suspenderse o cancelarse la Patente de Comercio, Registro Industrial o cualquier autorización que se le hubiere otorgado.

Si el infractor fuere extranjero, se le aplicarán las disposiciones del artículo 78 de la Ley de Extranjería, en el caso de reincidencia.

Artículo 7º—Se derogan en su totalidad los acuerdos ministeriales números 80 de fecha 21 de diciembre de 1973; 1 del 9 de enero de 1974 y 10 del 11 de febrero de 1974. [1]

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Economía,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

Autorízase a la Municipalidad de la ciudad de Retalhuleu para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Retalhuleu, se presentó solicitando autorización para cobrar el arbitrio por extracción de ajonjolí, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción de productos

Por cada quintal de ajonjolí producido y que se extraiga de la jurisdicción municipal Q0.25

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, y adiciona en este sentido el de fecha 4 de noviembre de 1946. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

—*—

Autorízase a la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público dentro de su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

1 Los tres, en este tomo.

2 Publicado el 5 de abril de 1974.

1 En tomo 65.

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público

Categoría A (Usuarios del servicio de energía eléctrica con tarifa general).

Consumo en KWH

De 01 a 15, al mes	Ø0.15
De 16 a 50, al mes	0.30
De 61 a 200, al mes	0.60
De 201 en adelante, al mes	1.00

Aplicable a consumidores con otras tarifas

Cuentas de Ø0.01 a Ø100.00 al mes	Ø1.00
Cuentas de Ø100.01 a Ø250.00, al mes ..	2.00
Cuentas de más de Ø250.00, al mes	5.00

La base para el cálculo de los KWH consumidos, será el dato que arrojen los contadores establecidos para el servicio domiciliar.

Categoría B (No usuarios del servicio de energía eléctrica).

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio situado en el área urbana, al mes Ø0.10

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, y modifica en este sentido el de fecha 16 de marzo de 1959. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

—*—

Autorízase a la Municipalidad de Río Hondo, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Río Hondo, departamento de Zacapa, se presentó solicitando autorización para el cobro del arbitrio por extracción de tabaco, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción de productos

Por cada quintal de tabaco producido y que se extraiga de la jurisdicción Ø0.25

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, y adiciona en este sentido el de fecha 16 de mayo de 1961. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

Declárase Monumento Histórico la casa en que nació el General Don Justo Rufino Barrios, ubicada en el municipio de San Lorenzo, departamento de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala 5 de abril de 1974.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que es obligación que el Estado vele y proteja aquellos monumentos y objetos que representan momentos fundamentales de la vida histórica de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la casa en que nació el General Don Justo Rufino Barrios, situada en el Municipio de San Lorenzo, del Departamento de San Marcos, y los objetos que se encuentran en la misma constituyen de suyo una reliquia histórica de relevante importancia;

1 En tomo 78, página 95.

1 En tomo 80.

CONSIDERANDO:

Que según lo expresa el Artículo 15 del Decreto Legislativo Nº 425, es competencia del Ministerio de Educación declarar un mueble o inmueble monumento histórico;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido con todo lo que establece el Artículo 15 del indicado Decreto Legislativo Nº 425,

POR TANTO,

Con base en el Artículo Nº 107 de la Constitución de la República y lo que se dice en el Artículo 16 del Decreto Legislativo Nº 425,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara Monumento Histórico, la casa en que nació el General Don Justo Rufino Barrios, situada en el Municipio de San Lorenzo, Departamento de San Marcos, así como todos los objetos de valor histórico que se encuentren en la misma.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

Fíjase como nuevo horario durante el cual las gasolineras que operan en el territorio nacional, podrán expender a los diversos consumidores, los productos derivados del petróleo, de lunes a domingo, de las 5.00 a las 22.00 horas.

ACUERDO NUMERO 34

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1974.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de noviembre del año pasado le otorga en su artículo 7º, facultades para modificar las disposiciones que en él se contienen, tendientes a una racional utilización de los productos derivados del petróleo, en vista de la actual crisis energética mundial, según lo ameriten las disponibilidades de petróleo y las necesidades del mercado;

CONSIDERANDO:

Que mediante las negociaciones llevadas a cabo entre el Gobierno de la República y las compañías petroleras que operan en el país, han aumentado considerablemente las disponibilidades del país en productos derivados del petróleo y con el objeto de evitar hasta donde sea factible afectar los intereses de los consumidores de dichos productos, se hace necesario modificar parcialmente las restricciones impuestas por el Acuerdo Gubernativo mencionado en el considerando anterior,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y lo preceptuado por el artículo 7º del Acuerdo Gubernativo del 27 de noviembre del año pasado,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija como nuevo horario durante el cual las gasolineras que operan en todo el territorio nacional, podrán expender a los diversos consumidores los productos derivados del petróleo, de lunes a domingo, de las 5.00 a las 22.00 horas.

Todos los expendios directos al consumidor permanecerán cerrados, sin excepción alguna, de las 22.00 a las 5.00 horas del día siguiente, ya que caso contrario se harán acreedores a las sanciones especificadas en el Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de noviembre del año pasado.

Artículo 2º—Queda derogada cualquier disposición que se oponga al horario de expendio de combustibles al público fijado en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Economía,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

---

1 Publicado el 9 de abril de 1974.

Apruébase el contrato número 11, celebrado entre el Viceministro de Agricultura y la señora Alida Judith España de Arana, sobre el arrendamiento de un lote de terreno nacional, ubicado en "Las Lisas", jurisdicción municipal de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1974.

El Ministro de Agricultura,

Con base en el artículo 2º del Decreto Número 2557 del Congreso de la República, y en el Dictamen de la Contraloría de Cuentas número 2486, Clas.: 2498-2-C-9-72, de fecha 5 de abril de 1974,

ACUERDA:

Aprobar el contrato número Once (11), celebrado el 2 de abril de 1974, entre el Viceministro de Agricultura, Ingeniero Agrónomo Rodolfo Perdomo Menéndez, por una parte y por la otra, la señora Alida Judith España de Arana, por medio del cual el Ministerio de Agricultura, concede a esta última persona, en calidad de arrendamiento, por el término de treinta y cinco (35) años, un lote de terreno nacional, ubicado en el lugar denominado "Las Lisas", jurisdicción municipal de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, con una extensión superficial de cuatro mil ochocientos metros cuadrados (4,800.00 metros cuadrados), debiendo pagar una renta anual anticipada en la Administración de Rentas respectiva, de setenta y dos quetzales (Ø72.00), sin necesidad de cobro ni de requerimiento alguno por parte de este Ministerio. Dicho contrato tendrá vigencia a partir del veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y cuatro (1974).[1]

Comuníquese.

MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Viceministro de Agricultura,
RODOLFO PERDOMO MENENDEZ.

Créase nuevamente el Consulado de Guatemala, en Nueva Ocotepeque, Honduras, en forma ad honórem.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1974.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Crear nuevamente el Consulado de Guatemala, en Nueva Ocotepeque, Honduras, en forma ad honórem, en vista de que el Consulado de carrera que existía, quedó cancelado a partir del 1º de enero de 1972, por la supresión del mismo en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

Créase la Galería de Jefes de Estado, con asiento en una dependencia del Palacio Nacional.

ACUERDO NUMERO 26

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se debe perpetuar el recuerdo de quienes han dirigido la función ejecutiva del Estado, en todos los momentos históricos de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Estado democrático debe propiciar para sus habitantes el conocimiento de las personas que, ocupando la más alta Magistratura del país, han sido elementos principales en las decisiones que han formado parte de la historia nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo Nº 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la galería de Jefes de Estado, con asiento en una dependencia del Palacio Nacional.

Artículo 2º—Para la realización del presente acuerdo se nombra una comisión que estará integrada por el Director del Archivo General de Centro América, el Director del Instituto de Antropología e Historia, un Asesor del Consejo Técnico de Educación y un miembro de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala.

Artículo 3º—La comisión nombrada actuará bajo la supervisión del Ministro de Educación, quien queda encargado directamente de hacer efectivo el presente Acuerdo.

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 64, tomo 198 de fecha 24 de abril de 1974.

Artículo 4º—El Ministerio de Finanzas Públicas deberá cubrir los gastos que sean necesarios para el cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
C. ANTONIO RECINOS M.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 02851 de fecha 12 de marzo de 1974, declaró que ha lugar a la venta de los lotes que se describen en las respectivas soljcitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional, registro 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: Cornelia Isabel Guerra Sandoval el lote A-3 que mide doscientos ochenta metros cuadrados veintidós centímetros cuadrados (280.22 Mts.²), por el precio de veintiocho quetzales dos centavos (Q28.02), Micaela Hernández Canté de Ramírez, el lote 22-A que mide ciento cincuenta y dos metros cuadrados nueve centímetros cuadrados (152.09 Mts.²), por el precio de quince quetzales veinte centavos (Q15.20), Josefa Palacios (sin otro nombre ni apellido), el lote A-14 que mide trescientos cincuenta y cinco metros cuadrados cincuenta centímetros cuadrados (355.50 Mts.²) por el precio de treinta y cinco quetzales cincuenta y seis centavos (Q35.56), Pedro Martín Pérez Monzón, el lote 415 que mide ciento once metros cuadrados seiscientos cuarenta y cinco milímetros cuadrados (111.645 Mts.²) por el precio de once quetzales diez y siete centavos (Q11.17), Nieves Véliz Ruiz, el lote 218 que mide ciento cincuenta y cinco metros cuadrados cuatrocientos cincuenta y cinco milímetros cuadrados (155.455 Mts.²) por el precio de quince quetzales cincuenta y cinco centavos (Q15.55), Timoteo Cotzajay Santos, el lote 63 que mide ciento cincuenta y cinco metros cuadrados ochenta y un centímetros cuadrados (155.81 Mts.²) por el precio de quince quetzales cincuenta y nueve centavos (Q15.59), de confor-

midad con planos individuales levantados por Ingenieros Manuel de J. Escobar colegiado 749; Rafael Santiago, colegiado 392; Félix Octavio Rosales, colegiado 569; Luis Pineda del Cid, colegiado 453; Leonel Robles, colegiado 436; Marco Antonio Godoy, colegiado 163.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos interesados, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébase el contrato número 10, suscrito entre el Viceministro de Agricultura y el General de Brigada Kjell Eugenio Laugerud García, sobre el arrendamiento de un lote de terreno nacional ubicado en el lugar "Las Lisas", jurisdicción de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de abril de 1974.

El Presidente de la República,

Con base en el dictamen de la Contraloría de Cuentas número: Fb. 2451 Clas.: 2497-2-C-9-72. de fecha 2 de abril de 1974,

ACUERDA:

Aprobar el contrato número diez (10), celebrado el 29 de marzo de 1974, entre el Viceministro de Agricultura, Ingeniero Agrónomo Rodolfo Perdomo Menéndez, por una parte, y por la otra el General de Brigada Kjell Eugenio Laugerud García, por medio del cual el Ministerio de Agricultura, concede a esta última persona, en calidad de arrendamiento, por el término de treinta y cinco (35) años, un lote de terreno nacional, ubicado en el lugar denominado "Las Lisas", jurisdicción municipal de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, con una extensión superficial de cuatro mil ochocientos metros cuadrados (4,800.00 Mts.2), debiendo pagar una renta anual anticipada en la Administración de Rentas respectiva, de setenta y dos quetzales (Q72.00), sin necesidad de cobro ni de requerimiento alguno por parte del citado Ministerio. Dicho contrato tendrá vigencia a partir del veintiséis (26) de marzo de mil novecientos setenta y cuatro (1974). [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

Créase el Diploma de Honor al Mérito, el cual será otorgado a elementos militares y personas en general, por sus importantes servicios prestados a la Institución Armada.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de abril de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar a conocer públicamente el agradecimiento por los servicios excepcionalmente meritorios de aquellos elementos militares y en general de personas que han contribuido en forma alguna al cumplimiento de las misiones que tiene asignadas el ejército de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con fundamento en el artículo 59 del Decreto 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Diploma de Honor al Mérito, el cual será otorgado a dichos elementos militares y personas en general, por sus importantes servicios prestados a la Institución Armada.

---

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 65, tomo 198 de fecha 25 de abril de 1974.

Artículo 2º—Dicho Diploma de Honor al Mérito, tendrá forma rectangular con las dimensiones y características siguientes: largo 37 centímetros, ancho: 30.5 centímetros. Formando parte de tal figura rectangular, irá un Quetzal alzando vuelo, en colores verde, rojo púrpura, negro y rosado; en la parte superior llevará la leyenda en color negro, Ejército de Guatemala, más abajo llevará una estrella de cinco picos con un diámetro de cinco centímetros; a continuación se leerá: El Ministro de la Defensa Nacional, y demás detalles del caso. Abajo al lado derecho y al lado izquierdo, espacios para las firmas del Ministro y Viceministro del Ramo, conforme al modelo confeccionado.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las órdenes correspondientes para el cumplimiento de esta disposición, y el Estado Mayor General del Ejército, determinará en qué casos procede conferir el citado Diploma de Honor al Mérito.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Dictanse las normas que se expresan, que regulan los Estudios del Ciclo Escolar de 1974.

ACUERDO NUMERO 27

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de abril de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, dirigir, inspeccionar y desarrollar la Educación por medio de planes de estudios adecuados;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo Nº 16-74 de 25 de febrero de 1974, deroga el Decreto-Ley Nº 153 (Planes de Estudio) de 20 de diciembre de 1963;

CONSIDERANDO:

Que en tanto se emite el acuerdo correspondiente a la reforma educativa que lleva a cabo el Ministerio de Educación, en cuanto a Planes de Estudio, es de necesidad dictar las normas que regulen los estudios del ciclo escolar de 1974,

POR TANTO,

Con base en lo que preceptúa el artículo Nº 189 de la Constitución de la República, en su inciso 4º y en el Decreto Legislativo Nº 16-74 en su artículo 1º,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los estudiantes que se encontraren inscritos, en el ciclo escolar de 1974, en cualesquiera de los grados de los niveles de educación pre-primaria, primaria y media, hasta que se emita el acuerdo gubernativo sobre planes de estudio, seguirán rigiéndose por los planes que estaban en vigor.

Artículo 2º—Los planes de estudio que, con carácter de ensayo o de experimentación, hubieren sido autorizados por el Ministerio de Educación, seguirán rigiéndose por las normas aprobadas.

Artículo 3º—El Ministerio de Educación dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Reglamento relativo a la importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de abril de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado preservar la vida y salud de los habitantes de la República, así como al sector agropecuario por lo que deben emitirse disposiciones legales que tiendan a la prevención de la ocurrencia de cualquier daño; y tomándose en cuenta que gran porcentaje de los riesgos ocupacionales de la población trabajadora, especialmente del área rural, se derivan de la manipulación y empleo de los Pesticidas Agrícolas, se hace imperativo que se reglamente la importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de los mismos,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República, 14, 197, 201, 204, 269 y 271 del Código de Trabajo y Decreto Presidencial 446, Ley de Sanidad Vegetal,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Relativo a la Importación, Elaboración, Almacenamiento, Transporte, Venta y Uso de Pesticidas

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Este Reglamento regula las actividades de importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas en general, las medidas de seguridad y protección de quienes en su actividad laboral están expuestos a los riesgos de su aplicación, las de la población en general y fauna, por el contacto con estos productos químicos y el ambiente y establece las sanciones imponibles a quienes infrinjan estas disposiciones.

Artículo 2º—Quedan sujetos a las disposiciones de este Reglamento, además de los productos conocidos como Pesticidas Agrícolas, aquéllos de origen químico a los que se otorgue aquel destino con inclusión de los derivados clorados, fosforados, carbamatos, cianurados, sulfatos de cobre, bisulfuro de carbono y los que sean de similar efecto toxicológico y utilización.

CAPITULO II

De los pesticidas

Artículo 3º—Para los efectos del presente Reglamento se entiende por "Pesticidas", a las substancias o mezclas de substancias que se usan para combatir a insectos, ácaros, nemátodos, roedores, malas hierbas, hongos y bacterias.

Con los mismos propósitos se incluyen dentro de esta misma calificación los defoliantes, desecantes, emulsificantes y solventes destinados a la formulación de pesticidas agrícolas.

Artículo 4º—Para los fines del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

a) Insecticida: Es toda substancia o mezcla de substancias destinadas a prevenir, controlar, destruir, repeler o atenuar la acción de los insectos nocivos;

b) Fungicida: Es toda substancia o mezcla de substancias destinadas a prevenir, destruir, repeler o atenuar la acción de los hongos patógenos;

c) Acaricida: Es toda substancia o mezcla de substancias destinadas a prevenir, destruir, controlar o atenuar la acción de los ácaros en los cultivos;

d) Nematocida: Es toda substancia o mezcla de substancias destinadas a prevenir, destruir o repeler la acción de los nemátodos;

e) Rodenticida: Es toda substancia o mezcla de substancias destinadas a prevenir, destruir, o repeler la acción de los roedores nocivos;

f) Herbicidas: Es toda substancia o mezcla de substancias destinadas a prevenir, destruir, o repeler la acción de cualquier mala hierba;

g) Defoliante: Es toda substancia o mezcla de substancias que se utilizan para provocar la caída de las hojas o del follaje de las plantas;

h) Desecante: Es toda substancia o mezcla de substancias que se utilizan con el fin de acelerar el secamiento del tejido de las plantas;

i) Regulador de plantas: Es toda substancia o mezcla de substancias que a través de su acción fisiológica, retarda el crecimiento natural de las plantas o que altera su comportamiento y producción. No incluye substancias consideradas como nutrientes, elementos menores y nutrientes químicos, inoculantes de plantas y correctores del suelo;

j) Emulsificante: Es una substancia con propiedades tenso-activas que estabiliza (reduciendo la tendencia a separarse), una suspensión de gotas de un líquido en otro, los cuales de otra forma no se mezclarían;

k) Solvente: Toda substancia que se emplea para disolver los pesticidas;

l) Material técnico: Todo producto que necesita ser modificado física o químicamente para poder ser usado como pesticida; y

m) Pesticida Agrícola alterado: Es el que por acción de sus causas naturales como: humedad, temperatura, aire, luz, tiempo u otras, haya sufrido deterioro o perjuicio en su composición físico-química o bien artificialmente con otras substancias inertes substituidas éstas por otras distintas o extrañas, adicionado de substancias no autorizadas o que no corresponden a su composición, calidad y demás caracteres autorizados y especificados en las leyendas con que se ofrecen a la venta.

Artículo 5º—Para los mismos efectos se entiende por:

a) Insecto: Cualquier estado biológico (huevo, larva, pupa, adulto), de los numerosos animales invertebrados, de cuerpo segmentado pertenecientes a la clase insecta, con tres pares de patas, uno o dos pares de alas (aunque los hay ápteros).
Por extensión se pueden considerar otros artrópodos que poseen cuatro pares de patas (ácaros) y que constituyen plagas agrícolas;

b) Hongos: Cualquier planta talofita, sin clorofila, el moho y las trufas. Patógenos, enfermedad fungosa de las plantas;

c) Mala Hierba: Cualquier hierba que crezca donde no se le necesita, inhibiendo el desarrollo normal de los cultivos; y

d) Otras plagas: Existe una cantidad enorme de animales enemigos de la agricultura que deben controlarse por lo que se incluyen en este Reglamento (roedores).

CAPITULO III

Autorización, registro y análisis de los pesticidas

Artículo 6º—La importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de los pesticidas agrícolas y de uso doméstico a que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º, sólo podrán hacerse con la debida autorización de los Ministerios de Agricultura y Salud Pública, a través de sus respectivas dependencias.

Para tal efecto dichos pesticidas deben ser registrados previamente en el Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena y en la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 7º—La Dirección General de Servicios Agrícolas y la Dirección General de Servicios de Salud, autorizarán la importación de muestras representativas de las substancias a que se refiere el presente reglamento, para fines de registro o de investigación a cargo de entidades o compañías reconocidas para el efecto tanto las de uso agrícola como doméstico respectivamente.

Artículo 8º—Cuando a juicio de las autoridades agrícolas nacionales competentes se declare una situación de emergencia nacional a causa de la presencia de plagas de insectos, roedores, malas hierbas y otras especies animales o vegetales en menoscabo de la agricultura nacional, la Dirección General de Servicios Agrícolas dictará las medidas de emergencia necesarias con base en los dictámenes técnicos del Departamento de Sanidad y Cuarentena Vegetal y de la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 9º—El Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través de sus Dependencias especializadas, en los casos en los que lo considere necesarios, solicitará a las empresas comerciales interesadas, lo resultados de los ensayos efectuados y aprobados por los Departamentos técnicos oficiales del país de origen, así como los de los laboratorios nacionales y extranjeros que le sean requeridos.

Artículo 10.—Los pesticidas que se utilicen para el control de plagas en los sectores pecuarios y de uso doméstico, llenarán las normas que para el efecto dicten tanto la Dirección de Ganadería del Ministerio de Agricultura, como los exigidos por la Dirección General de Servicios de Salud, respectivamente.

Artículo 11.—Los análisis químicos cualitativos, cuantitativos, toxicológicos y farmacológicos, a la vez que los ensayos biológicos u otros que se requieran para determinar las diversas propiedades de un pesticida agrícola, se realizarán en los laboratorios oficiales respectivos, además de lo anterior, cuando la Dirección General de Servicios de Salud, la Dirección General de Servicios Agrícolas, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social o el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de acuerdo con ambas direcciones lo crean necesario, dichos exámenes podrán ser ordenados para que los efectúen laboratorios de otras instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio; quedando entendido que el costo de los mismos será cubierto por los interesados.

Artículo 12.—Para los efectos del artículo 6º el registro de cada pesticida agrícola o de uso doméstico deberá ser solicitado bajo la responsabilidad del importador o productor, por escrito en papel sellado del valor de diez centavos (Ø0.10) a la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Agricultura y a la Dirección General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública, respectivamente, las que para aprobar dicho registro exigirán al fabricante tres muestras representativas lacradas en cantidades suficientes de los pesticidas de que se trate, para los análisis de laboratorio correspondiente.

CAPITULO IV

Importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas

Artículo 13.—Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la importación de pesticidas agrícolas o de uso doméstico, deberán disponer de medios apropiados para el almacenamiento de los mismos de conformidad con los reglamentos especiales.

Artículo 14.—La importación de material técnico utilizado en la fabricación o elaboración de productos objeto de este Reglamento, deberá ser calificada como tal, antes de entrar a las aduanas del país de acuerdo con la definición del artículo 3º por la Dirección General de Servicios Agrícolas (DIGESA) y la Dirección General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública.

La importación o elaboración de material técnico, deberá cumplir con los mismos requisitos especificados para la importación o fabricación de productos objeto de este Reglamento. El transporte de los mismos, también se ajustará a lo determinado por este Reglamento y los que se emitan en el futuro.

Artículo 15.—El expendio de pesticidas sólo podrá hacerse en establecimientos comerciales autorizados para el efecto, por la Dirección General de Servicios Agrícolas, previa inspección y aprobación del local por la Dirección General de Servicios de Salud y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 16.—La venta, transporte y entrega de los pesticidas, debe hacerse en envases adecuados y seguros que garanticen su manipulación sin riesgo de rotura del envase y debiendo llevar en lugar visible una etiqueta con los siguientes informes:

a) Nombre comercial registrado para el pesticida y número de registro;

b) Número del lote de fabricación y fecha de elaboración;

c) Recomendaciones para el almacenamiento y manipulación del pesticida;

d) Datos cuantitativos y cualitativos indicando por separado los ingredientes inertes, expresados en gramos por litro, o libras por galón;

e) Recomendaciones para el uso a que debe destinarse, dosificación, formas de aplicación y tiempo que tarda la acción sistemática residual y/o tóxica de los pesticidas;

f) Peligros que el uso del producto entraña, forma de evitarlos, antídotos y primeros auxilios;

g) Nombre o razón social del productor o mezclador; y

h) Todos estos datos estarán impresos en idioma español y de manera visible.

Artículo 17.—Todo establecimiento comercial expendedor de pesticidas agrícolas está obligado a llevar un libro especial de registro de ventas, el cual debe estar autorizado por el Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena de la Dirección General de Servicios Agrícolas que tenga la siguiente información:

a) Nombre del comprador;

b) Domicilio del mismo;

c) Lugar donde se empleará;

d) Saldo de existencia; y

e) Uso que se le dará.

Artículo 18.—Todo envase cuyo contenido ha sido declarado tóxico por la Dirección General de Servicios Agrícolas y la Dirección General de Servicios de Salud, deberá complementar la información de la etiqueta en forma impresa directamente, con la identificación siguiente:

a) Un rectángulo de color rojo completamente visible conteniendo en su parte superior la palabra "Veneno", en caracteres negros legibles, y en su inferior, en color blanco, dos tibias cruzadas con una calavera en su ángulo superior;

b) Instrucciones en idioma español sobre medidas de prevención en su manipulación y uso; y

c) Antídotos aplicables, indicando su administración y dosificación.

Artículo 19.—En ningún caso se autorizará la importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de:

1. Pesticidas agrícolas que no cuenten con el dictamen favorable de la Dirección General de Servicios de Salud, a que se refiere el artículo 6º.
2. Pesticidas que no hayan obtenido un dictamen favorable de la Dirección General de Servicios Agrícolas de acuerdo con el artículo 9º.
3. Aquellos pesticidas destinados a ser usados en la agricultura que no llenen los requisitos de este Reglamento.
4. Todos aquellos compuestos en los que el acetato floruro de sodio 1080 figure como uno de sus componentes en cualquier forma o estado.
5. El transporte de los pesticidas que no reunan las condiciones de envase e identificación señaladas en este Reglamento.

CAPITULO V

De la maquinaria y equipo para la aplicación de pesticidas

Artículo 20.—Toda persona individual o jurídica que importe, fabrique o venda maquinaria así como equipo destinado a la aplicación de pesticidas agrícolas, está obligada a informar a la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Agricultura, Ministerio de Trabajo y Previsión Social e Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las características de los mismos, así como del equipo de protección personal requerido en cada uno de los casos.

CAPITULO VI

Higiene y seguridad en el trabajo

Artículo 21.—Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas, deben llenar los requisitos siguientes:

1. Tener locales de trabajo y bodegas que se ajusten a las disposiciones vigentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, o a las regulaciones especiales que sobre dicha materia emitan el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y/o el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
2. Proporcionar a los trabajadores el equipo de protección personal requerido en cada caso, el que estará compuesto por:
   a) Protección de la cabeza, cascos o sombreros livianos, resistentes y ajustables;
   b) Protección de la cara, gafas o anteojos contra ácidos, gases y polvos;
   c) Equipo respiratorio, aparatos para respirar oxígeno o aire de cartuchos, para concentraciones tóxicas;
   d) Ropa de seguridad (overol); y
   e) Guantes y botas de hule para labores húmedas o corrosivas.
3. Contar con duchas, lavamanos y vestidores para uso de los laborantes.
4. Tener en cada centro de trabajo, instalado un botiquín médico, para prestar primeros auxilios y convenientemente dotado con medicinas y antidotos específicos.
5. Cumplir con lo ordenado en el presente Reglamento y los que posteriormente se emitan, para casos especiales.
6. Velarán por el cumplimiento de lo anterior el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y/o el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 22.—Las empresas agrícolas deberán proporcionar a los trabajadores que efectúen labores de manipulación, mezcla, fumigación y riego aéreo de pesticidas, el equipo de protección siguiente:

1. Sombrero de ala ancha o gorra impermeabilizados, según sea el tipo de fumigación.
2. Anteojos adecuados.
3. Mascarilla de dos filtros químicos.
4. Traje de una sola pieza (overol) de manga larga y sin bolsas.
5. Guantes y botas de hule.

Quedando entendido que el cambio de filtros de las mascarillas deberá observarse rigurosamente, conforme a las instrucciones impresas de las dependencias respectivas del Ministerio de Trabajo y Previsión Social e Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 23.—Las instalaciones de las empresas agrícolas que usan pesticidas, en particular las plantaciones de algodón, deben reunir las condiciones de higiene y seguridad siguientes:

1. Tener bodegas cerradas y con ventilación adecuada. Alejadas de las demás instalaciones por lo menos cien metros y dotadas de pisos impermeables, con pendientes y drenajes que permitan su fácil limpieza.
2. Contar con duchas y vestidores para uso exclusivo de los trabajadores que desarrollan actividades con pesticidas.
3. Disponer que las plantaciones y lugares destinados a efectuar las mezclas de pesticidas, así como las bodegas estén a no menos de cien metros de las viviendas de los trabajadores colonos, de las galeras de los trabajadores eventuales y de las oficinas administrativas. Distancia de la que también deben encontrarse las casas de habitación de los empleados de planta, talleres, bodegas de otros materiales, cualquier otra casa de habitación, así como de toda fuente de abastecimiento de agua. Quedando entendido que toda instalación destinada a vivienda, deberá estar situada respecto a la plantación, de forma que los vientos dominantes no precipiten sobre ella los pesticidas utilizados en la fumigación, los que a la vez deberán contar con la iluminación y ventilación adecuadas, así como estar construidas de manera que protejan a los trabajadores de los agentes atmosféricos.
4. Las torres o lugares de mezcla de pesticidas, deben estar provistos de sus respectivos pisos de cemento, para su fácil lavado y evitar que los pesticidas derramados, con el efecto del sol produzcan vapores tóxicos y causen peligro a la salud y vida de los trabajadores.
5. Las plantaciones deberán estar alejadas a 100 metros de distancia de lagos, lagunas, fuentes de agua, ríos, quebradas y riachuelos de uso público y general aprovechamiento de las orillas de las carreteras departamentales y vecinales, de potreros y pastizales, con el objeto de proteger a las personas, especies acuáticas y ganado, útiles a la dieta humana.

   Los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y Agricultura velarán por el estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5) del presente Artículo. Correspondiéndole al Ministerio de Trabajo y Previsión Social e Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la correcta aplicación de los incisos 1, 2, 3 y 4.

Artículo 24.—El personal que trabaje en las diferentes actividades en contacto con los pesticidas objeto de este Reglamento, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;
b) Gozar de buena salud, la cual deberá comprobar por medio de certificado médico otorgado gratuitamente por los Centros de Salud de la Dirección General de Servicios de Salud u otra dependencia estatal o médico particular;
c) No ser adicto a las bebidas alcohólicas; y
d) Tener constancia de haber recibido adiestramiento sobre labores y riesgos, otorgada por la Dirección General de Servicios Agrícolas, Ministerio de Trabajo y Previsión Social e Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; así como tener conocimiento sobre las medidas de higiene individual, prevención y primeros auxilios en el manejo de pesticidas. Corresponderá la vigilancia y estricto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo al Ministerio de Trabajo y Previsión Social y al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 25.—Toda empresa agrícola que use pesticidas deberá designar a una persona que será responsable de las actividades relativas a manipulación, mezcla y fumigación de dichas substancias; debiendo a la vez, esta misma persona, encargarse de la limpieza y conservación del equipo de protección personal, así como de exigir el cumplimiento de las medidas de higiene individual y preventivas que deben observarse en el desarrollo de las citadas labores.

Artículo 26.—Todas las empresas agrícolas que utilicen pesticidas, deberán obtener previamente al iniciar sus actividades de fumigación o riego aéreo, una certificación que les extenderá la Sección de Seguridad e Higiene del Departamento de Medicina Preventiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la que conste la tenencia del equipo de protección personal, sin la que los expendedores de pesticidas agrícolas no les proporcionarán ninguna clase de éstos.

Artículo 27.—Toda persona individual o jurídica que se dedique a la importación, producción, formulación, venta y distribución de productos objeto de este Reglamento, deberá designar una persona que sea responsable del cumplimiento del mismo.

Artículo 28.—Toda medida de seguridad e higiene, así como las preventivas en relación al uso de los productos objeto de este Reglamento, serán dictadas y controladas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 29.—Corresponde en forma individual o coordinada a los Ministerios de Trabajo, de Agricultura, Salud Pública y Asistencia Social y al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y en consecuencia, pueden ordenar las recomendaciones, prevenciones y medidas de seguridad e higiene que fueren necesarias, así como las denuncias por comisión de faltas a los tribunales competentes.

Sin perjuicio de la competencia a que se alude en el párrafo que antecede, se pueden integrar comisiones compuestas por supervisores, inspectores, delegados y otros funcionarios de los citados Ministerios e Instituto Gúatemalteco de Seguridad Social, quienes en forma conjunta o individual se constituyan en los lugares de actividad agrícola y pecuaria, con autoridad suficiente para ordenar recomendaciones, prevenciones o suspensión de labores y las denuncias a que se hagan acreedores tanto patrono, pilotos fumigadores como trabajadores en general. Los miembros de las comisiones deberán mantener un registro actualizado de las empresas agrícolas y otros centros de trabajo de la región a su cargo, y deberán rendir un informe mensual conjunto a las autoridades que representan, debiendo contener las visitas o inspecciones efectuadas, recomendaciones, prevenciones o suspensión de labores emitidas y las denuncias que hubieren cursado a los tribunales, remitiendo copia del mismo al Comité Interministerial a que alude el artículo 56.

Artículo 30.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la Dirección General de Servicios Agrícolas y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deberán emitir publicaciones cuando lo estimen necesario, sobre las medidas de higiene y seguridad en el trabajo y prevención que demanden las circunstancias, las mismas deberán ser enviadas en vía de información a las personas individuales o jurídicas registradas en la Dirección General de Servicios Agrícolas (DIGESA).

Comisiones Bipartitas de Seguridad e Higiene

Artículo 31.—Sin perjuicio de las actividades que para la observancia del presente Reglamento y Leyes aplicables desarrollen las autoridades competentes, se deberán organizar Comisiones Bipartitas de Seguridad e Higiene constituidas por representantes del patrono y de los trabajadores, las cuales tienen por finalidad: vigilar que todos los trabajadores de la plantación observen el cumplimiento de sus obligaciones, en especial en cuanto a manipulación de los pesticidas y uso correcto del equipo que les ha dado para su protección personal, medidas que deben tomarse al prestar los primeros auxilios en casos de intoxicación, investigación de sus causas y modo de prevenirlas y llevar un control estadístico de los casos de que vayan teniendo conocimiento en un libro que deben llevar para el efecto, aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social e Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Constitución

Artículo 32.—El nombramiento de los representantes patronales se acredita mediante carta o declaración que el patrono les entrega personalmente y el de los trabajadores a través de comités ad hoc, sin perjuicio de que por organización de los trabajadores en otro tipo de asociación gremial o sindicato, la elección se canalice dentro de sus estatutos respectivos, los miembros de las Comisiones durarán en sus funciones un año y pueden ser reelectos y sus cargos son honoríficos y obligatorios, sus nombres y puestos deben exponerse en sitio visible de la empresa o finca y deberán portar en forma constante el carnet para identificación, el cual se les suministrará en forma gratuita por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social o el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por medio de sus Departamentos específicos.

Artículo 33.—El cometido de las Comisiones de Seguridad e Higiene debe ser desempeñado sin reducción de salarios, en horas hábiles y el pago respectivo debe hacerlo el patrono por horas, si el trabajador labora por unidad de tiempo y dándole el equivalente de lo que hubiera ganado, si labora por unidad de obra o de alguna otra manera.

Integración

Artículo 34.—En empresas o fincas donde se ocupa un número no mayor de cincuenta trabajadores, deben estar integradas por dos representantes de éstos y por dos representantes del patrono; cuando el número de trabajadores exceda de cincuenta y no pase de cien, el número de los representantes será de tres por cada parte, y cuando exceda de cien, deben integrarse por cinco representantes patronales y cinco de los trabajadores, cuando por la razón de la naturaleza, magnitud o distribucion de labores u otra circunstancia, sea conveniente aumentar o disminuir el número de sus miembros, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a solicitud de parte o de oficio, y oyendo previamente al patrono o encargado por el término de tres días hábiles, puede acordar variaciones a lo dispuesto por este artículo.

Adiestramiento

Artículo 35.—Los miembros integrantes de las Comisiones Bipartitas de Seguridad e Higiene, que no posean los conocimientos técnicos, necesarios para el buen desempeño de su cometido, deberán ser instruidos para el efecto por el personal a que alude el artículo 25 en lo que concierne a su competencia.

CAPITULO VII

Medidas preventivas

Artículo 36.—Todo trabajador que esté en contacto con pesticidas objeto de este Reglamento, deberá hacerse exámenes médicos periódicos, especialmente en lo que se refiere al nivel de colinesterasa para el efecto de los pesticidas órgano fosforado y aquellos que a juicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social sean necesarios; dicha institución tendrá a su cargo los citados exámenes.

Artículo 37.—Todos los usuarios de los productos a que se refiere el presente Reglamento y que requieran uno o más trabajadores para laborar con tales productos, están obligados a acatar y hacer cumplir todas las medidas de prevención, higiene y seguridad en el trabajo que determinen las leyes de la materia y las que con los mismos fines dicten los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, Salud Pública y Asistencia Social, Agricultura e Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 38.—Cuando por negligencia debidamente comprobada en la aplicación de las medidas preventivas, o de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, o cuando por el uso incorrecto —no técnico—, de los pesticidas se ponga en peligro la salud y vida de los seres humanos, así como la de los animales, los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, Salud Pública y Asistencia Social, Agricultura e Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en forma conjunta o individual, tomarán las medidas adecuadas que el caso amerite, para evitar el daño en las personas, bienes y animales, pudiendo llegar aquellas disposiciones hasta la suspensión de cualquier actividad que se realizara con pesticidas, destrucción o demolición de la plantación sin perjuicio de las responsabilidades laborales, civiles y penales deducibles a los contraventores por los hechos que de su acción u omisión se deriven.

Artículo 39.—El uso de pesticidas en altas concentraciones (bajo volumen), sólo podrá efectuarse bajo la estricta observancia de lo dispuesto en este Reglamento y cumpliendo las normas técnicas sobre este tipo de aplicación.

Artículo 40.—El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, Agricultura, Salud Pública y Asistencia Social, a través de sus supervisores, inspectores y agentes de extensión agrícola, deben llevar a cabo en forma individual o conjunta, según se estime más conveniente, la instrucción de los trabajadores dedicados a laborar en empresas que utilicen pesticidas en todo tipo de actividades, para el uso de equipo, medidas de prevención, primeros auxilios en caso de intoxicación, uso y aplicación de pesticidas y en los agentes de cambio que indicarán lo que se debe hacer o no hacer en las áreas agrícolas donde se haya usado algún pesticida. Asimismo tienen a su cargo la instrucción de los contratistas o enganchadores de los trabajadores del altiplano y otros lugares para las zonas agrícolas, a fin de que antes de trasladar al grupo de contratados a las áreas de trabajo los instruyan e informen sobre los riesgos a que estarán expuestos en tales zonas, debiendo para su buen cometido, pedir la colaboración de las diferentes instituciones competentes y utilizar todos los recursos educativos existentes en las áreas de contratación.

Artículo 41.—El Ministerio de Agricultura y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deberán poner en vigor dentro del término de 60 días contados a partir de la vigencia de este Reglamento, mediante el Acuerdo correspondiente, un sistema de señales estandarizado de obligatoria aplicación para todas las empresas que hacen uso de pesticidas, en el que se comprenderá: señales de áreas de peligro permanente, inmediato, de reciente fumigación y otras que se estimen necesarias, así como las demás indicaciones pertinentes para toda clase de riesgos que puedan ser prevenidos mediante tal sistema, incluyendo las señales que deben practicar los banderilleros.

Los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, Agricultura y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, velarán por el cumplimiento de este Código de Señales.

CAPITULO VIII

Propaganda para la venta de pesticidas

Artículo 42.—El anuncio comercial verbal o escrito que realicen los productores, importadores y expendedores debidamente autorizados para el efecto, deberá ceñirse a la verdad, es decir, a lo expresado en las etiquetas aprobadas, y anunciará medidas preventivas genéricas.

La información verbal o escrita que den, deberá contener todos los datos técnicos de sus cualidades y medidas de prevención y seguridad específica para su aplicación.

Artículo 43.—La Dirección General de Servicios agrícolas (DIGESA) y la Dirección General de Servicios de Salud, publicarán por prensa y radio semestralmente, y extraordinariamente cuando lo crean conveniente, los aspectos relacionados con el control de la industria y comercio de pesticidas, especialmente en los casos siguientes:

a) Lista de productores, importadores y expendedores al por mayor autorizados; y

b) Lista de los pesticidas y aplicadores autorizados.

Los productores e importadores publicarán por prensa y radio, por lo menos una vez al año, el resultado de los análisis efectuados por los laboratorios designados para el efecto que servirán para autorizar su registro.

CAPITULO IX

Obligaciones y prohibiciones especiales

Artículo 44.—Sin perjuicio de las contenidas en otros artículos de este Reglamento y demás leyes y disposiciones de Previsión Social, velarán por su aplicación y que se cumplan las obligaciones y prohibiciones contenidas en el presente capítulo, los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, Salud Pública y Asistencia Social, Agricultura, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Dirección de Aeronáutica Civil.

Obligaciones del patrono:

a) Debe mantener las vías de comunicación de las fincas transitables en todas las estaciones, especialmente en la época de fumigación para facilitar el traslado de los eventuales intoxicados, así como para permitir la accesibilidad de los inspectores y supervisores a las plantaciones;

b) Tener enfermero especializado y bien entrenado por cada finca para dar los primeros auxilios a los trabajadores y personas intoxicadas, y el lugar o enfermería apropiados para el efecto;

c) Mantener para cada finca, un vehículo adecuado en perfectas condiciones de funcionamiento para el traslado de los trabajadores y personas que sufran intoxicación a la enfermería de cada finca o a los centros de salud más cercanos cuando fuere menester;

d) Mantener un número adecuado de trabajadores que en calidad de banderilleros especializados, presten constante servicio en la época de fumigación en las áreas que les indiquen los pilotos y/o los instructivos dictados por autoridad competente, quienes no deberán permanecer más de ocho horas diarias expuestos a los pesticidas;

e) Dar aviso a los propietarios o encargados de las fincas cuyos potreros colinden con las zonas de fumigación, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, para que retiren sus animales domésticos o ganado de los mismos durante un mínimo de 72 horas. De tal aviso deberá conservar copia escrita para los efectos de deducir las responsabilidades consiguientes;

f) Mantenimiento de señales en lugares visibles que indiquen las áreas de peligro, lugares de reciente fumigación sobre extensiones de cultivo de algodón, café, caña, maíz, etc., las que serán retiradas hasta que desaparezca el riesgo;

g) Dar instrucción a los trabajadores que laboran en las mezclas de pesticidas, sobre los riesgos que conllevan dichas actividades y la forma de prevenirlos, tal instrucción estará a cargo de la persona o trabajador a que alude el artículo 25 del presente Reglamento;

h) Adoptar las medidas que fueren necesarias para obtener la colaboración de los trabajadores a fin de garantizar la aplicación de las reglas relativas a seguridad e higiene en el trabajo; e

i) Estudiar los factores físicos, fisiológicos y psicológicos que intervengan en los accidentes, para cuyo efecto organizarán pláticas con los miembros de las comisiones de seguridad e higiene, pilotos aviadores, administradores, caporales y trabajadores que manipulan pesticidas por lo menos una vez antes de cada período de fumigación.

Artículo 45.—Se prohibe a los patronos:

a) La venta de los toneles y toda clase de envases de cualquier material en que se ha servido pesticidas sin haber sido perfectamente lavados previamente en los locales destinados para tal efecto, teniendo cuidado que las aguas utilizadas no contaminen los ríos u otras fuentes naturales que pongan en peligro la vida de las personas o vida animal. Quedando terminantemente prohibido su uso para almacenamiento de granos y otros alimentos;

b) Hacer o permitir plantaciones fumigables en los lugares y dentro de los límites a que se refiere el artículo 23, inciso 5) del presente Reglamento;

c) Permitir que los pilotos lleven a cabo la fumigación de las fincas, si los aparatos aéreos y su sistema de fumigación no se encuentran en perfectas condiciones de funcionamiento, para lo cual deberán pedir información a la Dirección General de Aeronáutica Civil y a los responsables de su mantenimiento sin perjuicio de que el certificado de navegabilidad de la nave respectiva esté vigente, asimismo, si no están debidamente colocados los banderilleros en las áreas que los pilotos estimen pertinente para una correcta fumigación o en el que indiquen las normas que se dicten por autoridad competente para el efecto; y

d) Permitir el paso de personas ajenas a la plantación y de trabajadores, por las áreas en proceso de fumigación o antes de 72 horas después de efectuadas, exceptuando a banderilleros o personal necesario debidamente equipado, colocando para el efecto los avisos a que alude el artículo 44, inciso *f)*.

Artículo 46.—Obligaciones de los Pilotos Fumigadores: Además de las contenidas en las leyes especiales de Aeronáutica Civil y de Previsión Social, las siguientes:

a) Antes de levantar vuelo deben comprobar personalmente el buen estado de los conductos, mangueras, boquillas, llaves y demás aditamentos y que los depósitos sean cerrados perfectamente para evitar derrames o fugas de los pesticidas; y

b) Mantener durante el vuelo y mientras dure la fumigación, la cabina perfectamente cerrada, así como hacer uso adecuado y constante del equipo de protección que se les haya proporcionado para la conservación de su salud.

Artículo 47.—Se prohibe a los Pilotos Fumigadores:

a) Fumigar las fincas o plantaciones en que no se hayan colocado previamente las señales o avisos y los banderilleros, a que se alude en el artículo 44, incisos *f)* y *d)*, respectivamente;

b) Fumigar cuando las condiciones atmosféricas no sean favorables para una correcta aplicación de los pesticidas y como consecuencia, los riesgos aumenten en perjuicio de la vida de las personas, bienes o semovientes; y

c) Fumigar en las áreas a que se refiere el artículo 23 inciso 5) aún cuando en violación de lo prescrito, se encuentren sembradas, por el alto riesgo que tal actividad representa, tanto para el propio piloto, como para los transeúntes, habitantes de caseríos y la salud de las personas y vida animal, que utilizan las aguas de los ríos y otras fuentes naturales.

CAPITULO X

Sanciones

Artículo 48.—Constituyen faltas de trabajo y previsión social, todas las infracciones o violaciones por acción u omisión que se cometan contra las disposiciones del presente Reglamento. Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, conforme al procedimiento establecido para el juicio de faltas, aplicarán multas entre Q200.00 y Q5,000.00 para toda violación a una disposición prohibitiva y entre Q50.00 y Q2,000.00 para toda violación a una disposición preceptiva. El monto y la regulación que antecede, no impide que para la aplicación de multas, cuando la falta sea violatoria de cualquier tipo de disposición preceptiva, en que por la misma se ponga en grave peligro la vida de las personas, daño grave a los bienes y/o animales y otros riesgos, los tribunales competentes pueden imponer hasta el máximo a que se hace referencia en este artículo. El monto de las multas aplicadas ingresará a los fondos privativos de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 49.—Caerá en comiso todo producto que se importe o venda sin llenar los requisitos establecidos en el presente Reglamento, sin perjuicio de las sanciones económicas y penales que se deriven de la contravención. Los productos decomisados, en caso de ser utilizables, quedarán a beneficio del Ministerio de Agricultura; de lo contrario serán destruidos.

Artículo 50.—Quienquiera que sea el proveedor, mezclador o vendedor de un pesticida elaborado, el responsable de la legitimidad del producto, será siempre el representante o agente de la casa productora, importadora o mezcladora; pero las consecuencias de orden legal, por el uso inadecuado que se haga de dichos productos, se deducirán directamente a las personas responsables del mismo, si por omisión o negligencia en la observancia de las precauciones e indicaciones que se imparten para su correcta manipulación, ocurriere uno o varios casos de intoxicación debidamente comprobado en seres humanos, o se produjeren otros daños igualmente comprobables a las personas, animales o bienes.

La responsabilidad en tales casos será del orden civil para el solo resarcimiento o reparación del daño provocado, sin perjuicio de la acción penal que corresponda si la omisión o negligencia tipificaren un delito o falta de conformidad con el Código Penal.

Artículo 51.—Quedan a salvo las acciones de otro orden que puedan seguirse contra los responsables e infractores en el orden penal, civil, administrativo o de salud, de las que conocerán los Tribunales competentes.

Artículo 52.—Siempre que la naturaleza de un pesticida indique la necesidad de dar otra norma no contenida en el presente reglamento, para la fabricación, almacenamiento, transporte, importación, venta y uso, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Dirección General de Servicios de Salud, deberán emitir el reglamento correspondiente en cada caso. Estos reglamentos para el efecto de su cumplimiento tendrán la misma fuerza legal que las disposiciones de este reglamento.

Artículo 53.—El registro de todos los pesticidas deberá ser renovado cada cinco años; todos los productos ya registrados al momento de aprobar el presente reglamento quedan automáticamente habilitados por el mismo.

Artículo 54.—El costo de los análisis a que se refieren los artículos 9º, 11 y 12, deberán ser cubiertos por las casas proveedoras de los productos.

Artículo 55.—Los propietarios de los productos a que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º que se encuentran en plaza a la fecha de emisión del presente reglamento, deberán cumplir en un plazo máximo de 90 días a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con todas las disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 56.—La coordinación de todas las actividades a que se refiere este reglamento, corresponden a un Comité Inter-Ministerial, en el que se deben encontrar representantes de los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, de Salud Pública y Asistencia Social, de Agricultura y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien recomendará al Ministerio que corresponda, de acuerdo a las características específicas, las disposiciones complementarias que estime adecuadas promulgar.

Artículo 57.—Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan a los fines que se persiguen en el presente reglamento el cual entrará en vigor inmediatamente después de publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

Adiciónase al Artículo 89 del Acuerdo Gubernativo Nº C. M. 9-71 (Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios), los seis párrafos que se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
C. M. 4-74

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios no contempla el procedimiento aplicable en la importación de bienes propiedad de terceros, que los Organismos del Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las Municipalidades tomen en arrendamiento para cumplir con sus fines y que es necesario incorporar al mencionado Reglamento las disposiciones legales que permitan solucionar las dificultades que para tales trámites se presentan actualmente,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar al Artículo 89 del Acuerdo Gubernativo Nº C. M. 9-71 (Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios), los seis siguientes párrafos: [1]

"Cuando se trata del arrendamiento de bienes propiedad de terceros, ingresarán libres de los derechos aduaneros de importación y se estará a lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley.

El Jefe de la dependencia o entidad interesada, será responsable de remitir a la Dirección General de Aduanas dentro de los 30 días siguientes al desalmacenaje de tales bienes, una constancia de que están en poder y al servicio de la misma. Además deberá informarle por escrito y dentro de los 15 días siguientes, de cualquier cambio, adición o retiro que ocurra en relación a tales bienes.

Al retirarse por cualquier causa de la dependencia o entidad por la cual fueron arrendados, parte o la totalidad de los bienes importados bajo este procedimiento, el propietario de los mismos deberá pagar los derechos aduaneros correspondientes a los bienes que se hayan retirado, debiendo para el efecto presentar la póliza de importación respectiva, a la Dirección General de Aduanas, dentro de los 15 días siguientes a su retiro.

La Dirección General de Aduanas controlará los bienes importados bajo este procedimiento y al finalizar el plazo para el cual fueron arrendados, podrá autorizar que sean instalados nuevamente en dependencias gubernativas o entidades públicas, sin exigir el pago de derechos de importación, en tanto se encuentren al servicio de las mismas. También podrá autorizar la entrega de estos bienes a los Almacenes Generales de Depósito legalmente establecidos, en los que deberá llevarse control de tales bienes.

Si los bienes se desalmacenan para ser utilizados por empresas privadas, la mencionada Dirección General deberá exigir previamente la cancelación de los derechos e impuestos aduaneros correspondientes.

Si dichos bienes se exportaren, deberá cumplirse, con los requisitos que para el efecto determina el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento".

---

1 Publicado el 9 de mayo de 1974.

1 Es de fecha 26 de marzo de 1971, en tomo 90.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE T. UCLES R.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

1 Publicado el 30 de abril de 1974.

Autorízase a la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, se presentó solicitando autorización para el cobro del arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por Alumbrado Público
Consumo en KWH

De 01 a 15 KWH, al mes pagarán	Ø0.20
De 16 a 60 KWH, al mes pagarán	0.30
De 61 a 200 KWH, al mes pagarán	0.45
De 201 en adelante, al mes pagarán	1.00

La base para el cálculo de los KWH consumido será el dato que arrojen los contadores establecidos para el efecto.

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 14 de abril de 1970.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

Autorízase a la Municipalidad de Estanzuela, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar el Arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Estanzuela, departamento de Zacapa, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por Alumbrado Público

Categoría "A" (Usuarios del servicio de energía eléctrica):

Consumo en KWH

De 01 a 15, al mes	Ø0.15
De 16 a 60, al mes	0.30
De 61 a 200, al mes	0.60
De 201 en adelante, al mes	1.00

La base para el cálculo de los KWH consumidos será el dato que arrojen los contadores establecidos para el efecto.

Categoría "B" (No usuarios del servicio de energía eléctrica):

Por cada casa o sitio situado en el área urbana y que se beneficie del alumbrado público, al mes	Ø0.10

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, y modifica en este sentido el de fecha 3 de agosto de 1971.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

Véndese a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resoluciones números 02201 y la número 02852, del 21 de febrero y 12 de marzo de 1974, respectivamente, declaró que ha lugar a la venta de los lotes que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo fechado el 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las peticionarias que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional con registro número 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, así: Marcelina Jiménez de Cruz, el lote número 39 que mide ciento ochenta y dos metros cuadrados sesenta y un centímetros cuadrados (182.61 Mts.^{2}), por el precio de diez y ocho quetzales veintisiete centavos (Ø18.27), Floridalma Reyes López, el lote número 40 que mide ciento treinta y cinco metros cuadrados treinta centímetros cuadrados (135.30 Mts.^{2}) por el precio de trece quetzales cincuenta centavos (Ø13.50), Florencia Pérez Dávila, el lote 23 que mide ciento cuarenta y cinco metros cuadrados (145 Mts.^{2}) por el precio de catorce quetzales cincuenta centavos (Ø14.50) y Aura Lidia Barquín Baldizón de Reyes, el lote 40-A que mide ciento cuarenta y tres metros cuadrados cincuenta y cinco centímetros cuadrados (145.55 Mts.^{2}), por el precio de catorce quetzales treinta y seis centavos (Ø14.36) de conformidad con planos individuales levantados por Ingeniero Pedro Zamora, colegiado 126; Rigoberto Nájera Farfán, colegiado 279 y Marco Antonio Godoy, colegiado 163.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos interesados, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento las parcelas serán devueltas al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modifícase en el sentido que se indica el Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de octubre de 1955, que aprueba el Plan de Estudios y forma de realizar la Práctica Respectiva de la Escuela Nacional de Enfermería.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Plan de estudios y forma de realizar las prácticas respectivas de la Escuela Nacional de Enfermería, aprobado por Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de octubre de 1955, se establecen en tres años los estudios de las Enfermeras;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente agregar un año más al currículum de Estudios de Enfermería Profesional, a fin de que se cumpla con la práctica rural tan necesaria para conocer íntegramente los problemas de salud del país y motivar a las Enfermeras al trabajo en este campo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo Primero: Se modifica el Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de octubre de 1955,[1] que aprueba el Plan de Estudios y Forma de realizar la Práctica Respectiva de la Escuela Nacional de Enfermería en el sentido de que al término de tres (3) años de estudios que indica el Artículo 22 del referido plan, se adiciona un año más al currículum de estudios de las Enfermeras Profesionales a efecto de que se utilice en la práctica rural obligatoria.

Artículo Segundo: Los Contratos de Beca que se hayan suscrito a partir de enero de 1973 y los que se celebren en el futuro, deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo Tercero: El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Educación Pública,
ALEJANDRO MALDONADO A.

Apruébase el contrato número 7, celebrado entre el Viceministro de Agricultura y el general Carlos Manuel Arana Osorio, por el arrendamiento de un lote de terreno nacional ubicado en "Cayo Palomo", jurisdicción de Livingston, departamento de Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1974.

El Ministro de Agricultura,

Con base en el artículo 2º del Decreto número 2557 del Congreso de la República, y en el Dictamen de la Contraloría de Cuentas número 2801 Clas.: 1658-2-C-9-74 de fecha 19 de abril de 1974,

ACUERDA:

Aprobar el contrato número siete (7), celebrado el 27 de marzo de 1974, entre el Viceministro de Agricultura, ingeniero Agrónomo Rodolfo Perdomo Menéndez, por una parte y por la otra el general Carlos Manuel Arana Osorio, por medio del cual el Ministerio de Agricultura, concede a esta última persona, en calidad de arrendamiento, por el término de treinta y cinco (35) años,

1 En tomo 74, página 679.

2 Publicado el 6 de mayo de 1974.

un lote de terreno nacional, ubicado en el lugar denominado "Cayo Palomo", jurisdicción municipal de Lívingston, departamento de Izabal, con una extensión superficial de dos mil novecientos sesenta metros veintiuno sesenta y ocho centímetros cuadrados (2,960.2168 Mts.²), debiendo pagar una renta anual anticipada en la Administración de Rentas respectiva, de cincuenta y tres quetzales cuarenta centavos (Ø53.40), sin necesidad de cobro ni de requerimiento alguno por parte de este Ministerio. [1]

Comuníquese.

MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ,
Ministro de Agricultura.

RODOLFO PERDOMO MENENDEZ,
Viceministro de Agricultura.

Apruébase el contrato número 8, suscrito entre el Viceministro de Agricultura y Jorge Roberto Arana España, por el arrendamiento de un lote de terreno nacional ubicado en "Cayo Palomo", jurisdicción de Lívingston, departamento de Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1974.

El Ministro de Agricultura,

Con base en el artículo 2º del Decreto número 2557 del Congreso de la República, y en el Dictamen de la Contraloría de Cuentas número Fb. 2802 Clas.: 1656-2-C-9-74 de fecha 10 de abril de 1974,

ACUERDA:

Aprobar el contrato número ocho (8), celebrado el 27 de marzo de 1974, entre el Viceministro de Agricultura, ingeniero Agrónomo Rodolfo Perdomo Menéndez, por una parte y por la otra el bachiller Jorge Roberto Arana España, por medio del cual el Ministerio de Agricultura, concede a esta última persona, en calidad de arrendamiento, por el término de treinta y cinco años, un lote de terreno nacional, ubicado en el lugar denominado "Cayo Palomo", jurisdicción municipal de Lívingston, Departamento de Izabal, con una extensión superficial de dos mil quinientos ochenta metros punto cuarenta y cinco doce centímetros cuadrados (2,580.4512 Mts.²), debiendo pagar una renta anual anticipada en la Administración de Rentas respectiva, de cuarenta y seis quetzales ochenta centavos (Ø46.80), sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno por parte de este Ministerio. [1]

Comuníquese.

MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ,
Ministro de Agricultura.

RODOLFO PERDOMO MENENDEZ,
Viceministro de Agricultura.

—*—

Apruébase el contrato número 9, celebrado entre el Viceministro de Agricultura y el teniente coronel de Aviación, Carlos Vinicio Arana España por el arrendamiento de lote de terreno nacional ubicado en "Cayo Palomo", jurisdicción de Lívingston, departamento de Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1974.

El Ministro de Agricultura,

Con base en el artículo 2º del Decreto número 2557 del Congreso de la República, y en el Dictamen de la Contraloría de Cuentas número Fc. 2800 Clas.: 1657-2-C-9-74 de fecha 19 de abril de 1974,

ACUERDA:

Aprobar el contrato número nueve (9), celebrado el 27 de marzo de 1974, entre el Viceministro de Agricultura, ingeniero Agrónomo Rodolfo Perdomo Menéndez, por una parte y por la otra el teniente coronel de Aviación Carlos Vinicio Arana España, por medio del cual el Ministerio de Agricultura, concede a esta última persona, en calidad de arrendamiento por el término de treinta y cinco (35) años, un lote de terreno nacional, ubicado en el lugar denominado "Cayo Palomo", jurisdicción municipal de Lívingston, Departamento de Izabal, con una extensión superficial de dos mil setecientos noventa y un metros punto cero seiscientos seis centímetros cuadrados (2,791.0606 Mts.²), debiendo pagar una renta anual anticipada en la Administración de Rentas respectiva, de treinta y cinco quetzales cuarenta centavos (Ø35.40), sin necesidad de cobro ni de requerimiento alguno por parte de este Ministerio. [2]

Comuníquese.

MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ,
Ministro de Agricultura.

RODOLFO PERDOMO MENENDEZ,
Viceministro de Agricultura.

---

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 73, tomo 198 de fecha 8 de mayo de 1974.

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 74, tomo 198 de fecha 9 de mayo de 1974.

2 El contrato, en Diario Oficial Nº 75, tomo 198 de fecha 10 de mayo de 1974.

Declárase Zona de Veda, la cuenca del Teocinte, localizada en el Municipio de San José Pinula del Departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Sistemas de Gravedad de la Municipalidad Capitalina, ha solicitado que se declare Zona de Veda la cuenca del Teocinte, para proteger los nacimientos y vertientes que abastecen la presa de almacenamiento de agua conocida con el mismo nombre, a efecto de preservar la flora que la circunda y prevenir su agotamiento, ya que es una de las fuentes que surten de agua potable a la ciudad de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la División Forestal se ha pronunciado favorablemente sobre el asunto, y que de conformidad con la Ley, la declaratoria de veda procede de cuando el interés público lo reclame; y, en el presente caso, es obvio que existe un interés de tal naturaleza, dada la importancia que para la ciudad capital, tiene el abastecimiento de agua potable,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con fundamento en lo establecido en los artículos 11, 16, 17, 19, 26 del Decreto 170 del Congreso de la República, Ley Forestal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara Zona de Veda, la cuenca del Teocinte, localizada en el Municipio de San José Pinula del Departamento de Guatemala, que comprende, principalmente, terrenos de propiedad privada, de las siguientes fincas:

a) Agua Tibia: en la parte que circunda a la presa de almacenamiento El Teocinte, las márgenes del río La Manguita y la presa de dicho río;

b) San Miguel Canales: el área que recorre el río San Antonio y la presa de captación de dicho río;

c) Hacienda Nueva: el área que recorre el río San Antonio y la presa de captación del mismo; el área que circunda la presa del Teocinte y vertiente del río Agua Viva;

d) Las Pilas: el área que comprende la vertiente de "La Joya del Muerto" y las márgenes de la vertiente "Agua Viva";

e) La Enramada: el área que comprende la vertiente de "La Joya del Muerto" y la vertiente "Agua Viva"; y

f) El Tablón: el área que recorre el río La Manguita y la vertiente de "La Joya del Muerto".

Todo lo anterior, conforme al plano elaborado por el Departamento de Ingeniería de la Municipalidad capitalina.

Artículo 2º—Para el exacto conocimiento del área afecta, la División Forestal ordenará la colocación del plano respectivo, con indicación de las áreas descritas en el artículo anterior, en las alcaldías municipales, alcaldías auxiliares y lugares públicos; dándole la mayor difusión posible para conocimiento de los moradores de la región y el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Artículo 3º—Se notificará asimismo, a las entidades públicas y personas particulares que tengan propiedades en la Zona de Veda, para que colaboren en el cumplimiento en lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 4º—Los terrenos particulares que no se encuentren abiertos a la agricultura dentro del área de veda, y tengan inventarios forestales menores de treinta árboles por hectárea, serán objeto de un plan de reforestación que la División Forestal elaborará de común acuerdo con los propietarios y se llevará a cabo en conjunto. Si los propietarios rehusan o se abstienen de llevar a cabo los trabajos de reforestación y éstos son necesarios por razones de orden técnico, previo estudio del caso, la División Forestal los llevará a cabo por su cuenta, cargando al propietario su valor; el cual quedará garantizado con el terreno y las especies forestales, de conformidad con lo establecido por el inciso *c)* del artículo 11 de la Ley Forestal. En este plan de reforestación, puede colaborar la Municipalidad Capitalina y otras entidades interesadas.

Artículo 5º—En el área de veda únicamente se permitirá el corte de árboles sobremaduros, enfermos, árboles lobos, y el entresaque con fines de mejora, poda racional o aprovechamientos técnicos, previo dictamen y aprobación de las labores de manejo por la División Forestal.

Artículo 6º—Las pendientes menores del 15% que se utilicen para cultivos limpios, serán afectas a medidas de conservación de suelos de acuerdo con las condiciones del terreno, área y cultivos que se aprovechen, con la aprobación de la División de Suelos. En ningún caso, se permitirán cultivos limpios en desniveles mayores del 30%.

Artículo 7º—Para la protección y vigilancia de la zona de veda, la Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala, conjuntamente con la División Forestal, designará seis guardias forestales, quienes desempeñarán sus cargos durante un año y serán auxiliados por los comisionados civiles y militares del lugar. La División Forestal los proveerá de la identificación correspondiente.

Artículo 8º—La División Forestal, será la encargada de la vigilancia y mantenimiento de la Zona de Veda aquí decretada y todas las autoridades de policía, civiles, militares y municipales del lugar, están obligadas a prestar su colaboración para el efecto.

Artículo 9º—La presente veda se declara por un término de treinta años.

Artículo 10.—Los casos no previstos serán resueltos por la División Forestal y la División de Suelos, con aprobación de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 11.—Toda contravención a la veda que aquí se impone, será sancionada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Forestal, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales en que incurrieren los infractores.

Artículo 12.—El presente acuerdo, entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

Exprésase la profunda condolencia del Gobierno y Pueblo de Guatemala, al Gobierno de la República de Austria, por el sensible deceso ocurrido hoy, de Su Excelencia señor Franz Jonas.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1974.

En vista del sensible deceso ocurrido hoy, de Su Excelencia el señor Franz Jonas, Presidente de la República Federal de Austria,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Que se exprese la profunda condolencia del Gobierno y Pueblo de Guatemala, al Gobierno de la República Federal de Austria, por la pérdida de tan prominente estadista.

2º—Que en señal de duelo, se enarbole la Bandera de Guatemala a media asta, los días 24, 25 y 26, en el Palacio Nacional.

3º—Que copia de esta disposición se transmita a la Honorable Representación Diplomática de la República Federal de Austria, acreditada ante el Gobierno de Guatemala.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ,

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

1 Publicado el 6 de junio de 1974.

Rectificar en el sentido que se indica el Acuerdo Gubernativo del 28 de marzo de 1974, por el cual se autorizó a "Saga Petroleum, A/S (S. A.)", a operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1974.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Rectificar el acuerdo gubernativo de fecha 28 de marzo de 1974, [1] por el cual se autorizó a "Saga Petroleum A/S (S. A.)", a operar en la República, en el sentido de que el nombre completo de dicha sociedad, es "Saga Petroleum A/S (S. A.) de Guatemala".

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

Autorízase a "GREAT PLAINS (GUATEMALA) LTD.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala 25 de abril de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el doctor Carlos García Bauer, se presentó solicitando se autorice a "GREAT PLAINS (GUATEMALA) LTD.", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

1 En este tomo.

ACUERDA:

Autorizar a "GREAT PLAINS (GUATEMALA) LTD.", constituida de conformidad con las leyes de El Canadá, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Modifícase el artículo 3º del Reglamento emitido por Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de agosto de 1962, para la aplicación del Decreto número 1470 del Congreso de la República, el cual quedará redactado en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto 1470 del Congreso de la República, mediante el cual, entre otras cosas, se regula la explotación en forma racional de los recursos pesqueros del país y la concesión de licencias para dedicarse a la pesca en gran escala, el Organismo Ejecutivo emitió el Reglamento pertinente por Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de agosto de 1962;

CONSIDERANDO:

Que las investigaciones y estudios efectuados por expertos de Organismos Internacionales, así como los resultados de la explotación pesquera en Guatemala durante los últimos diez años, aconsejan tomar medidas para que la pesca del camarón no llegue a ser excesiva ni se corra el riesgo del aniquilamiento de esa especie que es de interés nacional proteger y conservar en los mares territoriales de la República;

CONSIDERANDO:

Que las cooperativas de pescadores y otros concesionarios de licencias de pesca marítima en gran escala, autorizados por el Ministerio de Agricultura para dedicarse a la explotación pesquera utilizando uno o dos barcos, no pueden efectuar los pagos que fija el artículo 23 del mencionado Reglamento, de fecha 16 de agosto de 1962, porque según se ha demostrado, sus ingresos resultan insuficientes para cumplir la referida obligación. Que, por otra parte, los gastos relacionados en el propio artículo 23 del Reglamento, deben ser satisfechos en forma proporcional al número de barcos pesqueros que cada licencia de pesca autoriza y no por sumas (Ø450.00) iguales que deben aportar tanto los concesionarios que tienen derecho al uso de un solo barco como los que pueden pescar con mayor número de unidades;

CONSIDERANDO:

Que es función del Presidente de la República, exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir sus obligaciones de pago dentro de los términos legales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 22 del Decreto 1470 del Congreso de la República y los incisos 4º y 21 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 3º del Reglamento emitido por Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de agosto de 1962, para la aplicación del Decreto número 1470 del Congreso de la República, el cual quedará redactado en la forma siguiente: [1]

"*Artículo 3º*—Se fija en treinta y dos (32) barcos la cantidad que podrá autorizarse para la pesca del camarón en las aguas territoriales del Océano Pacífico y diez (10) barcos los que podrán operar, con la misma finalidad, en las aguas territoriales del Océano Atlántico, en ambos, como número máximo. Para la pesca de escama se podrán autorizar hasta cincuenta (50) barcos en las aguas territoriales del Pacífico y veinticinco (25) en las aguas territoriales del Atlántico".

Artículo 2º—Adicionar al Artículo 23 del Reglamento emitido por Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de agosto de 1962, el párrafo siguiente:

"Cuando la licencia de pesca en gran escala concedida a una empresa o persona la autoriza para dedicarse a la pesca de camarón hasta con cinco barcos, el beneficiario de la licencia cubrirá las obligaciones pecuniarias que establece este Artículo únicamente con el pago mensual de Ø45.00 por cada barco autorizado, pago que hará efectivo dentro de los cinco primeros días del mes siguiente. Para controlar las actividades pesqueras de cada una de estas últimas personas o

---

1 En tomo 81, página 471.

empresas, el Ministerio de Agricultura establecerá la forma o procedimiento que estime conveniente. El beneficiario de licencia de pesca que no efectuare su pago dentro del plazo indicado, incurrirá, automáticamente, en una multa igual a la suma que por tal concepto haya dejado de cubrir. En caso de reincidencia, el Ministerio de Agricultura, por medio de la División de Fauna, ordenará suspender las operaciones de los barcos del concesionario, hasta tanto haga la cancelación de los pagos mencionados".

Artículo 3º—Exonerar de multas y recargos, hasta la fecha en que entre en vigor este Acuerdo, a las Cooperativas de pescadores y a los concesionarios de licencias especiales de pesca en gran escala, que estuvieren autorizados para dedicarse a la pesca con uno, dos o tres barcos y que hubieren incurrido en tales multas y recargos por no haber efectuado, dentro de los términos legales, los pagos a que se refiere el Artículo 23 del Reglamento de fecha 16 de agosto de 1962, que, por el Artículo 2º del presente Acuerdo, queda modificado.

Artículo 4º—Las deudas que por falta de pago tienen acumuladas en el Ministerio de Agricultura, las personas naturales y jurídicas a quienes se refiere el Artículo 3º, que precede, y por los motivos que en el mismo se expresan, serán canceladas por los deudores mediante pagos parciales a razón de una mensualidad atrasada cada mes, por cada barco autorizado, pago que se efectuará junto con los cuarenta y cinco quetzales (Q45.00), por barco correspondiente al último mes vencido. En caso de incumplimiento se procederá de conformidad con lo que se dispone en el Artículo 23 del susodicho Reglamento, tal como ha quedado redactado por el presente Acuerdo.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 31 de julio de 1974.

Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), vender a la señora Josefina del Carmen Osorio y Osorio, la fracción de terreno que se menciona, ubicada en Puerto Barrios, departamento de Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala, de conformidad con el Decreto 60-72 del Congreso de la República, es una entidad estatal, descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones;

CONSIDERANDO:

Que solicitada por dicha Empresa la autorización para poder vender a la señora Josefina del Carmen Osorio y Osorio, en la ciudad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, una fracción compuesta de 380.24 Mts.^{2}, que deberá desmembrarse de la finca Nº 555, folio 142, del libro 3º de Izabal, procede acceder a lo pedido, tomando en cuenta que, además de que en este caso se han cumplido los requisitos de ley, según se expone, tal persona posee desde hace varios años el inmueble,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y lo preceptuado por el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 1º del Decreto 60-72 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que sin llenar los requisitos que determina el artículo 1439 del Código Fiscal, venda a la señora Josefina del Carmen Osorio y Osorio, una fracción de 380.24 Mts.^{2}, que deberá desmembrarse de la finca urbana número quinientos cincuenta y cinco (555), folio ciento cuarenta y dos (142) del libro tercero (3º) de Izabal, de conformidad con el avalúo fiscal practicado por la Dirección General de Rentas Internas.

Artículo 2º—Los fondos provenientes de la venta a que se refiere el artículo anterior, deberán ser aplicados exclusivamente a cubrir necesidades financieras de la Empresa.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase que las Plantas Pasteurizadoras y los intermediarios deben pagar a los productores los siguientes precios por cada litro de leche puesto en planta.

ACUERDO NUMERO 40

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1974.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,

CONSIDERANDO:

Que la leche es un alimento indispensable y básico para la nutrición humana, que es urgente y necesario emitir regulaciones de los precios en el territorio nacional, para evitar especulaciones indebidas y para asegurar su adecuado abastecimiento; asimismo, garantizar que dicho alimento reune los requisitos indispensables de calidad e higiene, de acuerdo con las normas que para regular la comercialización de las diferentes clases y tipos de leche fueron elaboradas y aprobadas por la Dirección de Ganadería del Ministerio de Agricultura;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Fomento Lechero propuso al Ministerio de Agricultura los precios de venta de la leche a pagar por las plantas pasteurizadoras e intermediarios a productores, así como la leche pasteurizada al consumidor y fluida puesta a domicilio, tomando en cuenta las características organolépticas, fisicoquímicas y el estado sanitario del producto, los cuales fueron aprobados por ese Ministerio,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 73, 196, 197, inciso 6º, de la Constitución de la República, Decretos 90 Ley de Emergencia Económica, 93 Ley del Organismo Ejecutivo, 72-73 Ley de Fomento de la Ganadería de Leche y el Artículo 1º del 82-73 Ley de Emergencia Económica Nacional, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las plantas pasteurizadoras y los intermediarios deben pagar a los productores los siguientes precios por cada litro de leche puesto en planta:

Clase A	Q 0.19
Clase B	0.18
Clase C (tipo industrial)	0.16

Artículo 2º—Los precios máximos de venta de cada litro de leche pasteurizada en cualquier tipo de envase puesto en tiendas, supermercados y expendios, son los siguientes:

Clase A	Q 0.26
Clase B	0.25
Clase C	0.21

Artículo 3º—Los precios máximos de venta de cada litro de leche pasteurizada en cualquier tipo de envase, entregado al consumidor a domicilio, son los siguientes:

Clase A	Q 0.27
Clase B	0.26
Clase C	0.22

Artículo 4º—Los precios máximos de venta de cada litro de leche cruda fluida en cualquier tipo de envase puesta en expendios, son los siguientes:

Clase A, tipo integral	Q 0.20
Tipo descremada	0.16

Artículo 5º—Los precios máximos de venta de cada litro de leche cruda fluida en cualquier tipo de envase entregada al consumidor a domicilio, son los siguientes:

Clase A, tipo integral	Q 0.23
Tipo descremada	0.19

Artículo 6º—Los infractores serán sancionados con una multa que fluctuará entre cien y cinco mil quetzales, atendiendo a la gravedad de la infracción y a la capacidad económica del infractor, dicha multa será duplicada en caso de reincidencia y podrá procederse a cancelar sus patentes de operación.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PINEDA CASTRO.

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de Integración,
GUSTAVO ADOLFO BARRIOS FLORES.

---

1 Publicado el 9 de mayo de 1974.

Acuérdase pagar en concepto de indemnización a la señora María de los Dolores Marina Escobar Garavito, la cantidad de Q10,000.00, por el inmueble identificado en el Registro de la Propiedad, bajo el número que se expresa, que pasó a formar parte del Estadio Olímpico.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 22-74

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de las constancias y dictámenes que obran en el expediente respectivo, se ha constatado fehacientemente que el Estado en el año de 1947, utilizó en la construcción de la Ciudad Olímpica el bien inmueble de propiedad particular identificado en el Registro de la Propiedad, bajo el número 20,812, folio 114, del libro 207 de Guatemala; por lo que es legalmente procedente pagar en concepto de indemnización, la cantidad convenida entre el Gobierno de la República y el propietario del mismo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—En concepto de indemnización pagar a la señora María de los Dolores Marina Escobar Garavito, representante de su hermano Romeo Mario Fernando Escobar Garavito, la cantidad de diez mil quetzales exactos (Q10,000.00), como indemnización por el inmueble, identificado en el Registro de la Propiedad, bajo el número veinte mil ochocientos doce (20,812), folio ciento catorce (114), del libro doscientos siete (207) de Guatemala, que pasó a formar parte del Estadio Olímpico.

Artículo 2º—El monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se cubrirá al suscribirse la escritura traslativa de dominio del inmueble a favor de la Nación, con cargo a la Partida Presupuestaria número 74-112-01-07-1.01-01-9-911-01, "Gastos Diversos", del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio correspondiente al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, para que efectúe las anotaciones en los libros respectivos.

Artículo 4º—El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase realizar la "Tercera Feria de Arte e Industrias Escolares (ESCOFER-74)", que se llevará a cabo en la ciudad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez.

ACUERDO NUMERO 31

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la Educación Integral del estudiante guatemalteco es conveniente:

a) Dar a conocer la capacidad, destreza y creatividad del estudiante;

b) Potenciar estas facultades en su contribución al desarrollo nacional;

c) Interesar a los adultos sobre las actividades de los estudiantes, con el objeto de mejorar los medios de comunicación entre las generaciones;

d) Facilitar los programas de intercambio estudiantil que tienden a crear conciencia de participación y solidaridad entre los educandos;

e) Propiciar la realización de actividades artísticas, sociales y culturales de los escolares;

f) Dar oportunidad a los docentes para exponer los objetivos, métodos y sistemas que aplican en la formación de los educandos;

POR TANTO,

Y con fundamento en lo que establece el inciso 4º, Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Realizar la "Tercera Feria de Arte de Industrias Escolares (ESCOFER-74)", que se llevará a cabo en la ciudad de Mazatenango, del departamento de Suchitepéquez.

Artículo 8º—Participarán en ESCOFER-74 los niveles y áreas de la educación, establecimientos oficiales y privados, asociaciones de maestros y entidades industriales y comerciales que se mencionen en las bases correspondientes y que confirmen su asistencia en el plazo que oportunamente se les señalará.

Artículo 9º—Para la organización de ESCOFER-74 y la elaboración de las normas reglamentarias respectivas se reconoce el siguiente Comité:

Presidente: ingeniero Rafael Galindo Larios; vicepresidente: profesor José Edelmiro Rosales; secretario: profesor Jorge Manuel Andrade; prosecretario: profesor Hermilo Blanco Barrios; tesorero: profesor Geovani Manzo; vocal primero: profesora Olga Juárez de Ramírez; vocal segundo: profesora Madre Mercedes Prado; vocal tercero: profesora Martha Graciela Vásquez; vocal cuarto: profesora Ruby de León Avila.

Artículo 10º—Los miembros del Comité Organizador y de las comisiones realizarán su labor en forma ad honorem.

Artículo 11º—Los fondos asignados para la celebración de la Tercera Feria de Arte e Industrias Escolares en la partida presupuestaria número 74-523-09-08-2.06-00-7 se transfieren al Comité Organizador, el que es responsable de su correcta custodia y probidad en su manejo. Los ingresos adicionales que el Comité Organizador obtenga por donaciones, eventos programados o cualesquiera otros motivos, serán fondos privativos del mismo.

Artículo 12º—Al concluir las actividades del Comité Organizador, los bienes que haya adquirido pasarán a formar parte del patrimonio del Centro Recreativo "Nueva Juventud" de la ciudad de Mazatenango, Suchitepéquez.

Artículo 13º—La Contraloría de Cuentas, en la forma que estime más adecuada de conformidad con la ley, ordenará la rendición de cuentas y practicará la revisión y control de la inversión de los fondos del Comité Organizador.

Artículo 14º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Declárase 1974 "Año Centenario al Instituto Normal para Varones Antonio Larrazábal" de Antigua Guatemala.

ACUERDO NUMERO 34

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que entre las obligaciones del Gobierno de la República está la de enaltecer aquellos hechos y circunstancias históricas que han concurrido al desarrollo de la cultura nacional;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Normal para Varones "Antonio Larrazábal", con sede en Antigua Guatemala, fue fundado por disposición Gubernativa del General don Justo Rufino Barrios, el 9 de septiembre de 1874;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Normal para Varones "Antonio Larrazábal ha llevado a cabo la misión para la cual fue establecido, no sólo dentro de los fines precisos que originaron su fundación, sino que los ha rebasado tanto para su propio contorno como para todo el ámbito nacional;

CONSIDERANDO:

Que el día 9 de septiembre de 1974 se cumple el Primer Centenario de fundación del indicado Instituto,

POR TANTO,

Y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara al año 1974 "Año del Centenario del Instituto Normal para Varones Antonio Larrazábal, Antigua Guatemala".

Artículo 2º—Se delega en el Ministerio de Educación el cumplimiento del presente acuerdo, el cual entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Cédese a favor de la nación la finca número 44,349, folio 221 del libro 933 de Guatemala, con destino a la construcción de un edificio escolar en la Lotificación "Santa Rita", ubicada en la zona 11 de esta ciudad capital.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 23-74

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en observancia de lo prescrito en los Artículos 156 y 157 de la Ley Orgánica de Educación Nacional, Decreto Ley 317, el Ministerio de Educación ha determinado la extensión superficial y ubicación del terreno que el propietario de la Lotificación "Santa Rita", debe ceder gratuitamente a favor del Estado para la construcción del edificio escolar que prestará servicio a dicha urbanización; por lo que es procedente autorizar el otorgamiento de la respectiva escritura traslativa de dominio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, y con base en el Artículo 18, inciso 2º del Decreto 512 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública traslativa de dominio a favor de la Nación del terreno con área superficial de dos mil setecientos cincuenta y cinco punto cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve metros cuadrados (2,755.4,6492), que deberá desmembrarse de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central bajo el número cuarenta y cuatro mil, trescientos cuarenta y nueve (44,349), folio doscientos veintiuno (221) del libro novecientos treinta y tres (933) de Guatemala, de acuerdo con el plano fotográfico levantado por el ingeniero civil Carlos R. Cruz P., que el propietario de la Lotificación "Santa Rita", ubicada en la zona once de esta ciudad capital cede gratuitamente y libre de gravámenes para la construcción del edificio escolar que prestará servicio a dicha urbanización.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá adscribir el predio cedido al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Denomínase con los nombres que se detallan, al Estadio del Ejército, y sus Tribunas Poniente y Oriente, respectivamente.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que deben darse a conocer públicamente los nombres de los Oficiales del Ejército de Guatemala, que paralelamente al cumplimiento de los deberes que el servicio militar les impuso, nunca descuidaron las prácticas deportivas, ya sea como dirigentes, como maestros precursores o como destacados atletas, habiendo abonado tanto en el ámbito nacional como internacional, valioso prestigio a la Institución Armada y de consiguiente a Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Coronel de Infantería Guillermo Reyes Gramajo, desempeñó en forma sobresaliente el cargo de director de la Liga Atlética Militar en los años comprendidos de 1927 a 1945, tiempo durante el cual puso de relieve su encomiable labor desarrollada como director de la Liga Mayor de Fútbol Nacional e iniciador de los Campeonatos Intermilitares en esta rama del deporte;

CONSIDERANDO:

Que el Coronel de Infantería Guillermo Reyes Gramajo, se destacó como maestro forjador de atletas y como decidido propulsor del deporte en las filas castrenses, y que a pesar de carecer de los recursos económicos e implementos deportivos, llegó a preparar a muchos de ellos que en competencias internacionales dieron brillo y realce al Ejército de Guatemala y a nuestra Patria;

CONSIDERANDO:

Que los extintos Oficiales Superiores, Coronel de Artillería Felipe de Jesús Orellana y Orellana, y el Teniente Coronel de Artillería Juan Bautista Prera Milián, constituyeron los dos más valiosos elementos preparados por el Coronel Guillermo Reyes Gramajo, habiéndose destacado el primero,

como Campeón Centroamericano y del Caribe en Pentatlón en los III Juegos Centroamericanos y del Caribe celebrados oportunamente en la República de El Salvador, consecuentemente se hizo acreedor a las Condecoraciones: Medalla del Reformador y Medalla Militar Deportiva de Primera Clase; y, el segundo, habiendo sido preparado y entrenado desde soldado por el Coronel Reyes Gramajo, como lanzador de bala y martillo, alcanzó los títulos de Campeón Centroamericano y del Caribe en los I y II Juegos celebrados en Cuba y Costa Rica, respectivamente; por lo cual se le otorgó la Condecoración Medalla Militar Deportiva de Primera Clase;

CONSIDERANDO:

Que los Oficiales Superiores citados, que dieron tanta gloria a la Patria y al Ejército de Guatemala, como maestros y como deportistas, merecen ser recordados y estimulados de manera perdurable;

CONSIDERANDO:

Que la máxima instalación deportiva de la Institución Armada, es el Estadio del Ejército, al cual es conveniente darle una denominación adecuada, así como a las dos Tribunas que lo integran,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se denomina con el nombre de "Coronel Guillermo Reyes Gramajo", al Estadio del Ejército de Guatemala.

Artículo 2º—Denominar a la Tribuna Poniente del Estadio del Ejército de Guatemala con el nombre de "Coronel Felipe de Jesús Orellana y Orellana".

Artículo 3º—Denominar a la Tribuna Oriente del Estadio del Ejército de Guatemala, con el nombre de "Teniente Coronel Juan Bautista Prera Milián".

Artículo 4º—El Ministerio de la Defensa Nacional, a través del Estado Mayor General del Ejército, emitirá las órdenes correspondientes para el debido cumplimiento de este Acuerdo.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Reglamento para el control de pesos y dimensiones de vehículos automotores y sus combinaciones.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de C. y O. P. y M. de F. P. 5-74

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la convención de las Naciones Unidas sobre circulación por carreteras, de fecha 19 de septiembre de 1949, fue suscrita por Guatemala y aprobada mediante Decreto número 1496 del Congreso de la República, así como que es necesario normar las disposiciones de la Convención indicada sin contravenir los preceptos del Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carreteras, suscrito el 10 de junio de 1958 y aprobado por el Decreto 1299 del Congreso de la República, tratados que determinan que las dimensiones y pesos máximos de los vehículos a los que se permite circular por las carreteras de un Estado contratante o de sus subdivisiones serán fijadas por la legislación nacional de cada país, respetando como mínimo las normas establecidas en estos tratados;

CONSIDERANDO:

Que la construcción y mantenimiento de carreteras representa para el Estado una inversión que es necesario proteger y que para su debida conservación, es indispensable controlar y reglamentar los pesos y dimensiones de vehículos que circulan sobre las carreteras para evitar el deterioro de las mismas;

CONSIDERANDO:

Que para el desarrollo económico del país, se debe estimular el intercambio intrarregional o interregional y lograr los objetivos de seguridad, eficiencia y economía del transporte, por lo que procede emitir normas adecuadas a las necesidades nacionales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores y sus Combinaciones

Artículo 1º—Sólo se permitirá circular en las carreteras del país, a los vehículos automotores o combinaciones de vehículos que llenen los requisitos establecidos por el presente reglamento.

Artículo 2º—Para los efectos de aplicación de las disposiciones del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Vehículo Automotor: Significa todo vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión, utilizado normalmente para el transporte de personas o mercancías por carretera y que no marche sobre rieles o conectado a un conductor eléctrico.

Tractor o Cabezal: Es el automotor destinado a soportar y halar un semirremolque.

Semirremolque: Es el vehículo que carece de eje delantero que descansa la parte frontal de su peso en un tractor o cabezal y que está destinado a ser halado.

Remolque: Es el vehículo que soporta la totalidad de su peso sobre sus propios ejes y que está destinado a ser halado por un automotor.

Vehículo Articulado: Es el constituido de un tractor o cabezal y un semirremolque.

Combinación de Vehículos: Es un vehículo articulado con un remolque o camión con un remolque.

Eje simple: Es el eje que está compuesto por dos ruedas, una en cada extremo del eje.

Eje simple de rueda doble: Es el que está compuesto de cuatro ruedas de igual medida de fabricación, dos ruedas en cada extremo del eje.

Eje doble o Tándem: Es el conjunto de dos ejes simples de ruedas dobles, con una separación de sus centros comprendidos entre 1.00 y 2.40 metros, siempre que disponga de un mecanismo que transfiera a uno de sus ejes no menos del 40% del peso que soporta el conjunto.

Peso Bruto Vehicular (PBV). Es la suma del peso propio del vehículo o combinación de vehículos y la carga que el mismo transporte, incluyendo el peso del conductor y de cualesquiera otras personas transportadas al mismo tiempo.

Acoplamiento: Mecanismo de conexión que une el vehículo tractor con el vehículo remolcado.

Artículo 3º—Abreviaturas y definiciones de vehículos tipo:

C2: Es un camión o autobús, consistente en un automotor con eje simple (eje direccional) y un eje simple de rueda doble (eje de tracción).

C3: Es un camión o autobús, consistente en un automotor con eje simple (eje direccional) y un eje doble o Tándem (eje de tracción).

T2: Es un tractor o cabezal con un eje simple (eje direccional) y un eje simple de rueda doble (eje de tracción).

T3: Es un tractor o cabezal con un eje simple (eje direccional) y un eje doble o Tándem (eje de tracción).

S1: Es un semirremolque con un eje trasero simple de rueda doble.

S2: Es un semirremolque con un eje trasero doble o Tándem.

R2: Es un remolque con un eje delantero simple o de rueda doble y un eje trasero simple o de rueda doble.

R3: Es un remolque con un eje delantero simple o de rueda doble y un eje trasero doble o Tándem.

Artículo 4º—Para la circulación por carreteras del país de vehículos cuyo peso bruto exceda de 8,000 kilogramos, se requiere un certificado de Pesos y Dimensiones, que deberá extender la Dirección General de Caminos. El certificado para todo vehículo de nueva importación deberá obtenerlo la persona que lo importe.

Artículo 5º—Pesos y dimensiones:

a) No se permitirá la circulación de vehículos o combinaciones de vehículos, cuyos pesos por eje excedan los límites que se indican a continuación:

Eje simple	5,000 kilogramos
Eje simple con rueda doble	9,000 "
Eje doble o Tándem ...	14,500 "

b) No se permitirá que vehículos o combinaciones de vehículos, circulen por carreteras con un peso total mayor que el indicado y siempre que la separación entre los ejes más distantes no sea menor a las que se especifican a continuación:

Tipo de Vehículo	*Separación Mínima entre Ejes más Distantes Metros*	*Peso Total Máximo Kilogramos*
C-2	2.40	14,000
C-3	4.33	19,500
T2-S1	6.67	23,000
T2-S2	9.75	28,500
T3-S1	9.75	28,500
T3-S2	12.80	34,000
C2-R2	12.38	32,000
C3-R2	12.80	34,000
T2-S1-R2	12.80	34,000
Otras Combinaciones	12.80	34,000

c) El vehículo o combinación de vehículos cuyas separaciones entre ejes sea menor que la indicada en el inciso *b)*, su peso total máximo permisible (en kilogramos) se calculará por medio de la fórmula:

$$W = \frac{1000\ (LN + 2.5\ N + 5.5)}{N-1}$$

en donde L = Separación entre los ejes más distantes en metros.

N = Número de ejes.

La fórmula anterior, también se aplicará para determinar el peso máximo permisible de cualquier grupo de dos o más ejes consecutivos, salvo lo ya previsto para el eje doble o Tándem;

d) No se permitirá la circulación de vehículos o combinaciones de vehículos, cuya separación entre ejes más distantes sea inferior a las siguientes:

Tipo de Vehículo	*Separación Mínima Permisible p/Circulación Metros*
C-2	2.40
C-3	3.00
T2-S1	6.00
T2-S2	8.00
T3-S1	8.00
T3-S2	9.00
C2-R2	10.50
C3-R2	12.50
T2-S1-R2	12.50
Otras Combinaciones	12.50

e) No se permitirá la circulación de vehículos o combinaciones de vehículos, cuyas longitudes totales excedan las siguientes medidas:

Tipo de Vehículo	*Longitud Total Máxima Metros*
C-2	10.00
C-2 (Autobús)	11.00
C-3	11.00
C-3 (Autobús)	12.00
T2-S1	16.75
T2-S2	16.75
T3-S1	16.75
T3-S2	16.75
C2-R2	18.30
C3-R2	18.30
T2-S1-R2	18.30
Otras Combinaciones	18.30

f) No se permitirá la circulación de vehículos o combinaciones de vehículos, que excedan las dimensiones siguientes:

Anchura	2.50 metros
Altura	4.00 "

g) En los vehículos tipo C-2 y C-3 se permitirá que la carga sobresalga del vehículo un metro hacia adelante y/o hacia atrás.

En los otros tipos de vehículos también se permitirá lo anterior, siempre que no exceda la longitud total máxima permitida;

h) Además de las limitaciones indicadas anteriormente, el peso total de cualquier vehículo o combinaciones de vehículos, no deberá ser mayor que el calculado en una relación de 182 kilogramos (400 libras) por cada caballo de fuerza al embrague o su equivalente caballos de fuerza al motor;

i) Ningún Semirremolque o Remolque, incluyendo cualquier carga que contenga, no deberá excederse en una longitud total que incluya el bumper trasero de 12.20 metros.

Artículo 6º—Es competencia de la Dirección General de Caminos crear una Sección específica para el Control de Pesos y Dimensiones de los Vehículos de Transporte de Carga afectos a este reglamento, la cual estará a cargo de un jefe (Ingeniero Civil, Ingeniero Especializado en Tránsito o con estudios al respecto) y demás personal que se considere necesario para el cumplimiento de sus funciones que serán:

a) La aplicación del reglamento, para lo que la Sección Control de Pesos y Dimensiones, contará con operadores de Báscula y ayudantes, quienes por sus funciones tendrán el carácter de agentes de la autoridad, auxiliados por una dotación de agentes de seguridad. Los operadores y ayudantes de Báscula, serán nombrados a propuesta de la mencionada Sección;

b) Planificar, organizar, instalar, mantener, operar y administrar las actividades del control de pesos de los vehículos por medio de la Oficina Central y de Estaciones de Control en las diferentes carreteras del país con el equipo adecuado que se considere necesario;

c) Gestionar con anticipación ante la Dirección General de Caminos para que ésta, con antelación de por lo menos cuatro meses al plazo previsto por el artículo 19 de este reglamento, solicite ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas la convocatoria a los organismos que estuvieren representados en la comisión a que se refiere el Acuerdo Gubernativo número 1062 de fecha 12 de marzo de 1973, así como a otros que estime convenientes, para que designen y propongan ante dicho Ministerio a sus representantes para integrar la comisión que efectuará la revisión establecida en el artículo 19 de este reglamento.

Artículo 7º—La Dirección General de Caminos, expedirá permiso especial para la circulación por determinadas rutas a los vehículos o combinaciones de vehículos cuyas características excedan los límites establecidos por este Reglamento, siempre que a la expedición de dicho permiso proceda un estudio y análisis favorable que efectuará la misma Dirección, en cuanto a desgaste de las carreteras, daños posibles a las estructuras existentes, seguridad para el tránsito ordinario y demás aspectos que se consideren convenientes, en los siguientes casos:

a) Para el caso de cargas demasiado largas o indivisibles, el permiso será para un solo viaje;

b) Para los vehículos de uso especializado, industrial o a los utilizados en Obras Públicas, el permiso podrá ser permanente, siempre que se usen para el fin específico autorizado.

En estos permisos se indicarán las medidas especiales de seguridad que deban tomarse, por ejemplo, las medidas relativas a conductores, luces, reflectores adicionales, etcétera.

Artículo 8º—Por razones justificadas, la Dirección General de Caminos podrá disponer la reducción o ampliación temporal necesaria de los límites autorizados en este Acuerdo, en determinados tramos de carreteras o puentes en particular, efectuando las publicaciones y señalizaciones pertinentes.

Artículo 9º—Los propietarios de los vehículos registrados en la Policía Nacional o en los archivos de la Dirección General de Caminos, serán responsables solidarios con los conductores de las infracciones a este reglamento. En caso de cambio de propietario, deberá darse el aviso correspondiente a la Dirección General de Caminos dentro de los quince (15) días siguientes, adjuntándose el certificado de Pesos y Dimensiones para las anotaciones del caso.

Artículo 10.—Toda persona individual o jurídica que importe vehículos, debe prever que éstos sean adecuados a las normas del Reglamento de Pesos y Dimensiones para Vehículos Automotores y su importación no implica más derechos que los que establece este Reglamento, para circulación en las carreteras del país.

Artículo 11.—Los vehículos automotores y sus combinaciones, deberán llevar llantas neumáticas o dispositivos de suficiente elasticidad. Queda prohibido introducir objetos metálicos en las superficies de rodaje de las llantas que puedan formar salientes.

La presión de las llantas, en ningún caso, debe de exceder a siete kilogramos por centímetro cuadrado (7 Kgs/cm²), salvo las llantas radiales cuyo límite será de ocho punto cuatro kilogramos por centímetro cuadrado (8.4 Kgs./cm²).

Queda prohibido circular con cadenas o bandas metálicas.

Artículo 12.—El acoplamiento entre vehículos, deberá estar de acuerdo a lo recomendado por las normas de la "Sociedad de Ingenieros Automotrices" de los Estados Unidos (S.A.E.) o similares.

Artículo 13.—Todos los vehículos de transporte de carga, deberán pasar obligadamente por las Estaciones de Control sin previo requerimiento.

Artículo 14.—Al comprobarse en la Estación de Control de Pesos y Dimensiones que un vehículo excede de los límites autorizados, éste no podrá continuar su recorrido ni regresar, en tanto no sea retirado el exceso de carga o corregidas las dimensiones de la misma. La carga o el vehículo detenido, no deberá obstaculizar la carretera o los accesos de las Estaciones de Control.

Artículo 15.—El personal de las Estaciones de Control no tendrán obligación de custodiar la carga detenida o vehículos a que se hace referencia en el artículo anterior, la cual estará a cargo de los propietarios o porteadores.

Artículo 16.—Los conductores de vehículos que amenacen, ataquen, insulten, pretendan sobornar o sobornen a las autoridades de las Estaciones de Control, así como aquellas autoridades que acepten el soborno, serán consignadas a los tribunales competentes para su sanción.

Artículo 17.—Se prohibe la circulación por carreteras nacionales, de tractores agrícolas remolcando carretones, permitiéndose únicamente esta forma de transporte por carreteras particulares.

Artículo 18.—Sanciones: Los infractores serán consignados por medio de remisiones y partes, de los operadores de Báscula a través de la Jefatura de la Sección Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos a los Tribunales competentes para la aplicación de las multas correspondientes.

Las autoridades de tránsito no autorizarán placas o permisos de circulación a ningún vehículo en tanto los propietarios no comprueben haber pagado las multas impuestas durante el año anterior, por este concepto.

A los infractores a las disposiciones de este Reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones:

1º Por excederse en los pesos brutos vehiculares y/o pesos brutos combinados en más de doscientos kilogramos Q50.00
2º Por eludir el pasar por las Estaciones de Control y verificar su peso y dimensiones 50.00
3º Por no cumplir con las dimensiones vehiculares especificadas 25.00

Artículo 19.—Este Reglamento deberá ser revisado por la comisión a que se refiere el inciso *c)* del Artículo 6º de este Reglamento cada tres años, proponiendo sus reformas para lo cual se emitirá el Acuerdo Gubernativo correspondiente.

Si por cualquier causa no se efectuara la revisión prevista en el presente Artículo, cualquiera de los organismos llamados a formar la comisión podrá tomar la iniciativa para gestionar que dicha comisión sea integrada.

ARTICULOS TRANSITORIOS

I. Se concede un plazo de dos años y medio para que los vehículos existentes actualmente en el país, obtengan el certificado de Pesos y Dimensiones que otorgará la Dirección General de Caminos.

II. Los propietarios de los vehículos, deberán obtener el Certificado de Pesos y Dimensiones para todos los vehículos existentes en el país.

III. Durante el lapso de dos años y medio, el Artículo 5º, incisos *a), b), c), d),* e *i)* que contienen los pesos y dimensiones máximos definitivos no regirán, a efecto de prever y permitir prudencialmente un lapso de transición para que se modifique o sustituya al equipo rodante. Durante el lapso antes mencionado únicamente se permitirá la circulación de vehículos con los pesos que se indican a continuación:

PESO BRUTO VEHICULAR Y/O PESO BRUTO COMBINADO AUTORIZADO

Tipo de Vehículo	*Peso Bruto Autorizado*	
C-2	17,000	Kgms.
C-2 (Autobús)	15,000	"
C-3	24,000	"
C-3 (Autobús)	18,000	"
T2-S1	29,000	"
T2-S2	33,000	"
T2-S1	33,000	"
T3-S2	38,000	"
C2-R2 (Remolque con llanta doble)	32,000	"
C2-R2 (Remolque con llanta sencilla)	29,000	"
C3-R2 (Remolque con llanta doble)	36,000	"
C3-R2 (Remolque con llanta sencilla)	33,000	"
T2-S1-R2	38,000	"
Otras Combinaciones	38,000	"

IV. Se acuerda que por el término de un año, puedan transitar tractores agrícolas halando dos carretones en caminos de tierra o pavimentados.

Artículo 2º.—El presente Acuerdo entra en vigor el día 16 de mayo de 1974, y deroga el Acuerdo Gubernativo número M. de C. y O. P. y M. de H. y C. P. 26-71 de fecha 3 de noviembre de 1971,[1] y demás normas que se opongan al mismo.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 En tomo 91.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor ingeniero Julio Sanjinés Goitia.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En Ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor ingeniero Julio Sanjinés Goitia, por sus méritos personales y por la labor que, como Representante Regional del Banco Interamericano de Desarrollo, efectuó en Guatemala en provecho del país.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS ANTONIO RECINOS MAZARIEGOS.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Acuérdase que el servicio aduanero en el Puerto Nacional de Santo Tomás de Castilla tendrá a su cargo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentos de aplicación vigentes, el control y fiscalización de la entrada y salida de las mercancías del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que dentro del perfeccionamiento del Programa de Integración Económica Centroamericana está comprendida la modernización y mejora de la administración de los puertos marítimos de la región, para facilitar el manejo de las mercancías procedentes del cabotaje o del tráfico internacional, lo cual sólo puede llevarse a cabo si se dictan las disposiciones que permitan a las autoridades portuarias y aduaneras el cumplimiento coordinado de sus funciones y atribuciones;

CONSIDERANDO:

Que el auge alcanzado por el Puerto Nacional Santo Tomás de Castilla hace necesario utilizar sistemas dinámicos y simplificados para el manejo, carga, descarga y tránsito de mercancías y delimitar las funciones y atribuciones que en dicho puerto corresponden a la administración aduanera y portuaria,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El servicio aduanero en el Puerto Nacional Santo Tomás de Castilla tendrá a su cargo, de conformidad con las desposiciones legales y reglamentos de aplicación vigentes, el control y fiscalización de la entrada y salida de las mercancías del país, del tránsito de las mismas, de su aforo y cobro de los derechos impuestos aplicables.

Artículo 2º—Las operaciones estrictamente portuarias de recepción, carga, descarga, almacenamiento, vigilancia, custodia, movimiento y entrega de las mercancías, queda a cargo de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, por lo que deberá responder ante los dueños y consignarlos de las mismas por toda la pérdida o daño que éstas sufran, mientras estén bajo custodia y control, salvo en los casos siguientes:

a) Por causas imprevistas como huracán, incendio, terremoto y demás que se comprenden en la denominación de caso fortuito o de fuerza mayor;

b) Por descomposición, merma, menoscabo o demérito proveniente de la acción natural del tiempo, de la acción dañina de los animales, defectos de embase o embalaje, vicios ocultos y naturaleza propia de las mercancías; y

c) En los casos y circunstancias en que la pérdida o daño no pueda imputarse a los empleados a cuyo cargo está el depósito o manipuleo.

Artículo 3º—Se presumirá que una mercancía se ha perdido en un almacén de la empresa portuaria, cuando habiendo sido recibido no aparezca al ser requerida por el Vista u otro funcionario, para cualquier operación aduanera, después de 30 días de solicitada su destinación.

Artículo 4º—Las reclamaciones derivadas del manejo o almacenamiento de las mercancías deberán ser presentadas por los propietarios de las mismas o sus representantes a la empresa portuaria en un término que no exceda de 6 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que la Aduana notifique la liquidación de la póliza respectiva.

Artículo 5º—Los consignatarios o propietarios recuperarán su derecho sobre las mercancías extraviadas cuando éstos aparezcan siempre que restituyan a la empresa portuaria las sumas que éstas le hubieren pagado por ellas. En caso de no hacerse dicha restitución, las mercancías serán propiedad de la empresa portuaria quien, previo a disponer de ellas, contará con la Dirección General de Aduanas para los trámites legales de su destinación.

Artículo 6º—Para los efectos del artículo anterior, el valor que para la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla tendrán las mercancías comprenderá el valor CIF por el cual fueron adquiridas, conforme la factura comercial, más sus derechos y demás impuestos a que estén afectas. Si dichas mercancías son empleadas por la empresa para la prestación de sus servicios ésta podrá gestionar las franquicias correspondientes de conformidad con lo establecido en su ley orgánica.

Artículo 7º—El personal de la empresa portuaria, de la Aduana, los agentes aduaneros o el consignatario o propietario, en su caso, están obligados a dar cuenta a la empresa portuaria, por escrito, de toda pérdida o daño de mercancías que por cualquier medio lleguen a su conocimiento.

Artículo 8º—Toda persona que por culpa o dolo cause pérdida y/o deterioro de las mercancías que estén bajo la custoria de la empresa portuaria, será responsable de los daños causados, sin perjuicio de lo que sobre el particular establece la ley de contrabando y defraudación fiscal.

Artículo 9º—La Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla percibirá el valor de los servicios enumerados en el artículo 2º del presente Acuerdo, conforme las tarifas vigentes y sus reformas.

Artículo 10.—Previo a que la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla se haga cargo de las bodegas que actualmente opera la Aduana, ésta deberá entregar y liquidar en forma acelerada toda mercancía que a la fecha tiene en su poder, hasta su total desocupación.

Artículo 11.—La Dirección General de Aduanas y la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla dictarán los reglamentos, instructivos y manuales complementarios al presente Acuerdo, en forma tal que se aseguren los intereses fiscales y una efectiva administración portuaria.

Artículo 12.—La Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla absorberá el personal de la Aduana que considere necesario, para lo cual se hará la calificación correspondiente.

Artículo 13.—El presente Acuerdo subroga al de fecha 7 de diciembre de 1973, que trata de la misma materia. [1]

Artículo 14.—Las normas reglamentarias contenidas en el presente Acuerdo Gubernativo entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [2] y derogan todas las demás disposiciones de igual naturaleza que se opongan a su debido cumplimiento.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébase el Reglamento para Gastos de Viáticos de Funcionarios y Empleados del Banco nacional de la Vivienda (BANVI) en comisiones oficiales.

ACUERDO MINISTERIAL Nº 17-74

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1974.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento General de Viáticos, aprobado por Acuerdo Gubernativo número M. de H. y C. P. 14-69 de fecha 30 de abril de 1969 y sus modificaciones, formuló su "Reglamento para Gastos de Viáticos de Funcionarios y Empleados", el que fue aprobado por su Junta Directiva en Resolución número 88, contenida en el punto Sexto del Acta número 26 del 3 de mayo del año en curso, habiéndolo sometido a la aprobación de este Ministerio;

CONSIDERANDO:

Que oída la Dirección Técnica del Presupuesto en dictamen número 1180 de fecha 9 de mayo del corriente año, emitió opinión en el sentido de que debe aprobarse dicho Reglamento, toda vez que se incorporaron al mismo las sugerencias que esa Dirección hizo en dictamen anterior,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 41 del Reglamento General de Viáticos, contenido en Acuerdo Gubernativo número M. de H. y C. P. 14-69 de fecha 30 de abril de 1969 y sus modificaciones,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el "Reglamento para Gastos de Viáticos de Funcionarios y Empleados del Banco Nacional de la Vivienda" (BANVI), que establece el procedimiento para el pago de los gastos que por ese concepto deban hacerse a los funcionarios y empleados de dicha Institución, en el desempeño de comisiones oficiales, el cual fue aprobado por su Junta Directiva en Resolución número 88, contenida en el punto Sexto del Acta número 26 del 3 de mayo del corriente año.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial, juntamente con el texto del respectivo Reglamento.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL,
Ministro de Finanzas.

ARTURO AROCH NAVARRO,
Viceministro de Finanzas.

---

1 En este tomo

2 Publicado el 13 de mayo de 1974.

Reglamento para Gastos de Viáticos de Funcionarios y Empleados del Banco Nacional de la Vivienda en Comisiones Oficiales

CAPITULO I

Objetivo

Artículo 1º—El presente reglamento establece las normas que regulan la petición, autorización y liquidación de los gastos en que incurran los miembros del personal del Banco Nacional de la Vivienda en el desempeño de comisiones oficiales dentro y fuera de la República.

CAPITULO II

Denominación de viáticos

Artículo 2º—Se denomina viático a la asignación diaria que el Banco Nacional de la Vivienda reconoce a su personal que desempeñe comisiones oficiales fuera del lugar permanente de sus labores.

Artículo 3º—La asignación que se reconoce para llevar a cabo una comisión oficial, se determinará con base en el tiempo de duración de la misma que podrá ser fijado en el respectivo nombramiento, y de acuerdo con las categorías y lugares que se establecen en los artículos 6º y 7º siguientes.

Artículo 4º—Los viáticos asignados para el desmpeño de una comisión cubrirán un período de veinticuatro horas. Este tiempo se computará a partir de la hora de salida, hasta la hora de regreso al Banco Nacional de la Vivienda o bien, al lugar donde se inicie o termine la comisión conforme lo indique el nombramiento.

CAPITULO III

Viáticos para el interior del país

Artículo 5º—La escala de viáticos para el interior del país se basa en dos aspectos fundamentales que son: Sueldos y lugar objeto de la comisión.

Artículo 6º—Los funcionarios y empleados del BANVI que desempeñen comisiones en el interior de la república, se clasifican de acuerdo con el sueldo o remuneración nominal mensual que devengan, en las categorías siguientes:

Sueldos	*Categorías*
Mayores de Q500.00	PRIMERA
de Q301.00 a Q500.00	SEGUNDA
de Q201.00 a Q300.00	TERCERA
de Q101.00 a Q200.00	CUARTA
Hasta de ... Q100.00	QUINTA

A los integrantes de la Junta Directiva se asignarán los viáticos correspondientes a la Primera Categoría.

Artículo 7º—En lo que respecta al lugar objeto de la comisión, el territorio nacional se divide en los grupos siguientes:

GRUPO "A"

Comprende los municipios siguientes: Guatemala, Quezaltenango, Puerto Barrios, Puerto Santo Tomás de Castilla, Puerto de San José, Lívingston, Flores y Santa Elena (Petén), Antigua Guatemala, Santo Tomás Chichicastenango y Panajachel.

GRUPO "B"

Comprende los municipios siguientes: Escuintla, Mazatenango, Retalhuleu, San Marcos, Huehuetenango, Zacapa, Chiquimula, Jutiapa, Cobán, Alta Verapaz, Coatepeque, Malacatán, Ciudad Tecún Umán, Puerto de Champerico, Puerto de Ocós y Tecpán Guatemala y los demás municipios de los departamentos de Izabal y el Petén.

GRUPO "C"

Comprende los municipios no incluidos en los grupos anteriores:

Artículo 8º—Con base en las categorías indicadas en el Artículo 6º y en los grupos enumerados en el Artículo 7º, se establece la Escala de Viáticos siguiente:

Categorías	*Grupos*		
	"A"	"B"	"C"
PRIMERA	Q9.00	Q8.00	Q7.00
SEGUNDA	Q8.00	Q7.00	Q6.00
TERCERA	Q7.00	Q6.00	Q5.00
CUARTA	Q6.00	Q5.00	Q4.00
QUINTA	Q5.00	Q4.00	Q3.00

Cuando la comisión encomendada comprenda varios lugares de los establecidos en los diferentes grupos, en un mismo día, los viáticos se computarán con base en el último lugar de trabajo, y cuando en la comisión se invierta menos de veinticuatro (24) horas; los viáticos se reconocerán de acuerdo con los siguientes porcentajes de las cuotas arriba citadas:

a) Para desayuno, el veinte por ciento (20%);
b) Para almuerzo o cena, el veinticinco por ciento (25%) cada una; y
c) Para hospedaje, el treinta por ciento (30%).

CAPITULO IV

Viáticos para el exterior del país

Artículo 9º—Los viáticos para funcionarios y empleados del BANVI que fueren nombrados por la Junta Directiva o Presidencia Ejecutiva para el desempeño de comisiones oficiales en el exterior de la República, se regirán de acuerdo a dos aspectos fundamentales que son: Puestos que desempeñan en el Banco y país objeto de la comisión.

Artículo 10.—Para la asignación de viáticos al personal del BANVI, en comisiones oficiales en el exterior de la República, se toma en cuenta el puesto que desempeñan en la Institución lo cual hace que se establezcan las categorías siguientes:

Puesto que desempeña	*Categorías*
Presidente Ejecutivo, Vicepresidente	PRIMERA
Auditor Interno, Asesores, Directores de Departamentos	SEGUNDA
Jefes y Subjefes de Sección	TERCERA
Otros puestos no comprendidos en las categorías anteriores	CUARTA
Choferes y ayudantes de choferes	QUINTA

Artículo 11.—Referente al país objeto de la comisión, éstos se agrupan en la forma siguiente:

GRUPO "A"

Comprende los países de: Europa, Asia, Africa y Oceanía.

GRUPO "B"

Comprende los países de: Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela.

GRUPO "C"

Comprende los países de: México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de la América del Sur.

GRUPO "D"

Comprende los países de Centroamérica y Belice.

GRUPO "E"

Comprende los países de: Centroamérica y México.

Artículo 12.—Con base en las categorías y grupos de países a que se refieren los Artículos 10 y 11 anteriores, se establece la Escala de Viáticos siguiente:

Categorías

	"A"	"B"	"C"	"D"	"E"
Primera	Q50.00	Q50.00	Q45.00	Q35.00	
Segunda	Q40.00	Q40.00	Q35.00	Q30.00	
Tercera	Q35.00	Q35.00	Q30.00	Q25.00	
Cuarta	Q30.00	Q30.00	Q25.00	Q20.00	
Quinta					Q10.00

Artículo 13.—El cómputo de los viáticos al exterior se regirá por lo establecido en el Artículo 4º de este Reglamento, en el sentido de que el día de salida de la comisión asignada, se pagará completo, pero no se reconocerán viáticos para el día de llegada.

CAPITULO V

Transporte

Artículo 14.—Los costos que impliquen el traslado de funcionarios y empleados del BANVI en el desempeño de una comisión oficial, en el interior o en el exterior de la República, serán cubiertos por la Institución.

Los medios de transporte serán proporcionados por el BANVI, en cualesquiera de las formas siguientes:

a) Facilitando el uso de los vehículos de la Institución; y

b) Proporcionando los pasajes de empresas que presten regularmente estos servicios, facilitando los fondos necesarios, o contratando directamente los vehículos que se requieran, según opinión del Presidente Ejecutivo y de acuerdo a la naturaleza de la comisión.

Artículo 15.—Los gastos no previstos efectuados en concepto de transporte, que sean indispensables para el mejor cometido de la comisión, estarán sujetos a comprobación y deberán ser aprobados posteriormente por el Presidente Ejecutivo.

Artículo 16.—En el caso de comisiones oficiales al extranjero, el transporte reconocido por el Banco Nacional de la Vivienda, incluirá únicamente pasajes extraurbanos. Además se reconocerán los gastos comprobados en que se incurra para asegurar los efectos del BANVI que tengan valor económico apreciable y que estén bajo la guarda y custodia del comisionado. No se reconocerá el pago de exceso de equipaje.

El transporte se autorizará por las rutas más directas y no podrán ser autorizadas escalas o rutas innecesarias.

Artículo 17.—Cuando en cumplimiento de una comisión oficial, se utilicen vehículos propiedad del BANVI, se reconocerán los gastos de gasolina del vehículo conforme la tabla siguiente:

Para camiones, camionetas y vehículos similares: 12 kilómetros por galón.

Para automóviles, pik-ups, carri-alls; según su procedencia, así:

Norteamericanos

De 4 cilindros, 28 kilómetros por galón; de 6 cilindros, 21 kilómetros por galón; 8 cilindros (corrientes) 16 kilómetros por galón; 8 cilindros (especial de lujo) 10 kilómetros por galón; jeeps 20 kilómetros por galón.

Europeos y otros

De 4 cilindros, 35 kilómetros por galón; de 6 cilindros, 25 kilómetros por galón; 8 cilindros (corrientes) 20 kilómetros por galón; 8 cilindros (especial de lujo) 17 kilómetros por galón; jeeps 28 kilómetros por galón.

Motocicletas

De más de 30 H.P., 60 kilómetros por galón; de más de 10 H.P., 75 kilómetros por galón; hasta 10 H.P., 150 kilómetros por galón.

Para el cálculo de las sumas a reconocer por los servicios señalados en el presente Artículo, las distancias recorridas por los vehículos se comprobarán con el respectivo odómetro o en su defecto, mediante la tabla autorizada por la Dirección General de Caminos. Cuando en el cumplimiento de una comisión, se utilicen vehículos propiedad de las personas comisionadas, se reconocerán ocho centavos de quetzal (Q0.08), por cada kilómetro recorrido, que cubre: desgaste, servicio de mantenimiento, combustible y lubricantes, seguro si lo hubiere, y servicios de conducción y otros gastos similares del vehículo correspondiente.

CAPITULO VI

Trámite y control

Artículo 18.—Para el cobro y comprobación de los viáticos se establecen los formularios siguientes:

Anticipos de viáticos	Forma 2.2.3-16
Comprobación de viáticos	Forma 2.2.3-17
Liquidación de viáticos	Forma 2.2.3-18
Constancia para viáticos en el exterior	Forma 2.2.3-35

Artículo 19.—Para el desempeño de comisiones oficiales en las que deban reconocerse los gastos a que se refiere el presente Reglamento se requiere nombramiento escrito, debidamente autorizado por los funcionarios que se mencionan en el Artículo 20 de este Reglamento.

Concluida la comisión, los funcionarios y empleados deberán presentar el informe respectivo juntamente con la liquidación a la Sección de Personal del Banco, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día en que hubiere regresado, salvo casos especiales.

Artículo 20.—Para comisiones oficiales en el exterior, el nombramiento deberá ser emitido por la Presidencia y para el interior de la república, por el jefe inmediato superior con el visto bueno del Vicepresidente respectivo, exceptuándose de este requisito, las comisiones que efectúe el Presidente Ejecutivo del Banco.

Artículo 21.—Los funcionarios y empleados que por circunstancias fortuitas se vean obligados a permanecer más tiempo del estipulado en la orden de comisión respectiva, deberá solicitar por la vía más rápida, el envío adicional de fondos necesarios.

Artículo 22.—Las sumas entregadas por concepto de viáticos, serán registradas en la contabilidad en "Cuentas por Liquidar", anticipos para gastos en forma transitoria, mientras se lleve a cabo la comisión y liquidación correspondiente, abriendo cuenta a nombre del funcionario o empleado por el importe del anticipo recibido.

Artículo 23.—Si la liquidación no es presentada dentro del plazo mencionado en el Artículo 19, la Presidencia del Banco podrá disponer que el empleado respectivo reintegre inmediatamente la suma correspondiente.

Si no se hiciere el reintegro se exigirá por el procedimiento económico-coactivo.

Artículo 24.—De conformidad con lo estipulado por el Acuerdo Gubernativo M. de H. y C. P. 14-69, el documento que contenga la liquidación de gastos correspondientes a la asignación diaria recibida para el desempeño de comisiones oficiales del Banco, no está afecto al Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales por tratarse de gastos internos de la Institución. Las facturas u otra clase de recibos que se acompañen por concepto de otros gastos incurridos, sí están afectos al impuesto conforme a la ley.

CAPITULO VII

Sanciones

Artículo 25.—Por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, se podrán aplicar las sanciones siguientes:

a) Inhabilidad por el término de ocho días, para el desempeño de una nueva comisión;

b) Suspensión del cargo por ocho días sin goce de sueldo, si vencido el plazo a que se refiere el inciso *a)* anterior no hubiere subsanado la falta;

c) Suspensión del cargo hasta por un mes, ya sea por reincidencia debidamente comprobada, o por no haberse subsanado la falta no obstante la aplicación de ocho días a que se refiere el inciso *b)* anterior; y

d) Deducción de las responsabilidades civiles o penales a que dieren lugar las transgresiones conforme a la ley.

CAPITULO VIII

Disposiciones especiales

Artículo 26.—La Auditoría Interna del Banco queda obligada a velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, dando cuenta inmediata a la Presidencia del Banco, de cualquier anomalía que observe en su aplicación.

Artículo 27.—Los gastos en que se incurra por el desempeño de comisiones especiales como: mensajes, telegramas, fletes, llamadas telefónicas, portes y otros gastos similares, serán reconocidos por el Banco, previa comprobación de los mismos.

Artículo 28.—Cuando no se lleve a cabo la comisión encomendada, los fondos deberán reintegrarse a la caja, inmediatamente.

Artículo 29.—Los viáticos no forman parte del salario y de consiguiente, para fines laborales no podrán tomarse como emolumentos o prestaciones pagadas al personal.

Artículo 30.—Los casos no contemplados en el presente Reglamento, serán resueltos por la Presidencia del Banco.

Acuérdase otorgar el Contrato de adquisición de acciones y de depósito regular, a celebrarse entre el Gobierno de la República, el Banco de Guatemala, "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, S. A." (EXMIBAL) y "Explorer Metal Company Limited" (EXPLORER).

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Convenio celebrado el 12 de febrero de 1971, entre la Comisión Negociadora del Gobierno de la República de Guatemala y la empresa "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, S. A." (EXMIBAL) y que fuera aprobado por Acuerdo Gubernativo del 25 de febrero del mismo año, es necesario formalizar los procedimientos necesarios para garantizar la adquisición de acciones del Gobierno de la República en la citada empresa, todo de conformidad con los términos establecidos en el Convenio de mérito;

CONSIDERANDO:

Que en el punto 14 del citado Convenio, quedó establecido que se suscribiría un contrato entre EXMIBAL y el Gobierno de la República, a efecto de determinar la participación de este último en el capital de la sociedad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º, y 222, inciso 3º de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que, en nombre del Gobierno de la República, comparezca ante los oficios del Escribano de Cámara del Gobierno de la República a otorgar el Contrato de adquisición de acciones y de depósito regular, a celebrarse entre el Gobierno de la República, el Banco de Guatemala, "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, S. A." (EXMIBAL) y "Explorer Metal Company Limited" (EXPLORER).

Artículo 2º—El instrumento citado se otorgará bajo las condiciones previstas en los Acuerdos que regulan dicha materia.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
C. ANTONIO RECINOS M.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RODOLFO PERDOMO M.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Prohíbese la exportación de cualquier clase de desechos de metal (CHATARRA), ya sea de propiedad nacional o particular.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que dadas las circunstancias actuales y la escasez que priva en el mercado internacional de los metales, en defensa de los intereses de la Nación, es conveniente prohibir la exportación de cualquier clase de desechos de metal (CHATARRA),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República; y con base en las disposiciones del Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohibe la exportación de cualquier clase de desechos de metal (CHATARRA), ya sea de propiedad nacional o particular, hasta en tanto dure la escasez de estos materiales en el mercado mundial.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Apruébanse las operaciones de medida y amojonamiento de los terrenos baldíos compuestos por los polígonos que se mencionan, situados en jurisdicción de Chisec, en el departamento de Alta Verapaz, e inscríbense a favor de la nación los terrenos mencionados.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, los terrenos baldíos una vez localizados y medidos deben ser inscritos a favor de la Nación, con el objeto de que puedan ser destinados al establecimiento de zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas para cumplir con el mandato constitucional de proporcionar tierras a los campesinos que carecen de ellas;

CONSIDERANDO:

Que han sido efectuados los trabajos de medida y amojonamiento del terreno denominado polígonos números 10, 11 y 12 de Chisec, del departamento de Alta Verapaz, por el Ingeniero Civil Manuel Escobar, profesional nombrado legalmente al efecto y constando en el expediente respectivo que las operaciones topográficas practicadas se encuentran ajustadas a la ley, de conformidad con el dictamen emitido por el jefe de la Sección de Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria, procede dictar el acuerdo correspondiente, aprobando dichas operaciones con las extensiones superficiales y colindancias que de las mismas resultaron,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 161 del Decreto número 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las operaciones de medida y amojonamiento de los terrenos baldíos compuestos por los polígonos números 10, 11 y 12, de Chisec, Zona Norte, situados en jurisdicción de Chisec, en el departamento de Alta Verapaz, con las medidas y colindancias siguientes: el primero, polígono número 10: Colinda al norte, con terrenos baldíos en una longitud de tres mil ochocientos veinticuatro punto noventa y nueve metros; al este, colinda con el polígono número seis de Raxrujá, fracción de la finca rústica número cuatro mil setecientos tres, folio doscientos cuarenta y uno, libro diecinueve de Transformación Agraria, en una longitud de dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro punto veinte metros; al sur, colinda con terrenos baldíos en una longitud de cuatro mil cuarenta punto cero uno metros; al oeste, colinda con la finca "Sachaj" en una longitud de tres mil quinientos setenta y cuatro punto cero dos metros, con una extensión superficial de mil ciento cincuenta y nueve hectareas (1159 Ha.), cuarenta y ocho áreas (48 As.) cuarenta y siete punto noventa y ocho centiáreas (47.98 Ca.), que equivalen a 25 caballerías 44 manzanas y 8562.00 varas cuadradas.

1 Publicado el 17 de mayo de 1974.

El segundo polígono número 11, colinda: al norte, con terrenos baldíos, en una longitud de ocho mil doscientos cuarenta punto cincuenta y nueve metros; al este, colinda con la finca "Sachaj", en una longitud de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco punto cero cero metros; con la finca "Candelaria" en una longitud de seis mil seiscientos cincuenta punto cero cero metros, con terrenos baldíos en una longitud de mil cuatrocientos cincuenta punto cero cero metros; al sur, colinda con terrenos baldíos en una longitud de siete mil sesenta y cuatro punto diez y seis metros; al oeste, colinda con terreno baldío denominado polígono número doce, en una longitud de seis mil trescientos setenta y nueve punto once metros, con terrenos baldíos en una longitud de mil doscientos sesenta y seis punto cero un metro, con una extensión superficial de cuatro mil cuatrocientos una hectárea (4401 Ha.), setenta y seis áreas (76 As.) veinticinco punto veintiséis centiáreas (25.26 Ca.), que equivale a 97 caballerías, 35 manzanas, 1654.63 varas cuadradas.

El tercero polígono número 12, colinda: al norte, con terrenos baldíos en una longitud de diez mil setecientos veintidós punto noventa y siete metros; al este, colinda con terrenos baldíos denominados polígono número once, en una longitud de seis mil trescientos setenta y nueve punto metros; al oeste, colinda con terrenos baldíos en una longitud de once mil trescientos seis punto cero tres metros; con una extensión superficial de cuatro mil doscientos noventa y cuatro hectáreas (4294 Ha.), catorce áreas (14 As.), veintidós punto diecisiete centiáreas (22.17 Cas.), que equivalen a 192 caballerías, 45 manzanas, 4733.52 varas cuadradas.

Artículo 2º—Inscribir a favor de la Nación el área medida y amojonamiento del terreno baldío el cual se refiere el Artículo que antecede del presente acuerdo, para lo cual el Instituto Nacional de Transformación Agraria debe librar el Despacho correspondiente al Registrador General de la Propiedad de la Zona Central con las inserciones de ley.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Autorízase a "Philips Petroleum Company Guatemala", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Carlos Enrique Peralta Méndez se presentó solicitando se autorice a "Philips Petroleum Company Guatemala", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Philips Petroleum Company Guatemala", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Reglamento General de Viáticos, para el desempeño de Comisiones Oficiales de Funcionarios y Empleados de los Organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas.

ACUERDO GUBERNATIVO
Nº M. de F. P. 6-74

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente actualizar las disposiciones relacionadas con el pago de los gastos de viático para el desempeño de comisiones oficiales de los funcionarios y empleados de los Organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 3º del Decreto 1722 del Congreso,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento General de Viáticos

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Definición. Los viáticos son gastos a cargo del Estado o de sus entidades y comprenden:

a) Hospedaje, alimentación y gastos personales;

b) Pasajes;

c) Transporte de equipo;

d) Reparación de vehículos del Estado, combustibles, lubricantes y otros similares; y

e) Cualquier otro gasto que se ocasione con motivo de la comisión, por caso fortuito o fuerza mayor.

Los viáticos a que se refiere este artículo se inciso *d)* sólo se reconocerán en casos debidamente justificados y hasta por un máximo de cuarenta quetzales (Q40.00); si fueren mayores de esa cantidad, deberá obtenerse autorización por la vía más rápida del funcionario o empleado que hubiere ordenado la comisión.

Los viáticos a que se refiere este artículo se comprobarán conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 8º del presente Reglamento.

Artículo 2º—Autorización. Se autorizará el pago de viáticos a los funcionarios y empleados públicos a quienes se les encomiende por autoridad competente y por escrito, el desempeño de una comisión oficial que deba cumplirse fuera del lugar permanente de sus labores.

Podrá autorizarse el pago de viáticos a trabajadores que cobren sus salarios por planillas, cuando se les encomiende una comisión o trabajo específico y siempre que en los lugares donde deba ejecutarse la comisión o trabajo, no hubiere trabajadores para la actividad que se necesita realizar.

También podrá autorizarse el pago de viáticos en la forma y condiciones que establece el presente Reglamento, a las personas que sin tener la calidad de servidores públicos, desempeñen o formen parte de comisiones oficiales, según la categoría que se les asigne en el nombramiento respectivo.

Artículo 3º—Formularios. Para el cobro y comprobación de los viáticos, se establecen los siguientes formularios:

a) Formulario V-A "Viáticos Anticipo";

b) Formulario V-C "Viáticos Constancia";

c) Formulario V-E "Viáticos Exterior";

d) Formulario V-D "Viáticos Declaración"; y

e) Formulario V-L "Viáticos Liquidación".

Los formularios deben ser impresos por las dependencias o entidades respectivas, con numeración correlativa conforme a los modelos anexos al presente Reglamento.

Artículo 4º—Anticipo de Viáticos. La persona designada para el desempeño de una comisión oficial, deberá llenar el formulario V-A "Viáticos Anticipo" y obtener la autorización de pago de la autoridad que emitió el nombramiento correspondiente. Contra dicho documento la persona designada recibirá del cajero los fondos asignados a la comisión, quedando obligada a presentar posteriormente la respectiva liquidación, conforme las disposiciones que para el efecto se establecen en el presente Reglamento.

Por falta de viáticos, ninguna comisión podrá suspenderse una vez iniciada. En caso de que el anticipo autorizado resultare insuficiente para terminar la comisión, podrá gestionarse el complemento por la vía más rápida ante la autoridad que corresponda, quedando obligado el gestionante al presentar su liquidación, a justificar los motivos por los que solicitó dicho complemento.

Artículo 5º—Comisiones Suspendidas. Cuando por alguna causa la comisión encomendada quedare en suspenso o fuere cancelada, los fondos anticipados deberán reintegrarse inmediatamente, quedando el cajero obligado a devolver el formulario V-A "Viaticos Anticipo". Si se hubiere efectuado algún gasto por la citada comisión, es obligatoria la liquidación en el formulario V-L "Viáticos Liquidación", en la forma prescrita en el artículo 11.

CAPITULO II

Viáticos del Interior

Artículo 6º—Viáticos por Causas de Fuerza Mayor. A los funcionarios y empleados que cumplida la comisión encomendada, que por causa de fuerza mayor no pudieren retornar al lugar permanente de sus labores, se les reconocerán los viáticos respectivos, siempre que lo informen a quien hubiere ordenado la comisión y que presenten con su liquidación constancia de tales causas, suscrita por la autoridad más cercana al lugar en donde éstas acontecieron.

Artículo 7º—Traslados. En el caso de permuta o traslado de funcionarios y empleados públicos, los viáticos que se reconozcan por tal motivo, se pagarán sobre la base del nuevo sueldo asignado y se aplicarán a la asignación presupuestaria respectiva de la dependencia en donde el empleado o funcionario tome posesión del puesto, o en su caso, a la asignación que señale el organismo o ministerio correspondiente.

Artículo 8º—Comprobación. Los viáticos a que se refiere el artículo 1º se comprobarán así:

a) Los del inciso a) con el formulario V-C "Viáticos Constancia";

b) Los de los incisos *b)* y *c)* con los boletos respectivos, salvo que éstos sean recogidos al final del viaje, en cuyo caso se comprobarán con la planilla a que se refiere el artículo 10, pero su monto no podrá ser superior al valor correspondiente al de las tarifas establecidas por las empresas de transporte; y

c) Los indicados en los incisos *d)* y *e)* con las facturas o recibos, y la constancia escrita de la autorización respectiva, en su caso.

Artículo 9º—Comprobación de Tiempo. Los funcionarios y empleados a que se refieren las categorías IV, V y VI del artículo 24 del presente Reglamento; así como los indicados en los incisos 3º, 4º y 5º del artículo 25 que sean designados para el desempeño de una comisión oficial en el interior del país, al llegar a su destino, deberán obtener en el formulario V-C "Viáticos Constancia" comprobación de la fecha y hora de llegada y lugar de permanencia de cualquiera de las siguientes autoridades: gobernador departamental, administrador de Rentas Internas, alcalde municipal, receptor fiscal, comisionado militar u otra autoridad civil o militar.

Al terminar la comisión, mediante firma y sello de la autoridad respectiva, puestos en el mismo formulario en donse se anotó la hora y fecha de llegada, se hará constar la hora y fecha de salida.

En los lugares donde no exista ninguna de las indicadas autoridades, el funcionario o empleado que tenga a su cargo la comisión, deberá obtener la constancia de la autoridad más cercana, salvo que el viaje se hubiere efectuado por la vía aérea, en cuyo caso el propio funcionario o empleado podrá hacerlo constar. El formulario con los datos indicados, servirá de base para el cálculo de los gastos de carácter fijo.

La constancia para los pagadores, así como para los choferes de los vehículos que los conducen, podrá firmarla el jefe de la zona de trabajo o el jefe o encargado de la obra, según el caso.

Form. V-A.

VIATICOS ANTICIPO

Por: Q_____

Recibí de la Caja de_____

la cantidad de_____

En concepto de anticipo de viáticos para cumplimentar la siguiente comisión:

_____

_____

_____

Ordenada por:_____

Según Nombramiento:_____

Lugar y fecha:_____

Nombre:_____ Cargo_____

f._____

Es conforme:_____

PAGUESE:_____

FORMULARIO V-C.

Los infrascritos, en su carácter de Autoridad local y en cumplimiento del Artículo 9º del Acuerdo Gubernativo Nº M. de F. P. 6-74 de fecha 16 de mayo de 1974.

HACEN CONSTAR:

que el señor_____

identificado como_____

permaneció con el objeto de cumplimentar trabajos inherentes a su cargo, en los lugares y fechas siguientes:

Lugar de Permanencia:	Autoridad a quien consta:	Fechas Del	Al	Firma y Sello

Artículo 10.—Declaración de Tiempo. Los funcionarios que se mencionan en las categorías I, II y III del artículo 24 del presente Reglamento; así como los que se indican en los incisos 1º y 2º de su artículo 25, para el cálculo de sus gastos de carácter fijo, deberán presentar una declaración jurada en el formulario V-D "Viáticos Declaración", en donde conste los lugares de su permanencia y el tiempo que estuvieron en cada uno de ellos.

Artículo 11.—Liquidación de Viáticos. Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de haberse cumplido la comisión, los funcionarios y los empleados deben presentar, con la previa aprobación de la autoridad que la ordenó, la liquidación de los gastos causados en el formulario V-L "Viáticos Liquidación", acompañando el formulario V-D "Viáticos Declaración" o V-C "Viáticos Constancia", según proceda, que compruebe los viáticos de carácter fijo, y en su caso, las planillas de otros gastos y los documentos correspondientes. Si por cualquier causa la comisión no se hubiere realizado, el anticipo de viáticos deberá reintegrarse inmediatamente.

Cuando la liquidación a que se refiere el párrafo anterior no se presentare dentro de los términos indicados, la autoridad respectiva ordenará al cajero que exija el reintegro inmediato de los fondos anticipados. Si no se hiciere el reintegro inmediato deberá exigirse el pago por medio del procedimiento económico-coactivo, sin perjuicio de que aquella autoridad suspenda hasta por el término de ocho días al responsable.

La liquidación de gastos por comisiones oficiales en los casos en que no hubiere anticipo de viáticos, debe efectuarse dentro del plazo máximo de ocho días hábiles siguientes al regreso de la comisión. Si no se presentara la liquidación dentro del plazo indicado, se pierde el derecho al reintegro de gastos efectuados por concepto de viáticos.

Artículo 12.—Falta de Comprobación. No podrá darse la aprobación a que se refiere el artículo anterior si en la liquidación faltaren comprobantes o requisitos que cumplir, o existan anomalías. En este caso se le fijará al responsable el término improrrogable de ocho días hábiles a partir de la fecha de la notificación, para que presente nueva liquidación con los documentos y requisitos correspondientes. Vencido dicho término sin que se hubiere presentado la liquidación o la presente sin los documentos y requisitos respectivos, se procederá conforme a lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo inmediato anterior.

Artículo 13.—Liquidación V-A "Viáticos Anticipo". Aprobada la liquidación a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento, los interesados deberán presentarla al cajero, quien exigirá la devolución de los fondos correspondientes a los gastos no causados o no comprobados, o reintegrará los excesos autorizados, según el caso.

Artículo 14.—Viáticos para Nueva Comisión. No se reconocerán viáticos para el desempeño de una nueva comisión a los funcionarios y empleados que dentro de los términos establecidos por el artículo 11, no hubieren presentado la liquidación de una comisión anterior.

Artículo 15.—Viáticos a Personal de Distinta Dependencia. Cuando una comisión sea desempeñada por dos o más funcionarios o empleados de diferentes dependencias o entidades, cada uno obtendrá los viáticos respectivos de donde preste sus servicios; cuando la dependencia o entidad interesada en la comisión los proporcione, las demás dependencias o entidades no deberán asignar viáticos para la misma comisión.

Artículo 16.—Viáticos con Asignación específica. Los funcionarios que tengan asignación presupuestaria para viáticos, los retirarán en el recibo correspondiente, y en ningún caso podrán utilizar otras asignaciones presupuestarias para viáticos.

Artículo 17.—Categoría de Sueldos. Los viáticos fijos a que se refiere el inciso *a)* del artículo 1º del presente Reglamento, se asignarán por categoría de sueldo, de acuerdo con la siguiente escala:

1ª categoría: sueldos mayores de Q500.00;

2ª categoría: sueldos de Q301.00 a Q500.00;

3ª categoría: sueldos de Q201.00 a Q300.00;

4ª categoría: sueldos de Q101.00 a Q200.00; y

5ª categoría: sueldos hasta de Q100.00.

Artículo 18.—Grupos Geográficos. Para la aplicación de las cuotas para viáticos diarios, en relación con las categorías de los sueldos a que se refiere el artículo anterior, el territorio de la República se divide en los siguientes grupos geográficos:

Grupo "A"

Guatemala, Ciudad Capital;

Quezaltenango, municipio;

Puerto Barrios,

Puerto Santo Tomás de Castilla,

Puerto de San José,

Livingston,

Ciudad Flores y Santa Elena (Petén),

Antigua Guatemala,

Santo Tomás Chichicastenango y

Panajachel.

Grupo "B"

Escuintla, municipio

Mazatenango, municipio

Retalhuleu, municipio

San Marcos, municipio

Huehuetenango, municipio

Zacapa, municipio

Chiquimula, municipio

Jutiapa, municipio

Cobán, A. V., municipio

Coatepeque, municipio

Malacatán, municipio

Ciudad Tecún Umán, municipio

Puerto de Champerico, municipio

Puerto de Ocós, municipio

Tecpán Guatemala, municipio.

Los demás municipios de los departamentos de Izabal y El Petén.

Grupo "C"

Los municipios no incluidos en los grupos anteriores.

Artículo 19.—Cuotas Diarias. Con base en las categorías de sueldos de los funcionarios y empleados públicos y los grupos geográficos que se indican en los artículos 17 y 18, respectivamente, se establecen las siguientes cuotas diarias: [1]

Categoría	*Grupo "A"*	*Grupo "B"*	*Grupo "C"*
1ª	Q15.00	Q14.00	Q13.00
2ª	13.00	12.00	11.00
3ª	11.00	10.00	9.00
4ª	9.00	8.00	7.00
5ª	7.00	6.00	5.00

Cuando la comisión encomendada abarcare, en un mismo día, varios lugares comprendidos en los diferentes grupos del presente artículo, los viáticos se computarán con base en las cuotas correspondientes al último lugar de trabajo.

De conformidad con los grupos establecidos en este artículo, las cuotas diarias cubren el día de veinticuatro horas (24), que empezarán a contarse desde la medianoche hasta la medianoche siguiente. El día de salida a la comisión se pagará completo; pero no se reconocerán viáticos para el día de regreso.

Artículo 20.—Fracción de Día. Cuando en la comisión se invierta menos de veinticuatro horas (24), los viáticos se reconocerán de acuerdo con los siguientes porcentajes de las cuotas a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento:

a) Para el desayuno, el veinte por ciento (20%);

b) Para el almuerzo, el veinticinco por ciento (25%);

c) Para la cena, el veinticinco por ciento (25%); y

d) Para el hospedaje, el treinta por ciento (30%).

Artículo 21.—Comisiones Permanentes. Para los trabajos que por su naturaleza exijan permanencia continua fuera del lugar de la sede, así como para las comisiones que comprendan un mes o más, los viáticos serán del cincuenta por ciento (50%) de las cuotas que se establecen en el artículo 19 del presente reglamento y por el período que se permanezca en comisión.

Artículo 22.—Viáticos Proporcionales al Sueldo. Para los ingenieros supervisores, ingenieros delegados residentes de obras por contrato, ingenieros regionales de Obras Públicas y de Caminos y auxiliares de ingeniero, en atención a que sus actividades de trabajo se desempeñan en diversos lugares, los viáticos con carácter fijo, serán del treinta por ciento (30%) del sueldo que devenguen o el treinta por ciento (30%) sobre la parte proporcional del sueldo que corresponda a los períodos laborados menores de un mes cuando se hubiere suspendido la relación laboral.

Los funcionarios y empleados aludidos en el párrafo anterior, recibirán el valor de los viáticos, mediante nómina mensual y Orden de Compra y Pago elaborada por la dependencia respectiva, sin llenar otros requisitos de comprobación.

Para que a los funcionarios y empleados comprendidos en el párrafo anterior, se les pueda asignar viáticos en la forma indicada, su movilidad debe ser previamente calificada por el director general de Caminos o por el director general de Obras Públicas, según el caso.

Quedan suprimidos los diferenciales de sueldo, para los funcionarios y empleados a que se refiere el presente artículo.

1 Modificado el 17 de septiembre de 1974, en tomo 94.

CAPITULO III

Consumo de Combustibles

Artículo 23.—Asignaciones por Kilómetro Recorrido. Los vehículos del Estado para comisiones oficiales, para transporte de pasajeros o de carga y para trabajos de campo, con la autorización correspondiente del jefe de la dependencia deben ser dotados de combustible. Para el efecto, en la tarjeta de control respectiva, debe anotarse previamente, la distancia a recorrer y el combustible a consumir de conformidad con la siguiente escala:

Camiones tanques y otros vehículos similares	5 a 8 Kms. por galón
Camiones y y camionetas	9 a 12 Kms. por galón

Automóviles, pick-ups, panels, carryalls (camionetillas) y otros similares, según su procedencia, así:

	Norteamericanos	*Europeos y otros*
De 4 cilindros	25 Kms. por galón	32 Kms. por galón
De 6 cilindros	18 Kms. por galón	22 Kms. por galón
De 8 cilindros (corrientes)	13 Kms. por galón	17 Kms. por galón
De 8 cilindros (especial de lujo)	10 Kms. por galón	14 Kms. por galón
Jeeps	20 Kms. por galón	28 Kms. por galón

Motocicletas

De más de 30 HP.	60 Kms. por galón
De más de 10 HP.	75 Kms. por galón
Hasta de 10 HP.	150 Kms. por galón

El recorrido de los vehículos se comprobará con el medidor de distancias de los mismos o en su defecto por la tabla autorizada por la Dirección General de Caminos.

Los vehículos automotores de manufactura europea o asiática que por su diseño y características peculiares sean similares a los comprendidos en la categoría de norteamericanos, se les asignará el kilometraje correspondiente a estos últimos, o en el caso de vehículos automotores manufacturados en cualquier país que por su diseño y características tengan un consumo de combustible similar a los vehículos europeos y otros, se les asignará el kilometraje de estos últimos.

Cuando en el cumplimento de una comisión, se utilicen vehículos propiedad de las personas comisionadas, se reconocerán diez centavos de quetzal (Q0.10) por cada kilómetro recorrido que cubre: desgaste, servicio de mantenimiento combustibles y lubricantes, seguros, si los hubiere, y servicios de conducción y otros gastos similares del vehículo correspondiente.

CAPITULO IV

Viáticos al Exterior

Artículo 24.—Categorías y Cuotas Diarias. Los viáticos a que se refiere el inciso *a)* del Artículo 1º del presente Reglamento, para el Presidente y Vicepresidente de la República, los determinará el primero de dichos funcionarios, según sea la naturaleza de la comisión de que se trate. Los viáticos de los demás funconarios y empleados del Estado y de los de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiatónomas o de otras personas designadas específicamente para el desempeño de cargos o comisiones oficiales al exterior del país, con nombramiento del Presidente de la República o de otro funcionario legalmente autorizado para ello, se regularán conforme las siguientes categorías y cuotas máximas diarias:

Categoría I.

Ministros de Estado, Secretarios Generales y Privados de la Presidencia, Vicepresidentes del Congreso de la República, Consejeros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Procurador General de la Nación:

Grupo 1	
Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía	Q90.00
Grupo 2	
Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela	90.00
Grupo 3	
México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de América del Sur	75.00
Grupo 4	
Países de América Central y Belice	60.00

Categoría II.

Viceministros de Estado, Subsecretarios Generales y Privados de la Presidencia, Magistrados, Jefe de la Contraloría de Cuentas, Jefes de Misión y personas con cargo de Embajador:

Grupo 1

Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía Q80.00

Grupo 2

Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela 80.00

Grupo 3

México, Panamá, Islas del Caribe y demás Países de América del Sur 65.00

Grupo 4

Países de América Central y Belice..... 55.00

Categoría III.

Directores Generales, Director Técnico del Presupuesto, Director de Estudios Financieros, Director de Contabilidad del Estado, Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, Director de Inspecciones Fiscales, Subdirectores, Tesorero Nacional, Gerente de la Lotería Nacional, Jueces de Primera Instancia, Diputados, Asesores, Cónsules y Agregados:

Grupo 1

Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía Q70.00

Grupo 2

Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela 70.00

Grupo 3

México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de América del Sur 55.00

Grupo 4

Países de América Central y Belice 50.00

Categoría IV.

Jefes y Subjefes de Departamento:

Grupo 1

Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía 65.00

Grupo 2

Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela 65.00

Grupo 3

México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de América del Sur 50.00

Grupo 4

Países de América Central y Belice 45.00

Categoría V.

Otros empleados no especificados en las categorías anteriores:

Grupo 1

Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía Q60.00

Grupo 2

Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela 60.00

Grupo 3

México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de América del Sur 45.00

Grupo 4

Países de América Central y Belice 40.00

Categoría VI.

Choferes y ayudantes de choferes a países de Centro América y México 25.00

Artículo 25.—Viáticos Entidades Descentralizadas. Los viáticos fijos al exterior para los funcionarios y empleados de las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, se regularán conforme las categorías que establece el artículo anterior, en la siguiente forma:

1º Corresponden a la categoría II los Presidentes, Vicepresidentes y demás miembros de las Juntas Directivas, el Superintendente de Bancos, los Gerentes y Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

2º Corresponden a la categoría III los Subgegerentes, Asistentes de Gerente, Directores, Subdirectores de Departamento, Subsecretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica, Consejeros y Asesores.

3º Corresponden a la categoría IV los Jefes y los Subjefes.

4º Corresponden a la categoría V otros empleados no comprendidos en las categorías anteriores; y

5º Corresponden a la categoría VI los choferes y los ayudantes de choferes.

Artículo 26.—Transmisión de Cargos. Por esperas obligadas en el exterior de la República para la toma de posesión de un puesto, regresar al país después de haberlo entregado o para el desempeño de comisiones oficiales, se reconocerán viáticos en la forma que se establece en el artículo 24 de este Reglamento, debiéndose justificar cada caso con la autorización del titular del Ministerio que corresponda. Si se trata de funcionarios o empleados de otras dependencias del Organismo Ejecutivo o de los otros Organismos del Estado, dicha autorización deberá ser otorgada por el funcionario respectivo.

Artículo 27.—Viáticos para Esposa e Hijos. A las personas que viajen para tomar posesión de un puesto público, se les reconocerá un incremento de viáticos sobre las cuotas respectivas del quince por ciento (15%) para la esposa y el diez por ciento (10%) por cada hijo menor de edad, siempre que se demuestre que tanto la esposa como los hijos salieron del país con el mismo destino de aquellas personas. Iguales incrementos de viáticos se les otorgará a las personas que vuelvan al país después de haber entregado un puesto público, siempre que se demuestre que la esposa y los hijos les acompañan a su regreso.

Artículo 28.—Transporte de Esposa e Hijos. En el caso a que se refiere el artículo anterior, los gastos de transporte de la esposa y de los hijos por vía aérea, serán sufragados por el Ministerio, dependencia o entidad que haya hecho la designación; y cuando el viaje se efectúe por transporte distinto, deberá comprobarse su costo, pues no podrá reconocerse ningún valor mayor que el que corresponde a aquella vía.

Artículo 29.—Liquidación de Viáticos. Los funcionarios y empleados a quienes se les otorguen viáticos para el desempeño de comisiones oficiales al exterior de la República, deberán presentar a su regreso a la oficina que hubiere efectuado el pago de los mismos, el formulario denominado V-E "Viáticos Exterior".

Los funcionarios y empleados quedan obligados a reintegrar a aquella oficina, la cantidad que corresponda a los días no empleados en la comisión; y si emplearen más días debidamente autorizados, se les reembolsará la cantidad correspondiente.

Artículo 30.—Comprobación de Tiempo. Las oficinas de migración quedan obligadas a anotar en el formulario V-E "Viáticos Exterior" la hora y fecha, tanto de salida como de entrada de los funcionarios o empleados indicados en el artículo anterior, con el objeto de que pueda verificarse el número de días empleados en el desempeño de la comisión encomendada. Para tal efecto, dichas oficinas deberán mantener existencia suficiente de los indicados formularios para cumplir con la referida obligación.

Form. C.V.E.

CONSTANCIA PARA VIATICOS EN EL EXTERIOR

SALIDA

El Jefe de Migración que suscribe,

HACE CONSTAR que el señor

Nombre completo del empleado:	
Salió con destino a:	VIA: ☐ Terrestre ☐ Aérea
MEDIO DE TRANSPORTE USADO: ☐ Vehículo Oficial ☐ Vehículo Part. Línea de Transporte _____ Vuelo _____	
Fecha y Hora	
Firma	Sello

OBSERVACIONES _____

_____

_____

INGRESO

El Jefe de Migración que suscribe,

HACE CONSTAR que el señor

Nombre completo del empleado:	
Ingresó procedente de:	VIA: ☐ Terrestre ☐ Aérea
MEDIO DE TRANSPORTE USADO: ☐ Vehículo Oficial ☐ Vehículo Part. Línea de Transporte _____ Vuelo _____	
Fecha y Hora	
Firma	Sello

OBSERVACIONES _____

_____

_____

Form. V-D

VIATICOS - DECLARACION

En cumplimiento de Comisión Oficial autorizada por _____

según nombramiento _____

de fecha _____ por este medio hago constar los lugares que visité en función de la misma, así como el tiempo de permanencia en cada uno de ellos. (Art. Nº 10 del Reglamento General de Viáticos).

Lugar de Permanencia	Tiempo Permanecido (Día y Hora)			
	Del	A las	Al	A las

Lugar y fecha _____ Dependencia _____

Nombre del Declarante _____ Categoría que le corresponde _____

Título del Puesto que ocupa _____

Motivo de la Comisión _____

Firma _____

Artículo 31.—Cómputo de Viáticos. Los viáticos de los funcionarios y empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o de otras personas que desempeñan cargos o comisiones oficiales en el exterior del país, debidamente autorizados para el efecto, por períodos mayores de veinte días calendario, se determinan en la siguiente forma:

a) Por los primeros veinte (20) días calendario, tendrán derecho al total de la cuota que les corresponda de conformidad con los artículos 24 y 25 del presente Reglamento; y

b) Por los días posteriores a los primeros veinte (20) días calendario, únicamente tendrán derecho al cobro del cincuenta por ciento (50%) de dicha cuota. Para las comisiones del Ramo de Relaciones Exteriores, por causas plenamente justificadas, el Ministerio de Finanzas Públicas podrá autorizar que se aumente el porcentaje a que se refiere esta literal, hasta el cien por ciento (100%).

En todo caso, para los efectos del cómputo de los viáticos del exterior a que se refiere este Reglamento, el día de salida de la comisión asignada se pagará completo pero no se reconocerán viáticos para el día de regreso.

Artículo 32.—Misiones Fuera de la Sede. Cuando a un funcionario o empleado en el exterior se le designe para una misión en país distinto de su sede, se le reconocerán los viáticos conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, así como cuando sean llamados al país por motivos del servicio.

Artículo 33.—Vías Obligadas, Itinerario y Excesos de Equipaje. Los viajes deberán hacerse por la vía más directa, pues no se reconocerán escalas o rutas innecesarias. Asimismo, no se reconocerán gastos por excesos de equipaje.

Artículo 34.—Complemento de Viáticos. Tendrán derecho a que se les complementen los viáticos hasta los máximos que se establecen en el presente Reglamento, los funcionarios y empleados que sean designados para asistir a eventos fuera del país, patrocinados por instituciones internacionales o extranjeras, cuando el monto de los viáticos que otorguen estas entidades sean inferiores a dichos máximos, siempre que tales eventos no tengan una duración mayor de veinte días calendario.

FORMULARIO V-L

Por Q._____

Recibí de la Sección de Caja de:

_____

LA CANTIDAD DE: _____

por conceptos de gastos incurridos en comisión oficial.

INFORMACION ADICIONAL:

Nombre: _____

Cargo: _____

Sueldo mensual: _____ Partida _____

Salario diario: _____ S/Planilla: _____

DESCOMPOSICION DE LOS GASTOS:

Lugares de Permanencia:	Días:	Asignado:	Total:

Suman los gastos de carácter fijo _____ Q

Otros gastos según planilla _____ Q

Total invertido _____ Q

Recibo por medio del Form. V-A _____ Q

Reintegro, o complemento a mi favor _____ Q _____

Suman: Q _____ Q _____

Fecha: _____

(f) _____

Nombre: _____

Es conforme:

(f) _____

CAPITULO V

Excepciones

Artículo 35.—No están obligados a tener nombramiento para el desempeño de comisiones oficiales en el interior de la República, los funcionarios a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 36.—Los viáticos para el desempeño de comisiones oficiales en el interior del país para los funcionarios y empleados de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, se regirán por los reglamentos que para el efecto emitan las autoridades superiores de las mencionadas entidades. Dichos reglamentos que deben ser aprobados por el Ministerio de Finanzas Públicas por acuerdo ministerial, deben seguir los lineamientos del Capítulo I del presente Reglamento, contener las disposiciones del Capítulo VI, y en lo que respecta a las cuotas de los viáticos fijos y de consumo de combustibles no podrán ser mayores que las establecidas en los artículos del 17 al 23 del presente Reglamento.

Artículo 37.—Se exceptúan de las disposiciones del presente Reglamento. La Universidad de San Carlos de Guatemala, las Municipalidades de la República y el personal del Ejército Nacional, que se regirán conforme a sus reglamentos específicos.

Artículo 38.—Los funcionarios y empleados de los diferentes cuerpos de policía, se excluyen de las disposiciones del presente Reglamento, pero quedan obligados a comprobar los viáticos por medio de planillas mensuales y con los detalles necesarios, los cuales deberán firmar y visar los jefes jerárquicos superiores.

Se prohibe proporcionar viáticos a tales funcionarios o empleados cuando en el curso del mes permanecieren en la circunscripción municipal donde presten sus servicios.

Artículo 39.—No se reconocerán viáticos al personal de la Dirección General de Caminos y de la Dirección General de Obras Públicas, cuando la comisión se desempeñe dentro del perímetro de cada zona de trabajo.

CAPITULO VI

Sanciones

Artículo 40.—Por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación por el término de ocho días hábiles para el desempeño de una nueva comisión;

b) Suspensión del cargo por ocho días calendario, si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiera subsanado la falta;

c) Suspensión del cargo hasta por un mes calendario, ya sea por reincidencia debidamente comprobada, o por no haberse subsanado la falta, no obstante la aplicación de la suspensión de ocho días calendario a que se refiere el inciso anterior; y

d) Deducción de las responsabilidades civiles o penales a que dieren lugar las transgresiones conforme a la ley.

Sin perjuicio de las sanciones anteriores, el jefe de la Contraloría de Cuentas aplicará la multa que corresponda conforme el inciso *k)* del artículo 13 del Decreto 1126 del Congreso de la República, para lo que deberá reportarse inmediatamente a dicho funcionario las transgresiones incurridas para tal efecto, debiéndose efectuar los cobros, cuando proceda, por la vía económico-coactiva.

CAPITULO VII

Disposiciones especiales

Artículo 41.—Los pagos de viáticos por comisiones realizadas, son gastos de la Administración Pública. En consecuencia, el documento de liquidación de las cuotas fijas que establecen los artículos 19, 20, 24 y 25 del presente Reglamento, no queda comprendido entre los documentos afectos por la Ley de Papel Sellado y Timbres.

Artículo 42.—Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, que tengan reglamento de viáticos aprobado conforme el artículo 41 del Reglamento General de Viáticos anterior, podrán acogerse a los montos establecidos para cuotas diarias de viáticos y a las demás disposiciones que les sean aplicables, contenidas en el presente Reglamento, sin necesidad de nueva aprobación por parte del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 43.—Se derogan: el Acuerdo Gubernativo número M. H. C. P. 14-69 de fecha 30 de abril de 1969, el Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de agosto de 1969, y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Acuerdo. [1]

Artículo 44.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 En tomos 88 y 89.

2 Publicado el 31 de mayo de 1974.

Autorízase a la Municipalidad de San José La Arada, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San José La Arada, departamento de Chiquimula, se presentó solicitando autorización para el cobro de varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1) Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	Ø0.25

Establecimientos comerciales

Por cada depósito de granos de primera necesidad, al mes	0.50

Alumbrado público

Categoría "A" Usuarios del INDE:

De 01 a 15 KWH consumidos al mes	Ø0.25
De 16 a 60 KWH consumidos al mes	0.50
De 61 a 200 KWH consumidos al mes ..	0.75
De 201 en adelante consumidos al mes ..	1.00

La base para el cálculo de los KWH consumidos será el dato que arrojen los contadores establecidos para el efecto.

Categoría "B" No usuarios del INDE:

Por cada metro lineal de frente a las calles o avenidas de las casas o sitios sin construcción situadas en el área urbana, al mes	Ø0.15

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, quedando en este sentido, modificado y adicionado el de fecha 21 de noviembre de 1958.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Autorízase a la Empresa Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que pueda vender al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), una fracción de terreno, que se desmembrará de la finca rústica número 70, folio 141 del libro número 11 de Escuintla.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 24-74

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1º del Decreto número 60-72 del Congreso de la República, la Empresa Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), es una entidad estatal, descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y por consiguiente, puede disponer de sus bienes muebles o inmuebles para enajenarlos o gravarlos, previa autorización por medio de Acuerdo Gubernativo, siempre que los fondos que se obtengan por tales operaciones, los destine exclusivamente a cubrir sus necesidades financieras;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Empresa Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), en sesión celebrada el veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, facultó a la Gerencia de dicha Empresa para vender una fracción al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), del inmueble situado en el municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, con el objeto de obtener fondos para cubrir gastos de operación y equipo ferroviario, inscrito al número 70, folio 141 del libro 11 de Escuintla;

---

1 En tomo 77.

CONSIDERANDO:

Que tanto la Empresa Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), como el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), son entidades descentralizadas y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 142 de la Constitución de la República, actúan por delegación del Estado, por lo que las operaciones de compraventa de inmuebles entre las mismas, no puede estar sujeta a los requisitos que para la enajenación de bienes inmuebles nacionales determina el Código Fiscal, toda vez que el bien inmueble objeto de la operación, continúa siendo de propiedad nacional, según el artículo 129 inciso 3º de la misma Constitución de la República,

POR TANTO,

Con base en los artículos 1º del Decreto número 60-72 del Congreso de la República, y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Empresa Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que pueda vender al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), una fracción de terreno de mil ochocientos sesenta y ocho metros cuadrados con noventa y seis centímetros (1,868.96 Mts.²), que deberá desmembrarse de la finca rústica número 70, folio 141 del libro número 11 de Escuintla, la cual servirá a dicho Instituto para construir sus instalaciones en jurisdicción municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, conforme avalúo fiscal practicado.

Artículo 2º—Los fondos provenientes de la venta del inmueble a que se refiere el artículo anterior, deberán ser aplicados exclusivamente a cubrir necesidades financieras de la Empresa mencionada, derivadas de la adquisición de equipo ferroviario y gastos de operación.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Escuintla, para que pueda cobrar los Arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Escuintla, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos	%
Por cada quintal de ajonjolí producido y que se extraiga del municipio	Q 0.25
Por cada quintal de cardamomo en oro producido y que se extraiga del municipio	2.00
Empresa de destace	
Empresas dedicadas al destace de ganado vacuno y porcino en el rastro de Escuintla, en la "Finca La industria", al mes	500.00
Empresas dedicadas al destace de ganado vacuno y porcino en terrenos propios adyacentes a la finca La Industria, al mes	800.00
Estacionamiento de vehículos	
Por cada 30 minutos o fracción menor de tiempo que se estacione cualquier vehículo comercial, en la terminal de autobuses y las otras áreas y predios que la municipalidad destine para el efecto	0.10
Contribución de ornato	*Anual*
Hasta Q50.00 de ingreso al mes	Q 1.00
de Q50.01 a Q200.00 de ingreso al mes	2.00
De Q200.01 en adelante de ingreso al mes	4.00

La aplicación de este arbitrio se hará conforme al Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946 y sus modificaciones.

II) El presente acuerdo modifica en este sentido los de fechas 2 de diciembre de 1957 y 10 de abril de 1968.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Véndese a la señora Santos Lucila Morales Duque una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional que se expresa, ubicada en la 10ª calle zona 1 de Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la señora Santos Lucila Morales Duque llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra una fracción de terreno de una finca propiedad de la nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas en resolución número 04363 de fecha 23 de abril de 1974, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicita la señora Santos Lucila Morales Duque, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y del Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la señora Santos Lucila Morales Duque, una fracción de terreno a desmembrase de la finca nacional registrada con el número 8262, folio 185 del libro 44 de Retalhuleu, ubicada en la 10ª calle zona 1 de dicha ciudad, que tiene una extensión de cuatrocientos metros cuadrados (400 Mts.^{2}), de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero E. Molina M., colegiado número 715.

Artículo 2º—El precio de los cuatrocientos metros cuadrados de terreno, asciende a la cantidad de cuarenta quetzales exactos (Q40.00) a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) el metro cuadrado, que deberá cancelar la interesada en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria, consistente, en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento las mismas volverán al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento Interior de Personal del Consejo Nacional para la Protección de la Antigua Guatemala.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº M. de E.7-74

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es urgente y necesario establecer debidamente la forma y condiciones de trabajo a que deben sujetarse los funcionarios y trabajadores del Consejo Nacional para la Protección de la Antigua Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Servicio Civil, la Ley Protectora de la Ciudad de la Antigua Guatemala y el Decreto 1786, del Congreso de la República, el Consejo Nacional para la Protección de la Antigua Guatemala, se encuentra obligado a emitir inmediatamente el Reglamento que norme el régimen de trabajo de sus servidores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º, Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interior de Personal del Consejo Nacional para la Protección de la Antigua Guatemala

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

Objeto y propósito de este Reglamento

Artículo 1º—El presente Reglamento se formula con el propósito general de regular las relaciones entre el Consejo Nacional para la Protección de la Antigua Guatemala (que en el cuerpo de este Reglamento se denominará simplemente CONSEJO), y sus servidores, para garantizar su eficiencia, asegurar a los mismos justicia y estímulo en su trabajo y establecer las normas fundamentales de un adecuado sistema de administración de personal.

Artículo 2º—Este Reglamento también se formula, para precisar las condiciones a que debe sujetarse el personal del Consejo, con motivo de la ejecución o prestación de sus servicios, así como determinar su organización administrativa, con el fin de lograr una coordinación técnica de sus actividades y un efectivo cumplimiento de sus objetivos.

TITULO II

De las condiciones generales de trabajo

CAPITULO I

Jornadas de trabajo

Artículo 3º—Las jornadas ordinarias diurnas de trabajo, se determinan a continuación:

a) Para los empleados y funcionarios de planta: De lunes a viernes, de 7.00 a 14.00 horas, sábado: de 7.00 a 12.00 horas;

b) Para los trabajadores por planillas: de lunes a viernes: de 7.00 a 12.00 y de 13.00 a 16.00 horas, sábado: de 7.00 a 12.00 horas; y

c) Funcionarios y personal de dirección y vigilancia de obras: Horario especial a establecerse por el Conservador de la ciudad, con la aprobación del Consejo.

La Jornada Unica de Trabajo a que se refiere el inciso *a)* del presente artículo, queda sujeta a las normas contenidas en el Acuerdo Gubernativo Nº C. M. 39-70, de fecha 7 de septiembre de 1970, hasta en tanto se emita el reglamento específico por el Consejo.

Artículo 4º—La Jornada de trabajo para los Asesores, será fijada por el Conservador de la ciudad, de acuerdo con cada programa de trabajo particular, con la aprobación del Consejo.

Artículo 5º—La Jornada ordinaria de trabajo diurna no puede ser mayor de siete horas diarias ni exceder de cuarenta y cuatro horas semanales, no pudiendo ser menor de cuarenta horas.

Artículo 6º—En casos especiales, el Consejo queda facultado para determinar lo relativo a las jornadas nocturnas y mixtas y los sistemas de distribución del tiempo de trabajo que las circunstancias ameriten; sin embargo, la jornada ordinaria nocturna, nunca podrá ser mayor de seis horas diarias, ni exceder de un total de treinta y seis horas a la semana.

Artículo 7º—La jornada ordinaria mixta no puede ser mayor de siete horas diarias.

Artículo 8º—El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites de tiempo que determinan los artículos anteriores para la jornada ordinaria, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada con un cincuenta por ciento más de los salarios estipulados; sin embargo, todo tiempo extra debe ser aprobado previamente por el Conservador de la ciudad, sin cuyo requisito no se reconocerá como tal, salvo casos de urgencia manifiesta, los que deberán hacerse constar por el Jefe inmediato, con el objeto de recibir la aprobación del Conservador.

Artículo 9º—No se considerarán horas extraordinarias, las que el trabajador ocupe en subsanar sus propios errores cometidos durante la jornada ordinaria, ni las que sean consecuencia de su falta de actividad durante tal jornada. Las jornadas ordinarias y extraordinarias no pueden exceder de un total de diez horas diarias, salvo casos de especial urgencia, siempre que no sea posible sustituir a los trabajadores o suspender las labores de los que estén trabajando.

Artículo 10.—No están sujetos a las limitaciones de las jornadas de trabajo:

a) Los representantes del Consejo y el Conservador;

b) Los que laboran sin fiscalización superior inmediata;

c) Los que ocupan puestos de vigilancia o que requieran su sola presencia; y

d) Los demás trabajadores que desempeñen labores que por su indudable naturaleza no están sometidas a jornadas de trabajo.

Sin embargo, todas estas personas no pueden ser obligadas a trabajar más de diez horas diarias, salvo casos de excepción muy calificados, en cuyo supuesto les corresponde el pago de horas extraordinarias.

CAPITULO II

Descansos, asuetos y vacaciones

Artículo 11.—Los servidores del Consejo tienen derecho, a un día de descanso remunerado después de una jornada semanal ordinaria de trabajo o de cada seis días consecutivos, debiéndose entender que todo salario quincenal, mensual o por un período mayor, incluye el pago de los días de descanso semanal o de los días de asueto.

Artículo 12.—Son días de asueto con goce de salarios:

a) Primero de enero;
b) Jueves, Viernes y Sábado Santos;
c) Primero de mayo;
d) Treinta de junio;
e) Veinticinco de julio;
f) Quince de septiembre;
g) Veinte de octubre;
h) Primero de noviembre;
i) Veinticuatro de diciembre (medio día);
j) Veinticinco de diciembre; y
k) Treinta y uno de diciembre (medio día). El diez de mayo gozarán de asueto las madres trabajadoras del Consejo.

Artículo 13.—Todos los servidores gozarán de veinte días hábiles de vacaciones remuneradas, después de cada año de servicios continuos, quedando facultado el Conservador de la ciudad, para establecer los turnos del caso, de acuerdo con los Jefes de las dependencias correspondientes; pero si se presentare alguna dificultad o problema, será el Conservador quien resuelva en definitiva.

Las vacaciones no son compensables en dinero.

CAPITULO III

Salarios

Artículo 14.—Los salarios o sueldos de los funcionarios y trabajadores del Consejo, serán pagados personalmente a cada trabajador o a persona que éste autorice por escrito, en horas de la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 15.—El pago de salarios o sueldos, se efectuará por períodos vencidos.

Artículo 16.—De los sueldos de los empleados y funcionarios, no podrán hacerse más descuentos que los autorizados por la ley o por resolución firme de los Tribunales de Justicia.

CAPITULO IV

Excusas y licencias

Artículo 17.—Los empleados que lleguen con retraso a las horas de entrada, formularán en el acto la excusa correspondiente ante su jefe inmediato, quien si lo estima conveniente la pondrá en conocimiento de su superior para los efectos consiguientes.

Artículo 18.—El empleado que se encuentre imposibilitado para asistir a trabajar, avisará inmediatamente a su Jefe, por medios a su alcance, formulando simultáneamente la respectiva solicitud de licencias, con expresión del motivo que la ocasiona.

Artículo 19.—Los empleados que por asunto de interés particular necesiten de licencia para no asistir a trabajar o para retirarse del mismo, la solicitarán de su jefe en el primer caso por escrito y en el segundo verbalmente, debiendo el Jefe recurrido conceder la licencia si a su criterio los motivos expresados lo ameritan. Las licencias cuya duración exceda de un día y no pasen de ocho días, deberán solicitarse por escrito al Conservador de la ciudad, quien la resolverá de plano y sin más trámite, pero aquellas licencias que excedan de ocho días deberán solicitarse por escrito al Consejo por conducto del Conservador de la ciudad.

Artículo 20.—Los miembros del personal que cursen estudios universitarios y necesiten licencia para asistir a sus clases, la solicitarán por escrito al Conservador de la ciudad, quien la cursará al Consejo para ser concedida, siempre que los interesados acrediten tales estudios, debiendo demostrar evidente aplicación y aprovechamiento para sostener la licencia, la que se revocará en caso contrario.

CAPITULO V

Peticiones y reclamos

Artículo 21.—Las peticiones o reclamos individuales que los empleados deseen formular, serán planteados verbalmente ante el jefe inmediato, quien deberá resolver en forma rápida y remitir el asunto al Conservador en caso de que el interesado no quedare conforme; pero, cuando el asunto sea de carácter colectivo o de interés general, el expediente deberá iniciarse por escrito ante el Conservador, por intermedio de una comisión integrada hasta por tres representantes electos entre los interesados.

Artículo 22.—Las peticiones y reclamos colectivos que se formulen, serán resueltos con toda prontitud por el Conservador de la ciudad, pudiendo pasar el asunto a la consideración del Consejo, en caso de que los peticionarios no quedaren conformes con la resolución del Conservador. En ningún caso individual o colectivo, podrá acudirse al procedimiento de huelga y de arbitraje, forzoso o voluntario, aunque se trate de peticiones económico-sociales de naturaleza colectiva; pero cuando las peticiones fueren declaradas con lugar y representaren superación en los derechos de los trabajadores, deberán ser objeto de enmienda, reforma o adición de este Reglamento.

CAPITULO VI

Obligaciones generales

Artículo 23.—Las principales obligaciones generales de los funcionarios y empleados, además de las que determinen las leyes y reglamentos del caso, son las siguientes:

a) Cumplir y velar porque se cumplan la Ley para la Protección de la Antigua Guatemala y sus reglamentos;

b) Acatar las órdenes e instrucciones que les impartan sus superiores jerárquicos, de conformidad con la ley, cumpliendo y desempeñando con eficiencia las obligaciones inherentes a sus puestos, y en su caso, responder de abuso de autoridad y de la ejecución de las órdenes que puedan impartir, sin que queden exentos de la responsabilidad que les corresponde por las acciones de sus subordinados;

c) Guardar discresión, aun después de haber cesado en el ejercicio de sus cargos, en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes, reglamentos o instrucciones especiales, se requiera reserva;

d) Observar dignidad y respeto en el desempeño de sus puestos;

e) Evitar dentro y fuera del servicio, la comisión de actos reñidos con la ley, la moral y las buenas costumbres;

f) Asistir con puntualidad a sus labores;

g) Actuar con lealtad en el desempeño de sus funciones;

h) Tramitar con prontitud, eficiencia e imparcialidad los asuntos de su competencia;

i) Aportar su iniciativa e interés en beneficio de la dependencia en la que sirva;

j) Permanecer en sus respectivos cargos durante las horas de trabajo, salvo cuando por la naturaleza de sus atribuciones, deben desempeñarlo fuera de ellas;

k) Atender con la corrección debida a las personas con quienes tengan que tratar asuntos relacionados con el servicio;

l) Dar cumplimiento en forma eficiente e inmediata a las comisiones y trabajos que se les asignen;

m) Observar en la realización del trabajo la mayor limpieza y claridad, debiendo rehacerlo cuando no reúna estos requisitos, si así les fuere ordenado;

n) Rendir a sus superiores los informes que les sean requeridos a la mayor brevedad;

ñ) Cuidar y conservar en buen estado las máquinas, muebles y enseres confiados a su cargo, evitando asimismo el desperdicio de utilería;

o) Obtener autorización de su jefe inmediato para poder separarse del desempeño de sus labores por un lapso que no sea motivo de licencia;

p) Colaborar, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, en todas aquellas actividades, encaminadas al logro de un mejor funcionamiento de la dependencia;

q) Reportar cualquier anomalía que observen en el servicio, a efecto de que la misma pueda ser subsanada; y

r) Consultar con su jefe inmediato las dudas que tenga sobre la forma en que debe realizarse el trabajo.

CAPITULO VII

Prohibiciones

Artículo 24.—Además de lo establecido en las leyes laborales y otras disposiciones legales aplicables, se prohibe al personal lo siguiente:

a) Solicitar o recibir dádivas, regalos o recompensas de sus subalternos o de los particulares y solicitar, dar o recibir dádivas de sus superiores o de los particulares, con el objeto de ejecutar, abstenerse de ejecutar, o ejecutar con mayor esmero o retraso cualquier acto inherente o relacionado con sus funciones;

b) Ejecutar cualquiera de los actos descritos en el inciso anterior, con el fin de obtener nombramiento, promoción u otra ventaja análoga;

c) Solicitar o recoger, directa o indirectamente contribuciones, suscripciones o cotizaciones de otros servidores, salvo excepciones establecidas en la ley;

d) Ejercer actividades o hacer propaganda de índole política durante y en el lugar de trabajo;

e) Tomar en cuenta la filiación política de los ciudadanos para atender sus gestiones, favoreciéndolos o discriminándolos;

f) Coartar directa o indirectamente la libertad del sufragio;

g) Desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales, siempre que los horarios sean compatibles;

h) Realizar durante las horas de trabajo labores distintas de aquellas a las que estan legalmente obligados, salvo que constituyan el cumplimiento de una orden específica o colaboracion a su dependencia;

i) Proporcionar, en cualquier forma, información oficial relacionada con el Consejo, sin estar debidamente autorizado para ello;

j) Permitir que personas ajenas al Consejo, se sirvan de los enseres a su cargo y utilicen papelería, herramientas o equipos de la misma;

k) Sostener durante las horas de trabajo conversaciones con amistades o compañeros de labores, que interrumpan el desempeño de sus actividades;

l) Utilizar la papelería de las oficinas para trabajos ajenos al servicio y objeto distinto del que tiene designado;

m) Usar los vehículos y enseres de las dependencias en beneficio particular o prestarlos a cualquier otra persona;

n) Hacer uso de los aparatos de comunicación de la oficina para asuntos particulares;

ñ) Permanecer en las oficinas o en las obras fuera de las horas de trabajo sin autorización de los jefes respectivos;

o) Ingerir toda clase de alimentos o bebidas, fuera de las horas fijadas por la oficina para tal actividad; y

p) Patrocinar, dirigir o gestionar en carácter particular en favor de terceras personas, toda clase de asuntos que se tramiten en el Consejo.

CAPITULO VIII

Derechos

Artículo 25.—Los empleados y funcionarios por nombramiento, gozan de los derechos establecidos en la Constitución, en las leyes laborales aplicables y además de los siguientes:

a) No ser removidos de sus puestos, a menos que incurran en las causales de despido debidamente comprobadas, previstas en este Reglamento;

b) Gozar de un período anual de vacaciones remuneradas de veinte días hábiles, después de cada año de servicios continuos. Las vacaciones no son acumulables, deben gozarse en períodos continuos y no son compensables en dinero, salvo que no se hubieren disfrutado al cesar la relación de trabajo por cualquier causa;

c) Licencias con o sin goce de sueldos, por enfermedad, gravidez, estudios, adiestramientos y otras causas, de conformidad con este Reglamento;

d) A enterarse de las calificaciones periódicas de sus servicios;

e) Recibir en la primera quincena del mes de diciembre de cada año un aguinaldo en efectivo, equivalente al cincuenta por ciento de su salario o sueldo mensual, que se liquidará de conformidad con la ley de la materia;

f) Recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzaren un año, a la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular conforme al promedio de los sueldos devengados, durante los últimos seis meses; pero en ningún caso tal indemnización excederá de diez sueldos mensuales;

g) A gozar del régimen de jubilaciones, pensiones y montepíos, de conformidad con el reglamento que los instituya;

h) Recibir un subsidio familiar cuando las condiciones económicas del Consejo lo permitan, de conformidad con el reglamento de la materia;

i) Ascenso a puesto de mayor jerarquía y/o sueldo, mediante la comprobación de eficiencia y méritos, de conformidad con las normas de este Reglamento;

j) Un salario justo que le permita una existencia decorosa, de acuerdo a las funciones que desempeñe y a los méritos de su actividad personal;

k) Derecho a un descanso forzoso de treinta días antes del parto y cuarenta y cinco días después con goce de salario;

l) Derecho de asociarse libremente para fines profesionales, cooperativas, mutualistas, sociales o culturales; sin embargo este derecho incluye la prohibición de que dichas entidades participen en toda clase de actividades políticas; y

m) En caso de muerte, la familia del sevidor, tiene derecho al pago de los funerales de éste y sus hijos menores de edad o mayores con impedimento físico, su cónyuge y los padres que dependan de él, a recibir en total una suma equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos, quedando facultado el Consejo para determinar, según el caso, la suma en concepto de funerales. Esta obligación del Consejo cesará cuando el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social supere y cubra estas prestaciones. Sin embargo, la suma a entregarse por parte del Consejo, en ningún caso, deberá exceder de diez sueldos mensuales.

CAPITULO IX

Período de prueba, ascensos, permutas y traslados

Artículo 26.—Toda persona nombrada para ocupar un puesto en el Consejo, debe someterse a un período de prueba práctica en el desempeño del puesto de que se trate, iniciándose tal período a partir de la fecha de toma de posesión y dura seis meses como máximo para los nuevos servidores y tres meses para los casos de ascenso.

Artículo 27.—Queda a salvo el derecho del empleado de ser restituido a su cargo anterior, si fuera separado del nuevo puesto durante la prueba por razones que no constituyen falta.

Artículo 28.—Cuando el empleado o funcionario estuviere desempeñando el cargo mediante nombramiento provisional, el tiempo así servido debe ser tomado en cuenta para el cómputo del período correspondiente.

Artículo 29.—Al concluir satisfactoriamente el período de prueba, el servidor de mérito debe ser considerado empleado regular.

Artículo 30.—En cualquier tiempo, dentro del período probatorio, el empleado o funcionario respectivo, puede ser separado de su cargo, si en opinión del Conservador de la ciudad y con base en los informes del jefe inmediato del empleado, se considera que éste es inepto y no cumple sus deberes satisfactoriamente, o que sus hábitos y conducta general no justifica su continuación en el servicio.

Artículo 31.—El Conservador de la ciudad podrá ordenar la remoción de cualquier servidor durante el período probatorio, siempre que se establezca que su nombramiento fue resultado de error o fraude, en cuyo caso el interesado deberá ser oído previamente, para lo cual se le concederá audiencia de tres días.

Artículo 32.—Los jefes respectivos, deberán informar quincenalmente al Conservador de la ciudad, sobre la conducta, rendimiento y demás datos relacionados con el empleado en período de prueba; sin embargo, en todo caso y por lo menos diez días antes de finalizar el período probatorio de un empleado, los jefes respectivos informarán sobre sus apreciaciones de los servicios del empleado y manifestará la conveniencia o la inconveniencia de que el servidor continúe en el puesto.

Artículo 33.—Se considera promoción o ascenso, el acto por el cual el empleado o funcionario, pasa a desempeñar un puesto de grado o clase superior en el servicio. La promoción debe ser acordada por el Consejo a solicitud del Conservador de la ciudad y procede cuando los candidatos llenan los requisitos fijados para el puesto a que ascienden.

Artículo 34.—Las permutas sólo proceden entre servidores que ocupen puestos de igual clase y pueden ser acordadas por el Consejo a solicitud del Conservador de la ciudad, siempre que se cuente con la anuencia de los interesados o convenga a los intereses generales del servicio.

Artículo 35.—Cuando el interesado lo solicite o cuando se compruebe incapacidad o deficiencia de un servidor en el desempeño de un puesto, podrá acordarse su traslado a otro puesto que esté de acuerdo con sus capacidades, pero en ningún caso, dicho traslado debe significar disminución de salario para los afectados.

CAPITULO X

Nombramientos

Artículo 36.—Corresponde al Consejo designar al Conservador de la ciudad, nombrar a los Asesores y a todo el personal administrativo, con excepción del personal por planilla, cuya designación corresponde al Conservador de la ciudad.

Artículo 37.—El Conservador de la ciudad y los Asesores, serán nombrados por el Consejo previo examen de oposición y el personal administrativo será nombrado por dicho Consejo a propuesta del Conservador.

Artículo 38.—Es nulo cualquier nombramiento que se haga en contravención a este Reglamento, pero si el funcionario o empleado hubiere desempeñado el cargo, sus actuaciones que se ajusten a la ley son válidas. Las personas afectadas por la nulidad pueden deducir las acciones civiles correspondientes contra los responsables, sin perjuicio de las responsabilidades penales que resultaren.

Artículo 39.—El Consejo podrá hacer nombramientos por motivos de emergencia debidamente comprobada o cuando de las listas o nóminas que presente al Conservador de la ciudad no se considere elegible a ninguna de las personas incluidas en dichas nóminas.

CAPITULO XI

Categorías generales de trabajo

Artículo 40.—Quedan comprendidos bajo la denominación de categorías generales de trabajo, aquellos cargos o empleos cuyas funciones se producen de manera análoga dondequiera que opere. Tales categorías generales son las siguientes:

I) Oficiales;

II) Dibujantes;

III) Inspectores;

IV) Investigadores Históricos;

V) Fotógrafos;

VI) Topógrafos;

VII) Encuestadores;

VIII) Supervisores de Obras;

IX) Maestros de Obras;

X) Choferes y Operadores de Maquinaria;

XI) Conserje-Bodeguero;

XII) Albañiles;

XIII) Ayudantes de Maquinaria; y

XIV) Ayudantes de Obras.

Artículo 41.—Sin perjuicio del mayor o menor grado de responsabilidad que los empleados comprendidos en las categorías generales de trabajo, deban tener, en atención a la situación jerárquica de las oficinas o lugares donde presten sus servicios, son atribuciones especiales de los mismos, las siguientes:

De los Oficiales

a) Llevar los libros de control necesarios de conformidad con las instrucciones que les sean impartidas y los sistemas adoptados;

b) Distribuir a donde corresponde los expedientes y documentos ingresados a la oficina;

c) Llevar la numeración y control de las resoluciones que se dicten, procediendo a archivar copias de las mismas;

d) Controlar y archivar copia de la correspondencia despachada;

e) Cuidar de que el despacho sea firmado en su debida oportunidad;

f) Cuidar de enviar los expedientes fenecidos al archivo;

g) Efectuar los trabajos afines que les sean encomendados por su Jefe en el trabajo;

h) Atender el aparato telefónico; e

i) Ejecutar el trabajo taquigráfico y mecanográfico que les sean asignados con la prontitud, limpieza y claridad debidas.

De los dibujantes

a) Ejecutar los trabajos de conformidad a las instrucciones que les sean impartidas y los sistemas adoptados;

b) Controlar y archivar los originales y copias de los planos; y

c) Efectuar las inspecciones que les sean asignadas por el Jefe y presentar informe inmediato de ellos.

De los inspectores

a) Llevar a cabo inspecciones regulares de rutina en las áreas que les hayan sido asignadas al efecto;

b) Poner en conocimiento de los otros inspectores cualquier anomalía que noten en áreas que no sean de las asignadas a ellos;

c) Efectuar las inspecciones y presentar informe inmediato, que les sean asignadas por el Jefe;

d) Recoger, revisar y presentar a la Oficina con suficiente anticipación, los pedidos de materiales, herramientas y equipo que sean necesarios para la buena ejecución de las obras;

e) Llevar a cabo los trabajos y encomiendas que les sean asignados por su Jefe;

De los investigadores históricos

a) Cumplir con las investigaciones que les fueren encomendadas;

b) Realizar todas las tareas afines que se les asignaren;

c) Colaborar con el Conservador, los órganos y dependencias del Consejo en el ramo de sus actividades; y

d) Elaborar los dictámenes y estudios que les fueren solicitados por el Conservador o por intermedio de éste.

De los fotógrafos

a) Cuidar con esmero los aparatos y utensilios bajo su responsabilidad;

b) Realizar las labores de su ramo que les fueren encomendadas;

c) Colaborar con los demás órganos y dependencias del Consejo;

d) Hacer las observaciones que fueren pertinentes para mejor desempeño de sus labores; y

e) Colaborar en el Archivo de fotografías y fotocopias.

De los topógrafos

a) Realizar con esmero y prontitud las labores topográficas de su ramo;

b) Cuidar los enseres y aparatos bajo su custodia y responsabilidad; y

c) Realizar las labores afines que les fueren encomendadas.

De los encuestadores

a) Llevar a cabo las encuestas que les fueren asignadas;

b) Realizar los estudios estadísticos de su ramo que se les ordenaren; y

c) Recomendar a su Jefe inmediato la realización de encuestas que a su criterio fueren necesarias.

De los supervisores de obras

a) Elaborar los programas de trabajo para las diferentes obras que deban efectuarse y presentarlas oportunamente a su jefe inmediato;

b) Supervisar continuamente a los maestros encargados de obras, coordinando el trabajo de los operarios o ayudantes;

c) Transmitir las órdenes que le sean dadas por su Jefe, a los encargados de las obras;

d) Recoger, revisar y presentar a la Oficina con suficiente anticipación los pedidos de materiales, herramientas y equipo que sean necesarios para la buena ejecución en las obras;

e) Coordinar y controlar la distribución y uso de materiales y equipo en las obras;

f) Rendir informes periódicos a su Jefe, sobre el desarrollo de los trabajos;

g) Revisar y controlar las planillas de jornales para el pago de los trabajos y recogerlas de los encargados de obra entregándolas en las oficinas con suficiente anticipación para su revisión y preparación de los pagos;

h) Proponer al Conservador de la ciudad, la contratación o retiro de ayudantes u operarios de las obras; e

i) Efectuar aquellos trabajos afines que le sean encomendados por su jefe.

De los maestros de obra

a) Elaborar programas de trabajo y presentarlos para la aprobación del Supervisor de Obras;

b) Supervisar y controlar el trabajo de los operarios en las obras;

c) Elaborar los pedidos de materiales, herramientas y equipo necesarios con suficiente anticipación para el buen desarrollo de los trabajos;

d) Elaborar las planillas de jornales con suficiente anticipación y entregarlas al Supervisor de Obras;

e) Supervisar el buen uso de materiales, herramientas y equipo en las obras;

f) Coordinar el trabajo de los operarios en forma eficiente; y

g) Llevar a cabo los trabajos afines que les sean encomendados por su Jefe inmediato.

De los choferes y operadores de maquinaria

a) Cuidar con la mayor diligencia los vehículos o maquinaria, cuyo manejo y operación se les encomiende;

b) Comunicar a su Jefe inmediato, cualquier desperfecto para su rápido arreglo;

c) Cumplir en debida forma las labores que se les encomienden;

d) Llevar un registro de labores, recorridos y gastos de combustible y repuestos;

e) Tener en orden sus licencias de conducción;

f) Cuidar que toda la documentación de los vehículos se encuentre en orden; y

g) Respetar fielmente todas las leyes y reglamentos de tránsito.

Del conserje-bodeguero

a) Abrir el edificio y oficina, en días hábiles, con una antelación de quince minutos a la iniciación de las jornadas de trabajo y cerrarlas al finalizar las mismas, cerciorándose de que el mobiliario y útiles en general se encuentren completos y en orden;

b) Efectuar diariamente la limpieza de las oficinas, mobiliario y servicios sanitarios;

c) Reportar inmediatamente al respectivo Jefe de dependencia, cualquier pérdida que observe en el mobiliario y pertenencias de la misma;

d) Impedir el acceso al edificio u oficina confiados a su cuidado de toda persona ajena al servicio o miembros del personal que no estén debidamente autorizados para ello, fuera de las horas de trabajo;

e) Hacer entrega de los expedientes y documentos que, debidamente amparados bajo conocimiento, le sean confiados para su distribución en las dependencias, oficinas, establecimientos o residencias, cuidando de que el conocimiento sea debidamente firmado y, en su caso, sellados por quien los recibe;

f) Entregar la correspondencia epistolar y telegráfica que sea despachada, a las oficinas de Correos y Telégrafos o distribuirla personalmente a los destinatarios cuando el caso así lo requiera, en ambas situaciones bajo su estricta responsabilidad;

g) Recibir los materiales, equipo y mobiliario que deban depositarse en la bodega central registrándolos en el inventario;

h) Llevar inventario de las existencias en la Bodega Central de las herramientas y equipo que se entreguen en uso de las obras;

i) Observar estrictamente las órdenes que con relación al uso, entrega y recibo de materiales, herramientas y equipo le sean dadas por el Conservador de la ciudad; y

j) Ejecutar los trabajos afines que le sean asignados por su Jefe inmediato.

De los albañiles

a) Ejecutar los trabajos que les sean encomendados por el Maestro de la Obra;

b) Cuidar y responder de las herramientas y equipo que sea proveído para su trabajo; y

c) Hacer buen uso de los materiales que para su trabajo les sean entregados.

De los ayudantes de maquinaria

a) Ejecutar las labores que les fueren encomendadas por el chofer y operador de maquinaria, a quien hubieren sido asignados;

b) Colaborar en las labores encomendadas a su Jefe inmediato; y

c) Responder juntamente con su Jefe inmediato del funcionamiento y buen uso de los vehículos o maquinaria respectiva.

De los ayudantes de obras

a) Llevar a cabo los trabajos que les sean encomendados por su Jefe inmediato;

b) Hacer buen uso de los materiales que para su trabajo les sean encomendados; y

c) Cuidar de las herramientas y equipos que les sean proveídos para sus labores.

CAPITULO XII

Disciplina

Artículo 42.—Para garantizar la buena disciplina de los empleados y funcionarios, así como para sancionar las violaciones de las disposiciones prohibitivas de este Reglamento y faltas en que se incurra durante el servicio, se establecen cuatro clases de sanciones:

a) Amonestación verbal, que se aplicará por faltas leves;

b) Amonestación escrita, que se impondrá cuando el empleado o funcionario haya merecido durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales, o cuando la naturaleza de la infracción lo amerite;

c) Suspensión en el trabajo sin goce de sueldo, hasta por un máximo de ocho días en un año calendario, cuando la falta cometida sea de cierta gravedad, asimismo por la reincidencia en la comisión de faltas previamente amonestadas por escrito, finalmente en caso de infracciones de carácter grave que no ameriten la terminación de la relación de trabajo; sin embargo, esta suspensión sólo

puede ser ordenada por el Consejo, el que actuará en vista del informe del Conservador, previa audiencia por escrito al interesado por el término de tres días; y

d) Despido o terminación de la relación de trabajo, cuando el trabajador o funcionario incurra en cualquiera de las infracciones graves previstas en el artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 43.—La suspensión de trabajo sin goce de sueldo procederá también en los casos de detención ordenada por Tribunal competente, pero en caso de dictarse sentencia absolutoria, el servidor será reintegrado a su cargo inmediatamente y quien lo sustituya tiene derecho a que su nombre sea colocado en la lista de elegibles.

Artículo 44.—La imposición de las correcciones disciplinarias a que se refieren los incisos *a), b)* y *c)* del artículo 42 de este Reglamento, no tiene más consecuencias que las que se derivan de su aplicación y por lo tanto, no implica pérdida de los derechos otorgados en este Reglamento.

Artículo 45.—Para la aplicación de las sanciones contenidas en los incisos *c)* y *d)* del artículo 42 de este Reglamento, previamente se oirá al presunto infractor y a los compañeros de labores que éste indique, formulándose en todo caso el expediente respectivo, el que se agregará al registro personal de cada empleado.

Artículo 46.—Las sanciones contenidas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 42 de este Reglamento, podrán ser impuestas por el Jefe inmediato del empleado, debiéndose en el segundo caso, remitir copia al Conservador de la ciudad.

Artículo 47.—La sanción de despido, será impuesta para los trabajadores de las obras, por el Conservador de la ciudad, para cuyo efecto el Supervisor de Obras respectivo, elevará a tal funcionario el expediente instruido más la información que estime necesaria. Para los empleados y funcionarios administrativos, será impuesta por el Consejo, para cuyo efecto el Conservador elevará el expediente instruido, con la información necesaria.

Artículo 48.—Los empleados y funcionarios, sólo pueden ser destituidos de sus puestos si incurren en causal de despido debidamente comprobada.

Artículo 49.—Son causas justas que facultan al Consejo y a los funcionarios respectivos para remover a los empleados y funcionarios, sin responsabilidad de su parte cuando el servidor:

a) Se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia, o a las vías de hecho, contra su jefe o los representantes de éste en la dirección de las labores;

b) Cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra otro empleado o funcionario, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina o interrumpan las labores de la dependencia;

c) Fuera del lugar donde se ejecutan las labores y en horas que no sean de trabajo, acudan a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su Jefe o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que, como consecuencia de ellos, se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo;

d) Cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del Consejo, de alguno de sus compañeros de labores o en perjuicio de tercero en el lugar de trabajo; asimismo cuando cause intencionalmente, por descuido o negligencia daño material en el equipo, máquinas, herramientas, materiales, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo;

e) Falta de la debida discreción, según la naturaleza de su cargo, así como cuando revele los secretos que conozca por razón del puesto que ocupa;

f) Deje de asistir al trabajo sin el correspondiente permiso, o sin causa debidamente justificada, durante dos días laborales completos o durante cuatro medios días laborales en un mismo mes calendario;

g) Se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

h) Se niegue de manera manifiesta a acatar las normas o instrucciones que su Jefe o su representante, en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores;

i) Viole las prohibiciones a que está sujeto o las que se establezcan en los manuales o reglamentos, siempre que se le aperciba una vez por escrito. No será necesario el apercibimiento en los casos de embriaguez cuando por consecuencia de ella, se ponga en peligro la vida, la seguridad de las personas o bienes del Consejo;

j) Incurra en negligencia, mala conducta, insubordinación, marcada indisciplina, ebriedad consuetudinaria o toxicomanía en el desempeño de sus funciones;

k) Sufra la pena de arresto mayor o se le imponga prisión correccional por sentencia ejecutoria; y

l) Incurra en actos que impliquen cualquier otra infracción grave de este Reglamento.

Artículo 50.—Todo despido justificado se hará sin responsabilidad para el Consejo y hace perder al servidor todos sus deberes que le concede este Reglamento y la Ley de Servicio Civil, a excepción de los derechos adquiridos con anterioridad.

Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por otras leyes ordinarias, queda a salvo el derecho del Consejo para establecer las acciones correspondientes ante los Tribunales respectivos.

Artículo 51.—Todo empleado que hubiere sido despedido por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 49 de este Reglamento, podrá reingresar al servicio del Consejo después de haber transcurrido tres años, contados desde la fecha de comisión del acto que dio lugar al despido, siempre que durante tal período hubiere observado buena conducta. Se exceptúan quienes hubieren sido condenados por los delitos de traición, violación de secretos, infidelidad en la custodia de documentos, usurpación de funciones, exacciones ilegales, cohecho, malversación de caudales públicos, fraude, falsedad y falsificación de documentos públicos, asesinato y en general todos aquellos delitos contra el patrimonio del Consejo.

Artículo 52.—Para el despido de un funcionario o empleado, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El Conservador o el Consejo en su caso, previa formulación de cargos y audiencias al interesado por tres días, comunicará por escrito su decisión al afectado, expresando las causas legales y los hechos en que se funde el despido, ordenando cesar al afectado de inmediato en sus funciones; y

b) Sin embargo, el cese en las funciones respectivas, se dejará suspendido hasta que la resolución del despido quede firme, pues cuando dicha resolución provenga del Conservador, el interesado podrá reclamar ante el Consejo cuando se trate de una resolución directa del Consejo, cabrá recurso de reconsideración que deberá resolver el propio Consejo.

CAPITULO XIII

Terminación de la relación de trabajo por renuncia, mutuo consentimiento y despido

Artículo 53.—Todo servidor que desee dar por terminada su relación de trabajo, sin responsabilidad para ninguna de las partes, interpondrá su renuncia por escrito ante el Conservador de la ciudad, pero la misma deberá interponerse por lo menos con la siguiente anticipación, pues de lo contrario no será aceptada:

a) Durante el período de prueba, en cualquier momento;

b) Antes de ajustar seis meses de servicio, con una semana;

c) Después de seis meses, pero antes de un año de servicios, con diez días;

d) Después de un año, pero antes de cinco años, con quince días; y

e) Después de cinco años de servicio, con un mes.

Una vez presentada la renuncia, la autoridad correspondiente deberá resolverla en un tiempo máximo de tres días, fijando como fecha de retiro la señalada por el servidor, siempre que la misma se encuentre dentro de los términos ya indicados en este mismo artículo, pudiendo señalarse otra fecha de mutuo acuerdo con el trabajador, con el objeto de no interrumpir el servicio. Si la autoridad no resolviere la renuncia, una vez concluido el término de anticipación, el servidor podrá retirarse del trabajo, debiendo levantarse acta ante el Jefe inmediato, en cuyo caso la autoridad quedará responsable de los daños que se causen.

Artículo 54.—La renuncia da por concluidos todos los derechos del servidor al momento de su retiro, con excepción de aquellos adquiridos que no hubiere gozado con anterioridad y que se encuentren pendientes.

Artículo 55.—En cualquier momento, la autoridad correspondiente y un servidor, podrán de mutuo acuerdo, dar por terminada la relación de trabajo respectiva, para cuyo efecto deberá determinarse la fecha de retiro sin responsabilidad de ninguna de las partes.

Artículo 56.—Constituye despido directo, cuando la autoridad correspondiente dispone dar por concluida cualquiera de las relaciones de trabajo, sin causa justificada y sin la voluntad del servidor interesado.

Artículo 57.—En caso de despido el trabajador reclamará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 21, 22 y 52 de este Reglamento, pero el Consejo, en todo caso, se encuentra obligado a resolver conforme a derecho, de acuerdo con las pruebas que se recaben dentro de un término de quince días. Si el Consejo resuelve en sentido negativo, se tendrá por agotada la vía administrativa interna del Consejo y el servidor puede presentar Recurso de Apelación ante el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

CAPITULO XIV

Prescripción

Artículo 58.—Todas las acciones o derechos provenientes del presente Reglamento y las disposiciones legales que los complementan, prescriben en el término máximo de tres meses, salvo los casos que más adelante se mencionan dentro de este mismo capítulo.

Artículo 59.—El derecho de prescripción es irrenunciable, pero puede renunciarse la prescripción ya consumada, sea expresamente, de palabra o por escrito o tácitamente por hechos indudables.

Artículo 60.—El derecho para despedir justificadamente a los servidores o para disciplinar sus faltas, prescribe en veinte días hábiles, que comienzan a correr desde que se dio causa para la terminación de la relación de trabajo, o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria.

Artículo 61.—Los derechos de los servidores para reclamar en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les aplique, prescriben en el término de treinta días hábiles contados a partir de la terminación de la relación de trabajo o desde que se les impusieron dichas correcciones disciplinarias respectivamente.

Artículo 62.—El derecho para reclamar contra los servidores que se retiren injustificadamente de su puesto, prescribe en el término de treinta días hábiles, contados a partir del momento de la separación.

Artículo 63.—La prescripción no corre contra los menores de dieciocho años y los incapaces, mientras unos u otros no tengan representante legal.

Artículo 64.—El término de prescripción se interrumpe:

a) Por demanda o gestión ante autoridad competente;
b) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado;
c) Por hechos que evidencien la voluntad de que dicho término se interrumpa por la parte a cuyo favor corre dicha prescripción; y
d) Cuando de palabra o por escrito se reconozca el derecho en contra de quien corre la prescripción.

TITULO III

Organización General

CAPITULO I

Organos, departamentos y dependencias

Artículo 65.—El Consejo Nacional para la Protección de la Antigua Guatemala, para el cumplimiento de sus fines legales, se encuentra organizado en la forma siguiente:

a) Consejo Nacional para la Protección de la Antigua Guatemala;
b) Conservador de la ciudad;
c) Departamento Administrativo;
d) Departamento Financiero;
e) Departamento de Construcciones, Restauraciones y Obras en General;
f) Registro Especial de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística de la Antigua Guatemala, sus Areas Circundantes y Zonas de Influencia; y
g) Departamento de Divulgación.

CAPITULO II

Consejo Nacional para la Protección de la Antigua Guatemala

Artículo 66.—El Consejo propiamente dicho, se integra en la forma prevista por el Decreto 60-69 del Congreso de la República, teniendo las facultades y atribuciones especificadas de dicha Ley y en su Reglamento.

CAPITULO III

Conservador de la ciudad

Artículo 67.—El Conservador de la ciudad es el representante y personero legal del Consejo, el encargado de ejecutar las decisiones y resoluciones del Consejo, coordinador y Jefe técnico y administrativo de todos los órganos, dependencias y departamentos del Consejo.

Artículo 68.—Son funciones del Conservador:

a) Estudiar los planos y especificaciones de los proyectos de edificación y restauración, formulando las recomendaciones técnicas del caso, para su aprobación por el Consejo y supervisar la ejecución de los trabajos;
b) Vigilar el desarrollo del conjunto urbanístico de la ciudad y su autenticidad histórica y artística;
c) Proponer al Consejo la selección de los edificios que habrán de clasificarse como religiosos, civiles y de otra índole;
d) Asesorar gratuitamente a todas aquellas personas de escasos recursos que requieran de sus servicios, cuando por disposición del Consejo así se acuerde;
e) Dirigir la aplicación del Plan Regulador y proponer al Consejo las modificaciones que estime necesarias o convenientes;
f) Investigar sobre los aspectos importantes de la Historia de la Arquitectura de la región;
g) En general, velar porque se mantenga la integridad histórica y artística de la ciudad y de las áreas aledañas que se determinen y cumplir y hacer que se cumpla este Reglamento;
h) Asistir a las sesiones del Consejo;
i) Desempeñar cualquiera otra atribución que dentro de la índole del cargo de Conservador de la ciudad, le asigne el Consejo;
j) Mantener con los Alcaldes de la Ciudad de Antigua Guatemala, Ciudad Vieja, Pastores y Jocotenango del departamento de Sacatepéquez, constantes y buenas relaciones para el cumplimiento de sus funciones;
k) Autorizar con su firma todas las licencias y autorizaciones que se conceden y con su visto bueno, las certificaciones que se extiendan;
l) Mantener con las instituciones similares al Consejo en el extranjero, relaciones constantes con el objeto de obtener intercambio de ideas, planes y programas;
m) Pedir informe a las autoridades de cualquier orden y recabar cuanto dato crea conveniente;
n) Procurar el constante enriquecimiento de la Biblioteca y Archivo;
ñ) Revisar constantemente los locales y dependencias del Consejo;
o) Elaborar el informe anual de labores;
p) Ser el intermedio entre el Consejo propiamente dicho y los demás órganos, dependencias y departamentos del Consejo;

q) Aprobar previamente todos los reglamentos, proyectos de leyes y demás informes que deben someterse a consideración del Consejo, incluyendo el presupuesto anual de ingresos y egresos;

r) Aprobar los dictámenes que deben someterse a la consideración del Consejo, estudiar y resolver todos los asuntos de la competencia de su despacho y supervigilar las labores del personal del Consejo;

rr) Autorizar los libros que llevan las distintas dependencias, departamentos y del Consejo;

s) Supervisar personalmente las obras que se realizan por cuenta y a instancia del Consejo; y

t) Ejecutar todas las resoluciones del Consejo.

CAPITULO IV

Departamento Administrativo

Artículo 69.—El Departamento Administrativo se encuentra integrado por un Secretario, por los Oficiales que fueren necesarios y un Conserje Bodeguero, teniendo a su cargo el despacho y control del aspecto administrativo del Consejo. Este Departamento contará con un Asesor Jurídico.

Artículo 70.—Las principales obligaciones del secretario son:

a) Manejar los gastos generales y de escritorio;

b) Permanecer en la oficina durante las horas de Despacho y acudir fuera de ellas cuando fuere necesario o llamado por el Conservador de la ciudad;

c) Distribuir el trabajo a sus subalternos y cuidar de que éste se ejecute correctamente y con prontitud debida;

d) Vigilar que las notificaciones se verifiquen dentro de las veinticuatro horas de dictada la resolución respectiva;

e) Hacer que se lleven bajo su dirección los libros de asistencia de empleados de recepción de escritos y documentos, de inventarios, de actas y de conocimientos;

f) Cuidar de que los expedientes se formen por orden de fecha debidamente foliados;

g) Llevar con la debida exactitud la cuenta comprobada de los gastos de escritorio;

h) Velar por la puntual asistencia de los empleados y que cada uno cumpla estrictamente sus obligaciones;

i) Atender cortesmente a toda persona que acuda al departamento en asuntos del servicio, exigiendo a los oficiales que presten inmediata atención al público;

j) Custodiar los útiles de escritorio y suministrarlos para el servicio de la oficina;

k) Custodiar los sellos de la Oficina;

l) Ser el órgano de comunicación con el público;

m) Autorizar con su firma las resoluciones dictadas por el Conservador de la ciudad, así como las actas y demás diligencias en que intervenga éste;

n) Expedir las copias certificadas que soliciten los interesados y las que deban extenderse de oficio;

ñ) Mantener bajo su estricta responsabilidad, la disciplina, orden, puntualidad de sus subordinados;

o) Formular los pedidos de útiles y enseres para uso del Departamento, distribuyéndolos de acuerdo con las necesidades del servicio y vigilando que no se desperdicie;

p) Colaborar estrechamente con el Conservador de la ciudad en la facción del informe anual de labores, proporcionándole todos los informes y datos que fueren necesarios;

q) Levantar y certificar las actas relacionadas con los expedientes que se encuentren en trámite, cuando así lo disponga el Conservador de la ciudad; y

r) Vigilar, que el oficial encargado de la recepción de escritos y documentos los registre en el libro respectivo y al pie de dichos documentos ponga la razón que contenga la fecha y hora de la entrega, el nombre y apellido de la persona que haga en el número de copias que presente.

Artículo 71.—Los oficiales y Conserje-Bodeguero del Departamento Administrativo, tiene las atribuciones que para ellos se especifican en el artículo 47, de este Reglamento, y estarán bajo la subordinación inmediata del Secretario, a quien deberán respetar y reconocer como su Jefe inmediato.

CAPITULO V

Departamento Financiero

Artículo 72.—Este Departamento comprenderá todo lo relativo al Presupuesto, Contabilidad, Movimiento y Recepción de Fondos, debiendo estar al cuidado y responsabilidad de un Jefe, quien deberá ser Contador Titulado. Este departamento contará con un Asesor Económico y el número de oficiales que fueren necesarios.

Artículo 73.—Este Departamento, además de las funciones a que se refiere el artículo anterior, tiene las siguientes:

a) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Consejo;

b) Ejecutar el presupuesto anual del Consejo;

c) Rendir toda clase de informes fiscales, ya sea anual o periódicamente al respecto de la ejecución del presupuesto;

d) Llevar la contablidad del Consejo;

e) Tramitar todo lo relativo a licitaciones, compras, contratación de bienes, suministros, obras y servicios;

f) Efectuar toda clase de pagos, ya sea a los funcionarios o empleados del Consejo, como a las personas particulares;

g) Elaborar presupuestos de obras o aprobarlos, así como observar su ejecución;

h) Recibir toda clase de pagos que se realicen al Consejo, por cuantos conceptos hayan;

i) Efectuar estudios, respecto a la adquisición de fondos y formación del patrimonio propio del Consejo;

j) Tramitar todo lo relativo a compra de bienes inmuebles;

k) Llevar un registro de deudores morosos, procurando la iniciación de los juicios que fueren necesarios;

l) Llevar un inventario de todos los bienes del Consejo y remitir copia del mismo a donde corresponda; y

m) Rendir toda clase de informes que le fueren solicitados por parte de los órganos y dependencias del Consejo.

CAPITULO VI

Departamento de construcciones, restauraciones y obras en general

Artículo 74.—Este Departamento funcionará directamente bajo la dirección del Conservador de la ciudad, quien tendrá un personal integrado por un Supervisor de Obras, y el número de dibujantes, topógrafos, fotógrafos, encuestadores, inspectores, maestros de obra, albañiles, choferes, operadores de maquinaria y ayudantes que fueren necesarios. Este Departamento contará además con un asesor en consolidación.

Artículo 75.—Las funciones principales de este departamento son las siguientes:

a) Vigilar el desarrollo urbanístico de la ciudad y su autenticidad histórica, mediante los Inspectores de Monumentos;

b) Estudiar los planos y especificaciones de los proyectos de edificación y restauración, presentando informe al Conservador de la ciudad;

c) Supervisar la ejecución de todos los trabajos autorizados;

d) Efectuar toda clase de estudios, para realizar la clasificación de los edificios;

e) Atender a todas aquellas personas de escasos recursos, previa orden del Consejo;

f) Efectuar todas las construcciones y restauraciones que se acuerden;

g) Aplicar el Plan Regulador de la ciudad;

h) Colaborar estrechamente con los demás órganos y dependencias del Consejo, para el mejor logro de sus fines; e

i) Dictaminar en todo lo relativo a nuevas construcciones y edificaciones.

CAPITULO VII

De los asesores

Artículo 76.—Los Asesores se encuentran bajo la Jefatura inmediata del Conservador de la ciudad, integrándose por un Asesor Jurídico, un Asesor Económico, un Asesor Técnico en Consolidación y cuantos fueren necesarios en el futuro, teniendo tales Asesores las siguientes obligaciones:

a) Asistir a las oficinas del Consejo durante la jornada de trabajo que se le fije por el Conservador de la ciudad, con la aprobación del Consejo;

b) Emitir toda clase de dictámenes que les fuere solicitado por el conducto respectivo;

c) Verificar los estudios, que les encomiende el Consejo o el Conservador de la ciudad;

d) Elaborar recomendaciones y proyectos, de conformidad con las necesidades del Consejo;

e) Asistir a las sesiones del Consejo a que fueren citados previamente;

f) Asistir al Conservador de la ciudad, cuando éste desarrolle funciones o actividades ligadas con el Ramo Técnico de cada Asesor;

g) Velar, en la Rama que le corresponda, por el fiel cumplimiento de los fines y funciones del Consejo; y

h) Colaborar y asesorar a los órganos y dependencias del Consejo.

CAPITULO VIII

Registro Especial de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística de la Antigua Guatemala, sus áreas circundantes y zonas de influencia

Artículo 77.—El Registro especial de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística de la Antigua Guatemala, sus áreas circundantes y zonas de influencia, funcionará bajo la jefatura de un Registrador, quien contará con los oficiales e investigadores históricos que fueren necesarios, estando bajo su cuidado el Archivo, Biblioteca y Laboratorio Fotográfico del Consejo, teniendo dicho Registro las siguientes funciones:

a) La elaboración de su reglamento interior de trabajo;

b) La clasificación de los edificios y construcciones de la Antigua Guatemala, sus áreas circundantes y sus zonas de influencia;

c) Llevar los libros que fueren necesarios, que deberán ser autorizados por el Consejo, así como sus formatos;

d) Asentar en los libros respectivos el Registro de las fincas rústicas o urbanas que constituyan Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística referidos, para cuyo efecto deberá llevar libros especiales para cada categoría;

e) Realizar todos los estudios e investigaciones que fueren necesarios, con el objeto de que en el Registro se cuente con una lista completa de la propiedad de mérito;

f) Elaborar un catálogo de dicho registro el cual deberá actualizarse anualmente;

g) Recomendar al Consejo, las gestiones que deba realizar, con el objeto de evitar la sustracción o pérdida de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística en sus diversas manifestaciones;

j) Recomendar al Consejo la recuperación de las joyas arqueológicas, históricas y artísticas, que indebidamente se encuentren en el extranjero; e

i) Procurar que el patrimonio arqueológico, histórico y artístico a que se refiere este capítulo, se encuentre debidamente clasificado.

Artículo 78.—La Biblioteca del Consejo deberá funcionar en un local adecuado que permita fácilmente su consulta por parte de los funcionarios y empleados del Consejo, así como por el público en general.

Artículo 79.—La Biblioteca estará bajo el cuidado de un bibliotecario graduado, quien tendrá los ayudantes que fueren necesarios.

Artículo 80.—Son funciones del Bibliotecario, las siguientes:

a) Velar porque la biblioteca permanezca abierta, según el horario que determine el Conservador de la ciudad, con la aprobación del Consejo;

b) Cuidar de que los libros sean empastados debidamente;

c) Clasificar los libros, de acuerdo con los métodos modernos de la Bibliotecología formando un fichero adecuado para la consulta de los lectores;

d) Elaborar un catálogo anual para su publicación;

e) Llevar al día un Inventario de libros;

f) Presentar mensualmente al Conservador de la ciudad, una lista recomendando adquisición de libros convenientes al Consejo;

g) Mantener relaciones con las bibliotecas del extranjero y de la república, principalmente con las que pertenecen a Instituciones con fines y propósitos iguales a los del Consejo;

h) Llevar una estadística de asistencia de lectores; e

i) Conservar el buen estado de los libros y documentos, así como los muebles y útiles.

Artículo 81.—El Archivo del Consejo, tendrá bajo su guarda y cuidado, toda la documentación de los órganos y dependencias del Consejo, planos, dibujos y fotografías, así como la documentación histórica que se adquiera, para cuyo efecto el Jefe de esta Oficina deberá ser una persona con conocimientos de Archivo e Históricos.

Artículo 82.—El Archivero del Consejo tendrá las siguientes obligaciones:

a) Mantener en perfecto orden y en su respectivo lugar, toda la documentación bajo su cuidado;

b) Formar un inventario de todos los documentos del archivo según el método que sea conveniente;

c) Llevar los libros que fueren necesarios;

d) Expedir las copias certificadas que le fueren solicitadas con el visto bueno del Conservador de la ciudad;

e) Elaborar un catálogo de los documentos de interés arqueológico, histórico y artístico que estuvieren bajo su cuidado;

f) Colaborar con los estudios e investigaciones que consulten el archivo, quienes deberán contar con la autorización del Conservador de la ciudad;

g) Establecer relaciones constantes con los Archivos de instituciones similares al Consejo;

h) Presentar los informes que le fueren requeridos por parte de los órganos y dependencias del Consejo; e

i) Establecer relaciones con los Archivos, que contienen documentos históricos sobre la ciudad, con el objeto de recobrar u obtener copia de documentos que se relacionen con ella.

Artículo 83.—El Laboratorio Fotográfico, estará a cargo de un técnico de la materia y funcionará en estrecha colaboración con las demás dependencias del Consejo.

CAPITULO IX

Departamento de divulgación

Artículo 84.—Este departamento, tendrá a su cargo todas las relaciones públicas y divulgativas del Consejo, para cuyo efecto el Jefe de esta Oficina, deberá poseer suficiente experiencia en el campo de las relaciones públicas y tendrá el número de oficiales que fueren necesarios, estando bajo la dependencia directa del Conservador de la ciudad.

Artículo 85.—Las funciones principales de este departamento son las siguientes:

a) Publicar y distribuir entre los interesados, todas las leyes, reglamentos, acuerdos y ordenanzas que se relacionen con el Consejo, debiendo tener cuidado de poseer constantemente, colecciones de dichas leyes y disposiciones;

b) Publicar la memoria anual y los catálogos del Consejo y sus dependencias;

c) Supervisar todas las publicaciones del Consejo;

d) Emitir los boletines que fueren necesarios y aprobados por el Conservador;

e) Publicar, revisar y editar la publicación periódica del Consejo;

f) Organizar conferencias de Prensa, cuando así lo ordenare el Conservador de la ciudad;

g) Mantener y cultivar relaciones cordiales y amistosas con toda la prensa en general;

h) Publicar instructivos y machotes;

i) Organizar actividades con el objeto de divulgar las labores del Consejo y hacer comprender entre el público en general, las funciones de dicho Consejo; y

j) Todas aquellas funciones compatibles con las relaciones públicas y divulgativas.

TITULO IV

Trabajadores sujetos a régimen especial

CAPITULO I

Trabajadores en planilla

Artículo 86.—En planillas de jornales, sólo deberán figurar peones y obreros, para cuyo efecto, quienes infrinjan esta disposición, queden sujetos a las responsabilidades consiguientes y obligaciones a reintegrar las cantidades indebidamente pagadas.

Artículo 87.—Esta clase de trabajadores, serán reclutados por los Supervisores de Obras, con la aprobación del Conservador de la ciudad, con destino exclusivo para determinada obra, por lo que la relación de trabajo con estos trabajadores, se extinguirá con la terminación de la obra respectiva.

Artículo 88.—Los trabajadores en planillas, tienen los derechos, prestaciones, obligaciones y prohibiciones que se determinan en este Reglamento, con las excepciones que contemplan los incisos *f)*, *g)*, *h)* e *i)*, del artículo 25 y Capítulos IX y X del Título II.

Artículo 89.—Los Jefes respectivos, deberán llevar un Registro de estos trabajadores, en donde se anote la forma en que se desempeña en sus labores cada trabajador, lo que servirá de base para ser tomados en cuenta para obras futuras y principalmente para impartirles cursillos, de mano de obra especializada, en cuyo caso podrá contemplarse la posibilidad de pasar a la categoría de trabajadores permanentes del Consejo, siempre que las posibilidades económicas y del trabajo así lo permitan.

CAPITULO II

Trabajadores por contrato

Artículo 90.—El Consejo podrá celebrar contratos de trabajo con personas individuales, cuando las necesidades del servicio lo ameriten y las labores sean de carácter temporal, por lo que dichos contratos deberán ser por tiempo definido, en el mismo deberán pactarse todas las condiciones que regulen cada relación de trabajo.

Artículo 91.—En caso de contrato para una obra determinada con persona individual o jurídica, corresponde a éstas las responsabilidades respecto a los trabajadores que contrate por su cuenta, pero cuando se trate de una persona individual la que deba realizar personalmente la obra, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo que antecede.

Artículo 92.—Todo contrato de los relacionados en este capítulo, deberán ser suscritos por el Conservador de la ciudad, pero previamente el Consejo deberá aprobar todas las estipulaciones que deban pactarse.

TITULO V

Disposiciones Transitorias

CAPITULO UNICO

Vigencia y disposiciones complementarias

Artículo 93.—Las relaciones del Consejo con sus servidores, se regirán supletoriamente, en todo lo no previsto por este Reglamento, por la Ley de Servicio Civil en lo que fuera aplicable.

Artículo 94.—Conforme las condiciones económicas y el desarrollo de sus actividades lo exijan, el Consejo deberá organizarse de conformidad con el presente Reglamento, mientras tanto continuará funcionando con su actual organización, de acuerdo con las normas de esta reglamentación.

Artículo 95.—Queda facultado el Consejo, para crear las plazas que fueren necesarias de conformidad con este Reglamento, así como las dependencias y departamentos, administrativos o técnicos, que fueren necesarios.

Artículo 96.—Este Reglamento entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Apruébase el contrato número 12, celebrado entre el Viceministro de Agricultura y el Abogado y Notario Mario Roberto Aguilar Arroyo, por el arrendamiento de un lote de terreno nacional, ubicado en "Las Lisas", jurisdicción de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

Con base en el Dictamen de la Contraloría de Cuentas número: Fd. 2911 Clas.: 100-2-C-9-74, de fecha 23 de abril de 1974,

ACUERDA:

Aprobar el contrato número doce (12), celebrado el 5 de abril de 1974, entre el Viceministro de Agricultura, Ingeniero Agrónomo Rodolfo Perdomo Menéndez, por una parte, y por la otra el Abogado y Notario Mario Roberto Aguilar Arroyo, por medio del cual el Ministerio de Agricultura, concede a esta última persona, en calidad de arrendamiento por el término de treinta y cinco (35) años, un lote de terreno nacional, ubicado en "Las Lisas", jurisdicción municipal de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, con una extensión superficial de cuatrocientos cuarenta y ocho metros cincuenta centímetros cuadrados (448.50 metros cuadrados), debiendo pagar una renta anual anticipada en la Administración de Rentas respectiva de doce quetzales treinta centavos (Q12.30), sin necesidad de cobro ni de requerimiento alguno por parte del citado Ministerio. Dicho contrato tendrá vigencia a partir del tres (3) de abril de mil novecientos setenta y cuatro (1974). [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 El contrato, en Diario Oficial número 1, tomo 199 de fecha 17 de junio de 1974.

Véndese a Joaquín Morales Muralles, Otilia Castillo Herrera de Mejía, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional Jocotales y las Piedrecitas, jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca propiedad del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 04103 del 15 de abril de 1974, declaró que ha lugar a la venta de los lotes descritos en las respectivas solicitudes, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo del 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional Los Jocotales o Las Piedrecitas, zona 6, con registro 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: señor Joaquín Morales Muralles el lote Nº 10 que mide ciento treintidós metros cuadrados (132.00 Mts.^{2}), por el precio de trece quetzales veinte centavos (Q13.20), Otilia Castillo Herrera de Mejía el lote 67-A que mide doscientos diecinueve metros cuadrados treinti cuatro centímetros cuadrados (219.34 Mts.^{2}), por el precio de veintiún quetzales noventicuatro centavos (Q21.94), de conformidad con planos individuales levantados por ingenieros: Luis Angel Rodas, colegiado Nº 109 y Luis Pineda del Cid, colegiado 193.

Artículo 2º—El precio para la venta de estos lotes fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberán cancelar los interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria, consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento, las mismas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
Lic. JORGE LAMPORT RODIL.

—*—

Véndese a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional, registro número 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 04100 del 15 de abril de 1974, declaró que ha lugar a la venta de los lotes que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional con registro Nº 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, así: Carlos Rolando Hernández García, el lote 71 que mide setentitrés metros cuadrados setenticinco centímetros cuadrados (73.75 Mts.²), por el precio de siete quetzales treintiocho centavos (Q7.38), María Padilla Castillo el lote Nº 71-A que mide setentitrés metros cuadrados setenticinco centímetros cuadrados (73.75 Mts.²), por el precio de siete quetzales con treintiocho centavos (Q7.38), de conformidad con los planos individuales levantados por el ingeniero Pedro Zamora, colegiado Nº 126.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos interesados, en la Dirección General de Rentas Internas, previo el otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta, a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de 10 años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros 5 años y que, en caso de incumplimiento, las parcelas serán devueltas al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modifícase el Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los bonos del Organismo Judicial-Construcción Edificios Centrales, en la forma que se indica.

ACUERDO NUMERO 41-74

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Con base en el artículo 10 del Decreto número 31-72, del Congreso de la República, que autorizó la emisión de Bonos del Organismo Judicial con destino a la Construcción de sus Edificios Centrales y a la compra del equipo necesario para su habilitación y funcionamiento, esta Corte emitió el Acuerdo número 91-72, de fecha seis de noviembre de mil novecientos setenta y dos, que contiene el Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los indicados Bonos. Los incisos *b)* y *h)* del artículo 3º del indicado Reglamento fueron modificados mediante Acuerdo número 22-73, de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres. Mediante Decreto número 31-74 del Congreso de la República, se autorizó una ampliación de la emisión de Bonos del Organismo Judicial, por lo que debe modificarse adecuadamente el citado Reglamento. Para ello se obtuvo previamente la opinión favorable de la Junta Monetaria, contenida en la Resolución número siete mil seiscientos setenta y uno, de fecha veinticuatro de mayo en curso,

POR TANTO,

Con fundamento en las leyes citadas y en los artículos 248 de la Constitución de la República y 38 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el "Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Organismo Judicial-Construcción Edificios Centrales",[1] aprobado por Acuerdo número 91-72 y modificado por Acuerdo número 22 73, ambos de esta Corte, en la forma que se indica a continuación:

El artículo 1º queda así:

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la Emisión, Negociación y Amortización de los "Bonos del Organismo Judicial-Construcción Edificios Centrales" que, hasta por la cantidad de cuatro millones cuatrocientos mil quetzales (Q4.400,000.00) exactos, fueron autorizados por los Decretos números 31-72 y 31-74, del Congreso de la República.

El artículo 3º inciso *b)*, queda así:

Artículo 3º—Los Bonos tendrán las siguientes características:

b) Monto total de la emisión: Cuatro millones cuatrocientos mil quetzales (Q4.400,000.00) exactos, emitidos en varias series así: Año 1972 Q1.000,000.00; 1973 Q2.500,000.00; y 1974 Q900,000.00.

El artículo 4º queda así:

Artículo 4º—Los Bonos serán emitidos por la Corte Suprema de Justicia en varias series hasta completar la cantidad de cuatro millones cuatrocientos mil quetzales exactos (Q4.400,000.00), en denominaciones de cien quetzales (Q100.00), quinientos quetzales (Q500.00), mil quetzales (Q1,000.00), cinco mil quetzales (Q5,000.00) y diez mil quetzales (Q10,000.00).

El artículo 19 queda así:

Artículo 19.—La Corte Suprema de Justicia y el Banco de Guatemala, celebrarán el contrato o contratos necesarios relativos a la prestación de los servicios de Agente Financiero de la deuda originada de la emisión de los Bonos autorizados por los Decretos números 31-72 y 31-74, del Congreso de la República.

El artículo 22 queda así:

Artículo 22.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, que surjan con motivo del cumplimiento y aplicación de los Decretos números 31 72 y 31-74, del Congreso de la República, se resolverán por la Corte Suprema de Justicia, para lo cual emitirá los correspondientes Acuerdos.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

(Fs.) *López G.—Vizcaíno L.—Hurtado A.—Robles Ch.—Recinos.—Marroquín M.—Aycinena Salazar.—Pellecer Robles.—Bustamante R.*—Ante mí: *M. Alvarez Lobos.*

1 El Reglamento de 6 de septiembre de 1972, en tomo 92.

1 Publicado el 29 de mayo de 1974.

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

Acuérdase que el servicio Municipal de Agua Potable, será prestado conforme a las categorías que se detallan.

El Concejo de la Municipalidad de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las tarifas actualmente en aplicación son totalmente insuficientes para cubrir los costos de administración, operación, mantenimiento y aplicación de los sistemas de la Empresa Municipal de Agua, debido a los factores siguientes: incremento del volumen de agua servida por sistemas de bombeo, que ha llegado actualmente a cerca del setenta por ciento del caudal total aportado; aumento en el costo del petróleo y sus derivados; incremento en el costo de productos químicos para la purificación del agua; incremento en los costos de equipos, accesorios, repuestos y materiales de construcción en general; aumento de salarios y otras prestaciones a los trabajadores de la Empresa; e incremento en el costo de las líneas de conducción y distribución de agua;

CONSIDERANDO:

Que agregado a lo anterior, la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., ha incrementado en el ciento ocho por ciento (108%) las tarifas SI-1 y SI-2 para la operación y mantenimiento del servicio de sistema de producción de agua por bombeo, lo cual obliga imperiosamente a reestructurar las tarifas del servicio de agua;

CONSIDERANDO:

Que una de las condiciones del Convenio de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y uno (Cláusula Cuarta, g), 1), suscrito entre el Gobierno de la República y la Municipalidad de Guatemala, que dio origen a la creación de la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala estipula "...que las tarifas de servicio de agua potable deberán producir por lo

menos, ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación del sistema, incluyendo los relacionados con la administración, operación, mantenimiento, interés, depreciación y amortización de partidas no depreciables...";

CONSIDERANDO:

Que según el Contrato de Préstamo Nº 243-SF/GU, suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo para el financiamiento parcial de la construcción del Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá, la Empresa Municipal de Agua está obligada a amortizar la totalidad del préstamo que asciende a la suma de US$15.500,000 más los respectivos intereses y servicios de la deuda, y que los fondos que generan las actuales tarifas no son suficientes para cubrir ese compromiso;

CONSIDERANDO:

Que para los efectos mencionados y también de conformidad con el citado convenio, EMPAGUA contrató el nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres, con una firma de consultoría técnica la realización de un Estudio del Sistema Tarifario, cuyos objetivos fueron el análisis de las actuales y la determinación de las tarifas que deban ser aplicadas en lo sucesivo para garantizar el servicio municipal de agua;

CONSIDERANDO:

Que es obligación de la Empresa garantizar un eficiente servicio de agua potable y que las actuales tarifas de canon no han sufrido variación durante veinticinco años; se hace necesario aplicar de inmediato las tarifas determinadas por el citado Estudio del Sistema Tarifario, afectadas por los diversos factores mencionados anteriormente, lo cual ha sido aceptado y aprobado por la Junta Directiva de EMPAGUA en su sesión ordinaria número 067 (marzo/74), celebrada el día doce de marzo y extraordinaria Nº 074 (abril/74) del veinticuatro de abril, ambas de mil novecientos setenta y cuatro,

POR TANTO,

Con base en las potestades que le confiefen los Artículos 4º inciso *e)*, 22, 54, 57 y 98 del Decreto número 1183 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Categoría de Servicio. El servicio municipal de agua potable será prestado conforme a las siguientes categorías:

a) Servicio Marginal. Base mensual: veinte metros cúbicos (un tercio de paja);
b) Servicio Económico: Base mensual: treinta metros cúbicos (media paja);
c) Servicio Normal. Base mensual: sesenta metros cúbicos (una paja);
d) Servicio Intermedio. Base mensual: mayor de sesenta metros cúbicos (una paja) y menor de trescientos metros cúbicos (cinco pajas); y
e) Altos Consumos. Base mensual: desde trescientos metros cúbicos (cinco pajas) en adelante.

Artículo 2º—Canon. Se establece para los diversos servicios indicados en el artículo anterior, un pago mensual fijo por concepto de canon, independiente de los volúmenes consumidos, conforme a la siguiente escala:

a) Para Servicio Marginal: ochenta y cinco centavos de quetzal (Q0.85);
b) Para Servicio Económico: un quetzal con cincuenta centavos (Q1.50);
c) Para Servicio Normal: tres quetzales con cincuenta centavos (Q3.50);
d) Para Servicio Intermedio: cinco quetzales con veinticinco centavos (Q5.25) por cada sesenta metros cúbicos instalados; y
e) Para Altos Consumos: Siete quetzales exactos (Q7.00) por cada sesenta metros cúbicos instalados.

Artículo 3º—Excesos. Todo consumo que sobrepase la base mensual datada según las categorías del servicio indicadas en el Artículo 1º pagará cada metro cúbico de exceso, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Servicio Marginal: quince centavos de quetzal (Q0.15);
b) Servicio Económico: veinte centavos de quetzal (Q0.20);
c) Servicio Normal: veinte centavos de quetzal (Q0.20);
d) Servicio Intermedio: veinticinco centavos de quetzal (Q0.25); y
e) Altos Consumos: treinta centavos de quetzal (Q0.30).

Artículo 4º—Ajustes. Las tarifas indicadas en el artículo 2º podrán ser ajustadas de acuerdo a las variaciones de costo del servicio, debidas a incrementos futuros no previstos en el Estudio del Sistema Tarifario, que afecten el costo de producción, conducción, purificación, distribución, operación, mantenimiento y mejoramiento de los sistemas, hasta por un máximo de treinta y tres por ciento, previa aprobación de la Junta Directiva de la Empresa.

Artículo 5º—Vigencia de otras disposiciones. Quedan vigentes, en lo que no se opongan al presente acuerdo, los Reglamentos y demás disposiciones atinentes al servicio municipal de agua potable.

Artículo 6º—Vigencia. Este acuerdo entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones del Edificio Municipal, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.—Lic. *Manuel Colom Argueta*, Alcalde.—Lic. *Mario Roberto Guerra Roldán*, Secretario.

Rectifícase en el sentido que se indica, el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de febrero de 1974, por el cual se creó el Municipio de Nueva Concepción, departamento de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de febrero de este año, mediante el cual se crea el Municipio de Nueva Concepción, se incurrió en el error de citar como colindante al oriente de dicho Municipio el de Santa Lucía Cotzumalguapa, indicando que el río Mapán quedaba de por medio entre ambos municipios, lo que requiere la rectificación procedente para dejar en claro que por tal rumbo y en esa parte el límite no es el río Mapán, sino el trazo correspondiente al que, en su oportunidad, fijó el Instituto Geográfico Nacional, como la línea divisoria, en ese lugar, entre los municipios de Santa Lucía Cotzumalguapa y Tiquisate, hoy el de Nueva Concepción por el rumbo oriente;

CONSIDERANDO:

Que según el informe rendido por la Dirección General de Estadística, el Municipio de Nueva Concepción, Departamento de Escuintla, creado por el Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de febrero de este año, tiene una población estimada de 36.620 habitantes, en razón de la cual deberá establecerse la categoría que le corresponde a la Municipalidad de este nuevo municipio, a elegirse próximamente,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se rectifica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de febrero de 1974,[1] por el cual se creó el Municipio de Nueva Concepción, en el sentido de que por el rumbo oriente dicho nuevo municipio colinda con el de Santa Lucía Cotzumalguapa, no con el río Mapán de por medio, sino conforme la línea divisoria que el Instituto Geográfico Nacional trazó en su oportunidad como el límite propio del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, con el de Tiquisate —hoy en esta parte el de Nueva Concepción—, y por consiguiente el lindero intermunicipal entre Santa Lucía Cotzumalguapa y el de Nueva Concepción continúa inalterable conforme el trazo ya dicho, visible en la respectiva carta geográfica oficial, y así debe respetarse en lo sucesivo.

Artículo 2º—Para los efectos del Artículo 27, Decreto Nº 1,183 del Congreso de la República, —Código Municipal—, la Municipalidad de Nueva Concepción, Departamento de Escuintla, queda clasificada como de Segunda Categoría.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Créase por el resto del año 1974, la Delegación de Migración en El Naranjo, municipio de la Libertad, departamento de El Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Receptor Fiscal de la Administración de Rentas Internas de El Naranjo, municipio de La Libertad, departamento de El Petén, se presentó solicitando que se establezca una Delegación de Migración en ese lugar, en vista del continuo movimiento de personas, tanto de México como de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear, por el resto del año 1974, la Delegación de Migración en El Naranjo, municipio de La Libertad, departamento de El Petén.

Artículo 2º—La Delegación de Migración a que se refiere el artículo anterior, será atendida en forma ad honórem, por el Receptor Fiscal de la Administración de Rentas Internas de El Naranjo.

Artículo 3º—La mencionada Delegación, funcionará como dependencia de la Dirección General de Migración, debiendo cumplir con las leyes y reglamentos de la materia, así como las instrucciones que para su buen funcionamiento imparta el Director General de Migración.

Artículo 4º—Si antes de finalizar el presente año, la Dirección General de Migración, estima que el movimiento migratorio es mucho, gestionará la partida presupuestal que corresponde, para que la Delegación funcione permanentemente y con la debida remuneración para el Delegado.

1 En este tomo.

1 Publicado el 4 de junio de 1974.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, quedando encargada la Dirección General de Migración de su debido cumplimiento.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Finanzas Públicas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase veintiséis Escuelas Regionales, en los lugares que se expresan.

ACUERDO NUMERO 39

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Gobierno de la República dar cumplimiento a los programas establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo con el fin de cubrir las necesidades de enseñanza y mejorar, en su propia estructura y aplicación, el sistema educativo;

CONSIDERANDO:

Que en las Bases de la Educación para el Cuadrienio 1971/1975, planificadas y programadas por el Ministerio de Educación, se prevé la construcción, equipo y funcionamiento de Escuelas Regionales de seis grados, para que constituyan un modelo de la educación primaria rural, de los centros de educación para adultos, de los centros para adiestramiento de maestros en servicio, y, con todo ello, se pueda llegar a una mayor extensión y logro de la educación primaria en las diversas zonas rurales del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear Veintiséis Escuelas Regionales más, en los siguientes lugares del país:

1. Escuela Regional "Monjas" en el municipio del mismo nombre, departamento de Jalapa.
2. Escuela Regional "Montúfar", en el parcelamiento "Montúfar Nº 3", municipio de Moyuta, departamento de Jutiapa.
3. Escuela Regional "Zanjón San Lorenzo", en la Aldea del mismo nombre, municipio "Ciudad Tecún Umán", departamento de San Marcos.
4. Escuela Regional "Nahuatán", en la aldea del mismo nombre, municipio de Pajapita, departamento de San Marcos.
5. Escuela Regional "Minerva", en el municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos.
6. Escuela Regional "Los Mixcos", en la aldea del mismo nombre, municipio de Palencia, departamento de Guatemala.
7. Escuela Regional "Raúl Mejía González", en la aldea "Sabana Grande", municipio y departamento de Chiquimula.
8. Escuela Regional "El Amatillo", en la aldea del mismo nombre, municipio de Ipala, departamento de Chiquimula.
9. Escuela Regional de "El Jícaro", en el municipio de Yupiltepeque, departamento de Jutiapa.
10. Escuela Regional "Jícaro Grande", en la aldea del mismo nombre, municipio y departamento de Jutiapa.
11. Escuela Regional "Nueva Concepción", en el centro Nº 2, municipio de Nueva Concepción, departamento de Escuintla.
12. Escuela Regional "El Rosario", en el parcelamiento del mismo nombre, municipio de Champerico, departamento de Retalhuleu.
13. Escuela Regional "Los Brillantes", en la finca nacional del mismo nombre, municipio de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu.
14. Escuela Regional "María Cristina Cabrera González", en el municipio de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango.
15. Escuela Regional "Comunidad Ruiz", en la aldea del mismo nombre, municipio de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala.
16. Escuela Regional "1º de Mayo", en la aldea "El Carmen Chitatul", municipio de Santa Cruz del Quiché, departamento de El Quiché.
17. Escuela Regional "Virgilio Rodríguez Macal", en el municipio de Sayaxché, departamento de El Petén.
18. Escuela Regional "Machaquilá", en la aldea del mismo nombre, municipio de Poptún, departamento de El Petén.
19. Escuela Regional "La Máquina", en el parcelamiento del mismo nombre, Línea B-10, municipio de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez.
20. Escuela Regional "Cuilco", en el municipio de San Andrés Cuilco, departamento de Huehuetenango.

21. Escuela Regional "San Vicente Pacaya", en el municipio de Coatepeque, departamento de Quezaltenango.
22. Escuela Regional "Flores Costa Cuca", en el municipio del mismo nombre, departamento de Quezaltenango.
23. Escuela Regional "Chotacaj", en el municipio y departamento de Totonicapán.
24. Escuela Regional "El Rosario", en el municipio de Río Hondo, departamento de Zacapa.
25. Escuela Regional "Olopa", en el municipio del mismo nombre, departamento de Chiquimula.
26. Escuela Regional "La Democracia", en el municipio de El Tumbador, departamento de San Marcos.

Artículo 2º—Para los efectos técnico-docentes y técnico-contables, constituirán una sola unidad el personal de las siguientes escuelas:

a) Las escuelas nacionales urbanas para niñas y para varones y rural mixta "La Reforma", del municipio de Monjas, departamento de Jalapa, integrarán la Escuela Regional del municipio y departamento antes mencionados;

b) La Escuela de la aldea "El Obraje", Chiquimula, pasará a integrar la Escuela Regional ya existente "Raúl Mejía González", de la aldea "Sabana Grande" del mismo departamento; y

c) Las escuelas nacionales urbanas mixtas números 1 y 2 del municipio de Flores Costa Cuca, departamento de Quezaltenango, integrarán la Escuela Regional del municipio y departamento antes mencionados.

Artículo 3º—La organización, funcionamiento y equiparamiento de dichas escuelas regionales, estarán a cargo del Ministerio de Educación, a través del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria (PEMEP), quien queda encargado de elaborar y fijar el correspondiente Reglamento.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de estampillas Postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central "Primer Centenario del Instituto Normal de Oriente".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1974.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de Estampillas Postales de la emisión PRIMER CENTENARIO DEL INSTITUTO NORMAL DE ORIENTE, que a continuación se indica:

Ochocientas mil (800,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de tres centavos de quetzal (Ø0.03) cada una, que reproducen como motivo central una vista de la fachada del "Instituto Normal para Varones de Oriente", con las siguientes leyendas: en la parte superior "Chiquimula Ø0.03", en la parte inferior "Guatemala-Aéreo", en el extremo izquierdo verticalmente "Instituto Varones", de dimensiones 40 por 30 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas DRY-CRILL, en colores azul y negro.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento de la "Ley de los Bonos del Tesoro, Empresa de Ferrocarriles de Guatemala, —FEGUA—".

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de F. P. y M. de E. 8-74

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir el Reglamento correspondiente al Decreto Nº 30-74 del Congreso de la República,[1] que autoriza la emisión de "Bonos del Tesoro, Empresa Ferrocarriles de Guatemala, FEGUA" y el pago del pasivo laboral y demás derechos de los trabajadores de la citada Empresa, para la correcta aplicación de dicha ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 18 del Decreto 30-74 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la "Ley de los Bonos del Tesoro, Empresa de Ferrocarriles de Guatemala, -FEGUA-"

CAPITULO I

De la emisión, negociación y amortización de los Bonos

Artículo 1º—El presente capítulo establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro, Empresa Ferrocarriles de Guatemala, FEGUA", que, hasta por la cantidad de *quince millones de quetzales* (Q15.000,000.00), fueron autorizados por el Decreto Nº 30-74 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los bonos se dedicará exclusivamente al pago de:

a) Pasivo laboral y demás derechos de los trabajadores de la Empresa	Q 9.500,000.00
b) Red ferroviaria, material rodante, adquisición de equipo y equipo de arrastre	5.500,000.00
Total	Q15.000,000.00

Artículo 3º—Los bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro Empresa Ferrocarriles de Guatemala, FEGUA";

b) Monto total de la emisión: quince millones de quetzales (Q15.000,000.00), emitidos en varias series;

c) Plazo: Quince (15) años, a partir de la fecha de emisión;

d) Interés anual: Hasta el diez por ciento (10%) cuando sean negociados en el exterior o en el sector privado no financiero del país; hasta el seis por ciento (6%) cuando sean negociados con los bancos, compañías de seguros y entidades financieras del país; y el dos y medio por ciento (2½%) cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Dichos intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos;

e) Amortización: Por períodos anuales hasta su vencimiento y de conformidad con el Plan de Amortización que al efecto se elabore de común acuerdo entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero y/o la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala —FEGUA—; no obstante, si los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" lo permiten, se podrán efectuar amortizaciones anticipadas previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas;

f) Forma de emisión: Al portador, a su valor nominal y en quetzales;

g) Agente Financiero: Banco de Guatemala; y

h) Recursos de amortización: De conformidad con el artículo 6º del Decreto 30-74 del Congreso de la República, para cubrir la amortización del valor principal de los bonos, los intereses y comisiones de la deuda, el Banco de Guatemala durante los primeros cinco (5) años, en su carácter de Agente Financiero, debe separar sin trámite previo ni posterior los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de acuerdo con el Plan de Amortización respectivo. Después de transcurrido el período de cinco (5) años, el pago de capital, intereses y comisiones de la deuda estará a cargo de la Empresa Ferrocarriles de Guatemala, FEGUA, hasta la completa cancelación de las obligaciones que se deriven de la emisión de los bonos en los términos que se convengan entre el Agente Financiero y la Empresa. En todo caso, el Gobierno de la República garantizará el pago de cualquier saldo insoluto de esa obligación.

Artículo 4º—Los bonos serán emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas en una o varias series hasta completar la cantidad de *quince millones de quetzales exactos* (Q15.000,000.00), en denominaciones de Q10.00, Q20.00, Q50.00, Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y ..... Q10,000.00.

1 En este tomo.

Artículo 5º—De conformidad con el artículo 8º del Decreto Nº 30-74 del Congreso de la República, el Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Agente Financiero, podrá efectuar emisiones sucesivas de títulos representativos de los bonos a que se refiere el citado Decreto, a plazos menores hasta cubrir el plazo máximo de quince (15) años.

Artículo 6º—Para evitar una incidencia directa y excesiva en el Fondo de Estabilización Monetaria, el Ministerio de Finanzas Públicas, a través del Agente Financiero, velará porque se coloque la proporción conveniente del monto de la emisión en los mercados extranjeros de valores; para este efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas emitirá certificados especiales en moneda extranjera, amparados por los bonos a que se refiere este Reglamento, los que podrán ser avalados por el Agente Financiero.

Artículo 7º—Los bonos a que se refiere el presente Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses.

Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C) y así sucesivamente.

Artículo 8º—Los bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro Empresa Ferrocarriles de Guatemala, FEGUA";
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal;
e) Monto de la emisión;
f) Tipo de interés;
g) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;
h) Recursos para el servicio de amortización de los bonos;
i) Forma de amortización;
j) Destino del producto de los bonos;
k) Nombre del agente Financiero;
l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;
m) Que se emiten en quetzales;
n) Llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Finanzas, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y
ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente de la ley y del presente Reglamento.

Artículo 9º—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos que correspondan a una misma denominación, indicando su numeración y, en su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados, cuyo plazo será el mismo de la emisión de los bonos, deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores. Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 10.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, mediante la simple presentación de los cupones respectivos o, en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 11.—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos o, en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 12.—Los Bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior, serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 13.—El número y monto de los bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinado; por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 14.—Los Bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los artículos 11, 12 y 13 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses.

Artículo 15.—El Agente Financiero llevará un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los bonos; y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas, a requerimiento de éste, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 16.—Para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los bonos, el Agente Financiero ingresará al Fondo de Amortización correspondiente, recursos que se indican en el Artículo 6º del Decreto Nº 30-74 del Congreso de la República.

Artículo 17.—El Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala, y la Empresa Ferrocarriles de Guatemala —FEGUA—, celebrarán los contratos relativos a la prestación de los servicios del Agente Financiero de la deuda originada por la emisión de los bonos autorizados por el Decreto Nº 30-74 del Congreso de la República.

CAPITULO II

Del Pasivo Laboral y demás derechos de los trabajadores

Artículo 18.—Con el pago del pasivo laboral y demás derechos de los trabajadores, se dan por terminados total y definitivamente los contratos de trabajo del actual personal de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala, FEGUA, así como toda relación laboral entre la citada Empresa y los trabajadores, incluyendo a los representantes de éstos ante la Junta Directiva.

Artículo 19.—El pago del pasivo laboral a favor de cada uno de los trabajadores de la Empresa, debe efectuarse bajo la supervisión de un delegado del Ministerio de Finanzas Públicas y con la presencia de un Inspector de Trabajo, en propias manos del trabajador, previa su identificación y mediante cheque emitido a su nombre por el Gobierno de la República, con la firma del Tesorero Nacional y a cargo del Banco de Guatemala.

Artículo 20.—Cada trabajador, con la intervención del Inspector de Trabajo, al momento de recibir el pago de su pasivo laboral, debe extender a favor de la Empresa Ferrocarriles de Guatemala, FEGUA, amplio y total finiquito.

Artículo 21.—El cálculo de la liquidación del pasivo laboral se hará al treinta de abril de mil novecientos setenta y cuatro, de conformidad con las planillas liquidadas hasta dicho mes, realizándose los ajustes que fueren necesarios hasta el teinta y uno de mayo de dicho año, fecha en la que se terminará toda relación laboral de la Empresa con sus trabajadores.

Artículo 22.—La Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala, FEGUA, previa consulta al Ministerio de Finanzas Públicas y con opinión favorable de la Contraloría de Cuentas, contratará temporalmente los servicios de aquellos trabajadores y funcionarios técnicos y administrativos que sean estrictamente indispensables para su buen funcionamiento, dándole preferencia a los trabajadores técnicos en materia ferroviaria que garanticen el eficiente desenvolvimiento de las actividades de la Empresa y se sujeten a los reglamentos generales y especiales de la misma. Para este efecto, la Empresa debe remitir oportunamente al Ministerio de Finanzas Públicas, un listado de dicho personal por cada unidad administrativa.

El nombramiento o contratación de los nuevos trabajadores de la Empresa Ferrocarriles de Guatemala, FEGUA, como servidores del Estado, se regirá exclusivamente por la Ley Orgánica de dicha Empresa, su Reglamento, y los casos no previstos, por la Ley de Servicio Civil.

Artículo 23.—Se prohibe la creación de plazas, así como el incremento en el pago de planillas, sueldos, honorarios y cualquier otro gasto que implique retribución por servicios personales y que no se encuentren incluidos en la contratación del personal a que se refiere el artículo anterior. Se exceptúan de esta disposición aquellos casos que por la naturaleza de los servicios de la Empresa se justifiquen plenamente, previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas con opinión de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 24.—La Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala, FEGUA, procederá a registrar en una cuenta especial de pasivo, las obligaciones que vaya contrayendo a favor del Estado por el pago del pasivo laboral y demás prestaciones que se cubran a los trabajadores.

Asimismo, la Dirección de Contabilidad del Estado procederá a registrar en una cuenta especial del activo, el aporte del Estado destinado al pago del pasivo laboral y cuya obligación de solventar correspondía a la Empresa de Ferrocarriles Internacionales de Centro América (IRCA), a efecto de proceder a su oportuna recuperación.

Artículo 25.—Una vez pagado el pasivo laboral el Ministerio de Finanzas Públicas, con base en las informaciones que le presente la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala, FEGUA, y los estudios que estime pertinentes, fijará el monto máximo que la Empresa pueda destinar para el pago de planillas, sueldos, honorarios y cualquier otro gasto que implique retribución por servicios personales.

Artículo 26.—Se declaran inembargables los bienes, derechos y acciones de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala, FEGUA, por el término de la amortización de los bonos a que se refiere el Decreto Nº 30-74 del Congreso de la República.

Artículo 27.—El Estado, a través de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala, FEGUA, como entidad descentralizada y con personalidad jurídica, deja a salvo sus derechos en los juicios que se estuvieren tramitando con relación a pagos efectuados por FEGUA, con cargo a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América (IRCA).

Artículo 28.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 2º.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Remátese por la cantidad que se indica a favor de Carmen Vielman Maldonado de Kong, la finca propiedad de la Nación inscrita al número 428, folio 127 del libro 126 de Sacatepéquez.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 27-74

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de las constancias que obran en el respectivo expediente se constata que fueron cumplidos los requisitos que establece el Código Fiscal, para la venta en pública subasta de un bien inmueble propiedad de la Nación, inscrito en el Registro de la Propiedad de la Zona Central al número cuatrocientos veintiocho (428), folío ciento veintisiete (127) del libro ciento veintiséis (126) de Sacatepéquez; por lo que es procedente formalizar la venta a favor del único postor que ofreció la base de la referida subasta,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República, y con base en las disposiciones del Artículo 1448 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que por el precio de cinco mil quinientos cincuenta quetzales exactos (Q5,500.00), base de la subasta pública celebrada con fecha 15 de abril del corriente año, se remata a favor de Carmen Vielman Maldonado de Kong, la finca propiedad de la Nación inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, al número cuatrocientos veintiocho (428), folio ciento veintisiete (127) del libro ciento veintiséis (126) de Sacatepéquez, con las medidas y colindancias que le aparecen en su primera inscripción de dominio.

Artículo 2º—El presente remate deberá elevarse a escritura pública previo pago del precio convenido, el cual ingresará al fondo común, con destino exclusivo a la compra de equipo médico hospitalario, del Hospital Nacional Pedro de Bethancourth de Antigua Guatemala.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado otorgue la escritura traslativa de dominio del inmueble subastado.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Cédese en usufructo gratuito por el plazo de 25 años el bien inmueble nacional que se expresa, al Consejo de Bienestar Social de Guatemala.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 28 74

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber constitucional del Estado prestar apoyo a los centros de asistencia social establecidos y costeados por entidades particulares; por lo que es procedente acceder a la solicitud del Consejo de Bienestar Social de Guatemala, para que se le otorgue en usufructo el bien inmueble nacional que indica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el Artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder en usufructo gratuito al Consejo de Bienestar Social de Guatemala, por el plazo de veinticinco años, el bien inmueble nacional inscrito en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número veintiún mil cuatrocientos noventa y tres (21,493), folio doscientos veinticuatro (224) del libro doscientos doce (212) de Guatemala, el que deberá utilizarse en la construcción de un edificio adecuado para las actividades de la institución beneficiada.

1 Publicado el 3 de junio de 1974.

Artículo 2º—El derecho concedido en el artículo anterior quedará sin efecto de pleno derecho y el inmueble se reintegrará al patrimonio nacional juntamente con las mejoras que se le introduzcan, si la institución beneficiada no inicia la construcción del edificio en el plazo de un año computable a partir de la vigencia del presente Acuerdo; si al inmueble se le diere destino distinto y al vencimiento del plazo por el cual se constituyó el usufructo.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura respectiva.

Artículo 4º.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase la compra de un terreno situado en la ciudad de Zacapa, por el precio que se indica, al señor José Efraín Estrada Portillo.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en las constancias y dictámenes que obran en el expediente respectivo se ha constatado fehacientemente que el Estado utilizó en la construcción de la Brigada Militar "Capitán General Rafael Carrera", Zacapa, el bien inmueble propiedad del señor José Efraín Estrada Portillo, inscrito en el Registro de la Propiedad bajo el número 2,166, folio 37 del libro 29 del Grupo Norte de Zacapa, por lo que es procedente legalizar la compraventa de la finca identificada, en la forma convenida entre el Gobierno de la República y el propietario de tal inmueble,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que se autoriza la compra al señor José Efraín Estrada Portillo, por el precio de cinco mil ciento veinte quetzales exactos (Q5,120.00) del inmueble identificado en el Registro de la Propiedad bajo el número 2,166, folio 37 del libro 29 del Grupo Norte de Zacapa, que pasó a formar parte de la Zona Militar "Capitán General Rafael Carrera", con sede en Zacapa.

Artículo 2º—El precio de la compraventa a que se refiere el artículo anterior, se cubrirá al suscribirse la escritura traslativa de dominio del inmueble a favor de la Nación, con cargo a la partida presupuestaria Nº 74-114-01-06-1.01-00-911 del Ministerio de la Defensa Nacional. Dicho valor es el mismo fijado por la Dirección General de Rentas Internas, al practicar y aprobar el reavalúo correspondiente.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y del Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, para que efectúe las anotaciones en los libros respectivos y que se adscriba al Ministerio de la Defensa Nacional la finca que se compra.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébase el contrato número 13, suscrito entre el Viceministro de Agricultura y el señor José Augusto Contreras Godoy, por el arrendamiento de un lote de terreno, ubicado en "La Bacadilla", jurisdicción de Livingston, departamento de Izabal".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1974.

El Presidente de la República,

Con base en el Dictamen de la Contraloría de Cuenta número: Fc. 2910 Clase: 5148-2-C-9-73, de fecha 22 de abril de 1974,

ACUERDA:

Aprobar el contrato número trece (13), celebrado el 17 de abril de 1974, entre el Viceministro de Agricultura, Ingeniero Agrónomo Rodolfo Perdomo Menéndez, por una parte, y por la otra el Banquero José Augusto Contreras Godoy, por medio del cual el Ministerio de Agricultura, concede a esta última persona, en calidad de arrendamiento por el término de treinta y cinco (35) años, un lote de terreno nacional, ubicado en "La Bacadilla", jurisdicción de Livingston, departamento de Izabal, con una extensión superficial de dos mil doscientos veintiocho metros veinticinco centímetros cuadrados (2,228.25 metros cuadrados), debiendo pagar una renta anual anticipada en la Administración de Rentas respectiva, de ciento veintiséis quetzales exactos (Q126.00), sin necesidad de cobro ni de requerimiento alguno por parte del citado Ministerio. Dicho contrato tendrá vigencia a partir del diez y seis (16) de abril de mil novecientos setenta y cuatro (1974).[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MÁRTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase delegar en el Comité del Lago de Amatitlán, la autoridad suficiente para que tome las medidas necesarias para los fines indicados, cuyas disposiciones deberán ser previamente aprobadas por el Consejo Ministerial.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1974.

Los Ministros de Gobernación, Relaciones Exteriores, Agricultura, Comunicaciones y Obras Públicas, Defensa Nacional y de Salud Pública y Asistencia Social, reunidos en Comisión Ministerial encargada de la Conservación y Mejoramiento del Medio Humano;

CONSIDERANDO:

Que es preciso tomar las medidas necesarias para cumplir con su cometido, según el acuerdo de su creación y que para ello está autorizada para crear grupos técnicos, por medio de delegados que planificarán y efectuarán las actividades de conservación y mejoramiento del medio humano y que, estando integrado un Comité para el Lago de Amatitlán, que tiene personería jurídica reconocida, se considera que dicho Comité es el grupo más indicado para llevar a cabo las actividades para la conservación de la fauna y la flora, mejoramiento, embellecimiento y descontaminación,

POR TANTO,

Con fundamento en el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de mayo de 1973, publicado en el Diario Oficial del 16 de los mismos,

ACUERDAN:

Artículo 1º—Se delega en el Comité del Lago de Amatitlán, la autoridad suficiente para que tome las medidas necesarias para los fines indicados en el Considerando anterior y cuyas decisiones deberán ser previamente aprobadas por el Consejo Ministerial.

Artículo 2º—Todas las dependencias de la Administración Pública, entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas, deberán prestarle al Comité del Lago de Amatitlán, la cooperación que les fuere solicitada para el logro de los propósitos contemplados en este acuerdo.

Artículo 3º—Este acuerdo surte sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

---

1 En contrato, en Diario Oficial número 1, tomo 199 de fecha 17 de junio de 1974.

1 Publicado el 17 de junio de 1974.

Reglamento de la Empresa de Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA).

La Junta Directiva de la Empresa Ferrocarriles de Guatemala,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Empresa en el artículo 19 incisos *b)* y *o)*, y para dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 6º de dicha Ley, y 117 segundo párrafo, de la Constitución de la República, y Artículo 22 del Acuerdo Gubernativo Nº 8-74, Reglamento de la Ley de Bonos del Tesoro, Empresa Ferrocarriles de Guatemala, acuerda emitir el siguiente

Reglamento de la Empresa de Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA)

PARTE PRIMERA

De la Junta Directiva

Artículo 1º—La Junta Directiva de la Empresa Ferrocarriles de Guatemala, es la autoridad superior de la Empresa y tiene a su cargo la dirección de las actividades de ésta y las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Empresa.

Artículo 2º—La integración de la Junta Directiva se sujeta a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Empresa y sus miembros deben llenar las condiciones requeridas por dicha Ley.

Artículo 3º—La Junta Directiva debe reunirse en sesión ordinaria por lo menos tres veces por mes, y extraordinariamente para tratar asuntos urgentes, cada vez que sea convocada por su Presidente o por tres de sus miembros en tal caso, lo deben hacer por escrito, especificando el objeto de la sesión.

Artículo 4º—El Presidente de la Junta, o quien lo sustituya en ausencias temporales de conformidad con la Ley Orgánica, tiene a su cargo la apertura, dirección y cierre de las sesiones. En caso de empate en votaciones, goza de doble voto para decidir la cuestión.

Artículo 5º—Los miembros de la Junta Directiva devengarán las dietas establecidas en el Presupuesto de la Empresa por las sesiones a las cuales asistan, siempre que éstas no excedan de dos en una semana. No devengarán dietas por las sesiones que excedan de dos a la semana.

Artículo 6º—La Junta Directiva dictará los Acuerdos y los Reglamentos complementarios que se necesiten para el mejor desenvolvimiento de las labores y actividades de la Empresa y para la reorganización o reestructuración de la misma, teniendo presente que es una entidad estatal que actúa por delegación del Estado.

Artículo 7º—Las relaciones de los miembros de la Junta Directiva con la Empresa se rigen por las correspondientes disposiciones de la Ley Orgánica de la Empresa.

Artículo 8º—Las categorías de personal de la Empresa, únicamente son funcionarios y empleados públicos. Por ser una entidad estatal se rige por disposiciones del derecho administrativo.

PARTE SEGUNDA

REGIMEN DE PERSONAL

Disposiciones generales

Artículo 9º—Habiéndose efectuado el pago del pasivo laboral, es decir, las indemnizaciones por tiempo servido correspondientes a todos los laborantes de la Empresa, con el propósito de lograr la reestructuración de la Empresa Ferrocarriles de Guatemala, una vez terminados totalmente la totalidad de los contratos individuales de trabajo, y terminada la relación laboral entre la Empresa y sus trabajadores, la Empresa está en absoluta libertad para contratar al personal que considere conveniente, o para nombrarlo de conformidad con su Ley Orgánica, en forma temporal o definitiva, iniciando nuevas relaciones de prestación de servicios en forma acorde con la naturaleza de entidad estatal que caracteriza a la Empresa, que se rige fundamentalmente por su Ley Orgánica, su Reglamento y los Acuerdos dictados por la Junta Directiva. Asimismo está la Empresa en completa libertad para establecer las condiciones en que deberán prestarse en lo futuro los servicios por su personal.

Artículo 10.—Este reglamento determina las normas que regulan las relaciones de la Empresa con sus empleados, en relación y condiciones nuevas, por haberse extinguido los derechos adquiridos con anterioridad y haber concluido con los contratos y relaciones de trabajo anteriores, las condiciones de trabajo que los regían. En consecuencia los derechos y obligaciones con ocasión del trabajo, del personal al servicio de la Empresa se regula por el presente reglamento, que será complementado con los reglamentos especiales de los distintos departamentos y dependencias de la Empresa, así como con los Acuerdos que la Junta Directiva estime necesario emitir para el efecto. En lo no previsto en la Ley Orgánica de la Empresa, su reglamento y Acuerdos dictados por la Junta Directiva, regirá la Ley de Servicio Civil, en cuanto a las relaciones de la Empresa con sus empleados.

Artículo 11.—El nombramiento y remoción de Gerente, Subgerentes y Auditor General Interno, corresponde hacerlos a la Junta Directiva de la Empresa, en la forma establecida en la Ley Orgánica de la misma.

Artículo 12.—Corresponde al Gerente nombrar y remover a los empleados y funcionarios de la Empresa, cuyo nombramiento no sea atribución

de la Junta Directiva conforme a la Ley Orgánica. Corresponde asimismo al gerente contratar el personal técnico y de asesoría necesario, de acuerdo con la Ley indicada.

Artículo 13.—Todo nombramiento, remoción y traslado de empleados de un puesto a otro dentro de la Empresa, se efectuará por escrito, con copia al Jefe del Departamento de Personal. En acta levantada en el Libro autorizado del respectivo Departamento, se dejará constancia de la fecha de toma de posesión de cargos y puestos, consignando los nombres y apellidos completos del empleado de acuerdo con su cédula de vecindad, dejando constancia del lugar de expedición y número de la cédula, que deberá tener a la vista quien dé posesión del cargo. Si el interesado tuviere un solo apellido, así se hará constar en el acta. Dentro del tercer día de la toma de posesión del cargo, se enviarán copias certificadas a donde corresponda, dándole una copia certificada también al empleado nombrado, trasladado o removido. Esas copias certificadas pueden extenderse en original para el Departamento de Personal, y duplicados al carbón los demás ejemplares, pero todos deben llevar firmas y sellos de quienes los autoricen. La fecha de toma de posesión del cargo será la de iniciación del servicio a la Empresa.

Artículo 14.—El Departamento de Personal establecerá y mantendrá al día los registros y archivos que tengan relación con el ingreso y manejo del personal al servicio de la Empresa, y las tarjetas o fichas individuales que deben llevarse a cada uno.

En cada Departamento se le llevará a cada uno de los empleados y funcionarios, hoja de servicios, en que se expresarán fecha de ingreso, nombres y apellidos completos, dirección donde vive, parientes a quienes haya de notificarse o darse aviso en caso necesario, fecha de sus vacaciones y demás datos que la Gerencia estime conveniente consignar. De esta hoja de servicios se suministrarán los datos que soliciten las autoridades de la Empresa y el Departamento de Personal.

Los datos consignados en los registros del Departamento de Personal y en la Hoja de Servicios del respectivo departamento, son confidenciales y de orden interno; únicamente podrán proporcionársele al propio trabajador interesado, a su solicitud, y a las autoridades competentes que los soliciten.

Artículo 15.—La Gerencia será el órgano de comunicación de la Empresa con las autoridades y con personas jurídicas o individuales. Con el personal al servicio de la Empresa se comunicará por medio de los Jefes de Departamento y Administradores de Terminal, o bien en forma directa cuando el caso lo justifique.

Artículo 16.—Una vez por lo menos mensualmente, y cada vez que la Gerencia lo estime necesario, se reunirán el Gerente y los Subgerentes con los Jefes de Departamento para recabar información, dar instrucciones y adoptar medidas o disposiciones para el mejor desenvolvimiento de las actividades y operaciones de la Empresa. La Gerencia hará convocatoria para esas reuniones, formulará las agendas y las presidirá y dirigirá; si así lo dispone, se levantará acta.

Artículo 17.—De conformidad con el artículo 117, segundo párrafo, de la Constitución de la República y 6º, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Empresa Ferrocarriles de Guatemala —FEGUA—, el presente Reglamento tiene carácter de ley y regula las condiciones en que el trabajo deba prestarse, así como las demás materias relativas a éste. Es aspiración de las autoridades de la Empresa lograr y mantener con el personal al servicio de la misma las mejores relaciones y armonía dentro de la necesaria disciplina y el estricto cumplimiento de sus deberes por todo el personal, para la mayor eficiencia y puntualidad de los servicios públicos que la Empresa tiene a su cargo. Es asimismo una aspiración lograr la pronta superación de la Empresa para que ésta esté en capacidad de otorgar mayores prestaciones a su personal, de conformidad con la ley.

Ingreso al Servicio de la Empresa

Artículo 18.—La calidad de empleado o funcionario de la Empresa Ferrocarriles de Guatemala se adquiere a partir de la fecha de toma de posesión del cargo en virtud de nombramiento emitido por la Gerencia o por la Junta Directiva según el caso de conformidad con la Ley Orgánica de la Empresa.

Dicha calidad se comprueba legalmente con el nombramiento y con certificación del acta de toma de posesión del cargo, que deben entregársele al nombrado. A éste se le entregará, además, en las fórmulas correspondientes, una Tarjeta de Identificación como empleado de la Empresa, con expresión de nombres y apellidos completos, Departamento, cargo, fotografía tamaño cédula, fecha en que se expide y fecha de vencimiento, firmada por el Gerente. Esta tarjeta deberá ser devuelta al dejar el servicio su titular.

Artículo 19.—El Departamento de Personal formulará y mantendrá al día listas de solicitantes de empleo, con expresión de nombres y apellidos completos, cédula de vecindad, dirección para notificarles, profesión u oficio habituales y especialización, nacionalidad y fecha de nacimiento, así como los demás datos que se estimen necesarios. Estas listas serán para nombramientos que correspondan a la Gerencia.

Artículo 20.—En el Reglamento especial de cada Departamento de la Empresa, deberán fijarse las condiciones necesarias para poder ingresar al servicio del mismo, como edad, estudios, preparación técnica o especial, prácticas de aprendizaje, etcétera. En ese mismo Reglamento se determinarán los exámenes a que deberán someterse los solicitantes y la forma y circunstancias en que se practicarán los exámenes.

Artículo 21.—Al ocurrir vacantes o necesitarse personal, el Departamento de Personal citará por correo, en el orden de su inscripción, a las personas de la lista de solicitantes de empleo que

reúnan las condiciones de especialización necesarias, con indicación de que se presenten para someterse a los exámenes correspondientes, presentando su cédula de vecindad y una certificación de su partida de nacimiento. Esta última deberá quedar agregada a la hoja de servicio que al ser nombrado se abrirá en el Departamento que corresponda. Asimismo deberán presentar los interesados dos fotografías recientes, tamaño cédula; una para la hoja de servicios y la otra para la ficha individual que se llevará en el Departamento de Personal.

Artículo 22.—Cuando el aspirante haya aprobado los exámenes, el Jefe del Departamento respectivo lo informará por escrito a la mayor brevedad al Departamento de Personal. Este formulará el proyecto de nombramiento y lo elevará a la Gerencia con el expediente que se hubiere formado. Si la Gerencia autoriza y firma el nombramiento, se le comunicará a la mayor brevedad al nombrado y al Departamento.

Artículo 23.—Los nombramientos expresarán nombres y apellidos completos del nombrado, puesto para el cual se le nombra, con expresión del Departamento de la Empresa al cual corresponde el puesto, a partir de cuando surte efecto y sueldo que devengará de conformidad con el Presupuesto de la Empresa.

Cuando los nombramientos tengan el carácter de provisionales o de emergencia por no más de seis meses, así se hará constar en ellos; cuando sean a plazo fijo, se expresará la fecha de su terminación; y cuando sean para la ejecución de obra determinada, se especificará detalladamente esa obra, sus características, precio global, tiempo dentro del cual debe concluirse la obra, y demás datos convenientes. En este último caso, la persona cuyos servicios se contratan para obra determinada, suscribirá con la Empresa documento en que se detalle la obra con todos sus detalles y circunstancias.

Artículo 24.—Compete de manera exclusiva a la Empresa la designación de las personas que deban practicar los exámenes de ingreso al servicio, y en su caso, los exámenes para ascenso o promoción a puestos superiores.

Artículo 25.—Desde la toma de posesión de su cargo toda persona que ingrese al servicio de la Empresa queda obligada a prestarle a ésta sus servicios personales o a ejecutarle personalmente la obra para la cual se le haya nombrado, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de la Empresa, y bajo las órdenes de su jefe inmediato.

Artículo 26.—Todo empleado de nuevo ingreso, al tomar posesión de su cargo, deberá enterarse en debida forma del Reglamento especial del Departamento en que vaya a prestar sus servicios; del horario de ese Departamento, lugares y modo de ejecución de las labores, y de todos aquellos datos necesarios. Será presentado a su jefe inmediato y a los demás empleados del grupo, taller o sector que corresponda.

Artículo 27.—El Departamento de Personal tendrá listas de reempleo, en las que figurarán por recomendación de los Jefes del Departamento o por solicitud de los empleados interesados, aquellas personas que hayan prestado satisfactoriamente servicios a la Empresa como empleados de planta y no hayan sido despedidas por causa justa imputable a ellas, teniendo además buen record personal de trabajo. A las personas incluidas en estas listas, podrá la Gerencia nombrarlas para que continúen o reingresen al servicio de la Empresa, con la clara advertencia de que inician una nueva relación de trabajo con una Empresa Estatal que se rige por leyes y reglamentos especiales y que fijará nuevas condiciones de trabajo como paso indispensable para su reorganización, para lo cual está en completa libertad conforme a la ley en virtud del pago del pasivo laboral que implicó la terminación total de los contratos de trabajo y de las relaciones laborales, habiéndose extinguido por lo mismo los derechos que tenían adquiridos los trabajadores y las condiciones de trabajo que regían dichos contratos.

El personal de reempleo al que se refiere este artículo, no necesitará pasar examen de ingreso, siempre que el puesto para el cual se les nombra sea similar al que desempeñaron anteriormente, teniendo por lo mismo la práctica, experiencia y conocimientos necesarios para laborar eficientemente.

Este mismo personal de reingreso queda afecto, igual que el de nuevo ingreso, a las demás disposiciones establecidas en artículos anteriores. Por su nombramiento y desde la fecha de toma de posesión del cargo, se inicia con la Empresa relación de trabajo totalmente nueva y sujeta a nuevas condiciones de trabajo que la Empresa está en libertad de establecer; debe ser expresamente nombrado y dejarse constancia en acta de la toma de posesión de su cargo; su contrato se aprobará por medio de su nombramiento y certificación del acta de toma de posesión; se comunicará su nuevo ingreso a las correspondientes dependencias; el Departamento de Personal y el Departamento al cual corresponda el nombramiento cumplirán lo establecido en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 28.—Cuando así convenga a los intereses de la Empresa y llenándose los requisitos legales del caso, la ejecución de determinados trabajos y servicios podrá contratarse en relación de orden civil con persona individual o jurídica que se encargue de ejecutarlos con equipos o capitales propios.

Artículo 29.—El solo hecho de haber aprobado exámenes de ingreso no implica obligación de la Empresa para con el interesado, ni implica iniciación de relación. Tampoco implica obligación para la Empresa la aprobación de exámenes de promoción o ascenso. Pero esos exámenes deberán tenerse presentes para cuando haya oportunidad de nombrar o ascender a quienes los hayan pasado, en forma satisfactoria.

Artículo 30.—Cuando la Gerencia lo estime conveniente, se anunciará la necesidad de personal de nuevo ingreso, detallando las especiali-

dades, requisitos y condiciones del caso, por la prensa y por avisos en las pizarras de la Empresa. Deberá hacerse saber lo relativo a exámenes de ingreso.

Artículo 31.—Las personas nombradas deberán cumplir los requisitos que les sean aplicables de las leyes de probidad y de orden fiscal de obligada observancia en la Empresa, en los términos y condiciones que esas leyes establezcan.

Artículo 32.—En virtud de que las disposiciones constitucionales que se refieren a las relaciones de la Empresa con sus empleados como entidad estatal se encuentran comprendidas en el Capítulo IV del Título III de la Constitución de la República, no son aplicables a dichos empleados las disposiciones contenidas en el Capítulo III y del Título III de dicha Constitución.

Artículo 33.—Para que las personas nombradas por tiempo indefinido sean consideradas como empleados de planta de la Empresa, es necesario que pasen satisfactoriamente el período de prueba, que es de dos meses contados desde la fecha de toma de posesión del cargo, para los trabajadores de primer ingreso; para los casos de promoción o ascenso, el período de prueba en el nuevo puesto será de un mes. Si no pasare satisfactoriamente el período de prueba la persona de nuevo ingreso, dentro de ese período será retirada del servicio; si se tratare de empleados trasladados a otro puesto, el interesado regresará a su puesto anterior.

Artículo 34.—Las personas nombradas temporalmente para el desempeño de interinatos que los desempeñaren satisfactoriamente, gozarán de preferencia para ser nombrados por tiempo indefinido al haber vacantes o creación de plazas, en los puestos correspondientes o similares. Su antigüedad en el servicio se computará desde la fecha en que tomen posesión en virtud de nombramiento como titular definitivo de un cargo.

Las personas que se encontraren trabajando en la Empresa en virtud de nombramiento provisional o temporal y fueren confirmadas como empleados sin interrumpirse su relación, tienen derecho a que su antigüedad en el servicio se compute desde la fecha en que tomaron posesión por el nombramiento provisional o temporal.

Artículo 35.—Por lo menos el noventa y tres por ciento de trabajadores de la Empresa deberán ser guatemaltecos.

Ascensos

Artículo 36.—Los ascensos de personal en servicio a pruebas superiores, se harán por nombramiento de la Gerencia, a solicitud del empleado interesado, a propuesta del Jefe del Departamento o por disposición de la Gerencia, previo examen de aptitud, si el trabajador no hubiere desempeñado con anterioridad en forma eficiente el puesto de que se trate, debiendo dejarse constancia en acta de su toma de posesión en el puesto al cual asciende.

Artículo 37.—Serán temporales los ascensos en los casos de ausencia del titular por motivo de vacaciones, licencias, enfermedad, riesgos profesionales acaecidos, descansos pre y postnatales y demás riesgos que produzcan incapacidad temporal comprobada para desempeñar el trabajo. En los casos expresados, si las necesidades del servicio lo requieren, ascenderá temporalmente a desempeñar el puesto el empleado que mejor llene las condiciones y requisitos establecidos para el puesto. Mientras lo desempeña interinamente, el interino devengará únicamente el salario correspondiente al puesto superior que desempeña, y una vez satisfecha la necesidad del servicio, volverá a su puesto anterior.

Artículo 38.—Solamente cuando sea indispensable se efectuarán permutas y traslados de empleados, a solicitud de éstos y preferentemente con su anuencia cuando sea por disposición de la Empresa, debiendo procurarse en este último caso que los empleados no resulten perjudicados por disminución de salario.

Artículo 39.—No se harán ascensos temporales por ausencia temporal de los titulares de puestos que no excedan de un mes, cuando a juicio del respectivo jefe y de la Gerencia no se justifique el ascenso ni llenar provisionalmente la plaza para la buena marcha de las labores y no ocurre recargo excesivo de trabajo para los demás empleados del sector, oficina o dependencia.

Obligaciones de la Empresa

Artículo 40.—Son obligaciones de la Empresa hacia sus empleados:

a) Respetar los derechos que adquieran a partir de la fecha de toma de posesión de sus cargos en virtud de nombramiento hecho de acuerdo con este Reglamento;

b) Promover programas de capacitación de personal en materia ferroviaria y sobre otros aspectos de interés para la Empresa;

c) Inscribir en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al personal que tome a su servicio de conformidad con este Reglamento, y cubrir puntualmente las correspondientes cuotas, a fin de que sus trabajadores gocen de la protección del Instituto de Seguridad Social;

d) Pagarles sus sueldos puntualmente y de conformidad con el calendario de pagos que la Empresa establezca, debiendo efectuar esos pagos en horas y días hábiles de trabajo;

e) Guardarles la debida consideración y respeto a su dignidad;

f) Proporcionarles los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución de sus labores y el equipo de protección en el empleo;

g) Proporcionarles local seguro para guardar sus instrumentos y útiles; y

h). Procurar suministrarles como mínimo las mismas prestaciones que la Administración Pública les otorga a sus servidores conforme a la Ley de Servicio Civil, toda vez que la ley incluye bajo la denominación de trabajadores del Estado a los de las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas. En el caso de solicitarlo expresamente los empleados, la Empresa gestionará a donde corresponde, de conformidad con el artículo 44 de su Ley Orgánica, la inclusión del personal a su servicio, en los planes y beneficios de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, en cuyo caso los trabajadores y empleados quedarán afectos a los descuentos para el fondo de clases pasivas.

Obligaciones de los empleados y trabajadores

Artículo 41.—Además de las contenidas en otros artículos de este Reglamento y de la Ley, así como en el Reglamento especial del Departamento en que prestan sus servicios y en Acuerdos de la Junta Directiva de la Empresa, son obligaciones de los empleados:

a) Ejecutar con la eficiencia, cuidado y esmero apropiados, las labores correspondientes al puesto que tiene a su cargo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que reciba para el efecto de su jefe inmediato;

b) Restituir a la Empresa los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles y equipos que les suministre para las labores y para su protección en el trabajo;

c) Asistir con regularidad al desempeño de su trabajo, cumpliendo los horarios de entrada y salida establecidos o que se establezcan;

d) Observar buenas costumbres durante el trabajo, evitando altercados con sus superiores y con sus compañeros de trabajo;

e) Cumplir el presente Reglamento y el Reglamento de su Departamento, así como con los acuerdos que emita la Junta Directiva de la Empresa en relación con las labores y con el personal al servicio de la Empresa;

f) Prestar los auxilios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente, en que las personas o intereses de la Empresa, de los trabajadores o de los usuarios estén en peligro, sin derecho a remuneración adicional;

g) Observar un trato cortés y caballeroso para con el público, sus jefes, sus subordinados y entre sí;

h) Someterse a los exámenes y reconocimientos médicos de ingreso, de carácter preventivo y para comprobar que no padecen de incapacidad permanente, enfermedad profesional, contagiosa o incurable, que ordene la Empresa o establezcan los reglamentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

i) Guardar discreción sobre los asuntos de la Empresa y sobre aquellos de que tengan conocimiento por razón de su cargo, ya sean de orden técnico, comercial o administrativo, cuya divulgación pueda perjudicar a la Empresa;

j) Observar rigurosamente las medidas preventivas que los reglamentos establezcan para seguridad y protección de los empleados, del público y de la Empresa, en cuanto a personas, bienes y lugares de trabajo;

k) En el caso de dejar de asistir al trabajo sin permiso, pero teniendo causa justa para faltar, deberá darse aviso por escrito al jefe inmediato, con copia al Departamento de Personal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que comenzó a dejar de asistir al trabajo el interesado, quien deberá presentarse a reanudar sus labores dentro de los dos días siguientes a aquel en que cesó el motivo de sus inasistencias, y justificar entonces sus inasistencias por medios idóneos si no lo hubiere hecho antes;

l) Desocupar dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de terminación de su relación de trabajo con la Empresa, la vivienda que ésta les hubiere proporcionado, sin necesidad de juicio de desahucio aunque mediare contrato de arrendamiento; y

m) Dar preaviso con quince días de anticipación por lo menos, cuando decida retirarse del servicio. Las inasistencias al cargo por más de seis días consecutivos laborales, sin permiso y sin aviso, se tendrán como retiro del empleado.

Se prohibe a los empleados

Artículo 42.—Además de las prohibiciones impuestas por la ley en general y por los reglamentos especiales de los Departamentos de la Empresa, se prohibe a los trabajadores:

a) Abandonar sin permiso el cargo en horas de labor;

b) Hacer durante las labores o en locales de la Empresa, propaganda política o contraria a las instituciones creadas por la Constitución de la República, o ejecutar actos que signifiquen coacción a la libertad que la misma establece;

c) Trabajar en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga;

d) Usar los útiles o herramientas suministrados por la Empresa, para objeto distinto de aquel a que están normalmente destinados;

e) Portar armas durante las horas de labor o dentro de los locales o de los lugares de trabajo, salvo casos autorizados por la ley o cuando se trate de instrumentos que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo;

f) La ejecución de hechos o la violación de normas de trabajo, que constituyan actos manifiestos de sabotaje contra las actividades de la Empresa;

g) Permitirles a personas no autorizadas por la empresa, el acceso a los archivos y documentación;

h) Divulgar los asuntos de la Empresa;

i) Faltar el respeto a los pasajeros de los trenes y a los usuarios de la Empresa;

j) La ejecución de actos que, sea cual fuere el nombre que se les dé, tiendan a interrumpir, suspender u obstaculizar las labores de la Empresa o la continuidad del servicio público que la misma presta;

k) La ejecución de actos o comisión de faltas o hechos que impliquen peligro o menoscabo a la seguridad que la Empresa debe ofrecer al público;

l) Permanecer en lugar distinto del de ejecución de sus labores;

m) Provocar altercados, riñas, discusiones o dificultades con o entre sus compañeros de trabajo, sus subalternos o sus jefes;

n) Introducir a las dependencias de la Empresa o lugares de trabajo y equipo rodante, bebidas alcohólicas y drogas estupefacientes así como dedicarse a juegos de azar y al uso de las expresadas bebidas y drogas en dichos lugares;

ñ) Intervenir en cualquier actividad que restrinja, limite, obstaculice o suspenda parcial o totalmente las actividades y operaciones administrativas o laborales, o el servicio público de transporte ferroviario;

o) Solicitar o recibir dádivas, regalos o recompensas, y disponer indebidamente de fondos que reciban, con motivo de las labores propias de su cargo; y

p) Acudir al procedimiento de huelga y de arbitraje, forzoso o voluntario, para resolver peticiones económico-sociales de naturaleza colectiva.

.Derechos de los trabajadores

Artículo 43.—Sin perjuicio de los derechos que les confiere la Constitución de la República como empleados del Estado y la Ley Orgánica, los empleados de la Empresa gozan de los siguientes derechos:

a) A devengar el sueldo correspondiente al puesto que desempeñan, de acuerdo con el Presupuesto de la Empresa;

b) A trabajar en jornadas ordinarias que no excederán de: 8 horas diarias y 48 horas a la semana, la diurna; de 7 horas diarias y 42 horas a la semana, la mixta; y de 6 horas diarias y 36 a la semana, la jornada nocturna.

El trabajo que se ejecutare fuera de esas jornadas, constituye jornada extraordinaria y deberá ser remunerado como tal.

No podrá trabajarse tiempo extraordinario sino cuando sea estrictamente indispensable y la Empresa lo autorice expresamente por escrito en cada caso, salvo emergencias debidamente comprobadas, en que la necesidad podrá reconocerse con posterioridad.

En un mismo día calendario, y dentro de veinticuatro horas consecutivas, las horas ordinarias más las extraordinarias de trabajo no pueden exceder de doce horas, salvo casos de excepción muy calificados, como accidentes, riesgos, peligros, etcétera. Los reglamentos especiales de los Departamentos de Transportes, de Ingeniería y de Mecánica contendrán las previsiones del caso en atención a las características propias de sus labores.

No están sujetos a las limitaciones de las jornadas ordinarias de trabajo, pero no podrán ser obligados a trabajar más de doce horas consecutivas, salvo en casos de emergencias que lo justifiquen: I) Los representantes, jefes, oficiales y demás empleados de la Empresa que por la índole de sus labores no están sometidos a las jornadas de trabajo; II) Quienes laboran sin fiscalización superior inmediata; III) Quienes ocupan puestos de vigilancia o que requieran su sola presencia; y IV) Quienes cumplan su cometido fuera de lugares de trabajo de la Empresa teniendo el carácter de empleados de la misma.

El tiempo extraordinario que se trabaje será remunerado con cincuenta por-ciento más del salario ordinario;

c) A disfrutar de un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores.

No se pagará el día de descanso semanal después de dos días de asueto remunerado en una misma semana, ni cuando coincidan un día de asueto pagado y un día de descanso semanal. En los sueldos por mes o por quincena está incluido en forma implícita el pago de los días de descanso semanal y de los asuetos con goce de pago que no se trabajen.

A los empleados que por razón de su trabajo o puesto no puedan descansar los días domingos y días de asueto, se les pagarán esos días con salario ordinario, pero se les concederan dentro del mes, acumulados, los días de descanso que compensen los domingos y asuetos comprendidos en el mismo mes;

d) A disfrutar de descanso con goce de salario, los siguientes días de asueto: primero de enero; jueves, viernes y sábado santos; primero de mayo, treinta de junio; quince de septiembre, veinte de octubre; primero de noviembre; mediodía del veinticuatro de diciembre; veinticinco de diciembre; mediodía del treinta y uno de diciembre; y el día de la fiesta de la localidad. Las madres empleadas de la Empresa, gozarán además de asueto con salario el día diez de mayo;

e) A gozar de un período anual de vacaciones remuneradas de veinte días hábiles, después de cada año de servicios continuos. Las vacaciones deben disfrutarse en períodos continuos; no son acumulables; se pierde el derecho a aquel período de vacaciones que no se tome dentro del año calendario al cual corresponde; y sólo podrán compensarse en dinero las vacaciones a que se hubiere adquirido derecho y no se hubieren disfrutado al cesar la relación de trabajo por cualquier causa. El sueldo correspondiente a vacaciones será pagado al efectuarse el pago de sueldos del Departamento o dependencia al que corresponda el empleado, pero la Empresa cuando le sea posible, pagará de preferencia en forma anticipada los sueldos correspondientes a las vacaciones.

Para tener derecho a vacaciones es necesario haber trabajado un mínimo de ciento cincuenta días en el año;

f) Las madres trabajadoras o empleadas de la Empresa, gozarán de descanso retribuido con el cien por ciento de su sueldo o salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrán derecho a dos períodos para satisfacer esa función, que no excedan de quince minutos cada uno;

g) A no ser removidos de sus puestos a menos que incurran en las causales de despido previstas en este Reglamento, o que la Empresa, a juicio de la Gerencia, considere necesaria su remoción por razones de orden o seguridad, o por fuerza mayor o caso fortuito;

h) A licencia con o sin goce de sueldo, por enfermedad, riesgos acaecidos, maternidad u otras causas que expresamente señale el reglamento especial del respectivo Departamento, las que serán concedidas por escrito;

i) A recibir en la primera quincena del mes de diciembre de cada año un aguinaldo en efectivo, que se liquidará de conformidad con la ley y los reglamentos que regulen esa prestación a favor de los trabajadores del Estado;

j) A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos a partir de la fecha de toma de posesión del cargo en su último ingreso al servicio de la Empresa; si los servicios no alcanzaran a un año, la indemnización será proporcional al tiempo servido. Su importe se debe calcular tomando como base el promedio de los salarios devengados durante los últimos seis meses a partir de la fecha de supresión del puesto o del despido injustificado y en ningún caso podrá exceder de cinco sueldos.

El pago de la indemnización se hará en mensualidades vencidas y sucesivas, que se computarán a partir de la supresión del puesto o del despido injustificado. El trabajador afectado planteará a la Gerencia la alternativa de que se reconsidere la medida que dio lugar a la terminación de sus servicios o se le pague la indemnización establecida en este literal. Si la resolución le es adversa podrá interponer apelación dentro del término de tres días de notificado por escrito, ante la Gerencia, la que elevará los antecedentes a la Junta Directiva para que conozca del recurso. La Directiva podrá confirmar, modificar o revocar la resolución de la Gerencia, dictando la que estime justa en vista de las circunstancias y de las pruebas existentes; y

k) A que, si falleciere estando al servicio de la Empresa, ésta cubra por gastos de enfermedad e inhumación una cantidad equivalente a un mes de sueldo conforme al promedio, de los últimos seis meses trabajados. Esta cantidad se entregará al cónyuge supérstite, conviviente, hijos, hermanos o padres del causante que acrediten tal calidad, o a la persona designada como beneficiaria por el trabajador en su hoja de servicios. En todo caso, la cantidad se entregará preferentemente a quien acredite haber cubierto los correspondientes gastos.

Al fallecer una persona que reciba pensión en virtud de sentencia judicial, a cualquiera de las personas expresadas en el párrafo anterior, se le entregará una cantidad equivalente a la respectiva asignación mensual.

A las personas que al entrar en vigor este Reglamento gozan de jubilación concedida por la Empresa o por su antecesora, se les continuará pagando las correspondientes asignaciones mensuales, en la forma establecida, hasta que ocurra su deceso. Al fallecer un jubilado, la Empresa reconocerá a sus deudos, por una sola vez, la cantidad de cien quetzales para gastos inmediatos de funerales, en concepto de ayuda, sin deducirlos de ninguna otra prestación.

En el caso de que el jubilado fallezca antes de haber recibido mensualidades de jubilación equivalentes a la indemnización por tiempo servido que le correspondía a la fecha de su retiro del servicio por la jubilación, la Empresa seguirá pagando las mensualidades de la jubilación a la viuda, conviniente o beneficiario hasta alcanzar el monto de la indemnización.

Artículo 44.—Por la naturaleza de su relación, no quedan incluidos en las disposiciones del artículo anterior: *a)* Los nombrados con carácter transitorio o temporal, mientras no sean confirmados con el carácter de titulares de puestos o empleados de planta; *b)* Los nombrados o contratados a plazo fijo o para obra determinada. Las relaciones de estas personas concluyen sin responsabilidad para la Empresa al terminarse el interinato, el plazo o la obra para que fueron nombrados o contratados. No obstante, estas personas gozarán de los derechos enumerados en el artículo anterior, incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *f)*, en su caso.

Artículo 45.—En ejercicio de sus derechos, los empleados dirigirán sus solicitudes a la Gerencia en forma clara y comedida, por escrito. Las resoluciones de la Gerencia podrán ser impugnadas por apelación ante la Junta Directiva, recurso que deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días a partir de la notificación de la resolución recurrida. La Junta conocerá en su sesión más próxima, pidiendo a la Gerencia informes y los antecedentes respectivos, para dictar su resolución, que tendrá carácter de definitiva, sin admitir recursos.

Artículo 46.—Las peticiones de carácter económico-social, que formulen los mepleados de la Empresa, deberán plantearse por escrito a la Junta Directiva de la Empresa. Si fueren aprobadas, se incorporarán al régimen de personal y al presupuesto, de conformidad con la Ley Orgánica y Reglamento de la Empresa. Las peticiones que se otorguen se harán efectivas al ser aprobados los reglamentos y el presupuesto de la Empresa.

En ningún caso podrá acudirse al procedimiento de huelga y de arbitraje, forzoso o voluntario, para resolver dichas peticiones económico-sociales de naturaleza colectiva.

Artículo 47.—Para conocimiento de todo el personal se transcribe del Código Penal el artículo que expresa textualmente:

"*Artículo 430.*—Los funcionarios, empleados públicos, empleados o dependientes de Empresa de servicio público, que abandonaren colectivamente su cargo, trabajo o servicio, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.

Si el abandono produjere daño a la causa pública o se tratare de jefes, promotores u organizadores del abandono colectivo, se impondrá a los responsables el doble de la indicada pena".

Artículo 48.—Los sueldos serán pagados por la Empresa en efectivo o por medio de cheque a cargo del Banco de Guatemala. Queda prohibido pagarlos total o parcialmente en especies. Su pago será por mensualidades vencidas.

Al presupuestarse los sueldos se toman en cuenta la clase, intensidad, calidad, especialización y demás circunstancias del trabajo. En consecuencia se prohibe la concesión de sobresueldos, ventajas, sobreañadidos o aumentos que incrementen el sueldo asignado al puesto o a la plaza, salvo desde luego los salarios correspondientes a tiempo extraordinario cuando procedan.

De conformidad con la ley, los gastos de viáticos asignados en forma eventual o fija a los empleados no constituyen aumento de sueldos y se justifican por el cumplimiento de la respectiva misión; esos viáticos incluyen alojamiento, alimentación y pasajes en su caso; su finalidad es evitarle al empleado desembolsos personales cuando sale de su lugar normal de trabajo, pero de ninguna manera incrementar su sueldo o salario.

Cuando la Empresa proporcione habitación a sus empleados en inmuebles de su propiedad, casas, estaciones, locales, cuartos habitables, campamentos extras de vía compuestos de carros apropiados para habitación, campamentos, etc., lo hará siempre mediante contrato de arrendamiento, fijando en cada caso una renta adecuada al sueldo del empleado y suscribiendo el correspondiente contrato de arrendamiento, que puede ser en documento privado cuando la renta mensual sea menor de veinte quetzales.

En ningún caso concederá habitación la Empresa en forma gratuita ni de manera que pueda tomarse como ventaja económica que incrementa el sueldo.

Régimen disciplinario

Artículo 49.—La infracción de aquellas prohibiciones contenidas en el artículo 42 de este Reglamento y los no enumerados expresamente como causa justa de despido inmediato en otros artículos, dará lugar a "apercibimiento de despido" que se formulará por escrito dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la infracción o a la fecha en que ésta llegue a conocimiento de la Gerencia.

Los apercibimientos individuales se harán por medio de carta u oficio dirigidos a los infractores, quienes deberán firmar duplicado al recibirlo; si se negaren a firmar, se hará constar así al pie del duplicado; cuando se estime necesario, se levantará acta notarial haciendo constar la entrega al interesado, del oficio en que se le comunica el apercibimiento. El duplicado se agregará a la hoja de servicios.

Los apercibimientos colectivos, cuando las infracciones así lo ameriten, se harán por medio de boletines o circulares emitidos por la Gerencia en la forma acostumbrada, que se distribuirán a los empleados en los distintos lugares de trabajo, y se fijarán también en las estaciones y pizarras de la Empresa. De los apercibimientos se enviará copia al Departamento de Personal.

En todo caso se expresará con claridad que se "apercibe de despido" en el caso de que reincida en las infracciones que motivan el apercibimiento.

Los efectos de los apercibimientos como base para despedir a reincidentes, prescriben en el plazo de un año a contar de la fecha en que se hicieron.

No será necesario apercibimiento previo para poder despedir, en los casos de infraccion a prohibiciones enumeradas como causa justa de despido inmediato, en casos en que la embriaguez o el uso de drogas estupefacientes ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas o de los bienes de la Empresa o de los clientes de la misma; ni en los casos de notoria falta de respeto a los pasajeros de la Empresa.

Artículo 50.—Para garantizar la disciplina, el orden y la eficacia en las labores, así como para sancionar la infracción de prohibiciones, se establecen las siguientes correcciones disciplinarias:

a) Amonestación por escrito, con copia a la hoja de servicio y al Departamento de Personal, cuando las faltas o infracciones no revistan mayor gravedad, no se trate de reincidencias o no den lugar a apercibimientos; y

b) Suspensión en el trabajo de uno a ocho días sin goce de sueldo, cuando se trate de reincidencias que no den lugar a despido, o de faltas o infracciones graves sin llegar a constituir causa justa de despido inmediato, de conformidad con la ley y con el presente reglamento, y en particular con los artículos que se refieren a obligaciones y prohibiciones y disposiciones especiales del Reglamento del respectivo Departamento.

Antes de imponer la suspensión deberá oírse al interesado, a fin de proceder con la mayor justicia en la imposición y en la graduación de la suspensión.

El término dentro del cual podrán imponerse estas sanciones es de treinta días hábiles a partir de la fecha de comisión de la falta o infracción, o de la fecha en que los hechos que la motiven llegaron a conocimiento de la Gerencia.

Régimen de Despido

Artículo 51.—Son causas justas de despido, que facultan a la Empresa para remover sin responsabilidad de su parte a los empleados, o para destituirlos sin responsabilidad:

a) Cuando el empleado, durante las labores, se conduzca en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra sus jefes o autoridades de la Empresa, o contra algún compañero de trabajo;

b) Cuando fuera de las labores, o fuera de los lugares de trabajo, el empleado acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra sus jefes o autoridades de la Empresa;

c) Cuando el empleado cometa algún delito o falta contra la propiedad de la Empresa, de sus compañeros de trabajo, de otros miembros del personal de la Empresa, de usuarios de la Empresa o de algún tercero dentro de las estaciones, patios, muelles o demás lugares de propiedad de la Empresa, asimismo, cuando cause intencionalmente o por descuido o negligencia o imprudencia, daño material en equipos, máquinas, herramientas, materiales, locales, inmuebles, vías, productos o cualquier clase de objetos o lugares relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo y con los servicios públicos que la Empresa tiene a su cargo;

d) Cuando el empleado falte a la debida discreción según la naturaleza de su cargo o cuando revele los secretos que conozca por razón del puesto que desempeñe;

e) Cuando el empleado deje de asistir al trabajo sin permiso, o sin causa justificada durante dos días laborables consecutivos y completos o durante cuatro medios días laborables en un mismo mes calendario;

Es obligatorio comprobar la causa de inasistencia sin permiso, a más tardar al presentarse a reanudar labores. Es también obligatorio dar aviso de las causas de inasistencia sin permiso a la mayor brevedad posible.

f) Cuando el empleado deje de adoptar las medidas preventivas o de cumplir y adoptar las medidas de seguridad o procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

g) Cuando el empleado desacate las normas o instrucciones que la Empresa o sus representantes, y jefes respectivos, o los reglamentos, indiquen para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores;

h) Cuando el empleado infrinja o viole cualquiera de las prohibiciones a que está sujeto de conformidad con la ley y con los reglamentos de la Empresa y del Departamento en que preste sus servicios.

Es necesario apercibimiento previo de despido, hecho por escrito, para que constituyan causa justa de despido sin responsabilidad para la Empresa, las reincidencias en infringir las prohibiciones que impone el artículo 42 de este Reglamento en sus incisos siguientes: *a), b), d), e), h), l), m)* y *o).*

Constituyen causas justas de despido inmediato sin responsabilidad para la Empresa y sin necesidad de apercibimiento previo, las infracciones a las prohibiciones impuestas por el artículo 42 de este Reglamento en sus restantes incisos: *c), f), g), i), j), k), n), ñ)* y *p);*

i) Cuando el empleado sufriere pena de prisión por más de un mes impuesta por juez competente;

j) Cuando después de transcurrido el período de prueba se estableciere de manera plena que el empleado no reúne las condiciones, cualidades, conocimientos, aptitudes y capacidad indispensables para la realización de las labores correspondientes al puesto que tiene a su cargo; y

k) Cuando el empleado incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones a su cargo por razón del puesto que desempeña, o que le impongan este Reglamento o los demás reglamentos de la Empresa.

Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por las leyes penales, queda a salvo el derecho de la Empresa para entablar las acciones correspondientes ante las autoridades penales comunes.

Artículo 52.—El derecho de la Empresa para remover o destituir empleados con justa causa, prescribe en el término de treinta días hábiles, que se cuentan desde la fecha en que se incurrió en la causa de despido, o desde la fecha en que esa causa de despido llegó al conocimiento de la Gerencia.

Artículo 53.—El derecho del empleado despedido, removido o destituido, en relación con lo que preceptúa el inciso *j)* del artículo 43 de este Reglamento, para plantear ante la Gerencia la alternativa de que se reconsidere la medida o se le pague la indemnización equivalente al sueldo de un mes por año servido, hasta el límite máximo de cinco sueldos, prescribe en el término de treinta días hábiles a partir de la fecha de su retiro. En el mismo término prescribe el derecho a reclamar contra sanciones disciplinarias impuestas por la Empresa.

Artículo 54.—En la Empresa no se reconoce existencia de causas de despido indirecto que pudieren facultar a los empleados para retirarse sin responsabilidad de su puesto y entablar acciones contra la Empresa por despido indirecto.

Disposiciones Finales

Artículo 55.—En virtud de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 117 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 19 incisos b) y o) del Decreto número 60-72 del Congreso de la República, y artículo 3º del Nº 1786 del Congreso de la República, el presente Reglamento regula las relaciones de la Empresa con su personal, siendo jurídicamente imposible e improcedente en la Empresa la suscripción de pactos colectivos de condiciones de trabajo, tanto por no poder coexistir dos diferentes cuerpos normativos de esas relaciones, como por la circunstancia de no ser aplicables a los Trabajadores del Estado las disposiciones constitucionales del Capítulo III, Título III, que regulan relaciones entre el capital y el trabajo, sino las disposiciones del Capítulo IV del mismo Título III, de la Constitución de la República, que se refieren a las relaciones del Estado y de sus instituciones descentralizadas, con sus trabajadores.

Artículo 56.—No se reconocerán sueldos no devengados ni servicios o suministros no prestados.

Artículo 57.—De los sueldos de los empleados de la Empresa, no podrán hacerse más descuentos que los autorizados por la ley o por resolución u orden de los Tribunales de Justicia.

Artículo 58.—De conformidad con el artículo 112 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, los sueldos en la Empresa empiezan a devengarse desde el día de la toma de posesión del cargo o empleo, y se devengarán hasta su entrega. Si ésta termina hasta las doce horas, el sueldo de ese día corresponde a la persona que recibe; y si la entrega se efectúa o termina después de las doce horas, el sueldo de ese día le corresponde a quien entrega.

En caso de permuta o traslado, el interesado tendrá derecho a recibir el sueldo correspondiente a los días de viaje, así como los gastos de viático sobre la base del nuevo sueldo, de conformidad con el Reglamento de Viáticos.

Artículo 59.—Salvo disposición expresa en contrario contenida en la Ley Orgánica o en Reglamentos de la Empresa, prescriben de conformidad con el Código Civil los derechos y acciones contra la Empresa referentes al pago de sueldos, honorarios, dietas, jornales y cualquiera otra retribución por servicios prestados a la Empresa.

Artículo 60.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación y deroga toda disposición, reglamento, instructivo, circular, boletín, convenio o pacto que se le oponga.

Lic. ARTURO MARTINEZ GALVEZ,
Presidente.

GUILLERMO PUTZEYS ROJAS,
Director.

OSCAR ESCAMILLA SANTOS,
Director.

Lic. RUBEN CHAVEZ RIOS,
Director.

Tte. Cnel. M. AUGUSTO URIZAR y U.,
Director.

ADAN CASTILLO GUEVARA,
Director.

ALFREDO MERIDA PERALTA,
Director.

Autorízase a la empresa "Urbanizaciones de la Villa de Guadalupe, S. A.", para que construya y administre un cementerio de carácter urbano y de uso privado ubicado en esta ciudad, el cual se denominará "Cementerio Privado de la Villa de Guadalupe".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jorge García Salas Calderón, originalmente y después la "Sociedad Urbanizaciones de la Villa de Guadalupe, S. A.", han solicitado al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, autorización para el funcionamiento de un (1) Cementerio Privado que se denominará "Cementerio Privado de la Villa de Guadalupe" y que se asentará en las fincas 14067 y 10562, folios 32 y 160 de los libros 231 y 463 de Guatemala, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose encontrado la solicitud ajustada a los requisitos que para el efecto establece el Reglamento de Cementerios y el Tratamiento de Cadáveres emitido mediante Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de septiembre de 1971; se le dio el trámite de rigor y tanto la Dirección General de Servicios de Salud, como el Ministerio Público, se pronunciaron favorablemente en sus respectivos dictámenes a la autorización que se solicita;

CONSIDERANDO:

Que de la documentación que corre agregada al expediente, se desprende que los terrenos, planos, diseños y demás obras proyectadas corresponden a las exigencias técnicas, sanitarias e higiénicas que se requieren para un (1) Cementerio de carácter urbano y por otra parte, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social estima que su construcción contribuirá a satisfacer las necesidades que acusa el crecimiento demográfico que se experimenta en la ciudad de Guatemala,

POR TANTO,

Con base en lo que sobre el particular disponen los artículos 127-128 y 129 del Código de Sanidad reformados respectivamente por los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto-Ley 307; y en uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se otorga a la empresa "Urbanizaciones de la Villa de Guadalupe, S. A.", autorización para que establezca, construya y administre un (1) Cementerio de carácter urbano y de uso privado, y el cual se denominará "Cementerio Privado de la Villa de Guadalupe", en las fincas de su propiedad números 14067 y 10562, folios 32 y 160 de los libros 231 y 463 ambos de Guatemala.

Artículo 2º—Se aprueban los cuarenta y ocho (48) artículos de que se compone el Reglamento Interno para la administración, construcción y servicios del Cementerio a que se refiere el artículo que antecede, el cual a costa de la parte interesada, deberá ser publicado en el Diario Oficial para que surta sus efectos legales, y que copiado literalmente dice:

Reglamento Interno del Cementerio Privado de la Villa de Guadalupe

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—El Cementerio se denominará "Cementerio Privado de la Villa de Guadalupe".

Artículo 2º—El "Cementerio Privado de la Villa de Guadalupe" (que en este Reglamento se denominará asimismo como "El Cementerio"), se encuentra ubicado en la zona catorce de la ciudad de Guatemala en dos fincas que forman un solo cuerpo y se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo los números 14067 y 10562, folios 32 y 160 de los libros 231 y 463 ambos de Guatemala, fincas que colindan al sur y poniente con el Cementerio Público de la Villa de Guadalupe, por lo cual el Cementerio cuyo funcionamiento se regula en este cuerpo legal, se considera como una ampliación a dicho Cementerio público en cuanto a los servicios que prestará.

Artículo 3º—El "Cementerio Privado de la Villa de Guadalupe", es propiedad de la empresa, será construido conforme a los planos aprobados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 4º—Las situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas conforme a los preceptos del Código de Sanidad, del Reglamento de Cementerios y Tratamientos de Cadáveres, y por las demás disposiciones legales que se refieren a la materia.

Artículo 5º—Por su ubicación y destino, el Cementerio tiene la característica de urbano; por su origen de uso privado y por ende, su administración, mantenimiento y vigilancia corresponden a su propietario.

Artículo 6º—El presente Reglamento regula la administración, contratación y demás servicios del Cementerio.

Artículo 7º—El "Cementerio Privado de la Villa de Guadalupe se fraccionará en dieciséis Secciones de lotes, que se identificarán con las letras: A, B, C, CH, D, E, F, G, H, I, J, K, L, LL, M y N, respectivamente y una área general para construcción de nichos. Las secciones de la A a la E se localizarán al norte del Cementerio; las secciones de la F a la L se localizarán al sur del Cementerio; las secciones LL y M se localizarán al Centro del Cementerio; la sección N se localizará al oriente del Cementerio y el área general para nichos estará localizada al suroriente del Cementerio. La sección:

A, comprenderá 54 lotes individuales; la sección B, comprenderá 51 lotes individuales la sección C, comprenderá 51 lotes individuales; la sección CH, comprenderá 51 lotes individuales; la sección D, comprenderá 52 lotes individuales; la sección E, comprenderá 84 lotes individuales; la sección F, comprenderá 18 lotes individuales; la sección G, comprenderá 32 lotes individuales; la sección H, comprenderá 31 lotes individuales; la sección I, comprenderá 10 lotes individuales; la sección J, comprenderá 33 lotes individuales; la sección K, comprenderá 12 lotes individuales; la sección L, comprenderá 5 lotes individuales; la sección LL, comprenderá 79 lotes individuales; la sección M, comprenderá 55 lotes individuales y la sección N, comprenderá 11 lotes individuales.

CAPITULO II

De la Distribución del Cementerio, Lotes, Sepulturas y demás Construcciones

Artículo 8º—Como una proyección social del Cementerio, su propietaria cederá a título gratuito a favor del Estado, una fracción de: 48 a. 68.654 ca., equivalentes a 6957.774 Vrs.^{2} de su terreno, en la parte que colinda por su rumbo poniente con el Cementerio público de la Villa de Guadalupe, a efecto de que el Estado pueda libremente ampliar en dicha área las instalaciones y áreas de enterramiento de este último cementerio.

Artículo 9º—Para los efectos de este Reglamento, debe entenderse por lote un terreno de 6.10 metros de largo por 4.00 metros de ancho y cada uno de ellos estará afecto a las servidumbres de paso, de energía eléctrica, drenajes e instalaciones de agua. La primera con una dimensión de 0.75 metros de ancho por 6.10 metros de largo, en ambos lados del lote; y la segunda de 4.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho, tanto en la parte delantera como posterior del lote. Cada lote tendrá para su edificación 4.00 metros de largo por 2.50 metros de ancho, o sea un área máxima de construcción de 10.00 metros cuadrados y el resto se destinará para aceras, cuya construcción se hará por cuenta de los compradores. Si se vendieran dos o más lotes en una sola línea para una sola construcción, el comprador deberá respetar la misma proporción entre el área permitida para edificaciones y el área afectada por las servidumbres. En este caso no será obligatoria la construcción de aceras en la totalidad del área para servidumbres; éstas se harán donde la empresa propietaria lo considere necesarias, y el resto podrá utilizarse para áreas verdes y jardines.

Artículo 10.—Los lotes serán numerados conforme a lo que se establece en el artículo séptimo del presente reglamento en numeración cardinal que se inicia o repite en cada una de las secciones en que se ha dividido el Cementerio.

Artículo 11.—Servidumbre es una limitación impuesta a los lotes que consiste en no hacer y en permitir. Las servidumbres podrán ser: De paso, energía eléctrica, drenajes, instalaciones de agua y las que en el futuro pueda imponer la administración del Cementerio en beneficio de los propietarios y del público.

Artículo 12.—Los lotes y construcciones a venderse se clasifican por su destino, en los siguientes:

a) Mausoleo Colectivo;
b) Capilla;
c) Mausoleo Simple;
d) Sepultura de fábrica media;
e) Nicho;
f) Osario; y
g) Edificios para Urnas y otras construcciones.

Artículo 13.—Se entiende por Mausoleo Colectivo el que se compone de cuatro o más lotes formando un solo cuerpo y destinado a inhumaciones de determinado grupo, tales como instituciones, colegios profesionales, asociaciones, etcétera. Se ubicarán de preferencia en las zonas marginales de cada sector y su construcción podrá tener como máximo ocho filas de nichos sobre el nivel del suelo.

Artículo 14.—Se entiende por Capilla el terreno compuesto por dos o más lotes formando un mismo cuerpo, con dimensiones intermedias entre el mausoleo colectivo y el mausoleo simple y destinado a uso familiar. Su edificación en ningún caso podrá exceder de tres filas de nichos sobre el nivel del suelo.

Artículo 15.—Mausoleo simple es el que consiste en un solo lote y mausoleo construido, aquél cuya edificación se efectúe en ese tipo de terreno, el cual no podrá tener más de tres filas de nichos sobre el nivel del suelo.

Artículo 16.—Sepultura de fábrica media en el nicho que se construya dentro de la tierra con una elevación máxima no mayor de 0.25 centímetros y cuyas medidas sobre el nivel del suelo sean de 2.50 metros de largo por 1.00 metro de ancho. La distancia mínima entre cada sepultura de este tipo será de 0.60 centímetros en todos sus lados.

Artículo 17.—La empresa propietaria decidirá el número de tales edificios, así como el de nichos a construir en cada uno de ellos, tales obras se realizarán cumpliendo con lo indicado en el inciso "e" del artículo séptimo del Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres.

Artículo 18.—Los nichos se venderán en propiedad horizontal: llevarán en su defecto el nombre de edificios y su altura máxima será de 4.35 metros, a partir del nivel de la acera que le dé acceso a los mismos, sin embargo, podrán hacerse construcciones de varios pisos a los que, diseñados para este fin, se les dará el nombre de panteones.

Artículo 19.—Los osarios se venderán de la misma manera contemplada en el artículo anterior y sus dimensiones variarán en proporción a los nichos.

Artículo 20.—Podrán efectuarse otras construcciones especiales para alojar urnas con restos incinerados o de cualquier otro tipo no especificado en este Reglamento, cuando así se estime conveniente o necesario llenándose para el efecto, los requisitos que la ley establezca.

CAPITULO III

De las Edificaciones Particulares

Artículo 21.—Todo propietario de terreno que quiera edificar o reformar lo edificado, deberá llenar el formulario que la empresa le proporcione, acompañado de los planos respectivos. Para la aprobación o denegatoria de la solicitud, se tomarán como base los siguientes elementos:

a) Planos estructurales;

b) Materiales a emplearse; y

c) Diseño y arquitectura del mismo.

Artículo 22.—La solicitud de construcción se denegará si se comprobare cualquiera de los extremos siguientes:

a) Que esté mal calculada la estructura de la edificación;

b) Que los materiales a emplearse no sean adecuados;

c) Que el diseño se considere manifiestamente antiestético; y

d) Que no cumpla con los requisitos de alineación.

Artículo 23.—La empresa deberá resolver sobre la solicitud de construcción en un término no mayor de treinta días, a partir de la fecha en que fuera presentada y, si no lo hiciere, se entenderá que la ha aprobado.

Artículo 24.—Las instalaciones especiales, no previstas en los planos o contratos, que el propietario quiera realizar en su construcción serán por su propia cuenta y para llevarlos a cabo necesita de la previa autorización de la Administración, procediéndose en cuanto a lo demás, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO IV

De la Conservación de las Sepulturas

Artículo 25.—La empresa propietaria está obligada a mantener en buen estado de conservación y limpieza, las construcciones realizadas por ella. Para atender tales obras destinará un fondo específico, el cual deberá ser suficiente para el efecto.

Artículo 26.—Es obligación de los propietarios, la conservación y limpieza de las construcciones por ellos realizadas. Cuando así no lo hicieren, la empresa propietaria les fijará un término prudencial para que las realicen. En caso de incumplimiento, la empresa propietaria las hará por su cuenta y a costa de los propietarios. Para recuperarse de los desembolsos efectuados, la empresa propietaria deberá proceder judicialmente en contra de los propietarios morosos, a partir de sus saldos contables.

CAPITULO V

De las Ventas y Título de Propiedad

Artículo 27.—Las ventas podrán efectuarse al contado o a plazos.

Artículo 28.—Si la venta se efectuare al contado el comprador tendrá derecho a exigir de inmediato que se le extienda el título de propiedad correspondiente.

Artículo 29.—Las ventas a plazos se efectuarán bajo pacto de reserva de dominio y si los compradores infringieren alguna de las cláusulas de que consta el respectivo contrato, éste se resolverá de conformidad con la ley, procediéndose conforme lo estipulado en el Artículo 1836 del Código Civil. Si la empresa propietaria así lo prefiere, podrá ejecutar al deudor por el saldo que le apareciere en la contabilidad de aquélla, más intereses y costos, quedando obligada a emitir el correspondiente título de propiedad tan pronto se hubiere recuperado lo debido.

Artículo 30.—El comprador no podrá efectuar ninguna inhumación ni le será entregado el correspondiente título, hasta que el precio del lote esté totalmente cancelado o garantizado el saldo a satisfacción de la empresa propietaria.

Artículo 31.—Al haber adquirido los compradores el pleno dominio del lote, lo habrán adquirido también por sepultura perpetua, gozando al mismo tiempo de la libre contratación sobre el mismo.

Artículo 32.—Todos los gastos en que incurra con motivo del traspaso de los lotes correrán por cuenta de los respectivos compradores, así como también aquellos en que se incurra con motivo del eventual incumplimiento de los compradores a sus obligaciones contractuales.

Artículo 33.—Los títulos de propiedad llevarán el sello de la empresa y la firma del Administrador; su número de orden y de clase. En su anverso se indicará el nombre de él o de los propietarios, así como todos los datos que identifiquen al inmueble al cual corresponde. En el reverso se dejará suficiente espacio para los endosos, los cuales, para su validez, deben notificarse a la Administración del Cementerio privado de la Villa de Guadalupe para su respectiva autorización en el libro de inscripciones.

CAPITULO VI

De la Administración del Cementerio

Artículo 34.—La Administración estará a cargo de un administrador, del personal que estime necesario, nombrado por la empresa conforme a su régimen social, a menos que la Administración se confiare a una Institución en cuyo caso se estará a lo que convenga en el respectivo contrato.

Artículo 35.—Serán atribuciones del Administrador General:

1) Velar por el fiel cumplimiento de todas las disposiciones legales o reglamentarias que normaren a los cementerios privados; y tomar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento del Cementerio.

2) Permitir un enterramiento siempre que los interesados le presenten la constancia de defunción debidamente inscrita en el

Registro Civil, el título de propiedad o la autorización escrita del propietario. En el caso de que el propietario, sus padres, cónyuge o sus hijos sean los fallecidos, se prescindirá de este último requisito.

3) Estar presente en las inhumaciones, exhumaciones y cualquier movimiento de resto mortal, a fin de comprobar que se efectúen en el lugar que les corresponde y que se han llenado todos los requisitos que para el caso exija la ley. Pudiendo bajo su responsabilidad delegar esas funciones en un oficial administrativo.

4) Comprobar que todas las capillas, mausoleos, nichos y sepulturas de fábrica media, en las que se efectúen inhumaciones se coloquen los epitafios con el nombre completo del fallecido.

5) Velar porque las construcciones antes indicadas y las demás propias del Camposanto se mantengan en buen estado.

6) Llevar al día los libros en la forma que establece el presente reglamento.

7) Extender los títulos de propiedad en la forma indicada en los artículos 15 y 17 de este reglamento, así como las certificaciones que se les soliciten sobre lo que conste en el Registro de Enterramiento, Registro de Propiedad de Terrenos o lugares destinados para sepulturas.

8) Ser responsable de los muebles, útiles, enseres, maquinaria, equipo, accesorios y demás bienes del Cementerio Privado de la Villa de Guadalupe.

9) Firmar conjuntamente con el tesorero, los recibos de caja por venta de lotes o construcciones.

10) Presentar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, cada fin de año calendario, un cuadro estadístico de los enterramientos efectuados en el año, especificando el tipo de éstos (capilla, mausoleo, sepultura de fábrica media y nicho), con separación de hombres, mujeres y niños.

11) Extender los comprobantes de pago por servicios realizados por el Cementerio, tales como: inhumaciones, certificaciones, alquileres, estacionamiento de vehículos, venta de materiales de construcción, etc.

12) Efectuar los cuadros estadísticos que cada fin de año deberán presentarse al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

13) Atender al público y proporcionarle la información necesaria que le sea solicitada con relación a la ubicación y venta de las propiedades.

Artículo 36.—La empresa propietaria del Cementerio prestará bajo su responsabilidad y en forma permanente, los servicios de mantenimiento, conservación y limpieza del "Cementerio Privado de la Villa de Guadalupe", para lo cual constituirá un fondo de reserva que se formará con el diez por ciento (10%) del valor de cada lote y nicho que se venda.

Artículo 37.—Además del personal administrativo, habrá personal de campo, tales como jardinero y sus ayudantes, barrenderos y guardianes, etcétera.

CAPITULO VII

De los Libros que debe llevar la Administración

Artículo 38.—La Administración está obligada a llevar un libro de registro de enterramientos, en el cual se consignarán en orden cronológico y ordinal, los datos siguientes:

a) Nombres y apellidos completos del fallecido;

b) Edad, sexo, estado civil, profesión, nacionalidad, domicilio y vecindad;

c) Lugar claramente identificado en el que se haya sepultado;

d) Fechas del fallecimiento y del entierro; y

e) El número de partida, folio y libro del Registro Civil en que la defunción hubiere sido inscrita.

Artículo 39.—La Administración está obligada a llevar un libro de registro de las propiedades destinadas a las inhumaciones, en el que se asentará:

a) Los nombres y apellidos completos de la persona o personas a quienes pertenezca o se hubiere transferido el inmueble de que se trate; y

b) El número del lote o sepultura, su extensión y colindancias, ubicación exacta, valor, fecha y causa o título de la adquisición.

Artículo 40.—La Administración llevará también libros de control y seguridad, así como aquellos que la experiencia aconseja como necesarios, para el mejor cumplimiento de las funciones que está llamada a desarrollar.

CAPITULO VIII

De las Inhumaciones

Artículo 41.—Para realizar un enterramiento se procederá de acuerdo con lo establecido tanto por la ley como por los reglamentos que a la fecha se encuentren vigentes y conforme a lo especificado sobre el particular en el inciso 2º del Artículo 15 de este reglamento.

CAPITULO IX

De las Exhumaciones

Artículo 42.—De conformidad con el Código de Sanidad, las exhumaciones podrán ser:

a) Ordinarias, cuando se efectúen después de cuatro años de haberse realizado el enterramiento en el suelo o después de seis años en el nicho. Y sin perjuicio de derecho de los primeros propietarios a prohibir a sus sucesores la exhumación de sus restos ya sea mediante disposición testamentaria o manifestado por escrito en documento legalizado a la Administración; y

b) Extraordinarias, cuando se efectúen antes de los períodos previstos anteriormente, y sólo podrán realizarse por orden de autoridad judicial competente.

Artículo 43.—Las exhumaciones de personas que hubieren fallecido por enfermedad cuarenteneable, sólo podrán efectuarse con autorización expresa de autoridad sanitaria competente.

CAPITULO X

De las Cremaciones

Artículo 44.—Si se dispusiera la creación de cámaras de cremación, se someterá a la aprobación de la Dirección General de Servicios de Salud y se procederá en cuanto a lo demás conforme a lo estipulado en la ley de Reglamentos respectivos.

CAPITULO XI

Disposiciones Varias

Artículo 45.—El Cementerio estará abierto al público de las 8.00 a las 18.00 horas, el mismo horario regirá para las oficinas administrativas, pero éstas estarán cerradas de 12.00 a 14.00 horas.

Artículo 46.—La empresa propietaria se reserva el derecho de admisión al Cementerio, de cualquier persona que a su juicio, pudiere poner en peligro la tranquilidad y el orden que deben reinar en el mismo, o bien que pudiere atentar contra la ley, la moral o las buenas costumbres.

Artículo 47.—Todo lo relativo a inhumaciones, incineración de restos humanos, exhumaciones y traslado de cadáveres, restos y cenizas, deberá regirse por las disposiciones pertinentes del Código de Sanidad, del Reglamento de Cementerios y Tratamientos de Cadáveres y demás disposiciones legales que se refieran a la materia.

Artículo 48.—El Cementerio es ajeno a ideas políticas o principios religiosos. En consecuencia, respeta, todas las creencias, sea de la clase que fueren y permitirá en sus instalaciones la celebración de ritos o cultos de cualquier naturaleza, con la única limitación que no se ponga en peligro con ello la tranquilidad del Cementerio ni se atente contra la ley, la moral o las buenas costumbres".

Artículo 8º—La construcción del Cementerio deberá llevarse a cabo de acuerdo con los planos, diseños y demás especificaciones que han servido de base para el otorgamiento de la presente autorización y el duplicado de los mismos, deberá conservarse en los archivos de la Dirección General de Servicios de Salud para los efectos del Artículo 27 del Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres.

Artículo 9º—Desde el momento en que el nuevo Cementerio estuviere en condiciones de prestar sus servicios al público y así fuere acreditado por la Dirección General de Servicios de Salud, el propietario deberá garantizar el mantenimiento de los mismos, mediante el control o fiscalización de los fondos y personal que conforme el reglamento interno del Cementerio se destinen para tales fines.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

—*—

Apruébase el Convenio suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la firma Urbanizaciones de la Villa de Guadalupe, S. A., por el cual esta última cede a favor de la Nación, el área de terreno que se indica.

ACUERDO Nº SP-G-57-74

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 31 de mayo de 1974, se celebró un Convenio entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Firma Urbanizaciones de la Villa de Guadalupe, S. A., por medio del cual esta última cede a favor de la Nación un área de 48 áreas 68.654 centiáreas, con las medidas y colindancias siguientes: al norte, colinda con la Finca Matriz en línea quebrada y en 2 secciones de sesenta (60) metros y veinte punto sesenta y seis (20.66) metros, respectivamente, al sur, colinda con la Finca Matriz en línea quebrada de 3 secciones de dieciocho punto sesenta y dos (18.62) metros, cuarenta y dos punto cero seis (42.06) metros y diez y ocho punto cuarenta (18.40) metros, respectivamente, al este, colinda con la Finca Matriz treinta y seis punto cuarenta y cuatro (36.44) metros, al oeste, colinda

con el Cementerio Estatal de la Villa de Guadalupe, en línea quebrada de 3 secciones de veintisiete punto cincuenta y cinco (27.55) metros, quince punto noventa y dos (15.92) metros y sesenta punto cuarenta y cuatro (60.44) metros, respectivamente, que deberá desmembrarse de las Fincas 14,067 y 10,562 (catorce mil sesenta y siete y diez mil quinientos sesenta y dos), folios treinta y dos (32) y ciento sesenta (160) de los libros doscientos treinta y uno (231) y cuatrocientos sesenta y tres (463) de Guatemala, a efecto de que sirvan para ampliar las instalaciones del actual Cementerio Estatal de la Villa de Guadalupe; a cambio de que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, otorgue a la Firma citada, autorización para construir un Cementerio de carácter privado en el resto de dichas fincas;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado, aceptar la cesión del terreno que se le hace, motivo por el cual debe merecer la aprobación correspondiente al Convenio antes relacionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba en sus seis (6) cláusulas el Convenio celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Firma Urbanizaciones de la Villa de Guadalupe, S. A., de fecha 31 de mayo del año en curso; y en consecuencia acepta la cesión que la firma citada hace al Estado, consistente en un área de 48 áreas sesenta y ocho punto seiscientos cincuenta y cuatro (68.654) centiáreas con las medidas y colindancias siguientes: Al norte, colinda con la Finca Matriz en línea quebrada y en 2 secciones de sesenta (60) metros y veinte punto sesenta y seis (20.66) metros, respectivamente; al sur, colinda con la Finca Matriz en línea quebrada de 3 secciones de dieciocho punto sesenta y dos (18.62) metros, cuarenta y dos punto cero seis (42.06) metros y diez y ocho punto cuarenta (18.40) metros, respectivamente, al este colinda con la Finca Matriz treinta y seis punto cuarenta y cuatro (36.44) metros, al oeste, colinda con el Cementerio Estatal de la Villa de Guadalupe, en línea quebrada de 3 secciones de veintisiete punto cincuenta y cinco (27.55) metros, quince punto noventa y dos (15.92) metros y sesenta punto cuarenta y cuatro (60.44) metros, respectivamente, que deberá desmembrarse de las Fincas catorce mil sesenta y siete (14,067) y diez mil quinientos sesenta y dos (10,562), folios treinta y dos (32) y ciento sesenta (160) de los libros doscientos treinta y uno (231) y cuatrocientos sesenta y tres (463) de Guatemala; a efecto de que en dicha área se amplíen las instalaciones del Cementerio de la Villa de Guadalupe y en el resto de dichas Fincas, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de conformidad con el expediente respectivo, autorice el establecimiento de un Cementerio de uso privado.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca al otorgamiento de la escritura pública correspondiente ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor, inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Adquiérese a favor de la Nación, un predio ubicado en "Los Guajitos", zona doce de esta ciudad capital, el cual se destinará a la construcción de un edificio escolar.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 29-74.

Palacio Nacional: Guatemala 4 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que fueron cumplidos los requisitos que establece el Decreto 11-71 del Congreso de la República, según licitación pública número ciento veinte guión setenta y tres (120-73), para la adquisición a favor de la Nación de un predio ubicado en "Los Guajitos", zona doce de esta ciudad capital, en el que se erigirá el edificio para una escuela de educación primaria; es procedente autorizar la suscripción del respectivo instrumento notarial traslativo de dominio a fin de legalizar la negociación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el Artículo 13, inciso 2º del Decreto 512 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a favor de la Nación, de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número trescientos noventa (390), folio sesenta (60) del libro cuarenta y cuatro (44) de Guatemala, a que se refiere la licitación pública número ciento veinte guión setenta y tres (120-73) del Ministerio de Educación.

Artículo 2º—La adquisición del bien inmueble a que se refiere el Artículo anterior debe hacerse "Ad Corpus" y por el precio de quince mil quetzales exactos (Q15,000.00) con cargo a la partida número 74-211-02-08-3.02 00-03-411 del Presupuesto de Gastos de Capital vigente.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá adscribir el inmueble adquirido al Ministerio de Educación, en virtud de que el mismo se destinará a la construcción de un edificio escolar.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Brigida Linares, Mercedes de Jesús Alvarado García, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional, con registro Nº 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 01568 del 5 de febrero de 1974, modificada por la resolución Nº 04831 del 3 de mayo del mismo año, declaró que ha lugar a la venta de los lotes que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959.

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional con registro Nº 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: Brígida Linares (Sin otro nombre y apellido), el lote A-1 que mide ciento trece metros cuadrados noventa y ocho centímetros cuadrados (113.98 Mts.^{2}), por el precio de once quetzales cuarenta centavos (Q11.40), Mercedes de Jesús Alvarado García (hombre), el lote 309 que mide ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados cuarentidós centímetros (144.42 Mts.^{2}), por el precio de catorce quetzales cuarenta y cuatro centavos (Q14.44), de conformidad con planos individuales levantados por ingenieros Félix Octavio Rosales colegiado 569 y Rafael Ruiz, colegiado 223.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta, a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Declárase tres días de duelo nacional por el sensible fallecimiento del ilustre escritor guatemalteco Don Miguel Angel Asturias, Premio Nobel de Literatura, 1967.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el día de ayer falleció en Madrid, España, el ilustre escritor guatemalteco Don Miguel Angel Asturias, Premio Nobel de Literatura, 1967;

CONSIDERANDO:

Que la muerte de Don Miguel Angel Asturias significa una pérdida irreparable para la cultura universal;

CONSIDERANDO:

Que la labor literaria y poética, llevada a cabo por Don Miguel Angel Asturias, ha expandido el nombre, la cultura y el espíritu de nuestra nacionalidad guatemalteca por todas las lenguas del mundo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo Nº 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declaran tres días de Duelo Nacional, durante los cuales el Pabellón Nacional permanecerá a media asta en todos los edificios públicos del país.

Artículo 2º—El Gobierno de la República presenta a los familiares de Don Miguel Angel Asturias, las más profundas muestras de condolencia y pena.

Artículo 3º—El Gobierno de la República dará las facilidades necesarias para cumplimentar los deseos de los familiares de Don Miguel Angel Asturias, respecto a sus disposiciones *post morten*.

Artículo 4º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Embajada correspondiente, se encargará de dar cumplimiento a los artículos 2º y 3º del presente Acuerdo.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Véndese parcelas de terreno que se desmembrarán de la finca urbana número 20,114, folio 177 del libro 526 de Guatemala, a los miembros del Ejército que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es misión del Gobierno resolver el problema de la vivienda y contando para el efecto con la finca urbana Nº 20,114, folio 177, del libro 526 de Guatemala, de donde se harán las desmembraciones correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República; 1º del Decreto 1096 del Congreso de la República; 6º y 8º del Acuerdo Gubernativo del 28 de julio de 1961 (Reglamento de Parcelamiento, Distribución y Adjudicación de Lotes para Miembros del Ejército de Guatemala, con destino a la construcción de viviendas),

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender parcelas no mayores de ochocientos metros cuadrados, y de conformidad con los planos elaborados para el efecto, a los siguientes miembros del Ejército:

Teniente de Infantería Marco Vinicio Gómez Castellanos, Especialista Rafael Angel Zamora Suárez, Teniente Coronel de Infantería César Arnoldo Barahona Soria, Teniente de Infantería Bruno Antonio Zeissig Bocanegra, Subteniente de Infantería Edgar René Carballo Echeverría, Capitán de Aviación Juan Adenolfo Gálvez del Cid, Teniente de Infantería Eduardo Arévalo Lacs, Mayor de Infantería Gustavo Adolfo Méndez Herrera, Capitán de Infantería Mario Roberto García Catalán y Teniente Coronel de Ingenieros Ronaldo Guillermo Sandoval Cámbara.

Artículo 2º—El precio total de venta de cada lote, será de veinticinco quetzales exactos (Q25.00), valor que deberá ser cancelado en la Tesorería Nacional, previo al otorgamiento de las correspondientes escrituras traslativas de dominio, debiéndose insertar en las mismas el comprobante respectivo.

Artículo 3º—La enajenación a que se contrae este Acuerdo queda sujeta a la limitación de que los beneficiarios no podrán vender, gravar, permutar, donar o arrendar, parcial o totalmente su parcela en un término de diez años, a partir de la fecha de suscripción del contrato de Compraventa, sin previa autorización por escrito del Ministerio de la Defensa Nacional, emitido a través del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que otorgue las respectivas escrituras de Compraventa.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Declárase el día 3 de agosto de cada año "Día del Trabajador de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado estimular a los servidores públicos, por lo que, como muestra de reconocimiento a la labor desarrollada por los trabajadores de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, procede dictar medidas tendientes a su superación y dignificación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara el día 3 de agosto de cada año, "Día del Trabajador de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República".

Artículo 2º—El presente Acuerdo surte efectos el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Apruébase la declaratoria de situación de emergencia municipal de abastecimiento de agua potable a la ciudad de Totonicapán, acordada por la Municipalidad de dicho lugar.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de junio de 1973, se aprobó la declaratoria de situación de emergencia municipal de abastecimiento de agua potable a la ciudad de Totonicapán, acordada por el Concejo Municipal en sesión ordinaria celebrada el día 6 de abril del mismo año y se facultó a la respectiva Municipalidad, para que de conformidad con el inciso 4º, del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República, pudiera, dentro de un plazo que venció el 31 de diciembre del referido año, adquirir los bienes, realizar las obras y contratar los servicios necesarios para resolver la situación relacionada, exceptuados del requisito de licitación pública y de cotizaciones, que contempla el citado Decreto;

CONSIDERANDO:

Que no obstante los esfuerzos realizados por aquella Municipalidad, para concluir los trabajos previstos, no fue posible su realización total por lo que persiste la situación de emergencia referida; en cuya virtud, la mencionada Comuna, en sesión pública ordinaria, celebrada el 7 de febrero último, así lo acordó y solicita se le prorroguen los beneficios establecidos para estos casos por la ley de la materia;

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por la Municipalidad de Totonicapán y siendo urgente la determinación de los trabajos referidos, es necesario dictar las disposiciones que permitan el logro de dicha finalidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto en el artículo 30, inciso 4º del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba la declaratoria de situación de emergencia municipal de abastecimiento de agua potable a la ciudad de Totonicapán, acordada por la Municipalidad de dicho lugar, de conformidad con lo indicado en el punto 3º del Acta Nº 6, de fecha 7 de febrero de 1974, y se

faculta a la referida Municipalidad para que dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir del día que entre en vigor este Acuerdo, pueda llevar a cabo la terminación de los trabajos que resuelva la situación relacionada, sin llenar los requisitos de licitación pública y de cotizaciones, en las negociaciones que celebre con dicha finalidad, sujetándose en todo caso a los demás requisitos establecidos en la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

Acéptase a favor de la Nación, la donación del edificio que ocupa el antiguo Hospital de Quiriguá, y el área que lo compone, y adscríbese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 32-74

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Barmer Edwar Taylor Bernard, Gerente de la Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Limitada (BANDEGUA), en nombre y representación de la misma, dona a favor de la Nación, tanto el edificio que ocupa el antiguo Hospital de Quiriguá, como el área de terreno en que está situado compuesto de 14 hectáreas, 62 áreas y 66.31 centiáreas, que se desmembrará de la finca rústica Nº 1396, folio 132, del libro 15 de Izabal;

1 Publicado el 19 de junio de 1974.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses nacionales aceptar la donación del edificio y terreno identificados anteriormente, facultando al Procurador General de la Nación, para el otorgamiento de la escritura respectiva; y para adscribir dicha finca al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se acepta a favor de la Nación, la donación del edificio que ocupa el antiguo Hospital de Quiriguá y el área que lo compone, que consta de una extensión de catorce hectáreas (14 hectáreas), sesenta y dos áreas (62 áreas) y sesenta y seis punto treinta y una centiáreas (66.31 centiáreas), que se desmembrarán de la finca rústica número mil trescientos noventa y seis (1,396), folio ciento treinta y dos (132) del libro quince (15) de Izabal.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado otorgue la escritura traslativa de dominio correspondiente; y para que una vez inscrito a favor de la Nación el bien inmueble objeto de donación, se adscriba al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 3º—Este Acuerdo deroga el Acuerdo Gubernativo número 3-72 de fecha 2 de mayo de 1972. [1]

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 En tomo 91.
2 Publicado el 20 de junio de 1974.

Autorizase a la entidad denominada "Monsanto Chixoy, Inc.", para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Carlos Teodoro Recinos Ezeta, se presentó solicitando se autorice a "Monsanto Chixoy, Inc.", en cuya representación gestiona, para que pueda retirarse del país;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones del Decreto-Ley 229, el interesado acompañó la documentación requerida por la ley y que la Dirección General de Rentas Internas que es la encargada y obligada a llevar el control de las operaciones financieras, opinó en el sentido de que puede accederse a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la entidad denominada "Monsanto Chixoy, Inc.", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de octubre de 1970, por el cual se concedió autorización para operar en el país a la mencionada entidad.

El presente acuerdo deberá publicarse tres (3) veces en el Diario Oficial con intervalos no menores de diez (10) días.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

Autorizase a "Nello L. Teer International, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor William Joseph Mussack F., se presentó solicitando se autorice a "Nello L. Teer International, Inc.", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Nello L. Teer International, Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Otórgase en Tercer Grado, la Orden Rodolfo Robles, al Director de la "Brother's Brother Foundation, Doctor Robert A. Hingson.

SP-G-68-74

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1974.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles", fue creada para exaltar públicamente los méritos de Profesionales que se han distinguido en el ejerçicio de la medicina, haciéndose acreedores al reconocimiento por parte del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que el doctor Robert A. Hingson, Director de la "Brother's Brother Foundation, durante su estancia en nuestro país, ha colaborado entusiasta y dinámicamente en todos los Programas de Salud, logrando la consecución de recursos, especialmente aquellos que han servido para proteger a la niñez guatemalteca de los terribles flagelos epidemiológicos, tales como la poliomielitis y otras enfermedades infantiles,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución y 2º del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo Primero: Otorgar en su Tercer Grado, la Orden "Rodolfo Robles", como reconocimiento a sus altos méritos profesionales y humanitarios al Doctor Robert A. Hingson, Director de la Brother's Brother Foundation.

Artículo Segundo: Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo Tercero: El presente Acuerdo entra en vigor, inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE T. UCLES R.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicadas en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca propiedad del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 05646 de fecha 21 de mayo de 1974, declaró que ha lugar a la venta de los lotes descritos en las respectivas solicitudes, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo del 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresa, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", Chinautla, registro 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: Mario José Sánchez Paz el lote 568 que mide noventitrés metros cuadrados sesentidós centímetros cuadrados (93.62 Mts.^{2}), por el precio de nueve quetzales treintisiete centavos (Q9.37); Emma Leticia Galdámez Ramos el lote 89-A que mide ciento veintiún metros cuadrados veintiocho centímetros cuadrados (121.28 Mts.^{2}) por el precio de doce quetzales trece centavos (Q12.13); Julio César Augusto Cabrera Robles el lote A-119 que mide doscientos quince metros cuadrados cincuenta y un centímetros cuadrados (215.51 Mts.^{2}), por el precio de veintiún quetzales cincuenta y seis centavos (Q21.56); Esther Galdámez Ramos de Antillón el lote Nº 89 que mide ciento dieciocho metros cuadrados ochenta y tres centímetros cuadrados (118.83 Mts.^{2}), por el precio de once quetzales ochenta y nueve centavos (Q11.89); María Lidia Batres Ruano de Espinoza el lote Nº 40 que mide sesenta y un metros cuadrados (61.00 Mts.^{2}), por el precio de seis quetzales diez centavos (Q6.10), de conformidad con planos individuales levantados por ingenieros: Emilio René Rosales, 505; arquitecto Marco Antonio Godoy, colegiado 163; René de León, colegiado 129; Félix Octavio Rosales, colegiado 569.

Artículo 2º—El precio para la venta de estos lotes fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberán cancelar los interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria, consistente, en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, las mismas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Otórgase la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt, al Doctor Julio Cesar Mérida de León.

ACUERDO Nº SP-G-64-74

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1974.

El Presidente Constitucional de la República, Jefe Supremo de la Orden "Pedro de San José Bethancourt";

CONSIDERANDO:

Que la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", como símbolo de alto honor, se confiere a las personas que se hayan distinguido de manera relevante por su filantropía, esfuerzo y sacrificio, en la lucha contra los sufrimientos de la humanidad;

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Julio César Mérida de León, durante el ejercicio de su profesión se ha distinguido, dirigiendo programas de salud a nivel nacional y con beneficio a la colectividad guatemalteca,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 2º del Decreto 1242, del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo Primero: Se otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt, al Doctor Julio César Mérida de León, en reconocimiento a sus relevantes méritos y obra social realizada.

Artículo Segundo: El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Canciller de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", queda encargado del cumplimiento de este Acuerdo y de disponer todo lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas, Encargado del Despacho,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase al Excelentísimo señor Peter J. Vélez de Silva, Embajador de la Orden Soberana Militar de Malta, la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt".

ACUERDO Nº SP-G-65-74

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1974.

El Presidente Constitucional de la República, Jefe Supremo de la Orden "Pedro de San José Bethancourt";

CONSIDERANDO:

Que la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", como símbolo de alto honor, se confiere a las personas que se hayan distinguido de manera relevante por su filantropía, esfuerzo y sacrificio en la lucha contra los sufrimientos de la humanidad;

CONSIDERANDO:

Que el excelentísimo señor Peter J. Vélez de Silva, Embajador de la Orden Soberana y Militar de Malta, durante su estancia en nuestro país ha dedicado su vida en ayudar a las instituciones que velan por la salud de nuestros compatriotas y especialmente aquellos que han sido víctimas de la Lepra,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 2º del Decreto 1242 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo Primero: Se otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al Excelentísimo señor Peter J. Vélez de Silva, Embajador de la Orden Soberana y Militar de Malta, en reconocimiento a sus relevantes méritos y obra social realizada.

Artículo Segundo: El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Canciller de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", queda encargado del cumplimiento de este Acuerdo y de disponer todo lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ROBERTO BARILLAS FLORES.
Encargado del Despacho.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Otórgase a la Escuela Nacional de Enfermería, la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt".

ACUERDO SP-G-66-74

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1974.

El Presidente Constitucional de la República, Jefe Supremo de la Orden "Pedro de San José Bethancourt";

CONSIDERANDO:

Que la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", como símbolo de alto honor, se confiere a las personas o instituciones que se hayan distinguido por su filantropía, prestación de servicios, esfuerzo y sacrificio en la lucha contra los sufrimientos de la humanidad;

CONSIDERANDO:

Que la "Escuela Nacional de Enfermería", dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a partir de la fecha de su fundación, ha formado el personal que dedica su vida a la Promoción, Prevención y Recuperación de la Salud de los guatemaltecos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 2º del Decreto 1242 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo Primero: Se otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", a la "Escuela Nacional de Enfermería", en reconocimiento al abrigar y formar el personal que dedica su vida al alivio de la humanidad.

Artículo Segundo: El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Canciller de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", queda encargado del cumplimiento de este Acuerdo y de disponer todo lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ROBERTO BARILLAS FLORES,
Encargado del Despacho.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Autorízase el ejercicio de la actividad Técnica de Rayos "X", únicamente dentro de las unidades o departamentos de aplicación radiológica para tratamiento o diagnóstico de enfermedades en los hospitales, casas de salud, Centros de Rehabilitación, clínicas médicas y demás instituciones asistenciales, tanto públicas como privadas.

ACUERDO Nº SP-G-60-74

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la frecuente aplicación de procedimientos radioactivos tanto para el diagnóstico como para el tratamiento de los enfermos, trae como consecuencia la exposición de la población al riesgo de las radiaciones ionizantes;

CONSIDERANDO:

Que en la misma medida en que se ha intensificado el Radiodiagnóstico y la Radioterapia, se ha visto estimulada la actividad de los técnicos de Rayos "X", sin que existan por otra parte normas sanitarias que regulen dicha actividad para proteger tanto al personal que a ella se dedica como a la población que ha de recibir tales servicios;

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código de Sanidad y los reglamentos dictados en materia de Sanidad Pública, así como lo dispuesto por las convenciones internacionales ratificadas por Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza el ejercicio de la actividad de Técnico de Rayos "X", únicamente dentro de las unidades o departamentos de aplicación radiológica para tratamiento o diagnóstico de enfermedades en los Hospitales, Casas de Salud, Centros de Rehabilitación, Clínicas Médicas y demás Instituciones Asistenciales, tanto públicas como privadas, siempre que estén registrados en la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 2º—En consecuencia, queda terminantemente prohibido a los Técnicos de Rayos "X", el ejercicio de su actividad en forma privada, siempre que no estén bajo la supervigilancia y responsabilidad de un Profesional Médico debidamente registrado en la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 3º—La Dirección General de Servicios de Salud, queda encargada de formular el anteproyecto de Reglamento para el Control de la Actividad de "Técnico de Rayos X", para someterlo oportunamente a la consideración de la Superioridad para su aprobación.

Artículo 4º—El presente Acuerdo surte sus efectos el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

Acuérdase organizar con carácter experimental el Sistema de Núcleos Educativos para el Desarrollo.

ACUERDO NUMERO 44

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el sistema de Educación Nacional necesita de las innovaciones que estén acordes con el desarrollo del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Organizar con carácter experimental el Sistema de Núcleos Educativos para el Desarrollo, el cual consiste en el trabajo coordinado de una escuela central y varias escuelas seccionales que proyectan su acción educativa y de desarrollo a la comunidad.

Artículo 2º—Para los efectos del Artículo anterior se considera Núcleo Educativo para el Desarrollo, una Unidad Administrativa Técnico-Docente, dentro de una área geográfica en la cual se integran todos los centros educativos que están funcionando y que se establezcan en el futuro.

Artículo 3º—El Núcleo Educativo para el Desarrollo coordinará las actividades del sector educativo con las que realicen otras agencias e instituciones, tanto oficiales como particulares destinadas a promover el desarrollo.

Artículo 4º—Cada Núcleo estará a cargo de un Supervisor de Núcleo, que tendrá bajo su responsabilidad todas las actividades programadas dentro de su área.

Artículo 5º—El sistema de Núcleos Educativos para el Desarrollo se implantará en etapas sucesivas a partir del mes de enero del año 1974. La primera de estas etapas abarcará la región que comprende los departamentos de El Quiché y Sololá.

En dicha área funcionará una Oficina Regional de Núcleos Educativos para el Desarrollo, la cual contará con un Coordinador Regional y personal técnico administrativo, para la ejecución de los programas educativos de la región.

Las etapas subsiguientes podrán abarcar gradual y progresivamente otras regiones del país, hasta cubrir todo el territorio nacional.

La prosecución de cada etapa estará condicionada a los resultados satisfactorios de la evaluación de las etapas anteriores.

Artículo 6º—El sistema de Núcleos Educativos para el Desarrollo canalizará toda la ayuda posible de las instituciones internacionales y privadas que contribuyan o puedan contribuir al éxito del programa.

Artículo 7º—El funcionamiento del sistema educativo de la región o regiones comprendidas por los Núcleos Educativos, será objeto de un fuero educativo especial que permita introducir las invocaciones necesarias para dinamizar el sistema, el cual será cuidadosamente reglamentado conforme a las normas fundamentales del presente acuerdo.

Artículo 8º—El Ministerio de Educación solicitará anualmente al Ministerio de Finanzas los incrementos presupuestarios necesarios para la Dirección de Desarrollo Socio-Educativo Rural, de tal manera que puedan realizarse los programas de Núcleos Educativos para el Desarrollo, de acuerdo a las etapas que se planifiquen.

Artículo 9º—Para la mejor organización, coordinación y funcionamiento de los Núcleos Educativos para el Desarrollo, se integra el Consejo Central Coordinador por Representantes de los Ministerios de: Educación, Salud Pública y Asistencia Social, Agricultura, Trabajo y Previsión Social. La política educativa a seguir en los Núcleos Educativos para el Desarrollo será trazada por el Despacho Ministerial. La Unidad Ejecutora del Sistema de Núcleos Educativos para el Desarrollo será la Dirección de Desarrollo Socio-Educativo Rural.

Artículo 10.—Se reestructura el sistema educativo en la región de los Núcleos Educativos para el Desarrollo de la siguiente forma: Un nivel de Educación General Primaria Básica, dividida en cuatro ciclos. El Primer Ciclo es Preparatorio, y comprende Castellanización o Educación Parvularia, y Primer Grado. El Segundo Ciclo incluye Segundo, Tercero y Cuarto Grados. El Tercer Ciclo abarca Quinto y Sexto Grados. El Cuarto Ciclo comprende Séptimo, Octavo y Noveno Grados. La finalidad de este último, estará orientada a proporcionar al alumno una preparación para continuar estudios, o bien para la actividad laboral en forma calificada. Los tres primeros ciclos comprenden el Nivel de Educación Primaria actualmente en vigor, por lo que la aprobación de los mismos, faculta al titular a recibir el Diploma correspondiente.

Artículo 11.—La experimentación del nuevo Nivel de Educación General Primaria Básica, comenzará a aplicarse en la zona seleccionada para los Núcleos a partir de enero de 1974.

Artículo 12.—Para los efectos del proyecto experimental de Núcleos Educativos para el Desarrollo, todas las escuelas denominadas urbanas, oficiales y privadas, serán atendidas y controladas por la Dirección de Desarrollo Socio Educativo Rural.

Artículo 13.—Las escuelas cubiertas por el Programa de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria (PEMEP), quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

Artículo 14.—Los nombramientos de personal docente para las escuelas de los Núcleos, serán emitidos a propuesta exclusiva del Supervisor de Nucleo respectivo, con el visto bueno de la Oficina Regional y la aprobación de la Dirección de Desarrollo Socio Educativo Rural. Esta última la enviará a la Dirección de Personal del Ministerio de Educación, para que sea tramitada al Despacho Ministerial de donde saldrá el Acuerdo de nombramiento correspondiente. Las propuestas de nombramiento para las escuelas denominadas urbanas, deberán tener la aprobación de la Dirección de Educación Pre-Primaria y Primaria Urbana. [1]

Artículo 15.—Los casos no previstos serán resueltos por el Ministerio de Educación.

Artículo 16.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Concédese la Orden Nacional "Francisco Marroquín", a los Pabellones de los Institutos Nacional Central para Varones de esta ciudad y Normal para Varones "Antonio Larrazábal" de Antigua Guatemala y a los Profesores que se indican.

ACUERDO NUMERO 48

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

Actuando como Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín".

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Conceder la Orden "Francisco Marroquín", a los Pabellones de los Institutos Nacional Central para Varones de esta ciudad capital y Normal para Varones "Antonio Larrazábal" de la ciudad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez y a los Profesores: María Isabel Gálvez de Licona, Angelina Acuña Sagastume de Castañeda y Antonio Elías Vidal Figueroa, planteles y personas que por sus relevantes servicios prestados en beneficio de la docencia en Guatemala, se hacen merecedores a tal distinción.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Viceministro de Agricultura,
RODOLFO PERDOMO MENENDEZ.

Nomínase "Doctor Fernando Sandoval Montalvo", al Instituto Nacional de Educación Básica del municipio de Asunción Mita, departamento de Jutiapa.

ACUERDO NUMERO 254

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1974.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre del Doctor Fernando Sandoval Montalvo, ya fallecido, para designar al Instituto Nacional de Educación Básica del municipio de Asunción Mita, departamento de Jutiapa;

1 Derogado este artículo, el 18 de noviembre de 1974, en tomo 94.

CONSIDERANDO:

Que el expediente llena los requisitos formales, exigidos en casos semejantes y que el nombre del Doctor Fernando Sandoval Montalvo, representa de suyo una vida ejemplar, tanto por lo que atañe a su vida profesional, como por lo que corresponde a su vida civil, que servirá de norma a las futuras generaciones,

POR TANTO,

Y con base en lo que determina el artículo 13 del Decreto-Ley 317 "Ley Orgánica de Educación Nacional",

ACUERDA:

Nominar "Doctor Fernando Sandoval Montalvo", al Instituto Nacional de Educación Básica, del municipio de Asunción Mita, departamento de Jutiapa.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Educación,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

Otórgase la Orden Nacional "Francisco Marroquín", a los Pabellones y Maestros que se mencionan.

ACUERDO NUMERO 47

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1974.

El Consejo de la Orden Nacional
"Francisco Marroquín"

Integrado en la forma que determina el Artículo 3º del Decreto-Ley número 51, en vista de las diligencias seguidas al efecto y de la respectiva propuesta del Ministerio de Educación,

RESUELVE:

Otorgar la Orden Nacional "Francisco Marroquín", símbolo de honor y dignificación, como un acto conmemorativo del "Día del Maestro", en el presente año, a los Pabellones y distinguidos educadores siguientes:

1. Pabellón del Instituto Nacional Central para Varones de esta ciudad capital.
2. Pabellón del Instituto Normal para Varones "Antonio Larrazábal", de la ciudad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez.
3. Profesora María Isabel Gálvez de Licona.
4. Profesora Angelina Acuña Sagastume de Castañeda.
5. Profesor Antonio Elías Vidal Figueroa.

Dado en el Palacio Nacional: En la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

ARANA O

El Ministro de Educación,
Canciller de la Orden,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Rector de la Universidad de
San Carlos de Guatemala,
ROBERTO VALDEAVELLANO P.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Viceministro de Agricultura,
RODOLFO PERDOMO MENENDEZ.

Exonérase del impuesto de consumo de gasolina y aceite diésel a favor de las Municipalidades de segunda, tercera y cuarta categorías; y del impuesto que grava el consumo de aceite diésel a las Municipalidades de primera categoría.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que no obstante la supresión de todas las exoneraciones del impuesto al cosumo de los productos derivados del petróleo contenidas en el Decreto número 96-73 del Congreso de la República, esa misma ley faculta al Organismo Ejecutivo para que pueda otorgar exención del mencionado impuesto por razones de imperativo social o de interés colectivo, plenamente justificados, pero atendiendo a las condiciones existentes en el mercado de los mencionados productos;

CONSIDERANDO:

Que desde que inició su gestión administrativa, ha sido política del actual Gobierno colaborar estrechamente con las diferentes Municipalidades del país a fin de propulsar su desarrollo, especialmente en aquellas Comunidades de escasos recursos económicos, por lo que se justifica plenamente concederles exoneración del impuesto al consumo de los productos derivados del petróleo, pero tomando en cuenta las diversas categorías en las que el Código respectivo clasifica a esas Corporaciones,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución y con base en el Artículo 3º del Decreto 96-73 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—A fin de colaborar estrechamente con las Municipalidades de escasos recursos económicos, durante el segundo semestre del año en curso se concede exoneración del impuesto de consumo sobre gasolina y aceite diésel a favor de las Municipalidades de segunda, tercera y cuarta categorías; y del impuesto que grava el consumo de aceite diésel a las Municipalidades de primera categoría, en el entendido de que dichos productos derivados del petróleo se destinarán única y exclusivamente al mantenimiento de servicios públicos indispensables o de interés colectivo, dentro del municipio de que se trate.

Artículo 2º—Para tener derecho a la exoneración a que se refiere el artículo anterior, la Municipalidad interesada deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio de Finanzas Públicas, la cual contendrá los datos indicados en el artículo 2º del Reglamento del Decreto 96-73 del Congreso de la República (Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de diciembre de 1973); y dicha petición será resuelta conforme a lo establecido en el artículo 3º del mismo Reglamento.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para la concesión del subsidio y exoneraciones contenidos en el Decreto número 42-74 del Congreso de la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de F. P. 9-74

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Organismo Ejecutivo dictar las medidas de control necesarias, para regular en forma eficiente la distribución del subsidio y las exoneraciones otorgadas a las Empresas del Transporte Urbano, a que se refiere el Decreto número 42-74 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 2º del Decreto Nº 42-74 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Concesión del Subsidio y Exoneraciones Contenidas en el Decreto Número 42-74 del Congreso de la República [2]

TITULO I

Del subsidio

Artículo 1º—El subsidio que se establece en el artículo 1º del Decreto número 42-74 del Congreso de la República, a favor de las Empresas del

1 Publicado el 20 de junio de 1974, en este tomo.

2 En este tomo.

Transporte Urbano de la ciudad capital legalmente autorizadas para prestar ese servicio, queda sujeto a las siguientes normas:

A) El Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Departamento de Coordinación de Compras y Contrataciones de la Dirección Técnica del Prespuesto, realizará los trámites necesarios para que, de conformidad con la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, contenida en el Decreto número 11-71 del Congreso de la República; se contrate la adquisición del aceite diésel que será proporcionado por el Gobierno de la República en calidad de subsidio a las Empresas de Autobuses del Transporte Urbano;

B) La entrega y consumo de dicho producto serán controlados y fiscalizados por la Dirección de Inspecciones Fiscales del Ministerio de Finanzas Públicas, la cual queda encargada de establecer los registros y controles que sean necesarios, para llevar la cuenta corriente de las cuotas que serán entregadas periódicamente a las Empresas, a través de la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos, organizada en la actualidad o la entidad gremial que la sustituya;

C) El Ministerio de Finanzas Públicas, a propuesta de la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos o de la entidad gremial que legalmente la sustituya, establecerá:

a) La forma y los períodos de entrega;

b) Las cuotas (cantidad de galones de aceite diésel en cada entrega); y

c) Las Estaciones de Servicio en que deberá ser suministrado el subsidio de aceite diésel que el Gobierno de la República aportará a las Empresas de Autobuses del Transporte Urbano; subsidio que en ningún caso podrá exceder de 600,000 galones mensuales.

Las empresas que no cuenten con servicio de abastecimiento propio, podrán ser abastecidas hasta en cinco estaciones de servicio de combustible particular dentro del perímetro de la ciudad capital;

D) La Asociación de Empresas de Autobuses de Transporte Urbano queda obligada a informar, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, a la Dirección de Inspecciones Fiscales, sobre el combustible consumido (aceite diésel) en el mes anterior, tanto del recibido en calidad de subsidio, como el que haya sido adquirido y consumido con goce de exoneración del impuesto sobre el consumo de los derivados del petróleo.

Dicho informe debe contener, entre otros datos, el detalle pormenorizado del consumo de aceite diésel por cada empresa; el número de autobuses y los días que prestaron el servicio durante el mes; y el número de autobuses y días que estuvieron fuera de circulación.

Con base en tales informes, podrán realizarse los ajustes que sean necesarios en los períodos de entrega y/o en las cuotas asignadas a las empresas. Las empresas a su vez quedan obligadas a rendir los informes que le solicite la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos para el cumplimiento de estas obligaciones;

E) La Dirección de Inspecciones Fiscales, cuando así lo estime conveniente o a solicitud de la Asociación de Empresas de Autobuses del Transporte Urbano, podrá ordenar las inspecciones que sean necesarias a las estaciones de servicio de abastecimiento donde haya sido depositado el aceite diésel, para constatar el correcto y normal uso del combustible proporcionado en calidad de subsidio, así como del que sea adquirido con exoneración del impuesto al consumo.

TITULO II

De las exoneraciones

Artículo 2º—Para que el Ministerio de Finanzas Públicas pueda autorizar las exoneraciones a que se refiere el artículo 3º del Decreto 42-74 del Congreso de la República, es indispensable que previamente las Empresas de Autobuses del Transporte Urbano, a través de la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos, hayan cumplido con lo siguiente:

A) Acreditar que están legalmente autorizadas por la Municipalidad de Guatemala, para prestar el servicio del transporte urbano de pasajeros por autobuses;

B) Presentar Declaración Jurada del contador de la empresa, en la que conste que los salarios de los trabajadores han sido nivelados al salario máximo que se pagaba al entrar en vigor el Decreto 42-74 del Congreso de la República; y el compromiso del Gerente de la empresa, que dentro de los sesenta (60) días hábiles subsiguientes, todos los salarios serán aumentados en una tasa no menor del diez por ciento (10%), conforme lo preceptúa el artículo 4º, numeral 5 del citado Decreto; y

C) Haber presentado la Declaración Jurada a que se refiere el numeral siete (7) del artículo 4º del Decreto 42-74 del Congreso de la República.

Artículo 3º—Del impuesto sobre importaciones de vehículos: La Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos deberá solicitar al Ministerio de Finanzas Públicas que se le extiendan las franquicias aduaneras para la importación de las unidades armadas o desarmadas, incluyendo chasises y repuestos, a que se refiere el inciso *b)* del artículo 3º del Decreto 42-74 del Congreso de la República.

Las unidades a importarse deberán tener una capacidad no menor de cuarenta y un (41) ni mayor de cuarenta y nueve (49) asientos, una puerta de entrada y otra de salida y además, que cumplan con las especificaciones técnicas que al respecto determinen la ley y los reglamentos de transporte urbano por autobuses. Las nuevas unidades que adquieran las empresas al amparo del Decreto 42-74 del Congreso de la República, podrán ser enajenadas libres de derechos, siempre que se destinen al servicio público de transporte urbano. Esta condición quedará sin efecto si la enajenación se efectúa después de transcurridos diez años a partir de la fecha en que tales unidades fueron internadas al país.

Artículo 4º—Del impuesto del timbre sobre ventas: La Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos, para los efectos del control de la exoneración, queda obligada a presentar ante la Dirección General de Rentas Internas, en los plazos establecidos por la ley, las Declaraciones Juradas sobre la venta de boletos de cada una de las empresas de autobuses, utilizando los formularios autorizados para tal efecto.

Artículo 5º—Del impuesto sobre circulación de vehículos: La Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos presentará al Ministerio de Finanzas Públicas, una Declaración Jurada por cada una de las Empresas de Autobuses, en la cual se identifiquen las características completas de los vehículos que están legalmente autorizados y que prestan el servicio del transporte urbano; el nombre o razón social de los propietarios y la dirección de éste. Con base en dicha declaración, el Ministerio de Finanzas Públicas autorizará para que, llenados todos los requisitos establecidos, se les entreguen las placas o calcomanías de circulación para los autobuses urbanos que están al servicio del público.

Artículo 6º—Del Impuesto sobre la Renta: La Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos queda obligada a presentar ante la Dirección General de Rentas Internas, en los plazos que señala la ley de la materia, las Declaraciones Juradas sobre la renta de cada una de las Empresas de Autobuses, utilizando los formularios establecidos para tal efecto.

Artículo 7º—Del Impuesto sobre el Consumo de Productos Derivados del Petróleo: La Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos queda obligada a presentar ante el Ministerio de Finanzas Públicas una Declaración Jurada por cada una de las Empresas de Autobuses, en la cual se detalle la forma en que será distribuido y consumido el aceite diésel que será adquirido por las Empresas de Autobuses, con la exoneración del pago del Impuesto sobre el Consumo de Productos Derivados del Petróleo. Con base en esta declaración y siempre que se compruebe fehacientemente que el consumo mensual que cause el servicio de transporte urbano excede de los *seiscientos mil*, galones mensuales que el Gobierno de la República otorgará a dichas Empresas en calidad de subsidio, el Ministerio de Finanzas Públicas podrá autorizar las franquicias correspondientes hasta la cantidad de 300,000 galones mensuales.

TITULO III

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 8º—Transcurridos los sesenta (60) días hábiles a que se contrae el numeral 6 del artículo 4º del Decreto 42-74 del Congreso de la República, la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos queda abligada a comprobar ante el Ministerio de Finanzas Públicas, mediante certificación extendida por la Municipalidad, que se ha cumplido con lo referente a la reparación de los autobuses que se encuentran en malas condiciones, a fin de ofrecer la comodidad y seguridad necesarias para los usuarios del servicio. Si transcurrido dicho término no se ha cumplido con este requisito, se perderá el derecho a las exoneraciones a que se refiere el Título II de este Reglamento.

Artículo 9º—El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá los casos no contemplados en el presente Reglamento y las dudas derivadas de su aplicación.

Artículo 10.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Derógase en su totalidad el Acuerdo Ministerial de fecha 7 de abril de 1971, que contiene el Reglamento para la Siembra de Algodón y Destrucción de Rastrojos.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de reglamentar los Decretos-Leyes números 187 y 459, se emitió por el Ministro de Agricultura el Acuerdo Ministerial de 7 de abril de 1971, sobre la siembra de algodón y destrucción de rastrojos; pero de conformidad con el artículo 189 (inciso 4º), de la Constitución de la República, corresponde al Presidente del Organismo Ejecutivo la potestad reglamentaria para el cumplimiento de las leyes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 (inciso 4) antes mencionado,

---

1 Publicado el 20 de junio de 1974.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga en su totalidad el Acuerdo Ministerial de fecha 7 de abril de 1971,[1] que contiene el Reglamento para la Siembra de Algodón y Destrucción de Rastrojos.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

Transfiérese para su adscripción al Ministerio de Educación, la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad al número 708, folio 239 del libro 39 de Chimaltenango, con destino a la construcción de un edificio escolar.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 34-74

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Nacional Pro-Construcción de Escuelas, en vista de las gestiones llevadas a cabo por la Asociación de Padres de Familia y el Alcalde Municipal de Tecpán Guatemala, del Departamento de Chimaltenango ha contemplado entre sus planes la construcción de un edificio escolar en una finca propiedad de la Nación, situada en el barrio Poroma de la ciudad de Tecpán Guatemala; por lo que es conveniente adscribir al Ministerio de Educación la finca citada, para que la obra programada se lleve a cabo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República; y con base en el Artículo 84 del Reglamento del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Transferir para su adscripción al Ministerio de Educación, la finca nacional inscrita en el Registro General de la Propiedad al número setecientos ocho (708), folio doscientos treinta y nueve (239) del libro treinta y nueve (39) de Chimaltenango, con las medidas y colindancias que le aparecen en su primera inscripción de dominio, finca que se destinará exclusivamente para la construcción de un edificio escolar.

Artículo 2º—La formalización de la transferencia a que se refiere el artículo que antecede, deberá llevarse a cabo por medio de acta levantada en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, dependencia que deberá efectuar en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Limitada (BANDEGUA), del sitio Arqueológico denominado "Ruinas de Quiriguá".

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 35-74

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para mejor cumplimiento del deber de conservación y restauración de monumentos y objetos arqueológicos que la Constitución de la República impone al Estado, es conveniente que el sitio arqueológico denominado "Ruinas de Quiriguá", pase a ser propiedad de la Nación, aceptando la donación que del mismo promete la Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Limitada (BANDEGUA); a quien se le rinden las más expresivas gracias por su acto de liberalidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación que a título gratuito y a favor de la Nación promete la Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Limitada (BANDEGUA), de una fracción de terreno con área superficial de treinta y cuatro

1 En tomo 90.

2 Publicado el 20 de junio de 1974.

(34) hectáreas, diez (10) áreas con setenta y ocho punto setenta y tres (78.73) centiáreas en donde se encuentran ubicadas las Ruinas de Quiriguá, que deberá desmembrarse de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número mil trescientos noventa y seis (1,396), folio ciento treinta y dos (132) del libro quince (15), de Izabal, de acuerdo con el plano topográfico levantado por el ingeniero Gustavo A. Marín.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a que se refiere el artículo 1º del presente Acuerdo; y al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones para que adscriba al Ministerio de Educación el bien inmueble adquirido.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Adscríbese al Ministerio de Educación un terreno situado en la zona 6 de esta ciudad capital y el cual será destinado para la construcción de dos Edificios Escolares.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es indiscutible que la educación constituye el progreso y desarrollo de los pueblos, razón por la cual merece tratamiento especial por parte del Estado;

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que invoca el Coordinador General del Comité Pro-Construcción de Escuelas, a través de dicho Comité, para que se adjudique al Ministerio de Educación, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad, a favor del Ministerio de la Defensa Nacional número 8925, folio 220 libro 109 de Guatemala; ya que dentro de sus programas de trabajo, tiene contemplada la construcción de dos edificios escolares, uno de primaria y otro de preprimaria, para beneficio de la Colonia "Cipresales" de la zona 6 de esta ciudad capital,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Desmembrar de la Finca los "Cipresales", registro Nº 8925, folio 220 del libro 109 de Guatemala, la fracción de terreno de forma triangular con área de 4,800.36 metros cuadrados con las siguientes colindancias: Norte, con la 17 calle "A" zona 6, mide 111.13 metros: suroriente, con la 16 avenida "A" zona 6, mide 85.60 metros; surponiente, con la 16 avenida zona 6, mide 74.78 metros.

Artículo 2º—El terreno desmembrado se adscribirá al Ministerio de Educación y será destinado para la construcción de dos edificios escolares, uno de primaria y otro de preprimaria en beneficio de la indicada Colonia Cipresales.

Artículo 3º—El Registrador General de la Propiedad deberá efectuar las operaciones correspondientes con base en el presente acuerdo y el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas, queda encargado de hacer las anotaciones del caso.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a "Amoco Guatemala Petroleum Company", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Ramón Cadena Hernández, se presentó solicitando se autorice a "Amoco Guatemala Petroleum Company", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Amoco Guatemala Petroleum Company", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos e partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional con registro 8,795, folio 171 del libro 150 de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir, mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 06037, del 3 de junio de 1974, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones descritas en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional con registro 8,795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: Jorge Humberto Pacheco Romero el lote Nº 241, que mide ciento cuarenta y tres metros cuadrados ochenta y nueve centímetros cuadrados (143.89 Mts.²), por el precio de catorce quetzales treinta y nueve centavos (Q14.39); Jorge Vargas Galindo el lote Nº 1,123 que mide ochenta y cinco metros cuadrados novecientos setenta y cinco milímetros cuadrados (85.975 Mts.²), por el precio de ocho quetzales sesenta centavos (Q8.60); Martha Alicia Santano de León de Galindo el lote Nº 1,124, que mide ciento trece metros cuadrados doce centímetros cuadrados exactos (113.12 Mts.²), por el precio de once quetzales treinta y un centavos (Q11.31); Belia Esperanza Esquivel Paz el lote Nº 835, que mide ciento diez y seis metros cuadrados (116.00 Mts.²), por el precio de once quetzales sesenta centavos (Q11.60); y Vitalina Sagastume Estrada de González el lote Nº 493, que mide ochenta y cuatro metros cuadrados sesenta y nueve centímetros cuadrados (84.69 Mts.²), por el precio de ocho quetzales cuarenta y siete centavos exactos (Q8.47), de conformidad con planos individuales levantados por los ingenieros Marco Antonio Godoy, colegiado 163; Felipe Espinoza, colegiado 151; Plinio A. Herrera, colegiado 699.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorizase al Registrador Civil de Mazatenango, Suchitepéquez, para que proceda a la reposición de los libros que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Registrador Civil de la ciudad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para reponer varios libros que se encuentran en mal estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1) Autorizar al Registrador Civil de Mazatenango, Suchitepéquez, para que proceda a la reposición de los siguientes libros de nacimientos:

Libro número 11: Iniciado el 24 de agosto de 1909 y terminado el 15 de marzo de 1912.

Libro número 14: Iniciado el 19 de febrero de 1920 y terminado el 3 de agosto de 1922.

Libro número 16: Iniciado el 18 de febrero de 1920 y terminado el 3 de agosto de 1922.

Libro número 17: Iniciado el 4 de agosto de 1922 y terminado el 24 de abril de 1924.

Libro número 25: Iniciado el 21 de septiembre de 1932 y terminado el 22 de enero de 1934.

Libro número 26: Iniciado el 22 de enero de 1934 y terminado el 30 de abril de 1935.

Libro número 31: Iniciado el 30 de octubre de 1939 y terminado el 15 de octubre de 1940.

Libro número 46: Iniciado el 8 de junio de 1953 y terminado el 1º de abril de 1954.

Libro número 47: Iniciado el 1º de abril de 1954 y terminado el 5 de enero de 1955.

Libro número 48: Iniciado el 5 de enero de 1955 y terminado el 29 de octubre de 1955.

Libro número 50: Iniciado el 1º de febrero de 1956 y terminado el 8 de octubre de 1956.

II) Las partidas deberán transcribirse en toda su integridad, sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas, debiendo ponerse al final de cada libro una razón haciendo constar que fue repuesto de conformidad con el presente acuerdo y que fue confrontado con su original. La razón será firmada por las personas que intervengan.

III) La Municipalidad de Mazatenango, suministrará los libros correspondientes, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados, y el trabajo será efectuado bajo la estricta responsabilidad del Registrador Civil, como lo prescribe el artículo 384 del Código Civil, debiéndose solicitar al Procurador General de la Nación, designe un agente auxiliar del Ministerio Público, a efecto de que asesore convenientemente a dicho registrador.

IV) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Otórgase al señor Licenciado Eduardo Cáceres Lehnhoff, la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le sañala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Licenciado Eduardo Cáceres Lehnhoff, por sus especiales dotes personales y la magnífica y fecunda labor que con lealtad, capacidad y patriotismo llevó a cabo como Vicepresidente de la República durante cuatro años de Gobierno.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Doctor Roberto Herrera Ibargüen.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Doctor Roberto Herrera Ibargüen, por la acertada y eficaz labor que desarrolló como Ministro de Relaciones Exteriores y Canciller de la Orden.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y diponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República,

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

Por impedimento del Ministro
de Gobernación,
El Viceministro del Ramo,
IRVING AGUILAR FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Convócase a elecciones a los miembros propietarios y suplentes de sus respectivas corporaciones municipales de las cabeceras departamentales de Totonicapán y de Santa Cruz del Quiché, respectivamente.

CARLOS MANUEL ARANA OSORIO,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Jefe del Ejecutivo hacer la convocatoria para elecciones generales, entre las que están comprendidas las de miembros propietarios y suplentes de las Corporaciones Municipales del Distrito Central y Cabeceras Departamentales, según lo determinan el Artículo 41 de la Constitución de la República y 44 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos;

CONSIDERANDO:

Que al practicarse las elecciones generales, el domingo 3 de marzo de este año, por diversos motivos según lo indica la Dirección del Registro Electoral, no se efectuaron las correspondientes a las cabeceras de los Departamentos de Totonicapán y Santa Cruz del Quiché, situación que obliga a convocar a los ciudadanos de esos distritos municipales para que en fecha oportuna, elijan a las respectivas corporaciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 186 e inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se convoca a los ciudadanos de los municipios correspondientes a las cabeceras departamentales de Totonicapán y de Santa Cruz del Quiché, a elecciones de miembros propietarios y suplentes de sus respectivas corporaciones municipales.

Artículo 2º—Las elecciones a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo en un solo día, señalándose para el efecto el domingo 27 de octubre del corriente año.

Artículo 3º—El número de miembros propietarios y suplentes a elegirse se determinará conforme lo establece el Código Municipal; y las elecciones se llevarán a cabo de conformidad con lo que preceptúa la Constitución de la República sobre esta materia, así como la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto-Ley número 387, y sus reformas.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Acuérdase convocar a elecciones de un Diputado Propietario, a los ciudadanos del Tercer Distrito Electoral, departamento de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1974.

CARLOS MANUEL ARANA OSORIO,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Jefe del Ejecutivo hacer la convocatoria para elecciones generales, así como cuando se declara nulidad en la elección de algún diputado, según lo determinan los artículos 44 y 115 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República al conocer de las elecciones para Diputado por el Tercer Distrito Electoral, Quezaltenango, efectuadas el 3 de marzo del corriente año, en punto resolutivo declaró la nulidad de la elección recaída en el licenciado Jorge Everardo Jiménez Cajas y vacante el puesto respectivo, situación que obliga a convocar a los ciudadanos del Tercer Distrito Electoral, departamento de Quezaltenango, para que en fecha oportuna, elijan a la persona que ha de llenar dicha vacante,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 186 e inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se convoca a los ciudadanos del Tercer Distrito Electoral, departamento de Quezaltenango, a elecciones de Un Diputado Propietario.

Artículo 2º—Las elecciones a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo en *un solo día*, señalándose para el efecto el *domingo 3 de noviembre* del corriente año.

---

1 Publicado el 26 de junio de 1974.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Autorízase a la Municipalidad de Samayac, Departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Samayac, Departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para rebajar el arbitrio que cobra por extracción de ganado en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio Ø0.25

Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio 0.10

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 11 de junio de 1970.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

1 Publicado el 26 de junio de 1974.

Autorízase a la Municipalidad de El Estor, Departamento de Izabal, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de El Estor, Departamento de Izabal, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público

Por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes Ø0.20

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 9 de marzo de 1959.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Modifícase en la forma que se expresa el Reglamento de Préstamos Fiduciarios del Instituto de Previsión Militar.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el fenómeno económico inflacionario que afecta al mundo entero, incide de manera directa en los propósitos del Instituto de Previsión Militar, en cuanto a los servicios que ha venido

suministrando a través de los Préstamos Fiduciarios, razones que justifican la necesidad de actualizar esos préstamos, aumentándolos en sus montos y concediendo plazos más cómodos en cada caso, para bien de los afiliados al Instituto, de sus Beneficiarios y de los Jubilados por el sistema de Clases Pasivas en el orden militar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el inciso 4º, Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Las siguientes

Modificaciones al Reglamento de Préstamos Fiduciarios del Instituto de Previsión Militar [1]

Artículo 1º—El Artículo 2º del Reglamento aludido, queda en la siguiente forma:

"*Artículo 2º*—Tendrán derecho a los Préstamos fiduciarios:

a) Los afiliados al Instituto comprendidos en el Artículo 3º, numeral 1) incisos *a)* y *b)*, del Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto, con garantía de su sueldo y/o de las prestaciones que el Decreto-Ley 455 les otorga. A los comprendidos en el inciso *c)* del numeral 1) del citado Artículo 3º, y a los Especialistas con menos de cinco (5) años de servicio militar, además de la garantía de las prestaciones a que tengan derecho, se les exigirá codeudor;

b) Los jubilados por el Instituto, con garantía de la prestación de que disfrutan, siempre que esta sea mayor de cien (100) quetzales. En caso contrario, o cuando sean solteros, se les exigirá codeudor que a juicio de la Junta Directiva o de la Gerencia, reúna las condiciones necesarias para serlo;

c) Quienes gocen de Prestación por invalidez, otorgada por el Instituto, con codeudor que a juicio de la Junta Directiva o de la Gerencia, según el caso, reúna las condiciones necesarias para serlo;

d) Las personas que se encuentren en disfrute de la prestación por viudedad, otorgada por el Instituto, con garantía de dicha prestación y codeudor que a juicio de la Junta Directiva o de la Gerencia reúna las condiciones para serlo; y

e) Los Especialistas a que se refiere el literal *a)* de este artículo con menos de dos años ininterrumpidos de servicio militar en el momento de la solicitud, a préstamos limitados a trescientos (300) quetzales, como máximo.

1 El Reglamento de 9 de diciembre de 1968, en to- 88 página 489.

Artículo 2º—El Artículo 4º del Reglamento aludido, queda en la siguiente forma:

"*Artículo 4º*—La cantidad para atender los Préstamos Fiduciarios mensualmente, se tomará de las Reservas Matemáticas, debiendo el gerente de la entidad rendir informe a la Junta Directiva, en la primera sesión ordinaria que se celebre cada mes, del monto de dinero en manos de los afiliados por concepto de préstamos, referido al último de cada mes.

Los Préstamos Fiduciarios se concederán estrictamente bajo las condiciones siguientes:

a) El monto de cada préstamo no podrá exceder de cinco mil (Q5,000.00) quetzales;

b) Todo préstamo mayor de dos mil (Q2,000.00) quetzales, estará garantizado, además con el Seguro Dotal, para lo cual deberán hacerse las anotaciones respectivas en la Póliza de Beneficiarios, por el equivalente a la suma autorizada;

c) El plazo para la amortización total del préstamo se contará a partir de la firma del respectivo documento, en la siguiente escala:

De	Q 100.00	a	Q 500.00	12 meses
De	600.00	a	700.00	18 meses
De	800.00	a	1,000.00	24 meses
De	1,500.00	a	2,500.00	36 meses
De	3,000.00	a	3,500.00	48 meses
De	4,000.00	a	5,000.00	60 meses

La firma del documento deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la concesión del préstamo. Si el documento no fuere suscrito dentro de ese término, automáticamente quedará anulada la autorización del préstamo.

d) Para conceder los préstamos a que se refiere el inciso anterior, se tomará en cuenta el tiempo de servicio del prestatario de acuerdo con la tabla siguiente:

Menos de un (1) año de servicio, hasta	Q 500.00
De dos (2) años de servicio, hasta ..	1,000.00
De seis (6) años de servicio, hasta ..	1,500.00
De diez (10) años de servicio, hasta	2,500.00
De catorce (14) años de servicio, hasta	3,500.00
De diecinueve (19) años de servicio, hasta	4,000.00
De más de veinte (20) años de servicio, hasta	5,000.00

e) Los prestatarios pagarán al Instituto el ocho por ciento (8%) de interés anual sobre saldos. Tanto el capital como los intereses serán pagados en mensualidades vencidas. [1]

1 Modificado el 22 de octubre de 1974, en tomo 94.

Cuando el préstamo se cancele antes del plazo estipulado, los intereses se calcularán a la fecha de dicha cancelación y de conformidad con las tablas elaboradas por el Instituto.

Artículo 3º—El Artículo 11 del reglamento aludido, queda en la siguiente forma:

"*Artículo 11.*—Los préstamos fiduciarios hasta por el monto de un mil (Q1,000.00) quetzales, para Oficiales y quinientos (Q500.00) quetzales, para Especialistas, los concederá el gerente de la entidad, debiendo informar de ellos a la Junta Directiva en la sesión inmediata. Los préstamos de un mil quinientos (Q1,500.00) hasta cinco mil (Q5,000.00) quetzales, para Oficiales, y de seiscientos (Q600.00) a un mil trescientos (Q1,300.00) quetzales, para Especialistas, serán concedidos por la Junta Directiva, a excepción de los que solicitan los afiliados con treinta (30) o más años de servicio, que serán concedidos por la gerencia.

Cuando se trate de préstamos mayores de un mil (Q1,000.00) quetzales, preferentemente podrán concederse para:

a) Construcción, ampliación y reparación de vivienda;

b) Pago inicial en compra de vivienda;

c) Compra de lotes en fincas urbanas y/o rústicas;

d) Inversiones agropecuarias, industriales o comerciales;

e) Pago de obligaciones hipotecarias en fincas urbanas y/o rústicas;

f) Servicios médico-hospitalarios;

g) Pago de estudios para los hijos;

h) Pago de obligaciones en préstamos; e

i) Menaje de casa.

Los interesados en la obtención de un préstamo fiduciario para los fines comprendidos en los incisos anteriores, deberán acompañar a la solicitud el documento o documentos justificativos de la operación, o fotocopias simples de ellos, conforme a instructivo que constará en el formulario de solicitudes, que sin costo alguno proporcionará el Instituto. Esta entidad se reserva el derecho de comprobar el efectivo destino que se le dé al préstamo".

Artículo 4º—El Artículo 15 del reglamento aludido, queda en la siguiente forma:

"*Artículo 15.*—El Departamento de Finanzas del Ejército, la Dirección de Contabilidad del Estado y oficinas pagadoras de las otras dependencias de la Administración Pública, en su caso, efectuarán los descuentos de las amortizaciones originadas por cada obligación contraída por los prestatarios que devenguen sueldo o perciban jubilación en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.

Las personas que no devenguen sueldo en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, deberán efectuar los pagos por el Capital e Intereses en la Caja del Instituto, sin necesidad de cobro ni requerimiento previos, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

A quienes disfruten de prestación concedida por el Instituto de Previsión Militar, se les descontarán las amortizaciones en la propia Caja de la entidad".

Artículo 5º—El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que se le opongan o contradigan y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional, registro número 1,038, folio 10, del libro 6 de Izabal, Puerto Barrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 06320 de fecha 10 de junio del año en curso, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959 y su adición al artículo 4º en Acuerdo Gubernativo del 26 de febrero de 1971,

---

1 Publicado el 3 de julio de 1974.

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional registro Nº 1,038, folio 10 del libro 6 de Izabal, situada en la ciudad de Puerto Barrios, así: José Pompilio Gutiérrez Romero el lote 19-9, que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados diez y seis centímetros cuadrados (334.16 Mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); Aminta Salguero Morales el lote que, con Nº 19-3, mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados diez y seis centímetros cuadrados (334.16 Mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); Zoila Marina Monroy Damián el lote 6-6, que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros cuadrados (835.40 Mts.²), por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Q83.54); Ana Elizabeth Tovar Lam el lote 16-7, que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados diez y seis centímetros cuadrados (334.16 Mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); de conformidad con planos levantados por ingenieros Pedro Zamora y Carlos H. Gálvez, colegiados Nos. 126 y 1,052, respectivamente.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Dirección General de Rentas Internas antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas en el término de diez años ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdanse los precios de los productos derivados del petróleo establecidos por medio del Acuerdo Ministerial número 32 de fecha 5 de abril de 1974, se calcularán a la temperatura de 60° Fahrenheit (15.5° Centígrados), normas "ASTM" por galón americano.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1974.

ACUERDO NUMERO 52

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de este Ministerio Nº 32 de fecha 5 de abril de 1974, no especificó la temperatura de los productos derivados del petróleo que habría de servir de base para la fijación de los precios establecidos por el mismo;

CONSIDERANDO:

Que es necesario la estandarización de los precios a la temperatura de 60° Fahrenheit (15.5° centígrados), siendo ésta la que acepta como norma el Código de Petróleo y su Reglamento (Artículos 134 y 139, respectivamente), ya que la diferencia de temperaturas ocasiona considerables dilataciones en los derivados del petróleo, aumentando por consiguiente los volúmenes de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que es necesario, por otra parte, tomar las medidas necesarias para garantizar al público consumidor el exacto y correcto despacho de los productos derivados del petróleo, y así evitar alteraciones y facturaciones incorrectas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 73, 196 y 197, inciso 6º de la Constitución de la República, y lo dispuesto en los Artículos 16 incisos 2º, 3º y 23 del Decreto 93, y lo que para el efecto prescribe el Decreto 90, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los precios de los productos derivados del petróleo establecidos por medio del Acuerdo Ministerial Nº 32 de fecha 5 de abril de 1974,[1] se calcularán a la temperatura de 60° Fahrenheit (15.5° Centígrados), normas "ASTM" por galón americano y será efectivo, tanto de refinería a distribuidor, como distribuidor a expendedor y consumidor.

Artículo 2º—Para evitar o disminuir la obstrucción del tránsito, así como el deterioro de los pavimentos de la ciudad capital y su área de

1 En este tomo.

influencia urbana, las compañías distribuidoras recibirán los productos directamente de las refinerías a sus depósitos en la ciudad capital. El aprovisionamiento en el Departamento de Guatemala, será directamente de las plantas de las distribuidoras a los expendedores o consumidores, en vehículos adecuados y de menor tonelaje, proporcionando así un mejor control de calidad, volumen y fiscal.

Artículo 3º—Los productos despachados de las refinerías a toda la República, deberán indicar en el envío de los productos, la temperatura de despacho y la conversión a 60° Fahrenheit (15.5° Centígrados).

Artículo 4º—Todas las distribuciones categoría "C" (Reglamento para Depósito de petróleo y sus derivados), deberán tener una capacidad de almacenamiento (tancaje) que garantice el suministro derivado de la demanda nacional, así como poder solventar situaciones de emergencia de cualquier índole.

Artículo 5º—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos queda encargada de supervisar el despacho, entrega, etc., a que el citado acuerdo se refiere, a fin de que se cumpla con las disposiciones, condiciones, especificaciones, calidades correspondientes y precios autorizados que en el mismo y otros se indican, debiendo imponer en su caso, las sanciones que la ley indica.

Artículo 6º—Se conceden 30 días para que las compañías petroleras se adecúen al presente Acuerdo.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Economía,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

Véndese a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca perteneciente a la Nación, ubicada en Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas Federico García, Miriam Julieta García de Morales y María Elena García de Ríos, han llenado los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 03117 de fecha 18 de marzo de 1974, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que solicitan los peticionarios en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las personas peticionarias que a continuación se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de una finca perteneciente a la Nación, la cual se encuentra inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con número de registro 2763, folio 6 del libro 25 de Huehuetenango, así: Federico García (sin otro apellido), una fracción de terreno que mide cuatrocientos cincuenta y nueve metros cuadrados con sesenta centímetros cuadrados (459.60 Mts.^{2}) por el precio de cuarenta y cinco quetzales con diez centavos (Q45.10) de conformidad con plano levantado por ingeniero José Rafael Leiva Prera, colegiado 535; Miriam Julieta García de Morales, una fracción de terreno compuesta de trescientos dieciocho metros cuadrados con setenta y siete centímetros cuadrados (318.77 Mts.^{2}), por el precio de treinta y un quetzales ochenta y ocho centavos (Q31.88) de conformidad con el plano levantado por ingeniero José Rafael Prera, colegiado 535; María Elena García de Ríos, una fracción de terreno compuesta de doscientos ocho metros cuadrados cincuenta y tres centímetros cuadrados (208.53 Mts.^{2}), por el precio de veinte quetzales ochenta y cinco centavos (Q20.85), de conformidad con el plano levantado por ingeniero José Rafael Leiva Prera, colegiado Nº 535.

Artículo 2º—El precio para la venta de estos lotes, fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor total de cada uno, deberán cancelar los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

1 Publicado el 26 de junio de 1974.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente, en que el comprador no podrá vender las parcelas durante el término de diez años ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio, a favor de cada una de las personas interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

—*—

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional con registro 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 06036 del 3 de junio de 1974, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones, de conformidad con las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional con registro 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: Jorge Madeo Román Mazariegos el lote Nº 552 que mide ciento sesentitrés metros cuadrados veintiún centímetros cuadrados (163.21 Mts.²), por el precio de dieciséis quetzales treinta y dos centavos (Q16.32); Licinio Plinio Sánchez Pérez el lote Nº 823 que mide ciento cuatro metros cuadrados cuarentidós centímetros cuadrados (104.42 Mts.²), por el precio de diez quetzales cuarenticuatro centavos (Q10.44); Rigoberto Castañeda Morales el lote Nº 1338 C, que mide ciento ochentiséis metros cuadrados catorce centímetros cuadrados (186.14 Mts.²), por el precio de dieciocho quetzales sesenta y un centavos (Q18.61); Ester Mazariegos López el lote Nº 767 que mide ciento setentiséis metros cuadrados cuatro centímetros cuadrados (176.04 Mts.²), por el precio de diecisiete quetzales sesenta centavos (Q17.60); Juliana Teni (sin otro nombre ni apellido), el lote Nº 1149 que mide doscientos muarenta y un metros cuadrados cuarenta y nueve centímetros cuadrados (241.49 Mts.²), por el precio de venticuatro quetzales quince centavos (Q24.15); de conformidad con planos individuales levantados por los ingenieros: Marco Antonio Godoy, colegiado Nº 163; Félix Octavio Rosales, colegiado Nº 569; René Minera, colegiado Nº 30.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta, a la condición resolutoria consistente, en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, las parcelas serán devueltas al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébanse los contratos números 21 y 23, suscritos entre el Viceministro de Agricultura y la señora Alida Judith España Esquivel de Arana, por el arrendamiento de los lotes de terreno que se indican, ubicados en Las Lisas, jurisdicción de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1974.

El Ministro de Agricultura,

Con base en el artículo 2º del Decreto número 2557 del Congreso de la República, y en el dictamen de la Contraloría de Cuentas número Fd. 4932 Clas.: 2498-2-C-9-72 de fecha 26 de junio de 1974,

ACUERDA:

Aprobar los contratos de arrendamiento suscritos entre el Viceministro de Agricultura, ingeniero Agrónomo Rodolfo Perdomo Menéndez, por una parte y, por la otra la señora Alida Judith España Esquivel de Arana, los cuales se describen a continuación: [1]

Contrato número veintiuno (21), Celebrado el 14 de junio de 1974, por medio del cual este Ministerio concede a dicha señora en calidad de arrendamiento por el término de treinta y cinco (35) años, un lote de terreno del área nacional, ubicado en "Las Lisas", jurisdicción municipal de Chiquimulilla, Departamento de Santa Rosa, con una extensión superficial de: 26,867.52835 metros cuadrados, equivalentes a 38,451.4632 varas cuadradas, debiendo pagar una renta anual anticipada en la oficina ordenada por la ley de *sesenta y siete quetzales veinte centavos* (Q67.20), sin necesidad de cobro ni de requerimiento alguno por parte de este Ministerio.

Contrato número: veintitrés (23). Celebrado el 14 de junio de 1974, por medio del cual este Ministerio concede a dicha señora en calidad de arrendamiento por el término de treinta y cinco (35) años, un lote de terreno del área nacional, ubicado en "Las Lisas", jurisdicción municipal de Chiquimulilla, Departamento de Santa Rosa, con una extensión superficial de 10,852.5949 metros cuadrados, equivalentes a 15,531.6912 varas cuadradas, debiendo pagar una renta anual anticipada en la oficina ordenada por la ley, de *cincuenta y cuatro quetzales cuarenta centavos* (Q54.40), sin necesidad de cobro ni de requerimiento alguno por parte de este Ministerio.

Comuníquese.

MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

RODOLFO PERDOMO MENENDEZ.

1 Los contratos, en Diario Oficial Nº 18, tomo 199 de fecha 10 de julio de 1974.

Apruébase el Acuerdo número 541 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha tres de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Acuerdo Nº 541, relacionado con las prestaciones que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en su calidad de patrono, otorga a sus trabajadores, complementariamente a las que para sus afiliados al Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, como Régimen de Seguridad Social contempla el Acuerdo Nº 481 del citado Organismo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Acuerdo Nº 541 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que copiado literalmente dice:

"Acuerdo Número 541, La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo número 498 de esta Junta establece la aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (Acuerdo número 481 de esta Junta Directiva) a los trabajadores del Instituto, con la participación contributiva de los mismos y sobre bases de protección mínima.

Que el citado Reglamento exige requisitos de calificación a través de períodos de contribución efectiva, que aún no llenan los trabajadores de la Institución, por lo que es necesario que el Instituto, en su carácter de patrono, otorgue protección a sus laborantes por los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia a través de normas de protección social que otorguen beneficios equivalentes a los del Programa de Seguridad Social contenido en el Acuerdo numero 481 de la Junta Directiva, reconociéndoles para el efecto, el tiempo de servicio prestado a la Institución con anterioridad a la fecha de inicio de este Programa. Esta protección es imprescindible, en virtud de que entre los trabajadores antiguos del Instituto se presentan casos de invalidez y de edad avanzada, que exigen una justa e inmediata solución en beneficio de los propios trabajadores, de sus familiares y de la propia Institución.

Que habiéndose efectuado los estudios actuariales del caso, se concluye que el Instituto, en su calidad de patrono, también puede otorgar beneficios adicionales a los del Programa de Seguridad Social sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.

Que desde hace varios años se constituyó una reserva para prestaciones sociales al personal del Instituto, que permite la concesión inmediata de pensiones con el propósito de resolver tales situaciones.

Que los estudios técnicos realizados establecen la posibilidad de financiar, con cargo a la mencionada reserva, los incrementos de costo que implica la aplicación de un programa de protección social de carácter patronal, que contenga los beneficios anteriormente señalados,

POR TANTO,

Con base en los artículos 19, inciso *a)* y 21 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (Decreto 295 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1.—El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en su calidad de patrono, dará protección equivalente a la que otorga el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, cuando los trabajadores a su servicio no satisfagan los requisitos de contribución exigidos por dicho Reglamento. Para el efecto reconoce el tiempo de servicio del trabajador, establecido en meses que serán considerados meses de contribución efectivos, para los efectos del cálculo del período de calificación correspondiente, siempre que:

a) El resultado de sumar el número de meses de contribución acreditados al trabajador, conforme al Régimen de Seguridad Social en la fecha en que se realice el riesgo o contingencia, más el número de meses de tiempo servido con anterioridad al día primero de enero de mil novecientos setenta y uno, sea igual o mayor al período de calificación respectivo; y

b) Se llenen los demás requisitos establecidos en el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.

Artículo 2.—Cuando a un trabajador se le acredite el período de contribuciones asimiladas de conformidad con el Artículo 68 del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, el Instituto, para los efectos del artículo anterior, sólo reconoce como tiempo de servicio, los meses de trabajo que excedan al período de contribuciones asimiladas, para evitar que se acredite en forma doble, meses de contribución no efectivos.

Artículo 3.—Cuando, de conformidad con los artículos anteriores, un trabajador reúna el número de meses de contribución requerido para el pensionamiento por vejez, tomando en cuenta el número de contribuciones mensuales acreditadas según el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y las correspondientes al tiempo de servicio reconocido conforme a los artículos precedentes, el Instituto le otorgará la pensión por vejez conforme a este Acuerdo al cumplir la edad mínima de pensionamiento por vejez, aunque ya no mantenga vigente su relación de trabajo con el Instituto, siempre que no haya obtenido el derecho a la pensión dentro del Programa del Régimen de Seguridad Social.

Si adquiere derecho a pensionamiento en el Régimen de Seguridad Social, el Instituto cubrirá las prestaciones adicionales conforme a los términos de este Acuerdo.

Artículo 4.—El Instituto también reconoce el tiempo de servicio a que alude el Artículo 1., del presente Acuerdo, para los efectos del otorgamiento de prestaciones, a los trabajadores que hayan laborado para el Instituto con anterioridad al primero de enero de mil novecientos setenta y uno aunque a esa fecha no hayan estado a su servicio, siempre que reingresen al servicio del Instituto y acrediten por lo menos un año de servicios ininterrumpidos a partir de su reingreso.

Artículo 5.—El monto de la pensión individual pagadera a trabajadores del Instituto, en casos de invalidez total o vejez y la que sirve de base para el cálculo de las pensiones a sobrevivientes, se calcula de conformidad con las siguientes normas:

a) Se establecerá el número total de meses de contribución que tiene el trabajador reconocidos de conformidad con los artículos precedentes y las contribuciones mensuales acreditadas de conformidad con el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia;

b) Se calculará el coeficiente de pensionamiento en la forma siguiente: 0.40 para las primeras 120 contribuciones mensuales o por cualquier número de contribuciones menor de 120, más 0.005 por cada cuatro contribuciones mensuales que sobrepasen las primeras 120 contribuciones;

c) Se determinará el último salario del trabajador conforme el Artículo 9., de este Acuerdo; y

d) Se calculará la pensión base multiplicando el coeficiente de pensionamiento, determinado según el inciso *b)* anterior, por el último salario mensual devengado según el inciso *c)* precedente.

Artículo 6.—En casos de invalidez total o vejez, la pensión total pagadera a un trabajador del Instituto será igual a la pensión base, calculada según el Artículo 5., anterior, aumentada en una asignación familiar equivalente al 10% del monto calculado según los incisos anteriores, por la esposa o el esposo inválido o en su defecto por la compañera reconocida o el compañero inválido y, al 10% por cada uno de los hijos menores de 15 años hasta que cumplan esta edad o hasta cualquier edad si son inválidos no pensionados, que existieran en el momento de ser exigible la pensión.

Cuando los hijos sean estudiantes y mientras comprueben de manera fehaciente su calidad de tales, se extenderá el derecho a la asignación familiar hasta que cumplan la edad de 18 años.

En ningún caso el monto de la pensión mensual de invalidez total y de vejez, incluyendo la asignación familiar, podrá exceder del 80% del último salario. En caso de excederse este límite, se reducirán las asignaciones familiares proporcionalmente y si más tarde disminuyen el número de familiares que dan lugar a asignación reducida, se calculará nuevamente el monto de la pensión de conformidad con el procedimiento y límites establecidos.

Artículo 7.—En casos de muerte, por cualquier causa, se calcularán las respectivas pensiones a sobrevivientes con derecho, utilizando la pensión base establecida según las normas del Artículo 5., precedente aplicándole los siguientes tantos por ciento:

a) Para la viuda o compañera del fallecido o para el viudo inválido, el 50%;

b) Para cada hijo, el 25%;

c) Para cada hijo huérfano de padre y madre, el 50%; y

d) Para la madre y para el padre, el 25% a cada uno.

Si la suma de pensiones a sobrevivientes del fallecido excede la pensión base establecida en el Artículo 5., se reducirán proporcionalmente todas las pensiones hasta que su suma sea igual a la mencionada pensión base. Al extinguirse el derecho de uno o más beneficiarios se calcularán de nuevo las pensiones de los sobrevivientes.

Artículo 8.—En los casos de pensionamiento conforme a las normas de este Acuerdo o del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, cuando el monto calculado de la pensión total por vejez o por invalidez total o de la suma de pensiones a sobrevivientes de un trabajador asegurado o pensionado, sea inferior a un monto mínimo del 60% del último salario mensual del trabajador, el Instituto como patrono otorgará la prestación mensual adicional necesaria para completar dicho monto.

La pensión mínima de invalidez parcial será igual a la mitad de la pensión mínima de invalidez total. Los aumentos por gran invalidez se harán sobre la pensión mínima de invalidez total.

La prestación mensual adicional, necesaria para que la suma de las pensiones otorgadas a los sobrevivientes de un trabajador o de un pensionado, alcance el monto mínimo de pensionamiento, será distribuida entre tales sobrevivientes en forma proporcional a las respectivas pensiones calculadas conforme a las normas de este Acuerdo o a las del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia. En caso de que haya o resulte un solo sobreviviente con derecho, se le otorgará la totalidad de esta prestación.

Al disminuir el número de sobrevivientes pensionados por el mismo caso de muerte, se hará una nueva distribución de la prestación mensual adicional mencionada, entre los sobrevivientes pensionados restantes, conforme a las normas del párrafo anterior, pero en todo caso el Instituto pagará al o a los sobrevivientes una prestación no menor del 60% del último salario del trabajador.

Artículo 9.—Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entiende como último salario mensual del trabajador la dozava parte del salario ordinario anual devengado por el mismo, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de acaecimiento del riesgo o contingencia que dé origen a la pensión.

Artículo 10.—El Instituto otorgará protección por accidente, enfermedad y maternidad a los pensionados por invalidez o por vejez que hayan obtenido la pensión de conformidad con este Acuerdo, con el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia o conforme a ambos, por haber sido trabajadores de la Institución.

Esta protección se otorgará mediante el pago de una contribución obligatoria del pensionado, equivalente al 3% del monto de su pensión, la cual será descontada de su pensión mensual.

El pensionado enfermo o víctima de un accidente tendrá derecho a prestaciones en servicio y en especie, equivalentes a las que otorgan los Programas del Régimen de Seguridad Social. El Instituto dará tales prestaciones en las mismas instalaciones destinadas a la protección de sus trabajadores.

Artículo 11.—A los trabajadores que disfruten de licencia sin goce de salario, el Instituto como patrono les reconocerá en meses, el tiempo que dure la licencia, como contribución efectiva, para los efectos del cálculo del período de calificación correspondiente y para el otorgamiento de las prestaciones contempladas en este Acuerdo.

Artículo 12.—El Instituto como patrono pagará cuota mortuoria para los gastos de entierro, por el fallecimiento de un trabajador que no goce de esta prestación conforme los programas del Régimen de Seguridad Social. El monto de la

cuota mortuoria es de Q60.00 en caso de ser pagadera a un miembro de la familia del fallecido. Cuando se le deba pagar a otra persona, es igual al monto de los gastos que pruebe haber efectuado, sin exceder de Q60.00.

Artículo 13.—Los costos de los beneficios que se otorguen conforme el presente Acuerdo, se cargarán a cuentas específicas de prestaciones sociales del personal del Instituto, por constituir prestaciones patronales derivadas de la relación laboral y de carácter adicional a las que se otorguen conforme al Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y, el manejo de dichas cuentas, deberá estar separado de las correspondientes al Régimen de Seguridad Social.

Artículo 14.—Anualmente se fijará en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Instituto, una partida de incremento de la reserva para prestaciones sociales de su personal, de conformidad con los cálculos que realice el Actuario del Instituto.

Artículo 15.—Para la aplicación del presente Acuerdo rigen todas las disposiciones que regulan el Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Régimen de Seguridad Social, en lo que sean aplicables, incluyendo las causales de suspensión y termina ción del derecho a las prestaciones acordadas.

Artículo 16.—En caso de muerte de un trabajador al servicio de la Institución, ésta otorgará a los beneficiarios del fallecido una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado por el trabajador en el Instituto.

El monto mensual de esta prestación será igual al del último salario ordinario mensual devengado por el trabajador, independientemente del número de beneficiarios y su pago se hará por mensualidades vencidas.

Son beneficiarios del fallecido los señalados en el Artículo 29 del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y dicha prestación se distribuirá entre los mismos en proporción a los porcentajes correspondientes expresados en el Artículo 7 del presente Acuerdo.

Si el monto de esta prestación disminuye porque el número de beneficiarios no alcanza el monto señalado en el párrafo primero de este artículo, el Instituto pagará la diferencia a los mencionados beneficiarios, aunque fuere sólo uno, hasta cubrir el monto total de la prestación a que se refiere este artículo, distribuyéndolo en partes iguales.

Cuando por muerte de un trabajador del Instituto, sus beneficiarios reciban pensiones solamente conforme a las normas del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, el Instituto, como patrono, únicamente les pagará la diferencia entre esta prestación y la contemplada en el primer párrafo de este artículo, durante tantos meses como años el trabajador fallecido haya laborado para la Institución.

El pago de las pensiones a sobrevivientes que se otorguen de conformidad con el presente Acuerdo, se iniciará a partir del mes siguiente a la fecha en que se haga el último pago mensual de la prestación normada en este artículo.

Artículo 17.—La administración y vigilancia actuarial de los beneficios otorgados en el presente Acuerdo, quedan a cargo del Instituto. Se faculta a la gerencia para dictar las disposiciones necesarias para su mejor aplicación.

Artículo 18.—Cuando se despida a un trabajador o éste se retire de la Institución por motivo de vejez o invalidez total ocasionada por enfermedad o accidente, el Instituto, como patrono, le pagará una indemnización por tiempo servido equivalente a un mes de salario par cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzaren un año, en forma proporcional al plazo trabajado, si no estuviere protegido por el Régimen de Seguridad Social. Si goza de tal protección y la pensión mensual que se le fije es inferior al monto mensual que sirvió de base para calcular dicha indemnización, el Instituto como patrono, únicamente pagará la diferencia hasta completar el monto equivalente a dicha prestación.

El pago de la indemnización se hará efectivo por mensualidades vencidas o de una sola vez, a elección del trabajador.

El pago de las pensiones a que tengan derecho los trabajadores del Instituto conforme al presente Acuerdo se iniciará a partir del mes siguiente a la fecha en que concluya el período de tiempo que sirvió de base para el cálculo de la indemnización, aunque ésta se pague de una sola vez, a efecto de evitar una doble prestación por parte del patrono.

Artículo 19.—Los casos pendientes de resolución, de trabajadores del Instituto fallecidos a partir del 1º de enero de 1971, fecha en que entró en vigor el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, serán resueltos de conformidad con lo dispuesto por el presente Acuerdo.

Los casos resueltos durante la vigencia del Acuerdo número 512 de esta Junta, se adaptarán a las disposiciones del presente Acuerdo en lo que más favorezca a los trabajadores o a sus sobrevivientes, entendiéndose que ambos Acuerdos se refieren a una sola y misma protección.

Artículo 20.—Se convalidan todas las prestaciones otorgadas durante la vigencia de los Acuerdos números 500 y 512 de Junta Directiva hasta el día inmediato anterior al inicio de la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 21.—Se deroga el Acuerdo número 512 de Junta Directiva, así como las demás disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 23.—El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la *Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social*, a los tres días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro. (Fs.) E. Berger, Lic. Ernesto Arnoldo Berger Barrios, Presidente ilegible; Dr. Roberto Zachrisson Asturias, Primer Vicepresidente ilegible; Arquitecto Jorge Montes Córdova, Segundo Vicepresidente; Alfredo Gil G., Dr. Alfredo Gil Gálvez, Vocal; E. Matheu P., Enrique Matheu Palomo, Vocal; C. Toledo, Carlos Humberto Toledo Arango, Vocal Suplente. Está un sello que dice: Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Junta Directiva Presidencia. *Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social:* Guatemala, cuatro de junio del mil novecientos setenta y cuatro. Elévese al *Ministerio de Trabajo y Previsión Social*, para los efectos del Decreto Nº 1786 del Congreso de la República. (f) F. Monasterio R., Francisco Monasterio Rojas, Gerente. Está el sello de la gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social".

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Autorízase a la Municipalidad de Jutiapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Jutiapa, se presentó solicitando autorización para efectuar el cobro del arbitrio por estacionamiento de vehículos durante la temporada de la feria, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Estacionamiento de vehículos durante la temporada de feria

(En el área que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada camión que ingrese al campo de la feria, al día	Q0.25
Por cada taxi que ingrese al campo de la feria, al día	0.10

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 18 de julio de 1963.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

—*—

Autorízase a la Municipalidad de Casillas, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Casillas, departamento de Santa Rosa, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

Arbitrio por alumbrado público

A. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 1 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

B. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Consumo en KWH

Cuenta de Q0.01 a Q100.00, al mes	Q0.25
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes ..	2.00
Cuenta de más de Q250.00 al mes	5.00

C. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios dèl INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.15

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y deja sin efecto el de fecha 7 de abril de 1970.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

—*—

Autorízase a la Municipalidad de Jutiapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Jutiapa, solicita autorización para cobrar el arbitrio por empresas de transporte urbano en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Empresas que prestan servicios al público

El cinco por ciento (5%) sobre el valor del pasaje, cualquiera que sea el valor de éste, a las empresas de transporte urbano establecidas o que se establezcan en el Municipio. El pago de este arbitrio será controlado en los talonarios debidamente autorizados por la Contraloría de Cuentas de la Nación.

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y adiciona en este sentido el de fecha 18 de julio de 1963.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Apruébase el contrato número 20, suscrito entre el Viceministro de Agricultura y el General de Brigada Kjell Eugenio Laugerud García, por el arrendamiento de un lote de terreno, ubicado en Las Lisas, jurisdicción de Chiquimulilla, Departamento de Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

Con base en el Dictamen de la Contraloría de Cuentas número Fe. 4754 Clas.: 2696-2-C-9-74 de fecha 19 de junio de 1974.

ACUERDA:

Aprobar el contrato número veinte (20), celebrado el 14 de junio de 1974, entre el Viceministro de Agricultura, Ingeniero Agrónomo Rodolfo Perdomo Menéndez, por una parte y por la otra el General de Brigada *Kjell Eugenio Laugerud García*, por medio del cual el Ministerio de Agricultura concede a esta última persona, en calidad de arrendamiento por el término de treinta y cinco (35) años, un lote de terreno del área nacional, ubicado en el lugar denominado "Las Lisas", jurisdicción municipal de Chiquimulilla, Departamento de Santa Rosa, compuesto de una extensión superficial de 10,854.7520 metros cuadrados, que destinará para la construcción de una vivienda con fines de recreo, debiendo cubrir la renta anual anticipada en la oficina ordenada por la ley, de *cincuenta y cuatro quetzales cuarenta*

centavos (Q54.40), sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno por parte del citado Ministerio. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

—*—

Apruébase el contrato número 14, celebrado entre el Viceministro de Agricultura y el señor Ricardo Horst Sapper Cordua, por el arrendamiento de un lote de terreno, ubicado en Punta de Manabique, Municipio de Puerto Barrios, Departamento de Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

Con base en el Dictamen de la Contraloría de Cuentas número: Fd. 3792 Clas.: 5242-2-C-9-73, de fecha 17 de mayo de 1974,

ACUERDA:

Aprobar el contrato número catorce (14), celebrado el 26 de abril de 1974, entre el Viceministro de Agricultura, Ingeniero Agrónomo Rodolfo Perdomo Menéndez, por una parte y por la otra el señor Ricardo Horst Sapper Cordua, por medio del cual el Ministerio de Agricultura concede a esta última persona, en calidad de arrendamiento por el término de treinta y cinco (35) años, un lote de terreno del área nacional, ubicado en Punta de Manabique, Municipio de Puerto Barrios, Departamento de Izabal, con una extensión superficial de mil seiscientos setenta y siete metros treinta y cinco centímetros cuadrados (1,677.35 Mts.^{2}), debiendo pagar una renta anual anticipada en la Administración de Rentas respectiva de doce quetzales sesenta centavos (Q12.60), sin necesidad de cobro ni de requerimiento alguno por parte del citado Ministerio. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.
El Ministro de Agricultura,

JORGE LAMPORT RODIL.
El Ministro de Finanzas,

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 18, tomo 199 de fecha 10 de julio de 1974.

Autorízase a "Core Laboratories International, S. A.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Carlos Ibargüen Tyler, se presentó solicitando se autorice a "Core Laboratories International, S. A.", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Core Laboratories International, S. A.", constituida de conformidad con las leyes de la República de Venezuela, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

Acéptase del señor Oswaldo Hesse Treske, propietario de la lotificación "Los Pinos y Villa Victoria", la fracción de terreno que se menciona, la cual cede a título gratuito a favor del Estado, de conformidad con el artículo 156 del Decreto-Ley 317.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 36-74

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha determinado la extensión y ubicación del terreno que de conformidad con el artículo 156 del Decreto-Ley número 317, Ley Orgánica de Educación Nacional, el propietario de la lotificación "Los Pinos y Villa Victoria", cederá gratuitamente al Estado para la construcción del edificio escolar que prestará servicio a dicha colonia; por lo que es procedente autorizar el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio respectiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en los artículos 156 y 157 del Decreto-Ley número 317, Ley Orgánica de Educación Nacional,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de una fracción de terreno con área superficial de diez mil ciento diecisiete (10,117) varas cuadradas, que el señor Oswaldo Hesse Treske, propietario de la Lotificación "Los Pinos y Villa Victoria", cederá a título gratuito a favor de la Nación, de conformidad con el artículo 156 del Decreto-Ley 317, Ley Orgánica de Educación Nacional; que deberá desmembrarse de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad, bajo el número trece mil quinientos treinta y nueve (13,539), folio treinta y cuatro (34), del libro doscientos catorce (214) de Guatemala, de acuerdo con el plano topográfico levantado por el Ingeniero Oswaldo Hesse Treske.

Artículo 2º—Asimismo, se faculta al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones para que adscriba al Ministerio de Educación el inmueble adquirido.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase al Ministerio de la Defensa Nacional, para que compre al licenciado Jorge del Aguila de León, la finca urbana que se indica, ubicada en San Marcos, departamento del mismo nombre.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional ha expuesto a esta Presidencia la necesidad de adquirir nuevas tierras, en el Departamento de San Marcos, por lo que es el caso dictar la disposición legal para que se efectúe la compra de los terrenos aledaños al Instituto "Adolfo V. Hall" de Occidente, San Marcos,

POR TANTO.

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional para que por el precio de cuatro mil quetzales exactos (Ø4,000.00), compre al licenciado Jorge del Aguila de León, la finca urbana número 60,323, folio 240, libro 278 de San Marcos, con una área real de terreno de tres mil trescientos cuatro punto diez metros cuadrados.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional tomará todas las medidas necesarias para la administración y posesión de la finca aludida.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la nación.

Artículo 4º—El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, hará las anotaciones del [illegible]

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase el Centro Recreativo "Nueva Juventud", y nómbrase el Consejo Directivo de dicho Centro a las personas que se indican.

ACUERDO NUMERO 287

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1974.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que son obligaciones primordiales del Estado el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones;

CONSIDERANDO:

Que la educación tiene como fines principales el desarrollo integral de la personalidad y su mejoramiento físico y espiritual;

CONSIDERANDO:

Que uno de los medios que reclaman los fines de la educación es la fundación y mantenimiento de Centros Culturales que permitan a la niñez y la juventud realizarla por medio de actividades deportivas, cívicas, culturales y sociales;

CONSIDERANDO:

Que al fundarse un Centro Cultural es necesario prever su organización administrativa no sólo por lo que toca al mantenimiento del centro, sino por lo que atañe al cumplimiento de sus objetivos,

POR TANTO,

Y en uso de las facultades que le confiere el Artículo 18, inciso 8º del Decreto número 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Centro Recreativo "Nueva Juventud", del Ministerio de Educación.

Artículo 2º—Nombrar el Consejo Directivo del Centro Recreativo "Nueva Juventud" del Ministerio de Educación, el cual se integrará por las siguientes personas:

Presidente: Ingeniero Guillermo Hegel Andreu.

Vicepresidente: Periodista Carlos Larrañaga Gomar.

Secretario: Profesor Héctor Antonio Guerra Martínez.

Tesorero: Periodista Jorge García Arévalo.

Coordinador General: Profesor Urbano Francisco Toledo Sigüenza.

Vocales: Señor Oscar Alejos Castillo, señor Alberto Antoniotti Monge, Profesor y Periodista Aquiles Pinto Flores, Licenciado Elizardo Urízar Leal, Licenciado Mario Llerena Estrada, Profesor Roberto Castillo Girón.

Artículo 3º—Se delega en el Consejo Directivo la reglamentación, organización y funcionamiento del Centro Recreativo "Nueva Juventud" del Ministerio de Educación.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Educación,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

Apruébase el contrato número 22, suscrito entre el Viceministro de Agricultura y la señora Lesbia Valladares Osorio de Sajché, sobre el arrendamiento de un lote de terreno ubicado en El Ahumado, jurisdicción de Chiquimulilla departamento de Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

Con base en el Dictamen de la Contraloría de Cuentas número Fe. 4755. Clas.: 2688-2-C-9-74., de fecha 19 de junio de 1974,

ACUERDA:

Aprobar el contrato número veintidós (22), celebrado el 14 de junio de 1974, entre el Viceministro del Ramo, Ingeniero Agrónomo Rodolfo Perdomo Menéndez, a nombre del Gobierno por una parte y, por la otra, la señora Lesbia Valladares Osorio de Sajché, por medio del cual el Ministerio de Agricultura concede a esta última persona, en calidad de arrendamiento por el término de treinta y cinco años, un lote de terreno nacional, ubicado en El Ahumado, lugar llamado "Campamento San Pedro", en la Aldea El Ahumado, jurisdicción municipal de Chiquimulilla, Departamento de Santa Rosa, compuesto de una extensión de veintiséis mil trescientos noventa y siete metros, ochenta y un centímetros cuadrados (26,397.81 Mts.^{2}), que la arrendataria destina para construir vivienda con fines de recreo, debiendo cubrir la renta anual anticipada en la Ad-

ministración de Rentas respectiva de sesenta y seis quetzales (Q66.00), sin necesidad de cobro ni de requerimiento alguno por parte del citado Ministerio. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase nominar a la Escuela Normal para Maestros de Educación Física de la ciudad capital "Natalia Cobar Ruiz".

ACUERDO NUMERO 288

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1974.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que la promoción de Maestras Belemitas egresadas en el año 1941, han solicitado que a la Escuela Normal para Maestros de Educación Física se le denomine "Natalia Cobar Ruiz";

CONSIDERANDO:

Que la señorita Natalia Cobar Ruiz es una maestra que ha dedicado la mayor parte de su existencia al ejercicio de la docencia, y a quien por sus relevantes méritos le fue otorgada la Orden "Francisco Marroquín",

POR TANTO,

Y con fundamento en lo que determina el Artículo 13 del Decreto-Ley 317 "Ley Orgánica de Educación Nacional",

ACUERDA:

Denominar "Natalia Cobar Ruiz", a la Escuela Normal para Maestros de Educación Física de la ciudad capital.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 24, tomo 199 de fecha 18 de julio de 1974.

Reglamento de los Núcleos Educativos para el Desarrollo (NEPADE).

ACUERDO NUMERO 291

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1974.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que es una de sus atribuciones, impulsar programas educativos que den preferencia al desenvolvimiento de la enseñanza funcional con miras a un desarrollo integral acelerado;

CONSIDERANDO:

Que es necesario organizar y desarrollar planes y programas educativos encaminados a resolver de manera efectiva y práctica la integración de la población para el desarrollo del país;

CONSIDERANDO:

Que por medio de Acuerdo Gubernativo Nº 44 de fecha 17 de junio de 1974, fue creado con carácter experimental el Sistema de Núcleos Educativos para el Desarrollo (NEPADE), cuyo funcionamiento debe ser cuidadosamente reglamentado,

POR TANTO,

Y con fundamento en lo que determina el artículo 13 del Decreto-Ley 317 "Ley Orgánica de Educación Nacional",

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de los Núcleos Educativos para el Desarrollo (NEPADE)

CAPITULO I

De la nuclearización

Artículo 1º—El presente Reglamento norma el Acuerdo Gubernativo Nº 44 de fecha 17 de junio de 1974, mediante el cual se establece el Sistema de Núcleos Educativos para el Desarrollo, con carácter experimental.

Artículo 2º—Los Núcleos Educativos para el Desarrollo constituyen el sistema mediante el cual se adopta en el país, con carácter experimental, una nueva estructura del sistema educativo, basado en una amplia participación de la comunidad en la integración de todos los servicios educativos.

Artículo 3º—La nueva Organización del sistema educativo tendrá su base en el establecimiento de Núcleos Educativos para el Desarrollo, NEPADE.

Artículo 4º—Cada NEPADE que se establezca debe basarse en un proyecto de planificación local, cuyos lineamientos generales estarán marcados dentro de las directrices contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 5º—Corresponde a la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación —OPIE—, la planificación, asesoría y coordinación general del programa de los Núcleos Educativos para el Desarrollo, en tanto que su ejecución estará a cargo de la Dirección de Desarrollo Socio Educativo Rural.

Artículo 6º—La creación de cada NEPADE, así como también cualquier modificación que sea necesaria en cuanto a su ámbito territorial, se hará mediante resolución emanada de la Dirección de Desarrollo Socio Educativo Rural.

Artículo 7º—La orientación y la coordinación inmediatas de los NEPADE, que se establezcan en la primera etapa del Programa, estarán a cargo de la Oficina Regional de Núcleos Educativos para el Desarrollo, que tendrá su sede en la cabecera departamental de El Quiché.

CAPITULO II

De la descripción de los objetivos de los Núcleos Educativos para el Desarrollo

Artículo 8º—Se entiende por Núcleos Educativos para el Desarrollo una unidad administrativa técnico-docente, ubicada en una área geográfica determinada, coincidente con uno o varios municipios limítrofes o parte de sus áreas colindantes, en cuyo ámbito se integra la acción de todos los centros educativos existentes o que se establezcan en el futuro, y que coordina funcionalmente la actividad de otras agencias y servicios establecidos para promover el mejoramiento de las condiciones socio económicas y culturales de sus habitantes.

Artículo 9º—Los objetivos generales del Proyecto de Núcleos Educativos para el Desarrollo, son los siguientes:

a) Estructurar un nuevo sistema educativo basado en la participación de la familia y de la comunidad en el proceso educativo, de tal manera que las actividades de indiferencia y de exagerado paternalismo, se vayan substituyendo gradualmente por otras de colaboración activa y conscientes;

b) Facilitar la extensión de los servicios educativos, mejorando su calidad, de manera que éstos alcancen el mayor número de personas que viven en el ámbito geográfico del Núcleo, proporcionando el disfrute de mayores y mejores oportunidades de educación para todos;

c) Integrar todos los centros de servicio educativos existentes en el ámbito geográfico del Núcleo, en sus diferentes niveles y modalidades, mediante un sistema de comunicación funcional, que permita la coordinación de las acciones y el aprovechamiento óptimo de la capacidad instalada y de los recursos humanos y materiales disponibles;

d) Lograr una gradual adaptación del sistema educativo a las exigencias del Plan Nacional de Desarrollo, introduciendo las innovaciones pedagógicas y tecnológicas que sean necesarias;

e) Proporcionar los medios adecuados para el cumplimiento del precepto constitucional, respecto a la obligatoriedad de la educación primaria completa;

f) Promover la extensión vertical de la escolaridad, estableciendo un sistema de educación general básica de nueve grados, divididos en cuatro ciclos comprendidos de la manera siguiente: Primer ciclo: Castellanización y/o párvulos y primer grado. Segundo ciclo: Segundo, tercero y cuarto grados. Tercer ciclo: Quinto y sexto grados. Cuarto ciclo: Séptimo, octavo y noveno grados, con énfasis en la capacitación ocupacional orientada vocacionalmente;

g) Alcanzar la extensión horizontal del sistema educativo, para reducir gradualmente el elevado déficit actual y permitir igualdad de oportunidades educativas para los niños y, jóvenes del área rural. Esto significa que se establecerán centros educativos y plazas de maestros en todas las concentraciones poblacionales de la región que aún no cuentan con estos servicios; y

h) Contribuir a una mayor efectividad de programas y campañas que se promuevan para mejorar las condiciones económicas y sociales de los miembros de la comunidad, estableciendo la coordinación con otras instituciones y servicios que operen dentro del área del Núcleo.

CAPITULO III

De la organización del personal

Artículo 10.—El personal de los Núcleos Educativos se organizará de la manera siguiente:

a) Personal técnico-administrativo;

b) Personal docente;

c) Personal técnico especializado; y

d) Personal auxiliar.

Artículo 11.—El personal técnico-administrativo se integra como sigue:

a) Coordinador General: Que lo será el Director de Desarrollo Socio Educativo Rural;

b) Coordinadores específicos: Que lo serán los Jefes de Departamento y de Sección de la Dirección de Desarrollo Socio Educativo Rural;

c) Coordinador Regional;

d) Supervisores de Núcleo;

e) Directores de Escuelas Centrales; y

f) Directores de Escuelas Seccionales.

Artículo 12.—El personal docente lo constituyen los demás maestros que no figuran en la clasificación anterior, integrados al sistema de Núcleos Educativos para el Desarrollo.

Artículo 13.—El personal técnico especializado lo componen los técnicos en Escuela Unitaria, Castellanización, Agropecuaria, Pequeñas Industrias, Salud, Educación para el Hogar, Alfabetización de Adultos y Recreación. Este personal dependerá del Coordinador Regional, en el trabajo de campo, de los Departamentos de Educación Primaria Rural y Educación Rural Familiar en los aspectos técnicos específicos.

Artículo 14.—El personal auxiliar lo constituyen los secretarios de los Supervisores de los Núcleos Educativos y los Conserjes.

CAPITULO IV

De las atribuciones del personal

Artículo 15.—Son atribuciones del personal las siguientes:

Del coordinador general

a) Dirigir todo el sistema de los Núcleos Educativos para el Desarrollo;

b) Coordinar las actividades del Consejo Coordinador a nivel central;

c) Aprobar las propuestas de nombramientos para el personal del sistema de Núcleos Educativos; y

d) Velar porque se cumpla el presente Reglamento.

De los coordinadores específicos

a) Realizar el planeamiento coordinado de las actividades que se ejecuten en el área de los NEPADE;

b) Orientar al personal de la región nucleada;

c) Efectuar supervisión de campo;

d) Evaluar el desarrollo de las actividades;

e) Informar al Coordinador general del proceso del trabajo; y

f) Resolver los problemas que presente el Coordinador Regional.

Del Coordinador Regional

a) Servir de enlace entre los funcionarios regionales del sistema nuclear y los coordinadores específicos;

b) Elaborar el plan de trabajo anual de la región;

c) Orientar y coordinar las actividades del sistema de núcleos, y las que realicen las demás instituciones en su jurisdicción;

d) Supervisar las labores de los Supervisores del Núcleo, del personal especializado y de las Escuelas Centrales;

e) Promover cursillos de perfeccionamiento para los maestros en servicio, a nivel regional y departamental;

f) Supervisar el proceso de la promoción automática;

g) Dar posesión a los Supervisores de Núcleo;

h) Participar en las reuniones a que convoquen los comités central y departamental;

i) Organizar registros del personal docente y administrativo de la región;

j) Elaborar los informes anuales de las labores de la región y presentarlos a los coordinadores específicos;

k) Conceder licencias hasta por cinco días a los Supervisores de Núcleo y al personal especializado, informando de ello a los coordinadores específicos;

l) Enviar copia a los coordinadores específicos de las resoluciones que se tomen en la región;

m) Resolver todos los asuntos técnico-administrativos que surjan en su región y sancionar las propuestas de personal docente de las escuelas que presenten los Supervisores de Núcleo;

n) Controlar y distribuir los materiales y equipos;

ñ) Celebrar reuniones con los Supervisores de Núcleo, por lo menos una vez al mes en las diferentes sedes;

o) Cumplir y velar porque se cumpla el presente Reglamento y demás disposiciones legales;

p) El coordinador tendrá su sede en una de las cabeceras departamentales de la región;

q) El Coordinador Regional podrá ausentarse de su región con autorización del Coordinador General;

r) Evaluar las actividades del personal; y

s) Informar al Coordinador General de las actividades.

De los Supervisores Técnicos de Núcleos

a) Asumir la dirección y coordinación de las actividades del núcleo a su cargo;

b) Elaborar con el personal a su cargo el plan de actividades;

c) Supervisar en forma constante y sistemática los Centros de Castellanización, las Escuelas de Párvulos, las Escuelas Primarias, los Centros de Alfabetización, los Centros de Nivel Medio, las organizaciones comunales, etc.;

d) Evaluar anualmente las labores del Núcleo;
e) Dar posesión a los directores de las escuelas;
f) Conceder licencia a los Directores y al Personal docente de su jurisdicción de acuerdo a los reglamentos vigentes;
g) Realizar cursillos de orientación;
h) Promover la fundación de toda clase de centros educativos y organizaciones comunales;
i) Asistir a las reuniones mensuales convocadas por el Coordinador Regional;
j) Celebrar reuniones con los directores y maestros a nivel de sector y en forma rotativa de sedes, aprovechando los días sábados;
k) Participar en las reuniones de los comités comunales;
l) Mantener una activa coordinación con otros servicios institucionales que operen dentro de los núcleos;
m) Organizar un fichero de registro de personal docente y administrativo del núcleo;
n) Elaborar estadísticas escolares para la mejor distribución de los recursos;
ñ) Elaborar estadísticas escolares para disponer de una mejor distribución del personal docente, a efecto de evitar las plazas subempleadas;
o) Revisar los inventarios y tramitar los desgloses necesarios;
p) Rendir trimestralmente un informe de las actividades de su núcleo al Coordinador Regional;
q) Autorizar los libros de registro de los centros educativos;
r) Extender y visar las hojas de servicio de los maestros;
s) Procurar la dotación de materiales para el núcleo;
t) El Supervisor de Núcleo tendrá su sede donde funciona la escuela central correspondiente;
u) Los Supervisores de Núcleo pueden ausentarse de su cargo con autorización del Coordinador Regional; y
v) Cumplir y velar porque se cumpla el presente Reglamento.

De los Directores de las Escuelas Centrales

a) Realizar con el personal a su cargo el planeamiento de actividades de la escuela;
b) Supervisar en forma constante y sistemática la labor que desarrollan los maestros a su cargo;
c) Evaluar constantemente las actividades de la escuela;
d) Ser auxiliar del Supervisor de Núcleo en el planeamiento y ejecución de las actividades, cuando así se lo requiera;
e) Celebrar reuniones de trabajo semanales con su personal los días sábados, cuando no haya reuniones con los Supervisores de Núcleo;
f) Promover la organización de comités comunales y otros tipos de asociaciones que contribuyen al logro de los objetivos de los núcleos;
g) Procurar la dotación de materiales escolares;
h) Llevar el inventario de la dotación de material y equipo;
i) Conceder licencia al personal docente, de acuerdo con la reglamentación vigente;
j) Llevar los libros de registro ardinarios y control de la asistencia mensual de los alumnos;
k) Extender y visar las hojas de servicio de su personal;
l) Rendir informe de sus actividades al Supervisor de Núcleo; y
m) Tomar las medidas disciplinarias que sean necesarias para asegurar la buena marcha de su escuela.

De los Directores de las Escuelas Seccionales

a) Realizar el planeamiento de las actividades de la escuela;
b) Supervisar en forma constante y sistemática la labor que desarrollan los maestros en su cargo;
c) Evaluar constantemente las actividades de la escuela;
d) Promover la organización de comités comunales y otros que contribuyan al logro de los objetivos de los núcleos;
e) Promover campaña en forma de una mejor asistencia escolar y de desarrollo comunal;
f) Conceder licencia hasta por un día al personal;
g) Llevar los libros de registro ordinarios y control de la asistencia de los alumnos;
h) Llevar el inventario de la dotación de material y equipo; e
i) Rendir informe de las actividades al Supervisor de Núcleo, mensualmente.

Del Personal Docente

(Profesores de grado de las Escuelas Centrales y Seccionales)

a) Participar en el planeamiento de las actividades de su escuela;
b) Dar a sus clases una organización y funcionamiento de acuerdo con las orientaciones e instrucciones emanadas de la Supervisión del Nucleo;
c) Asistir a las reuniones convocadas por la Dirección de la Escuela y la Supervisión del Núcleo;
d) Acatar las orientaciones y disposiciones de las autoridades superiores y de los Orientadores Técnicos de la Oficina Regional; y
e) Estimular el desarrollo de las actividades tendientes a una mayor interacción entre la escuela y la comunidad.

Del Personal Técnico Especializado

Orientadores de Escuela Unitaria

a) Participar en la planificación, desarrollo y evaluación de los programas de trabajo del área;

b) Colaborar en la concientización de los docentes en servicio y de los estudiantes de magisterio para que participen eficientemente en el programa de Núcleos Educativos para el Desarrollo;

c) Orientar a los docentes en servicio y a los estudiantes de magisterio en los métodos, técnicas y recursos didácticos más aconsejables para el proceso enseñanza-aprendizaje en la Escuela Unitaria;

d) Orientar a los docentes en servicio y a los estudiantes de magisterio para promover el desarrollo de la comunidad mediante el quehacer educativo;

e) Participar en la planificación, realización y evaluación de la práctica docente de los estudiantes de magisterio;

f) Orientar a los docentes en servicio en la solución de los problemas que surjan, tanto con los educandos como con los padres de familia y el resto de la comunidad;

g) Participar en la planificación, realización y evaluación de los seminarios sobre problemas de la educación, contemplados en el plan de estudios de la carrera de magisterio;

h) Promover estímulos a los docentes en servicio que se destaquen por su labor, tanto en la escuela como en la comunidad;

i) Asistir técnicamente, tanto en la teoría como en la práctica, a los docentes en servicio a los recién incorporados al servicio de la que necesiten adiestramiento, especialmente profesión, para desempeñar el rol que les corresponde en el programa de Núcleos Educativos para el Desarrollo;

j) Investigar las causas de los problemas del quehacer educativo y proponer soluciones;

k) Estar en constante superación profesional, para poder orientar a los demás;

l) Organizar por lo menos una escuela laboratorio, por núcleo para experimentar técnicamente nuevos métodos, sistemas y recursos didácticos;

m) Organizar, con los docentes en servicio, laboratorios pedagógicos;

n) Promover la dinamización de los consejos docentes;

ñ) Asistir a las reuniones que convoquen las autoridades educativas;

o) Informar mensualmente de sus actividades; y

p) Elaborar la memoria anual de labores.

Orientadores Técnicos de Castellanización

a) Orientar a los maestros y promotores bilingües en las clases de castellanización oral, de lectura y escritura en lengua materna, supervisándolos en las escuelas y en reuniones que se realicen periódicamente;

b) Asistir a la oficina central para las reuniones mensuales, de acuerdo con el calendario que se elaborará anualmente;

c) Traducir a la lengua materna folletos de post-alfabetización;

d) Promover la organización de programas culturales y recreativos en las comunidades que tienen a su cargo;

e) Realizar anualmente una exposición de trabajo de actividades mensuales de su área;

f) Orientar a los miembros de las comunidades indígenas para lograr la realización de sus proyectos;

g) Elaborar material didáctico;

h) Coordinar sus funciones con los supervisores técnicos de los Núcleos Educativos;

i) Recopilar las estadísticas escolares de alumnos atendidos por maestros de castellanización y promotores bilingües;

j) Llevar el archivo de los centros de castellanización;

k) Coordinar actividades con instituciones nacionales e internacionales que tiendan al desarrollo de las comunidades;

l) Promover la fundación de centros de alfabetización;

m) Tramitar expedientes;

n) Promover traslados, permutas, nombramientos y destituciones de maestros de castellanización y promotores bilingües;

ñ) Presentar un informe mensual de las actividades realizadas y todos aquellos que les sean requeridos; y

o) Presentar la memoria de actividades de su área durante el año de labores.

Orientadores Técnicos del Departamento de Educación Rural Familiar

a) Promover en la gente la actividad favorable para los programas de bienestar comunal;

b) Organizar grupos de interés promoviendo entre ellos la actitud de cooperación y orientándolos en el aprovechamiento de sus recursos locales en general;

c) Participar en el planeamiento, desarrollo y evaluación de las actividades en su área de trabajo, de conformidad con los intereses y necesidades de las comunidades;

d) Participar en las reuniones de los comités comunales, prestándoles la asesoría necesaria para el planeamiento y realización de sus proyectos de mejoramiento;

e) Participar directamente en la promoción de la coordinación entre todas las agencias estatales de servicio de la comunidad;

f) Orientar a los maestros en la metodología para el desarrollo de las comunidades donde prestan sus servicios;

g) Orientar a los maestros en el desarrollo de los programas escolares de Agropecuaria, Salud y Seguridad, Artes Industriales, Educación para el Hogar y Recreación;

h) Promover la creación de carreras cortas (oficios u ocupaciones) de acuerdo a las circunstancias del medio;

i) Estimular el folklore en todas sus manifestaciones;

j) Realizar cursillos de orientación a maestros dirigentes de agrupaciones de mejoramiento comunal;

k) Elaborar guías de información sobre temas de interés para los maestros y grupos comunales;

l) Supervisar las labores comunales;

m) Asistir a las reuniones de planeamiento y coordinación de las actividades a que convoquen las autoridades educativas;

n) Llevar registro de sus actividades;

ñ) Informar mensualmente de sus actividades;

o) Llevar inventario de los útiles y enseres a su cargo;

p) Elaborar la memoria anual de labores; y

q) Acatar las reglamentaciones y disposiciones de la Superioridad.

Del Personal Auxiliar

El personal auxiliar se integra con el personal de secretaría, impresión y conserjería, cuyas atribuciones serán normadas por un reglamento interno en cada núcleo y en la Oficina Regional, con la aprobación de la Dirección de Desarrollo Socio Educativo Rural.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Artículo 16.—Los planes y programas de estudio regionales del nuevo sistema educativo para los cuatro ciclos de la educación general básica se irán estructurando de conformidad con las experiencias que en las regiones nucleadas se vayan obteniendo. Para el inicio de las actividades de los NEPADE, se utilizarán los programas oficiales en vigencia, dando prioridad a los elaborados y experimentados por PEMEP, en las escuelas pilotos.

Artículo 17.—Las actuales plazas de Supervisores Departamentales de Educación y de Supervisores de Distritos Escolares de los departamentos de El Quiché y Sololá se convertirán en plazas de "Supervisores de Núcleos Educativos", se presupuestarán y dependerán de la Dirección de Desarrollo Socio Educativo Rural. Asimismo, las actuales plazas de Secretarios de Supervisión Departamental y de Distritos, se convertirán en plazas de "Secretario de Supervisión de Núcleo Educativo". Será la OPIE la que se encargue de la tramitación de estas transferencias presupuestarias, a través de su organismo específico.

Artículo 18.—Las propuestas de los maestros y directores de las escuelas de los NEPADE, serán hechas exclusivamente por el Supervisor de Núcléo respectivo, quien las presentará a la Coordinación Regional. La Coordinación Regional las sancionará y elevará a la Dirección de Desarrollo Socio Educativo Rural para su aprobación. Una vez aprobadas serán enviadas a la Dirección de Personal para que ésta a su vez las tramite al Despacho Ministerial y se emita el Acuerdo correspondiente. Para agilizar el sistema y evitar pérdidas de tiempo en las escuelas nucleadas, la Dirección de Desarrolo Socio Educativo Rural podrá emitir notas de toma de posesión a reserva de la emisión del acuerdo respectivo.

Artículo 19.—Las propuestas para docentes de los establecimientos de Nivel Medio de los Núcleos Educativos para el Desarrollo (NEPADE), también serán hechas por el Supervisor de Núcleo Educativo a la Coordinación Regional. Esta las enviará a la Dirección de Educación Media para su aprobación, remitiendo a la vez una copia a la Dirección de Socio Educativo Rural. La Dirección de Educación Media las enviará a la Dirección de Personal, para que sean tramitadas al Despacho Ministerial, en donde se emitirá el acuerdo correspondiente.

La Dirección de Educación Media podrá dar nota de toma de posesión a reserva de la emisión del acuerdo respectivo, de tal manera que no se interrumpan las labores educativas.

Artículo 20.—Un Reglamento específico elaborado por el Cuerpo de Supervisores de Núcleo y de la Oficina de la Coordinación Regional, aprobado por la Dirección de Socio Educativo Rural, normará los lineamientos a seguir para la selección de candidatos a ocupar las plazas de maestros en las escuelas de cada Núcleo Educativo.

Artículo 21.—Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Despacho Ministerial.

Artículo 22.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento, el cual entrará en vigor a partir de la presente fecha.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Educación,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

Reglamento de los Centros Vacacional "General Arana Osorio" y Recreativo "Licenciado Cáceres Lehnhoff", para los trabajadores del Estado y sus Instituciones.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 36-74

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1974.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la planificación y programación de las actividades en materia de recreación, para cuyo fin, está facultado para emitir los reglamentos y disposiciones que sean necesarios,

POR TANTO,

Con base en lo que disponen los artículos 2 y 5 del Decreto número 81-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Dictar el Reglamento de los Centros Vacacional "General Arana Osorio" y Recreativo "Licenciado Cáceres Lehnhoff", para los Trabajadores del Estado y sus Instituciones

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Disposiciones específicas del Centro Vacacional "General Arana Osorio"

Artículo 1º—El Centro Vacacional "General Arana Osorio", se destina a prestar servicios vacacionales a los trabajadores del Estado y de sus instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, quienes en el presente Reglamento se denominarán simplemente los usuarios.

Disposiciones Específicas del Centro Recreativo "Licenciado Cáceres Lehnhoff"

Artículo 2º—El Centro Recreativo "Licenciado Cáceres Lehnhoff", se destina a prestar servicios recreativos a los trabajadores del Estado y sus instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, denominados usuarios en el presente Reglamento.

Disposiciones Generales

Artículo 3º—La Dirección Superior de los Centros "General Arana Osorio" y "Licenciado Cáceres Lehnhoff", corresponde en su orden al Ministro y Viceministro de Trabajo y Previsión Social y al Jefe del Departamento de Recreación y Bienestar del Trabajador del Ministerio del Ramo. Ambos Centros estarán a cargo de un Administrador, quien contará con el personal necesario estipulado en los Reglamentos de organización existentes, y será nombrado por conducto del Ministerio del Ramo.

CAPITULO II

De los Servicios

Disposiciones Específicas del Centro Vacacional "General Arana Osorio"

Artículo 4º—Los usuarios y su familia tendrán derecho a:

a) Hospedarse en el hotel y las cabañas por un máximo de cinco días;

b) Recibir alimentación mediante el pago de la tarifa aprobada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social;

c) Utilizar muebles, enseres y servicios del Centro;

d) Transporte al Centro Vacacional de conformidad con las normas de este Reglamento;

e) Paseos en lancha y uso de los juegos acuáticos en los días y horas programados por la Administración; y

f) Gozar de los juegos, piscinas, canchas deportivas y actividades de recreación organizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 5º—Los usuarios y su familia podrán llevar y preparar su comida únicamente en las cabañas del Centro Vacacional.

Disposiciones específicas del Centro Recreativo "Licenciado Cáceres Lehnhoff"

Artículo 6º—Los usuarios y su familia tendrán derecho a:

a) Transporte al Centro Recreativo de conformidad con las normas de este Reglamento;

b) Recibir alimentación mediante el pago de la tarifa aprobada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social;

c) Utilizar muebles, enseres y servicios del Centro;

d) Paseos en lancha y uso de los juegos acuáticos en los días y horas programados por la Administración;

e) Usar las piscinas y canchas deportivas, así como los demás juegos del Centro; y

f) Los usuarios podrán ingresar a las instalaciones a partir de las 8.00 horas y deberán retirarse antes de las 18.00 horas.

Artículo 7º—Los usuarios y su familia podrán llevar y preparar su comida en los asadores existentes para el efecto.

CAPITULO III

De los Usuarios

Disposiciones específicas del Centro Vacacional "General Arana Osorio"

Artículo 8º—La solicitud para el uso de las instalaciones del Centro "General Arana Osorio" debe formularse con anticipación no menor de un mes y ser dirigida al Departamento de Recreación y Bienestar del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en papel simple, acompañando la documentación siguiente:

a) Una lista de las personas que lo acompañarán y su relación familiar;

b) Constancia que acredite su calidad de trabajador del Estado o de sus instituciones descentralizadas extendida por el Jefe de Personal de la Dependencia a que pertenece o en su defecto por el Jefe de la Oficina; indicando la fecha de inicio de la relación laboral;

c) Constancia de su derecho a gozar de vacaciones y época en que fueron autorizadas; y

d) Declaración Jurada de que contraerá matrimonio si es que fuere el caso, indicando la fecha del mismo.

Artículo 9º—El Departamento de Recreación y Bienestar del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social extenderá un pase especial que dará derecho a utilizar las instalaciones del Centro "General Arana Osorio". Dicho pase deberá presentarse al Administrador del Centro o empleado encargado, a fin de que inscriba a los portadores en los libros correspondientes y les proporcione hospedaje, alimentación y servicios a que tienen derecho durante su permanencia.

Artículo 10.—Los vacacionistas sólo podrán llegar al Centro "General Arana Osorio", después de las ocho de la mañana del día de ingreso y deberán retirarse antes de las seis de la tarde del día en que vence el permiso.

Artículo 11.—Los usuarios podrán disfrutar también del Centro Vacacional "General Arana Osorio", por el término máximo de cinco días, con ocasión de contraer matrimonio, sin perjuicio del derecho de asistencia al Centro en el mismo año del descuento con motivo de las vacaciones anuales.

Artículo 12.—En el caso de terminación de la relación laboral con el Estado o sus instituciones, previa opinión del Departamento de Recreación y Bienestar del Trabajador del Ministerio del Ramo, el usuario tiene derecho a gozar de descanso durante cinco días y de cinco días más en caso de matrimonio en las instalaciones del Centro, siempre que no hubiere disfrutado de tal servicio dentro del año a que corresponde el último descuento a su salario.

Disposiciones específicas del Centro Recreativo "Licenciado Cáceres Lehnhoff"

Artículo 13.—La solicitud para el uso de las instalaciones del Centro Recreativo "Licenciado Cáceres Lehnhoff", se hará mediante el formulario elaborado para el efecto. Dichos formularios deben solicitarse al Departamento de Recreación y Bienestar del Trabajador del Ministerio del Ramo y presentarse con anticipación no menor de cinco días hábiles. Dicho Departamento concederá la autorización o pase correspondiente, los cuales deberán presentarse al Administrador del Centro o empleado encargado, a efecto de que les permita a los usuarios el ingreso a las instalaciones y les proporcione las atenciones y servicios a que tienen derecho.

Los interesados deberán acreditar su condición de trabajadores del Estado o de sus instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas.

Disposiciones Generales

Artículo 14.—Los familiares del usuario que tienen derecho a utilizar las instalaciones de los Centros son:

a) El cónyuge del usuario;
b) Los padres del usuario;
c) Los hijos del usuario; y
d) Los hermanos del usuario, en número no mayor de dos.

Artículo 15.—Los pases que extienda el Departamento de Recreación y Bienestar del Trabajador, para tener derecho a gozar de los servicios que presten los Centros, son de carácter personal e intransmisible y sólo gozarán de dicho servicio el usuario y sus familiares. El usuario está obligado a identificarse al ingresar a los Centros.

Artículo 16.—Los usuarios tendrán derecho a transporte por carretera en los vehículos destinados a tal fin. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social se reserva la facultad de señalar los puntos geográficos para abordar dicho transporte.

Artículo 17.—El Administrador de los Centros podrá autorizar el ingreso de personas que no teniendo la calidad de usuarios, deseen visitar los Centros. Dichos visitantes quedan sujetos a las disposiciones de los Artículos 20 y 21 del presente Reglamento.

Artículo 18.—En casos especiales el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, podrá disponer el otorgamiento temporal de las instalaciones de los Centros para otros eventos de recreación o de interés social, siempre que no perjudiquen los programas de recreación, estableciendo el cobro respectivo, si lo hubiere.

Artículo 19.—En caso de exceso de solicitudes, para gozar de los servicios de los Centros, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, decidirá su otorgamiento dando preferencia;

a) A quienes no hubieren gozado de los servicios con anterioridad;

b) A quienes concurran acompañados de su familia;

c) A quienes devenguen sueldos menores dentro de las solicitudes pendientes; y

d) Atendiendo el orden de presentación de las solicitudes.

CAPITULO IV

De los derechos, obligaciones y prohibiciones

Artículo 20.—Las personas autorizadas para gozar de los servicios de los Centros, tendrán derecho:

a) A que se les dé un trato respetuoso de parte del personal de los Centros;

b) A que se les guarde en sitios apropiados, cuando así lo soliciten, el dinero y los objetos de valor o de uso personal, a cambio de una contraseña para la respectiva devolución;

c) A ocupar una cabaña o habitación en el Centro Vacacional "General Arana Osorio", si ésta hubiere sido reservada anticipadamente, la cual será entregada con los enseres y ropa del Centro, mediante tarjetas de responsabilidad, donde constará el inventario de los mismos, debiendo ser devueltos en la misma forma;

d) A usar el mobiliario, servicios, instalaciones, equipo, juegos, canchas deportivas y todo aquello disponible en los Centros para su comodidad y sana recreación;

e) A ser atendidas con el debido respeto por las personas empleadas de los restaurantes, cafeterías y bares;

f) A informar al Administrador de los Centros sobre las desatenciones, falta de cortesía o buen trato de parte del personal de los mismos; y

g) A participar en los actos recreativos, culturales y sociales.

Artículo 21.—Las personas autorizadas para gozar de los servicios de los Centros tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con las instrucciones que sobre limpieza, orden y disciplina impartan el Administrador y empleados de los Centros;

b) A observar una conducta ejemplar;

c) A conservar el buen estado de las instalaciones existentes en los Centros;

d) A colaborar con el mantenimiento de los jardines, árboles y de todos aquellos enseres que estén al servicio de los Centros, evitando su destrucción o uso indebido;

e) A cumplir estrictamente con las recomendaciones de seguridad dictadas, a fin de evitar cualquier accidente;

f) A cuidar en la debida forma a los niños para evitar que se extravíen o puedan sufrir accidentes que pongan en peligro su vida, así como también velar porque los niños cumplan con las disposiciones de las literales *c)* y *d);*

g) A pagar los daños y perjuicios que ocasionaren en las cabañas o habitaciones o en los enseres que están al servicio de los Centros. Dicho pago podrá hacerse efectivo en la Administración de los Centros a cambio de un recibo firmado por la Administración o mediante descuentos de su sueldo autorizados con la firma del formulario de solicitud indicado en los artículos 8º y 13;

h) A cuidar y guardar sus objetos y prendas de uso personal cuando no se solicitare ese servicio. La Administración sólo responderá de lo que hubieren dejado a su cuidado o entregado personalmente a algún empleado autorizado por la Administración, previa la presentación de la ficha o contraseña respectiva;

i) A devolver en buen estado a la Administración los objetos y demás enseres que les fueren prestados para su uso o recreación;

j) A entregar en la Administración a la mayor brevedad posible, los objetos de valor y prendas de uso personal que encontrasen abandonados, a fin de que les sean entregados a sus legítimos dueños; y

k) A tratar con el debido respeto y consideración al personal de los Centros, así como también a los demás visitantes que llegan a los Centros.

Artículo 22.—Los usuarios de los Centros tendrán las siguientes prohibiciones:

a) Portar armas de toda clase dentro del recinto de los Centros;

b) Ingerir drogas, proferir palabras soeces, reñir o discutir con alteración del orden que debe prevalecer en los Centros o encontrarse en estado de ebriedad;

c) Cometer actos deshonestos o proferir insultos al personal de los Centros o a las personas que allí se encuentren;

d) Lanzar basura fuera de los depósitos destinados al efecto, manchar o deteriorar las paredes o los pisos de los Centros;

e) Hacer propaganda política, religiosa o ejecutar actos que alteren el ambiente de armonía y tranquilidad que debe prevalecer en ellos;

f) Bañarse inmediatamente después de las comidas;

g) Llevar animales a los Centros; y

h) Tomar útiles de oficina, juegos de salón, implementos deportivos u otros enseres sin autorización del Administrador, o el Encargado de proporcionarlos.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 23.—Cuando el Administrador de los Centros tuviere conocimiento de infracciones de parte de los visitantes a las disposiciones del presente Reglamento, de inmediato se pondrá en contacto con la persona responsable de la excursión o con los infractores mismos, con el fin de corregir las anomalías por los medios que se consideren más convenientes.

Artículo 24.—Los usuarios que infringieren el Artículo 10, serán sancionados de inmediato procediéndose a cobrar el tiempo adicional de permanencia en el Centro de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Ministerio.

Artículo 25.—A las personas que visiten los Centros y que infringieren las disposiciones contempladas en el artículo 15 les será prohibido el ingreso a los Centros. Al mismo tiempo se reportará al Departamento de Recreación y Bienestar del Trabajador el nombre del trabajador que se prestó al uso indebido del pase para visitar los Centros, para que se tomen las medidas que se crean convenientes.

Artículo 26.—Las personas que visiten los Centros y que infringieren las disposiciones contempladas en el artículo 21 del presente Reglamento, serán sancionadas de inmediato por el Administrador con amonestación.

Artículo 27.—Las personas que visiten los Centros y que reincidieran en infringir las disposiciones contempladas en el artículo 21 y los infractores del artículo 22, serán sancionadas inmediatamente por el Administrador con la expulsión del Centro y se les suspenderá el derecho de visitar los Centros por el tiempo que de acuerdo a la gravedad de la infracción se determine.

Artículo 28.—Si el Administrador de los Centros tuviere dificultad con los visitantes que hubieren infringido el Reglamento, para aplicar las medidas disciplinarias anteriores, las hará efectivas solicitando la intervención de los agentes de seguridad pública.

CAPITULO VI

De la Administración

Artículo 29.—Los Centros estarán a cargo de un Administrador nombrado de conformidad con la ley. La autoridad del Administrador será delegada en un Subadministrador en el caso del Centro Recreativo "Licenciado Cáceres Lehnhoff".

Artículo 30.—Además de los requisitos necesarios a todo empleado público, el Administrador deberá llenar los siguientes:

a) Ser mayor de treinta años de edad;

b) Carecer de antecedentes penales y ser de reconocida honorabilidad; y

c) Tener conocimientos y experiencia de administración de hoteles o de centros recreativos y vacacionales y en dirección y administración de personal.

Artículo 31.—El Administrador tendrá como Jefe inmediato superior al Jefe del Departamento de Recreación y Bienestar del Trabajador.

Artículo 32.—Las atribuciones y responsabilidad del Administrador y el personal de los Centros, se definirán en el Reglamento de personal elaborado para el efecto.

Dicho personal deberá desempeñar sus labores ciñéndose estrictamente a las obligaciones y horarios establecidos en dicho Reglamento.

CAPITULO VII

Disposiciones especiales

Artículo 33.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social está facultado para otorgar en arrendamiento las instalaciones o servicios relacionados con alimentación, a personas individuales o jurídicas de carácter particular o público, así como a organizaciones nacionales e internacionales, en cuyo caso el arrendatario podrá cobrar a los usuarios las tarifas de alimentación autorizada.

Artículo 34.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social podrá contratar a cualquier persona o entidad para que proporcione la alimentación a los usuarios de los Centros de acuerdo a las tarifas aprobadas previamente por el citado Ministerio, pudiendo aquélla utilizar para tal efecto la cocina, comedor, bar y enseres con que cuentan los Centros.

En compensación por esta autorización, la persona contratada queda obligada a dar sin costo alguno la alimentación al personal de los Centros.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social establecerá las bases sobre las cuales se seleccionará el arrendatario. Las ofertas deberán contener los siguientes requisitos mínimos:

a) Características generales y específicas del servicio;

b) Personal que trabajará;

c) Horarios en que se prestará el servicio;

d) Tarifas;

e) Capital de Trabajo; y

f) Experiencia en Administración de servicios similares.

Artículo 35.—Para la celebración de los contratos a que se refiere el artículo anterior, se procederá como sigue:

a) El Ministerio podrá llamar a participar a las personas que tengan interés en la prestación de los servicios requeridos, por medio de dos avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país. Deberán mediar por lo menos tres días hábiles entre cada aviso;

b) Recibidas las ofertas se hará una calificación de los participantes, tomando en cuenta su capacidad, experiencia, responsabilidad, antecedentes y otros requisitos o condiciones que sean pertinentes o que especialmente se exijan con el fin de seleccionar sucesivamente, entre ellos, a los mejores calificados para prestar los servicios;

c) La adjudicación debe ser aprobada por el Ministerio del Ramo, el que puede rechazar sin responsabilidad de su parte, cualquiera o todas las cotizaciones u ofertas que se presenten, si así conviene a los intereses de la Dependencia; y

d) Aprobada la adjudicación, el Ministerio celebrará contrato, llenando los requisitos del Reglamento de Contratos Administrativos.

CAPITULO VIII

Régimen disciplinario

Artículo 36.—El personal de los Centros está sujeto al procedimiento para la imposición de sanciones que determinan las leyes y reglamentos elaborados para el efecto. El Administrador de los Centros únicamente podrá amonestar al personal, las demás sanciones serán impuestas por el Ministerio del Ramo, para lo cual el Administrador deberá rendir informe circunstanciado de los hechos y adjuntar la documentación que el trabajador afectado le presente, en descargo del hecho que se le impute.

CAPITULO IX

Vigencia

Artículo 37.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA,

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

---

1 Publicado el 17 de julio de 1974.

TRATADOS Y CONVENCIONES

1973-1974

TRATADOS Y CONVENCIONES

1973-1974

Ratifícase el Convenio de Cooperación Económica entre la República de Guatemala y el Estado Español, suscrito en Madrid, España, con fecha 31 de octubre de 1972 y texto del citado convenio.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 34-73 [1] emitido el 23 de mayo de 1973, ha dado su aprobación al Convenio de Cooperación Económica entre la República de Guatemala y el Estado Español, suscrito en Madrid, España, con fecha 31 de octubre de 1972,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio de Cooperación Económica entre la República de Guatemala y el Estado Español, suscrito en Madrid, España, con fecha 31 de octubre de 1972, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de julio del mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En tomo 92.

Convenio de Cooperación Económica entre la República de Guatemala y el Estado Español

Los Gobiernos de la República de Guatemala y del Estado Español, debidamente representados por el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, Excelentísimo Señor Licenciado Jorge Arenales Catalán y por el Ministro de Asuntos Exteriores de España, Excelentísimo señor don Gregorio López Bravo.

Considerando los lazos históricos de profunda y secular amistad entre ambas Naciones, y estimando en toda su amplitud las posibilidades que existen para estimular y fortalecer la cooperación económica y técnica entre ellas, han venido en acordar lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes tratarán de asegurar y elevar, al más alto nivel, la cooperación económica y técnica entre ambos países, especialmente a través de sus políticas comerciales, financieras, de inversiones y asistencia tecnológica y científica, orientadas a completar los esfuerzos de ambos Gobiernos para el logro de sus respectivos desarrollos económicos y sociales, y a este objeto intercambiarán información regular y frecuente a través de sus Embajadas.

A los fines previstos en este artículo, podrán suscribirse acuerdos especiales sobre compromisos de compras de productos concretos, inversiones, complementación industrial, financiamiento y asistencia técnica.

ARTICULO II

Ambas Partes Contratantes se comprometen a realizar esfuerzos para el robustecimiento de sus relaciones comerciales, tendiendo al incremento y diversificación de sus operaciones de importación y exportación.

Con tal fin, las Partes Contratantes acuerdan estimular el mejor conocimiento de sus respectivas producciones mediante acciones de promoción comercial de todo tipo, entre ellas la participación oficial en Ferias y Exposiciones y la organización de Misiones comerciales, a cuyo efecto se darán las facilidades necesarias, concreta-

mente los beneficios de importación temporal, la exención de pagos de derechos para muestrarios y material de propaganda y, de un modo general, la simplificación de las formalidades aduaneras en los casos y condiciones previstos en las respectivas leyes nacionales.

ARTICULO III

1.—Las Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida, tanto para la importación como para la exportación de los productos originarios del territorio de la otra Parte o destinados a él, en todo lo referente a derechos de aduanas e impuestos accesorios, al modo de percepción de los derechos e impuestos, a la custodia de mercaderías en los depósitos aduaneros, al sistema de control y análisis, a la clasificación de las mercaderías en las aduanas, a la interpretación de las tarifas, como asimismo a los reglamentos, formalidades y gravámenes a los cuales pueden ser sometidas las operaciones aduaneras, sin que sea hecha distinción alguna en relación a la vía y al medio de transporte empleado.

2.—En consecuencia, los artículos cultivados, producidos o manufacturados, originarios de una de las Partes Contratantes, no quedarán sometidos, en materia de régimen aduanero, al ser importados o exportados al territorio de la otra Parte Contratante, a derechos, impuestos o gravámenes, diferentes o más elevados, ni a reglamentos o formalidades distintos o más onerosos que aquellos a los cuales quedaren sometidos los productos de naturaleza similar de cualquier tercer país.

3.—Las ventajas, favores, privilegios o inmunidades que una de las Partes Contratantes concede o concediere en materia de régimen aduanero a los productos originarios del territorio de cualquier tercer país o destinados al mismo, se aplicarán inmediatamente y sin compensación a los productos, de naturaleza similar, originarios del territorio de la otra Parte Contratante o destinados al mismo.

ARTICULO IV

Los artículos cultivados, producidos o manufacturados en el territorio de una de las Partes Contratantes, una vez importados en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán sometidos a impuestos u otras tributaciones internas, de cualquiera clase, distintos o más onerosos que aquellos a los cuales quedan o quedaren sometidos los artículos de naturaleza similar provenientes de cualquier tercer país.

ARTICULO V

El tratamiento de la nación más favorecida, previsto en el presente Convenio, no se aplicará, salvo común acuerdo de ambas Partes y dentro de sus respectivos compromisos internacionales:

1.—A los privilegios y ventajas otorgados o que pudieran ser otorgados posteriormente, por la República de Guatemala a los países signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana o consecuencia de otras formas de integración económica establecidas o que pudieran ser establecidas en el futuro por cualquiera de las Partes Contratantes.

2.—A los privilegios y ventajas de carácter especial otorgados o que pudieran ser otorgados por el Estado Español de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

3.—A las ventajas preferenciales que son o fuesen concedidas para facilitar el intercambio fronterizo con países limítrofes.

ARTICULO VI

Ninguna de las disposiciones de este Convenio deberá interpretarse en el sentido de que impida la adopción y cumplimiento de medidas:

1.—Necesarias para la protección de la moralidad pública.

2.—Necesarias para el cumplimiento de leyes y reglamentos que aseguren o regulen la seguridad pública.

3.—Necesarias para la protección de la salud pública, animal o vegetal.

4.—Relativas a la defensa del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico.

5.—Relativas al control de la importación o exportación de armas, municiones o materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás suministros militares.

6.—Necesarias, en materia fiscal o de policía, tendientes a extender a los productos extranjeros el régimen impuesto en el territorio de cada una de las Partes Contratantes a los productos nacionales similares.

ARTICULO VII

1.—Las dos Partes Contratantes se reconocen mutuamente los certificados oficiales sanitarios, veterinarios, fitopatológicos y los análisis cualitativos expedidos por las instituciones competentes del otro país y que establezcan que los productos originarios del país que haya otorgado tales certificados o análisis se corresponden con las prescripciones de la legislación interna del país de origen.

2.—Cada una de ambas Partes Contratantes conserva el derecho de proceder, si lo cree útil, a todas las verificaciones necesarias, no obstante la exhibición de los documentos mencionados en el párrafo anterior.

ARTICULO VIII

Ambos Gobiernos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con su propia legislación y con lo que se disponga en los Convenios Internacionales suscritos por ellos, para proteger en sus respectivos territorios de toda competencia desleal en las transacciones comerciales, a los productos naturales o fabricados originarios de la otra Parte Contratante, impidiendo la importación y reprimiendo, en su caso, la fabricación, circulación y venta de productos que lleven marcas, nombres, inscripciones o cualesquiera otras señales similares, constitutivas de una falsa indicación sobre el origen, la procedencia, la especie y la naturaleza o calidad del producto.

ARTICULO IX

Las dos Partes Contratantes convienen que todos los pagos derivados de operaciones realizadas al amparo de este Convenio, serán liquidados en divisas de libre convertibilidad, de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor en los respectivos países.

ARTICULO X

1.—El Gobierno del Estado Español se compromete a otorgar las ventajas y facilidades crediticias, fiscales y administrativas para sus exportaciones de bienes de capital, de suministros industriales y de estudios técnicos, destinadas al territorio de la República de Guatemala y de acuerdo con las disposiciones que regulan en España la concesión de crédito y el seguro de crédito a la exportación.

2.—Los capitales procedentes de una de las Partes Contratantes gozarán, en el territorio de la otra, de un tratamiento no menos favorable que el que se conceda a los capitales procedentes de cualquier otro país, salvo el otorgado o que se otorgue en casos especiales.

ARTICULO XI

La República de Guatemala concederá trato preferencial a los estudios y proyectos presentados por Empresas españolas, siempre que sus términos sean al menos igualmente favorables a las propuestas de cualquier otra procedencia, a juicio del Gobierno de Guatemala.

ARTICULO XII

En el marco del presente Convenio, y de conformidad con sus especificaciones, las Partes Contratantes establecerán acuerdos específicos de Cooperación Técnica, orientados hacia los sectores económico, educativo, social, tecnológico y científico.

El tratamiento otorgado a los expertos de un país que prestan sus servicios en el otro al amparo de este Convenio no será menos favorable que el que en este último reciban los expertos procedentes de cualquier país.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes convienen en intercambiar experiencias e información sobre agricultura, ganadería, desarrollo industrial, planificaciones, turismo, pesca, y en general, cualquier otra materia que pueda interesar a una u otra de las Partes.

ARTICULO XIV

Las dos Partes Contratantes se concederán las mayores facilidades posibles para el establecimiento recíproco de sus respectivas Empresas nacionales. Convienen también en adoptar las medidas necesarias para evitar la doble tributación, especialmente en lo que respecta al impuesto sobre la renta, para lo cual ambas Partes se declaran dispuestas a negociar un Acuerdo especial, si la experiencia lo aconsejara.

ARTICULO XV

Las dos Partes Contratantes se otorgarán respectivamente y conforme a los Acuerdos Internacionales que les obligan, las facilidades necesarias para el establecimiento de comunicaciones aéreas regulares entre los dos países, las cuales, de aconsejarlo la experiencia, serán reguladas por un Acuerdo bilateral aéreo ulterior.

ARTICULO XVI

Las dos Partes Contratantes ponen de manifiesto que sus relaciones comerciales marítimas mutuas se basarán en el principio de la libertad de navegación y en los principios comerciales. Ambas Partes Contratantes se darán mutuamente el trato de nación más favorecida, declarando que se excluirá toda clase de prácticas y medidas discriminatorias en relación con los buques, la carga, las tripulaciones y pasajeros de una Parte Contratante en los puertos y en las aguas de soberanía o jurisdicción de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XVII

1.—Los buques de una Parte Contratante podrán entrar en los puertos de la otra Parte, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en cuanto concierne a la navegación y acceso a los puertos, aplicándose dichas Leyes y Reglamentos en forma general y sin discriminación alguna.

2.—Los buques, sus tripulaciones y pasajeros de una Parte Contratante gozarán recíprocamente en los puertos de la otra Parte Contratante de un trato exento de toda discriminación, especialmente en lo que concierne a la utilización de los puertos, las operaciones comerciales y el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías procedentes del extranjero y con destino al extranjero.

ARTICULO XVIII

1.—Los documentos relativos a la identidad del buque, a sus condiciones de negabilidad y seguridad, entregados o reconocidos por las Autoridades competentes de una Parte Contratante, serán reconocidos por la otra Parte Contratante.

2.—Los certificados de tonelaje y arqueo, entregados por las Autoridades competentes de una Parte Contratante, de acuerdo con los Convenios Internacionales en vigor y que obliguen tanto a la República de Guatemala como a España serán reconocidos por la otra Parte Contratante.

Ambas Partes Contratantes resolverán de común acuerdo y encontrarán solución positiva y concreta a los problemas que, con relación al transporte marítimo, puedan surgir.

ARTICULO XIX

Las dos Partes Contratantes convienen en crear una Comisión Mixta que vigilará el buen funcionamiento de este Convenio, estudiará los problemas relativos a las relaciones económicas entre ambos países y presentarán a sus respectivos Gobiernos proposiciones para facilitar el logro de los fines previstos. La Comisión Mixta estará compuesta por Delegaciones designadas por ambos Gobiernos y se reunirá en las fechas y lugares que se decida de común acuerdo.

ARTICULO XX

1.—El presente Convenio tendrá la duración de diez años, a contar desde el día de su entrada en vigor. Será prorrogado, tácitamente, por períodos de un año, salvo que una de las Altas Partes Contratantes, mediante notificación previa de tres meses, manifieste su propósito de ponerle término.

2.—La denuncia o rescisión del presente Convenio no afectará al finiquitamiento normal de las operaciones en curso en los términos necesarios para su fabricación, entrega y pago.

3.—El presente Convenio sustituye al Convenio Comercial entre la República de Guatemala y España, suscrito en la ciudad de Guatemala, el 31 de diciembre de 1955.

En fe de lo cual, firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos en lengua castellana, en Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Por el Gobierno de la
República de Guatemala,
JORGE ARENALES CATALAN.

Por el Gobierno del Estado Español,
GREGORIO LOPEZ BRAVO.

Ratificase el Convenio por Canje de Notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y el Ministro de Asuntos Exteriores de España, para la supresión de visas en pasaportes diplomáticos y oficiales, de fecha 15 de noviembre de 1971.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 33-73,[1] emitido el 23 de mayo de 1973, ha dado su aprobación al Convenio por Canje de Notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y el Ministro de Asuntos Exteriores de España, para la Supresión de Visas en Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, de fecha 15 de noviembre de 1971,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio por Canje de Notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala y el Ministro de Asuntos Exteriores de España, para la Supresión de Visas en Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, de fecha 15 de noviembre de 1971, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES.

Nº 26896

"Guatemala, 15 de noviembre de 1971.

Excelencia:

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia, con referencia a las conversaciones que hemos sostenido sobre el particular, que el Gobierno de Guatemala, con el fin de estrechar aún más las cordiales relaciones que existen entre nuestros dos países, está dispuesto a concertar un Convenio en los siguientes términos:

1 En tomo 92.

I.—Los nacionales de España sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un pasaporte diplomático u oficial, en vigor, expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar por los puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de Guatemala, y salir del mismo, sin cumplir con el requisito de obtener los visados de ingreso y salida respectivos.

II.—Los nacionales de Guatemala, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un pasaporte diplomático u oficial, en vigor, expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar, por los puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de la España peninsular, de la Islas Baleares y Canarias, de Ceuta y Melilla, y salir de los mismos, sin cumplir con el requisito de obtener los visados de ingreso y salida respectivos.

III.—Los Agentes Diplomáticos de España acreditados ante el Gobierno de Guatemala y los Agentes Diplomáticos de Guatemala acreditados ante el Gobierno de España, al terminar sus funciones, y los nacionales de ambos países que, con pasaporte diplomático, ingresen al territorio del otro país en tránsito, podrán permanecer en dicho territorio, sin ningún trámite, hasta por un término de tres meses. Si desearen permanecer más tiempo, deberán solicitar de las autoridades competentes el permiso correspondiente.

IV.—Los nacionales de ambos países, que, con pasaporte oficial, ingresen al territorio del otro país, para cumplir una misión oficial, al término de ésta, o en tránsito, podrán permanecer en dicho territorio, sin ningún trámite, hasta por un término de tres meses. Si desean permanecer más tiempo, deberán solicitar de las autoridades competentes el permiso correspondiente.

V.—Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservan el derecho de negar el ingreso o la permanencia en su respectivo territorio, a los nacionales del otro país que se consideren indeseables.

VI.—Cada uno de los dos Gobiernos Partes en este Convenio podrá suspender temporalmente la ejecución del mismo, por razones de orden público, seguridad o sanidad públicas.

De esta suspensión deberá darse notificación inmediata al otro Gobierno por la vía diplomática. De igual manera se procederá cuando dicha medida sea suspendida.

VII.—Cada uno de los dos Gobiernos podrá dar por terminado el presente Convenio, mediante una notificación por escrito dada al otro con dos meses de anticipación.

VIII.—El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de la nota por la que el Gobierno de Guatemala comunique al Gobierno de España que dicho Convenio ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

En caso de que el Gobierno de España acepte esta propuesta, la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Convenio formal entre ambos Gobiernos sobre la materia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Excelentísimo señor don Gregorio López-Bravo y de Castro,

Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Ciudad."

—*—

Nº 88/71

"Guatemala, 15 de noviembre de 1971.

Excelencia:

Tengo la honra de acusar recibo a la atenta Nota de Vuestra Excelencia número 26896, de fecha 15 de noviembre de 1971, que literalmente dice así:

"Excelencia: Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia, con referencia a las conversaciones que hemos sostenido sobre el particular, que el Gobierno de Guatemala, con el fin de estrechar aún más las cordiales relaciones que existen entre nuestros dos países, está dispuesto a concertar un Convenio en los siguientes términos:

I.—Los nacionales de España, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un pasaporte diplomático u oficial, en vigor, expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar por los puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de Guatemala, y salir del mismo, sin cumplir con el requisito de obtener los visados de ingreso y salida respectivos.

II.—Los nacionales de Guatemala, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un pasaporte diplomático u oficial, en vigor, expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar, por los puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de la España peninsular, de las Islas Baleares y Canarias, de Ceuta y Melilla, y salir de los mismos sin cumplir con el requisito de obtener los visados de ingreso y salida respectivos.

III.—Los Agentes Diplomáticos de España acreditados ante el Gobierno de Guatemala y los Agentes Diplomáticos de Guatemala acreditados ante el Gobierno de España, al terminar sus funciones, y los nacionales de ambos países que, con pasaporte diplomático, ingresen al territorio del otro país en tránsito podrán permanecer en dicho territorio, sin ningún trámite, hasta por un término de tres meses. Si desearen permanecer más tiempo, deberán solicitar de las autoridades competentes el permiso correspondiente.

IV.—Los nacionales de ambos países, que, con pasaporte oficial, ingresen al territorio del otro país, para cumplir una misión oficial, al término de ésta, o en tránsito, podrán permanecer en dicho territorio, sin ningún trámite, hasta por un término de tres meses. Si desean permanecer más tiempo, deberán solicitar de las autoridades competentes el permiso correspondiente.

V.—Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservan el derecho de negar el ingreso o la permanencia en su respectivo territorio, a los nacionales del otro país que se consideren indeseables.

VI.—Cada uno de los dos Gobiernos Partes en este Convenio, podrá suspender temporalmente la ejecución del mismo, por razones de orden público, seguridad o sanidad públicas.

De esta suspensión deberá darse notificación inmediatamente al otro Gobierno por la vía diplomática. De igual manera se procederá cuando dicha medida sea suspendida.

VII.—Cada uno de los dos Gobiernos podrá dar por terminado el presente Convenio, mediante una notificación por escrito dada al otro con dos meses de anticipación.

VIII.—El presente Convenio estrará en vigor treinta días después de la fecha de la nota por la que el Gobierno de Guatemala comunique al Gobierno de España que dicho Convenio ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

En caso de que el Gobierno de España acepte esta propuesta, la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Convenio formal entre ambos Gobiernos sobre la materia.

En respuesta, me complace comunicar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la Nota que contesto. Por tanto, dicha Nota y la presente constituyen un Convenio formal entre el Gobierno de España y el Gobierno de Guatemala sobre la materia, Convenio que entrará en vigor treinta días después de la fecha de la Nota por la que el Gobierno de Guatemala notifique a mi Gobierno que dicho Convenio ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

GREGORIO LOPEZ BRAVO Y DE CASTRO.

Excelentísimo Señor Doctor,
Roberto Herrera Ibargüen,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Palacio Nacional,
Ciudad".

Ratificase el Convenio Internacional del Cacao, suscrito por el Representante Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas, en la Ciudad de Nueva York, el 15 de enero de 1973; y Texto del Citado Convenio.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 47-73, [1] emitido el 5 de julio de 1973, ha dado su aprobación al Convenio Internacional del Cacao, suscrito por el Representante Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, el 15 de enero de 1973,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Internacional del Cacao, suscrito por el Representante Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, el 15 de enero de 1973, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En este tomo.

Convenio Internacional del Cacao de 1972

CAPITULO I.—OBJETIVOS

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos del presente Convenio tienen en cuenta las recomendaciones contenidas en el Acta Final del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y son los siguientes:

a) Aliviar las graves dificultades económicas que persistirían en el caso de que el ajuste entre la producción y el consumo de cacao no pudiera efectuarse por la acción exclusiva de las fuerzas normales del mercado con toda la rapidez que las circunstancias exigen;

b) Prevenir las fluctuaciones excesivas del precio del cacao perjudiciales para los intereses a largo plazo, tanto de los productores como de los consumidores;

c) Tomar disposiciones que ayuden a estabilizar e incrementar los ingresos que los países productores obtienen de las exportaciones de cacao, contribuyendo así a proporcionar a esos países recursos para acelerar su expansión económica y su desarrollo social, y teniendo en cuenta al propio tiempo los intereses de los consumidores en los países importadores;

d) Garantizar un suministro adecuado a precios razonables y equitativos para productores y consumidores; y

e) Facilitar la expansión del consumo y, de ser necesario y en lo posible, un reajuste de la producción, de modo que se asegure el equilibrio a largo plazo entre la oferta y la demanda.

CAPITULO II.—DEFINICIONES

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

a) *Por cacao* se entenderá el cacao en grano y los productos de cacao;

b) Por *productos de cacao* se entenderán los productos elaborados exclusivamente con cacao en grano, como la pasta de cacao, la manteca de cacao, el cacao en polvo no azucarado, la torta de cacao y los granos descortezados de cacao, así como los demás productos que contengan cacao que el Consejo determine en caso de ser necesario;

c) Por *cacao fino o de aroma* se entenderá el cacao producido en los países enumerados en el anexo C, en la proporción en él especificada;

d) Por *tonelada* se entenderá la tonelada métrica de 1,000 kilogramos o 2.204,6 libras, y por libra se entenderán 453,597 gramos;

e) Por *año de cosecha* se entenderá el período de 12 meses comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre, inclusive;

f) Por *año-cupo* se entenderá el período de 12 meses comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre, inclusive;

g) Por *cupo básico* se entenderá el cupo al que se refiere el artículo 30;

h) Por *cupo anual de exportación* se entenderá el cupo de cada miembro exportador fijado conforme al artículo 31;

i) Por *cupo de exportación en vigor* se entenderá el cupo de cada miembro exportador en un momento dado, determinado conforme al artículo 31, o reajustado conforme al artículo 34, o reducido conforme a los párrafos 4), 5) ó 6) del artículo 35, o como pueda quedar afectado conforme al artículo 36;

j) Por *exportación de cacao* se entenderá todo cacao que salga del territorio aduanero de cualquier país, y por *importación de cacao* se entenderá todo cacao que entre en el territorio aduanero de cualquier país; no obstante, a los efectos de estas definiciones, por territorio aduanero se entenderá, en el caso de todo miembro que comprenda más de un territorio aduanero, el territorio aduanero combinado de ese miembro;

k) Por *organización* se entenderá la Organización Internacional del Cacao establecida en virtud del artículo 5;

l) Por *consejo* se entenderá el Consejo Internacional del Cacao al que se refiere el artículo 6;

m) Por *miembro* se entenderá toda Parte Contratante en el presente Convenio, incluso las Partes Contratantes a que se refiere el párrafo 2) del artículo 3, o todo territorio o grupo de territorios respecto del cual se haya hecho una notificación conforme al párrafo 2) del artículo 70, o toda organización intergubernamental conforme al artículo 4;

n) Por *país exportador* o *miembro exportador* se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro cuyas exportaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus importaciones;

o) *Por país importador* o *miembro importador* se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus exportaciones;

p) Por *país productor* o *miembro productor* se entenderá respectivamente, todo país o todo miembro que cultive cacao en cantidades de importancia comercial;

q) Por *mayoría simple distribuida de los votos* se entenderá la mayoría de los votos emitidos por los miembros exportadores y la mayoría de los votos emitidos por los miembros importadores contados separadamente;

r) Por *votación especial* se entenderá toda votación que requiera una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente, a condición de que el número de votos así emitidos represente por lo menos la mitad de los miembros presentes y votantes;

s) Por *entrada en vigor* se entenderá, salvo que se disponga otra cosa, la fecha en que el Convenio entre en vigor, provisional o definitivamente.

CAPITULO III.—MIEMBROS

Artículo 3

Miembros de la Organización

1) Cada Parte Contratante constituirá un solo miembro de la Organización, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2).

2) Si una Parte Contratante, incluidos los territorios de cuyas relaciones internacionales se encargue por el momento en última instancia y a los que sea aplicable el presente Convenio conforme al párrafo 1) del artículo 70, consta de uno o varios elementos que individualmente constituirían un miembro exportador y de uno o varios elementos que individualmente constituirían un miembro importador, podrá haber una representación común de la Parte Contratante y de esos territorios, o bien, cuando la Parte Contratante haya cursado una notificación al efecto en virtud del párrafo 2) del artículo 70, podrá haber una representación separada —individualmente, conjuntamente o por grupos— para los territorios que individualmente constituirían un miembro exportador y una representación separada —individualmente, conjuntamente o por grupos —para los territorios que individualmente constituirían un miembro importador.

Artículo 4

Participación de organizaciones intergubernamentales

1) Toda referencia que se haga en el presente Convenio a un "gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 1972" será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a cualquier organización intergubernamental que sea competente en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma o al depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o a una notificación o a la indicación de aplicación provisional o a la adhesión por un gobierno será interpretada, en el caso de esas organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma o al depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o a una notificación o a la indicación de aplicación provisional o a la adhesión por esas organizaciones intergubernamentales.

2) Tales organizaciones intergubernamentales no tendrán voto alguno, pero en caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, estarán facultadas para emitir los votos de sus Estados miembros y los emitirán colectivamente. En ese caso, los Estados miembros de tales organizaciones intergubernamentales no estarán facultados para ejercer individualmente su derecho de voto.

3) Lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 15 no se aplicará a tales organizaciones intergubernamentales, pero éstas podrán participar en los debates del Comité Ejecutivo sobre cuestiones de su competencia. En caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, los votos que sus Estados miembros estén facultados para emitir en el Comité Ejecutivo serán emitidos colectivamente por cualquiera de esos Estados miembros.

CAPITULO IV.—ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 5

Establecimiento, sede y estructura de la Organización Internacional del Cacao

1) En virtud del presente Convenio se establece la Organización Internacional del Cacao, encargada de poner en práctica las disposiciones del presente Convenio y de fiscalizar su aplicación.

2) La Organización funcionará mediante:

a) El Consejo Internacional del Cacao y el Comité Ejecutivo;

b) El Director Ejecutivo y el personal.

3) El Consejo determinará en su primera reunión el lugar en que se establecerá la sede de la Organización.

Artículo 6

Composición del Consejo Internacional del Cacao

1) La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Cacao, que estará integrado por todos los miembros de aquélla.

2) Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y, si así lo desea, por uno o más suplentes. Cada miembro podrá además nombrar uno o más asesores de su representante o suplentes.

Artículo 7

Atribuciones y funciones del Consejo

1) El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del presente Convenio.

2) El Consejo aprobará por votación especial las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del presente Convenio y que sean compatibles con éste, entre ellos su propio reglamento y los de sus comités, el reglamento financiero de la Organización y el del personal de ésta, así como las normas para el funcionamiento y la administración de la reserva de estabilización. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento por el cual pueda decidir determinadas cuestiones sin reunirse.

3) El Consejo llevará los registros necesarios para desempeñar las funciones que le confiere el presente Convenio, así como todo otro registro que considere apropiado.

4) El Consejo publicará un informe anual. Este informe abarcará el examen anual previsto en el artículo 58. El Consejo publicará asimismo toda otra información que considere apropiada.

Artículo 8

Presidente y Vicepresidente del Consejo

1) Para cada año-cupo, el Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización.

2) El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno de ellos entre las delegaciones de los miembros exportadores y el otro entre las delegaciones de los miembros importadores. Esta designación se alternará para cada año-cupo.

3) En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir entre los miembros de las delegaciones pertinentes nuevos titulares de esas funciones, con carácter temporal o permanente según sea necesario.

4) Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrá derecho de voto. Su suplente podrá ejercer el derecho de voto del miembro al que representa.

Artículo 9

Reuniones del Consejo

1) Como norma general el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada semestre del año-cupo.

2) El Consejo, además de reunirse en las demás circunstancias previstas expresamente en el presente Convenio, celebrará también reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

a) Cinco miembros cualesquiera; o

b) Un miembro o miembros que representen por lo menos 200 votos; o

c) El Comité Ejecutivo.

3) La convocación de las reuniones tendrá que notificarse por lo menos con 30 días de antelación, excepto en casos de emergencia o cuando las disposiciones del presente Convenio exijan otra cosa.

4) Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Si por invitación de un miembro el Consejo se reúne en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, ese miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 10

Votaciones

1) Los miembros exportadores tendrán en total 1,000 votos y los miembros importadores tendrán en total 1,000 votos, distribuidos dentro de cada categoría de miembros —es decir, miembros exportadores y miembros importadores, respectivamente— conforme se establece en los párrafos siguientes de este artículo.

2) Los votos de los miembros exportadores se distribuirán como sigue: se dividirán 100 votos por igual entre todos los miembros exportadores, redondeando las fracciones hasta el próximo entero en el caso de cada miembro, y los 900 votos restantes se distribuirán en proporción a los cupos básicos.

3) Los votos de los miembros importadores se distribuirán como sigue: se dividirán 100 votos por igual entre todos los miembros importadores, redondeando las fracciones hasta el próximo entero en el caso de cada miembro, y los votos restantes se distribuirán en proporción a sus importaciones, conforme se indica en el anexo D.

4) Ningún miembro podrá tener más de 300 votos. Todos los votos que, como resultado de los cálculos indicados en los párrafos 2) y 3), excedan de esa cifra serán redistribuidos entre los demás miembros conforme a los párrafos 2) y 3), respectivamente.

5) Cuando el número de miembros de la Organización cambie o cuando el derecho de voto de algún miembro sea suspendido o restablecido conforme a cualquier disposición del presente Convento, el Consejo dispondrá la redistribución de los votos conforme a este artículo.

6) No habrá fracciones de voto.

Artículo 11

Procedimiento de votación del Consejo

1) Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que le haya sido asignado y no podrá dividirlos. Sin embargo, los votos que esté autorizado a emitir en virtud del párrafo 2) podrá emitirlos de modo diferente al de sus propios votos.

2) Mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Consejo, todo miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro miembro exportador, y todo miembro importador a cualquier otro miembro importador, a que represente sus intereses y a emitir sus votos en cualquier sesión del Consejo. En tal caso, no será aplicable la limitación prevista en el párrafo 4) del artículo 10.

3) Los miembros exportadores que producen exclusivamente cacao fino o de aroma no participarán en las votaciones relativas a la determinación y reajuste de los cupos y a la administración y funcionamiento de la reserva de estabilización.

Artículo 12

Decisiones del Consejo

1) El Consejo adoptará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida de los votos emitidos por los miembros del Consejo, a menos que el presente Convenio disponga una votación especial.

2) En el cómputo de los votos necesarios para la adopción de cualquier decisión o recomendación del Consejo, no se contarán como votos las abstenciones.

3) Con respecto a cualquier medida del Consejo que conforme al presente Convenio requiera una votación especial, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Si no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo de tres o menos miembros exportadores o de tres o menos miembros importadores, la propuesta volverá a someterse a votación en un plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría simple distribuida;

b) Si en la segunda votación no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo de dos o menos miembros exportadores o de dos o menos miembros importadores, la propuesta volverá a someterse a votación en un plazo de 24 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría simple distribuida;

c) Si en la tercera votación no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo emitido por un miembro exportador o por un miembro importador, se considerará aprobada la propuesta;

d) Si el Consejo no somete a una nueva votación la propuesta, ésta se considerará rechazada.

4) Los miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que adopte el Consejo conforme a lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 13

Cooperación con otras organizaciones

1) El Consejo adoptará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y con los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que fueren apropiadas.

2) El Consejo teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en el comercio internacional de productos básicos, deberá, en su caso, mantener informada a esa organización de sus actividades y programas de trabajo.

3) El Consejo podrá adoptar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de cacao.

Artículo 14

Admisión de observadores

1) El Consejo podrá invitar a cualquier no miembro que sea Miembro de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica a que asista a cualquiera de sus reuniones en calidad de observador.

2) El Consejo podrá también invitar a cualquiera de las organizaciones mencionadas en el artículo 13 a que asista a cualquiera de sus reuniones en calidad de observador.

Artículo 15

Composición del Comité Ejecutivo

1) El Comité Ejecutivo se compondrá de ocho miembros exportadores y ocho miembros importadores; no obstante, en caso de que el número

de miembros exportadores de la Organización o el número de miembros importadores de la Organización sea diez o menos, el Consejo, sin dejar de mantener la paridad entre ambas categorías de miembros, podrá decidir por votación especial el número total en el Comité Ejecutivo. Los miembros del Comité Ejecutivo se elegirán para cada año-cupo conforme el artículo 16 y podrán ser reelegidos.

2) Cada miembro elegido estará representado en el Comité Ejecutivo por un representante y, si así lo desea, por uno o más suplentes. Cada miembro podrá además nombrar uno o más asesores de su representante o suplente.

3) El presidente del Comité Ejecutivo será elegido por el Consejo con un mandato que durará un año-cupo, y podrá ser reelegido. En caso de ausencia temporal o permanente del presidente, el Comité Ejecutivo podrá elegir a un presidente interino hasta que regrese el presidente o hasta que el Consejo elija un nuevo presidente. Ni el presidente ni el presidente interino tendrán voto. Si un representante es elegido presidente o presidente interino, su suplente podrá votar en su lugar.

4) El Comité Ejecutivo se reunirá en la sede de la Organización, a menos que por votación especial decida otra cosa. Si por invitación de cualquier miembro el Comité Ejecutivo se reúne en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, ese miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 16

Elección del Comité Ejecutivo

1) Los miembros exportadores y los miembros importadores del Comité Ejecutivo serán elegidos en el Consejo por los miembros exportadores y los miembros importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará conforme a los párrafos siguientes de este artículo.

2) Cada miembro emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho en virtud del artículo 10. Un miembro podra emitir en favor de otro candidato los votos que esté autorizado a emitir en virtud del párrafo 2) del artículo 11.

3) Serán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos.

Artículo 17

Competencia del Comité Ejecutivo

1) El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección general de éste.

2) El Comité Ejecutivo seguirá constantemente la evolución del mercado y recomendará al Consejo las medidas que estime pertinentes.

3) El Consejo sin perjuicio de su derecho a ejercer cualquiera de sus atribuciones, podrá, por mayoría simple distribuida o por votación especial, según que la decisión del Consejo sobre la cuestión requiera mayoría simple distribuida o votación especial, delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones, excepto las siguientes:

a) La redistribución de los votos conforme al artículo 10;

b) La aprobación del presupuesto administrativo y la fijación de las contribuciones conforme al artículo 23;

c) La revisión de los precios mínimo y máximo conforme al párrafo 2) del artículo 29;

d) La revisión del anexo C conforme al párrafo 3) del artículo 33;

e) La determinación de los cupos anuales de exportación conforme al artículo 31 y de los cupos trimestrales conforme al párrafo 8) del artículo 35;

f) La restricción o suspensión de las compras de la reserva de estabilización conforme al apartado *b)* del párrafo 9) del artículo 39;

g) La adopción de medidas sobre la transferencia de cacao a usos no tradicionales conforme al artículo 45;

h) La exoneración de obligaciones conforme al artículo 59;

i) La solución de controversias conforme al artículo 61;

j) La suspensión de derechos conforme al párrafo 3) del artículo 62;

k) El establecimiento de las condiciones de adhesión al presente Convenio conforme al artículo 68;

l) La exclusión de un miembro conforme al artículo 72;

m) La prórroga o la terminación del presente Convenio conforme al artículo 74;

n) La recomendación de enmiendas a los miembros conforme al artículo 75.

4) El Consejo podrá revocar en cualquier momento, por mayoría simple distribuida, toda delegación de atribuciones al Comité Ejecutivo.

Artículo 18

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo

1) Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme el artículo 16 y no podra dividirlos.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) y comunicándolo por escrito al presidente, todo miembro exportador o importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo y que no haya emitido sus votos conforme al párrafo 2) del artículo 16 por ninguno de los miembros elegidos podrá autorizar a todo miembro exportador o importador del Comité Ejecutivo, según el caso, a que represente sus intereses y emita sus votos en el Comité Ejecutivo.

3) En el curso de cualquier año-cupo, todo miembro podrá, después de consultar con el miembro del Comité Ejecutivo por el cual haya votado conforme al artículo 16, retirar sus votos a ese miembro. Los votos así retirados podrán reasignarse a otro miembro del Comité Ejecutivo, pero no podrán retirarse a ese otro miembro durante el resto de ese año-cupo. El miembro del Comité Ejecutivo al que se hayan retirado los votos conservará no obstante su puesto en el Comité Ejecutivo durante todo el año-cupo. Toda medida que se adopte en aplicación de lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al presidente.

4) Toda decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que habría requerido para ser adoptada por el Consejo.

5) Todo miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que éste establecerá en su reglamento, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo.

Artículo 19

Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo

1) Constituirá quórum para la sesión de apertura de toda reunión del Consejo la presencia de la mayoría de los miembros exportadores y de la mayoría de los miembros importadores, siempre que en cada categoría, tales miembros representen conjuntamente por lo menos los dos tercios del total de los votos de los miembros de esa categoría.

2) Si no hubiere quórum conforme al párrafo 1) el día fijado para la sesión de apertura de toda reunión y el día siguiente, el quórum estará constituido, el tercer día y durante el resto de la reunión, por la presencia de la mayoría de los miembros exportadores y de la mayoría de los miembros importadores, siempre que en cada categoría, tales miembros representen conjuntamente la mayoría simple del total de los votos de los miembros de esa categoría.

3) El quórum para las sesiones siguientes a la sesión de apertura de toda reunión conforme al párrafo 1) será el que se establece en el párrafo 2).

4) La representación conforme al párrafo 2) del artículo 11 se considerará como presencia.

5) El quórum para toda reunión del Comité Ejecutivo será el que determine el Consejo en el reglamento del Comité Ejecutivo.

Artículo 20

Personal de la Organización

1) El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al director Ejecutivo. El Consejo fijará las condiciones de empleo del director Ejecutivo teniendo en cuenta las que rigen para los funcionarios de igual categoría de las organizaciones intergubernamentales similares.

2) El director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y asumirá ante el Consejo la responsabilidad de la administración y aplicación del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo.

3) El Consejo después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al gerente de la reserva de estabilización. El Consejo fijará las condiciones de empleo del gerente.

4) El gerente asumirá ante el Consejo la responsabilidad del desempeño de las funciones que se le asignan en el presente Convenio, así como de las demás funciones que pueda determinar el Consejo. La responsabilidad del desempeño de esas funciones se ejercerá en consulta con el director Ejecutivo.

5) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4), el personal de la Organización será responsable ante el director Ejecutivo, quien a su vez será responsable ante el Consejo.

6) El director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento establecido por el Consejo. Al preparar tal reglamento, el Consejo tendrá en cuenta el que rige para los funcionarios de las organizaciones intergubernamentales similares. Los nombramientos del personal se harán en la medida de lo posible entre nacionales de los miembros exportadores e importadores.

7) Ni el director Ejecutivo ni el gerente ni ningún otro miembro del personal tendrán ningún interés financiero en la industria, el comercio, el transporte o la publicidad del cacao.

8) En el desempeño de sus funciones, el director Ejecutivo, el gerente y los demás miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna otra autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar de forma incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del director Ejecutivo, del gerente y del personal, y a no tratar de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO V.—PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 21

Privilegios e inmunidades

1) La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2) Lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio, el gobierno del país en que radique la sede de la Organización (denominado en adelante el "gobierno huésped") concertará con la Organización un acuerdo, que habrá de ser aprobado por el Consejo, sobre la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su director Ejecutivo, su personal y sus expertos y de los representantes de los miembros mientras se encuentren en el territorio del gobierno huésped con el fin de ejercer sus funciones.

3) El acuerdo a que se refiere el párrafo 2) será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:

a) En virtud de acuerdo entre el gobierno huésped y la Organización; o

b) En el caso de que la sede de la Organización deje de estar situada en el territorio del gobierno huésped; o

c) En el caso de que la Organización deje de existir.

4) En tanto no entre en vigor el acuerdo a que se refiere el párrafo 2), el gobierno huésped concederá la exención de impuestos:

a) Sobre la remuneración pagada por la Organización a sus empleados, a excepción de los que sean nacionales del miembro huésped; y

b) Sobre los haberes, ingresos y otros bienes de la Organización.

5) Tras la aprobación del acuerdo a que se refiere el párrafo 2) por el Consejo, la Organización podrá concertar con otro u otros miembros acuerdos, que habrán de ser aprobados por el Consejo, sobre los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el adecuado funcionamiento del presente Convenio.

CAPITULO VI.—DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 22

Disposiciones financieras

1) Se llevarán dos contabilidades, la cuenta administrativa y la cuenta de la reserva de estabilización, para la administración y aplicamiento del presente Convenio.

2) Los gastos necesarios para la administración y aplicación del presente Convenio, excepto los relativos a las operaciones y mantenimiento de la reserva de estabilización instituida por el artículo 37, se cargarán a la cuenta administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros fijadas conforme al artículo 23. Sin embargo, si un miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle su pago.

3) Todo gasto relativo a las operaciones y mantenimiento de la reserva de estabilización efectuado conforme al párrafo 6) del artículo 37 se cargará a la cuenta de la reserva de estabilización. El Consejo decidirá si han de sufragarse con cargo a la cuenta de la reserva de estabilización los gastos distintos de los especificados en el párrafo 6) del artículo 37.

4) El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año-cupo.

5) Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, el Comité Ejecutivo y cualquiera de los comités del Consejo o del Comité Ejecutivo serán sufragados por los miembros interesados.

Artículo 23

Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones

1) Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará el importe de la contribución de cada miembro al presupuesto.

2) La contribución de cada miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los miembros en el momento de aprobarse el presupuesto correspondiente a ese ejercicio.

Al fijar las contribuciones, los votos de cada uno de los miembros se calcularán sin tener en cuenta la posible suspensión del derecho de voto de alguno de los miembros ni la redistribución de votos que resulte de ella.

3) La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será fijada por el Consejo atendiendo al número de votos que se le asigne y al período que reste del ejercicio económico en curso, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones fijadas a los demás miembros para el ejercicio económico de que se trate.

4) Si el presente Convenio entra en vigor faltando más de ocho meses para el comienzo del primer ejercicio económico completo, el Consejo aprobará en su primera reunion un presupuesto administrativo que abarque únicamente el período que falte hasta que empiece el primer ejercicio economico completo. De lo contrario, el presupuesto administrativo abarcará tanto el período inicial como el primer ejercicio económico completo.

Artículo 24

Pago de las contribuciones al presupuesto administrativo

1) Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en monedas libremente convertibles, estarán exentas de restricciones cambiarias y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.

2) Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en un plan de cinco meses contado a partir del comienzo del ejercicio económico, el director Ejecutivo le pedirá que efectúe el pago lo más pronto posible. Si tal miembro no paga su contribución en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha de esa petición se suspenderá su derecho de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

3) El miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 2) no será privado de ninguno de sus otros derechos ni quedará exento de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio, salvo que así lo decida el Consejo por votación especial, y seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir las demás obligaciones financieras estipuladas en el presente Convenio.

Artículo 25

Certificación y publicación de cuentas

1) Tan pronto como sea posible, pero dentro de los seis meses que sigan al cierre de cada ejercicio económico, se certificarán el estado de cuentas de la Organización para ese ejercicio y el balance al final de él con arreglo a cada una de las cuentas a que se refiere el párrafo 1) del artículo 22. Hará tal certificación un auditor independiente de reconocida competencia, en colaboración con dos auditores calificados de gobiernos miembros, uno de los miembros exportadores y otro de los miembros importadores que serán elegidos por el Consejo para cada ejercicio económico. Los auditores de los gobiernos miembros no serán remunerados por la Organización.

2) Las condiciones del nombramiento del auditor independiente de reconocida competencia, así como las intenciones y objetivos de la certificación de cuentas, se estipularán en el reglamento financiero de la Organización. El estado certificado de cuentas y el balance certificado de la Organización serán presentados al Consejo en su siguiente reunión ordinaria, para que los apruebe.

3) Se publicará un resumen de las cuentas y el balance certificados.

CAPITULO VII.—PRECIO, CUPOS, RESERVA DE ESTABILIZACION Y TRANSFERENCIA A USOS NO TRADICIONALES

Artículo 26

Aplicación del presente Convenio

1) Para facilitar la consecución de los objetivos del presente Convenio, los miembros adoptarán medidas a fin de mantener el precio del cacao en grano dentro de los límites de precios convenidos y, con tal fin y bajo el control del Consejo, se establecerá un sistema de cupos de exportación, se instituirá una reserva de estabilización y se tomarán disposiciones para transferir a usos no tradicionales, bajo estricta reglamentación, el cacao excedente de los cupos y el cacao en grano excedente de la reserva de estabilización.

2) Los miembros dirigirán su política comercial de modo que puedan alcanzarse los objetivos del presente Convenio.

Artículo 27

Consultas y cooperación con la industria del

1) El Consejo alentará a los miembros a que soliciten la opinión de expertos en cuestiones relativas al cacao.

2) Al cumplir las obligaciones que les impone el presente Convenio, los miembros desarrollarán sus actividades de manera que respeten los circuitos comerciales establecidos y tendrán debidamente en cuenta los legítimos intereses de la industria del cacao.

3) Los miembros se abstendrán de toda ingerencia en el arbitraje de controversias comerciales entre compradores y vendedores de cacao cuando no sea posible cumplir los contratos a causa de las normas establecidas a los efectos de la aplicación del presente Convenio, y no opondrán obstáculos a la conclusión del procedimiento arbitral. En tales casos, no se aceptará como motivo de incumplimiento de un contrato ni como excepción el hecho de que los miembros deben observar las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 28

Precio diario y precio indicativo

1) A los efectos del presente Convenio, el precio del cacao en grano se determinará en relación con un precio diario y un precio indicativo.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3), el precio diario será el promedio, calculado diariamente, de las cotizaciones de futuros de cacao en grano durante los tres meses activos

más próximos en la Bolsa de Cacao de Nueva York, a mediodía, y en la Bolsa de Cacao de Londres, a la hora del cierre. Los precios de Londres se convertirán en centavos de dólar de los Estados Unidos por libra utilizando el tipo vigente de cambio para futuros a seis meses publicado en Londres a la hora del cierre. El Consejo decidirá el método de cálculo que se utilizará cuando sólo se disponga de la cotización de una de esas dos bolsas de cacao o cuando la Bolsa de Londres esté cerrada. El paso al plazo de tres meses siguientes se efectuará el 15 del mes que preceda inmediatamente al mes activo más próximo en que venzan los contratos.

3) El Consejo podrá por votación especial, decidir utilizar, para determinar el precio diario, cualquier otro método que considere más satisfactorio que el indicado en el párrafo 2).

4) El precio indicativo será el promedio de los precios diarios durante un plazo de 15 días de mercado consecutivos o, a los efectos del párrafo 4) del artículo 34, durante un plazo de 22 días de mercado consecutivos. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a un precio indicativo igual, inferior o superior a una cifra determinada significa que el promedio de los precios diarios durante el plazo requerido de días de mercado consecutivos ha sido igual, inferior o superior a esa cifra; el plazo requerido de días de mercado consecutivos comenzará el primer día en que el precio diario sea igual, inferior o superior a esa cifra.

Artículo 29

Precios

1) A los efectos del presente Convenio, el precio mínimo del cacao en grano se establecerá en 23 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra y el precio máximo en 32 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra.

2) Antes de que finalice el segundo año-cupo, el Consejo estudiará esos precios y podrá por votación especial, revisarlos; no obstante, la diferencia entre los precios mínimo y máximo continuará siendo la misma. Lo dispuesto en el artículo 75 no será aplicable a la revisión de los precios conforme a este párrafo.

Artículo 30

Cupos básicos

1) Para el primer año-cupo, cada miembro exportador que figure en el anexo A tendrá el cupo básico indicado en ese anexo. No existirá cupo básico para los miembros exportadores que produzcan menos de 10,000 toneladas de cacao ordinario que figuren en el anexo B.

2) Antes del comienzo del segundo año-cupo, y teniendo en cuenta el tonelaje de cacao producido por cada miembro exportador en cada uno de los tres años de cosecha inmediatamente anteriores sobre los que se hayan comunicado al Consejo las cifras definitivas de producción, se revisarán automáticamente los cupos básicos, y los nuevos cupos básicos que se aplicarán durante el resto de la duración del presente Convenio se calcularán de la manera siguiente:

a) Cuando para cualquier miembro exportador, la cifra máxima de producción anual durante los tres años de cosecha precedentes antes mencionados sea superior a la cifra de producción indicada en el anexo A, se adoptará la más alta de esas dos cifras comparativas para calcular el nuevo cupo básico que habrá de aplicarse a ese miembro durante el resto de la duración del presente Convenio;

b) Cuando para cualquier miembro exportador, la cifra máxima de producción anual durante los tres años de cosecha precedentes antes mencionados sea inferior en más de un 20% a la cifra de producción indicada en el anexo A, se adoptará la más baja de esas dos cifras comparativas para calcular el nuevo cupo básico que habrá de aplicarse a ese miembro durante el resto de la duración del presente Convenio;

c) Cuando para cualquier miembro exportador, la cifra máxima de producción anual durante los tres años de cosecha precedentes antes mencionados sea inferior a la cifra de producción indicada en el anexo A, pero no lo sea en más de un 20%, se adoptará la cifra de producción indicada en el anexo A para calcular el nuevo cupo básico que habrá de aplicarse a ese miembro durante el resto de la duración del presente Convenio.

3) El Consejo revisará las listas de los anexos A y B cuando lo exija la evolución de la producción de un miembro exportador.

Artículo 31

Cupos anuales de exportación

1) Por lo menos 40 días antes del principio de cada año-cupo, el Consejo, por votación especial, y teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, tales como la tendencia de la molienda, las tendencias a largo plazo del consumo, las ventas posibles de la reserva de estabilización, las variaciones previstas en las existencias, el precio corriente de mercado del cacao y el cálculo de la producción, aprobará un cálculo de la demanda mundial de cacao para ese año-cupo, así como un cálculo de las exportaciones no sujetas a cupos anuales de exportación. Basándose en esos cálculos, el Consejo fijará inmediatamente, por votación especial y de la manera establecida en este artículo, los cupos anuales de exportación de los miembros exportadores para ese año-cupo.

2) Si por lo menos 35 días antes del principio del año-cupo el Consejo no pudiera llegar a un acuerdo sobre los cupos anuales de exportación, el director Ejecutivo presentará al Consejo su

propia propuesta. El Consejo, por votación especial, decidirá inmediatamente sobre esa propuesta. En cualquier caso, el Consejo determinará los cupos anuales de exportación por lo menos 30 días antes del principio del año-cupo.

3) El cupo anual de exportación para cada miembro exportador guardará proporción con el cupo básico señalado conforme el artículo 30.

4) Previa presentación de prueba que el Consejo considere satisfactorias, éste autorizará a todo miembro exportador que produzca menos de 10,000 toneladas en cualquier año-cupo a exportar ese año una cantidad no superior a su producción efectiva disponible para la exportación.

Artículo 32

Alcance de los cupos de exportación

1) Los cupos anuales de exportación abarcarán:

a) Las exportaciones de cacao efectuadas por los miembros exportadores; y

b) El cacao del año de cosecha en curso registrado para la exportación dentro del límite del cupo de exportación en vigor al final del año-cupo, pero enviado después del año-cupo, siempre que esas exportaciones se efectúen antes de transcurrido el primer trimestre del año-cupo siguiente y conforme a las condiciones que establezca el Consejo.

2) A los efectos de determinar el equivalente en grano de las exportaciones de productos de cacao de los miembros exportadores y de los no miembros exportadores, se aplicarán los siguientes factores de conversión: manteca de cacao, 1.33; torta de cacao y cacao en polvo, 1.18; pasta de cacao y granos descortezados, 1.25. El Consejo podrá decidir, si es necesario que otros productos que contienen cacao son productos de cacao. El Consejo fijará los factores de conversión aplicables a los productos de cacao distintos de aquellos cuyos factores de conversión se indican en este párrafo.

3) El Consejo, sobre la base de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo 48, vigilará con carácter permanente las exportaciones de productos de cacao de los miembros exportadores y las importaciones de productos de cacao procedentes de no miembros exportadores. Si el Consejo comprueba que durante un año-cupo la diferencia entre las exportaciones de torta de cacao o de cacao en polvo, o de ambos productos, de un país exportador y sus exportaciones de manteca de cacao ha aumentado considerablemente, a expensas de la torta de cacao o del cacao en polvo, o de ambos, a causa por ejemplo, de un incremento de la elaboración por el método de la extracción, los factores de conversión que se utilizarán para determinar el equivalente en grano de sus exportaciones de productos de cacao durante ese año-cupo, o si el Consejo así lo decide en un año-cupo sucesivo, o en ambos años, serán los siguientes: manteca de cacao, 2.15; pasta de cacao y granos descortezados, 1.25; y torta de cacao y cacao en polvo, 0.30 con el consiguiente ajuste de la contribución que quede por percibir conforme al artículo 38. No obstante, esta disposición no se aplicará si la disminución de las exportaciones de productos distintos de la manteca de cacao se debe al aumento del consumo interior humano o a otras razones que el país exportador deberá exponer y que el Consejo considere satisfactorias y aceptables.

4) Las entregas que hagan al gerente de la reserva de estabilización los miembros exportadores conforme a los párrafos 2) y 3) del artículo 39 y al párrafo 1) del artículo 45, así como las transferencias de cacao que se efectúen conforme al párrafo 2) del artículo 45, no se imputarán a los cupos de exportación de esos miembros.

5) El cacao que a juicio del Consejo, haya sido exportado por miembros exportadores con fines humanitarios u otros fines no comerciales no se imputará a los cupos de exportación de esos miembros.

Artículo 33

Cacao fino o de aroma

1) No obstante los artículos 31 y 38, lo dispuesto en el presente Convenio sobre los cupos de exportación y las contribuciones para la financiación de la reserva de estabilización no se aplicará al cacao fino o de aroma de ningún miembro exportador enumerado en el párrafo 1) del anexo C cuya producción es exclusivamente de cacao fino o de aroma.

2) El párrafo 1) se aplicará también en el caso de todo miembro exportador enumerado en el párrafo 2) del anexo C, que produzca en parte cacao fino o de aroma, respecto del porcentaje de su producción que se indica en el párrafo 2) del anexo C. En cuanto al resto de la producción, se aplicará lo dispuesto en el presente Convenio sobre los cupos de exportación y las contribuciones para la financiación de la reserva de estabilización, así como las demás restricciones establecidas en el presente Convenio.

3) El Consejo podrá por votación especial revisar el anexo C.

4) Si el Consejo estima que la producción o las exportaciones de los países enumerados en el anexo C han aumentado bruscamente, deberá adoptar las medidas pertinentes para asegurar que no se aplique abusivamente ni se eluda el presente Convenio.

5) Todo miembro exportador enumerado en el anexo C se compromete a exigir la presentación de un documento de control autorizado por el Consejo antes de permitir la exportación de cacao fino o de aroma de su territorio. Todo miembro importador se compromete a exigir la presentación de un documento de control autorizado por el Consejo antes de permitir la importación de cacao fino o de aroma en su territorio.

Artículo 34

Funcionamiento y reajuste de los cupos anuales de exportación

1) El Consejo seguirá la evolución del mercado y se reunirá siempre que lo exijan las circunstancias.

2) Los cupos en vigor serán los siguientes, a menos que el Consejo decida por votación especial aumentarlos o reducirlos:

a) Cuando el precio indicativo sea superior al precio mínimo e inferior o igual al precio mínimo + 1 centavo de dólar de los Estados Unidos por libra, los cupos de exportación en vigor serán un 90% de los cupos anuales de exportación;

b) Cuando el precio indicativo sea superior al precio mínimo + 1 e inferior o igual al precio mínimo + 3 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, los cupos de exportación en vigor serán un 95% de los cupos anuales de exportación;

c) Cuando el precio indicativo sea superior al precio mínimo + 3 e inferior o igual al precio mínimo + 4.5 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, los cupos de exportación en vigor serán un 100% de los cupos anuales de exportación;

d) Cuando el precio indicativo sea superior al precio mínimo + 4.5 e inferior o igual al precio mínimo + 6 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, los cupos de exportación en vigor serán un 105% de los cupos anuales de exportación.

3) Cuando se hayan efectuado reducciones de cupos en aplicación del párrafo 2), el Consejo podrá por votación especial decidir anularlas y restablecer los cupos a niveles de precios más elevados que los estipulados en ese párrafo, siempre que esos niveles de precios más elevados queden comprendidos en la escala de precios dentro de la cual estará en vigor el cupo restablecido.

4) Cuando el precio indicativo sea superior al precio mínimo + 6 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, los cupos de exportación en vigor serán suspendidos, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Conforme al párrafo 4) del artículo 28, para determinar si el precio indicativo es superior al precio mínimo + 6 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, el promedio de los precios diarios tendrá que haber excedido del precio mínimo + 6 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, durante un plazo de 22 días de mercado consecutivos. Una vez suspendidos los cupos de exportación, se aplicará un plazo de la misma duración para determinar si el precio indicativo ha bajado al precio mínimo + 6 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra o a una cotización inferior a ésta.

5) Cuando el precio indicativo sea igual al precio mínimo + 8 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, el gerente de la reserva de estabilización iniciará las ventas de la reserva, conforme al artículo 40, a menos que el Consejo por votación especial, decida otra cosa.

6) Cuando el precio indicativo sea igual al precio máximo, se efectuarán ventas obligatorias de la reserva de estabilización conforme al párrafo 1) del artículo 40.

7) Cuando el precio indicativo sea igual al precio mínimo, el Consejo se reunirá dentro de los cuatro días laborables siguientes a fin de examinar la situación del mercado y decidir por votación especial otras medidas para defender el precio mínimo.

8) Cuando el precio indicativo suba por encima del precio máximo, el Consejo se reunirá dentro de los cuatro días laborables siguientes a fin de examinar la situación del mercado y decidir por votación especial otras medidas para defender el precio máximo.

9) Durante los 45 días últimos del año-cupo, no se podrán introducir cupos de exportación ni reducir los cupos de exportación en vigor, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

Artículo 35

Observancia de los cupos de exportación

1) Los miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar el pleno cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Convenio respecto de los cupos de exportación. Si es necesario, el Consejo podrá pedir a los miembros que adopten medidas adicionales para la eficaz aplicación del sistema de cupos de exportación, incluso el establecimiento, por los miembros exportadores, de normas en las que se estipule el registro de todo el cacao que han de exportar dentro del límite del cupo de exportación en vigor.

2) Los miembros exportadores se comprometen a regular sus ventas con miras a lograr una comercialización ordenada y a hallarse en posición de observar en todo momento sus cupos de exportación en vigor. En cualquier caso, ningún país exportador deberá exportar más del 85% y del 90% de su cupo anual de exportación determinado conforme al artículo 31 durante los dos primeros trimestres y los tres primeros trimestres, respectivamente.

3) Cada miembro exportador se compromete a que el volumen de sus exportaciones de cacao no exceda de su cupo de exportación en vigor.

4) Si un miembro exportador se excede de su cupo de exportación en vigor en menos de un 1% de su cupo anual de exportación, no se considerará que ha infringido el párrafo 3). Sin embargo, tal exceso se deducirá del cupo de exportación en vigor del miembro interesado correspondiente al año-cupo.

5) Si un miembro exportador se excede por primera vez de su cupo de exportación por encima del margen de tolerancia mencionado en el párrafo 4), ese miembro venderá a la reserva de estabilización, a menos que el Consejo decida otra cosa, una cantidad equivalente al exceso en un plazo de tres meses después de que el exceso haya sido descubierto por el Consejo. Esta cantidad se deducirá automáticamente de su cupo de exportación para el año-cupo inmediatamente siguiente a aquél en que se haya cometido la infracción. Las ventas a la reserva de estabilización con arreglo a este párrafo se realizarán conforme a los párrafos 5) y 6) del artículo 39.

6) Si un miembro exportador se excede dos o más veces de su cupo de exportación en vigor por encima del margen de tolerancia mencionado en el párrafo 4), ese miembro venderá a la reserva de estabilización, a menos que el Consejo decida otra cosa, una cantidad igual al doble del exceso, en un plazo de tres meses después de que el exceso haya sido descubierto por el Consejo. Esta cantidad se deducirá automáticamente de su cupo de exportación en vigor para el año-cupo inmediatamente siguiente a aquél en que se haya cometido la infracción. Las ventas a la reserva de estabilización con arreglo a este párrafo se realizarán conforme a los párrafos 5) y 6) del artículo 39.

7) Toda medida adoptada conforme a los párrafos 5) y 6) lo será sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo XV.

8) Cuando el Consejo fije los cupos anuales de exportación conforme al artículo 31 podrá decidir por votación especial establecer cupos trimestrales de exportación. Al mismo tiempo estatuirá las normas que han de regir el funcionamiento y la supresión de esos cupos trimestrales de exportación. Al establecer esas normas, el Consejo tendrá en cuenta la estructura de la producción de cada miembro exportador.

9) Cuando en el año-cupo en curso no se pueda respetar enteramente una introducción o reducción de cupos de exportación a causa de la existencia de contratos de buena fe celebrados cuando estaban suspendidos los cupos de exportación o dentro de los cupos de exportación en vigor en el momento de su celebración, al reajuste se efectuará en los cupos de exportación en vigor para el año-cupo siguiente. El Consejo podrá exigir pruebas de la existencia de tales contratos.

10) Los miembros se comprometen a comunicar inmediatamente al Consejo toda información que obtengan en relación con cualquier incumplimiento del presente Convenio o de las normas o reglamentos establecidos por el Consejo.

Artículo 36

Redistribución de déficit

1) Lo antes posible y en cualquier caso antes de transcurrido el mes de mayo de cada año-cupo, cada miembro exportador notificará al Consejo en qué medida y por qué razones prevé que no utilizará todo su cupo en vigor o que tendrá un excedente sobre ese cupo. Teniendo en cuenta esas notificaciones y explicaciones, el director Ejecutivo, a menos que el Consejo decida otra cosa, por votación especial, habida cuenta de las condiciones del mercado, redistribuirá los déficit entre los miembros exportadores conforme a las normas que el Consejo establezca acerca de las condiciones, el calendario y el modo de esa redistribución. Tales normas incluirán disposiciones que regulen la manera de hacer las reducciones efectuadas conforme a los párrafos 5) y 6) del artículo 35.

2) Para los miembros exportadores que no se hallen en situación de notificar al Consejo antes de transcurrido el mes de mayo los déficit o excedentes que prevén a causa de la época en que se recoge su cosecha principal, el plazo para la notificación de esos déficit o esos excedentes se prorrogará hasta mediados de julio. Los países exportadores con derecho a tal prórroga se enumeran en el anexo E.

Artículo 37

Institución y financiación de la reserva de estabilización

1) Por el presente artículo se instituye una reserva de estabilización.

2) La reserva de estabilización adquirirá y mantendrá únicamente cacao en grano y tendrá una capacidad máxima de 250,000 toneladas.

3) El gerente de la reserva de estabilización conforme a las normas aprobadas por el Consejo, será responsable del funcionamiento de la reserva de estabilización, de las operaciones de compra y venta del mantenimiento en buen estado de la reserva de cacao y, sin exponerse a los riesgos del mercado, de la renovación de las partidas de cacao en grano conforme a las disposiciones pertinentes del presente Convenio.

4) Para financiar sus operaciones, la reserva de estabilización percibirá desde el comienzo del primer año-cupo siguiente a la entrada en vigor del presente Convenio, ingresos regulares en forma de contribuciones sobre el cacao conforme al artículo 38. No obstante, el Consejo, si dispone de otras fuentes de financiación, podrá decidir otra fecha a partir de la cual se exigirán las contribuciones.

5) Si en cualquier momento parece probable que los ingresos percibidos por la reserva de estabilización por concepto de contribuciones sean insuficientes para financiar sus operaciones, el Consejo podrá por votación especial tomar en préstamo fondos en monedas libremente convertibles, dirigiéndose a las fuentes pertinentes, incluidos los gobiernos de los países miembros.

Tales préstamos habrán de reembolsarse con el producto de las contribuciones, de las ventas de cacao en grano por la reserva de estabilización,

y de los ingresos varios de la reserva de estabilización, si los hubiere. Los miembros de la Organización no serán individualmente responsables del reembolso de los préstamos.

6) Los gastos de funcionamiento y mantenimiento de la reserva de estabilización, incluidos:

a) La remuneración del gerente y del personal que se encargue del funcionamiento y mantenimiento de la reserva de estabilización, los gastos que efectúe la Organización para administrar y controlar la recaudación de las contribuciones y los pagos de intereses o de capital por las sumas tomadas en préstamo por el Consejo, así como

b) Otros gastos tales como los gastos de transporte y seguro desde el punto de entrega f.o.b. hasta el lugar de almacenamiento de la reserva de estabilización, los gastos de almacenamiento, incluida la fumigación, los gastos de manipulación, seguros, gestión e inspección y todos los gastos que se hagan para renovar las partidas de cacao en grano a fin de mantener su estado y su valor, se sufragarán con los ingresos ordinarios procedentes de las contribuciones, o con los préstamos obtenidos conforme al párrafo 5), o con el producto de las reventas efectuadas conforme al párrafo 5) del artículo 39.

Artículo 38

Contribuciones para la financiación de la reserva de estabilización

1) La contribución impuesta sobre el cacao exportado por primera vez por un miembro o importado por primera vez por un miembro no será de más de 1 centavo de dólar de los Estados Unidos por libra de cacao en grano y proporcionalmente de productos de cacao, conforme a los párrafos 2) y 3) del artículo 32. En cualquier caso, la contribución sólo se impondrá una vez. En los dos primeros años-cupo respecto de los cuales esté en vigor la contribución, las tasas de contribución serán de 1 centavo de dólar de los Estados Unidos por libra de cacao en grano y proporcionalmente de productos de cacao conforme a los párrafos 2) y 3) del artículo 32. Para el período subsiguiente, el Consejo podrá determinar por votación especial, una tasa de contribución inferior, teniendo en cuenta los recursos y obligaciones financieras de la Organización con respecto a la reserva de estabilización. Si no se hace tal determinación, se mantendrá la tasa vigente. Si el Consejo por votación especial decide que se ha acumulado capital suficiente para el funcionamiento de la reserva de estabilización y para el cumplimiento de las obligaciones financieras de la Organización con respecto a la reserva de estabilización, se dejará de hacer nuevas contribuciones.

2) El Consejo expedirá certificados de contribución conforme a las normas que establezca. Tales normas tendrán en cuenta los intereses del comercio del cacao y abarcarán entre otras cosas el uso posible de agentes, la expedición de documentos contra entrega de las contribuciones y el pago de las contribuciones dentro de un determinado plazo.

3) Las contribuciones a que se refiere este artículo serán pagaderas en monedas libremente convertibles y estarán exentas de toda restricción en materia de divisas.

4) Ninguna de las disposiciones de este artículo irá en perjuicio del derecho de todo comprador y todo vendedor a determinar de común acuerdo las condiciones de pago por suministro de cacao.

Artículo 39

Compras de la reserva de estabilización

1) A los efectos de este artículo, la capacidad máxima de 250,000 toneladas fijada para la reserva de estabilización se dividirá en contingentes individuales para cada miembro exportador, en la misma proporción que sus cupos básicos conforme al artículo 30.

2) Si los cupos anuales de exportación se reducen conforme al artículo 34, cada miembro exportador ofrecerá inmediatamente en venta al gerente de la reserva de estabilización una cantidad de cacao en grano igual a aquella en que se hubiera reducido su cupo, y el gerente, en el plazo de diez días a partir de la reducción de los cupos, concertará un contrato para la compra de esa cantidad a cada miembro exportador.

3) Antes de que finalice el año de cosecha, cada miembro exportador notificará al gernte cualquier exceso de su producción respecto de su cupo de exportación en vigor al finalizar el año-cupo, así como la cantidad de cacao en grano necesaria para el consumo interno. Cada miembro exportador que notifique tal exceso ofrecerá inmediatamente en venta al gerente todo el cacao en grano producido que exceda de su cupo de exportación en vigor, al finalizar el año-cupo y que no haya sido comprado ya conforme al párrafo 2), después de tener en cuenta la producción necesaria para el consumo interior, y el gerente en el plazo de diez días a partir de la notificación, concertará un contrato para la compra de ese cacao a tal miembro exportador.

4) El gerente sólo comprará cacao en grano de calidad comercial uniforme reconocida y en cantidades no inferiores a 100 toneladas.

5) Al comprar cacao en grano a los miembros exportadores conforme a este artículo, el gerente sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6), hará:

a) En el momento de la entrega del cacao en grano, un pago inicial de 10 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra f.o.b.; no obstante, al expirar el año-cupo correspondiente, el Consejo por recomendación del gerente, podrá decidir a la vista de la si-

tuación financiera actual y prevista de la reserva de estabilización que se aumente el pago inicial en una cantidad que no exceda de 5 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra. El gerente podrá pagar una cantidad menor que el incremento total adicional en el caso de envíos sueltos de cacao en grano, según su calidad o estado, atendiéndose a las normas aprobadas por el Consejo conforme al párrafo 3) del artículo 37;

b) Al efectuarse la venta del cacao en grano por la reserva de estabilización, un pago complementario que representará el producto de la venta menos el pago realizado conforme al apartado *a)* y el costo del transporte y seguro desde el punto de entrega f.o.b. hasta el lugar de almacenamiento de la reserva de estabilización, los gastos de almacenamiento y manipulación y los gastos, si los hubiere de renovar las partidas de cacao en grano que sean necesarias para mantener el estado y el valor de dichas partidas.

6) Cuando un miembro ya haya vendido al gerente una cantidad de cacao en grano igual a su contingente individual, definido en el párrafo 1), en las compras subsiguientes el gerente sólo pagará en el momento de la entrega el precio que podría obtener mediante la venta del cacao en grano para usos no tradicionales. Si el cacao en grano comprado conforme a este párrafo se revende posteriormente conforme al artículo 40, el gerente abonará al miembro exportador interesado una suma complementaria que representará el producto de la reventa menos el pago ya realizado conforme a este párrafo y el costo del transporte y seguro desde el punto de entrega f.o.b. hasta el lugar de almacenamiento de la reserva de estabilización, los gastos de almacenamiento y manipulación y los gastos si los hubiere, de renovar las partidas de cacao en grano que sean necesarias para mantener el estado y el valor de dichas partidas.

7) Cuando el cacao en grano se venda al gerente conforme al párrafo 2), el contrato contendrá una cláusula que permita al miembro exportador cancelar todo el contrato o parte de él antes de la entrega del cacao en grano:

a) Si posteriormente durante el mismo año-cupo, se suprime conforme el artículo 34 la reducción de cupos que dio lugar a la venta; o

b) En la medida en que una vez efectuada dicha venta, la producción del mismo año-cupo resultare insuficiente para cumplir el cupo de exportación en vigor del miembro.

8) En los contratos de compra concertados conforme a este artículo se dispondrá que la entrega ha de efectuarse dentro del plazo estipulado en el contrato, pero a más tardar en el plazo de dos meses después de terminado el año-cupo.

9) *a)* El gerente mantendrá informado al Consejo acerca de la situación financiera de la reserva de estabilización. Si considera que los fondos no serán suficientes para pagar el cacao en grano que estima se le ofrecerá durante el año-cupo en curso, pedirá al director Ejecutivo que convoque una reunión extraordinaria del Consejo;

b) Si el Consejo no puede encontrar otra solución factible, podrá suspender o restringir por votación especial, las compras efectuadas conforme a los párrafos 2), 3) y 6) hasta el momento en que pueda resolver la situación financiera.

10) El gerente llevará los registros que sean pertinentes para desempeñar las funciones que se le encomiendan en el presente Convenio.

Artículo 40

Ventas de la reserva de estabilización para defender el precio máximo

1) El gerente de la reserva de estabilización efectuará ventas de la reserva de estabilización en cumplimiento de los párrafos 5) y 6) del artículo 34 conforme al presente artículo:

a) Las ventas se harán a los precios corrientes del mercado;

b) Cuando se inicien las ventas de la reserva de estabilización en cumplimiento del párrafo 5) del artículo 34, el gerente continuará poniendo en venta cacao en grano hasta que:

i) El precio indicativo baje al precio mínimo + 8 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra; o

ii) Haya agotado todos los suministros de cacao en grano de que disponga; o

iii) El Consejo cuando el precio indicativo se encuentre entre el precio mínimo + 8 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra y el precio máximo decida otra cosa por votación especial;

c) Cuando el precio indicativo sea igual o superior al precio máximo, el gerente continuará poniendo en venta cacao en grano hasta que el precio indicativo baje al precio máximo o hasta que haya agotado todo el cacao en grano de que disponga, si esto ocurre primero.

2) Al efectuar ventas conforme al párrafo 1), el gerente venderá el cacao por los circuitos normales de los países miembros a las empresas y organizaciones que se dedican al comercio o elaboración del cacao para su ulterior elaboración conforme a las normas aprobadas por el Consejo.

3) Al efectuar ventas conforme al párrafo 1), el gerente siempre que el precio ofrecido sea aceptable, dará la primera opción a los compradores de países miembros antes de aceptar las ofertas de compradores de países no miembros.

Artículo 41

Retirada de cacao en grano de la reserva de estabilización

1) No obstante lo dispuesto en el artículo 40, todo miembro exportador que a causa de un déficit en su cosecha se vea en la imposibilidad de cubrir su cupo durante un año-cupo podrá pedir al Consejo que apruebe la retirada de la totalidad o de parte de su cacao en grano adquirido durante el año-cupo precedente por el gerente de la reserva de estabilización y que todavía esté almacenado sin vender, en la cuantía en que su cupo de exportación en vigor exceda de la producción del año-cupo. Al ser autorizado a retirar el cacao, el miembro exportador interesado pagará al gerente los gastos ocasionados por el cacao en grano, con inclusión del pago inicial, los gastos de transporte y de seguro desde el punto de entrega f.o.b. hasta el lugar de almacenamiento de la reserva de estabilización y los gastos de almacenamiento y manipulación.

2) Si el presente Convenio se da por terminado retirar cacao en grano de la reserva de estabilización conforme al párrafo 1).

Artículo 42

Cambios de las paridades de las monedas

El director Ejecutivo convocará una reunión extraordinaria del Consejo, a más tardar dentro de los cuatro días laborales inmediatamente siguientes, siempre que se produzca un cambio de la paridad del dólar de los Estados Unidos o de la libra esterlina o que los tipos de cambio de una de estas monedas no se mantengan dentro de los márgenes de su paridad internacionalmente prescritos. Hasta que se celebre esa reunión extraordinaria, el director Ejecutivo y el gerente de la reserva de estabilización tomarán las medidas provisionales que consideren necesarias. En particular podrán previa consulta con el presidente del Consejo, restringir o suspender temporalmente las operaciones de la reserva de estabilización. Después de examinar las circunstancias, y en particular las medidas provisionales que puedan haber tomado el director Ejecutivo y el gerente, así como el posible efecto del cambio de paridad de una moneda o de las variaciones de los tipos de cambio antes mencionados sobre la eficaz aplicación del presente Convenio, el Consejo podrá adoptar por votación especial todas las medidas correctivas necesarias.

Artículo 43

Liquidación de la reserva de estabilización

1) Si el presente Convenio fuere reemplazado por un nuevo Convenio que incluya disposiciones sobre la reserva de estabilización, el Consejo tomará las medidas que juzgue oportunas en relación con la continuación del funcionamiento de la reserva de estabilización.

2) Si el presente Convenio se da por terminado sin haber sido reemplazado por uno nuevo que contenga disposiciones sobre la reserva de estabilización, se aplicarán las siguientes normas.

a) No se harán nuevos contratos para comprar cacao en grano con destino a la reserva de estabilización. El gerente de la reserva de estabilización a la luz de las condiciones de mercado que existan, dispondrá de la reserva de estabilización conforme a las normas establecidas por el Consejo por votación especial al comienzo del presente Convenio, a menos que antes de darse por terminado el presente Convenio, el Consejo modifique esas normas por votación especial. El gerente seguirá teniendo derecho a vender cacao en grano en cualquier momento durante la liquidación para sufragar los costos de ésta;

b) El producto de la venta y los fondos que hubiera en la cuenta de la reserva de estabilización serán utilizados para pagar en el siguiente orden:

i) Los costos de liquidación;

ii) Todo saldo pendiente, más el interés de los préstamos obtenidos por la Organización o en su nombre en relación con la reserva de estabilización;

iii) Todo pago complementario pendiente conforme al artículo 39.

c) Los fondos que quedaren una vez hechos los pagos indicados en el apartado *b)* se acreditarán a los miembros exportadores interesados en proporción a las exportaciones de cada uno de esos miembros exportadores por las que se haya pagado contribución.

Artículo 44

Seguridad del suministro

Los miembros exportadores se comprometen a seguir dentro del contexto del presente Convenio, políticas de venta y de exportación que no restrinjan artificialmente los suministros de cacao y que aseguren el suministro regular de cacao a los importadores de los países miembros. Al ofrecer cacao en venta cuando el precio sea superior al precio máximo, los miembros exportadores darán preferencia a los importadores de los países miembros con respecto a los importadores de los países no miembros.

Artículo 45

Transferencia a usos no tradicionales

1) Si la cantidad de cacao en grano almacenada por el gerente de la reserva de estabilización conforme al artículo 39 es superior a la capacidad máxima de la reserva de estabilización, el gerente conforme a las modalidades y condiciones que fije el Consejo, dará salida a

esos excedentes de cacao en grano para su transferencia a usos no tradicionales. Tales modalidades y condiciones estarán destinadas en especial, a asegurar que el cacao no reingrese en el mercado normal del cacao. Todos los miembros deberán cooperar a este respecto con el Consejo en la mayor medida posible.

2) En lugar de vender cacao en grano al gerente cuando se haya alcanzado la capacidad máxima de la reserva de estabilización, todo miembro exportador podrá bajo el control del Consejo, transferir en su territorio sus excedentes de cacao a usos no tradicionales.

3) Siempre que se ponga en conocimiento del Consejo todo caso de transferencia de cacao incompatible con el presente Convenio, inclusive todo caso de reingreso en el mercado del cacao transferido a usos no tradicionales, el Consejo decidirá lo antes posible las medidas que haya que adoptar para remediar la situación.

CAPITULO VIII.—NOTIFICACION DE LAS IMPORTACIONES Y LAS EXPORTACIONES, REGISTRO DE LA OBSERVANCIA DE LOS CUPOS Y MEDIDAS DE CONTROL

Artículo 46

Notificación de las exportaciones y registro de la observancia de los cupos

1) Conforme a las normas que establezca el Consejo, el director Ejecutivo llevará un registro del cupo anual de exportación de cada miembro exportador y de sus ajustes. Junto con el cupo, se registrarán las exportaciones a él imputables que efectúe ese miembro de forma que se mantenga al día la situación del cupo de cada miembro exportador.

2) Con este fin, todo miembro exportador deberá notificar al director Ejecutivo, con los intervalos que fije el Consejo, la cantidad total de exportaciones registradas, junto con los demás datos que el Consejo solicite. Esta información se publicará al final de cada mes.

3) Las exportaciones no imputables a los cupos se registrarán por separado.

Artículo 47

Notificación de las importaciones y de las exportaciones

1) Conforme a las normas que establezca el Consejo, el director Ejecutivo llevará un registro de las importaciones de los miembros y de las exportaciones de los miembros importadores.

2) Con este fin todo miembro deberá notificar al director Ejecutivo las cantidades totales de sus importaciones y todo miembro importador deberá notificar al director Ejecutivo las cantidades totales de sus exportaciones con los intervalos que fije el Consejo, junto con los demás datos que el Consejo solicite. Esta información se publicará al final de cada mes.

3) Las importaciones que conforme al presente Convenio no sean imputables a los cupos de exportación se registrarán por separado.

Artículo 48

Medidas de control

1) Todo miembro que exporte cacao exigirá la presentación de un certificado de contribución válido o de otro documento de control autorizado por el Consejo antes de permitir el envío de cacao desde su territorio aduanero. Todo miembro que importe cacao exigirá la presentación de un certificado de contribución válido o de otro documento de control autorizado por el Consejo antes de permitir la importación de cacao en su territorio aduanero, ya proceda de un miembro o de un no miembro.

2) No se exigirán certificados de contribución para el cacao exportado conforme a los párrafos 4) y 5) del artículo 32. El Consejo dispondrá lo necesario para expedir los documentos de control correspondientes a esos envíos.

3) No se expedirán certificados de contribución u otros documentos de control autorizados por el Consejo para los envíos en cualquier período, de una cantidad de cacao que exceda de las exportaciones autorizadas para dicho período.

4) El Consejo adoptará por votación especial las normas que considere necesarias respecto de los certificados de contribución u otros documentos de control autorizados por el Consejo.

5) Para el cacao fino o de aroma, el Consejo elaborará las normas que considere necesarias respecto de la simplificación del procedimiento para los documentos de control autorizados por el Consejo, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes.

CAPITULO IX.—PRODUCCION Y EXISTENCIAS

Artículo 49

Producción y existencias

1) Los miembros reconocen la necesidad de mantener un equilibrio razonable de la producción con el consumo y cooperarán con el Consejo para lograr este objetivo.

2) Todo miembro productor podrá establecer un programa de ajuste de su producción a fin de lograr el objetivo expuesto en el párrafo 1). Cada miembro productor interesado será responsable de las políticas y procedimientos que aplique para lograr ese objetivo.

3) El Consejo examinará anualmente el nivel de las existencias en todo el mundo y formulará las recomendaciones necesarias de acuerdo con este examen

4) El Consejo en su primera reunión, tomará medidas para establecer un programa destinado a reunir la información necesaria para determinar sobre una base científica, la capacidad de producción actual y potencial del mundo, así como su consumo actual y potencial. Los miembros facilitarán la ejecución de ese programa.

CAPITULO X.—EXPANSION DEL CONSUMO

Artículo 50

Obstáculos a la expansión del consumo

1) Los miembros reconocen que es importante asegurar la mayor expansión posible de la economía del cacao y, por consiguiente, facilitar la expansión del consumo de cacao en relación con la producción a fin de alcanzar a largo plazo el equilibrio óptimo entre la oferta y la demanda, y a este respecto reconocen también que es importante llegar a eliminar progresivamente todos los obstáculos que puedan oponerse a tal expansión.

2) El Consejo determinará los problemas específicos relacionados con los obstáculos a la expansión del comercio y del consumo de cacao que se mencionan en el párrafo 1), y procurará que se adopten medidas prácticas mutuamente aceptables con miras a eliminar progresivamente esos obstáculos.

3) Teniendo en cuenta los objetivos mencionados y lo dispuesto en el párrafo 2), los miembros se esforzarán por aplicar medidas para reducir progresivamente los obstáculos a la expansión del consumo y, en la medida de lo posible, eliminarlos, o para disminuir sustancialmente sus efectos.

4) Para facilitar la consecución de los fines de este artículo, el Consejo podrá hacer recomendaciones a los miembros y examinará periódicamente, a partir de la primera reunión ordinaria que celebre durante el segundo año-cupo, los resultados conseguidos.

5) Los miembros informarán al Consejo de todas las medidas que adopten con miras a aplicar las disposiciones de este artículo.

Artículo 51

Promoción del consumo

1) El Consejo podrá establecer un comité cuya finalidad será estimular la expansión del consumo de cacao, tanto en los países exportadores como en los importadores. El Consejo revisará periódicamente la labor del Comité.

2) El costo del programa de promoción se financiará mediante contribuciones de los miembros exportadores. Los miembros importadores podrán también contribuir financieramente. La composición del comité se limitará a los miembros que contribuyan al programa de promoción.

3) Antes de realizar una campaña en el territorio de un miembro, el Comité solicitará la aprobación de ese miembro.

Artículo 52

Sucedáneos del cacao

1) Los miembros reconocen que la utilización de sucedáneos puede frenar la expansión del consumo de cacao. A este respecto convienen en establecer normas sobre productos de cacao y chocolate o adaptar las normas existentes en caso necesario, de modo que dichas normas prohiban que materias no derivadas del cacao se utilicen en lugar del cacao con el propósito de inducir a error a los consumidores.

2) Al preparar o revisar las normas basadas en los principios que se enuncian en el párrafo 1), los miembros tendrán plenamente en cuenta las recomendaciones y decisiones de los organismos internacionales competentes, tales como el Consejo y el Comité del Codex sobre Productos del Cacao y Chocolate.

3) El Consejo podrá recomendar a un miembro que tome cualquier medida que el Consejo considere aconsejable para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

4) El director Ejecutivo presentará al Consejo un informe anual sobre la forma en que se estén cumpliendo las disposiciones de este artículo.

CAPITULO XI.—CACAO ELABORADO

Artículo 53

Cacao elaborado

1) Se reconoce que los países en desarrollo necesitan ampliar la base de su economía en especial mediante la industrialización y la exportación de productos manufacturados, incluida la elaboración del cacao y la exportación de productos del cacao y chocolate. A este respecto se reconoce también que es necesario evitar que se produzcan graves perjuicios a la economía del cacao de los miembros importadores y exportadores.

2) Todo miembro que considere que hay peligro de que sus intereses sufran perjuicios en algunos de los aspectos mencionados podrá celebrar consultas con el otro miembro interesado con miras a llegar a un entendimiento satisfactorio para las partes afectadas y, si no se consigue esto, el miembro podrá hacer una notificación al Consejo, el cual interpondrá sus buenos oficios en el asunto a fin de llegar a tal entendimiento.

CAPITULO XII.—RELACIONES ENTRE MIEMBROS Y NO MIEMBROS

Artículo 54

Limitación de las importaciones procedentes de no miembros

1) Los miembros limitarán sus importaciones anuales de cacao producido en países no miembros, excepto las importaciones de cacao fino o de aroma, de los países exportadores enumerados en el anexo C conforme a lo dispuesto en este artículo.

2) Los miembros se comprometen para cada año-cupo:

a) A no permitir que se importe una cantidad total de cacao producido en países no miembros, como grupo superior al promedio de las importaciones procedentes de ese mismo grupo de países en los tres años civiles 1970, 1971 y 1972;

b) A reducir a la mitad la cantidad especificada en el apartado *a)* cuando el precio indicativo baje a menos del precio mínimo, y a mantener esta reducción hasta que el nivel de los cupos en vigor llegue a ser el establecido en el apartado *c)* del párrafo 2) del artículo 34.

3) El Consejo por votación especial, podrá suspender total o parcialmente las limitaciones establecidas en virtud del párrafo 2). Las limitaciones del apartado *a)* del párrafo 2) no se aplicarán en ningún caso cuando el precio indicativo del cacao sea superior al precio máximo.

4) Las limitaciones establecidas en virtud del apartado *a)* del párrafo 2) no se aplicarán al cacao comprado en virtud de contratos concertados de buena fe cuando el precio indicativo era superior al precio máximo, y las establecidas en virtud del apartado *b)* del párrafo 2) no se aplicarán al cacao comprado en virtud de contratos concertados de buena fe antes de que el precio indicativo bajase a menos del precio mínimo. En tales casos las reducciones sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado *b)* del párrafo 2), se aplicarán en el año-cupo siguiente, a menos que el Consejo decida cancelar las reducciones o aplicarlas en un año-cupo subsiguiente.

5) Los miembros informarán regularmente al Consejo de las cantidades de cacao que hayan importado de no miembros o hayan exportado a no miembros.

6) Todas las importaciones de un miembro procedentes de no miembros que excedan de la cantidad que esté autorizado a importar en virtud de este artículo se deducirán de la cantidad que tal miembro estaría autorizado a importar en el año-cupo siguiente, a menos que el Consejo decida otra cosa.

7) Si un miembro deja de cumplir en más de una oportunidad las disposiciones de este artículo; el Consejo por votación especial, podrá suspenderle el ejercicio de su derecho de voto en el Consejo y del derecho a votar o a que se emitan sus votos en el Comité Ejecutivo.

8) Las obligaciones enunciadas en este artículo se entenderán sin perjuicio de las obligaciones en contrario, bilaterales o multilaterales que los miembros hayan contraído respecto de no miembros antes de la entrada en vigor del presente Convenio en el entendimiento de que todo miembro que haya contraído dichas obligaciones en contrario las cumplirá de tal manera que se reduzca en la medida de lo posible, la incompatibilidad entre esas obligaciones y las obligaciones enunciadas en este artículo, adoptará lo antes posible las medidas necesarias para conciliar esas obligaciones y las disposiciones de este artículo y expondrá detalladamente ante el Consejo la naturaleza de dichas obligaciones y las medidas que haya adoptado para reducir o eliminar esa incompatibilidad.

Artículo 55

Transacciones comerciales con no miembros

1) Los miembros exportadores se comprometen a no vender cacao a no miembros en condiciones comercialmente más favorables que las que estarían dispuestos a ofrecer al mismo tiempo a miembros importadores, teniendo en cuenta las prácticas comerciales normales.

2) Los miembros importadores se comprometen a no comprar cacao de no miembros en condiciones comercialmente más favorables que las que estarían dispuestos a aceptar al mismo tiempo de miembros exportadores, teniendo en cuenta las prácticas comerciales normales.

3) El Consejo examinará periódicamente la aplicación de los párrafos 1) y 2) y podrá pedir a los países miembros que le proporcionen la información pertinente conforme al artículo 56.

4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8) del artículo 54, todo miembro que tenga motivos para creer que otro miembro no ha cumplido la obligación que le imponen el párrafo 1) o el párrafo 2) comunicarlo al director Ejecutivo y pedir que se celebren consultas conforme al artículo 60 o someter la cuestión al Consejo conforme al artículo 62.

CAPITULO XIII.—INFORMACION Y ESTUDIOS

Artículo 56

Información

1) La Organización actuará como centro para la reunión, intercambio y publicación de:

a) Información estadística sobre la producción, las ventas, los precios, las exportaciones e importaciones, el consumo y las existencias de cacao en el mundo; y

b) En la medida en que se considere adecuado, información técnica sobre el cultivo, la elaboración y la utilización del cacao.

2) Además de la información que habrán de proporcionarle los miembros en virtud de otros artículos del presente Convenio, el Consejo podrá pedirles que le proporcionen la que considere necesaria para sus operaciones en particular informes periódicos sobre las políticas de producción y consumo, las ventas, los precios, las exportaciones e importaciones, las existencias y los impuestos del cacao.

3) Si un miembro deja de proporcionar en un plazo razonable datos estadísticos u otra información solicitada por el Consejo para el adecuado funcionamiento de la Organización, o tiene dificultades para proporcionarlos, el Consejo podrá exigirle que explique las razones de ello. Si se comprueba que necesita asistencia técnica en la cuestión, el Consejo podrá adoptar cualquier medida necesaria al respecto.

Artículo 57

Estudios

El Consejo en la medida que lo estime necesario, promoverá la preparación de estudios sobre la economía de la producción y distribución del cacao, y en particular sobre las tendencias y proyecciones, el efecto de las medidas adoptadas por los gobiernos de los países exportadores e importadores sobre la producción y el consumo de cacao, las oportunidades de expansión del consumo de cacao, destinado a usos tradicionales y a posibles nuevos usos, y las consecuencias de la aplicación del presente Convenio para los exportadores e importadores de cacao, en especial su relación de intercambio, y podrá formular recomendaciones a los miembros acerca de los temas de tales estudios. Para la promoción de esos estudios, el Consejo podrá cooperar con las organizaciones internacionales.

Artículo 58

Examen anual

El Consejo tan pronto como sea posible después de finalizado cada año-cupo, examinará la aplicación del presente Convenio y la manera en que los miembros observan los principios y contribuyen al logro de los objetivos en él enunciados. El Consejo podrá entonces formular recomendaciones a los miembros en cuanto a la forma de mejorar el funcionamiento del presente Convenio.

CAPITULO XIV.—EXONERACION DE OBLIGACIONES EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

Artículo 59

Exoneración de obligaciones en circunstancias excepcionales

1) El Consejo podrá por votación especial, exonerar a un miembro de una obligación por razón de circunstancias excepcionales o de emergencia, fuerza mayor u obligaciones internacionales asumidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto a territorios que administre con arreglo al régimen de administración fiduciaria.

2) El Consejo al exonerar a un miembro conforme al párrafo 1), manifestará explícitamente los términos y condiciones bajo los cuales dicho miembro queda relevado de la obligación, así como el período correspondiente.

3) No obstante las anteriores disposiciones de este artículo, el Consejo no exonerará a un miembro:

a) De la obligación que tiene conforme al artículo 24, de pagar contribuciones ni de las consecuencias de la falta de ese pago;

b) De cualquier cupo de exportación u otra limitación de las exportaciones, si el cupo o cualquier otra limitación han sido ya rebasados;

c) De la obligación de requerir el pago de cualquier carga o contribución conforme al artículo 37.

CAPITULO XV.—CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

Artículo 60

Consultas

Todo miembro adoptará una actitud favorable sobre cualesquiera declaraciones que pueda hacer otro miembro con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio, y dará las facilidades necesarias para la celebración de consultas. En el curso de tales consultas, a petición de una de las partes y con el consentimiento de la otra, el director Ejecutivo establecerá un procedimiento de conciliación adecuado. Los gastos que suponga ese procedimiento no serán sufragados por la Organización. Si tal procedimiento lleva a una solución, se pondrá ello en conocimiento del director Ejecutivo. Si no se llega a ninguna solución, la cuestión podrá ser remitida al Consejo, a petición de una de las partes, conforme al artículo 61.

Artículo 61

Controversias

1) Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no sea resuelta por las partes en la controversia será sometida a petición de cualquiera de ellas, a la decisión del Consejo.

2) Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1) y haya sido debatida, la mayoría de los miembros, o varios miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, podrán pedir al Consejo que antes de adoptar su decisión, solicite la opinión del grupo consultivo especial que habrá de establecerse en la forma estipulada en el párrafo 3) acerca de las cuestiones objeto de la controversia.

3) *a)* A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad, el grupo consultivo especial estará compuesto por:

i) Dos personas designadas por los miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones del tipo de la que sea objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas;

ii) Dos personas de calificaciones análogas designadas por los miembros importadores; y

iii) Un presidente nombrado por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos *i)* y *ii)* o, en caso de desacuerdo por el presidente del Consejo;

b) Los nacionales de las partes contratantes podrán ser designados para formar el grupo consultivo especial;

c) Las personas designadas para formar el grupo consultivo especial actuarán a título personal y sin recibir instrucciones de ningún gobierno;

d) Los gastos del grupo consultivo especial serán sufragados por la Organización.

4) La opinión del grupo consultivo especial y las razones en que se funde serán sometidas al Consejo que resolverá la controversia después de considerar toda la información pertinente.

Artículo 62

Reclamaciones y medidas del Consejo

1) Toda reclamación de que un miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el presente Convenio será remitida al Consejo, a petición del miembro que formule la reclamación para que aquél la examine y decida al respecto.

2) Toda conclusión del Consejo de que un miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio requerirá una votación por mayoría simple distribuida y especificará la naturaleza de tal incumplimiento.

3) Siempre que el Consejo como resultado de una reclamación o por otra causa, llegue a la conclusión de que un miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio, podrá por votación especial y sin perjuicio de las demás medidas previstas expresamente en otros artículos del presente Convenio en particular el artículo 72:

a) Suspender el derecho de voto de ese miembro en el Consejo y en el Comité Ejecutivo; y

b) Si lo estima necesario suspender otros derechos de ese miembro, en particular el de poder ser designado para desempeñar funciones en el Consejo o en cualquiera de sus comités y el de desempeñar tales funciones, hasta que haya cumplido sus obligaciones.

4) Todo miembro cuyo derecho de voto haya sido suspendido conforme al párrafo 3) seguirá estando obligado a cumplir las obligaciones financieras y de otra índole que haya contraído en virtud del presente Convenio.

CAPITULO XVI.—DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63

Firma

El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 15 de noviembre de 1972 hasta el 15 de enero de 1973, inclusive, a la firma de todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 1972.

Artículo 64

Ratificación, aceptación, aprobación

1) El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, conforme a su respectivo procedimiento constitucional.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de abril de 1973.

3) El Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación conforme al párrafo 2).

4) Todo gobierno que deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación indicará, en el momento de hacer tal depósito, si es miembro exportador o miembro importador.

Artículo 65

Notificación

1) Todo gobierno signatario podrá notificar a la autoridad depositaria que se compromete a obtener la ratificación, aceptación o aprobación conforme a su procedimiento constitucional lo antes posible, el 30 de abril de 1973 o antes de esa fecha, o en todo caso, dentro de los dos meses siguientes.

2) Todo gobierno cuyas condiciones de adhesión haya establecido el Consejo podrá notificar a la autoridad depositaria que se compromete a obtener la adhesión conforme a su procedimiento constitucional lo antes posible y, en todo caso, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que la autoridad depositaria reciba su notificación.

3) El gobierno que haga una notificación conforme a los párrafos 1) ó 2) tendrá la condición de observador desde la fecha en que se reciba su notificación hasta que haya indicado su intención de aplicar el Convenio con carácter provisional conforme al artículo 66 o hasta que expire el plazo indicado en su notificación conforme a los párrafos 1) ó 2). Si el gobierno no puede obtener la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión dentro del plazo especificado, o no puede hacer una indicación conforme al artículo 66, el Consejo podrá teniendo en cuenta las medidas tomadas por el gobierno interesado conforme a los párrafos 1) ó 2), prorrogar la condición de observador del gobierno durante el plazo ulterior que se especifique.

Artículo 66

Notificación de la intención de aplicar el presente Convenio con carácter provisional

1) Todo gobierno signatario que haga una notificación conforme al párrafo 1) del artículo 65 podrá también indicar en su notificación, o en cualquier momento posteriormente que aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando éste entre en vigor conforme al artículo 67, bien, si el presente Convenio está ya en vigor en la fecha que se especifique. La indicación de un gobierno signatario de que aplicará el presente Convenio cuando entre en vigor conforme al artículo 67 surtirá en cuanto a la entrada en vigor provisional del presente Convenio, los mismos efectos que un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Todo gobierno que haga tal indicación declarará en ese momento si ingresa en la Organización como miembro exportador o como miembro importador.

2) Cuando el presente Convenio esté en vigor, con carácter provisional o definitivo, todo gobierno que haga una notificación conforme al párrafo 2) del artículo 65 podrá también indicar en su notificación, o en cualquier momento posteriormente, que aplicará el presente Convenio con carácter provisional en la fecha que se especifique. Todo gobierno que haga tal indicación declarará en ese momento si ingresa en la Organización como miembro exportador o como miembro importador.

3) Todo gobierno que haya indicado conforme a los párrafos 1) ó 2) que aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando éste entre en vigor, bien en la fecha que se especifique, será desde ese momento miembro provisional de la Organización hasta que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o hasta que haya expirado el plazo señalado en la notificación que haya hecho conforme al artículo 65, si esta expiración es anterior a aquel depósito. No obstante el Consejo si comprueba que el gobierno interesado no ha depositado tal instrumento a causa de las dificultades surgidas al seguir su procedimiento constitucional, podrá prorrogar por el plazo ulterior que se especifique la condición de miembro provisional de ese gobierno.

Artículo 67

Entrada en vigor

1) El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el 30 de abril de 1973, o en cualquier otra fecha dentro de los dos meses siguientes, si para esa fecha un número de gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores que tengan por lo menos el 80% de los cupos básicos que se indican en el anexo A y de gobiernos que representen a países importadores que tengan por lo menos el 70% de las importaciones totales, tal como se indica en el anexo D, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptacion o aprobacion en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. También entrará definitivamente en vigor en cualquier fecha posterior a su entrada en vigor provisional una vez que queden satisfechos dichos requisitos relativos a los porcentajes mediante el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobacion o adhesión.

2) El presente Convenio entrará provisionalmente en vigor el 30 de abril de 1973, o en cualquier otra fecha dentro de los dos meses siguientes, si para esa fecha un número de gobiernos que representen a cinco países exportadores que tengan al menos el 80% de los cupos básicos indicados en el Anexo A y un numero de gobiernos que representen a países importadores que tengan al menos el 70% de las importaciones totales, tal como se indica en el anexo D, han depositado sus instrumentos de ratificacion, aceptacion o aprobación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas o han indicado que aplicarán provisionalmente el presente Convenio. Durante el periodo en que el presente Convenio esté provisionalmente en vigor, los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificacion, aceptacion, aprobacion o adhesión, así como aquellos gobiernos que hayan indicado que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, serán miembros provisionales del presente Convenio.

3) Si los requisitos para la entrada en vigor previstos en los párrafos 1) ó 2) no se cumplen dentro del plazo prescrito, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará en la fecha más próxima que considere practicable después del 30 de junio de 1973, a los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o que hayan indicado, conforme al Artículo 66 que aplicarán provisionalmente el presente Convenio a reunirse para decidir si el presente Convenio entra provisional o definitivamente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte. Si no se adopta ninguna decisión en esa reunión, el Secretario General podrá convocar cuantas reuniones considere apropiadas. El Secretario General invitará a los gobiernos que hayan hecho la notificación a que se refiere el artículo 65 a asistir a todas esas reuniones en calidad de observadores. La adhesión deberá hacerse conforme al Artículo 68. Durante todo período en que el presente Convenio esté provisionalmente en vigor conforme a este párrafo, los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como los gobiernos que hayan indicado que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, serán miembros provisionales del presente Convenio. Mientras el presente Convenio esté provisionalmente en vigor conforme a este párrafo, los gobiernos participantes tomarán las disposiciones necesarias para revisar la situación y decidir si el presente Convenio entrará definitivamente en vigor, continuará provisionalmente en vigor o se dará por terminado.

4) El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Consejo lo antes posible, y a más tardar a los 90 días de la entrada en vigor provisional o definitiva del presente Convenio.

Artículo 68

Adhesión

1) Podrá adherirse al presente Convenio en las condiciones que el Consejo establezca, el gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

2) Cuando el gobierno sea el gobierno de un país exportador que no esté enumerado en el anexo A o en el anexo C, el Consejo, según proceda, asignará un cupo básico a ese país, que se considerará incluido en el anexo A. Cuando el país esté enumerado en el anexo A, el cupo básico allí especificado será el cupo básico para ese país.

3) La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4) Todo gobierno que deposite un instrumento de adhesión indicará en el momento de hacerlo, si ingresa en la Organización en calidad de miembro exportador o de miembro importador.

Artículo 69

Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 70

Aplicación territorial

1) Todo gobierno podrá declarar en el momento de la firma o del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que el presente Convenio se aplicará a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales se encarga por el momento en última instancia, y el presente Convenio se hará extensivo a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de la misma o a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio para ese gobierno, si esa fecha es posterior.

2) Toda Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el artículo 3 con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales se encarga por el momento en última instancia podrá hacerlo mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, bien al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, bien en cualquier otro momento posterior. Si el territorio que pasa a ser miembro separado es un miembro exportador y no está enumerado en el anexo A o en el anexo C, el Consejo, según proceda, le asignará un cupo básico y se considerará que ese miembro queda incluido en el anexo A. Si el territorio está incluido en el anexo A, el cupo básico allí especificado será el cupo básico de ese territorio.

3) Toda Parte Contratante que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 1) podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que el presente Convenio dejará de aplicarse al territorio mencionado en la notificación y, en tal caso, el presente Convenio dejará de aplicarse a ese territorio desde la fecha de tal notificación.

4) Cuando un territorio al que se haya hecho extensivo el presente Convenio conforme al párrafo 1), alcance posteriormente la independencia, el Gobierno de ese territorio podrá dentro de los 90 días siguientes a la obtención de la independencia, declarar, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que ha asumido los derechos y obligaciones correspondientes a una Parte Contratante en el presente Convenio. Desde la fecha de tal notificación, será Parte Contratante en el presente Convenio. Si esa Parte es un miembro exportador

y no está enumerada en el anexo A o en el anexo C, el Consejo, según proceda, le asignará un cupo básico y se considerará que ese miembro queda incluido en el anexo A. Si esa Parte está incluida en el anexo A, el cupo básico allí especificado será el cupo básico de esa Parte.

Artículo 71

Retiro voluntario

En cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Convenio, todo miembro podrá retirarse del Convenio notificando por escrito su retiro al Secretario General de las Naciones Unidas. El retiro surtirá efecto a los 90 días de haber recibido tal notificación el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 72

Exclusión

Si el Consejo estima, conforme al párrafo 3) del artículo 62, que un miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá por votación especial, excluir a tal miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas tal exclusión. Noventa días después de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser miembro de la Organización y, si es Parte Contratante, dejará de ser Parte en el presente Convenio.

Artículo 73

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión

1) En caso de retiro o exclusión de un miembro, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas que en su caso corresponda. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por ese miembro, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de tener efecto tal retiro o exclusión; no obstante en el caso de que una Parte Contratante no pueda aceptar una enmienda y en consecuencia deje de participar en el presente Convenio conforme al párrafo 2) del artículo 75, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2) El miembro que se haya retirado o haya sido excluido del presente Convenio o que por otra causa haya cesado de participar en el Convenio no tendrá derecho, al expirar éste, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni responderá de ninguna parte del déficit si lo hubiere de la Organización.

Artículo 74

Duración y terminación

1) El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que finalice el tercer año-cupo completo a partir de su entrada en vigor, a menos que haya sido prorrogado conforme a los párrafos 3) ó 4) o que se declare terminado con anterioridad conforme al párrafo 5).

2) El Consejo antes de finalizar el tercer año-cupo a que se refiere el párrafo 1), podrá por votación especial, decidir que se renegocie el presente Convenio.

3) Si antes de finalizar el tercer año-cupo a que se refiere el párrafo 1) no se hubieran concluido todavía las negociaciones sobre un nuevo convenio destinado a sustituir el presente Convenio, el Consejo podrá por votación especial, prorrogar el presente Convenio durante otro año-cupo. El Consejo notificará tal prórroga al Secretario General de las Naciones Unidas.

4) Si antes de finalizar el tercer año-cupo a que se refiere el párrafo 1) se hubiera negociado un nuevo convenio destinado a sustituir el presente Convenio y lo hubiera firmado un número de gobiernos suficientes para su entrada en vigor después de la ratificación, aceptación o aprobación, pero el nuevo convenio no hubiera entrado en vigor provisional o definitivamente, se prorrogará el presente Convenio hasta la entrada en vigor provisional o definitiva del nuevo convenio, siempre que tal prórroga no exceda de un año. El Consejo notificará tal prórroga al Secretario General de las Naciones Unidas.

5) El Consejo podrá en cualquier momento por votación especial, declarar terminado el presente Convenio, con efecto a partir de la fecha que decida, entendiéndose que las obligaciones que impone a los miembros el artículo 37 subsistirán hasta que se hayan cumplido las obligaciones financieras relacionadas con la reserva de estabilización o hasta que finalice el tercer año-cupo a partir de su entrada en vigor, si esta fecha es anterior. El Consejo notificará tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas.

6) No obstante la terminación del presente Convenio, el Consejo seguirá existiendo durante todo el tiempo que sea necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante ese período todas las atribuciones y funciones que sean necesarias a tal efecto.

Artículo 75

Enmiendas

1) El Consejo podrá por votación especial, recomendar a las Partes Contratantes una enmienda al presente Convenio. El Consejo podrá fijar el plazo al término del cual cada Parte Contratante deberá notificar al Secretario Ge-

neral de las Naciones Unidas que ha aceptado la enmienda. La enmienda entrará en vigor 100 días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido las notificaciones de aceptación de un número de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los miembros exportadores y tengan al menos el 85% de los votos de los miembros exportadores, y de un número de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los miembros importadores y tengan al menos el 85% de los votos de los miembros importadores, o en la fecha posterior que el Consejo haya determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada Parte Contratante notifique al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación de la enmienda; si transcurrido dicho plazo la enmienda no hubiera entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario General la información que se necesite para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la enmienda entre en vigor.

2) Todo miembro en cuyo nombre no se hubiere notificado la aceptación de una enmienda antes de la fecha en que ésta entrare en vigor dejará en esa fecha de ser parte en el presente Convenio, a menos que pruebe a satisfacción del Consejo, en su primera reunión después de la fecha en que la enmienda empiece a surtir efecto, que por dificultades de procedimiento constitucional no se puede conseguir a tiempo su aceptación, y que el Consejo decida prorrogar para tal miembro el plazo fijado para la aceptación hasta que se hayan superado esas dificultades. Ese miembro no estará obligado por la enmienda hasta que haya notificado su aceptación de la misma.

Artículo 76

Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica toda firma, todo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, toda notificación que se haga conforme al artículo 65, toda indicación que se haga conforme al artículo 66, y las fechas en que el presente Convenio entre en vigor provisional o definitivamente. El Secretario General comunicará a todas las Partes Contratantes toda notificación que se haga conforme al artículo 70, toda notificación de retiro, toda exclusión, la terminación del presente Convenio o su prórroga, la fecha en que una enmienda entre en vigor o se considere retirada y la cesación de participación en el presente Convenio conforme al párrafo 2) del artículo 75.

Artículo 77

Textos auténticos del presente Convenio

Los textos en español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos de las Naciones Unidas, y el Secretario General de las Naciones Unidas, como autoridad depositaria, transmitirá copias certificadas de los mismos a cada Gobierno signatario o adherente y al director Ejecutivo de la Organización.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

ANEXO A

Cupos básicos conforme al párrafo 1) del artículo 30

Países exportadores	Producción (en miles de toneladas)	Cupos básicos (porcentajes)
Ghana	580.9	36.7
Nigeria	307.8	19.5
Costa de Marfil	224.0	14.2
Brasil	200.6	12.7
Camerún	126.0	8.0
República Dominicana	47.0	3.0
Guinea Ecuatorial	38.7	2.4
Togo	28.0	1.8
México	27.0	1.7
TOTAL	1,580.0	100.0

Nota: Calculado para el primer año-cupo sobre la base de las cifras máximas de producción anual durante los años transcurridos desde el año de cosecha 1964/65, inclusive.

—*—

ANEXO B

Países que producen menos de 10,000 toneladas de cacao ordinario a los que se refiere el párrafo 1) del artículo 30

En miles de toneladas

Países	1969/70	1970/71
Zaire	4.9	5.6
Gabón	4.7	5.0
Filipinas	4.3	3.6
Sierra Leona	4.0	5.1
Haití	4.0	3.7
Malasia	2.3	2.5
Perú	2.0	2.0
Liberia	1.9	1.8
Congo	1.3	2.0

Países	En miles de toneladas 1969/70	1970/71
Bolivia	1.3	1.4
Cuba	1.0	1.0
Nicaragua	0.6	0.6
Nuevas Hébridas	0.6	0.7
Guatemala	0.5	0.5
República Unida de Tanzania	0.4	0.4
Uganda	0.4	0.5
Angola	0.3	0.3
Honduras	0.3	0.3

Fuente: FAO Cocoa Statistics, Monthly Bulletin, julio de 1972 (a excepción de las cifras correspondientes a Uganda, que fueron facilitadas por la delegación de este país en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 1972).

—*—

ANEXO C

Productores de cacao fino o de aroma

1) Países exportadores que producen exclusivamente cacao fino o de aroma:

Dominica	Samoa Occidental
Ecuador	Santa Lucía
Granada	San Vicente
Indonesia	Sri Lanka
Jamaica	Surinam
Madagascar	Trinidad y Tobago
Panamá	Venezuela

2) Países exportadores que producen cacao fino o de aroma, pero no exclusivamente:

	Porcentaje de producción de cacao fino o de aroma
Costa Rica	25
Santo Tomé y Príncipe	50
Australia (Papua-Nueva Guinea)	75

ANEXO D

Importaciones de cacao calculadas a los efectos del artículo 10/1

(En miles de toneladas)

Países importadores invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 1972.	Total
Estados Unidos de América	352.9
República Federal de Alemania	166.0
Reino de los Países Bajos	140.7
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	133.2
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	126.5
Francia	68.8
Japón	48.0
Italia	44.4
Canadá	41.3
España	32.2
Bélgica	31.9
Suiza	28.0
Polonia	19.6
Checoslovaquia	17.2
Austria	15.9
Irlanda	14.4
Yugoslavia	12.5
Suecia	11.6
Argentina	10.8
Hungría	10.7
Colombia	9.5
Bulgaria	9.1
Noruega	7.9
Dinamarca	7.4
Sudáfrica	7.2
Rumania	6.3
Finlandia	5.2
Nueva Zelandia	4.8
Filipinas	4.7
Perú	1.8
Chile	1.7
India	0.8
Argelia	0.7
Uruguay	0.6
Túnez	0.5
Malasia	0.2
Honduras	0.1
TOTAL	1,395.1

Fuente: FAO Cocoa Statistics, Monthly Bulletin, Julio de 1972.

1/ Promedio trienal correspondiente a 1969-1971 —o promedio de los tres últimos años sobre los que se disponía de estadísticas— de las importaciones *netas* de cacao en grano más las importaciones *brutas* de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión indicados en el párrafo 2) del Artículo 32.

ANEXO E

Países exportadores a los que se aplica el párrafo 2 del Artículo 36

Brasil
República Dominicana.

Ratifícase la Convención sobre la prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, abierta a la firma en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972; y Texto de la citada Convención.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 50-73 [1] emitido el 5 de junio de 1973, ha dado su aprobación a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, abierta a la firma en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, abierta a la firma en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En este tomo.

Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción

Los Estados Partes en la presente Convención,

Resueltos a actuar con miras a lograr progresos efectivos hacia un desarme general y completo que incluya la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa, y convencidos de que la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y basteriológicas (biológicas) y su eliminación, con medidas eficaces, han de facilitar el logro de un desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional,

Reconociendo la gran importancia del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, así como el papel que ese Protocolo ha desempeñado y sigue desempeñando para mitigar los horrores de la guerra,

Reafirmando su adhesión a los principios y objetivos de ese Protocolo e instando a todos los Estados a observarlos estrictamente,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado, en varias ocasiones, todos los actos contrarios a los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925,

Deseando contribuir a reforzar la confianza entre las naciones y a mejorar en general la atmósfera internacional,

Deseando asimismo contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Convencidos de la importancia y urgencia de eliminar de los arsenales de los Estados, con medidas eficaces, armas de destrucción en masa tan peligrosas como las que emplean agentes químicos o bacteriológicos (biológicos),

Reconociendo que un acuerdo sobre la prohibición de las armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas representa un primer paso posible hacia el logro de un acuerdo sobre medidas eficaces para prohibir asimismo el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas, y decididos a continuar las negociaciones con ese fin,

Resueltos en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas se utilicen como armas,

Convencidos de que el empleo de esos métodos repugnaría a la conciencia de la humanidad y de que no ha de escatimarse ningún esfuerzo para conjurar ese peligro,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir o retener, nunca ni en ninguna circunstancia:

1) Agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;

2) Armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

ARTICULO II

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a destruir o a desviar hacia fines pacíficos lo antes posible, y, en todo caso, dentro de un plazo de nueve meses contado a partir de la entrada en vigor de la Convención, todos los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo I de la Convención que estén en su poder o bajo su jurisdicción o control. Al aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán adoptarse todas las medidas de precaución necesarias para proteger a las poblaciones y el medio.

ARTICULO III

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no traspasar a nadie, sea directa o indirectamente, ninguno de los agentes, toxinas, armas, equipos o vectores especificados en el artículo I de la Convención, y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado, grupo de Estados u organizaciones internacionales a fabricarlos o adquirirlos de otra manera.

ARTICULO IV

Cada Estado Parte en la presente Convención adoptará, en conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para prohibir y prevenir el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o la retención, de los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo I de la Convención en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción o bajo su control en cualquier lugar.

ARTICULO V

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí en la solución de los problemas que surjan en relación con el objetivo de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en este artículo también podrán realizarse mediante procedimientos internacionales pertinentes en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta.

ARTICULO VI

1) Todo Estado Parte en la presente Convención que advierta que cualquier otro Estado Parte obra en violación de las obligaciones dimanantes de lo dispuesto en la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La denuncia deberá ir acompañada de todas las pruebas posibles que la sustancien, así como de una solicitud para que la examine el Consejo de Seguridad.

2) Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en toda investigación que emprenda el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, como consecuencia de la denuncia recibida por éste. El Consejo de Seguridad informará a los Estados Partes en la Convención acerca de los resultados de la investigación.

ARTICULO VII

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a prestar asistencia o a secundarla, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Parte de la Convención que la solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha quedado expuesta a un peligro de resultas de una violación de la Convención.

ARTICULO VIII

Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que en modo alguno limite las obligaciones contraídas por cualquier Estado en virtud del Protocoto relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, o les reste fuerza.

ARTICULO IX

Cada Estado Parte en la presente Convención afirma el objetivo reconocido de una prohibición efectiva de las armas químicas y, a tal fin, se compromete a proseguir negociaciones de buena fe con miras a llegar a un pronto acuerdo sobre medidas eficaces encaminadas a la prohibición de su desarrollo, producción y almacenamiento y a su destrucción, así como sobre las medidas oportunas en lo que respecta a los equipos y vectores destinados especialmente a la producción o al empleo de agentes químicos a fines de armamento.

ARTICULO X

1) Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización con fines pacíficos de los agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas, y tienen el derecho de participar en este intercambio. Las Partes en la Convención que estén en condiciones de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir por sí solas o junto con otros Estados u

organizaciones internacionales, al mayor desarrollo y aplicación de los descubrimientos científicos en la esfera de la bacteriología (biología) para la prevención de las enfermedades u otros fines pacíficos.

2) La presente Convención se aplicará de manera que no ponga obstáculos al desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en la Convención o a la cooperación internacional en la esfera de las actividades bacteriológicas (biológicas) pacíficas, incluido el intercambio internacional de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas y de equipo de elaboración, empleo o producción de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones de la Convención.

ARTICULO XI

Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la misma. Esas enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte que las acepte al ser aceptadas por una mayoría de los Estados Partes en la Convención y ulteriormente, para cualquier otro Estado Parte, en la fecha en que acepte esas enmiendas.

ARTICULO XII

Al cabo de cinco años de la entrada en vigor de la presente Convención, o antes de que transcurra ese plazo si así lo solicitan la mayoría de las Partes en la Convención y presentan a tal efecto una propuesta a los Gobiernos depositarios, se celebrará en Ginebra (Suiza) una conferencia de los Estados Partes en la Convención a fin de examinar la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo los fines del preámbulo y las disposiciones de la Convención, incluidas las relativas a las negociaciones sobre las armas químicas. En ese examen se tendrán en cuenta todas las nuevas realizaciones científicas y tecnológicas que tengan relación con la Convención.

ARTICULO XIII

1) La presente Convención tendrá una duración indefinida.

2) Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá derecho en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse de la Convención si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de la Convención, han comprometido los intereses supremos de su país. De ese retiro deberá notificar a todos los demás Estados Partes en la Convención y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

ARTICULO XIV

1) La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a ella en cualquier momento.

2) La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en poder de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por la presente se designan como Gobiernos depositarios.

3) La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veintidós gobiernos, incluidos los gobiernos que por la Convención quedan designados Gobiernos depositarios.

4) Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratififación o de adhesión.

5) Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a la Convención y de la fecha de su entrada en vigor, así como de cualquier otra notificación.

6) La presente Convención será registrada por los Gobiernos depositarios de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XV

La presente Convención, cuyos textos en inglés, ruso, español, francés y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de la Convención a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.

En testimonio de lo cual, los infrascritos debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

Hecha en tres ejemplares en las ciudades de Londres, Moscú y Washington, el día diez de abril de mil novecientos setenta y dos.

Ratificase la Adhesión de Guatemala al Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles de Algodón de 1962 y sus Protocolos de Prórroga de 1967 y 1970, suscritos en Ginebra Suiza, respectivamente, y textos de los citados documentos.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 69-73,[1] emitido el 29 de agosto de 1973, ha acordado su aprobación al Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles de Algodón de 1962, y sus Protocolos de Prórroga de 1967 y 1970, suscrito en Ginebra, Suiza, respectivamente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Adhesión de Guatemala al Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles de Algodón de 1962, y sus Protocolos de Prórroga de 1967 y 1970, suscritos en Ginebra, Suiza, respectivamente, y mando que se publiquen para que se tengan como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación de la Adhesión de Guatemala al Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles de Algodón de 1962, y sus Protocolos de Prórroga de 1967 y 1970, suscritos en Ginebra, Suiza, respectivamente, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

—*—

Texto del Acuerdo a Largo Plazo establecido por el Comité de los Textiles de Algodón en el curso de su reunión del 29 de enero al 9 de febrero de 1962

Reconociendo la necesidad de cooperar de manera constructiva al desarrollo del comercio mundial.

Reconociendo además que esa cooperación debe tener por objeto facilitar la expansión económica y promover el fomento de los países menos desarrollados que poseen los recursos necesarios, por ejemplo, en primeras materias y en lo que se refiere a la técnica, proporcionándoles oportunidades mayores para aumentar sus ingresos en divisas procedentes de la venta en los mercados mundiales de los productos que pueden fabricar eficientemente.

Habiendo comprobado, sin embargo, que en varios países se han producido situaciones que, a juicio de ellos, causan o amenazan causar una "desorganización" del mercado de los textiles de algodón.

Deseando tratar estos problemas de manera que se aumenten las posibilidades de exportación de los productos de que se trata, a condición de que la expansión de este comercio se efectúe de manera razonable y ordenada para evitar las consecuencias de la desorganización en uno o más mercados o en una o varias producciones tanto en los países de importación como en los de exportación.

Resueltos, para lograr estos objetivos, a tener en cuenta la Declaración sobre la promoción del comercio de los países menos desarrollados adoptada por los ministros en su reunión de noviembre de 1961, celebrada durante el Décimonoveno período de sesiones de las Partes Contratantes.

Los Países Participantes adoptan las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

Para contribuir a resolver los problemas mencionados en el Preámbulo del presente acuerdo, los países participantes estiman que puede ser conveniente aplicar medidas prácticas especiales de cooperacion internacional durante los años próximos, para facilitar la ejecución de cualquier ajuste que pueda ser necesario como consecuencia de las modificaciones que se produzcan en la estructura del comercio mundial de los textiles de algodón. Sin embargo, reconocen que esas medidas no afectarán en nada sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado más adelante "el Acuerdo General"). Reconocen también que dichas medidas, como quiera que están destinadas a resolver los problemas especiales de los textiles de algodon, no deben considerarse que se prestan a ser aplicadas en otros sectores.

ARTICULO 2

1.—Los paises participantes que mantienen todavia restricciones incompatibles con las disposiciones del Acuerdo General para la importación de los textiles de algodon procedentes de otros paises participantes, las irán atenuando progresivamente, cada año, para eliminarlas lo antes posible.

1 En este tomo.

2.—Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 3 del presente acuerdo, ningún país participante impondrá nuevas restricciones a las importaciones de textiles de algodón, ni intensificará las que estén ya en vigor, siempre que sean incompatibles con las obligaciones que ha contraído en virtud del Acuerdo General.

3.—Los países participantes que imponen en la actualidad restricciones a la importación de los textiles de algodón procedentes de otros países participantes, se comprometen a ampliar el acceso a sus mercados para estos productos, de tal forma que, cuando expire el plazo de validez del presente acuerdo, se llegue, para el conjunto de los productos que se hallen todavía entonces sometidos a restricciones, a un nivel correspondiente a los contingentes fijados en 1962, para estos productos, más el porcentaje de aumento que se fija en el Anexo A del presente acuerdo.

Cuando existan arreglos bilaterales, se fijarán los aumentos anuales por medio de negociaciones bilaterales. Sin embargo, sería conveniente que cada aumento anual se aproximara lo más posible al quinto del aumento global.

4.—Los países participantes interesados impondrán las restricciones que mantienen todavía para la importación de los textiles de algodón procedentes de países participantes, de manera equitativa y teniendo debidamente en cuenta las situaciones y necesidades especiales de los países menos desarrollados.

5.—No obstante las disposiciones del apartado 3 de este artículo, cuando el contingente de base fijado por un país importador participante, para el período de validez de las licencias que preceda a la entrada en vigor del presente acuerdo, sea nulo o insignificante, ese país fijará su contingente para el período siguiente a un nivel razonable, después de consultar al país o a los países de exportación participantes interesados. La consulta se efectuará normalmente en el marco de las negociaciones bilaterales a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

6.—Los países participantes suprimirán, en todo lo posible, las restricciones a las importaciones, sometidas al régimen de admisión temporal para los textiles de algodón originarios de otros países participantes y destinados a ser reexportadores después de haber sido elaborados.

7.—Los países participantes notificarán lo más pronto posible al Comité de los Textiles de Algodón, y, en todo caso, por lo menos un mes antes de que empiece el período de validez de las licencias, todos los datos correspondientes a los contingentes o a las restricciones a la importación a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 3

1.—Cuando las importaciones de un país participante, procedentes de uno o más países participantes, de ciertos textiles de algodón que no estén sujetos a restricciones a la importación, causen o amenacen causar la desorganización de su mercado, dicho país podrá pedir al país o a los países participantes cuyas exportaciones de esos productos causen o amenacen causar, a juicio del país importador, la desorganización de su mercado, la celebración de una consulta para remediar o prevenir esa desorganización. En su petición, el país importador indicará, si lo juzga oportuno, el nivel concreto que considere que no deban rebasar las exportaciones de esos productos, el cual no será inferior al que se indica en el Anexo B del presente acuerdo. La petición de consulta irá acompañada de una exposición detallada y exacta de las razones y de la justificación de su presentación; el país solicitante transmitirá al mismo tiempo una documentación idéntica al Comité de los Textiles de Algodón.

2.—En circunstancias críticas, cuando una concentración anormal de las importaciones durante el período previsto en el apartado 3 de este artículo ocasionaría un perjuicio difícil de reparar, el país participante solicitante podrá, hasta que termine dicho período, adoptar las medidas provisionales necesarias para limitar las importaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, procedentes del país o países de que se trate.

3.—Si en un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que reciban la petición el país o los países participantes exportadores, no se llega a un acuerdo sobre la petición de limitación de las exportaciones ni sobre otra solución, el país participante solicitante podrá negarse a admitir, a un nivel superior al especificado en el Anexo B, las importaciones, destinadas a ser retenidas en su mercado interior de textiles de algodón, procedentes del país o de los países participantes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, que causen o amenacen causar una desorganización del mercado, durante el período iniciado el día en que haya recibido la petición el país participante exportador.

4.—Con el objeto de evitar dificultades administrativas en la aplicación de un determinado grado de limitación de las importaciones de textiles de algodón sujetas a medidas adoptadas en cumplimiento del presente artículo, los países participantes deciden que esas medidas deberán aplicarse con una flexibilidad razonable. Cuando la limitación se aplique a las importaciones de más de un producto, los países participantes acuerdan que podrá rebasarse en un 5 por ciento el nivel convenido para un producto dado, a condición de que el total de las exportaciones que sean objeto de medidas de limitación no exceda del total fijado para el conjunto de los productos limitados de esta forma sobre la base de una unidad común de medida determinada por los países participantes interesados.

5.—Los países participantes que recurran a las medidas previstas en este artículo, cuando las apliquen se esforzarán por no perjudicar la producción ni las ventas del país exportador, y cooperarán a fin de convenir procedimientos apropiados, en particular para las mercancías que se hayan expedido ya o que vayan a serlo.

6.—Cualquier país participante que se prevalezca de las disposiciones de este artículo, examinará constantemente las medidas que haya adoptado en virtud del mismo, para atenuarlas y suprimirlas lo antes posible. Informará periódicamente, y, en tdo caso, una vez por año por lo menos, al Comité de los Textiles de Algodón sobre los progresos realizados para la atenuación o la supresión de esas medidas. Todo país participante que aplique medidas conformes a este artículo, se prestará a celebrar consultas con cualquier país o países participantes que se vean afectados por dichas medidas.

7.—Los países importadores participantes podrán comunicar al Comité de los Textiles de Algodón los grupos o categorías que hayan de utilizarse a efectos estadísticos. Los países participantes convienen en que sólo se deberá recurrir a las medidas previstas en este artículo con moderación y limitarlas únicamente a los productos o grupos o categorías de ellos que causen o amenacen causar una desorganización del mercado, teniendo plenamente en cuenta los objetivos convenidos que se exponen en el Preámbulo del presente acuerdo. Los países participantes se esforzarán por ajustarse a un régimen de equidad apropiado cuando sean las importaciones procedentes de varios países participantes las que causen o amenacen causar la desorganización del mercado y cuando sea inevitable recurrir a las medidas previstas en este artículo.

ARTICULO 4

Ninguna de las disposiciones del presente acuerdo impedirá la aplicación de acuerdos mutuamente aceptables que contengan otras estipulaciones que no sean incompatibles con los objetivos fundamentales de este acuerdo. Los países participantes informarán detalladamente al Comité de los Textiles de Algodón acerca de esos acuerdos o de las partes de ellos que influyan en la aplicación del presente acuerdo.

ARTICULO 5

Los países participantes adoptarán las medidas oportunas para asegurar la aplicación efectiva del presente acuerdo mediante el intercambio de información y, previa petición, de estadísticas de importación y de exportación, así como por otros medios prácticos.

ARTICULO 6

Los países participantes convienen en evitar que se pueda eludir el presente acuerdo mediante la reexpedición o la desviación, la sustitución de textiles directamente competidores o la intervención de países no participantes. Especialmente, acuerdan las medidas siguientes:

a) *Reexpedición*

Los países importadores y exportadores participantes convienen en colaborar para impedir que puedan eludirse las disposiciones del presente acuerdo mediante la reexpedición o la desviación, y en adoptar las medidas administrativas apropiadas para evitar que se pueda eludir el presente acuerdo de esta forma. Cuando un país participante tenga razones para pensar que las importaciones que entren en él procedentes de otro país participante como originarias de este país no lo son en realidad, podrán pedir que se celebre una consulta con él para facilitar la determinación del origen real de las mercancías.

b) *Sustitución de textiles directamente competidores*

Los países participantes no tienen la intención de ampliar el campo de aplicación del presente acuerdo de manera que rebase el sector de los textiles de algodón, sino, cuando se produzca una desorganización o amenaza de desorganización del mercado en un país importador conforme al artículo 3, impedir que puedan eludirse las disposiciones del acuerdo mediante la sustitución deliberada del algodón por fibras directamente competidoras. Por consiguiente, cuando el país participante importador interesado tenga razones para creer que hayan aumentado de manera anormal las importaciones de productos en los que se haya efectuado esa sustitución, es decir, que se haya realizado la sustitución con el único objeto de eludir las disposiciones del presente acuerdo, dicho país podrá pedir al país exportador de que se trate, que efectúe una encuesta y que celebre una consulta con él, para convenir las medidas aptas a impedir que se eludan así dichas disposiciones. Su petición irá acompañada de una exposición detallada y exacta de las razones y de la justificación de su presentación. Si no se consigue llegar a un acuerdo con esa consulta en un plazo de sesenta días a contar desde la fecha de la petición, el país importador participante podrá negarse a admitir las importaciones de los productos de que se trate conforme al artículo 3 y, al mismo tiempo, cualquier país participante interesado podrá someter esta cuestión al Comité de los Textiles de Algodón, el cual formulará las recomendaciones apropiadas a las partes interesadas.

c) *No participantes*

Los países participantes convienen en que, si se comprueba que es necesario acudir a las medidas previstas en el artículo 3, el país o los países participantes importadores interesados tomarán las disposiciones oportunas para que no se limiten más rigurosamente las exportaciones de un país participante contra el que se adopten esas medidas que las exportaciones de un país cualquiera que no participe en el presente acuerdo, las cuales causen o amenacen causar una desorganización del mercado. El país o los países participantes importadores interesados examinarán comprensivamente cualesquier representaciones que les formulen los países participantes exportadores acerca de la inobservancia de ese principio o de que se comprometa la aplicación del presente acuerdo por el comercio con países no participantes. Si este comercio tiene como consecuencia el comprometer la aplicación del pre

sente acuerdo, los países participantes examinarán la adopción de las medidas compatibles con su legislación para evitarlo.

ARTICULO 7

1.—Habida cuenta de las salvaguardias previstas en el presente acuerdo, los países participantes se abstendrán, en todo lo posible, de adoptar medidas que puedan tener como consecuencia que el acuerdo resulte inoperante.

2.—Cuando un país participante estime que se perjudican gravemente sus intereses con medidas de esa naturaleza adoptadas por otro país participante, podrá solicitar de este último que consulte con él para remediar la situación.

3.—Cuando un país participante invitado a celebrar una consulta no adopte las medidas oportunas para resolver la situación de un plazo razonable, el país participante solicitante podrá someter el asunto al Comité de los Textiles de Algodón, el cual lo discutirá en seguida y formulará a los países participantes las observaciones que estime pertinentes. Se tendrán en cuenta esas observaciones en el caso de que se someta ulteriormente el asunto a las *partes contratantes* de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo XXIII del Acuerdo General.

ARTICULO 8

El Comité de los Textiles de Algodón, creado por las *partes contratantes* en su Decimonoveno período de sesiones, estará compuesto de representantes de los países partes en el presente acuerdo, ejercerá las funciones que se le asignan en él:

a) El Comité se reunirá de vez en cuando para ejercer sus funciones. Efectuará estudios sobre el comercio de los textiles de algodón cuando los países participantes lo decidan así; recogerá los datos estadísticos y de otra naturaleza necesarios para el ejercicio de sus funciones, y estará habilitado para pedir a los países participantes que se los comunique;

b) Podrá ser sometida a la consideración del Comité, cualquier divergencia que surja entre los países participantes en lo que se refiere a la interpretación o aplicación del presente acuerdo;

c) El Comité revisará anualmente la aplicación del presente acuerdo y formulará un informe a las *partes contratantes*. El examen que se efectúe en el curso del tercer año, será muy detenido y se basará en la aplicación del presente acuerdo durante los años precedentes; y

d) El Comité se reunirá lo más tarde un año antes de que expire el presente acuerdo para considerar si conviene prorrogarlo, modificarlo o derogarlo.

ARTICULO 9

A los efectos del presente acuerdo, la expresión "textiles de algodón", se aplica a los hilados, tejidos artículos de confección, ropa y otros artículos textiles manufacturados en los que el algodón represente más del 50 por ciento (en peso), del contenido en fibras, con excepción de los tejidos de fabricación artesanal en telar manual.

ARTICULO 10

A los efectos del presente acuerdo, el término "desorganización", se aplica a las situaciones de la naturaleza de las descritas en la Decisión de las *partes contratantes* del 19 de noviembre de 1960, de la que se reproduce el extracto pertinente en el Anexo C de este Acuerdo.

ARTICULO 11

1.—El presente acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante su firma o de otro modo, de los gobiernos que son partes en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o que se han adherido a él con carácter provisional, en la inteligencia de que si uno de esos gobiernos mantiene restricciones a la importación de los textiles de algodón procedentes de otros países participantes deberá, antes de aceptar el presente acuerdo, fijar, de consuno con el Comité de los Textiles de Algodón, el porcentaje de aumento que se comprometa a aplicar a los contingentes que no mantenga en virtud del artículo XII ni del artículo XVIII del Acuerdo General.

2.—Todo gobierno que no sea parte en el Acuerdo General o que no se haya adherido a él con carácter provisional podrá adherirse al presente acuerdo en las condiciones que fije con los países participantes. Figurará en esas condiciones una disposición en virtud de la cual todo gobierno que no sea parte en el Acuerdo General deberá comprometerse, al adherirse al presente acuerdo, a no introducir nuevas restricciones y a no intensificar las existentes para la importación de los textiles de algodón, en la medida en que sería incompatible una decisión de esta naturaleza con las obligaciones que incumbirían a dicho gobierno si fuera parte en el Acuerdo General.

ARTICULO 12

1.—El presente acuerdo entrará en vigor el 1º de octubre de 1962, a reserva de las disposiciones del apartado 2 siguiente.

2.—Los países que han aceptado el presente acuerdo celebrarán, a petición de uno o más de ellos, una reunión en la semana que preceda al 1º de octubre de 1962, y podrán, en el curso de dicha reunión, decidir por mayoría la modificación de las disposiciones del apartado 1 anterior.

ARTICULO 13

Cualquier país participante podrá denunciar el presente acuerdo, con efectos a partir del momento en que expire un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Secretario Ejecutivo del GATT reciba por escrito la notificación de la denuncia.

ARTICULO 14

El presente acuerdo permanecerá en vigor durante cinco años.

ARTICULO 15

Los anexos del presente acuerdo forman parte integrante del mismo.

ANEXO A

(Se comunicará oportunamente los porcentajes que deben figurar en este Anexo).

ANEXO B

1. *a)* El nivel por debajo del cual no podrán limitarse, de conformidad con las disposiciones del artículo 3, las importaciones o las exportaciones de productos textiles de algodón que causen o amenacen causar una desorganización del mercado, será el nivel de las importaciones o de las exportaciones efectivas de esos productos durante el período de doce meses vencidos tres meses antes del mes en el curso del cual se presente la petición de consulta.

b) Cuando exista entre los países participantes interesados un acuerdo bilateral sobre el nivel anual de limitación aplicable al período de doce meses a que se refiere el párrafo *a)* anterior, el nivel por debajo del cual no podrán limitarse, de conformidad con las disposiciones del artículo 3, las importaciones de productos textiles de algodón que causen o amenacen causar una desorganización del mercado, será el nivel previsto en el acuerdo bilateral y no el de las importaciones o exportaciones efectivas durante el período de doce meses a que se refiere el párrafo *a)* anterior.

Cuando el período de doce meses a que se refiere el párrafo *a)* anterior coincida en parte con el de vigencia del acuerdo bilateral, el nivel será:

i) El previsto en el acuerdo bilateral o el de las importaciones o exportaciones efectivas si este último es superior, para los meses comunes al período de validez del acuerdo bilateral y al de doce meses a que se refiere el párrafo *a)*;

ii) El de las importaciones o de las exportaciones efectivas para los meses distintos de cada período.

2. Si las medidas de limitación permanecen en vigor durante un nuevo período de doce meses, el nivel aplicable a este período no será inferior al fijado para el precedente de doce meses, aumentado en un 5 por ciento. En casos excepcionales, cuando sea extremadamente difícil aplicar el nivel indicado, se podrá aplicar un porcentaje comprendido entre cinco o cero por ciento, según la situación del mercado del país de importación y los demás factores pertinentes, después de consultar al país exportador interesado.

3. Si las medidas de limitación permanecen en vigor durante más períodos, el nivel aplicable a cada período consecutivo de doce meses no será inferior al fijado para el precedente de doce meses, aumentando en un 5 por ciento.

ANEXO C

Extracto de la Decisión de las Partes Contratantes del 19 de noviembre de 1960

"Estas situaciones (de desorganización de los mercados) comprenden, por lo general, la combinación de los siguientes factores:

i) Las importaciones de diversos productos procedentes de fuentes determinadas aumentan o pueden aumentar bruscamente y en proporciones considerables;

ii) Esos productos se ofrecen a precios bastante inferiores a los existentes en el mercado del país importador para otros similares de calidad comparable;

iii) La existencia de un perjuicio o de una amenaza de perjuicio grave para los productos nacionales;

iv) Las diferencias de precios mencionadas en el inciso *ii)* anterior no son la consecuencia de una intervención gubernamental en la fijación o formación de los precios ni de prácticas de dumping.

En ciertas situaciones intervienen además otros factores y, por consiguiente, la enumeración anterior no constituye una definición completa de la desorganización de los mercados".

ANEXO D

A los efectos de la aplicación del artículo 9, se sugiere la adopción de la lista de grupos o de subgrupos de la CUCI, que figura a continuación. Esta lista contiene varios ejemplos solamente y no debe considerarse que está completa.

	CUCI mod.	NAB
I Hilados y tejidos de algodón	651.3	55.05
	.4	.06
	652	.07
		.08
		.09
		58.04A.
II Artículos de confección de algodón y tejidos especiales	ex 653.7	ex 46.02
	ex 654	ex 58.01-03
	ex 655	ex 58.05-10
	ex 656	ex 59.01 17
	ex 657	ex 60.01
		ex 62.01-05
		ex 65.01-02
III Ropa de algodón ...	ex 841	ex 60.02 06
		ex 61.01-11
		ex 65.03-07

ANEXO E

Notas interpretativas

1. *Al artículo 3, apartado 3*

No existe en el Canadá ninguna legislación que permita limitar las importaciones con la precisión cuantitativa prevista en este apartado. La disposición a que se puede recurrir para limitar las importaciones, con objeto de prevenir un perjuicio o una amenaza de perjuicio a una industria nacional, figura en el artículo 40 A (7) c) de la Customs act que autoriza, a los efectos de percepción de los derechos, la aplicación de valores especiales. Pero estos valores no pueden utilizarse para obtener un nivel preciso de las importaciones. Por lo tanto, los países participantes reconocen que, si el Canadá estimara necesario adoptar medidas para limitar sus importaciones conforme al presente acuerdo, no estaría en condiciones de garantizar que las importaciones no fuesen inferiores a la cantidad mínima definida en el presente apartado.

2. *Al artículo 9*

No obstante las disposiciones del artículo 9, cualquier país que aplique un criterio basado en el valor estará facultado para seguir utilizando ese criterio a los efectos de la aplicación del citado artículo.

TEXTILES DE ALGODON

Protocolo de prórroga del Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles de Algodón de 1º de octubre de 1962 [1]

Los países participantes en el Acuerdo a largo plazo relativo al Comercio Internacional de los Textiles de Algodón [2] (denominado en adelante "el Acuerdo").

Obrando de conformidad con el apartado *d)* del artículo 8 del citado acuerdo.

Deciden lo siguiente

1. El período de vigencia del acuerdo, indicado en el artículo 14, se prorroga por tres años, es decir, hasta el 30 de septiembre de 1970.

2. Se modifica la última frase del apartado 3 del artículo 2, dándole la redacción siguiente:

"Sería conveniente, sin embargo, que el aumento global se distribuyese lo más uniformemente posible entre los contingentes anuales que se fijen para el período de vigencia del acuerdo".

3. Se modifica el Anexo A, dándole la redacción siguiente:

1 Este Protocolo entró en vigor el 1º de octubre de 1967.

2 IBDD, Undécimo Suplemento, pág. 26.

ANEXO A

"A los efectos del artículo 2, los porcentajes estipulados en su apartado 3, serán los siguientes:

Para Austria	152 por ciento
Para Dinamarca	24 por ciento
Para la Comunidad Económica Europea	154 por ciento
Para Noruega	24 por ciento
Para Suecia	24 por ciento"

4. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación, por firma o por otro procedimiento, de los gobiernos participantes en el Acuerdo y de otros gobiernos que acepten este último o accedan a él de conformidad con lo dispuesto en su artículo 11. La Comunidad Económica Europea podrá aceptar en tanto que tal el presente Protocolo cuando decida que así solo permiten sus disposiciones institucionales.

5. El presente Protocolo entrará en vigor el 1º de octubre de 1967 con respecto a los países que lo hayan aceptado para esa fecha. Para los países que lo acepten posteriormente entrará en vigor en la fecha de su aceptación.

Hecho en Ginebra el 1º de mayo de 1967, en un solo ejemplar y en los idiomas francés, e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos.

PROTOCOLO

Prorrogando el Convenio Relacionado con el Comercio Internacional de Tejidos de Algodón, del 1º de octubre, 1962

Los países participantes al Convenio, relacionado con el Comercio Internacional de Tejidos de Algodón (que en adelante se llamará el "Convenio").

Actuando de conformidad con el párrafo (d) del Artículo 8 de ese Convenio:

Por este medio, acuerda lo siguiente:

1. El período de validez del Convenio, fijado en el Artículo 14, y prorrogado por medio de un Protocolo que entró en vigor el 1º de octubre de 1967, será prorrogado nuevamente, por un período de tres años, i. e. hasta el 30 de septiembre de 1973.

2. Se deberá enmendar la última oración del párrafo 3, del Artículo 2, de esta manera:

"Sería no obstante, deseable que el aumento total se distribuyera de manera tan equitativa como sea posible en cuotas anuales, las que deberán aplicarse en el período de validez del Convenio".

3. El Anexo A, quedará enmendado de la siguiente manera:

"ANEXO A 1

Para los propósitos a los que se refiere el Artículo 2, los porcentajes a los que se refiere el párrafo 3 del mismo, quedarán fijados de la siguiente manera:

Por Austria	209 por ciento
Por Dinamarca	33 por ciento
Por Noruega	33 por ciento
Por Suecia	33 por ciento

4. Este Protocolo quedará abierto para su aceptación, ya sea por medio de firma o cualquier otro medio, a los gobiernos participantes en el Convenio, y por otros gobiernos que acepten o accedan al Convenio, de conformidad con las estipulaciones del Artículo 11 del mismo. También quedará abierto para que la Comunidad Económica Europea acepte este Protocolo.

5. Este Protocolo entrará en vigor el 1º de octubre de 1970, para los países que hubieran accedido en esta fecha o antes. Entrará en vigor para el país que lo acepte, después, en la fecha de dicha aceptación.

Redactado en Ginebra, este día quince de junio de mil novecientos setenta, en una sola copia, en inglés y francés, siendo ambos textos idénticos.

1 Habiendo emprendido proceder a la conclusión de convenios bilaterales, de acuerdo con el Artículo 4, la Comunidad Económica Europea, sostiene el punto de vista de que las modalidades para la implementación del Artículo 2 ya no son relevantes en este caso.

Ratifícase el Acuerdo de Asistencia Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco, suscrito por los Gobiernos de Guatemala y España en esta ciudad el 15 de noviembre de 1971.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 78-73,[1] emitido el 13 de septiembre de 1973, ha dado su aprobación al Acuerdo de Asistencia Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco, suscrito por los Gobiernos de Guatemala y España en esta ciudad el 15 de noviembre de 1971,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Acuerdo de Asistencia Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco, suscrito por los Gobiernos de Guatemala y España en esta ciudad el 15 de noviembre de 1971, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

—*—

Acuerdo de Asistencia Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco

Los Gobiernos de Guatemala y de España, en virtud de lo establecido en el Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco suscrito entre ambos países el día 8 de noviembre de 1967, han resuelto establecer el presente Acuerdo Complementario de Asistencia Técnica y, a tal fin, han designado como sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Guatemala, al Excelentísimo señor Doctor Roberto Herrera Ibargüen, Ministro de Relaciones Exteriores.

El Jefe del Estado Español, al Excelentísimo señor Gregorio López Bravo y de Castro, Ministro de Asuntos Exteriores.

Los cuales, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convienen lo siguiente:

ARTICULO 1

Los Gobiernos de Guatemala y España, teniendo en cuenta la experiencia de las asistencias que el Gobierno Español ha venido prestando al CENDAP de Guatemala, acuerdan el establecimiento de un programa de acción que permita una más amplia cooperación española con el Centro Nacional de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad (CENDAP).

ARTICULO 2

El mencionado programa de acción tendrá como finalidad prestar asistencia técnica al CENDAP en el desarrollo de sus planes de Promocion Profesional, atendiendo de manera especifica a la Formación de Adultos, al aprendizaje de menores y al desarrollo del Departamento de elaboración de Material Didáctico.

1 En este tomo.

ARTICULO 3

Para la ejecución del presente Acuerdo el Gobierno de España se obliga a:

a) Enviar a Guatemala una Misión de Asistencia Técnica constituida por cinco expertos, en aquellas especialidades que las autoridades del CENDAP oportunamente señalen;

Dichos Expertos actuarán por un período de tiempo que totaliza ciento ocho (108) meses-experto;

b) Al frente de la Misión de Asistencia Técnica figurará un Jefe de Misión, nombrado por el Gobierno Español, y al que le serán asignadas las funciones propias de su jerarquía.

El Jefe de Misión será seleccionado entre los cinco expertos señalados en el inciso *a)* y desempeñará las funciones de Jefatura, sin perjuicio de las que, como experto específico, le correspondan;

c) Enviar, con carácter complementario uno o dos expertos quienes asesorarán al CENDAP en la institucionalización de los cursos de adiestramiento y formación técnica para dirigentes sindicales, excluida la formación netamente sindical.

Dichos cursos estarán referidos a estudios técnicos tales como: Contabilidad de Empresas, salarios, incentivos, relaciones humanas, higiene y seguridad en el trabajo, economía de las empresas, etc.

El experto o expertos actuarán por un período de tiempo que totaliza doce meses-experto. Estarán integrados en la misión principal señalada en los incisos *a)* y *c)* del presente Artículo;

d) Facilitar gratuitamente al Gobierno de Guatemala los cuadernos didácticos necesarios para su adaptación en el Departamento Técnico Didáctico del CENDAP;

e) Conceder y sufragar becas en número de diez (10) para completar la formación del personal directivo y técnico superior del CENDAP;

f) En el caso de que el Gobierno guatemalteco desee adquirir en España maquinaria, equipo y material didáctico con destino al CENDAP, el Gobierno español impulsará la concesión de un crédito, al mayor plazo posible, que ampare dichas adquisiciones.

En tal supuesto, el Gobierno español serviría de mediador al Gobierno guatemalteco cerca de las empresas y firmas españolas para la adquisición de la maquinaria, equipo y material didáctico, a fin de procurar iguales calidades y precios que si se tratará de adquisiciones para establecimiento propios, fiscalizando los envíos mediante las oportunas verificaciones antes de su salida de España;

g) Los compromisos señalados en el segundo párrafo del inciso anterior subsistirán en el supuesto de que la adquisición de maquinaria, equipo y material didáctico a empresas y firmas españolas se haga en virtud de licitación pública.

ARTICULO 4

Los compromisos que en el presente Acuerdo adquiere el Gobierno español, serán atribuidos al Ministerio de Trabajo.

ARTICULO 5

Los pasajes y honorarios de los expertos españoles a que se refieren los incisos *a), b) y c)* del Artículo 3 serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO 6

Las becas a las que se refiere el inciso *e)* del Artículo 3, tendrán un importe, en pesetas, suficiente para cubrir los gastos de enseñanza, alojamiento, manutención, material de trabajo e informativo, viajes programados por el interior de España y pasajes de regreso en avión a Guatemala. Tendrán una duración máxima de tres meses.

ARTICULO 7

La selección de becarios se hará de conformidad con lo que determine una comisión constituida al efecto y que estará integrada por representantes del Ministerio de Trabajo guatemalteco, el CENDAP y de la Embajada de España en Guatemala, así como por el Jefe de la Misión de Asistencia Técnica Española.

ARTICULO 8

Para la ejecución del presente Acuerdo, el Gobierno guatemalteco, se obliga a:

a) Conceder las máximas facilidades para la ejecución de cuanto establece el presente Instrumento;

b) Facilitar los centros y locales en los que deban desarrollarse las actividades del programa de acción;

c) En su caso, facilitar los terrenos y tomar a su cargo la construcción e instalación de los edificios, así como los gastos de mantenimiento, los generales, los de personal y cuantos sean precisos tanto para el primer establecimiento de los centros como para el normal funcionamiento y pervivencia de las instalaciones;

d) En aplicación del punto III-3 del Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco, otorgar a los Expertos que, en virtud del presente Instrumento envíe el Gobierno español a Guatemala, las facilidades de todo tipo que el Gobierno guatemalteco tenga establecidas para los expertos de Organismos Internacionales, extendiéndoles a su llegada al país, el oportuno documento de Misión Internacional, previa la presentación de las credenciales que les acrediten como tales expertos;

e) Poner a sus propias expensas, a disposición del programa de acción, el personal directivo, docente, técnico, de administración y de servicios que requiera la buena marcha de las actividades del Programa, sin más excepción que el Jefe de Misión y los Expertos que aporte el Gobierno español; y

f) Asumir a su cargo o a costa de terceros, los gastos de los pasajes de avión Guatemala-Madrid, de los becarios a los que se refiere el inciso *e)* del Artículo 3.

ARTICULO 9

Los compromisos que en el presente Instrumento adquiere el Gobierno de Guatemala, serán atribuidos al Ministerio de Trabajo y Previsión Social y subsidiariamente al CENDAP.

ARTICULO 10

El Centro Nacional de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad (CENDAP), como órgano ejecutivo del Programa de Acción, ejercerá la dirección y administración del mismo y le estarán encomendados el desarrollo y ejecución de los cometidos y demás compromisos que le son atribuidos en el presente convenio, así como los que en el futuro se acuerden expresamente como ampliación o modificación de aquellos.

ARTICULO 11

A fin de garantizar el más efectivo desarrollo del Programa de Acción previsto en el presente Instrumento, se establece una Comisión Supervisora constituida por los siguientes miembros:

El Ministro de Trabajo y Previsión Social de Guatemala.

El Ministro de Trabajo de España.

El Embajador de España en Guatemala.

El Gerente del Centro Nacional de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad (CENDAP).

El Jefe de la Misión de Asistencia Técnica Española.

El Funcionario del CENDAP que actúe como homólogo del Jefe de la Misión de Asistencia Técnica Española. Dicho funcionario actuará como Secretario de la Comisión.

ARTICULO 12

Todos los titulares de los cargos que constituyen la Comisión Supervisora, con excepción del Jefe de la Misión de Asistencia Técnica Española y de su homólogo guatemalteco, podrán delegar una persona que los represente.

ARTICULO 13

La Comisión Supervisora tendrá una vigencia de tres años a contar de la fecha de inicio de la Asistencia Técnica Española. Transcurrido ese tiempo la Comisión podrá continuar en el desempeño de sus funciones sin la presencia de los miembros españoles, salvo la del Embajador que continuará formando parte de ella, al menos por un periodo de otros 3 años.

ARTICULO 14

Sin perjuicio de las que ella misma determine, serán funciones de la Comisión Supervisora, las siguientes:

a) Supervisar la marcha de la cooperación técnica española;

b) Disponer las medidas oportunas para conseguir la mayor eficiencia de las enseñanzas que, como consecuencia de la cooperación técnica española, desarrolle el CENDAP;

c) En su caso, proponer a las Altas Partes Contratantes, las ampliaciones o modificaciones al presente Instrumento;

d) Intervenir en los supuestos en que su asesoramiento sea conveniente para corregir, en tiempo y forma, posibles anomalías funcionales en el Programa de Asistencia Técnica Española; y

e) Entender en cualquier otro asunto relacionado con la Asistencia Técnica Española en el que su intervención redunde en mayor beneficio del país.

ARTICULO 15

Sin perjuicio de lo que la propia Comisión Supervisora determine, serán preceptivas sus sesiones cuando se convoquen a petición del Ministro de Trabajo y Previsión Social o a instancia justificada del Gerente del CENDAP o de la representación española en la citada Comisión.

ARTICULO 16

Una vez aprobada la Ley de Creación del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), que ha de sustituir en sus funciones al Centro Nacional de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad (CENDAP) se entenderá que los compromisos y derechos adquiridos en el presente Instrumento por el CENDAP, pasarán plenamente al INTECAP sin precisarse ningún protocolo adicional al presente Acuerdo.

ARTICULO 17

La vigencia del presente Acuerdo está supeditada a la del Convenio de Cooperación Social suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y España, el 8 de noviembre de 1967. Pero, podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes, mediante una notificación que deberá comunicar a la otra Parte con una antelación no menor de un año. Sin embargo, los proyectos que se encuentren en ejecución continuarán realizándose hasta su conclusión aun después de la fecha de expiración del Acuerdo.

ARTICULO 18

El presente Acuerdo de Asistencia Técnica, complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco, entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se hayan notificado de que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por sus respectivas legislaciones para la vigencia del Acuerdo.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Acuerdo en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Guatemala a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Por el Estado Español.
GREGORIO LOPEZ BRAVO Y DE CASTRO.

Por la República de Guatemala,
ROBERTO HERRERA.

Ratificase el Protocolo que prorroga la vigencia del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos); y Texto del Protocolo mencionado.

CARLOS MANUEL ARANA OSORIO,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, mediante Decreto Legislativo número 93-73, [1] emitido el día de ayer, ha dado su aprobación al Protocolo que prorroga la vigencia del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), suscrito en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, el 15 de octubre del corriente año,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo que prorroga la vigencia del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

CARLOS MANUEL ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

---

1 En este tomo.

Protocolo que prorroga la Vigencia del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos)

Los Gobierno de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica;

CONSIDERANDO:

Que el fortalecimiento de la balanza de pagos de sus países continúa siendo un prerrequisito indispensable para mantener condiciones que permitan consolidar y hacer nuevos avances en el proceso de Integración Económica Centroamericana;

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo al Tratado General de Integración Económica suscrito por los gobiernos centroamericanos el primero de junio de 1968, sigue siendo un instrumento necesario para alcanzar los propósitos que llevaron a su firma,

TOMANDO EN CUENTA:

Que en razón de tal necesidad los Ministros de Economía, de Hacienda o Finanzas de sus países y los respectivos miembros del Consejo Monetario Centroamericano, reunidos en la Ciudad de Managua, Nicaragua, el 24 de julio de 1973, resolvieron prorrogar la vigencia del Protocolo antes mencionado.

Han decidido suscribir el presente Protocolo Adicional al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Enrique Pellecer López.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Mario Modesto Chacón Arévalo.

La Excelentísima Junta Nacional de Gobierno de Nicaragua, al señor Alejandro Montiel Argüello.

Su excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Noel Hernández Madrigal, quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen lo siguiente:

ARTICULO 1º

Extender, hasta el 8 de noviembre de 1978, la vigencia del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos) y sus Anexos números 1, 2 y 3, suscrito por los países signatarios del Tratado General el 1º de junio de 1968, en la capital de la República de Costa Rica; el cual entró en vigor el 9 de noviembre de 1968.

ARTICULO 2º

Para los efectos del Protocolo a que se refiere el artículo anterior, los Consejos Económico Centroamericano y Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana se sustituyen, respectivamente, por la Reunión de Ministros de Economía y de Viceministros de Economía o de Integración, de los países signatarios del presente Instrumento.

Las reuniones contempladas en el párrafo anterior convendrán las reglas que sean necesarias para celebrar sus sesiones y tomar acuerdos en los casos en que proceda.

ARTICULO 3º

En la expresión "terceros países", usada en el Protocolo cuya vigencia se prorroga, no se entenderá comprendida la República de Honduras. En consecuencia, las mercancías originarias de ese país están exentas del Impuesto de Estabilización Económica.

ARTICULO 4º

El presente Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las correspondientes normas constitucionales o legales, y entrará en vigor, para cada país, en la fecha en que deposite el respectivo instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

ARTICULO 5º

La Secretaría General de la Organización de los Estados Centroamericanos enviará copias certificadas del presente Protocolo a la Cancillería de cada uno de los Estados Contratantes y a la Secretaría del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), notificándoles, asimismo, el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigencia el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de la mencionada Organización.

ARTICULO 6º

No obstante lo dispuesto en el Artículo 1º de este Instrumento, el presente Protocolo cesará en sus efectos antes de la fecha indicada, en el momento que se ponga en vigor un nuevo Arancel Centroamericano de Importación, con las características y condiciones que se acuerden dentro del proceso de reestructuración del Mercado Común Centroamericano.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 7º

A fin de mantener la relación de competencia dentro del Mercado Común Centroamericano, si uno o más Estados no ponen en vigor el presente Protocolo, los que sí lo hubiesen hecho podrán gravar con el Impuesto de Estabilización Económica las mercancías originarias de aquellos Estados, gocen o no del libre comercio o de tratamiento preferencial de acuerdo con el Tratado General y demás instrumentos de la Integración Económica Centroamericana. Para los efectos de la liquidación de dicho impuesto, se tomarán en cuenta los derechos aduaneros correspondientes, aun cuando la respectiva mercancía no esté sujeta a ellos.

Esta disposición dejará de aplicarse respecto del Estado que verifique el depósito de su instrumento de ratificación; y perderá vigencia automáticamente tan pronto se efectúe el cuarto depósito.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, el quince de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Por el Gobierno de Guatemala,
ENRIQUE PELLECER LOPEZ.

Por el Gobierno de El Salvador,
MARIO MODESTO CHACON AREVALO.

Por el Gobierno de Nicaragua,
ALEJANDRO MONTIEL ARGÜELLO.

Por el Gobierno de Costa Rica,
NOEL HERNANDEZ MADRIGAL.

Ratificase el Protocolo relativo a una Enmienda al Artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Viena el 7 de julio de 1971, y Texto del citado documento.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 91-73,[1] emitido el 7 de noviembre de 1973, ha dado su aprobación al Protocolo relativo a una enmienda al Artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Viena, el 7 de julio de 1971,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo relativo a una enmienda al Artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Viena el 7 de julio de 1971, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

---

1 En este tomo.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

CARLOS ARANA OSORIO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

—*—

Protocolo Relativo a una enmienda al artículo 56 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Viena el 7 de julio de 1971

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

Reunida en su XVIII período de sesiones, en Viena, el cinco de julio de 1971.

Habiendo tomado nota del deseo general de los Estados contratantes de aumentar el número de miembros de la Comisión de Aeronavegación.

Habiendo considerado conveniente elevar de doce a quince el número de miembros de ese órgano; y

Habiendo considerado necesario enmendar, a los fines precitados, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro,

1) *Aprobó*, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo *a)* del Artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda del mismo:

"En el Artículo 56 del Convenio, sustituir la expresión 'doce miembros' por la expresión 'quince miembros'";

2) *Fijo*, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo *a)* del artículo 91 del mencionado Convenio, en ochenta el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha propuesta de enmienda entre en vigor; y

3) *Decidió* que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional, redacte un protocolo, en los idiomas inglés, francés y español, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la propuesta de enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

a) El Protocolo será firmado por el Presidente de la Asamblea y por un Secretario General; y

b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo.

Por lo tanto, de acuerdo con la mencionada decisión de la Asamblea,

El Presente Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización;

El Presente Protocolo quedará abierto a la ratificación de todo Estado que haya ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo;

Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional;

El presente Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado en la fecha en que se deposite el octogésimo instrumento de ratificación.

El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del presente Protocolo.

El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados, partes en dicho Convenio, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

El presente Protocolo, entrará en vigor, respecto a todo Estado contratante que lo haya ratificado después de la fecha mencionada, a partir del momento en que deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

En testimonio de lo cual, el Presidente y el Secretario General del XVIII período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

Hecho en Viena el siete de julio del año mil novecientos setenta y uno, en un documento único redactado en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General de la Organización, transmitirá copias certificadas conforme del mismo a todos los Estados partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el siete de diciembre de 1944.

Ratifícase el Convenio por Canje de Notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala y la Embajada de Francia, para la supresión de visas entre Guatemala y Francia, de fecha 8 de agosto de 1973, y Texto del citado Convenio.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1-74,[1] emitido el 23 de enero de 1974, ha dado su aprobación al Convenio por Canje de Notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y la Embajada de Francia, para la supresión de visas entre Guatemala y Francia, de fecha 8 de agosto de 1973,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio por Canje de Notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala y la Embajada de Francia, para la supresión de visas entre Guatemala y Francia, de fecha 8 de agosto de 1973, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

—*—

Guatemala, 8 de agosto de 1973.

Señor Ministro:

Tengo la honra hacer del conocimiento de Vuestra Excelencia con referencia a las conversaciones que hemos sostenido sobre el particular, que el Gobierno de la República Francesa, con el propósito de facilitar los viajes de los nacionales de cada uno de ambos Estados al territorio del otro propone al Gobierno de la República de Guatemala, concertar un Convenio en los siguientes términos:

1 En este tomo.

ARTICULO 1

Los nacionales de Guatemala, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un pasaporte nacional ordinario en vigor, podrán entrar por los Puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto en el territorio de la República Francesa, permanecer en él por un período no superior a noventa días consecutivos y salir del mismo, sin cumplir con el requisito de obtener los visados de ingreso y salida respectivos.

ARTICULO 2

Los nacionales de Francia, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un pasaporte nacional ordinario en vigor, podrán entrar por los Puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de la República de Guatemala, permanecer en él por un período no superior a noventa días consecutivos y salir del mismo, sin cumplir con el requisito de obtener los visados de ingreso y salida respectivos.

ARTICULO 3

Los nacionales de ambos países desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, quedan sujetos a las leyes, reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

ARTICULO 4

Los nacionales de cada uno de los dos países que ingresen al territorio del otro país al amparo de las disposiciones del presente Convenio, no podrán desarrollar en dicho territorio ninguna actividad remunerada.

ARTICULO 5

Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reserva el derecho de negar el ingreso o la permanencia en su respectivo territorio a los nacionales del otro país que se consideren indeseables.

ARTICULO 6

Cada una de las Partes contratantes readmitirá en su respectivo territorio, sin más trámites o requisitos, a sus nacionales que se encuentren en el territorio de la otra parte en aplicación del presente Convenio, poseedores de los pasaportes que se indican en los artículos 1º y 2º anteriores, ya sea que dichos pasaportes se encuentren vigentes o caducados.

ARTICULO 7

El presente Convenio se aplica en lo que concierne a la República Francesa a los Departamentos Europeos y a los Departamentos franceses de Ultramar; y, en lo que concierne a la República de Guatemala, a su territorio Nacional.

Sin embargo, el presente Convenio podrá aplicarse por medio de intercambio de Notas entre los Gobiernos de las dos Partes contratantes, a los territorios de Ultramar de la República Fran-

cesa o a algunos de ellos según las modalidades fijadas en cada caso por los mencionados intercambios de Notas.

ARTICULO 8

Cada una de las Partes contratantes se reserva la facultad por razones de orden público, de seguridad y sanidad pública, de suspender temporalmente la ejecución del Convenio, salvo en lo que concierne al Artículo 6.

De esta medida deberá darse notificación inmediata al otro Gobierno por la vía diplomática. De igual manera se procederá cuando dicha medida sea suspendida.

ARTICULO 9

Cualquiera de los Gobiernos podrá denunciar el presente Convenio en cualquier tiempo. La denuncia deberá notificarse por escrito al otro Gobierno y surtirá efecto sesenta días después de la fecha de la mencionada notificación.

ARTICULO 10

El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de la Nota por la que el Gobierno de Guatemala comunique al Gobierno de la República Francesa, que dicho Convenio ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

En caso de que el Gobierno de Guatemala acepte esta propuesta, la presente Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Convenio formal entre ambos Gobiernos sobre la materia

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

HENRI RUFFIN,
Embajador de Francia.

—*—

Guatemala, 8 de agosto de 1973.

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, de esta misma fecha, cuya traducción al español literalmente dice:

"Tengo a honra hacer del conocimiento de Vuestra Excelencia con referencia a las conversaciones que hemos sostenido sobre el particular, que el Gobierno de la República Francesa, con el propósito de facilitar los viajes de los nacionales de cada uno de ambos Estados al territorio del otro, propone al Gobierno de la República de Guatemala, concertar un Convenio en los siguientes términos:

ARTICULO 1

Los nacionales de Guatemala, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un pasaporte nacional ordinario en vigor, podrán entrar por los Puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto en el territorio de la República Francesa, permanecer en él por un período no superior a noventa días consecutivos y salir del mismo sin cumplir con el requisito de obtener los visados de ingreso y salida respectivos.

ARTICULO 2

Los nacionales de Francia,, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un pasaporte nacional ordinario en vigor, podrán entrar por los Puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de la República de Guatemala, permanecer en él por un período no superior a noventa días consecutivos y salir del mismo sin cumplir con el requisito de obtener los visados de ingreso y salida respectivos.

ARTICULO 3

Los nacionales de ambos países desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, quedan sujetos a las leyes, reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

ARTICULO 4

Los nacionales de cada uno de los dos países que ingresen al territorio del otro país al amparo de las disposiciones del presente Convenio, no podrán desarrollar en dicho territorio ninguna actividad remunerada.

ARTICULO 5

Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservan el derecho de negar el ingreso o la permanencia de su respectivo territorio a los nacionales del otro país que se consideren indeseables.

ARTICULO 6

Cada una de las Partes contratantes readmitirá en su respectivo territorio, sin más trámites o requisitos, a sus nacionales que se encuentren en el territorio de la otra parte en aplicación del presente Convenio, poseedores de los pasaportes que se indican en los artículos 1º y 2º anteriores, ya sea que dichos pasaportes se encuentren vigentes o caducados.

ARTICULO 7

El presente Convenio se aplica en lo que concierne a la República Francesa a los Departamentos Europeos y a los Departamentos franceses de Ultramar; y, en lo que concierne a la República de Guatemala, a su territorio Nacional.

Sin embargo, el presente Convenio podrá aplicarse, por medio de intercambio de Notas entre los Gobiernos de las dos Partes contratantes, a los territorios de Ultramar de la República Francesa o a algunos de ellos, según las modalidades fijadas en cada caso por los mencionados intercambios de Notas.

ARTICULO 8

Cada una de las Partes contratantes se reserva la facultad, por razones de orden público, de seguridad y sanidad pública, de suspender temporalmente la ejecución del Convenio, salvo en lo que concierne al Artículo 6.

De esta medida deberá darse notificación inmediata al otro Gobierno por la vía diplomática. De igual manera se procederá cuando dicha medida sea suspendida.

ARTICULO 9

Cualquiera de los Gobiernos podrá denunciar el presente Convenio en cualquier tiempo. La denuncia deberá notificarse por escrito al otro Gobierno y surtirá efecto sesenta días después de la fecha de la mencionada notificación.

ARTICULO 10

El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de la Nota por la que el Gobierno de Guatemala comunique al Gobierno de la República Francesa, que dicho Convenio ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

En caso de que el Gobierno de Guatemala acepte esta propuesta, la presente Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Convenio formal entre ambos Gobiernos sobre la materia".

En respuesta me complace informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala, acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la Nota arriba transcrita. Por lo tanto, dicha Nota y la presente constituyen un Convenio formal entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, el cual entrará en vigor treinta días después de la fecha en que mi Gobierno comunique al Gobierno de Vuestra Excelencia que dicho Convenio ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Lic. JORGE ARENALES CATALAN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Ratifícase el Segundo Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito en esta ciudad capital, el 25 de octubre de 1973, y Texto del Segundo Protocolo.

CARLOS MANUEL ARANA OSORIO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, mediante Decreto Legislativo número 12-74,[1] emitido con fecha seis de febrero en curso, ha dado su aprobación al Segundo Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito en la ciudad de Guatemala, el 25 de octubre de 1973, por los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Segundo Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito el 25 de octubre de 1973, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República, y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

Segundo Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica;

CONSIDERANDO:

Que a buen número de empresas beneficiadas de las leyes nacionales de fomento industrial, del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y del Protocolo a éste sobre Trato Preferencial a Honduras, se les han vencido o están por vencer sus beneficios fiscales sobre materias primas, productos semielaborados y envases, situación ésta que repercutirá en el incremento de sus costos de producción;

CONSIDERANDO:

Que la circunstancia anterior, aunada a la actual coyuntura económica internacional de aumento en el precio de los insumos que aquellas empresas utilizan, podría agravar el alza en el costo de la vida en perjuicio de la mayoría de la población centroamericana;

CONVENCIDOS:

De la necesidad de contar con disposiciones que permitan atender esa situación en el corto plazo y de manera provisional, en tanto se adopten regionalmente instrumentos que se hagan cargo de ella de manera definitiva,

1 En este tomo.

TENIENDO EN CUENTA:

Que la Novena Reunión de Ministros de Economía de Centroamérica, al analizar estos asuntos decidió adoptar medidas tendientes a contrarrestar los efectos que aquellos vencimientos de beneficios podrían acarrear a la economía de sus países.

HAN DECIDIDO:

Celebrar este Segundo Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Carlos Molina Mencos.

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Guillermo Hidalgo Quehl.

La Excelentísima Junta Nacional de Gobierno de Nicaragua, al señor Juan José Martínez L.

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Gastón Kogan.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Artículo 1º—Se establece, de conformidad con lo preceptuado en este Instrumento, un régimen especial de incentivos fiscales al desarrollo industrial, de naturaleza estrictamente temporal, aplicable a las empresas de la industria manufacturera establecidas en el territorio de los Estados Contratantes, con excepción de aquellas que tengan posibilidades de equiparación de beneficios fiscales conforme a los Artículos Transitorios Primero y Cuarto del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Artículo 2º—Las empresas a que se refiere el artículo anterior, podrán acogerse al régimen que establece este Protocolo, siempre que en ellas concurran las siguientes condiciones:

a) Haber sido clasificadas, reclasificadas o equiparadas, por un acuerdo, decreto o contrato emitido con base en las leyes nacionales de fomento industrial, el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial o su Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras;

b) Que los actos administrativos a que se refiere el literal anterior, les haya permitido el disfrute de exoneraciones de derechos aduaneros sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases; y

c) Que tales exoneraciones hubieren terminado o terminen entre el 1º de enero de 1973 y el 31 de marzo de 1975.

Artículo 3º—La autoridad Administrativa de cada Estado Contratante, podrá otorgar a las empresas mencionadas en el artículo precedente, por un período que no excederá del 30 de junio de 1975, exoneración de derechos aduaneros sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases que tales empresas utilicen exclusivamente en su proceso industrial.

Los beneficios correspondientes, comenzarán a surtir efecto a partir de la fecha de vigencia del acuerdo o decreto en que se otorguen, y no sobrepasarán, en ningún caso, el porcentaje más bajo de que haya disfrutado la empresa solicitante o cualquier otra centroamericana que produzca iguales artículos y cuyos beneficios hayan vencido o venzan, antes del 31 de marzo de 1975.

Artículo 4º—Las exoneraciones a que se refiere la disposición anterior no se otorgarán a las empresas respecto de las cuales se hayan cancelado el acuerdo, decreto o contrato correspondiente, por incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 5º—Las Autoridades Administrativas graduarán las exoneraciones a que se refiere este Instrumento en atención a la naturaleza e importancia de la respectiva actividad y deberán coordinarse regionalmente, a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a fin de evitar las situaciones de disparidad, competitiva que pudieran presentarse, sin perjuicio de la asesoría directa que tal organismo preste a cada gobierno con los mismos propósitos.

Artículo 6º—Las empresas que se acojan a este Instrumento, instaladas en los Estados Parte del que prorroga el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), quedan afectas al impuesto de Estabilización Económica creada por dicho Protocolo, a menos que sean exoneradas del mismo, de conformidad con las normas previstas para tales casos.

Artículo 7º—Cuando una empresa de las que se refiere el Artículo 2º de este Protocolo, considere que se ha roto la relación de competitividad con otra que estuviera gozando, en cualquiera de los demás países centroamericanos; de exenciones o reducciones de impuestos sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases otorgadas conforme a las disposiciones de este Instrumento, podrá recurrir a las autoridades competentes de su país para que se le otorguen, en la medida que sea necesario para restablecer la relación de competitividad, hasta iguales exenciones a las disfrutadas por aquélla para la importación de los mencionados productos.

La sola diferencia de tales beneficios fiscales entre empresas, será suficiente para estimar que se ha roto la relación de competitividad en perjuicio de la que los tenga menores.

La autoridad del país a que se refiere el párrafo primero de este artículo, deberá presentar el caso a la SIECA, para que ésta certifique el hecho de la disparidad de beneficios dentro de un plazo de 10 días hábiles después de recibida la petición . Si agotado el plazo anterior no se produjera la certificación a que está obligada la Secretaría, la Autoridad Administrativa resolverá de conformidad con los elementos de juicio de que disponga.

La correspondiente autoridad, por medio de la Secretaría, comunicará a los demás gobiernos los acuerdos o decretos en los que conceda el beneficio, a fin de que éstos, si consideran improcedente el otorgamiento de tales beneficios, puedan ejercitar las acciones pertinentes ante el foro u órgano regional que corresponda.

Artículo 8º—A los efectos de este Protocolo serán aplicables, en lo que fuere pertinente, a las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, del Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras y del correspondiente Reglamento (REIFALDI).

Artículo 9º—Se deja en suspenso la aplicación del Artículo Transitorio Tercero del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, durante la vigencia del presente Protocolo.

Artículo 10.—Los Estados Contratantes, se comprometen a realizar las gestiones necesarias para poner en vigor, antes del 30 de junio de 1975, una nueva política arancelaria común, que, entre otras cosas, se haga cargo de la solución de los problemas que el vencimiento de los beneficios fiscales pudiera ocasionar a las empresas clasificadas, en el entendido de que aquélla no será sustitutiva de una política de fomento a las actividades manufactureras, sino que esta materia deberá ser parte de un esquema integral de política industrial.

Artículo 11.—Este Protocolo, será sometido a ratificación en cada Estado Contratante, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales o legales, y entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer Instrumento de ratificación, para los tres primeros ratificantes, y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 12.—La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), será la depositaria del presente Instrumento y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados Contratantes, y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102, de la Carta de esta Organización.

Artículo 13.—Este Protocolo y los beneficios que se otorguen conforme al mismo, cesarán en su vigencia el 1º de julio de 1975.

Artículo 14.—El presente instrumento queda abierto a la adhesión de cualquier Estado Centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Por el Gobierno de Guatemala,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Por el Gobierno de El Salvador,
GUILLERMO HIDALGO QUEHL.

Por el Gobierno de Nicaragua,
JUAN JOSE MARTINEZ L.

Por el Gobierno de Costa Rica,
GASTON KOGAN.

Ratifícase el Convenio entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones sobre facilidades para el funcionamiento del Grupo Supervisor de "COMTELCA", suscrito el 14 de septiembre de 1973, y texto del convenio.

CARLOS MANUEL ARANA OSORIO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, mediante Decreto Legislativo número 29-74,[1] emitido con fecha treinta de abril recién pasado, ha dado su aprobación al Convenio entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones sobre facilidades para el funcionamiento del Grupo Supervisor de "COMTELCA", suscrito en la ciudad de Guatemala, el 14 de septiembre de 1973,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones sobre facilidades para el funcionamiento del Grupo Supervisor de "COMTELCA", suscrito el 14 de septiembre de 1973, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En este tomo.

Convenio entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones sobre facilidades para el funcionamiento del Grupo Supervisor de "COMTELCA"

El Gobierno de la República de Guatemala, en adelante denominado "el Gobierno", y la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones, en adelante denominada "COMTELCA";

CONSIDERANDO:

Que para facilitar la ejecución y administración del Tratado sobre Telecomunicaciones, suscrito en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 26 de abril de 1966, y vigente para Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, fue creada la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), con carácter de persona jurídica de Derecho Internacional, integrada por los Directores Generales, Presidentes o responsables de las Telecomunicaciones de los países contratantes;

CONSIDERANDO:

Que COMTELCA está representada por un Grupo Supervisor que opera como oficina permanente y supervisa técnica, administrativa, financiera y jurídicamente el trabajo de las empresas suministrantes de los sistemas necesarios para la realización de la Arteria Centroamericana y que entre los compromisos contraídos por los Estados Miembros de COMTELCA, está el de que el país que tenga la sede del Grupo Supervisor debe prestar todas las facilidades que permitan sus leyes nacionales para que dicho Grupo funcione con la amplitud que caracteriza a un organismo de esta clase, cuyas actividades las desarrolla en toda el área centroamericana con personas originarias de los países suscriptores del referido Tratado;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la catástrofe ocurrida en Managua, Nicaragua, el 23 de diciembre de 1972, la sede del Grupo Supervisor ha sido trasladada a la ciudad de Guatemala, por lo que

es conveniente establecer condiciones favorables para que este Organismo y su personal puedan cumplir con entera satisfacción su cometido, así como determinar las prerrogativas que corresponden a una entidad de carácter regional,

POR TANTO,

Para llenar los objetivos señalados, ambas Partes convienen en lo siguiente:

Artículo 1.—El Gobierno concederá al Grupo Supervisor COMTELCA y sus funcionarios, las siguientes prerrogativas:

a) Exención de impuestos o derechos de importación y contribuciones fiscales para todos los materiales, equipos, enseres, combustibles y demás suministros que requiera el Grupo Supervisor como tal, para cumplir su función;

b) Con excepción de los impuestos establecidos para el fomento del turismo, exención de toda clase de impuestos, derechos o contribuciones, sobre el valor de los pasajes nacionales e internacionales que adquiera COMTELCA para sus funcionarios en los viajes que verifiquen en el ejercicio de sus cargos, así como la exención de los visados de toda clase por entrada y salida al país;

c) Exención de toda clase de impuestos, derechos o contribuciones sobre los sueldos, emolumentos y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones que COMTELCA, reconozca a los funcionarios del Grupo;

d) Exoneración de toda clase de derechos aduanales, consulares y conexos para los enseres personales, familiares y mobiliario, usados o nuevos, que ingresen al país, así como sobre un vehículo automotor por cada miembro del Grupo Supervisor y su familia;

La importación, compra y venta de dicho vehículo se regulará de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo número 1166 en lo que se refiere a funcionarios internacionales;

e) Facilidades migratorias para residir en el país, y extensión de visas múltiples sin recargo, al personal del Grupo Supervisor COMTELCA y su familia;

f) Tarjetas de identificación a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los funcionarios del Grupo Supervisor para facilitar su cometido; y

g) Placas de Misión Internacional a los vehículos propiedad de COMTELCA, y de los funcionarios del Grupo Supervisor.

Artículo 2.—Los equipos, mobiliario y vehículos de propiedad de COMTELCA, adquiridos por conducto del Grupo Supervisor, podrán ser susceptibles de venta, libre de impuestos, cuando las condiciones así lo requieran.

Artículo 3.—Es entendido que COMTELCA, a través del Grupo Supervisor adoptará las providencias necesarias para evitar cualquier abuso en el ejercicio de los privilegios que se estipulan en el presente Convenio.

Artículo 4.—El personal de nacionalidad guatemalteca gozará únicamente del privilegio señalado en el inciso *f)* de este Convenio.

Artículo 5.—El presente Convenio entrará en vigor de conformidad con la legislación vigente en la República de Guatemala.

En fe de lo cual los que suscriben, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Convenio, en dos originales, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Por la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA),
Ing. ANTONIO CAÑAS MORA.

Por el Gobierno de Guatemala,
Ing. LUIS RENE PELLECER SOLIS.

MENSAJE

DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, GENERAL CARLOS MANUEL ARANA OSORIO, AL HONORABLE CONGRESO DE LA REPUBLICA ..... *Página* 5

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO LEGISLATIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1973-1974

AÑO 1973

	Mes	*Día*	*Página*
Decreto número 41-73.—Declara inauguradas las sesiones ordinarias del Congreso de la República de 1973	Junl	15	15
Decreto número 42-73.—Adiciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, contenida en el Decreto 2-73 del Congreso de la República	Junio	20	15
Decreto número 43-73.—Modifica el artículo 6º del Decreto 21-72 del Congreso, por el que se autoriza la emisión de Bonos para la adquisición de las acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.	Junio	27	16
Decreto número 44-73.—Concede permiso al Presidente Constitucional de la República, General Carlos Manuel Arana Osorio, para ausentarse del territorio de Centro América por el término de ocho días. Llamar al Vicepresidente de la República, Licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, para que asuma temporalmente el cargo de Presidente de la República	Junio	28	17
Decreto número 45-73.—Prorroga por tres días más el permiso concedido al Presidente de la República, General Carlos Manuel Arana Osorio, para ausentarse del territorio de Centro América	Julio	4	17
Decreto número 46-73.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Totonicapán, de una fracción de terreno, propiedad del señor Francisco Javier Santisteban Batz, la cual se encuentra localizada en Agua Caliente	Julio	4	18
Decreto número 47-73.—Aprueba el Convenio Internacional del Cacao, suscrito ad referéndum por el representante Permanente de Guatemala en las Naciones Unidas, en la ciudad de New York, el 15 de enero de 1973	Julio	5	19
Decreto número 48-73.—El Banco de Guatemala queda exceptuado de los requisitos de licitación pública y cotizaciones en las compras y contrataciones de equipo, materiales, servicios, obras o suministros que requiera para la construcción de sus instalaciones en el predio que ocupó la Penitenciaría Central	Julio	5	19

	Mes	Día	Página
Decreto número 49-73.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro, por la cantidad de Q17.000,000.00, "Bonos del Tesoro-Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1973"	Julio	5	20
Decreto número 50-73.—Aprueba la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, que quedó abierta a la firma en Washington, Londres y Moscú, el 10 de abril de 1972 ..	Julio	5	22
Decreto número 51-73.—Autoriza al Instituto de Fomento Municipal para que pueda emitir Bonos hasta por la suma de Q1.000,000.00 para el financiamiento de obras que se construirán en diferentes municipios de la República durante el año 1973	Julio	5	23
Decreto número 52-73.—CODIGO PROCESAL PENAL	Julio	5	24
Decreto número 53-73.—Exonera a la Diócesis de la Iglesia Católica de Sololá, del pago de impuestos de importación, cargos y sobrecargos que afecten un vehículo Motobomba, que se destinará al servicio de la Comunidad de San Lucas Tolimán	Julio	11	99
Decreto número 54-73.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID), por una suma que no exceda de US$3.400,000.00	Julio	11	100
Decreto número 55-73.—Reformas al Decreto 1746 del Congreso, Ley de Almacenes Generales de Depósito	Julio	11	101
Decreto número 56-73.—Amplía el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 1973, en la cantidad de Q18.982,683.00	Julio	12	103
Decreto número 57-73.—Las Empresas Nacionales de Transporte aéreo y marítimo en que tenga participación mayoritaria el Estado, tienen prioridad para celebrar contratos de asociación con Empresas Nacionales o extranjeras	Julio	12	106
Decreto número 58-73.—LEY DE RESIDENTES PENSIONADOS Y RENTISTAS	Julio	12	106
Decreto número 59-73.—Prorroga hasta el 30 de junio de 1974, el plazo a que se contrae el artículo VII de las Disposiciones Transitorias del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso	Julio	17	108
Decreto número 60-73.—Los miembros de las instituciones gubernamentales destinadas a mantener el orden público, quedan exoneradas del pago de toda clase de impuestos, tasas y demás cargos y sobrecargos en la obtención de sus licencias para conducir vehículos, cualesquiera que sea su clase	Julio	24	109
Decreto número 61-73.—Reformas a la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores, contenida en el Decreto-Ley 383	Julio	24	109
Decreto número 62-73.—LEY DE SERVICIO MUNICIPAL	Julio	25	111
Decreto número 63-73.—No está permitido a persona o entidad alguna, con excepción de aquellas expresamente autorizadas por la ley, hacer fotografías, grabados, litografías, impresiones o reproducir de cualquier manera, billetes, o parte de billetes de banco, que tengan curso legal en Guatemala	Agosto	1º	125
Decreto número 64-73. Concede exoneración del pago de impuestos de importación, tasas, cargos y sobrecargos, que recaigan sobre los artículos que se indican, a favor de la Iglesia Católica Nuestra Señora de Fátima, los cuales se destinarán al servicio de la Diócesis de la Ciudad de Quezaltenango, para el funcionamiento del Centro Cultural y obras de servicio social que desarrollará la misma	Agosto	1º	126
Decreto número 65-73.—Declara de interés nacional la creación del Teatro Escolar, para que pueda realizar sus actividades artístico-educativas en toda la República	Agosto	21	127

	Mes	Día	Página
Decreto número 66-73.—Exonera al Comité Pro-Mejoramiento de Chiquimula de todos los impuestos, arbitrios, tasas, contribuciones, cargas y sobrecargas que afecten o puedan afectar sus bienes y los actos que celebre. Igual para la Liga Guatemalteca Contra las Enfermedades del Corazón	Agosto	22	128
Decreto 67-73 del Congreso.—LEY ORGANICA DEL COMITE PERMANENTE DE EXPOSICIONES	Agosto	23	128
Decreto número 68-73.—Adiciona el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto-Ley 229	Agosto	28	131
Decreto número 69-73.—Aprueba el Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles de algodón y sus protocolos de prórroga, suscritos en Ginebra, Suiza, con fechas 29 de enero al 9 de febrero de 1962; 1º de mayo de 1967 y 15 de junio de 1970	Agosto	29	131
Decreto número 70-73.—Prorroga hasta el 1º de enero de 1974, la entrada en vigencia del Decreto 17-73 que contiene el Código Penal, y el Decreto 52-73 que contiene el Código Procesal Penal, ambos del Congreso	Agosto	30	132
Decreto número 71-73.—Concede permiso al Vicepresidente de la República, Licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, para ausentarse del territorio de Centro América del 10 de septiembre al 9 de octubre de 1973	Septiembre	5	133
Decreto número 72-73.—LEY DE FOMENTO DE LA GANADERIA DE LECHE	Septiembre	5	133
Decreto número 73-73.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro, por la cantidad de Q20.000.000.00, que se denominarán "Bonos del Tesoro-Programa de Energía Eléctrica 1973/75"	Septiembre	5	137
Decreto número 74-73.—Rebaja en una tercera parte las penas impuestas en sentencia firme a los autores, cómplices o encubridores de delitos comunes. Hace excepciones	Septiembre	11	138
Decreto número 75-73.—Exonera al Congreso de la República del pago de impuestos de importación, cargos y sobrecargos que recaigan sobre los artículos a que se refieren las partidas arancelarias que se indican sobre 250 cajas de whisky, 10 cajas de ginebra y 15 cajas de champagne	Septiembre	11	139
Decreto número 76-73.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que proceda a disolver y liquidar la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Septiembre	11	140
Decreto número 77-73.—Declara afectos a la presente ley los vehículos y otros bienes muebles que se encuentren en el predio contiguo a la Brigada Militar Mariscal Zavala	Septiembre	12	141
Decreto número 78-73.—Aprueba el Acuerdo de Asistencia Técnica complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano Guatemalteco, suscrito en Guatemala el 15 de noviembre de 1971, por los Gobiernos de ambos países, debidamente representados	Septiembre	13	142
Decreto número 79-73.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación a favor del Estado de las fincas que se indican, para destinarlas a la instalación del Cementerio "Los Caracoles", para uso público de los habitantes de las colonias de la parte nor-oriente de la ciudad capital	Septiembre	13	142
Decreto número 80-73.—LEY DE DISTRIBUCION DE PRODUCTOS BASICOS DE CONSUMO POPULAR	Septiembre	26	143
Decreto número 81-73.—LEY DE REGULACION DE EXPORTACION DE PRODUCTOS BASICOS DE CONSUMO POPULAR	Septiembre	26	144
Decreto número 82-73.—LEY DE EMERGENCIA ECONOMICA NACIONAL	Septiembre	26	145

	Mes	Día	Página
Decreto número 83-73.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación a favor de la Municipalidad de Jutiapa, de 8 lotes, en donde se encuentra edificada la Escuela Nacional Tipo Federación de ese departamento	Septiembre	27	146
Decreto número 84-73.—Dicta disposiciones para el otorgamiento de la condecoración nacional de la Orden del Quetzal	Octubre	3	147
Decreto número 85-73.—Exonera a la Administración del Legado instituido por don Hilario Galindo de León a favor de la Municipalidad de San Felipe Retalhuleu, del pago de los impuestos que indica	Octubre	3	149
Decreto número 86-73.—LEY DEL CEREMONIAL DIPLOMATICO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA	Octubre	4	149
Decreto número 87-73.—Prorroga hasta el 15 de febrero de 1974, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República	Octubre	10	160
Decreto número 88-73.—Modifica el artículo 113 del Código de Trabajo, contenido en Decreto 1441 del Congreso	Octubre	10	160
Decreto número 89-73.—Crea e instituye la condecoración de la Orden ANTONIO JOSE DE IRISARRI	Octubre	11	161
Decreto número 90-73.—Adiciona el artículo 3º del Decreto-Ley 121, sobre derechos de importación para los funcionarios y empleados de carrera de las misiones diplomáticas y consulares permanentes de la República	Octubre	17	162
Decreto número 91-73.—Aprueba el Protocolo relativo a una enmienda al artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Viena el 7 de julio de 1971	Noviembre	7	163
Decreto número 92-73.—LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE MONTE DE PIEDAD DEL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA	Noviembre	7	163
Decreto número 93-73.—Aprueba el Protocolo suscrito por los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, que prorroga la vigencia del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), suscrito en la capital de la República de Costa Rica	Noviembre	21	166
Decreto número 94-73.—Con motivo de la realización de los Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos, que se verificarán en Guatemala, del 24 de noviembre al 2 de diciembre de 1973, se exonera del impuesto de turismo a todos los atletas, delegados y oficiales de los países participantes en tal evento	Noviembre	29	166
Decreto número 95-73.—Reformas al Decreto 72-73 del Congreso, Ley de Fomento de la Ganadería de Leche	Noviembre	29	167
Decreto número 96-73.—Declara de emergencia nacional el control del uso de los productos derivados del petróleo. En consecuencia, se suprimen todas las exoneraciones vigentes del impuesto que grava el consumo de tales productos, establecido por Decreto-Ley 58	Diciembre	4	168
Decreto número 97-73.—PRESUPUESTO DEL ESTADO, para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1974	Diciembre	4	169
Decreto número 98-73.—Las industrias que fueron ya exoneradas del Impuesto de Estabilización Económica conforme al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), suscrito en San José, Costa Rica, el 1º de junio de 1968, no requieren ninguna gestión adicional y en base a ello, seguirán gozando de todos los beneficios que sus respectivos Acuerdos le establecen, al amparo del Protocolo antes relacionado y cuya vigencia ha sido prorrogada por cinco años más	Diciembre	5	179
Decreto número 99-73.—Declara el año de 1974, como "Año Centenario de Fundación del Instituto Nacional Central para Varones"	Diciembre	5	179

	Mes	Día	Página
Decreto número 100-73.—Exonera del pago de impuestos al Instituto Guatemalteco Americano, cuando recaigan sobre sus bienes que se destinen a incrementar sus actividades y a desarrollar sus programas culturales, de enseñanza de los idiomas inglés y español, así como a actividades educativas y culturales	Diciembre	6	182
Decreto número 101-73.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito complementario con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por una suma equivalente a US$2.500,000.00 que se utilizará para completar el financiamiento de la construcción de la carretera El Rancho-Cobán	Diciembre	6	182
Decreto número 102-73.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de Garante del préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica concedió al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola —INDECA—	Diciembre	6	181
Decreto número 103-73.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro, por la cantidad de Q50.000,000.00	Diciembre	6	182
Decreto número 104-73.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro, hasta por la cantidad de Q5.500,000.00	Diciembre	6	184
Decreto número 105-73.—Fue vetado por el Ejecutivo el 24 de abril de 1975 y contiene la Ley del Instituto Profesional de Peritos Contadores.			

AÑO 1974

Decreto número 1-74.—Aprueba el Convenio sobre supresión de visas entre Guatemala y Francia, por Canje de Notas, de fecha 8 de agosto de 1973	Enero	23	186
Decreto número 2-74.—Concede exoneración de toda clase de impuestos que afecten los instrumentos de trabajo necesarios para ejercer el oficio de peluquero	Enero	23	186
Decreto número 3-74.—Reformas a la Ley Orgánica del Deporte, Decreto 48-69 del Congreso	Enero	24	187
Decreto número 4-74.—Exonera a las Empresas de Autobuses que presten el servicio público de transporte urbano de pasajeros, en la ciudad capital, de lo que indica	Enero	24	188
Decreto número 5-74.—En tanto subsistan las causas inflacionarias que afectan al país, se suspenden los efectos del artículo 25 del Decreto 11-71 del Congreso (Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios)	Enero	29	189
Decreto número 6-74.—LEY DE EMERGENCIA PARA LAS EMPRESAS MARITIMAS Y AEREAS	Enero	29	190
Decreto número 7-74.—Prorroga hasta el 15 de junio de 1974, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República	Enero	31	190
Decreto número 8-74.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de una fracción de terreno de la finca La Unión, propiedad privada, en donde está situado un nacimiento de agua, para la introducción de agua potable a la Aldea El Rodeo, en jurisdicción del Departamento de Escuintla	Enero	31	191
Decreto número 9-74.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Los Amates, del departamento de Izabal, de una fracción de terreno de la finca "Los Irayoles", en donde se localiza un manantial con el espacio suficiente para la construcción de los tanques y los caminos de acceso a fin de introducir agua potable a las aldeas Juan de Paz y La Palmilla	Febrero	5	192

	Mes	Día	Página
Decreto número 10-74.—Exonera a la Escuela para Padres de Familia de Guatemala, del pago de impuestos de importación y demás cargos que recaigan sobre los artículos que indica, los cuales deberán ser destinados exclusivamente para los fines de dicha institución	Febrero	5	192
Decreto número 11-74.—LEY DE ROTULOS Y ANUNCIOS EN CARRETERAS Y VIAS PUBLICAS URBANAS	Febrero	5	[illegible]
Decreto número 12-74.—Aprueba el Segundo Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito en Guatemala, el 25 de octubre de 1973, por los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica	Febrero	6	198
Decreto número 13-74.—LEY DE LA GUARDIA DE HACIENDA	Febrero	7	198
Decreto número 14-74.—Suprime los impuestos y arbitrios que gravan la circulación de bicicletas, triciclos, carretillas de mano y carretas de tracción animal, a que se refiere el Decreto 404 del Presidente de la República	Febrero	7	201
Decreto número 15-74.—Declara "Año del Centenario de la Escuela Normal Central para Varones", el período comprendido del 1º de febrero de 1974, al 31 de enero de 1975	Febrero	12	202
Decreto número 16-74.—El Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, fijará el plan de actividades y los planes de estudios, así como los grados que corresponden a todos los niveles del sistema educativo, con excepción del superior	Febrero	12	203
Decreto número 17-74.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, de la franja de terreno que indica, para la construcción y ampliación de una vía de salida para los vecinos de los lugares que menciona del municipio de Patzité, hacia la cabecera departamental de Santa Cruz del Quiché	Febrero	12	[illegible]
Decreto número 18-74.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de un ojo de agua, ubicado en la finca que se expresa, ubicada en jurisdicción de Comapa, Jutiapa, a favor de la Municipalidad de Jalpatagua	Febrero	12	204
Decreto número 19-74.—Declara la validez de las elecciones practicadas el día domingo tres de marzo de 1974, en todos los distritos electorales para elegir Presidente y Vicepresidente de la República	Marzo	12	205
Decreto número 20-74.—Proclama popularmente electos Presidente y Vicepresidente de la República a los ciudadanos General Kjell Eugenio Laugerud García y Licenciado Mario Sandoval Alarcón	Marzo	12	205
Decreto número 21-74.—Exonera de la multa a que se refiere el artículo 100 del Código de Notariado, por un plazo de seis meses, a los Notarios que no hayan cumplido con remitir en tiempo al Director del Archivo General de Protocolos de esta capital, o a los Jueces de Primera Instancia en los departamentos, los testimonios especiales y avisos notariales	Marzo	20	206
Decreto número 22-74.—Aprueba el Contrato Nº 103, suscrito el 3 de noviembre de 1972, entre el Gobierno de Guatemala y la Compañía Servicio Aéreo de Honduras, S. A. —SAHSA—, para que dicha compañía pueda operar en el país un servicio aéreo internacional regular entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras	Abril	2	207
Decreto número 23-74.—Autoriza al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que pueda adquirir, las fincas rústicas ubicadas en los terrenos conocidos como "Sansirisay y Amoltepeque", en jurisdicción municipal de Sanarate, El Progreso, para ser adjudicadas a los campesinos de la Comunidad Indígena de Jalapa	Abril	3	211

	Mes	Día	Página
Decreto número 24-74.—Exonera del pago de los impuestos fiscales correspondientes a 100 barriles de cerveza y 1,000 litros de licor, que la Cervecería Centroamericana y la Licorera Guatemalteca, S. A., respectivamente, obsequiarán a la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU), para la celebración de la "Huelga de Dolores"	Abril	4	212
Decreto número 25-74.—LEY DE FOMENTO TURISTICO NACIONAL	Abril	16	212
Decreto número 26-74.—Declara Año del Centenario del Instituto Normal para Señoritas Belén, el período comprendido del 20 de enero de 1974, al 20 de enero de 1975	Abril	17	216
Decreto número 27-74.—Procedimiento para el otorgamiento de la "Orden de los Cinco Volcanes"	Abril	23	216
Decreto número 28-74.—Concede permiso al Vicepresidente de la República, Licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, para ausentarse del territorio de Centro América del 10 al 18 de mayo de 1974	Abril	30	217
Decreto número 29-74.—Aprueba el Convenio suscrito en esta ciudad capital el 14 de septiembre de 1973, entre la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones y el Gobierno de Guatemala, sobre facilidades para el funcionamiento del Grupo Supervisor de "COMTELCA"	Abril	30	218
Decreto número 30-74.—LEY DE LOS BONOS DEL TESORO FERROCARRILES DE GUATEMALA, "FEGUA"	Abril	30	219
Decreto número 31-74.—Modifica el artículo 1º del Decreto 31-72 del Congreso, por el que se autoriza al Organismo Judicial para que emita bonos para la construcción de los edificios centrales de ese Organismo	Abril	30	221
Decreto número 32-74.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID), por una suma equivalente a US$1.250,000.00	Abril	30	222
Decreto número 33-74.—Prorroga por dos meses más, el plazo fijado a la Comisión Liquidadora de AVIATECA, para el cumplimiento de su cometido	Mayo	7	223
Decreto número 34-74.—Adiciona un párrafo al artículo 4º del Decreto-ley 127	Mayo	7	223
Decreto número 35-74.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Antonio La Paz, El Progreso, de la extensión de terreno que se indica	Mayo	8	224
Decreto número 36-74.—Suprime la literal D), del artículo 2º del Decreto 1269, reformado por Decreto-Ley 355, Arancel de Aduanas	Mayo	14	225
Decreto número 37-74.—Concede a la empresa mixta "Flota Mercante Gran Centroamericana, Sociedad Anónima" (FLOMERCA), los beneficios que indica	Mayo	14	225
Decreto número 38-74.—Reformas al Decreto 1401 del Congreso, que creó los timbres Forense y Notarial, y al Decreto 314, Código de Notariado	Mayo	14	227
Decreto número 39-74.—A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 40-74.—LEY OBLIGATORIA Y DE FOMENTO PARA EL CULTIVO DE GUANOS BASILOS	Mayo	16	230
Decreto número 41-74.—Aprueba los informes particularizados del detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de la hacienda pública durante los ejercicios fiscales de los años 1970, 1971, 1972 y 1973, rendidos por la Contraloría de Cuentas	Mayo	22	231

	Mes	Día	Página
Decreto número 42-74.—Faculta al Organismo Ejecutivo para que por el plazo de dos años, proporcione a las Empresas del Transporte Urbano, el subsidio que indica	Mayo	22	232
Decreto número 43-74.—LEY REGULADORA SOBRE IMPORTACION, ELABORACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y USO DE PESTICIDAS	Mayo	23	234
Decreto número 44-74.—Deroga el inciso 4º del artículo 4º del Decreto-Ley Nº 9, Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas	Mayo	27	236
Decreto número 45-74.—Declara de urgencia y de interés nacional, la realización de los trabajos de dragado y construcción de puentes sobre el río y vertientes que descienden del Volcán de Agua	Mayo	30	237
Decreto número 46-74.—Exonera al Congreso de la República, del pago de impuesto de importación, cargos y sobrecargos que recaigan sobre los artículos que indica, en la cantidad de veinte cajas de whisky	Mayo	30	237
Decreto número 47-74.—Exonera por un año, el pago de los impuestos y derechos de importación de fertilizantes procedentes de los países fuera del área centroamericana, que sean indispensables para la producción agrícola y ganadera nacionales	Mayo	31	238
Decreto número 48-74.—Los documentos que expidan las compañías aseguradoras o afianzadoras, para comprobar el recibo de la proporción que corresponda pagar a los reaseguradores o reafianzadores, por las participaciones asumidas por ellos en el pago de las reclamaciones legales de los beneficiarios de pólizas de seguros y de fianzas, están exentos del pago del impuesto de papel sellado y timbres	Junio	4	238
Decreto número 49-74.—Concede amnistía por delitos políticos y comunes conexos. Rebaja en una tercera parte, las penas impuestas en sentencia firme a los autores, cómplices o encubridores de delitos comunes, dolosos o culposos	Junio	4	[illegible]
Decreto número 50-74.—Reformas al Arancel de Aduanas, Tarifa de Exportación, a que se refiere el Decreto 1269 del Congreso	Junio	4	240
Decreto número 51-74.—LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL FORESTAL	Junio	6	246
Decreto número 52-74.—Aprueba los informes de cuentas rendidos por la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, durante los períodos que indica	Junio	10	249
Decreto número 53-74.—LEY DE LA CAJA DEL SEGURO GREMIAL PARA LOS PERIODISTAS	Junio	10	250
Decreto número 54-74.—A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 55-74.—Reforma el artículo 2º del Decreto 84-71 del Congreso, que declara a favor del Estado la expropiación de cinco manzanas de terreno, situadas en Chiquimulilla, Santa Rosa	Junio	11	251
Decreto número 56-74.—El azúcar centrifugada que se consuma en el país, deberá ser enriquecida con vitamina "A", de acuerdo con las normas que establezca el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el Reglamento respectivo	Junio	11	252

	Mes	Día	Página
Decreto número 57-74.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, por la suma de US$9.300,000, que se destinarán a la ejecución de un Programa de Educación Superior de las Universidades Rafael Landivar y Del Valle de Guatemala	Junio	11	253
Decreto número 58-74.—LEY FORESTAL	Junio	12	254
Decreto número 59-74.—Prorroga hasta el 30 de junio de 1975, el plazo a que se contrae el artículo VII de las Disposiciones Transitorias del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso	Junio	12	262
Decreto número 60-74.—A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 61-74.—A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 62-74.—LEY DE REGIMEN PETROLIFERO DE LA NACION	Junio	13	262
Decreto número 63-74.—Reformas a la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, Decreto 1782 del Congreso	Junio	13	266
Decreto número 64-74.—Adiciona un artículo al Decreto 44-72 del Congreso, que prohibe la utilización, uso o mezcla y comercialización de sebo en aceites y grasas	Junio	13	268
Decreto número 65-74.—Establece la protección del cultivo del Tabaco en el medio agrícola nacional	Junio	13	269
Decreto número 66-74.—A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 67-74.—Declara clausuradas las sesiones ordinarias del Congreso de la República, iniciadas el 15 de junio de 1973	Junio	15	271

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 1o. DE JULIO DE 1973, AL 30 DE JUNIO DE 1974

AGRICULTURA

AÑO 1973

	Mes	*Día*	*Página*
Autoriza al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que de sus fondos privativos pueda financiar la exportación de café de la cosecha 1972-73, de las Cooperativas Agrícolas de Alta Verapaz	Julio	25	292
Decreto 72-73 del Congreso.—LEY DE FOMENTO DE LA GANADERIA DE LECHE	Septiembre	5	133
Acepta por parte del Gobierno de Guatemala, la prórroga del Convenio Internacional del Café de 1968, hasta el 30 de septiembre de 1975	Septiembre	6	349
Autoriza al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que directamente y sin más trámite y por la cantidad que se indica, adquiera la acreeduría que como gravamen hipotecario pesa sobre la finca "Entre Ríos", ubicada en jurisdicción municipal de Puerto Barrios	Septiembre	14	359
Decreto 80-73 del Congreso.—LEY DE DISTRIBUCION DE PRODUCTOS BASICOS DE CONSUMO POPULAR	Septiembre	26	143
Revoca el acuerdo de 31 de julio de 1972, por el cual se adjudicó a la Fundación "Cáritas de Guatemala", el usufructo de los inmuebles que en el mismo se enumeran, ubicados en el departamento de Chiquimula	Octubre	19	[illegible]
Dicta las medidas legales que permitan la pronta inscripción de los terrenos baldíos, a fin de que el FYDEP, pueda dedicarlos a sus programas de Colonización y Desarrollo Agropecuario en el Departamento de El Petén	Octubre	24	[illegible]
Reglamento a la Ley Reguladora de las Reservas de la Nación	Octubre	24	401
Acepta la donación gratuita que el señor José Roberto Gabriel Valladares Franco, hará al Estado de la fracción de terreno que se menciona, para que se construya en ella el Centro de Capacitación Agrícola de Cuilapa, Santa Rosa	Octubre	25	409
Acuerda adelantar en sesenta minutos en todo el territorio de la República, la hora oficial que fuera determinada de conformidad con el artículo 1º del acuerdo de 30 de abril de 1937	Noviembre	22	438
Transfiere a la Empresa Productos Lácteos de Asunción Mita (PROLAC), los bienes cedidos al Gobierno de Guatemala por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)	Noviembre	23	442
Modifica los artículos 2º y 7º del Reglamento de Becas del Ministerio de Agricultura para la Formación de Profesionales a Nivel Universitario en el país, emitido en acuerdo de 1º de junio de 1971	Noviembre	28	462
Decreto 95-73 del Congreso.—Reformas al Decreto 72-73 del Congreso, Ley de Fomento de la Ganadería de Leche	Noviembre	29	167

AÑO 1974

	Mes	Día	Página
Modifica el artículo 57 del acuerdo del 15 de febrero de 1973, que contiene el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén	Enero	12	519
Acuerda enajenar gratuitamente a la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, las fincas nacionales que se mencionan y los anexos de la finca "Chimax"	Enero	22	525
Deroga en su totalidad el acuerdo de 22 de noviembre de 1973, por medio del cual se adelantó en sesenta minutos la hora oficial en todo el territorio de la República	Febrero	18	569
Aprueba las medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado Sibinal, San Marcos, e inscríbese a favor de la Nación	Febrero	18	571
Aprueba las medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado "Montecelli", situado en el municipio de Livingston, Izabal e inscríbese a favor de la Nación	Febrero	18	572
Declara el estado de emergencia, sobre la adquisición de fertilizantes en el mercado nacional o internacional	Febrero	25	576
Adjudica al Ministerio de la Defensa Nacional, el área de terreno que comprende actualmente la finca "Berlín", ubicada en Coatepeque, Quezaltenango	Marzo	12	592
Aprueba el Convenio de Cooperación suscrito entre el Ministerio de Agricultura y la Universidad de San Carlos de Guatemala, para la ayuda financiera destinada a realizar un Proyecto de Investigación en Problemas relacionados con la producción agrícola del país a través de la Facultad de Agronomía	Marzo	12	595
Autoriza al Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas para que, previas las formalidades legales, adquiera el título de propiedad del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola la finca denominada "El Oasis", ubicada en Estanzuela, Zacapa	Marzo	22	599
Decreto 23-74 del Congreso.—Autoriza al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que pueda adquirir, las fincas rústicas ubicadas en los terrenos conocidos como "Sansirisay y Amoltepeque", en jurisdicción municipal de Sanarate, El Progreso, para ser adjudicados a los campesinos de la Comunidad Indígena de Jalapa	Abril	3	211
Aprueba el contrato celebrado entre el Viceministro de Agricultura y la señora Alida Judith España de Arana, sobre el arrendamiento de un lote de terreno nacional, ubicado en "Las Lisas", jurisdicción de Chiquimulilla, Santa Rosa	Abril	8	625
Aprueba el contrato suscrito entre el Viceministro de Agricultura y el General de Brigada Kjell Eugenio Laugerud García, sobre el arrendamiento de un lote de terreno nacional, ubicado en "Las Lisas", jurisdicción de Chiquimulilla, Santa Rosa	Abril	18	627
Reglamento relativo a la importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas	Abril	19	627
Aprueba el contrato celebrado entre el Viceministro de Agricultura y el General Carlos Manuel Arana Osorio, por el arrendamiento de un lote de terreno nacional, ubicado en "Cayo Palomo", jurisdicción de Livingston, Izabal	Abril	22	640
Aprueba el contrato celebrado entre el Viceministro de Agricultura y el teniente coronel de Aviación, Carlos Vinicio Arana España, por el arrendamiento de un lote de terreno nacional, ubicado en "Cayo Palomo", jurisdicción de Livingston, Izabal	Abril	22	641

	Mes	Día	Página
Aprueba el contrato suscrito entre el Viceministro de Agricultura y Jorge Roberto Arana España, por el arrendamiento de un lote de terreno nacional, ubicado en "Cayo Palomo", jurisdicción de Livingston, Izabal	Abril	22	641
Declara zona de veda, la cuenca del Teocinte, localizada en el Municipio de San José Pinula, Guatemala	Abril	22	642
Modifica y adiciona el Reglamento emitido en acuerdo de 16 de agosto de 1962, para la aplicación del Decreto 1470 del Congreso	Abril	25	644
Decreto 40-74 del Congreso.—LEY OBLIGATORIA Y DE FOMENTO PARA EL CULTIVO DE GRANOS BASICOS	Mayo	16	230
Aprueba las operaciones de medida y amojonamiento de los terrenos baldíos compuestos por los polígonos que se mencionan, situados en jurisdicción de Chisec, Alta Verapaz, e inscríbese a favor de la Nación	Mayo	16	681
Aprueba el contrato celebrado entre el Viceministro de Agricultura y el Licenciado Mario Roberto Aguilar Arroyo, por el arrendamiento de un lote de terreno nacional en "Las Lisas", jurisdicción de Chiquimulilla, Santa Rosa	Mayo	20	691
Decreto 43-74 del Congreso.—LEY REGULADORA SOBRE IMPORTACION, ELABORACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y USO DE PESTICIDAS	Mayo	23	231
Aprueba el contrato suscrito entre el Viceministro de Agricultura y el señor José Augusto Contreras Godoy, por el arrendamiento de un lote de terreno ubicado en "La Bocadilla", jurisdicción de Livingston, Izabal	Mayo	31	702
Decreto 51-74 del Congreso.—LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL FORESTAL	Junio	6	246
Decreto 58-74 del Congreso.—LEY FORESTAL	Junio	12	254
Decreto 65-74 del Congreso.—Establece la protección del cultivo del tabaco en el medio agrícola nacional	Junio	13	269
Deroga en su totalidad el acuerdo de fecha 7 de abril de 1971, que contiene el Reglamento para la Siembra de Algodón y Destrucción de Rastrojos	Junio	19	734
Aprueba los contratos números 21 y 23, suscritos entre el Viceministro de Agricultura y la señora Alida Judith España Esquivel de Arana, por el arrendamiento de los lotes de terreno que se indican, ubicados en "Las Lisas", jurisdicción de Chiquimulilla, Santa Rosa	Junio	26	747
Aprueba el contrato número 20, suscrito entre el Viceministro de Agricultura y el General de Brigada Kjell Eugenio Laugerud García, por el arrendamiento de un lote de terreno, ubicado en "Las Lisas", jurisdicción de Chiquimulilla, Santa Rosa	Junio	27	752
Aprueba el contrato número 14, celebrado entre el Viceministro de Agricultura y el señor Ricardo Horst Sapper Cordua, por el arrendamiento de un lote de terreno, ubicado en Punta de Manabique, municipio de Puerto Barrios, Izabal	Junio	27	753
Aprueba el contrato número 22, suscrito entre el Viceministro de Agricultura y la señora Lesbia Valladares Osorio de Sajché, sobre el arrendamiento de un lote de terreno ubicado en El Ahumado, jurisdicción de Chiquimulilla, Santa Rosa	Junio	27	755

AVIACION

AÑO 1973

	Mes	Día	Página
Decreto 76-73 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que proceda a disolver y liquidar la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Septiembre	11	140
Aprueba la Tarifa que se expresa por transportación de chicle, de todos los campos chicleros de El Petén a Flores, que transporte AVIATECA ..	Noviembre	29	470

AÑO 1974

Aprueba las tarifas del servicio de pasajeros de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", en las rutas que se indica	Febrero	15	565
Decreto 33-74 del Congreso.—Prorroga por dos meses más, el plazo fijado a la Comisión Liquidadora de AVIATECA, para el cumplimiento de su cometido	Mayo	7	223

BANCOS

AÑO 1973

Decreto 42-73 del Congreso.—Adiciona la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, contenida en el Decreto 2-73 del Congreso	Junio	20	15
Decreto 48-73 del Congreso.—El Banco de Guatemala queda exceptuado de los requisitos de licitación pública y cotizaciones en las compras y contrataciones de equipo, materiales, servicios, obras o suministros que requiera para la construcción de sus instalaciones en el predio que ocupó la Penitenciaría Central	Julio	5	19
Decreto 61-73 del Congreso.—Reformas a la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores, contenida en el Decreto-Ley 383	Julio	24	109
Decreto 63-73 del Congreso.—No está permitido a persona o entidad alguna, con excepción de aquellas expresamente autorizadas por la ley, hacer fotografías, grabados, litografías, impresiones o reproducir de cualquier manera, billetes, o parte de billetes de banco, que tengan curso legal en Guatemala	Agosto	1º	125
Aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos del Banco del Agro, Sociedad Anónima (Diario oficial Nº 93, tomo 197 de fecha 11 de enero de 1974).	Agosto	10	
Decreto 92-73 del Congreso.—LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE MONTE DE PIEDAD DEL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA	Noviembre	7	163

AÑO 1974

Estatutos del Sindicato de Empleados del Banco de los Trabajadores .... (Diario Oficial Nº 47, tomo 198 de fecha 27 de marzo de 1974).	Enero	22	
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, acordó el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), consistente de la fracción de terreno que se expresa, con destino a la construcción del edificio que ocupará la Estación de la Policía Nacional, en la Colonia Primero de Julio de esta ciudad capital	Enero	22	524

	Mes	Día	Página
Adjudica a favor de la Nación la finca rústica propiedad del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, denominada "San Antonio Pachalí", ubicada en el municipio de San Juan Sacatepéquez, Guatemala	Febrero	15	564
Modificaciones a los estatutos de la Asociación Caja de Ahorro y Préstamo del Personal del Banco de Guatemala y reforma el acuerdo de 7 de febrero de 1969 ..... (Diario Oficial Nº 21, tomo 198 de fecha 20 de febrero de 1974).	Febrero	5	
Autoriza al Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas para que, previas las formalidades legales, adquiera el título de propiedad del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, la finca denominada "El Oasis", ubicada en Estanzuela, Zacapa	Marzo	22	599
Reglamento para la Incineración de Valores que efectúe el Banco de Guatemala	Marzo	28	612
Reglamento para Sorteos y Licitaciones Privadas de Valores que efectúe el Banco de Guatemala	Marzo	28	614

BIENES NACIONALES

AÑO 1973

Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca a suscribir con la señorita María Lucrecia Arrivillaga Orantes, la escritura traslativa de dominio a favor de la Nación y con destino a la construcción de un Instituto de Enseñanza Media, de la finca rústica que se menciona	Julio	3	275
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca a suscribir con el Síndico Municipal de El Progreso, departamento de Jutiapa, la escritura traslativa de posesión a favor de la Nación, de la finca urbana que se menciona	Julio	5	277
Acepta la adjudicación que a título gratuito hace la Municipalidad de Flores, Petén, a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca que se indica, ubicada en Alta Verapaz	Julio	25	289
Acepta la adjudicación que a título gratuito a favor de la Nación, hace el párroco Juan Goicolea Urrutia, del predio que se indica, destinado a la construcción de las escuelas "Alberto Mejía" y "Manuel Marcos Martínez"	Julio	30	302
Vende al señor Ferderian Darío Díaz Maldonado, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional ubicada en el Cantón San Josecito, del departamento de Retalhuleu	Julio	30	304
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno, que se desmembrarán de la finca nacional que se indica	Agosto	7	308
Vende al señor Efraín Pérez y a la señora Lucinda Solórzano Román, las fracciones de terreno que se expresan, que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Agosto	7	309
Vende a las personas que se indica, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica	Agosto	7	310
Vende a las personas que se detallan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Agosto	7	310
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán, San Marcos, de la finca urbana que se menciona, con destino a la construcción de una escuela regional	Agosto	10	312

	Mes	Día	Página
Adquiere en propiedad y a favor de la Nación, el inmueble urbano ubicado en San Marcos, propiedad de las señoras Julia Llerandi Longo, viuda de Sosa y Julia Sosa Llerandi de Alemán	Agosto	10	312
Vende a las personas que se indica, las fracciones de terreno, que se desmembrarán de la finca nacional que se indica	Agosto	10	325
Vende a las personas que se mencionan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional, registro Nº 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala	Agosto	17	330
Adjudica en forma gratuita al Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), la finca inscrita a favor de la Nación, número 43084, folio 215, del libro 917 de Guatemala	Agosto	21	335
Vende a Mercedes Marta Pérez Soto y Margarita Ramírez, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica	Agosto	21	335
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla	Agosto	29	343
Vende a los señores Raquel Mina de Toc y Prudencio Petronilo Cifuentes Rodríguez, las fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana que se indica	Agosto	29	344
Acepta la donación que el Comité pro-Creación y Contrucción del Hospital de El Progreso, Cabecera, hace a la Nación de la finca que se menciona, para que en la misma se construya el Hospital de esa localidad	Septiembre	10	354
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Septiembre	10	355
Adscribe a la Contraloría de Cuentas los bienes nacionales que se mencionan	Septiembre	21	364
Acepta la donación a título gratuito que la Empresa Industria Licorera Guatemalteca, S. A., hace a la Nación de la finca urbana que se menciona, consistente en un lote de terreno ubicado en Sololá, en donde se construirá un servicio de salud de la localidad	Septiembre	28	375
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, una fracción de terreno de la finca nacional que se menciona ubicada en Antigua Guatemala	Octubre	3	379
Modifica el artículo 1º del acuerdo del 23 de julio de 1973, relativo a la donación de la Municipalidad de Flores, Petén, de un terreno para la Comandancia de Reservas Militares de ese departamento	Octubre	11	389
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas"	Octubre	11	390
Autoriza al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que pueda adquirir del señor Albino Jiménez Estrada, el inmueble de su propiedad, que se encuentra ubicado en Panajachel, Sololá	Octubre	11	391
Vende a los peticionarios que expresa, las fracciones de terreno que se indica, a desmembrarse de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas"	Octubre	11	392
Revoca el acuerdo de 31 de julio de 1972, por el cual se adjudicó a la Fundación "Cáritas de Guatemala", el usufructo de los inmuebles que en el mismo se enumeran, ubicados en el departamento de Chiquimula	Octubre	19	400
Acepta la donación gratuita que el señor José Roberto Gabriel Valladares Franco, hará al Estado de la fracción de terreno que se menciona, para que se construya en ella el Centro de Capacitación Agrícola de Cuilapa, Santa Rosa	Octubre	25	409
Cancela el derecho de usufructo que a título gratuito el Estado concedió a favor del Círculo Nacional de Prensa de Guatemala, sobre la finca nacional que se expresa	Octubre	30	413

	Mes	Día	Página
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas" ..	Noviembre	5	419
Vende a la señora Juana Antonia González Mejía de Dubón, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla	Noviembre	5	420
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas"	Noviembre	5	420
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas"	Noviembre	5	421
Cede en propiedad y a título gratuito, a favor del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), el predio que se menciona y que deberá desmembrarse de la finca nacional "La Aurora", con destino a la construcción del Museo y Mercado de Artesanías	Noviembre	15	426
Adscribe al Ministerio de Gobernación, la finca nacional rústica que se indica, ubicada en Quezaltenango, la cual deberá destinarse a la construcción de centros de detención y tribunales en aquella ciudad	Noviembre	23	439
Acepta la cesión que la Corporación Municipal de Tucurú, Alta Verapaz, hace a la Nación de los derechos posesorios del lote de terreno que se menciona	Noviembre	23	440
Otorga al Instituto de Previsión Militar el usufructo gratuito del terreno que se menciona, por el término de cincuenta años, ubicado en la zona 10 de esta ciudad	Noviembre	23	441
Reincorpórase al patrimonio de la Nación la finca que se menciona, ubicada en el departamento de Sololá, que el Estado le cedió en propiedad a la Municipalidad de Sololá	Noviembre	28	461
Adjudica a la Municipalidad de Livingston, Izabal, en propiedad y a título gratuito la finca urbana que se menciona, propiedad de la Nación	Noviembre	29	465
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla	Noviembre	29	467
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla	Noviembre	29	468
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se expresa	Noviembre	29	469
Adjudica en propiedad y a título gratuito a favor del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), el hotel "Rancho Nimajay", propiedad de la Nación	Diciembre	18	481
Acuerda aceptar la permuta propuesta por la Asociación Guatemalteca de la Masonería Filosófica	Diciembre	18	484
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas"	Diciembre	18	485
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica	Diciembre	18	486
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas" ..	Diciembre	18	487
Vende a las personas que se detallan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas" ..	Diciembre	21	493
Vende a las personas que se detallan las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas"	Diciembre	21	494
Adquiere en propiedad y a favor de la Nación, la finca urbana que se indica, ubicada en la 7ª avenida 4-08 de la zona 1, de esta ciudad, propiedad del señor Rudi Weissenberg Martínez	Diciembre	28	499

AÑO 1974

	Mes	Día	Página
Acuerda que ha lugar a la venta en pública subasta, de la finca que se indica, propiedad de la Nación, cuyo producto se destinará al Hospital Nacional Pedro Bethancourt de Antigua Guatemala	Enero	9	517
Adjudica en propiedad a título gratuito al Instituto de Previsión Militar, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana nacional que se indica, con destino a la construcción del edificio e instalaciones del Club de Oficiales del Ejército	Enero	15	521
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la fracción de terreno superficial que se menciona, de la finca nacional ubicada en Puerto Barrios, Izabal, la cual deberá ser utilizada para la Comandancia y Capitanía del mencionado puerto	Enero	15	522
Adquiere en propiedad a favor de la Nación, la fracción de terreno que se indica, ubicada en Chiquimula, propiedad del señor Manuel de Jesús Pacheco	Enero	22	523
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, acordó el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), consistente de la fracción de terreno que se expresa, con destino a la construcción del edificio que ocupará la Estación de la Policía Nacional, en la Colonia Primero de Julio de esta ciudad capital	Enero	22	524
Acuerda enajenar gratuitamente a la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, las fincas nacionales que se mencionan y los anexos de la finca "Chimax"	Enero	22	525
Vende a las personas que se indica, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional con registro número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala	Enero	22	527
Amplía el artículo 1º del acuerdo de 18 de diciembre de 1973, relativo a la adjudicación al Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), el Hotel Rancho Nimajay	Enero	30	533
Adscribe al Departamento de Bienes del Estado el predio que tiene a su cargo la Sección de Chatarra de la Dirección General de Caminos, ubicado en la 15 avenida 22-30 de la zona 6 de esta capital	Febrero	5	541
Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala, para que venda la finca denominada "Chachagualillo", ubicada en Puerto Barrios, Izabal, a las personas que la poseen, la cual se compone de las fincas que se indica	Febrero	14	547
Adjudica a favor de la Nación la finca rústica propiedad del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, denominada "San Antonio Pachalí", ubicada en el municipio de San Juan Sacatepéquez, Guatemala	Febrero	15	564
Aprueba las medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado Sibinal, San Marcos, e inscríbese a favor de la Nación	Febrero	18	571
Aprueba las medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado "Montecelli", situado en el municipio de Livingston, Izabal, e inscríbese a favor de la Nación	Febrero	18	572
Adquiere en propiedad y favor de la Nación, la finca urbana que se menciona, con destino a la construcción de bodegas fiscales y viviendas para el personal de la Administración de Rentas Internas de la ciudad de Tecún Umán	Febrero	26	577
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, una fracción de la finca urbana nacional, ubicada en Puerto Barrios, Izabal, la que será utilizada para la Comandancia y Capitanía del indicado puerto	Febrero	26	578

	Mes	Día	Página
Aprueba el Convenio celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Patronato de Acción contra la Lepra, por el que se otorga a este último el usufructo del terreno que ocupa el Leprocomio, Hospital "Ramiro Gálvez", con sus edificios, instalaciones y demás implementos que figuran en el inventario	Febrero	26	579
Concede a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), el inmueble nacional antigua Casa de la Moneda, de la ciudad de Antigua Guatemala, en calidad de usufructo gratuito y por el término de 30 años	Marzo	7	581
Acepta la donación que a título gratuito hacen los hermanos Aycinena Arrivillaga, de un predio ubicado en la zona 7 de esta ciudad, para la construcción de un edificio escolar que deberá denominarse "Francisco Aycinena Asturias"	Marzo	7	582
Adjudica al Ministerio de la Defensa Nacional, el área de terreno que comprende actualmente la finca "Berlín", ubicada en Coatepeque, Quetzaltenango	Marzo	12	592
Autoriza al Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas para que, previas las formalidades legales, adquiera el título de propiedad del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, la finca denominada "El Oasis", ubicada en Estanzuela, Zacapa	Marzo	22	599
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, propone La Municipalidad de Yupiltepeque, Jutiapa, de la finca rústica que se indica, con destino a la construcción del edificio de la escuela regional en la aldea El Jícaro de ese municipio	Marzo	22	601
Cede en propiedad y a título gratuito a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), las fincas que se indican	Marzo	22	601
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica	Marzo	28	611
Aprueba el contrato celebrado entre el Viceministro de Agricultura y la señora Alida Judith España de Arana, sobre el arrendamiento de un lote de terreno nacional ubicado en "Las Lisas", jurisdicción de Chiquimulilla, Santa Rosa	Abril	8	625
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se expresa	Abril	14	626
Aprueba el contrato suscrito entre el Viceministro de Agricultura y el General de Brigada, Kjell Eugenio Laugerud García, sobre el arrendamiento de un lote de terreno nacional, ubicado en "Las Lisas", jurisdicción de Chiquimulilla, Santa Rosa	Abril	18	627
Aprueba el contrato celebrado entre el Viceministro de Agricultura y el General Carlos Manuel Arana Osorio, por el arrendamiento de un lote de terreno nacional ubicado en "Cayo Palomo", jurisdicción de Livingston, Izabal	Abril	22	640
Aprueba el contrato suscrito entre el Viceministro de Agricultura y Jorge Roberto Arana España, por el arrendamiento de un lote de terreno nacional ubicado en "Cayo Palomo", jurisdicción de Livingston, Izabal	Abril	22	641
Aprueba el contrato celebrado entre el Viceministro de Agricultura y el Teniente Coronel de Aviación Carlos Vinicio Arana España, por el arrendamiento de un lote de terreno nacional ubicado en "Cayo Palomo", jurisdicción de Livingston, Izabal	Abril	22	641
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se menciona	Abril	22	639
Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que pueda vender a la señora Josefina del Carmen Osorio y Osorio, la fracción de terreno que se menciona, ubicada en Puerto Barrios, Izabal	Abril	29	645

	Mes	Día	Página
Paga en concepto de indemnización a la señora María de los Dolores Marina Escobar Garavito, la cantidad de Q10,000.00, por el inmueble que se indica, que pasó a formar parte del Estadio Olímpico	Mayo	8	647
Acepta a favor de la Nación el terreno que indica, que el propietario de la lotificación "Santa Rita", ubicada en la zona once de esta ciudad capital, hace para la construcción de un edificio escolar en esa lotificación	Mayo	8	649
Aprueba las operaciones de medida y amojonamiento de los terrenos baldíos compuestos por los polígonos que se mencionan, situados en jurisdicción de Chisec, Alta Verapaz, e inscríbese a favor de la Nación ..	Mayo	16	661
Autoriza a la Empresa Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que pueda vender al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), una fracción de terreno, que se desmembrará de la finca rústica que se indica situada en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla	Mayo	20	674
Vende a la señora Santos Lucila Morales Duque, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional que se expresa, ubicada en la 10ª calle zona 1 de Retalhuleu	Mayo	20	676
Aprueba el contrato celebrado entre el Viceministro de Agricultura y el licenciado Mario Roberto Aguilar Arroyo, por el arrendamiento de un lote de terreno nacional en "Las Lisas", jurisdicción de Chiquimulilla, Santa Rosa	Mayo	20	691
Vende a Joaquín Morales Muralles y Otilia Castillo Herrera de Mejía, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Mayo	20	691
Vende a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional, registro número 226, folio 150, del libro 20 de Guatemala	Mayo	20	692
Remata por la cantidad que se indica a favor de Carmen Vielman Maldonado de Kong, la finca propiedad de la Nación, inscrita al número 428, folio 127 del libro 126 de Sacatepéquez	Mayo	31	701
Cede en usufructo gratuito por el plazo de 25 años, el bien inmueble nacional que se expresa, al Consejo de Bienestar Social de Guatemala ..	Mayo	31	701
Autoriza la compra de un terreno situado en la ciudad de Zacapa, al señor José Efraín Estrada Portillo, que pasó a formar parte de la Zona Militar "Capitán General Rafael Carrera", con sede en Zacapa	Mayo	31	702
Aprueba el contrato suscrito entre el Viceministro de Agricultura y el señor José Augusto Contreras Godoy, por el arrendamiento de un lote de terreno ubicado en "La Bocadilla", jurisdicción de Livingston, Izabal..	Mayo	31	702
Adquiere a favor de la Nación, un predio ubicado en "Los Guajitos", zona 12 de esta ciudad capital, el cual se destinará a la construcción de un edificio escolar	Junio	4	719
Vende a Brígida Linares y Mercedes de Jesús Alvarado García (hombre), las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica	Junio	4	720
Vende parcelas de terreno que se desmembrarán de la finca urbana que se indica, a los miembros del Ejército que se detallan	Junio	11	721

	Mes	Día	Página
Acepta a favor de la Nación, la donación del edificio que ocupa el antiguo Hospital de Quiriguá, y el área que lo compone, y adscríbese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Junio	17	723
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Junio	17	725
Transfiere para su adscripción al Ministerio de Educación, la finca nacional que se indica, situada en Tecpán Guatemala, Chimaltenango, con destino a la construcción de un edificio escolar	Junio	19	735
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Limitada (BANDEGUA), del sitio arqueológico denominado "Ruinas de Quiriguá"	Junio	19	735
Adscribe al Ministerio de Educación un terreno situado en la zona 6 de esta ciudad capital y el cual será destinado para la construcción de dos edificios escolares	Junio	19	736
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica	Junio	19	737
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional, registro Nº 1038, folio 10, del libro 6 de Izabal	Junio	24	743
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca perteneciente a la Nación, ubicada en Huehuetenango	Junio	26	745
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional con registro Nº 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala	Junio	26	746
Aprueba los contratos números 21 y 23, suscritos entre el Viceministro de Agricultura y la señora Alida Judith España Esquivel de Arana, por el arrendamiento de los lotes de terreno que se indican, ubicados en "Las Lisas", jurisdicción de Chiquimulilla, Santa Rosa	Junio	26	747
Aprueba el contrato número 20, suscrito entre el Viceministro de Agricultura y el General de Brigada Kjell Eugenio Laugerud García, por el arrendamiento de un lote de terreno, ubicado en "Las Lisas", Jurisdicción de Chiquimulilla, Santa Rosa	Junio	27	751
Aprueba el contrato número 14, celebrado entre el Viceministro de Agricultura y el señor Ricardo Horst Sapper Cordua, por el arrendamiento de un lote de terreno, ubicado en Punta de Manabique, municipio de Puerto Barrios, Izabal	Junio	27	752
Acepta del señor Osaldo Hesse Treske, propietario de la lotificación "Los Pinos y Villa Victoria", la fracción de terreno que se menciona, la cual cede a título gratuito a favor del Estado	Junio	27	753
Autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional, para que compre al licenciado Jorge del Aguila de León, la finca urbana que se indica, ubicada en San Marcos	Junio	27	754
Aprueba el contrato número 22, suscrito entre el Viceministro de Agricultura y la señora Lesbia Valladares Osorio de Sajché, sobre el arrendamiento de un lote de terreno ubicado en El Ahumado, jurisdicción de Chiquimulilla, Santa Rosa	Junio	27	755

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1973

	Mes	Día	Página
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca a suscribir con la señorita María Lucrecia Arrivillaga Orantes, la escritura traslativa de dominio a favor de la Nación y con destino a la construcción de un Instituto de Enseñanza Media, de la finca rústica que se menciona	Julio	3	275
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca a suscribir con el Síndico Municipal de El Progreso, departamento de Jutiapa, la escritura traslativa de posesión a favor de la Nación, de la finca urbana que se menciona	Julio	5	277
Decreto 57-73 del Congreso.—Las Empresas Nacionales de Transporte aéreo y marítimo en que tenga participación mayoritaria el Estado, tienen prioridad para celebrar contratos de asociación con Empresas Nacionales o Extranjeras	Julio	12	106
Amplía el artículo 1º del acuerdo de 29 de septiembre de 1972, en el sentido de que también continúa gozando de franquicia postal y telegráfica, el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP)	Julio	24	291
Valoriza y pone en circulación, la cantidad de estampillas postales que se expresa que reproducirán como motivo central la efigie del General Carlos Manuel Arana Osorio	Julio	26	292
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que reproducirán como motivo central la efigie de Fray Francisco de Ximénez	Julio	26	293
Amplía el artículo 1º del acuerdo de 29 de septiembre de 1972, en el sentido de que también continúa gozando de franquicia postal y telegráfica, la Biblioteca Nacional de Guatemala	Julio	27	302
Valoriza y pone en circulación, la cantidad de estampillas postales que se indica, que reproducirán como motivo central "El Escudo de la Escuela Politécnica"	Agosto	10	313
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresa, que reproducirán como motivo central los Monumentos Coloniales de Antigua Guatemala	Agosto	10	313
Amplía el artículo 1º del acuerdo de 29 de septiembre de 1972, relativo a la franquicia postal y telegráfica, que goza la Embajada del Perú, acreditada en Guatemala	Agosto	13	329
Faculta al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para que pueda adquirir los bienes, realizar y contratar los servicios necesarios para colaborar con el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), en la adquisición e instalación de las plantas de energía térmica	Agosto	23	337
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se indica, que reproducen como motivo central la efigie de la ExPrimera Dama de los Estados Unidos de América, señora Eleanor Roosevelt ..	Septiembre	6	349
Valoriza y pone en circulación, la cantidad de estampillas postales para correo ordinario, que se indica, que reproducen como motivo central la efigie del Presidente de la República, General Carlos Manuel Arana Osorio	Septiembre	14	361
Emite por sustitución total las disposiciones que se indica, relativas a las Receptorías Fiscales Específicas de Peajes	Septiembre	27	372

	Mes	Día	Página
Declara de emergencia nacional la situación existente en los municipios del interior de la República, en lo que corresponde a la ejecución de las obras que tiendan a resolver las necesidades planteadas por las Municipalidades al Presidente de la República, en sus visitas de trabajo	Octubre	1º	376
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 30 de mayo de 1973, que declaró de Emergencia Nacional la situación existente en la construcción del Acueducto Nacional "Xayá-Pixcayá"	Octubre	18	396
Crea e integra la Unidad Coordinadora del proyecto de construcción del puerto sobre el Océano Pacífico, adscrita al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	Noviembre	7	424
Suspende por seis meses, los efectos del acuerdo de 3 de noviembre de 1971, que aprueba el Reglamento para el control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores	Noviembre	16	427
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresan, que reproducirán como motivo central una vista de la fachada del Instituto Normal para Varones de Oriente	Noviembre	28	461
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se detallan, que reproducirán como motivo central la fachada del Instituto Normal para Varones de Oriente	Noviembre	29	465
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central Los Monumentos Coloniales de Antigua Guatemala	Noviembre	29	466
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresa, que reproducirán como motivo central el Emblema de la Unión Internacional de Telecomunicaciones	Noviembre	29	466
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se indican, que reproducirán como motivo central la efigie de Simón Bolívar, El Libertador	Noviembre	29	468
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresan, que reproducirán como motivo central La Carátula de la Primera Gaceta emitida por Guatemala en el año de 1871	Noviembre	29	469
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central "Nuestra Señora del Cero"	Diciembre	11	478

AÑO 1974

Faculta a los Ministerios de Estado y a sus dependencias, para que realicen convenios adicionales vigentes, relativo a los combustibles y demás derivados del petróleo	Enero	8	510
Decreto 11-74 del Congreso.—LEY DE ROTULOS Y ANUNCIOS EN CARRETERAS Y VIAS PUBLICAS URBANAS	Febrero	5	195
Declara situación de emergencia municipal el abastecimiento de Agua Potable a la Ciudad de Escuintla	Marzo	28	609
Reglamento para el control de pesos y dimensiones de vehículos automotores y sus combinaciones	Mayo	9	650
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central, Primer Centenario del Instituto Normal de Oriente	Mayo	28	697
Decreto 45-74 del Congreso.—Declara de urgencia y de interés nacional, la realización de los trabajos de dragado y construcción de puentes sobre el río y vertientes que descienden del Volcán de Agua	Mayo	30	237
Aprueba la declaratoria de situación de emergencia municipal de abastecimiento de agua potable a la ciudad de Totonicapán	Junio	17	722

CONDECORACIONES

AÑO 1973

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor William G. Bowdler, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, en Guatemala	Agosto	7	311
Confiere la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Primera Clase", a las Banderas de las Academias Militares que nos visitan	Agosto	29	338
Confiere la Condecoración Cruz de Mérito Militar II Clase, al Coronel de Armas blindadas DEM. Frank P. Connely Jr.	Agosto	29	339
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al señor doctor Juan José Arévalo	Agosto	31	345
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al señor General e Ingeniero Miguel Ydígoras Fuentes	Agosto	31	345
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al señor Licenciado Julio César Méndez Montenegro	Agosto	31	346
Decreto 84-73 del Congreso.—Dicta disposiciones para el otorgamiento de la Condecoración Nacional de la Orden del Quetzal	Octubre	3	147
Decreto 89-73 del Congreso.—Crea e instituye la Condecoración de la Orden ANTONIO JOSE DE IRISARRI	Octubre	11	161
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Doctor Werner Reichenbaum, Consejero de la Embajada de la República Federal de Alemania	Octubre	12	393
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Bandera de la Brigada Guardia de Honor	Noviembre	29	470
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Doctor Gerolano Prigione, Nuncio Apostólico de Su Santidad	Noviembre	29	471

AÑO 1974

Confiere la Condecoración Cruz de Mérito Militar, II Clase, al General Brigadier DEM. Alfonso Pérez Mejía, Agregado Militar y Aéreo a la Embajada de México en Guatemala	Enero	8	111
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Bandera del Instituto Nacional Central para Varones	Febrero	14	562
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Maurice Seynave, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bélgica	Marzo	20	598
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Héctor Armando Mencos Bonilla, Oficial Mayor y Director de Régimen Interior del Ministerio de Relaciones Exteriores	Marzo	22	602
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Embajador Antonio Chocano Batres	Marzo	22	600
Confiere al Agregado de Defensa de la Embajada de la República de El Salvador en Guatemala, Coronel de Infantería de Estado Mayor Pablo Fiallos, la Condecoración Cruz del Mérito Militar II Clase	Marzo	22	600

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, a la señora Stella Campo v. de Cheesman, Cónsul General de Guatemala en Houston, Texas	Abril	3	617
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Antonio Arís de Castilla, Cónsul General de Guatemala en Nueva York	Abril	3	618
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al señor Rafael Castellanos Carrillo, Consejero ad honórem de la Delegación Permanente de Guatemala en la Organización de las Naciones Unidas	Abril	3	618
Decreto 27-74 del Congreso.—Procedimiento para el otorgamiento de la "Orden de los Cinco Volcanes"	Abril	23	216
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor ingeniero Julio Sanjinés Goitia	Mayo	9	654
Otorga en Tercer Grado, la Orden Rodolfo Robles, al Director de la Brother's Brother Foundation, Doctor Robert A. Hingson	Junio	17	724
Otorga la Condecoración de la Orden Nacional Pedro de San José Bethancourt, al Doctor Julio César Mérida de León	Junio	17	726
Otorga al Excelentísimo señor Peter J. Vélez de Silva, Embajador de la Orden Soberana Militar de Malta, la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt"	Junio	17	726
Otorga a la Escuela Nacional de Enfermería, la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt"	Junio	17	727
Concede la Orden Nacional Francisco Marroquín, a los Pabellones de los Institutos Nacionales Central para Varones de esta ciudad y Normal para Varones "Antonio Larrazábal" de Antigua Guatemala y a los profesores que se indican	Junio	18	730
Otorga la Orden Nacional Francisco Marroquín, a los Pabellones y Maestros que se mencionan	Junio	18	731
Otorga al señor Licenciado Eduardo Cáceres Lehnhoff, la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz	Junio	19	738
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Doctor Roberto Herrera Ibargüen	Junio	19	739

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

AÑO 1973

Amplía el artículo 1º del acuerdo de 29 de septiembre de 1972, en el sentido de que también continúa gozando de franquicia postal y telegráfica, el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP)	Julio	24	291
Valoriza y pone en circulación, la cantidad de estampillas postales que se expresa, que reproducirán como motivo central la efigie del General Carlos Manuel Arana Osorio	Julio	26	292
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que reproducirán como motivo central la efigie de Fray Francisco de Ximénez	Julio	26	293
Amplía el artículo 1º del acuerdo de 29 de septiembre de 1972, en el sentido de que también continúa gozando de franquicia postal y telegráfica, la Biblioteca Nacional de Guatemala	Julio	27	302

	Mes	Día	Página
Valoriza y pone en circulación, la cantidad de estampillas postales que se indican, que reproducirán como motivo central "El Escudo de la Escuela Politécnica	Agosto	10	313
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresan, que reproducirán como motivo central los Monumentos Coloniales de Antigua Guatemala	Agosto	10	313
Amplia el artículo 1º del acuerdo de 29 de septiembre de 1972, relativo a la franquicia postal y telegráfica, que goza la Embajada del Perú, acreditada en Guatemala	Agosto	13	329
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se indican, que reproducirán como motivo central la efigie de la Ex-Primera Dama de los Estados Unidos de América, señora Eleanor Roosevelt	Septiembre	6	349
Valoriza y pone en circulación, la cantidad de estampillas postales para correo ordinario que se indican, que reproducirán como motivo central la efigie del Presidente de la República, General Carlos Manuel Arana Osorio	Septiembre	14	361
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresan, que reproducirán como motivo central una vista de la fachada del Instituto Normal para Varones de Oriente	Noviembre	28	461
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se detallan, que reproducirán como motivo central la fachada del Instituto Normal para Varones de Oriente	Noviembre	29	465
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central los Monumentos Coloniales de Antigua Guatemala	Noviembre	29	466
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresan, que reproducirán como motivo central el Emblema de la Unión Internacional de Telecomunicaciones	Noviembre	29	466
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se indican, que reproducirán como motivo central la efigie de Simón Bolívar, El Libertador	Noviembre	29	468
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresan, que reproducirán como motivo central La Carátula de la Primera Gaceta emitida por Guatemala en el año de 1871	Noviembre	29	469
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central "Nuestra Señora del Coro"	Diciembre	11	478

AÑO 1974

Concede a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), el inmueble nacional antigua Casa de la Moneda, de la ciudad de Antigua Guatemala, en calidad de usufructo gratuito y por el término de 30 años	Marzo	7	581
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central Primer Centenario del Instituto Normal de Oriente	Mayo	28	697

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1973

	Mes	Día	Página
Acepta la adjudicación que a título gratuito, hace la Municipalidad de Flores, Petén, a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca que se indica, ubicada en Alta Verapaz	Julio	23	289
Acuerda que toda persona individual o jurídica, que utilice los servicios de vigilancia y seguridad de la Policía Militar Ambulante, deberá pagar en concepto de prima, reposición y reparación de equipo, la cantidad que especifique el Reglamento que emitirá el Ministerio de la Defensa Nacional	Julio	27	299
Reglamento para Oficiales del Ejército, en Misión de Agregados del Ejército de Guatemala a Misiones Diplomáticas acreditadas en el Extranjero	Agosto	10	319
Confiere la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Primera Clase", a las Banderas de las Academias Militares que nos visitan	Agosto	29	338
Confiere la Condecoración Cruz de Mérito Militar II Clase, al Coronel de Armas Blindadas DEM. Frank P. Connely Jr.	Agosto	29	339
Modifica el artículo 4º del acuerdo de 28 de septiembre de 1971, por el que se creó el "Comité Nacional de Emergencia"	Agosto	29	340
Autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional, para que pueda disponer del aprovechamiento de la pared y cerca que circundan las instalaciones de la Fuerza Aérea Guatemalteca, para fines publicitarios y turísticos	Agosto	30	341
Deroga el acuerdo de 13 de marzo de 1973, por el cual se creó la Droguería y Farmacia del Ejército de Guatemala	Septiembre	6	348
Reforma el artículo 2º del acuerdo de 14 de septiembre de 1970, relativo a la prima de vuelo	Septiembre	21	365
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, una fracción de terreno de la finca nacional que se menciona ubicada en Antigua Guatemala	Octubre	3	379
Modifica el artículo 1º del acuerdo del 23 de julio de 1973, relativo a la donación de la Municipalidad de Flores, Petén, de un terreno para la Comandancia de Reservas Militares de ese departamento	Octubre	11	389
Otorga al Instituto de Previsión Militar el usufructo gratuito del terreno que se menciona, por el término de cincuenta años, ubicado en la zona 10 de esta ciudad	Noviembre	23	441
Crea el Instituto "Adolfo V. Hall" del Norte, con sede en la Villa de San Pedro Carchá, Alta Verapaz	Diciembre	28	500
Reglamento de ascensos en el Ejército de Guatemala	Diciembre	28	503

AÑO 1974

Confiere la Condecoración Cruz de Mérito Militar, II Clase, al General Brigadier DEM. Alfonso Pérez Mejía, Agregado Militar y Aéreo a la Embajada de México en Guatemala	Enero	8	511
Adjudica en propiedad a título gratuito al Instituto de Previsión Militar, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana nacional que se indica, con destino a la construcción del edificio e instalaciones del Club de Oficiales del Ejército	Enero	15	521

	Mes	Día	Página
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la fracción de terreno superficial que se menciona, de la finca nacional ubicada en Puerto Barrios, Izabal, la cual deberá ser utilizada para la Comandancia y Capitanía del mencionado puerto	Enero	15	522
Adiciona el artículo 3º del acuerdo de 10 de septiembre de 1968, relativo al Arancel para el cobro de Servicios en el Hospital Militar	Febrero	15	563
Adiciona el Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, el distintivo de identificación para el personal de Oficiales, Especialistas y Tropa que cause alta en el Centro de Estudios Militares	Febrero	18	570
Exonera del pago del impuesto al consumo sobre productos derivados del petróleo, establecido por el Decreto-Ley 58, a aquellos servicios específicos del Ejército de Guatemala que por su propia naturaleza así lo requieran, según calificación que deberá hacer en cada caso el Ministerio de la Defensa Nacional	Febrero	18	570
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, una fracción de la finca urbana nacional, ubicada en Puerto Barrios, Izabal, la que será utilizada para la Comandancia y Capitanía del indicado puerto	Febrero	26	578
Adjudica al Ministerio de la Defensa Nacional, el área de terreno que comprende actualmente la finca "Berlín", ubicada en Coatepeque, Quezaltenango	Marzo	12	592
Confiere al Agregado de Defensa de la Embajada de la República de El Salvador en Guatemala, Coronel de Infantería de Estado Mayor, Pablo Fiallos, la Condecoración Cruz del Mérito Militar II Clase	Marzo	22	600
Modifica el artículo 5º del acuerdo de 6 de septiembre de 1963, relativo a la tramitación de expedientes de jubilaciones, pensiones y montepíos en el orden militar	Abril	4	619
Crea el Diploma de Honor al Mérito, el cual será otorgado a elementos militares y civiles por sus importantes servicios prestados a la Institución Armada	Abril	15	627
Denomina con los nombres que se indican, al Estadio del Ejército, y sus Tribunas Poniente y Oriente	Mayo	8	649
Decreto 45-74 del Congreso.—Declara de urgencia y de interés nacional, la realización de los trabajos de dragado y construcción de puentes sobre el río y vertientes que descienden del Volcán de Agua	Mayo	21	237
Autoriza la compra de un terreno situado en la ciudad de Zacapa, al señor José Efraín Estrada Portillo, que pasó a formar parte de la Zona Militar "Capitán General Rafael Carrera", con sede en Zacapa	Mayo	31	702
Vende parcelas de terreno que se desmembrarán de la finca urbana que se indica, a los miembros del Ejército que se detallan	Junio	11	721
Decreto 63-74 del Congreso.—Reformas a la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, Decreto 1782 del Congreso	Junio	13	266
Adscribe al Ministerio de Educación un terreno situado en la zona 6 de esta ciudad capital y el cual será destinado para la construcción de dos edificios escolares	Junio	19	736
Modifica el Reglamento de Préstamos Fiduciarios del Instituto de Previsión Militar	Junio	24	741
Autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional, para que compre al licenciado Jorge del Aguila de León, la finca urbana que se indica, ubicada en San Marcos	Junio	27	754

ECONOMIA

AÑO 1973

	Mes	Día	Página
Decreto 42-73 del Congreso.—Adiciona la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, contenida en el Decreto 2-73 del Congreso	Junio	20	15
Decreto 55-73 del Congreso.—Reformas al Decreto 1746 del Congreso, Ley de Almacenes Generales de Depósito	Julio	11	101
Decreto 58-73 del Congreso.—LEY DE RESIDENTES PENSIONADOS Y RENTISTAS	Julio	12	106
Decreto 59-73 del Congreso.—Prorroga hasta el 30 de junio de 1974, el plazo a que se contrae el artículo VII de las Disposiciones Transitorias del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso	Julio	17	108
Constituye la Comisión Nacional de Artesanía, para que estudie y proponga al Organismo Ejecutivo, las medidas conducentes al incremento de la producción artesanal y su comercialización interna y el establecimiento y promoción de los medios de Comercialización Internacional	Julio	20	288
Acuerda que las Cooperativas deberán presentar solicitud por escrito al Ministerio de Economía, para los efectos de exoneración de derechos de importación, a que se refiere el inciso *c)* del artículo 4º del Decreto 643 del Congreso	Julio	27	298
Aprueba el aumento de capital, solicitado por el Banco Granai & Townson	Julio	31	[illegible]
Decreto 63-73 del Congreso.—No está permitido a persona o entidad alguna, con excepción de aquellas expresamente autorizadas por la ley, hacer fotografías, grabados, litografías, impresiones o reproducir de cualquier manera, billetes, o parte de billetes de banco, que tengan curso legal en Guatemala	Agosto	1º	125
Acuerda dar por terminada la intervención de Viviendas, S. A., en virtud de haberse declarado el estado de quiebra de la empresa	Agosto	3	308
Reglamento para la aplicación del Decreto 44-72 del Congreso de la República	Agosto	13	314
Integra una Comisión encargada del estudio del problema del transporte urbano en la ciudad capital	Agosto	21	334
Decreto 67-73 del Congreso.—LEY ORGANICA DEL COMITE PERMANENTE DE EXPOSICIONES	Agosto	23	128
Autoriza a The Hanover Insurance Company, para que pueda retirarse del país	Agosto	29	344
Acuerda que la exportación de suelas y cueros de ganado vacuno, queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía	Septiembre	4	347
Decreto 76-73 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que proceda a disolver y liquidar la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Septiembre	11	140
Acuerda que la exportación de algodón en oro y fibra de algodón, queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía	Septiembre	13	353
Acuerda que la exportación de toda clase de desechos de papel, cartón, cartoncillo y cartulina, queda sujeta a licencia extendida por el Ministerio de Economía	Septiembre	17	362
Decreto 81-73 del Congreso.—LEY DE REGULACION DE EXPORTACION DE PRODUCTOS BASICOS DE CONSUMO POPULAR	Septiembre	26	144

	Mes	Día	Página
Decreto 82-73 del Congreso.—LEY DE EMERGENCIA ECONOMICA NACIONAL	Septiembre	26	145
Amplía por un año más, el período durante el cual se autoriza a la Dirección General de Transportes para que suspenda la concesión de nuevas líneas de trasportes urbanos y a que se refiere el acuerdo de 8 de marzo de 1973	Septiembre	27	370
Deroga el acuerdo de 23 de octubre de 1969, relativo a importación de vehículos usados con destino a transportes de carga pesada como camiones	Septiembre	27	370
Acuerda que las empresas exportadoras de carne bovina y los abastecedores del mercado interno a nivel nacional, únicamente podrán vender los cueros crudos, verdes, secos y salados resultantes de sus operaciones, a los industriales de curtiembre registrados en la Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía	Octubre	2	377
Modifica y adiciona el acuerdo de 29 de junio de 1971, relativo a la creación de la Comisión que elaborará un estudio sobre el transporte terrestre con Plan Nacional e Integral	Octubre	3	378
Queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía, la exportación de los productos que se indica	Octubre	8	[illegible]
Reglamento de la Ley de Emergencia Económica Nacional	Octubre	11	388
Establece como nuevos precios máximos autorizados, para los productos derivados del petróleo en general y de acuerdo con la medida de galón americano (3,785 cms. 3), los que se indican	Octubre	[illegible]	395
Modifica el artículo 17 del acuerdo del 17 de diciembre de 1969, modificado por el artículo 2º del acuerdo de 23 de diciembre de 1972 (relativo al Reglamento de Salarios del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas)	Octubre	[illegible]	[illegible]
Fija en Q1.28, impuestos incluidos, el precio máximo de venta en las bebidas gaseosas simples o endulzadas y bebidas embotelladas no carbonatadas, a los expendedores y puesto en tienda, por cada caja de 24 unidades	Octubre	[illegible]	399
Reglamento al Decreto 4-73 del Congreso de la República, que da facilidades para la celebración de las ferias internacionales	Octubre	25	[illegible]
Otorga a "Exploraciones y Explotaciones Mineras, Izabal, S. A. (EXMIBAL), un plazo de 30 días para dar comienzo a los trabajos de construcción contados a partir de la vigencia de este acuerdo	Noviembre	2	414
Decreto 92-73 del Congreso.—LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE MONTE DE PIEDAD DEL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA	Noviembre	7	[illegible]
Reglamento de personal del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones GUATEXPRO	Noviembre	[illegible]	428
Fija el horario durante el cual las gasolineras que operan en todo el territorio nacional, podrán expender a los diversos consumidores los productos derivados del petróleo, de lunes a viernes de las 5.00 a las 20.00 horas	Noviembre	[illegible]	443
Aprueba la Tarifa que se expresa por transportación de chicle, de todos los campos chicleros de El Petén a Flores, que transporte AVIATECA	Noviembre	29	[illegible]
Decreto 94-73 del Congreso.—Con motivo de la realización de los Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos, que se verificarán en Guatemala del 24 de noviembre al 2 de diciembre de 1973, se exonera del impuesto de turismo a todos los atletas, delegados y oficiales de los países participantes en tal evento	Noviembre	29	166

	Mes	Día	Página
Decreto 96-73 del Congreso.—Declara de emergencia nacional el control del uso de los productos derivados del petróleo. En consecuencia, se suprimen todas las exoneraciones vigentes del impuesto que grava el consumo de tales productos, establecido por Decreto-Ley 58	Diciembre	4	168
Decreto 98-73 del Congreso.—Las industrias que fueron ya exoneradas del Impuesto de Estabilización Económica conforme al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), suscrito en San José, Costa Rica, el 1º de julio de 1968, no requieren ninguna gestión adicional y en base a ello, seguirán gozando de todos los beneficios que sus respectivos acuerdos le establecen, al amparo del Protocolo antes relacionado y cuya vigencia ha sido prorrogada por cinco años más ..	Diciembre	5	179
Reforma el artículo 16 del acuerdo de 14 de junio de 1960, relativo a la compra y venta del trigo producido en el país	Diciembre	18	481
Adjudica en propiedad y a título gratuito a favor del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), el hotel "Rancho Nimajay", propiedad de la Nación	Diciembre	18	481
Establece en la forma que se detalla los nuevos precios, para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con la medida de galón americano	Diciembre	31	771

AÑO 1974

Amplía los conceptos del artículo 2º del acuerdo de 21 de diciembre de 1973, relativo a los precios máximos de los productos derivados del petróleo	Enero	9	516
Decreto 6-74 del Congreso.—LEY DE EMERGENCIA PARA LAS EMPRESAS MARITIMAS Y AEREAS	Enero	29	190
Las funciones y atribuciones asignadas a la Oficina del Personero de Cooperación Técnica, se trasladan a la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica	Enero	30	534
Crea e integra en la forma que se indica, la Comisión Coordinadora del Plan Nacional de Conservación y Utilización del Patrimonio Cultural en Función de Turismo	Febrero	8	542
Amplía los conceptos del artículo 2º del Acuerdo de 21 de diciembre de 1973, en el sentido de que el Ministerio de Economía podrá mediante resolución, liberar a las entidades, dependencias o empresas estatales, de la limitación que les impone el artículo citado relativo a los productos derivados del petróleo	Febrero	11	542
Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala, para que venda la finca denominada "Chachagualillo", ubicada en Puerto Barrios, Izabal, a las personas que la poseen, la cual se compone de las fincas que se indica	Febrero	14	547
Aprueba las tarifas del servicio de pasajeros de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", en las rutas que se indica	Febrero	15	563
Reglamento para la aplicación del Decreto 58-73 del Congreso, Ley de Residentes Pensionados y Rentistas	Febrero	15	567
Reforma el acuerdo del 11 de junio de 1973, relativo a la industria metalúrgica del país y sus derivados	Febrero	26	577
Modifica los artículos 113, 114, 115 y 116 del Reglamento al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras (REIFALDI)	Marzo	14	596

	Mes	Día	Página
Reglamento para la Incineración de Valores que efectúe el Banco de Guatemala	Marzo	28	612
Reglamento para Sorteos y Licitaciones Privadas de Valores que efectúe el Banco de Guatemala	Marzo	28	614
Establece como nuevos precios máximos autorizados, para los productos derivados del petróleo en general y de acuerdo con la medida galón americano (3,785 cm. 3), los que se mencionan	Abril	5	621
Fija como nuevo horario durante el cual las gasolineras que operan en el territorio nacional podrán expender a los diversos consumidores, los productos derivados del petróleo, de lunes a domingo, de las 5.00 a las 22.00 horas	Abril	8	624
Decreto 25-74 del Congreso.—LEY DE FOMENTO TURISTICO NACIONAL	Abril	16	212
Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que pueda vender a la señora Josefina del Carmen Osorio y Osorio, la fracción de terreno que se menciona, ubicada en Puerto Barrios, Izabal	Abril	29	645
Decreto 33-74 del Congreso.—Prorroga por dos meses más, el plazo fijado a la Comisión Liquidadora de AVIATECA, para el cumplimiento de su cometido	Mayo	7	223
Fija precios máximos para la venta de leche	Mayo	8	646
Acuerda otorgar el Contrato de adquisición de acciones y de depósito regular, a celebrarse entre el Gobierno de la República, el Banco de Guatemala, "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, S. A." (EXMIBAL) y "Explorer Metal Company Limited" (EXPLORER)	Mayo	16	660
Prohibe la exportación de cualquier clase de desechos de metal (chatarra), ya sea de propiedad nacional o particular	Mayo	16	660
Reglamento de la Empresa de Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA) (Emitido por la Junta Directiva de la Empresa).	No tiene fecha		711
Decreto 43-74 del Congreso.—LEY REGULADORA SOBRE IMPORTACION, ELABORACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y USO DE PESTICIDAS	Mayo	23	234
Decreto 48-74 del Congreso.—Los documentos que expidan las compañías aseguradoras o afianzadoras, para comprobar el recibo de la proporción que corresponda pagar a los reaseguradores o reafianzadores, por las participaciones asumidas por ellos en el pago de las reclamaciones legales de los beneficiarios de pólizas de seguros y de fianzas, están exentos del pago del impuesto de papel sellado y timbres	Junio	4	238
Decreto 59-74 del Congreso.—Prorroga hasta el 10 de junio de 1975, el plazo a que se contrae el artículo VII de las Disposiciones Transitorias del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso	Junio	12	262
Decreto 62-74 del Congreso.—LEY DE REGIMEN PETROLIFERO DE LA NACION	Junio	12	262
Decreto 64-74 del Congreso.—Adiciona un artículo al Decreto 44-72 del Congreso, que prohibe la utilización, uso o mezcla y comercialización de sebo en aceites y grasas	Junio	13	268
Acuerda los precios de los productos derivados del petróleo establecidos por medio del acuerdo de 5 de abril de 1974, se calcularán a la temperatura de 60° Fahrenheit (15.5° Centígrados), normas "ASTM" por galón americano	Junio	25	744

EDUCACION

AÑO 1973

	Mes	Día	Página
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca a suscribir con la señorita María Lucrecia Arrivillaga Orantes, la escritura traslativa de dominio a favor de la Nación y con destino a la construcción de un Instituto de Enseñanza Media, de la finca rústica que se menciona	Julio	3	275
Crea la primera Escuela Regional Rural, con sede en el municipio de Rabinal, Baja Verapaz	Julio	5	275
Acuerda que en los establecimientos de enseñanza media, públicos y privados del país, se lleven a cabo dos veces al año, actos educativos, donde se haga patente la necesidad de defender y conservar el Quetzal	Julio	27	300
Modifica los incisos que se mencionan, contenidos en los artículos 1º y 2º del acuerdo de 7 de junio de 1938, relativo al Reglamento para la Práctica de Exámenes de Traductores Jurados	Julio	27	301
Acepta la adjudicación que a título gratuito a favor de la Nación, hace el párroco Juan Goicolea Urrutia, del predio que se indica, destinado a la construcción de las escuelas "Alberto Mejía" y "Manuel Marcos Martínez"	Julio	30	302
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán, San Marcos, de la finca urbana que se menciona, con destino a la construcción de una escuela regional	Agosto	10	312
Decreto 65-73 del Congreso.—Declara de interés nacional la creación del Teatro Escolar, para que pueda realizar sus actividades artístico-educativas en toda la República	Agosto	21	127
Crea la Dirección de Tecnología Educativa, como dependencia del Despacho del Ministerio de Educación	Agosto	28	338
Autoriza el funcionamiento del Centro de Produción de Audiovisuales "Cepav"	Agosto	28	338
Autoriza el funcionamiento del Instituto Nacional de Educación Básica "Adrián Zapata Vespertino"	Septiembre	21	365
Aprueba el contrato Nº 8-A-, celebrado entre los Ministros que se mencionan y el señor William Frederick Salas, en representación de la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE), sobre las libras de alimentos que se indican, con destino a escolares y personas necesitadas	Octubre	25	408
Acuerda fundar la Sección de Estudios e Investigaciones dentro de la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación	Octubre	26	412
Crea, en forma experimental, el proyecto de Educación de Adultos por Correspondencia del Ministerio de Educación	Noviembre	15	426
Queda en suspenso, toda construcción o licencia para construir con fines comerciales, industriales y turísticos, dentro del área del "Parque Nacional de Tikal"	Noviembre	19	436
Transfiere al Ministerio de Educación los derechos, acciones y bienes de "Radio Faro Aviateca", operada actualmente por la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Noviembre	23	439
Crea el Centro de Producción de Audiovisuales del Ministerio de Educación	Noviembre	29	464

	Mes	Día	Página
Decreto 99-73 del Congreso.—Declara el año de 1974, como "Año Centenario de Fundación del Instituto Nacional Central para Varones"	Diciembre	5	179
Modifica el artículo 7º del acuerdo del 23 de noviembre de 1973, por medio del cual transfiere al Ministerio de Educación los derechos, acciones y bienes de "Radio Faro Aviateca"	Diciembre	18	485
Acuerda que los sueldos básicos para los miembros del Magisterio Nacional en servicio, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1974, se fijan en la forma que se detalla	Diciembre	28	499
Aprueba el contrato celebrado entre el Ministerio de Educación y el ingeniero Federico Guillermo Morales López, para la construcción del edificio de la Editorial "José de Pineda Ibarra"	Diciembre	28	502

AÑO 1974

Modifica en la forma que se expresa el horario de las actividades escolares, tanto públicas como privadas	Enero	2	[illegible]
Decreto 3-74 del Congreso.—Reformas a la Ley Orgánica del Deporte, Decreto 48-69 del Congreso	Enero	[illegible]	137
Decreto 15-74 del Congreso.—Declara "Año del Centenario de la Escuela Normal Central para Varones", el período comprendido del 1º de febrero de 1974, al 31 de enero de 1975	Febrero	12	202
Decreto 16-74 del Congreso.—El Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, fijará el plan de actividades y los planes de estudios, así como los grados que corresponden a todos los niveles del sistema educativo, con excepción del superior	Febrero	12	[illegible]
Aprueba el Convenio celebrado entre el Viceministro de Educación y el Director del Cuerpo de Paz de los Estados Unidos de Norteamérica en Guatemala, por medio del cual el Cuerpo de Paz conviene en aportar el recurso humano que el Ministerio de Educación solicite para impulsar algunos de sus proyectos y programas	Febrero	14	548
Modifica los artículos 1º y 3º del acuerdo de 23 de agosto de 1973, por el que se crea la Dirección de Tecnología Educativa	Febrero	[illegible]	571
Autoriza el funcionamiento de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales Nº 2 de esta ciudad capital	Febrero	25	576
Crea en el municipio de Santa Lucía Utatlán, Sololá, la Escuela Regional de Occidente con carácter experimental	Marzo	4	[illegible]
Dispone que la jornada única de trabajo para los empleados que laboran en el Archivo General de Centro América, son de las 8.00 a las 16.30 horas	Marzo	7	586
Autoriza a partir del 1º de enero del año en curso, el funcionamiento de los establecimientos de enseñanza que se mencionan	Marzo	12	[illegible]
Acuerda instituir los Juegos Deportivos Interescolares del Nivel Medio	Marzo	22	599
Crea el "Comité Nacional para el Mobiliario Escolar", en sustitución del actual "Comité Nacional para la Operación Pupitre"	Marzo	22	[illegible]

	Mes	Día	Página
Crea, con carácter experimental y progresivo, el Ciclo de Educación Básica por Madurez y el Ciclo Diversificado de Bachiller en Ciencias y Letras por Madurez	Marzo	22	605
Acuerda restituir el nombre original al Establecimiento de enseñanza que se trata; "Instituto Nacional Central para Varones"	Marzo	22	607
Declara Monumento Histórico la casa en que nació el General don Justo Rufino Barrios, ubicada en el municipio de San Lorenzo, departamento de San Marcos	Abril	5	623
Crea la Galería de Jefes de Estado, con asiento en una dependencia del Palacio Nacional	Abril	8	625
Decreto 26-74 del Congreso.—Declara Año del Centenario del Instituto Normal para Señoritas Belén, el período comprendido del 20 de enero de 1974 al 20 de enero de 1975	Abril	17	216
Dicta las normas que se expresan, que regulan los estudios del ciclo escolar de 1974	Abril	19	628
Acuerda realizar la Tercera Feria de Arte e Industrias Escolares ((ESCOFER-74), que se llevará a cabo en la ciudad de Mazatenango, Suchitepéquez	Mayo	8	647
Declara 1974 "Año Centenario al Instituto Normal para Varones, Antonio Larrazábal" de Antigua Guatemala	Mayo	8	648
Reglamento interior de Personal del Consejo Nacional para la Protección de la Antigua Guatemala	Mayo	20	676
Crea 26 Escuelas Regionales, en los lugares que indica	Mayo	28	696
Declara tres días de Duelo Nacional, por el sensible fallecimiento del ilustre escritor guatemalteco don Miguel Angel Asturias, Premio Nobel de Literatura 1967	Junio	10	721
Acuerda organizar con carácter experimental el Sistema de Núcleos Educativos para el Desarrollo	Junio	17	729
Concede la Orden Nacional Francisco Marroquín, a los Pabellones de los Institutos Nacionales, Central para Varones de esta ciudad y Normal para Varones "Antonio Larrazábal" de Antigua Guatemala y a los profesores que se indican	Junio	18	730
Nomina Doctor Fernando Sandoval Montalvo, al Instituto Nacional de Educación Básica del municipio de Asunción Mita, Jutiapa	Junio	18	730
Otorga la Orden Nacional Francisco Marroquín, a los Pabellones y Maestros que se mencionan	Junio	18	731
Transfiere para su adscripción al Ministerio de Educación, la finca nacional que se indica, situada en Tecpán Guatemala, Chimaltenango, con destino a la construcción de un edificio escolar	Junio	19	735
Adscribe al Ministerio de Educación un terreno situado en la zona 6 de esta ciudad capital y el cual será destinado para la construcción de dos edificios escolares	Junio	19	736
Crea el Centro Recreativo Nueva Juventud	Junio	27	755
Acuerda nominar a la Escuela Normal de Maestros de Educación Física de la ciudad capital "Natalia Cóbar Ruiz"	Junio	28	755
Reglamento de los Núcleos Educativos para el Desarrollo (NEPADE)	Junio	28	756

FINANZAS PUBLICAS

AÑO 1973

	Mes	Día	Página
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca a suscribir con la señorita María Lucrecia Arriviliaga Orantes, la escritura traslativa de dominio a favor de la Nación y con destino a la construcción de un Instituto de Enseñanza Media, de la finca rústica que se menciona	Julio	3	275
Decreto 49-73 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro, por la cantidad de Q17.000,000.00, "Bonos del Tesoro-Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1973"	Julio	5	20
Decreto 51-73 del Congreso.—Autoriza al Instituto de Fomento Municipal, para que pueda emitir Bonos hasta por la suma de Q1.000,000.00, para el financiamiento de obras que se construirán en diferentes municipios de la República durante el año 1973	Julio	5	23
Decreto 53-73 del Congreso.—Exonera a la Diócesis de la Iglesia Católica de Sololá del pago de impuestos de importación, cargos y sobrecargos que afecten un vehículo Motobomba, que se destinará al servicio de la Comunidad de San Lucas Tolimán	Julio	11	99
Decreto 54-73 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID), por una suma que no exceda de US$ 4[illegible]	Julio	11	100
Decreto 56-73 del Congreso.—Amplía el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 1973, en la cantidad de Q1[illegible]	Julio	12	103
Reglamento de la Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla	Julio	20	283
Acepta la adjudicación que a título gratuito, hace la Municipalidad de Flores, Petén, a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca que se indica, ubicada en Alta Verapaz	Julio	23	289
Decreto 60-73 del Congreso.—Los miembros de las instituciones gubernamentales destinadas a mantener el orden público, quedan exoneradas del pago de toda clase de impuestos, tasas y demás cargos y sobrecargos en la obtención de sus licencias para conducir vehículos, cualquiera que sea su clase	Julio	24	109
Modifica el párrafo segundo del artículo 2º del acuerdo de 23 de junio de 1971, que a su vez modificó los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación	Julio	27	293
Acepta la adjudicación que a título gratuito a favor de la Nación, hace el párroco Juan Goicolea Urrutia, del predio que se indica, destinado a la construcción de las escuelas "Alberto Mejía" y "Manuel Marcos Martínez"	Julio	30	302
Declara que la asociación Servicios Universitarios y de Extensión Educativa le son aplicables los beneficios que establece el Decreto 58-71 del Congreso, a favor de las personas o entidades no lucrativas	Julio	30	303
Concede exoneración del pago del impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, por cinco años, a la "Asociación de Protección de las Adolescentes"	Julio	30	304
Vende al señor Federian Darío Díaz Maldonado, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional ubicada en el Cantón San Josecito, del departamento de Retalhuleu	Julio	30	304

	Mes	Día	Página
Decreto 64-73 del Congreso.—Concede exoneración del pago de impuestos de importación, tasas, cargos y sobrecargos, que recaigan sobre los artículos que se indican, a favor de la Iglesia Católica Nuestra Señora de Fátima, los cuales se destinarán al servicio de la Diócesis de la Ciudad de Quezaltenango, para el funcionamiento del Centro Cultural y obras de servicio social que desarrollará la misma	Agosto	1º	[illegible]
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1973	Agosto	3	306
Acuerda dar por terminada la intervención de Viviendas, S. A., en virtud de haberse declarado el estado de quiebra de la empresa	Agosto	3	308
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno, que se desmembrarán de la finca nacional que se indica	Agosto	7	308
Vende al señor Efraín Pérez y a la señora Lucinda Solórzano, las fracciones de terreno que se expresan, que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Agosto	7	309
Vende a las personas que se indica, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica	Agosto	7	310
Vende a las personas que se detalla, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Agosto	7	310
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán, San Marcos, de la finca urbana que se menciona, con destino a la construcción de una escuela regional	Agosto	10	312
Adquiere en propiedad y a favor de la Nación, el inmueble urbano ubicado en San Marcos, propiedad de las señoras Julia Llerandi Longo viuda de Sosa y Julia Sosa Llerandi de Alemán	Agosto	[illegible]	[illegible]
Vende a las personas que se indica, las fracciones de terreno, que se desmembrarán de la finca nacional que se indica	Agosto	10	325
Vende a las personas que se mencionan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional, registro Nº 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala	Agosto	17	330
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos para el Desarrollo Municipal 5% INFOM, 1973/83	Agosto	17	331
Adjudica en forma gratuita al Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), la finca inscrita a favor de la Nación, número 43084, folio 215, del libro 917 de Guatemala	Agosto	21	335
Vende a Mercedes Marta Pérez Soto y Margarita Ramírez, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica	Agosto	21	335
Decreto 66-73 del Congreso.—Exonera al Comité Pro Mejoramiento de Chiquimula de todos los impuestos, arbitrios, tasas, contribuciones, cargas y sobrecargas que afecte o puedan afectar sus bienes y los actos que celebre. Igual para la Liga Guatemalteca Contra las Enfermedades del Corazón	Agosto	22	128
Decreto 68-73 del Congreso.—Adiciona el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto-Ley 229	Agosto	23	131
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Agosto	29	343
Vende a los señores Raquel Mina de Toc y Prudencio Petronilo Cifuentes Rodríguez, las fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana que se indica	Agosto	29	344

	Mes	Día	Página
Autoriza que del producto neto que obtenga la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, de las máquinas tragamonedas que se menciona done el 50% a favor del Comité Central de Acción Social	Septiembre	4	347
Decreto 73-73 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro, por la cantidad de ₡20.000,000.00, que se denominarán "Bonos del Tesoro-Programa de Energía Eléctrica 1973/75"	Septiembre	5	137
Suprime los artículos 5º y 6º del acuerdo de 11 de junio de 1973, sobre que todo material ferroso inservible perteneciente a las Dependencias Estatales pasa a disposición del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones	Septiembre	6	348
Acepta la donación que el Comité Pro-Creación y Construcción del Hospital de El Progreso, cabecera, hace a la Nación de la finca que se menciona, para que en la misma se construya el Hospital de esa localidad	Septiembre	10	354
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Septiembre	10	355
Decreto 75-73 del Congreso.—Exonera al Congreso de la República, del pago de impuestos de importación, cargos y sobrecargos que recaigan sobre los artículos a que se refieren las partidas arancelarias que se indican sobre 250 cajas de whisky, 10 cajas de ginebra y 15 cajas de champagne	Septiembre	11	139
Decreto 76-73 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que proceda a disolver y liquidar la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Septiembre	11	140
Autoriza al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que directamente y sin más trámite y por la cantidad que se indica, adquiera la acreeduría que como gravamen hipotecario pesa sobre la finca "Entre Ríos", ubicada en jurisdicción municipal de Puerto Barrios	Septiembre	14	359
Adscribe a la Contraloría de Cuentas los bienes nacionales que se mencionan	Septiembre	21	364
Reglamenta el Decreto 66-73 del Congreso.—Que concede al "Comité Pro-Mejoramiento de Chiquimula" y a la "Liga Guatemalteca contra las Enfermedades del Corazón", exoneración de impuestos, arbitrios, tasas, contribuciones, cargas y sobrecargas	Septiembre	26	369
Emite por sustitución total las disposiciones que se indica, relativas a las Receptorías Fiscales Específicas de Peajes	Septiembre	27	372
Acepta la donación a título gratuito que la Empresa Industria Licorera Guatemalteca, S. A., hace a la Nación de la finca urbana que se menciona, consistente en un lote de terreno ubicado en Sololá, en donde se construirá un servicio de salud de la localidad	Septiembre	28	375
Decreto 85-73 del Congreso.—Exonera a la Administración del Legado instituido por don Hilario Galindo de León a favor de la Municipalidad de San Felipe Retalhuleu, del pago de los impuestos que indica	Octubre	3	143
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, una fracción de terreno de la finca nacional que se menciona ubicada en Antigua Guatemala	Octubre	3	377
Exonera por cinco años del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, al Colegio San Marcos, del departamento de San Marcos	Octubre	8	380
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Programa de Energía Eléctrica 1973/75	Octubre	9	381
Modifica el artículo 1º del acuerdo del 23 de julio de 1973, relativo a la donación de la Municipalidad de Flores, Petén, de un terreno para la Comandancia de Reservas Militares de ese departamento	Octubre	11	389

	Mes	Día	Página
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas" ..	Octubre	11	389
Vende a los peticionarios que expresa, las fracciones de terreno que se indica, a desmembrarse de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas"	Octubre	11	391
Vende al señor Héctor Gonzalo Cabrera Castañeda y compañeros, las fracciones de terreno que se expresan, a desmembrarse de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas"	Octubre	11	392
Decreto 90-73 del Congreso.--Adiciona el artículo 3º del Decreto-Ley 121, sobre derechos de importación para los funcionarios y empleados de carrera de las misiones diplomáticas y consulares permanentes de la República	Octubre	17	162
Adiciona al artículo 19 del Reglamento Interno de la Dirección General de Rentas Internas, acuerdo del 13 de abril de 1972, el párrafo que se menciona	Octubre	19	398
Revoca el acuerdo de 31 de julio de 1972, por el cual se adjudicó a la Fundación "Cáritas de Guatemala", el usufructo de los inmuebles que se enumeran, ubicados en el departamento de Chiquimula	Octubre	19	400
Acepta la donación gratuita que el señor José Roberto Gabriel Valladares Franco, hará al Estado de la fracción de terreno que se menciona, para que se construya en ella el Centro de Capacitación Agrícola de Cuilapa, Santa Rosa	Octubre	25	409
Cancela el derecho de usufructo que a título gratuito el Estado concedió a favor del Círculo Nacional de Prensa de Guatemala, sobre la finca nacional que se expresa	Octubre	30	413
Modifica los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto 552 del Presidente de la República)	Noviembre	2	416
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas"	Noviembre	5	419
Vende a la señora Juana Antonia González Mejía de Dubón, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas" ubicada en jurisdicción de Chinautla	Noviembre	5	420
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas"	Noviembre	5	420
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas"	Noviembre	5	421
Crea la Delegación Aduanera de El Salamar, en la aldea del mismo nombre, municipio de Moyuta, Jutiapa, que dependerá de la Administración de la Aduana de Ciudad Pedro de Alvarado	Noviembre	15	425
Cede en propiedad y a título gratuito, a favor del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), el predio que se menciona y que deberá desmembrarse de la finca nacional "La Aurora", con destino a la construcción del Museo y Mercado de Artesanías	Noviembre	15	426
Acuerda que el aguinaldo que se otorgará para el ejercicio fiscal 1973 a los trabajadores de la Administración Pública, así como el correspondiente a las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío, será fijado con base en los porcentajes que se mencionan	Noviembre	21	437
Adscribe al Ministerio de Gobernación, la finca nacional rústica que se indica, ubicada en Quezaltenango, la cual deberá destinarse a la construcción de centros de detención y tribunales en aquella ciudad	Noviembre	23	439

	Mes	Día	Página
Acepta la cesión que la Corporación Municipal de Tucurú, Alta Verapaz, hace a la Nación de los derechos posesorios del lote de terreno que se menciona	Noviembre	23	440
Otorga al Instituto de Previsión Militar, el usufructo gratuito del terreno que se menciona, por el término de cincuenta años, ubicado en la zona 10 de esta ciudad	Noviembre	23	441
Reincorpórase al patrimonio de la Nación, la finca que se menciona, ubicada en el departamento de Sololá, que el Estado le cedió en propiedad a la Municipalidad de Sololá	Noviembre	28	461
Suprime el último párrafo del artículo 37 del acuerdo de 26 de marzo de 1971 (Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios)	Noviembre	28	463
Exonera por cinco años a la Asociación de Hijas de María Auxiliadora, del pago del impuesto territorial para los bienes de su propiedad y del impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales	Noviembre	29	464
Adjudica a la Municipalidad de Livingston, Izabal, en propiedad y a título gratuito, la finca urbana que se menciona, propiedad de la Nación	Noviembre	29	465
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla	Noviembre	29	467
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla	Noviembre	29	468
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se expresa	Noviembre	29	469
Decreto 96-73 del Congreso.—Declara de emergencia nacional, el control del uso de los productos derivados del petróleo. En consecuencia, se suprimen todas las exoneraciones vigentes del impuesto que grava el consumo de tales productos, establecido por Decreto-Ley 58	Diciembre	4	168
Decreto 97-73 del Congreso.—PRESUPUESTO DEL ESTADO para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1974	Diciembre	4	169
Decreto 100-73 del Congreso.—Exonera del pago de impuestos al Instituto Guatemalteco Americano, cuando recaigan sus bienes que se destinen a incrementar sus actividades y a desarrollar sus programas culturales, de enseñanza de los idiomas inglés y español, así como a actividades educativas y culturales	Diciembre	6	180
Decreto 101-73 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito complementario con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por una suma equivalente a US$2.500,000.00, que se utilizará para completar el financiamiento de la construcción de la carretera El Rancho-Cobán	Diciembre	6	180
Decreto 102-73 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de Garante del préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica concedió al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola —INDECA—	Diciembre	6	181
Decreto 103-73 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro, por la cantidad de Q50.000,000.00	Diciembre	6	182

	Mes	Día	Página
Decreto 104-73 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro, hasta por la cantidad de Q5.500,000.00	Diciembre	6	184
Acuerda que el servicio aduanero en el Puerto Nacional Santo Tomás de Castilla, tendrá a su cargo el control y fiscalización de la entrada de mercancías al país, de sus salidas al extranjero, del trámite de las mismas y de su aforo de acuerdo con la legislación respectiva	Diciembre	7	473
Modifica los artículos 37, 38 y 82 del Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales, contenido en acuerdo de 29 de junio de 1964	Diciembre	7	476
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Segundo Complemento, Inversión, Ejercicio Fiscal 1973	Diciembre	13	478
Adjudica en propiedad y a título gratuito a favor del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), el hotel "Rancho Nimajay", propiedad de la Nación	Diciembre	18	481
Acuerda emitir en la forma que se detalla, la Tarifa de Cargos a Barcos de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico	Diciembre	18	482
Acuerda aceptar la permuta propuesta por la Asociación Guatemalteca de la Masonería Filosófica	Diciembre	18	484
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas"	Diciembre	18	485
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica	Diciembre	18	486
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas"	Diciembre	18	487
Aprueba las reformas a los artículos que se mencionan del acuerdo de 27 de octubre de 1942, que contiene el Reglamento del Fondo Local de Ahorro de los Empleados de la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell	Diciembre	18	490
Reglamento del Decreto 96-73 del Congreso, que declara de emergencia nacional el control del uso de los productos derivados del petróleo	Diciembre	19	491
Vende a las personas que se detallan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas"	Diciembre	21	493
Vende a las personas que se detallan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas"	Diciembre	21	494
Crea la Delegación Aduanera de El Florido, en el municipio de Camotán, Chiquimula	Diciembre	21	495
Reglamento para la emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1974	Diciembre	26	495
Aprueba el Plan Anual de Salarios, que contiene la política de salarios, incluidos en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1974	Diciembre	28	497
Adquiere en propiedad y a favor de la Nación la finca urbana que se indica, ubicada en la 7ª avenida 4-08 de la zona 1, de esta ciudad, propiedad del señor Rudi Weissenberg Martínez	Diciembre	28	499
Acuerda fijar el término del año comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1974, el uso de los timbres fiscales de las distintas denominaciones establecidas	Diciembre	28	497

AÑO 1974

	Mes	Día	Página
Acuerda que a los contribuyentes de cualquier clase de impuestos se les exonera, por esta única vez, de la totalidad de las multas en que hayan incurrido por no cubrirlos en tiempo, o por actos u omisiones en el orden fiscal	Enero	8	509
Dispone que las empresas industriales clasificadas por el Ministerio de Economía, conforme el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, que estén exentas de derechos aduaneros de importación de combustibles, quedan también exoneradas del pago del impuesto al consumo sobre dichos productos	Enero	8	509
Faculta a los Ministerios de Estado y a sus dependencias, para que realicen convenios adicionales vigentes, relativo a los combustibles y demás derivados del petróleo	Enero	8	510
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1974 y Aportes a Entidades Descentralizadas	Enero	9	514
Acuerda que ha lugar a la venta en pública subasta, de la finca que se indica propiedad de la Nación, cuyo producto se destinará al Hospital Nacional Pedro Bethancourt de Antigua Guatemala	Enero	9	517
Adjudica en propiedad a título gratuito al Instituto de Previsión Militar, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana nacional que se indica, con destino a la construcción del edificio e instalaciones del Club de Oficiales del Ejército	Enero	15	521
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional la fracción de terreno superficial que se menciona, de la finca nacional ubicada en Puerto Barrios, Izabal, la cual deberá ser utilizada para la Comandancia y Capitanía del mencionado puerto	Enero	15	522
Exonera del impuesto de consumo sobre gasolina y aceite diésel a favor de las Municipalidades de segunda, tercera y cuarta categorías; y del impuesto que grava el consumo de aceite diésel a las Municipalidades de primera categoría	Enero	21	522
Adquiere en propiedad a favor de la Nación, la fracción de terreno que se indica, ubicada en Chiquimula, propiedad del señor Manuel de Jesús Pacheco	Enero	22	523
Exonera de impuestos, con base en el Decreto 58-71 del Congreso, al Instituto para el Desarrollo Económico Social de América Central (IDESAC)	Enero	22	524
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, acordó el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), consistente de la fracción de terreno que se expresa, con destino a la construcción del edificio que ocupará la Estación de la Policía Nacional, en la Colonia Primero de Julio de esta ciudad capital	Enero	22	524
Acuerda enajenar gratuitamente a la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, las fincas nacionales que se mencionan y los anexos de la finca "Chimax"	Enero	22	525
Vende a las personas que se indica, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional con registro número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala	Enero	22	527
Decreto 2-74 del Congreso.—Concede exoneración de toda clase de impuestos que afecten los instrumentos de trabajo necesarios para ejercer el oficio de peluquero	Enero	23	186
Decreto 4-74 del Congreso.—Exonera a las Empresas de Autobuses que presten el servicio público de transporte urbano de pasajeros, en la ciudad capital, de lo que indica	Enero	24	188

	Mes	Día	Página
Decreto 5-74 del Congreso.—En tanto subsistan las causas inflacionarias que afectan al país, se suspenden los efectos del artículo 25 del Decreto 11-71 del Congreso (Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios)	Enero	29	189
Decreto 6-74 del Congreso.—LEY DE EMERGENCIA PARA LAS EMPRESAS MARITIMAS Y AEREAS	Enero	29	190
Designa la Comisión a que se refiere el artículo 3º del Decreto 4-74 del Congreso, con el objeto de que efectúe el estudio relacionado con el problema del transporte urbano de pasajeros en la ciudad capital	Enero	29	532
Otorga la garantía del Estado a la operación de préstamo a un año plazo por doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00), entre la Municipalidad de Guatemala y el Banco Inmobiliario, S. A.	Enero	29	532
Faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, comparezca a otorgar la garantía ilimitada del Estado en los adelantos que por un monto hasta de Q6.500,000.00, concederá el Banco de Guatemala al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA)	Enero	29	533
Amplía el artículo 1º del acuerdo de 18 de diciembre de 1973, relativo a la adjudicación al Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), el Hotel Rancho Nimajuy	Enero	30	533
Modifica el párrafo final del inciso a) del acuerdo de 8 de abril de 1965, relativo a las tarifas de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla	Enero	31	538
Amplía los conceptos del artículo 1º del acuerdo de 8 de enero del año en curso, que se refiere a la exoneración del impuesto al consumo sobre combustibles en favor de las empresas industriales	Febrero	4	541
Adscribe al Departamento de Bienes del Estado, el predio que tiene a su cargo la Sección de Chatarra de la Dirección General de Caminos, ubicado en la 15 avenida 22-30 de la zona 6 de esta capital	Febrero	5	541
Decreto 10-74 del Congreso.—Exonera a la Escuela para Padres de Familia de Guatemala, del pago de impuestos de importación y demás cargos que recaigan sobre los artículos que indica, los cuales deberán ser destinados exclusivamente para los fines de dicha institución	Febrero	5	192
Decreto 14-74 del Congreso.—Suprime los impuestos y arbitrios que gravan la circulación de bicicletas, triciclos, carretillas de mano y carretas de tracción animal, a que se refiere el Decreto 404 del Presidente de la República	Febrero	7	201
Reglamento de Gastos de Funcionarios y Empleados de Corporación Financiera Nacional, "CORFINA", en Comisiones Oficiales	Febrero	12	541
Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala, para que venda la finca denominada "Chachagualillo", ubicada en Puerto Barrios, Izabal, a las personas que la poseen, la cual se compone de las fincas que se indica	Febrero	14	547
Adjudica a favor de la Nación, la finca rústica propiedad del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, denominada "San Antonio Pachalí" ubicada en el municipio de San Juan Sacatepéquez, Guatemala	Febrero	15	564
Exonera del pago del impuesto al consumo sobre productos derivados del petróleo, establecido por el Decreto-Ley 58, a aquellos servicios específicos del Ejército de Guatemala que por su propia naturaleza así lo requieran, según calificación que deberá hacer en cada caso el Ministerio de la Defensa Nacional	Febrero	18	573
Autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para que, en concepto de indemnización, pueda pagar al señor Carlos Augusto Posadas Vásquez, la cantidad que se menciona, por la expropiación decretada por el Congreso, por las fincas que se indica	Febrero	25	573

	Mes	Día	Página
Reforma el acuerdo del 11 de junio de 1973, relativo al material ferroso inservible o de desecho	Febrero	26	577
Adquiere en propiedad y a favor de la Nación, la finca urbana que se menciona, con destino a la construcción de bodegas fiscales y viviendas para el personal de la Administración de Rentas Internas de la ciudad de Tecún Umán	Febrero	26	577
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, una fracción de la finca urbana nacional, ubicada en Puerto Barrios, Izabal, la que será utilizada para la Comandancia y Capitanía del indicado puerto	Febrero	26	578
Aprueba el Convenio celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Patronato de Acción contra la Lepra, por el que se otorga a este último el usufructo del terreno que ocupa el Leprocomio, Hospital "Ramiro Gálvez", con sus edificios, instalaciones y demás implementos que figuran en el inventario	Febrero	26	579
Faculta a las Aduanas de la República para que, previo pago de los gravámenes fiscales correspondientes, consignen a la Asociación General de Salineros de Guatemala, los embarques de sal que procedentes del área centroamericana se importen al país	Marzo	7	581
Concede a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), el inmueble nacional antigua Casa de la Moneda, de la ciudad de Antigua Guatemala, en calidad de usufructo gratuito y por el término de 30 años	Marzo	7	581
Acepta la donación que a título gratuito hacen los hermanos Aycinena Arrivillaga, de un predio ubicado en la zona 7 de esta ciudad, para la construcción de un edificio escolar que deberá denominarse "Francisco Aycinena Asturias"	Marzo	7	582
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 8 de enero de 1974, por el que se concede exoneración total de multas a los contribuyentes morosos	Marzo	8	586
Adjudica al Ministerio de la Defensa Nacional, el área de terreno que comprende actualmente la finca "Berlín", ubicada en Coatepeque, Quezaltenango	Marzo	12	592
Decreto 21-74 del Congreso.—Exonera de la multa a que se refiere el artículo 100 del Código de Notariado, por un plazo de seis meses, a los Notarios que no hayan cumplido con remitir en tiempo al Director del Archivo General de Protocolos de esta capital, o a los Jueces de Primera Instancia en los departamentos, los testimonios especiales y avisos notariales	Marzo	20	206
Autoriza al Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas para que, previas las formalidades legales, adquiera el título de propiedad del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, la finca denominada "El Oasis", ubicada en Estanzuela, Zacapa	Marzo	22	599
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación propone la Municipalidad de Yupiltepeque, Jutiapa, de la finca rústica que se indica, con destino a la construcción del edificio de la escuela regional en la aldea El Jícaro de ese municipio	Marzo	22	601
Cede en propiedad y a título gratuito a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), las fincas que se indican	Marzo	22	601
Faculta a los Ministerios de Estado y sus dependencias, así como a las entidades estatales descentralizadas y semiautónomas y a las municipalidades, para que previa justificación y debida comprobación, celebren convenios adicionales a los contratos vigentes o que en lo sucesivo se celebren	Marzo	25	603
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica	Marzo	28	611

	Mes	Día	Página
Decreto 24-74 del Congreso.—Exonera del pago de los impuestos fiscales correspondientes a 100 barriles de cerveza y 1,000 litros de licor, que la Cervecería Centroamericana y La Licorera Guatemalteca, S. A., respectivamente, obsequiarán a la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU), para la celebración de la "Huelga de Dolores"	Abril	4	212
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se expresa	Abril	14	626
Adiciona al artículo 89 del acuerdo de 26 de marzo de 1971 (Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios), los seis párrafos que se indica	Abril	22	[illegible]
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se menciona	Abril	22	639
Decreto 30-74 del Congreso.—LEY DE LOS BONOS DEL TESORO FERROCARRILES DE GUATEMALA "FEGUA"	Abril	[illegible]	219
Decreto 31-74 del Congreso.—Modifica el artículo 1º del Decreto 31-72 del Congreso, por el que se autoriza al Organismo Judicial para que emita bonos para la construcción de los edificios centrales de ese Organismo	Abril	30	221
Decreto 32-74 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID), por una suma equivalente a US$1.250,000.00	Abril	[illegible]	222
Paga en concepto de indemnización a la señora María de los Dolores Marina Escobar Garavito, la cantidad de Q10,000.00, por el inmueble que se indica, que pasó a formar parte del Estadio Olímpico	Mayo	8	647
Acepta a favor de la Nación el terreno que indica, que el propietario de la Lotificación "Santa Rita", ubicada en la zona once de esta ciudad capital, hace para la construcción de un edificio escolar en esa lotificación	Mayo	8	649
Reglamento para el control de pesas y dimensiones de vehículos automotores y sus combinaciones	Mayo	9	650
Acuerda que el servicio aduanero en el puerto nacional de Santo Tomás de Castilla, tendrá a su cargo, el control y fiscalización de la entrada y salida de las mercancías del país, del tránsito de las mismas, de su aforo y cobro de los derechos e impuestos aplicables	Mayo	[illegible]	655
Aprueba el Reglamento para Gastos de Viáticos de Funcionarios y Empleados del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), en Comisiones Oficiales	Mayo	[illegible]	656
Decreto 36-74 del Congreso.—Suprime la literal D), del artículo 2º del Decreto 1269, reformado por Decreto-Ley 355, Arancel de Aduanas ..	Mayo	[illegible]	225
Decreto 37-74 del Congreso.—Concede a la Empresa mixta "Flota Mercante Gran Centroamericana, Sociedad Anónima" (FLOMERCA), los beneficios que indica	Mayo	14	225
Prohíbe la exportación de cualquier clase de desechos de metal (chatarra), ya sea de propiedad nacional o particular	Mayo	16	660
Reglamento General de Viáticos, para el desempeño de Comisiones Oficiales de Funcionarios y Empleados de los Organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas	Mayo	16	663
Autoriza a la Empresa Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que pueda vender al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), una fracción de terreno, que se desmembrará de la finca rústica que se indica situada en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla	Mayo	20	674

	Mes	Día	Página
Vende a la señora Santos Lucila Morales Duque, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional que se expresa, ubicada en la 10ª calle zona 1 de Retalhuleu	Mayo	20	676
Vende a Joaquín Morales Muralles y Otilia Castillo Herrera de Mejía, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Mayo	20	691
Vende a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional, registro Nº 226, folio 150, del libro 20 de Guatemala	Mayo	20	692
Decreto 41-74 del Congreso.—Aprueba los informes particularizados del detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de la hacienda pública durante los ejercicios fiscales de los años 1970, 1971, 1972 y 1973, rendidos por la Contraloría de Cuentas	Mayo	22	231
Decreto 42-74 del Congreso.—Faculta al Organismo Ejecutivo para que por el plazo de dos años, proporcione a las Empresas del Transporte Urbano, el subsidio que indica	Mayo	22	232
Decreto 46-74 del Congreso.—Exonera al Congreso de la República del pago de impuesto de importación, cargos y sobrecargos que recaigan sobre los artículos que indica, en la cantidad de 20 cajas de whisky	Mayo	30	237
Decreto 47-74 del Congreso.—Exonera por un año, el pago de los impuestos y derechos de importación de fertilizantes procedentes de los países fuera del área centroamericana, que sean indispensables para la producción agrícola y ganadera nacionales	Mayo	31	238
Reglamento de la Ley de los Bonos del Tesoro, Empresa de Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA)	Mayo	31	698
Remata por la cantidad que se indica a favor de Carmen Vielman Maldonado de Köng, la finca propiedad de la Nación, inscrita al número 428, folio 127 del libro 126 de Sacatepéquez	Mayo	31	701
Cede en usufructo gratuito por el plazo de 25 años el bien inmueble nacional que se expresa, al Consejo de Bienestar Social de Guatemala	Mayo	31	701
Autoriza la compra de un terreno situado en la ciudad de Zacapa, al señor José Efraín Estrada Portillo, que pasó a formar parte de la Zona militar "Capitán General Rafael Carrera", con sede en Zacapa	Mayo	31	702
Decreto 48-74 del Congreso.—Los documentos que expidan las compañías aseguradoras o afianzadoras, para comprobar el recibo de la proporción que corresponda pagar a los reaseguradores o reafianzadores, por las participaciones asumidas por ellos en el pago de las reclamaciones legales de los beneficiarios de pólizas de seguros y de fianzas, están exentos del pago del impuesto de papel sellado y timbres	Junio	4	238
Decreto 50-74 del Congreso.—Reformas al Arancel de Aduanas, Tarifa de Exportación, a que se refiere el Decreto 1269 del Congreso	Junio	4	240
Adquiere a favor de la Nación, un predio ubicado en "Los Guajitos", zona 12 de esta ciudad capital, el cual se destinará a la construcción de un edificio escolar	Junio	4	719
Vende a Brígida Linares y Mercedes de Jesús Alvarado García (hombre), las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica	Junio	4	720
Decreto 52-74 del Congreso.—Aprueba los informes de cuentas rendidos por la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, durante los períodos que indica	Junio	10	249

	Mes	Día	Página
Vende parcelas de terreno que se desmembrarán de la finca urbana que se indica, a los miembros del Ejército que se detallan	Junio	11	721
Decreto 57-74 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, por la suma de US$9.300,000.00, que se destinará a la ejecución de un Programa de Educación Superior de las Universidades Rafael Landivar y Del Valle de Guatemala	Junio	11	253
Acepta a favor de la Nación, la donación del edificio que ocupa el antiguo Hospital de Quiriguá, y el área que lo compone, y adscríbese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Junio	17	723
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Junio	17	725
Exonera del impuesto de consumo de gasolina y aceite diésel a favor de las Municipalidades de segunda, tercera y cuarta categorías; y del impuesto que grava el consumo de aceite diésel a las Municipalidades de primera categoría	Junio	18	732
Reglamento para la concesión del subsidio y exoneraciones contenidos en el Decreto 42-74 del Congreso de la República	Junio	18	732
Transfiere para su adscripción al Ministerio de Educación, la finca nacional que se indica, situada en Tecpán Guatemala, Chimaltenango, con destino a la construcción de un edificio escolar	Junio	19	730
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Limitada (BANDEGUA), del sitio arqueológico denominado "Ruinas de Quiriguá"	Junio	19	735
Adscribe al Ministerio de Educación un terreno situado en la zona 6 de esta ciudad capital y el cual será destinado para la construcción de dos edificios escolares	Junio	19	736
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica	Junio	19	737
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional, registro Nº 1,038, folio 10, del libro 6 de Izabal	Junio	24	743
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca perteneciente a la Nación, ubicada en Huehuetenango	Junio	26	745
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional con registro 8,795, folio 171 del libro 150 de Guatemala	Junio	26	746
Decreto 43-73 del Congreso.—Modifica el artículo 6º del Decreto 21-72 del Congreso, por el que se autoriza la emisión de Bonos para la adquisición de las acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.	Junio	27	16
Autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional, para que compre al licenciado Jorge del Aguila de León, la finca urbana que se indica, ubicada en San Marcos	Junio	27	754
Acepta del señor Oswaldo Hesse Treske, propietario de la lotificación "Los Pinos y Villa Victoria", la fracción de terreno que se menciona, la cual cede a título gratuito a favor del Estado	Junio	27	754

GOBERNACION

AÑO 1973

	Mes	Día	Página
Decreto 46-73 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Totonicapán, de una fracción de terreno, propiedad del señor Francisco Javier Santisteban Batz, la cual se encuentra localizada en Agua Caliente	Julio	4	18
Decreto 52-73 del Congreso.—CODIGO PROCESAL PENAL	Julio	5	24
Decreto 58-73 del Congreso.—LEY DE RESIDENTES PENSIONADOS Y RENTISTAS	Julio	12	106
Autoriza al encargado del Registro Civil de Teculután, Zacapa, para que proceda a la reposición de los libros que se mencionan	Julio	23	290
Aprueba el cambio de nombre de Minnesota (3M) Inter-American, Inc., por el de 3M Interamerica Inc.	Julio	23	290
Autoriza a "Patrick Petroleum International Inc.", para que pueda operar en el país	Julio	24	291
Decreto 60-73 del Congreso.—Los miembros de las instituciones gubernamentales destinadas a mantener el orden público, quedan exoneradas del pago de toda clase de impuestos, tasas y demás cargos y sobrecargos en la obtención de sus licencias para conducir vehículos, cualquiera que sea su clase	Julio	24	109
Decreto 62-73 del Congreso.—LEY DE SERVICIO MUNICIPAL	Julio	25	111
Integra en la forma que se detalla, el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional	Julio	30	303
Autoriza a la empresa "Policía Privada de la Urbanización Likin" (POLIKIN), para que pueda seguir desarrollando sus actividades	Agosto	10	326
Autoriza a "The Anschutz Overseas Corporation of Guatemala", para que pueda operar en la República	Agosto	31	337
Autoriza al Comité Pro-Mejoramiento de la Aldea San Antonio Sejá, municipio de Livingston, Izabal, para que durante los días comprendidos del 12 al 15 de junio de cada año, celebre la fiesta titular	Agosto	29	342
Autoriza a "Compañía Zamora, S. A.", para que pueda operar en la República	Agosto	29	342
Autoriza a The Hanover Insurance Company, para que pueda retirarse del país	Agosto	29	344
Decreto 70-73 del Congreso.—Prorroga hasta el 1º de enero de 1974, la entrada en vigencia del Decreto 17-73 que contiene el Código Penal, y el Decreto 52-73 que contiene el Código Procesal Penal, ambos del Congreso	Agosto	30	332
Autoriza que del producto neto que obtenga la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, de las máquinas tragamonedas que se menciona, done el 50% a favor del Comité Central de Acción Social	Septiembre	4	347
Dicta disposiciones que complementan las actividades del "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional", creado por acuerdo de 30 de julio de 1973	Septiembre	10	353
Autoriza a las Granjas Penales de Pavón, Escuintla y Quezaltenango, para que puedan percibir con carácter de "Ingresos Específicos", los fondos que se mencionan	Septiembre	10	353

	Mes	Día	Página
Decreto 74-73 del Congreso.—Rebaja en una tercera parte las penas impuestas en sentencia firme a los autores, cómplices o encubridores de delitos comunes. Hace excepciones	Septiembre	11	138
Decreto 77-73 del Congreso.—Declara afectos a la presente ley, los vehículos y otros bienes muebles que se encuentren en el predio contiguo a la Brigada Militar Mariscal Zavala	Septiembre	12	141
Decreto 79-73 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés público la expropiación a favor del Estado de las fincas que se indican, para destinarlas a la instalación del Cementerio "Los Caracoles", para uso público de los habitantes de las colonias de la parte nor-oriente de la ciudad capital	Septiembre	13	142
Autoriza a "Supervisión, Ingeniería, Materiales, Arquitectura y Negocios, S. A." (SIMAN, S. A.), para que pueda operar en la República	Septiembre	27	146
Autoriza a "Centralam Oceanic Oils, Limited", para que pueda operar en la República	Septiembre	14	361
Decreto 83-73 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Jutiapa, de 8 lotes, en donde se encuentra edificada la Escuela Nacional Tipo Federación en ese departamento	Septiembre	14	361
Declara de emergencia nacional la situación existente en los municipios del interior de la República, en lo que corresponde a la ejecución de las obras que tiendan a resolver las necesidades planteadas por las Municipalidades al Presidente de la República, en sus visitas de trabajo	Octubre	1º	376
Autoriza el cambio de nombre de la "Policía Privada de Investigaciones Valiente", por el de "Policía Privada de Investigaciones Los Vigilantes"	Octubre	3	379
Convoca al pueblo de Guatemala, para Elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; Diputados Propietarios y Suplentes del Congreso; y miembros Propietarios y Suplentes de las Municipalidades de todas las cabeceras departamentales	Octubre	11	384
Autoriza a "Wessely Energy Corporation", para que pueda operar en la República	Octubre	25	410
Autoriza a "Argonaut Petroleum Corporation", para que pueda operar en la República	Noviembre	5	418
Aprueba las modificaciones introducidas a los artículos 3º, 9º, 16 y 24 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal	Noviembre	5	418
Autoriza a los Ministros de Estado y demás autoridades nominadoras para que, con motivo de la celebración de los Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos, concedan permiso a los servidores públicos en el Departamento de Guatemala, para que puedan retirarse de sus labores a partir de las 14.30 horas durante los días comprendidos del 24 de noviembre al 2 de diciembre del presente año	Noviembre	15	425
Acuerda que los suministros de alimentación a los centros penales de la República, se harán de conformidad con las categorías y precios que se expresan	Noviembre	16	435
Autoriza al Administrador del Parcelamiento Santa Inés y Hermandad de la Virgen del mismo nombre, municipio de Los Amates, Izabal, para que el día 21 del mes de enero de cada año celebre la fiesta titular..	Noviembre	19	436
Adscribe al Ministerio de Gobernación, la finca nacional rústica que se indica, ubicada en Quezaltenango, la cual deberá destinarse a la construcción de centros de detención y tribunales en aquella ciudad	Noviembre	23	439
Autoriza a "Marathon Petroleum Guatemala, Ltd.", para que pueda operar en el país	Noviembre	27	444
Autoriza a "Carlsberg Petroleum Corporation", para que pueda operar en el país	Noviembre	28	463

	Mes	Día	Página
Decreto 94-73 del Congreso.—Con motivo de la realización de los Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos, que se verificarán en Guatemala del 24 de noviembre al 2 de diciembre de 1973, se exonera del impuesto de turismo a todos los atletas, delegados y oficiales de los países participantes en tal evento	Noviembre	29	166
Establece el horario oficial de jornada única ordinaria de labores, de las 8.00 a las 16.30 horas, de lunes a viernes, para los empleados de la Dirección General de Migración	Diciembre	12	478
Aprueba las operaciones de mensura practicadas a la finca urbana que se expresa, situada en la 18 avenida "A" 12-80, zona 1 de esta ciudad, propiedad del Crédito Hipotecario Nacional	Diciembre	18	483
Autoriza a Mitsubishi International Corporation, para que pueda operar en la República	Diciembre	21	492
Autoriza a "Shenandoah Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República	Diciembre	21	493

AÑO 1974

Autoriza a "Weeks Natural Resources Limited", para que pueda operar en la República	Enero	8	511
Aprueba las operaciones de mensura de terrenos baldíos, practicadas por el ingeniero Manuel Castillo Barajas, en el Departamento de El Petén	Enero	12	519
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, acordó el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), consistente de la fracción de terreno que se expresa, con destino a la construcción del edificio que ocupará la Estación de la Policía Nacional, en la Colonia Primero de Julio de esta ciudad capital	Enero	22	524
Autoriza a la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez, para que por este año, celebre la Feria de Carnaval, durante los días del 16 al 26 de febrero	Enero	22	525
Autoriza a "Summit Energy (Guatemala) Limited", para que pueda operar en la República	Enero	22	526
Crea la Dirección de Rehabilitación de Niños Subnormales, que dependerá jerárquicamente de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República	Enero	30	535
Autoriza a "Productos Dárex, Sociedad Anónima de Capital Variable", para que pueda operar en la República	Enero	31	537
Decreto 8-74 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de una fracción de terreno de la finca La Unión, propiedad privada, en donde está situado un nacimiento de agua para la introducción de agua potable a la Aldea El Rodeo en jurisdicción del Departamento de Escuintla	Enero	31	181
Decreto 9-74 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Los Amates, Izabal, de una fracción de terreno de la finca "Los Orayoles", en donde se localiza un manantial a fin de introducir agua potable a las aldeas Juan de Paz y La Palmilla	Febrero	5	192
Decreto 11-74 del Congreso.—LEY DE ROTULOS Y ANUNCIOS EN CARRETERAS Y VIAS PUBLICAS URBANAS	Febrero	5	193
Decreto 13-74 del Congreso.—LEY DE LA GUARDIA DE HACIENDA	Febrero	7	196
Decreto 14-74 del Congreso.—Suprime los impuestos y arbitrios que gravan la circulación de bicicletas, triciclos, carretillas de mano y carretas de tracción animal, a que se refiere el Decreto 404 del Presidente de la República	Febrero	7	201

	Mes	Día	Página
Aprueba por esta única vez, la condonación del 50% del adeudo que a la fecha tienen a la Municipalidad de Alotenango, Sacatepéquez, a los vecinos de ese lugar por concepto de arbitrios sobre empresas de transporte	Febrero	8	543
Decreto 17-74 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, de la franja de terreno que indica, para la construcción y ampliación de una vía de salida para los vecinos de los lugares que menciona del municipio de Patzité, hacia la cabecera departamental de Santa Cruz del Quiché	Febrero	11	203
Decreto 18-74 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de un ojo de agua, ubicado en la finca que se expresa, ubicada en jurisdicción de Comapa, Jutiapa, a favor de la Municipalidad de Jalpatagua	Febrero	11	204
Reglamento interno del Centro de Rehabilitación para Niños Subnormales	Febrero	11	550
Eleva a la categoría de Ciudad, la Villa de San Pedro Carchá, Alta Verapaz	Febrero	14	563
Crea el Municipio de Nueva Concepción, del Departamento de Escuintla, dentro del territorio que se indica	Febrero	15	564
Reglamento para la aplicación del Decreto 58-73 del Congreso, Ley de Residentes, Pensionados y Rentistas	Febrero	18	567
Aprueba las medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado Sibinal, situado en el municipio de Sibinal, San Marcos, e inscríbese a favor de la Nación	Febrero	18	571
Aprueba las medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado "Montecelli", situado en el Municipio de Livingston, Izabal, e inscríbese a favor de la Nación	Febrero	18	572
Crea la Delegación de Migración de la Aldea "Horno de Cal", municipio de San Andrés Cuilco, Huehuetenango, la que funcionará por el término de un año	Febrero	19	574
Autoriza al Registrador Civil de Colomba, Quezaltenango, para que proceda a la reposición de los libros que se mencionan	Marzo	1	600
Decreto 19-74 del Congreso.—Declara la validez de las elecciones practicadas el día domingo tres de marzo de 1974, en todos los distritos electorales para elegir Presidente y Vicepresidente de la República	Marzo	12	205
Decreto 20-74 del Congreso.—Proclama popularmente electos Presidente y Vicepresidente de la República a los ciudadanos General Kjell Eugenio Laugerud García y Licenciado Mario Sandoval Alarcón	Marzo	12	205
Autoriza a "Saga Petroleum A/S (S. A.) de Guatemala", para que pueda operar en la República	Marzo	28	609
Autoriza a "Texas Pacific Oil Company of Guatemala", para que pueda operar en la República	Marzo	28	610
Autoriza a "Petróleo Pacífico, Inc.", para que pueda operar en la República	Marzo	28	610
Crea la Galería de Jefes de Estado, con asiento en una dependencia del Palacio Nacional	Abril	8	625
Rectifica el acuerdo de 28 de marzo de 1974, por el cual se autorizó a "Saga Petroleum S/A (S. A.), a operar en la República	Abril	25	643
Autoriza a "Great Plains (Guatemala) Ltd.", para que pueda operar en la República	Abril	25	643
Decreto 35-74 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Antonio La Paz, El Progreso, de la extensión de terreno que se indica	Mayo	8	754

	Mes	Día	Página
Decreto 38-74 del Congreso.—Reformas al Decreto 1401 del Congreso, que creó los timbres Forense y Notarial, y al Decreto 314, Código de Notariado	Mayo	14	227
Aprueba las operaciones de medida y amojonamiento de los terrenos baldíos compuestos por los polígonos que se mencionan, situados en jurisdicción de Chisec, Alta Verapaz, e inscríbese a favor de la Nación	Mayo	16	661
Autoriza a "Phillips Petroleum Company Guatemala", para que pueda operar en la República	Mayo	16	662
Decreto 44-74 del Congreso.—Deroga el inciso 4º del artículo 4º del Decreto-Ley Nº 9, Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas	Mayo	27	236
Rectifica el artículo 1º del acuerdo de 15 de febrero de 1974, por el cual se creó el Municipio de Nueva Concepción, Escuintla	Mayo	28	695
Crea, por el resto del año 1974, la Delegación de Migración en El Naranjo, municipio de La Libertad, El Petén	Mayo	28	695
Acuerda delegar en el Comité del Lago de Amatitlán, la autoridad suficiente para que tome las medidas necesarias para los fines que se indican, cuyas disposiciones deberán ser previamente aprobadas por el Consejo Ministerial	Mayo	31	703
Convoca a los ciudadanos de los municipios correspondientes a las cabeceras departamentales de Totonicapán y de Santa Cruz del Quiché, a elecciones de miembros propietarios y suplentes de sus respectivas corporaciones municipales	No tiene fecha		740
Decreto 49-74 del Congreso.—Concede amnistía por delitos políticos y comunes conexos. Rebaja en una tercera parte, las penas impuestas en sentencia firme a los autores, cómplices o encubridores de delitos comunes, dolosos o culposos	Junio	4	699
Decreto 55-74 del Congreso.—Reforma al artículo 2º del Decreto 84-71 del Congreso, que declara a favor del Estado la expropiación de cinco manzanas de terreno, situadas en Chiquimulilla, Santa Rosa	Junio	11	251
Declara el día 3 de agosto de cada año "Día del Trabajador" de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República	Junio	14	722
Autoriza a la entidad denominada "Monsanto Chixoy Inc.", para que pueda retirarse del país	Junio	17	724
Autoriza a "Nello L. Teer International, Inc.", para que pueda operar en la República	Junio	17	724
Autoriza a "Amoco Guatemala Petroleum Company", para que pueda operar en la República	Junio	19	730
Autoriza al Registrador Civil de Mazatenango, Suchitepéquez, para que proceda a la reposición de los libros que se detallan	Junio	19	738
Convoca a elecciones de un Diputado Propietario, a los ciudadanos del Tercer Distrito Electoral, departamento de Quezaltenango	Junio	21	740
Autoriza a "Core Laboratories International, Inc.", para que pueda operar en la República	Junio	27	738

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA

AÑO 1973

	Mes	Día	Página
Autoriza al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que de sus fondos privativos pueda financiar la exportación de café de la cosecha 1972-73, de las Cooperativas Agrícolas de Alta Verapaz	Julio	25	292
Autoriza al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que directamente y sin más trámite y por la cantidad que se indica, adquiera la acreeduría que como gravamen hipotecario pesa sobre la finca "Entre Ríos", ubicada en jurisdicción municipal de Puerto Barrios ..	Septiembre	14	350

AÑO 1974

Aprueba las medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado Sibinal, San Marcos, e inscríbese a favor de la Nación	Febrero	11	571
Aprueba las medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado "Montecelli", situado en el municipio de Livingston, Izabal e inscríbese a favor de la Nación	Febrero	18	572
Decreto 23-74 del Congreso.—Autoriza al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que pueda adquirir, las fincas rústicas ubicadas en los terrenos conocidos como "Sinsirisay y Amoltepeque", en jurisdicción municipal de Sanarate, El Progreso, para ser adjudicados a los campesinos de la Comunidad Indígena de Jalapa	Abril	3	711
Aprueba las operaciones de medida y amojonamiento de los terrenos baldíos compuestos por los polígonos que se mencionan, situados en jurisdicción de Chisec, Alta Verapaz, e inscríbese a favor de la Nación	Mayo	16	661

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1973

Aprueba el acuerdo Nº 533 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio del cual se actualizan las disposiciones relativas a la concesión de licencias a los trabajadores del Instituto	Agosto	14	329
Acuerdo Nº 537.—Aprueba las bases para la Asistencia Médica recíproca entre el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Noviembre	26	442

AÑO 1974

Aprueba el Acuerdo Nº 541 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Junio	27	747

MUNICIPALIDADES

AÑO 1973

	Mes	Día	Página
Decreto 46-73 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva,, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Totonicapán, de una fracción de terreno, propiedad del señor Francisco Javier Santisteban Batz, la cual se encuentra localizada en Agua Caliente	Julio	4	18
Sustituye el Reglamento Especifico para la Venta y Datación de Paja de Agua Municipal, Usos Industriales de la Ciudad de Guatemala	Julio	5	276
Reglamento interno del Concejo de la Municipalidad de Guatemala	Julio	10	277
Acepta la adjudicación que a titulo gratuito, hace la Municipalidad de Flores, Petén, a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca que se indica, ubicada en Alta Verapaz	Julio	23	289
Autoriza al encargado del Registro Civil de Teculután, Zacapa, para que proceda a la reposición de los libros que se mencionan	Julio	23	290
Decreto 62-73 del Congreso.—LEY DE SERVICIO MUNICIPAL	Julio	25	111
Acepta la cesión que a titulo gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán, San Marcos, de la finca urbana que se menciona, con destino a la construcción de una escuela regional	Agosto	10	312
Autoriza al Comité Pro-Mejoramiento de la Aldea San Antonio Sejá, municipio de Livingston, Izabal, para que durante los días comprendidos del 12 al 15 de junio de cada año, celebre la fiesta titular	Agosto	29	342
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Chiantla, Huehuetenango	Septiembre	21	366
Decreto 83-73 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Jutiapa, de 8 lotes, en donde se encuentra edificada la Escuela Nacional Tipo Federación en ese departamento	Septiembre	27	146
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San José Ojetenán, San Marcos	Septiembre	27	374
Declara de emergencia nacional la situación existente en los municipios del interior de la República, en lo que corresponde a la ejecución de las obras que tiendan a resolver las necesidades planteadas por las Municipalidades al Presidente de la República, en sus visitas de trabajo	Octubre	1º	376
Decreto 85-73 del Congreso.—Exonera a la Administración del Legado instituido por don Hilario Galindo de León a favor de la Municipalidad de San Felipe Retalhuleu, del pago de los impuestos que indica	Octubre	3	149
Modifica el artículo 1º del acuerdo del 23 de julio de 1973, relativo a la donación de la Municipalidad de Flores, Petén, de un terreno para la Comandancia de Reservas Militares de ese departamento	Octubre	11	389
Convoca al pueblo de Guatemala para elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; Diputados Propietarios y Suplentes del Congreso; y miembros Propietarios y Suplentes de las Municipalidades de todas las cabeceras departamentales	Octubre	11	394
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Champerico, Retalhuleu	Octubre	25	408
Aprueba las modificaciones introducidas a los artículos 3º, 9º, 16 y 24 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal	Noviembre	8	418

	Mes	Día	Página
Autoriza al Administrador del Parcelamiento Santa Inés y Hermandad de la Virgen del mismo nombre, municipio de Los Amates, Izabal, para que el día 21 del mes de enero de cada año, celebre la fiesta titular..	Noviembre	19	436
Acepta la cesión que la Corporación Municipal de Tucurú, Alta Verapaz, hace a la Nación de los derechos posesorios del lote de terreno que se menciona	Noviembre	23	440
Reincorpora al patrimonio de la Nación, la finca que se menciona, ubicada en el departamento de Sololá, que el Estado le cedió en propiedad a la Municipalidad de Sololá	Noviembre	28	461
Adjudica a la Municipalidad de Livingston, Izabal, en propiedad y a título gratuito la finca urbana que se menciona, propiedad de la Nación ..	Noviembre	29	465
Sustituye el acuerdo de 7 de junio de 1972, por el cual se adicionó al plan de arbitrios de la Municipalidad de Concepción Las Minas, Chiquimula	Diciembre	18	485

AÑO 1974

Exonera del impuesto de consumo sobre gasolina y aceite diésel a favor de las municipalidades de segunda, tercera y cuarta categorías; y del impuesto que grava el consumo de aceite diésel a las municipalidades de primera categoría	Enero	21	522
Autoriza a la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez, para que por este año, celebre la Feria de Carnaval, durante los días del 16 al 26 de febrero	Enero	22	525
Acuerda enajenar gratuitamente a la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, las fincas nacionales que se mencionan y los anexos de la finca "Chimax"	Enero	22	525
Otorga la garantía del Estado a la operación de préstamo a un año plazo por Q250,000.00, entre la Municipalidad de Guatemala y el Banco Inmobiliario, S. A.	Enero	29	532
Decreto 8-74 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de una fracción de terreno de la finca La Unión, de propiedad privada, en donde está situado un nacimiento de agua, para la introducción de agua potable a la Aldea El Rodeo, en jurisdicción del Departamento de Escuintla	Enero	31	181
Decreto 9-74 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Los Amates, del departamento de Izabal, de una fracción de terreno de la finca "Los Irayoles", en donde se localiza un manantial con el espacio suficiente para la construcción de los tanques y los caminos de acceso a fin de introducir agua potable a las aldeas Juan de Paz y La Palmilla	Febrero	5	192
Decreto 11-74 del Congreso.—LEY DE ROTULOS Y ANUNCIOS EN CARRETERAS Y VIAS PUBLICAS URBANAS	Febrero	5	193
Aprueba por esta única vez, la condonación del 50% del adeudo que a la fecha tienen a la Municipalidad de Alotenango, Sacatepéquez, a los vecinos de ese lugar por concepto de arbitrios sobre empresas de transporte	Febrero	8	543
Decreto 17-74 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, de la franja de terreno que indica, para la construcción y ampliación de una vía de salida para los vecinos de los lugares que menciona del municipio de Patzité, hacia la cabecera departamental de Santa Cruz del Quiché	Febrero	12	203
Decreto 18-74 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de un ojo de agua, ubicado en la finca que se expresa, ubicada en jurisdicción de Comapa, Jutiapa, a favor de la Municipalidad de Jalpatagua	Febrero	12	204
Eleva a la categoría de Ciudad, la Villa de San Pedro Carchá, Alta Verapaz	Febrero	15	563

	Mes	Día	Página
Crea el Municipio de Nueva Concepción, del Departamento de Escuintla, dentro del territorio que se indica	Febrero	15	564
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Miguel Acatán, Huehuetenango	Febrero	18	572
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, Suchitepéquez	Febrero	21	575
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Jutiapa	Febrero	26	578
Autoriza al Registrador Civil de Colomba, Quezaltenango, para que proceda a la reposición de los libros que se mencionan	Marzo	4	580
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación propone la Municipalidad de Yupiltepeque, Jutiapa, de la finca rústica que se indica, con destino a la construcción del edificio de la escuela regional en la aldea El Jícaro de ese municipio	Marzo	22	601
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cunén, El Quiché	Marzo	28	611
Declara situación de emergencia municipal el abastecimiento de Agua Potable a la Ciudad de Escuintla	Marzo	28	609
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Salcajá, Quezaltenango	Abril	5	622
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Retalhuleu	Abril	5	[illegible]
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Río Hondo, Zacapa	Abril	5	623
Modifica el acuerdo de 14 de abril de 1970, por medio del cual se modificó el plan de arbitrios de la Municipalidad de Teculután, Zacapa	Abril	22	638
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Estanzuela, Zacapa	Abril	22	639
Decreto 35-74 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Antonio La Paz, El Progreso, de la extensión de terreno que se indica	Mayo	8	224
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San José La Arada, Chiquimula	Mayo	16	674
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Escuintla	Mayo	20	675
Acuerda que el Servicio Municipal de Agua Potable de la Municipalidad de Guatemala, será prestado conforme a las categorías que se detallan	Mayo	27	690
Rectifica el artículo 1º del acuerdo de 15 de febrero de 1974, por el cual se creó el Municipio de Nueva Concepción, Escuintla	Mayo	28	695
Convoca a los ciudadanos de los municipios correspondientes a las cabeceras departamentales de Totonicapán y de Santa Cruz del Quiché, a elecciones de miembros propietarios y suplentes de sus respectivas corporaciones municipales	No tiene fecha		740
Aprueba la declaratoria de situación de emergencia municipal de abastecimiento de agua potable a la ciudad de Totonicapán	Junio	17	722
Autoriza al Registrador Civil de Mazatenango, Suchitepéquez, para que proceda a la reposición de los libros que se detallan	Junio	18	732
Exonera del impuesto de consumo de gasolina y aceite diésel a favor de las Municipalidades de segunda, tercera y cuarta categorías; y del impuesto que grava el consumo de aceite diésel a las Municipalidades de primera categoría	Junio	19	732
Convoca a elecciones de un Diputado Propietario, a los ciudadanos del Tercer Distrito Electoral, departamento de Quezaltenango	Junio	23	740
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de El Estor, Izabal	Junio	23	741
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Samayac, Suchitepéquez	Junio	24	741
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Jutiapa	Junio	27	751
Deja sin efecto el acuerdo de 7 de abril de 1970, por el cual se modificó el plan de arbitrios de la Municipalidad de Casillas, Santa Rosa	Junio	27	721
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Jutiapa	Junio	27	752

ORGANISMO JUDICIAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO 1973

	Mes	Día	Página
Decreto 52-73 del Congreso.—CODIGO PROCESAL PENAL	Julio	5	24
Decreto 70-73 del Congreso.—Prorroga hasta el 1º de enero de 1974, la entrada en vigencia del Decreto 17-73 que contiene el Código Penal y el Decreto 52-73 que contiene el Código Procesal Penal, ambos del Congreso	Agosto	30	132
Decreto 74-73 del Congreso.—Rebaja en una tercera parte las penas impuestas en sentencia firme a los autores, cómplices o encubridores de delitos comunes. Hace excepciones	Septiembre	11	138
Reglamento del Almacén Judicial	Septiembre	18	362

AÑO 1974

Decreto 21-74 del Congreso.—Exonera de la multa a que se refiere el artículo 100 del Código de Notariado, por un plazo de seis meses, a los Notarios que no hayan cumplido con remitir en tiempo al Director del Archivo General de Protocolos de esta capital, o a los Jueces de Primera Instancia en los departamentos, los testimonios especiales y avisos notariales	Marzo	20	206
Decreto 31-74 del Congreso.—Modifica el artículo 1º del Decreto 31-72 del Congreso, por el que se autoriza al Organismo Judicial para que emita bonos para la construcción de los edificios centrales de ese Organismo	Abril	25	221
Decreto 38-74 del Congreso.—Reformas al Decreto 1401 del Congreso, que creó los timbres Forense y Notarial, y al Decreto 314, Código de Notariado	Mayo	14	227
Modifica el Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Organismo Judicial-Construcción Edificios Centrales ..	Mayo	27	692
Decreto 49-74 del Congreso.—Concede amnistía por delitos políticos y comunes conexos. Rebaja en una tercera parte, las penas impuestas en sentencia firme a los autores, cómplices o encubridores de delitos comunes, dolosos o culposos	Junio	4	239

POLICIAS

AÑO 1973

Decreto 60-73 del Congreso.—Los miembros de las instituciones gubernamentales destinadas a mantener el orden público, quedan exoneradas del pago de toda clase de impuestos, tasas y demás cargos y sobrecargos en la obtención de sus licencias para conducir vehículos, cualquiera que sea su clase	Julio	24	109
Autoriza a la empresa "Policía Privada de la Urbanización Likin" (POLIKIN), para que pueda seguir desarrollando sus actividades	Agosto	10	326
Autoriza el cambio de nombre de la "Policía Privada de Investigaciones Valiente", por el de "Policía Privada de Investigaciones Los Vigilantes"	Octubre	3	379

AÑO 1974

	Mes	Día	Página
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, acordó el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), consistente de la fracción de terreno que se expresa, con destino a la construcción del edificio que ocupará la Estación de la Policía Nacional, en la Colonia Primero de Julio de esta ciudad capital	Enero	22	524
Decreto 13-74 del Congreso.—LEY DE LA GUARDIA DE HACIENDA	Febrero	7	198
Decreto 14-74 del Congreso.—Suprime los impuestos y arbitrios que gravan la circulación de bicicletas, triciclos, carretillas de mano y carretas de tracción animal, a que se refiere el Decreto 404 del Presidente de la República	Febrero	7	201

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1973

Decreto 47-73 del Congreso.—Aprueba el Convenio Internacional del Cacao, suscrito ad referéndum por el Representante Permanente de Guatemala en las Naciones Unidas, en la ciudad de New York, el 15 de enero de 1973	Julio	5	18
Decreto 50-73 del Congreso.—Aprueba la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, que quedó abierta a la firma en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972	Julio	5	22
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor William G. Bowdler, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, en Guatemala	Agosto	7	111
Acuerda adecuar al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de lograr su profesionalización al tenor de lo que disponen la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala y las Leyes del Servicio Civil y de Salarios de la Administración Pública	Agosto	31	336
Decreto 69-73 del Congreso.—Aprueba el Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles de algodón y sus protocolos de prórroga, suscritos en Ginebra, Suiza, con fechas 29 de enero al 9 de febrero de 1962; 1º de mayo de 1967 y 15 de junio de 1970	Agosto	29	191
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al señor doctor Juan José Arévalo	Agosto	31	345
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al señor General e Ingeniero Miguel Ydígoras Fuentes	Agosto	31	345
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al señor Licenciado Julio César Méndez Montenegro	Agosto	31	346
Acepta por parte del Gobierno de Guatemala, la prórroga del Convenio Internacional del Café de 1968, hasta el 30 de septiembre de 1975	Septiembre	6	441

	Mes	Día	Página
Decreto 78-73 del Congreso.—Aprueba el Acuerdo de Asistencia Técnica complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano Guatemalteco suscrito en Guatemala el 15 de noviembre de 1971, por los Gobiernos de ambos países, debidamente representados	Septiembre	13	142
Acuerda que durante tres días, el Pabellón de la República, permanezca a media asta, por el sensible deceso de su Majestad Gustav Adolf VI, Rey de Suecia	Septiembre	17	362
Decreto 84-73 del Congreso.—Dicta disposiciones para el otorgamiento de la Condecoración Nacional de la Orden del Quetzal	Octubre	3	147
Decreto 86-73 del Congreso.—LEY DEL CEREMONIAL DIPLOMATICO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA	Octubre	4	149
Decreto 89-73 del Congreso.—Crea e instituye la Condecoración de la Orden ANTONIO JOSE DE IRISARRI	Octubre	11	161
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Doctor Werner Reichenbaum, Consejero de la Embajada de la República Federal de Alemania	Octubre	12	398
Decreto 90-73 del Congreso.—Adiciona el artículo 3º del Decreto-Ley 121, sobre derechos de importación para los funcionarios y empleados de carrera de las misiones diplomáticas y consulares permanentes de la República	Octubre	17	162
Decreto 91-73 del Congreso.—Aprueba el Protocolo relativo a una enmienda al artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Viena el 7 de julio de 1971	Noviembre	7	163
Decreto 93-73 del Congreso.—Aprueba el Protocolo suscrito por los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, que prorroga la vigencia del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), suscrito en la capital de la República de Costa Rica	Noviembre	21	166
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Bandera de la Brigada Guardia de Honor	Noviembre	29	470
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Doctor Geroiano Prigione, Nuncio Apostólico de Su Santidad	Noviembre	29	471

AÑO 1974

Decreto 1-74 del Congreso.—Aprueba el Convenio sobre supresión de visas entre Guatemala y Francia, por Canje de Notas, de fecha 8 de agosto de 1973	Enero	23	186
Decreto 12-74 del Congreso.—Aprueba el Segundo Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito en Guatemala, el 25 de octubre de 1973, por los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica	Febrero	6	198
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Bandera del Instituto Nacional Central para Varones	Febrero	14	562

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Maurice Seynave, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bélgica	Marzo	20	598
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Embajador Antonio Chocano Batres	Marzo	22	603
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Héctor Armando Mencos Bonilla, Oficial Mayor y Director de Régimen Interior del Ministerio de Relaciones Exteriores	Marzo	22	602
Expresa la profunda condolencia del Gobierno y Pueblo de Guatemala, al Gobierno de Francia, por el sensible deceso de Su Excelencia el señor Georges Pompidou, Presidente de la República Francesa	Abril	2	617
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial a la señora Stella Campo v. de Cheesman, Cónsul General de Guatemala en Houston, Texas	Abril	3	617
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Antonio Aris de Castilla, Cónsul General de Guatemala en Nueva York	Abril	3	618
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Rafael Castellanos Carrillo, Consejero ad honórem de la Delegación Permanente de Guatemala en la Organización de las Naciones Unidas	Abril	3	618
Crea nuevamente el Consulado de Guatemala, en Nueva Ocotepeque, Honduras	Abril	8	625
Decreto 27-74 del Congreso.—Procedimiento para el otorgamiento de la "Orden de los Cinco Volcanes"	Abril	23	216
Expresa la profunda condolencia del Gobierno y Pueblo de Guatemala, al Gobierno de la República de Austria, por el sensible deceso de Su Excelencia señor Franz Jonas	Abril	24	643
Decreto 29-74 del Congreso.—Aprueba el Convenio suscrito en esta ciudad capital el 14 de septiembre de 1973, entre la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones y el Gobierno de Guatemala, sobre facilidades para el funcionamiento del Grupo Supervisor de "COMTELCA"	Abril	27	211
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor ingeniero Julio Sanjinés Goitia	Mayo	9	654
Declara tres días de Duelo Nacional por el sensible fallecimiento del ilustre escritor guatemalteco don Miguel Angel Asturias, Premio Nobel de Literatura, 1967	Junio	10	721
Otorga al señor Licenciado Eduardo Cáceres Lehnhoff, la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz	Junio	19	738
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Doctor Roberto Herrera Ibargüen	Junio	19	739

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1973

	Mes	Día	Página
Otorga a la entidad "Empresa Industrial Desarrolladora Centroamericana, S. A.", autorización para que construya y administre el "Camposanto La Colina"	Julio	27	294
Acepta la donación que el Comité pro-Creación y Construcción del Hospital de El Progreso, Cabecera, hace a la Nación de la finca que se menciona, para que en la misma se construya el Hospital de esa localidad	Septiembre	10	354
Decreto 79-73 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación a favor del Estado de las fincas que se indican, para destinarlas a la instalación del Cementerio "Los Caracoles", para uso público de los habitantes de las Colonias de la parte nor-oriente de la ciudad capital	Septiembre	13	142
Prohibe la adición de líquidos suavizadores o de cualquiera otra especie a la carne bovina en canal	Septiembre	20	364
Acepta la donación a título gratuito que la Empresa Industria Licorera Guatemalteca, S. A., hace a la Nación de la finca urbana que se menciona, consistente en un lote de terreno ubicado en Sololá, en donde se construirá un servicio de salud de la localidad	Septiembre	28	375
Autoriza el establecimiento de un cementerio de carácter y uso privado, el cual se denominará "Cementerio Las Flores"	Octubre	10	383
Aprueba el Reglamento de otras Becas a Particulares en los Servicios Médico-Hospitalario y de Salud Nacionales y su procedimiento para su pago	Noviembre	6	422
Acepta la cesión que la Corporación Municipal de Tucurú, Alta Verapaz, hace a la Nación de los derechos posesorios del lote de terreno que se menciona	Noviembre	23	440
Reglamento del Centro Médico-Social "Suchitlma"	Noviembre	29	472
Crea un Comité Coordinador ad hoc, para dirigir, orientar, coordinar y evaluar la reestructuración del Plan Nacional de Salud, para el período 1975-79, como parte del próximo Plan Nacional de Desarrollo de mediano plazo	Diciembre	11	477
Reglamento que regula el ejercicio de la Profesión de Químico Biólogo ..	Diciembre	18	488

AÑO 1974

Establece con carácter permanente, la celebración del Seminario Nacional de Salud Materno Infantil y Familiar	Enero	7	508
Acuerda que ha lugar a la venta en pública subasta, de la finca que se indica propiedad de la Nación, cuyo producto se destinará al Hospital Nacional Pedro Bethancourt de Antigua Guatemala	Enero	9	517
Declara de Máxima Prioridad e Interés Nacional al Desarrollo del Programa Nacional de Introducción de Agua Potable en el Area Rural, que lleva a cabo el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en varias localidades de la República	Enero	11	517
Prorroga por un año más los plazos establecidos en el artículo 56 del Reglamento para el Registro y Control de Alimentos, contenido en acuerdo de 1º de marzo de 1973	Enero	22	527

	Mes	Día	Página
Aprueba el Convenio celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Patronato de Acción contra la Lepra, por el que se otorga a este último el usufructo del terreno que ocupa el Leprocomio, Hospital "Ramiro Gálvez", con sus edificios, instalaciones y demás implementos que figuran en el inventario	Febrero	26	579
Rectifica el acuerdo de 10 de septiembre de 1973, relativo a la creación y construcción del Hospital de El Progreso	Marzo	8	586
Otorga a la Sociedad "Cementerio Las Flores, Sociedad Anónima", autorización para que construya y administre un cementerio de carácter urbano y de uso privado, ubicado en jurisdicción de Mixco, Guatemala	Marzo	12	587
Declara de máxima prioridad e interés nacional, el Desarrollo del Programa Nacional de Introducción de Agua Potable en el Area Rural, sobre la construcción de acueductos rurales para las comunidades que se mencionan	Marzo	22	604
Modifica el acuerdo de 27 de octubre de 1955, que aprueba el Plan de Estudios y forma de realizar la Práctica Respectiva de la Escuela Nacional de Enfermería	Abril	22	640
Autoriza a la empresa Urbanizaciones de la Villa de Guadalupe, S. A., para que construya y administre un cementerio, el cual se denominará "Cementerio Privado de la Villa de Guadalupe" y aprueba su reglamento interno	Junio	3	713
Aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la firma Urbanizaciones de la Villa de Guadalupe, S. A., por el cual esta última cede a favor de la Nación, el área de terreno que se indica	Junio	4	718
Decreto 56-74 del Congreso.—El azúcar centrifugada que se consuma en el país, deberá ser enriquecida con vitamina "A", de acuerdo con las normas que establezca el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en el Reglamento respectivo	Junio	11	252
Otorga a la Escuela Nacional de Enfermería, la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt"	Junio	17	727
Autoriza el ejercicio de la actividad técnica de Rayos "X", únicamente dentro de las unidades o departamentos de aplicación radiológica para tratamiento o diagnóstico de enfermedades en los hospitales, casas de salud, centros de rehabilitación, clínicas médicas y demás instituciones asistenciales, tanto públicas como privadas	Junio	17	728
Acepta a favor de la Nación, la donación del edificio que ocupa el antiguo Hospital de Quiriguá, y el área que lo compone, y adscríbese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Junio	17	723
Otorga en Tercer Grado, la Orden Rodolfo Robles, al Director de la Brother's Brother Foundation, Doctor Robert A. Hingson	Junio	17	724
Otorga la Condecoración de la Orden Nacional Pedro de San José Bethancourt, al Doctor Julio César Mérida de León	Junio	17	726
Otorga al Excelentísimo señor Peter J. Vélez de Silva, Embajador de la Orden Soberana Militar de Malta, la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt"	Junio	17	726

SOCIEDADES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES

(Véase al final de éste el Indice de "Estatutos")

AÑO 1973

	Mes	*Día*	*Página*
Aprueba el cambio de nombre de Minnesota (3M) Inter-American, Inc., por el de 3M Interamerica, Inc.	Julio	23	290
Autoriza a "Patrick Petroleum International Inc.", para que pueda operar en el país	Julio	23	291
Acuerda que las Cooperativas deberán presentar solicitud por escrito al Ministerio de Economía, para los efectos de exoneración de derechos de importación, a que se refiere el inciso *c)* del artículo 4º del Decreto 643 del Congreso	Julio	27	298
Otorga a la entidad "Empresa Industrial Desarrolladora Centroamericana, S. A.", autorización para que construya y administre el "Camposanto La Colina"	Julio	27	301
Concede exoneración del pago del impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, por cinco años, a la "Asociación de Protección de las Adolescentes"	Julio	30	304
Aprueba el aumento de capital, solicitado por el Banco Granai & Townson	Julio	31	305
Acuerda dar por terminada la intervención de Viviendas, S. A., en virtud de haberse declarado el estado de quiebra de la empresa	Agosto	3	308
Autoriza a "The Anschutz Overseas Corporation of Guatemala", para que pueda operar en la República	Agosto	21	336
Autoriza a "The Hanover Insurance Company", para que pueda retirarse del país	Agosto	29	344
Autoriza a "Compañía Zamora, S. A.", para que pueda operar en la República	Agosto	29	342
Autoriza a "Supervisión, Ingeniería, Materiales, Arquitectura y Negocios, S. A. (Siman, S. A.), para que pueda operar en la República	Septiembre	14	361
Autoriza a "Centralam Oceanic Oils, Limited", para que pueda operar en la República	Septiembre	14	361
Revoca el acuerdo de 31 de julio de 1972, por el cual se adjudicó a la Fundación "Cáritas de Guatemala", el usufructo de los inmuebles que en el mismo se enumeran, ubicados en el departamento de Chiquimula	Octubre	19	400
Autoriza a "Wessely Energy Corporation", para que pueda operar en la República	Octubre	25	410
Otorga a "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, S. A." (EXMIBAL), un plazo de 30 días para dar comienzo a los trabajos de construcción contados a partir de la vigencia de este acuerdo	Noviembre	2	417
Autoriza a "Argonaut Petroleum Corporation", para que pueda operar en la República	Noviembre	5	418
Autoriza a "Marathon Petroleum Guatemala, Ltd.", para que pueda operar en el país	Noviembre	27	444
Autoriza a "Carlsberg Petroleum Corporation", para que pueda operar en el país	Noviembre	28	463

	Mes	Día	Página
Exonera por cinco años a la Asociación de Hijas de María Auxiliadora, del pago del impuesto territorial para los bienes de su propiedad y del impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales	Noviembre	29	464
Acuerda aceptar la permuta propuesta por la Asociación Guatemalteca de la Masonería Filosófica	Diciembre	18	484
Autoriza a Mitsubishi International Corporation, para que pueda operar en la República	Diciembre	21	492
Autoriza a "Shenandoah Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República	Diciembre	21	493

AÑO 1974

Autoriza a "Weeks Natural Resources Limited", para que pueda operar en la República	Enero	8	511
Autoriza a "Summit Energy (Guatemala) Limited", para que pueda operar en la República	Enero	21	526
Autoriza a "Productos Dárex, Sociedad Anónima de Capital Variable", para que pueda operar en la República	Enero	30	536
Otorga a la Sociedad "Cementerio Las Flores, Sociedad Anónima", autorización para que construya y administre un cementerio de carácter urbano y de uso privado, ubicado en jurisdicción de Mixco, Guatemala	Marzo	12	587
Autoriza a "Saga Petroleum A/S (S. A.) de Guatemala", para que pueda operar en la República	Marzo	28	609
Autoriza a "Texas Pacific Oil Company of Guatemala", para que pueda operar en la República	Marzo	28	610
Autoriza a "Petroleo Pacífico, Inc.", para que pueda operar en la República	Marzo	28	610
Rectifica el acuerdo de 28 de marzo de 1974, por el cual se autorizó a "Saga Petroleum A/S (S. A.), a operar en la República	Abril	25	643
Autoriza a "Great Plains (Guatemala) Ltd.", para que pueda operar en la República	Abril	25	643
Autoriza a "Phillips Petroleum Company Guatemala", para que pueda operar en la República	Mayo	16	662
Autoriza a la empresa Urbanizaciones de la Villa de Guadalupe, S. A., para que construya y administre un cementerio, el cual se denominará "Cementerio Privado de la Villa de Guadalupe" y aprueba su reglamento interno	Junio	3	713
Autoriza a la entidad denominada "Monsanto Chixoy Inc.", para que pueda retirarse del país	Junio	17	724
Autoriza a "Nello L. Teer International, Inc.", para que pueda operar en la República	Junio	17	724
Autoriza a "Amoco Guatemala Petroleum Company", para que pueda operar en la República	Junio	19	736
Autoriza a "Core Laboratories International, Inc.", para que pueda operar en la República	Junio	27	753

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

AÑO 1973

	Mes	Día	Página
Aprueba el acuerdo Nº 533 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio del cual se actualizan las disposiciones relativas a la concesión de licencias a los trabajadores de ese Instituto	Agosto	14	329
Integra una comisión encargada del estudio del problema del transporte urbano en la ciudad capital	Agosto	21	334
Autoriza la transferencia en forma gratuita del Instituto Técnico Industrial, perteneciente al Instituto Nacional de la Vivienda a favor del Ministerio de Trabajo y Previsión Social	Agosto	29	341
Fija en la cantidad que se expresa, el Salario Mínimo para los trabajadores de la actividad de la ganadería en general y para toda la República	Septiembre	7	350
Fija en la cantidad que se menciona, el Salario Mínimo para los trabajadores de la actividad del cultivo del algodón en general y para toda la República	Septiembre	7	351
Normas reglamentarias para la aplicación de los Convenios Internacionales del Trabajo, números 45, 77, 78 y 89	Septiembre	12	358
Faculta al Sindicato Central de Artistas y Similares, para que durante el término del presente año utilice los fondos previstos en el artículo 5º del acuerdo de 5 de junio de 1973	Septiembre	24	367
Fija el Salario Mínimo de Q2.50 diarios para los laborantes en la actividad de Seguros y Fianzas	Septiembre	25	368
Reglamento del Consultorio Médico del Programa Nacional de Previsión Social en Areas Marginales	Septiembre	27	371
Decreto 88-73 del Congreso.—Modifica el artículo 113 del Código de Trabajo, contenido en Decreto 1441 del Congreso	Octubre	10	160
Autoriza al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que pueda adquirir del señor Albino Jiménez Estrada, el inmueble de su propiedad, que se encuentra ubicado en Panajachel, Sololá	Octubre	11	393
Aprueba las modificaciones introducidas a los artículos 3º, 9º, 16 y 24 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal	Noviembre	5	418
Reajusta el salario Mínimo fijado para la Industria de Aguas Gaseosas y Bebidas Refrescantes, el cual queda en Q2.05 diarios, equivalentes a Q61.50 por mes	Noviembre	23	440
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 18 de julio de 1968, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo fijado para la Industria de Productos de Caucho	Noviembre	28	444
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 20 de noviembre de 1965, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo para la Industria de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas Destiladas y Fermentadas	Noviembre	28	445
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 18 de octubre de 1966, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo fijado en la Industria de Imprentas, Editoriales y Actividades Conexas	Noviembre	28	446
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 17 de agosto de 1967, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo fijado para la Industria de Productos Alimenticios	Noviembre	28	447

	Mes	Día	Página
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 28 de febrero de 1966, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo en la Industria de la Construcción	Noviembre	28	448
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 25 de marzo de 1964, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo fijado para la Industria del Comercio	Noviembre	28	448
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 3 de octubre de 1968, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo para la Industria del Cuero, Calzado y Productos Relacionados	Noviembre	28	449
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 22 de julio de 1965, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo fijado para la Industria de Lavandería y Limpieza de Ropa	Noviembre	28	450
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 3 de junio de 1966, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo fijado para la Actividad de Restaurantes, Bares, Cantinas y Fuentes de Soda	Noviembre	28	451
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 3 de octubre de 1968, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo fijado para la Industria de Tenería	Noviembre	28	452
Modifica el artículo 3º del acuerdo de 9 de noviembre de 1971, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo fijado para la Industria de Construcción y Reparación de Material de Transporte, de Maquinaria y de Aparatos Eléctricos	Noviembre	28	452
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 25 de junio de 1968, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo fijado para la Industria de la Confección de Ropa	Noviembre	28	453
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 18 de octubre de 1966, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo fijado para la actividad Hotelera	Noviembre	28	454
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 23 de febrero de 1966, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo fijado para la Industria de Substancias y Productos Químicos	Noviembre	28	455
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 20 de noviembre de 1965, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo fijado para la Industria de Teatros y Cines	Noviembre	28	455
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 20 de noviembre de 1965, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo fijado para la Industria Textil	Noviembre	28	456
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 23 de abril de 1966, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo en la Industria de Productos Plásticos	Noviembre	28	457
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 6 de octubre de 1970, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo fijado para la Industria de la Arcilla, Arena, Piedra, Cemento, Vidrio y otros minerales no metálicos	Noviembre	28	458
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 17 de agosto de 1967, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo fijado para la Industria de Productos Metálicos	Noviembre	28	458
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 25 de octubre de 1968, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo fijado para la actividad de Servicios Médicos y Sanitarios	Noviembre	28	459
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 30 de abril de 1968, en el sentido de reajustar el Salario Mínimo fijado para la Industria de la Fabricación de muebles	Noviembre	28	460

AÑO 1974

	Mes	Día	Página
Crea el Patronato para la Capacitación de los Recursos Humanos, adscrito al Ministerio de Trabajo y Previsión Social	Enero	8	512
Establece el Salario Mínimo de Q1.12 por día a los trabajadores de la Actividad del Cultivo de la Caña de Azúcar en general y para toda la República	Enero	15	520
Crea el Consejo Nacional de Prevención de Accidentes	Enero	24	528
Crea con carácter de dependencia técnica y asesora la Unidad Sectorial de planificación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social	Enero	30	536
Crea e integra en la forma que se expresa, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para los Trabajadores de la Actividad Servicios de Estacionamiento	Marzo	7	580
Crea e integra en la forma que se indica, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para los Trabajadores en otras Actividades Agrícolas Pecuarias	Marzo	7	584
Crea e integra en la forma que se menciona, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para los trabajadores de la Actividad del Cultivo del Café	Marzo	7	585
Crea e integra en la forma que se indica, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para los Trabajadores de la actividad de la Industria Maderera	Marzo	12	593
Crea e integra en la forma que se detalla, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para los Trabajadores de la Actividad de Ingenios Azucareros	Marzo	12	594
Fija en Q1.25 por día, el Salario Mínimo para los Trabajadores de la Avicultura en general y para toda la República	Abril	4	620
Reglamento relativo a la importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas	Abril	19	628
Decreto 53-74 del Congreso.—LEY DE LA CAJA DEL SEGURO GREMIAL PARA LOS PERIODISTAS	Junio	10	250
Aprueba el Acuerdo Nº 541 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Junio	27	747
Reglamento de los Centros Vacacional "General Arana Osorio" y Recreativo "Licenciado Cáceres Lehnhoff", para los trabajadores del Estado y sus Instituciones	Junio	28	762

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1973

	Mes	Día	Página
Ratifica el Convenio de Cooperación Económica entre la República de Guatemala y el Estado Español, suscrito en Madrid, España, con fecha 31 de octubre de 1972	Julio	11	769
Ratifica el Convenio por Canje de Notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y el Ministro de Asuntos Exteriores de España, para la supresión de visas en pasaportes diplomáticos y oficiales, de fecha 15 de noviembre de 1971	Julio	16	772
Ratifica el Convenio Internacional del Cacao, suscrito por el Representante Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas, en la Ciudad de Nueva York, el 15 de enero de 1973	Agosto	30	774
Ratifica la Convención sobre la prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, abierta a la firma en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972	Agosto	30	800
Ratifica la Adhesión de Guatemala al Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles de Algodón de 1962, y sus Protocolos de Prórroga de 1967 y 1970, suscritos en Ginebra, Suiza	Octubre	23	803
Ratifica el Acuerdo de Asistencia Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco, suscrito por los Gobiernos de Guatemala y España en esta ciudad el 15 de noviembre de 1971	Octubre	23	809
Ratifica el Protocolo que prorroga la vigencia del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos)	Noviembre	22	812
Ratifica el Protocolo relativo a una Enmienda al Artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Viena el 7 de julio de 1971	Diciembre	6	813

AÑO 1974

Ratifica el Convenio por Canje de Notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala y la Embajada de Francia, para la supresión de visas entre Guatemala y Francia, de fecha 8 de agosto de 1973	Febrero	18	815
Ratifica el Segundo Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito en esta ciudad capital, el 25 de octubre de 1973	Febrero	22	817
Ratifica el Convenio entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones sobre facilidades para el funcionamiento del Grupo Supervisor de "COMTELCA", suscrito el 14 de septiembre de 1973	Mayo	17	820

ESTATUTOS

(Por no encontrarse el texto de los estatutos en este tomo, se indica el número, tomo y fecha del Diario Oficial donde pueden consultarse.)

AÑO 1973

	Mes	*Día*
"Patronato de Acción Contra la Lepra" ..... (Diario Oficial Nº 70, tomo 196 de fecha 17 de julio de 1973).	Julio	6
Modificaciones a los estatutos de la "Asociación para el Desarrollo Educativo" (A. P. D. E.) ..... (Diario Oficial Nº 79, tomo 196 de fecha 30 de julio de 1973).	Julio	23
"Club Industrial" ..... (Diario Oficial Nº 80, tomo 196 de fecha 31 de julio de 1973).	Julio	23
Sindicato Agrícola Independiente (Liga Campesina del Parcelamiento "La Esperanza" ..... (Diario Oficial Nº 82, tomo 196 de fecha 2 de agosto de 1973).	Julio	23
Sindicato de Artistas y Trabajadores Circenses ..... (Diario Oficial Nº 89, tomo 196 de fecha 13 de agosto de 1973).	Julio	23
Cooperativa Agro-Pecuaria de Servicios Varios "Tezulutlán", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 97, tomo 196 de fecha 24 de agosto de 1973).	Julio	23
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Pedro de Bethancourt", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 100, tomo 196 de fecha 29 de agosto de 1973).	Julio	23
Sindicato Liga Campesina de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Aldea "Tocache" ..... (Diario Oficial Nº 3, tomo 197 de fecha 3 de septiembre de 1973).	Julio	23
Federación de Trabajadores Unidos de la Industria Azucarera "FETULIA" (Diario Oficial Nº 11, tomo 197 de fecha 13 de septiembre de 1973).	Julio	27
Cooperativa de Consumo y Servicios Varios de los Trabajadores de la Finca "El Baúl", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 34, tomo 197 de fecha 16 de octubre de 1973).	Julio	31
Cooperativa de Consumo y Servicios Varios "Fraternidad", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 39, tomo 197 de fecha 23 de octubre de 1973).	Julio	31
Deroga los acuerdos que indica, por los cuales se aprobaron los estatutos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Alta Verapacense, R. L., Monja Blanca, R. L. y San Martín de Porres, R. L. ..... (Diario Oficial Nº 83, tomo 196 de fecha 3 de agosto de 1973).	Julio	31
Iglesia de Dios Independiente "Esperanza", de la República de Guatemala.. (Diario Oficial Nº 89, tomo 196 de fecha 13 de agosto de 1973).	Julio	31
Asociación de Distribuidores de Gas Propano y Similares (ADIGAPS) .... (Diario Oficial Nº 91, tomo 196 de fecha 16 de agosto de 1973).	Julio	31
Asociación Benedictina de Cobán ..... (Diario Oficial Nº 93, tomo 196 de fecha 20 de agosto de 1973).	Julio	31

	Mes	Día
"Asociación Evangélica Gethsemani de Santiago Sacatepéquez" ..... (Diario Oficial Nº 39, tomo 197 de fecha 23 de octubre de 1973).	Agosto	7
Nuevos estatutos de la "Comunidad Tierra Blanca y Tzanjón" ..... (Diario Oficial Nº 96, tomo 196 de fecha 23 de agosto de 1973).	Agosto	7
Sindicato de Visitadores Médicos de Guatemala (SIVIMEG) ..... (Diario Oficial Nº 14, tomo 197 de fecha 18 de septiembre de 1973).	Agosto	7
Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios Varios "Kato Ki", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 99, tomo 196 de fecha 28 de agosto de 1973).	Agosto	10
Aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos del Banco del Agro, Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial Nº 93, tomo 197 de fecha 11 de enero de 1974).	Agosto	10
Cooperativa de Ahorro y Crédito "COMACO", Responsabilidad Limitada .. (Diario Oficial Nº 5, tomo 197 de fecha 5 de septiembre de 1973).	Agosto	17
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes (Liga Campesina) de la Aldea Chichoche ..... (Diario Oficial Nº 15, tomo 197 de fecha 19 de septiembre de 1973).	Agosto	17
"Asociación de Religiosas Carmelitas Misioneras de Santa Teresa de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 13, tomo 197 de fecha 17 de septiembre de 1973).	Agosto	17
"Asociación Atitlán para la Preservación del Quetzal" ..... (Diario Oficial Nº 7, tomo 197 de fecha 7 de septiembre de 1973).	Agosto	21
"Asociación Nacional de Avicultores" ..... (Diario Oficial Nº 11, tomo 197 de fecha 13 de septiembre de 1973).	Agosto	21
Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios Varios "Itzcuintlán", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 95, tomo 197 de fecha 15 de enero de 1974).	Agosto	29
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "San Luis Malacatán", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 37, tomo 197 de fecha 19 de octubre de 1973).	Septiembre	3
Cooperativa Agrícola e Industrial y de Servicios Varios "Centro Campesino", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 42, tomo 197 de fecha 26 de octubre de 1973).	Septiembre	3
Sindicato de Trabajadores Campesinos de la Finca "San Juan Ixtacapa".. (Diario Oficial Nº 97, tomo 197 de fecha 17 de enero de 1974).	Septiembre	6
Sindicato Liga Campesina de Trabajadores Independientes del Parcelamiento "Sihilá" ..... (Diario Oficial Nº 99, tomo 197 de fecha 21 de enero de 1974).	Septiembre	6
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Nueva Estrella", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 23, tomo 197 de fecha 1º de octubre de 1973).	Septiembre	6
Sindicato Liga Campesina de la Aldea Ojo de Agua, Municipio de El Jicaro, del Departamento de El Progreso ..... (Diario Oficial Nº 28, tomo 197 de fecha 8 de octubre de 1973).	Septiembre	10
"Cámara del Agro" ..... (Diario Oficial Nº 17, tomo 197 de fecha 21 de septiembre de 1973).	Septiembre	14

	Mes	Día
Cooperativa de Consumo "Corona de Tecún Umán", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 50, tomo 197 de fecha 8 de noviembre de 1973).	Septiembre	14
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Fronteriza", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 53, tomo 197 de fecha 13 de noviembre de 1973).	Septiembre	20
"Comité del Lago de Amatitlán" ..... (Diario Oficial Nº 35, tomo 197 de fecha 17 de octubre de 1973).	Septiembre	[illegible]
"Asociación Pro-Asuntos Sociales de la Policía Nacional" ..... (Diario Oficial Nº 28, tomo 197 de fecha 8 de octubre de 1973).	Octubre	3
Deroga el acuerdo de 11 de octubre de 1963, por medio del cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Vivienda "Quezalteca" .... (Diario Oficial Nº 37, tomo 197 de fecha 19 de octubre de 1973).	Octubre	3
Deroga el acuerdo de 14 de junio de 1968, por medio del cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Consumo "El Carmen, R. L." (Diario Oficial Nº 37, tomo 197 de fecha 19 de octubre de 1973).	Octubre	3
Deroga el acuerdo de 6 de marzo de 1962, por medio del cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Dieciséis de Marzo, R. L."	Octubre	3
Deroga el acuerdo de 21 de agosto de 1965, por medio del cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Chorti, R. L." (Diario Oficial Nº 38, tomo 197 de fecha 22 de octubre de 1973).	Octubre	3
Deroga el acuerdo de 17 de agosto de 1967, por medio del cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Sistema Regional Santa María, R. L." ..... (Diario Oficial Nº 38, tomo 197 de fecha 22 de octubre de 1973).	Octubre	3
Nuevos estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Instituciones de Seguros" ..... (Diario Oficial Nº 47, tomo 197 de fecha 5 de noviembre de 1973).	Octubre	3
Sindicato de Trabajadores Pescadores Independientes de la Aldea Tacatón (Diario Oficial Nº 50, tomo 198 de fecha 2 de abril de 1974).	Octubre	3
"Fraternidad Naturista del Norte" ..... (Diario Oficial Nº 66, tomo 198 de fecha 26 de abril de 1974).	Octubre	3
"Asociación de Vecinos de la Colonia Casatenango" ..... (Diario Oficial Nº 85, tomo 197 de fecha 28 de diciembre de 1973).	Octubre	3
Nuevos Estatutos de la "Asociación de Auxilio Póstumo del Magisterio Nacional de Guatemala ..... (Diario Oficial Nº 40, tomo 197 de fecha 24 de octubre de 1973).	Octubre	11
Sindicato de Trabajadores de la Empresa Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios, S. A., "EXGUAPAGRA" ..... (Diario Oficial Nº 55, tomo 197 de fecha 15 de noviembre de 1973).	Octubre	11
Cooperativa de Consumo y Servicios Varios "Nuevo Progreso", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 67, tomo 197 de fecha 3 de diciembre de 1973).	Octubre	11
Cooperativa Regional de Servicios Agrícolas "Rey Quiché", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 42, tomo 197 de fecha 26 de octubre de 1973).	Octubre	[illegible]

	Mes	Día
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Aldea El Granadillo "Liga Campesina de la Aldea El Granadillo" ..... (Diario Oficial Nº 62, tomo 197 de fecha 26 de noviembre de 1973).	Octubre	18
Sindicato de Trabajadores de la Granja Avícola Concepción El Ciprés "AMA" STAGCCA, del Municipio de San Raymundo, Departamento de Guatemala ..... (Diario Oficial Nº 2, tomo 198 de fecha 24 de enero de 1974).	Octubre	18
Cooperativa de Consumo y Servicios Varios Alianza Nazareth, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 9, tomo 198 de fecha 4 de febrero de 1974).	Octubre	18
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Tzutuhiles", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 52, tomo 197 de fecha 12 de noviembre de 1973).	Octubre	25
"Asociación de Agricultores de Flores, Costa Cuca" ..... (Diario Oficial Nº 49, tomo 197 de fecha 7 de noviembre de 1973).	Noviembre	2
Deroga el acuerdo de 10 de septiembre de 1963, por medio del cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la "Asunción, R. L.", de Huitán, Quezaltenango ..... (Diario Oficial Nº 55, tomo 197 de fecha 15 de noviembre de 1973).	Noviembre	5
Deroga el acuerdo de 26 de febrero de 1965, por medio del cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Consumo "Francisco Javier Arana, R. L.", del Municipio de Livingston, Izabal ..... (Diario Oficial Nº 55, tomo 197 de fecha 15 de noviembre de 1973).	Noviembre	5
Deroga el acuerdo de 11 de diciembre de 1972, que aprobó los estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Unión y Fuerza, R. L.", de Maguey, Zacapa ..... (Diario Oficial Nº 56, tomo 197 de fecha 16 de noviembre de 1973).	Noviembre	5
Nuevos estatutos de la Asociación "Agentes Viajeros Asociados de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 59, tomo 197 de fecha 21 de noviembre de 1973).	Noviembre	15
"Asociación Becaria Guatemalteca" ..... (Diario Oficial Nº 93, tomo 197 de fecha 11 de enero de 1974).	Noviembre	15
"Asociación Mutualista Sagrado Corazón" ..... (Diario Oficial Nº 93, tomo 197 de fecha 11 de enero de 1974).	Noviembre	15
"Asociación de Colegios Profesionales Universitarios" ..... (Diario Oficial Nº 62, tomo 197 de fecha 26 de noviembre de 1973).	Noviembre	23
Cooperativa de Producción "Vitalizadores Unidos", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 94, tomo 197 de fecha 14 de enero de 1974).	Noviembre	23
"Convención Bautista Independiente de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 72, tomo 197 de fecha 10 de diciembre de 1973).	Noviembre	28
"Asociación Evangélica de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 2, tomo 198 de fecha 24 de enero de 1974).	Noviembre	28
Reforma el artículo 8º de los estatutos del Sindicato de Pilotos Automovilistas y Similares ..... (Diario Oficial Nº 50, tomo 198 de fecha 2 de abril de 1974).	Noviembre	29

	Mes	Día
"Asociación Espiritualista Luz Franciscana" ..... (Diario Oficial Nº 80, tomo 197 de fecha 20 de diciembre de 1973).	Diciembre	7
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Chojzunil", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 95, tomo 197 de fecha 15 de enero de 1974).	Diciembre	7
Deroga el acuerdo de 11 de diciembre de 1968, por medio del cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Zepelin" R. L. ..... (Diario Oficial Nº 95, tomo 197 de fecha 15 de enero de 1974).	Diciembre	7
Deroga el acuerdo de 12 de agosto de 1970, por medio del cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "De los Trabajadores de la Cervecería Nacional, Sociedad Anónima, R. L." ..... (Diario Oficial Nº 95, tomo 197 de fecha 15 de enero de 1974).	Diciembre	7
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Buenos Aires", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 1, tomo 198 de fecha 23 de enero de 1974).	Diciembre	7
Federación Sindical Regional de Trabajadores de San Marcos ..... (Diario Oficial Nº 61, tomo 198 de fecha 19 de abril de 1974).	Diciembre	7
Instituto "Franco-Quezalteco" ..... (Diario Oficial Nº 98, tomo 197 de fecha 18 de enero de 1974).	Diciembre	10
Asociación de Vecinos de la Colonia "El Milagro" ..... (Diario Oficial Nº 2, tomo 198 de fecha 24 de enero de 1974).	Diciembre	18
"Iglesia Evangélica La Hermosa" ..... (Diario Oficial Nº 93, tomo 197 de fecha 11 de enero de 1974).	Diciembre	18
Cooperativa de Consumo San Miguelito, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 93, tomo 198 de fecha 5 de junio de 1974).	Diciembre	18
"Asociación de Ganaderos de Oriente de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 9, tomo 198 de fecha 4 de febrero de 1974).	Diciembre	18
"Consejo Evangélico Aguacateco" ..... (Diario Oficial Nº 38, tomo 198 de fecha 15 de marzo de 1974).	Diciembre	18
Iglesia Evangélica Cristiana "SAMARIA", de la Ciudad de Guatemala .... (Diario Oficial No 2, tomo 198 de fecha 24 de enero de 1974).	Diciembre	21
Reformas a los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la Finca Pamaxán ..... (Diario Oficial Nº 46, tomo 198 de fecha 27 de marzo de 1974).	Diciembre	21
"Asociación Cultural y Socio-Benéfica de los Hermanos Maristas de Guatemala ..... (Diario Oficial Nº 85, tomo 197 de fecha 28 de diciembre de 1973).	Diciembre	28

AÑO 1974

	Mes	Día
Cooperativa de Provisión Artes Gráficas de Guatemala", Responsabilidad Limitada (COPAGUA) ..... (Diario Oficial Nº 99, tomo 197 de fecha 21 de enero de 1974).	Enero	8
"Cámara de la Construcción" ..... (Diario Oficial Nº 1, tomo 198 de fecha 23 de enero de 1974).	Enero	15
"Asociación Internacional de Realización Divina de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 6, tomo 198 de fecha 30 de enero de 1974).	Enero	22
"Fraternidad Sacapulteca" ..... (Diario Oficial Nº 15, tomo 198 de fecha 12 de febrero de 1974).	Enero	22
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Unión Popular", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 37, tomo 198 de fecha 14 de marzo de 1974).	Enero	22
Sindicato de Empleados del Banco de los Trabajadores ..... (Diario Oficial Nº 47, tomo 198 de fecha 27 de marzo de 1974).	Enero	22
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes (Liga Campesina) de la Aldea Nuevo San Marcos ..... (Diario Oficial Nº 65, tomo 198 de fecha 25 de abril de 1974).	Enero	[illegible]
Sindicato Liga Campesina de la Aldea El Xab, del Municipio del Asintal, Departamento de Retalhuleu ..... (Diario Oficial Nº 3, tomo 199 de fecha 19 de junio de 1974).	Enero	[illegible]
Nuevos estatutos del Club Americano de Guatemala ..... (Diario Oficial Nº 24, tomo 198 de fecha 25 de febrero de 1974).	Enero	[illegible]
Cooperativa de Consumo y Servicios Varios "Tecún Umán", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 35, tomo 198 de fecha 12 de marzo de 1974).	Enero	30
Cooperativa de Consumo y Servicios Varios "San Marcos", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 39, tomo 198 de fecha 18 de marzo de 1974).	Enero	[illegible]
Cooperativa de la Vivienda Magisterial Totonicapense, R. L. ..... (Diario Oficial Nº 67, tomo 198 de fecha 29 de abril de 1974).	Enero	[illegible]
"Centro Cultural Maya" ..... (Diario Oficial Nº 15, tomo 198 de fecha 12 de febrero de 1974).	Febrero	5
Asociación Guatemalteca de Auxiliares de Enfermería ..... (Diario Oficial Nº 17, tomo 198 de fecha 14 de febrero de 1974).	Febrero	5
Modificaciones a los estatutos de la Asociación Caja de Ahorro y Préstamo del Personal del Banco de Guatemala y reforma el acuerdo de 7 de febrero de 1969 ..... (Diario Oficial Nº 21, tomo 198 de fecha 20 de febrero de 1974).	Febrero	5

	Mes	Día
Nuevos Estatutos de la "Asociación General de Comerciantes Guatemaltecos" ..... (Diario Oficial Nº 23, tomo 198 de fecha 22 de febrero de 1974).	Febrero	8
Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios Varios "Movimiento Campesino del Altiplano, R. L." ..... (Diario Oficial Nº 29, tomo 198 de fecha 4 de marzo de 1974).	Febrero	8
"Asociación de Pilotos de Transportes Aéreos" (APTA) ..... (Diario Oficial Nº 33, tomo 198 de fecha 8 de marzo de 1974).	Febrero	8
Federación Regional de Trabajadores de Occidente" ..... (Diario Oficial Nº 32, tomo 198 de fecha 7 de marzo de 1974).	Febrero	15
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes (Liga Campesina), del Municipio de San Pedro Ayampuc ..... (Diario Oficial Nº 37, tomo 198 de fecha 14 de marzo de 1974).	Febrero	15
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes (Liga Campesina del Paraje Cotemachal) ..... (Diario Oficial Nº 34, tomo 198 de fecha 11 de marzo de 1974).	Febrero	18
"Asociación La Salle" ..... (Diario Oficial Nº 36, tomo 198 de fecha 13 de marzo de 1974).	Febrero	18
"Asociación de Agricultores de Palajunoj" ..... (Diario Oficial Nº 98, tomo 198 de fecha 12 de junio de 1974).	Febrero	18
"Asociación de Otorrinolaringólogos y Broncoesofagólogos de Guatemala" (Diario Oficial Nº 31, tomo 198 de fecha 6 de marzo de 1974).	Febrero	21
"Asociación Juventudes Musicales de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 42, tomo 198 de fecha 21 de marzo de 1974).	Febrero	21
"Asociación de Padres de Familia de la Escuela Normal Rural Nº 5 de Santa Elena, Petén" ..... (Diario Oficial Nº 68, tomo 198 de fecha 30 de abril de 1974).	Febrero	21
"Asociación Alemana Pro-Clínicas Familiares de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 33, tomo 198 de fecha 8 de marzo de 1974).	Marzo	1º
"Conferencia Episcopal de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 42, tomo 198 de fecha 21 de marzo de 1974).	Marzo	4
"Movimiento Gnóstico Cristiano Guatemalteco" ..... (Diario Oficial Nº 46, tomo 198 de fecha 27 de marzo de 1974).	Marzo	4
"Escuela Teosófica Universal Luz, Espíritu Caridad" ..... (Diario Oficial Nº 45, tomo 198 de fecha 26 de marzo de 1974).	Marzo	7
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes (Liga Campesina) de la Aldea Panimatzalán ..... (Diario Oficial Nº 48, tomo 198 de fecha 29 de marzo de 1974).	Marzo	12

	Mes	Día
Cooperativa de Tejedoras y servicios Varios "Santa Ana", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial Nº 82, tomo 198 de fecha 21 de mayo de 1974).	Marzo	11
Cooperativa Pesquera de Servicios Varios "Las Lisas", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 92, tomo 198 de fecha 4 de junio de 1974).	Marzo	12
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes (Liga Campesina) de la Finca El Chilar (Diario Oficial Nº 97, tomo 198 de fecha 11 de junio de 1974).	Marzo	14
Reformas a los estatutos del Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero (SAMF) (Diario Oficial Nº 48, tomo 198 de fecha 29 de marzo de 1974).	Marzo	22
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Joya Hermosa de las Tres Cruces" Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 62, tomo 198 de fecha 22 de abril de 1974).	Marzo	22
Reforma el artículo 35 de los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Cordelería La Rápida (Diario Oficial Nº 59, tomo 198 de fecha 17 de abril de 1974).	Marzo	28
"Cooperativa de Vivienda del Empleado Municipal de Quezaltenango, Responsabilidad Limitada" (Diario Oficial Nº 63, tomo 198 de fecha 23 de abril de 1974).	Marzo	[illegible]
"Asociación de Trabajadores Particulares de Extracción de Basura del Departamento de Guatemala" (Diario Oficial Nº 57, tomo 198 de fecha 15 de abril de 1974).	Abril	5
Modificaciones a los estatutos de "Fraternidad Quezalteca" (Diario Oficial Nº 58, tomo 198 de fecha 16 de abril de 1974).	Abril	5
"Comité de Usuarios del Transporte Marítimo de Guatemala" (CUSTRAMA) (Diario Oficial Nº 87, tomo 198 de fecha 28 de mayo de 1974).	Abril	17
Cooperativa Regional de Servicios Agrícolas, Cuna del Sol, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 66, tomo 198 de fecha 26 de abril de 1974).	Abril	18
Deroga el acuerdo del 17 de enero de 1968, por el cual se aprobaron los estatutos de la "Asociación Pro Club Suizo" (Diario Oficial Nº 79, tomo 198 de fecha 16 de mayo de 1974).	Abril	22
"Club Campestre La Montaña" (Diario Oficial Nº 73, tomo 198 de fecha 8 de mayo de 1974).	Abril	25
"Asociación Naturista Programa de la Misión Latinoamericana" (Diario Oficial Nº 74, tomo 198 de fecha 9 de mayo de 1974).	Abril	25
Cooperativa Regional de Servicios Agrícolas "San Andrés Semetabaj", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 78, tomo 198 de fecha 15 de mayo de 1974).	Abril	25

	Mes	Día
"Escuela Filosófica Bhakti Yoga" ..... (Diario Oficial Nº 89, tomo 198 de fecha 30 de mayo de 1974).	Abril	25
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Aldea "Río Seco" (Diario Oficial Nº 85, tomo 198 de fecha 24 de mayo de 1974).	Mayo	8
"Acción Cristiana para el Municipio de San Lucas Tolimán" ..... (Diario Oficial Nº 87, tomo 198 de fecha 28 de mayo de 1974).	Mayo	8
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes (Liga Campesina) de la Aldea Ojo de Agua Chancolín ..... (Diario Oficial Nº 96, tomo 198 de fecha 10 de junio de 1974).	Mayo	8
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes (Liga Campesina) de la Aldea Yalambojoch ..... (Diario Oficial Nº 50, tomo 199 de fecha 26 de agosto de 1974).	Mayo	8
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes (Liga Campesina) del Municipio de Zacualpa ..... (Diario Oficial Nº 51, tomo 199 de fecha 27 de agosto de 1974).	Mayo	8
Sindicato de Trabajadores de la Empresa Bayer de Guatemala ..... (Diario Oficial Nº 70, tomo 199 de fecha 24 de septiembre de 1974).	Mayo	8
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Aldea Sacsuy Liga Campesina de la Aldea Sacsuy) ..... (Diario Oficial Nº 13, tomo 199 de fecha 3 de julio de 1974).	Mayo	8
Nuevos estatutos de la 'Liga Guatemalteca de Higiene Mental" ..... (Diario Oficial Nº 99, tomo 199 de fecha 6 de noviembre de 1974).	Mayo	10
Sindicato Gremial Nacional de Marinos Mercantes de Guatemala ..... (Diario Oficial Nº 58, tomo 199 de fecha 5 de septiembre de 1974).	Mayo	16
"Asociación de Ganaderos del Norte de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 91, tomo 198 de fecha 3 de junio de 1974).	Mayo	20
'Asociación de Productores de Cardamomo de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 95, tomo 198 de fecha 7 de junio de 1974).	Mayo	20
Sindicato de Empleados de la Fábrica Productos Adams, División Chicle Adams, C. A. ..... (Diario Oficial Nº 55, tomo 199 de fecha 2 de septiembre de 1974).	Mayo	20
"Asociación de la Iglesia Evangélica Pentecostés Monte Moriah" ..... (Diario Oficial Nº 7, tomo 199 de fecha 25 de junio de 1974).	Mayo	28
"Asociación Fiscal Internacional (Grupo Centro Americano) ..... (Diario Oficial Nº 68, tomo 198 de fecha 30 de abril de 1974).	Mayo	30
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios Xolhuitz", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 15, tomo 199 de fecha 5 de julio de 1974).	Mayo	31

	Mes	Día
Estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Llave de Almolonga", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 21, tomo 199 de fecha 15 de julio de 1974).	Junio	4
Cooperativa de Consumo "Costa Sur, Responsabilidad Limitada" ..... (Diario Oficial Nº 36, tomo 199 de fecha 5 de agosto de 1974).	Junio	4
"Asociación de Auxilio Póstumo del Empleado de Salud Pública" ..... (Diario Oficial Nº 41, tomo 199 de fecha 12 de agosto de 1974).	Junio	4
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes (Liga Campesina) del Paraje Pachay ..... (Diario Oficial Nº 45, tomo 199 de fecha 19 de agosto de 1974).	Junio	11
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes (Liga Campesina), de la Aldea Mexbal ..... (Diario Oficial Nº 39, tomo 199 de fecha 8 de agosto de 1974).	Junio	17
Cooperativa de Producción y Comercialización de Artesanías de Tejedores Típicos y Similares de Guatemala, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 6, tomo 199 de fecha 24 de junio de 1974).	Junio	17
"Fraternidad Palmilleca" ..... (Diario Oficial Nº 23, tomo 199 de fecha 17 de julio de 1974).	Junio	17
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes (Liga Campesina) de la Aldea Petacá ..... (Diario Oficial Nº 56, tomo 199 de fecha 3 de septiembre de 1974).	Junio	19
Cooperativa de Consumo "Xinabajul", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 27, tomo 199 de fecha 23 de julio de 1974).	Junio	24
Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal "Sitrabi" ..... (Diario Oficial Nº 20, tomo 199 de fecha 20 de agosto de 1974).	Junio	24
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes (Liga Campesina) de la Aldea El Molino ..... (Diario Oficial Nº 46, tomo 199 de fecha 20 de agosto de 1974).	Junio	24
"Asociación de Pequeños Agricultores de Tecpán Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 69, tomo 199 de fecha 23 de septiembre de 1974).	Junio	24
Aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos del Sindicato de Trabajadores de Industria Centroamericana de Vidrio, S. A. ..... (Diario Oficial Nº 15, tomo 199 de fecha 5 de julio de 1974).	Junio	27
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Aquil", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 27, tomo 199 de fecha 23 de julio de 1974).	Junio	27
Cooperativa de Ahorro, Crédito de Servicios Varios de los Empleados del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (CCOPICAITI), Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 31, tomo 199 de fecha 29 de julio de 1974).	Junio	27
"Club de Automovilismo y Turismo de Guatemala" (CATGUA) ..... (Diario Oficial Nº 33, tomo 199 de fecha 31 de julio de 1974).	Junio	27

UFMBIBLIO-GUATEMALA
006759